



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

SENTENCIAS DE CASACIÓN

Año XXVII / N° 829

MIÉRCOLES 12 DE ABRIL DE 2023

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA	1
TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.....	30
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	511
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.....	599

SALA CIVIL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN Nº 238-2019 LIMA.....	2
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 1060-2018 LIMA.....	7
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 1417-2018 LAMBAYEQUE	10
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 1455-2020 LIMA SUR.....	13
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA	
• CASACIÓN Nº 1661-2019 ICA.....	14
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 1661-2019 ICA.....	16
MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO	
• CASACIÓN Nº 2440-2018 LAMBAYEQUE	17
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN Nº 3017-2019 LIMA.....	18
MATERIA: COLABORACIÓN JUDICIAL PARA ACTUACIÓN DE PRUEBAS	
• CASACIÓN Nº 3492-2019 LORETO	19
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA	
• CASACIÓN Nº 3965-2017 CUSCO.....	20
MATERIA: REIVINDICACIÓN	
• CASACIÓN Nº 4911-2017 SAN MARTÍN	23
MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
• CASACIÓN Nº 6075-2019 ICA.....	26
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	
• CASACIÓN Nº 6142-2019 SANTA	26
MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO	
• CASACIÓN Nº 6428-2019 LIMA.....	28
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	

CASACIÓN Nº 238-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: En el caso de autos, se desprende que la institución demandada ha actuado con dolo al no cumplir con el procedimiento establecido por mandato constitucional consistente en no incorporar ciertas garantías de la tutela procesal efectiva, consistente en la exigencia de motivar la resolución que dispuso la no ratificación de la demandante como magistrada del poder judicial, lo que motivo que la accionante tuvo que acudir a las instancias supranacionales para que se le repusiera su derecho, por lo que al encontrarse demostrado el daño causado, este debe ser indemnizado de manera equitativa.

Lima, siete de octubre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número doscientos treinta y ocho – dos mil diecinueve, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.**

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por el **Consejo Nacional de la Magistratura y Luz Elizabeth Delgado Guillén de Marky**, contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de fojas quinientos doce, en el extremo que declara fundada en parte la demanda contra el Consejo Nacional de la Magistratura e infundada contra el Poder Judicial; integrando y confirmando declara infundado el pago de daño emergente; revocaron en el extremo que ordena que la entidad demandada Consejo Nacional de la Magistratura pague a la demandante la suma total de ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres soles con dieciséis céntimos (S/ 183,453.16) como indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales; y, reformándola en ese extremo ordena que la entidad demandada pague la suma total de doscientos setenta y cinco mil soles (S/ 275,000.00) [distribuidos en ciento cuarenta y cinco mil soles por lucro cesante (S/ 145,000.00), ochenta mil soles por daño moral (S/ 80,000.00) y cincuenta mil soles por daño a la persona (S/ 50,000.00)], por concepto de indemnización **2. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Por resolución expedida con fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y uno del cuaderno de casación, se declara **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **demandado Consejo Nacional de la Magistratura**, denunciando las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 4 y 370 del Código Procesal Civil**, señala que la Sala Superior ha vulnerado el artículo 50 inciso 6 y el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil en cuanto a la determinación de la conducta antijurídica de su representada. Señala que la impugnada incurre en incongruencia procesal ya que por un lado señala que la demandada actuó en el marco de los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional (considerando noveno), y luego sostiene que por cumplir con esos lineamientos se incurre en conducta antijurídica (considerando décimo segundo). Señala que ninguna de las instancias de mérito se ha pronunciado en forma adecuada sobre la no concurrencia del factor de atribución, teniendo en cuenta que la demandante atribuye culpa inexcusable; expidiendo sentencias en contra de lo actuado en el debate procesal. Asimismo, alega que en primera instancia no se le imputó conducta dolosa; empero, la Sala Superior señala que actuó con dolo cuando ello no había sido imputado por la actora, afectando su derecho a la defensa y al debido proceso. Alega que la Sala Superior no debió modificar la sentencia de primera instancia en aplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil, por cuanto, el Juez desestimó la pretensión de indemnización por daño a la persona, sin que dicha decisión sea cuestionada, en tanto el recurso de apelación (parte demandante) fue presentado por persona ajena al proceso, siendo que dicha instancia de mérito habría vulnerado el deber de congruencia procesal y el principio de personalidad del recurso de apelación, pues los agravios expuestos en su recurso de absolución sobre dicho extremo no obtuvieron pronunciamiento alguno. **ii) Infracción normativa del artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, señala que la Sala Superior habría vulnerado la norma denunciada en cuanto a la determinación del monto indemnizatorio por lucro cesante, por cuanto ambas instancias han considerado que no es posible conceder el lucro cesante en la forma que ha sido planteada por la demandante, en tanto ello importaría el pago de remuneraciones caídas; empero, por otro lado, la

Sala Superior establece que se debe pagar ciento cuarenta y cinco mil soles (S/ 145,000.00) sin considerar la pensión de cesantía que la actora reconoce que percibió. Menciona que la Sala Superior también habría infringido la norma denunciada en cuanto a la existencia del daño moral y su monto indemnizatorio, dado que dicha instancia, de manera incongruente, ordena el pago por dicho daño, pese a que admite en forma tácita que la actora no probó su existencia. Refiere que la Sala Superior no emitió pronunciamiento alguno respecto al agravio expuesto en su recurso de apelación en cuanto a que no existe medio probatorio idóneo que acredite daño moral; asimismo, señala que es falso que se frustró el proyecto de vida de la demandante al no poder participar en otros procedimientos de selección a cargo de la entidad demandada, cuando la norma solo prohíbe ello en el caso de destitución, para lo cual hizo mención de los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, sobre lo cual la Sala Superior tampoco ha emitido pronunciamiento. Añade que la Sala Superior ha convalidado el recurso de apelación presentado por una persona ajena al proceso en nombre de la demandante. **iii) Infracción normativa del artículo 221 del Código Procesal Civil**, señala que tanto la actora como la Sala Superior (considerando noveno), admiten que el título de donde proviene el derecho a reclamar de la demandante es el Acuerdo de Solución Amistosa, siendo que tal como se advierte de las cláusulas primera y sétima de dicho acuerdo, el actuar del Consejo Nacional de la Magistratura de no ratificar sin consignar la motivación a la época que fue dictada, se hacía sobre la base de los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, lo cual fue admitido por la demandante al suscribir el acuerdo, por lo que el elemento de conducta antijurídica que se ha tratado en el proceso no existe; en ese sentido, alega que la declaración que la actora realizó en ese acuerdo tiene todas las características de una declaración asimilada mediante la cual reconoce que no existió conducta antijurídica ni factor de atribución en el accionar de su representada, por lo que mal hace la instancia superior al sostener lo contrario atribuyendo dolo, contraviniendo la propia declaración de la accionante. **iv) Infracción normativa del artículo 6 de la Ley número 26872 – Ley de Conciliación y del artículo 121 (in fine) e inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil**, alega que la Sala Superior no aplicó el artículo 6 de la Ley de Conciliación, en su relación con el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, que impone el deber del futuro demandante de acudir a un centro de conciliación, caso contrario existe falta de interés para obrar del demandante. Manifiesta que la Sala Superior erradamente ha señalado que el cuestionamiento respecto a que la actora no adjuntó la copia del acta de conciliación, la debió formular en el momento procesal oportuno, siendo que la recurrente al contestar la demanda señaló las razones por las que se debió declarar la improcedencia de la demanda, siendo que se rechazó su pedido efectuando una interpretación errada de los alcances del inciso 2 de artículo 38 del Decreto Supremo número 017-2008-JUS, que solo facultaba a los procuradores a conciliar hasta por un equivalente de treinta Unidades Impositivas Tributarias, interpretación que fue materia de apelación. Indica que en mérito al artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el Juez conoce el derecho; asimismo, conforme el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, el Juez de manera excepcional se puede pronunciar sobre la validez de la relación procesal. Agrega que para resolver el recurso de casación se debe tener en cuenta que según el artículo 37 inciso 1 del Reglamento de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el procurador público tiene la función de defender los intereses del Estado ante los centros de conciliación; que el artículo 38 de dicho Reglamento señala las reglas que deben seguirse si el procurador decide conciliar y que "(...) el veintisiete de agosto de dos mil ocho la calidad de facultativa para las conciliaciones en aquellos asuntos cuando el Estado sea parte, quedó suprimida (...)". (sic) **v) Infracción normativa del artículo 1314 del Código Civil**, indica que la Sala Superior aplicó la norma denunciada, en tanto dicha instancia primero debió analizar la concurrencia de la diligencia ordinaria y una vez que llegaba a la conclusión de su inexistencia, desarrollar la concurrencia de la inejecución de la obligación que se imputa a su representada. Añade que el accionar de su representada tenía respaldo constitucional sobre la base de las decisiones que el Tribunal Constitucional venía dictando en esa época, siendo que su accionar estaba sustentado en la Primera Disposición General de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley número 26435. **vi) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil**, refiere que la Sala Superior inaplicó la norma denunciada que dispone que solo procederá el pago de indemnización cuando exista inejecución de obligaciones por dolo, culpa inexcusable

o culpa leve; en tanto, dicha instancia sostiene erróneamente que el factor de atribución es el dolo, cuando en el caso materia de autos dicho elemento no concurre en forma copulativa, dado que no se ha considerado el Precedente Vinculante de la Sentencia número 3361-2004-AA/TC, respecto a la obligatoriedad de motivación de las resoluciones de la recurrente, hasta antes de su emisión. **vii) Infracción normativa del artículo 1330 del Código Civil**, alega que la Sala Superior no aplicó el artículo 1330 del Código Civil que impone la obligación de quien aduce ser afectado por la inexecución de una obligación, de demostrar la concurrencia del dolo o culpa inexcusable, siendo que conforme a la demanda no aparece desarrollo fáctico de la existencia de dolo. Agrega que considerar que el proceso de ratificación es en sí el causante del daño alegado resulta contrario a derecho, dado que la facultad de ratificar a los magistrados deriva de la cláusula constitucional que reconoce a la recurrente su único y exclusivo ejercicio. Por su parte, el recurso de casación interpuesto por la **demandante Luz Elizabeth Delgado Gillén de Marky** fue igualmente declarado procedente mediante resolución de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado**, alega que la Sala Superior únicamente se habría limitado a señalar que el Poder Judicial no intervino en el procedimiento de ratificación, sin tomar en cuenta que el Estado Peruano es único e indivisible y es quien tiene la obligación de, a través de sus órganos constitucionales y autónomos, garantizar los derechos fundamentales como el debido procedimiento. Señala que tanto el Consejo Nacional de la Magistratura como el Poder Judicial actuaron en nombre y representación del Estado Peruano y este a su vez actuó en representación de ellas, reconociendo la afectación de sus derechos; agrega que el Poder Judicial tenía y tiene el deber y obligación de garantizar los derechos fundamentales del debido procedimiento de ratificación de los magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, plena vigencia de los derechos humanos y promoción del bienestar general, conforme se establece en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado. Indica que las normas denunciadas deben ser interpretadas de forma conjunta con el artículo 146 de la Constitución Política del Estado, que establece que el Estado garantiza a los magistrados su independencia, la inamovilidad en sus cargos, su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función y una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía. Agrega que el Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente estableció la responsabilidad del Poder Judicial en un caso similar; asimismo, señala que conforme a los artículos 106 y 202 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el supuesto de que los miembros del Poder Judicial cometan alguna irregularidad, las sanciones se aplican por el Consejo Nacional de dicha institución y por la Oficina de Control de la Magistratura. **ii) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil**, señala que en cuanto al daño emergente, la Sala Superior se habría limitado a señalar que no habría presentado medio probatorio alguno; empero, no tuvo en consideración que conforme a la norma denunciada en el supuesto que el daño no haya podido ser probado en su monto preciso, el órgano jurisdiccional debe fijar el *quantum* indemnizatorio con valoración equitativa, lo cual no sucedió. Agrega que si presentó medios probatorios tales como la demanda de amparo (Expediente número 49216-2002) y la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con los cuales acredita que se vio en la necesidad de contratar abogados para su representación; empero, la Sala Superior no los ha tomado en cuenta, así como tampoco tomó en cuenta que tuvo que litigar por cinco años. Señala que conforme el texto del acuerdo suscrito con el Estado Peruano, si bien difiere del pago del monto indemnizatorio plasmado en la denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció su derecho a recurrir a la vía interna y solicitar el reconocimiento y pago de dicho monto; asimismo, no se estableció que el monto de cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) comprendía la totalidad de daño emergente, ni que la tercera parte de dicho monto correspondería a dicho concepto o al lucro cesante o daño a la persona. En cuanto al daño moral, alega que la Sala Superior no analizó los medios probatorios y hechos presentados en forma conjunta, así tampoco habría sustentado las supuestas razones por las que considera que el monto fijado es razonable y equitativo. Añade que dicha instancia de mérito no se ha pronunciado ni ha considerado el actuar doloso del Consejo Nacional de la Magistratura y la negligencia del Poder Judicial de suspenderla de su cargo sin verificar que se haya cumplido con un debido procedimiento sancionador; asimismo, alega que tampoco tuvo en cuenta

que el Consejo Nacional de la Magistratura respecto a los magistrados no ratificados señaló que eran corruptos, ni todas las consecuencias negativas que ello generó. Agrega que en un proceso similar (Expediente número 49886-2008), se ha otorgado por dicho daño el importe de cuatrocientos mil soles (S/ 400,000.00). Por último, respecto al daño a la persona, alega que la Sala Superior no realizó análisis alguno de los hechos y medios probatorios en forma conjunta. **iii) Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil**, manifiesta que, en primera instancia, de forma errónea se ordenó que se pague el monto indemnizatorio más intereses legales desde la fecha en que la parte demandada fue emplazada con la demanda, vulnerando con ello lo prescrito en la norma denunciada. Señala que el artículo 1246 del Código Civil alegado por la Sala Superior (considerando trigésimo primero) no establece desde qué fecha se computaría el interés legal, por lo que solicita se aclare que dicho interés se computará desde la fecha en que se produjo el daño, esto es desde el veintinueve de agosto de dos mil dos, fecha en la que se ordenó la publicación de la Resolución número 415-2002-CM. Asimismo, refiere que la instancia superior habría vulnerado el principio de congruencia al no haberse pronunciado respecto a desde cuándo se computarían los intereses legales y sobre el pago de costas y costos del proceso. **iv) Infracción normativa del artículo 43 del Decreto Legislativo número 276, artículo 6 del Decreto Supremo número 003-97-TR y artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, manifiesta que al fijar el monto por lucro cesante, la Sala Superior no ha considerado el artículo 43 del Decreto Legislativo número 276 que establece que tanto el bono por función jurisdiccional y gastos administrativos tienen la condición de remuneración; asimismo, el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 que señala que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. Añade que la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente número 18255-2014) estableció que para la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes y el concepto pensionario se debía considerar los montos correspondientes a bono por función jurisdiccional y asignación por movilidad. Asimismo, señala que en la Casación Laboral número 10277-2016, se estableció como doctrina jurisprudencial que el bono por función jurisdiccional y gastos administrativos tienen naturaleza remunerativa. Señala que esa línea jurisprudencial ha sido seguida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente número 994-2015); siendo que refiere que la Sala Superior no habría cumplido con acatar la jurisprudencia vinculante señalada ni con la normatividad que regula los conceptos de remuneración. Por último, señala que las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional invocadas en la impugnada (Expedientes números 2276-2002-SS/TC y 1400-2002-AA-TC) no son aplicables al caso en cuestión, en tanto en estas se discute únicamente si resulta lesivo o no el derecho a la dignidad personal y derechos fundamentales. **v) Infracción normativa del artículo 55 y IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado**, manifiesta que la Sala Superior, al confirmar la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada su pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente y revocó la misma en el extremo del monto que fijó como indemnización por daños y perjuicios, no consideró los Tratados Internacionales ratificados por el Perú o los parámetros establecidos respecto a la fijación del *quantum* indemnizatorio fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Indica que, respecto al daño emergente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que lo que se exige es “*acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida*”, lo cual está acreditado y reconocido por el Estado Peruano en el Acuerdo de Solución Amistosa del quince de marzo de dos mil seis. Sobre el lucro cesante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del treinta de enero de dos mil once ha establecido que: “*El Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás laborales, que correspondan a los magistrados destituidos de acuerdo a su legislación*”, siendo que en nuestra legislación el artículo 43 del Decreto Legislativo número 276 prescribe que: “*La remuneración [...] estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios*”, e incluso en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito se estableció que el Estado Peruano se comprometía a reconocer el tiempo de servicio no laborado contado desde la fecha de la resolución de no ratificación, para los efectos del cómputo del tiempo de servicio y demás beneficios sociales. Asimismo, señala que en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos se establece que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*, en el Convenio número 100 en su artículo 1 sobre igualdad de remuneración (veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno) se establece que *“el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador [...]”*; de igual manera, esa línea se sigue en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 7. Por último, en cuanto al daño moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros señala que: *“La Corte ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia”*. **3. ANTECEDENTES Demanda**

Previamente a la absolución de los recursos de casación sub examine, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que de fojas doscientos cuatro y siguientes, Luz Elizabeth Delgado Guillén de Marky, interpone demanda planteando como pretensión principal, indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra el Consejo Nacional de la Magistratura y el Poder Judicial, solicitando que los demandados de manera solidaria le abonen la suma de un millón de nuevos soles (S/. 1'000.000.00), que comprende los conceptos de lucro cesante (S/. 380.000.00), daño emergente (S/. 50.000.00); daño moral (S/. 470.000.00), daño a la persona (S/. 100.000.00); como pretensión accesoria, solicita un acto público de desagravio por parte de los demandados y la publicación en el diario oficial "El Peruano", el diario "El Comercio" y en otros dos diarios de mayor circulación del reconocimiento del Estado de haber incurrido en error al no haberla ratificado en el cargo. Como fundamentos de su demanda sostiene lo siguientes: **Fundamentos de la demanda:** i. Refiere que con fecha con fecha 10 de octubre de 1994 fue nombrada Juez Especializado de Trabajo del Distrito Judicial de Lima, que tras siete años de labor ininterrumpida mediante Resolución N° 002-2002-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura convoca a un procedimiento individual de evaluación y ratificación, no obstante, la demandada sin tener motivos para no ser ratificada, por Resolución N° 415-2002-CNM de fecha 28 de agosto de 2002, en forma inmotivada resolvió no ratificarla en el cargo de Juez Titular del 10° Juzgado Trabajo de Lima, viéndose obligada a denunciar al Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación a sus derechos fundamentales, logrando que en fecha 22 de diciembre de 2005, mediante resolución número 261-2006-JUS, el Estado suscribiera el Acuerdo de Solución Amistosa con los magistrados y fiscales cesados, acordándose el reconocimiento de responsabilidad del Estado Peruano, siendo que mediante Resolución N° 156-2006-CMM, se deja sin efecto la Resolución 415-2002-CNM, disponiéndose la rehabilitación de su título como magistrada para finalmente el Poder Judicial disponer mediante Resolución N° 160-2006-P-CSJL/PJ de fecha 24 de abril de 2006 su reincorporación en el cargo de Juez Titular del 43° Juzgado Civil de Lima. ii. Sostiene que como consecuencia del apartamiento arbitrario de sus labores como magistrada, se ha visto perjudicada en su honor y su buena reputación, produciéndose un grave daño físico, psíquico y moral con el acto arbitrario de no ratificación de la que fue víctima al no observarse el debido proceso y negársele la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y exponer las razones que a su derecho correspondía, además, refiere que el daño irrogado comprende todos los ingresos económicos que dejó de percibir hasta su reposición laboral que incluye los conceptos de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la persona. **Contestación de la demanda.** A fojas doscientos cuarenta y siete y siguientes **el Procurador Público del Poder Judicial**, absuelve el traslado de la demanda en forma negativa, señalando principalmente: i. Refiere que la no ratificación de la demandante en el cargo de Juez del Decimo Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Lima, obedeció a las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura en el que no ha participado ni intervenido el Poder Judicial, razones por las cuales considera que la demanda en lo que a dicha institución respecta, debe desestimarse. A fojas doscientos noventa y dos, **el Consejo Nacional de la Magistratura**, se apersona al proceso y contesta la demanda señalando esencialmente lo siguiente: i. Sostiene que la actora no acredita la existencia de vínculo laboral entre ella y la demandada además no presenta medio de prueba idóneo que acredite que el supuesto daño alegado derive del incumplimiento de un pacto previo con la entidad demandada. ii. Señala que la no ratificación en el cargo de

Juez del Decimo Juzgado de Trabajo de Lima, constituye el ejercicio de la facultad reconocida al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política, en ese sentido, el hecho de la no ratificación en el cargo que la demandante señala como causante del daño contractual, se origina en el ejercicio de una facultad exclusiva del Consejo Nacional de la Magistratura, mecanismo que constituye una causal de exclusión de responsabilidad civil, en tanto el procedimiento y la forma de su conclusión se efectuó de conformidad con la normativa vigente y al control constitucional que había realizado el Tribunal Constitucional en procesos en los que se había cuestionado resoluciones de similar naturaleza. iii. Refiere que el hecho que el Consejo no haya precisado las razones para no ratificar a la demandante y que por ello ésta no pueda encontrarse habilitada para cuestionarlas, no puede interpretarse como una vulneración de sus derechos constitucionales, sino como el ejercicio regular de una función reconocida con tales contornos por la propia Constitución Política del Perú, puesto que se trata de un voto de confianza y no del ejercicio de una potestad entendida como sancionatoria. iv. Señala que pretender el pago de remuneraciones por el tiempo no laborado, bajo el argumento de exigir un lucro cesante, se encuentra vedado en el ordenamiento jurídico; además, el Tribunal Constitucional tiene establecido en reiterada jurisprudencia que el tiempo que se ha permanecido injustamente separado en el cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo. **Sentencia de Primera Instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se resuelve declarar **fundada la demanda**, en consecuencia, se ordena que el Consejo Nacional de la Magistratura, pague a la demandante la suma total de **S/. 183,453.16** como indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales e **infundada** la propia demanda respecto del Poder Judicial; expresándose los siguientes argumentos: 1. Se establece que la Resolución Administrativa N° 415-2002-CNM de fecha 28 de agosto de 2002 por la cual el Consejo Nacional de la Magistratura demandante decide separar del cargo de Juez Titular a la accionante no fue motivada en ninguna circunstancia fáctica como jurídica, con relación al rendimiento jurisdiccional, capacidad y conducta de la magistrada, la cual constituye una decisión que vulneró, principalmente el derecho fundamental a la motivación de resoluciones, prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución y con ello su derecho al trabajo e inamovilidad en el cargo, consecuentemente, el acto antijurídico se acredita en tanto que el Estado Peruano de manera inmotivada separó a la demandante del cargo de Juez del Poder Judicial, con lo que se verifica un incumplimiento contractual del Estado Peruano, en calidad de empleador, quien como tal también está obligado a garantizar en la permanencia en el cargo y no cesarla en sus funciones de manera inmotivada y arbitraria, tanto más cuando el Estado Peruano ha reconocido su responsabilidad y expresamente ha señalado que existió la falta de garantías al debido proceso en el caso de la no ratificación a la demandante. De allí que la conducta del Estado resulta antijurídica. 2. En cuanto al daño emergente, se desestima dicho concepto en tanto que la accionante no ha logrado acreditar los desembolsos realizados para efectos de tutelar el derecho vulnerado, tanto más cuando las acciones legales efectuadas para efectos de hacer valer su derecho resultan insuficientes para considerar que la demandante ha incurrido en gastos económicos por la suma que reclama, además, se verifica que según el Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado reconoció la suma de US\$ 5,000.00 dólares que incluía gastos y costas derivadas del proceso nacional e internacional. 3. En relación al lucro cesante, estando acreditado que, al producirse la ruptura de la relación laboral de la demandante con el Estado Peruano por aproximadamente 43 meses, la demandante ha dejado de percibir la contraprestación a su favor, se determina el lucro cesante invocado, monto que se fija sobre el 40% de sus remuneraciones dejadas de percibir, que es la suma de S/. 3,336.12 mensuales como ganancia neta que, multiplicado por los 43 meses dejados de laborar, arroja la suma de S/. 143,453.16 que se le debe abonar a título de lucro cesante a favor de la demandante. 4. En cuanto al daño moral, siendo innegable que el despido arbitrario ha causado en la accionante aflicción y angustia al ver frustrado sus ingresos mensuales y por ende sus expectativas personales y familiares, se fija como monto por este concepto la suma de S/. 40,000.00. 5. En relación al daño a la persona, dicho concepto se desestima pues si bien la demandante alega que su no ratificación ha afectado gravemente su salud, sin embargo, dicha alegación no se encuentra acreditada. 6. En cuanto a quienes son los que deben indemnizar a la demandante, el juez considera que debe ser de cargo del

Consejo Nacional de la Magistratura y no del Poder Judicial, por cuanto, el primero de los nombrados fue quien causó los daños al emitir la resolución administrativa que canceló el título de magistrada de la demandante impidiendo que ejerciera su cargo como juez titular. 7. Respecto a la pretensión accesoria, el juez de la causa establece que si bien la demandante solicita que las demandadas realicen un acto público de desagravio a su persona, así como la publicación en diarios sobre reconocimiento del Estado de haber incurrido en error al no ratificar a la accionante en su cargo de magistrada, sin embargo, se establece que dicha pretensión no deriva de la pretensión principal, dado que el acto de desagravio y las publicaciones solicitadas, no emergen necesariamente del hecho de haberse reconocido los daños lucro cesante y moral. **Sentencia de Vista** Apelada la sentencia de primera instancia por ambas partes procesales, se emite la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta contra el Consejo Nacional de la Magistratura e infundada la demanda contra el Poder Judicial; asimismo, integrando y confirmando la apelada declara infundado el pago de daño emergente; revocando en el extremo que ordena que el Consejo Nacional de la Magistratura, pague a la demandante la suma total de S/. 183,453.16 como indemnización por daños y perjuicios, más intereses legales; reformándola en este extremo ordena que dicha entidad pague a la demandante por indemnización por daños y perjuicios, la suma total de S/. 275,000.00 soles que comprende lucro cesante (S/. 145,000.00); daño moral (S/. 80,000.00) y daño a la persona-proyecto de vida (S/. 50,000.00). Refiere los siguientes argumentos: 1. La conducta antijurídica del Consejo Nacional de la Magistratura se acredita con el Acuerdo de Solución Amistosa del quince de marzo de dos mil seis por el que el Estado Peruano reconoce su responsabilidad en el proceso de ratificación de jueces y fiscales al no haber incorporado ciertas garantías de la tutela procesal efectiva, particularmente la exigencia de una resolución motivada en el proceso de ratificación de jueces y fiscales y con la expedición de la Resolución administrativa del Consejo Nacional de la Magistratura por la que deja sin efecto la resolución que dispuso la no ratificación de la accionante así como el título de nombramiento como juez titular. 2. En cuanto al daño causado se constata que al tener la demandante el cargo de Juez Especializado del Distrito Judicial de Lima, al quedar sin sustento remunerativo a consecuencia de la no ratificación en el cargo por el Consejo Nacional de la Magistratura, sufrió grave perjuicio patrimonial y extrapatrimonial; en cuanto a la relación de causalidad se advierte que el retiro del ejercicio de las funciones jurisdiccionales que el Estado peruano le confió a la actora, sin motivación alguna, fue la causa directa del daño descrito como nexo causal innegable; asimismo, con respecto al factor de atribución, se establece que la parte demandada obró con dolo al no cumplir con el procedimiento debido establecido por mandato constitucional, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva. 3. En cuanto al daño emergente, se establece que la accionante no ha presentado medio probatorio alguno tendiente acreditar el pago por dicho concepto. 4. En relación al lucro cesante, dicho concepto se acredita en principio por la remuneración dejada de percibir durante el tiempo que la actora estuvo suspendida en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tomándose en cuenta además que la accionante no ha logrado acreditar que estuvo laborando durante el lapso de tiempo de su suspensión laboral, por lo que en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, la sala superior de manera razonable y equitativa fija el monto por lucro cesante en la suma de S/. 145,000.00. 5. Respecto al daño moral, estando a que la demandante dejó de ejercer la función de juez de manera inmotivada, resulta palmario que haya dicha situación haya producido afectación en su entorno personal y familiar por lo que la sala superior en aplicación de los artículos 1322 y 1984 del Código Civil, estima de manera razonada la suma de S/. 80,000 por dicho concepto. 6. En lo que concierne al daño a la persona, esta se desestima por cuanto la actora no ha sufrido lesión a su integridad física, sin embargo, en cuanto al proyecto de vida se considera que la accionante ha visto frustrada su proyecto como profesional y de vida dado que la demandante a la data en que ocurre su suspensión por la no ratificación ejercía el cargo de magistrada titular, por lo que en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, fija en la suma S/. 50,000.00. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA PRIMERO.** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la

causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. **SEGUNDO. Sobre el derecho a la motivación de resoluciones** La motivación de las resoluciones judiciales resulta ser una garantía de la función jurisdiccional que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado por los artículos ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en los artículos cincuenta, inciso sexto, ciento veintidós, incisos tercero y cuarto del Código Procesal Civil. En ese sentido, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in iure (en el que el Juez selecciona la norma jurídica pertinente y efectúa una adecuada interpretación de la misma), respetando los principios de jerarquía, especialidad y de congruencia. **TERCERO. Sobre la reformatio in peius** La reforma en perjuicio o denominado en doctrina como *reformatio in peius* consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. Su regulación normativa constitucional se encuentra en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, encontrándose la regulación legal dentro de los alcances del artículo 370 del Código Procesal Civil. Un aspecto relevante de este principio es que se encuentra ligada al aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*; de manera que el Colegiado revisor deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y de derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su recurso de apelación. **CUARTO. la infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 y 370 del Código Procesal Civil.** Como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal antes mencionada en base a la alegación hecha por el Consejo Nacional de la Magistratura de que la sentencia de vista vulnera el artículo 50 inciso 6 y artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil (**apartado i**), señalando que en el caso de autos la Sala Superior ha incurrido en incongruencia procesal pues por un lado señala que la demandada actuó en el marco de los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y luego que por cumplir con esos lineamientos incurre en conducta antijurídica. Agrega que las instancias de mérito no se habrían pronunciado sobre la no concurrencia del factor de atribución toda vez que, si bien la demandante atribuye la existencia de culpa inexcusable, sin embargo, la sala superior habría establecido que actuó con dolo. Agrega que la sala superior ha modificado la sentencia apelada pues si bien el juez de la causa desestimó la pretensión de indemnización por daños a la persona, dicha decisión no fue cuestionada en tanto el recurso de apelación fue presentado por persona ajena al proceso. Asimismo, en cuanto al **apartado ii**, se denuncia que, si bien las instancias de mérito han considerado que no es posible conceder el lucro cesante en la forma planteada por la demandante, sin embargo, la sala superior establece que se debe pagar S/. 145,000.00 sin considerar la pensión de cesantía que la actora reconoce haber percibido. Señala además que se ha ordenado el pago por daño moral pese a que la sala superior admite en forma tácita que la actora no probó su existencia y que en su recurso de apelación ha expuesto que no existe medio probatorio idóneo que acredite dicho concepto. Finalmente sostiene que resulta ser falso que se haya frustrado el proyecto de vida de la demandante al no poder participar en otros procedimientos de selección cuando dicha prohibición solo es en caso de destitución. Analizada la sentencia de vista, se advierte que no se llega a verificar la existencia de incongruencia procesal alguna en los términos que denuncia el recurrente toda vez que la conducta antijurídica del demandado se encuentra debidamente acreditada al haber reconocido el Estado, a través del Acuerdo de Solución Amistosa suscrita con la accionante, que en el proceso de ratificación de la accionante no se habían

incorporado ciertas garantías de la tutela procesal efectiva, en particular la exigencia de una resolución motivada que debe ser observada en todo procedimiento, disponiéndose, entre otros, la incorporación de la demandante así como su derecho a plantear la demanda de indemnización. En igual sentido, se aprecia que si bien la accionante ha demandado una indemnización por responsabilidad contractual contra el demandado por una conducta culposa inexcusable, no obstante se advierte que la Sala Superior, sobre la base fáctica y jurídica desarrollada en su sentencia de vista y los agravios de los recursos de apelación esgrimidos por las partes en conflicto, ha establecido la existencia de un actuar doloso del Consejo Nacional de la Magistratura, al haber incurrido en una conducta no admitida por el derecho, consistente en no haber expresado las razones motivacionales válidas necesarias para decidir no ratificar a la accionante en su labor como magistrada titular, exigencia que se configura como una afectación al debido procedimiento establecido por mandato constitucional; por cuya razón, no se connota afectación al principio de congruencia procesal. Asimismo, se advierte que si bien el juez de la causa desestima la pretensión de indemnización por daño a la persona, sin embargo, se advierte que dicho extremo fue materia de recurso de apelación por la parte demandante, conforme se verifica de su escrito de fojas 547 y siguientes, careciendo por tanto de veracidad el argumento en el sentido que dicho extremo no fue impugnado o que haya sido interpuesta por persona ajena al proceso; por lo que no se llega a verificar la infracción normativa del artículo 370 del Código Procesal Civil. De otro lado, si bien el recurrente denuncia el monto otorgado a favor de la accionante, respecto a la indemnización por lucro cesante, no se advierte sin embargo afectación a las normas de una debida motivación desde que su determinación se encuentra plenamente justificada en los considerandos décimo noveno al vigésimo tercero en el que la sala superior para efectos de conceder el pago por dicho concepto ha tomado en cuenta ciertos parámetros o referentes que van desde la remuneración dejada de percibir por la actora, así como el hecho que la demandante no ha aportado medios probatorios tendientes a acreditar que habría obtenido ingresos económicos adicionales durante el tiempo que estuvo suspendida en el cargo como magistrada en el Poder Judicial; en ese contexto, la sala superior a mérito de la facultad que le concede el artículo 1332 del Código Civil ha procedido a otorgar de manera equitativa, sobre la base de un juicio de probabilidad, la suma de S/. 145,000.00, no formando parte de dicho monto la pensión de cesantía dado que en rigor no tiene la categoría de remuneración; por lo que no se llega a verificar en cuanto a esta denuncia, afectación de los derechos invocados por el recurrente. En relación al daño moral que el recurrente también denuncia en su recurso de casación, se debe precisar que la sala superior, conforme a lo establecido en los considerandos vigésimo cuarto al vigésimo sexto, ha estimado la fundabilidad de dicho concepto en atención a lo dispuesto en el artículo 1322 del Código Civil y en aplicación extensiva del artículo 1984 del mismo cuerpo legal, luego de constatar que el hecho de verse apartada sin expresión de causa justa de sus labores como magistrada provocó en la accionante un deterioro no solo en su imagen como funcionaria pública sino un estado de dolor, pena y angustia padecido por la actora y de su entorno familiar. De ello se razona que, si bien el daño moral constituye un daño de carácter extrapatrimonial, no por ello resulta incuantificable y así lo ha entendido la sala superior al estimar en un monto prudencial el daño moral irrogado por la conducta antijurídica de la demandada. A igual conclusión se llega respecto del daño al proyecto de vida de la accionante, que también se cuestiona en casación, desde que tal como ha quedado establecido por la sala superior en los considerandos vigésimo séptimo al trigésimo, la no ratificación de la accionante en su cargo como magistrada titular impidió que continuara desempeñándose en su labor jurisdiccional además que frustró la natural aspiración de la demandante de asumir cargos públicos de mayor responsabilidad, que si bien resulta ser una probabilidad, sin embargo, conforme razona la sala superior, dicha probabilidad no llegó a materializarse debido a que la demandante se le impidió desarrollarse en su labor como magistrada, situación que implica frustración de su proyecto profesional y de vida; en ese sentido, el monto indemnizatorio por la frustración al proyecto de vida ha sido estimada de manera razonable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil; por consiguiente, no se llega a verificar las infracciones normativas procesales denunciadas por el Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto a los apartados i) y ii) del recurso de su propósito.

QUINTO. La infracción normativa del artículo 221 del Código Procesal Civil y el artículo 1314 del Código Civil. Este suprema sala, considera que las denuncias esgrimidas

por el Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto a los apartados iii) y v), no ameritan mayor argumento ni análisis, por cuanto tal como se ha decantado en considerandos precedentes, la conducta antijurídica del Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra debidamente acreditada desde que el propio Estado peruano reconoció a través del Acuerdo de Solución Amistosa suscrita entre el Estado y la accionante, su responsabilidad al no cumplir con implementar ciertas garantías concernientes a la tutela procesal efectiva, particularmente, al no haber emitido una resolución debidamente motivada, respecto a la no ratificación de la accionante, situación que provocó un daño grave en los derechos de la demandante; motivo por el cual resulta irrelevante por inoficiosa los argumentos del recurrente en el sentido de haber actuado bajo los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en materia de ratificación o que habría actuado bajo el imperio de una supuesta diligencia ordinaria, en tanto que además de resultar un argumento carente de veracidad, no se condice por lo demás con los hechos expuestos y con los daños irrogados a la demandante, los mismos que se hayan palmariamente acreditados en sede de instancia; por lo que este agravio debe también desestimarse.

SEXTO. La infracción normativa del artículo 6 de la Ley de Conciliación y del artículo 121 inciso 2 in fine del artículo 427 del Código Procesal Civil. Debemos señalar en cuanto al agravio descrito en el apartado iv) que los argumentos del mismo se reducen a señalar que la demandante no habría adjuntado copia del acta de conciliación extrajudicial al momento de presentar su demanda de indemnización. Sobre este particular, conviene precisar, tal como lo ha señalado la propia sala superior en la sentencia de vista, dicho agravio no puede prosperar al no haber sido materia de cuestionamiento por el Consejo Nacional de la Magistratura en la oportunidad procesal respectiva, convalidando con ello el agravio que ahora denuncia; motivo por lo que la denuncia en cuanto a este apartado debe igualmente ser desestimada.

SETIMO: La infracción normativa de los artículos 1321 y 1330 del Código Civil. En relación a los agravios denunciados por el Consejo Nacional de la Magistratura en los apartados vi) y vii), debemos destacar que el artículo 1321 del Código Civil bajo análisis hace referencia a la indemnización de daños y perjuicios por dolo, culpa leve o inexcusable que resulta imputable a quien no cumple con ejecutar sus obligaciones. En el caso de autos, es un hecho debidamente establecido que el daño pretendido por la accionante es uno de orden patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, la conducta antijurídica se haya acreditada de manera incontrovertible por el actuar doloso de la institución demandada al no cumplir con el procedimiento establecido por mandato constitucional, consistente en no implementar las garantías de una tutela procesal efectiva, particularmente la exigencia de una resolución debidamente motivada con la finalidad de justificar válidamente el apartamiento de la demandante de su labor jurisdiccional como magistrada titular del Poder Judicial, lo que produjo no solo un daño patrimonial en la accionante al quedar sin sustento remunerativo a consecuencia de un proceso de ratificación inmotivado (lucro cesante) sino que además produjo un daño extrapatrimonial relacionado a su entorno espiritual como a su proyecto de vida. Asimismo, si bien el recurrente menciona el precedente vinculante, contenida en el Expediente N° 3361-2004-AA/TC, cabe precisar, sin embargo, que dicho precedente fue dejada sin efecto como consecuencia de la expedición de la sentencia contenida en el Expediente N° 1412-2007-PA/TC, por el cual el Tribunal Constitucional apartándose del primer precedente vinculante mencionado, estableció la obligación de motivar las resoluciones de ratificación de los jueces; por consiguiente, al no verificarse la infracción normativa en estos apartados, la denuncia debe desestimarse.

OCTAVO: La infracción normativa del artículo 43 y 44 de la Constitución Política del Perú. La recurrente, Luz Elizabeth Delgado Guillén de Marky, formula su denuncia en cuanto al apartado i), señalando en esencia que el Consejo Nacional de la Magistratura, así como el Poder Judicial habrían actuado en nombre y representación del Estado peruano al reconocer la afectación de los derechos de la accionante por lo que no se podría limitar únicamente responsabilidad al primero de los nombrados. En cuanto a este agravio, debemos señalar que el mismo ha sido materia de análisis y debate en sede de instancia al haber quedado establecido que el Poder Judicial no intervino en el proceso de ratificación de la accionante más aun cuando por el contrario, su participación se dio a consecuencia de la expedición de la Resolución N° 156-2006-CNM que dejó sin efecto la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura que dispuso en su oportunidad la no ratificación de la recurrente; por lo que este extremo de la denuncia deviene también en desestimable.

NOVENO:

Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil. La recurrente en cuanto a la denuncia material descrita en el **apartado ii)** sostiene en concreto que la sala superior, no habría fijado el quantum indemnizatorio con valoración equitativa respecto de los conceptos de daño emergente, daño moral y daño a la persona. En relación a este agravio, debemos indicar en primer lugar que la sala superior, en cuanto al daño emergente, no ha logrado acreditar con medio probatorio alguno el daño alegado por este concepto. De otro lado, en relación a la indemnización por daño moral, la sala revisora sobre la base jurídica de los artículos 1322 y 1984 del Código material, ha estimado dicho concepto, al haber establecido que el hecho de dejar de ejercer la función de juez de manera inmotivada causó un daño en la accionante en su entorno personal y familiar, además de dolor, angustia respecto de los hechos sucedidos. A ello se debe agregar, conforme se ha dejado anotado en considerandos precedentes que su proyecto de vida quedó frustrada al quitársele la posibilidad de presentarse a concursos públicos precisamente por cuanto se le impidió seguir desarrollándose como magistrada titular en otras áreas jurisdiccionales de mayor responsabilidad; razones por las cuales la infracción denunciada en este apartado deviene en desestimable.

DÉCIMO. La infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil. En relación a la denuncia prevista en el **apartado iii)**, la recurrente acusa la infracción del artículo 1985 del código sustantivo, refiriendo que la sala superior no establece a partir de qué fecha debe computarse el interés legal respecto del monto indemnizatorio otorgado. Sobre este particular, debemos señalar que dicho argumento carece de virtualidad, tanto más cuando el momento a partir del cual debe fijarse el pago de dichos intereses legales, corresponderá efectuarse, precisarse y dilucidarse en ejecución de sentencia y no en sede casatoria; por lo que este agravio debe igualmente desestimarse.

DÉCIMO PRIMERO. La infracción normativa del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La recurrente sostiene en relación a la denuncia descrita en el **apartado iv)**, que la sala superior no habría tomado en cuenta las normas denunciadas para efectos de fijar, el bono jurisdiccional, gastos administrativos, asignación por movilidad que, a decir de la recurrente, tendrían la condición de remuneración. En relación a este agravio, se advierte que la sala superior ha tenido la oportunidad de analizar dicha solicitud al haber considerado que dichos conceptos no forman en rigor parte de las remuneraciones devengadas por la accionante, además de no tener efectos pensionarios. Por lo demás, la casación laboral que describe la recurrente no constituye precedente vinculante, conforme a la exigencia del artículo 400 del Código Procesal Civil, por lo que este extremo de la denuncia debe desestimarse.

DÉCIMO SEGUNDO: La infracción normativa del artículo 55 y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Finalmente, la recurrente refiere en cuanto a la denuncia del **apartado v)**, que la sala superior no habría tomado en consideración los Tratados Internacionales ratificados por el Perú o los parámetros establecidos respecto a la fijación del quantum indemnizatorio fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación a este agravio, se debe precisar que la recurrente lo que pretende es que se fije en sede casatoria un nuevo monto indemnizatorio sobre la base de las normas constitucionales citadas que son de alcance general, lo que no resulta posible debido a la naturaleza y fines del recurso de casación, tanto más cuando el quantum indemnizatorio por lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida se encuentra debidamente establecido y fijado, sobre la base del material probatorio aportado y valorado en el proceso y a las normas jurídicas que resultaron de aplicación al caso de autos, por lo que el agravio denunciado en este apartado deviene en desestimable.

5. DECISIÓN: Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** los recursos de casación interpuesto por el **Consejo Nacional de la Magistratura y Luz Elizabeth Delgado Guillen de Marky**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Elizabeth Delgado Guillen de Marky contra el Consejo Nacional de la Magistratura y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**.

Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN C-2165488-1

CASACIÓN N° 1060-2018 LIMA

MATERIA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: Se incurre en motivación insuficiente de la sentencia en aquellos casos en los que las razones expresadas por el juez para sustentar su posición no alcanzan el mínimo de motivación exigible para justificar, en los hechos o en el derecho, la decisión adoptada; es decir, cuando estas razones son escasas para sostener las conclusiones a las que ha arribado.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número mil sesenta - dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Miguel Mario Tapia Milla a fojas trece del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y uno, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cinco, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordena que el demandado Miguel Mario Tapia Milla, restituya a la demandante Asociación de Comerciantes Polvos Rosados, el inmueble constituido por el Stand N° 78-A, ubicado dentro del Centro Comercial de Polvos Rosados, sito en Calle Teodoro Valcárcel N° 105, 109, 113, 117 y 121, Urbanización Residencial Higuiereta, Distrito de Santiago de Surco. **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve corriente a fojas cincuenta y seis del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil;** alega que es más que evidente que las instancias de mérito han infraccionado la norma sustantiva denunciada, con respecto a quien le transfirió su derecho patrimonial sobre el stand N° 78-A del Centro Comercial Polvos Rosados, en tanto y en cuanto se ignora por completo el inculcable hecho que su vendedora Isabel Salas Dávila, al momento de materializar la transferencia a su favor, ejercía irrestrictamente, las facultades que confiere el citado numeral sustantivo; **b) Infracción normativa del artículo 927 del Código Civil;** señala que existe un escueto pronunciamiento por parte de la Sala Civil en lo que respecta a lo alegado por su parte, en el sentido que habría adquirido el derecho de propiedad sobre el stand N° 78-A del Centro Comercial Polvos Rosados por prescripción adquisitiva de dominio, pues ha tenido posesión pacífica, pública, continua y como propietario; y **c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 del Código Procesal Civil;** la resolución de vista omite injustificadamente pronunciarse sobre la condición en la que le fueron entregados a los asociados los stands del Centro Comercial Polvos Rosados, a pesar de haber sido objeto de la contestación de demanda, haciendo ver que esta nueva omisión es un hecho determinante en el caso sub iudice para establecer con meridiana claridad cuál es la condición de cada uno de los asociados respecto de los locales comerciales que actualmente ocupan. **3. ANTECEDENTES:** **3.1 DEMANDA.** Que por escrito de fojas cuarenta y cuatro al cincuenta y uno, subsanado a fojas cincuenta y nueve y siguiente, la Asociación de Comerciantes "Polveros Rosados" representado por su Presidenta María Eurofina Oscurima Huamani, interpone demanda de reivindicación contra Miguel Mario Tapia Milla, a efectos que este restituya a favor de la Asociación demandante el inmueble constituido por el **Stand N° 78-A**, ubicado dentro del Centro Comercial de Polvos Rosados, sito en la Calle Teodoro Valcárcel N° 105, 109, 113, 117 y 121, Urbanización Residencial Higuiereta, Distrito Santiago de Surco, inscrito en el Asiento C00001 de la Partida N° 44418193, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Refieren que la demandante es la única propietaria del predio donde viene funcionando el Centro Comercial y nunca han efectuado ninguna división e independización ni adjudicación alguna de los Stands, tal como consta en la Ficha Registral No 191592, continuada en la Partida Electrónica No 44418193 del Registro de Propiedad Inmueble, y que los asociados son usuarios que han recibido los referidos stands en calidad de administradores para el ejercicio de sus actividades comerciales estando prohibido poder enajenarlos bajo sanción administrativa disciplinaria, hechos que todos los asociados tienen pleno conocimiento desde el año 1995, cuando la Asociación adquirió el inmueble de su anterior

propietario la Municipalidad de Lima. Agrega que la Asociación demandante es persona jurídica de derecho privado que se rige por su propio Estatuto y Reglamento Interno, en los cuales señalan en forma taxativa que para ser admitido como asociado entre otros, está ser heredero y/o representante de la Sucesión del causante en el orden de prelación que establece el Código Civil, asimismo el artículo 58, señala que de ninguna forma pueden ser admitidos como asociados terceras personas, que adquieran la posesión del stand comercial mediante contratos de cualquier índole, con algún asociado, a título oneroso o gratuito. Invocan la acción reivindicatoria por ser una acción real, por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio, por ello reclaman no solo la propiedad sino también la posesión del Stand N° 78-A y la ejercitan como propietarios no poseedores contra el poseedor no Propietario. Sostiene que si bien es cierto doña Isabel Salas Dávila, tenía la calidad de asociada en la fecha de la supuesta transferencia del Stand 78-A; sin embargo, dicha circunstancia no determina la titularidad respecto de los bienes de la Asociación, puesto que ésta como persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros, como lógica consecuencia genera que ninguno de estos ni de todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella, y al no haberse efectuado ninguna independización, ni adjudicación de los stands a favor de sus asociados, mal pudo atribuirse doña Isabel Salas Dávila, la titularidad respecto del Stand, estando incurso en el delito de estelionato. **3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Por escrito de ciento veintinueve, se apersona Miguel Mario Tapia Milla y contesta la demanda, manifestando básicamente lo siguiente: i) que cada asociado es propietario del Stand comercial que en su momento se le asignó y por el cual pagó su precio en dinero; ii) que el dinero con el que se adquirió el señalado predio, provino de un préstamo otorgado por el Banco Wiese (Hoy Scotiabank) por el cual cada uno de los asociados se obligó y garantizó su devolución suscribiendo un pagaré por el orden de US\$ 6,600.00 dólares, de modo que no fue la asociación quien pagó el precio de venta de transferencia, sino cada uno de los asociados los que con su dinero pudieron materializar la adquisición del terreno sobre el cual se levanta el Centro Comercial; iii) la demandante insiste en que los titulares de los derechos de propiedad de los stands comerciales son únicamente "administradores" cuando en ninguna parte de los estatutos sociales vigentes en la fecha en que adquirí el local comercial, se consigna tal situación. **3.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta, expresándose como argumentos: La parte demandada no ofrece medio probatorio del cual se desprenda que a su transferente doña Isabel Salas Dávila, se le haya adjudicado, o transferido la propiedad del inmueble materia de litis, por el contrario la demandante aparece, desde febrero de 1995 como titular del inmueble inscrito en la Partida N° 44418193 del Registro de Propiedad Inmueble, a fojas siete y siguientes, que comprende los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la manzana "C", Prolongación avenida Aviación, urbanización Residencial Higuera, Santiago de Surco, habiéndose inscrito la fábrica de 199 Puestos o Stands en el asiento B 00001 de la misma Partida, a fojas diez. Que, en ese sentido, el documento signado como Contrato Privado de Cesión de Derechos y Acciones, presentado por el demandado, y que corre a fojas sesenta y seis no resulta suficiente para contrarrestar el derecho de la actora que corre inscrito en la Partida que corresponde al inmueble dentro del cual se ubica el Stand que es objeto de demanda, no resultando suficiente lo alegado por el emplazado en el sentido que, fueron los socios quienes cancelaron el precio del terreno, y que según los Estatutos debieron adjudicarse los Stands que se construyeran, situación que no se ha acreditado, toda vez que no se ha aportado medio alguno que acredite que doña Isabel Salas Dávila haya sido adjudicataria del Stand 78-A, siendo que la exhibición del acta de fecha veintiocho de setiembre del 2005, que corre de fojas doscientos ocho y siguientes, no obstante que se refiere ampliamente a la regularización de los socios, mediante la actualización del Libro Padrón de Asociados, no acredita de modo alguno que la mencionada asociada haya sido adjudicataria del mencionado Stand, así como tampoco ello se desprende de las declaraciones de los testigos y la efectuada por el representante legal de la demandada, siendo unánime al referirse que los asociados no son propietarios de los Stands que se les entregara, sin que ninguno de ellos haya admitido o reconocido que la ya mencionada asociada haya sido propietaria del Stand objeto de demanda, lo cual, en todo caso, debe hacer valer en vía de acción. Que, siendo ello así, si bien el demandado exhibe un título, Contrato Privado de Cesión de Derechos y Acciones, de fecha veintiocho de abril del 2000, lo cual cuenta con legalización de

firmas, en la misma fecha, el mismo no puede ser opuesto al de la demandante, ya que conforme a lo señalado en el artículo 2022° del Código Civil, para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone; siendo el caso que el título de la actora, como ya se dijo, corre inscrito en el asiento B00001 de la Partida Registral N° 44418193, corriente a fojas diez, de lo que se desprende que la demandante ostenta un mejor derecho de propiedad con respecto al del demandado. **3.4 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** Mediante resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Quinta Sala Civil de Lima, **confirma** la sentencia apelada, expresando como fundamentos: Del Padrón de Asociados que corre de fojas noventa y cinco, se advierte que doña Isabel Salas Dávila, efectivamente, era asociada de la Asociación demandante. No obstante ello, cabe hacerse la siguiente pregunta ¿tenía la asociada Isabel Salas Dávila el poder para disponer en propiedad del Stand 78-A? la respuesta, a consideración de este Colegiado, es que no; pues, de una lectura global de los Estatutos de la Asociación demandante y de su Reglamento, vigentes a la fecha del contrato que esgrime el demandado, se tiene que, si bien es cierto en su artículo segundo, literal F), se señala que: "*son fines de la asociación: F) para hacer posible la realización de los fines señalados en los incisos A) y B) de este artículo, la asociación adquirirá inmuebles la asociación adquirirá inmuebles la asociación adquirirá inmuebles, tales como lotes de terreno y otros para construir puestos de venta y adjudicarlos a cada asociado en propiedad particular*"; no menos cierto es que, dicho artículo debe ser concordado en forma sistemática con lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento Interno de la Asociación demandante, que expresamente señala que: "*Para hacer posible la realización de los fines estipulados en el artículo segundo del Estatuto sobre adquisiciones de inmuebles de lotes de terreno y otros para construir puestos de venta y adjudicarlos a cada asociado en particular para el efecto nombrarán una comisión que se encargará de todo el proceso de proceso de adjudicación*". Que, en ese sentido, no se ha acreditado en los presentes autos que se haya formado la comisión de adjudicación de puestos a que se ha hecho referencia en el considerando precedente y que esta le haya adjudicado a doña Isabel Salas Dávila el stand N° 78-A, por lo que, el demandado no ha logrado acreditar el tracto sucesivo de su supuesta adquisición, por ende, la legitimidad de su título. En tanto que, lo que sí resulta claro es que la demandante sí es la propietaria registral del inmueble dentro del cual se encuentra el stand materia de litigio. A mayor abundamiento, cabe precisar que conforme a los Estatutos de la asociación demandante, la condición de asociado no es automática, pues conforme al artículo sexagésimo, para que lo asociados puedan ejercer sus derechos, se requiere que previamente sean admitidos como tales. Finalmente, respecto a la prescripción adquisitiva alegada por el demandado, cabe referir que esa pretensión no ha sido fijada como punto controvertido en el presente proceso, ni mucho menos planteada como reconvencción por el recurrente, por lo cual, no se puede emitir pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de que el recurrente pueda hacer valer sus derechos en vía de acción. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.-** La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: "*la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación*".¹ **SEGUNDO.-** En el presente caso, el recurso de casación interpuesto fue declarado procedente por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el

derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material.

TERCERO.- En virtud a lo expuesto precedentemente, se debe puntualizar que el derecho fundamental a un **debido proceso**, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho². En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.³.

CUARTO.- A su vez, como principio contenido en el debido proceso, el inciso 5) dispone la **motivación escrita de las resoluciones** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Conviene recordar que con esta disposición constitucional se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

QUINTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable Motivación de las Resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

SEXTO.- A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso.”*⁴.

SÉTIMO.- En este contexto, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional han desarrollado diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación a los cuales se ha hecho referencia precedentemente pueden verse afectados – viciados – en una resolución judicial. Entre ellas, se encuentra comprendida la denominada *motivación insuficiente* de la sentencia⁵, la cual se presenta en aquellos casos en los que las razones expresadas por el juez para sustentar su posición no alcanzan el mínimo de motivación exigible para justificar, en los hechos o en el derecho, la decisión adoptada; es decir, cuando estas razones son escasas para sostener la conclusión o conclusiones a las que ha arribado.

OCTAVO.- En esa línea argumentativa, se aprecia que la Sala Superior ha sostenido como fundamento central para confirmar la sentencia de primera instancia que: *“El demandante pretende sustentar su propiedad alegando haberlo adquirido de la asociada Isabel Salas Dávila, mediante contrato privado de cesión de derechos y acciones con firmas legalizadas de fecha 28 de abril de 2000. (...) de la lectura global de los estatutos de la Asociación demandante y de su reglamento, vigentes a la fecha del contrato que esgrime el demandado, que corren de*

fojas 71 a 99, se tiene que, si bien es cierto en su artículo segundo, literal F) se señala que son fines de la Asociación: f) para hacer posible la realización de los fines señalados en el los incisos a y b de este artículo, la asociación adquirirá inmuebles tales como lotes de terreno y otros para construir puestos de venta y adjudicarlos a cada asociado en propiedad particular; no es menos cierto que dicho artículo debe ser concordado en forma sistemática con lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento Interno de la Asociación demandante, que expresamente señala que: “Para hacer posible la realización de los fines estipulados en el artículo segundo del Estatuto sobre adquisiciones de inmuebles de lotes de terreno y otros para construir puestos de venta y adjudicarlos a cada asociado en particular para el efecto nombrarán una comisión que se encargarán de todo el proceso de adjudicación. Que en ese sentido, no se ha acreditado en los presentes autos que se haya formado la comisión de adjudicación de puestos y que se le haya adjudicado a doña Isabel Salas Dávila el Stand 78-A sub materia”.

NOVENO.- En esa perspectiva, la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada se centra en el hecho que la transferente del demandado carecía de legitimidad para realizar la compraventa, pues no se habría cumplido con procedimiento de adjudicación que establecía el Estatuto en concordancia con el reglamento interno; sin embargo, dicho análisis no resulta suficiente para resolver la *litis*, toda vez que no se han tomado en cuenta los argumentos expuestos por el demandado, en el sentido que conforme al Estatuto de la Asociación vigente al momento del acto jurídico de cesión de derechos del Stand 78-A objeto de restitución, señalaba en su artículos segundo que: *“La asociación ha adquirido un terreno para construir puestos de venta como lotes de terreno y adjudicarlos a cada asociado en propiedad particular”*, norma que debe concordarse además con el artículo sexagésimo (rubro derecho de los asociados), que en su literal e) señala como derecho de todo asociado: *“e) Tener un puesto de trabajo asignado por la Asociación para la venta de su mercadería, el mismo que será conducido personalmente o por el cónyuge, o hijos en caso de enfermedad debidamente comprobados”*. Asimismo, dicha finalidad de adjudicar los lotes comerciales a favor de los asociados fue ratificada en el documento “Modificación Total de Estatutos y Reglamento aprobado mediante escritura pública de fecha 29 de abril de 2005, que en su artículo 63 señala: *“Los Asociados tienen los siguientes derechos: (...) j) Ser beneficiario con la adjudicación en copropiedad que le corresponde a cada asociado.*

DECIMO.- De lo expuesto, se tiene que la Sala Superior ha limitado su decisión bajo un aspecto meramente formal y administrativo, al establecer que no se ha acreditado el cumplimiento del proceso de adjudicación en favor de la asociada Isabel Salas Dávila ante la comisión encargada de las adjudicaciones de lotes y stand comercial, sin tomar en cuenta que como trasunta de los fundamentos fácticos del demandado, la asociación demandante no ha negado la calidad de asociada que ostentó Isabel Salas Dávila, cedente del demandado, sosteniendo más bien que tenía la calidad de asociada en la fecha de la transferencia del Stand 78-A y que dicha circunstancia no determina la titularidad respecto de los bienes de la asociación; así mismo, que los usuarios que han recibido los stands lo hicieron en calidad de administradores. Es decir la Sala Superior no ha discernido si en los hechos los asociados ya habrían adquirido los stands o lotes a título de propiedad por el solo hecho de tener la condición de asociados y aportar desde su creación su cuota mensual y si el estatuto contempla alguna prohibición para transferir; por tanto, el colegiado superior deberá efectuar un nuevo análisis respecto a la condición en la que le fueron entregados a los asociados los stands del Centro Comercial Polvos Rosados con el fin de determinar si la compraventa efectuada a favor del demandado fue otorgado en ejercicio del derecho real de propiedad que le asistía a la anterior asociada.

DECIMO PRIMERO.- En ese contexto, este Supremo Colegiado estima que al expedirse la sentencia de vista se incurre en infracción normativa de los artículos 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, al haberse expedido la sentencia con motivación insuficiente, pues no contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables, y al adolecer de un análisis pertinente de los medios probatorios que sirven para acreditar la pretensión de las partes, vulnerándose de esta manera el derecho al debido proceso, por lo tanto adolece de nulidad insubsanable, conforme lo regula el artículo 171 del citado Código Procesal Civil, correspondiendo declararse su nulidad, en consecuencia, los argumentos contenidos en los fundamentos del recurso resultan amparables, no viniendo al caso emitir pronunciamiento respecto de las denuncias materiales. **5. DECISIÓN:** Por

estos fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Miguel Mario Tapia Milla a fojas trece del cuaderno de casación, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y uno, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento en atención a las consideraciones expuestas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Asociación de Comerciantes de Polvos Rosados contra Miguel Mario Tapia Milla, sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99

² El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.

El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N° 00579-2013-PA/TC

³ El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. EXP. N° 00579-2013-PA/TC

⁴ Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015

⁵ Al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación insuficiente, está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (Cfr. Expedientes N° 03943-2006-PA/TC f. 4 y N° 00728-2008-PHC/TC f. 76)

C-2165488-2

CASACIÓN N° 1417-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Sumilla: Uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien, de la que se encuentra privado el propietario, de persona que solo tiene la calidad de poseedor; sin embargo, en virtud a que por su propia naturaleza el derecho de propiedad excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, el ejercicio del atributo reivindicativo puede comprender también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil cuatrocientos diecisiete - dos mil dieciocho, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Pedro Chung Hernández y Jacinta Mayorga de Chung** a fojas setecientos setenta y

dos, contra la sentencia de vista de fojas setecientos cincuenta y cinco, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resolvió confirmar la sentencia de diez de mayo de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordena que los codemandados desocupen y entreguen a favor del demandante el inmueble ubicado en la Calle Amaru Inca Yupanqui N° 980, Sector 1, del distrito de la Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida Registral N° P10006556 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo. 2. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho corriente a fojas sesenta y cinco del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por las causales de: a) **Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil y artículo 70 de la Constitución Política del Perú;** sostiene básicamente que, reitera su posición expuesta en el decurso del proceso en el sentido que el bien inmueble que reclama el demandante no es el mismo que posee el demandado, siendo este diferente del que ellos poseen, puesto que el bien que ha adquirido el demandante es el Lote N° 8, Manzana B-2, del Sector 1, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con una extensión superficial de ciento uno punto veinticinco metros cuadrados (101.25 m²), mientras que ellos son propietarios del bien identificado como Lote 8, Manzana E-2, del Sector 1, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Además, señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que los recurrentes han construido una casa habitación que vienen ocupando de manera pacífica, pública, continua y con real título de propietarios. Por último sostiene que su derecho nace de la anterior propietaria que fue la Municipalidad Distrital de Reque; dado que ésta la habría transferido a favor de los codemandados el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, en virtud de la Ley número 13736 vigente en la fecha en que se realizó la compraventa; y, b) **infracción del artículo 2016 del Código Civil;** sustenta resumiendo que, para dilucidar la presente controversia es necesario la aplicación de la referida norma, toda vez que el demandante tiene como antecedente registral de su anterior propietario la Municipalidad Provincial de Chiclayo departamento de Lambayeque; en tanto que, el título de los recurrentes nace de la Municipalidad Distrital de Reque, es decir, provienen de dos líneas distintas y es más antigua que la del demandante. Asimismo, se ha declarado procedente de forma **EXCEPCIONAL** por la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** 3. **ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las denuncias formuladas por los recurrentes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: 3.1 **DEMANDA.** Mediante escrito de folios veintinueve a treinta y siete, el señor Miguel Ángel Sialer Samillán, interpone demanda sobre Reivindicación, que la dirige contra Pedro Chung Hernández y Jacinta Mayorga de Chung, a fin de que se le restituya la posesión del inmueble ubicado en la calle Amaru Inca Yupanqui número 980 (conocido registralmente como Lote 8, Manzana E-2, Sector 1, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Como fundamentos de la demanda señala que: i) Mediante escritura pública de compraventa, de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, el actor adquirió la propiedad absoluta del referido inmueble *sub litis* (con una extensión territorial de 98.73 m²), por transferencia que le hiciera su anterior titular, Franco Milton Huanambal Arbaiza. ii) Cuando adquirió dicho bien, el mismo se encontraba ocupado por los demandados, y, pese a dicha situación, el accionante consintió en que la mantuvieran bajo posesión, mediante un acuerdo verbal que arribara con estos últimos; sin embargo, hasta la fecha se han negado a cancelar la merced conductiva respectiva y efectuar la entrega física del bien inmueble en mención. iii) Agrega además que el año mil novecientos noventa y cinco, su vendedor don Franco Milton Huanambal Arbaiza, inscribió definitivamente la propiedad que ostenta a la fecha como nuevo propietario respecto del inmueble ubicado en la calle Amaru Inca Yupanqui N° 980 (conocido registralmente como Lote N° 8, Manzana E-2, Sector 1, del distrito La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. 3.2. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Por escrito de folios ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres a doscientos sesenta y tres, se apersonan al proceso los codemandados Pedro Chung Hernández y Jacinta Mayorga de Chung, y absolviendo el traslado de la demanda, solicitan que la misma sea declarada infundada o improcedente, manifestando lo siguiente: i) Que, de la revisión de los medios probatorios adjuntados por el actor, se advierte

claramente que el bien, cuya reivindicación se ha solicitado, no es el mismo que viene ocupando actualmente su persona con su cónyuge. **ii)** Que, conjuntamente con su familia, siempre han ostentado la calidad de propietarios y poseedores del inmueble *sub litis*, es más, han construido la totalidad del mismo. **iii)** Que, como prueba de lo antes expuesto, adjunta el testimonio de escritura pública número 3610, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual su persona adquiere la primera de dominio de dicho bien, al haber celebrado un contrato de compraventa con la Municipalidad Distrital de Reque, por ser esta su legítima y única propietaria, siendo el caso señalar que, como antecedente de la adquisición dominial en referencia, el día quince de enero del año mil novecientos noventa y uno, celebró con dicha entidad edilicia, un contrato de locación y conducción, sobre el bien en referencia, suscribiéndose posteriormente una minuta de compraventa, de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, y, es desde esa fecha que viene ocupando el bien de manera pacífica, continua y pública. **iv)** Si bien se ha alegado que, el señor Franco Milton Huanambal Arbaiza logró inscribir ante registros públicos la propiedad del inmueble *sub litis* a su favor, sin embargo, ha logrado dicho propósito sorprendiendo a los funcionarios de COFOPRI, pues nunca ha tenido la calidad de propietario o poseedor del bien inmueble en mención, así como tampoco lo han tenido sus anteriores transferentes. **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante sentencia expedida con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se resolvió declarar **fundada** la demanda interpuesta, expresándose como argumentos: **i)** El accionante acredita la titularidad del bien (y la de los anteriores a éste) que le transfirieron el mismo, según Copia Literal de la Partida Registral Nro. P10006556, de folios seis a catorce; **ii)** En un ámbito extra registral, se aprecia que los demandados, han acreditado por su parte, haber adquirido el derecho de propiedad sobre dicho inmueble, de la Municipalidad Distrital de Reque como su legítimo y primigenio titular, en virtud al derecho dominial que le reconocía la Ley número 13736 (que data del dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno) y de su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo Número 53 (de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco), según se aprecia del tenor de lo expresado en la minuta de compra venta del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno y su formalización por escritura pública del dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, obrantes de folios cuarenta y nueve a cincuenta y uno; **iii)** La referida Ley número 13736, autorizaba a la Municipalidad Distrital de Reque como *dueña* de los terrenos ubicados en los barrios denominados “*Suazo*”, “*Sub - Oficiales*”, “*Diego Ferré*”, “*San Martín*” y “*La Victoria*” de la ciudad de Chiclayo, a que pudiera transferir los terrenos ubicados en dichas zonas, de conformidad a las reglas y requisitos allí establecidos; **iv)** En ese sentido, se colige que si bien la propiedad sobre el inmueble de *litis*, le habría sido transferida a los codemandados mediante minuta del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, formalizada por escritura pública del dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por quien ostentaba sobre el mismo bien derecho de propiedad, que para el caso era la Municipalidad Distrital de Reque; sin embargo, recabados los títulos archivados que se corresponden a la Partida Registral P10006556 del inmueble de *litis*, se aprecia que las personas de Jacinto Vásquez Campos y Adriana Luján Aguilar, primigenios propietarios registrales del inmueble de *litis* (de quienes ha devenido el tracto sucesivo en las personas de Franco Milton Huanambal Arbaiza y el hoy demandante), adquirieron la propiedad del referido inmueble por compra venta en su favor que realizó la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en virtud de lo previsto en la Ley número 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, que conforme a su artículo 151 y al artículo 23 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-84-VC, autorizaba a los municipalidades provinciales a realizar el saneamiento físico legal y otorgamiento de título de propiedad en los asentamientos humanos de su jurisdicción, según se expresa en el Título de Propiedad de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo a folios quinientos cuarenta y siete; **v)** De allí que verificándose que la Municipalidad Provincial de Chiclayo, vendió el predio de *litis* al amparo de la Ley número 23853, efectivamente vigente al momento de transferir el bien inmueble a los iniciales propietarios registrales Jacinto Vásquez Campos y Adriana Luján Aguilar, de quienes deriva el tracto sucesivo a favor del demandante; mientras que respecto a la Municipalidad Distrital de Reque, ésta lo habría hecho en virtud a una Ley número 13736, que para la fecha en que se realizó la compra venta en favor de los

codemandados, el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno (según minuta a folios cuarenta y nueve y vuelta), se encontraba tácitamente derogada, teniendo en cuenta que desde su publicación el once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se habían sucedido diversas leyes orgánicas de municipalidades tales como las contenidas en el Decreto Legislativo número 51 publicado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y en la Ley número 23853 publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; se determina entonces, que el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble de *litis* lo acredita la parte demandante Miguel Ángel Sialer Samillán; **vi)** De todo lo expuesto, se advierte que, el demandante ostenta un derecho dominial obtenido de forma legítima y en virtud a un tracto sucesivo de más antigua data, en comparación al alegado en autos por los codemandados, significando ello que, el derecho preferente de la adquisición dominial del inmueble en mención, recae en dicho justiciable, al haber sido la persona de quien lo adquirió y demás personas quienes antes que él lo adquirieron, sus legítimos propietarios, por haberlo adquirido de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con arreglo a lo previsto en la Ley número 23853; mientras los codemandados lo han obtenido de quien ya no estaba autorizado por ley a transferirlo -Municipalidad Distrital de Reque-, por encontrarse derogada tácitamente la ley que lo facultaba a ello (Ley N° 13736), además que para cuando lo adquirieron los hoy codemandados, el veintidós de enero del año mil novecientos noventa y uno según minuta de compra venta a folios cuarenta y nueve y vuelta, ya obraba en Registros Públicos el derecho de propiedad inscrito, a favor de Jacinto Vásquez Campos y Adriana Flor Luján Aguilar, desde mil novecientos ochenta y ocho, como se aprecia a folios diez, personas de quienes deriva el tracto sucesivo a favor del demandante. En consecuencia, los demandados no tienen derecho anterior, ni mejor derecho, ni inscripción a su favor, que enerve el tracto sucesivo del cual proviene el mejor derecho de propiedad del demandante, conforme ya ha quedado expuesto en los considerandos precedentes. **3.4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** Recurrida la sentencia de primera instancia, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Lambayeque resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia, señalando que existe un derecho prevalente en la propiedad del demandante en oposición al derecho de propiedad alegados por los demandados en cuanto al bien inmueble objeto de reivindicación, ello en razón a que si bien los demandados adquirieron la propiedad del inmueble por escritura pública del dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis y los actores adquirieron la propiedad del mismo bien mediante escritura pública de fecha catorce de octubre del dos mil cinco, el problema en la adquisición de los demandados radica en el tracto sucesivo y en la falta de legitimación en sus vendedores, pues lo adquieren de la Municipalidad Distrital de Reque, de quien no se ha acreditado haya tenido derechos inscritos en los registros públicos respecto del inmueble ubicado en la calle Amaru Inca Yupanqui N° 980, Sector I, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (conocido registralmente como Lote N° 8, Manzana E-2, Sector 1, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrito en la Partida Registral P10006556 de la Zona Registral № II - Sede Chiclayo de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete; por tanto, estando al contenido registral que corre de folios seis a folios catorce, ninguno de las personas que aparecen con derechos inscritos en los registros públicos resulta ser quien ha transferido el derecho de propiedad del inmueble en disputa a favor de los demandados, por lo que su transferencia ha sido materializada con ilegitimidad en la Municipalidad Distrital de Reque; en tal sentido, resulta prevalente el derecho de propiedad alegado por el demandante, quien adquiere el bien inmueble de quien aparece con derecho inscritos en los registros públicos (principio de tracto sucesivo que regula el artículo 2015° del Código Civil) de modo que su transferencia lo fue de manos de los legitimados para hacerlo, situación que difiere, para el caso de la adquisición de los demandados; consecuentemente, debe protegerse el derecho del actor en oposición a los derechos de propiedad alegados por los demandados. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO:** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa

material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal. **SEGUNDO:** El artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho al debido proceso o proceso justo que se conceptúa como aquel derecho humano o fundamental que tiene toda persona por el solo hecho de serlo y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable competente e independiente, toda vez que el Estado no solo está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes y terceros legitimados, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por lo tanto, aquel derecho no solo tiene un contenido procesal y constitucional sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial y justo. **TERCERO:** Analizados los argumentos de la sentencia de vista, recurrida en casación se advierte que el Ad quem ha emitido un pronunciamiento congruente y razonado con el objeto materia de controversia, habiendo expresado una motivación fáctica y jurídica que ha servido de sustento a la decisión jurisdiccional finalmente adoptada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política, no advirtiéndose por lo demás afectación al derecho del debido proceso; en consecuencia, no se verifica en términos procesales que la sentencia de vista adolezca de una falta de motivación dentro de su estructura interna al haberse expuesto de manera suficiente los argumentos necesarios que a consideración de la sala superior han servido de soporte para estimar la demanda, deviniendo por tanto en desestimable el recurso de casación en este extremo. **CUARTO:** Esta Suprema Sala considera que antes de emitir pronunciamiento respecto a la causal material declarada procedente debe efectuar algunas precisiones en torno al derecho de propiedad. Conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia casatoria de esta Sala de Casación, el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia, consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política, en virtud del cual el titular puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. En ese sentido, tenemos que el artículo 923 del Código Civil, define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar (*ius utendi*), disfrutar (*ius fruendi*), disponer (*ius abutendi*) y reivindicar un bien (*ius vindicandi*) con las limitaciones que establece la ley y en armonía del interés social, siendo este derecho exclusivo de su titular y excluyente respecto de terceros. En este sentido, la reivindicación como uno de los atributos de la propiedad, constituye aquella acción real que corresponde ser ejercitada por el propietario de un bien contra aquel que lo posee o detenta, con el objeto de hacer reconocer su derecho de propiedad y lograr su restitución, de tal manera que el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución de éste de parte del poseedor no propietario. **QUINTO:** Ahora bien, para que prospere la acción reivindicatoria, el demandante debe acreditar cuatro requisitos para su procedencia, siendo *el primero*, que el actor debe probar la propiedad del bien, pues si el demandante no prueba su pretensión entonces la demanda será declarada infundada; *el segundo*, es que el demandado debe hallarse en posesión del bien, pues la acción reivindicatoria pretende que el derecho se torne efectivo, recuperando la posesión, por ello, el demandado podría demostrar que no posee, con lo cual tendría que ser absuelto; *el tercero*, que el demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien, sin embargo, puede acontecer que durante el proceso, el demandado invoque cualquier título, incluso uno de propiedad, por tanto no es correcto pensar que el demandado es un mero poseedor sin título, pues bien podría tener alguno que le sirva para oponerlo durante la contienda. En tal sentido, la acción reivindicatoria puede enfrentar, tanto a sujetos con título, como sujetos sin título o a un mero poseedor. En cualquiera de las hipótesis, el juez se encuentra legitimado para decidir cuál de los dos contendientes es el *verus dominus*; *el cuarto*, es que el objeto litigioso sea identificado y determinado, es decir, conocerse cuál es el bien físico (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito, esto por cuanto el derecho de propiedad se ejerce sobre cosas u objetos del mundo exterior que sean apropiables y cuenten con valor económico. Se deben añadir a lo antes expuesto la necesidad que para que prospere la acción reivindicatoria, deberán concurrir los cuatro requisitos antes mencionados. **SEXTO:** Bajo este orden de ideas, en lo que respecta al cumplimiento del primer requisito, esto es, con relación a la propiedad del bien inmueble materia de reivindicación, debe señalarse que el demandante acredita el ejercicio del derecho de propiedad, conforme se aprecia de la

escritura pública de compraventa de fecha 14 de octubre del 2005 (fs. 2-3) por parte de Franco Milton Huanambal Arbaizal en su calidad de vendedor y Miguel Ángel Sialer Samillán en su calidad de comprador, cumpliéndose en consecuencia con el primer requisito de procedencia de la reivindicación. Cabe señalar que el demandante no cuenta con título de propiedad inscrito en registros públicos. **SETIMO:** En relación al segundo requisito de procedencia, esto es, que el demandado debe hallarse en posesión del bien, debe señalarse que tanto de la demanda como del escrito de contestación del demandado, se desprende que éste último, efectivamente se encuentra ocupando el predio materia de reivindicación, siendo por ello precisamente que la acción reivindicatoria se dirige contra el mismo, posesión que por lo demás se corrobora con el mérito del acta de continuación de la audiencia de pruebas (fojas 314-315), por el que el propio demandante refiere que la parte demandada es quien tendría la posesión del inmueble sub Litis; por consiguiente, en el presente caso se cumple igualmente con el segundo requisito de procedencia de la reivindicación. **OCTAVO:** En lo que respecta al tercer requisito de procedencia de la reivindicación, esto es, que el demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien; se verifica que durante el curso del proceso, el demandado en su escrito de contestación alega que cuenta con título que lo legitima en la posesión del predio materia de Litis, afirmación que en este caso se encuentra acreditado con la compraventa por el que la Municipalidad Distrital de Reque transfiere en venta el predio sub materia a los demandados, según copia de la escritura pública de compra venta que corre a fojas 50-51; por consiguiente, puede decirse válidamente que los demandados Pedro Chung Hernández y Jacinta Mayorga Villegas de Chung cuentan efectivamente con título que los legitima en la posesión del predio materia de reivindicación, lo cual se encuentra dado por su condición de comprador del referido inmueble de su anterior propietario la Municipalidad Distrital de Reque. Cabe precisar igualmente que la parte demandada no cuenta con título de propiedad inscrito en registros públicos. **NOVENO:** Bajo estas circunstancias, corresponde en consecuencia determinar quién sería el "*verus dominus*", sin embargo, estando a que, conforme se ha dejado anotado, las partes hoy en conflicto no tienen derecho inscrito, resulta necesario, en aplicación del principio de prioridad registral contenido en el artículo 2016 del código civil, efectuar previamente un estudio de los antecedentes registrales de las partes en conflicto así como el tracto sucesivo del cual derivan las adquisiciones registrales anteriores. **DÉCIMO:** En ese sentido, de los antecedentes registrales de la parte demandante, se aprecia lo siguiente: de la Copia Certificada de la partida N° 02228587, Tomo 199, Foja 509, Asentamientos Humanos (fs. 639-719), el Concejo Provincial de Chiclayo resulta ser el primer titular registral, según se advierte de la primera de dominio de fecha 22 de febrero de 1972, que deriva de la Resolución Suprema N° 096-72-VI DB de fecha 09 de febrero de 1972 en la que dicha comuna edilicia aparece como propietaria del área de ubicada en el distrito La Victoria en cuya Manzana E-3 se ha independizado el Lote N° 8, Manzana E-2, Sector 1 de un área de 101.25 m2, circunstancia que se corresponde igualmente de la copia certificada de la partida N° 02279922 (fs. 521-522) que tiene como antecedente la partida N° 10006556 en la que aparece la sucesiva cadena de transmisiones registrales posteriores a la citada Municipalidad, que comprende a la sociedad conyugal Jacinto Vásquez Campos y Adriana Flor Lujan Aguilar y finalmente Franco Milton Huanambal Arbaiza, quien posteriormente transfiere el referido lote de terreno a favor del hoy demandante mediante escritura pública del fecha 14 de octubre del 2005 (fs. 2-3 vuelta). **DÉCIMO PRIMERO:** De los antecedentes registrales de la parte demandada, se advierte lo siguiente: De la copia certificada de la partida N° 11005243, Tomo 17, foja 117, Registros de Predios (fs. 720-724), se aprecia que el Concejo Municipal de Reque es el titular registral originario del Fundo Chacupe, conforme se advierte del Asiento 1, inscrita en registros públicos el 11 de abril de 1914, advirtiéndose por lo demás que dicha partida registral permanece activa, conforme se aprecia del Oficio N° 05-2017/Z. RN° II-PUB-CH-EOS de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo (fs. 626-627). Asimismo, se verifica que, con posterioridad, el Concejo Distrital de Reque ha transferido el bien sub materia al hoy demandado Pedro Chung Hernández y Jacinta Mayorga de Chung, conforme a la Minuta de fecha 21 de enero de 1991 (fs. 49 vuelta) y la escritura pública de fecha 02 de diciembre de 1996 (fs. 50-51). **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que el propietario más antiguo vendría a ser la Municipalidad Distrital de Reque de la que se deriva el título de propiedad del demandado, en tanto que su dominio registral data del año 1914; siendo que la primera de

dominio de la Municipalidad Distrital de Chiclayo de la que se deriva el título de propiedad del demandante, deriva de la inscripción registral de fecha 22 de febrero de 1972. De acuerdo a lo antes expuesto, el derecho de propiedad de los demandados debe prevalecer sobre el derecho de propiedad del demandante al derivar de un propietario registral más antiguo cuyo tracto sucesivo se ha mantenido incólume conforme a la transmisión registral antes señalada; en consecuencia, se concluye de lo anteriormente expuesto que los demandados ostentan un mejor derecho de propiedad en relación a la parte demandante, respecto del predio sub Litis, que le permite por consiguiente mantener la posesión del referido bien, no cumpliendo el demandante con este requisito de procedencia. **DÉCIMO TERCERO:** En relación al cuarto requisito de procedencia de la reivindicación, esto es, que el objeto litigioso se encuentre identificado y determinado, debe señalarse que si bien la parte demandada sostiene que el bien adquirido por el demandante es uno distinto al que es materia de Litis, sin embargo, dicha afirmación carece de veracidad por cuanto de la partida N° 10006556 (fs. 6-14) se advierte que el predio materia del presente proceso se encuentra ubicado en el Asentamiento Humano La Victoria, Calle Amaru Inca Yupanqui N° 980 del distrito de La Victoria, registralmente conocido como Lote N° 8, Manzana E-2, Sector 1, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, por lo que se concluye que el bien inmueble sub Litis se encuentra debidamente identificado siendo objeto del presente proceso. **DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, a manera de dato adicional, se debe señalar que la parte demandada se encuentra en posesión del predio sub litis desde el año 1991, conforme señala en su escrito de contestación de demanda y corroborado por el propio demandante en su escrito de demanda, debiéndose acotar en ese contexto que el accionante no podría invocar a su favor el principio de la buena fe en la adquisición del referido predio por cuanto a la fecha de su adquisición, 14 de octubre del 2005, el bien se encontraba en posesión de los demandados, ello significa por tanto que el demandante se encontraba obligado como mínimo a verificar previamente la posesión del bien inmueble antes de realizar la compra venta, lo cual le habría permitido al accionante darse cuenta que su anterior transferente no se encontraba en posesión del referido predio sino los demandados. **DÉCIMO QUINTO:** En ese contexto, habiéndose concluido que los demandados cuentan con título de propiedad anterior al del demandante que lo legitima en la posesión sobre el predio materia de reivindicación en condición de propietarios, dicha circunstancia permite establecer que el derecho preferente favorece en este caso a la parte demandada al haberse constituido en el verdadero propietario del inmueble sub materia, no procediendo en consecuencia amparar la demanda de reivindicación en contra de los demandados al no concurrir en el presente caso el tercer requisito de procedencia de la reivindicación. **DÉCIMO SEXTO:** En consecuencia, todo lo expuesto conlleva a que la sentencia recurrida deba ser revocada y en sede de instancia declararse infundada la demanda de reivindicación, al haber incurrido el Ad quem en error de hecho y de derecho, al momento de su emisión, resultando amparable la causal de infracción normativa material del artículo 70 de la Constitución Política, así como el artículo 2016 del Código Civil. Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Pedro Chung Hernández y Jacinta Mayorga de Chung; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la misma que declararon **NULA**; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas 566, que declara fundada la demanda; **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda de fojas 29 y siguientes; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Ángel Sialer Samillán contra Pedro Chung Hernández y otra, sobre Reivindicación; y *los devolvieron. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165488-3*

CASACIÓN N° 1455-2020 LIMA SUR

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Erick**

Omar Cámara Pérez, a fojas seiscientos veinticinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a fojas quinientos cincuenta y cuatro, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva presentada por Toledo Feliciano Reyes Javier y María Daniela Rosales Rodríguez; en consecuencia, se declaró que los demandantes han adquirido formalmente la propiedad por prescripción del bien inmueble ubicado en el lote 23, de la manzana "1", del Programa de Vivienda La Merced de Punta Negra, de un área de 207.50 m². Inscrito en la Partida Electrónica P03193697 SUNARP, debiendo procederse consecuentemente su inscripción de la propiedad a favor de los demandantes, cancelándose el asiento registral del dueño antiguo contenido en dicha partida registral, y debiendo en su oportunidad, cursarse los partes respectivos al Registro correspondiente; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la Resolución de Vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; iii) Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado el veintiséis de julio del dos mil diecinueve, conforme aparece del cargo físico a foja quinientos sesenta y nueve; e interpuso recurso de casación el quince de agosto del mismo año y, iv) Adjunta el arancel judicial correspondiente a foja seiscientos veintitrés. **TERCERO. El requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandado interpuso a fojas quinientos cuatro, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número trece de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró fundada la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **anulatorio** (principal) y **revocatorio** (subordinado). **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** El demandado sustenta su recurso en las siguientes causales: i) **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, menciona que la recurrida viola sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, pues la Sala no da razones suficientes para declarar fundada la demanda, vulnerando además su derecho a la prueba, sostiene que no se ha realizado una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, ni ha utilizado métodos de interpretación para establecer el alcance y sentido de la norma para resolver el conflicto de intereses. **SEXTO.** Al respecto, tenemos que la infracción normativa denunciada se sustentan básicamente en la vulneración de los principios al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, cabe puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia de declarar fundada la demanda, pues concluye, luego de una valoración adecuada de los medios probatorios, que el demandado no acreditó la posesión sobre el inmueble materia de litis, por el contrario, los demandantes sí demostraron encontrarse en posesión del bien y que esta posesión se ejerce de forma pacífica, pública y continua. Corresponde añadir, que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria, debiendo resaltarse que los argumentos que expone el recurrente tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que

este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte actora busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, condiciones que no hacen atendibles las pretensiones postuladas, por lo que las infracciones denunciadas deben ser desestimadas.

SÉTIMO. Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: 1. **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Erick Omar Cámara Pérez**, a fojas seiscientos veinticinco, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a fojas quinientos cincuenta y cuatro, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva presentada por Toledo Feliciano Reyes Javier y María Daniela Rosales Rodríguez; en consecuencia, se declaró que los demandantes han adquirido formalmente la propiedad por prescripción del bien inmueble ubicado en el lote 23, de la manzana "1", del Programa de Vivienda La Merced de Punta Negra, de un área de 207.50 m². Inscrito en la Partida Electrónica P03193697 SUNARP, debiendo procederse consecuentemente su inscripción de la propiedad a favor de los demandantes, cancelándose el asiento registral del dueño antiguo contenido en dicha partida registral, y debiendo en su oportunidad, cursarse los partes respectivos al Registro correspondiente. 2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Toledo Feliciano Reyes Javier y María Daniela Rosales Rodríguez contra Erick Omar Cámara Pérez sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2165488-4**

CASACIÓN Nº 1661-2019 ICA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTOS y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve que declaró infundada la demanda; y reformando la misma declara fundada la incoada, en consecuencia nulo el acto jurídico de declaración notarial de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, de fecha veinte de julio de dos mil nueve; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que no le es exigible este presupuesto, toda vez que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **CUARTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en

qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Civil de manera incongruente se sustenta en una norma de inferior jerarquía, esto es, el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA para concluir que se ha afectado el derecho de defensa de la demandante, y no toma en cuenta la Ley N° 27333 que tiene preeminencia respecto a la otra por el principio de jerarquía. Este es el único argumento expuesto en la sentencia de vista, pero no ha tenido en cuenta que la demandante sí ha tenido conocimiento del procedimiento notarial por lo que incluso plantea su oposición aunque extemporáneamente. Más allá de dicha situación, la Sala Superior se limita a indicar que se ha afectado el derecho de defensa de la demandante, cuando de la evaluación en forma conjunta y razonada de los medios probatorios, aquella interesada sí ha tomado conocimiento oportuno, pero su oposición lo ha formulado tardíamente y fuera del plazo de 25 días que señala la Ley N° 27333. Para negar esta situación, invoca el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, sin justificar por qué no es aplicable la Ley N° 27333. **ii) Infracción normativa de la Ley N° 27333.** En este caso, el colegiado superior revoca la sentencia apelada invocando el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, y soslaya la norma de mayor jerarquía, esto es, la Ley N° 27333, norma según la cual se ha procedido en el procedimiento de prescripción adquisitiva notarial por ser la norma de mayor jerarquía. Y justamente en estricta aplicación de esta última norma, se ha cumplido con el trámite notarial emplazando a los interesados y a los colindantes. Una prueba de ello es que la ahora demandante, quien funge de titular registral, se ha apersonado al proceso notarial para formular oposición, pero esta lo hizo en forma extemporánea, es decir, si tuvo conocimiento del procedimiento notarial, lo que implica que se ha cumplido con la finalidad del emplazamiento. No debe dejarse de lado que las publicaciones tienen preeminencia respecto a otras formas de emplazamiento en esta clase de procedimientos, conforme a la Ley N° 27333, no siendo de aplicación el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA; lo cual no ha sido tomado en cuenta por el *ad quem*. La Sala Superior omite deliberadamente pronunciarse respecto a la oposición que había formulado extemporáneamente la ahora demandante, incurriendo en falta de motivación y afectando su derecho de defensa. **iii) Infracción normativa del artículo 172 del Código Procesal Civil.** Aplicando supletoriamente la norma aludida, se tiene que hubo -en todo caso- convalidación en el emplazamiento de la titular registral cuando esta se apersonó al procedimiento notarial para oponerse, pero esta lo hizo extemporáneamente con fecha veintitrés de julio del dos mil nueve, cuando el mismo ya había concluido el veinte de junio del mismo año. El colegiado superior invoca indebidamente como causal el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, por cuanto en el procedimiento notarial no se han inobservado normas de orden público; es más, siempre se ha tenido en cuenta lo establecido en la Ley N° 27333, norma jurídica pertinente para resolver el tema. **QUINTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEXTO.** Del examen de la argumentación

expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **SÉTIMO**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁽⁶⁾. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el numeral 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: El **debido proceso sustantivo** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) **sean justos**; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁽⁷⁾. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que **impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento**, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁽⁸⁾. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i) Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada**. **ii) Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, la **motivación de las resoluciones judiciales**, que es **parte del debido proceso**, constituye un **principio** y a la vez una **garantía** de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁹. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra **viciada de nulidad**, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la

conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamuja Hilaes), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas: Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; d) Motivación insuficiente; y e) Motivación sustancialmente incongruente**. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Senta, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “*Los Jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado*”¹⁰. Estando a lo indicado, debemos **puntualizar** que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹¹. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, pues el recurrente ha ejercido su derecho de defensa, ofreciendo medios de prueba que han sido actuados, valorados, ha interpuesto el recurso de casación y ha contado con todas las garantías procesales para actuar con respeto a los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico. El hecho que se haya revocado la sentencia y estimado la demanda, no implica que el proceso es irregular, pues el criterio expuesto por los jueces de instancia, ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, con los fundamentos de hecho y derecho respectivos. Lo que se pretende es pues que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **2. Infracción normativa de la Ley N° 27333**. Del recurso de casación, se advierte que no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, máxime cuando la Sala Superior ha expresado el razonamiento respecto a cómo se han vulnerado normas relativas a la declaración notarial de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, entre ellas precisamente las normas pertinentes de la Ley 27333 relativas a la notificación a los interesados del trámite notarial, bajo sanción de nulidad, por lo que la alegación del artículo 172 del Código Procesal Civil, no es aplicable al caso de autos, pues está referida a formalidades no esenciales posibles de convalidación. **SÉTIMO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes,

conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elizabeth Núñez Campos contra la sucesión de Flor de María Rodríguez de Chiang y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y **los devolvieron**. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.
- ⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA (TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.
- ⁶ Bustamante Alarcón, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001. Pág. 205.
- ⁷ Op. Cit. Pág. 208.
- ⁸ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".
- ⁹ MALEM SEÑA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs. 33-34.
- ¹⁰ "Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa..."

C-2165488-5

CASACIÓN Nº 1661-2019 ICA

MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Sucesión de Flor de María Rodríguez de Chiang**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve que declaró infundada la demanda; y reformando la misma declara fundada la incoada, en consecuencia nulo el acto jurídico de declaración notarial de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, de fecha veinte de julio de dos mil nueve; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO**. En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma sala superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que no le es exigible este presupuesto, toda vez que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses. **CUARTO**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el

presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 219 inciso 8 del Código Civil**. Sostiene que un acto jurídico es nulo por dicha causal cuando con el mismo se pretenden producir efectos que sean contrarios al ordenamiento jurídico; por tano, dicha causal no resulta aplicable al presente caso. Se advierte que no se ha configurado la causal porque el acto jurídico contenido en el acta de protocolización de prescripción adquisitiva de dominio, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, no ha pretendido producir efectos contrarios al ordenamiento jurídico, sino más bien, declara un derecho ya adquirido, como es la propiedad. En dicho procedimiento notarial se acreditó la concurrencia de los requisitos establecidos por ley para que opere la prescripción adquisitiva (posesión continua, pacífica y pública). **ii) Infracción normativa del artículo 39, inciso b), del Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA**. El precepto legal denunciado señala que la solicitud debe contener cuanto menos el nombre y dirección del titular registral, de ser el caso, evidenciándose que no se trata de una obligación que conlleve la nulidad del procedimiento, pues en el presente caso no se ha determinado que la causante conocía el domicilio real de la ahora demandante. Dicho dispositivo debe ser interpretado atendiendo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 5 de la Ley N° 27333, el cual establece que, sin perjuicio de las publicaciones, el notario notificará a los interesados y colindantes cuyas direcciones sean conocidas y colocará carteles en el inmueble objeto del pedido de prescripción adquisitiva. Entonces, es evidente que la norma antes referida debe ser aplicada prevaleciendo sobre lo establecido en el Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, pues esta constituye norma de mayor jerarquía que prima sobre el citado reglamento. **iii) Infracción normativa del inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 27333**. Este dispositivo legal señala que, una vez recibida la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, el notario tiene la obligación de verificar que dicha petición reúna los requisitos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 505 del Código Procesal Civil. El referido inciso 1 señala que para los procesos de prescripción adquisitiva se debe indicar los nombres y lugar de notificación de los propietarios; por lo que la sala concluye que tampoco se habría cumplido con dicha formalidad. Sin embargo, la sala incurre en una interpretación errada de dicho precepto legal, toda vez que el mismo señala que cuando corresponda, señale el nombre y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. **QUINTO**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SEXTO**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. Respecto a las causales denunciadas en los **ítems i, ii; y, iii)** Si bien es cierto la parte recurrente señala la infracción normativa que supuestamente se ha vulnerada, sin embargo no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión adoptada por el Colegiado Superior, por el contrario, ha expuesto argumentos genéricos, orientados a cuestionar

el análisis efectuado por las instancias de mérito, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice una nueva valoración de lo debido en el proceso y de los medios probatorios, lo que no se condice con los fines y naturaleza del presente recurso extraordinario, por lo que, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **SETIMO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Sucesión de Flor de María Rodríguez de Chiang**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elizabeth Núñez Campos contra la sucesión de Flor de María Rodríguez de Chiang y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y **los devolvieron**. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

- ¹ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.
- ² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.
- ³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.
- ⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATIES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2165488-6

CASACIÓN N° 2440-2018 LAMBAYEQUE

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA. En lo referido al daño moral, si bien es de carácter subjetivo, su probanza no puede estar sometida a las mismas exigencias que los daños de carácter económico sino que el juez debe apreciarlos de manera razonada y prudencial. En cuanto a la cuantía de este tipo de daño el mismo que se encuentra regulado en el artículo 1985 del Código Civil, la demandante pretende que se le pague la suma de trescientos sesenta mil soles, lo cual es obviamente excesivo, por lo que correspondiendo al juez figurar de manera prudencial el daño, debe tenerse en cuenta que As dejado de pagar por la demandada fue mínimo y que no existe mayor documentación respecto a la existencia de un cuadro psicológico que revista mayor gravedad respecto al daño moral, por lo que se fija el monto en la suma de cinco mil soles.

Lima, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número dos mil cuatrocientos cuarenta - dos mil dieciocho en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación conforme a Ley se expide la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por CLEMENCIA CIEZA DE DIAZ, contra la sentencia de vista de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho que CONFIRMA la SENTENCIA contenida en la resolución número cuarenta y cinco, del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, de folios cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y nueve, que declara INFUNDADA la demanda en los seguidos por CLEMENCIA CIEZA DE DIAZ contra Oficina de Normalización Previsional Y otros sobre Indemnización. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, según fluye del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, por: **1) Infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil y 2) Infracción normativa de carácter material de los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil.** **III. ANTECEDENTES:** Doña Clemencia Cieza de Díaz interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios, en sus conceptos de daño moral y daño a la persona, contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin

de que se le pague la suma de S/ 360,000.00 Soles por cada concepto, por los daños irrogados al no cumplir la demandada con reajustar su pensión de jubilación en el monto de tres sueldos mínimos, conforme a lo señalado en la Ley N° 29308. Argumenta que si bien la emplezada regularizó su pensión, sin embargo, el daño ya había sido causado, pues el otorgamiento de una pensión diminuta ocasionó en su persona angustia y sufrimiento al no poder cubrir sus necesidades para sobrevivir con su familia, con quienes compartió sus penurias durante el tiempo que demoró el restablecimiento de su derecho pensionario con arreglo a ley.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: **Declara INFUNDADA la demanda. Argumentos:** En el caso de autos, la demandante si bien refiere que los hechos que alega le cambiaron la vida en forma negativa; sin embargo, no acredita como es que se desarrolló su vida antes de los hechos que describe para de esta manera poder determinar si efectivamente su forma o estilo se vio perjudicada negativamente; de otro lado, en cuanto al daño moral y daño emergente alegados en la demanda, se constata que estos conceptos no han sido acreditados. **SENTENCIA DE VISTA:** Apelada la sentencia de primera instancia, la sala confirmó declarar infundada la demanda, al considerar que si bien la demandada no aplicó formalmente la Ley N° 23908 a la pensión de viudez de la demandante, sin embargo, la corrección no le generó beneficio alguno; por lo que, la antijuricidad no es de tal magnitud como para generar daños en la esfera jurídica de la demandante, circunstancia que se presenta en el caso de autos, puesto que, si bien la administración no dio respuesta sobre el pedido del demandante de aplicar a su pensión de viudez la Ley 23908; sin embargo, con su aplicación no ha logrado ningún incremento en el monto de su pensión, de lo que se infiere que tampoco existe daños de ningún concepto que se demanda además si bien el Poder Judicial declaró fundada la demanda de la accionante sobre aplicación de la Ley 23908, no se verifica que la emplezada haya causado perjuicio con su omisión, por tanto, aun cuando la actuación de la entidad demandada fue contraria a derecho, no generó daños a la demandante, por lo que la negativa a dar respuesta a su solicitud sobre la aplicación de la Ley 23908, no justifica la sanción de daños y perjuicios. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA CONSIDERANDOS: PRIMERO:**

Ingresando al análisis de las causales declaradas procedentes de tenemos que los argumentos invocados en sede casatoria, relativos a la infracción de las normas: **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil**, se sustentan en que la recurrida contiene una motivación insuficiente al no haber valorado el expediente administrativo seguido contra la ONP donde se acredita el daño que se le ocasionó al no otorgarle la pensión conforme a ley En primer lugar, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6° del artículo 50 e inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. **SEGUNDO:** Que, lo esgrimido resulta concordante con lo expuesto por Devis Echeandia¹ en cuanto afirma que una motivación adecuada y suficiente de una resolución judicial evita la comisión de arbitrariedades y permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de emitir un pronunciamiento en segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que han conducido al Juez a su decisión por cuanto la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican **TERCERO:** Que, sobre el mismo principio el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AATO ha señalado: *"la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por - sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.* **CUARTO:** Que, integrando la esfera de la debida motivación, se haya el

derecho a la defensa del que se encuentran premunidos las partes en todo proceso judicial, siendo una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. **QUINTO:** En ese contexto, en el caso de autos tenemos que la resolución de vista se encuentra debidamente motivada al haber expresado los fundamentos de orden fáctico y jurídico que sustentan su decisión independiente de que este Supremo Colegiado discrepe o no de dicho criterio y razonamiento- las mismas que muestran un orden lógico ordenado y razonado: por lo que la causal de contravención por falta de motivación como consecuencia de una indebida valoración de los medios probatorios no se configura. **SEXTO:** En lo referido a la causal material referida la infracción normativa de los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil, tenemos que estos van dirigidos a señalar que la demandada se encuentra obligada a indemnizar a la parte recurrente, toda vez que afectó sus derechos fundamentales en tanto que no le otorgó una pensión de viudez acorde a ley por lo que tuvo que recurrir a un proceso judicial de varios años lo cual le ocasionó aflicción y menoscabo en su salud, agrega que la demandada actuó dolosamente no obstante que tenía pleno conocimiento de la norma aplicable al caso y se la denegó: que el daño moral debe ser medido hasta la fecha que se expidió la resolución conforme a ley. Que el daño moral regulado en el artículo 1984 del Código Civil puede presumirse no siendo obligatorio presentar diversas pruebas para considerarlo existente, si bien se le ordenó judicialmente a la demandada otorgar conforme a ley la pensión con el correspondiente pago de devengados e intereses legales esos conceptos solo comprenden el daño patrimonial mas no el daño moral el cual se traduce en el sufrimiento y afectación por no gozar de la referida pensión en su momento y hubiera tenido la oportunidad de satisfacer de una manera adecuada y suficiente sus necesidades vitales y por tanto una mejor calidad de vida, lo cual afecta además el artículo 1985 del Código Civil. En ese sentido, estando a los argumentos precedentemente denunciados es de advertirse por este Supremo Colegiado que la recurrente atribuye a la emplazada una actitud dolosa por haberse negado a otorgarle pensión conforme a la Ley 23908, frente a ello la parte demandada sostiene que no habría incurrido en alguna conducta antijurídica por haber actuado de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus reglamentos. **SETIMO:** Esta Sala Suprema aprecia en primer lugar, a mérito del expediente sobre impugnación de resolución administrativa, que se ha establecido que la demandada no cumplió con aplicar a la pensión de la actora lo señalado por la Ley N° 23908, siendo en ejecución de sentencia en que procedió a calcular nueva pensión de viudez, por lo que no puede sostenerse que su conducta no sea antijurídica si en dicho proceso contencioso administrativo quedó establecido que no se aplicó la ley pese a que se encontraba vigente no habiendo precisado la demandada qué reglamento le prohibía aplicar la ley. **OCTAVO:** De otro lado, no se encuentra acreditado que la emplazada haya actuado en forma dolosa, al no cumplir con aplicar la referida Ley N° 23908 al caso de la demandante en tanto no existe medio probatorio que determine que la no aplicación de la Ley N° 23908 a la pensión de la demandante obedezca a alguna intención dolosa (dolo civil) de no cumplir con su obligación por parte de la demandada o de alguno de sus funcionarios, siendo ello así su responsabilidad civil es a título de culpa, es decir, por haber actuado en forma negligente al momento de otorgar la pensión de jubilación sin aplicar la Ley N° 23908. **NOVENO:** En ese contexto tenemos que en lo referido al daño a la persona que invoca la recurrente, aun cuando se constata la conducta antijurídica de la demandada al no cumplir con la aplicación de la Ley a la pensión de jubilación de la demandante, sin embargo, no se ha cumplido con fundamentar de qué manera se le ha causado daño a la persona, ni mucho menos ha sido acreditado algún daño físico que sufriera o algún daño en su proyecto de vida como consecuencia directa del no reajuste pensionario ya resuelto. A ello se agrega que no basta sólo invocarlos, sino que debe existir un sustento razonable respecto a su existencia, lo que no se advierte en el presente caso. **DECIMO:** En lo referente al daño moral, si bien es de carácter subjetivo, su probanza no puede estar sometida a las mismas exigencias que los daños de carácter económico, sino que el juez debe apreciarlos de manera razonada y prudencial más aún si se toma en cuenta que dada su subjetividad, un mismo hecho no necesariamente ocasiona el mismo pesar o aflicción en las personas, sino que depende de la persona que lo sufre. En el presente caso, desde el año mil novecientos ochenta y cuatro en que entró en vigencia la ley 23908, hasta el año dos mil diez en que se fijó su nueva pensión, la accionante no percibió la pensión

que realmente le correspondía por lo que teniéndose en cuenta el carácter alimentario que tiene la pensión, y el estatus de derechos fundamental que tiene el derecho a la pensión, es evidente que la omisión culposa otorgada ha generado pesar, dolor y sufrimiento en la accionante, pues no puede sostenerse que la condición moral de una persona es igual cuando se le reconoce íntegramente un derecho que cuando se le reconoce sólo parcialmente, con lo cual es de concluirse que se ha producido el daño moral. **DECIMO PRIMERO:** En cuanto a la cuantía de este tipo de daño, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 1985 del Código Civil, la demandante pretende que se le pague la suma de trescientos sesenta mil soles, lo cual es obviamente excesivo, por lo que correspondiendo al juez fijar de manera prudencial el daño, debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) de acuerdo a la copia de la constancia de pago de folio tres del acompañado, y la resolución de folio doscientos trece del mismo expediente número 2006-6007, la pensión de viudez de la demandante no sufrió alteración como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 23908, pues se mantuvo en la cantidad de doscientos setenta soles, b) durante la vigencia de la citada ley, la demandada advirtió que en algunos periodos no se le había pagado la pensión que correspondía a la demandante, y conforme es de verse de la liquidación de folios doscientos dieciséis a doscientos diecisiete del acompañado se liquidó los devengados en la cantidad de cuarenta y nueve céntimos de sol. **DECIMO SEGUNDO:** En el sentido precedentemente descrito, atendiendo a que lo dejado de pagar por la demandada fue mínimo y que no existe mayor documentación probatoria respecto a la existencia de un cuadro psicológico que revista mayor gravedad respecto al daño moral, este Supremo Colegiado fija de manera prudencial el monto de la indemnización por daño moral en cinco mil soles. **V. DECISION:** Por las consideraciones expuestas, a tenor de lo establecido en el artículo 396 inciso primero del Código Procesal Civil declararon: **a) FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por Clemencia Cieza De Díaz. b) En consecuencia, **NULA la resolución de vista** emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho en cuanto al extremo que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y cinco, del cinco de diciembre de dos mil diecisiete que declaró **INFUNDADA** la demanda respecto al Daño Moral **y actuando en sede de instancia revocaron** dicho extremo **y reformándola** declararon: **fundada la demanda** respecto al Daño Moral fijaron el monto por dicho concepto en la suma de (S/ 5,000.00) cinco mil soles, manteniéndose el extremo confirmatorio respecto a la desestimación del daño a la persona. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad en los seguidos por Clemencia Cieza de Díaz contra la Oficina de Normalización Previsional ONP, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Juez Suprema.- S.S. ROMERO DIAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDIAS FARFÁN**

¹ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.

C-2165488-7

CASACIÓN N° 3017-2019 LIMA

MATERIA: COLABORACIÓN JUDICIAL PARA ACTUACIÓN DE PRUEBAS

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS; VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa Herrera DKP Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, contra la resolución de vista de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar las resoluciones: **1)** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la oposición formulada por la recurrente contra la actuación exhibicional ordenada; y, **2)** la de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente el pedido de intervención litisconsorcial formulada por Rímac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima. **SEGUNDO.-** Al respecto cabe precisar que, las resoluciones cuestionadas fueron emitidas dentro de la tramitación de un proceso de colaboración judicial para actuación de pruebas en virtud al Decreto Legislativo 1071 que

norma el Arbitraje según su artículo 45. **TERCERO.-** Bajo ese contexto se debe destacar que, si bien es verdad que la Ley de Arbitraje permite impugnar lo resuelto por la Corte Superior en el trámite del recurso de anulación, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la República interviene solo como sede casatoria, medio recursivo que incluso se encuentra restringido solo para cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente conforme lo dispone el artículo 64 inciso 5 del Decreto Legislativo número 1071. **CUARTO.-** En ese contexto, no corresponde conocer la Resolución número cinco, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar las resoluciones siete y ocho, al no haberse presentado ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 64 inciso 5 del Decreto Legislativo número 1071. En aplicación del inciso 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo número 1071, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa Herrera DKP Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, contra la resolución de vista de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar las resoluciones: **1)** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente la oposición formulada por la recurrente contra la actuación exhibicional ordenada; y, **2)** la de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró improcedente el pedido de intervención litisconsorcial formulada por Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la empresa Herrera DKP Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, sobre Prueba Anticipada; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Juez Suprema Arriola Espino, por licencia del Juez Supremo Ruidias Farfán. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA C-2165488-8

CASACIÓN N° 3492-2019 LORETO

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL DE CONDUCTA DESHONROSA

Lima, seis de marzo de dos mil veinte.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Gonzales Navarro**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que resolvió declarar infundada la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues el recurrente fue notificado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve y el recurso se presentó el nueve de mayo del mismo año; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que apeló la sentencia de primera instancia, no dejó consentir; por tanto, cumple con este presupuesto. **CUARTO.** En el presente caso, la controversia gira en torno a la demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, interpuesta por Jaime Gonzales Navarro en contra de Herlinda Flores Rengifo. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa del artículo 333 inciso 6 del Código Civil.** Refiere que, en la vista recurrida se ha realizado una

incorrecta interpretación del mencionado artículo; pues el Colegiado sólo se limita en señalar que la causal de la conducta deshonrosa no ha sido probada, basándose sólo en lo dicho por la parte demandada en su escrito de contestación, sin presentar medio de prueba alguna. **ii) Infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, y del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Señala que, en el fundamento séptimo de la sentencia de vista, el Colegiado menciona que los hechos perpetrados trascendió en la de su hija, por ello fue denunciado por sustracción de menor de edad; sin embargo, la Sala no cumple con motivarla, pues si bien es cierto ha sido denunciado por este delito, pero ha sido absuelto mediante sentencia condenatoria en el expediente judicial N° 2132-2014; además que, nunca ha dejado de acudir con la pensión de alimentos a su menor hija, y que a la fecha tiene pareja porque son cosas del destino, ya que con la demandada se encuentra separado por su mala conducta que justamente hacía insoportable la vida en común en el hogar conyugal; hechos que no han sido valorados por el colegiado superior, incurriendo en una infracción normativa que incide directamente en la valorización de los medios de prueba, incurriendo en una motivación aparente sin razonamiento lógico, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. La Sala no se ha pronunciado sobre todos y cada uno de los fundamentos que sustentan su recurso de apelación, no se ha dado las razones de hecho y derecho a fin de que sentencia de vista recurrida sea debidamente motivada. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **1.** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. **2.** Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado". **3.** La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. **4.** Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: **1. Respecto a la infracción normativa del artículo 333 inciso 6 del Código Civil.** Al respecto la Corte Suprema en la Casación N° 584-99-Lima, ha señalado QUE "La conducta deshonrosa, como separación de cuerpos y divorcio, implica una secuencia de actos deshonestos, que afectado la personalidad del otro cónyuge causan en él un profundo agravio, que perjudican profundamente la integridad y dignidad de la familia, atentando contra la estimación y respecto mutuos que debe existir entre marido y mujer". No se advierte una incorrecta interpretación de la norma invocada, sino que la demanda es declarada infundada, sobre la base de que no existen medios probatorios, que acrediten los hechos que sustentan la causal de divorcio invocada, esto es, que no existe medio de prueba alguna que acredite la conducta deshonrosa, la cual ha sido precisada como una secuencia de actos deshonestos que afecta al cónyuge, a la familia y la integridad, y ello no ha demostrado el demandante recurrente; por tanto, la presente causal debe desestimarse. **2. Infracción Normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, y del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Artículos estrictamente relacionados al debido proceso, a la motivación y actividad probatoria. Por ello la Corte Suprema en la Casación N° 3302-2007-Tacana señala que "Las resoluciones [...] deben estar premunidas de suficiente sustento tanto en los hechos, como en la interpretación y/o

razonamiento de normas invocadas que no sólo consiste en citar el dispositivo legal en el que se ampara, sino fundamentalmente exponer suficientes razones de hecho y de derecho que justifiquen la decisión adoptada; siendo que dicho examen y análisis, como elementos esenciales del debido proceso". Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho - principio: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos" (sentencia número 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5). No se advierte una vulneración a los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, pues lo que se ha determinado es insuficiencia probatoria para acreditar los hechos que contiene el escrito postulatorio de demanda, por tanto, lo que se pretende es que se revaloren los medios probatorios actuados y evaluados en sede de instancia, para que de esa forma, llegar a una conclusión diferente a la arribada por el Colegiado Superior; por lo demás, el demandante ha ejercido su derecho de acción, ofreciendo medios de prueba que han sido admitidos y valorados en la sentencia impugnada, ejerciendo su derecho a la doble instancia e interponiendo el recurso de casación, obteniendo una sentencia motivada y ajustada al mérito de lo actuado y el derecho [así por ejemplo, en su séptimo considerando refiere que: "(...) el demandante Jaime Gonzáles Navarro ha alegado que la señora Herlinda Flores Rengifo ha actuado contra el orden público y las buenas costumbres (...) y que ha trascendido a su menor hija, lo que afecta su personalidad y causa daño a su familia y su dignidad (...). Sin embargo, (...) no existen medios de pruebas que acrediten la conducta (...)"], y por tanto, no se verifica vulneración del inciso 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sólo por el hecho de haberse desestimado la demanda.

OCTAVO. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jaime Gonzales Navarro**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jaime Gonzales Navarro contra Herlinda Flores Rengifo, sobre Divorcio por Causal de Conducta Deshonrosa; y los devolvieron. Integran esta Sala los Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Jueces Supremos Romero Díaz y Ruidías Farfán. **Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, AMPUDIA HERRERA, ARRIOLA ESPINO, LÉVANO VERGARA**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO AROCA, Juan - FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

C-2165488-9

CASACIÓN N° 3965-2017 CUSCO

MATERIA: REIVINDICACIÓN

Sumilla: No se incurre en infracción normativa del artículo 1301 del Código Civil, en tanto al tener el demandado calidad de hijo y a la vez beneficiario del derecho de mejoras respecto de su causante madre, se reúnen en una sola persona la calidad de deudor y acreedor.

Lima, doce de junio de dos mil diecinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número tres mil novecientos sesenta y cinco – dos mil diecisiete, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente

sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal los recursos de casación interpuestos por la litisconsorte necesario pasiva **Martha Herrera de Paliza** a fojas mil quinientos siete, y el demandado **Segundo Paliza Bellota** a fojas mil quinientos veinticuatro, contra la sentencia de vista a fojas mil cuatrocientos noventa y dos, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil trece, de fojas mil trescientos siete, que resolvió declarar infundada la demanda, y reformándola declara fundada la demanda en todos sus extremos. 2. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete corriente a fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Segundo Paliza Bellota**, por las causales de: **a) Infracción normativa del Artículo 660 del Código Civil;** refiere, que la Sentencia de Vista dejó erróneamente establecido que el recurrente tiene vocación hereditaria respecto de su madre y deudora sin que exista una resolución judicial o notarial que determine que eso suceda, criterio que tampoco ha sido sustentado con norma alguna concluyendo incorrectamente que el Derecho de Retención establecido en el proceso número 664-94 quedó extinguido, lo cual no solo afecta el debido proceso sino también la Tutela Jurisdiccional Efectiva; **b) Infracción normativa de los Artículos 1300 y 1301 del Código Civil;** sostiene que el obligar a que sólo el pago de mejoras sea asumida por María Antonieta Bellota fue un error, el mismo que fue corregido en la Resolución Suprema de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, disponiendo que la obligación sea asumida por los demandados, consecuentemente no se cumple con los requisitos para la consolidación; **c) Infracción normativa de los Artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil;** refiere que, si la demandante lo constituyó en deudor y acreedor de María Antonieta Bellota viuda de Paliza entonces debe presentar el documento correspondiente, lo cual no lo hizo, aspecto que no ha sido tomado en cuenta; y, **d) Apartamiento Inmotivado del Precedente Judicial;** señala que la Sentencia de Vista interpretando equivocadamente, el contenido de la Resolución Suprema dictada en este proceso, porque en la misma se dispone que debe analizarse la segunda parte de la ejecutoria suprema dictada en el proceso número 203-98 a fin de determinar o no si se cumplen con los elementos constitutivos para determinar la reivindicación. Asimismo, mediante resolución expedida con fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete de fojas setenta y cuatro, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por doña **Martha Herrera de Paliza**, por las causales de: **a) Infracción normativa de los Artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil;** sostiene que se afecta el debido proceso, por cuanto no se valoró debidamente los medios probatorios, pues, en su caso no se consideró que es cónyuge del demandado Segundo Paliza Bellota acreedor del derecho de pago de mejoras y retención y como consecuencia de ello también es propietaria de las mismas, por cuánto estas se han introducido dentro del matrimonio. Por el sólo hecho de que la Corte Suprema emitió ejecutoria, el órgano de mérito cambio de criterio, sin considerar que dicho órgano supremo no ordenó que se ampare la demanda. Asimismo, no se acreditó que el demandante tenga la calidad de heredero de María Antonieta Bellota viuda de Paliza inobservándose la ejecutoria suprema de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco donde se dispuso que tiene que cumplir con el pago de mejoras. Tampoco se tomó en cuenta que la demanda contiene una pretensión principal de declaración y consolidación de derecho crediticio y real y extinción de derecho de retención; **b) Infracción normativa de los Artículos 310, 311 y 319 del Código Civil,** refiere que al no haberse aplicado las normas antes mencionadas no tomaron en cuenta que las mejoras son bienes sociales y consecuentemente no tiene por qué ser afectada en su condición de acreedora con la supuesta obligación sucesoria de su cónyuge, pues el obligado al pago es el actor, por ser beneficiario de las mejoras, por ser el sucesor procesal de su vendedora y por haber sido parte demandada en dicho proceso el presente caso debió declararse improcedente. En consecuencia, esta inaplicación ha determinado a que el colegiado considere las mejoras como bien propio de Segundo Paliza Bellota. 3. **ANTECEDENTES:** Previo a la absolución de las infracciones anotadas en el punto segundo, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: **3.1 Fundamentos de la demanda.** Juan Camargo Huamán, representado por Rómula Camargo Huamán de Conde, interpone demanda de declaración de consolidación de derecho crediticio y real con la consiguiente

extinción del derecho de retención y reivindicación de bien inmueble contra Segundo Paliza Bellota y la Sucesión de María Antonieta Bellota Viuda de Paliza, sustentando su pretensión en que es propietario de la casa Nro. 366 de la calle Ataúd de la ciudad del Cusco, por haberlo adquirido a título oneroso de su anterior propietaria quien en vida fuera María Antonieta Bellota viuda de Paliza, mediante escritura pública de fecha 10 de noviembre de 1987. Como fundamentos de la demanda alega que doña María Antonieta Bellota viuda de Paliza fue propietaria del referido inmueble, por haberlo adquirido de su anterior propietario Teófilo Luciano Bellota, mediante escritura pública de fecha 22 de abril de 1932, bien que tenía la calidad de propio al haber sido adquirido antes de contraer matrimonio con su cónyuge Justo Paliza. Afirma que la nombrada María Antonieta Bellota viuda de Paliza premunida del referido derecho de propiedad transfirió en un principio el aludido inmueble mediante anticipo de legítima a favor de sus hijos: Segundo, Mariano y Justo Paliza Bellota mediante escritura pública de fecha 24 de marzo de 1976 extendida ante el Notario Público de Cusco Oswaldo Bustamante Aragón, la que fue revocada mediante escritura pública de 28 de setiembre de 1984. Sostiene que Segundo y Mariano Paliza Bellota han demandado contra su progenitora la pretensión de Nulidad de la escritura pública de revocación del anticipo de legítima y otras acciones, habiéndose acumulado además por el nombrado Segundo Paliza Bellota la pretensión de pago de mejoras, la que fue estimada por Resolución Suprema de fecha 17 de abril de 1995, ordenando que la demandada María Antonieta Bellota viuda de Paliza pague a favor del citado demandante Segundo Paliza Bellota la suma de S/. 58,872.00 (Cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y dos con 00/100 nuevos soles) por el valor de las mejoras sobre el bien litigioso con el consiguiente derecho de retención. Refiere que el demandado Segundo Paliza Bellota, ejerce posesión sobre la tercera parte del inmueble litigioso, negándose a desocuparlo por sustentar su posesión en el derecho de retención declarado a su favor, el que no es oponible al demandante por cuanto la obligación de pagar las mejoras se ha impuesto a María Antonieta Bellota viuda de Paliza; consiguientemente a su fallecimiento se han consolidado en la persona del nombrado demandado, las calidades de acreedor y deudor, extinguiéndose así el derecho de retención. **3.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2013, de fojas 1307, el juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Cusco, declaró **infundada** la demanda, expresando los siguientes fundamentos: **i)** como consecuencia del trámite del Expediente civil N° 203-88 seguido por Segundo Paliza Bellota contra María Antonieta Bellota Viuda de Paliza y otros sobre Nulidad de acto jurídico de compra venta, nulidad de revocatoria de anticipo de legítima, indemnización de daños y perjuicios; acumulativamente y en forma alternativa el Pago de mejoras necesarias y útiles, declaración de derecho de retención del inmueble mientras no se paguen las mejoras, se tiene que mediante Ejecutoria Suprema de fecha 17 de abril de 1995, se ha declarado "(...) **FUNDADA la demanda de fojas cinco en la parte que se reclama el Pago de mejoras, declararon HABER NULIDAD en la propia resolución en el extremo que ordena que la demandada doña María Antonieta Bellota Viuda de Paliza abone al actor por dicho concepto de acuerdo a la Planilla pericial a fojas doscientos cuatro; REFORMANDOLA en este punto, REVOCARON en el mismo la apelada; FIJARON en cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y dos nuevos soles el monto de dichas mejoras (...) declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene (...).**" Consiguientemente se acredita, que, en virtud del trámite judicial referido, se ha declarado a favor de Segundo Paliza Bellota el pago de S/. 58,872.00 por el valor de las mejoras introducidas en el inmueble ubicado en la calle Ataúd Nro. 366, con derecho de retención a su favor hasta el pago del valor de las mejoras aludidas por parte de María Antonieta Bellota Viuda de Paliza; **ii)** en el presente proceso, formalmente no se acredita que el demandado Segundo Paliza Bellota sea heredero de María Antonieta Bellota Viuda de Paliza, y que a la fecha deba responder por las obligaciones de su causante María Antonieta Bellota Viuda de Paliza, menos aún se acredita la proporción en que debería responder. Consiguientemente no se verifica la concurrencia del requisito esencial de la consolidación, esto es la concurrencia en una sola persona de las calidades de acreedor y deudor respecto de la misma prestación, deviniendo la pretensión al respecto en manifiestamente improbad. Por tanto, el juez de la causa establece que el demandado Segundo Paliza Bellota conduce una parte del inmueble litigioso, como consecuencia del derecho de retención otorgado a su favor por resolución judicial contenida en la Ejecutoria Suprema de fecha 17 de abril de 1995, de manera que si bien es un poseedor no propietario del bien, sin

embargo tiene un derecho real de garantía a su favor que sólo concluirá si se produce el pago del valor de las mejoras a su favor, por tanto, se concluye que no existe obligación legal del demandado Segundo Paliza Bellota de restituir la parte del inmueble sub Litis que ocupa, a favor del demandante. **3.3 SENTENCIA DE VISTA.** Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Civil de la Corte Superior del Cusco, mediante resolución de fojas 1397, confirma la sentencia recurrida, la misma que al ser materia de recurso de casación, fue declarada fundada mediante Ejecutoria Suprema de fecha de fecha 06 de junio del 2016, disponiéndose que la Sala Superior ermita nuevo pronunciamiento. Devueltos nuevamente los autos, la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 03 de julio del 2017, resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia, que declara infundada la demanda, y reformándola, declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos, expresando los siguientes argumentos: **i)** Teniendo en consideración lo establecido en la Ejecutoria Suprema contenida en la Casación N° 644-94, se determina que el demandado Segundo Paliza Bellota, tiene la calidad de acreedor y deudor, pues al haber fallecido su deudora sería él y sus hermanos quienes tengan que responder por esa y cualquier otra deuda con el producto de la masa hereditaria, sin embargo, al no haber evidencia de la existencia de dicha masa hereditaria, consiguientemente, se declara la consolidación de la deuda, debiendo declararse fundada la demanda en dicho extremo, y como consecuencia de ello disponer la reivindicación del bien a favor del actor. **4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: PRIMERO.** Que, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida.¹ **SEGUNDO.** La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación, de la jurisprudencia y la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación. **TERCERO.** Se ha declarado procedente ambos recursos de casación por las causales de infracción normativa tanto procesales como materiales. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **CUARTO.** Que, en atención a lo expuesto, el artículo 139, inciso 3) de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas². En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.³ **QUINTO.** Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que, en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar

sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. **SEXTO.** Que, asimismo, el principio denominado **motivación de las resoluciones judiciales** constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutoria de la sentencia a fin de legitimarla. **SETIMO.** Precisamente regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, siendo por tanto responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto; por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. **OCTAVO.** Ahora bien, analizada la sentencia objeto de impugnación a partir de las infracciones alegadas por los recurrentes se advierte que la decisión adoptada por la sala superior se encuentra adecuadamente fundamentada, al haberse quedado establecido sobre la base del material probatorio aportado y valorado en el proceso que la parte demandante acredita su condición de propietario único sobre el bien inmueble *sub litis* y si bien el codemandado Segundo Paliza Bellota ostenta un derecho de retención respecto del mismo, dicho derecho no puede ser opuesto a la parte demandante al no tener calidad de deudor frente al citado recurrente. De lo expuesto, no se evidencia entonces trasgresión alguna al principio de motivación de las resoluciones, pues la sentencia de vista ha sido expedida respetando el principio de congruencia conforme el artículo 50 numeral 6 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil; al haber ceñido su pronunciamiento conforme a lo aportado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación como pretenden los recurrentes. **NOVENO.** De otro lado, la recurrente **Martha Herrera de Paliza** sostiene que se habría afectado el debido proceso, al no haberse cumplido con valorar debidamente los medios probatorios, y en su caso no se consideró que tiene la condición de cónyuge del demandado Segundo Paliza Bellota quien resulta ser acreedor del derecho de pago de mejoras y retención, asimismo, sostiene que no se encontraría acreditado que el demandado Segundo Paliza Bellota sea hijo de doña María Antonieta Bellota viuda de Paliza. Pues bien, sobre este particular, se aprecia que los fundamentos expresados no se encuentran dirigidos a cuestionar una supuesta vulneración al debido proceso sino que están relacionados a objetar el razonamiento de los miembros de la sala superior al momento de resolver la controversia, aspecto ajeno al contenido del citado principio, por lo que deben desestimarse las denuncias, más aún, si se advierte de autos que la parte recurrente ha tenido oportunidad de participar de forma activa en el proceso, impugnando los diferentes actos procesales, en consecuencia los argumentos deben desestimarse. **DÉCIMO.** Por su parte, el codemandado **Segundo Paliza Bellota** sostiene que existe infracción de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, pues si bien la parte demandante lo constituyó en deudor y acreedor de María Antonieta Bellota viuda de Paliza, sin embargo, debió haber presentado el documento correspondiente a dicha afirmación. Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior ha establecido de forma correcta que en el proceso se encuentra acreditado que el demandado Segundo Paliza Bellota tiene vocación hereditaria respecto de su madre y deudora María Antonieta Bellota viuda de Paliza, esta situación se evidencia del acto jurídico de anticipo de legítima otorgado a su favor y en el cual se señala

como hijo y beneficiario del anticipo al codemandado, anticipo en virtud del cual el recurrente viene poseyendo el bien objeto de restitución; circunstancias que permiten concluir que el demandado es heredero de su causante madre. Cabe anotar asimismo que dicha conclusión es producto del análisis de los medios probatorios, pues conforme a la regla procesal establecida por el artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, por tanto, deben desestimarse las denuncias de carácter procesal, correspondiendo a continuación analizar las infracciones materiales. **DÉCIMO PRIMERO.** En ese sentido, es importante precisar que la Doctrina Jurisprudencial señala que la infracción de una norma de **derecho material** se expresa bajo tres maneras: **1)** Por falta de aplicación; **2)** Por indebida aplicación; y, **3)** Por interpretación errónea. **La primera**, se da cuando la norma legal, siendo clara y aplicable al caso, no es aplicada por el órgano jurisdiccional en su totalidad o parcialmente. **La segunda**, tiene lugar cuando la norma legal es clara, pero su aplicación indebida ocurre por uno de estos motivos: i) Se aplica a un hecho debidamente probado pero no regulado por esa norma; ii) Se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndole producir los efectos contemplados en tal norma, en su totalidad, cuando apenas es pertinente su aplicación parcial; iii) Se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciendo derechos u obligaciones que no se consagran en ella. Finalmente, **la tercera**, tiene lugar cuando el tribunal reconoce la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, pero realiza una interpretación distinta al aplicarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene⁵. **DÉCIMO SEGUNDO.** El demandado **Segundo Paliza Bellota** refiere, que la Sentencia de Vista no aplicó adecuadamente la norma contenida en el artículo 660 del Código Civil, pues no existe una resolución judicial o notarial que determine que el demandado tenga vocación hereditaria respecto de su madre María Antonieta Bellota; al respecto, se tiene que la citada norma establece que *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”*; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que la condición de heredero se adquiere al momento de la muerte del causante y no al momento en que se determina quienes son los herederos puesto que la transmisión sucesoria opera de pleno derecho; siendo así, en el presente caso, se aprecia que una vez acaecido el deceso de doña María Antonieta Bellota Viuda de Paliza sus herederos debían asumir los derechos y obligaciones, apreciándose por tanto que la sala superior ha aplicado de forma correcta la norma al establecer que ocurrió el deceso de la citada causante, sus herederos responden por las obligaciones de aquella; y en este caso en particular, es el demandado quien debe asumir las obligaciones de su extinta madre. Conviene asimismo anotar que si bien el recurrente alega que la sala superior ha incurrido en una *“aplicación no adecuada de la norma”*; empero no precisa en qué consiste la infracción denunciada ni señala cual es el sentido correcto de la norma, por el contrario invoca aspectos de probanza como es el hecho de sostener que en el proceso no se acredita quienes conforman la masa hereditaria de la causante, extremos que han sido desarrollados en el considerando décimo *ut supra*, determinándose por tanto que el recurrente Segundo Paliza Bellota es heredero de su causante madre María Antonieta Bellota Viuda de Paliza, de tal manera que corresponde desestimar la denuncia alegada. **DÉCIMO TERCERO.** En cuanto a la **Infracción normativa de los artículos 1300 y 1301 del Código Civil**; el recurrente sostiene que el obligar a que sólo el pago de mejoras sea asumido por María Antonieta Bellota, constituye un error que fue corregido en la Resolución Suprema de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, al disponer que la obligación sea asumida por los demandados, por cuya razón considera que no se cumple con los requisitos para la consolidación. Dicha afirmación, sin embargo, carece de veracidad toda vez que de las resultas del proceso seguido por Segundo Paliza Bellota con María Antonieta Bellota Viuda de Paliza, sobre nulidad de acto jurídico y otros conceptos, la Sala Suprema, mediante Ejecutoria N° 644-94, de fecha 17 de abril de 1995 estableció que María Antonieta Bellota Viuda de Paliza era la obligada al pago de mejoras no así el demandante; siendo así, se advierte con meridiana claridad que la obligación de pago de mejoras recae en la persona de María Antonieta Bellota Viuda de Paliza, habiendo la referida Sala Suprema corregido el aspecto referido al monto por el concepto de mejoras, mas no respecto al sujeto pasivo de la obligación. **DÉCIMO CUARTO.** Lo expresado permite aseverar que al tener el demandado Segundo Paliza Bellota la calidad de hijo y a la vez beneficiario del pago de mejoras

de su causante madre, se reúne en una sola persona la calidad de deudor y acreedor, operando la consolidación de conformidad con el artículo 1301 del Código Civil, no advirtiéndose por consiguiente, la infracción normativa de la citada norma, dado que por lo demás dicha conclusión se corrobora de lo expuesto en el décimo cuarto considerando de la sentencia de vista, impugnada en casación: fundamentos por los cuales se desestima la infracción denunciada por el recurrente. **DÉCIMO QUINTO.** En cuanto a la denuncia por **apartamiento inmotivado del precedente judicial**; señala el recurrente que la Sentencia de Vista ha interpretado equivocadamente el contenido de la Resolución Suprema dictada en este proceso, dado que en la misma se ha dispuesto que debe analizarse la segunda parte de la Ejecutoria Suprema dictada en el proceso número 203-88 a fin de determinar o no si se cumplen con los elementos constitutivos para determinar la reivindicación. Al respecto, se aprecia que la sentencia contenida en la referida Ejecutoria Suprema no ha sido expedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil, y si bien, su mandato es de obligatorio cumplimiento por las instancias de mérito de conformidad con la parte in fine del artículo 396 del Código Procesal Civil, ello no le otorga la calidad de precedente judicial vinculante como lo alega el recurrente, por tanto, la denuncia en este extremo debe desestimarse. **DÉCIMO SEXTO.** En cuanto a la **Infracción normativa de los artículos 310, 311 y 319 del Código Civil**, sostiene la recurrente que la inaplicación de las citadas normas habría determinado a que el colegiado considere las mejoras como bien propio de Segundo Paliza Bellota y no como un bien social por lo que la recurrente no tiene por qué ser afectada con la supuesta obligación sucesoria de su cónyuge, pues el obligado al pago es el actor. Sobre el particular, debe señalarse que la invocación de las normas antes señaladas no resultan pertinentes para la solución de caso concreto en la medida que la controversia se centra en determinar la existencia o no del derecho de retención que alega el poseedor del bien sub litis, la extinción de obligación por consolidación y la reivindicación del inmueble, por tanto el aspecto referido a la naturaleza del derecho de las mejoras no ha sido objeto de controversia ni guarda relación con el objeto de impugnación, determinándose que la recurrente pretende establecer nuevos argumentos a través del presente recurso, circunstancia que se encuentra proscrita por ley; en consecuencia las denuncias deben desestimarse. **5. DECISIÓN:** Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuesto por la litisconsorte necesario pasiva **Martha Herrera de Paliza y el demandado Segundo Paliza Bellota**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista a fojas mil cuatrocientos noventa y dos, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Camargo Huamán contra Segundo Paliza Bellota y otros, sobre Reivindicación; y **los devolvieron**. Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Es así que Quiroga señala que el "Due Process of Law" no es otra cosa que la institución de origen anglosajona referida al Debido proceso legal como garantía con sustrato constitucional del procesal judicial, definida por un concepto que surge del orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado. QUIROGA LEÓN, Anibal. El Debido Proceso, los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia. p. 111

³ Al respecto, este supremo Tribunal ha establecido que el derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Cas. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.

⁴ En el proceso de valoración el juez observa ciertas reglas, entre ellas que el material probatorio debe ser valorado en su conjunto, como un todo, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan las pruebas y no de manera aislada, ya que es irrelevante la fuente de donde provienen, en virtud del principio de comunidad o adquisición de la prueba, asimismo, dicha apreciación debe ser razonada, esto es, aplicando reglas de la lógica y la experiencia, lo que en su conjunto se denomina la sana crítica.- Casación 299-2015-lima El Peruano 30-06-2016.

⁵ Para el trabajo de calificación jurídica de una Corte de casación, cuando se denuncian las causales de infracción normativa sustantiva relacionada con una aplicación indebida de la norma que resuelve el proceso, el juez de casación tiene la obligación de hacer un control de los hechos fijados por el juez, su trabajo consistirá en verificar si se ajustan a aquellos que se encuentran contenidos como supuesto de hecho de la norma que debe necesariamente resolver el conflicto o si están desconectados con la norma que aplicó el juez al resolver. Hurtado Reyes, Martín, op. Cit. 484.

C-2165488-10

CASACIÓN N° 4911-2017 SAN MARTÍN

MATERIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonadamente, en base a los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso, la decisión adoptada. Y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Lima, ocho de julio de dos mil diecinueve.-

SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cuatro mil novecientos once - dos mil diecinueve y producida la votación con arreglo a Ley, de conformidad con el Dictamen Fiscal número 146-2018-MP-FN-FSC (folios 63 del cuadernillo de casación), emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal del demandado **Resurrección Villacorta Saldaña** (folios 400), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (folios 375), expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la Resolución número trece, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce (folios 182), que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declara a los demandantes como propietarios de una parte del bien inmueble ubicado en el jirón Nicolás de Piérola cuadra 5, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, cuyos linderos se encuentran inscritos en la Partida Electrónica número 11075286 de la cual deberá desmembrarse en ejecución de sentencia e integrándola precisaron que el área a desmembrar de ciento catorce punto noventa y cuatro metros cuadrados (114.94m²), respecto del predio con mayor extensión de doscientos diez metros cuadrados (210.00m²), con los límites que se señalan en la misma. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho (folios 56 del cuadernillo de casación) ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículos 139 de la Constitución Política del Perú; e, incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en el aspecto de la valoración de los medios probatorios, por cuanto los documentos que han presentado los demandantes son de reciente data; y, además, no se tomó en cuenta que la minuta de compraventa de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y seis que aducen los accionantes, ha sido falsificada; por lo tanto, no podría servir para acreditar esa fecha como inicio de su posesión. **III. ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: **3.1. Juan José Cholán Ramírez y Martha Villacorta Celis** interponen la presente demanda (folios 54), solicitando como pretensión se les declare propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del predio urbano ubicado en el jirón Nicolás de Piérola número 555, distrito de Tarapoto, provincia y región San Martín, de una extensión de ciento catorce punto noventa y cuatro metros cuadrados (114.94m²), señalando como fundamentos los siguientes argumentos: **a)** Iniciaron su relación familiar en el mes de junio de mil novecientos noventa y seis, habiendo contraído matrimonio en el año mil novecientos noventa y ocho y fijando su domicilio conyugal en el inmueble *sub litis*, en razón a que el mismo les fue cedido en promesa de venta por Antonio Villacorta González, abuelo de la cónyuge Martha Villacorta Celis, quien es hija de su extinto padre Antonio Olívar Villacorta Saldaña; **b)** El inmueble cuya prescripción solicitan ha sido parte de

uno de mayor extensión, pero al haberlo obtenido mediante un compromiso de venta del abuelo paterno de la actora, se procedió a subdividirlo, por lo que el referido bien se encuentra independizado del área mayor a la que perteneció, y así lo han declarado en la Municipalidad de Tarapoto; **c)** Ocupan el inmueble por más de quince años en forma pacífica, pública, sin haber empleado violencia al momento de ingresar a ocuparlo, y continua, ejerciendo actos de propietarios sin haber tenido contratiempos con ningún vecino y con la aprobación de los familiares paternos, pues la voluntad de vender del abuelo de la accionante fue en gratitud a la cercanía y aprecio que éste mantuvo con los demandantes y sobre todo al existir un nexo muy cercano familiar con Antonio Villacorta Gonzáles, hasta el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho en que falleció. **3.2. Resurrección Villacorta Saldaña** contesta la presente demanda (folios 77), señalando lo siguiente: **a)** La demandante Martha Villacorta Celis ingresó al inmueble de sus padres Antonio Villacorta Gonzáles y Gregoria Saldaña en calidad de nieta, al haber cedido su extinto padre su cuidado y tenencia por ser menor de edad y luego, aprovechándose de la ancianidad del padre del recurrente, la demandante le hizo firmar una minuta de compraventa de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y seis de un área de ciento veinticinco metros cuadrados (125.00m²) (5 x 25), y de *motu proprio* los actores procedieron a subdividir el inmueble, conforme a los planos emitidos recientemente por la Municipalidad Provincial de San Martín, de un área de ciento catorce punto noventa y cuatro metros cuadrados (114.94m²) de un total de doscientos cincuenta metros cuadrados (250.00m²), a nombre de sus extintos padres, conforme a la escritura pública de compraventa de fecha doce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; **b)** Es falso que los demandantes se encuentren ocupando el bien en forma pacífica y pública por más de quince años ejerciendo actos de propietario, por cuanto la demandante Martha Villacorta Celis ha interpuesto demanda de otorgamiento de escritura pública el diecisiete de febrero de dos mil diez, la cual se encuentra tramitándose en el Expediente número 063-2010, siendo jurídicamente imposible que se pretenda la declaración judicial de propiedad por prescripción, cuando previamente uno de los actores adquirió la propiedad con minuta de compraventa del inmueble, por lo que tendrían dos títulos: el Contrato de Compraventa y la Prescripción Adquisitiva declarada por el Juez; y, **c)** Los actores poseen el bien sin *animus domini*, al reconocer la propiedad del bien a su padre, con la atingencia de que respecto a las declaraciones juradas de autoavalúo solo se han presentado cinco de éstas, de lo que se colige que no hubo posesión continua, además que los restantes documentos emitidos por la Municipalidad Provincial de San Martín son de reciente data. **3.3.** Mediante sentencia contenida en la Resolución número, trece de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce (folios 182), se declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró a los demandantes propietarios de una parte del bien inmueble ubicado en el jirón Nicolás de Piérola cuadra 5 del Barrio Comercio, distrito de Tarapoto, provincia y región de San Martín, argumentando básicamente que concurren todos los presupuestos para conceder y declarar la propiedad reclamada y que dicho bien se encuentra descrito conforme la memoria y planos de ubicación y perimétricos visados por la propia Municipalidad Provincial de San Martín, siendo el área y límites los que allí se indican, inscrita actualmente en la Partida Electrónica número 110752886 del Registro de Predios, Zona Registral Moyobamba-Sede Tarapoto, de cuya extensión deberá desmembrarse el área que los demandantes vienen a usucapir. **3.4.** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciocho, de fecha doce de mayo de dos mil quince (folios 249), la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, confirmó la sentencia apelada, señalando lo siguiente: **a)** La apelante no ha indicado de qué modo se ha vulnerado la seguridad jurídica; **b)** Los demandantes han acreditado que vienen ejerciendo la posesión continua del bien inmueble con los medios probatorios actuados en autos, en forma pacífica, pública y como propietarios por más de diez años; **c)** De acuerdo al peticitorio de la demanda la *litis* versa sobre prescripción adquisitiva de dominio y no sobre otorgamiento de escritura pública, en la que se debe evaluar si el título es falsificado o no, además el referido título (*refiriéndose al documento de compraventa de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y seis*) no fue ofrecido por los demandados como medio probatorio en la presente causa. **3.5.** Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis (folios 306), esta Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Resurrección Villacorta Saldaña contra la sentencia de vista, en consecuencia la casaron y la declararon nula, manifestando lo siguiente: **a)** No se

establece el inicio del decurso prescriptorio, no obstante ser agravio del apelante; **b)** La apelante ha cuestionado los medios probatorios aportados, los cuales no conllevan a una posesión cualificada por más de 10 años, por ser de reciente data y con los que no se demuestra que la posesión ocurra con *animus domini*, lo que tampoco mereció análisis de la Sala Superior; **c)** Se ha ordenado desmembrar una parte del inmueble, a pesar que según versión de la parte demandante el bien a prescribir no se encontraría inscrito. Conforme al inciso 3 del artículo 505 del Código Procesal Civil, constituye requisito especial de la pretensión, el cumplimiento de la certificación que acredite que los bienes no se encuentran inscritos. Sin embargo, no se ha presentado tal documento, no habiéndose identificado el inmueble materia de usucapión y si este forma parte del inscrito en la Partida Electrónica número 11075286, más aun si el medio probatorio ofrecido por el demandante como extemporáneo (folio 176), no fue incorporado al proceso, habiéndose declarado improcedente (folio 178), lo que no se tuvo en cuenta por la Sala Superior, afectándose el debido proceso; **d)** Tampoco se aprecia análisis respecto a las razones por las que se concluye que se cumple con la posesión continua, pacífica, pública y como propietarios de los actores. **3.6.** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (folios 375), la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la sentencia apelada, señalando lo siguiente: **a)** Los demandantes, han acreditado que vienen ejerciendo la posesión continua y pública durante más de diez años, del inmueble ubicado en jirón Nicolás de Piérola número 555 del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, con las declaraciones juradas de autoavalúo correspondientes a los años 2001, 2002, 2005, 2008 y 2012, que corren de fojas 5 a 17; con la constancia de posesión otorgada por el Programa de Formalización de la Propiedad Informal de la Municipalidad Provincial de San Martín, que corre a fojas 18 y que refiere que la posesión del terreno, esto es el inicio del decurso prescriptorio data desde el treinta de julio de mil novecientos noventa y seis; con la constancia de no adeudo expedida por el Servicio de Administración Tributaria - SAT Tarapoto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce; con las actas de nacimiento de sus menores hijas, ocurrido con fechas veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve y veinte de enero de dos mil tres que obran a fojas 32 y 33, en las que se consigna como el domicilio de los padres, esto es los demandantes, la dirección que corresponde al inmueble *sub litis*; con el acta de matrimonio de fojas 34 contraído por los demandantes el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; con los informes escalafonarios de los demandantes que corren a fojas 35 y 38, de los que aparece que los accionantes son profesores de educación secundaria y residen en el inmueble materia de la demanda y con las fichas únicas de matrícula de sus hijas de fojas 41 y 42 que refieren el mismo domicilio en sus matrículas escolares; **b)** Con la memoria descriptiva de fojas 19, los planos de ubicación y perimétricos de fojas 21 y 22, las fichas catastrales de fojas 23 a 28 y los planos de arquitectura de fojas 29 a 30, con la constancia de foja 45 de no estar inscrito el bien en el Registro de la Propiedad Inmueble de Tarapoto y con las declaraciones testimoniales contenidas en el acta de la audiencia de pruebas de fojas 131, se acredita el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos por el artículo 505 del Código Procesal Civil; **c)** El agravio formulado por el demandado de que la actora ha falsificado un documento de compraventa con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y seis, que le llama promesa de compraventa, para acreditar derecho de propiedad y demandar otorgamiento de escritura pública ante su mismo juzgado alegando que no pueden existir dos títulos de propiedad sobre un mismo inmueble, y que son incompatibles las pretensiones de otorgamiento de escritura pública y la usucapión, deviene en infundado, tanto más que los demandantes no han ofrecido en este proceso como medio probatorio de su pretensión la minuta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y seis; **d)** La demanda fue interpuesta el veintiocho de enero de dos mil trece y el predio materia de *litis* fue inscrito el veinticinco de julio de dos mil trece a favor del demandado Resurrección Villacorta Saldaña, como es de ver de la copia literal de dominio de fojas 174, que si bien fue declarado medio probatorio extemporáneo sirve para verificar la realidad de la situación registral del predio con un área de doscientos diez metros cuadrados (210.00m²), mayor que el bien objeto de este proceso; por lo que siendo que la inscripción registral del predio se produjo con posterioridad a la interposición de la demanda; corresponde que en ejecución de sentencia se proceda a desmembrar el área de ciento catorce punto noventa y cuatro metros cuadrados (114.94m²), conforme a

los linderos que aparecen en planos de fojas 21, 22, 24, 26, 28, 29 y 30. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/ Arequipa². **SEGUNDO.-** Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso.”³. A decir de De Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: “Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”⁵. **TERCERO.-** Además se puede decir que existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **CUARTO.-** En cuanto a las infracciones procesales declaradas procedentes, cabe mencionar que la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, están referidos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, debe precisarse que el derecho al debido proceso está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales. **QUINTO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonadamente, en base a los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso, la decisión adoptada. Y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **SEXTO.-** Asimismo, conviene precisar que en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. **SETIMO.-** Precisamente regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación de en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. **OCTAVO.-** En principio, no debe perderse de vista que nos encontramos dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, que conforme al artículo 950 del Código Civil, constituye un modo de adquisición de la propiedad de un bien ajeno, mediante la posesión ejercida sobre dicho bien durante un plazo previamente fijado por la misma ley, siendo que dicha posesión debe ser continua, pacífica y pública como propietario, es decir, a título de dueño, requisitos que deben darse de manera copulativa para poder estimar la pretensión. **NOVENO.-** Analizando la sentencia de vista, este

Supremo Tribunal logra advertir que la *Ad quem* no ha cumplido con efectuar un análisis exhaustivo de los medios probatorios que obran en autos, por cuanto, a efectos de establecer la fecha de inicio del *curso prescriptorio* – conforme lo había ordenado esta Corte Suprema- y por ende, la continuidad de la posesión por el plazo de 10 años que establece la norma, únicamente ha tomado en cuenta la constancia de posesión expedida por la Municipalidad Provincial de San Martín – Tarapoto que obra a folios 18, que señala que los demandantes ejercen posesión en el terreno materia de *litis* desde el treinta de julio de mil novecientos noventa y seis, no obstante, dicho medio de prueba tiene como fecha de expedición el cuatro de enero de dos mil trece, situación que no ha sido advertida por la Sala Superior, por lo que, la motivación efectuada en este sentido, resulta insuficiente para justificar tal argumento, en tanto, no se ha citado otro documento que lo respalde. **DÉCIMO.-** Por otro lado, esta Sala Suprema advirtió en una primera oportunidad que la *Ad quem* no se había pronunciado respecto al argumento de la parte apelante, referido al hecho de que los demandantes no habrían cumplido con acreditar el *animus domini*, lo que nuevamente no ha merecido análisis por parte de la Sala Superior, en tanto, solo se ha limitado a señalar de manera genérica (octavo considerando), que los demandantes han acreditado dicha posesión con “*animus domini*”, comportándose como propietarios. **DÉCIMO PRIMERO.-** Tampoco se ha cumplido con identificar plenamente el área materia de prescripción adquisitiva, ciento once punto noventa y cuatro metros cuadrados (114.94m²), en tanto, la documentación que obra en autos únicamente se refiere al bien como el ubicado en el jirón Nicolás de Piérola número 555, el que corresponde a todo el inmueble, que tiene un área total de doscientos diez metros cuadrados (210.00m²), situación que merecía ser dilucidada a efectos de emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que el contrato de compraventa respecto del inmueble materia de *litis* y la constancia de posesión mencionada en el considerando precedente, no pueden ser tomadas en cuenta para lograr la identificación del bien, debido a que, en el proceso de otorgamiento de escritura pública fue probada la falsedad del referido contrato y, por otro lado, la constancia de posesión no es un medio probatorio idóneo para dilucidar la presente causa. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En tal sentido, de la revisión y análisis de la sentencia emitida por la Sala Superior, se desprende con claridad que esta no se encuentra debidamente motivada, puesto que los fundamentos en que se sustentan no son suficientes para amparar la pretensión demandada, en tanto no se han valorado de manera conjunta y razonada todos los medios de prueba admitidos en autos y que son esenciales para resolver la presente controversia, vulnerándose así el derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; e, incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por lo que debe ampararse el recurso de casación, con la finalidad de que la Sala Superior emita nuevo fallo, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente sentencia. **V. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil. **5.1. Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal del demandado **Resurrección Villacorta Saldaña** (folios 400); en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintidós, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (folios 375), expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **MANDARON** que el *Ad quem* expida nueva resolución con arreglo a ley. **5.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan José Cholán Ramírez y otra, contra Resurrección Villacorta Saldaña, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y **los devolvieron**. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis. Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ De Pina Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.

CASACIÓN N° 6075-2019 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Lima, tres de julio de dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS Con el Cuaderno Principal y el Cuadernillo de Casación. **Y ATENDIENDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Máximo Valeriano Quispe Aburto** a fojas quinientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y uno, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fojas quinientos sesenta y tres, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** de acuerdo a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la Resolución de Vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la referida Sala Superior que emitió la resolución que se impugna; **iii)** Dentro del plazo previsto por ley, ya que el recurrente fue notificado el veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, conforme aparece del cargo físico a foja treinta y siete del cuadernillo; e interpuso recurso de casación el diecinueve de octubre del mismo año y, **iv)** Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas treinta y ocho. **TERCERO.** El **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, se encuentra satisfecho puesto que el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintiséis de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado Civil-Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada en parte la demanda. En cuanto a la causal señalada en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que su pedido es **revocatorio**. **CUARTO.** Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene por finalidad esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **QUINTO.** El demandado sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, menciona que la recurrida viola su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, pues la Sala no da razones suficientes para justificar su decisión de declarar fundada la demanda, vulnerando además su derecho a la debida motivación ya que resuelve la pretensión indemnizatoria *extra petita* y *ultra petita* desconociendo la existencia de un error tangible en la postulación de la demanda, pues las demandantes no indicaron la pretensión económica para cada una de ellas, pretendiendo la Sala imponer un criterio saneador del error de la parte demandante, existen cuestionamientos al daño moral no habiéndose acreditado algún tipo de alteración psíquica, no se ha considerado el certificado de diagnóstico presentado en autos que señala que la actora no alberga ningún tipo de alteración psíquica al igual que su menor hija; añade también que no existe debida motivación en la recurrida vulnerándose el principio de congruencia procesal, pues el juez debe dictar sus sentencias con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes en función a los agravios, lo que no ha ocurrido. **SEXTO.** Al respecto, tenemos que las infracciones denunciadas se sustentan básicamente en la vulneración de los principios al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, cabe puntualizar que la resolución de vista explica de modo suficiente las razones que llevaron al Colegiado a adoptar la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia expresando en sus consideraciones las normas aplicables, merituando los medios probatorios, entre ellos, los informes psicológicos, justifica adecuadamente cómo determina el lucro cesante (considerando 6.8) y demás

conceptos en los considerandos 6.9, 6.10 y 6.11. Ahora, es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia Nro. 1230-2002-HC/TC señaló: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa". Es así que se puede determinar, que al margen que los argumentos vertidos en la resolución de vista resulten compartidos o no en su integridad, constituyen motivación suficiente que la sustentan de manera adecuada, por lo cual no procede su revisión en sede casatoria, debiendo resaltarse que los argumentos que expone el recurrente tienden a procurar un nuevo análisis del causal probatorio, cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación, en consecuencia, se puede concluir que lo señalado por la parte actora busca la modificación de los hechos establecidos, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, condiciones que no hacen atendibles las pretensiones postuladas, por lo que las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. **SÉTIMO.** Por tanto, no habiendo incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se haya aplicado incorrectamente normas de derecho material o procesal, no se han satisfecho los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estos fundamentos y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **1. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Máximo Valeriano Quispe Aburto** a fojas quinientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y uno, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fojas quinientos sesenta y tres, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual. **2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lizzie Paola Flores Yzaziga y otra contra Máximo Valeriano Quispe Aburto, sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. - S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN **C-2165488-12**

CASACIÓN N° 6142-2019 SANTA

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, once de agosto de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el abogado de la empresa Consultoría Electromecánica y Servicios Generales EIRL, contra el auto final de fecha veinte de septiembre del dos mil diecinueve, que confirma el auto de primera instancia de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve que dispuso llevar adelante la ejecución forzada sobre los bienes de los ejecutados hasta que la ejecutante se haga pago de la suma puesta a cobro, más los intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso, recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código

Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se advierte que cumple con dicho presupuesto, al impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa. **CUARTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo IX del Título Preliminar y 690-E del Código Procesal Civil.** Sostiene que no se ha cumplido con tramitar el proceso conforme al artículo 690-E del Código Procesal Civil, puesto que la contradicción y las excepciones no se han tramitado en un solo auto, habiendo solicitado en su apelación que se declare nulo el apelado, puesto que la excepción se había resuelto mediante un auto que no tenía la calidad jurídica de auto final, respecto a lo cual, la Sala Civil ha sostenido que ello no viola el debido proceso, lo cual ha impedido que los argumentos de la excepción puedan ser revisados por la Corte Suprema. **QUINTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto de la presente resolución, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describen con claridad y precisión las infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada. En efecto: 1. El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁵. En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el numeral 3) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*" Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2

manifestaciones totalmente diferenciadas: el **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que *todos los actos de poder* (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos*. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁶. Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que *impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento*, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁷. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: **i) Derecho al proceso:** La posibilidad de todo sujeto de **derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.** **ii) Derecho en el proceso:** Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que, si bien es cierto, el artículo 690-E del Código Procesal Civil, prevé el trámite del proceso de ejecución, frente a la existencia de contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, o frente a la inexistencia de contradicción; el hecho de que la excepción propuesta por la ejecutada haya sido resuelta mediante un auto independiente, no afecta las garantías del debido proceso, por la simple razón de que al serle notificado la resolución número quince, que resuelve desestimando la excepción formulada, ésta no fue impugnada por el ahora casante, quedando firme la mencionada resolución y por tanto, alejado de todo debate de control al tener la calidad de cosa juzgada. Debe señalarse que no todo vicio formal determina una nulidad, sino aquél que es trascendente, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, esto es, precisar la defensa que no se pudo realizar, aspecto que no puede invocarse, precisamente porque como se ha dicho, nunca se impugnó la resolución que resolvió la excepción propuesta. Consecuentemente, fundándose la contradicción sólo en el planteamiento de la excepción, y habiendo sido ya está resuelta, la continuación de la ejecución es el paso a seguir en este proceso, de modo que la resolución impugnada ha sido dictada en mérito a lo actuado y el derecho, conforme al artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil. **SETIMO.** En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Consultoría Electromecánica y Servicios Generales EIRL, contra el auto final de fecha veinte de setiembre del dos mil diecinueve, que confirma el auto de primera instancia de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve que dispuso llevar adelante la ejecución forzada sobre los bienes de los ejecutados hasta que la ejecutante se haga pago de la suma puesta a cobro, más los intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos del proceso. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Técnicos Ejecutores AG. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". MONTERO

AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

⁶ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

⁷ Op. Cit. Pág. 208.

C-2165488-13

CASACIÓN N° 6428-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por las demandantes **Zung S.A.C e Inmobiliaria ACAMU S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho que declaró **infundada** la demanda; recurso de casación cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364. **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, **IV)** Se ha cumplido con adjuntar el arancel judicial correspondiente. **TERCERO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que se cumple este presupuesto, puesto que se ha apelado la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a la parte demandante recurrente. **CUARTO.** En el presente caso la controversia gira en torno a la demanda interpuesta por **Zung S.A.C e Inmobiliaria ACAMU S.A.** sobre indemnización por daños y perjuicios cuyo origen es el ejercicio abusivo del derecho por parte de la empresa demandada Inversiones en Turismo SA INVERTUR. **QUINTO.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consisten las infracciones normativas denunciadas o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia: **i) Infracción normativa al artículo 197 del Código Procesal Civil.** Refiere que no se ha valorado la abundante prueba instrumental ofrecida por las demandantes, entre ellas el expediente 14692-2004, que está referido al Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio iniciado por Invertur S.A.; agrega que Invertur no acreditó haber cumplido todos los requisitos que exige el artículo 950 del Código Civil para adquirir un inmueble por Prescripción Adquisitiva, sobre todo en lo que refiere a la posesión por diez años, siendo así no admite duda alguna que el ejercicio del derecho de acción que hizo Invertur S.A., al iniciar el Proceso de Prescripción Adquisitiva fue temerario, irregular y arbitrario, pues esta empresa sabía anticipadamente que no tenía la posesión del bien inmueble durante los diez años que exige la ley. **ii) Infracción normativa al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere esencialmente que se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que la resolución impugnada en ninguno de sus considerandos analiza con arreglo ni se pronuncia sobre los argumentos de defensa; agrega que no se han valorado los medios probatorios que ha ofrecido y de manera conjunta. **SEXTO.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: 1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. 2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de

“transferir la queja expresiva de los agravios”¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”² y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”³. 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. 4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁴, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **SETIMO.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto de la presente resolución, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada. En efecto: **i) Infracción normativa al artículo 197 del Código Procesal Civil.** No se acredita vulneración de la norma invocada, pues conforme se verifica y analiza de la sentencia de vista que confirma la apelada, los medios probatorios no han sido analizados de manera aislada, sino conjunta, habiéndose expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, y absuelto los agravios contenidos en el escrito de apelación; determinándose que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto en su día, por la ahora demandada, fue desestimado debido a que el usucapiente no contaba con el atributo del animus domini y pacificidad que son ciertamente, aspectos de valoración judicial, y precisamente por ello, se recurre al órgano jurisdiccional, al existir un conflicto de intereses con relevancia jurídica, y por tanto, no existe pues temeridad o mala fe, en el ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, máxime si la existencia de dicho proceso, nunca impidió el trámite del desalojo por ocupación precaria y el lanzamiento, ni tampoco la existencia de una medida cautelar, fue óbice para que el inmueble se transfiera o construya. No existe en consecuencia, una infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, sino que del análisis del caso concreto, se privilegia el ejercicio del derecho de acción como manifestación de tutela judicial efectiva, y no se advierte un ejercicio abusivo del mismo. Debe señalarse que el recurso de casación es una narración de lo acontecido en el proceso y se pretende pues, en rigor, una nueva valoración de los medios de prueba, que es ajeno a los fines del recurso. **ii) Infracción normativa al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad (⁵). En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el **numeral 3) del Art. 139°** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la*

ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene 2 manifestaciones totalmente diferenciadas: el **debido proceso sustancial** y el **debido proceso adjetivo**. El **debido proceso sustantivo** tiene como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) *sean justos*; es decir que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial (6). Por otro lado, el **debido proceso adjetivo o procesal** está conformado por un conjunto de derechos esenciales que *impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento*, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos (?). Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) **Derecho al proceso**: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) **Derecho en el proceso**: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido. Por otro lado, La **motivación de las resoluciones judiciales**, que es parte del debido proceso, constituye un principio y a la vez una garantía de la administración de justicia, que se encuentra consagrada en el **Artículo 139° numeral 5)** de la Constitución Política del Estado⁸. Esta norma constitucional a su vez tiene su correlato en la norma contenida en el **Artículo 122° numeral 3)** del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión; **sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho**. Por ende, la resolución que no cumple con tal requisito se encuentra *viciada de nulidad*, debido a que precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se conoce el razonamiento asumido por el Juez para llegar a la conclusión que recoge la resolución que expide, proscribiendo de esta manera la arbitrariedad, en la emisión de las resoluciones judiciales. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el **Expediente No. 00728-2008-HC/TC** (Llamajo Hilares), en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** **Deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas**: Cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; **d)** Motivación insuficiente; y **e)** Motivación sustancialmente incongruente. El aspecto relativo a la motivación, no es un tema baladí, pues hoy se afirma, que ésta implica no sólo la exigencia de explicar las razones que se exponen en la decisión final, sino en justificar la misma tanto interna como externamente. Como sostiene Malem Sena, al referirse a la justificación externa de las premisas normativas “*Los jueces tienen el deber de resolver las controversias que conocen en virtud de su competencia aplicando el derecho. Esto es, para solucionar las cuestiones planteadas han de invocar una o varias normas jurídicas generales y deben ofrecer razones de porqué las han escogido. Pero la identificación de la norma aplicable y la aplicación propiamente dicha de la misma no es una labor sencilla. El modelo simple y mecanicista de aplicación del derecho que supone que el juez es capaz de escoger entre normas simples, claras y precisas, sin necesidad de ser interpretadas, y que es capaz de conocer los hechos que causan el diferendo jurídico sin ningún inconveniente está más que superado*”⁹ Estando a lo indicado, debemos puntualizar que el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que se cumpla con tres requisitos: **a) Fundamentación jurídica**, que no implica exclusivamente hacer alusión a las normas aplicables al caso en concreto, sino la explicación

y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los -supuestos que contemplan tales normas; **b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **c) Por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si ésta es no extensa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como la emitida en el **Expediente No. 03843-2009-PA/TC**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez¹⁰. Sin embargo, revisada la resolución de vista recurrida se advierte que no existe vulneración a las normas invocadas, las constitucionales y las legales, pues los demandantes han ejercido su derecho de acción con la interposición de la demanda, y si bien ha sido declarada infundada, ello no convierte al proceso en indebido o irregular, pues los accionantes han contado con todas las garantías para hacer valer sus derechos, desde la interposición de la demanda, el ofrecimiento de medios probatorios que han sido admitidos, actuados y valorados, con la expedición de una sentencia que contiene el criterio expuesto por los jueces de instancia, el cual ha sido debidamente motivado y se han justificado las razones de la decisión, se han hecho uso de los recursos. Lo que se pretende es pues que se revaloren los medios probatorios, a efectos de cambiar el sentido de la resolución de vista recurrida; por lo que, siendo así lo pretendido no es atendible en esta Corte Suprema, pues esta sede casatoria no constituye una instancia más en la que se revalore las pruebas aportadas en el proceso habida cuenta que una de las finalidades del recurso de casación, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **OCTAVO**. En cuanto a la exigencia contenida en el inciso 4 del referido artículo 388, se advierte que la parte recurrente pretende un efecto anulatorio principal y revocatorio subordinado; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme estipula el artículo 392 del Código Procesal Civil. Por las razones expuestas, y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **las demandantes Zung S.A.C e Inmobiliaria ACAMU S.A.**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Zung S.A.C e Inmobiliaria ACAMU S.A** contra Inversiones en Turismos S.A (INVERTUR), sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, RUIDÍAS FARFÁN**

¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires, 1992, pág. 742.

² GUZMÁN FLUJÁ, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 15.

³ CALAMANDREI, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, pág. 55.

⁴ “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. MONTERO AROCA, Juan – FLORS MATÍES, José. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 414.

⁵ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA/TC (Caso Amillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.

⁶ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

⁷ Op. Cit. Pág. 208.

⁸ Artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

⁹ MALEM SENA, Jorge F.; El error judicial y la formación de los jueces; Edit. Gedisa; 2008; págs.33-34.

¹⁰ “Con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto; y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si está es breve o concisa...”

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 16455-2021 UCAYALI.....	43
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 11672-2021 LAMBAYEQUE.....	43
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 11151-2021 PIURA.....	45
SUMILLA: Reincorporación laboral, artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 11402-2021 LAMBAYEQUE.....	47
SUMILLA: Compensación por tiempo de servicios, pago de vacaciones y reintegros – Decreto Legislativo N° 1132	
• CASACIÓN N° 16485-2021 UCAYALI.....	49
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 12776-2021 LA LIBERTAD.....	50
MATERIA: Incremento de pensión equivalente al 10% y Pago de intereses legales, Artículo 2, Decreto Ley 25981	
• CASACIÓN N° 16460-2021 UCAYALI.....	51
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 16413-2021 UCAYALI.....	51
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 16487-2021 UCAYALI.....	52
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 15172-2021 LAMBAYEQUE.....	53
MATERIA: Bonificación por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14241-2021 LIMA NORTE.....	54
MATERIA: Acción contencioso administrativa. PROCESO ESPECIAL	
• CASACIÓN N° 11106-2021 SULLANA.....	55
SUMILLA: Pago de Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio	
• CASACIÓN N° 16507-2021 UCAYALI.....	56
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13581-2021 CAJAMARCA.....	57
MATERIA: Homologación de remuneraciones – Artículo 53 de la Ley N° 23733. Proceso Especial	
• CASACIÓN N° 17767-2021 LA LIBERTAD.....	58
MATERIA: Acción contenciosa administrativa previsional. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 12728-2021 LAMBAYEQUE.....	59
MATERIA: Incremento de pensión equivalente al 10% y Pago de intereses legales, Artículo 2, Decreto Ley 25981	
• CASACIÓN N° 10959-2021 LAMBAYEQUE.....	60
SUMILLA: Pago de Bonificación Diferencial – Artículo 184 de la Ley 25303	
• CASACIÓN N° 16498-2021 UCAYALI.....	63
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14341-2021 LIMA.....	64
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14014-2021 LIMA NORTE.....	64
MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 24944-2021 LIMA.....	65
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14775-2021 LIMA SUR.....	66
MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 26342-2021 LORETO.....	68
MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13747-2021 CUSCO.....	68
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Homologación de remuneración – Artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276	
• CASACIÓN N° 13552-2021 DEL SANTA.....	69
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reincorporación. Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 6052-2021 ÁNCASH.....	70
• CASACIÓN N° 25555-2021 LIMA.....	72
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 14320-2021 LIMA.....	73
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 15340-2021 AREQUIPA.....	74
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 14502-2021 LIMA.....	74
MATERIA: Pago de intereses por cumplimiento tardío de deuda principal. Artículo 3 del Decreto Ley N° 25920	

• CASACIÓN N° 22384-2019 LIMA.....	75
SUMILLA: Cumplimiento de Resolución Administrativa – Artículo 5 numeral 4 de la Ley N° 27584	
• CASACIÓN N° 7323-2021 MOQUEGUA.....	77
SUMILLA: Una decisión es fundada en Derecho cuando se encuentra debida y suficientemente motivada, luego de haber seguido un proceso que haya cumplido con todas las garantías procesales que le asiste a las partes en litigio. La omisión de alguna de esas garantías acarrea indefectiblemente la nulidad de la decisión cuestionada.	
• CASACIÓN N° 26339-2021 UCAYALI.....	79
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 25342-2021 LIMA.....	79
MATERIA: Acción contencioso administrativo previsional. Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 22451-2021 TUMBES.....	80
MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 26804-2021 LIMA.....	81
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14900-2021 LIMA SUR.....	82
MATERIA: Pago de bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 24976-2021 LIMA.....	84
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14220-2021 LIMA NORTE.....	85
MATERIA: Bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 26948-2021 LIMA.....	86
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 6236-2021 LA LIBERTAD.....	87
• CASACIÓN N° 13160-2021 LIMA.....	91
MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13864-2021 LIMA NORTE.....	92
MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 26346-2021 LIMA.....	93
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 16425-2021 UCAYALI.....	93
MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 11675-2021 JUNÍN.....	94
SUMILLA: Reincorporación laboral – Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 26351-2021 LAMBAYEQUE.....	96
MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 24263-2021 LIMA.....	97
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14532-2021 LIMA.....	98
MATERIA: Acción contencioso administrativa	
• CASACIÓN N° 15782-2021 AREQUIPA.....	99
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 273	
• CASACIÓN N° 13135-2021 LORETO.....	100
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de documentos. Artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 13565-2021 CUSCO.....	101
MATERIA: Reposición - Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 14240-2021 LIMA.....	102
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13461-2021 LIMA SUR.....	103
MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 15352-2021 LAMBAYEQUE.....	104
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13151-2021 CAJAMARCA.....	105
MATERIA: Pago de bonificaciones especiales. Decretos de Urgencia N.OS 037-94, 090-96 y 073-97	
• CASACIÓN N° 14667-2021 LIMA ESTE.....	106
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N°24029.	
• CASACIÓN N° 16400-2021 UCAYALI.....	107
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14252-2021 LIMA.....	107
MATERIA: Acción contencioso administrativa	
• CASACIÓN N° 13328-2021 LORETO.....	108
MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 17234-2021 PIURA.....	109
MATERIA: Asignación de movilidad y refrigerio, Decreto Supremo N° 264-90-EF.	
• CASACIÓN N° 16333-2021 UCAYALI.....	110
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14321-2021 LIMA.....	111
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, Artículo 48 de la Ley N° 24029	

• CASACIÓN N° 16446-2021 UCAYALI.....	112
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 16338-2021 UCAYALI.....	113
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13569-2021 LIMA NORTE.....	114
MATERIA: Cumplimiento de resolución - Artículo 5 numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584	
• CASACIÓN N° 16429-2021 LAMBAYEQUE.....	114
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 25364-2021 LIMA.....	115
MATERIA: Acción contencioso administrativa	
• CASACIÓN N° 14119-2021 LIMA NORTE.....	116
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 13501-2021 LIMA.....	117
MATERIA: Acción contencioso administrativa. Recálculo de pensión - Decreto Ley N° 19990	
• CASACIÓN N° 14858-2021 LIMA.....	118
MATERIA: Acción contencioso administrativa. Recálculo de remuneración de referencia - Decreto Ley N° 19990	
• CASACIÓN N° 16395-2021 UCAYALI.....	119
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14839-2021 LIMA SUR.....	120
MATERIA: Reintegros de la Bonificación prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 13458-2021 UCAYALI.....	121
MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 16348-2021 UCAYALI.....	122
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 11318-2021 PIURA.....	123
SUMILLA: Pago de pensión de jubilación y pago de devengados	
• CASACIÓN N° 16457-2021 UCAYALI.....	125
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13457-2021 LIMA SUR.....	126
MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 16350-2021 UCAYALI.....	127
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14171-2021 LIMA.....	128
MATERIA: Asignación por veinticinco (25) años de servicios, artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276	
• CASACIÓN N° 21693-2021 LIMA.....	129
MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 11481-2021 JUNÍN.....	130
SUMILLA: Recálculo de bonificación diferencial; artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276	
• CASACIÓN N° 13444-2021 CUSCO.....	131
MATERIA: Acción contencioso administrativa. Reconocimiento de tiempo de servicios – Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276	
• CASACIÓN N° 13874-2021 LIMA NORTE.....	132
MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 24730-2021 LAMBAYEQUE.....	133
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 14941-2021 CAJAMARCA.....	134
MATERIA: Bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14280-2021 LIMA.....	135
MATERIA: Acción contencioso administrativa	
• CASACIÓN N° 10540-2021 LA LIBERTAD.....	135
MATERIA: Reintegro de Bonificación Personal artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 16349-2021 LAMBAYEQUE.....	138
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 13146-2021 LIMA.....	138
MATERIA: Ascenso excepcional al grado superior, Decreto Legislativo N° 745.	
• CASACIÓN N° 16392-2021 UCAYALI.....	139
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14277-2021 LIMA.....	140
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional	
• CASACIÓN N° 11190-2021 AREQUIPA.....	141
SUMILLA: Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación – Artículo 48 de la Ley 24029	
• CASACIÓN N° 14289-2021 LIMA.....	144
MATERIA: Acción contencioso administrativa	
• CASACIÓN N° 22047-2021 LIMA.....	144
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 24127-2021 LIMA.....	145
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 27136-2021 LIMA.....	146
MATERIA: Acción contencioso administrativa Previsional. Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones. Ley N° 28991	

• CASACIÓN N° 13908-2021 LIMA NORTE	147
MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 16709-2021 UCAYALI	148
MATERIA: Refrigerio y movilidad. Decreto Supremo N° 025-85-PCM	
• CASACIÓN N° 13493-2021 LIMA	149
MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 23655-2021 LIMA	150
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 23927-2021 LIMA	151
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14235-2021 LIMA	152
MATERIA: Nulidad de resolución ficta –Decreto Supremo N° 02-94-JUS	
• CASACIÓN N° 16448-2021 UCAYALI	153
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14498-2021 LIMA	153
MATERIA: Acción contencioso administrativa	
• CASACIÓN N° 10568-2021 SULLANA	154
SUMILLA: Incremento de Remuneración e Incorporación a planillas	
• CASACIÓN N° 16363-2021 LAMBAYEQUE	157
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 13369-2021 UCAYALI	158
MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 26145-2021 LORETO	159
MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 21696-2021 LIMA	160
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13862-2021 LIMA	161
MATERIA: Pago de intereses legales. Artículos 1246 y 1324 del Código Procesal Civil	
• CASACIÓN N° 13194-2021 LA LIBERTAD	162
MATERIA: Acción contenciosa administrativa previsional. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 17599-2018 LA LIBERTAD	163
MATERIA: Artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 25245-2021 LAMBAYEQUE	164
MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 20638-2018 LAMBAYEQUE	165
SUMILLA: No forman parte de la remuneración asegurable las sumas o bienes entregados al trabajador para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de estas, como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario	
• CASACIÓN N° 15939-2018 LIMA ESTE	166
SUMILLA: “En el transcurso del proceso de la presente causa no se infringe el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú referida a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso”	
• CASACIÓN N° 15326-2018 LAMBAYEQUE	167
SUMILLA: Mediante la Ley N° 24827 se incorporó, a partir del 3 de junio de 1988, a los Choferes Profesionales Independientes y a los pensionistas de la Ley N° 16124, al régimen previsional del Decreto Ley N° 19990; sin embargo, ello no implica que recién a partir de dicha fecha deba reconocerse su calidad de asegurados facultativos independientes (desconociendo los aportes que previamente realizaron de forma independiente); por el contrario, conforme establece expresamente el artículo 3 de dicha ley, estos aportes deben ser acumulados y considerados para el otorgamiento de una pensión bajo el régimen al cual quedaron comprendidos como consecuencia de su incorporación.	
• CASACIÓN N° 12626-2018 DEL SANTA	169
SUMILLA: La liquidación de devengados generados al amparo de la Ley N° 23908 y reconocidos en una moneda que perdió vigencia, debe ser actualizada acorde al criterio valorista establecido por el artículo 1236 del Código Civil, teniendo como factor de actualización el monto del ingreso mínimo legal señalado en el Decreto Supremo N° 002-91-TR, calculándose únicamente los períodos donde se efectuó la percepción de un monto menor a la pensión mínima	
• CASACIÓN N° 13541-2021 JUNIN	171
MATERIA: Reincorporación – Artículo 1 de la Ley N° 24041. PROCESO ORDINARIO	
• CASACIÓN N° 14969-2021 LIMA	172
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 10661-2021 ANCASH	173
SUMILLA: Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación - Artículo 48 de la Ley 24029	
• CASACIÓN N° 14868-2021 LIMA	175
MATERIA: Acción contencioso administrativa. Artículos 1 y 4 de la Ley N° 23908	
• CASACIÓN N° 14860-2021 LIMA	176
MATERIA: Acción contencioso administrativa. Pago de intereses capitalizables - Decreto Ley N° 19990	
• CASACIÓN N° 3125-2018 MOQUEGUA	176
• CASACIÓN N° 13463-2021 LA LIBERTAD	179
MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral	
• CASACIÓN N° 11589-2021 PIURA	180
SUMILLA: Reconocimiento de pago de beneficios remunerativos de Cafae para efectos pensionarios	
• CASACIÓN N° 14844-2021 LIMA	183
MATERIA: Acción contencioso administrativa. Reintegro de incrementos remunerativos. Decreto Legislativo N° 276	

• CASACIÓN N° 9154-2021 PUNO	183
SUMILLA: Reposición laboral, Artículo 1 de la Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 12617-2021 LIMA	186
MATERIA: Bonificación especial – Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94. PROCESO ESPECIAL	
• CASACIÓN N° 8882-2021 AREQUIPA	187
MATERIA: Pago de gastos operativos y otros Decreto de Urgencia N° 114-2001	
• CASACIÓN N° 13275-2021 SELVA CENTRAL	187
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación Artículo 48 – Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 7543-2021 DEL SANTA	188
SUMILLA: La ausencia del requisito de la inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU, no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, que aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma	
• CASACIÓN N° 15089-2021 LIMA	193
MATERIA: Pago de refrigerio y movilidad. Decreto Supremo N° 025-85-PCM	
• CASACIÓN N° 14097-2021 LIMA NORTE	194
MATERIA: Pago de bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 13719-2021 LIMA NORTE	194
MATERIA: Reintegro de bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 12754-2021 LIMA	195
MATERIA: Reincorporación a situación de activo. Decreto Legislativo N° 1150	
• CASACIÓN N° 14418-2021 LIMA	196
MATERIA: Recalculo de pensión – Decreto Supremo N° 099-2002-EF	
• CASACIÓN N° 14988-2021 LIMA	197
MATERIA: Artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Reintegro de Compensación por tiempo de Servicios.	
• CASACIÓN N° 21962-2021 LIMA	198
MATERIA: Reconocimiento de los intereses generados por el pago inoportuno de créditos devengados. Artículo 3 del Decreto Ley N° 25920	
• CASACIÓN N° 8505-2021 LA LIBERTAD	199
• CASACIÓN N° 12650-2021 AREQUIPA	202
MATERIA: Pago de intereses por aportes al FONAVI. Ley N° 29625	
• CASACIÓN N° 9596-2021 AMAZONAS	203
MATERIA: Artículo 1 de la Ley No 24041. Reposición.	
• CASACIÓN N° 16547-2021 UCAYALI	204
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14679-2021 LIMA	205
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 12760-2021 LA LIBERTAD	206
MATERIA: Recálculo de Bonificación Personal – Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 15997-2021 LAMBAYEQUE	207
MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual (FONAVI). Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 9943-2021 SULLANA	208
SUMILLA: Incremento de Bonificación transitoria por homologación (TPH) – Decreto Supremo N° 154-91-EF	
• CASACIÓN N° 9642-2021 LIMA	211
SUMILLA: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación por Cargo Directivo – Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 8926-2021 LA LIBERTAD	212
SUMILLA: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 17797-2021 LORETO	214
MATERIA: Bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 14019-2021 LIMA	215
MATERIA: Nulidad de resolución administrativa – Numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444	
• CASACIÓN N° 14069-2021 LIMA	216
MATERIA: Asignación de movilidad y refrigerio – Decreto Supremo N° 264-90-EF. PROCESO ESPECIAL	
• CASACIÓN N° 14807-2021 LIMA SUR	217
MATERIA: Bonificación Diferencial por Zona Urbano - Marginal – Artículo 184 de la Ley 25303.	
• CASACIÓN N° 16285-2021 LAMBAYEQUE	217
MATERIA: Pago de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 13596-2021 JUNIN	218
MATERIA: Recalculo de pensión – Aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967	
• CASACIÓN N° 13440-2021 LIMA	219
MATERIA: Acción contencioso administrativa. Bonificación especial del 16% - Decreto de Urgencia N° 011-99	
• CASACIÓN N° 14160-2021 LIMA	220
MATERIA: Pago de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 16592-2021 UCAYALI	221
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 16717-2021 UCAYALI	222
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 7380-2021 DEL SANTA	222
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	

• CASACIÓN N° 16504-2021 UCAYALI.....	226
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14375-2021 LIMA.....	227
MATERIA: Bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 11040-2021 CUSCO.....	228
SUMILLA: Bonificación Fonavi – Artículo 2 de la Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 27504-2021 UCAYALI.....	229
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 12777-2021 LIMA.....	230
MATERIA: Recálculo de renta vitalicia – Ley N° 26790	
• CASACIÓN N° 12838-2021 PIURA.....	231
MATERIA: Bonificación por movilidad y refrigerio. Artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF	
• CASACIÓN N° 14786-2021 LIMA.....	232
MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación – Art. 48 de Ley Nro. 24029	
• CASACIÓN N° 7451-2021 DEL SANTA.....	233
SUMILLA: La ausencia del requisito de la "inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU", no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma	
• CASACIÓN N° 16286-2021 LAMBAYEQUE.....	236
MATERIA: Bonificación diferencial regulada por el artículo 184 de la Ley N° 25303 y otros.	
• CASACIÓN N° 16680-2021 UCAYALI.....	237
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 11632-2021 LA LIBERTAD.....	238
MATERIA: Bonificación Transitoria para la Homologación, artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF.	
• CASACIÓN N° 13577-2021 LIMA.....	239
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13166-2021 LA LIBERTAD.....	240
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de documentos. Artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 14094-2021 LIMA.....	241
MATERIA: Plazo de caducidad, inciso 1 del artículo 19 de la Ley N° 27584	
• CASACIÓN N° 16700-2021 UCAYALI.....	241
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 13763-2021 LIMA ESTE.....	242
MATERIA: Recalculo de Bonificación diferencial.. Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 15941-2021 LAMBAYEQUE.....	243
MATERIA: Reajuste de remuneración, Decreto Urgencia N° 105-2001.	
• CASACIÓN N° 19744-2021 SAN MARTÍN.....	244
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Incremento remunerativo por contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI. Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 11287-2021 MOQUEGUA.....	245
SUMILLA: Reconocimiento de pagos y reintegros	
• CASACIÓN N° 14669-2021 LIMA.....	248
MATERIA: Asignación de movilidad y refrigerio – Decreto Supremo N° 264-90-EF	
• CASACIÓN N° 14851-2021 LIMA SUR.....	249
MATERIA: Pago de Bonificación Diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 7458-2021 DEL SANTA.....	250
MATERIA: Recalculo de remuneración de referencia. Artículo 2 del Decreto Ley N° 25967	
• CASACIÓN N° 13411-2021 LIMA SUR.....	251
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. El reintegro de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios. Artículo 52 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 12638-2021 LA LIBERTAD.....	252
MATERIA: Reintegro de remuneración y beneficios laborales. Decreto Legislativo N° 276.	
• CASACIÓN N° 15271-2021 LIMA.....	252
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. El reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 16872-2021 PIURA.....	254
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. El reintegro de la bonificación personal. Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 14408-2021 LIMA.....	255
MATERIA: Reincorporación laboral. Ley N.os 27803, 29059 y 30484	
• CASACIÓN N° 10347-2021 LA LIBERTAD.....	255
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de documentos – Artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 12756-2021 LORETO.....	256
MATERIA: Pago de interés legal laboral derivados del pago del Decreto de Urgencia N° 037-94.	
• CASACIÓN N° 7362-2021 ICA.....	257
• CASACIÓN N° 19985-2021 LIMA.....	263
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 16493-2021 LIMA.....	263
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029	

• CASACIÓN N° 16537-2021 UCAYALI.....	264
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 15135-2021 LAMBAYEQUE.....	265
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14159-2021 LIMA.....	266
MATERIA: Pago de intereses. Artículo 3 del Decreto Ley N° 25920	
• CASACIÓN N° 16555-2021 LAMBAYEQUE.....	267
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13185-2021 JUNÍN.....	267
MATERIA: Reconocimiento de aportes Decreto Ley N° 19990	
• CASACIÓN N° 15619-2021 AREQUIPA.....	268
MATERIA: Bonificación Diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 27374-2021 LAMBAYEQUE.....	269
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 27176-2021 LIMA.....	270
MATERIA: Recálculo de pensión - Aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967	
• CASACIÓN N° 16626-2021 UCAYALI.....	271
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 7473-2021 DEL SANTA.....	271
SUMILLA: Para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas únicamente "atribuibles a la Administración", no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. Supuesto que no se da en el presente caso	
• CASACIÓN N° 25042-2021 LIMA.....	276
MATERIA: Pago de bonificación especial conforme a los Decretos de Urgencia Nos 090-96, 073-97 y 011-99.	
• CASACIÓN N° 27268-2021 LAMBAYEQUE.....	277
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 16542-2021 UCAYALI.....	278
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 16518-2021 UCAYALI.....	279
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 16116-2021 UCAYALI.....	280
MATERIA: Pago de asignación especial, Decreto Supremo N° 276-91-EF y Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-EF	
• CASACIÓN N° 16283-2021 LAMBAYEQUE.....	281
MATERIA: Bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 15038-2021 LIMA.....	281
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 26067-2021 UCAYALI.....	282
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 16675-2021 UCAYALI.....	283
MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 17732-2021 SULLANA.....	284
MATERIA: Pago de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 27545-2021 LAMBAYEQUE.....	285
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 11241-2021 AYACUCHO.....	286
SUMILLA: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 15055-2021 LIMA.....	288
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 5992-2021 HUÁNUCO.....	289
SUMILLA: A fin de determinar si a los trabajadores les corresponde la aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde examinar si los ingresos totales permanentes (cantidades totales) superan o no, la cantidad de trescientos y 00/100 soles (S/ 300.00), esto quiere decir que el examen debe efectuarse en relación al monto total percibido por éstos, y no, en relación a un concepto específico contenido como parte de sus ingresos	
• CASACIÓN N° 2946-2019 LAMBAYEQUE.....	290
MATERIA: Otorgamiento de pensión en el régimen especial – Artículo 47 del Decreto Ley N° 19990.	
• CASACIÓN N° 10802-2018 SAN MARTÍN.....	290
• CASACIÓN N° 13348-2018 LA LIBERTAD.....	292
MATERIA: El cálculo de la Bonificación Diferencial corresponde ser calculada en base a la remuneración total íntegra – artículo 184 de la Ley N° 25303.	

• CASACIÓN N° 13771-2018 LA LIBERTAD	293
SUMILLA: La Bonificación Personal corresponde a todos los servidores públicos cuya relación laboral es regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y se otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de cinco por ciento (5%) de su Remuneración Básica sin exceder los ocho (8) quinquenios	
• CASACIÓN N° 18965-2018 LIMA	294
SUMILLA: En el presente caso el actor solicita el pago de los intereses legales, correspondientes al pago de los devengados reconocidos por Resolución Directoral N° 015-96-INGEMMET-DAF, cuyo pago se efectuó en etapa de ejecución de sentencia, en el proceso tramitado ante el 62 Juzgado Civil de Lima, en el Expediente N° 86677-2004. De lo que se concluye que son idénticos, configurándose lo indicado en los artículos 452 y 453 inciso 2) del Código Procesal Civil	
• CASACIÓN N° 17473-2021 LA LIBERTAD	296
MATERIA: Bonificación personal conforme a Decreto de Urgencia N° 105-2001.	
• CASACIÓN N° 12665-2021 LORETO	297
SUMILLA: Reintegro de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 14453-2021 LIMA	299
MATERIA: Pago de contribuciones y aportes, por prestaciones realizadas por Essalud – Ley N° 28266	
• CASACIÓN N° 14611-2021 LIMA SUR	300
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 14921-2021 LIMA	301
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Asignación por promoción deportiva	
• CASACIÓN N° 23038-2021 LIMA	302
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 24453-2021 LIMA	303
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 16422-2021 LAMBAYEQUE	304
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 15532-2021 AREQUIPA	305
MATERIA: Reajuste de bonificación personal – Aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 14416-2021 LIMA	306
SUMILLA: Ley N° 27669, guardias hospitalarias.	
• CASACIÓN N° 10307-2021 LA LIBERTAD	306
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212.	
• CASACIÓN N° 13758-2021 LIMA NORTE	307
MATERIA: Cumplimiento de Acto Administrativo - Artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584	
• CASACIÓN N° 19569-2021 LIMA SUR	308
MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y bonificación adicional por desempeño del cargo – Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13942-2021 LIMA NORTE	308
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 14115-2021 LIMA	309
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 24090-2021 LIMA	310
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13449-2021 LIMA	311
SUMILLA: Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Otorgamiento de incrementos remunerativos.	
• CASACIÓN N° 14832-2021 LIMA SUR	312
MATERIA: Pago de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 18096-2021 LORETO	314
MATERIA: Pago de bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 18041-2021 JUNIN	314
MATERIA: Pago de bonificación diferencial. Artículo 53 inciso b del Decreto Legislativo N° 276.	
• CASACIÓN N° 23534-2021 LIMA	315
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 7502-2021 DEL SANTA	316
SUMILLA: Para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas únicamente "atribuibles a la Administración", no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. Hecho que no se da en el presente caso	
• CASACIÓN N° 13521-2021 DEL SANTA	321
SUMILLA: Nulidad de resolución administrativa ficta. FONAVI artículo 2 de la Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 14359-2021 LIMA	322
MATERIA: Nulidad de acto administrativo – Inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444	
• CASACIÓN N° 24785-2021 LIMA	322
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	

• CASACIÓN N° 6759-2021 LA LIBERTAD	324
SUMILLA: Se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el principio de no ser privado del derecho de defensa, y la debida motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que se dispuso la nulidad del emplazamiento a la Unidad de Gestión Local de Ascope, excluyendo a dicha entidad del proceso judicial, sin tener en cuenta que, dicha entidad administrativa cuenta con legitimidad para obrar pasiva para ser parte demandada en el presente caso	
• CASACIÓN N° 12460-2021 LA LIBERTAD	326
MATERIA: Artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212, Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de documentos.	
• CASACIÓN N° 9757-2021 LIMA.....	327
SUMILLA: Pago de asignación especial, inciso 2 del artículo 4, numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 27584.	
• CASACIÓN N° 23920-2021 LA LIBERTAD	327
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 25334-2021 LIMA.....	328
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 16373-2021 UCAYALI	329
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 12842-2021 JUNIN.....	330
MATERIA: Nulidad de acto administrativo	
• CASACIÓN N° 14114-2021 LIMA NORTE	331
MATERIA: Cumplimiento de la resolución administrativa	
• CASACIÓN N° 15371-2021 AREQUIPA	331
MATERIA: Recálculo de pensión – Aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF	
• CASACIÓN N° 14544-2021 LIMA ESTE	332
MATERIA: Ley N° 27321 - Prescripción Subsidio por fallecimiento de familiar directo	
• CASACIÓN N° 25458-2021 LIMA.....	333
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 14912-2021 LIMA ESTE	334
MATERIA: Bonificación Personal, Decreto de Urgencia N° 105-2001.	
• CASACIÓN N° 25485-2021 LIMA.....	335
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 7086-2021 DEL SANTA	336
SUMILLA: La ausencia del requisito de la "inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU", no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma. Lo no se da en el presente caso.	
• CASACIÓN N° 15970-2021 LAMBAYEQUE	341
MATERIA: Reconocimiento de tiempo de servicios	
• CASACIÓN N° 14419-2021 LIMA.....	342
MATERIA: Asignación de movilidad y refrigerio Decreto Supremo N° 264-90-EF	
• CASACIÓN N° 14405-2021 LIMA.....	343
MATERIA: Nulidad de acto administrativo. Ley N° 27444	
• CASACIÓN N° 14792-2021 LIMA SUR	344
MATERIA: Bonificación por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 13527-2021 LIMA.....	344
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 17766-2021 LA LIBERTAD	345
MATERIA: Bonificación Personal, Decreto de Urgencia N° 105-2001.	
• CASACIÓN N° 14881-2021 AREQUIPA	346
MATERIA: Recalculo de pensión. Decreto Supremo N° 099-2002-EF. PROCESO ESPECIAL	
• CASACIÓN N° 14840-2021 LIMA SUR	346
MATERIA: Bonificación diferencial regulada por el artículo 184 de la Ley N° 25303.	
• CASACIÓN N° 6881-2021 LIMA.....	348
SUMILLA: Está acreditado que la demandada sólo pagó la deuda principal y no los intereses legales; y justifica ello en que los pronunciamientos en los distintos procesos ya tienen la calidad de cosa juzgada, cuando ello no es así, pues las sentencias señaladas no ordenaron el pago de los intereses legales.	
• CASACIÓN N° 10327-2021 PIURA.....	350
MATERIA: Reposición laboral, artículo 1 Ley N° 24041.	
• CASACIÓN N° 14272-2021 LIMA.....	351
MATERIA: Reajuste de pensión de jubilación anticipada, pago de devengados e intereses legales. Decreto Ley N° 25967	
• CASACIÓN N° 7576-2021 DEL SANTA	351
SUMILLA: Conforme al artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, son requisitos para ser beneficiario de la bonificación otorgada por FONAHPU: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) el monto de la pensión no sea mayor de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00), y c) inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, dentro del plazo establecido por el Decreto de Urgencia N° 034-98, del veintitrés de julio al veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; o a más tardar en el plazo previsto por el Decreto de Urgencia N° 009-2000, del veintinueve de febrero al veintiocho de junio de dos mil, reiterado por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 354-2020-EF; de lo contrario no podrá percibir dicha bonificación.	
• CASACIÓN N° 14086-2021 LIMA NORTE	356
MATERIA: Desnaturalización de contrato, incorporación a planillas y pago de beneficios sociales – Ley N° 24041.	
• CASACIÓN N° 24895-2021 LAMBAYEQUE	357
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.	

• CASACIÓN N° 15193-2021 LAMBAYEQUE	358
MATERIA: Incremento por contribución al FONAVI – Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981	
• CASACIÓN N° 13885-2021 LIMA NORTE	359
MATERIA: Artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y del artículo 210 del Reglamento Decreto Supremo N° 25212 –Bonificación especial por preparación de clases y evaluación.	
• CASACIÓN N° 17627-2021 LA LIBERTAD	359
MATERIA: Reajuste de la bonificación personal Aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 17015-2021 PIURA	360
MATERIA: Recalculo de Bonificación personal. Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 14429-2021 LIMA	361
SUMILLA: Pago por Asignación por haber cumplido 30 años de servicios prestados al Estado, artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276.	
• CASACIÓN N° 21379-2019 DEL SANTA	362
MATERIA: Topes pensionarios – Decreto Ley N° 19990	
• CASACIÓN N° 14796-2021 LIMA SUR	362
MATERIA: Bonificación diferencial – Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 23757-2021 LIMA	364
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 23911-2018 AREQUIPA	365
SUMILLA: No se infringe el artículo 1246 y 1249 del Código Civil, normas referidas a como se pagan intereses y cuáles son sus límites, debido a que no son aplicables al caso en concreto, ya que la devolución de aportes a los trabajadores que contribuyeron al Fonavi, no tuvo su origen en una relación civil, ni laboral, sino de una contribución, y de establecer pago de intereses estos deben estar claramente fijados en las normas especiales que regulen la devolución de aportes al Fonavi.	
• CASACIÓN N° 18694-2018 LAMBAYEQUE	366
SUMILLA: Respecto a la ex empleadora “Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral” del demandante, no se ha acreditado la prestación de servicios por el periodo pretendido.	
• CASACIÓN N° 19137-2018 LA LIBERTAD	369
SUMILLA: En el caso concreto, se puede concluir que, la condición de cesante no es óbice para otorgarle la bonificación especial, pues esta corresponde ser percibida tanto por activos como cesantes, además, en función del criterio establecido y el precedente mencionado dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación el cálculo debe realizarse sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación	
• CASACIÓN N° 15060-2018 LA LIBERTAD	370
SUMILLA: El cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación corresponde ser calculada en base a la remuneración total íntegra y no conforme a la remuneración total permanente.	
• CASACIÓN N° 15963-2018 LAMBAYEQUE	372
• CASACIÓN N° 15213-2018 LAMBAYEQUE	375
• CASACIÓN N° 14805-2021 LIMA	378
MATERIA: Nulidad de acto administrativo – Contravención del artículo 3 de la Ley N° 27444	
• CASACIÓN N° 13574-2021 ICA	379
MATERIA: Reincorporación al centro de labores, Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 27400-2021 SAN MARTÍN	379
MATERIA: Pago de intereses legales derivados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94	
• CASACIÓN N° 25894-2019 AREQUIPA	381
SUMILLA: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, que se encuentra contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política, lo que significa que la Ley, desde la entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido frente a la aplicación de una u otra norma es necesario verificar el momento exacto en que se generó el hecho para aplicar el derecho.	
• CASACIÓN N° 13319-2021 LIMA	383
MATERIA: Otorgamiento de pensión, Ley N° 10772	
• CASACIÓN N° 14778-2021 LIMA	384
MATERIA: Pago de bonificación por los conceptos de movilidad y refrigerio, Decreto Supremo N° 025-85-PCM	
• CASACIÓN N° 14175-2021 LIMA	385
MATERIA: Pago de dos remuneraciones íntegras conforme al artículo 52 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 10166-2021 DEL SANTA	385
• CASACIÓN N° 22596-2021 LIMA	390
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bono por Función Jurisdiccional	
• CASACIÓN N° 19895-2021 LAMBAYEQUE	391
SUMILLA: Reintegro Bonificación personal. Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 14906-2021 LIMA	392
MATERIA: Recalculo de remuneración de referencia – Decreto Ley N° 25967	
• CASACIÓN N° 7865-2021 LAMBAYEQUE	393
SUMILLA: Una decisión ajustada a Derecho exige de los órganos jurisdiccionales que conocen de la causa, un pronunciamiento sustentado tanto en el ordenamiento jurídico como en los hechos debidamente probados del caso. De tener un soporte endeble en cada premisa estructurada, la decisión estará viciada, lo que indefectiblemente incidirá en el derecho de las partes a la obtención de una decisión fundada en derecho, así como en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, finalmente, repercute también en el debido proceso que debe ser garantizado por las instancias de mérito.	
• CASACIÓN N° 18950-2021 LA LIBERTAD	395
MATERIA: Recálculo de Bonificación Personal – Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 18992-2021 LA LIBERTAD	397
SUMILLA: Reajuste Bonificación personal. Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 18975-2021 LAMBAYEQUE	398
SUMILLA: Reintegro Bonificación personal. Decreto de Urgencia N° 105-2001	

• CASACIÓN N° 7656-2021 LAMBAYEQUE	399
SUMILLA: La revisión sometida a conocimiento de la Corte Suprema, dada su naturaleza recursiva extraordinaria, debe circunscribirse únicamente a las infracciones que aperturaron la sede. En ese sentido, corresponde a la Sala Suprema revisora el análisis de los puntos expuestos en el recurso de casación, no así el hacer extensivo a cuestiones no acusadas por las partes en litigio.	
• CASACIÓN N° 16132-2021 HUAURA	402
MATERIA: Recálculo de remuneración de referencia – Decreto Ley N° 19990	
• CASACIÓN N° 14368-2021 LIMA	403
MATERIA: Reembolso de subsidio por enfermedad – Decreto Supremo N° 009-97-SA.	
• CASACIÓN N° 14581-2021 LIMA	404
MATERIA: Compensación por desempeño de cargo dispuesta por el artículo 53 literal a) del Decreto Legislativo 276	
• CASACIÓN N° 14010-2021 LIMA	405
MATERIA: Asignación económica prescrita por el artículo 213 del Decreto Supremo. N° 019-90-ED	
• CASACIÓN N° 15930-2021 LAMBAYEQUE	406
MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 16095-2021 UCAYALI	407
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 15095-2021 LIMA	408
SUMILLA: Otorgamiento de pensión de jubilación minera bajo los alcances del DL 25009	
• CASACIÓN N° 14899-2021 LIMA	408
MATERIA: Reincorporación laboral – Ley N.os 27803, 29059 y 30484	
• CASACIÓN N° 15351-2021 AREQUIPA	409
MATERIA: Otorgamiento de bonificación única dispuesta por Ley 30372 a trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276.	
• CASACIÓN N° 16271-2021 LAMBAYEQUE	410
MATERIA: Reajuste de bonificación personal – Artículo 52 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212	
• CASACIÓN N° 17915-2021 LA LIBERTAD	411
MATERIA: Reajuste de bonificación personal, Decreto de Urgencia N° 105-2001.	
• CASACIÓN N° 14943-2021 LIMA	412
MATERIA: Recalculo de Compensación por Tiempo de Servicios. Ley N° 27803	
• CASACIÓN N° 8374-2021 LA LIBERTAD	413
• CASACIÓN N° 17543-2021 LA LIBERTAD	417
MATERIA: Recálculo de Bonificación Personal, Decreto de Urgencia N° 105-2001	
• CASACIÓN N° 14768-2021 LIMA SUR	418
MATERIA: Reintegro de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 13743-2018 LAMBAYEQUE	420
SUMILLA: Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, brindando principal atención a los derechos pensionarios; el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria.	
• CASACIÓN N° 20717-2018 LIMA	423
SUMILLA: Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria.	
• CASACIÓN N° 25894-2019 AREQUIPA	425
SUMILLA: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, que se encuentra contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política, lo que significa que la Ley, desde la entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido frente a la aplicación de una u otra norma es necesario verificar el momento exacto en que se generó el hecho para aplicar el derecho	
• CASACIÓN N° 20625-2019 LAMBAYEQUE	427
• CASACIÓN N° 20625-2019 LAMBAYEQUE	432
• CASACIÓN N° 13964-2018 DEL SANTA	437
SUMILLA: El demandante debió presentar como marco probatorio la dependencia económica y familiar respecto de su causante –conforme a lo prescrito por el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, situación que no se ha cumplido en el estadio correspondiente y amerita la desestimación de su reclamo	
• CASACIÓN N° 19732-2019 LIMA	439
SUMILLA: Si bien la entidad demandada expresa como sustento de su recurso que el Decreto de Urgencia N° 025-2008 fue declarado inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2008-PI-TC, por lo que resultaría incongruente que se mantenga sus efectos para el cálculo del beneficio de la compensación económica; no obstante, la fecha de publicación de la referida sentencia data al 25.04.2010, esto es, luego 08 meses y 20 días, de publicada la Resolución Suprema N° 028-2009-TR (05.08.2009), la cual le reconoce el derecho al demandante a los beneficios de la Ley N° 27803 pues se le incluye en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI)	
• CASACIÓN N° 26638-2018 LIMA	442
SUMILLA: Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria	
• CASACIÓN N° 13974-2018 LAMBAYEQUE	444
SUMILLA: Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, brindando principal atención a los derechos pensionarios; por ello, el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria	
• CASACIÓN N° 23647-2018 LIMA	446
SUMILLA: La decisión de la Mesa Directiva del Congreso sustentada en el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR, constituye un acto de liberalidad pues de la parte considerativa no se señala de manera expresa que dicha bonificación ostente la condición de concepto pensionable ni ha sido pasible de descuento para efecto previsional, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530	
• CASACIÓN N° 25750-2018 PIURA	449
SUMILLA: Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria.	

- CASACIÓN N° 9639-2018 DEL SANTA 451
SUMILLA: Debe tenerse en cuenta que la materia en debate se enmarca a una nivelación de remuneración por el cargo, dado los cargos y los movimientos del demandante al interno de la entidad; sin embargo, el marco analítico probatorio se ha desarrollado sobre la base de la homologación de remuneraciones cuya premisa fáctica parte de la premisa de a igual trabajo igual remuneración, situación que no se configura en el presente caso
- CASACIÓN N° 20587-2021 LORETO 453
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial
- CASACIÓN N° 27936-2021 LAMBAYEQUE 454
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 15362-2021 LIMA 455
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reconocimiento y pago de devengados e intereses legales
- CASACIÓN N° 13599-2021 LIMA 456
MATERIA: Pago de asignación por cumplir 20 años de servicio – artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado
- CASACIÓN N° 27587-2021 LAMBAYEQUE 457
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 19102-2021 LORETO 457
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial
- CASACIÓN N° 15934-2021 LAMBAYEQUE 458
MATERIA: Reintegro de la bonificación especial dispuesta por los Decretos de Urgencia N.os 090-96, 073-97 y 011-99
- CASACIÓN N° 15596-2021 AREQUIPA 459
MATERIA: Nulidad de acto administrativo sancionador – Decreto Legislativo N° 1150
- CASACIÓN N° 27673-2021 LAMBAYEQUE 460
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 15893-2021 LAMBAYEQUE 461
MATERIA: Reintegro de los incrementos remunerativos otorgados por Decretos Supremos entre los años 1988 a 1992
- CASACIÓN N° 27336-2021 LAMBAYEQUE 462
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029
- CASACIÓN N° 27335-2021 LIMA 463
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.
- CASACIÓN N° 27823-2021 LIMA 464
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.
- CASACIÓN N° 23320-2021 LIMA 465
MATERIA: Inclusión de bono fiscal en la pensión de jubilación - Decreto Supremo N° 017-93-JUS
- CASACIÓN N° 13136-2021 ICA 467
MATERIA: Reconocimiento de años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, artículo 70 de Decreto Ley N° 19990
- CASACIÓN N° 13907-2021 LIMA NORTE 468
MATERIA: Incentivo Laboral Único- CAFAE
- CASACIÓN N° 14290-2021 LIMA 469
MATERIA: Otorgamiento de pensión de sobreviviente a ascendente – artículo 26 de Decreto Ley N° 19846.
- CASACIÓN N° 27939-2021 LIMA 470
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.
- CASACIÓN N° 21329-2021 LORETO 471
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial
- CASACIÓN N° 14838-2021 LIMA 472
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Recálculo de pensión de jubilación. Artículo 2 del Decreto Ley N° 25967.
- CASACIÓN N° 23646-2021 LIMA 472
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial
- CASACIÓN N° 20542-2021 LORETO 474
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial
- CASACIÓN N° 20637-2021 LORETO 474
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial
- CASACIÓN N° 10470-2021 SULLANA 475
SUMILLA: Bonificación Fonavi – Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981. En el caso de autos, la parte demandante al reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, le corresponde percibir el incremento remunerativo establecido en dicho Decreto Ley y en forma continua, conforme al artículo 24 de la Constitución Política del Perú
- CASACIÓN N° 13273-2021 PIURA 478
SUMILLA: Pago de Beneficios Sociales e Indemnización por Daños y Perjuicios al haber la parte demandada vulnerado el artículo 1 de la Ley N° 24041

• CASACIÓN N° 23912-2021 LIMA.....	480
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases. y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 24771-2021 LIMA SUR.....	481
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial	
• CASACIÓN N° 14262-2021 LIMA.....	482
MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado	
• CASACIÓN N° 26570-2021 LAMBAYEQUE	483
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 26792-2021 LIMA.....	484
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 20658-2021 CALLAO.....	485
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Pago de dieciséis haberes mensuales	
• CASACIÓN N° 12858-2021 LORETO	486
• CASACIÓN N° 23763-2021 LIMA.....	487
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 25856-2021 LIMA.....	488
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional	
• CASACIÓN N° 25359-2021 LIMA.....	489
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional	
• CASACIÓN N° 14616-2021 LIMA SUR.....	490
MATERIA: Reintegro de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley N° 25303	
• CASACIÓN N° 1736-2022 LIMA.....	492
MATERIA: Pago de Bonificación especial, Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.	
• CASACIÓN N° 27275-2021 LIMA.....	493
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 25256-2021 LAMBAYEQUE	494
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial	
• CASACIÓN N° 26569-2021 LIMA.....	495
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 26420-2021 LIMA.....	496
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 11560-2021 PIURA.....	497
SUMILLA: Reposición – Artículo 1 de la Ley N° 24041	
• CASACIÓN N° 13585-2021 LAMBAYEQUE	499
MATERIA: Acción contencioso administrativa. Decreto Supremo N° 004-2013-ED	
• CASACIÓN N° 26657-2021 LIMA.....	499
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029	
• CASACIÓN N° 22475-2021 LORETO	500
MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 26556-2021 LIMA.....	501
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 26854-2021 LIMA.....	502
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 26027-2021 LIMA.....	503
MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.	
• CASACIÓN N° 14177-2018 LIMA.....	504
SUMILLA: Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria.	
• CASACIÓN N° 19275-2018 ICA.....	506
SUMILLA: La estimación de una demanda de otorgamiento de pensión de jubilación general, exige la probanza de: i) Contar con 65 años de edad; y ii) Haber aportado cuanto menos 20 años. En ese sentido, la falta de prueba de los años de labor efectiva importa la desestimación de la pretensión demandada	
• CASACIÓN N° 24216-2019 LA LIBERTAD	509
SUMILLA: Incremento de Bonificación transitoria por homologación (TPH) – Decreto Supremo N° 154-91-EF	

CASACIÓN N° 16455-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y nueve, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos veinte) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: a) **Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indica que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. b) **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución

superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Lucio Leyder Tuesta Panduro contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-1**

CASACIÓN N° 11672-2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Reincorporación laboral – Ley N° 24041. La actora se encuentra protegida por las prerrogativas del artículo 1° de la Ley N° 24041; por lo que, atendiendo a la labor que viene realizando para la entidad emplazada, le corresponde gozar de otros derechos laborales que puedan garantizar el bienestar del trabajador, como es la incorporación a Planillas de Contratados Permanentes.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ferreñafe**, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta, contra la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por Cristina Sernaque Chavesta contra la entidad recurrente, sobre reincorporación laboral. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento dieciocho del cuaderno de

casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Municipalidad Provincial de Ferreñafe**, por las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 5 de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público** Refiere lo siguiente: "(...) [Debe] tenerse en cuenta las exigencias para el ingreso a la entidad del Estado, sea como CONTRATADA o como NOMBRADA, le es de aplicación el Art. 5° de la Ley Marco del Empleo Público y Art. 28° del D.L. 276, de tal manera que se debió analizar en la presente causa, los supuestos establecidos en dicha ley para determinar si es que el demandante habría cumplido con esta exigencia de ingresar mediante un concurso público que garantice la igualdad de oportunidades. Sin embargo, en la presente sentencia no se ha tomado en cuenta las normas señaladas (...). **b) Inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocido en el artículo 2 inciso 2, y en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú** Sostiene lo siguiente: "Cómo se puede disponer la reposición de un trabajador si no se cuenta con presupuesto para pagar sus remuneraciones, teniendo en cuenta a su vez que las normas presupuestales son restrictivas y la Ley de presupuesto público prohíbe la creación de plazas a no ser que las mismas sean por concurso público a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, además, el obligar al Estado, vía mandato judicial, a otorgar presupuesto para la creación de una plaza para un trabajador que no ha ingresado a la función pública por concurso público, contravendría no solo el principio de equilibrio presupuestario, sino también la Ley Marco del Empleo Público, la Ley del Servicio Civil, el principio de igualdad de oportunidades para acceder a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones, el principio de mérito, así como el artículo 8° de la Ley del Presu puesto Público, entre otras normas internacionales que protegen al mérito como elemento sine qua non para el ingreso a la "función pública", siendo esta última denominación la que engloba a todas las formas laborales que contiene el Estado para el servicio público que brinda (independientemente de sus regímenes laborales o sistemas de gestión)". **c) Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil; relativos al principio de congruencia y la debida motivación de resoluciones judiciales** Precisa lo siguiente: "En el caso de autos, el concurso público exigido por el Decreto de Urgencia N° 16-2020 viene a ser un instrumento legal válido, ya que se encuentra estrechamente ligado al principio de igualdad de oportunidades para el acceso al trabajo, del cual deberían gozar todos los peruanos para acceder a un puesto de trabajo, ello también guarda armonía con el principio de mérito, debido a que su aplicación como requisito mejoraría el servicio público; por tanto, los argumentos citados por la Sala Superior sobre estos extremos contienen vicios de motivación en la modalidad de motivación aparente e insuficiente". Líneas posteriores sostiene que: "Sin perjuicio de lo antes expuesto, se tiene que si bien el art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que: 'Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada'; ello no implica que el personal de Serenazgo esté catalogado como 'obrero'. Esta es una discusión que necesita ser nuevamente debatida, toda vez que el VI Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional (...), según se confirma de su propio informe de sustento, dispuso que el personal de serenazgo y los policías municipales deban ser considerados como obreros por ser la categoría laboral más favorable a este personal, en aplicación de los principios pro homine y de progresividad. (...) Nosotros creemos que este acuerdo debe ser superado, porque la realidad así lo demuestra: la distancia entre lo manual (propio de un obrero) y lo intelectual (propio de un empleado) es cada vez menor, con lo que se advierte la progresiva desaparición de los criterios que inicialmente inspiraron dicha distinción (...)". **d) De manera excepcional, por la causal de Infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041. 3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente

reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO DE LO ACTUADO EN SEDE JUDICIAL: TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demandante** de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **a)** Su inmediata reposición en el mismo puesto de venía desempeñándose, desde su ingreso hasta su despido. **b)** El pago de sus remuneraciones caídas, como consecuencia del arbitrario e incausado. **c)** Pago de costas y costos del proceso, a regularse en ejecución de sentencia. **Argumentando lo siguiente: i)** Con fecha 30 de setiembre del 2016, al momento de ingresar a trabajar a sus habituales jornadas diarias, como trabajadora del área de tránsito, transportes y área del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, fue abordada por la Jefa de la Oficina de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, quien verbalmente le informó, que a partir de la fecha estaban despedidos por órdenes superiores, alegando falta de presupuesto. **ii)** La suscrita a la fecha contaba con 06 años de servicios en un horario de 7:00 a.m - 2:45 de lunes a sábado, en forma ininterrumpida, sin contar con beneficio alguno, sin vacaciones, sin que se le reconocieran sábados, domingos y feriados, con un sueldo de S/. 25.00 diarios. **iii)** Acudió a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú - Sede Ferreñafe el día 05 de octubre del 2016, a fin de solicitar constatación policial de los hechos; dicha constatación fue realizada por el SO1 PNP Jhosmar Díaz Padilla, siendo recibido por la Sra. Carmen Siesquén Chanamé, quien se desempeña como jefa de la Oficina de Tránsito y Transporte de dicho municipio; reconociendo que sí los conocía y que laboraban para esa dependencia edil; y que el despido se había efectuado por órdenes superiores, aduciendo falta de presupuesto. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juzgado mediante **sentencia de primera instancia** de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ocho, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **nula** la actuación material no sustentada en acto administrativo (despido incausado, realizada el 30 de setiembre del 2016). y por desnaturalizado el contrato de locación de servicios N° 096-2011-MPF-SG.A; **ordenó** que la municipalidad provincial de Ferreñafe, cumpla con reponer a la demandante Cristina Sernaque Chavesta en su puesto de trabajo como técnico administrativo del área de tránsito y transporte o en otro de igual jerarquía con los mismos derechos, como contratada bajo el régimen laboral público -Decreto Legislativo 276-, por haber alcanzado la protección de la ley 24041; así como su inclusión en planillas; e **improcedente** respecto del pago de remuneraciones caídas; sin costos ni costas. **QUINTO:** Ante dicha decisión, únicamente la parte demandada, Municipalidad Provincial de Ferreñafe, interpuso recurso de **apelación** mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintiuno, contra el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda. **SEXTO:** Posteriormente, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, **confirmó** la sentencia apelada en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda. Argumenta que de una valoración conjunta de los contratos y todos los documentos de fojas 4 a 152 consistentes en: Oficio de fojas 04; y 05; Carta de fojas 6 a 9; informes; cheques del Banco de la Nación, y recibos por honorarios electrónicos de folios 10 a 115, memorando de fojas 116, mediante el cual se le cambia a prestar servicios como apoyo en la Unidad de Registro Civil, informes sobre labores efectuadas, requerimiento de servicios, y cheques de fojas 120 a 143; contrato de Servicios de fojas 144 a 145, Resolución de Alcaldía N° 201-2011-MPF-A (fojas 147 a 148), se acredita que ha laborado en forma continua por un periodo largamente superior al año, realizando labores de naturaleza permanente propias e inherentes a las actividades de la Institución, y estando a la certificación expedida por la Policía Nacional que corre a fojas 02, se acredita que la actora fue despedida de hecho, no habiendo la entidad demandada acreditado, la comisión de falta cometida por la actora relacionada con su conducta o capacidad, en consecuencia se encuentra comprendida dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041. **ANÁLISIS CASATORIO SÉPTIMO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el

presente caso gira alrededor de determinar si corresponde o no incluir a la actora en planillas de empleados contratados permanentes.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

OCTAVO: Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo.

NOVENO: El principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil**, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. **DÉCIMO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales la presente infracción, resulta ser **infundada**.

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, en cuanto a la **infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041**. Absolviendo la causal de infracción normativa material declarada procedente, cabe señalar que el **artículo 1** de la Ley N°24041 establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”*. Asimismo, el **artículo 2** del acotado dispositivo legal señala que: *“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada; 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; 4.- Funciones políticas o de confianza.”*

DÉCIMO SEGUNDO: La norma es clara al establecer que, para efectos de su aplicación, básicamente se deben determinar dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido; y que no se encuentre en los supuestos de excepción que contempla el artículo 2 de la Ley N° 24041.

DÉCIMO TERCERO: En efecto, el artículo 1 de la Ley N° 24041 es aplicable a los supuestos para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a excepción de las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, es decir, esta norma tiene como finalidad proteger al trabajador que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, frente al despido arbitrario de la administración, con ello brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación no sean despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, pues de producirse un despido, éste será calificado como arbitrario, por ende, en aplicación de dicha norma corresponderá disponer la reposición del trabajador afectado.

DÉCIMO CUARTO: En el caso de autos, se aprecia que la accionante Cristina Sernaque Chavesta acredita haber prestado servicios de manera ininterrumpida a la entidad demandada, **en un primer período**, como personal de apoyo en la División de Registro Civil, desde el mes de febrero de 2011 hasta el mes de agosto del 2014, conforme es de verse del documento denominado "Constancia", corriente a folios 119 y del Informe N° 46-2014-MPF/J.R.R.CC, corriente a folios 69, y **en un segundo período**, desde el mes de setiembre del 2014 hasta el 29 de setiembre del 2016 como asistente administrativo en el área de Tránsito y Transportes, conforme a los Recibos por Honorarios corrientes a folios 13 y 73; en ambos periodos bajo el régimen de Servicios No Personales. De ahí que tiene por acreditado el cumplimiento del requisito temporal que exige el artículo 1 de la Ley N° 24041, esto es, demostrar las labores ininterrumpidas por un lapso mayor a un año. **DÉCIMO QUINTO:** Además, se advierte que las labores realizadas por la demandante para la entidad edil emplazada, son de carácter permanente, toda vez, que la accionante se desempeñó como técnico administrativo y luego asistente administrativo, desde el mes de febrero del 2011 al mes de setiembre de 2016 (aproximadamente 5 años

y 07 meses); en las áreas de Registro Civil y de Tránsito y Transportes, las cuales constituyen claramente funciones inherentes y exclusivas de las municipalidades, ya que dichas áreas constituyen unidades orgánicas del municipio, cuya finalidad es brindar servicio público de carácter permanente y esencial en favor de los ciudadanos.

DÉCIMO SEXTO: En ese, sentido, al corresponder la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo, corresponde también su inclusión en planillas de contratados permanentes, toda vez, que si bien los trabajadores contratados no pertenecen a la carrera administrativa, también lo es que como servidores públicos si les resultaría aplicables algunos beneficios, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En cuanto a la causal denunciada referida al **principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocido en los artículos 2 inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Perú**; es menester señalar que no se verifica infracción de las acotadas normas constitucionales, ya que las instancias de mérito únicamente se han limitado a otorgarle a la accionante la protección legal contra el despido arbitrario que contempla el artículo 1 de la Ley N° 24041, más no su incorporación a la carrera administrativa, la cual requiere que se realice obligatoriamente por concurso público y que exista una plaza debidamente presupuestada, conforme al artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo tanto, no se aprecia una afectación al equilibrio presupuestario, ya que no se está disponiendo la creación de plazas adicionales, sino sólo que se reincorpore a la actora por haber alcanzado la protección contra el despido arbitrario; motivo por el cual, **deben desestimarse las infracciones sustantivas denunciadas**.

DÉCIMO OCTAVO: En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Ferreñafe**, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Cristina Sernaque Chavesta contra la entidad recurrente, sobre reincorporación laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-2**

CASACIÓN N° 11151-2021 PIURA

SUMILLA: Reincorporación laboral, artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041. Del Cuadro de Asignación de Personal de los años 2014 - 2015 del Gobierno Regional de Piura, no se aprecia la existencia de la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios - CEPAD, como unidad orgánica, por tanto, no se logra acreditar la existencia de una plaza vacante, presupuestada y de carácter permanente; tal como lo exige el segundo presupuesto legal contenido en el artículo 1 de la Ley N° 24041.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos catorce, que **revocó** la sentencia de primera instancia, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declararon **fundada** la misma; en el proceso seguido por Edward Kent Gómez Escalante contra la parte recurrente. **2. CAUSALES**

DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta y cinco del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por el **Gobierno Regional de Piura**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior ha emitido una resolución carente de una adecuada motivación, la misma que estaría sirviendo para reincorporar al demandante, pese a no haberse demostrado la concurrencia de los requisitos previstos para la Ley N° 24041, y lo que es más, inaplicando el precedente vinculante contenido en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC. **b) De manera excepcional, por la Infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041.** 3. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** En el caso particular, conforme al escrito de demanda de fojas doscientos treinta y seis del expediente principal, el demandante solicita al órgano jurisdiccional que se declare nulo y sin efecto legal, el acto de administración interna configurado por el despido sin expresión; asimismo se declare nulo y sin efecto legal la carta N° 419-2015/GRP-480300, del 09 de diciembre del 2015. Y la Resolución Oficina Regional de Administración N° 049-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA, del 11 de febrero del 2016. Argumentando lo siguiente: i) Comenzó a laborar para el Gobierno Regional Piura a partir del 01 de junio del 2014, en calidad de auxiliar administrativo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura, a través de contrato por locación de servicios. ii) Ha mantenido con el GORE Piura, un vínculo de naturaleza laboral al haber estado sujeto a Subordinación, habiendo prestado los servicios de forma Personal cancelándole mensualmente una remuneración, monto que cumple con las características de ser una retribución fija, los cuales fueron simulados bajo recibos por honorarios. iii) El GORE Piura, en vía administrativa a través del despido del 02 de noviembre del 2015; la Carta N° 419-2015/GRP-480300, del 09 de diciembre del 2015, y la Resolución Oficina Regional de Administración N° 049-2016/GOBIERNO Regional PIURA-ORA, del 11 de febrero del 2016, desconocen que el vínculo jurídico contractual que mantenían con la Administración Regional era uno de naturaleza laboral. iv) Refiere que hubo una prestación de servicios desde el 01 de junio del 2014 hasta el 01 de noviembre del 2015, bajo aparentemente locación de servicios. v) El 02 de noviembre del 2015 de manera sorpresiva se le impidió el ingreso a su centro de labores, sin recibir ninguna explicación. vi) Con fecha 13 de noviembre del 2015, formulo reclamo administrativo con el objeto que se deje sin efecto el despido y se reponga a su puesto laboral de costumbre; por lo que recibió la Carta N° 419-2015, de fecha 09 de diciembre del 2015, a través de la cual se deniega el reclamo administrativo, ante ello formulo el respectivo recurso de apelación, el cual tuvo respuesta mediante Resolución Oficina Regional de Administración N° 049-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, donde se declara Infundado el recurso de apelación. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juzgado mediante **sentencia de primera instancia** de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, declaró **infundada** la demanda; en razón de que si bien cumple con haber laborado durante un periodo mayor de un año en el cargo de auxiliar administrativo de la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios – CEPAD del Gobierno Regional de Piura; pero, el referido cargo no se encuentra en el Manual de Organización y Funciones ni en el Cuadro de Asignación de Personal del Gobierno Regional de Piura, pues, en su estructura orgánica no se encuentra presupuestada y tampoco obran las funciones que se atribuye el actor, motivo por el cual, no se consideran labores de carácter permanente. **QUINTO:** Posteriormente, la Sala

Superior mediante **sentencia de vista** de fecha tres de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos catorce, **revocó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** la declararon **fundada**; en consecuencia, nula la Carta N° 419- 2015/GRP-480300 del 09 de diciembre de 2015 y de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 049-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA del 11 de febrero de 2016; y se ordena a la entidad demandada la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando antes de su cese al haberse desnaturalizado su contratación civil e inicie las acciones disciplinarias correspondientes contra el personal que resulte responsable respecto a la contratación fraudulenta del actor. Argumenta que en aplicación del principio de primacía de la realidad el demandante desde el 01 de junio de 2014 hasta el 02 de noviembre de 2015 laboró en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura en forma personal, continuada, remunerada, permanente y subordinada, esto es, dentro de una relación de naturaleza laboral y no dentro de un vínculo de naturaleza civil por lo que la demandada no podía cesarlo sin causa justificada como lo hizo. **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la cuales ha sido admitido el recurso de casación, se colige que la controversia en sede casatoria consiste en determinar si el demandante acreditó o no un año de labores ininterrumpidas en funciones de naturaleza permanente, para efectos de obtener la protección contra el despido arbitrario que otorga el artículo 1 de la Ley N° 24041. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO:** En principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **NOVENO:** El principio-derecho procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. **DÉCIMO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, en cuanto a la **infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041**. Absolviendo la causal de infracción normativa material declarada procedente, cabe señalar que el **artículo 1 de la Ley N° 24041** establece lo siguiente: “*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley*”. Asimismo, el **artículo 2** del acotado dispositivo legal señala que: “*No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada; 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; 4.- Funciones políticas o de confianza.*”

DÉCIMO SEGUNDO: La norma es clara al establecer que, para efectos de su aplicación, básicamente se deben determinar dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido; y que no se encuentre en los supuestos de excepción que contempla el artículo 2 de la Ley N° 24041.

DÉCIMO TERCERO: En efecto, el artículo 1 de la Ley N° 24041 es aplicable a los supuestos para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a excepción de las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, es decir, esta norma tiene como finalidad proteger al trabajador que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, frente al despido arbitrario de la administración, con ello brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación no sean despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, pues de producirse un despido, éste será calificado como arbitrario, por ende, en aplicación de dicha norma corresponderá disponer la reposición del trabajador afectado.

DÉCIMO CUARTO: En el caso de autos, se aprecia que el demandante ha acreditado haber laborado en el cargo de auxiliar administrativo de la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios - CEPAD del Gobierno Regional de Piura, bajo el régimen de contratación de Servicios No Personales, durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2014 al 02 de noviembre de 2015 (01 año y 05 meses aproximadamente), cuyas funciones consistían esencialmente en fotocopiar, foliar y distribuir documentos. Así, se advierte con meridiana claridad que el accionante si bien acredita haber laborado por más de 01 año de manera ininterrumpida; sin embargo, del Cuadro de Asignación de Personal de los años 2014 - 2015 del Gobierno Regional de Piura¹, no se aprecia la existencia de la Comisión Especial de Procedimientos Disciplinarios - CEPAD, como unidad orgánica, por tanto, no se logra acreditar la existencia de una plaza vacante, presupuestada y de carácter permanente; tal como lo exige el segundo presupuesto legal contenido en el artículo 1 de la Ley N° 24041. En ese sentido, queda claro que al actor no le alcanza la protección contra el depido arbitrario que contempla la acotada norma, deviniendo en **fundada la infracción del artículo 1 de la Ley N° 24041**.

DÉCIMO QUINTO: Por consiguiente, corresponde estimar el recurso casatorio, al verificar que se ha incurrido en la causal de infracción normativa materia de análisis, por las razones antes anotadas; de modo que corresponde proceder de acuerdo a los alcances del artículo 396 del Código Procesal Civil.

4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos catorce; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos, que declaró **infundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Edward Kent Gómez Escalante contra la parte recurrente, sobre reincorporación laboral; notifiqúese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO COAQUIRA, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Ver: https://www.regionpiura.gob.pe/documentos/instrumentos-gestion/cap_ceplar_2014.pdf
https://www.regionpiura.gob.pe/documentos/instrumentos-gestion/cap_sede_central_provisional.pdf
C-2165478-3

CASACIÓN N° 11402-2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: *Compensación por tiempo de servicios, pago de vacaciones y reintegros – Decreto Legislativo N° 1132. El Tribunal de Alzada omitió emitir pronunciamiento respecto al segundo extremo estimatorio de la sentencia de primera instancia, por lo tanto, la sentencia de vista vulnera el principio de congruencia procesal.*

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia

pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. **RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio del Interior**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y uno, respecto a que dicha instancia no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del extremo de la sentencia de primera instancia de fecha catorce de octubre dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, que ordenó a la parte demandada en el plazo de 15 días cumpla con disponer el pago de bonificaciones otorgadas mediante el Decreto Supremo N° 013-2013-EF, Decreto Supremo N° 317-2013-EF, Resolución Ministerial N° 1846-2013-INPNP, Decreto Supremo N° 223-2014-EF, Decreto Supremo N° 399-2015-EF y Decreto Supremo N° 223-2014-EF, desde el 01 de enero del 2013; en el proceso seguido por César Estanislao González Romero contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.

2. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por el **Ministerio del Interior**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado;** alegando que “mi representada al momento de interponer el presente recurso de apelación fijó claramente (fundamento 12 y naturaleza del agravio), que dicho recurso impugnatorio se interpone en todos los extremos de la sentencia y que se declare improcedente la demanda, la cual no ha sido correctamente evaluado por los magistrados al momento de emitir la presente resolución”. **b) De manera excepcional, por la Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1132.** 3. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De lo actuado en sede judicial**

SEGUNDO: De acuerdo a la pretensión de la demanda de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y dos del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: 1. Se le reintegre la compensación por tiempo se servicios (CTS) en la suma de ciento sesenta y ocho mil ciento cincuenta con 00/100 soles (S/. 168,150.00), en aplicación de lo dispuesto por los artículos 9 y 21 del Decreto Legislativo N° 1132. 2. El pago de vacaciones en el importe que viene percibiendo un General PNP desde el periodo 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, en la suma de sesenta y nueve mil seiscientos veintidós y 00/100 soles (S/. 69,622.00), así como los periodos a devengarse con posterioridad a la presentación de la demanda. 3. El pago de las bonificaciones establecidas por el Decreto Legislativo No 1132, Ley de Remuneraciones y Pensiones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, su Reglamento el Decreto Supremo No 013-2013-EF, Decreto Supremo No 317-2013-EF, Resolución Ministerial No 1846- 2013-IN-PNP, Decreto Supremo No 223-2014- EF, Decreto Supremo No 399-2015-EF y Decreto Supremo No 223-2014-EF, desde el 01 de enero del 2013, en la suma de doscientos siete mil quinientos y 00/100 soles (S/. 207,500.00).

4. Se le otorgue todas las remuneraciones pensionables y no pensionables y demás bonificaciones y derechos que corresponde a un General PNP en situación de actividad, conforme a la Resolución Directoral N° 633-2013-DIREPEN-PNP. 5. El pago de intereses legales de los beneficios laborales que se requieren su pago, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Ley No 25920. **Argumentando lo siguiente:** i) Es servidor cesante de la Policía Nacional del Perú, donde laboró 35 años y 04 meses ininterrumpidos, hasta el 31 de diciembre del 2012, en que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros, en mérito a la Resolución Ministerial N° 1352-2012-IN/PNP de fecha 31 de diciembre del 2012 y mediante la Resolución Directoral N° 633-2013-DIREPEN-PNP de fecha 24 de enero del 2013, se le reconoce su tiempo de servicios. En la citada resolución administrativa se le reconoce su derecho a percibir pensión de retiro renovable a partir del 01 de enero del 2013, en su condición de Coronel de la Policía Nacional del Perú, en la suma equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables y no pensionables del grado

inmediato superior, es decir, de un General PNP. ii) La demandada a su pase a la situación de retiro, le reconoce y paga su compensación por tiempo de servicio, la misma que fue practicada teniendo en cuenta la Resolución Ministerial N° 184 5-2013-IN-PNP de fecha 24 de diciembre del 2013, practicándose la Liquidación N° 07- 2013-DIRECFIN-PNP-DIVDYB-DA, por la cual se le canceló la suma de S/. 39,150.00 Nuevos Soles, por 30 años de servicios efectivos al Estado. iii) Mediante el Decreto Legislativo N° 1132, se aprueba la nueva Estructura de Ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional del Perú, en cuyo artículo 9, inciso c), establece el derecho del personal militar y policial a acceder a una compensación por tiempo de servicios, la misma que se otorgará al momento en que dicho personal pase a la Situación de Retiro, estableciéndose en el artículo 31 del citado Decreto Legislativo las reglas para su otorgamiento. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2013-EF, establece que la compensación por tiempo de servicios, es otorgada por única vez y de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto Legislativo, al personal militar y policial al momento de su pase a la Situación de Retiro, teniendo en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público establecida en la Ley N° 28121 y los años completos de servicios. iv) Señala que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, suspende la vigencia del literal c) del artículo 9) de la misma norma, hasta el 01 de enero del 2014 y en tanto dure dicha suspensión, se mantendrá vigente el literal d) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 213-90-EF; empero, mediante Resolución Ministerial N° 1845-2013-IN/PNP de fecha 24 de diciembre del 2013, se aprueba las escalas que sirven de cálculo para el otorgamiento de la compensación por tiempo de servicios para el periodo 2013 hasta el 01 de enero del 2014, para el personal policial de la Policía Nacional del Perú, correspondiendo al grado de Coronel PNP, la suma de S/. 1,305.00 soles por cada año de servicios. Que la suma antes aludida es absolutamente arbitraria, dado que la Resolución Ministerial N° 1845-2013-IN/PNP, en la que se sustenta, carece de los lineamientos y justificación alguna, no se sustentan las razones por las cuales se determina el monto por cada año de servicios, pues al año siguiente, la escala de cálculo para el pago de la compensación de tiempo de servicios es otra suma, correspondiendo al grado de Coronel PNP la suma de S/. 3,677.50 Nuevos Soles por cada año de servicios y en los subsiguientes años, se ha determinado montos mayores, no existiendo justificación válida para que a unos servidores que pasaron a la Situación de Retiro en el año 2012, tengan una base de cálculo distinta para el pago de la compensación por tiempo de servidores que los servidores que han pasado a la Situación de Retiro en los años 2013, 2014, 2015 y así sucesivamente. v) Indica, que la Liquidación N° 07-2013-DIRECFIN-PNP- DIVDYB-DA, por la cual se le canceló la suma de S/. 39,150.00 Nuevos Soles, por compensación por tiempo de servicios, por 30 años de servicios efectivos al Estado, es completamente diminuto y contraviene el Artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, que garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación, concordante con el artículo 26 inciso 2) de la misma Norma Fundamental, que prevé el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, correspondiéndole un reintegro de S/. 168,150.00 Nuevos Soles, calculada en base a la última remuneración percibida en el mes de diciembre del 2012, que ascendió a la suma de S/. 6,910.00 Nuevos Soles. vi) Además, refiere que la demandada le adeuda por concepto de vacaciones la suma de S/. 69,622.00 Nuevos Soles, calculada hasta el año 2018 desde el año 2013, teniendo en cuenta su pensión consolidada que viene percibiendo desde su pase a la situación de retiro, ocurrido en diciembre del 2012 y las bonificaciones que viene percibiendo un General PNP en actividad. Que el pago de las bonificaciones que se han dispuesto a favor de los servidores en actividad, en mérito al Decreto Legislativo N° 1132, Ley de Remuneraciones y Pensiones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, su Reglamento el Decreto Supremo N° 013-2013-EF, Decreto Supremo N° 317-2013-EF, Resolución Ministerial N° 1846- 2013-IN-PNP, Decreto Supremo N° 223-2014-EF, Decreto Supremo N° 399-2015-EF y Decreto Supremo N° 293-2016-EF, le corresponde, al gozar de pensión renovable, en donde todo incremento que percibe un General PNP en actividad, también le asiste percibirlo, siendo ilegal e inconstitucional que se condicione la percepción de dichas bonificaciones al desempeño efectivo del cargo de responsabilidad. **TERCERO:** El Juez, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **ordenó** que la demandada emita nueva resolución reconociendo al accionante su derecho a percibir la suma de S/ 168,150.00

soles, por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios, más intereses legales; asimismo, **ordena** que la expida nueva resolución disponiendo el pago al demandante las bonificaciones otorgadas mediante los Decreto Supremo N° 013-2013-EF, Decreto Supremo N° 317-2013- EF, Resolución Ministerial N° 1846-2013-IN- PNP, Decreto Supremo N° 223-2014- EF, Decreto Supremo N° 399- 2015-EF y Decreto Supremo N° 223-2014-EF, desde el 01 de enero del 2013, en los montos que viene percibiendo un General PNP en Situación de Actividad, cuyos montos serán liquidados en ejecución de sentencia, más intereses legales; e **infundada** la demanda en el extremo de pago de vacaciones. **CUARTO:** Ante dicha decisión, la demandada mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos diecinueve, interpuso recurso de apelación, en el que indica que debe desestimarse la demanda en todos sus extremos, esto es, cuestiona la totalidad del extremo estimatorio de la sentencia de primera instancia, desarrollando y fundamentando los agravios desde el numeral 1 al 12 y del a.1 al a.8 del acotado recurso impugnatorio (ver fojas 219 a 225). **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y uno, **revocó** la sentencia en el extremo apelado que declaró fundado el pago de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/. 168,150; y **reformándola** la declaró **infundada**. Argumenta que el Decreto Legislativo N° 1132 precisa en su Cuarta Disposición Complementaria Final, lo siguiente: “*Suspéndase la vigencia del literal c) del artículo 9° de la presente norma hasta el 01 de enero de 2014. En tanto dure la suspensión a la que se refiere el párrafo anterior se mantendrá vigente el literal d) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 213-90-EF*”. En otras palabras, el legislador fijó expresamente una *vacatio legis* respecto al beneficio de Compensación de Tiempo de Servicios para que entre en vigencia recién con fecha 01 de enero de 2014, por tanto, al no estar vigente este extremo de la norma, el actor no podía invocar que le corresponda tal beneficio, dado que el actor cesó el 09 de diciembre de 2012. **Delimitación de la controversia SEXTO:** Estando a lo señalado y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho a la motivación de resoluciones judiciales. **DESARROLLO DE LAS CAUSALES ADMITIDAS SEPTIMO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO:** La infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, está referida a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía y principio de la función jurisdiccional, y asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pues resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”. Asimismo, el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. **NOVENO:** En el caso de autos, el actor pretende, es que en su calidad de coronel en retiro de la Policía Nacional del Perú, se le otorgue un conjunto de derechos, tales como: **1)** Se le reintegre la compensación por tiempo de servicios (CTS) en la suma de ciento sesenta y ocho mil ciento cincuenta y 00/100 soles (S/. 168,150.00), en aplicación de lo dispuesto por los artículos 9 y 21 del Decreto Legislativo N° 1132. **2)** El pago de vacaciones en el importe que viene percibiendo un General PNP desde el periodo 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, en la suma de sesenta y nueve mil seiscientos veintidós y 00/100 soles (S/. 69,622.00), así como los periodos a devengarse con posterioridad a la presentación de la demanda. **3)** El pago de las bonificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1132, Ley de Remuneraciones y Pensiones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, su Reglamento el Decreto

Supremo N° 013-2013-EF, Decreto Supremo No 317-2013- EF, Resolución Ministerial No 1846- 2013-IN-PNP, Decreto Supremo No 223-2014- EF, Decreto Supremo No 399-2015-EF y Decreto Supremo No 223-2014-EF, desde el 01 de enero del 2013, en la suma de doscientos siete mil quinientos y 00/100 soles (S/. 207.500.00). 4) Se le otorgue todas las remuneraciones pensionables y no pensionables y demás bonificaciones y derechos que corresponde a un General PNP en situación de actividad, conforme a la Resolución Directoral N° 633-2013-DIRPEN-PNP. 5) El pago de intereses legales de los beneficios laborales que se requieren su pago, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Ley No 25920. **DÉCIMO:** Así, ante dicho pedido el Juzgado declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordenó a la entidad emplazada que emita nueva resolución reconociendo al accionante su derecho a percibir la suma de S/ 168,150.00 soles, por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios, más intereses legales; asimismo, **expida nueva resolución disponiendo el pago al demandante las bonificaciones otorgadas mediante los Decreto Supremo N° 013-2013-EF, Decreto Supremo N° 317-2013- EF, Resolución Ministerial N° 1846-2013-IN- PNP, Decreto Supremo N° 223-2014- EF, Decreto Supremo N° 399- 2015-EF y Decreto Supremo N° 223-2014-EF, desde el 01 de enero del 2013, en los montos que viene percibiendo un General PNP en Situación de Actividad, cuyos montos serán liquidados en ejecución de sentencia, más intereses legales; e **infundada** la demanda en el extremo de pago de vacaciones. **DÉCIMO PRIMERO:** Ahora bien, se advierte que la entidad emplazada interpuso recurso de apelación contra los extremos estimatorios de la sentencia de primera instancia, esto es, cuestionó dos extremos: **el primero**, que ordena el pago por concepto de reintegro por compensación por tiempo de servicios en la suma de S/ 168,150.00 soles; y **el segundo**, que ordena el pago al demandante las bonificaciones otorgadas mediante los Decreto Supremo N° 013-2013-EF, Decreto Supremo N° 317-2013- EF, Resolución Ministerial N° 1846-2013-IN- PNP, Decreto Supremo N° 223-2014- EF, Decreto Supremo N° 399- 2015-EF y Decreto Supremo N° 223-2014-EF, desde el 01 de enero del 2013, en los montos que viene percibiendo un General PNP en Situación de Actividad, cuyos montos serán liquidados en ejecución de sentencia, más intereses legales; sin embargo, el Tribunal de Alzada omitió emitir pronunciamiento respecto al segundo extremo estimatorio de la sentencia de primera instancia, por lo tanto, la sentencia de vista vulnera el principio de congruencia procesal. **DÉCIMO SEGUNDO:** En consecuencia, este Tribunal Supremo estima que la Sala de mérito debe cumplir con emitir nuevo pronunciamiento, en razón a que la impugnada adolece de incongruencia omisiva; en ese sentido, corresponde declarar fundada la infracción del derecho a la motivación de resoluciones regulada en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado; careciendo de objeto emitir pronunciamiento por la otra denunciada. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio del Interior**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y cinco; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y uno; **ORDENARON** a la Sala Superior que emita **nuevo pronunciamiento** conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por César Estanislao González Romero contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, sobre compensación por tiempos de servicios; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA****

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 04295-2007-PHC/TC. 22 de setiembre de 2008.
C-2165478-4

CASACIÓN N° 16485-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,

Gobierno Regional de Ucayali, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veinticuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas trescientos cuarenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: a) **Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** indica que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. b) **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos

por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se conciden con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**; de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y dos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Teolinda Urquiza Chujutalli contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-5**

CASACIÓN N° 12776-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Incremento de pensión equivalente al 10% y Pago de intereses legales, Artículo 2, Decreto Ley 25981

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintitrés del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento quince del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a folios ochenta y ocho del expediente principal, que declaró infundada la demanda; y **reformándola** la declararon **fundada**. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma **no le resultó adversa**. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los artículos 103 y 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, ya que no analizó de manera adecuada el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 que establece que el beneficio no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, por tanto, no le alcanza la bonificación Fonavi a la accionante por ser trabajadora estatal. **ii) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981; y el artículo 3 de la Ley N° 26233:** Señala que si bien el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectadas a la contribución Fonavi, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del mes de enero de 1993; sin embargo, se advierte que dicho incremento no le corresponde percibir a la demandante, en razón a que el citado Decreto Ley fue derogado por el artículo 3 de la Ley N° 26233 de fecha 17 de octubre de 1993 que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fonavi, estableciendo solo excepcionalmente que continuarán percibiendo dicho incremento los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, requisito último que no acredita cumplir el accionante. Agrega que en autos tampoco se acredita que la actora haya venido aportando el concepto de Fonavi en un monto del 9% de su remuneración al mes de enero de 1993. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, al señalar que de la Resolución Ministerial N° 028-87-TC/PE de fecha 13 de mayo de 1987 y las boletas de pago presentados por la demandante, se advierte que ésta continúa laborando en el Gobierno Regional de La Libertad en calidad de trabajador dependiente, con contrato vigente al mes de diciembre de 1992, cuya remuneración estaba afectada a la contribución FONAVI; es decir, cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 para acceder al incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 equivalente al 10% de la parte de su haber mensual afecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI; conforme a las precisiones efectuadas

por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 18798-2017- La Libertad. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintitrés del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento quince del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Ysabel Rodríguez De Osorio** contra el Gobierno Regional de La Libertad; sobre acción contencioso administrativa Laboral; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-6**

CASACIÓN N° 16460-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha once de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión

la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas doscientos veintidós) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indica que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**; de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha once de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Víctor Segundo Flores Arbildo contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-7**

CASACIÓN N° 16413-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,

Gobierno Regional de Ucayali, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trecientos treinta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obranante a fojas trescientos dieciséis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** indica que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del

criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trecientos treinta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Angélica Ramírez Antequera contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifiqúese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-8**

CASACIÓN N° 16487-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos doce, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y dos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad

de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obranste a fojas ciento sesenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indica que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**; de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos doce, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y dos.

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Marita Flores Valles contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-9**

CASACIÓN N° 15172-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Bonificación por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2020¹; contra la sentencia de vista de fecha 11 de setiembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de setiembre de 2019³ que declaró **fundada la demanda**; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, toda vez que le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, la actora **Lucy Elida Salazar Monje**, solicita que se le reconozca su derecho a percibir el pago acumulado del reintegro de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación ascendente al treinta por ciento (30 %) de su remuneración total, a partir del mes de mayo de 1990 fecha de expedición de la Ley 25212 hasta el 25 de noviembre de 2012 fecha de expedición de la Ley de Reforma Magisterial N° 19944, más el pago de interés legales devengados desde la fecha de su incumplimiento hasta la etapa de ejecución de sentencia. **Quinto.** La parte recurrente **Gobierno Regional de Lambayeque** denuncia mediante como causales de su recurso: i. **Infracción normativa de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944.** Sostiene que no se ha tenido en cuenta que la Ley de la Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, ha derogado la Ley N° 24029 y 29062, entre otras; por lo que el concepto de preparación de clases y evaluación al que se refería el artículo 48 de la Ley N° 24029, hoy se encuentra incluido en la remuneración íntegra mensual; en ese sentido, no existe razón para establecerla en la mensualidad de la demandante, por estar contemplado el mencionado concepto en su remuneración íntegra mensual desde el 26 de noviembre de 2012. ii. **Infracción normativa del artículo 56 de la Ley N° 29944.** Sostiene que no se ha tenido en cuenta que el concepto de preparación de clases y evaluación hoy se encuentra en la remuneración íntegra mensual y no se puede reclamar separadamente. iii. **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029.** Señala que, es un error considerar que el pago al que se hace mención en dicha normativa, se refiere a una remuneración total; sin considerar que por mandato del artículo 8.a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; y, que no existe norma que remita ese pago al treinta por ciento (30 %) de la remuneración íntegra como lo ordena la Sala. iv. **Infracción normativa del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** No se ha tenido en cuenta que dicho decreto supremo es anterior a la Constitución de 1993, y fue expedido de conformidad con el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución de 1979, siendo que los dispositivos dictados al amparo de dicha disposición gozaban rango de Ley; consecuentemente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es

una norma posterior y de igual rango que el artículo 48 de la Ley N° 24029, por lo que corresponde aplicar las disposiciones del primero. **v. Infracción normativa del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847.** Afirma que dicho dispositivo legal ha establecido que las bonificaciones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, continuarían percibiéndose en los mismos montos en dinero que percibían al momento de ser emitida dicha norma; por lo que, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe pagarse en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **vi. Infracción normativa del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Sostiene que en la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta dicha norma, toda vez que, ésta ordena claramente que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente; siendo esta norma la que se debe aplicar al caso por tratarse de una norma especial que regula el régimen de remuneraciones. **vii. Apartamiento inmotivado de la Casación N° 1074-2010.** Sostiene que, en dicho precedente vinculante, se estableció que la interpretación para la aplicación de la remuneración íntegra, solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene como debe ser calculada la remuneración; sin embargo, en el presente caso, la base de cálculo se encuentra expresamente establecida en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **viii. Infracción normativa de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** Señala que se le ha dado una interpretación errada a estas normas, lo cual es decisivo e incide en el resultado del proceso; toda vez que en el artículo 8, se ha definido de manera clara el contenido de la remuneración total y de la remuneración total permanente; siendo que, el artículo 9, se ha precisado que los conceptos remunerativos, bonificaciones y beneficios, que perciban los funcionarios, directivos y servidores serán otorgados el base a la remuneración total permanente. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** que su pretensión casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que el pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior ha vulnerado las normas denunciadas, y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, es preciso señalar que, la materia de demanda es determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, dispuesta por artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, debe ser calculada en la remuneración total o íntegra; lo que ha sido resuelto por las instancias de conformidad con el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, que determinó que la referida bonificación se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de setiembre de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Lucy Elida Salazar Monje** contra el recurrente, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

CASACIÓN N° 14241-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Acción contencioso administrativa. PROCESO ESPECIAL

Lima, nueve de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO; el expediente principal y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Yessmin Asencios León, obrante a foja doscientos noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a foja doscientos ochenta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha ocho de enero de dos mil veinte, obrante a foja doscientos siete, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente, iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a foja doscientos sesenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia lo siguiente: - **“La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material”** Señala que la Sala Superior incorrectamente señala que no aplica la Ley N° 24041, sin considerar que en los actuados acompañados ha acreditado que ha venido laborando desde el uno de mayo de dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho como técnico administrativo II en la Sub Gerencia de Estado Civil, realizando labores de forma personal, con carácter permanente y subordinada con una remuneración; siendo que la citada ley en su artículo 1 protege al derecho de la estabilidad laboral, por lo que

¹ Página 102 del expediente principal.

² Página 93 del expediente principal.

³ Página 69 del expediente principal.

⁴ Página 31 del expediente principal.

al acreditar que ha laborado más de 1 año, le asiste dicho derecho. **SETIMO:** Evaluado el recurso se aprecia que éste adolece de claridad y precisión, en tanto que no precisa cuál es la causal de casación que invoca, esto conforme al artículo 386 del Código Procesal Civil, modificada por la Ley N° 29364 sino se limita a aludir situaciones de carácter general y que no guardan nexo causal con lo establecido por los órganos de mérito, que en el presente caso la accionante laboró solamente como servicios no personales desde el primero de mayo de dos mil quince hasta el quince de julio de dos mil quince, no superando el periodo de un año que establece el artículo 1 de la Ley N° 24041; luego prestó servicios bajo contratos administrativos de servicios desde el quince de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho que conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 se celebra a plazo determinado y es renovable; asimismo, se observa que incide en aspectos genéricos y relativos a los hechos y a la valoración probatoria, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio; de modo que en los términos propuestos, el recurso no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo. Por ende, el recurso, en la forma propuesta, resulta **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Yessmin Asencios León, obrante a foja doscientos noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a foja doscientos ochenta y tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Municipalidad Distrital de Comas y otro, sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-11**

CASACIÓN N° 11106-2021 SULLANA

SUMILLA: Pago de Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio. El concepto de subsidio por luto, conforme al artículo 51 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, concordado con el artículo 219 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, se calcula sobre la base de remuneraciones totales o integrares.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Julia García Velapatiño**, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cien del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y nueve, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia nula la resolución denegatoria ficta que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra el Oficio N° 3276-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, que deniega su solicitud de reintegro de pago del subsidio por luto, beneficio reconocido por la UGEL-S a través de la Resolución Directoral UGEL-S N° 003856-2017, de fecha 26 de julio de 2017, en base a la remuneración total o íntegra; ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana cumpla con emitir nuevo acto administrativo efectuando el cálculo del reintegro del importe a percibir por el concepto de subsidio por luto sobre la base de 2 remuneraciones totales o integrares, conforme así lo ha reconocido en su propia Resolución Directoral UGEL-S N° 003856-2017, de fecha 26 de julio de 2017 y ordena el pago a favor de la actora por dicho concepto con descuento de lo cancelado en caso se hubiera efectuado, más los devengados y pago de los intereses legales generados; e **improcedente** el extremo de la pretensión de reintegro del importe a percibir por concepto de gastos de sepelio; y **REFORMÁNDOLA** declararon **improcedente** la demanda. 2. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y nueve el cuaderno de casación,

esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Julia García Velapatiño**, por las siguientes causas: a) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** b) **Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 24029.** Porque indicó que: "la sentencia de vista no ha tomado en cuenta los últimos criterios jurisprudenciales en cuanto al otorgamiento de la bonificación sub materia para el caso de cesantes". Además, "si en efecto, mediante la recurrida se ha llegado a reconocer que la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana se ha cancelado la bonificación de manera arbitraria sin adicionar el monto que venía percibiendo...al estar inmersa la sentencia de vista dentro de la causal de motivación aparente vulnerando así mi derecho al debido proceso". Cuestionó que "el argumento por el cual se deniega mi demanda escapa a la propia realidad del sistema remunerativo en el sector educación puesto que la bonificación por luto y gastos de sepelio constituye un derecho moral para todo el sector, conforme ha sido establecido en la Casación 6034-2015 Arequipa, la Corte Suprema ha dejado establecido que al momento de pronunciarse sobre el reintegro del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio que deberá calcularse en base a la remuneración total o íntegra". 3. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la demanda de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trece del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: a) Se declare la nulidad del Oficio N° 3273-2018/GOB.REG.PIURA-DREP.UGEL.S-AADM-APERS y resolución ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su recurso de apelación. b) Se ordene a la UGEL Sullana que expida nueva resolución reintegrando los montos dejados de percibir por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a las remuneraciones totales o integrares más los intereses legales de conformidad de la Ley del Profesorado y su Reglamento por un monto ascendente a S/ 5,000.00 soles. Sustenta dicha pretensión señalando que por Resolución Directoral UGEL N° 3856-2017 se otorga subsidio por luto y gastos de sepelio equivalente al importe de S/ 278.48 por el concepto del fallecimiento su señora madre Eulogia Velapatiño Macizo de García ocurrido el 04 de mayo de 2017, habiéndose calculado dichos subsidios en base a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no en base a la Remuneración Total o íntegra, como lo establece la Ley del Profesorado. Dicho derecho encuentra sustento jurídico en los artículos 51 de la Ley N° 24029; 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED. **CUARTO:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y dos, el Juzgado declaró **fundada en parte** la demanda, señalando que el caso de autos trata sobre reintegro por el concepto de luto que debe ser cancelado en base a las remuneraciones totales o integrares, conforme a lo establecido en los artículos 51 de la Ley N° 24029 y 144 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Esta decisión fue impugnada solamente por la parte demandada conforme se advierte del escrito de apelación obrante a fojas sesenta y seis, señalando que la Resolución Directoral UGEL N° 003856-2017 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, que le otorgó subsidio por luto no fue impugnada oportunamente, quedando firme. **QUINTO:** Por su parte, la **sentencia de vista** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y nueve, **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** la declaró **improcedente** en todos sus extremos la demanda, al considerar básicamente que el demandante en su oportunidad ha dejado consentir la Resolución Directoral UGEL N° 003856, obrante a fojas seis, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, ya que no ha sido alegado por la actora ni se aprecia

de autos, que dentro del plazo ésta haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la misma; adquiriendo dicha resolución la calidad de cosa decidida. **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** Atendiendo a las causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respectándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; así como se debe determinar si corresponde el derecho al reintegro de la bonificación subsidio por luto calculado en remuneraciones totales íntegras. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, deben dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada la casación por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO:** Sobre la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **8.1** De los varios elementos que conforman el debido proceso, la denuncia casatoria en comentario guarda específica relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, que además está regulada en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. **8.2** En ese contexto, es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. **8.3** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como ya se ha expresado, este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la constitución. **8.4** El argumento modular de la sentencia de vista para desestimar la demanda es que, en el caso de autos la parte demandante no habría impugnado oportunamente la Resolución Directoral UGEL N° 003856 de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por lo que, adquirió la calidad de cosa decidida, además no resulta correcto que bajo la denominada solicitud de reintegro se pretenda que el órgano jurisdiccional revise una resolución administrativa que tiene la calidad de cosa decidida; razonamiento que permite señalar que la sentencia de segunda instancia cumplió con las exigencias de lógica en justificación interna; por tanto, la sentencia recurrida ha plasmado razones suficientes para justificar su decisión, correspondiendo por ello desestimar lo atinente a la afectación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **NOVENO:** En cuanto a la causal de infracción normativa material, cabe señalar que el artículo 51 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, señala lo siguiente: *“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.”* Por otro lado, el artículo 219 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, precisa: *“El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.”* **DÉCIMO:** Así también cabe precisar que la remuneración total debe ser entendida –conforme al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM– como aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Por lo que el término remuneración es la cantidad que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de los servicios prestados a favor de su empleador, siempre que sea de su libre disposición. **DÉCIMO PRIMERO:** De la interpretación sistemática de los artículos 51 de la Ley del Profesorado y, 219 de su Reglamento, la profesora, en el caso de autos, la Auxiliar de Laboratorio (sujeto a dicha norma

especial, conforme al artículo 2 de la Ley N° 24029¹) tiene derecho a percibir subsidio por luto, que debe ser calculado sobre la base de dos remuneraciones totales o íntegras. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el presente caso, se aprecia que primigeniamente la Administración mediante Resolución Directoral UGELSM N° 003856 del 26 de julio del 2017 (obrante a fojas 06), otorgó a la actora la suma de S/. 276.48 por subsidio por luto, equivalente a 2 remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de su señora madre Eulogia Velapatiño Macizo de García, ocurrido el 04 de mayo del 2017. **DÉCIMO TERCERO:** Dicha forma de cálculo que realizó la entidad demandada no se condice con las normas legales antes citadas, esto es, el subsidio por luto fue calculado erróneamente sobre la base de “remuneraciones totales permanentes”, resultando diminuto el pago efectuado; de manera que corresponde disponer que la entidad demandada atienda la solicitud de reintegro del subsidio por luto, el mismo que debe ser calculado sobre la base de dos remuneraciones totales o íntegras, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del familiar de la demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 51 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, Ley del Profesorado y 219 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED. Siendo procedente disponer además el pago de los intereses legales correspondientes, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1249 y siguientes del Código Civil. **DÉCIMO CUARTO:** Por consiguiente, resulta evidente que la decisión expresada por la Sala Superior en la sentencia de vista recurrida incurre en infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, por lo que el recurso de casación, formulado por la parte demandante, resulta fundado; y, consecuentemente, se debe proceder de acuerdo a los alcances del artículo 396 del Código Procesal Civil. **4. DECISION:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Julia García Velapatiño**, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cien; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y nueve; **y actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; por consiguiente, nula la resolución denegatoria ficta que resuelve infundado y/o improcedente su recurso de apelación contra el Oficio N° 3276-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, que deniega su solicitud de reintegro de pago de subsidio por luto, beneficio reconocido por la UGEL-S a través de la Resolución Directoral UGEL-S N° 003856-2017, de fecha 26 de julio de 2017, en base a la remuneración total o íntegra; ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana cumpla con emitir nuevo acto administrativo efectuando el cálculo del reintegro del importe a percibir por el concepto de subsidio por luto sobre la base de 2 remuneraciones totales o íntegras, conforme así lo ha reconocido en su propia Resolución Directoral UGEL-S N° 003856-2017, y ordena el pago a su favor de la actora por dicho concepto con descuento de lo cancelado en caso se hubiera efectuado, más los devengados y pago de los intereses legales generados. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y otras, sobre acción contenciosa administrativo; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Ley N° 24029

Artículo 2.- La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

C-2165478-12

CASACIÓN N° 16507-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contenciosa administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,

Gobierno Regional de Ucayali, de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos setenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas trescientos veintidós) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los numerales 2 y 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público** Indicia que la Sala Especializada en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali ha dejado de aplicar las normas antes acotadas, de modo tal que la sentencia contienen error en la interpretación de la Ley material respecto de la cuestión controvertida toda vez que claramente ha quedado prohibido que dicho acondicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido

resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) no se han vulnerado normas de carácter presupuestario; toda vez que, no se establece incremento alguno de las bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo, conforme al artículo 48 de la Ley N° 29024 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de la suma adecuada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411. Dicho de esa manera, carece de asidero considerar que por razones presupuestales se recorten derechos adquiridos, pues, además, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso de que la entidad no cuente con los recursos, de modo tal que la Ley prevé el mecanismo y la forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias. Del mismo modo, esta limitación al goce del derecho de percibir beneficios, por razones que no se cuentan con el crédito presupuestario, no corresponde con la obligación que el Estado tiene a fin de cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus ciudadanos. Por otro lado, en cuanto a la infracción descrita en el numeral b) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de las prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos setenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Floripes Marcelina Soria Gómez contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsual; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-13**

CASACIÓN N° 13581-2021 CAJAMARCA

MATERIA: Homologación de remuneraciones – Artículo 53 de la Ley N° 23733. Proceso Especial

Lima, dos de agosto del dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el

recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional de Cajamarca**, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2019¹, contra la resolución de vista de fecha 13 de noviembre de 2019², que **confirmó** el auto apelado de fecha 13 de febrero de 2019³, que declaró la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo en la demanda, en consecuencia ordenó a la demandada emita resolución administrativa disponiendo la homologación de la remuneración del demandante como docente universitario con la remuneración de los magistrados del Poder Judicial, desde el 13 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, así como el pago de reintegros de los montos diferenciales y los intereses laborales conforme al Decreto Ley N° 25920. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados al recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: - **Infracción normativa del artículo 53 de la Ley N° 23733** Sustenta que la Sala Superior bajo los lineamientos de los precedentes vinculantes que hace mención y en atención a los argumentos del demandante, contrastando los presupuestos legales del proceso de homologación, debió emitir un pronunciamiento sobre el fondo, determinando e individualizando los montos y no derivarlo a la ejecución de sentencia, pues un razonamiento en contrario recortaría el derecho a defenderse de la parte demandada; además no es posible sustituir una ley que regule los casos de homologación de docentes con casaciones (con calidad de precedentes vinculantes), como indebidamente sustenta la resolución de vista; asimismo, *alega*, que el derecho pretendido en la

demanda, sustentada en precedentes vinculantes, no trata de un derecho autoaplicativo si no heteroaplicativo que requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectivos, por lo que, no se debió declararse la conclusión del proceso sin pronunciamiento del fondo. **SETIMO:** Evaluado el recurso es de apreciar que la argumentación contenida en el mismo no puede prosperar, porque adolece de claridad y precisión, pues sustenta el agravio en afectación o vulneración de derechos *in procedendo* que no se condice con la norma de orden material que la sustenta; nexos causal que no justifica la denuncia en forma efectiva. En tal contexto, la denuncia formulada es genérica; asimismo se limita a citar el texto normativo, parafraseando su contenido, sin tener en cuenta que cuando se denuncia la causal de infracción normativa no basta invocar la norma o normas (pertinentes) cuya aplicación o indebida aplicación se denuncia, sino que debe establecerse cuál es el supuesto hipotético de ésta aplicable a la cuestión fáctica establecida en autos y como su aplicación modificaría el resultado del Juzgamiento o en que consiste la aplicación debida de la normativa al caso controvertido, lo cual no realiza la parte impugnante; asimismo, es de observar que incide en aspectos de hechos y valoración probatoria, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; así tampoco se explica en que consistiría el agravio respecto a la contenido de la decisión impugnada (para resolver el derecho) que se sustenta en los precedentes judiciales recaídos en las Casaciones N° 715-2012-Junín y 6419-2020- Lambayeque; así como en el Expediente N° 023-2007-PI/TC. **OCTAVO:** En consecuencia, al verificar que la argumentación expuesta en el recurso, no satisface los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, conllevan a la declaración de improcedencia, conforme a los alcances del artículo 392 del mismo; careciendo de objeto verificar el requisito referido en el numeral 4 del acotado artículo 388. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional de Cajamarca**, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2019⁵, contra la resolución de vista de fecha 13 de noviembre de 2019⁶. **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Miguel Ángel Mosquera Moreno contra la entidad recurrente, sobre homologación de remuneraciones, y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Oabrante a fojas 186 del expediente principal.

² Oabrante a fojas 155 del expediente principal.

³ Oabrante a fojas 100 del expediente principal.

⁴ Oabrante a foja 113 del expediente principal.

⁵ Oabrante a fojas 186 del expediente principal.

⁶ Oabrante a fojas 155 del expediente principal.

C-2165478-14

CASACIÓN N° 17767-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Acción contenciosa administrativa previsional. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha veintidós de enero del dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha ocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y tres del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y

388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento sesenta y cinco). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa por inaplicación del precedente administrativo contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC**, indica que en dicho precedente el Tribunal del Servicio Civil dejó establecido que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24029 por lo que resulta pertinente su aplicación al presente caso, de conformidad con el principio de especialidad. **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 56 del Decreto Ley N° 20530**, indica que el demandante reclama el reajuste de su pensión transcurrido veinticuatro años, encontrándose vencido el plazo prescriptivo de tres años que señala dicha norma. Precisa que los plazos prescriptivos no vulneran el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. **iii) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212**, indica que no se ha tenido en cuenta que la finalidad de dicha bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera de clases), actividades que importan necesariamente la prestación efectiva de la labor docente, por consiguiente, los docentes cesantes no tienen derecho a la bonificación. **iv) Infracción normativa de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú**, se alega que no se ha tenido en cuenta que la Ley del Profesorado fue derogada por la Ley N° 29944, vulnerándose con ello la teoría de los hechos cumplidos, es decir, la aplicación inmediata de la norma a los hechos que ocurran durante su vigencia. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre

la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha veintidos de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Elmer Andrés Jara Rodríguez** contra la parte recurrente; sobre acción contenciosa administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-15**

CASACIÓN N° 12728-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento de pensión equivalente al 10% y Pago de intereses legales, Artículo 2, Decreto Ley 25981

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y cuatro, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y siete, que declaró **infundada** la demanda, y reformándola la declararon **fundada**, en consecuencia se ordena a la entidad demandada reconocer a la actora el incremento del 10% de sus remuneraciones desde enero de 1993, de acuerdo al Decreto Ley N° 25981. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se

señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma **no le resultó adversa**. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: Infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley N° 22591, de normas presupuestarias recaídas en la Ley N° 28411 y artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Ley de Presupuesto de 2020: En relación a las infracciones descritas líneas arriba, señala que no procede el reintegro por FONAVI; en tanto que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 precisa en su artículo 2 que *“lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*; es decir, los servidores de la administración pública no estaban comprendidos en la obligación de aportar el 9% al FONAVI, ni de percibir el incremento del 10%, ambos contemplados por el Decreto Ley N° 25981, como que efectivamente, las entidades comprendidas en el ámbito del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Nor Oriental del Marañón – Ex RENOM (Departamentos de Amazonas – Cajamarca – Lambayeque) no efectuaron tal aporte al FONAVI, sino sólo el 1% de sus remuneraciones afectas, como que tampoco se les abonó el incremento en mención, todo ello por disposición expresa contenida en el referido Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. **SETIMO:** El órgano de grado, luego de la compulsa de los hechos y de la valoración de la prueba aportada y actuada en autos, ha establecido que al accionante le corresponde el incremento del 10% de su haber mensual a partir del 01 de enero de 1993, por tratarse de un incremento remunerativo; además, conforme al artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Unica Disposición Final de la Ley N° 26233, son normas autoaplicativas conforme lo viene señalando la jurisprudencia nacional, como en la Casación N° 5824-2015 – Lambayeque. **OCTAVO:** Esta Sala Suprema, evaluado el recurso, aprecia que adolece de claridad y precisión, en tanto que de acuerdo a la relación de hecho y de derecho que subyace en el proceso y al sentido del fallo, sus argumentos no guardan nexo causal con la *ratio decidendi* contenida en la sentencia de segundo grado, que no se sustentan solo en un contexto normativo, sino en la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema, aspecto relevante que no se cuestiona en el recurso de casación y que resulta pertinente conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; por otro lado, se aprecia que la parte impugnante formula el recurso casatorio invocando la causal de infracción normativa de manera genérica, es decir, formula el recurso sin la precisión y claridad requerida en el caso concreto; incidiendo además en aspectos relativos al fondo del asunto (fundamentos de hecho), sin tener en cuenta que el reexamen de los hechos y de la prueba son ajenos al debate casatorio; aspectos que no se condicen con los presupuestos de fondo expresados en el motivo 4 de esta resolución. **NOVENO:** Por consiguiente, en los términos propuestos, el recurso no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por lo que deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y tres del expediente principal; contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y cuatro del expediente principal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Edita Emelda Albites Cubas** contra el Gobierno Regional de

Lambayeque y otro; sobre acción contencioso administrativa laboral; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviendome como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-16**

CASACIÓN N° 10959-2021 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Pago de Bonificación Diferencial – Artículo 184 de la Ley 25303. En el caso de autos, corresponde al actor percibir el derecho a la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de sus remuneraciones íntegras prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303 por acreditar haber laborado en zonas rurales y urbano – marginales.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Marco Aurelio Porro Valverde**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y siete, que **revocó** la resolución apelada de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento tres, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 397-2016-GR.LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-UP del 16 de junio de 2016 y la Resolución Gerencial Regional N° 734-2016-GR.LAMB/GERESA del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, y ordenó que las demandadas procedan a expedir nueva resolución administrativa que determine el pago a favor del demandante de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley N° 25303, desde el año 1991, sin perjuicio de la deducción de lo pagado por dicho concepto, más el pago de los intereses legales; y **REFORMÁNDOLA** declararon **Infundada** la demanda. 2. **CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas veintisiete del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación, presentado por **Marco Aurelio Porro Valverde**, por la causal de **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303**. Sustenta lo siguiente: “el recurrente es trabajador perteneciente al régimen laboral público del Decreto Legislativo 276, laborando en Zona Urbano Marginal, y vengo percibiendo dicha bonificación diferencial, en sumas exiguas en base a la remuneración total permanente, debiendo ser en base a la remuneración total íntegra de cada servidor público... y el Ad quem en su sentencia de vista aplica y da una interpretación errada en cuanto al monto que otorga dicha bonificación diferencial que es el tema de discusión...”. 3. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y dos del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: I. La nulidad y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 397-2016-GR.LAMB/GERESA-LMCH-IHP de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la solicitud referente al pago en forma actualizada, pago devengado e intereses legales de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303, desde que

entró en vigencia la norma enero de 1991 hasta la actualidad.

II. Se declare nula y sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 734-2016-GR.LAMB/GERESA de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la Resolución Directoral N° 397-2016-GR.LAMB/GERESA-LAMCH-IUP. **III.** Se ordene a la Dirección del Hospital Regional Docente las Mercedes expida la resolución administrativa, reconociendo el pago de recalcu del 30% de la Bonificación Diferencial Mensual establecido en la Ley N° 25303 desde enero del año 1991, en base al cálculo de la remuneración total íntegra de su remuneración total permanente. **IV.** Ordene a la parte demandada cumpla con cancelarle los devengados que se han generado desde el año 1991 hasta el cumplimiento efectivo de lo solicitado con los valores actualizados. **V.** Pago de intereses legales. **VI.** Se mensuale el pago del monto que corresponde a la Bonificación Diferencial Sustenta que ha sido funcionario nombrado del Hospital Regional Docente las Mercedes como profesional F-3, bajo el régimen de pensiones de la Ley N° 25303, es decir laboró al servicio de la administración pública, en una zona rural y urbano marginal. Conforme a los medios probatorios presentado en el proceso el actor viene percibiendo el beneficio, conforme al Informe Legal N° 482-2016-GR-2016-LAMB/DRSA-OEAJ, pero en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total íntegra. **CUARTO:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento tres, el Juzgado declaró **fundada** la demanda, considerando básicamente lo siguiente: i) En las resoluciones administrativas objeto de cuestionamiento se denegó la atención de la petición, habiéndose expresado que ésta no es atendible, porque al demandante si se le ésta pagando la bonificación que reclama y porque de acuerdo con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de remuneraciones y otros deben ser incluidos en los pliegos presupuestarios y aprobados mediante Decreto Supremo. ii) De las posiciones defendidas por las partes se colige que la controversia no es sobre el derecho que tiene el actor a percibir la bonificación diferencial que reclama, sino sobre el hecho que el pago no se está realizando en la proporción que determina el artículo 184 de la Ley N° 25303, sino en una proporción ampliamente inferior. A fojas ciento nueve del expediente principal, la parte demandada apela la sentencia de primera instancia señalando, entre otros, que el actor no reúne los requisitos establecidos en los artículos 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, y 184 de la Ley N° 25303. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **resolución** de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y siete, **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** la declararon **infundada**, bajo el siguiente sustento: “**TERCERO:** Que, de acuerdo a los argumentos del demandante, pretende el pago de la Bonificación Diferencial, dispuesta por el Artículo 184 de la Ley 25303; de acuerdo al 30% de su remuneración total, pues alega que percibe en montos menores, además que le corresponde percibir desde enero de 1991, y que se mensuale dicha bonificación hasta la fecha, de donde se infiere y así lo ha interpretado y resuelto la Juez A quo, en la recurrida, al sostener en los numerales 5 y siguientes :” Que, la controversia NO es sobre el derecho que tiene el actor a percibir la bonificación diferencial que reclama , sino sobre el hecho que el pago no se está realizando en la proporción que determina el Art. 184 de la Ley 25303 ...”. Argumentos que no están sustentados en las pruebas que se han aportado al proceso, sino únicamente en los dichos de las partes, dado que de la Resolución Directoral Nro. 0253, de fecha 03 de marzo de 1991, que corre a folios 25 a 26, se resolvió: “Aceptar la renuncia del actor a partir de marzo de 1991, produciéndose así el cese voluntario, pasando a la situación de pensionista”. Así mismo de la boleta de pago correspondiente a febrero de 1991, (a solo unos días de la entrada en vigencia de la Ley 25303), y del cese del demandante), NO aparece que tal derecho se le haya reconocido, como se sustenta en la sentencia. “Produciéndose un fallo con una motivación sustancialmente aparente. **CUARTO:** Atendiendo a lo antes precisado, si bien el Artículo 184 de la Ley 25303, Ley de presupuesto del año 1991, establece: “ Otorgar al personal de funcionarios, y servidores del Sector Salud que laboren en zonas rurales y/o Urbano marginales , una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso “b” del Artículo 53 del Decreto Legislativo 2763 ; así como también éste beneficio se prorrogó al año 1992, mediante la Ley de presupuesto del sector público Nro.

25388; sin embargo, ésta bonificación no le alcanza al demandante, dado que en Marzo de 1991, tenía la condición de pensionista, y si bien laboró en tal condición de personal nombrado Especialista Administrativo II, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, para ese entonces (febrero 1991), en el Hospital Belén de Lambayeque, encontrándose dicho CENTRO Hospitalario ubicado en Zona Urbano Marginal, no está demostrado de manera alguna, que se le haya reconocido el beneficio durante la vigencia de las normas antes acotadas; y lo más importante, tratándose de un beneficio que a la fecha no tiene ningún sustento jurídico , dado que el mismo sólo tubo vigencia hasta al año 1992, a través de las Leyes de presupuesto citadas; por lo que a la fecha después de casi treinta años, no es posible la aplicación retroactiva de la Ley 25303, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, para reconocer el beneficio solicitado. **QUINTO:** Estando a éstas consideraciones, corresponde revocar la venida en grado, por cuanto no se encuentra sustentada en derecho, pues, a la fecha no existe ninguna norma jurídica que ampare la pretensión demandada (reconocimiento de la Bonificación Diferencial contenida en el Art. 184 de la Ley 25303. Como se ha demostrado no estamos ante una pretensión de reintegros por haberse efectuado un errado cálculo de la misma; sino ante el reconocimiento del derecho, lo cual resulta jurídicamente imposible.” **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** Estando a la procedencia del recurso casatorio y los hechos establecidos en el proceso la materia controvertida a dilucidar consiste en determinar si al actor en su condición de extrabajador y de cesante a partir del 20 de marzo de 1991 en el Hospital las Mercedes del Distrito de Chiclayo le corresponde percibir el derecho a la bonificación prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, y en el monto que establece la misma. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** El artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, señala: “*Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento*”. Cabe agregar que el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), dispone que, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. **OCTAVO:** De ello se advierte que la finalidad del artículo 184 (primer párrafo) de la Ley N° 25303 está orientada a otorgar una bonificación diferencial sólo a ciertos trabajadores que desempeñan sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano – marginales. Dicha bonificación tiene una naturaleza diferencial y está destinada a los trabajadores que laboran en condiciones excepcionales, ello significa que no todos los funcionarios y servidores de salud pública pueden ser considerados como beneficiarios de la citada bonificación, sino solo aquellos servidores que demuestren que laboraron, laboran o vienen laborando en una zona rural y/o urbano marginal; zona geográfica que debe estar reconocida con documento oficial idóneo. **NOVENO: Jurisprudencia del Tribunal Constitucional** En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0073-2004-AC/TC¹, teniendo como antecedente que el justiciable interpone acción de cumplimiento contra el director de la Región de Salud de Arequipa, solicitando que se cumpla, entre otro, el artículo 184 de la Ley N° 25303, así como que se reconozcan los reintegros desde su entrada en vigencia, amparó dicha demanda constitucional, al considerar, que el artículo 184 de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, y luego de verificar que labora en una zona considerada urbano marginal y que conforme lo ha señalado la emplazada, se le está abonando la bonificación en cuestión; sin embargo, su pago no se está haciendo efectivo con el porcentaje previsto en la norma citada (30%), sino en un monto menor, estableció que la emplazada pretende desconocer el beneficio laboral del demandante de percibir una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total que ha sido establecida desde 1991, en aplicación de la Ley N° 25303, por trabajar en condiciones excepcionales,

situación que atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (artículo 26, inciso 2) y la ley. En el mismo sentido, en el **Expediente N° 7888-2006-AC/TC**², ha reiterado que al demandante (en dicho proceso) se le está abonando la bonificación en cuestión; sin embargo, del monto de las boletas de pago se aprecia que no se está haciendo efectivo el porcentaje previsto en la norma citada (30%), sino en un monto menor, esto es, que la emplazada pretende desconocer el beneficio laboral del demandante de percibir una bonificación diferencial del 30% de la remuneración total que ha sido establecida desde 1991, en aplicación de la Ley N° 25303, atentando contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución. Asimismo, el citado Tribunal en el **Expediente N° 01572-2012-AC/TC**³, ha ratificado el mencionado criterio al verificar que las demandantes (en dicho proceso) vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que la entidad donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184 de la Ley N° 25303. Por tanto, ha concluido que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. En el mismo sentido, en el **Expediente N° 01579-2012-AC/TC**⁴, agregando que estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido. Así también, últimamente el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01370-2013-AC de fecha 13 de enero del 2014 ha señalado lo siguiente: **4.** El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas de pago de diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, obrantes de fojas 16 a 18, se acredita que la demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Centro de Salud de Nauta, donde labora la demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. **5.** Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando a la demandante es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303. En buena cuenta, estamos ante un caso de incumplimiento parcial del mandato referido, pues a decir de la demandante, la bonificación que se le viene abonando no es equivalente al 30% de su remuneración total. Al respecto, debe señalarse que, en las boletas de pago citadas, se aprecia que el monto que se le viene abonando a la demandante por concepto de bonificación diferenciada no es conforme al porcentaje previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 (30%), sino un monto menor, pues el 30% de su remuneración total o íntegra no es S/. 23.88. Consecuentemente, al haberse demostrado el incumplimiento parcial del artículo 184° de la Ley N° 25303 corresponde estimar la demanda, con el abono de los costos correspondientes. **DÉCIMO:** Jurisprudencia de la Corte Suprema A partir de la sentencia expedida en la **Casación N° 881-2012-Amazonas**, y en uso de la facultad prevista en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha fijado como precedente vinculante que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma; constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, recogido también en el artículo 37 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante"; esto es, debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república. **DÉCIMO PRIMERO:** Ahora, ingresando a la esfera del derecho fundamental a la remuneración que contiene un derecho alimentario, el artículo 22 de la Constitución establece que el trabajo es un deber y un derecho. Además, cuando el tercer párrafo del artículo 23 precisa que «Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador», impone, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la referida Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona

humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Asimismo, el artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración: en síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución. (...) 29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no ponga en peligro el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por otro lado, es pertinente señalar que mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P del 11 de marzo de 1991, para la aplicación del artículo 184 de la Ley N° 25303, se aprobó la Directiva N° 003-91 denominada "Aplicación de la Bonificación Diferencial en zonas Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia", directiva que en los numerales 1 y 2 de las Disposiciones Generales estableció lo siguiente: *"1. Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías. 2. La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud – UDES. En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad, a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud"*. **DÉCIMO TERCERO:** En el caso de autos, ha quedado establecido como relación de hecho relevante que el demandante fue nombrado a partir del 15 de agosto de 1973, en la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo y que luego laborará en el Hospital de Emergencias las Mercedes que encuentra su ubicación geográfica en zona rural, según se desprende de la resolución administrativa de fojas 24 y 30 respectivamente y boletas de pagos de fojas 18 a 23; por lo que cumple los requisitos establecidos en los artículos 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y 184 de la Ley N° 27584. Además, como se advierte de la Resolución Gerencial Regional N° 784-2016-GR.LAMB/GERESA del 25.10.2016 que confirmó la R.D. N° 397-2016-GR.LAMB/GERESA.L-HRDL-MCH-DE de fecha 16.06.2016 la entidad demandada reconoce expresamente que el actor viene percibiendo dicho derecho pero en remuneraciones totales permanentes y no íntegras como corresponde; lo que se condice con el Informe Legal N° 482-2016-GR.LAMB/DRSAL-OEAJ; por lo que, corresponde efectuar la liquidación de dicha bonificación teniendo presente la remuneración total íntegra, tanto más si se viene fijando como posición interpretativa por el Tribunal Constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional⁵, que en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente hasta la actualidad. **DÉCIMO CUARTO:** En tal contexto fáctico y jurídico, corresponde al accionante el otorgamiento de la bonificación diferencial a que se refiere el artículo 184 de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276; así como que su liquidación se efectúe en remuneraciones totales o íntegras. **DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia, al verificarse que la Sala de mérito ha incurrido en la causal de infracción normativa material admitido, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación formulado en virtud del artículo 396 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. **4. DECISION:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Marco Aurelio Porro Valverde**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y siete; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la resolución apelada de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento tres, que declaró **FUNDADA** la demanda; por consiguiente, nulas las resoluciones administrativas impugnadas; ordenaron que las demandadas expidan nueva resolución administrativa ordenando el pago a favor del

demandante de reintegro por concepto de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley N° 25303, desde enero de 1991 y a partir de su cese en forma continua; más intereses legales. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque y otras, sobre proceso contencioso administrativo; notifiqúese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

- ¹ Dictado con fecha 4 de octubre de 2004, por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, caso: Juan José Málaga Rodríguez.
- ² Expedido con fecha 12 de febrero de 2007, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, caso: Silvia Lourdes Siu Salas y otras.
- ³ Dictado con fecha 13 de setiembre de 2012, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, caso: Betty Marisel Cahuana Muñoz y otra.
- ⁴ Expedido con fecha 2 de agosto de 2013, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformado por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, caso: Dolores Margarita Ormeño Peña Viuda de Torrealva.
- ⁵ Artículo VI del TP de la Ley N° 28237: (...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional

C-2165478-17

CASACIÓN N° 16498-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos treinta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos noventa y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*E/*

recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cuatrocientos catorce) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indica que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**; de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos treinta. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Tito Hernán Gonzales Arellano contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifiqúese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-18**

CASACIÓN N° 14341-2021 LIMA

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 18 de agosto de 2019² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Domingo Enrique Nolasco Arias**, solicita se ordene a la entidad demandada cumpla con realizar el pago del 30% de la remuneración total mensual por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como el pago del 5% de la remuneración total por concepto de bonificación por desempeño de cargo, más devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción Normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Sostiene que, la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación se deberá de considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o integra de la demandante sin exclusión de ningún concepto. ii. **Infracción Normativa del Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003:** Refiere que, la Sala Superior ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar el agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al Juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de la normas de derecho material antes citadas. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, en sede administrativa la propia entidad demandada ha declarado fundado el recurso de apelación del demandante, y dispuesto que, se efectúe el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio

impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 19 de octubre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 18 de agosto del 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Domingo Enrique Nolasco Arias**, contra el **Ministerio de Educación** y otro, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 214 del expediente principal.

² Página 189 del expediente principal.

³ Página 105 del expediente principal.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 4 de mayo de 2019.

⁵ Página 21 del expediente principal.

C-2165478-19

CASACIÓN N° 14014-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, trece de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 14 de octubre de 2020¹, interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte** contra la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2020². Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364³, de observancia obligatoria para el caso de autos por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS⁴. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y la pluralidad de instancia, consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS y modificado por la Ley N° 27231⁵. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la entidad impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación⁶ contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio**⁷ de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio.

En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la infracción normativa denunciada va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte alega las siguientes causales casatorias:

a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Señala que para aplicar el derecho objetivo al caso concreto debe efectuarse un ejercicio de aplicación e interpretación de la norma, más aún si el instituto de la casación tiene una función dikelógica (búsqueda de justicia en el caso concreto) cuyo objetivo es jurisdiccional⁹. **b) Infracción del artículo 184 de la Ley N° 25303** Refiere que en el precedente judicial vinculante recaído en la casación N° 881-2012 Amazonas de fecha 20 de marzo de 2014, se incurre en un error, pues el hecho de que su representada abone el pago de la bonificación diferencial solicitada más allá de los años 1991 y 1992 (de modo incorrecto e ilegal) no determina que la infracción denunciada se haya prorrogado, por cuanto las leyes de presupuesto de la república tienen una vigencia anual y no pueden convalidarse por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁰. **c) Infracción del artículo 4 literal b) de la Ley N° 25671 (sic), del Decreto Supremo N° 19-94-PCM y de los Decretos de Urgencia N.ºs 081-93-EF (sic) y 80-94; el artículo 6 literal c) del Decreto Supremo N° 090-96-PCM (sic) y 2 literal b) del Decreto Supremo N° 276-91-EF; y los artículos 4 literales c) de los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99** Indica que las instancias de mérito no aplicaron las citadas normas, omitiendo valorar el tema de los conceptos remunerativos que no son la base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones establecidas en la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM¹⁰.

SÉPTIMO: Del análisis de la causal denunciada en el literal a), apreciamos que, la entidad impugnante no expone si la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional¹¹; asimismo, tampoco desarrolla de modo concreto y claro cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada jurisprudencia¹², las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307¹³. **OCTAVO:** Asimismo, observamos que las normas acotadas –cuya naturaleza es de carácter procesal– no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que la recurrente propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito. **NOVENO:** En cuanto a la causal denunciada en el literal b), advertimos que, si bien la entidad recurrente cumplió con precisar la norma que, a consideración suya, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, no demostró la probable incidencia directa de esta sobre el sentido del fallo. Así, apreciamos que, contrario a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, la impugnante pretende más bien cuestionar el criterio de la instancia de mérito, quien, con análisis de los lineamientos establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes N.ºs 01572-2012-AC/TC y 01579-2012-AC/TC, precisó que la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184 de la Ley N° 25303 se encuentra aún vigente y es de ineludible cumplimiento; y que en el presente caso no cabe analizar si el accionante cumple con los presupuestos señalados por ley para su otorgamiento, pues ya la viene percibiendo mucho después de 1992, concluyendo que la pretendida bonificación debe ser abonada sobre la base del treinta por ciento (30 %) de la remuneración total del demandante, y no en virtud de la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **DÉCIMO:** Además, sobre el cálculo de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, apreciamos que el criterio asumido por la instancia de mérito se condice con lo establecido por las salas de esta Sala Suprema Corte en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación N° 881-2012 Amazonas de fecha 20 de marzo de 2014, en cuyo décimo séptimo considerando la Primera Sala de Derecho

Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: “(...) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma (...)”, lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹⁴.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la causal alegada en el literal c), observamos que la impugnante expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una escueta descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto de las normas denunciadas, y omitiendo señalar de manera clara la incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por el Colegiado Superior, tanto más si alude a cuerpos legales que no forman parte ni tienen existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como son los alegados Decreto de Urgencia N° 081-93-EF y Decreto Supremo N° 090-96-PCM. Concluimos, entonces, que la entidad recurrente no sustenta la probable incidencia directa de las causales planteadas sobre la decisión que impugna, esto es, que las infracciones revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. **DÉCIMO SEGUNDO:** Siendo así, se determina el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 14 de octubre de 2020, interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte** contra la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2020; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Arquimedes Ortiz Peña contra la entidad recurrente, sobre reintegro de bonificación diferencial; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira, SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 135 del expediente principal.

² Obrante a fojas 118 del expediente principal.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de mayo de 2009.

⁴ Antes previsto en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

⁵ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17 de diciembre de 1999.

⁶ Obrante a fojas 102 del expediente principal.

⁷ Ver apartado VI del recurso de casación a fojas 144 del expediente principal.

⁸ Ver segundo párrafo del apartado IV del recurso de casación, a fojas 136 del expediente principal.

⁹ Ver apartado IV, numeral 4.1, fundamentos 2, 4 y 5 del recurso de casación a fojas 137 y 138 del expediente principal.

¹⁰ Ver apartado IV, numerales 4.2 a 4.9 del recurso de casación.

¹¹ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.ºs 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

¹² Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.ºs 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

¹³ Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.

¹⁴ Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-20

CASACIÓN N° 24944-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 14 de diciembre de

2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 8 de enero de 2020³, que declaró **fundada**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia⁵, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, la parte actora **Maria Zoila Aurora Grandez Torres De Araoz**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°4344-2018-DRELM y la Resolución Jefatural N°656-2018- DRELM/OAD; consecuentemente, se le pague la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total que percibe como cesante de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; y no como lo viene calculando y aplicando la demandada, esto es, por el monto equivalente al 30% de su Remuneración Total Permanente, desde la fecha en que se le otorgó pensión como cesante. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación; por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia, función que correspondía a la sala y no al juzgado ejecutor. Agrega que en ningún extremo la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo la parte demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la indebida motivación, al no haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, de los que se evidencia la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo (porque su propio cuerpo normativo lo prohíbe), porque no es lo mismo equiparar lo que se entiende por el contenido de la remuneración total con el contenido de la remuneración íntegra. ii) **Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.**- Alega que la Sala Superior, ha omitido pronunciarse, sobre a qué conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando así normas de derecho material; con lo que se configuraría el pedido subordinado de revocar el extremo referido al considerando Noveno. iii) **Infracción del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y de la Ley N° 28449 – Ley que establezca las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.**- Refiere que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación solo es aplicable para el personal docente en actividad y no como erróneamente señala la Sala Superior; entendiéndose que está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; funciones que son propias de un docente en actividad, lo cual significa que esta bonificación sólo deberá ser percibida

hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, esto es, hasta el 1 de setiembre de 1999, fecha de su cese laboral. Agrega, que es ilógico otorgar una bonificación exclusiva del docente que realiza labores en actividad a una persona que ya no las hace, desnaturalizando el propio contenido del mencionado beneficio y del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. En tal sentido, solicita la revocatoria de la sentencia de vista, pues en ella no se define concretamente el período durante el cual deberá otorgarse la mencionada bonificación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneración total, sin salvedad o distinción alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 14 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Maria Zoila Aurora Grandez Torres De Araoz** contra la **Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 124

² Página 106

³ Página 64

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 82

⁶ Página 29

C-2165478-21

CASACIÓN N° 14775-2021 LIMA SUR

MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 29 de noviembre de 2019¹, interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur** contra la sentencia de vista de fecha 9 de julio de 2019². Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364³, de observancia obligatoria para el caso de autos por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley

del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y la pluralidad de instancia, consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS y modificado por la Ley N° 27231². **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la entidad impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación³ contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio**⁴ de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la infracción normativa denunciada va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que para aplicar el derecho objetivo al caso concreto debe efectuarse un ejercicio de aplicación e interpretación de la norma, más aún si el instituto de la casación tiene una función dilatoria (búsqueda de justicia en el caso concreto) cuyo objetivo es jurisdiccional⁵. **b) Infracción del artículo 184 de la Ley N° 25303** Refiere que en el precedente judicial vinculante recaído en la casación N° 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, se incurre en un error, pues el hecho de que su representada abone el pago de la bonificación diferencial solicitada más allá de los años 1991 y 1992 (de modo incorrecto e ilegal) no determina que la infracción denunciada se haya prorrogado, por cuanto las leyes de presupuesto de la república tienen una vigencia anual y no pueden convalidarse por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República⁶. Agrega que la Sala Superior no analizó la temporalidad en la percepción de la bonificación antes referida, efectuando una interpretación errónea del artículo 184 de la Ley N° 25303 y sin considerar la jurisprudencia existente al respecto. **SEPTIMO:** Del análisis de la causal denunciada en el literal a), apreciamos que, la entidad impugnante no expone si la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional¹⁰; asimismo, tampoco desarrolla de modo concreto y claro cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada jurisprudencia¹¹, las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo

del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307¹². **OCTAVO:** Asimismo, observamos que las normas acotadas –cuya naturaleza es de carácter procesal– no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que la recurrente propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito. **NOVENO:** En cuanto a la causal denunciada en el literal b), advertimos que, si bien la entidad recurrente cumplió con precisar la norma que, a consideración suya, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, no demostró la probable incidencia directa de esta sobre el sentido del fallo. Así, apreciamos que, contrario a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, la impugnante pretende más bien cuestionar el criterio de la instancia de mérito, quien, con análisis de los lineamientos establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes N.ºs 01572-2012-AC/TC y 01579-2012-AC/TC, precisó que la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184 de la Ley N° 25303 se encuentra aún vigente y es de ineludible cumplimiento; y que en el presente caso no cabe analizar si el accionante cumple con los presupuestos señalados por ley para su otorgamiento, pues ya la viene percibiendo mucho después de 1992, concluyendo que la pretendida bonificación debe ser abonada sobre la base del treinta por ciento (30 %) de la remuneración total del demandante, y no en virtud de la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **DÉCIMO:** Además, sobre el cálculo de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, apreciamos que el criterio asumido por la instancia de mérito se condice con lo establecido por las salas de esta Suprema Corte en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación N° 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, en cuyo décimo séptimo considerando la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: “(...) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma (...)”¹³, lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹⁴. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, se determina el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 29 de noviembre de 2019, interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur** contra la sentencia de vista de fecha 9 de julio de 2019; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Carlos Humberto Gálvez Delgado contra la entidad recurrente, sobre reintegro de bonificación diferencial; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira, SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 226 del expediente principal.

² Obrante a fojas 206 del expediente principal.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de mayo de 2009.

⁴ Antes previsto en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

⁵ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17 de diciembre de 1999.

⁶ Obrante a fojas 186 del expediente principal.

⁷ Ver considerando VI del recurso de casación a fojas 233 del expediente principal.

⁸ Ver segundo párrafo del apartado IV del recurso de casación a fojas 228 del expediente principal.

⁹ Ver apartado IV, numerales 2, 4 y 5 del recurso de casación a fojas 229 y 230 del expediente principal.

¹⁰ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.ºs 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

¹¹ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.ºs 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

¹² Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.

¹³ Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-22

CASACIÓN N° 26342-2021 LORETO

MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veinticinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y seis del expediente principal, que **confirmó en parte** la sentencia apelada de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹.

SEGUNDO: El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**.

SEXTO: De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i. Infracción del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.** – Refiere que la resolución impugnada los agravia, porque reconoce el

derecho al demandante que fuera negado en instancia administrativa, para ser amparada por los entes jurisdiccionales respecto de los actos que no se encuentran arreglados a ley ni derecho, transgrediendo el ordenamiento jurídico. De otro lado, la sentencia impugnada ampara normas legales que desde mucho tiempo atrás han dejado de tener vigencia, es más al demandante no le resultan aplicables por haber sido derogadas en forma tácita, con lo que se está incurriendo en un acto irregular; es más la sentencia impugnada pretende negar que los tribunales de justicia apliquen correctamente las normas legales y el derecho a los casos concretos que sean de su competencia, y para ello utiliza subterfugios dando validez a un acto contrario a la ley y al derecho, siendo aún más grave, no sustentado en ninguna norma legal ni reglamentaria, habiendo sido tácitamente derogada, solo en la aplicación de una sentencia constitucional, de manera sesgada y contraria a su espíritu. Agrega, que debe tenerse presente que el artículo 6.1 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 - Ley N° 29465, asimismo el artículo 6 de la Ley N° 29951 (Ley de Presupuesto Fiscal del año 2013), prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. **SEPTIMO:** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció con motivación suficiente que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente.

OCTAVO: No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Graciela Del Aguila Ayme** contra la **Dirección Regional de Educación de Loreto y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-23

CASACIÓN N° 13747-2021 CUSCO

MATERIA: Acción contenciosa administrativa previsional. Homologación de remuneración – Artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Aldo Huamani Aedo**, mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y seis, que **confirmaron** la sentencia de primera

instancia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cinco, que declaró infundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento setenta y seis; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Apartamiento inmotivado del precedente judicial Casación N° 208-2005 Pasco.** Lo que se desarrolla en el precedente antes indicado, son los criterios mínimos que deben ser tomados en consideración por los jueces al momento de comparar la situación de dos trabajadores, a fin de determinar si entre ellos se ha infringido o no el principio de igualdad de trato en el aspecto remunerativo que son: a) la procedencia del demandante y del homologado propuesto, con el cual se realizan las comparaciones; b) la categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homologado propuesto y el demandante; c) la antigüedad laboral en la empresa; d) las labores realizadas por el demandante y el homologado propuesto; e) una correcta diferenciación disgregada entre los conceptos remunerativos que se perciben en el caso del demandante y el homologado propuesto; entre otros que se puedan considerar necesarios y razonables. Sin embargo, los criterios mínimos señalados anteriormente, no quedan limitados solamente entre ellos, puesto que en la casación inobservada se señala: "entre otros que se puedan considerar necesarios y razonables"; entonces, estos criterios mínimos de diferenciación tienen cierta flexibilización entre lo razonable, es decir, si es razonable que por aspectos mínimos y ridículos se tenga que vulnerar su derecho a la igualdad remunerativa. **b) Infracción normativa del artículo 32 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Si bien es cierto, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, sin embargo, dicha regla no es absoluta, puesto que de acuerdo a cada situación existen reglas especiales, como en el presente caso, es decir cuando existe desventaja probatoria por la posición de trabajador – empleador, y para lo cual la norma adjetiva invocada ha previsto la inversión de la carga probatoria en su segundo párrafo a quien está en mejor posición probatoria. **c) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Se evidencia la vulneración de su derecho a la debida motivación de resoluciones y debido proceso, ya que el colegiado ni siquiera ha realizado términos de comparación para poder concluir si existe o no discriminación salarial, por lo que debe declararse procedente el recurso. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que el recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la

Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que el recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en improcedente. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Aldo Huamani Aedo**, mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veinte, que corre a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-24**

CASACIÓN N° 13552-2021 DEL SANTA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional.
Reincorporación: Ley N° 24041

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección de Red de Salud Pacífico Norte**, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos veintidós, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos uno, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha dos de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos, que declaró infundada la demanda, y **reformándola** declararon **fundada** la misma; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal

Civil, se advierte que la entidad recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia, ya que no le fue adversa; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causal de su recurso de casación, la siguiente: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La decisión no se encuentra adecuadamente fundamentada, ya que no se ha establecido la relación de hecho con las pruebas aportadas al proceso, sin que se haya interpretado la norma pertinente y/o jurisprudencia vinculante al caso concreto, como consecuencia jurídica existe transgresión a los principios del debido proceso y a la debida motivación de las sentencias, afectando la lógica y a la congruencia de las mismas previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales aporta que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dicha norma, sin precisar las razones por la cual considera que fue vulnerada. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección de Red de Salud Pacífico Norte**, mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos veintidós, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Juan Carlos Méndez Jiménez contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-25**

CASACIÓN N° 6052-2021 ÁNCASH

Mediante ejecutoria emitida en el Expediente N° 6871-2013-LIMA, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que: *"Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*. En consecuencia, se ha adoptado esta línea jurisprudencial para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial contenida en el artículo 48 de la Ley N° 24029; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto

por **Gregoria Esther Pérez Toledo**, de fecha once de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y nueve, contra la sentencia de vista, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y cinco, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y ocho, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** declaró **improcedente** la misma, en el proceso contencioso administrativo, seguido por la recurrente contra el Gobierno Regional de Áncash y la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz. **II. CAUSAL DE PROCEDENCIA** Con fecha once de octubre de dos mil veinte, la demandante interpuso recurso de casación, obrante a fojas setenta y nueve, el cual fue declarado **procedente** por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación, por las causales de: **i) infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 152 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado;** y **ii) Infracción normativa por apartamiento del precedente judicial contenido en la Casación N° 6871-2013, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.** **III. ANTECEDENTES 1. Demanda** En el caso de autos, la demandante **Gregoria Esther Pérez Toledo**, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas nueve, pretende que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz cumpla con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 5302, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual del treinta por ciento (30%) por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total íntegra; más el respectivo reintegro desde el mes de mayo de mil novecientos noventa hasta que se le pague dicha bonificación en base a la remuneración total íntegra por orden judicial y de allí en adelante como parte de su pensión mensual; más el pago de intereses legales, con expresa condena de costos y costas. Sostiene que es profesora cesante de la Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y como tal se encuentra dentro de los alcances de la Ley del Profesorado, su modificatoria y su Reglamento; en ese sentido, indica el artículo 48 de la Ley N° 24029, establece *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*, el cual es concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y que a partir de la emisión del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la aludida bonificación se le paga solo en el monto del 30% de su remuneración permanente, lo cual es ilegal y arbitrario, debido que por mandato del artículo 51 de la Constitución Política del Estado, la Ley tiene mayor jerarquía sobre el Decreto Supremo, por lo que debe ser calculado en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración permanente. **2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y ocho, el Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, declaró **fundada** la demanda, ordenando a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz que cumpla con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 5302, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, debiendo expedir nuevo acto administrativo reconociendo a la demandante, profesora cesante, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento, cálculo que debe realizarse en base a las remuneraciones totales o íntegras mensuales de la boleta de pago, por el tiempo de servicios que acredite; y además deberá efectuar el pago de los devengados (reintegros) correspondientes desde el mes de mayo de mil novecientos noventa, y en adelante como parte de su pensión de cesantía, más los intereses legales, deduciéndose los montos pagados de ser el caso. El Juzgado fundamentó que la Resolución Directoral Regional N° 5302, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, fue expedida por el Director de la Dirección Regional de Educación de Áncash, verificándose que durante la tramitación del presente proceso no se ha acreditado que la referida resolución haya sido anulada o que existan recursos impugnatorios pendientes de ser resueltos contra ella, motivo por el cual debe atribuirse la calidad de consentida y vigente; en tal virtud, concluye que en el caso de autos, no se ha expuesto ningún argumento que justifique la renuencia de

la administración a dar estricto cumplimiento a lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral Regional N° 5302, la que al encontrarse firme y vigente tiene que ser cumplida de manera obligatoria por la entidad competente, expidiendo nuevo acto administrativo reconociendo a Gregoria Esther Pérez Toledo, profesora cesante, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento, cálculo que debe realizarse en base a las pensiones totales o íntegras mensuales de la boleta de pago, por el tiempo de servicios que acredite, y deduciéndose los montos pagados anteriormente de ser el caso. **3. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **revocó** la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** declaró **improcedente** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante, a fin de que haga valer su derecho si así lo considera conveniente. La Sala Superior fundamentó que, del examen integral de la Resolución Directoral Regional N° 5302, cuyo cumplimiento se solicita, no se aprecian los presupuestos establecidos para solicitar su cumplimiento, en atención a que no cumple con el principal presupuesto previsto por la norma procesal, es decir, no existe un interés tutelable cierto y manifiesto. Agrega que cuando la norma se refiere a "interés tutelable cierto y manifiesto" se está refiriendo a que del acto administrativo en cuestión se pueda desprender una situación jurídica que coloque a las accionantes en calidad de acreedoras frente a la administración, es decir, con la facultad de exigirle un comportamiento determinado. No obstante, ello no se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 5302, porque si bien es cierto que ha quedado establecido que a la demandante le corresponde la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra; sin embargo, el mandato contenido en dicho acto administrativo disponiendo que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz expida nuevo acto administrativo, entre otros, sin tomar como referencia el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre de 2012, expedido por la Gerencia de Políticas Públicas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, no constituye una actuación material legalmente debida y posible. **IV. CONSIDERANDO:** Consideraciones previas sobre el recurso de casación **PRIMERO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **TERCERO:** Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás. Sin embargo, en el presente caso únicamente se admitió el recurso por causales materiales, por lo que corresponde efectuar el análisis de las mismas; con el consiguiente efecto revocatorio. **Delimitación de la controversia CUARTO:** En el presente caso corresponde determinar si se incurrió en la infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 152 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que regulan el derecho de los docentes a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; y si hubo un apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque. **Análisis QUINTO:** Respecto a las causales materiales por las que se declaró procedente el recurso; consistentes en la infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el artículo 152 del Decreto Supremo N° 019-90-ED,

Reglamento de la Ley del Profesorado y el apartamiento del precedente judicial contenido en la Casación N° 6871-2013, la recurrente refiere que le corresponde el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación desde mayo del año mil novecientos noventa hasta la actualidad, como parte de su pensión mensual en mérito a las normas jurídicas y al precedente vinculante que invoca; sobre el particular, debe precisarse lo siguiente: **5.1.** Se tiene que la Ley N° 24029, de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Ley del Profesorado, que fue modificada por la Ley N° 25212, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa, en su artículo 48 establece: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, y el Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de Educación y el Personal Docente de Educación Superior, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total"*. **5.2.** Sobre este punto, el artículo 152 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, publicado el veintinueve de julio de mil novecientos noventa, establecía los cargos de la Carrera Pública del Profesorado, en las áreas de la docencia y de la Administración de la Educación. **5.3.** Respecto a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en varias ocasiones; por ejemplo en la Casación N° 9887-2009-PUNO, con fecha quince de diciembre de dos mil once, en la cual menciona que: *"(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado– modificado por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"* (sic). Conforme se aprecia del antecedente jurisprudencial reseñado, ha sido criterio de esta Suprema Corte el considerar que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente. **5.4.** Aunado a ello, mediante ejecutoria emitida en el Expediente N° 6871-2013-LIMA, de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que: *"Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*. Siendo uno de los supuestos de aplicación del referido precedente vinculante la calidad de pensionista del causante de la demandante, habiéndose precisado al respecto que, por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forma parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. Refiriendo, además, que cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recalcule de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada. **5.5.** En consecuencia, se advierte que la Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones, por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial contenida en el artículo 48 de la Ley N° 24029; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y

proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SEXTO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución Directoral Regional N° 0436, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa, obrante a fojas tres, se resolvió cesar a Gregoria Esther Pérez Toledo, en el cargo de profesora por horas, a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, reconociéndole veintiséis (26) años, cuatro (04) meses y veintiocho (28) días; asimismo, de su boleta de pago del mes de mayo de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatro, se advierte que formaba parte de su pensión de jubilación el concepto signado como “+bonesp” correspondiente a la suma de veintidós con 15/100 soles (S/ 22.15); monto que no corresponde al porcentaje señalado por ley; ya que conforme se ha precisado en la presente resolución la referida bonificación debe ser calculada en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total y no de la remuneración total permanente, por lo que corresponde ordenar que la administración realice el reajuste de la pensión; más aún si mediante la Resolución Directoral Regional N° 5302, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas seis, la Dirección Regional de Educación de Ancash ya había ordenado a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz que emita nuevo acto administrativo reconociéndole a Gregoria Esther Pérez Toledo, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, por lo que conforme se ha establecido anteriormente, el pago de los correspondientes reintegros debe efectuarse desde el mes de mayo de mil novecientos noventa hasta la actualidad, más devengados e intereses legales, conforme lo establece la sentencia de primera instancia que no fue apelada por la parte demandante. **SETIMO:** De acuerdo a lo señalado precedentemente, se advierte que lo resuelto por la instancia de mérito no se encuentra arreglado a ley, por lo que debe casarse la sentencia de vista, por contravenir los fundamentos expuestos, y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado **fundado**; en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Gregoria Esther Pérez Toledo**, de fecha once de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y cinco; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y ocho, que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena a la entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz cumpla con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 5302, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, debiendo expedir nuevo acto administrativo reconociendo a la demandante, profesora cesante, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento, cálculo que debe realizarse en base a las remuneraciones totales o íntegras mensuales de la boleta de pago, por el tiempo de servicios que acredite; y además deberá efectuar el pago de los devengados (**reintegros**) correspondientes desde el mes de mayo de mil novecientos noventa, y en adelante como parte de su pensión de cesantía, más los intereses legales, deduciéndose los montos pagados de ser el caso. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Gobierno Regional de Ancash y otro**, sobre bonificación por preparación de clases. Notifíquese por Secretaría; y, devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-26

CASACIÓN N° 25555-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por

la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiuno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y uno, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas noventa; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación insuficiente o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación,

que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Maura Rojas Oliveira de Ruiz** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviéndolo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDAZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-27**

CASACIÓN N° 14320-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiséis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y ocho del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS'. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación*

se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas noventa y siete). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es **revocatorio en un extremo**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.-** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, observando gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativa. Advirtiendo que, en ningún extremo, la Sala realiza un verdadero análisis de las normas que regulan los conceptos de pago percibidos por los docentes del Régimen de la Ley del Profesorado, limitándose a señalar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe otorgarse en base a la remuneración total e íntegra, siendo está constituida por aquellos conceptos remunerativos reconocidos por Ley y otros acreditados en los hechos como tales, en aplicación del principio laboral de la primacía de la realidad, omitiendo considerar que en el caso en concreto existe marco normativo que regula los conceptos de pago, y establece de manera expresa un impedimento para ser tomados como base para el cálculo de la bonificación pretendida. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el

artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiséis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Norma Luz Enriquez Hospinal** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-28

CASACIÓN N° 15340-2021 AREQUIPA

MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Victor German Pacheco Loayza**, mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos diez, que declaró **infundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos veintisiete; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303.** Sostiene que las instancias de mérito mal interpretan la norma invocada, al argumentar y enfatizar que el recurrente no ha demostrado que el centro de salud en donde laboró en los años de 1991 y 1992 se encontraba en una zona urbana marginal. El recurrente es servidor público en el sector de salud, donde viene trabajando ejerciendo su profesión de médico, es decir en el cargo asistencial, desde

1984, habiendo sido rotado desde el año 1991 a través de la Resolución Directoral N° 011-91 de fecha 29 de enero de 1991 y presta función asistencial en el centro de salud de San Martín de Socabaya, distrito de Socabaya y provincia de Arequipa. **b) Interpretación errónea de la Resolución Jefatural N° 545-91-INEI de fecha 23 de diciembre de 1991.** En el caso concreto, la resolución invocada ha precisado la poligonal que delimita el casco urbano central de la ciudad de Arequipa, al encontrarse todos estos centros de salud fuera del referido casco urbano, en el contexto temporal de 1991 y 1992, se desprende que era considerada fuera del casco urbano, de lo que se tiene que se ubica en zona urbano marginal; en consecuencia, corresponde que la demandada cumpla con abonar la respectiva bonificación solicitada. **c) Apartamiento del precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012 Amazonas del 20 de marzo de 2014.** La sentencia vinculante a que hace mención el recurrente y que es objeto de cuestionamiento por parte de la Segunda Sala Civil, si bien establece el pago del 30% de la remuneración total del servidor que haya laborado en condiciones excepcionales de trabajo, se debe a que el monto percibido se encuentra de acuerdo a ley; sin embargo, existe una mala interpretación, ya que es objeto controversial que al recurrente le asiste la bonificación diferencial. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que el recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que el recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Victor German Pacheco Loayza**, mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la Gerencia Regional de Salud de Arequipa y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-29**

CASACIÓN N° 14502-2021 LIMA

MATERIA: Pago de intereses por cumplimiento tardío de deuda principal. Artículo 3 del Decreto Ley N° 25920

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 16 de octubre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1)

inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se aprecia que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, puesto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda², la accionante **Consuelo Alcira Zegarra Cabanillas**, solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 636-2015-MML-GA-SP de fecha 27 de abril de 2015 y de la Carta N° 450-2015-MML-GA-SP-RRLL; y como consecuencia, se ordene a la demanda el pago de intereses legales generados por el cumplimiento tardío de la deuda principal que fuera ordenada por sentencia judicial que disponía el pago de los veinticuatro mil ciento setenta y seis y 20/100 soles (S/. 24,176.20). **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción Normativa del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276.** Menciona que conforme lo establece el Tribunal Constitucional, se considera carente de efectos vinculantes entre las partes los Pactos y Convenios Colectivos celebrados por las corporaciones ediles con sus trabajadores si es que estos no se ajustan al requisito sine qua non de contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, exigencia que luego viene a complementarse con lo establecido mediante Decreto Supremo N° 070-85-PCM que, en consonancia con lo señalado por el artículo 194 de la Ley N° 24422 sentó las bases para que las autoridades municipales puedan otorgar incrementos salariales, precisando que para el surtimiento de cualquier negocio bilateral antes debe darse cumplimiento a las normas pertinentes contenidas en los Decretos Supremos N° 003-02-PCM y N° 026-82-JUS. Asimismo, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe expresamente a las entidades públicas negociar con sus servidores, ya sea directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones establecido, resultando nulo toda estipulación en contrario. ii. **Infracción Normativa del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que la sentencia de vista ha dejado de lado, el deber señalado en la Ley de no ir más allá, ni modificar las decisiones judiciales, contemplado en la norma en mención, la cual establece la obligación de respetar las disposiciones de los mandatos judiciales, prohibiendo entre otras cosas ir más allá de lo que estos ordenan. En ese sentido, carece de todo lógico jurídico que el demandante requiera el pago de intereses legales o lo Municipalidad Metropolitana de Lima, alegando que los mismos debieron haber sido incluidos en virtud o lo ordenado por el Juzgado, cuando la sentencia que motivó dicho pago en ninguno de sus considerandos hace siquiera mención del tema de los intereses legales; extremo que el demandante en su oportunidad, si no estaba de acuerdo, debió impugnar, pero no lo hizo, así que dicho pronunciamiento judicial que ampara su petitorio ha adquirido lo calidad de Cosa Juzgada. iii. **Infracción Normativa del artículo 70 de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional del Presupuesto.** Precisa que su representada, cumplió a cabalidad con la obligación, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, y a su vez actuó en todo el devenir de la fase de ejecución acorde al imperio de la Ley y la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, emitiendo las resoluciones correspondientes. Estando a lo vertido carece a todas luces de lógica jurídica, que la judicatura ordene a la Corporación el pago de intereses legales, cuando la sentencia judicial que motivó la expedición de la referida resolución municipal, en ninguno de sus considerandos hace siquiera mención del tema de los intereses legales, aunado al hecho de que se ha cumplido con los estándares y parámetros normativos delimitados en la Ley General de Presupuesto, siendo que la precitada sentencia expedida carece de sustento alguno puesto que asume de manera equívoca que la Entidad se encuentra en la obligación de incluir intereses legales, cuando no existe mandato judicial que haya ordenado tal hecho. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo

es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, considerando que, si bien las entidades públicas conforme el artículo 47 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584 tienen un procedimiento previsto para cumplir con las obligaciones dinerarias generadas a razón de sentencia judicial firme, ello no enerva la obligación de las Entidades a cargo del Estado a cumplir con un pago oportuno de lo ordenado, así como no los exime de pagar los respectivos intereses legales generados por la cancelación a destiempo de la obligación a su cargo, por lo que el interés legal que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral deben de liquidarse a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, indistintamente sea un empleador a cargo del Estado o un privado. Asimismo, los argumentos planteados por la parte recurrente no revisten mayor análisis ya que, la obligación que da origen a la pretensión ya ha sido previamente determinada a través de Sentencia firme con calidad de cosa juzgada; por lo que, conforme hemos expuesto anteriormente para el pago de los intereses legales no es necesario que el trabajador exija judicial o extrajudicialmente el pago de los mismos, conforme el artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, siendo así, los fundamentos planteados por el recurrente no enervan en nada lo resuelto por el Juez de la Causa, habiéndose desestimado los agravios expuestos. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha 9 de diciembre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 16 de octubre del 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por **Consuelo Alcira Zegarra Cabanillas** contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA.** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la vista de la causa con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 08 de julio de 2022 **FELIX CAPUÑAY PISFIL. RELATOR**

¹ Página 297

² Página 280

³ Página 233

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 50

C-2165478-30

CASACIÓN N° 22384-2019 LIMA

SUMILLA: Cumplimiento de Resolución Administrativa – **Artículo 5 numeral 4 de la Ley N° 27584.** La Resolución de Supervisión de Personal N° 1666-2001-SP-GAF-GG-PJ de fecha 22 de noviembre de 2001 mantiene plena eficacia jurídica, toda vez que no ha sido anulada en sede administrativa ni judicial, por lo que corresponde ejecutarse en los términos que allí señala, al haber adquirido la calidad de cosa decidida.

Lima, dos de junio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia

pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y tres, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por Teresa Delfina Garmendia Lorena de Pacheco contra la parte recurrente, sobre cumplimiento de resolución administrativa respecto a la nivelación de pensiones de los cesantes del Poder Judicial por inclusión del bono por función jurisdiccional. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintiseis de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por el **Poder Judicial**, por las siguientes causales: **Infracción del derecho a obtener una decisión fundada en derecho y debidamente motivada de conformidad con el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional**, alega respecto a su pretensión impugnatoria de nulidad total que: "(...) la Sala Superior se limita a señalar que, es a raíz del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, en el que se planteó si es pensionable el bono por función fiscal y jurisdiccional y se acordó que ambos tendrían naturaleza remunerativa y como tal son computables para el cálculo de la CTS, además de tener carácter pensionable, y que además este acuerdo estaría enmarcado dentro de lo previsto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. No obstante, (...) este pleno no tiene el carácter de precedente de observancia obligatoria como lo tendrían los Plenos Casatorios o una sentencia del Tribunal Constitucional siempre que quede establecido de ese modo, sino más bien constituye este Pleno una opinión de orden jurisdiccional sobre un tema en específico y que en su mayoría no son considerados por otras judicaturas". **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO DE LO ACTUADO EN SEDE JUDICIAL TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demandada** de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cincuenta y tres del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, que ordene a la emplazada el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 1666-2001-SP-GAF-GG-PJ de fecha 22 de noviembre de 2001, que dispone la nivelación de pensiones de los cesantes del Poder Judicial, incluyendo en el monto de las mismas, los montos que por bono por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad se consignan, listado dentro del cual se encuentra la accionante en condición de viuda de su causante, quien tuvo la condición de Fiscal Superior a partir del 01 de abril de 2001. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juzgado mediante **sentencia de primera instancia** de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y tres, declaró **fundada** la demanda de cumplimiento de resolución administrativa. **QUINTO:** Posteriormente, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda; en razón a que la Resolución Administrativa N° 1666-2001-SP-GAF-GG-PJ de fecha 22 de noviembre de 2001 materia de cumplimiento mantiene plenos sus efectos jurídicos, toda vez, que no ha sido declarada nula administrativamente o judicialmente, por lo que debe ejecutarse en los términos que ahí señala al tener la calidad

de cosa decidida. **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si corresponde o no ordenar el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 1666-2001-SP-GAF-GG-PJ de fecha 22 de noviembre de 2001. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** El principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el **numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. **OCTAVO:** Así también el **artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307**, señala que *"El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal"*. **NOVENO:** De lo actuado en autos, se advierte que mediante Resolución Administrativa N° 041-2001 de fecha 30 de mayo de 2001, de folios 3, se dispone que la Gerencia General efectúe la nivelación de pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo como parte integrante el bono por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad, según relación adjunta; ante ello, el Poder Judicial con Resolución de Supervisión de Personal N° 1666-2001-SP-GAF-GG-PJ de fecha 22 de noviembre de 2001, obrante a folios 5, dispuso nivelar las pensiones de los cesantes del Poder Judicial, a partir del 01 de abril de 2001 o la fecha de cese; en tal sentido, la accionante pretende el cumplimiento de ésta última Resolución Administrativa. **DÉCIMO:** En el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado los días 8 y 9 de mayo de 2014, en el que adoptan el acuerdo del Tema 04 que concluye que el bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener el carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre el proceso de cumplimiento materia de análisis, es menester señalar que el Tribunal Constitucional, emitió el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC de fecha 29 de setiembre de 2005 en el que estableció lo siguiente: "14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario. 15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe

llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas. 16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.” **DECIMO SEGUNDO:** Ahora bien, teniendo en cuenta el criterio vertido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, es menester resaltar que el bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, toda vez, que se otorga en forma permanente y en monto fijo mensual, por tanto, tienen carácter pensionable, y estando a que el Poder Judicial mediante Resolución de Supervisión de Personal N° 1666-2001-SP-GAF-GG-PJ de fecha 22 de noviembre de 2001, dispuso nivelar las pensiones de los cesantes, se aprecia del cuadro adjunto (ver fojas 6 y 7) que la actora en su condición de viuda de su causante Magistrado, tiene una pensión de S/ 3,117.49 soles que al nivelarse le corresponderá la nueva pensión de S/ 5,817.48 soles, conforme así se señala en el acotado cuadro, siendo que la citada resolución administrativa mantiene plena eficacia jurídica, toda vez que no ha sido anulada en sede administrativa ni judicial, por lo que corresponde ejecutarse en los términos que allí señala, al haber adquirido la calidad de cosa decidida; motivo por el cual, **deben desestimarse las infracciones denunciadas.**

DECIMO TERCERO: En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil. **4. RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y ocho; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Teresa Delfina Garmendia Lorena de Pacheco contra la parte recurrente, sobre cumplimiento de resolución administrativa; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-31**

CASACIÓN N° 7323-2021 MOQUEGUA

Sumilla: Una decisión es fundada en Derecho cuando se encuentra debida y suficientemente motivada, luego de haber seguido un proceso que haya cumplido con todas las garantías procesales que le asiste a las partes en litigio. La omisión de alguna de esas garantías acarrea indefectiblemente la nulidad de la decisión cuestionada.

Lima, tres de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA, la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Vicente Hurtado Moscoso**, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2021¹ contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 29 de enero de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 21 de setiembre de 2020³ que declaró **infundada** su demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de renta vitalicia conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 18846. **II. ANTECEDENTES:** **1. DE LA DEMANDA:** Mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2019, **Vicente Hurtado Moscoso** interpuso demanda contencioso administrativa dirigida contra la Oficina de Normalización Previsional. Pretende que judicialmente: **1)** Se declaren nulas las resoluciones fictas denegatorias de su solicitud administrativa; **2)** Se ordene a la demandada otorgar

renta vitalicia conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 18846; **3)** Se paguen los devengados e intereses legales desde la fecha de la contingencia. Fundamentó su petitorio en que: **1)** Fue trabajador de la empresa minera Southern Perú desde 13 de diciembre de 1964 hasta el 30 de abril de 1997, por más de treinta y dos (32) años y efectuó labores tipo 2 en fundición para el procesamiento de concentrado de cobre; **2)** producto de las labores padece hipoacusia neurosensorial bilateral diagnosticada desde que dejó de laborar para su empleadora (fecha de diagnóstico 1997) de cara a acreditar el nexo causal exigido para el goce de una pensión por enfermedad profesional; **3)** es así que cumple los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 18846 y lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 02513-2007-PA/TC. **2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** El 02 de octubre de 2019, la ONP contestó la demanda y solicitó sea declarada improcedente o infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Alegó que: **1)** Siendo aplicable el Decreto Ley N° 18846, no acreditó la relación de causalidad de las enfermedades consignadas en el Certificado Médico N° 03-08782-2005; **2)** No basta con inferir la consecuencia del trabajo en la enfermedad pues la acreditación del nexo causal debe ser debida y suficientemente probado. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez del Juzgado Civil de Ilo declaró infundada la demanda. Fundamentó su decisión desestimatoria en que: **1)** el demandante presentó el resumen de Historia Médica ocupacional Clínica con la finalidad de acreditar el nexo causal, instrumental de la que no es posible determinar si la hipoacusia que padece el demandante es producto de la actividad laboral que realizó, es decir, no permite establecer la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad, lo cual debe ser acreditado por la parte demandante; **2)** el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que la hipoacusia puede ser de origen común o profesional, por ello, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. **4. APELACIÓN:** El accionante apeló la sentencia desestimatoria. Cuestionó que: **i)** el juez incurrió en motivación aparente porque no consideró las funciones, tiempo, condiciones del lugar de trabajo ni niveles de ruido en el lugar de trabajo; **ii)** el juez no valoró tanto los documentos ofrecidos con la demanda, como los presentados el 25 de octubre de 2019. **5. SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua **confirmó** la sentencia de primera instancia. Justificó su decisión en que: **i)** el Tribunal Constitucional ha fijado que para mejor resolver, se debe tener a la vista copias certificadas de la historia clínica, que sustenten las evaluaciones médicas a las que fueron sometidos los demandantes; y en el caso de autos, resulta imprescindible contar con la historia clínica, máxime si el certificado médico ha sido expedido en lugar distante al del domicilio del actor; y **ii)** el cese del actor se produjo el 30 de abril de 1997 y el informe de comisión médica data del 24 de noviembre de 2005 y se señala como fecha de inicio 25 de agosto de 2005. **6. DEL AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021³, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la presunta infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** En el caso de autos corresponde analizar y establecer si la instancia superior infringió el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, al confirmar la sentencia desestimatoria. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** **Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional¹⁰. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*¹¹, y de la tutela jurisdiccional *efectiva*¹², se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹³, ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹⁴, habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁵. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas

preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁶.

Del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales TERCERO. El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede justificar la invocación a la contravención a dicha garantía. El Tribunal Constitucional¹⁷ ha precisado que: **“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”** (Énfasis agregado). Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **CUARTO:** En lo concerniente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció que: **“(…) importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que las llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”**¹⁸. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha desarrollado que: **“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”**¹⁹.

QUINTO: En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Del caso en concreto SEXTO:** En el caso de autos observamos claramente la contravención de los incisos acusados por el recurrente en su escrito casatorio, como explicaremos a continuación. En primer término, observamos un manifiesto vicio procesal que afecta la garantía de las partes en litigio a ser conducidas en un debido proceso, en tanto y en cuanto, de los autos se desprende que luego de contestada la demanda y saneado el proceso, el accionante presentó un escrito fechado el 25 de octubre de 2019²⁰, allí hizo diversas precisiones a su récord laboral y presentó copia de los resultados de la evaluación de ruido practicada por su ex empleadora los años 2011 y 2012. El citado escrito únicamente mereció de la judicatura un **“tégase presente en su oportunidad y agréguese a sus antecedentes”**, a través de la Resolución N° 03 de fecha 28 de octubre de 2019²¹.

Claramente, y lejos de brindar una respuesta directa a dicho medio de prueba, el juez yerró al no darle un trámite conforme a Derecho, lo que contraviene el derecho a la prueba del oferente. **SÉTIMO:** En segundo término, y en lo que atañe principalmente al control que este Supremo Tribunal ejerce sobre el Órgano Superior, advertimos que la Sala Superior contravino el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al omitir pronunciarse sobre el acuse efectuado por el apelante, quien cuestionó la omisión del juez de primera instancia a proveer debidamente el antedicho escrito presentado el 25 de octubre de 2019. Tanto más cuanto, acusó la Sala Superior que en este tipo de procesos es imprescindible contar con la historia clínica completa, pese a que el demandante sí ofreció el “Resumen de Historia Médica Ocupacional y Clínica”²², y no analizar en suficiencia si el demandante tiene acceso a la Historia Médica completa o si aquel únicamente puede tener en su poder aquella en resumen. **OCTAVO:** Los puntos acusados denotan la omisión de las instancias a expedir una decisión fundada en Derecho, habida cuenta, y en lo que atañe principalmente a la Sala Superior, su pronunciamiento desatiende al acusado por el apelante, quien cuestionó directamente que el juez de primera instancia no haya analizado lo ofrecido en su escrito del 25 de octubre de 2019 (véase punto 4 del escrito de apelación). Vicio que se acrecienta si, revisados los autos, el juez de primera instancia calificó indebidamente el citado escrito ofrecido por el demandante. **NOVENO:** Consecuentemente, lo expuesto en los considerandos precedentes permiten a este Supremo Tribunal que la Sala Superior sí infringió el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, contenidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, lo que acarrea la estimación del recurso de casación, con ello, la declaración de nulidad de la sentencia de vista y disponer que la Sala Superior expida un nuevo pronunciamiento en el que corrija lo advertido en la presente decisión suprema. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación formulado por el demandante **Vicente Hurtado Moscoso**, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2021; en consecuencia, **b) Declararon NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 29 de enero de 2021, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 21 de setiembre de 2020, que **declaró** infundada la demanda; **en consecuencia, ORDENARON** a la Sala Superior **EXPEDIR** nuevo pronunciamiento, conforme a los lineamientos expuestos en la presente decisión Suprema. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley, en el proceso seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre otorgamiento de renta vitalicia conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 18846; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a foja 187 del expediente principal.

² Obrante a foja 169 del expediente principal.

³ Obrante a foja 109 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 14 del expediente principal.

⁵ Obrante a foja 34 del expediente principal.

⁶ Obrante a foja 109 del expediente principal.

⁷ Obrante a foja 127 del expediente principal.

⁸ Obrante a foja 169 del expediente principal.

⁹ Obrante a foja 74 del cuaderno de casación.

¹⁰ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

¹¹ Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

¹² Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹³ Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

¹⁴ Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)”.

¹⁵ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra carta magna, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

¹⁶ Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

¹⁷ EXP. N° 02467-2012-PA/TC

¹⁸ STC N° 00896-2009-HC

¹⁹ STC N° 03433-2013-PA/TC

²⁰ Obrante a foja 72 del expediente principal.

²¹ Obrante a foja 75 del expediente principal.

²² Obrante a foja 05 del expediente principal.

C-2165478-32

CASACIÓN N° 26339-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de octubre de 2019³, que declaró **fundada en parte**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia⁵, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, la accionante **Patricia Rebeca García Cárdenas**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001460-2018-DREU, y la Resolución Directoral Local N° 007881-2017-UGEL-C.P; consecuentemente se ordene el pago de reintegro de devengados, en aplicación de la bonificación especial por preparación de clases sobre la base de su remuneración total íntegra, desde el 20 de abril de 1999 el 25 de noviembre del 2012, conforme se ha precisado en el escrito de subsanación a fojas 118: más el pago de los intereses generados del pago de la bonificación especial demandada efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción por aplicación incorrecta del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y del último párrafo del inciso c.1 numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva No. 003- 2007-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria.** - Refiere que a la demandante le corresponde el derecho de Preparación de Clases y que su representada no le ha negado, por el contrario, se los ha otorgado, pero en base al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece expresamente que los servidores públicos, funcionarios, directivos y demás servidores deben percibir las bonificaciones de acuerdo o en base a la Remuneración Total Permanente; más aún si el referido Decreto no se encuentra derogado, por ende, es aplicable. Por otro lado, alega que, se ha inaplicado lo señalado en el último párrafo del inciso c.1 numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva No. 003- 2007-EF/76.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria, en la cual prescribe que la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 20, 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto entre otros), que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total debe ser calculado en función a la Remuneración total permanente, tal y como se le otorgó al accionante. ii. **Infracción a las normas que garantizan**

el derecho al debido proceso. - Por cuanto la Sala Civil no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas que constituye prueba plena, lesionando así los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, ha efectuado la valoración conjunta de los medios probatorios; lo que guarda relación con lo actuado y debatido en el proceso. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Patricia Rebeca García Cárdenas** contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 382

² Página 331

³ Página 266

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 287

⁶ Página 81

C-2165478-33

CASACIÓN N° 25342-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del

término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, d) La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento dos; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, indicando que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos de la Sala Superior, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no, vulnerando de esta manera, según el criterio del recurrente, el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003;** indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha quince de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Lelis María Maceda Arbulu de Dávila** contra

la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-34**

CASACIÓN N° 22451-2021 TUMBES

MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidos de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitres de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintitres del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas ciento cuarenta y nueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción del artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala como causal: Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión**

contenida en la resolución impugnada; Ley N° 30137 y su Reglamento, que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales; 142° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 62 Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo N° 309-2013-EF, el artículo 103, 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. - Sostiene que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; sin embargo, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que los actos administrativos que afectan gasto público deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; por otro lado, reconocen el derecho de la bonificación por preparación de clases hasta noviembre del 2012; sin precisar hasta que día de dicho mes debe efectuarse el pago del mismo, entendiéndose que se hace extensivo durante todo el mes de noviembre del 2012; sin tener en cuenta que los devengados se reconocen sólo desde la fecha que la ley les asiste el derecho y hasta que la ley lo prevé de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28411. Así en abierta infracción a la ley de Reforma de la Ley del profesorado; se ha señalado que le corresponde a la demanda los devengados hasta noviembre del 2012. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, ha efectuado la valoración conjunta de los medios probatorios; lo que guarda relación con lo actuado y debatido en el proceso. **OCTAVO:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes**, mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Yuli Elvira Boulanger De Guerrero** contra la **Dirección Regional de Educación de Tumbes y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-35

CASACIÓN N°26804-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco del

expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento treinta y seis). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal es **anulatorio parcial** y de forma subordinada **es revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: a) **Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Advirtiendo que, en ningún extremo de la sentencia, la Sala señala los fundamentos respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos en la liquidación de dicha bonificación de los conceptos que deben ser excluidos, no deban desvirtuarse ni aclararse en ella, por el contrario, sin mayor fundamento se establecen que ello se determinará en etapa de ejecución. b) **Infracción de la Ley N° 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.** - Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la

bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Maria Luisa Domitila Torres Fernández** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-36

CASACIÓN N° 14900-2021 LIMA SUR

MATERIA: Pago de bonificación diferencial - Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el voto en minoría de la Jueza Suprema Torres Vega; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, mediante escrito presentado con fecha 09 de setiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista, de fecha 13 de marzo de 2020², que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 31 de diciembre de 2018³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **SEGUNDO:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:**

El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **CUARTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito presentado con fecha 01 de febrero de 2019⁴, por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991** La sentencia casatoria N° 881-2012-Amazonas, incurre en error en el fundamento décimo segundo que requiere ser corregido y establecer un nuevo criterio jurisprudencial vinculante de la Suprema Corte Constitucional y Social Suprema, pues existe un evidente error en dicho considerando cuando precisa que: *"4. El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo"*. El error viene a continuación, cuando la Casación en el fundamento 12 dice lo siguiente *"Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación previstas por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento."* **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671** Se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 4 de la Ley N° 25671. **iii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF. **iv) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 080-94** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94-EF. **v) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 090-96-PCM** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 6 del Decreto Supremo N° 090-96-PCM. **vi) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 19-94-PCM** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM. **vii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 276-91-EF** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF. **viii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 073-97** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha

valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 073-97. **ix) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 011- 99** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 011-99. Por lo que, solicitan que su pretensión sea estimada en aras de uniformizar criterios jurisprudenciales, sustentando en la función dikeológica del recurso de casación dado que decisión emitida por la Sala Superior incurre en error respecto a la interpretación de la norma. **x) Contradicción con otras Resoluciones expedidas por la Corte Suprema en caso objetivamente similares** Las sentencias Casatorias N°s 10298-2012-Huánuco, 16028-2014-UCAYALI, en los fundamentos undécimo y duodécimo establece que el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta dos aspectos: el temporal y el territorial. Mediante Casación N° 9955-2017-LIMA ESTE, señala en su fundamento décimo sétimo, que los referidos dispositivos legales establecen que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones para la asignación solicitada por lo que éstos, no deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la bonificación diferencial por cuanto ellos han sido excluido por ley. Resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, las Leyes de Presupuesto tienen una vigencia anual. **SEXTO:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la sala superior buscando en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, mediante escrito presentado con fecha 09 de setiembre de 2020^o, contra la sentencia de vista, de fecha 13 de marzo de 2020^o, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 31 de diciembre de 2018^o, que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Blanca Rosa Galindo Espino viuda de Ramos** contra la entidad recurrente, sobre pago de bonificación diferencial. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**; y, devolvieron los actuados. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y siete, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa y siete, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala

Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial»*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento doce) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991** La sentencia casatoria N° 881-2012-Amazonas, incurre en error en el fundamento décimo segundo que requiere ser corregido y establecer un nuevo criterio jurisprudencial vinculante de la Suprema Corte Constitucional y Social Suprema, pues existe un evidente error en dicho considerando cuando precisa que: "4. El artículo 184 de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo". El error viene a continuación, cuando la Casación en el fundamento 12 dice lo siguiente "Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación previstas por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184 de la Ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671** Se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 4 de la Ley N° 25671. **c) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF. **d) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 080-94** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el

artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94-EF. **e) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 090-96-PCM** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 6 del Decreto Supremo N° 090-96-PCM. **f) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 19-94-PCM** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM. **g) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 276-91-EF** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF. **h) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 073-97** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 073-97. **i) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia N° 011-99** La Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado, el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo, para el reajuste de las bonificaciones tal como lo señala el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-99. Por lo que, solicitan que su pretensión sea estimada en aras de uniformizar criterios jurisprudenciales, sustentando en la función Dikelogica del recurso de casación dado que decisión emitida por la Sala Superior incurre en error respecto a la interpretación de la norma. **j) Contradicción con otras Resoluciones expedidas por la Corte Suprema en casos objetivamente similares** Las sentencias Casatorias N°s 10298-2012-Huánuco, 16028-2014-UCAYALI, en los fundamentos undécimo y duodécimo establece que el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta dos aspectos: el temporal y el territorial. Mediante Casación N° 9955-2017-LIMA ESTE, señala en su fundamento décimo séptimo, que los referidos dispositivos legales establecen que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones para la asignación solicitada por lo que éstos, no deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la bonificación diferencial por cuanto ellos han sido excluido por ley. Resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, las Leyes de Presupuesto tienen una vigencia anual. **SEPTIMO:** Analizadas las causales descritas en los literales **a) al i)** del considerando anterior, de su análisis y fundamentación, se advierte que cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, al detallar los errores en que incurrió el colegiado superior cuando desestimó la demanda. Asimismo, demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; por tal motivo dichas causales devienen en **procedentes**. **OCTAVO:** En cuanto la causal descrita en el literal **j)** del sexto considerando, se advierte que la parte recurrente no ha precisado precedente vinculante alguno, y las referidas casaciones que indica en su recurso casatorio, no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; por lo que dicha causal deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y siete; por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991; Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671; Infracción normativa por inaplicación de los Decretos de Urgencia N°s 081-93-EF, 080-94, 073-**

97, 011- 99; Infracción normativa por inaplicación de los Decretos Supremos N°s 090-96-PCM, 19-94-PCM, 276-91-EF. En consecuencia, **SEÑÁLESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en el proceso seguido por **Blanca Rosa Galindo Espino viuda de Ramos** contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría. S. TORRES VEGA

- ¹ Obrante a fojas 159 del expediente principal.
- ² Obrante a fojas 137 del expediente principal.
- ³ Obrante a fojas 97 del expediente principal.
- ⁴ Obrante a fojas 112 del expediente principal.
- ⁵ Obrante a fojas 159 del expediente principal.
- ⁶ Obrante a fojas 137 del expediente principal.
- ⁷ Obrante a fojas 97 del expediente principal.

C-2165478-37

CASACIÓN N° 24976-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de agosto de 2019³, que declaró **fundada**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia⁵, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, la parte actora **Luz Beatriz Mayurin Condemarin**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5690-2018-DRELM y el Oficio N° 2156-2018-DIR/UGEL 06-ARH-EPP; consecuentemente el cálculo y pago retroactivo de reintegro de remuneraciones devengadas desde el primero de junio de 1991 hasta noviembre del 2012 en base a la remuneración total; más los intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere, que la Sala Superior alega que la parte demandante se encuentra exonerada de agotar la vía administrativa tomando en consideración el contenido del III Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional, justificando de esta manera la negligencia incurrida por la parte demandante al no presentar oportunamente su recurso administrativo de apelación contra una resolución directoral que supuestamente lo afectaba. Advirtiendo que, los argumentos de la Judicatura son altamente errados al pretender que se desconozca tal negligencia en el procedimiento administrativo y se proceda con la nulidad de actos administrativos que han adquirido la calidad de firmes por no haber sido materia de cuestionamiento en su oportunidad; puesto que luego de cinco años, vuelve a ser materia de cuestionamiento en sede administrativa, al presentar una solicitud peticionada el cálculo de la misma bonificación a pesar de contar con un acto administrativo firme que dio una respuesta oportuna y que la misma no fue materia de impugnación. **ii) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 217° y del artículo 222° de la Ley N° 27444 - Ley De Procedimiento Administrativo General.** - Alega que, la Sala Superior incurre en infracción normativa respecto a los artículos citados, pues ha quedado demostrado que la parte demandante incurrió en una indefensión por hecho propio al no haber cuestionado en

su oportunidad la Resolución Directoral N° 04690-2012, la misma que le denegó su solicitud oportunamente y, de no haber estado conforme con lo liquidado, estuvo en todo su derecho de haber interpuesto medio impugnatorio alguno, lo cual no se realizó. Dicha situación es relevante para el proceso porque implica que la Judicatura no valoró debidamente los medios probatorios, desnaturalizando el fin de generar convicción sobre los hechos. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, ha efectuado la valoración conjunta de los medios probatorios; lo que guarda relación con lo actuado y debatido en el proceso. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Luz Beatriz Mayurín Condemarín** contra la **Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 124

² Página 115

³ Página 83

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 95

⁶ Página 20

C-2165478-38

CASACIÓN N° 14220-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Salud**, -en calidad de representante de la demandada **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE**-, de fecha 25 de setiembre de 2020, obrante a foja 187 del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha 11 de agosto de 2020, obrante a foja 172, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 21 de marzo de 2019 de foja 123, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito de foja 136, por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causal de su recurso de casación al siguiente: - **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991** Indica que, ha sido interpretada en forma errónea el artículo 184 de la Ley N° 25303, ya que, si hubiese interpretado adecuadamente, se hubiera revocado la sentencia y declarando infundada la presente demanda. Asimismo, los criterios que no se consideran en su totalidad, ya que, la sentencia de vista no analiza la temporalidad de la Ley antes mencionada, sosteniéndose solo en el hecho en que la entidad demandada viene pagando a la demandante por error la Bonificación Diferencial. Además, considera que no resulta adecuado el fundamento siete de la sentencia de vista de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Lima Norte, la cual hace mención a la Casación N° 881-2012-Amazonas y en virtud de ello menciona que la controversia en *litis* se centra en determinar si el monto de la Bonificación Diferencial que se ha venido abonado a la demandante, se encuentra conforme al porcentaje establecido en el artículo 184 de la Ley N° 25303. En ese sentido, resulta necesario que la Corte Suprema de la República unifiqué el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbana marginal, teniendo en cuenta que conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. Además, debe tenerse en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional que precisan que el error no genera derecho. Por eso, pretender prorrogar la temporalidad de las normas presupuestarias es contrario al artículo 77 de la Constitución Política de Estado y por ello no calza en el supuesto en *litis* solo por el hecho que la entidad haya venido abonando este beneficio, como dice la Casación vinculante; Casación en el que se fundamente la sentencia de la Sexta Sala Laboral de Lima. Por tanto, según su criterio, la interpretación correcta y adecuada del artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, corresponde a su vigencia anual, es decir, las leyes de presupuesto de la República son anuales porque así lo establece el artículo 77 de la Constitución Política de 1993, la misma que se prorrogó por expresa mandato del artículo 269° de la Ley N° 25388 por el año 1992. **Sexto:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista, ni mucho menos señala los motivos por los cuales considera que el análisis efectuado por la sala superior es incorrecto, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la sala superior,

buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema. En consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación, no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación, incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE**, de fecha 25 de setiembre de 2020, obrante a foja 187 del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha 11 de agosto de 2020, obrante a foja 172, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 22 de mayo de 2019 de foja 123, que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante **LIA ANGELA ARRESCURENAGA CASAS DE JUÁREZ** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-39**

CASACIÓN N°26948-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativo laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha ocho de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintidós del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente*

judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obstante a fojas doscientos treinta y cinco). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **es anulatorio parcial** y de forma subordinada **es revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Advirtiendo que, en ningún extremo de la sentencia, la Sala señala los fundamentos respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos en la liquidación de dicha bonificación de los conceptos que deben ser excluidos, no deban desvirtuarse ni aclararse en ella, por el contrario, sin mayor fundamento se establecen que ello se determinara en etapa de ejecución. **b) Infracción de la Ley N° 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.** - Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y dos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Yolanda Pinedo Torres** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la

señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-40

CASACIÓN N° 6236-2021 LA LIBERTAD

Las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, deben ser recalculadas, toda vez que al haberse reconocido el incremento de la remuneración básica en el monto de cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.50.00), y que dicha retribución forma parte de la remuneración principal, la cual, a su vez forma parte de la remuneración total permanente, que es uno de los conceptos remunerativos que sirven de base de cálculo para las bonificaciones otorgadas por los mencionados decretos; conforme a lo establecido en el artículo 2° de los mismos.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha; en audiencia pública de la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes **Teófilo Justo Carlos Chávez y Julia Aurora Cabanillas Cáceda**, de fecha 08 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 11 de setiembre de 2020², en el extremo que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 28 de enero de 2019³, que declaró **fundada en parte** la demanda, declarando nulas la Resolución Administrativa Ficta, respecto de su solicitud de fecha 29 de enero de 2016, y la Resolución Gerencial Regional N° 1044-2016-GRLL-GGR-GRSS de fecha 22 de junio del 2016, **en el extremo** relativo a los demandantes; y **ordenó que la entidad demandada** expida, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de los devengados de la Bonificación Personal, Bonificación Especial que establece el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; así como, del beneficio vacacional, todo ello, por incidencia del reajuste del salario básico de los demandantes al monto de cincuenta con 00/100 soles (S/. 50.00) conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001, hasta que se cumpla con el pago completo de los mismos, más intereses legales por el mismo período, y hasta que se hiciere efectivo el pago; y **reformándola** declaró infundada la demanda, en el extremo que ordena a la entidad emitir nueva resolución administrativa reajustando las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. **II. CAUSAL DE PROCEDENCIA** Mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2021⁴, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Teófilo Justo Carlos Chávez y Julia Aurora Cabanillas Cáceda**, por las causales de **infracción normativa de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y apartamiento inmotivado de la Casación N° 6670-2009-Cusco**. **III. ANTECEDENTES** 1. **Demanda**⁵ Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2016, **Teófilo Justo Carlos Chávez y Julia Aurora Cabanillas Cáceda** interpuso demanda contra la **Gerencia Regional de Salud de La Libertad**, solicitando la nulidad de resolución administrativa ficta que deniega su solicitud de fecha 29 de enero de 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N° 1044-2016-GRLL-GGR-GRSS de fecha 22 de junio del 2016 (en lo referente a los demandantes), y, en consecuencia, se ordene que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y consecuente reintegro de devengados de los siguientes conceptos: i) Bonificación Personal, ii) Bonificación Especial que establece el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, iii) Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99; iv) del Beneficio Vacacional establecido en el apartado c) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y v) Guardias Hospitalarias, todo ello, por incidencia del reajuste del salario básico de los demandantes al monto de cincuenta con 00/100 soles (S/. 50.00) conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde

el 01 de setiembre de 2001 hasta que se cumpla con el pago de lo demandado, más intereses legales. **2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2019⁶, el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró **fundada en parte** la demanda, declarando nulas la Resolución Administrativa Ficta, respecto de su solicitud de fecha 29 de enero de 2016, y la Resolución Gerencial Regional N° 1044-2016-GRLL-GGR-GRSS de fecha 22 de junio del 2016, **en el extremo** relativo a los demandantes; y ordenó que la entidad demandada expida, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de los devengados de la Bonificación Personal, Bonificación Especial que establece el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99; así como, del beneficio vacacional, todo ello, por incidencia del reajuste del salario básico de los demandantes al monto de cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00) conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001, hasta que se cumpla con el pago completo de los mismos, más intereses legales por el mismo período, y hasta que se hiciere efectivo el pago; y declaró **infundado el extremo** que pretende el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por considerar que al producirse un incremento en la remuneración básica a cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00) consecuentemente se incrementa el monto de la remuneración principal, ocurriendo lo mismo con la remuneración total permanente. Por tanto, corresponde otorgar a favor de los demandantes el reajuste de la bonificación especial, contenida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, amparando este otro extremo de la pretensión. Además, corresponde precisar que en cuanto a la declaración de nulidad de la Resolución Administrativa Ficta, respecto de su solicitud de fecha 29 de enero de 2016, y de la Resolución Gerencial Regional N° 1044-2016-GRLL-GGR-GRSS de fecha 22 de junio del 2016, la misma **debe ser anulada solo respecto de los demandantes Teófilo Justo Carlos Chávez y Julia Aurora Cabanillas Cáceda de García**, manteniendo su vigencia y surtiendo los efectos de que ella se desprende, para los demás administrados que aparecen en el artículo primero, de la parte resolutive del citado acto administrativo. **3. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista de fecha 11 de setiembre de 2020⁷, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declara **fundada en parte** la demanda, por cuanto declara la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta, respecto de su solicitud de fecha 29 de enero de 2016, y de la Resolución Gerencial Regional N° 1044-2016-GRLL-GGR-GRSS de fecha 22 de junio del 2016 en lo referente a los demandantes, y, en consecuencia, ordena que la entidad demandada expida, dentro del término de quince días, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y consecuente reintegro de devengados de los siguientes conceptos: i) Bonificación Personal, ii) Bonificación Especial que establece el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y iii) Beneficio Vacacional establecido en el apartado c) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, todo ello, por incidencia del reajuste del salario básico de los demandantes al monto de cincuenta soles conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001 hasta que cumpla con el pago de lo demandado, más intereses legales por el mismo período; e **infundada** la demanda en cuanto pretende el reajuste y/o recálculo de Guardias Hospitalarias en función a la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, **revocó** la sentencia en el extremo que ordena a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa reajustando las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, y **reformándola** declara **infundada la demanda en dicho extremo**; por considerar que, en relación a las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 335-2010-Cusco, de fecha 26 de julio del 2012, determinó que no corresponde modificar retroactivamente la base de cálculo de las bonificaciones aludidas, deviniendo en infundada la demanda en ese extremo, *"estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria"*. **IV. ANÁLISIS. PRIMERO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo

2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

TERCERO: Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material e, incluso, se incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás. **CUARTO:** Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes, así como es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente. Por ello, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, mereciendo un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos. En este sentido, teniendo en consideración que en el presente caso únicamente se declaró procedente el recurso de casación por causales materiales, corresponde emitir pronunciamiento analizando dichas causales, con el consiguiente efecto revocatorio, en caso alguna de ellas fuese declarada fundada. **Delimitación de la controversia**

QUINTO: Estando a lo señalado, y en concordancia con las causales por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto: i) **infracción normativa de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, y N° 011-99; y ii) apartamiento inmotivado de la casación N° 6670-2009-Cusco**, concierne a esta Sala Suprema examinar las causales de naturaleza material; determinando si la Sala Superior infringió o no las normas citadas, concierne a esta Sala Suprema examinar, las causales materiales, con el consiguiente efecto revocatorio, a fin de determinar si la sala superior incurrió o no en las infracciones denunciadas al revocar la sentencia apelada en el extremo que ordena a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa reajustando las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 11-99 y reformándola declarar infundado dicho extremo. **Análisis**

SEXTO: Respecto de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y apartado inmotivado de la casación N° 6670-2009-Cusco; conforme se observa a continuación: **6.1 El Decreto de Urgencia N° 090-96**, de fecha 18 de noviembre de 1996, estableció lo siguiente: **"Artículo 1°.-** Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553. **Artículo 2.-** La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N° s 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N° s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° s 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N° s 37-94, 52-94, 80-94

y 118-94." **6.2 El Decreto de Urgencia N° 073-97**, de fecha 03 de agosto de 1997, dispuso: **"Artículo 1°.-** Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553. **Artículo 2.-** La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N° s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303, Decretos Leyes N° s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° s. 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N° s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97."

6.3 El Decreto de Urgencia N° 011-99, de fecha 06 de octubre de 2011, dispuso: **"Artículo 1°.-** Otórgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. **Artículo 2.-** La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° s. 010, 142 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N° s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N° s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N° s.37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97."

6.4 La Casación N° 6670-2009-CUSCO, de fecha 14 de marzo de 1999, establece, en sus fundamentos décimo al décimo segundo dispuso: "Décimo.- El artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido. Décimo Primero.- El Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió ("...") para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas

remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensiones", esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley. Décimo Segundo: En el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/50.00), con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas." **SÉTIMO:** En el presente caso, en cuanto a la bonificación otorgada por los **Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99**, se advierte que el Juez de Primera instancia, resolvió ordenar a la entidad demandada expedir nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de los devengados de la Bonificación Personal, Bonificación Especial que establece el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99; así como, del beneficio vacacional, todo ello, por incidencia del reajuste del salario básico de los demandantes al monto de cincuenta con 00/100 soles (S/. 50.00) conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001, hasta que se cumpla con el pago completo de los mismos, más intereses legales por el mismo período, y hasta que se hiciera efectivo el pago, por considerar que las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99 deben reajustarse en función al incremento de la remuneración básica en el monto de cincuenta con 00/100 soles (S/.50.00), a razón de que dicha retribución forma parte de la remuneración principal, la cual, a su vez, conforma la remuneración total permanente, siendo esta última uno de los conceptos remunerativos que sirven de base de cálculo para las bonificaciones especiales⁸. Sin embargo, la Sala Superior desestimó este extremo considerando que, en relación a las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 335-2010-Cusco, de fecha 26 de julio del 2012, determinó que no corresponde modificar retroactivamente la base de cálculo de las bonificaciones aludidas, deviniendo en infundada la demanda en ese extremo, "*estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria*". **OCTAVO:** En este sentido, se debe tener en cuenta, que conforme a la base legal descrita precedentemente, específicamente al artículo 2 de los decretos de urgencia señalados, y conforme al análisis efectuado por el juez de primera instancia, las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, deben ser recalculadas, toda vez que al haberse reconocido el incremento de la remuneración básica en el monto de cincuenta con 00/100 soles (S/.50.00), y que dicha retribución forma parte de la remuneración principal, la cual, a su vez forma parte de la remuneración total permanente, que es uno de los conceptos remunerativos que sirven de base de cálculo para las bonificaciones otorgadas por los mencionados decretos; corresponde ordenar el recálculo de los mismos; más aún si la Sala Superior denegó el otorgamiento del reintegro de dichos conceptos únicamente bajo el fundamento de lo establecido en la Casación N° 335-2010-Cusco, de fecha 26 de julio del 2012, que determinó que no corresponde modificar retroactivamente la base de cálculo de las bonificaciones aludidas, sin embargo, dicha resolución no constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que no resulta vinculante para el presente caso; de igual manera, se advierte que la Sala Superior tampoco estableció las razones por las cuales considera incorrecto lo resuelto por el juzgado de primera instancia, ni fundamentó los motivos por los cuales no aplicó lo establecido en el artículo 2 de los propios Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99. **NOVENO:** En este orden de ideas, teniendo en cuenta los extremos analizados, este Supremo

Tribunal considera que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 396 párrafo primero del Código Procesal Civil corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y ordenó que la entidad demandada expedir nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de los devengados de las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99, por incidencia del reajuste del salario básico de los demandantes al monto de cincuenta con 00/100 soles (S/.50.00) conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001, hasta que se cumpla con el pago completo de los mismos, más intereses legales por el mismo período, y hasta que se hiciera efectivo el pago. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Teófilo Justo Carlos Chávez y Julia Aurora Cabanillas Cáceda**, de fecha 08 de noviembre de 2020⁹; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, Resolución N° 14 de fecha 11 de setiembre de 2020¹⁰; y, actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 06 de fecha 28 de enero de 2019¹¹, que declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de los devengados de la Bonificación Personal, Bonificación Especial que establece el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99; así como, del beneficio vacacional, todo ello, por incidencia del reajuste del salario básico de los demandantes al monto de cincuenta con 00/100 soles (S/.50.00), conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001, hasta que se cumpla con el pago completo de los mismos, más intereses legales por el mismo período, y hasta que se hiciera efectivo el pago. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por los recurrentes contra la **Gobernación Regional de Salud de La Libertad**, sobre proceso contencioso administrativo. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**; y, devolvieron los actuados. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: 1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Teófilo Justo Carlos Chávez y Julia Aurora Cabanillas Cáceda**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda, declarando nula la Resolución Administrativa Ficta, respecto de su solicitud de fecha 29 de enero de 2016, y la Resolución Gerencial Regional N° 1044-2016-GRLL-GGR-GRSS de fecha 22 de junio del 2016, en el extremo relativo a los demandantes; y ordenó que la entidad demandada expedir nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de los devengados, de la Bonificación Personal, Bonificación Especial que establece el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99; así como, del beneficio vacacional, todo ello, por incidencia del reajuste del salario básico de los demandantes al monto de S/. 50.00, conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001 hasta que se cumpla con el pago completo de los mismos, más intereses legales por el mismo período, y hasta que se hiciera efectivo el pago, y lo demás que contiene; asimismo la **revocó y reformándola** declaró infundada la demanda, en el extremo que ordenó a la entidad emitir nueva resolución administrativa reajustando las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y ocho del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Teófilo Justo Carlos Chávez y Julia Aurora Cabanillas Cáceda**, por la causal de **infracción normativa de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y por el apartamiento inmotivado de la casación N° 6670-2009-Cusco**. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el

caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

SEGUNDO: La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

TERCERO: De acuerdo a la pretensión de la **demandada**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante fojas cinco del expediente principal los accionantes, **Teófilo Justo Carlos Chávez y Julia Aurora Cabanillas Cáceda de García**, solicitaron al órgano jurisdiccional, que se declare la nulidad de resolución administrativa ficta que deniega su solicitud de fecha 29 de enero de 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N° 1044-2016-GRLL-GGR-GRSS de fecha 22 de junio del 2016 (en lo referente a los demandantes) y en consecuencia se ordene que la entidad demandada expida, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y consecuente reintegro de devengados de los siguientes conceptos: **i)** Bonificación Personal. **ii)** Bonificación Especial que establece el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **iii)** Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99. **iv)** Beneficio Vacacional establecido en el apartado c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **v)** Guardias Hospitalarias. Todo ello, por incidencia del reajuste del salario básico de los demandantes al monto de S/. 50.00 soles conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta que se cumpla con el pago de lo demandado, más intereses legales.

CUARTO: El Juez, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, declaró **Fundada en parte** la demanda; declarando nulas la Resolución Administrativa Ficta, respecto de su solicitud de fecha 29 de enero de 2016, y la Resolución Gerencial Regional N°1044-2016-GRLL-GGR-GRSS de fecha 22 de junio del 2016, en el extremo relativo a los demandantes; y ordenó que la entidad demandada expida, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de los devengados de la Bonificación Personal, Bonificación Especial que establece el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99; así como, del beneficio vacacional, todo ello, por incidencia del reajuste del salario básico de los demandantes al monto de S/. 50.00 conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001, hasta que se cumpla con el pago completo de los mismos, más intereses legales por el mismo período, y hasta que se hiciera efectivo el pago; asimismo, declaró **Infundado** el extremo que pretende el reajuste de las guardias hospitalarias en función a la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por considerar que al producirse un incremento en la remuneración básica (S/. 50.00), consecuentemente se incrementa el monto de la remuneración principal, ocurriendo lo mismo con la remuneración total permanente. Por tanto, corresponde otorgar a favor de los demandantes el reajuste de la bonificación especial, contenida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, amparando este otro extremo de la pretensión. Además, corresponde precisar que en cuanto a la declaración de nulidad de la Resolución Administrativa Ficta, respecto de su solicitud de fecha 29 de enero de 2016, y de la Resolución Gerencial Regional N°1044-2016-GRLL-GGR-GRSS de fecha 22 de junio del 2016, la misma **debe ser anulada solo respecto de los demandantes Teófilo Justo Carlos Chávez y Julia Aurora Cabanillas Cáceda de García**, manteniendo su vigencia y surtiendo los efectos de que ella se desprende, para los demás administrados que aparecen en el artículo primero, de la parte resolutive del citado acto administrativo.

QUINTO: La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y seis, **confirmó** la sentencia apelada, que declaró **fundada en parte** la demanda, por cuanto declara la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta, respecto de su solicitud de fecha 29 de enero de 2016, y de la Resolución Gerencial Regional N°1044-2016-GRLL-GGR-GRSS de fecha 22 de junio del 2016 en lo referente a los demandantes, y, en consecuencia, ordena que la entidad demandada expida, dentro del término de quince días, nueva resolución

administrativa disponiendo el reajuste y consecuente reintegro de devengados de los siguientes conceptos: **i)** Bonificación Personal, **ii)** Bonificación Especial que establece el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y **iii)** Beneficio Vacacional establecido en el apartado c) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, todo ello, por incidencia del reajuste del salario básico de los demandantes al monto de cincuenta soles conforme al Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 01 de setiembre del 2001 hasta que cumpla con el pago de lo demandado, más intereses legales por el mismo período; **e)** **Infundada** la demanda en cuanto pretende el reajuste y/o recálculo de Guardias Hospitalarias en función a la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; asimismo, la Sala **revocó** la sentencia en el extremo que ordenó a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa reajustando las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y **reformándola** declaró **Infundada** la demanda en dicho extremo; por considerar que, en relación a las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 335-2010-Cusco, de fecha 26 de julio del 2012, determinó que no corresponde modificar retroactivamente la base de cálculo de las bonificaciones aludidas, deviniendo en infundada la demanda en ese extremo, *"estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria"*. **SEXTO:** Debe precisarse que de acuerdo a lo señalado y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso: **Infracción normativa de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y apartamiento inmotivado de la casación N° 6670-2009-Cusco**; concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió las normas invocadas en la sentencia de vista, a fin de determinar si incurrió o no en las infracciones denunciadas al revocar la sentencia apelada en el extremo que ordena a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa reajustando las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 11-99 y reformándola declarar infundado dicho extremo. **SÉPTIMO:** Estando a lo señalado, y en concordancia con las causales por la que fue admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema examinar las causales de naturaleza material antes indicadas. **OCTAVO:** Siendo así, de la Casación N° 6670-2009-Cusco y de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, se advierte que, conforme lo ha señalado la Sala Superior, las bonificaciones especiales dispuestas por los mencionados decretos de urgencia, estas fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria; por consiguiente, no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, de conformidad con la Casación N° 335-2010-Cusco. **NOVENO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Teófilo Justo Carlos Chávez y Julia Aurora Cabanillas Cáceda**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y seis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por los recurrentes contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre acción contencioso administrativo; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. SS. TORRES VEGA

¹ Obrante a foja 297 del expediente principal.

² Obrante a foja 286 del expediente principal.

³ Obrante a foja 152 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 78 del cuaderno de casación.

⁵ Obrante a foja 36 del expediente principal.

⁶ Obrante a foja 152 del expediente principal.

⁷ Obrante a foja 286 del expediente principal.

⁸ Tal como se desprende del numeral 19 de la Sentencia de Primera instancia, que obra a fojas 159.

⁹ Oabrante a foja 297 del expediente principal.

¹⁰ Oabrante a foja 286 del expediente principal.

¹¹ Oabrante a foja 152 del expediente principal.

C-2165478-41

CASACIÓN N° 13160-2021 LIMA

MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, seis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 13 de noviembre de 2020⁹, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2020¹⁰. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹¹. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la parte impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedidos principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio** de la sentencia de vista⁵, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del precitado código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 la Constitución Política del Perú** Refiere que existe una gran deficiencia en los fundamentos de la sentencia recurrida respecto a las alegaciones esgrimidas en su apelación de sentencia sobre el principio de legalidad, al pretender que recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento sobre qué conceptos se

excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación⁶. **b) Infracción de la Ley N° 25671, los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, así como los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Indica que el Colegiado Superior no se pronunció sobre sus argumentos de defensa referidos a qué conceptos remunerativos deberían excluirse para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, inaplicando de este modo las normas de derecho material mencionadas, las mismas que taxativamente establecen que están prohibidas de ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación⁷. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal descrita en el literal **a)**, advertimos que si bien la entidad recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, esto es, que revistan un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tengan como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión, en tanto de los argumentos expuestos en la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior estableció de forma clara que la definición de los conceptos que deberán tenerse en cuenta para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación será determinada en la etapa de ejecución de sentencia; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO:** Sobre el particular, cabe recordar que si bien el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, a fin de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; **sin embargo**, debe tenerse en cuenta también que ello no supone o garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁸; condiciones que fueron observadas en la resolución recurrida. **NOVENO:** En cuanto a la causal descrita en el literal **b)**, observamos que la entidad recurrente únicamente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito (diversos decretos supremos y de urgencia, y una ley), sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de los mismos, a través de argumentos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 13 de noviembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 6 de octubre de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, en el proceso seguido por Rosa Ancajima Vargas contra la parte recurrente, sobre recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y otras; y, devolvieron los autos. **Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Oabrante a foja 210 del expediente principal.

² Oabrante a foja 178 del expediente principal.

³ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

⁴ Oabrante a foja 127 del expediente principal.

⁵ Ver el apartado d) del recurso de casación, a foja 211 reverso del expediente principal.

⁶ Ver el apartado 3.1 del recurso de casación, a foja 211 reverso del expediente principal.

- ⁷ Ver el apartado 3.2 del recurso de casación, a foja 214 del expediente principal.
- ⁸ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional que recayeron en los expedientes N.os 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de setiembre de 2012 (fundamento 3 párrafo segundo), 4228-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fundamento 1 y remisión a la sentencia del expediente N° 1230-2002-HC/TC), 02050-2005-HC/TC, de fecha 16 de octubre de 2006 (fundamentos 9 y 11).

C-2165478-42

CASACIÓN N° 13864-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, uno de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 3 de setiembre de 2020¹, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020². Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS³. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27231.

CUARTO: Sobre el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la parte impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista⁵, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Refiere que existe una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos de la sentencia recurrida respecto a los agravios esgrimidos en su escrito de apelación sobre la afectación al debido proceso y

la tutela jurisdiccional, al omitir determinar qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación⁶. **b) Infracción de la Ley N° 25671 (sic), los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, así como los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Indica que el Colegiado Superior no se pronunció sobre sus argumentos de defensa referidos a qué conceptos remunerativos deberían excluirse para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, inaplicando de este modo las normas de derecho material mencionadas, las mismas que taxativamente establecen que están prohibidas de ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación⁷. **SEPTIMO:** Del examen de la causal descrita en el literal a), advertimos que si bien la entidad recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, esto es, que revistan un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tengan como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión. **OCTAVO:** Sobre el particular, cabe recordar que si bien el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, a fin de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; sin embargo, debe tenerse en cuenta también que ello no supone o garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁸; condiciones que fueron observadas en la resolución recurrida. **NOVENO:** En cuanto a la causal descrita en el literal b), observamos que la entidad recurrente únicamente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito (diversos decretos supremos y de urgencia, y una ley), sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de los mismos, a través de argumentos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 3 de setiembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Rosa Isabel Cruz Canchachi de Nomberto contra la parte recurrente, sobre recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira, SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDAZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 260 del expediente principal.

² Obrante a fojas 234 del expediente principal.

³ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

⁴ Obrante a fojas 207 del expediente principal.

⁵ Ver ítem “pretensión” contenido en el numeral 4 del apartado II del recurso de casación a fojas 261 del expediente principal.

⁶ Ver el apartado 3.1 del recurso de casación, a fojas 263 del expediente principal.

⁷ Ver el apartado 3.1.1 del recurso de casación, a fojas 264 del expediente principal.

⁸ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional que recayeron en los expedientes N.os 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de setiembre de 2012 (fundamento 3 párrafo segundo), 4228-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fundamento 1 y remisión a la sentencia del expediente N° 1230-2002-HC/TC), 02050-2005-HC/TC, de fecha 16 de octubre de 2006 (fundamentos 9 y 11)

C-2165478-43

CASACIÓN N° 26346-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de agosto de 2019³, que declaró **fundada en parte**, la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nro. 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia⁵, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, el actor **Ulises Valdeiglesias Cisneros** solicita la nulidad total de la Resolución Directoral N° 015300-2016-UGEL.03 y Resolución Directoral Regional N° 8365-2017-DRELM; consecuentemente el pago de los reintegros devengados de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de marzo de 1998 a agosto de 2009, y el pago de intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación; por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia, función que correspondía a la sala y no al juzgado ejecutor. Agrega que en ningún extremo la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo la parte demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la indebida motivación, al no haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, de los que se evidencia la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo (porque su propio cuerpo normativo lo prohíbe), porque no es lo mismo equiparar lo que se entiende por el contenido de la remuneración total con el contenido de la remuneración íntegra. ii) **Infracción de la Ley N° 25671, de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.-** Sostiene que el Colegiado Superior, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación,

por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneración total, sin salvedad o distinción alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Ulises Valdeiglesias Cisneros** contra la **Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 168

² Página 159

³ Página 134

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 146

⁶ Página 34

C-2165478-44

CASACIÓN N° 16425-2021 UCAYALI

MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Ley N° 24029

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 13 de octubre de 2020¹, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 22 de septiembre de 2020². Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS³. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que

garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso una prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS y modificado por la Ley N° 27231¹.

CUARTO: Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación² contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adverso. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **anulatorio** de la sentencia de vista³, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali alega la siguiente causal casatoria: **“Infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso (sic)”**. Refiere que la instancia de mérito no cumplió con realizar una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, específicamente el contenido de las resoluciones administrativas fictas denegatorias, las cuales constituyen una prueba, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 27584⁴. Asimismo, indica que la sentencia de vista lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa, consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; asimismo, afirma que se ha vulnerado la independencia funcional – competencial y administrativa de su representada, pues se expidió la citada sentencia sobre una base que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Añade que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que toda sentencia justa está construida a partir de una verdad jurídica objetiva, la cual toma forma dentro del proceso con intervención de las partes y el juez⁵. **SÉPTIMO:** Del análisis de la causal alegada, verificamos que la entidad recurrente alude la lesión de diversos principios que implicaría la infracción de las **“normas que garantizan el derecho al debido proceso”**, sin embargo, solo se limita a efectuar una mera enunciación de los mismos, sin exponer de manera concreta si la Sala Superior vulneró alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como las garantías formales o materiales que comprenden el derecho al debido proceso y que han sido desarrolladas ampliamente por el Tribunal Constitucional⁶, entre ellas, el derecho a la defensa⁷. Asimismo, observamos que hace mención a principios, pero tampoco desarrolla con precisión ni describe el modo en que la Sala Superior habría afectado tales principios. **OCTAVO:** Aunado a ello, advertimos que los argumentos de la recurrente están orientados, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que no se valoró de manera adecuada los medios probatorios ofrecidos en autos y que el juez no verificó los hechos que

sustentan la pretensión formulada (verdad jurídica objetiva); propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Concluimos, entonces, que la recurrente no describió con claridad y precisión la infracción planteada y menos sustentó su probable incidencia en la decisión que impugna, esto es, que la infracción revista un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la invalidez insubsanable del fallo y reenvío a la instancia de mérito para que emita nuevo pronunciamiento, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 13 de octubre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** contra la sentencia de vista de fecha 22 de septiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Gloria Collantes Poloceno contra la recurrente, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 345 del expediente principal.

² Obrante a fojas 309 del expediente principal.

³ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

⁴ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 17 de diciembre de 1999.

⁵ Obrante a fojas 293 del expediente principal.

⁶ Ver apartado “petitorio” del recurso de casación, a fojas 345 del expediente principal.

⁷ Segundo párrafo del fundamento cuarto del recurso de casación de foja 348 del expediente principal.

⁸ Segundo párrafo a fojas 348, y tercer párrafo a fojas 349 del expediente principal.

⁹ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

¹⁰ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).

C-2165478-45

CASACIÓN N° 11675-2021 JUNÍN

SUMILLA: **Reincorporación laboral – Ley N° 24041.** En el presente caso resulta evidente que el primer periodo de contratación se realizó en mérito a la facultad estatal prevista en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, la contratación se dio para realizar labores de reemplazo de personal, el cual en esencia tiene carácter temporal; asimismo, el segundo periodo, que fue el tramo final de contratación de aproximadamente un año (19/03/2018 al 02/01/2019) fue designada en el cargo de confianza de Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública, siendo que dicho cargo se encuentra dentro de los supuestos de excepción que contempla el artículo 2 de la Ley N° 24041; por lo tanto, a la actora no le alcanza la protección contra el depido arbitrario que contempla la acotada norma.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y uno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, se ordenó reponer a la demandante en el cargo de Economista III, con la plaza N° 186, nivel remunerativo SPA, en la Sub Gerencia

de Proyectos de Inversión Pública de la Municipalidad Distrital de El Tambo o en otro cargo similar de igual nivel y categoría, conforme al régimen laboral 276 y con su inclusión en las planillas de pago de los trabajadores contratados permanentes y dentro del CAP y PAP institucional; en el proceso seguido por Tania Liliana Sánchez Merlo contra la parte recurrente, sobre reincorporación laboral. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y ocho del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Municipalidad Distrital de El Tambo**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú** Refiere lo siguiente: *“La falta de motivación de la sentencia de vista es clara pues, pese a que ésta hace mención al Decreto de Urgencia No 16-2020, no la aplica, si bien es cierto hace la evaluación de cada supuesto para la reincorporación en la carrera administrativa, empero concluye finalmente que se debe apartar de mencionados criterios y considerar que debe ser incluido en las planillas a plazo indeterminado; como se evidencia no expone, de modo alguno, los motivos que la llevan a dicha conclusión. Es decir, en palabras del Tribunal Constitucional, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión (...). b) Inaplicación sustantiva del artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral* Sostiene lo siguiente: *“(...) no [se] ha cumplido con ninguno de los presupuestos establecidos por ley para la desnaturalización de contratos, todo lo contrario la celebración de contrato determinado fue puesto en conocimiento del accionante desde el inicio indicándole sus funciones y la temporalidad del contrato, es necesario hacer mención de este artículo, porque para que el A Quem desarrolle el tema del fraude contractual doctrinariamente es necesario hablar de la desnaturalización de contratos, ello porque no es posible establecer una diferencia contundente de lo que doctrinariamente se entiende por desnaturalización del contrato de trabajo en contraste con el concepto de encubrimiento de la relación laboral, que se iba a ejecutar (...). c) Inaplicación sustantiva del Decreto de Urgencia N° 16-2020* Precisa lo siguiente: *“Debe tenerse presente que el control difuso, constituye la última ratio, es decir, que no será posible jurídicamente invocarse a priori y de modo automático al análisis sobre la constitucionalidad de dicho dispositivo, pues la judicatura ordinaria, sólo podrá acudir al control difuso de constitucional como último mecanismo, luego de haber agotado todas las posibilidades de realizar una interpretación conforme con la Constitución. (...) En ese sentido lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No 16-2020 no puede ser materia de cuestionamiento a apartarse de lo establecido, ello hasta que el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución determine lo contrario”. d) Inaplicación sustantiva de la Ley N° 30057* Señala lo siguiente: *“La Sala ha interpretado en forma errada cometiendo infracción normativa sustantiva contra el principio de legalidad ya que mi representada está limitada a incorporar personal bajo el régimen 276 y 728, impedimento legal que en la Segunda disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057”. e) De manera excepcional, por la causal de Infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90- PCM. 3. CONSIDERANDO: PRIMERO: La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. SEGUNDO: La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO: De acuerdo a la pretensión de la demanda de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas uno del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **a)** Se ordene su reconocimiento como trabajadora permanente en el cargo de Economista III, nivel remunerativo SPA, Plaza N° 186 de la Sub Gerencia de Proyecto de Inversión Pública de la Municipalidad Distrital de El Tambo, con los derechos y*

beneficios inherentes al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, con derecho a la estabilidad, para cuyo efecto la demandada deberá adoptar las medidas o actos necesarios. **b)** Se disponga su reincorporación en el cargo de Economista III, nivel remunerativo SPA, Plaza N° 186 de la Sub Gerencia de Proyecto de Inversión Pública de la Municipalidad Distrital de El Tambo, con los derechos y beneficios inherentes al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, con derecho a la estabilidad. **c)** Se ordene su inscripción en el registro de planillas de labores permanentes con contratación a plazo indeterminado de la Municipalidad Distrital de El Tambo, con los derechos y beneficios inherentes al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041 y dentro del CAP y PAP institucional. Argumentando lo siguiente: **i)** La recurrente refiere que después de haber resultado ganadora del Concurso Público de Méritos N° 001-2015-MDT/CEE-CC, viene laborando a favor de la demandada, desde el 18 de setiembre de 2015 en el cargo de Economista III, nivel remunerativo SPA, Plaza N° 186, de la Sub Gerencia de Proyecto de Inversión Pública, bajo la suscripción de contratos por reemplazo por cese, hasta el 2 de enero de 2019, fecha en la fue despedida arbitrariamente. **ii)** Habiendo laborado de manera ininterrumpida en un cargo de naturaleza permanente, estando acreditado que superó el periodo de prueba estimado en el artículo 1 de la Ley N° 24041. **iii)** Sobre su reconocimiento como trabajadora permanente, indica que desde un inicio de su relación laboral se vino aplicando de manera errónea e indebida la suscripción del contrato de reemplazo por cese y sus diversas prórrogas, sin tener en consideración que su condición laboral es de naturaleza indeterminada, puesto que laboró en una plaza de carácter permanente de una persona que cesó por límite de edad, en tal virtud por su naturaleza funcional ya no se debió seguir suscribiendo adendas, y que al haber superado el periodo de prueba en el régimen público (seis meses), las labores que ejerció son de naturaleza permanente y no temporal, ya que el cargo de Economista III, está dispuesto y contemplado en el CAP y PAP de la demandada como de carácter permanente. **iv)** Siendo su derecho adquirido a ser reconocida como trabajadora permanente con derecho a la estabilidad laboral, pues le asiste el derecho al trabajo, con los derechos y beneficios sociales inherentes al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, dentro del CAP y PAP institucional, habiendo alcanzado la protección contra el despido arbitrario. Así, advierte que los derechos laborales tienen carácter irrenunciable, y que en su caso es de aplicación el Principio de Primacía de la Realidad. **v)** Por otro lado, señala que si bien suscribió contratos de reemplazo por cese, estos en su esencia vienen a ser un contrato de trabajo, puesto que en las labores que realizó es clara y evidente la existencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo; en consecuencia, se encuentra protegida por artículo 1 de la Ley N° 24041, por haber prestado servicios en forma permanente e ininterrumpida por más de un año, y en ese sentido, corresponde su inclusión en la planilla de pagos de trabajadores permanentes bajo el Decreto Legislativo N° 276. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juzgado mediante **sentencia de primera instancia** de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenó **reponer** a la demandante en el cargo de Economista III, con la Plaza N° 186, nivel remunerativo SPA, en la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública de la Municipalidad Distrital de El Tambo o en otro cargo similar de igual nivel y categoría, respetando el cargo y la remuneración correspondiente, conforme al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por tener la condición de trabajadora permanente; y con su **inclusión** en las planillas de pago de los trabajadores contratados permanentes y dentro del CAP Y PAP institucional. **QUINTO:** Posteriormente, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y uno, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda; en razón a que la demandante acredita labores de manera ininterrumpida por un plazo mayor de 01 año, al cual accedió por concurso público, conforme al Decreto de Urgencia N° 016-2020; además, no se advierte causa objetiva del reemplazo. **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la cuales ha sido admitido el recurso de casación, se colige que la controversia en sede casatoria consiste en determinar si la demandante acredita o no un año de labores ininterrumpidas en funciones de naturaleza

permanente, para efectos de obtener la protección contra el despido arbitrario que otorga el artículo 1 de la Ley N° 24041.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO: Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO:** El principio de derecho procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. **NOVENO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**.

DÉCIMO: Asimismo, en cuanto a la **infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041**. Absolviendo la causal de infracción normativa material declarada procedente, cabe señalar que el **artículo 1** de la Ley N°24041 establece que: *"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley"*. Asimismo, el **artículo 2** del actotado dispositivo legal señala que: *"No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada; 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; 4.- Funciones políticas o de confianza."*

DÉCIMO PRIMERO: De otro lado, se tiene también como infracción el **artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM** (Reglamento de la Carrera Administrativa), señala que: *"Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa"*. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso de autos, se advierte que la demandante luego de resultar ganadora del Concurso de Méritos N° 001-2015-MDT/CEE-CC – para Reemplazo por Cese de los regímenes laborales Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728, realizado por la entidad emplazada Municipalidad Distrital de El Tambo, ingresó a laborar a favor de la misma, desde el 18 de setiembre de 2015 hasta el 2 de enero de 2019 (fecha del despido), período que se divide en dos etapas: **Primera etapa:** Comprendida entre el 18/09/2015 al 18/03/2018, en la plaza de Economista III, nivel remunerativo SPA de la Unidad Orgánica Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública, régimen laboral 276, y bajo la contrato de reemplazo por cese N° 032-2015-MDT/GAF, corriente a folios 49, en el que se indica en la cláusula quinta *"La Municipalidad toma los servicios del contratado en razón a que la plaza se encuentra dentro de los alcances en la Ley de Presupuesto Público para el año fiscal 2015, Art. 8. Medidas en materia de personal, literal d)*, señala que la contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese de personal, éste comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2013, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos";

siendo dicho contrato primigenio prorrogado en los mismos términos. **Segunda etapa:** Comprendida entre el 19/03/2018

al 02/01/2019, designado en el cargo de confianza de Sub Gerente de Inversión Pública, nivel remunerativo F1 de la Unidad Orgánica Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública, régimen laboral 276, en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 068-2018-MDT/A de fecha 19 de marzo de 2018, corriente a folios 87, siendo que dicha contratación se realizó en virtud de los artículos 12 y 77 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que regulan la figura del cargo de confianza.

DÉCIMO TERCERO: De lo antes expuesto, queda claro que la accionante en el primer período (18/09/2015 al 18/03/2018) ingresó a laborar para la entidad edil emplazada en virtud del Concurso de Méritos N° 001-2015-MDT/CEE-CC – **para Reemplazo por Cese** de los regímenes laborales Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728, esto es, desde el inicio de la contratación accedió a trabajar bajo la condición de reemplazo por cese de otro trabajador en el cargo de Economista III, nivel remunerativo SPA de la Unidad Orgánica Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública, régimen laboral 276, tanto más, si en el "Contrato de **Reemplazo por Cese** N° 032-2015-MDT/GAF de fecha 17 de setiembre de 2015, se precisa que la contratación se da bajo la modalidad de reemplazo por cese de personal, en tanto se implemente la Ley del Servicio Civil; asimismo, en el segundo período (19/03/2018 al 02/01/2019), fue designada en el **cargo de confianza de Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública**, nivel remunerativo F1 de la Unidad Orgánica Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Pública, régimen laboral 276, en virtud de la Resolución de Alcaldía N°068-2018-MDT/A de fecha 19 de marzo de 2018, suscrita por el mismo Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo. **DÉCIMO CUARTO:**

En ese sentido, se advierte que si bien la accionante cumple con el requisito temporal que exige la ley, esto es, laborar más de 01 año de manera ininterrumpida; sin embargo, en el presente caso resulta evidente que el primer período de contratación se realizó en mérito a la facultad estatal prevista en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, la contratación se dio para realizar labores de reemplazo de personal, el cual en esencia tiene carácter temporal; asimismo, el segundo período, que fue el tramo final de contratación de aproximadamente un año (19/03/2018 al 02/01/2019) fue designada en el cargo de confianza de Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública, siendo que dicho cargo se encuentra dentro de los supuestos de excepción que contempla el artículo 2 de la Ley N° 24041; por lo tanto, a la actora no le alcanza la protección contra el depido arbitrario que contempla la acotada norma, deviniendo en **fundada la infracción del artículo 1 de la Ley N° 24041**.

DÉCIMO QUINTO: Por consiguiente, corresponde estimar el recurso casatorio, al verificar que se ha incurrido en la causal de infracción normativa materia de análisis, por las razones antes anotadas, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás infracciones denunciadas; de modo que corresponde proceder de acuerdo a los alcances del artículo 396 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y uno; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON**, la sentencia de primera instancia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y dos, que declaró **fundada** la demanda, y **Reformándola** declararon **INFUNDADA** la demanda. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Tania Liliana Sánchez Merlo contra la parte recurrente, sobre reincorporación laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-46**

CASACIÓN N° 26351-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno,

obrante a fojas ciento veintisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta y cinco). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8° literal a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48° de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv)**

Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales **i), ii) y iii)**, si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas ejecutorias supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO.** En cuanto a la causal **iv)**, debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Celia Vigil Saavedra** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDAZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-47

CASACIÓN N° 24263-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiuno del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde

verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹.

SEGUNDO: El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

CUARTO: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial».

Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas ciento noventa).

Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio y en forma subordinada, revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre los agravios esgrimidos en el escrito de apelación; por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución se sentencia se dilucide dicha controversia, función que correspondía a la sala y no al juzgado ejecutor. Agrega que en ningún extremo la Sala analiza cada concepto de pago que viene percibiendo la parte demandante mes a mes, limitándose a señalar que le corresponde las referidas bonificaciones sobre la base de la remuneración total, remitiendo dicha responsabilidad al juez ejecutor, configurándose la indebida motivación, pues de haber realizado la diferenciación de los conceptos de pago que integran dicha base remunerativa, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen la naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente de ser base de cálculo (porque su propio cuerpo normativo lo prohíbe), porque no es lo mismo equiparar lo que se entiende por el contenido de la remuneración total con el contenido de la remuneración íntegra. ii) **Infracción normativa por inaplicación de la Ley**

N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003. - Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SEPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneración total, sin salvedad o distinción alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación.

OCTAVO. No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de enero de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Rosa Amelia Ortiz Bautista** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-48

CASACIÓN N° 14532-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa

Lima, diez de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), de fecha veinticinco de setiembre del dos mil veinte, obrante a foja cuatrocientos cincuenta y ocho, del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, obrante a foja cuatrocientos cuarenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de

marzo del dos mil diecinueve, obrante a foja trescientos cuarenta y uno, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la resolución N° 06546-2012-SERVIR/TSC Primera Sala de fecha cuatro de setiembre del dos mil doce. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364.

SEGUNDO: El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

CUARTO: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) que demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente, iv) que indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil pues, de los actuados, se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a foja trescientos ochenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio.

SEXTO: De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: - **Infracción normativa de los artículos 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; 123 del Código Procesal Civil; 4 y 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Leyes de Presupuesto de los años 1988 a 1992; artículos 14 y 60 de la Constitución de 1979; 1, 2 y 53 de la Ley N° 24786 – Ley de Creación del IPSS; 44 del Decreto Legislativo N° 276; 47 del Decreto Ley N° 11377 y 400 del Código Procesal Civil** Sustenta, entre otros, que la Sala Superior vulnera la cosa juzgada establecida en el proceso N° 41674-2005. Asimismo alega, que no ha tenido presente que las Leyes de Presupuesto de 1988 a 1992 no contienen regulación o limitación alguna en el sentido de limitar o al menos restringir los aumentos dictados por el Gobierno Central con carácter general mediante Decretos Supremos, además las normas emitidas por el Gobierno Central entre los años 1988 a 1992, que preveían incrementos remunerativos no condicionaron su otorgamiento, tampoco se condicionó a la aprobación previa de alguna entidad o autoridad, como Conade; además el actor a partir del año 1988 pertenece a EsSalud y su régimen laboral era el Decreto Legislativo N° 276. **SEPTIMO:** Evaluado el recurso,

el cargo invocado no tiene asidero, porque adolece de claridad y precisión, en tanto que la parte impugnante si bien cita diversas normas de carácter material, también lo es que estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo cuestionar la motivación expresada en las sentencias de grado, al discrepar del sentido de la misma por resultarles adversa a sus intereses, sin tener en cuenta que precisamente los órganos jurisdiccionales han estimado la demanda, luego de establecer los hechos relevantes del caso y de valorar los medios probatorios adjuntados al proceso, que los aumentos que el Gobierno Central concedió a los servidores públicos sujetos o no (en algunos casos) a la Ley N° 11377 y al Decreto Legislativo N° 276, no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de Conade que laboran en las empresas no financieras; entonces, tampoco correspondía a los servidores del IPSS (hoy EsSalud), además según las Leyes de Presupuesto de los años 1988 a 1992; decisión jurisdiccional que concuerda con diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema¹, sobre casos idénticos al presente, de modo reiterado y uniforme; por otro lado, se aprecia que la entidad recurrente alude aspectos generales, así como referidos a los hechos y a la valoración de la prueba, sin tener en cuenta que éstos son ajenos al debate casatorio y no se condicionan con los fines del extraordinario recurso de casación. Más aún, si la sentencia de vista se sustenta en la jurisprudencia de la Corte Suprema (Casaciones N.ºs 550-2010-Lima, 1296-2001-Lima, 9207-2009-Lima, 1071-2011-Lima, 8010-2012-Lima, 91880-2013-Lima) que no ha sido cuestionado en el recurso materia de examen (en el fondo de cada decisión), de ahí que recurso sub examine también resulte deficiente; de modo que en los términos propuestos, el recurso no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del código adjetivo, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión expresada en el fallo, lo que implicaba, además desarrollar el modo en que se ha infringido las mismas y cómo debe ser aplicada correctamente. Finalmente, se recalca que el recurso fue formulado como uno de instancia debido a que, parte de los argumentos vertidos, son los mismos agravios propuestos en el recurso de apelación que corre a foja trescientos veintinueve y que ya fueron evaluados en la sentencia de vista recurrida, esto en virtud del principio constitucional de doble instancia consagrado en el sexto numeral del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

OCTAVO: En consecuencia, es de apreciar que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del código adjetivo; por ende, resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil –Servir-, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinte, obrante a foja cuatrocientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, obrante a foja cuatrocientos cuarenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por la parte recurrente contra el **Seguro Social de Salud –EsSalud-**, sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Casaciones N.ºs 4786-2014 del 27.8.2015 y 4634-2015 del 29.11.2016, entre otras.

C-2165478-49

CASACIÓN N° 15782-2021 AREQUIPA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 273

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Red Asistencial de Salud Arequipa – ESSALUD**, mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintitrés, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y tres, que declaró **fundada** la demanda; el mismo

que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*, asimismo el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia que a fojas ciento noventa y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción del inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, del artículo 124 de su Reglamento y del inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.** Sostiene que un cargo de responsabilidad directiva, de acuerdo a ley, solo podría estar ubicado en el nivel superior de alguno de los grupos ocupacionales, por ejemplo, los cargos de funcionario no pueden ser catalogados como cargos de responsabilidad directiva. Debe precisarse que los cargos de funcionario o también llamados ejecutivos, no se encuentran en ninguno de los tres grupos ocupacionales de la carrera administrativa; a estos cargos no se accede vía promoción o ascenso sino a través de acciones de desplazamiento, como son la designación o el encargo. La administración ha dado cumplimiento estricto de las normas legales vigentes sin interpretar extensivamente sus alcances, es de observarse entonces que no existe argumento legal que sustente que los cargos de funcionario generen el derecho a la bonificación diferencial. **b) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Lo resuelto en la sentencia de vista, atenta contra la finalidad y razón de las normas en mención, puesto que, de acuerdo a estas, resultaría contradictorio que un servidor de carrera retorne a su cargo original al término de una designación en un cargo ejecutivo y continúe percibiendo en su puesto de carrera una remuneración equivalente a la de un alto funcionario. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la

naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Red Asistencial de Salud Arequipa – ESSALUD**, mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, que corre a fojas doscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Edgar Aníbal Muñoz Atahualpa contra la entidad recurrente y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-50**

CASACIÓN N° 13135-2021 LORETO

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de documentos. Artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212

Lima, trece de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública Regional de Loreto**, mediante escrito presentado con fecha 11 de noviembre de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 06 de septiembre de 2019², en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de setiembre de 2018³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Lourdes Soria de Díaz** solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 002582-2016-GRL-DREL-D de fecha 08 de agosto de 2016, que declara improcedente la solicitud de pago presentada por la demandante; y la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 131-2017-GRL-GGR de fecha 26 de enero de 2017, que declara infundado su recurso de apelación y en consecuencia se ordene a la emplazada, cumpla con expedir nueva resolución administrativa disponiendo el pago a favor de la demandante de la Bonificación especial Mensual por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración íntegra o total que percibe. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú:** Arguye que la Sala Superior viola el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse pronunciado por el fallo sobre que, no le corresponde percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación por el monto equivalente al 30% de su remuneración total, la que ha sido analizada en el quinto considerando de la sentencia recurrida. **ii) Infracción normativa artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212:** Alega que la Sala Superior al pretender negar que los tribunales de justicia apliquen correctamente las normas legales y el derecho a los casos concretos que sean de su competencia; área que la Sala Superior para negarles el derecho utiliza subterfugios, y para ello no ha encontrado mejor camino que dar validez a un acto contrario a Ley y al derecho, y que para mayor gravedad no está sustentado en ninguna norma legal, ni reglamentaria ni nada por el estilo por haber sido

tácitamente derogada, sólo en aplicación de una sentencia constitucional, aplicada de manera sesgada y contraria a su espíritu. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal denunciadas, se aprecia que si bien la recurrente cumple con señalar la norma que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con desarrollar el modo en que habría sido vulnerada y cómo debería ser aplicada y menos aún se demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Así, es preciso señalar que las dudas sobre la interpretación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, ya han sido esclarecidas en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, que resulta aplicable al presente caso; en el que se determinó que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, estipulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, se verifica que el recurrente pretende en esencia un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala de mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible de revisión, debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún cuando la sentencia de vista ha sido fundamentada en forma adecuada y razonada, y en estricta observancia del debido proceso, por tal motivo, no son de recibo los agravios deducidos. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, contra la sentencia de vista de fecha 06 de septiembre de 2019; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Lourdes Soria de Díaz contra Gobierno Regional de Loreto**, sobre Bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 264

² Página 183

³ Página 133

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 20

C-2165478-51

CASACIÓN N° 13565-2021 CUSCO

MATERIA: Reposición - Ley N° 24041

Lima, tres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Wanchaq** mediante escrito presentado con fecha 16 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de setiembre de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 17 de diciembre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia se declaró contrario a derecho el despido realizado en fecha 31 de diciembre de 2018 del cual fue pasible el actor; se dispone se restablezca el derecho al trabajo del demandante afectado por el despido contrario a la Ley N° 24041; ordenaron que la Municipalidad Distrital de Wanchaq reincorpore al demandante en el cargo de Técnico Administrativo en la Oficina de Informática, en caso de

defecto insalvable, en otro cargo de igual categoría y nivel. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: - **Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020; del Decreto Legislativo N° 1057 y del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución y del apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC** Sustenta que la sentencia de vista no ha tenido presente que el Decreto de Urgencia N° 016-2020 derogó la Ley N° 24041 Conforme al precedente vinculante antes referido, el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente debe efectuarse a partir de criterios meritocráticos, a través de un concurso público y abierto; estando a los documentos que fluyen en el presente proceso se puede corroborar que el demandante nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública La *Ad quem* ha inaplicado las normas que regulan el contrato administrativo de servicios, al ordenar la reincorporación del demandante En la sentencia de vista no se ha tenido presente que no existe medios probatorios que demuestren fehacientemente que se haya vulnerado derechos del actor, por lo que revertir ilegalmente el régimen del contrato administrativo de servicios, indicando que no es aplicable, no se toma en cuenta la procedencia vinculante de obligatorio cumplimiento y el Decreto de Urgencia N° 016-2020; vulnerando el principio motivación de resoluciones judiciales. **SETIMO:** La argumentación contenida en el recurso adolece de claridad y precisión, porque se exponen

argumentos genéricos, incidiendo en aspectos de hechos y valorativos de la prueba, sin tener en cuenta que éstos son ajenos al debate casatorio que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, así como expone argumentos que no se condicen con la pretensión contenida en la demanda de fecha 21 de enero de 2019, ni lo resuelto por los órganos de mérito, respecto que al periodo del 09 de agosto de 2017 a diciembre del 2018 no puede ser considerado como uno bajo la regulación del Decreto Legislativo N° 1057; siendo aplicable el artículo 1 de la Ley N° 24041; pues el contrato administrativo suscrito entre las partes el 23 de enero de 2007 fue prorrogado en forma automática hasta el 08 de agosto de 2017, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y IV Pleno Jurisdiccional Supremo. Por otro lado, se tiene que el recurrente denuncia que la resolución de vista no ha tomado en cuenta que el ingreso a la carrera pública se efectúa por concurso público con plaza presupuestada, sin considerar que, precisamente en la sentencia del A quo que es confirmada por la sentencia de vista se ha señalado que, en suma, el actor no pretende ingresar a la carrera administrativa pública, en cuyo caso, sería exigible previo concurso público conforme así lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276

OCTAVO: En consecuencia, es de apreciar que la accionada, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, conforme se observa del medio impugnatorio *sub examine*; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Wanchaq** mediante escrito presentado con fecha 16 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de setiembre de 2020². **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Jhon Enrique Álvarez Huilca contra la entidad recurrente y otro, sobre acción contencioso administrativa; y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Oabrante a foja 256 del expediente principal.

² Oabrante a foja 235 del expediente principal.

³ Oabrante a foja 190 del expediente principal.

⁴ Oabrante a foja 207 del expediente principal.

⁵ Oabrante a foja 256 del expediente principal.

⁶ Oabrante a foja 235 del expediente principal.

C-2165478-52

CASACIÓN N° 14240-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y siete del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecisiete de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento tres, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 34, así como el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución

impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia del escrito obrante a fojas ciento dieciocho, contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212)** Sostiene que la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; función que son propias de un docente en actividad, lo que implica claramente que esta bonificación sólo le corresponde a los docentes en actividad dentro de la vigencia de la norma y aquellos docentes que cesaron dentro de la norma pero solo y únicamente hasta la fecha en que es cesado. ii) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la sentencia materia de impugnación, la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, refiere que menciona esto, al observar una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala al no pronunciarse sobre las alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. Frente al fallo cuestionado, encuentran falta de motivación. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que es de concluir que la bonificación especial mensual por

preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total que peticiona el actor, deberá de otorgársele sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente; conforme lo ha determinado el Juez de la causa; consecuentemente, dicho concepto corresponde ser calculado sobre el treinta por ciento (30%) de la remuneración total, sin discriminación alguna. Asimismo, en fundamento sexto de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la falta de definición de qué conceptos no pueden ser parámetro de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, mencionado que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 8 señala: b) la remuneración total.- Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa (...). En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y siete del expediente principal. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Luis Guillermo Merino Zumaeta** contra la entidad recurrente; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Torres Vega, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-53**

CASACIÓN N° 13461-2021 LIMA SUR

MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, tres de junio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, de fecha trece de enero del dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente

sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento sesenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que una de las causales del presente recurso es la infracción normativa por contravención a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (debida motivación de resolución) previsto en artículo 139 de nuestra Constitución, incisos 3) y 5). ii) **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley anual de presupuesto del sector público para el año 1991.** Refiere que la sentencia casatoria N° 881-2012-Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento "décimo segundo", el cual requiere ser necesariamente corregido estableciéndose un nuevo criterio jurisprudencial vinculante pues si bien el fundamento cuatro nos posiciona en el supuesto de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial cuando menciona que: *"4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo"*, el fundamento doce erra al mencionar que: *"Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento"*. Asimismo, señala que la sentencia Casatoria vinculante incurre en un error al establecer que solo porque la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de las Bonificaciones Diferenciales más allá de los años 1991 y 1992, sin citar o hacer alguna alusión al artículo 184° de la Ley N° 25303, estas últimas, es decir, las Bonificaciones Diferenciales, se hayan prorrogado, omitiendo que la vigencia de las leyes de presupuesto se ratifican anualmente, por lo cual el error de la entidad en litis en el pago no debería considerarse como una prorrogación tácita. iii) **Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto de Urgencia 081-93- EF, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto Supremo N° 090-96-PCM, Decreto de Urgencia N° 098-96, Decreto Supremo N° 19-94- PCM, Decreto Supremo 276-91-EF, Decreto Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99.** Señala que en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado las normas citadas por tanto no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señalo el artículo 4 de la Ley N° 25671, artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94, artículo 6 del Decreto Supremo N° 090-96-PCM, artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, artículo 4 del Decreto Urgencia N° 073-97 y artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-99. iv) **Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares.** Señala que se

ha contradicho lo dispuesto en la sentencia casatoria N° 10298-2012-Huanuco, la sentencia casatoria N° 16028-2014-Ucayali y la casación N° 9955-2017 Lima Este. Asimismo, refiere que resulta objetiva la necesidad de que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que: "(...) estando al agravio sobre el aspecto temporal (vigencia) del beneficio previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, cabe señalar que si bien es cierto normativamente el citado beneficio fue ampliado, y prorrogado para el año 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para dicho año, publicada el 09 de enero de 1992, la cual a su vez fue derogada y/o suspendida por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, sin embargo fue restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992; situación normativa que ha sido recogida, y compartida por reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema, y el Tribunal Constitucional complementando además que al verificarse que la parte demandante ha venido percibiendo el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 no constituye un hecho controvertido que se encuentre o no bajo el alcance de la acotada norma, esto es en su aplicación temporal, y supuesto de hecho de ubicación territorial; debiéndose centrar la controversia en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es, conforme al cálculo de la remuneración total o íntegra, y no conforme a la remuneración total permanente. Por tanto, estando a que la parte actora ha venido percibiendo el citado beneficio, y siendo que no existe norma alguna que haya derogado o suspendido sus efectos después del 31 de octubre de 1992 (fecha en la que se restituye la vigencia del beneficio en mención); esta Instancia Superior desestima el agravio referido a que el beneficio otorgado por el artículo 184 de la Ley N° 25303, sólo estuvo vigente hasta el 31.12.1992; y la ubicación territorial del centro de labores; por lo que no constituye pago indebido sino legal". Finalmente, la Sala Superior indica que: "Estando a lo establecido en la disposición legal antes mencionada, y el precedente judicial supremo que señala que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 es respecto a la remuneración total o íntegra (monto superior al abonado), esta Superior Instancia concluye que los actos administrativos señalados contravienen la normatividad vigente, tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - al haber aplicado el concepto de remuneración total permanente (...)". Por tanto, se advierte que la Sala Superior ha motivado debidamente su decisión, mientras que el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada no es claro y preciso; puesto que, lo señalado respecto a la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99; no ha sido materia de controversia en el trámite del proceso, por tanto, tiene que hacer valer su derecho en la etapa procesal correspondiente a Ley. Por otro lado, cabe precisar que respecto a la casación N° 10298-2012-Huanuco y la casación N° 16028-2014-Ucayali, las mismas no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso. Asimismo, respecto a la casación N° 9955-2017 Lima Este, se aprecia que la misma no tiene relación con el artículo 184 de la Ley N° 25303. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, de fecha trece de enero del dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos diecinueve del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Ada Martha Gomez Diaz de Paulini contra la **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur** (antes denominada Dirección de Red de Salud San Juan de Miraflores - Villa María del Triunfo); sobre reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303; notifíquese y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-54**

CASACIÓN N° 15352-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veinticinco, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciséis, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y siete, que declaró fundada la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: - **Interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029; inaplicación de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 y apartamiento de la Casación N° 1074-2010.** La entidad sostiene que la norma ordena que el pago de la bonificación del treinta por ciento (30%) debe hacerse en función a la

remuneración total y que no se refiere a la remuneración total permanente; por su parte el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que ordena que el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la ley 24029 debe hacerse en función de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8.a) del referido decreto supremo; ello en concordancia con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 que ordena que las bonificaciones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores *"continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)"*, siendo así debe pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. Por su parte, el precedente vinculante expedido por la Corte Suprema de la Republica en la Casación N° 1074-2010 de fecha diecinueve de octubre de dos mil once que ordena que la remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo pero que *"que dicha interpretación sólo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación"*, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases que sí tiene norma que determina que su cálculo es la remuneración total permanente que es el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veinticinco, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Nilda Castañeda Malca contra la entidad recurrente y otros, sobre bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**; y, devolvieron los actuados. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-55

CASACIÓN N° 13151-2021 CAJAMARCA

MATERIA: Pago de bonificaciones especiales. Decretos de Urgencia N.ºS 037-94, 090-96 y 073-97

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Néstor Vásquez Idrogo** mediante escrito de fecha 22 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 05 de abril de 2021², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2020³, que declaró **infundada** la demanda; y, reformándola declaró **improcedente** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio

impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el primer numeral del tercer inciso del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el primer inciso del citado artículo toda vez que se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa⁵. **CUARTO:** Como se advierte de la demanda⁶, el accionante **Néstor Vásquez Idrogo**, solicita que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 009-2016-MPCH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; asimismo, requiere que se ordene a la demandada cumpla con otorgarle el pago de devengados por bonificación adquirida en los Decretos de Urgencia N.ºS 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99 desde su entrada en vigencia de cada uno de los decretos hasta el 31 de diciembre de 2012, más intereses legales, en la suma de ciento veintinueve mil seiscientos noventa con 00/100 soles (S/ 121,690.00). **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **v. Infracción normativa del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94** Refiere que la Sala no ha tomado en cuenta que al reconocer la bonificación especial como derecho que ha pasado a la esfera patrimonial y jurídica del actor, intrínsecamente se reconocen sus efectos desde la vigencia de la fuente normativa del Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo irrazonable y contrario al principio de congruencia normativa que la bonificación especial surta efectos desde la aparición en las boletas de pago del demandante y no desde que la norma inicio sus efectos. **vi. Infracción normativa de los Decretos de Urgencia N.ºS 090-96 y 073-96** Refiere que la sentencia de vista yerra en indicar que, si bien es cierto se reconocieron derechos desde mayo del 2012, para el periodo anterior debería cumplir con el procedimiento de negociación colectiva, razonamiento que no se ajusta a la naturaleza de la ley antes aludida. **vii. Infracción normativa de la tutela jurisdiccional efectiva y acceso a la justicia** Refiere que las conclusiones de la Sala Superior no hacen más que materializar la acción de un órgano jurisdiccional para denegar tutela jurisdiccional efectiva, así como una lesión de acceso a la justicia, por no encontrar un pronunciamiento sobre el fondo válido. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y de manera subordinada es revocatorio. **SEXTO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, también se ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia puesto que se observa que sus argumentos han sido formulados de manera genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N.ºS 037-94, 090-96 y 073-97, no son aplicables a los servidores que prestan servicios en los gobiernos locales toda vez que se encuentran sujetos a las leyes de presupuesto, en donde se establecieron bonificaciones para dichos trabajadores que se sustentan en los recursos recaudados por las Municipalidades, por lo que estando la motivación expuesta se verifica que el Colegiado Superior ha resuelto de acuerdo a los actuados y argumentos debatidos en el proceso. **SÉPTIMO:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Néstor Vasquez Idrogo** mediante de fecha 22 de abril de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 05 de abril de 2021. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Municipalidad Provincial de Chota**, sobre pago de bonificación especiales – Decretos de Urgencia N.ºS 037-94,

090-96 y 073-97; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 151.

² Página 139.

³ Página 110.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 319.

⁶ Página 15.

C-2165478-56

CASACIÓN N° 14667-2021 LIMA ESTE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N°24029.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ana María Ayra Candela De Alva**, de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve del expediente principal, contra el auto de vista, de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta, que **confirmó** el auto apelado, de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y uno del expediente principal, que declaró **improcedente** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv)

indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cincuenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Además, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio.

SEXTO: De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian la siguiente causal casatoria: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 y numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú** Señala que es una servidora pública que cumple la función de asistente social en el sector Educación, como consta en la resolución de nombramiento donde indica su cargo y nivel remunerativo, y su correspondiente boleta de pago que se adjunta. Por otro lado, sostiene que se debe tener presente que el derecho fundamental a un debido proceso se encuentra contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en cuanto establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos. Asimismo, señala que amparado en el decreto de petición consagrado por el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución y de acuerdo a lo previsto por los principios, se sirva disponer en la vía administrativa el abono del reintegro por la diferencial de la bonificación remuneración personal correspondiente al cumplimiento y pago íntegro de la bonificación especial mensual por preparación de documentos para trabajadores administrativos y por preparación de clases docentes equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total los Servidores y Funcionarios Públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse el auto de vista; también lo es que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio expuesto por la Sala Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente el auto recurrido, ya que indica que en autos no se verifica ningún medio probatorio que acredite que la demandante haya cumplido con requerir a su empleador la pretensión que motiva la presente demanda; más aún si de fojas 47 a 48, obra el escrito de absolución de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, mediante la cual la recurrente señala que para la pretensión planteada en autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa; por lo tanto, no registra expedientes presentados sobre pago de reintegro de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total con retroactividad al mes de febrero de 1991. Por tales razones, de acuerdo al artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 23.3 de la misma norma; corresponde declarar la improcedencia de la demanda, ya que no se encuentra en la excepción del agotamiento de la vía administrativa, establecida en el III Pleno Jurisdiccional Laboral Supremo en materias Laboral y Previsional, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil quince. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Ana María Ayra Candela De Alva**, de fecha cuatro de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve del expediente principal, contra el auto de vista, de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Ministerio de Educación y otro**; sobre acción contencioso administrativa previsional; y devolvieron los actuados. Interviene como

ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-57

CASACIÓN N° 16400-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento quince, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cien) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: a) **Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. b) **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley**

Orgánica del Poder Judicial Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento quince. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Liliana Panduro Vela contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-58**

CASACIÓN N° 14252-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa

Lima, nueve de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, obrante a foja ciento diecisiete, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, obrante a foja ciento cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número 09, de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, obrante a foja setenta y siete que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la notificación de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete y ordenó a la demandada expida nueva resolución, recalculando la pensión del demandante en función a sus sesenta últimas remuneraciones de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967, sin tener en cuenta los meses en los que no percibió remuneración, más devengados e intereses legales; sin costas ni costos del proceso. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar

los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados al recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a foja ochenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo, el recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: - **Infracción normativa de los artículos 2 y 5 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú** Sustenta entre otros que la sentencia de vista tiene deficiente motivación al no tener presente que conforme al artículo 5 del acotado Decreto Supremo, dicha normativa es aplicable para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que hayan nacido con posterioridad al uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete. **SÉPTIMO:** Los órganos de grado, luego de examinado los hechos alegados por las partes en los actos postulatorios, y los medios de prueba adjuntados y actuados en el proceso, decidieron declarar fundada la demanda, en el caso, al establecer que la Oficina de Normalización Previsional ha calculado la pensión del actor dividiendo entre 60 meses donde no hubo aportes efectivos acreditados por el demandante durante los meses consecutivos inmediatamente anteriores al cese, sin considerar que conforme a la Casación N° 2602-2013-Piura, que tiene calidad de precedente judicial vinculante, se deben tomar en cuenta solo los meses en que existan pagos efectivos asegurables; esto es, la interpretación del artículo 2 inciso c) (en este caso) del Decreto Ley N° 25967 debe ser conforme a la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, como la recaída en la mencionada casación, por lo que el cálculo correcto debió realizarlo sobre los 60 últimos meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, considerando para ello solo los meses en que existan aportes asegurables, porque solo éstos generan la obligación de aportar al sistema y no los meses calendarios, en los cuales se pueden presentar meses donde no se generen aportes al sistema. Así también la sentencia de vista hace referencia al precedente vinculante recaído en la casación N° 4667-2013-Del Santa que establece que el artículo 2 del D.S N° 099-2002-EF no es

aplicable a los asegurados obligatorios, como el caso del demandante. De este modo, resulta evidente que con los argumentos expuestos en el recurso de casación, la parte impugnante pretende cuestionar el criterio jurisprudencial del órgano de grado, pretendiendo soslayar la interpretación jurisprudencial otorgada a dicha norma y así prolongar *sine die* el debate sobre un tema donde ya existe un criterio uniforme, lo cual atenta contra los principios de economía y celeridad procesal, que debe imperar en los procesos previsionales, atendiendo a su naturaleza constitucional y alimentaria. **OCTAVO:** Asimismo, estando a la relación de hecho y de derecho establecida al interior del proceso, los argumentos genéricos esbozados por la parte impugnante no tienen nexo causal con lo establecido por la Sala Superior, razón por la cual el cargo invocado no puede ser acogido; en consecuencia, es de apreciar que la accionada, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra –en la forma propuesta– la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, resulta improcedente. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional**, de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, obrante a foja ciento diecisiete; contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, obrante a foja ciento cuatro. **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por Angelino Quispe Huancollo contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-59**

CASACIÓN N° 13328-2021 LORETO

MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, tres de junio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Loreto**, de fecha dieciséis de setiembre del dos mil veinte obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, que confirmo en parte la sentencia apelada, en el extremo que resolvió declarar fundada la demanda y revoco el extremo que ordeno a las demandadas cumplan con pagar a favor del demandante la bonificación diferencial, y reformándola dispusieron: i) que el juzgado de origen ordene a la oficina de liquidaciones de esta de la corte, que efectúe el cálculo correspondiente de la “compensación por condiciones excepcionales de trabajo”, dispuesto por el artículo 184 de la Ley N° 25303; ii) que los demandados luego de efectuarse la liquidación cumplan con pagar a favor del demandante la bonificación diferencial dispuesta. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 184 de la Ley N° 25303 "Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991" y su ampliatoria el artículo 4 de la Ley N° 25807, "Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1992"**. Señala que la sentencia impugnada pretende negarle que los tribunales de justicia apliquen correctamente las normas legales y el derecho a los casos concretos que sean de su competencia, y para negarle tal derecho utiliza subterfugios, y para ello no ha encontrado mejor camino que dar validez a un acto contrario a la ley y al derecho, y que para mayor gravedad no está sustentado en ninguna norma legal, ni reglamentaria ni nada por el estilo, sólo en la aplicación de una sentencia constitucional, aplicada de manera sesgada y contraria a su espíritu. Asimismo, refiere que la Sala Superior ha aplicado indebidamente una norma que tuvo vigencia limitada a los años 1991 y 1992. En efecto, se ha aplicado indebidamente una norma como lo es el artículo 184 de la Ley N° 25303 y su ampliatoria el artículo 4 de la Ley N° 25807. Debiendo ser lo correcto que no le corresponde tal beneficio en razón de no haberse probado que durante la vigencia de dicha norma, esto es, en los años 1991 y 1992, la demandante haya laborado en zona rural o urbano marginal. ii) **Infracción normativa por haber incurrido en incongruencia procesal, en la modalidad de incongruencia táctica.** Señala que el colegiado de la Sala Superior al expedir la sentencia recurrida se ha apartado, sin fundamento alguno, de los medios probatorios presentados por las partes y de los hechos que son fundamentos de la demanda. Estos medios probatorios demuestran en forma clara y concreta que la demandante al momento de la vigencia de las normas cuya aplicación solicita, vale decir, en los años 1991 y 1992, si bien es cierto se encontraba prestando servicios efectivos a favor del Estado; no ha demostrado que el ingreso que percibe no equivale al treinta por ciento (30 %) de la remuneración total que percibía el último mes de vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303. iii) **Infracción normativa al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.** Señala que hay violación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse pronunciado en el fallo sobre que no le corresponde percibir la bonificación del treinta por ciento (30 %) de remuneración total por prestar servicios en zonas rurales y urbano marginales y declarada en emergencia, la que ha sido analizado en el tercer considerando de la recurrida. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que, si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia

directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que: *"de la boleta de pago del mes de setiembre del 2010 (obrante a fojas 8 del expediente principal), se aprecia que el monto que le abonan al actor por concepto de bonificación diferencial es de veintitrés con 69/100 soles (S/ 23.69), lo cual no es equivalente al treinta por ciento (30 %) de su remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303; evidenciándose con ello que la citada bonificación diferencial otorgada a favor del demandante ha sido calculada en base a la remuneración total permanente. En ese contexto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 01572-2012-AC/TC y 01579-2012-AC/TC, estableció que para los cálculos de bonificaciones y asignaciones, debe utilizarse como base la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente; asimismo, el citado tribunal se pronunció respecto al tema bajo análisis en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC, donde en su fundamento número nueve señaló: "(...) también debe tenerse en cuenta que la Bonificación Diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, conforme al artículo 184 de la Ley N° 25303, se calcula sobre la base de la Remuneración Total, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente". Finalmente, la Sala Superior señala que el Supremo Tribunal se ha pronunciado en un caso similar al analizado de autos, en el Expediente N° 01370-2013-PC/TC-LORETO, en el cual se señaló, que no es un hecho controvertido el lugar donde laboraba el actor, pues el mismo venía percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303, en consecuencia, resultaba de ineludible y obligatorio cumplimiento lo contemplado en la cita ley, por lo que resolvió en el citado proceso, declarar fundada la demanda al haberse comprobado la renuencia de la demandada a cumplir el mandato contenido en el artículo 184 de la referida ley, ordenándose la respectiva corrección así como el pago de lo dejado de percibir por el erróneo cálculo. En igual sentido se pronunció el referido Tribunal en los Expedientes N° 01572-2012-PISCO y N° 01579-2012-AC/TC-ICA". En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Loreto**, de fecha dieciséis de setiembre del dos mil veinte obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Juan Presvitero Eusebio Lescano contra la Dirección Regional de Salud de Loreto y otros; sobre reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303.; notifíquese y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-60*

CASACIÓN N° 17234-2021 PIURA

MATERIA: Asignación de movilidad y refrigerio, Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto de la parte demandante **Nancy de Jesús Celis Cueva**, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 13 de enero de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2018³, que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y

388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la actora **Nancy de Jesús Celis Cueva**, solicitó que se declare la nulidad de la resolución ficta mediante la cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 3493 de fecha 16 de marzo de 2017; y en consecuencia, se disponga el reintegro por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, más el pago de devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa al Decreto Supremo N° 025-85-PCM.** Refiere que la mencionada norma no ha sido derogada por ninguna de las formas establecidas en el artículo 1 del título Preliminar del Código Civil, asimismo cabe precisar que esta norma modificó el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, en el que se precisa que la suma de cinco con 00/100 soles (S/. 5.00) diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio serán abonados en forma íntegra. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal denunciada, se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitir la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, con relación al pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, emitida con fecha 8 de marzo de 2016, que constituye precedente judicial vinculante, ha establecido que dicho concepto debe ser pagado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en tanto que es el único dispositivo que regula el monto que corresponde abonar por tal concepto a partir de setiembre de 1990; además que, al convertir los montos otorgados por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM al cambio actual, estos suman en su totalidad cinco con 00/100 soles (S/. 5.00) mensuales, que es la misma suma establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Estando a ello, se concluye que lo resuelto se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Nancy de Jesús Celis Cueva**, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 13 de enero del 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura** y otros, sobre asignación de movilidad y refrigerio, Decreto Supremo N° 264-90-EF y otros; y, devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez, SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 4 de mayo de 2019.

⁵ Página 46 del expediente principal.

C-2165478-61

CASACIÓN N° 16333-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos quince, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos treinta y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los numerales 2 y 3 del artículo**

¹ Página 166 del expediente principal.

² Página 150 del expediente principal.

³ Página 129 del expediente principal.

34 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público Indicia que la Sala Especializada en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali ha dejado de aplicar las normas antes acotadas, de modo tal que la sentencia contienen error en la interpretación de la Ley material respecto de la cuestión controvertida toda vez que claramente ha quedado prohibido que dicho acondicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto

b) Infacción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Sostiene que la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional.

SEPTIMO: En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) no se han vulnerado normas de carácter presupuestario; toda vez que, no se establece incremento alguno de las bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo, conforme al artículo 48 de la Ley N° 29024 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de la suma adecuada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411. Dicho de esa manera, carece de asidero considerar que por razones presupuestales se recorten derechos adquiridos, pues, además, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso de que la entidad no cuente con los recursos, de modo tal que la Ley prevé el mecanismo y la forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias. Del mismo modo, esta limitación al goce del derecho de percibir beneficios, por razones que no se cuentan con el crédito presupuestario, no corresponde con la obligación que el Estado tiene a fin de cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus ciudadanos. Por otro lado, en cuanto a la infracción descrita en el numeral b) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de las prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos

mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Roy Robert Dávila Gómez contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-62**

CASACIÓN N° 14321-2021 LIMA

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de setiembre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Teodocio Ambrosio Osorio**, solicitó que se le otorgue la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30 %) de la remuneración total mensual y cinco por ciento (5 %) más por tener cargo de director titular de la Institución Educativa Pública N° 117 "Pascual Alegre Gonzales" de la UGEL.03 Lima, al amparo de lo que dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y acumulativamente solicita se le otorguen los adeudos de dicha bonificación desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24029, más los intereses legales, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha que se derogó la mencionada norma legal. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infacción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003.** Refiere que el Colegiado Superior ha omitido la aplicación de las mismas, al ordenar que todos estos conceptos de pago sean utilizados para la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sin considerar que el propio texto legal de los mismos que las excluye de ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, es preciso señalar que la materia

de demanda es determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, dispuesta por artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, debe ser calculada en la remuneración total o íntegra; lo que ha sido resuelto por las instancias de conformidad con el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, que determinó que la referida bonificación, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 2 de noviembre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre del 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Teodocio Ambrosio Osorio** contra el **Ministerio de Educación** y otro, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley N° 24029 y otros; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 192 del expediente principal.

² Página 180 del expediente principal.

³ Página 102 del expediente principal.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 4 de mayo de 2019.

⁵ Página 16 del expediente principal.

C-216547-63

CASACIÓN N° 16446-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintidós, contra la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y dos, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte

Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento ochenta y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los numerales 2 y 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público** Indicia que la Sala Especializada en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali ha dejado de aplicar las normas antes acotadas, de modo tal que la sentencia contienen error en la interpretación de la Ley material respecto de la cuestión controvertida toda vez que claramente ha quedado prohibido que dicho acondicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) no se han vulnerado normas de carácter presupuestario; toda vez que, no se establece incremento alguno de las bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo, conforme al artículo 48 de la Ley N° 29024 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos

necesarios para el pago de la suma adecuada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411. Dicho de esa manera, carece de asidero considerar que por razones presupuestales se recorten derechos adquiridos, pues, además, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso de que la entidad no cuente con los recursos, de modo tal que la Ley prevé el mecanismo y la forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias. Del mismo modo, esta limitación al goce del derecho de percibir beneficios, por razones que no se cuentan con el crédito presupuestario, no corresponde con la obligación que el Estado tiene a fin de cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus ciudadanos. Por otro lado, en cuanto a la infracción descrita en el numeral b) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de las prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos dos, contra la sentencia de vista de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Reyna Isabel Neyra Padilla contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-64**

CASACIÓN N° 16338-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintiuno, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración

probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obstante a fojas doscientos cincuenta) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Indica que se ha infringido lo siguiente "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directores y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)" **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 27 de la Ley N° 27584.** Sostiene que la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral b) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de las prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el

numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Nelly Huayunga Tamani contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente** la **señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-65**

CASACIÓN N° 13569-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Cumplimiento de resolución - Artículo 5 numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584

Lima, dos de agosto del dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Esteban Condori Mamani**, mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 13 de agosto del 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 7, de fecha 01 de julio del 2019³, que declaró **improcedente** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados al recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del

Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que el recurrente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, porque la misma les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: - **Infracción normativa de los artículos 5 numeral 4, 29 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; 139 incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 196 y 197 del Código Procesal Civil** Sostiene, entre otros, que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres no ha acreditado que la Resolución Directoral N° 185-2002-OA/MDSMP de fecha 30 de diciembre de 2002 no se encuentre firme, es decir que contra dicha resolución exista algún medio impugnatorio pendiente o que haya sido declarada nula en la vía administrativa o judicial, por lo que, es de obligatorio cumplimiento. **SÉTIMO:** En los términos propuestos, se aprecia que el recurso adolece de claridad y precisión, pues invoca la causal casatoria de infracción normativa de manera genérica, además no desarrolla el modo en que se ha infringido las mismas y cómo deben ser aplicadas correctamente, teniendo presente la base fáctica y jurídica establecida en la propia sentencia impugnada, entre otros, respecto, a que en los términos del artículo 49.1 numeral 49.1.1, la Resolución Directoral N° 185-2002-OA y anexos, es un copia simple con la certificación al reverso de la Jefa del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que señala que es copia de copia; asimismo, se aprecia que el recurso fue formulado como uno de instancia y no del extraordinario de casación que tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, más aún si se pretende que se realice una nueva valoración probatoria que ya fue efectuada por las instancias de mérito, lo que no se condice con los referidos fines del recurso que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Por consiguiente, en los términos propuestos, el recurso no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por lo que deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Esteban Condori Mamani**, mediante escrito de fecha 28 de octubre del 2020⁵, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 13 de agosto del 2020⁶. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, sobre cumplimiento de resolución; y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente** la **señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a foja 157 del expediente principal.

² Obrante a foja 144 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 113 del expediente principal

⁴ Obrante a foja 122 del expediente principal.

⁵ Obrante a foja 157 del expediente principal.

⁶ Obrante a foja 144 del expediente principal.

C-2165478-66

CASACIÓN N° 16429-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387

del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente,

pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Filomena Teresa Delgado Samame contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsual; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega, SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-67**

CASACIÓN N° 25364-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa

Lima, diez de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, obrante a foja ciento setenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, obrante a foja ciento sesenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número 14, de fecha treinta de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a foja ciento treinta y tres que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia se ordena a la entidad demandada que expida nueva resolución administrativa teniendo en cuenta los considerandos que la sustentan respecto del pago de una pensión de viudez y del subsidio por fallecimiento, debiendo incluirse los devengados e intereses legales correspondientes, los mismos que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y**

concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a foja ciento cuarenta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **1) Infracción normativa de los artículos 22 y 46 del Decreto Ley N° 19846; 4 y 82 del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFFAA; del Decreto Legislativo N° 1133 y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú** Sustenta que la Ley de Pensiones Militar Policial prevé que solo tiene derecho a la pensión de viudez la cónyuge del causante, condición que no tiene la demandante. El proceso judicial seguido por la demandante no vincula a la demandada, siendo que la demanda declarada fundada de reconocimiento judicial de unión de hecho, que motivó su petición de otorgamiento de pensión de viudez, no vincula a la emplazada. Asimismo, indica que los devengados a la fecha ya prescribieron, toda vez que han transcurrido más de 3 años. De otro lado, indica que, de la sentencia del *Ad quem*, no se logra advertir que se haya hecho un adecuado análisis para determinar el cumplimiento del pago de la pensión de viudez y de subsidio por fallecimiento, más aún, cuando la sentencia no ha motivado el subsidio por fallecimiento, limitándose a hacer meras afirmaciones sin mayor sustento fáctico **2) Apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en el Exp N° 00853-2005-PA/TC** Señala que en dicho pronunciamiento se estableció que una pensión de viudez procederá siempre que la cónyuge (en este caso concubina) sobreviviente haya dependido del esposo al momento de su fallecimiento, es decir que el estado de necesidad sea coetáneo a la contingencia. **SEPTIMO:** Los órganos de mérito han estimado la demanda, luego de la compuls de los hechos y de la valoración de la prueba aportada y actuada en autos, al establecer que, en autos ha quedado acreditado la unión de hecho entre la demandante y don Teodoro Quiroz Casa y que se le otorgó pensión definitiva en su condición de SO1 PNP, mediante Resolución Suprema N° 0061-82-IN/GR-DIPER/D.3 de fecha 15.04.1982, asimismo, falleció con fecha 30 de abril del 2012; siendo que mediante sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil quince, se declaró fundada la demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho, entre la demandante y el citado fallecido, desde el uno de enero del dos mil cuatro hasta el treinta y abril del dos mil doce, sentencia que quedó firme y consentida. Así como han precisado que, si bien el Decreto Ley N° 19846 (artículo 23) no regula el otorgamiento de pensión de viudez a consecuencia de uniones de hecho, también lo es que el Tribunal Constitucional evaluó dicha procedencia, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 06572-2005-PA/TC de fecha seis de noviembre de dos mil siete (que resolvió un caso similar al de autos, donde la recurrente en su condición de ex conviviente peticiona pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 19846), donde se estableció como criterio jurisprudencial el sentido de que el conviviente supérstite si tiene derecho a la pensión de sobrevivencia de viudez, acordes con los parámetros de las Constituciones de 1979 y 1993, puesto que aquellas normas fueron expedidas de acuerdo a la égida de la Constitución de 1933, que no se ajusta, entre otros, a nuestra actual realidad. **OCTAVO:** De acuerdo a la relación de hecho, de derecho y jurisprudencia

que subyace en el proceso y al sentido del fallo, los argumentos de la parte recurrente no tienen nexo causal con lo establecido al interior del proceso, puesto que la *ratio decidendi* no se sustenta en un análisis normativo sino en la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional. Por otro lado, se aprecia que la parte impugnante formula el recurso casatorio invocando la causal de infracción normativa procesal de manera genérica (*pues oportunamente en el recurso de apelación no cuestionó el pago de subsidio por fallecimiento*), es decir, formula el recurso sin la precisión y claridad requerida; incidiendo en aspectos relativos a la cuestión fáctica y valorativa, sin tener en cuenta que el reexamen de los hechos y de la prueba son ajenos al debate casatorio; aspectos que no se condicen con los presupuestos de fondo expresados en el cuatro motivo de esta resolución; tanto más cuando los agravios que ahora reitera en su casación, ya fueron evaluados por la Sala Superior, dando cumplimiento al principio de doble instancia previsto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política y que no se condicen con los principios de economía y celeridad procesal, atendiendo al contenido constitucional y alimentario de la pensión de viudez. **NOVENO:** De otro lado, la denuncia de apartamiento inmotivado del precedente judicial tampoco puede prosperar debido a que la sentencia N° 00853-2005-PA/TC no ha sido expedida en los términos del artículo VII del Código Procesal Constitucional, por lo que, también corresponde declararla improcedente. **DÉCIMO:** Por consiguiente, en los términos propuestos, la parte impugnante no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni en la forma propuesta demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del código adjetivo, por lo que el cargo invocado deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**, obrante a foja ciento setenta y siete; contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, obrante a foja ciento sesenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por Florentina Tucto Santiago contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los autos actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-68**

CASACIÓN N°14119-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N°24029.

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y tres del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha catorce de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos seis del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de

casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos dieciséis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que en la sentencia materia de impugnación la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, al observar una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que existe una infracción normativa al considerar que el Decreto Supremo N° 021-92-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF son parte de la remuneración total, transgrediendo de esta forma el principio de legalidad; siendo que existe una errada motivación en la misma. ii) **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 021-92-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF.** Refiere que la Sentencia de Vista incurre en infracción normativa por inaplicación de la norma material contenida en el Decreto Supremo N° 021-92-PCM y en el Decreto Supremo 065-2003-EF, debido a que sustenta que las mismas no tienen una limitación expresa, para ser consideradas como parte de la remuneración total y por ende ser parte de la base de cálculo para la bonificación especial del treinta por ciento (30%) de la remuneración total por preparación de clases. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el *Ad quem* lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que Jurisprudencialmente, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, la Corte Suprema de la República, ha definido como precedente judicial vinculante, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe calcularse sobre la base de la remuneración total, más no sobre la base de la remuneración total permanente contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM4. No obstante, el acto administrativo cuestionado (Resolución Directoral Regional N° 001834-2017-DRELM y la

Resolución Directoral N° 3318-2011-UGEL.04-COMAS) no han tomado en cuenta las coordenadas normativas y jurisprudenciales citadas; lo cual revela que han infringido el principio de legalidad establecido en el artículo IV. 1.1. del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que hallándose insertados dentro del supuesto de nulidad previsto en el artículo 10.1 de la Ley N° 27444, es correcta la decisión de declarar su nulidad. Asimismo, la Sala Superior ha señalado que el Decreto Supremo N° 021-92-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF no prevén limitaciones en la asignación y bonificación por preparación de clases y evaluación, por lo que, deben ser incluidos en el cálculo de la remuneración total. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, de fecha seis de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha tres de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y tres del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Susana Eloya Flores Bravo** contra la recurrente; sobre acción contencioso administrativa previsional; y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-69**

CASACIÓN N° 13501-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa. Recálculo de pensión - Decreto Ley N° 19990

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, de fecha 12 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de noviembre de 2020², que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 18, de fecha 10 de enero de 2020³, que declaró infundada la demanda, **reformándola** la declararon **fundada en parte**, en consecuencia ordenaron a la entidad demandada cumpla con realizar nuevo cálculo de la pensión de jubilación adelantada del accionante y emita nueva resolución administrativa otorgándole la pensión que le corresponde; más el abono de los reintegros e intereses legales; sin costa sin costos. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados al recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran

contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** A la parte recurrente no le exigible el requisito de procedencia previsto en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **Infracción normativa del artículo 74 del Decreto Ley N° 19990**, que expresamente señala el tratamiento legal del ingreso de referencia en el caso de los asegurados facultativos independientes; hecho que ha incidido de forma directa en la decisión adoptada por la Sala Superior. **SÉTIMO:** El órgano de grado, luego de examinado los hechos alegados por las partes en los actos postulatorios, y los medios de prueba adjuntados y actuados en el proceso, decidieron declarar fundada parte la demanda, al establecer que la ONP ha calculado la pensión del actor dividiendo entre 60 meses donde no hubo aportes efectivos acreditados por el demandante durante los meses consecutivos inmediatamente anteriores al cese, sin considerar que conforme a la Casación N° 2602-2013-Piura, que tiene calidad de precedente judicial vinculante, se deben tomar en cuenta solo los meses en que existan pagos efectivos asegurables; esto es, la interpretación del artículo 2 inciso c) (en este caso) del Decreto Ley N° 25967 debe ser conforme a la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, como la recaída en la mencionada casación, por lo que el cálculo correcto debió realizarlo sobre los 36 últimos meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, considerando para ello solo los meses en que existan aportes asegurables, porque solo estos generan la obligación de aportar al sistema y no los meses calendarios, en los cuales se pueden presentar meses donde no se generen aportes al sistema. De modo que, resulta evidente que con los argumentos expuestos en el recurso de casación la parte impugnante pretende cuestionar el criterio jurisdiccional del órgano de grado, pretendiendo soslayar la interpretación jurisprudencial otorgada a dicha norma y así prolongar *sine die* el debate sobre un tema donde ya existe un criterio uniforme, lo cual atenta contra los principios de economía y celeridad procesal, que debe imperar en los procesos previsionales, atendiendo a su naturaleza constitucional y alimentaria. **OCTAVO:** Asimismo, estando a la relación de hecho y de derecho establecida al interior del proceso, los argumentos genéricos esbozados por la parte impugnante no tienen nexo causal con lo establecido por la Sala Superior, razón por la cual el cargo invocado no puede ser acogido; en consecuencia, es de apreciar que la accionada, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra –en la forma propuesta– la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, resulta improcedente. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha 12 de enero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 20 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Maximo Ticlahuanca Zurita contra la recurrente; sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

CASACIÓN N° 14858-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa. Recálculo de remuneración de referencia - Decreto Ley N° 19990

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha 07 de setiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 05 de marzo de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número 06, de fecha 22 de agosto de 2019³, que declaró fundada la demanda, en consecuencia se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la eskuela de notificación de fecha 19 de abril de 2017 y se ordena que se considere como parte del ingreso asegurable para el cálculo de remuneración de referencia las gratificaciones legales percibidas en el mes de diciembre y fiestas patrias del año 2001; se ordena que la entidad demandada proceda a realizar nuevo cálculo de la remuneración de referencia de la pensión de la accionante y emita resolución administrativa de pensión de jubilación del Decreto Ley N° 19990; reajustando la remuneración de referencia cuyo cálculo deberá considerarse las últimas 48 remuneraciones asegurables conforme lo dispuesto en el artículo 2 inciso b) del Decreto Ley N° 25967; con el abono de devengados – con deducción de lo cancelado e intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y tres) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se

¹ Obrante a fojas 185 del expediente principal

² Obrante a fojas 176 del expediente principal

³ Obrante a fojas 148 del expediente principal

denuncia la siguiente causal casatoria: **Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; 2 y 5 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF** Sustenta que la sentencia de vista tiene deficiente motivación al no tener presente que conforme al artículo 5 del acotado Decreto Supremo de dicha normativa (artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF) es aplicable para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que hayan nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947, además se contraviene el artículo 2.2 de la Constitución, sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley previsional. El demandante nació en fecha posterior, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal **SÉTIMO:** Los órganos de grado, luego de examinado los hechos alegados por las partes en los actos postulatorios, y los medios de prueba adjuntados y actuados en el proceso, decidieron declarar fundada la demanda, al establecer que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF no es aplicable a los asegurados obligatorios, como el caso del demandante; además la ONP ha calculado la pensión del actor dividiendo entre 60 meses, no considerando las gratificaciones de diciembre del 2000 y julio del 2001 y que conforme a la Casación N° 2602-2013-Piura, que tiene calidad de precedente judicial vinculante, se deben tomar en cuenta solo los meses en que existan remuneraciones asegurables; esto es, la interpretación del artículo 2 inciso c) (en este caso) del Decreto Ley N° 25967 debe ser conforme a la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, como la recaída en la mencionada casación, por lo que el cálculo correcto debió realizarse sobre los 48 últimos meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, considerando para ello solo los meses en que existan remuneraciones asegurables, porque solo estos generan la obligación de aportar al sistema y no los meses calendarios, en los cuales se pueden presentar meses donde no se generen aportes al sistema. De modo que resulta evidente que con los argumentos expuestos en el recurso de casación, la parte impugnante pretende cuestionar el criterio jurisprudencial de los órganos de grado, pretendiendo soslayar la interpretación jurisprudencial otorgada a dicha norma y así prolongar *sine die* el debate sobre un tema donde ya existe un criterio uniforme¹, lo cual atenta contra los principios de economía y celeridad procesal, que debe imperar en los procesos previsionales, atendiendo a su naturaleza constitucional y alimentaria. **OCTAVO:** Asimismo, estando a la relación de hecho y de derecho establecida al interior del proceso, los argumentos genéricos esbozados por la parte impugnante no tienen nexo causal con lo establecido por la Sala Superior, razón por la cual el cargo invocado no puede ser acogido; en consecuencia, es de apreciar que la accionada, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra *—en la forma propuesta—* la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, resulta improcedente. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recursos de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha 07 de setiembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 05 de marzo de 2020; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Martín Mendieta Galindo contra la recurrente; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente** la señora **Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 134 del expediente principal

² Obrante a fojas 125 del expediente principal

³ Obrante a fojas 75 del expediente principal

⁴ Casación N° 4667-2013-Del Santa (precedente vinculante) establece que el artículo 2 del D.S. N° 099-2002-EF no es aplicable a los asegurados obligatorios

C-2165478-71

CASACIÓN N° 16395-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,

Gobierno Regional de Ucayali, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial»*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos diecisiete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** Indica que se ha infringido lo siguiente “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directores y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)” **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 27 de la Ley N° 27584.** Sostiene que la Sala Civil no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte

recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral b) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de las prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Ruth Esther Larrañaga Hidalgo contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-72**

CASACIÓN N° 14839-2021 LIMA SUR

MATERIA: Reintegros de la Bonificación prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud**, de fecha 13 de agosto de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de julio de 2018³, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas impugnadas y ordena a la entidad demandada efectúe el cálculo correcto a favor de la parte demandante, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que se hizo exigible el pago del beneficio establecido en el artículo 184 de la Ley N° 25303, con la deducción de los que eventualmente hubiera percibido en base a la remuneración total permanente hasta la fecha que el recurrente dejó de laborar para la entidad demandada. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecido en los artículos 387 y 388 del referido Código Adjetivo, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ha sido

interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial al encontrarse exonerada conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **Tercero.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas y de revaloración de la prueba; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, los fundamentos del recurso deben ser claros, precisos y concretos; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **Cuarto.** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera contenido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento sesenta y ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a. La infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 184 de la Ley N° 25303; 4 numeral b) de la Ley N° 25671; 4 numeral b) del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF; 4 inciso b) del Decreto de Urgencia N° 80-94; 6 numeral c) del Decreto Supremo N° 090-96-PCM; 4 inciso b) del Decreto Supremo N° 19-94-PCM; 2 inciso b) del Decreto Supremo N° 276-91-EF; 4 numeral c) del Decreto de Urgencia N° 073-97; 4 inciso c) del Decreto de Urgencia N° 011-99** Señalando entre otros, que por el hecho que la entidad demandada ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de la bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el artículo 184 de la Ley N° 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuestos es anual y que jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que incurrió la entidad. **b. Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema en casos objetivamente similares, respecto a las Casaciones N.ºs 10298-2012-Huanuco, 16028-2014-Ucayali y 9955-2017-Lima Este** Sostiene que la Corte Suprema debe unificar criterio respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano-marginal. **Sétimo.** La argumentación contenida en el recurso adolece de claridad y precisión, porque se exponen argumentos genéricos, incidiendo en aspectos de hechos y valorativos de la prueba, sin tener en cuenta que éstos son ajenos al debate casatorio que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, así como expone argumentos que no se condicen con la pretensión contenida en la demanda, que no se encuentra orientado a establecer la vigencia de la bonificación diferencial del artículo 184 de la Ley N° 25303, sino a su recálculo (que lo vino percibiendo incluso al año 2007), tampoco se condice con lo resuelto por el órgano de mérito superior, que ha establecido que el accionante, fue un empleado público, y al haber desempeñado funciones en zonas identificadas como urbano marginales, la propia entidad demandada viene otorgando el beneficio diferencial que establece el artículo 184 de la Ley N° 25303, concordante con el artículo del inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, pero calculada indebidamente en base a su remuneración total permanente, así se ha acreditado en las constancias

anuales mensualizadas de haberes que se adjuntan a folios 10 a 11 de las que fluye que por la Bonificación Diferencial que nos ocupa la entidad demandada ha venido pagando a la actora, las sumas mensuales ascendentes a S/ 23.89, monto que no resulta conforme al porcentaje previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303; además, la sentencia de vista contiene los fundamentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, esto conforme al artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. **Octavo.** En consecuencia, es de apreciar que la accionada, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, conforme se observa del medio impugnatorio *sub examine*; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, el recurso resulta **improcedente**. **Noveno.** Por otro lado, en cuanto al cargo descrito en el literal b), se aprecia que la impugnante invoca tres casaciones que no han sido expedidas en los términos del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; de ahí que no puedan sustentarse en la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial, más aún, si la denuncia no ha sido invocada en esos términos (apartamiento inmotivado del precedente judicial); de ahí que este extremo del recurso deba ser declarado improcedente por inviable. Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud**, de fecha 13 de agosto de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2020; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Santiago Melquiades Gómez Choque contra la parte recurrente, sobre proceso contencioso administrativo; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 226 del expediente principal

² Obrante a fojas 198 del expediente principal

³ Obrante a fojas 146 del expediente principal

C-2165478-73

CASACIÓN N° 13458-2021 UCAYALI

MATERIA: Reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances de la Ley N° 24041

Lima, dos de agosto del dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, mediante escrito presentado con fecha 21 de setiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 4 de fecha 19 de agosto de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 7 de fecha 20 de mayo de 2019³, que declaró **fundada en parte la demanda**, en consecuencia: i) nula en parte la Resolución de Alcaldía N° 446-2017-MPCP de fecha 06 de agosto de 2017; ii) la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes e invalidez de sus contratos administrativos de servicios – CAS, suscritos con la demandada y ordena el reconocimiento de la relación laboral del demandante en su ex empleadora, en su condición de cobrador. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364.

SEGUNDO: El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados al recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al

encontrarse exonerado, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la **infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, porque la misma les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: - **Infracción normativa de los artículos 197 del Código Procesal Civil; 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y del Decreto de Urgencia N° 016-2020; así como del apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en materia laboral recaídos en los expedientes N.ºs 05057-2013-PA/TC y 11169-2014-La Libertad.** Sostiene que la sentencia de vista no viene considerando los medios probatorios que acreditarían que no existió la subordinación, por lo que se estaría señalando un hecho no probado al establecer como período laborado por el demandante desde el 01 de julio de 1988 al 31 de enero de 1996 y del 02 de febrero de 2003 a diciembre del 2016; asimismo no se estaría probando que el actor tenía un horario de ingreso o de salida o que estaba bajo supervisión constante que haga notar la subordinación; por el contrario solo cuenta con contratos de locación de servicios que no generan ningún vínculo laboral. La Sala Superior sin ninguna motivación describe o toma como hecho que el demandante es un obrero municipal y como tal no podría firmar los contratos administrativos de servicios. Se debe considerar que el ingreso a la administración pública es por concurso público de mérito respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; supuestos que no cumple el actor. No se ha advertido que la Ley N° 24041 estaría derogada por el Decreto de Urgencia N° 016-2020. **SETIMO:** La argumentación contenida en el recurso adolece de claridad y precisión, porque se exponen argumentos genéricos, incidiendo en aspectos de hechos y valorativos de la prueba, sin tener en cuenta que éstos son ajenos al debate casatorio que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, así como expone argumentos que no se condicen con la pretensión contenida en la demanda de fecha 29 de setiembre de 2017, ni lo resuelto por los órganos de mérito, respecto al reconocimiento de tiempo de servicios del actor comprendido entre el 01 de julio de 1988 al 31 de enero de 1996 y del 02 de febrero de 2003 a diciembre del 2016, prestados a favor de la entidad demandada en su calidad de empleado, en virtud de los principios de causalidad, razonabilidad y el de primacía de la realidad implícitamente impuestos por los artículos 1, 22 y 23 de la Constitución Política del Perú; siendo comprendido dentro del ámbito de protección del artículo 1 de la Ley N° 24041. Por otro lado, se tiene que la entidad recurrente denuncia que la resolución de vista no ha tomado en cuenta que el ingreso a la carrera pública se efectúa por concurso público con plaza presupuestada, sin considerar que, precisamente en la

sentencia del A quo que es confirmada por la sentencia de vista se ha señalado que, en suma, el actor no pretende ingresar a la carrera administrativa pública, en cuyo caso, sería exigible previo concurso público conforme así lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276 OCTAVO: En consecuencia, es de apreciar que la accionada, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, conforme se observa del medio impugnatorio *sub examine*; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, resulta **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, mediante escrito presentado con fecha 21 de setiembre de 2020⁵, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 4 de fecha 19 de agosto de 2020⁶. **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por José Ulises Dávila Sánchez contra la entidad recurrente, sobre reconocimiento de vínculo laboral, y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 508 del expediente principal.

² Obrante a fojas 500 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 446 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 480 del expediente principal.

⁵ Obrante a fojas 508 del expediente principal.

⁶ Obrante a fojas 500 del expediente principal.

C-2165478-74

CASACIÓN N° 16348-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos uno, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veintitrés, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente

sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrando a fojas ciento cuarenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se conciden con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos uno, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Rister Jesús Sánchez Pérez contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y

devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-75**

CASACIÓN N° 11318-2021 PIURA

SUMILLA: Pago de pensión de jubilación y pago de devengados. En el caso de autos, al no haberse acreditado el mínimo de aportes (20 años) que exige el artículo 1 de la Ley N° 25967, debidamente concordante con el artículo 38 del DL N° 19990 y su modificatoria, vigentes al momento de presentada la demanda, la sentencia de vista correctamente ha desestimado la pretensión de reconocimiento de pensión de jubilación en el régimen general.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Francisco Requena Girón**, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta y dos del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Francisco Requena Girón**, por las siguientes causales: a) Infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política. b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política. c) Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990. d) Infracción normativa del artículo 2 de la Constitución Política. e) Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Ley N° 19990. Señala que los medios probatorios alcanzados en la demanda y aportados durante la tramitación del proceso acreditan plenamente la relación laboral con las empresas para las cuales ha laborado, por lo que le corresponde el otorgamiento del derecho previsional y también el pago de la indemnización de manera equitativa por el daño ocasionado. Refiere que no se motivó de manera suficiente y congruente el fallo que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda que pretende el reconocimiento de mayores años de aportación y, consecuentemente, el otorgamiento de la pensión de jubilación, pues de los medios probatorios alcanzados en la demanda y los que obran en el expediente administrativo acreditarían mayores años de aportación a los reconocidos por la demandada y, consecuentemente, el pago de su pensión en el régimen que le corresponde. Asimismo, precisa que no se entiende por qué la negativa de la instancia de mérito de otorgarle el derecho de reconocerle los treinta años y nueve meses de aportaciones, en atención a que se ha acreditado debidamente la relación laboral con las empresas para las que ha trabajado. Menciona que la Sala no tuvo a bien aplicar la ley por igual, pese a que existen casos similares; aunado a ello, afirma que la misma actuó de manera parcial, al haberle dado valor probatorio a un medio de prueba alcanzado por la demandada, sin existir o ampararse en otro medio de prueba que le dé certeza probatoria como para emplearlo para denegar la relación laboral, situación que no ha realizado en las demás empresas en las que ha laborado, exigiendo mayores medios probatorios; ello además de la falta de observancia de igualdad ante la ley, al no haber efectuado la valoración conjunta de los medios probatorios. Así también alega que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Decreto Ley N° 1990 puesto que cuenta con más de sesenta y cinco años de edad y un total de treinta años y nueve meses de aportes, por lo tanto, no se entiende por qué la negativa de otorgarle la pensión solicitada. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la

Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO: TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la demanda de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: I. Se ordene a la emplazada proceda con otorgarle su pensión de jubilación amparo del artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, incluyendo el pago de los devengados e intereses legales, debiendo en ese sentido la emplazada declarar la nulidad y con ello la inaplicación de la R.A.N° 0000029918-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 20 de marzo de 2014 la misma que le deniega el otorgamiento de su pensión de jubilación. II. Asimismo, se debe ordenar a la emplazada el pago de una indemnización por acción persona establecida en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil por el monto de S/ 35,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados al haberle denegado el otorgamiento de su pensión de jubilación. Argumenta que laboró en lo siguiente: **a) Southern Marine Drilling Company** en el periodo comprendido desde el 06 de julio de 1961 hasta el 31 de mayo de 1973, los cuales lo acredita con un certificado de trabajo, liquidación de indemnizaciones y boletas de pagos. **b) Cooperativa Agraria de trabajadores Cesar Vallejo Ltda 016 – BI** en el cual laboró durante el periodo comprendido desde el 24 de junio de 1973 hasta el 31 de agosto de 1991. Dicha relación laboral lo acredita con el certificado de trabajo y la declaración jurada de relación laboral expedida por el representante administrador de la Cooperativa de nombre Oswaldo Garrido Oliva, cuya condición se acredita mediante Acta N° 01 de fecha 25 de abril de 1985; asimismo alcanzó la Resolución Directoral de fecha 24 de junio de 1973 que contiene la relación de campesinos calificados como beneficiarios de la reforma agraria, siendo que el recurrente se encuentra incluido en el N° 110 dentro de su ex empleador y donde el representante administrador antes acotado también se encuentra registrado en el N° 32. Asimismo, alcanza la transcripción de la R.A N° 0455-89-AG/UND-II-PIURA mediante el cual se le ratifica como socio de la Cooperativa en mención. Por otro lado, alcanzó las credenciales expedidas por su ex empleador con las cuales se acredita que ostentó la condición de Presidente del Consejo de Vigilancia durante el año 1991 – 1992, de Secretario de del Consejo de Vigilancia durante el año 1989 – 1990 y de segundo vocal del Consejo de Vigilancia durante el año 1990 – 1991; asimismo alcanza las documentales de facilidades de pago expedidas por el Seguro Social del Perú - el Banco de la Nación con los cuales se acredita que su ex empleador ha cancelado las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; los comprobantes de pago que también acreditan que su ex empleador ha cancelado las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y finalmente el acta de entrega y recepción de planillas. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Segundo Juzgado de Trabajo de Piura, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, declaró **infundada** la demanda. Argumentando lo siguiente: **“4.4 VALORACIÓN PROBATORIA (...). Décimo Séptimo.-Respecto a sus ex empleador SOUTHERN MARINE DRILLING COMPANY por el periodo del seis de julio de mil novecientos sesenta y uno al treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y tres; obra un Certificado de Trabajo (fs. 14 y expediente administrativo digitalizado A00200125505) de fecha treinta uno de mayo de mil novecientos setenta y tres expedido por Mchol Cattaneo Milovict en calidad de Jefe de personal, asimismo obra una liquidación por indemnización (fs. 15 y expediente administrativo digitalizado A00200125505), una boleta de pago de fecha 06 de julio de 1961, (fs. 16 a 19) y una hoja de personas jurídicas (fs. 20) la cual no acredita la representación de quien la otorga, siendo así, cumple con haber presentado información adicional, tales como: liquidación de indemnización, en la cual se acredita haber aportado por 11 años y 25 días, sin embargo, en el expediente administrativo N° 00200125502 mediante informe grafotécnico N° 0467-2005-GD.CD/ONP se señala que se advierte coincidencias tipográficas en cuanto al diseño, calibre, interlineado y defectos de impresión lo que permite establecer uniprocendencia mecanográfica, es decir, provienen de una misma máquina de escribir mecánica, asimismo la**

superficie del papel del certificado de trabajo y liquidación de beneficios sociales han sido quemados a temperatura baja (...), por consiguiente se concluye que dichos documentos son irregulares; al respecto el recurrente no ha presentado documento adicional que contradigan dicha afirmación y que haga razonar al juzgador lo contrario, motivo por el cual es imposible otorgarle validez a dichos periodos. **Décimo Octavo.-** Respecto a su ex empleador **COOPERATIVA AGRARIA DE TRABAJADORES CESAR VALLEJO LTDA. 016 - BI**, por el periodo del **veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y tres al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y uno**; obra una Acta (fs. 21 a 27), asimismo obra una declaración jurada que es documento de parte, no siendo suficiente para acreditar la relación laboral (fs. 28), un certificado de trabajo (fs. 29) de fecha cinco de setiembre del dos mil dieciséis expedido por el Ing. Oswaldo Garrido Oliva en calidad de Ex administrador y Ex gerente de la Cooperativa, el cual ha sido expedido el cinco de setiembre del dos mil seis, después de más de diez años de haber terminado la relación laboral, obra también una Relación de Campesinos Beneficiarios de la Reforma Agraria (fs. 30 a 33) de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y tres, asimismo obra Credenciales de trabajo (fs. 38 a 40) y boletas de pago (fs. 43 a 117), documentos que no son idóneos para acreditar la relación laboral, porque no prueban el tiempo de labores efectuadas, entonces este extremo de la demanda también debe ser desestimado.”

Esta decisión solamente es apelada por la parte demandante, obrante a fojas doscientos ochenta y dos. **QUINTO:** La Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas treientos ocho, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda Bajo el siguiente sustento: **i)** En Cuanto a su ex empleador “Southern Marine Drilling COMPANY del 16 de julio de 1971 hasta el 31 de mayo de 1973, se tiene que respecto al certificado de trabajo de fecha 31 de mayo de 1973, obrante a fojas 14, así como la Liquidación por Indemnización de la misma fecha, obrante en fojas 15, suscrito por Mchol Cattaneo Milovict; dichos documentos no resulta suficientes para acreditar la existencia de una relación laboral por cuanto no es posible determinar si el firmante poseía las facultades suficientes para emitir dichos documentos; máxime si se tiene en cuenta que en el expediente administrativo obra el Informe Grafotécnico N° 467-2005-GD.CD/ONP el cual concluye que tanto el certificado de trabajo como la liquidación por indemnización tiene uniprocendencia mecanográfica, es decir, tiene coincidencias tipográficas en cuanto al diseño, calibre, interlineado y defectos de impresión, asimismo ambos documentos han sido quemados a temperatura baja, deviniendo en irregulares. **ii)** Igualmente presentó una hoja de personas jurídicas obrante en fojas 20, sin embargo, dicho documento solo acredita la existe del empleador SOUTHERN MARINE DRILLING COMPANY, más no que el demandante haya laborado para dicha empresa durante el periodo del 06 de julio de 1961 hasta el 31 de mayo de 1973 e incluso en dicho documento se detalla que no es válido para trámites judiciales ni administrativos. **iii)** Finalmente presentó las boletas de pago obrante en fojas 16 a 19, con las que se pretende acreditar que el demandante ha laborado para su ex empleadora; sin embargo, dichos documentos tampoco generan convicción en este Colegiado, en razón a que los meses respecto a los cuales corresponden dichas boletas, se encuentra ilegibles, advirtiéndose además que han sido firmados por Marco Zapata como representante, no pudiéndose identificar a la persona quien suscribe dado que solo se consigna un solo nombre y apellido. **iv)** Respecto a su ex empleador Cooperativa Agraria de Trabajadores Cesar Vallejo Ltda 016-BI, del 24 de junio de 1973 hasta el 31 de agosto de 1991; el demandante ha presentado el acta N° 1 obrante a fojas 21 a 27, el mismo que no acredita que efectivamente laboró para la Cooperativa Agraria; también ha presentado la Declaración Jurada del empleador de fecha 05 de enero de 2005 que obra a fojas 28, así como el Certificado de Trabajo de fecha 05 de setiembre de 2006, obrante a fojas 29, suscrito ambos documentos pro Oswaldo Garrido Oliva en calidad de Ex Administrador y Ex Gerente de la Cooperativa Agraria; sin embargo, no se logra determinar si la persona que los suscribe ostentaba el cargo de representante legal o si poseía la facultad para otorgarlos en el año 2005 y 2006 respectivamente, ni tampoco consigna en base a que documentos dicho ex gerente sustenta la existencia de la relación laboral, más aún, estos documentos han sido emitidos aproximadamente 14 años después del cese laboral (1991), no existiendo relación de temporalidad. **v)** De igual manera ha presentado la R.D S/N de fecha 24 de junio de 1973 obrante de fojas 30 a 31, que contiene la relación de campesinos calificados como beneficiarios de la

reforma agraria, sin embargo, este documento no acredita que efectivamente haya prestado labores para la Cooperativa Agraria. **vi)** Asimismo, ha presentado 3 credenciales de trabajo obrantes en fojas 38 a 40. Respecto a la primera credencial este Colegiado advierte que existe contradicción en base al periodo alegado por el accionante, pues este señala que laboró para su ex empleador Cooperativa Agraria hasta el año 1991, sin embargo, en dicha credencial señala “válida del 01 de diciembre de 1991 a 1992”. En cuanto a la segunda y tercera credencial, estas han sido firmadas por el presidente y secretario del Comité Electoral, no pudiéndose identificar a las personas firmantes dado que solo se visualiza la firma, más no los nombres y apellidos. **vii)** Finalmente, el accionante ha presentado las Boletas de Pago obrante en fojas 46 a 117 con las que se pretende acreditar que el demandante ha laborado para ex empleadora; sin embargo, dichos documentos tampoco generan convicción en este Colegiado, en razón a que en su mayoría se encuentran ilegibles, advirtiéndose además que alguna no contiene firma ni sello de algún representante de la Cooperativa.” **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la cuales ha sido admitido el recurso de casación, se colige que la controversia en sede casatoria consiste en determinar si se le debe reconocer al actor mayores años de aportes, en su condición de aportante obligatorio, a efectos de que acceda a una pensión de jubilación. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, deben dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada la casación por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO: Sobre la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 8.1** De los varios elementos que conforman el debido proceso, la denuncia casatoria en comento guarda específica relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, que además está regulada en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. **8.2** En ese contexto, es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. **8.3** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como ya se ha expresado, este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la constitución. **8.4** El argumento modular de la sentencia de vista para desestimar la demanda es que, la parte actora no ha logrado acreditar los aportes obligatorios - adicionales reconocidos por la ONP, a efectos de que se le reconozca aportes al Sistema Nacional de Pensiones y en virtud a ello, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general; razonamiento que permite señalar que la sentencia de segunda instancia cumplió con las exigencias de lógica en justificación interna; por tanto, la sentencia recurrida ha plasmado razones suficientes para justificar su decisión, correspondiendo por ello **desestimar** lo atinente a la afectación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la constitución Política del Estado. **NOVENO:** Ahora bien, ingresando al análisis de las causal material denunciada, es menester precisar que **el artículo 11 del Decreto Ley N° 19990**, señala que “*Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos*”; asimismo, **el artículo 70 del acotado dispositivo legal** indica que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas

o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también periodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La ONP, para el otorgamiento del derecho a pensión deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos’.

DÉCIMO: En tal contexto, para acreditar los años de aportaciones, se debe tener en cuenta también que conforme a los artículos 70 y 72 del Decreto Ley N° 19990, se regulan lo que debe entenderse como aportes, periodos de aportaciones y obligaciones del empleador, lo cuales se computarán, sin excepción, como semanas o meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones; normas que han sido interpretadas por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, estableciendo las reglas para acreditar periodos de aportaciones, detallando los documentos idóneos para tal fin. Así las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores, supuesto en el cual los trabajadores solo acreditan el vínculo laboral con sus empleadores, teniendo en cuenta las reglas fijadas por el mencionado Tribunal para la acreditación de los periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, esto es, si los documentos adjuntados tienen valor probatorio que corroboren los datos del vínculo laboral entre sí para generar la veracidad del vínculo laboral y por ende de las aportaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, el actor pretende el reconocimiento de aportaciones, en relación a sus exempleadores: 1) Southern Marine Drilling Company del periodo 06.06.1961 al 31 de mttp1973, conforme al certificado de trabajo de fecha 31 de mayo de 1973: liquidación por indemnizaciones de la misma fecha; 4 boletas de pago de folios 16 a 19 y una hoja de personas jurídicas de folios 20; sin embargo, resulta insuficiente pues la persona que firma dichos documentos (los tres primeros aludidos), no acredita las facultades suficientes para emitirlos, además no se acredita que la persona de Mchol Cattaneo Milovict sea dueño de dicha empresa, pues al otorgar el certificado de trabajo, lo expide en dicha condición; lo que le resta mérito probatorio a los documentos en su conjunto; 2) Cooperativa Agraria de Trabajadores Cesar Vallejo Ltda 016-BI del 24.06.1973 hasta el 31.06.1991, el demandante presentó el Acta N° 1 de folias 21 a 27; Declaración Jurada del Empleador de fecha 05.01.2005; certificado de trabajo de fecha 05.09.2006; R.D S/N de fecha 24.06.1973; tres credenciales de trabajo; partida registral N° 00114949 que establece que el actor es designado Presidente y primer vocal de la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Cesar Vallejo Ltda”; constancias y certificados de pago al Sistema único de Pago de Aportaciones D. N° 28808 para la C.A.P Cesar Vallejo 16-B1 de folias 46 a 117; de los cuales se advierte que la persona que firma dichos documentos (declaración jurada y certificado de trabajo) es un ex administrador y ex Gerente, no acreditando de esta manera tener la representación suficiente para firma dichos documentos, luego de 10 años culminada la presumida relación laboral; además los demás medios probatorios señalados no acreditan en forma fehaciente tiempo de servicios o relación laboral entre el actor y la supuesta ex empleadora; tampoco se puede considerar el documento de folias 118 denominado Acta de entrega y Recepción de Planillas, toda vez que resulta sin valor probatorio, pues es insuficiente para reconocer vínculo laboral por el periodo demandado, además en dichos documentos no figura el nombre del demandante; asimismo con las constancias de pagos de folias 46 a 117 se acredita pagos de la entidad ex empleadora al Banco de la Nación, pero ello no prueba que haya abonado derechos al Sistema Nacional de Pensiones a favor del actor. En tal contexto, los documentos antes mencionados carecen de valor probatorio, así como no se encuentran corroborados con otro u otros documentos idóneos que acrediten sus contenidos; por lo que, dichas documentales, en el presente caso, carecen de valor probatorio para generar convicción y veracidad de la relación laboral invocada.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, al advertir que el actor no acredita un mínimo de 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones – SNP, no cumple con el supuesto exigido para el goce de una pensión de jubilación general, conforme al artículo 38 Decreto Ley N° 19990; de modo que el recurso formulado por el demandante deviene **infundado**, al no advertirse la configuración de las normas materiales admitidas. 4.

DECISIÓN: Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Francisco Requena Girón**, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veintitrés, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ocho.

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre otorgamiento de pensión de jubilación; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-76**

CASACIÓN N° 16457-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta, contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento quince, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364.

SEGUNDO: El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

CUARTO: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en

el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas ciento treinta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indica que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta, contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Ernesto Pereira Velasco contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-77**

CASACIÓN N° 13457-2021 LIMA SUR

MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, tres de junio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte obrante a fojas doscientos diez del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de octubre del dos

mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas ciento cincuenta y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que una de las causales del presente recurso es la infracción normativa por contravención a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (debida motivación de resolución) previsto en artículo 139 de nuestra Constitución, incisos 3) y 5). **ii) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303, Ley anual de presupuesto del sector público para el año 1991.** Refiere que la sentencia casatoria N° 881-2012-Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento "décimo segundo" que requiere ser corregido y establecer un nuevo criterio jurisprudencial vinculante de la Suprema Corte Constitucional y Social Suprema; pues existe un evidente error en dicho considerando cuando precisa que: *"4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo"*. Hasta ahí no hay problema pues se trata de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial. El error viene a continuación, cuando la Casación en el fundamento 12 dice lo siguiente *"Con las boletas de*

pago obrantes a fofas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184 de la Ley N° 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento". Asimismo, señala que el error en el que incurre dicho fundamento de la sentencia casatoria vinculante es que por el hecho que la entidad ha venido abonando (incorrecto e ilegalmente) el pago de lo bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el citado artículo 184 de la Ley N° 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que las vigencias de las leyes de presupuesto son anuales y jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad. **iii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto de Urgencia 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto Supremo N° 090-96-PCM, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo 276-91-EF, Decreto Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99.** Señala que en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado las normas citadas por tanto no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señalo el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 25671, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94, literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 090-96-PCM, literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, literal c) del artículo 4 del Decreto Urgencia N° 073-97 y literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-99. **iv) Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares.** Señala la sentencia casatoria N° 10298-2012-Huanuco; La sentencia casatoria N° 16028-2014-Ucayali y la casación N° 9955-2017 Lima Este. Asimismo, refiere que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, indicando que: "(...) estando al agravio sobre el aspecto temporal (vigencia) del beneficio previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, cabe señalar que si bien es cierto normativamente el citado beneficio fue ampliado, y prorrogado para el año 1992 por el artículo 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para dicho año, publicada el 09 de enero de 1992, la cual a su vez fue derogada y/o suspendida por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, sin embargo fue restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992; situación normativa que ha sido recogida, y compartida por reiteradas jurisprudencias de la Corte Suprema, y el Tribunal Constitucional complementando además que al verificarse que la parte demandante ha venido percibiendo el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 no constituye un hecho controvertido que se encuentre o no bajo el alcance de la acotada norma, esto es en su aplicación temporal, y supuesto de hecho de ubicación territorial; debiéndose centrar la controversia en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es, conforme al cálculo de la remuneración total o íntegra, y no conforme a la remuneración total permanente. Por tanto, estando a que la parte actora ha venido percibiendo el citado beneficio, y siendo que no existe norma alguna que haya derogado o suspendido sus efectos después del 31 de octubre de 1992 (fecha en la que se restituye la vigencia del beneficio en mención); esta Instancia Superior desestima el agravio referido a que el beneficio

otorgado por el artículo 184 de la Ley N° 25303, sólo estuvo vigente hasta el 31.12.1992; y la ubicación territorial del centro de labores; por lo que no constituye pago indebido sino legal". Finalmente, la Sala Superior indica que: "Estando a lo establecido en la disposición legal antes mencionada, y el precedente judicial supremo que señala que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 es respecto a la remuneración total o íntegra (monto superior al abonado), esta Superior Instancia concluye que los actos administrativos señalados contravienen la normatividad vigente, tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - al haber aplicado el concepto de remuneración total permanente, y restringir su aplicación a los años 1991, 1992 (...)". Por tanto, se advierte que la Sala Superior ha motivado debidamente su decisión, mientras que el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada no es claro y preciso; puesto que, lo señalado respecto a la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99; no ha sido materia de controversia en el trámite del proceso, por tanto, tiene que hacer valer su derecho en la etapa procesal correspondiente a Ley. Por otro lado, cabe precisar que respecto a la casación N° 10298-2012-Huanuco y la casación N° 16028-2014-Ucayali, las mismas no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso. Asimismo, respecto a la casación N° 9955-2017 Lima Este, se aprecia que la misma no tiene relación con el artículo 184 de la Ley N° 25303. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte obrante a fojas doscientos diez del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Leoncio Arturo Flores Santos contra la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur y otro; sobre reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303; notifíquese y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-78**

CASACIÓN N° 16350-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha primero de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la

recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

CUARTO: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial»*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas doscientos cuarenta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el

numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha primero de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Adolfo Sebastián Amado Vinatea contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-79**

CASACIÓN N° 14171-2021 LIMA

MATERIA: Asignación por veinticinco (25) años de servicios, artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Educación** mediante escrito de fecha 11 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2019³, que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa⁵. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, la accionante **Elba Norma Sánchez Mendoza**, solicitó que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 006118-2016-DRELM de fecha 2 de setiembre del 2016, que declaró infundado su recurso de apelación y de la Resolución Directoral N° 04672-2016-UGEL.05 del 31 de mayo del 2016, que declaró fundada su solicitud, concediéndole una asignación mal calculada y diminuta, y en consecuencia se ordene a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM) y a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, como órgano ejecutor, que practiquen una nueva liquidación y le abonen dos (02) remuneraciones mensuales totales por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales para el Estado, el 23 de julio del 2015, más intereses legales **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sala Superior confirmó la sentencia, infringiendo el principio de legalidad, al ordenar que la liquidación de la asignación por años de servicios sea calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado de ejecución incurriendo en una omisión en el pronunciamiento; agravio expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003.**

Sostiene que la Sala Superior ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones y procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente la afectación por inaplicación de la normas de derecho material antes citadas. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pretensión casatoria principal es revocatoria y su pretensión subordinada es anulatoria. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente. Asimismo, es preciso señalar que el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, ha dispuesto de manera clara y expresa que la bonificación por cumplir veinticinco (25) o treinta (30) años de servicios, debe ser otorgada en un monto equivalente a dos remuneraciones totales; por lo que resulta improcedente otorgarle a dicha norma una interpretación distinta, máxime si no se aprecia duda alguna de su lectura. Cabe precisar que dicha interpretación también ha sido aplicada en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, y por el Tribunal Constitucional en los expedientes N.ºs 01339-2004-AA/TC y 2766-2002-AA/TC. Del mismo modo, en cuanto a la segunda causal denunciada se advierte que este argumento no ha sido parte del debate de primera ni de segunda instancia, toda vez que la demandada fue declarada rebelde, por lo cual ambas causales devienen en improcedentes. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2020, obrante a fojas 106 y siguientes del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Elba Norma Sánchez Mendoza**, sobre asignación por veinticinco (25) años de servicios, artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, devolvieron los autos. SS. **TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 132 del expediente principal.

² Página 106 del expediente principal.

³ Página 70 del expediente principal.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 4 de mayo de 2019.

⁵ Página 88 del expediente principal.

⁶ Página 19 del expediente principal.

C-2165478-80

CASACIÓN N° 21693-2021 LIMA

MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 11 de marzo de 2021¹, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 7 de enero de 2021². Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS³. **SEGUNDO:** En

principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la parte impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedidos principal **anulatorio parcial** y subordinado **revocatorio** de la sentencia de vista⁵, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Refiere que existe una gran deficiencia en los fundamentos de la sentencia recurrida respecto a las alegaciones esgrimidas en su escrito de apelación sobre el principio de legalidad, al pretender que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se liquide sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante, sin diferenciar aquellos que tienen o no naturaleza remunerativa⁶. **b) Infracción de la Ley N° 25671, los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, así como los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Indica que el Colegiado Superior no se pronunció sobre sus argumentos de defensa referidos a qué conceptos remunerativos deberían excluirse para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, inaplicando de este modo las normas de derecho material mencionadas, las mismas que taxativamente establecen que están prohibidas de ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación⁷. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal descrita en el literal a), advertimos que si bien la entidad recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, esto es, que revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tengan como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión, en tanto de los argumentos expuestos en la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior estableció de forma clara que la definición de los conceptos que deberán tenerse en cuenta para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación será determinada en la etapa de ejecución de sentencia; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su contestación

de la demanda. **OCTAVO:** Sobre el particular, cabe recordar que si bien el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, a fin de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; **sin embargo**, debe tenerse en cuenta también que ello no supone o garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁸; condiciones que fueron observadas en la resolución recurrida. **NOVENO:** En cuanto a la causal descrita en el literal **b)**, observamos que la entidad recurrente únicamente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito (diversos decretos supremos y de urgencia, y una ley), sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de los mismos, a través de argumentos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 11 de marzo de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 7 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Zulli Carito Quiroz Pacheco contra la parte recurrente, sobre recálculo de bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Oabrante a fojas 163 del expediente principal.

² Oabrante a fojas 134 del expediente principal.

³ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

⁴ Oabrante a fojas 118 del expediente principal.

⁵ Ver el 4. apartado II del recurso de casación, a fojas 163 reverso del expediente principal.

⁶ Ver el apartado 3.1 del recurso de casación, a fojas 164 reverso del expediente principal.

⁷ Ver el apartado 3.2 del recurso de casación, a fojas 166 del expediente principal.

⁸ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional que recayeron en los expedientes N.ºs 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de setiembre de 2012 (fundamento 3 párrafo segundo), 4228-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fundamento 1 y remisión a la sentencia del expediente N° 1230-2002-HC/TC), 02050-2005-HC/TC, de fecha 16 de octubre de 2006 (fundamentos 9 y 11)

C-2165478-81

CASACIÓN N° 11481-2021 JUNÍN

SUMILLA: Recálculo de bonificación diferencial; artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La actora no ha logrado acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para que le asista el derecho a percibir la bonificación diferencial reclamada.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Francisca Rosales**

Mucha, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y tres, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda, en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, sobre Recálculo de bonificación diferencial. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y siete del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Francisca Rosales Mucha**, por las siguientes causales: **a) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la CASACIÓN N° 881-2012-AMAZONAS**, siendo que la demanda de la recurrente viene a ser similar al caso expuesto, por cuanto la recurrente viene percibiendo la bonificación diferencial en el monto que oscila entre S/ 0.04 y S/ 16.40, suma que no viene a ser el 30% de la remuneración total. **b) De manera excepcional, por la causal de Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado; y el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.** **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO DE LO ACTUADO EN SEDE JUDICIAL TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la demanda de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas uno del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **1)** Se ordene el reajuste de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales (Difpensi) en base a la remuneración total, consecuentemente se ordene el pago de esta bonificación en forma continua o permanente dentro de los conceptos de su remuneración mensual a partir de la fecha que se declare consentida la sentencia pretensión que está amparada en el Decreto Legislativo N° 276, artículo 53, inciso b); sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 3717- 2005-PC/TC-Ancash, Casación N° 1074-2010-Arequipa y Casación N° 14793-2014-Junin. **2)** Se ordene a la demandada cumpla con el pago de los devengados de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales, en base al 30% de su remuneración total, desde el mes de junio de 1991, fecha que ha comenzado a percibir esta bonificación, hasta la fecha que se le reconozca el pago mensual dentro de su remuneración mensual, disponiendo su liquidación, más los intereses legales, que devenguen al momento de la ejecución del pago, liquidación en ejecución de sentencia con costos y costas del proceso. **3)** Se ordene que el demandado sirva agregar en planillas de pago de remuneraciones una vez declarado fundado su petición. Argumentando lo siguiente: **i)** A partir del 16 de mayo de 1988, se le nombra en los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como secretaria II del CEM “Santiago Antunez de Mayolo”, actual secretaria de la I. E “María Inmaculada”, actualmente ostenta más de 30 años de servicios. **ii)** Con las Resoluciones recurridas se han desestimado su pretensión demandada, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria 1074-2010 de fecha diecinueve de octubre del dos mil once, ha establecido principios jurisprudenciales los considerandos del séptimo al décimo tercero de la citada resolución que deben ser tomados en consideración, en el caso del Sector Educación, mediante la Resolución Ministerial N°639-2004 de fecha 13 de diciembre del 2004, que Aprueba el Reglamento de rotaciones, reasignaciones y permutas para el personal administrativo del sector educación, el Ministerio de Educación ha establecido que cuando el centro de trabajo del servidor está ubicado a más de 2.800 metros sobre el nivel del mar se considera que el servidor labora en zona de altura excepcional. **iii)** Según la Casación N° 1074-2010 de fecha 19 de octubre del 2011, le corresponde que se otorgue la Bonificación

Diferencial por laborar en Zona Excepcional de Altura por laborar en zona de altura a más de 3,256 m.s.n.m.; en base al 30% de la remuneración total, los incrementos e intereses legales. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juzgado mediante **sentencia de primera instancia** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y nueve, declaró **infundada** la demanda; en razón a que la actora no cumplió con acreditar las condiciones excepcionales que debió ejercer para que le asista el derecho reclamado. **QUINTO:** Posteriormente, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cuatro, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; argumentando que la demandante no ha acreditado haber laborado real y efectivamente en condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si corresponde o no efectuar el reajuste de la bonificación diferencial por haber laborado en condiciones de trabajo excepcionales. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO:** El principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. **NOVENO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO:** Asimismo, se advierte que en la etapa calificatoria del recurso de casación se admitieron las siguientes infracciones: **a) Artículo 53 literal b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa:** Artículo 53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) **b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.** Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. **b) Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la CASACIÓN N° 881-2012-AMAZONAS**, que establece que la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano – marginales, en condiciones excepcionales de trabajo, previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe ser calculado y pagado en base a la remuneración total e íntegra. Al respecto, es menester señalar que la Dirección Departamental de Educación de Junín – Huancayo mediante la Resolución Directoral N° 1498 de fecha 16 de mayo de 1988 obrante a fojas 10, nombró a la accionante Francisca Rosales Mucha en el cargo de Secretaria II, a partir del 16 de mayo de 1988, para prestar servicios en el C.E.C.H.M. “Santiago Antunez de Mayolo” Lampa – Huancayo – Junín; posteriormente, fue reasignada en el cargo de Oficinista II en el C.E.M “María Inmaculada”, distrito y provincia de Huancayo, no habiendo demostrado que durante el tiempo de servicios que tuvo a favor de la entidad emplazada lo haya realizado en “condiciones excepcionales” supuesto que debe cumplirse, y en autos no se encuentra probada las citadas “condiciones excepcionales” que debió ejercer para que le asista ese derecho, toda vez que la institución educativa María Inmaculada, sito en el Jirón Amazonas N° 346 de la ciudad de Huancayo, departamento de Junín, no se encuentra contemplada en el Anexo I del Decreto Supremo N° 235-87-EF; en ese sentido, tal como lo han establecido los juzgadores, la actora no ha logrado acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para que le asista el derecho a percibir la bonificación diferencial reclamada, por lo que **la infracción del artículo 53 literal b) del Decreto Legislativo N° 276 deviene en infundada**. **DÉCIMO PRIMERO:** Cabe precisar que si bien se verifica que la actora viene percibiendo en sus boletas de pago el concepto de “DifPensi” o “Dif+”, no obstante, no se acredita a qué diferencial se refiere en la suma de S/0.04 soles y S/16.40 soles, pues ambos rubros resultan distintos, tanto más, si la demandante no ha logrado

acreditar encontrarse desarrollando labores en condiciones excepcionales. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto al **apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la CASACIÓN N° 881-2012-AMAZONAS**, debe resaltarse que dicha ejecutoria suprema desarrolla lo concerniente a la forma de cálculo de la bonificación diferencial, siendo ésta en base a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente; sin embargo, en el caso de autos la controversia materia de debate en sede casatoria no se circunscribe a la forma de cálculo de la bonificación diferencial, sino a la declaración del derecho mismo, lo cual como ya se ha expuesto en los considerandos *ut supra* no ha sido debidamente acreditado. **DÉCIMO TERCERO:** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil. **4. RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Francisca Rosales Mucha**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, sobre Recálculo de bonificación diferencial; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-82**

CASACIÓN N° 13444-2021 CUSCO

MATERIA: Acción contencioso administrativa. Reconocimiento de tiempo de servicios – Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **María Del Carmen Mohanna Vera**, de fecha 27 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 29 de marzo de 2021², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número 5, de fecha 26 de octubre de 2020³, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados al recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo,

los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que el recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia lo siguiente: "Infracción del precedente, referente al apartamiento del precedente judicial recaídos en los Expedientes Ns° 3992-2006-PA/TC Lima; 50-2004; 1824-2008-PA/TC y 1694-2010-PA/TC." "Infracción sobre la decisión impugnada en tanto que se ha infringido la correcta aplicación e interpretación de la Ley N° 27443 y del Decreto Supremo N° 030-2001-ED" Sobre dichas denuncias sostiene que la sentencia de vista contiene error de hecho y de derecho que consiste en no reconocerle los años de servicios reales, tangibles y efectivos cumplidos como personal administrativo y reubicado como docente -directora **SETIMO:** Evaluado el recurso, se puede apreciar que la argumentación contenida en el mismo no puede prosperar, porque adolece de claridad y precisión, pues la impugnante no ha precisado cuál es la causal casatoria que invoca, esto conforme al artículo 386 del Código Procesal Civil¹; así como su argumentación que es genérica, no guarda nexo causal con lo determinado por los órganos de mérito, que han desestimado la demanda, al establecer básicamente que conforme al artículo 134.4 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 no es posible la acumulación de servicios administrativos bajo el Decreto Legislativo N° 276 con la Ley N° 29944. Asimismo, se debe observar que incide en aspectos de hechos y valoración probatoria, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio y no se conciden con los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** En consecuencia, se advierte que la accionada, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, conforme se observa del medio impugnatorio *sub examine*; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, resulta **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **María del Carmen Mohanna Vera**, de fecha 27 de abril de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 29 de marzo de 2021; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra la Dirección Regional de Educación de Cusco, sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a fojas 100 del expediente principal

² Obrante a fojas 82 del expediente principal

³ Obrante a fojas 54 del expediente principal

⁴ Código Procesal Civil

"Artículo 386.- Causales El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial."

C-2165478-83

CASACIÓN N° 13874-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, tres de junio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte**, de

fecha catorce de octubre del dos mil veinte obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diez de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y cinco, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "**El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**". Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que una de las causales del presente recurso es la infracción normativa por contravención a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (debida motivación de resolución) previsto en artículo 139 de nuestra Constitución, incisos 3) y 5). **ii) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley anual de presupuesto del sector público para el año 1991.** Refiere que la sentencia casatoria N° 881-2012-Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento "décimo segundo" que requiere ser corregido y establecer un nuevo criterio jurisprudencial vinculante de la Suprema Corte Constitucional y Social Suprema; pues existe un evidente error en dicho considerando cuando precisa que: "**4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las**

condiciones excepcionales de trabajo. Hasta ahí no hay problema pues se trata de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial. El error viene a continuación, cuando la Casación en el fundamento 12 dice lo siguiente: Con las boletas de pago obrantes a fofas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento". Asimismo, señala que el error en el que incurre dicho fundamento de la sentencia casatoria vinculante es que por el hecho que la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de lo bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el citado artículo 184 de la Ley 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que las vigencias de las leyes de presupuesto son anuales y jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad.

iii) **Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto de Urgencia 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto Supremo N° 090-96-PCM, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo 276-91-EF, Decreto Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99.** Señala que en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni el juzgado han aplicado las normas citadas por tanto no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como se encuentra previsto en el artículo 4 de la Ley N° 25671, artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94, artículo 6 del Decreto Supremo N° 090-96-PCM, artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, artículo 4 del Decreto Urgencia N° 073-97 y artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-99.

iv) **Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares.** La recurrente señala que se ha contradicho lo dispuesto en la casación N° 10298-2012-Huanuco, la casación N° 16028-2014-Ucayali y la casación N° 9955-2017 Lima Este. Asimismo, refiere que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que de lo señalado en la citada norma se desprende claramente que la bonificación diferencial mensual debe ser abonada conforme al treinta por ciento (30 %) de la remuneración total del servidor de salud, y no sobre la base de la remuneración total permanente establecida en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más aún si se tiene en cuenta que en aplicación del principio de jerarquía normativa, la Ley N° 25303 debe preferirse sobre el citado Decreto Supremo. En ese mismo sentido, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en el precedente vinculante de observancia obligatoria contenido en la Casación N° 881-2012-Amazonas del 20 de marzo de 2014, ha establecido que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si el accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184 de la Ley N° 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación (como es el caso de la demandante), solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo contemplado en el mencionado artículo, esto es treinta por ciento (30 %) de la remuneración total o íntegra. Por tanto, se advierte que la Sala Superior ha motivado debidamente su decisión, mientras que el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada no es claro y preciso; puesto que, lo señalado respecto a la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-

94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99; no ha sido materia de controversia en el trámite del proceso, por tanto, tiene que hacer valer su derecho en la etapa procesal correspondiente a Ley. Asimismo, se observa que la Sala Superior en el numeral siete de la sentencia impugnada ha indicado lo siguiente: "La emplazada alega que se debe aplicar las exclusiones contenidas en el Informe N° 524 de SERVIR, no obstante, no precisa que conceptos deberían ser excluidos para el caso específico de la parte demandante. En todo caso, la determinación de la base de cálculo y del monto a pagar se discutirá en ejecución de sentencia". Por otro lado, cabe precisar que respecto a la casación N° 10298-2012-Huanuco y la casación N° 16028-2014-Ucayali no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso. Asimismo, respecto a la casación N° 9955-2017 Lima Este no tiene relación con el artículo 184 de la Ley N° 25303. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte** de fecha catorce de octubre del dos mil veinte obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Juana Graciela Obregón Rodríguez contra la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte y otros; sobre reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303; notifíquese y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-84

CASACIÓN N° 24730-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha once de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión

la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento sesenta y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48° de la Ley N° 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8° literal a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48° de la Ley N° 24029 indica el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que existe infracción normativa por su inaplicación absoluta, ya que alega que dicha norma precisa que lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley del Profesorado Nro. 24029, modificada por la Ley Nro. 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente. **c) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente; y, si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **d) Infracción normativa de los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **e) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Magaly Natalie Uceda Bazán** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución

administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-85**

CASACIÓN N° 14941-2021 CAJAMARCA

MATERIA: Bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTO: y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, que corre a foja ciento treinta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a foja ciento veinte, que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, obrante a foja ochenta y cinco, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento imotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a foja noventa y siete; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causal de su recurso de casación, la siguiente: **- Infracción normativa del segundo inciso del artículo 26 de la Ley N° 28411, e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** Sostiene que la Sala ha interpretado incorrectamente la norma invocada, ya que el error del abono de la bonificación solicitada por parte de la entidad, no puede ser convalidado por una sentencia casatoria, además el error no genera derecho. **Sexto:** Analizada la causal señalada en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema

en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, mediante escrito de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a foja ciento treinta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a foja ciento veinte. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por Esther Enriqueta Cruz Bringas contra la entidad recurrente y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y, devolvieron los actuados. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carabajal**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-86**

CASACIÓN Nº 14280-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa

Lima, nueve de agosto del dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, de fecha 03 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 12 de fecha 09 de setiembre de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 05, de fecha 06 de noviembre de 2019³, que declaró fundada en parte la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El

recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la entidad recurrente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; 2 y 5 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF** Sustenta que la sentencia de vista tiene deficiente motivación al no tener presente que conforme al artículo 5 del acotado Decreto Supremo de dicha normativa (art. 2 del D.S 099-2002-EF) es aplicable para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que hayan nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947, además se contraviene el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado, sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley previsional. La demandante nació en fecha posterior al 18 de julio de 1952, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal **SÉTIMO:** Los órganos de grado, luego de examinado los hechos alegados por las partes en los actos postulatorios, y los medios de prueba adjuntados y actuados en el proceso, decidieron declarar fundada la demanda, en el caso, al establecer - *entre otros argumentos que la demandada no cuestiona* - que el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF no es aplicable a los asegurados obligatorios, como el caso de la demandante, docente y directora de Institución Educativa Estatal. De modo que resulta evidente que, con los argumentos expuestos en el recurso de casación, la parte impugnante pretende cuestionar el criterio jurisdiccional del órgano de grado, otorgada a dicha norma y así prolongar *sine die* el debate sobre un tema donde ya existe un criterio uniforme⁵, lo cual atenta contra los principios de economía y celeridad procesal, que debe imperar en los procesos previsionales, atendiendo a su naturaleza constitucional y alimentaria. **OCTAVO:** Asimismo, estando a la relación de hecho y de derecho establecida al interior del proceso, los argumentos genéricos esbozados por la parte impugnante no tienen nexo causal con lo establecido por la Sala Superior, razón por la cual el cargo invocado no puede ser acogido; en consecuencia, es de apreciar que la accionada, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra -*en la forma propuesta*- la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, resulta improcedente. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recursos de casación interpuesto por la ONP, de fecha 03 de diciembre de 2020⁶, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 12 de fecha 09 de setiembre de 2020⁷; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Juana Clorinda Pérez de Isuiza contra la entidad recurrente; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: **Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a foja 187 del expediente principal.

² Obrante a foja 179 del expediente principal.

³ Obrante a foja 141 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 148 del expediente principal.

⁵ Casación Nº 4667-2013-Del Santa (precedente vinculante) establece que el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 099-2002-EF no es aplicable a los asegurados obligatorios

⁶ Obrante a foja 187 del expediente principal.

⁷ Obrante a foja 179 del expediente principal.

C-2165478-87

CASACIÓN Nº 10540-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Reintegro de Bonificación Personal artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 105-2001

Lima, veintidós de abril de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el demandante **Gobierno Regional de La Libertad** de fecha 09 de noviembre de 2020, de fojas 139,

contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de junio de 2020, de fojas 132, que **declaró nulo el concesorio de apelación** de la apelación de la sentencia emitida en primera instancia de fecha 11 de octubre de 2019, de fojas 103, que declaró **fundada** la demanda interpuesta, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, obrante a fojas 106, en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda de fojas 37, la accionante **Agustina Flor de María León Alva**, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Fictas; y, se disponga se emita nueva resolución administrativa ordenando el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente a septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, de conformidad con el artículo 52 tercer párrafo de la Ley del Profesorado N° 24029 y de acuerdo a la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, esto es las remuneraciones devengadas, más intereses legales. **Quinto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: **I) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Argumentan que la Sala Superior infringe la norma referida el debido proceso. **II) Infracción normativa del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Alega que la Sala Superior no aplica debidamente la norma antes referida la cual prescribe que el derecho a la pluralidad de instancias por cuanto permite que una resolución sea vista en una segunda instancia y hasta en una tercera instancia. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto:** Analizada las causales denunciadas de **infracción normativa de los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, pues se ha señalado la norma cuya infracción se denuncia, asimismo, se ha precisado la incidencia que esta inobservancia legal gravita en la decisión recurrida en casación, por lo que corresponde declarar **procedente** el recurso de casación por la causal invocada. Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gobierno Regional de La Libertad**, contra la Sentencia de Vista de fecha 19 de junio de 2020, de fojas 132, por la causal de **infracción normativa de los incisos 3 e inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. **Séptimo:** Ahora bien, al haberse declarado procedente el recurso de casación, correspondería señalar fecha para la vista de fondo, como lo dispone el artículo 391 del Código Procesal Civil; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en autos existen suficientes elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente; por lo que, este Supremo Tribunal, estima que en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, respetando el derecho a las partes (ambas tienen conocimiento que la causa se encuentra en la Corte Suprema), sin mayor dilación, en aras de los principios de celeridad y economía procesal. Lo contrario, es decir, esperar más tiempo para resolver el mismo, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con los fines del recurso de casación, como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Octavo:** Asimismo, atendiendo a que el 5 de junio de 2019, la demandante inició el presente proceso en busca de tutela jurisdiccional efectiva, con la finalidad de que se reconozca el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente a septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, de conformidad con el artículo 52 tercer párrafo de la Ley del Profesorado y de acuerdo a la

remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por lo que, atendiendo a la protección que el Estado debe brindarle al accionante y a sus deudos, en el marco de las 100 Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las cuales se adhirió el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-P J del 23 de octubre de 2010; posponer la decisión atentaría contra el principio y garantía del plazo razonable², establecido en el inciso 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dirigido a la emisión de una sentencia pronta y oportuna. **ANTECEDENTES:** De la pretensión de la demandada **Noveno:** La accionante interpone demanda contenciosa administrativa³, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones Fictas; y, se disponga se emita nueva resolución administrativa ordenando el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente a septiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012, de conformidad con el artículo 52 tercer párrafo de la Ley del Profesorado y de acuerdo a la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, esto es las remuneraciones devengadas, más intereses legales. **Pronunciamiento de las instancias de mérito Décimo:** El juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 11 de octubre de 2019, declaró **fundada** la demanda, por considerar que la Resolución Directoral Departamental N° 004596, de página 10 y vuelta, se verificó que la demandante cesó del cargo de Profesora de Aula a partir del 1 de enero de 1987, con VI Nivel Magisterial, Jornada Laboral veinticuatro (24) horas, con veintiséis (26) años, dos (2) meses y nueve (9) días de tiempo de servicios a favor del Estado; y, con las constancias de haberes y descuentos que en copias legalizadas obran de la página 62-84, y con las boletas de pago que en copias legalizadas obran de la página 11-31 del expediente principal, se acredita que en su calidad de cesante, viene percibiendo por parte de la administración la bonificación personal en el importe de S/0.04 céntimos de sol, monto diminuto que no equivale al dos por ciento (2%) de la remuneración básica de S/50.00 soles que le corresponde en aplicación a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En este sentido, el Juzgado concluye que se debe amparar la demanda sobre reajuste (reintegro) de la bonificación personal a favor de la demandante desde el mes de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, más los devengados e intereses legales; ello, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **Décimo Primero:** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 19 de junio de 2020, declaró **nulo el auto contenido en la resolución tres**, de fecha 11 de octubre de 2019, que concedió el recurso de apelación a favor de la parte demandada; y, por tanto, se declaró improcedente el recurso planteado; al sostener principalmente que el recurso de apelación adolece de falta de fundamentación que indique el error de hecho o de derecho en la resolución impugnada, siendo que esta omisión insubsanable convierte a dicho recurso en no idóneo para ser analizado. **Delimitación de la controversia Décimo Segundo:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el pronunciamiento de la Sala Superior ha infringido o no el derecho al debido proceso, así como se si se vulneró el derecho a recurrir y ser oído en instancia superior. **Desarrollo de la causal procesal admitida Décimo Tercero:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Perú que señalan:** “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 6. La pluralidad de la instancia. (...)” Cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la

ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*". En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos⁵. En general, se considera que tales requisitos⁶ abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

Décimo Cuarto: Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales⁷, en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones calificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC.

Décimo Quinto: Asimismo, el derecho a la pluralidad de instancias garantiza que, en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan. Este derecho no garantiza, que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparado, tampoco garantiza un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio, cuando la instancia judicial superior advierte que en su concesión o en el desarrollo del proceso, se ha producido una causal de nulidad contemplada en la ley. **Solución al caso concreto Décimo Sexto:** Se aprecia a fojas 114, que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad, mediante escrito de 21 de octubre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia jurisdiccional, señalando: a) La resolución impugnada genera un agravio procesal porque atenta contra el debido proceso y un agravio de naturaleza patrimonial porque obliga a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad a pagar sumas de dinero que no le corresponden, agravando con ello los fondos económicos del Estado y con ello el interés público; b) La remuneración personal de la demandante debe calcularse en función a la remuneración básica y no en base a la remuneración íntegra y c) La remuneración personal de la demandante debe calcularse en función a la remuneración total permanente.

Décimo Séptimo: Por su parte el Colegiado Superior al resolver el escrito de apelación, refiere que la apelante no explica concretamente como se habría materializado el agravio de tipo procesal referido al debido proceso, pues ni siquiera ha señalado en qué fundamento de la resolución impugnada se ha producido la referida vulneración; asimismo señala que no se ha demostrado el agravio de tipo económico, al carecer de argumentos que haga presumir que la

afectación de la economía de la demandada sea motivo suficiente para revocar la apelada; concluyendo que el recurso de apelación es incongruente, por lo que no cumple con los requisitos que prevé el artículo 366 del Código Procesal Civil. Respecto a ello, se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el debido proceso en tanto que no se cumplió con el deber de observar la garantía constitucional contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que el recurrente cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, dispuestos por los artículos 364, 365, 366 y 367 del Código Procesal Civil; siendo que, respecto a los agravios formulados, es claro que la parte apelante, cuestiona lo resuelto por el juez de primera instancia, respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como la prohibición de efectuar reintegros en la pensión; por lo que, correspondía que la Sala Superior, efectúe un análisis de los agravios formulados por la parte demandante, y determinar si resultan atendibles o no, a efectos de concluir si en efecto a la accionante le corresponde o no el reintegro de la bonificación personal que solicita; por lo que, al no hacerlo, es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia; en tal sentido, es necesario exhortar a los magistrados para que cumplan con respetar los principios que conforman la administración de justicia, ejerciendo correctamente sus deberes en función al principio de la debida diligencia.

Conclusión Décimo Octavo: En atención a lo antes expuesto, se verifica que la decisión emitida por el Colegiado Superior adolece de vicios que afectan el debido proceso y principio de pluralidad de instancia, consagrada en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el artículo 366 del Código Procesal Civil; puesto que, no se ha cumplido con analizar aspectos importantes para resolver la presente controversia; cabe precisar que lo efectuado por la Sala Superior de la Libertad, viene siendo una práctica constante dentro de sus pronunciamientos como órgano jurisdiccional. Por tales razones, corresponde amparar el recurso de casación promovido y disponer que el Colegiado Superior resuelva el recurso de apelación y expida la resolución que corresponda.

IV. DECISIÓN: Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad**, en fecha 9 de noviembre de 2020; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 19 de junio de 2020, que declaró nulo el auto contenido en la resolución número tres, de fecha 11 de octubre de 2019, que concedió el recurso de apelación de la entidad demandada; y declaró improcedente el recurso de apelación. **CONCEDIERON** el recurso de apelación planteado por la parte demandada, y **ORDENARON** que la Sala Superior resuelva el fondo de la materia controvertida pronunciándose por el recurso de apelación, para cuyo efecto debe tener presente lo expuesto en la presente sentencia y expedir la resolución que corresponda.

EXHORTARON a los jueces de la Sala Superior de La Libertad, a que cumplan con su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a Ley, en el proceso seguido por **Agustina Flor de María León Alva contra Gobierno Regional de La Libertad**, sobre reintegro de bonificación personal; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, AMAANI COAQUIRA**

¹ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

² El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El TC ha dejado establecido que sólo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el TC, es la segunda condición para que opere este derecho. STC N° 02736-2014-PHC/TC

³ Página 68

⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁵ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

⁶ Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

⁷ Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC

C-2165478-88

CASACIÓN N° 16349-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y dos, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cuarenta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se

denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Rosa Angélica Montez Masquez contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-89**

CASACIÓN N° 13146-2021 LIMA

MATERIA: Ascenso excepcional al grado superior, Decreto Legislativo N° 745.

Lima, doce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Vitaliano Coral Pajuelo** mediante escrito de fecha 22 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 13 de agosto de 2020², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019³, que declaró infundada la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-

JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma no le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda, modificación y escritos ampliatorios, el accionante **Juan Vitaliano Coral Pajuelo**, solicitó que se declare la nulidad de: a) la Relación de Invitados al Retiro por Renovación de Cuadros, publicado en el portal y/o página web del Ministerio del Interior en el extremo que pasan al demandante de la condición de Mayor de la Policía Nacional del Perú de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros; b) el acto contenido en la Constancia de Enterado de Fecha 10 de febrero de 2010 donde le comunican y/o notifican que mediante Resolución Ministerial N° 1059-IN-PNP del 30 de diciembre de 2009 le pasan de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros; c) la Resolución Ministerial N° 1059-IN-PNP del 30 de diciembre de 2009 mediante la cual se le pasa de la situación de actividad a la situación de retiro, consecuentemente, se le reincorpore a la situación de actividad como Mayor de la Policía Nacional del Perú en el cargo de Jefe del Departamento de Turismo y Ecología de la División Policial de Chimbote; d) el acto administrativo contenido en el silencio administrativo negativo respecto de su recurso de apelación del 27 de marzo de 2008; e) el acto administrativo negativo respecto a su recurso de reconsideración de fecha 6 de diciembre de 2007 presentado contra la Resolución Directoral N° 1095-2007-DIRGEN/DIRREHUM del 4 de setiembre de 2007; f) y la Resolución Directoral N° 1095-2007-DIRGEN/DIRREH-JM del 4 de setiembre de 2007. En consecuencia, solicita que se disponga la emisión de un acto administrativo que le otorgue el ascenso al grado inmediato superior de Comandante PNP con una antigüedad de cinco (05) años a partir del mes de enero de 2005; y al grado inmediato superior de Coronel PNP a partir del mes de enero de 2010; derecho que le asiste por las acciones meritorias del 4 al 9 de diciembre de 2004, conforme al artículo 25 del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del personal de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo indebidamente separado; y, el reintegro de la diferencia remunerativa que corresponde por los grados de ascenso inmediatamente superiores; así como el reconocimiento del tiempo de servicios para los efectos pensionables, desde la fecha de separación indebida de la institución; además de los demás beneficios que corresponde al cargo y ascensos respectivos. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 370 y 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en falta de motivación por cuanto la Sala Superior ha omitido efectuar el análisis de las alegaciones y los agravios efectuados por el actor en su recurso de apelación, referidos a que se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente al no haberse valorado sus medios probatorios, toda vez que el a quo se ha limitado a describir o transcribir los medios ofrecidos por las partes pero no existe una valoración y análisis de los mismos; y en segundo lugar, que no se ha valorado lo expresado por el recurrente en su escrito de demanda, ni lo fijado como punto controvertido, al no haberse meritado debidamente el medio de prueba que obra en la demanda, con referencia a la propuesta presentada por la División de Policía de Chimbote para el ascenso mediante el informe administrativo disciplinario N° 002-2005-HPA.CIV.POL-CH/EOUPLOPE, siendo que el Consejo de Calificación PNP al invitario a situación de retiro, no contemplo el informe con la propuesta por el Comando PNP Ancash antes referida. Asimismo, refiere que no se ha realizado el análisis correspondiente sobre la valoración del medio probatorio constituido por la medida cautelar que le restituye en el cargo inmediatamente, realizando una motivación insuficiente. Y, en cuanto a lo alegado con respecto a la abstención por parte del Presidente de la República a efectuar el ascenso, se debe

tener en cuenta que el termino abstención refiere previamente tener conocimiento de la causa; siendo que, en este caso, se ha recalcado que el Presidente de la República no tuvo conocimiento, lo que se ha omitido en la sentencia de vista. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2018-PCC/TC, seguido por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial, dispuso en el fundamento 150, que: *“el otorgamiento de ascensos es una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo y que, bajo ninguna circunstancia, un juez ordinario o constitucional puede otorgarlos, independientemente del proceso encauzado, sea que se trate de un proceso contencioso-administrativo o de procesos constitucionales.”*; motivos por lo que, deviene en improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Vitaliano Coral Pajuelo** contra la sentencia de vista de fecha 13 de agosto de 2020, obrante a fojas 1093 y siguientes del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por el recurrente contra el **Ministerio del Interior**, sobre Ascenso excepcional al grado superior, Decreto Legislativo N° 745. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y devolvieron los autos. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 1116

² Página 1093

³ Página 1064

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

C-2165478-90

CASACIÓN N° 16392-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintisiete, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones

dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas once de junio de dos mil diecinueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los numerales 2 y 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público** Indicia que la Sala Especializada en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali ha dejado de aplicar las normas antes acotadas, de modo tal que la sentencia contienen error en la interpretación de la Ley material respecto de la cuestión controvertida toda vez que claramente ha quedado prohibido que dicho acondicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe

precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) no se han vulnerado normas de carácter presupuestario; toda vez que, no se establece incremento alguno de las bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo, conforme al artículo 48 de la Ley N° 29024 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de la suma adecuada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411. Dicho de esa manera, carece de asidero considerar que por razones presupuestales se recorten derechos adquiridos, pues, además, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso de que la entidad no cuente con los recursos, de modo tal que la Ley prevé el mecanismo y la forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias. Del mismo modo, esta limitación al goce del derecho de percibir beneficios, por razones que no se cuentan con el crédito presupuestario, no corresponde con la obligación que el Estado tiene a fin de cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus ciudadanos. Por otro lado, en cuanto a la infracción descrita en el numeral b) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de las prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Flor Domínguez Berrospi contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-91

CASACIÓN N° 14277-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional

Lima, nueve de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Oficina de Normalización Previsional, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, obrante a foja ciento sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, obrante a foja ciento cincuenta y nueve, que **revocó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a foja ciento treinta y cuatro, que declaró infundada la demanda, reformándola la declararon **fundada**, en consecuencia se ordena a la entidad demandada emita resolución administrativa reconociendo a favor del actor un total de veintiún años y cuatro meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, reconociéndole el derecho a percibir una pensión, más el pago de devengados e intereses legales, sin costa sin costos. Por lo que, conforme a lo previsto en los

artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** A la recurrente no le exigible el requisito de procedencia previsto en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian la siguiente causal casatoria: - **La infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú** Sustenta que la Sala Superior no ha cumplido con realizar una debida valoración de la prueba, específicamente de las pruebas aportadas por la Oficina de Normalización Previsional y que obran en el expediente administrativo que fuera remitido con fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho; en efecto en ningún considerando cumple con valorar la libreta de cotizaciones emitido por la Caja Nacional de Seguro Social¹ donde se desprende con claridad que el actor en el año 1970 laboró solo cinco semanas correspondientes al mes de diciembre; en 1969 no laboró y, en 1968 laboró treinta y cuatro semanas. Además, la cuenta individual microfichas no puede generar convicción alguna sobre la acreditación de aportes ya que su contenido discrepa con el contenido de la libreta de cotizaciones emitido por la Caja Nacional del Seguro Social. **SEPTIMO:** Los órganos de grado han estimado la demanda, luego de la compulsa de los hechos y de la valoración de la prueba aportada y actuada en autos (no solo en los documentos que indica la Oficina de Normalización Previsional sino en el reconocimiento parcial de aportes por el periodo que se pretende, según el cuadro resumen de aportes N° 0000654235-001), al establecer que la accionante acredita doce años de aportes adicionales al Sistema Nacional Previsional, a los ya reconocidos por la entidad demandada (nueve años y cuatro meses), haciendo un total de veintinueve años y cuatro meses de aportes, por lo que corresponde que la entidad demandada otorgue pensión de jubilación (general), más el pago de pensiones devengadas

y intereses legales. **OCTAVO:** De acuerdo a la relación de hecho y de derecho que subyace en el proceso y al sentido del fallo, se advierte que el recurso casatorio carece de la claridad y precisión que exige la ley en tanto que la parte impugnante formula el recurso casatorio, invocando la causal de infracción normativa de manera genérica, es decir, formula el recurso sin la precisión y claridad requerida; incidiendo en aspectos relativos a la cuestión fáctica y valorativa, sin tener en cuenta que el re examen de los hechos y de la prueba son ajenos al debate casatorio; aspectos que no se condicen con los presupuestos de fondo expresados en el tercer motivo de esta resolución; tanto más cuando la Sala Superior, luego de absolver los agravios contenidos en el recurso de apelación presentado por la parte demandante, emitió la sentencia de vista, dando cumplimiento al principio de doble instancia previsto en el sexto inciso del artículo 139 de la Constitución Política. **NOVENO:** Por consiguiente, en los términos propuestos, la parte impugnante no cumple con los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por lo que el cargo invocado deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, obrante a foja ciento sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, obrante a foja ciento cincuenta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por **Pedro Donasio Maza Chávez** contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Fojas 375, 376 y 377 del expediente administrativo.
C-2165478-92

CASACIÓN N° 11190-2021 AREQUIPA

SUMILLA: Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación – Artículo 48 de la Ley 24029. En el caso de autos, la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, prevista en el art. 48 Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 que, viene percibiendo el actor, debe formar parte de la liquidación de su pensión, conforme al artículo 8 del Decreto Ley N° 19990.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América Consuelo Borja de Peralta**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y tres, que **confirmó** la resolución apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y seis, que declaró **infundada** la demanda. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y seis del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **América Consuelo Borja de Peralta**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 8 del Decreto Ley N° 19990. b) Infracción normativa del artículo 26, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. c) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029.** Indicó que "(...) la bonificación por preparación de clases (...) tiene carácter remunerativo dado su carácter contraprestativo, de libre disposición, mensual y permanente, operando por tanto la presunción in dubio pro operario (...)" Señaló que "(...) el hecho de haber percibido en forma regular en el tiempo y el monto el concepto remunerativo peticionado, al tener la condición de pensionable, corresponde que la misma sea incluida en mi pensión de jubilación desde marzo de 2015 a la actualidad, con el reconocimiento de intereses legales generados".

Refiere que el artículo 48 (...) estipula que los auxiliares percibirán sus remuneraciones como docente intitulado, y que ello se encuentra respaldado por la Resolución Directoral N° 8596-2018-UGEL.A.S". **d)** De manera excepcional, por la causal de **Infracción normativa artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, a efectos de analizar la implicancia de la norma señalada en el caso de autos, atendiendo a lo actuado en el proceso; con el propósito de cumplir con uno de los fines del recurso de casación, que consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. 3. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso se pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO: De acuerdo a la pretensión de la **demandada** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas quince del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, que se declare la nulidad de la resolución ficta por silencio administrativo negativo y en consecuencia se ordene a la ONP expedir resolución que reconozca su derecho a percibir en forma mensual la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación dispuesta por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la pensión total íntegra desde marzo del 2015 a la actualidad, con el reconocimiento de los intereses legales generados y el reconocimiento de los costos procesales. Sustenta que para efectos de liquidar los reintegros solicitados se debe considerar los artículos 8 y del Decreto Ley N° 19990. Asimismo, alega que desde su nombramiento hasta su cese como Auxiliar de Educación ha percibido en forma mensual la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, pero en forma reducida, correspondiendo por tanto que al haber percibido la misma en forma regular en el tiempo y en el monto, corresponde se le otorgue la misma en base al 30% de la pensión total íntegra que viene percibiendo.

CUARTO: Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve obrante a fojas cuarenta y seis, el Juzgado declaró **infundada** la demanda, considerando básicamente lo siguiente: **i)** Del texto de la demanda se advierte que el actor pretende se disponga su derecho a percibir la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, en base a la pensión total íntegra desde marzo del 2015 a la actualidad, con el pago de los intereses legales correspondientes. **ii)** Así, se advierte que a efectos de acreditar su pretensión el actor ha adjuntado la copia de su boleta de pensiones correspondientes al mes de junio del 2019, de la cual se aprecia que el pago de su pensión de jubilación se realiza únicamente por el concepto de pensión inicial no apreciándose que se perciba la bonificación demandada como parte de ella. **iii)** De los fundamentos de hecho de la demanda, se colige que el actor pretende el recalcado de la bonificación demandada, pues indica que la viene percibiendo en forma regular en el tiempo y en el monto y siendo que como se ha indicado, no percibe dicho concepto como parte de su pensión de jubilación, al estar conformada su pensión únicamente por la pensión inicial debe desestimarse la demanda. A fojas cincuenta y seis, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando entre otros que en su condición de Auxiliar de Educación ha continuado percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación hasta la fecha de su cese y en forma posterior ha continuado percibiendo dicho derecho, pero en remuneraciones totales permanente; por lo que, para efectos de la liquidación de su pensión se debe tener en cuenta los artículos 8 y 9 del Decreto Ley N° 19990. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha trece de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y tres, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda, señalando lo siguiente: " 2. c) De fojas 8 a 13 obran las boletas de pago de la demandante, de las que se verifica que ha venido percibiendo la bonificación por

preparación de clases bajo el rubro "+bonesp" d) A folio 14, obra la boleta de pago de la parte demandante correspondiente al mes de junio del 2019, de la cual se aprecia que a dicha fecha ha percibido la suma de S/ 486.00 soles, como pensión, en tanto que no se observa que venga percibiendo la bonificación demandada (...) 6.- Y siendo que en el caso de autos, la parte demandante ha solicitado el pago, de la bonificación del 30%5 por preparación de clases y evaluación, en base a la pensión total íntegra desde marzo del 2015 a la actualidad, en contra de la ONP, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el monto del pago de la pensión de jubilación es en base al promedio de las remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los 48 últimos meses consecutivos inmediatamente anteriores al último de aportación, no habiendo solicitado la parte demandante a la demandada el reajuste de su pensión 7.- Por último, teniéndose que la demandante no ha pretendido el recalcado de su pensión en atención a la citada bonificación percibida como remuneración durante su condición de docente activo, sino únicamente el pago de la bonificación en base al 30% de su pensión íntegra, la demanda debe ser desestimada". **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** En el presente caso, *atendiendo a la pretensión demandada, lo resuelto en el proceso y a la calificación del recurso casatorio*, la controversia radica en determinar si corresponde liquidar el percibo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en la pensión, y no a determinar si tiene o no derecho al pago de dicho concepto en la pensión, como erróneamente sostiene la Sala Superior. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, deben dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada la casación por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO:** El artículo 139, inciso 3, de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. **NOVENO:** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139, inciso 5, de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la Litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad. **DÉCIMO:** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, es necesario sostener que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso. **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional

han desarrollado diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación a los cuales se ha hecho referencia precedentemente pueden verse afectados—viciados— en una resolución judicial. Entre ellas, se encuentra comprendida la denominada motivación aparente de la sentencia, la cual se presenta en aquellos casos en los que si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión (tiene el aspecto) de constituir una justificación razonada de lo decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias para el caso concreto. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el presente caso, al dar lectura a la sentencia de vista objeto de casación, puede advertirse que el Colegiado de mérito para justificar su decisión de confirmar la sentencia apelada, ha sostenido que la demandante al no haber solicitado a la parte demandada el reajuste de su pensión en atención a la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación durante su condición de docente activo, sino únicamente el pago de la bonificación en base al 30% de su pensión íntegra y que no se aprecia que la venga percibiendo como parte de ella, se desestima la demanda; sin embargo y conforme se expresó en el motivo sexto de esta decisión la controversia radica en determinar si corresponde integrar en la liquidación de la pensión de la actora la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, conforme a Ley y que vino percibiendo en forma diminuta, razón por la cual las denuncias procesales declaradas procedentes, deben ser estimadas. Debe precisarse que si bien el efecto de la declaratoria de fundabilidad del recurso de casación por causales procesales, es el reenvío del proceso; sin embargo, atendiendo a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, se privilegiará la solución del caso en concreto. **DÉCIMO TERCERO:** En principio cabe señalar que la Seguridad Social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado y se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo 10 de la Constitución Política del Perú al amparo de la doctrina de la “contingencia” y la calidad de vida, por ello requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencia regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento sino en la “elevación de la calidad de vida”; y, que como toda garantía institucional para poder operar directamente requiere de configuración legal, es decir, la Ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido. **DÉCIMO CUARTO:** Ahora, las normas materiales de presunta infracción establecen: Decreto Ley N° 19990, “**Artículo 8°.** Para los fines del Sistema se considera remuneración asegurable el total de las cantidades percibidas por el asegurado por los servicios que presta a su empleador o empresa, cualquiera que sea la denominación que se les dé, con las excepciones que se consignan en el artículo siguiente”. Asimismo, el “**Artículo 9°.** Para los fines del Sistema no forman parte de la remuneración asegurable, únicamente las cantidades que perciba el asegurado por los siguientes conceptos: a) Gratificaciones extraordinarias; b) Asignación Anual sustitutoria del régimen de participación en las utilidades; c) Participación en las utilidades; d) Bonificación por riesgo de pérdida de dinero; e) Bonificación por desgaste de herramientas; y f) Las sumas o bienes entregados al trabajador para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de éstas, como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario”. Así también, el artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, modificado por el artículo 13 de la Ley N° 28051 señala lo siguiente: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.” **DÉCIMO QUINTO:** El artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, establece que: “**El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial**

mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. **DÉCIMO SEXTO:** Sobre dicha bonificación la Corte Suprema² ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 19-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, con calidad de precedente vinculante, donde se analizó el caso de un docente cesante a partir del 01 de mayo de 1985, se estableció esta forma de cálculo, precisando que por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocer que la mencionada bonificación especial, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año 1990 se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse su forma de cálculo al haber sido reconocida por la Administración. Agregando que cuando un pensionista solicite el recálculo de la mencionada bonificación que viene percibiendo, el juzgador no puede desestimar la demanda alegando su calidad de pensionista, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada, y constituiría una flagrante transgresión a los derechos del demandante que le fueron reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28389. Lo cual incluso se encuentra garantizado por el artículo 26 de la Constitución que a la letra señala: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. **DÉCIMO OCTAVO:** De la lectura de la citada Bonificación por Preparación de clases, se advierte que el monto que pretende la demandante se considere dentro del cálculo de su remuneración de referencia - que establece el artículo 73 del Decreto Ley N° 19990³ - abonadas conforme a la boletas de pagos de fojas 08 a 13 antes de la fecha de su cese, no se encuentran excluidos de la consideración de remuneraciones asegurables y que corresponden al periodo utilizado para realizar el cálculo de la remuneración de referencia del actor (48 últimos meses consecutivos anteriormente anteriores al último de aportación), los mismos que no han sido tomados en cuenta por la demandada para el cálculo de la remuneración de referencia, pues esto no se refleja de las boletas de pago acotadas y la pensión que se viene otorgando (constancia de pago de fojas 14). **DÉCIMO NOVENO:** En tal contexto, la entidad demandada debe efectuar el recálculo de la pensión de jubilación del actor, considerando para tal efecto las remuneraciones percibidas como bonificación por Preparación de Clases y Evaluación por el periodo que percibía antes de la fecha de su cese y en su pensión desde marzo del 2015 así adelante; precisando además que es función de la Corte Suprema de la República en temas que inciden en la pensión, la cautela de su contenido constitucional y legal, más el pago de los intereses legales, calculados según los alcances de los artículos 1242, 1246 y 1249 del Código Civil, conforme ha precisado en reiterada jurisprudencia este Supremo Tribunal en materia pensionaria **VIGÉSIMO:** En tal contexto, la Sala Superior al momento de expedir pronunciamiento incurre en la causal de infracción normativa del artículo 8 del Decreto Ley N° 19990, 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y 26 inciso 2 de la Constitución; siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso casatorio. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América Consuelo Borja de Peralta**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y tres; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y seis, que declaró **infundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; por consiguiente, nulas las resoluciones administrativas impugnadas; ordenaron que la demandada ONP expida nueva resolución administrativa ordenando el reintegro por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales o íntegras, en la liquidación de la

pensión de la actora; teniendo presente las considerativas que sustentan esta decisión y es materia de acción. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre acción contenciosa administrativo; notifiqúese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

² Casaciones 9887-2009-Puno; 435-2008-Arequipa y 6871-2013-Lambayeque, entre otras

³ Artículo 73 del DL N° 19990. "El monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y para los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, se determinará en base a la remuneración de referencia.

La remuneración de referencia es igual al promedio mensual de las remuneraciones asegurables, definidas por el artículo 8°, percibidas por el asegurado (...)"

C-2165478-93

CASACIÓN N° 14289-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa

Lima, nueve de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha uno de octubre del dos mil veinte, obrante a foja ciento doce, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, obrante a foja ciento cinco, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha veinticinco de junio del dos mil dos mil diecinueve, obrante a foja setenta que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Subgerencia N° 0723-2017-MML-GA-SP que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 607-2017-MML-GA-SP-RRLL que denegó el pago de los intereses legales generados por el incumplimiento del pago de los descuentos realizados en aplicación del artículo 2 de la Resolución Administrativa N° 044-A-96, devengados del mes de enero a diciembre del año 1996; ordenándose a la entidad demandada cumpla con expedir acto administrativo disponiendo el abono a favor de la parte demandante lo adeudado por intereses legales conforme a lo expuesto en la presente resolución, sin costas ni costos. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de

casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) que demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente, iv) que indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil puesto que, de los actuados, se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a foja ochenta) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del cuatro numeral del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: - **Infracción normativa de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 70 de la Ley N° 28411** Como argumento del recurso sostiene que la Sala Superior ha inaplicado las dos normas mencionadas pues la entidad demandada en estricto cumplimiento de pago por mandato judicial dispuso el pago de reintegros por el descuento del 30% de la remuneración en inaplicabilidad del artículo 2 de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, sentencia que no hace mención al pago de intereses legales. **SEPTIMO:** Evaluado el recurso, se aprecia que los argumentos esbozados por la entidad impugnante no tienen nexo causal con la pretensión materia del proceso, dirigida solo al pago de intereses legales, por lo que su invocación carece de precisión, así como no se cumple con justificar la pertinencia de las normas que invoca, de acuerdo a la relación de hecho que subyace en el proceso; de manera que la accionada, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del código adjetivo. Por ende, la denuncia invocada resulta **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha uno de octubre del dos mil veinte, obrante a foja ciento doce; contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto del dos mil veinte, obrante a foja ciento cinco. **ORDENARON** la publicación la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por **Wenceslada Ayala Castillo** contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa previsional; notifiqúese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-94**

CASACIÓN N° 22047-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, que declaró fundada la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cincuenta y ocho; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, indicando que observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos, en el extremo de ordenar que la liquidación de la referida bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en su escrito de apelación, esto en lo que respecta al principio de debido proceso y la tutela jurisdiccional, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003**; indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado executor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de

fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Hilaria Aedo Medina** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-95**

CASACIÓN N° 24127-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Pago de bonificación por preparación de clases y evaluación

Lima, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO**: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cinco de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento once, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento treinta y cinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como anulatorio y de forma subordinada revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, indicando la Sala Superior ha infringido el principio de legalidad en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que da origen a la sentencia de vista recurrida, lo que indica acarrea una motivación o aparente. **b) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-**

93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003; indicando que se ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto de estas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y que se procede a trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor, siendo evidente, según su criterio, la afectación por inaplicación de la norma de derecho material. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Miría Landacay Mija** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviéndolo como ponente la señora Jueza Suprema **Gómez Carbajal**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-96**

CASACIÓN N° 27136-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa Previsional. Desafiliación al Sistema Privado de Pensiones. Ley N° 28991

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, los **recursos** de casación interpuestos por las demandados: **a) Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal, y **b) Oficina de Normalización Previsional**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y dos del expediente principal; ambas contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** Del análisis de los medios impugnatorios se verifica que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es

decir: **a)** se han interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se han presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se han interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** las partes impugnantes se encuentran exoneradas del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación **"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"**. Asimismo, el artículo 388 del código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **"1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"**. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que las entidades recurrentes impugnaron la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia de los escritos obrantes a fojas doscientos noventa y dos y trescientos cuatro; por otra parte, se observa que los impugnantes han cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar, ambos, su pedido casatorio principal como anulatorio y revocatorio como subordinado. **Del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones denuncia como causales de su recurso de casación: **i) Infracción normativa de la Segunda Disposición Transitoria Final de la Ley N° 28991.** Señala que la Segunda Disposición Transitoria Final de la Ley N° 28991 establece que no procede desafiliación del Sistema Privado de Pensiones a aquellos trabajadores que se encuentren dentro de los supuestos previstos en el artículo 8 de la Ley N° 27617, no resultando de aplicación para ellos lo establecido en el Título I de la Ley N° 28991. **ii) Inaplicación del precedente vinculante recaído en la STC N° 7281-2006-PA/TC** Señala que el precedente vinculante recaído en la STC N° 7281-2006-PA/TC estableció que no solo existía un procedimiento para acceder a la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, sino que dicho procedimiento será aquel que disponga el Reglamento previsto en el artículo 52 de la Resolución N° 080-98-EF-SAFP (referido a la nulidad de afiliación en el SPP). Pues, el procedimiento administrativo para la desafiliación del SPP existe desde el año dos mil siete (referido a la causal de aportes) y posteriormente se estableció otro procedimiento en el año dos mil ocho para la causal falta de información. **Sexto:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente indica las normas que a su criterio estima que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la parte impugnante no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que objeta únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. **Del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional Séptimo:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la Oficina de Normalización Previsional denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución; Artículo III del Título Preliminar,**

artículo 50 inciso 6, artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. Señala que la sentencia de vista incurre en falta de motivación, ya que se ha dictado un fallo sin considerar las normas aplicables al caso de autos, omitiendo pronunciarse sobre sus argumentos, tales como la prohibición legal de que cuando se tiene derecho a pensión mínima en el Sistema Privado de Pensiones no corresponde la desafiliación, pues el demandante cumple con los requisitos mínimos para percibir la Pensión Mínima en el Sistema Privado de Pensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 27617. **ii) Infracción normativa del artículo 8 de la Ley N° 27617, que modifica la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 054-97, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones** Señala que el demandante cumple con los requisitos mínimos para percibir la pensión de jubilación mínima en el Sistema Privado de Pensiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 27617, que modifica la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 054-97, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, por lo que no se encuentra comprendido dentro de los alcances del proceso de libre desafiliación. **Octavo:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, se aprecia que si bien la entidad recurrente señala las normas que a su criterio considera que se han infringido, no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista en los que se evidencia la inaplicación o aplicación indebida de las normas que invoca. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que el recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales propuestas devienen en **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las demandadas: **a) Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal; y **b) Oficina de Normalización Previsional**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y dos del expediente principal; ambas contra la sentencia de vista, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Víctor Celso Loayza Cuadros** contra los recurrentes, sobre acción contencioso administrativa previsional; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRÁ **C-2165478-97**

CASACIÓN N° 13908-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 2 de septiembre de 2020¹, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 16 de julio de 2020². Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS³. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la parte impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista⁵, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Refiere que existe una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos de la sentencia recurrida respecto a los agravios esgrimidos en su escrito de apelación sobre la afectación al debido proceso y la tutela jurisdiccional, al omitir determinar qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación⁶. **b) Infracción de la Ley N° 25671 (sic), los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF, así como los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Indica que el Colegiado Superior no se pronunció sobre sus argumentos de defensa referidos a qué conceptos remunerativos deberían excluirse para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, inaplicando de este modo las normas de derecho material mencionadas, las mismas que taxativamente establecen que están prohibidas de ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación⁷. **SÉPTIMO:** Del examen de la causal descrita en el literal a), advertimos que si bien la entidad recurrente cumple con precisar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista, no demuestra la probable incidencia directa de estas sobre el sentido del fallo, esto es, que revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tengan como consecuencia inevitable la modificación de aquella decisión. **OCTAVO:** Sobre el particular, cabe recordar que si bien el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, a fin de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; **sin embargo**, debe tenerse en cuenta también que ello no supone o garantiza una determinada extensión de la

motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁸; condiciones que fueron observadas en la resolución recurrida. **NOVENO:** En cuanto a la causal descrita en el literal **b)**, observamos que la entidad recurrente únicamente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito (diversos decretos supremos y de urgencia, y una ley), sin exponer —con precisión y claridad— cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de los mismos, a través de argumentos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, denuncia a un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que evidentemente denota falta de claridad y precisión en la infracción normativa analizada. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declaramos **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 2 de septiembre de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 16 de julio de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Irma Luz Castrillon Peralta contra la parte recurrente, sobre recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y otras; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 183 del expediente principal.

² Obrante a fojas 152 del expediente principal.

³ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

⁴ Obrante a fojas 109 del expediente principal.

⁵ Ver ítem “pretensión” contenido en el numeral 4 del apartado II del recurso de casación a fojas 185 del expediente principal.

⁶ Ver el apartado 3.1 del recurso de casación, a fojas 186 del expediente principal.

⁷ Ver el apartado 3.2 del recurso de casación, a fojas 190 del expediente principal.

⁸ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional que recayeron en los expedientes N.ºs 00268-2012-PHC/TC, de fecha 18 de setiembre de 2012 (fundamento 3 párrafo segundo), 4228-2005-PHC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2006 (fundamento 1 y remisión a la sentencia del expediente N° 1230-2002-HC/TC), 02050-2005-HC/TC, de fecha 16 de octubre de 2006 (fundamentos 9 y 11)

C-216547-88

CASACIÓN N° 16709-2021 UCAYALI

MATERIA: Refrigerio y movilidad. Decreto Supremo N° 025-85-PCM

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **ODILO REÁTEGUI RENGIFO**, de fecha 10 de diciembre de 2020, obrante a foja 95 del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha 12 de noviembre de 2020, obrante a foja 76, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 03 de abril de 2019 de foja 50, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en concordancia con el numeral 3.1) del inciso 3) del artículo 35, así como el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir: **a)** se ha interpuesto

contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** la parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386 establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, el artículo 388 del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: “1. Que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio”. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, que le fue adversa, conforme se observa del escrito de foja 60, por lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. Por otro lado, respecto al requisito dispuesto en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia como causales de su recurso de casación: **1) Infracción normativa: indebida aplicación de la Casación N° 14585-2014-Ayacucho** La Sala Civil ha aplicado en forme indebida dicha casación, es decir no puede aplicar la citada casación de manera retroactiva en perjuicio del trabajador, transgrediendo lo señalado en el artículo 109 de la Constitución Política que dispone la obligatoriedad de acatar la ley es desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”. En este caso, la entidad demandada DREU está obligada a cumplir el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003838-2013-DREU el cual reconoce el pago diario de la asignación única de refrigerio y movilidad, no cumplió hasta la interposición de la presente demanda. **2) Contravención a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo de artículo 139 de la Constitución Política del Perú** La sentencia de vista no se ha fundamentado respecto de las razones por las cuales no corresponde el cumplimiento del Resolución Directoral Regional N° 003838-2013-DREU de fecha 16 de setiembre de 2013 vía proceso urgente. Por lo que se ha transgredido lo señalado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, ni tampoco ha motivado las razones por las cuales no procede ordenar el cumplimiento de la Resolución Directoral si éste cumple con todos los requisitos, el cual reconoce el pago diario de la asignación única de refrigerio y movilidad, emitida por la propia entidad el año 2013, más por el contrario ha aplicado en forma indebida la Casación N° 14585-2014-Ayacucho de manera retroactiva en perjuicio del trabajador cesante a pesar que la norma señala que si existe duda en el sentido de una norma se debe aplicar el más favorable al trabajador. **Sexto:** Se aprecia que, en las causales descritas en el considerando precedente, la entidad recurrente no cumple con señalar de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos toda vez que se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista, ni mucho menos señala los motivos por los cuales considera que el análisis efectuado por la sala superior es incorrecto, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la sala superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema. En consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación, no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación, incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el segundo inciso del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **ODILO REÁTEGUI RENGIFO**, de fecha 10 de

diciembre de 2020, obrante a foja 95 del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha 12 de noviembre de 2020, obrante a foja 76, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 03 de abril de 2019 de foja 50, que declaró **fundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la parte recurrente contra la entidad **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI**, sobre nulidad de resolución administrativa; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**. S.S. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-99**

CASACIÓN N° 13493-2021 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, tres de junio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hospital Nacional Hipólito Unanue**, de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y dos, que **revocó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** la declararon **fundada**. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *"El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obranante a fojas ciento sesenta y nueve) contra la

sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Señala que una de las causales del presente recurso es la infracción normativa por contravención a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (debida motivación de resolución) conforme a lo previsto en la Constitución. ii) **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley anual de presupuesto del sector público para el año 1991**. Refiere que la sentencia casatoria N° 881-2012-Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento "décimo segundo" que requiere ser corregido y establecer un nuevo criterio jurisprudencial vinculante de la Suprema Corte Constitucional y Social Suprema; pues existe un evidente error en dicho considerando cuando precisa que: *"4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, hasta ahí no hay problema pues se trata de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial. El error viene a continuación, cuando la Casación en el fundamento 12 dice lo siguiente: Con las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento"*. Asimismo, señala que el error en el que incurre dicho fundamento de la sentencia casatoria vinculante es que por el hecho que la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de la bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el citado artículo 184 de la Ley 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que las vigencias de las leyes de presupuesto son anuales y jamás puede prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad. iii) **Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto de Urgencia 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto Supremo N° 090-96-PCM, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo 276-91-EF, Decreto Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99**. Señala que en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni el juzgado han aplicado las normas citadas, por tanto no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el artículo 4 de la Ley N° 25671, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94, literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 090-96-PCM, literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91 - EF, literal c) del artículo 4 del Decreto Urgencia N° 073-97 y literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-99. iv) **Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares**. Señala que se ha contradicho lo precisado en la casación N° 10298-2012-Huanuco, casación N° 16028-2014-Ucayali y la casación N° 9955-2017 Lima Este. Asimismo, refiere que resulta objetiva la necesidad de que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia

recurrida, ya que, indica que de autos se aprecia las Boletas de Pago de enero de 1992, enero de 1993, enero de 1994, enero de 1996, enero de 1997, enero de 1998, enero de 1999, enero de 2000, enero de 2001, enero de 2002, enero de 2003, enero de 2004, enero de 2005, enero de 2006, enero de 2007, enero de 2008, enero de 2009, enero de 2010, enero de 2011, enero de 2012, enero de 2013, enero de 2014, en los cuales se verifica que la parte demandante viene percibiendo la bonificación diferencial bajo la denominación "LEY25303" en la suma de veintitrés con 88/100 soles (S/ 23.88), el cual se vio incrementado al monto de veinticinco con 38/100 soles (S/25.38) conforme la boleta de enero de 1995 en adelante; por lo que, se encuentra reconocido el derecho de la parte demandante a la Bonificación Diferencial prevista en el art. 184 de la Ley 25303 y el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, la Sala Superior precisa que los montos percibidos por la parte demandante no resultan equivalentes al treinta por ciento (30 %) de la remuneración total o íntegra percibida en cada mes, siendo que se ha cumplido con otorgar la bonificación diferencial de manera incompleta, por lo que corresponde el reconocimiento del recálculo por parte de la demandada de dicho beneficio (devengados), más el abono de los intereses legales que correspondan. Por tanto, se advierte que la Sala Superior ha motivado debidamente su decisión, mientras que el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada no es claro y preciso. Asimismo, lo señalado respecto a la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99; no ha sido materia de controversia en el trámite del proceso, por tanto, tiene que hacer valer su derecho en la etapa procesal correspondiente a Ley. Por otro lado, cabe precisar que respecto a la casación N° 10298-2012-Huanuco y la casación N° 16028-2014-Ucayali no constituyen precedentes vinculantes; por tanto, no pueden ser aplicados al presente caso. Asimismo, respecto a la casación N° 9955-2017 Lima Este, no tiene relación con el artículo 184 de la Ley N° 25303. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hospital Nacional Hipólito Unanue**, de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos siete del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Alfonso Santillan Matsuo contra el Hospital Nacional Hipólito Unanue y otros; sobre reintegro de la bonificación diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303; notifíquese y devuélvanse los autos. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-100**

CASACIÓN N° 23655-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinte del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-

2019-JUS¹. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obranste a fojas noventa y ocho). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, respecto a la afectación al principio de legalidad, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Agrega que en el numeral Noveno la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley N° 25671, los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente; pero lo único que realiza es trasladar el referido pronunciamiento al juzgado que se encargara de la etapa de ejecución. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.** - Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y

demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneración total, sin salvedad o distinción alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Carmen Rosa Caycho Trigueros De Carrillo** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifique por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-101

CASACIÓN N° 23927-2021 LIMA

MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS'. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de

admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y cinco). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y en forma subordinada, revocatorio en un extremo. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. Agregando que en el considerando Decimo la Sala desarrolla de forma insuficiente y aparente, el extremo referente al agravio, en definir que conceptos forman parte de cálculo para la bonificación y que los conceptos establecidos en la Ley N° 25671, los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, deben excluirse para tal finalidad, en razón de que sus propios textos normativos los excluyen y prohíben taxativamente. ii) **Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.-** Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, comete un grave error de interpretación, al considerar que los conceptos de pago que componen la remuneración total regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 es similar al ingreso total permanente regulado por el Decreto Ley N° 25697, cuando estos conceptos son totalmente distintos dentro de la escala remunerativa; por consiguiente los decretos invocados y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base

de cálculo para cualquier tipo de asignación o bonificación, por ende, la resolución de vista infracciona el contenido de las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de bonificación o asignación. **SÉPTIMO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció de forma clara que no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que comprendan la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, pues la norma prescribe que debe ser calculada sobre la remuneración total, sin salvedad o distinción alguna; con lo cual, formalmente dicha instancia judicial cumplió con emitir pronunciamiento o dar respuesta a las alegaciones expuestas en su recurso de apelación. **OCTAVO:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Jesús Hernández Munayco** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-102

CASACIÓN N° 14235-2021 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución ficta –Decreto Supremo N° 02-94-JUS

Lima, nueve de agosto del dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Miguel Aniceto Estacio Dongo, presentado mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2019², que **confirmó** el auto apelado de fecha 04 de octubre de 2017³, que declaró **improcedente** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada;

y, **iv)** no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el artículo 24 inciso i) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que el recurrente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia lo siguiente: "Se viola la tutela judicial efectiva contemplada en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y por lo tanto se debe ordenar al A quo que se pronuncie sobre el fondo del asunto y ordene su reincorporación al servicio activo con el reconocimiento de sus derechos inherentes a su grado. Además, **alega** que el auto impugnado colisiona con los expedientes Ns° 6192-2012-Del Santa y 16900-2014 que establecen que el silencio administrativo otorga la posibilidad al administrado de accionar judicialmente, además en caso de duda sobre el agotamiento de la vía administrativa debe considerarse que ésta se produjo, de modo que se optimice el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva". **SETIMO:** Evaluado el recurso se aprecia que éste adolece de claridad y precisión, en tanto que no precisa cuál es la causal de casación que invoca, sino se limita a aludir situaciones de carácter general y que no guardan nexo causal con lo establecido por los órganos de mérito, que en el presente caso la accionante no siguió el procedimiento correspondiente a efectos de reclamar su derecho a solicitar su reincorporación, esto es, presentar el recurso de apelación, limitándose a interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones impugnadas N.ºs 5801-90-DGPNP/PG de fecha 10 de diciembre de 1990 y 3927-95-DGPNP/DIPER de fecha 21 de agosto de 1995; asimismo, se observa que incide en aspectos genéricos y relativos a los hechos y a la valoración probatoria, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio; de modo que en los términos propuestos, el recurso no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo; finalmente, se aprecia que la Sala Superior, luego de evaluar los argumentos contenidos en el recurso de apelación de auto, resolvió confirmarla en virtud del principio constitucional de doble instancia consagrado en el artículo 139 numeral 6 de la Carta Fundamental. Por ende, el recurso, en la forma propuesta, resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Miguel Aniceto Estacio Dongo, presentado mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2019⁵, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2019⁶. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la Dirección General de la Policía Nacional

del Perú y otros, sobre acción contencioso administrativa; y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a foja 102 del expediente principal.

² Obrante a foja 79 del expediente principal.

³ Obrante a foja 63 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 67 del expediente principal.

⁵ Obrante a foja 102 del expediente principal.

⁶ Obrante a foja 79 del expediente principal.

C-2165478-103

CASACIÓN N° 16448-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento treinta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la

misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indica que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicionen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Daisy Pérez Saldaña contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-104

CASACIÓN N° 14498-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa

Lima, diez de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil –Servir–, de fecha doce de enero del dos mil veintiuno, obrante a foja cuatrocientos setenta y nueve, del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, obrante a foja cuatrocientos treinta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, obrante a foja trescientos cinco, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la resolución N° 04075-2012-SERVIR/TSC Primera Sala de fecha cinco de junio del dos mil doce.

Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** que demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente, **iv)** que indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a foja trescientos veintiuno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del cuarto numeral del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: - **Infracciones normativas de los artículos 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; 123 del Código Procesal Civil y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Leyes de Presupuestos de los años 1988 a 1992 y artículos 14 y 60 de la Constitución de 1979; 1, 2 y 53 de la Ley N° 24786 – Ley de Creación del IPSS; 44 del Decreto Legislativo N° 276; y, 47 del Decreto Ley N° 11377** Sustenta entre otros que la Sala Superior vulnera la cosa juzgada establecida en el proceso recaído en el expediente N° 41674-2005. Asimismo alega, que no ha tenido presente que las Leyes de Presupuesto de 1988 a 1992 no contienen regulación o limitación alguna en el sentido de limitar o al menos restringir los aumentos dictados por el Gobierno Central con carácter general mediante Decretos Supremos, además las normas emitidas por el Gobierno Central entre los años 1988 a 1992, que preveían incrementos remunerativos no condicionaron su otorgamiento, tampoco se condicionó a la aprobación previa de alguna entidad o autoridad, como Conade; además el actor a partir del año 1988 pertenece a EsSalud y su régimen laboral era el Decreto Legislativo N° 276. **SÉPTIMO:** Evaluado el recurso, el cargo invocado no tiene asidero, porque adolece de claridad y precisión, en tanto que la parte impugnante si bien cita diversas normas de carácter material, también lo es que estructura su recurso como uno de instancia, pretendiendo cuestionar la motivación expresada

en las sentencias de grado, al discrepar del sentido de la misma por resultarle adversa a sus intereses, sin tener en cuenta que precisamente los órganos jurisdiccionales han estimado la demanda, luego de establecer los hechos relevantes del caso y de valorar los medios probatorios adjuntados al proceso, que los aumentos que el Gobierno Central concedió a los servidores públicos sujetos o no (en algunos casos) a la Ley N° 11377 y al Decreto Legislativo N° 276, no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de Conade que laboran en las empresas no financieras; entonces, tampoco correspondía a los servidores del IPSS (hoy EsSalud), además según las Leyes de Presupuesto de los años 1988 a 1992; decisión jurisdiccional que concuerda con diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema¹, sobre casos idénticos al presente, de modo reiterado y uniforme; por otro lado, se aprecia que la entidad recurrente alude aspectos generales, así como referidos a los hechos y a la valoración de la prueba, sin tener en cuenta que éstos son ajenos al debate casatorio y no se conciden con los fines del extraordinario recurso de casación (se hace referencia a la *Apelación N° 550-2010-Lima del 19.04.2011*). Más aún, si la sentencia de vista se sustenta la decisión la Casaciones N° 6042-2009-Lima que no ha sido cuestionado en el recurso materia de examen, de ahí que recurso sub examine también resulte deficiente; de modo que en los términos propuestos, el recurso no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del código adjetivo, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión expresada en el fallo, lo que implicaba, además desarrollar el modo en que se ha infringido las mismas y cómo debe ser aplicada correctamente; finalmente, se recalca que el recurso fue formulado como uno de instancia, debido a que parte de los argumentos vertidos, son los mismos agravios propuestos en el recurso de apelación que corre a foja 321 y que ya fueron evaluados en la sentencia de vista recurrida, esto en virtud del principio constitucional de doble instancia consagrado en el artículo 139 numeral 6 de la Carta Fundamental. **OCTAVO:** En consecuencia, es de apreciar que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del código adjetivo; por ende, resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Procurador Público de Autoridad Nacional del Servicio Civil –Servir-, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, obrante a foja cuatrocientos setenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, obrante a foja cuatrocientos treinta y seis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por el recurrente contra el Seguro Social de Salud – EsSalud-, sobre acción contencioso administrativa; notificáse por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Casaciones N.OS 4786-2014 del 27.8.2015 y 4634-2015 del 29.11.2016, entre otras.

C-2165478-105

CASACIÓN N° 10568-2021 SULLANA

SUMILLA: Incremento de Remuneración e Incorporación a planillas. En el caso de autos, la sentencia de vista vulnera el principio constitucional de motivación de resoluciones judiciales que establece el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, al no haber emitido pronunciamiento conforme a la pretensión demandada, el mérito de lo actuado y al derecho.

Lima, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Sullana**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro,

contra la sentencia de vista su fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta, que **revocó** la resolución apelada de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos trece, que declaró **improcedente** en todos sus extremos la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada en parte**; asimismo, se ordenó que la parte demandada otorgue al actor, en su condición de servidor nombrado Auxiliar "SAE" el incremento por nivelación de su remuneración en la suma de S/ 1,650.00 a que se contrae el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007/MPS de fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete, que se harán efectivos una vez expedida la resolución administrativa que lo declare. Además, se ordenó que la parte demandada proceda a incluir en las planillas de servidores nombrados y boletas de pago al actor, el incremento por nivelación de su remuneración por la suma de S/ 1,650.00 acto que se hará efectivo inmediatamente después que la demandada expida la resolución administrativa que declare lo ordenado. También se ordenó que la parte demandada disponga a través del área competente el cálculo y liquidación de los devengados respectivos desde el primero de enero de dos mil ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; siendo por cada mes la suma de S/ 1,650.00, tal lo cual lo establece la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007/MPS de fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete, e intereses legales de los devengados; sin costas ni costos. Asimismo, declaró **infundada** la pretensión de reconocimiento y pago de indemnización por la suma de S/ 10,000.00 soles por daño producto del lucro cesante; e **improcedente** la pretensión del actor en referencia a la nivelación de sus remuneraciones como nombrado Técnico E en mérito a la Resolución Alcaldía N° 1834-2007/MPS.

2. CAUSALES DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veintisiete del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Municipalidad Provincial de Sullana**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 43, literal c) del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. b) Infracción normativa del literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411.** Refiere lo siguiente: "(...) El convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes en uso de la autonomía colectiva hayan decidido atribuirle, y que sólo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia correspondiendo a las entidades del Sector Público verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio (...)". Sostiene lo siguiente: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, bajo sanción de nulidad de pleno derecho. En consecuencia, resulta evidente que para ordenar reintegro de remuneraciones es necesario verificar la existencia de una vacante debidamente presupuestada. (...) Esto se resalta con un ejemplo con las negociaciones colectivas [desarrolladas] en la sentencia recaída en el Exp. N° 003-2013-PI/TC y acumulados". **b) De manera excepcional, por la causal de Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; artículos 28 y 29 del Decreto Supremo N° 011-92-TR;** con el propósito de cumplir con uno de los fines del recurso de casación que consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso se pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la demanda de

fecha diez de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ocho del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, que ordene a la parte demandada cumplir con la **obligación de hacer** en el sentido que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana disponga se restituya sus derechos adquiridos en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 1023-2010-MPS de fecha ocho de julio de dos mil diez, que dispuso otorgar al personal nombrado la remuneración aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007-MPS de fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete, la misma que a su vez aprueba los Acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUN Sullana (Convenio Colectivo para el ejercicio 2008; la que se materializará ejecutando los actos administrativos contenidos en sus pretensiones que se detallan a continuación: **I.** Disponer se le otorgue en su condición de servidor nombrado con categoría "Servidor Técnico E" el incremento por nivelación de su remuneración de la suma de S/ 1,700.00 soles. **II.** Disponer que dicho incremento por nivelación de su remuneración por la suma de S/ 1,700.00 soles, adicional a su haber mensual, se haga efectivo inmediatamente después de emitida la resolución administrativa que así lo declare. **III.** Disponer que dicho incremento pro nivelación de su remuneración por la suma de S/ 1,700.00 soles, adicional a su haber mensual, se incluya en la planilla de servidores nombrados, así como en la boleta de pago que se le expide mensualmente, actos que se harán efectivo inmediatamente después de emitida la resolución administrativa que así lo declare. **IV.** Disponer que las Áreas competentes de la Municipalidad procedan a confirmar el cálculo y liquidación de los devengados que se practica a partir del 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2016; siendo por cada mes la suma de S/ 1,700.00 soles, multiplicado por 12 meses, multiplicado a su vez por 9 años (2008 hasta el 2016), haciendo la suma de S/ 183,600.00 soles. **V.** Disponer se procesa al cálculo de los intereses legales de los devengados del incremento por nivelación de su remuneración dejados de percibir desde el 01 de enero de 2008 hasta la fecha en que se cumpla con el pago del 100% del monto total calculado como devengado. **VI.** Se proceda al reconocimiento y pago de una indemnización hasta por la suma de S/ 10,000.00, soles por daños producto del lucro cesante al no poder disponer de una porción de su remuneración legítimamente adquirida y que por mandato legal y pacto convencional le corresponde percibir a partir de la remuneración correspondiente al mes d enero del año 2008 hasta la actualidad. Sustenta que mediante Resolución de Alcaldía N° 1834-2007/MPS de fecha 27 de setiembre de 2007, se refrendan los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria conformada por el Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUN Sullana los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Sullana. Dentro de los acuerdos, se establecen incrementos remunerativos para los servidores empleados nombrados a partir del 01 de enero de 2008. Mediante Resolución de Alcaldía N° 2212-2009/MPS de fecha 22 de diciembre de 2009 se aprueba el nombramiento e ingreso a la carrera administrativa en el régimen laboral del DL N° 276 "Ley de Bases de la carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", al personal de la Municipalidad Provincial de Sullana en número de 138 trabajadores que se indican a continuación, reconociéndoles el tiempo de servicios prestados como contratos para todos sus efectos; resolución de alcaldía con la que se nombra e incorpora a la carrera administrativa como servidor nombrado. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juez de la causa, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos trece, declaró **improcedente** la demanda, al considerar básicamente que la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007-MPS determina que para los servidores nombrados auxiliares, como es el caso del actor, le corresponde S/ 1,650.00, sin embargo, el demandante pretende el incremento de remuneraciones correspondiente a la de servidor Técnico E; condición esta que no se acredita en autos. A fojas trescientos treinta y cinco del expediente principal, la parte demandante apela esta decisión. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta, **revocó** la resolución apelada que declaró **improcedente** la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada en parte**, señalando básicamente lo siguiente: "SEXTO.- (...) lo que implica un supuesto de flexibilización del principio de congruencia procesal que guarda armonía con el ejercicio de la jurisdicción plena y no sólo nulificante que caracteriza al actual proceso contencioso administrativo, incluyendo la potestad del juzgador de dictar un fallo extra petita. ...Por consiguiente corresponde

pronunciarse sobre a pretensión de fondo, que es el reconocimiento de los derechos derivados y reconocidos en la R.A. N° 1334-2007/MPS, pero tomando en cuenta la categoría que si ha acreditado el demandante, es decir como nombrado auxiliar con categoría SAE SÉTIMO.- .Al no existir ninguna controversia entre las partes sobre la preexistencia de la R.A. N° 1834-2007/MPS...mediante la cual se aprueba los Acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUN Sullana (...),siendo uno d ellos acuerdos el siguiente: (....) 1.1 Incremento de Remuneraciones: SITRAMUN SULLANA, solicita un incremento de remuneraciones equivalente a S/ 800.00 nuevos soles con carácter permanente a partir del 01.01.2008. La Comisión paritaria, acordó otorgar a los servidores Empleados a partir del 01.01.2008, la nivelación de remuneraciones de acuerdo a su grupo ocupacional y de la siguiente manera (...) Servidores Nombrados Auxiliares S/ 1,650.00. Precizando en el artículo segundo de la citada resolución, que los acuerdos aprobados regirán a partir de enero del 2008 y que dichos incrementos se aplicarían a los servidores nombrados y servidores contratados afiliados al SITRAMUN - SULLANA (...) (...) DÉCIMO QUINTO.- Si bien es cierto mediante R.A. N° 1834-2007/MPS se aprobaron los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Trabajadores Municipales - SITRAMUN Sullana, siendo uno de ellos, el incremento de remuneraciones en la suma de S/ 800.00 soles y la nivelación de las remuneraciones de los servidores empedados a partir del año 2008 de acuerdo a cada grupo ocupacional; esto es, dos años antes de que se apruebe el nombramiento e ingreso del actor a la carrera administrativa en el régimen laboral del DL N° 276, el cual se realizó mediante Resolución de Alcaldía N° 2212-2009/MPS de fecha 22.12.2009; sin embargo, no existen razones objetivas que justifiquen el distinto trato remunerativo al que se ha sometido a el trabajador accionante, existiendo vulneración constitucional flagrante al haber venido laborando el actor para la entidad demandada como contratado desde el 01.03.2002 por lo tanto, los beneficios laborales adoptados por dicho sindicato y la demandada deben aplicársele al actor.” **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** Atendiendo a la causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respectándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; asimismo se debe establecer si existe infracción normativa de los artículos 42 y 43 literal c) del D.S. N° 010-2003-TR; 28 y 29 del D.S. N° 011-92-TR, así como el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 resultan aplicable al caso de autos. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO: El Derecho al Debido Proceso Debido proceso en sentido amplio 7.1.-** Corresponde examinar el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios, entre otros. **7.2.-** Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en el tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, viene sosteniendo que se trata de un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Así pues, en el quinto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, el mismo Tribunal Constitucional afirmó que: “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos*”. Siendo así, podemos inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones. **Debido proceso formal y debido proceso sustantivo 7.3.-** El Tribunal Constitucional en el sétimo fundamento de la sentencia emitida en el

Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, expuso que: “(...) *El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*” (subrayado y resaltado agregado). **7.4.-** Posteriormente, el referido máximo intérprete de la Constitución, en los fundamentos 2.1.3 y 2.1.4 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01858-2014-PA/TC, expuso lo siguiente: “**2.1.3.** Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, este Tribunal Constitucional también ha reconocido una **dimensión material** de este derecho, el cual se relaciona con los **estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer** (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7). **2.1.4.** Dicho lo anterior, y atendiendo al peticitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso invocada por la empresa recurrente, que, en su **dimensión procesal** comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su **dimensión sustantiva**, supone que **toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional**”. **7.5.-** Por su parte, la doctrina considera que el debido proceso en su **dimensión formal o procesal** hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no solo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. En cuanto al debido proceso en su **dimensión sustantiva**, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En ese sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder. **7.6.-** En lo que respecta a la **dimensión formal**, el contenido del derecho al debido proceso viene configurado por el conjunto de garantías que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido. En este sentido, esta dimensión procedimental tiene que ver con las formalidades estatuidas en un proceso y supone tomar en consideración “las reglas esenciales con las que se tramita un proceso” (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc). A esta dimensión corresponden todas las concreciones que anteriormente desde el artículo 139 se han concluido como garantías del debido proceso. Mientras que la **dimensión sustantiva o material** del debido proceso está conformada por el aseguramiento de la consecución del bien humano que subyace al derecho fundamental al debido proceso. Como se recordará está justificado considerar que la dignidad de la persona exige que el procesamiento al que se le someta con la finalidad de resolver un determinado conflicto, deba dar por resultado una decisión justa que es la única decisión digna. Si bien las reglas procedimentales favorecen en mayor medida de lo posible la consecución de esta finalidad, no la aseguran con certeza. Es decir, puede ocurrir que el cumplimiento de las formas no permita obtener una decisión justa. La razón es que estas reglas tienen carácter procesal y, por ello, naturaleza de medio, y como tales por sí mismas no aseguran necesariamente la consecución del fin (la decisión justa), pues pueden haber sido mal empleadas, o siendo bien empleadas la decisión se ha formulado con manifiesto desprecio de la justicia. **7.7.-** Por otro lado, se dice que el debido proceso se puede descomponer en **debido proceso formal o adjetivo**, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en **debido proceso sustantivo o material**, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir. En definitiva, la justicia constitucional procura que no existan zonas intangibles en las que la arbitrariedad pueda camuflarse bajo el manto de la justicia procedimental o formal. El Tribunal Constitucional es competente para analizar cualquiera de dichos aspectos, y para pronunciarse sobre la tutela del

debido proceso formal o por la del debido proceso material.

7.8.- En cuanto a la **dimensión del debido proceso sustantivo**, lo que se quiere indicar es un derecho a que todo pronunciamiento del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo, resulta compatible con los estándares de justicia o razonabilidad. Por consiguiente, se trata de un auténtico juicio o valoración directamente aplicado sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas y no limitándose tan solo a la forma, como ocurre, normalmente, con la dimensión procesal o adjetiva. La procedencia de un debido proceso sustantivo, en realidad, no ofrece muchas dificultades si se aplica a los procedimientos de tipo administrativo o corporativo particular, pues, en estos casos, se parte del supuesto de que los que se corrige no es una función de tipo jurisdiccional sino una potestad meramente sancionatoria o disciplinaria. **7.9.-** En ese contexto, el derecho al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política se subdivide en dos dimensiones. La primera de carácter meramente formal o procesal y la segunda de naturaleza sustantiva o material. En el caso de la **formal o procesal**, el debido proceso es visto desde la perspectiva del respeto a las garantías que aseguran un procedimiento válido orientado a la una decisión equitativa e imparcial, entre los cuales tenemos al derecho a la defensa, el derecho de la motivación propiamente dicha, el derecho a un juez natural, cosa juzgada, pluralidad de instancia, derecho a probar, entre otros. En relación a lo **sustantivo o material**, el debido proceso pasa por un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de lo resuelto, pues, como se ha podido advertir anteriormente, cabe la posibilidad de que las decisiones hayan tenido previamente un proceso correcto pero como tales son carentes de proporcionalidad y, por ende, de razonabilidad, es decir, pueden haber asegurado el cumplimiento de cada una de las garantías procesales que conllevan a una decisión pero esta no es justa para la protección de los derechos que subyacen al debido proceso (...). **OCTAVO: Sobre el recurso de casación del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Sullana 8.1.-** Siendo esto así, es de advertir que el órgano de segunda instancia ha incurrido en un vicio de motivación aparente, ya que se desvía del marco del debate judicial en tanto que los fundamentos de hechos y de derecho en que se basa la sentencia impugnada no guardan relación con la materia controvertida, lo cual denota una clara incongruencia en la resolución impugnada, pues no se analizó debidamente la pretensión demandada respecto a la nivelación de remuneraciones de acuerdo a su grupo ocupacional, toda vez que conforme a la Resolución de Alcaldía N° 1834-2007/MPS que aprueba los Acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria y el Sindicato de Trabajadores Municipales – SITRAMUN¹, se acuerda para los Servidores Nombrados Auxiliares la suma de S/ 1,650.00; si bien se aprobó dicho derecho a partir del 01.01.2008, no obstante la parte recurrente recién adquirió dicha condición de “**Servidor Nombrado**” mediante Resolución de Alcaldía N° 2212-2009/MPS de fecha 22.12.2009; es decir recién habría adquirido a partir esa fecha la condición de los requisitos exigidos para su percepción; lo que debió motivarse en forma suficiente atendiendo a que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. **8.2.** Asimismo, resulta necesario precisar que en la resolución de los casos, cuando los medios de prueba no causen convicción surge la factibilidad de la Judicatura de ordenar la actuación de los medios de prueba necesarios y pertinentes, a fin de dilucidar la pretensión, ello en aplicación del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y del artículo 194 del Código Procesal Civil, que faculta al juez a incorporar pruebas de oficio; sin embargo, en el presente caso esta facultad no ha sido ejercida por el órgano de mérito, a fin de establecer, con certeza, el monto que correspondía nivelar al accionante, pues dicho derecho se vendría otorgando desde el 01.01.2008 y en monto fijo de S/ 1,650.00, sin tener presente la remuneración real percibida a dicha fecha; corrobora este aserto las boletas de pagos de fojas 173 y 174 donde se advierte el incremento por costo de vida 2008 en la suma de S/ 473.00, monto del contrato (S/ 700.00) y otros conceptos; de manera que en el caso de autos se debió disponer la actuación de pruebas de oficio, solicitando la remisión de la estructura de cargos vigente al 2008. **NOVENO:** En consecuencia, al determinarse que la instancia de mérito ha afectado lo previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Carta Fundamental, y al haberse determinado que los medios probatorios acompañados resultan insuficientes para resolver el caso en concreto, así como al no haberse analizado los aspectos antes descritos, se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales y con ello, la

infracción del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; de manera que las sentencias de grado se encuentran inmersas en causal insalvable de invalidez, correspondiendo declarar su nulidad, de acuerdo a los alcances del artículo 396 del acotado Código. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Sullana**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista su fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta; **ORDENARON** que la Sala Superior emita un **nuevo pronunciamiento** con arreglo a ley a las consideraciones expresadas en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Milton David Manchay Granda contra la parte recurrente, sobre proceso contencioso administrativo; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ DEMANDAS ECONOMICAS

1.1 Incremento de Remuneraciones: SITRAMUN SULLANA, solicita un incremento de remuneraciones equivalente a S/ 800.00 nuevos soles con carácter permanente a partir del 01. De enero del 2008.

La comisión acordó (...)

Servidores Nombrados Auxiliares S/ 1,650.00

C-2165478-106

CASACIÓN N° 16363-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y siete, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: “*El recurso de casación se sustenta en la*

infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y tres) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Rita Amelia Espejo Valera contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa provisional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-107**

CASACIÓN N° 13369-2021 UCAYALI

MATERIA: Reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos setenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos treinta que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas trescientos cincuenta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - Ley N° 28301.** Refiere que la norma precitada, señala que: "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad". **ii) Infracción normativa del**

artículo 27 de la ley N° 27584. Señala que la Sala Especializada en lo Civil y Afines no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, que constituye prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 27584. **iii) Infracción normativa de los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Menciona que la resolución judicial, materia de cuestionamiento, lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa; principios rectores consagrados y protegidos por el artículo 139 inciso 3) y 14) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, vulnera la independencia funcional-competencial y administrativa de la Entidad, por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Por ello, señala que lo resuelto por el Colegiado atenta con el principio de independencia y autonomía que goza su representada, tanto más si los actos que desarrolló fueron dentro de la esfera de su administración interna; en ese orden de acontecimientos dicho mandato genera un nefasto precedente en la comunidad jurídica, por cuanto se evidencia un uso abusivo del poder que le causa agravio. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala Superior ha fundamentado su decisión, esencialmente en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, que establece que para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Además, la Sala Superior ha indicado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30 %) se otorga en base a la remuneración total o íntegra, y no habiendo acreditado las emplazadas que lo hayan efectuado dentro de dicho marco legal, y por el contrario se advierte que negaron administrativamente la petición de la parte demandante sin algún sustento legal, corresponde confirmar la sentencia recurrida. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de octubre del dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Artemio Pacaya Romaina contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y otros; sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley N° 24029; notifíquese y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-108**

CASACIÓN N° 26145-2021 LORETO

MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas

cuatrocientos treinta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos setenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS'. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas trescientos ochenta y nueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **i. Infracción del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.** – Refiere que la resolución impugnada los agravia, porque reconoce el derecho al demandante que fuera negado en instancia administrativa, para ser amparada por los entes jurisdiccionales respecto de los actos que no se encuentran arrojados a ley ni derecho, transgrediendo el ordenamiento jurídico. De otro lado, la sentencia impugnada ampara normas legales que desde mucho tiempo atrás han dejado de tener vigencia, es más al demandante no le resultan aplicables por haber sido derogadas en forma tácita, con lo que se está incurriendo en un acto irregular; es más la sentencia impugnada pretende negar que los tribunales de justicia apliquen correctamente las normas legales y el derecho a los casos concretos que sean de su competencia, y para ello utiliza subterfugios dando validez a un acto contrario a la ley y al derecho, siendo aún más grave, no sustentado en ninguna norma legal ni reglamentaria, habiendo sido tácitamente derogada, solo en la aplicación de una sentencia constitucional, de manera sesgada y contraria a su espíritu. Agrega, que debe tenerse presente que el artículo 6.1 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 - Ley N° 29465, asimismo el artículo 6 de la

Ley N°29951 (Ley de Presupuesto Fiscal del año 2013), prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. **SÉPTIMO:** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Máxime si se aprecia que, el Colegiado Superior, estableció con motivación suficiente que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente. **OCTAVO:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha nueve de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Otilia Inga De Lozano** contra la **Dirección Regional de Educación de Loreto y otros**, sobre reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los desovieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. C-2165478-109

CASACIÓN N°21696-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento siete del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del

Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta y siete). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido principal **es revocatorio**, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del derecho material por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley N°25212.**- Toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad. Así mismo se transgrede la Ley N° 29944, la misma que en su décima sexta disposición complementaria transitoria y final deroga la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. **b) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** - Refiere que la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues se observa gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por el Colegiado Superior, en tanto que no se pronunció sobre los alegatos esgrimidos en su escrito de apelación, en el sentido de ordenar que el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación se deberá de considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o integra. Advirtiendo que, en el considerando decimo cuarto, la Sala incurre en falta de motivación interna, debido a que parte de la premisa errada, que, para efectuar el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación, se debe considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración mensual total o integra sin discriminación alguna. **c) Infracción de la Ley N° 25671 (sic), de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99.**- Sostiene que el Colegiado Superior al emitir la resolución de vista, en el considerando Cuarto, ha omitido en pronunciarse sobre los agravios de la apelación, respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida, inaplicando las normas de derecho material que corresponde al caso. Siendo así, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, otorga la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total, por cuanto los Decretos Supremos y Decretos de Urgencia referidos tienen naturaleza y rango de ley, prohibiendo en su contenido taxativamente ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación, es así, la Sala al no haber aplicado dichas normas materiales al presente caso, acredita la infracción cometida. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al

emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Educación**, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Nilda Esperanza Quispe Janampa** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-110

CASACIÓN N° 13862-2021 LIMA

MATERIA: Pago de intereses legales. Artículos 1246 y 1324 del Código Procesal Civil

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2020², que confirmaron la sentencia de primera instancia de fecha 06 de junio de 2019³, que declaró fundada la demanda. Por tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo toda vez que se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **CUARTO:** Como se advierte de la demanda, el accionante **Jorge David Oblitas Cervera**, sucesor de **Tomas Rudorico Cervera Acha**, solicita que se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 1642-2016-MIVIL-GA-SP, de fecha 01 de diciembre del 2016 y notificada el 06 de diciembre del 2016, que declaró infundado su recurso de apelación presentado con fecha 26 de octubre del 2016; asimismo, se declare la nulidad total de la Carta N° 676-2016-MML-GA-SP-BP, de fecha 14 de octubre del 2016 y notificada el 17 de octubre del 2016, que denegó su solicitud presentada el 05 de octubre del 2016; asimismo, se ordene a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que cumpla con el reconocimiento y pago de los intereses generados por el pago inoportuno de sus créditos devengados en torno a los pactos colectivos celebrados por el Sindicato de Empleados Municipales de Lima Metropolitana SITRAMUN - Lima (Comisión Paritaria), durante los años presupuestales 1989 a 1985, en la suma de

S/ 24,176.20 nuevos soles, ordenado por el Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 13831-2002; más el pago de los costos y costas procesales. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: i. **Infracción normativa de los Decretos Supremos N.ºs 070-85-PCM y 003-82-PCM, y del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276** Precisa que carecen de eficacia los pactos y convenios colectivos celebrados por las corporaciones ediles con sus trabajadores si es que no cuentan con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM. Asimismo, alega que dicha exigencia luego se complementa con lo establecido mediante Decreto Supremo N° 070-85-PCM que, en consonancia con lo señalado por el artículo 194 de la Ley N° 24422 que sentó las bases para que las autoridades municipales puedan otorgar incrementos salariales, precisando que para el surtimiento de cualquier negocio bilateral antes debe darse cumplimiento a las normas pertinentes contenidas en los Decretos Supremos N.ºs 003-02-PCM y 026-82-JUS. ii. **Infracción normativa del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Afirma que carece de toda lógica jurídica que el demandante requiera el pago de intereses legales a la Municipalidad Metropolitana de Lima, alegando que los mismos debieron haber sido incluidos en virtud a lo ordenado por el Juzgado, cuando la sentencia que motivó dicho pago en ninguno de sus considerandos hace mención del tema de los intereses legales; extremo que el demandante debió impugnar, pero no lo hizo. iii. **Infracción normativa del artículo 70 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto** Sostiene que la demandada cumplió a cabalidad con la obligación de acuerdo o su disponibilidad presupuestaria y, a su vez, actuó en todo el devenir de la fase de ejecución acorde al imperio de la Ley y la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, emitiendo las resoluciones correspondientes. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es revocatorio. **SEXTO:** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que, si bien es cierto que la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista, también se ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que no es materia del presente proceso, determinar la validez o no de los pactos colectivos suscritos por la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima y el Sindicato de Empleados Municipales de Lima Metropolitana (SITRAMUN) toda vez que ya existe sentencia con calidad de cosa juzgada que ha determinado el pago de las obligaciones a favor de los afiliados de dicho sindicato; así como también, la propia demandada ha reconocido, haber efectuado el pago íntegro de los devengados en cumplimiento de dichos convenios colectivos, por la suma ascendente a S/ 24,176.20. **SEPTIMO:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el tercer inciso del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por **Jorge David Oblitas Cervera** contra la parte recurrente, sobre pago de intereses legales; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 303.

² Página 293.

³ Página 268.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

C-2165478-111

CASACIÓN N°13194-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Acción contenciosa administrativa previsional. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinticinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre del mil dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento once del expediente principal. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrannte a fojas ciento diecinueve). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las infracciones normativas: **a) Infracción por la no aplicación del Artículo Único de Ley N° 27321.-** El cual establece sobre la prescripción a los 4 (cuatro) años, contados, desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, las partes tienen expedito su derecho de acción durante ese tiempo; vencido dicho plazo ya se encuentra prescrito, sin embargo, el recurrente cesó desde el 31-10-1997, es decir, después de 22 años acudió al órgano jurisdiccional. **b) Infracción por inaplicación de “la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC,**

precedente administrativo de observancia obligatoria (sic)” Refiere que en la citada resolución el Tribunal del Servicio Civil precisó que, al no existir relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resultan plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto, por lo que no se vulnera el principio de irrenunciabilidad previsto en el artículo 26 numeral 2 de nuestra Carta Magna. Añade que dicho principio invalida el abandono de los mencionados derechos por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de este con su empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes. **c) La infracción por interpretación errónea y extensiva del artículo 51° de la Constitución Política Del Perú y el artículo 48 de la Ley N°24029 Ley del profesorado modificada por la Ley N°25212.-** Por cuanto no se tiene en cuenta que esta bonificación está dirigida al profesor que prepara clase y al tener la calidad de cesante con fecha 31 de octubre de 1997, este no realiza dicha función, asimismo se emite la recurrida sin hacer un análisis económico jurídico y sus efectos en el Presupuesto Público, puesto que dicha interpretación abre una brecha para que los más de 100 mil docentes del país, demanden la misma pretensión, con el consiguiente daño al presupuesto público; tal decisión ha originado una incorrecta aplicación del derecho objetivo puesto que la ley infringida establece: “*Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”; indicando que el accionante al tener la calidad de cesante; no le corresponde dicha bonificación después de su cese. El dispositivo legal erróneamente aplicado ha sido expedido por el ejecutivo, previo análisis de los efectos de tal decisión en el Presupuesto Público, en tal sentido se debió requerir al ejecutivo informe, cual es la correcta interpretación de las normas establecidas en el D.S. N° 154-91-EF. **d) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212,** indica que si bien en las boletas de pago de pensión de la demandante aparece bonificación especial cuyo reintegro pretende; sin embargo, ello no le genera derecho a la percepción de dicho concepto en el porcentaje que reclama, porque el error de la administración en otorgarle dicho concepto no obstante no corresponderle legalmente, no le genera derecho, conforme al criterio interpretativo del Tribunal Constitucional en su sentencia STC N°1254-2004-PA/TC de fecha 13 de setiembre del 2004. **e) Infracción de la Primera Disposición Final y Transitoria y del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** - Indica que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú prevé que la ley, desde su entrada en vigencia, es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la sala superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Enith Navarro Pandal** contra la parte recurrente; sobre acción contenciosa administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

CASACIÓN Nº 17599-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: Artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212

Sumilla: El cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación corresponde ser calculada en base a la remuneración total íntegra y no conforme a la remuneración total permanente.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosario Fabiola Ampuero Marín de Eslava¹**, contra la sentencia de vista de fecha 19 de junio de 2018², que **confirmó en parte la sentencia** de primera instancia, de fecha 3 de noviembre de 2017³; y **revocó en parte, en el extremo que dispone el pago continuo; y reformándola** la declaró **infundada** en dicho extremo. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 7 de agosto de 2019, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la demandante **Rosario Fabiola Ampuero Marín de Eslava**, por las causales de i) **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212. 3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demandada SEGUNDO:** La accionante interpuso demanda contenciosa administrativa⁴, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Ficta del expediente Nº 03411165-02976142, que deniega la solicitud de reajuste y/o actualización del pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y de la Resolución Ficta del Expediente Nº 03501692-03049888, que deniega el recurso de apelación, y como consecuencia de ello se ordene a la Administración Pública emitir nuevo acto administrativo, reajustando la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación desde el 21 de mayo de 1990 y el reintegro de las pensiones devengadas, el pago de la continua e intereses legales. Pronunciamiento de las instancias de mérito **TERCERO:** El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 3 de noviembre de 2017, declaró **fundada** la demanda, por considerar que, el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases corresponde ser calculada en base a la remuneración total percibida y no conforme a la remuneración total permanente. Que la propia demandada le ha reconocido el pago de este beneficio a la parte demandante, luego de su cese en atención a la vigencia de la modificatoria de la Ley del Profesorado, esto es la Ley Nº 25212 que otorga este derecho, convirtiéndolo en derechos adquiridos e intangibles al formar parte de su pensión de cesantía; por lo que se determina que le asiste a la demandante el derecho a obtener el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total y, como consecuencia, también el reintegro de dicho concepto desde el 21 de mayo de 1990 (en atención a la vigencia de la norma durante su vínculo laboral, que data del año 1978), hasta que la demandada cumpla con su cancelación íntegra y completa al 30% de la remuneración total, amparándose a tal efecto también su cancelación continua de dichos montos. **CUARTO:** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 19 de junio de 2018, **confirmó en parte la sentencia** de primera instancia, de fecha 3 de noviembre de 2017; y **revocó en parte**, el extremo que dispone el pago continuo; y **reformándola** la declaró **infundada**. Señaló como fundamento, básicamente que la demandante cesó el 01 de setiembre de 1995, por la que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación le corresponde desde el 21 de mayo de 1991 (fecha solicitada en la demanda) hasta el 31 de agosto de 1995 (día anterior al cese del demandante); y no un reajuste continua en el tiempo como dispone la resolución materia de grado, pues la demandante ya no viene prestando labor efectiva como

docente y por ende no prepara clases, ni desarrolla la temática requerida. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la interpretación de la norma denunciada, se ajusta a derecho, y ha sido correctamente aplicada, a efectos de determinar si al actor le corresponde o no el otorgamiento de la bonificación reclamada y conforme a la remuneración total íntegra en los periodos que ostenta la condición de cesante. **Desarrollo de las causales denunciadas SEXTO:** El demandante denunció infracción normativa del artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212. Al respecto, se debe señalar que con fecha **21 de mayo de 1990, entró en vigencia la Ley Nº 25212, disponiendo en su artículo 1 la modificación del artículo 48 de la Ley Nº 24029**, Ley del Profesorado (ahora derogada por la Ley de Reforma Magisterial), que disponía que: *el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. SEPTIMO:* Ahora bien, la norma citada en concordancia con el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Se puede colegir de la norma citada, que la bonificación por preparación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, se calcula conforme a la remuneración total del servidor y no conforme a la remuneración total permanente. **OCTAVO:** Asimismo, debemos precisar que si el pensionista viene percibiendo las bonificaciones antes citadas, no es objeto de discusión si le corresponde o no tal derecho, sino la forma de cálculo; al estar reconocido y otorgado tales bonificaciones por la propia entidad demandada. Criterio conforme a lo indicado en la Casación Nº 6871-2013-Lambayeque, así como en la Casación Nº 6361-2014-Ancash; en los que se señaló, que *“no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente cesante al demandante, pues la misma administración viene reconociendo tal derecho”*. Asimismo, se señaló que, el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases como por preparación de documentos de gestión corresponden ser calculada en base a la remuneración total percibida, esto es la remuneración total permanente más todos los demás conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley. **NOVENO:** En el presente caso, la demandante solicita el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. A respecto, de la revisión de los medios probatorios se verifica que **la demandante fue personal docente, nombrada el 14 de setiembre de 1978 y cesada el 1 de setiembre de 1995 en el cargo de profesora de aula con 20 años, 4 meses y 21 días de servicios**, tal como consta en la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial Nº 1767-95-RENOM/ED-CAJ, de fecha 29 de agosto de 1995, obrante a folios 4. Asimismo, se evidencia que en virtud de la Ley del Profesorado **percibió y viene percibiendo en su condición de cesante la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación bajo los rubros “esp.bonif”, “prep.ci”, “bpc.espec”, “prepa.clas”, “prep.clas”, “+bonesp”,** así como en su partida pensionaria según se aprecia del oficio Múltiple Nº 111-98-DIRELL-GA-APEN y boletas obrante a folios 23, 26 y otros. **DÉCIMO:** Por lo que se determina que la demandante percibió en su calidad de docente activo y viene percibiendo en su condición de docente cesante el concepto de Bonificación por Preparación de Clases, acorde con lo previsto por el artículo 48 de la Ley Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, vigente desde el primero de mayo de 1990; sin embargo, viene percibiendo dicha bonificación conforme a la remuneración total permanente y no conforme a la remuneración total íntegra. Por lo que corresponde ordenar el reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases en

base al 30% de su remuneración total, desde el 21 de mayo de 1990 en adelante, con deducción de lo que ya se hubiera pagado; más el pago de intereses legales. Amparándose también su cancelación continua de dichos montos, en atención a que la demandante cesó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 20530. En consecuencia, corresponde declarar **fundado el recurso de casación planteada por la demandante**. **DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosario Fabiola Ampuero Marín de Eslava**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 19 de junio de 2018, y **actuando en sede instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 3 de noviembre de 2017, que declaró **FUNDADA la demanda**, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, **NULAS** la Resolución Ficta derivada del expediente administrativo N° 03411165-02976142 de fecha 04 de noviembre del 2016 y de la Resolución Ficta; **ORDENÁNDOSE** que la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo al **reajuste** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en su haber pensionario en atención al 30% de su remuneración total, a favor de la demandante, **reintegrando** vía devengados la misma en dicho monto **desde el 21 de mayo de 1990 hasta que la demandada cumpla con su cancelación íntegra y completa**, con deducción de lo diminutamente ya pagado por dicho record, y disponiendo además su **pago continuo**, de conformidad a lo desarrollado en la presente resolución; más intereses legales; sin costos y costas del proceso. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por **Rosario Fabiola Ampuero Marín de Eslava** contra el **Gobierno Regional de la Libertad** y otros, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema: Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 157

² Página 140

³ Página 103

⁴ Página 60

C-2165478-113

CASACIÓN N° 25245-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y uno del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y cinco del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el

recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas setenta y uno). Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8° literal a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48° de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. ii) **Infracción normativa de los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. iii) **Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que la bonificación reclamada debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. iv) **Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SÉPTIMO:** Examinada las causales i), ii) y iii), si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas ejecutorias supremas. Siendo así, se

determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedente** las causales analizadas. **OCTAVO.** En cuanto a la causal iv), debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Constanza Consuelo Delgado Guevara** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. **C-2165478-114**

CASACIÓN N° 20638-2018 LAMBAYEQUE

Sumilla: No forman parte de la remuneración asegurable las sumas o bienes entregados al trabajador para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de estas, como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira**; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 06 de agosto de 2018, interpuesto por el demandante **José Guillermo Guevara Sánchez¹**, contra la sentencia de vista de fecha 13 de junio de 2018², que **confirmó en parte** la sentencia apelada de fecha 3 de agosto de 2017³, que declaró fundada la demanda; y **revocó en el extremo que incluye el bono por tela**, reformándola la declararon infundada dicho extremo. **II. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 26 de junio de 2019, se declaró procedente el recurso de casación del demandante por la causal de: **Infracción normativa de los artículos 8 y 9 del Decreto Ley N° 19990. III. ANTECEDENTES Pretensión de la demanda** La accionante interpuso demanda contenciosa administrativa⁴, y solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Ficta y de la Resolución N° 000004164-2005- ONP/DC/DL 19990, de fecha 06 de enero de 2005, ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución de jubilación teniendo en cuenta sus reales treinta y seis (36) últimas remuneraciones percibidas anteriores al mes de cese, considerando para tal efecto todos los conceptos que la integran y que tienen carácter remunerativo como remuneraciones en especie; más el pago de los devengados e intereses legales. **Pronunciamiento de primera instancia** El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 03 de agosto de 2017, declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada proceda a un nuevo cálculo de la remuneración de referencia del actor y, por ende, de su pensión, en base a las reales treinta y seis (36) últimas remuneraciones percibidas antes de su cese, y practique nueva liquidación de pensiones devengadas, previo descuento de lo que ya hubiere sido cancelado por este concepto, y le pague los intereses legales.

Sin costas ni costos. **Pronunciamiento de segunda instancia** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 13 de junio de 2018, **confirmó en parte** la sentencia apelada de fecha 03 de agosto de 2017, que declaró fundada la demanda; y **revocó en el extremo que incluye el bono por tela**, reformándola la declararon infundado dicho extremo. **IV. CONSIDERANDOS: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **Delimitación de la controversia SEGUNDO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con la causal por la cual ha sido admitida, corresponde determinar si el concepto por bono por tela, debió formar parte de la remuneración de referencia para el cálculo de la pensión del demandante. **Desarrollo de la causal admitida TERCERO:** El recurso de casación fue admitida por la infracción normativa de los artículos 8 y 9 del Decreto Ley N° 19990. Al respecto, dichas normas establecen lo siguiente: **Artículo 8 del Decreto Ley N° 19990.** Para los fines del Sistema se considera remuneración asegurable el total de las cantidades percibidas por el asegurado por los servicios que presta a su empleador o empresa, cualquiera que sea la denominación que se le dé, con las excepciones que se consignan en el artículo siguiente (artículo 9). **Artículo 9 del Decreto Ley N° 19990.** Para los fines del Sistema no forman parte de la remuneración asegurable, únicamente las cantidades que perciba el asegurado por los siguientes conceptos: a) Gratificaciones extraordinarias. b) Asignación Anual sustitutoria del régimen de participación en las utilidades. c) Participación en las utilidades; d) Bonificación por riesgo de pérdida de dinero; e) Bonificación por desgaste de herramientas; y f) Las sumas o bienes entregados al trabajador para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de éstas, como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario. **CUARTO:** El demandante en sede Casatoria señala esencialmente que el Aquo ha procedido a no reconocer la totalidad de los derechos solicitados para el cómputo de la remuneración de referencia, al considerar al "Bono Tela" como una remuneración no asegurable, lo cual no resulta correcto siendo que dicha interpretación no es precisamente lo que ha establecido el artículo 9 del Decreto Ley 19990, dado que el término vestuario no es lo mismo que "Bono Tela". **QUINTO:** Al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto Ley 19990, establece que para los fines del Sistema se considera remuneración asegurable el total de las cantidades percibidas por el asegurado por los servicios que presta a su empleador o empresa, cualquiera sea su denominación que se le dé, con las excepciones que se consignan en el artículo siguiente; esto es el artículo 9, que precisa, que para fines del sistema **no forman parte de la remuneración asegurable (...)** f) **Las sumas o bienes entregados al trabajador** para la realización de sus labores, exigidos por la naturaleza de éstas, como los destinados a movilidad, viáticos, representación y vestuario. **SEXTO:** Por su parte, el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que "constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, **siempre que sean de su libre disposición (...)**". Asimismo, el artículo 7 de dicho marco normativo, establece que no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 650; y el artículo 19, inciso i) dispone que no son remuneraciones computables "Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador. **SEPTIMO:** De lo expuesto, se puede colegir claramente que las sumas o bienes entregados al trabajador, como vestuario o conceptos destinados para para vestuario, no constituye remuneración para ningún efecto legal, así como tampoco forma parte de la remuneración asegurable, debido a que están destinados para su desempeño laboral. **OCTAVO:** Ahora bien, el demandante señala que el término vestuario, no es lo mismo que "Bono de Tela", y que por tanto debiera considerarse como parte de la remuneración asegurable; sin embargo, el Bono otorgado por concepto de Bono de Tela está destinado a la confección de vestuario para su desempeño laboral, es decir tiene una finalidad

específica y no está sujeto a la libre disposición; en consecuencia, el monto otorgado por Bono de Tela, no constituye remuneración para ningún efecto legal, ni remuneración asegurable como erróneamente sustenta el recurrente. Siendo así, el recurso de casación planteado deviene en infundado. V. DECISIÓN: Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 6 de agosto de 2018, interpuesto por el demandante **José Guillermo Guevara Sánchez**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 13 de junio de 2018, que confirmó la sentencia apelada de fecha 3 de agosto de 2017, que declara fundada la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta y revoca el extremo que incluye el bono por tela, reformando, declara infundado dicho extremo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre recálculo de pensión y otros; y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 210

² Página 197

³ Página 141

⁴ Página 7

C-2165478-115

CASACIÓN Nº 15939-2018 LIMA ESTE

Sumilla: "En el transcurso del proceso de la presente causa no se infringe el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú referida a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso".

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número quince mil novecientos treinta y nueve en audiencia pública de la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Francisco Isla Huerta** mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2018¹, contra el auto de vista contenida en la Resolución Nº 03 de fecha 11 de diciembre de 2017², que **confirmo** el auto de primera instancia contenido en la Resolución Nº 08 de fecha 23 de setiembre de 2016³, que declaró **improcedente** la demanda, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Por resolución de fecha 3 de julio de 2019⁴, se declaró procedente el recurso de casación por la causal excepcional de infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: Pretensión demandada** Del análisis del petitorio de la demanda⁵, se desprende que el solicitante requiere el cumplimiento de la Bonificación especial mensual y se ordene el pago del treinta por ciento (30%) de la remuneración total por preparación de documentos de gestión, con sus respectivos devengados. **SEGUNDO: Fundamentos de las instancias de mérito.** De los actuados procesales se verifica que mediante auto de primera instancia⁶ el Juez declaró improcedente la demanda en razón a que del escrito de la demanda no se precisa de manera clara y concreta a qué bonificación especial esta referida la solicitud del recurrente; debido a que de su escrito se tiene que en principio solicita el cumplimiento de la bonificación especial mensual y se ordene el pago del treinta por ciento (30%) de la remuneración total por preparación de documentos de gestión, con sus respectivos devengados; sin embargo, por carta notarial obrante a fojas 08 dirigida a la demandada, se solicitó el pago de la bonificación especial del treinta por ciento (30%) a la remuneración total, solicitando que dicho sea de forma retroactiva, desde la vigencia de la Ley, así como el pago de los devengados correspondientes; sin precisar. Asimismo, el Juzgado señala que debe tenerse en cuenta que la bonificación por preparación de documentos de gestión es el equivalente al cinco por ciento (5%) y no al treinta por ciento (30%), siendo eso así, la pretensión demandada en el presente proceso, es inconsistente; toda vez, que no habría cumplido con recurrir previamente a la instancia administrativa solicitando en este caso, el pago del treinta por ciento (30%) de la remuneración total por preparación de documentos

gestiones con los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley de Profesorado y también haber cumplido con el requisito preceptuado en el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS. La Sala Superior, mediante auto de vista⁷, resolvió confirmar la auto de primera instancia, señalando que, si bien el demandante alega que se encuentra exonerado del agotamiento de la vía administrativa; no obstante ello, ha incumplido lo dispuesto expresamente en la citada normatividad, al no demostrar que ha reclamado por escrito al titular de la demandada el pago por preparación de documentos previo a la interposición de la demanda, consecuentemente al no existir actuación administrativa pronunciada por la entidad demandada previo a la interposición de la demanda, que sea pasible de control por parte del Poder Judicial, corresponde desestimar los agravios formulados por el demandante. **Fundamentos de este Tribunal Supremo TERCERO: Delimitación de la controversia** En tal contexto y en concordancia con la causal excepcional admitida, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si se han infringido normativa procesal del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú. **CUARTO: Análisis de la Controversia** Absolviendo los agravios, corresponde señalar que la infracción de norma procesal referidas al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; en tal sentido, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, establece como derechos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. En la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 9727-2005-PHC/TC, fundamento séptimo, el citado Tribunal sostiene: "(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...)* principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". **QUINTO:** Lo expuesto precedentemente denota que la cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si se infringió el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva: Ante ello, es menester indicar que la Sala Superior al emitir el auto de vista cumplió con exponer sus fundamentos fácticos y jurídicos, además de realizar un desarrollo argumentativo sobre las razones que sustentan su decisión de confirmar la auto de primera instancia apelado que declaró improcedente la demanda, pues, en los análisis y considerandos 1 al 5, define el marco conceptual y normativo en el que se sustenta el auto de vista; luego en su *ratio decidendi* que inicia en el fundamento 6 y culmina en el considerando 12, se expuso esencialmente que: **a)** la demanda obrante de fojas 21 a 26, el demandante señala como pretensión "El cumplimiento de la bonificación especial del treinta por ciento (30%) de remuneración total preparación de documentos gestiones", dicha pretensión resulta incongruente, en tanto que de la citada norma, otorga bonificación especial mensual por preparación de clases el treinta por ciento (30%) de la remuneración total y no por preparación de documentos como pretende el actor, y de los medios probatorios aportados en la demanda, no se advierte que el demandante haya planteado la correspondiente petición a la administración pública, es decir, previo a interponer la demanda contencioso administrativo no existe documento en la cual el actor le haya requerido a la demandada solicitud del pago por bonificación especial mensual por preparación de clases el treinta por ciento (30%) de la remuneración total, tampoco por bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 y su modificatoria; **b)** el artículo 23 inciso 3 del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS establece, que la demanda será declarada improcedente cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las

excepciones contempladas en la propia Ley; en razón a ello, resulta imperativo, que los administrados antes de recurrir al proceso contencioso administrativo, tienen que necesariamente haber agotado la vía administrativa, salvo exoneración expresa; c) la definición de exoneración de agotamiento de la vía administrativa, utilizada en el Tema N° 02 del III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, es la siguiente: "(...) la exoneración de agotamiento de la vía administrativa, debe comprenderse como la autorización para interponer la demanda, sin necesidad de agotar los recursos que predetermina la vía administrativa. Sin embargo, el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar ante el Poder Judicial"; d) Si bien, lo peticionado por el demandante forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración, dicha circunstancia no exonera del reclamo que debería haber realizado el demandante ante la administración pública, previo a la interposición de la presente acción contenciosa administrativa; e) el demandante agrega que corresponde la bonificación especial por ser docente nombrado. **SEXTO:** Sin embargo en el caso de autos se observa de fojas 3, mediante Resolución de fecha 11 de octubre de 1983, se resolvió nombrar provisionalmente a Don Juan Francisco Isla Huerta con el cargo de Personal de Servicio, cargo que se encuentra relacionado con la boleta de pago obrante a fojas 6, por lo que, resulta contradictorio e incongruente alegar que el demandante ostenta el cargo de docente cuando se visualiza de los medios probatorios adjuntados por el propio demandante, que tiene la condición de Auxiliar, personal de servicio. **SEPTIMO:** Ante ello, y teniendo que no se advierte infracción alguna a las garantías mínimas que deben observarse dentro del *iter procesal* de la presente causa no existe vulneración del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, referidas a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso; por lo que esta infracción normativa de carácter procesal debe ser desestimada. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Francisco Isla Huerta** mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2018¹; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 03 de fecha 11 de diciembre de 2017². **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Juan Francisco Isla Huerta** contra el **Ministerio de Educación**, sobre bonificación especial por preparación de clases y preparación de documentos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente** la **señora Juez Suprema: Araujo Sánchez**; y, devolvieron los actuados. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a foja 194 del expediente principal.

² Obrante a foja 186 del expediente principal.

³ Obrante a foja 144 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 19 del cuadernillo de casación.

⁵ Obrante a foja 21 del expediente principal.

⁶ Obrante a foja 144 del expediente principal.

⁷ Obrante a foja 186 del expediente principal.

⁸ Obrante a foja 194 del expediente principal.

⁹ Obrante a foja 186 del expediente principal.

C-2165478-116

CASACIÓN N° 15326-2018 LAMBAYEQUE

Sumilla: Mediante la Ley N° 24827 se incorporó, a partir del 3 de junio de 1988, a los Choferes Profesionales Independientes y a los pensionistas de la Ley N° 16124, al régimen previsional del Decreto Ley N° 19990; sin embargo, ello no implica que recién a partir de dicha fecha deba reconocerse su calidad de asegurados facultativos independientes (desconociendo los aportes que previamente realizaron de forma independiente); por el contrario, conforme establece expresamente el artículo 3 de dicha ley, estos aportes deben ser acumulados y considerados para el otorgamiento de una pensión bajo el régimen al cual quedaron comprendidos como consecuencia de su incorporación.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número quince mil trescientos veintiséis – dos mil dieciocho, en

audiencia pública de la fecha, integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbal, Tejeda Zavala y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 7 de junio de 2018¹, interpuesto por **José Asunción Rojas Fernández** contra la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2018², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de abril de 2017³, que declaró fundada la demanda sobre nulidad de resoluciones administrativas. **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO a) Demanda: Petitorio y fundamentos** La Oficina de Normalización Previsional – ONP, interpuso demanda contenciosa administrativa contra José Asunción Rojas Fernández⁴, promoviendo como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución N° 0029150-2009-DPR. SA/ONP/FACULTATIVO 02, de fecha 11 de noviembre de 2009, que resolvió recuperar la condición de José Asunción Rojas Fernández como asegurado facultativo independiente al Sistema Nacional de Pensiones – SNP, del Decreto Ley N° 19990; y, como **pretensión accesoria**, se declare la nulidad de las Resoluciones N.ºs 0069597-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de agosto de 2010, por la cual se otorgó pensión de jubilación al demandado, y, 93949-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de octubre de 2010, por la cual se denegó el incremento por cónyuge. Sostuvo que la Ley N° 16124 reguló el régimen especial de los Choferes Profesionales Independientes hasta que mediante la Ley N° 24827, se dispuso que los asegurados en este régimen sean integrados al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990 a partir de junio de 1988; por tal motivo, afirmó que recién desde esta fecha se pueden aplicar los derechos y beneficios correspondientes al Sistema Nacional de Pensiones y no desde julio de 1964 como se estableció en la Resolución N° 0029150-2009-DPR.SA/ONP-Facultativo-02, pues en ese periodo el actor perteneció a un régimen distinto. **b) Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia de fecha 20 de abril de 2017, el Tercer Juzgado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró fundada la demanda interpuesta por la ONP, en consecuencia, nulas las Resoluciones N.ºs 0029150-2009-DPR.SA/ONP/FACULTATIVO 02 de fecha 11 de noviembre de 2009, 0000069597-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de agosto de 2010, y 0000093949-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 25 de octubre de 2010. Al respecto, estableció que el demandado tuvo la condición de Chofer Profesional Independiente y como tal solicitó la recuperación de su condición de asegurado facultativo, emitiéndose la Resolución N° 0029150-2009-DPR.SA/ONP/FACULTATIVO 02, a partir del periodo tributario de mayo de 1968 a mayo de 1988 y fue incorporado por mandato de la Ley N° 24827 al Sistema Nacional de Pensiones a partir de junio de 1988, por lo que no era legalmente posible aprobar la recuperación de aportes en la condición de asegurado facultativo desde 1968. **c) Sentencia de vista** La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por el demandado, emitió la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2018, por la cual confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda; tras considerar que la Ley N° 24827, de junio de 1988, incorporó a los Choferes Profesionales Independientes y a los pensionistas de la Ley N° 16124, dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19990, de ahí que el recurrente –a partir de la citada fecha– recién tuvo la condición de asegurado facultativo, pues antes perteneció a un régimen distinto, por lo que no correspondía el reconocimiento de periodo adicional. **II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante la resolución de fecha 18 de mayo de 2020, declaró procedente⁵ el recurso de casación interpuesto por José Asunción Rojas Fernández, por la siguiente causal: **Infracción de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 25 del Decreto Supremo N° 011-74-TR, 2 de la Ley N° 16124, 1 y 2 de la Ley N° 24827** Refiere que, debe establecerse si la sentencia de vista contiene los fundamentos de hecho y derecho aplicables respecto de la pretensión formulada por la ONP sobre declaratoria de nulidad de resoluciones administrativas que resolvieron reconocer a su favor del demandado la recuperación de la condición de asegurado facultativo independiente al SNP del Decreto Ley N° 19990, otorgándole una pensión en dicho régimen; y evaluar si, en su condición de chofer profesional independiente, efectuó aportaciones que generaron el goce de un derecho pensionario, cumpliendo con ello con los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y/o la uniformidad de la

jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de la República.

III. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA De lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas precisadas en el apartado III que antecede, establecemos que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la Sala Superior infringió o no los derechos al debido proceso y debida motivación de resoluciones; y, establecer si los aportes del recurrente, en su condición de Chofer Profesional Independiente, corresponden ser acumulados con aquellos que realizó durante el periodo del régimen que administró el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, en observancia de lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 24827.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO:

Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material; en principio corresponde analizar la causal adjetiva, toda vez que de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva. **SEGUNDO: Sobre las infracciones de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Respecto a la causal procesal denunciada, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, producir certeza en el Juez y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **TERCERO:** Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión.

CUARTO: En el contexto de la causal que se desarrolla, de autos se aprecia que la Sala Superior, previa verificación de cumplimiento de las referidas garantías procesales, cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, dando respuesta a los agravios propuestos en los recursos de apelación, previo análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, aplicando la norma que corresponde y sustenta la decisión. Aunado a lo expuesto, no se advierte la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales. Por estas consideraciones, la infracción normativa procesal deviene en **infundada**. **QUINTO:** En consecuencia, al no haberse verificado la infracción normativa de carácter procesal, corresponde analizar las infracciones normativas de carácter material denunciadas por el demandante. **SEXTO: Sobre los aportes en el régimen de los Choferes Profesionales Independientes** Mediante la Ley N° 13640, de fecha 22 de abril de 1961, se reguló el denominado “*régimen de jubilación obrera*” y, a su vez, creó el Fondo de Jubilación Obrera que fue administrado por la Caja Nacional del Seguro Social Obrero con el objeto de otorgar el “*beneficio*” de jubilación a todos los trabajadores (hombres y mujeres) que tengan más de sesenta (60) años de edad y acrediten como mínimo treinta (30) años de servicios, cualquiera haya sido su empleador. **SEPTIMO:** Posteriormente, la Ley N° 16124, publicada el 10 de mayo de 1966, encargó al precitado Fondo de Jubilación Obrera la administración del Fondo de Retiro del Chofer, y dispuso en su artículo 2 lo siguiente:

“*Compréndase a los choferes profesionales independientes, dedicados exclusivamente a esta ocupación sean propietarios o no de vehículos en el que laboran, en todos los beneficios de la Jubilación, en las mismas condiciones establecidas por la ley 13640 y su Reglamento*”. **OCTAVO:** Asimismo, el Decreto Ley N° 19990, publicado el 30 de abril de 1973, derogó la Ley N° 13640 y creó el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja

Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares; a su vez, estableció que la Caja Nacional de Pensiones sería el organismo central del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social. De ello, se colige que este sistema reunió a los trabajadores empleados y a los trabajadores obreros en un único sistema previsional, y conforme al plano evolutivo de la seguridad social, se estableció también un régimen facultativo de aseguramiento para las personas que realizan actividad económica independiente, el cual estuvo previsto en el artículo 4 del citado decreto ley. **NOVENO:** En ese orden de ideas, tras la derogación de la Ley N° 13640 y el origen de un sistema previsional que comprendió a la mayoría de la población asegurada, se publicó la Ley N° 24827, de fecha 3 de junio de 1988, la cual dispuso la incorporación al régimen de prestaciones del fenecido Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS a los Choferes Profesionales Independientes y a los pensionistas de la Ley N° 16124 a partir de la citada fecha, quedando comprendidos dentro de los alcances de los Decretos Ley N.ºs 22482 y 19990; estableciendo en su artículo 3, lo siguiente: “Las aportaciones abonadas por los Choferes Profesionales Independientes a las Cajas de Pensiones de la ex-Caja Nacional del Seguro Social y ex-Seguro Social del Empleado, del ex-Fondo de Jubilación Obrera y del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente así como a los actuales regímenes que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, serán acumulables para los efectos del otorgamiento de prestaciones económicas diferidas bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990”.

DÉCIMO: Del análisis de los dispositivos legales glosados, determinamos que a partir de la dación del Decreto Ley N° 19990 en el año 1973, el SNP sustituyó los sistemas pensionarios de las Cajas de Pensiones como la Caja de Seguro Social Obrero, que hasta ese momento comprendía a los Choferes Profesionales Independientes, por lo que desde tal fecha su administración quedó a cargo del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (actualmente, por la ONP). Además, cuando a través del artículo 1 de la Ley N° 24827, se dispuso la incorporación de los Choferes Profesionales Independientes y pensionistas de la Ley N° 16124 al SNP, lo hizo precisando que las aportaciones realizadas en el régimen primigenio al que pertenecieron serían acumuladas y válidas a fin de otorgar a dichos trabajadores una prestación pensionaria bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, siendo los derechos y obligaciones que generen las aportaciones los que rigen para los asegurados facultativos –**artículo 2 de la Ley N° 24827**–.

Una interpretación contraria, llevaría a la conclusión de que las aportaciones realizadas por los Choferes Profesionales Independientes desde 1973 (fecha en la que se derogó la norma que reguló el Fondo de Jubilación Obrera) hasta 1988, no podrían ser acumuladas con aquellas abonadas luego de la vigencia del citado decreto ley, y por tanto limitaría su acceso a una prestación pensionaria, lo que sin duda sería una arbitrariedad manifiesta, al tratarse la pensión de un derecho constitucionalmente protegido. **DÉCIMO PRIMERO: Sobre las aportaciones de los asegurados facultativos independientes** Resulta importante enfatizar los alcances de este tipo de aseguramiento, el cual se encuentra sujeto a diversas reglas especiales relacionadas con la inscripción, las altas y bajas en el régimen, así como el pago de los aportes previsionales. Sobre el particular, el artículo 71 del Decreto Ley N° 19990, preceptuó lo siguiente: “*para los asegurados facultativos se considera como periodos de aportación los meses por los que paguen aportaciones*”. De otro lado, el artículo 7 del Reglamento del citado decreto ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-74-TR, publicado el 3 de agosto de 1974, prevé que la obligación de pago se genera en la fecha de la resolución que admite al solicitante como asegurado facultativo y que su periodicidad es mensual, y en los casos de caducidad, en su artículo 25, prevé: “El asegurado facultativo cuyo seguro hubiere caducado por la causal prevista en el inc. a) de los Artículos 11 y 17 del presente Reglamento, podrá recuperar dicha calidad, debiendo manifestar en su solicitud si opta por abonar las aportaciones impagas correspondientes al periodo anterior a su reincorporación, con los recargos a que hubiere lugar, o por reanudar el pago a partir de la fecha de reincorporación. El derecho que establece el presente artículo podrá ser ejercido solamente dos veces”.

DÉCIMO SEGUNDO: En tal sentido, precisamos que la acreditación de los aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales, dado que, a diferencia del asegurado obligatorio, el asegurado facultativo debe realizar el pago de aportes de manera directa al ente gestor o a quien

se haya delegado la función recaudadora. **DÉCIMO TERCERO:** Del análisis sistemático de las normas expuestas, concluimos que si bien la Ley N° 24827 incorporó a partir del 3 de junio de 1988 a los Choferes Profesionales Independientes y a los pensionistas de la Ley N° 16124, al régimen previsional del Decreto Ley N° 19990, propiciando de ese modo el otorgamiento de los beneficios previstos en este último régimen a dichos trabajadores, ello de ningún modo significa que a partir de dicha fecha recién deba reconocerse su calidad de asegurados facultativos independientes, desconociéndose los aportes que previamente realizaron de forma independiente a fin de acceder a una determinada prestación pensionaria; por el contrario, conforme a lo establecido expresamente en el artículo 3 de la Ley N° 24827, dichos aportes deben ser acumulados y considerados para el otorgamiento de una pensión bajo el régimen al cual quedaron comprendidos como consecuencia de la mencionada incorporación. **DÉCIMO CUARTO: Solución al caso concreto** La ONP pretende la nulidad de la Resolución N° 0029150-2009.DPR. SA/ONP-Facultativo-02, de fecha 11 de noviembre de 2009⁶, que aprobó la primera recuperación de la condición de asegurado facultativo independiente del recurrente José Asunción Rojas Fernández a partir de mayo de 1968. **DÉCIMO QUINTO:** Al respecto, se aprecia que las instancias de mérito expresan argumentos que no se conciden con la disposición expresa de la Ley N° 24827, esto es, el otorgamiento de una prestación pecuniaria diferida bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, pues establecer que la condición de asegurado facultativo independiente inició a partir del 3 de junio de 1988, significaría una limitación al reconocimiento de los aportes que abonó al Fondo de Jubilación Obrera que administró el Fondo de Retiro del Chofer y, consecuentemente, la denegatoria del derecho previsional que la propia ONP determinó a su favor. **DÉCIMO SEXTO:** Ahora bien, a través de la Resolución N° 0000069597-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 18 de agosto de 2010⁷, la entidad demandante otorgó pensión de jubilación al recurrente en la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00), al reconocer que este cumplió con los requisitos para acceder al goce de una pensión de jubilación del régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, previstos en los artículo 1 del Decreto Ley N° 25967⁸ y 9 de la Ley N° 26504⁹, pues contaba con más de sesenta y cinco (65) años de edad y un periodo de veinticuatro (24) años y siete (7) meses de aportes comprendidos entre 1960 y 1988, según consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones N° 0000079554-005¹⁰, los cuales fueron reconocidos en virtud de los pagos mensuales que, como asegurado facultativo independiente, efectuó el recurrente y que están corroborados en los Formularios 1075 presentados ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Por lo expuesto, esta Sala Suprema concluye que la Resolución N° 0029150-2009.DPR.SA/ONP-Facultativo-02, de fecha 11 de noviembre de 2009, no incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la recuperación de la condición de asegurado facultativo del recurrente aprobada a la fecha de dación de la Ley N° 24827 (3 de junio de 1988), fue con posterioridad a la fecha de inicio de su periodo de aportes (1960), y el no reconocimiento de las aportaciones abonadas durante este lapso de tiempo limitaría su acceso a la pensión de jubilación otorgada por la Administración. **DÉCIMO OCTAVO:** En consecuencia, determinamos que la instancia de mérito infringió las normas de carácter material cuya infracción fue invocada, de manera que corresponde estimar el recurso de casación formulado por la parte demandada. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 7 de junio de 2018, interpuesto por **José Asunción Rojas Fernández**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2018; **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 20 de abril de 2017, que declaró fundada la demanda; **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda; archivándose oportunamente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por la ONP contra el recurrente, sobre nulidad de resoluciones administrativas; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

- ⁴ Obrante a fojas 398 del expediente principal
- ⁵ Obra a fojas 29 a 31 del cuaderno de casación.
- ⁶ Obrante a fojas 383 del expediente principal.
- ⁷ Obrante a fojas 39 del expediente administrativo.
- ⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 19 de diciembre de 1992.
- ⁹ Publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 18 de julio de 1995.
- ¹⁰ Obrante a fojas 342 del expediente administrativo.

C-2165478-117

CASACIÓN N° 12626-2018 DEL SANTA

Sumilla: La liquidación de devengados generados al amparo de la Ley N° 23908 y reconocidos en una moneda que perdió vigencia, debe ser actualizada acorde al criterio valorista establecido por el artículo 1236 del Código Civil, teniendo como factor de actualización el monto del ingreso mínimo legal señalado en el Decreto Supremo N° 002-91-TR, calculándose únicamente los periodos donde se efectuó la percepción de un monto menor a la pensión mínima.

Lima, ocho de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número doce mil seiscientos veintiséis - dos mil dieciocho, en audiencia pública de la fecha, integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 20 de abril de 2018¹, interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP** contra la sentencia de vista de fecha 9 de marzo de 2018², que confirmó la sentencia de fecha 4 de agosto de 2017³, que declaró fundada en parte la demanda sobre liquidación y actualización de pensión. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO a) Demanda: Petitorio y fundamentos** Hugo Linder Quispe Campos interpuso demanda contenciosa administrativa⁴ contra la ONP, promoviendo las siguientes **pretensiones:** i) se declaren nulas y sin efecto legal la notificación y resolución ficta que denegaron su solicitud y recurso de apelación de fechas 6 y 27 de enero de 2016, respectivamente; ii) se cumpla con liquidar y actualizar el monto de los reintegros de las pensiones devengadas de su causante, a partir del 8 de septiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1991, aplicando el principio valorista contenido en el artículo 1236 del Código Civil, y sobre dicha base realizar nuevo recálculo de la totalidad de los reintegros de las pensiones devengadas a partir del 1 de julio de 1991 hasta el 11 de enero de 1998; y, iii) se cumpla con liquidar los intereses legales de su causante a partir del 8 de septiembre de 1984 hasta el día de su pago efectivo. Fundamentó su pretensión señalando que la entidad demandada no consideró que la fecha en la que debió reajustarse la pensión de su causante, conforme a la Ley N° 23908, estaban vigentes las monedas soles oro, intis e intis millones, siendo su equivalencia insignificante a la conversión con la moneda actual; por lo que debió liquidarse y actualizarse el monto de los reintegros de las pensiones devengadas de su causante, a partir del 8 de septiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1991, aplicando el principio valorista contenido en el artículo 1236 del Código Civil, y sobre dicha base un nuevo recálculo de la totalidad de los reintegros de sus pensiones devengadas a partir del 1 de julio de 1991 hasta el 11 de enero de 1998, día anterior a la fecha de fallecimiento de su causante. **b) Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia de fecha 4 de agosto de 2017, el Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la resolución denegatoria ficta y la notificación expedidas por la demandada ante la solicitud y recurso de apelación de fechas 6 y 27 de enero de 2016, respectivamente; y ordenó se expida nueva resolución administrativa a fin de que: i) cumpla con liquidar y actualizar los reintegros de las pensiones devengadas desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1991, teniendo en cuenta el criterio valorista contenido en el artículo 1236 del Código Civil; y, ii) realice el recálculo de los reintegros de las pensiones devengadas del causante Pedro Quispe Zevallos, a partir del 1 de julio de 1991 hasta el 11 de enero de 1998, así como el pago de intereses legales. Estableció, como sustento de su decisión, que el pago de los devengados respecto de las pensiones del periodo comprendido desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1991, consignados en un signo monetario distinto al nuevo sol, debían ser actualizados y no sujetos a una mera conversión de moneda, considerando como factor de

¹ Obrante a fojas 246 del expediente principal.

² Obrante a fojas 239 del expediente principal.

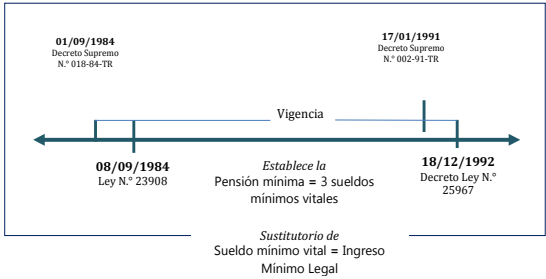
³ Obrante a fojas 205 del expediente principal.

actualización la primera remuneración mínima vital determinada por el Decreto Supremo N° 003-92-TR, equivalente a setenta y dos con 00/100 soles (S/ 72.00) nuevos soles, al ser la primera remuneración mínima vital que se determinó en nuevos soles; ello en atención a lo acordado en el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, sobre actualización de la deuda. **c) Sentencia de vista** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la ONP, emitió la sentencia de vista de fecha 9 de marzo de 2018, por la cual confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, tras considerar que la entidad demandada no cumplió con el procedimiento de actualización de los devengados, el cual debía efectuarse conforme lo establecido en el artículo 1236 del Código Civil, que dispone que cuando deba restituirse el valor de una prestación, se calcula al que tenga al día de pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario; en tal sentido, debía tenerse como factor de actualización la primera remuneración mínima vital que se determinó en nuevos soles, esto es, setenta y dos con 00/100 soles (S/ 72.00), establecida por el Decreto Supremo N° 003-92-TR. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2019, declaró procedente⁵ el recurso de casación interpuesto por la ONP por la siguiente causal: **Infracción del Decreto Supremo N° 003-92-TR, de los artículos 79 del Decreto Ley N° 19990 y 4 de la Ley N° 23908** Señala que se aplicó indebidamente el Decreto Supremo N° 003-92-TR que reguló la primera remuneración mínima vital equivalente a setenta y dos con 00/100 soles (S/ 72.00), ya que la sentencia de vista la emplea para actualizar las pensiones devengadas a favor del demandante por el período del 1 de febrero de 1988 hasta el 30 de junio de 1991, y se recalcula las pensiones por el período del 1 de julio de 1991 hasta el 11 de enero 1998; lo que es erróneo porque la mencionada norma no determinó la primera remuneración mínima vital y ello ha sido declarado en reiteradas oportunidades la Corte Suprema. Sostiene que conforme el Decreto Supremo N° 054-90-TR el concepto de remuneración mínima vital está integrado por el concepto de ingreso mínimo legal, por tanto, en aplicación de la Ley N° 23908, la remuneración mínima vital regulada por el Decreto Supremo N° 0002-91-TR es el factor de actualización. Alega que al período del 1 de julio de 1991 hasta el 11 de enero 1998 no corresponde reajuste conforme al Decreto Supremo N° 003-92-TR, ya que a esa fecha se encontraba vigente como moneda "el sol", no siendo necesaria actualización alguna. Indica que no se puede emplear un Decreto Supremo distinto al pertinente a períodos a los cuales aún no se encontraba vigente, se estaría ordenando se aplique retroactivamente el Decreto Supremo N° 003- 92-TR. **IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURIDICO EN SEDE CASATORIA** De lo resuelto por las instancias de mérito y de la infracción normativa precisada en el apartado III que antecede, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si corresponde o no liquidar y actualizar los reintegros de las pensiones devengadas en favor del demandante, teniendo en cuenta el factor de actualización dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-92-TR, en aplicación de la Ley N° 23908. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO: Sobre la infracción de los artículos 4 de la Ley N° 23908 y 79 del Decreto Ley N° 19990 La Ley N° 23908** - Ley que fija el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes, publicada el 7 de septiembre de 1984, a través de su artículo 4 establece lo siguiente: "El reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79 del Decreto Ley N° 19990 y artículos 60 a 64 de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondiente a la zona urbana de Lima". Por su parte, el artículo 79 del Decreto Ley N° 19990: "Los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados por Resolución Ministerial a propuesta del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales, previo estudio actuarial que tenga en cuenta, las variaciones en el costo de vida. Dichos reajustes se efectuarán por tasas diferenciales según el monto de las pensiones de modo de beneficiar en particular a las menores. No podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo anterior, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado". **SEGUNDO:** Conforme se aprecia de las normas denunciadas, estas regulan la indexación trimestral automática, aspecto que no fue materia de debate ni pronunciamiento por parte de las instancias de mérito, sumado a que los argumentos expuestos en el recurso se orientan a sustentar la probable infracción del Decreto Supremo N° 003-92-TR, respecto a la determinación correcta del factor de actualización a aplicarse

bajo los alcances de la Ley N° 23908; sin perjuicio de ello, debe considerarse lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2704-2002-AA/TC, de fecha 30 de marzo de 2004, esto es, que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia durante el período de vigencia de la Ley N° 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio el ingreso mínimo legal en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido período; por lo que, corresponde desestimar la infracción alegada respecto a los 4 de la Ley N° 23908 y 79 del Decreto Ley N° 19990. **TERCERO: Sobre la infracción del Decreto Supremo N° 003-92-TR La Ley N° 23908**, a fin de fijar el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes, establece en su artículo 1: "Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones". **CUARTO:** En ese sentido, debe considerarse que la pensión mínima regulada por la Ley N° 23908, se aplica a los asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en la cual se produce su derogación tácita con la publicación del Decreto Ley N° 25967⁶; por lo que, para quienes cesaron durante la vigencia de la norma, debe verificarse si la pensión inicial otorgada al cese era inferior al monto mínimo y, respecto de quienes percibían inicialmente una pensión superior al mínimo establecido en la Ley N° 23908, debe examinarse si durante la vigencia de esta norma la pensión quedó –en algún momento– por debajo del mínimo establecido hasta el 18 de diciembre de 1992. **QUINTO:** En esa línea, al interpretarse lo dispuesto por la Ley N° 23908, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 5189-2005-PA/TC de fecha 6 de diciembre de 2005, estableció como precedente vinculante que: "(...) la pensión mínima regulada por la Ley N° 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967), con las limitaciones que estableció su artículo (...). f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido período. (...) 11. La pensión mínima legal es la base inicial mínima a partir de la cual comienza la percepción de las pensiones de jubilación e invalidez beneficiadas con la aplicación de la Ley. Es decir, esta base inicial es aplicable sólo a aquellos pensionistas que, por los ingresos percibidos durante su actividad laboral, no alcancen, por lo menos, el monto de la pensión mínima legal. (...) 13. Como el monto de la pensión mínima regulada por la Ley N° 23908 se determinaba en base a uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores (denominado Sueldo Mínimo Vital), durante su vigencia, su aumento o el aumento de su sustitutorio (el Ingreso Mínimo Legal), suponía el aumento de la pensión mínima legal y, por tanto, el aumento de todas aquellas pensiones que, por efecto de dicho incremento, resultarían inferiores al nuevo monto mínimo e la pensión. 14. El beneficio de la pensión mínima legal establecido en la Ley N° 23908 no resulta aplicable a los pensionistas que hubieren percibido montos superiores al mínimo legalmente establecido en cada oportunidad de pago (...)" **SEXTO:** Ahora bien, es menester precisar que las fluctuaciones del valor de la moneda nacional por causas de inflación y otros fenómenos económicos, originan la pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda disminuyendo e incluso perdiendo toda significación económica; por ello el artículo 1236 del Código Civil contiene una de las excepciones al principio nominalista aplicable a las obligaciones dinerarias previstas en el mismo código, mediante la teoría valorista, la misma que resulta aplicable en virtud a los principios tuitivos y el cumplimiento de la finalidad para el que están destinados los beneficios sociales, esto es, el bienestar del trabajador y/o pensionista y su familia. **SÉPTIMO:** En ese sentido, previo a determinar el concepto equivalente al sueldo mínimo vital recogido por la Ley N° 23908, acorde a la teoría valorista, debe tenerse presente lo siguiente: **7.1. El Decreto Supremo N° 018-84-TR**, publicado el 1 de septiembre de 1984 [vigente al emitirse la Ley N° 23908], efectuó el incremento de remuneraciones a los trabajadores de la actividad privada,

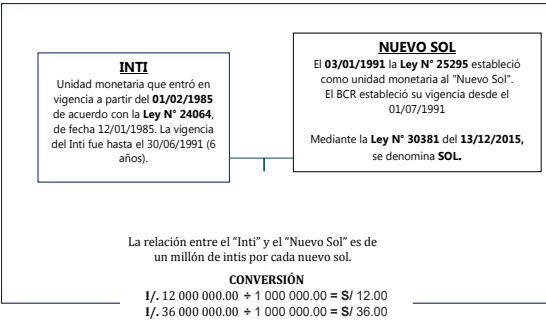
estableciendo que la “remuneración mínima” posea como uno de sus conceptos remunerativos al “sueldo mínimo vital”. 7.2. El Decreto Supremo N° 054-90-TR, publicado el 20 de agosto de 1990, estableció el otorgamiento de una “remuneración mínima vital” equivalente a I/.16'000,000.00 mensuales, en favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, señalando –en su artículo 3–, que dicho concepto estará integrado, entre otros, por el “ingreso mínimo legal”, el cual **sustituyó** al “sueldo mínimo vital”. **OCTAVO:** Habiéndose determinado como concepto equivalente del sueldo mínimo vital al ingreso mínimo legal, verificamos que este fue regulado por última vez mediante el **Decreto Supremo N° 002-91-TR** (publicado el 17 de enero de 1991), estableciendo –en el literal a) de su artículo 1– que el ingreso mínimo legal era igual a doce intis millón (I/m. 12.00) mensuales, y en aplicación de la Ley N° 23908, la pensión mínima constituía un total de tres ingresos mínimos legales (ver cuadro N° 1) ascendente a treinta y seis intis millón (I/m. 36.00).

Cuadro N° 1: Pensión mínima – Ley N° 23908



NOVENO: En ese contexto, estando a que el ingreso mínimo legal vigente antes de la derogación tácita de la Ley N° 23908, era de treinta y seis intis millón (I/m. 36.00), o treinta y seis con 00/100 nuevos soles (S/. 36.00) –ahora únicamente con la denominación “soles”– (ver cuadro N° 2), no corresponde la aplicación del **Decreto Supremo N° 003-92-TR**, publicado el 18 de febrero de 1992, fijó una nueva remuneración mínima a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, precisando en su artículo 1 que: “La Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a nivel nacional es de S/. 72.00 nuevos soles mensuales, ó S/2.40 nuevos soles diarios, según sea el caso, a partir del 9 de febrero de 1992”. Pues, esta norma regula un concepto distinto al sueldo mínimo vital o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, debido a que ya no recoge ninguno de los componentes de las anteriores.

Cuadro N° 2: Conversión monetaria (Intis – Nuevo Sol – Sol)



DÉCIMO: Análisis del caso concreto En el caso de autos, se encuentra establecido por las instancias de mérito que mediante la Resolución N° 7559-2015-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 30 de enero de 2015, se reajustó la pensión de jubilación del causante del recurrente, a partir del 8 de septiembre de 1984, en el monto de ciento ochenta y cinco con 60/100 soles (S/ 185.60), advirtiéndose que su reajuste se efectuó solo mediante una mera conversión monetaria, sin aplicar la teoría valorista, razón por la cual se dispuso su actualización aplicando el factor de actualización de setenta y dos con 00/100 soles (S/ 72.00) establecido por el Decreto Supremo N° 003-92-TR. **DÉCIMO PRIMERO:** Al respecto, verificamos que, si bien corresponde efectuar una actualización de los períodos adeudados en los cuales se

realizó un pago menor al señalado por la Ley N° 23908, el factor de actualización no es el establecido por el Decreto Supremo N° 003-92-TR, conforme determinaron las instancias de mérito, sino el señalado en el Decreto Supremo N° 002-91-TR, pues, según se precisó en el considerando séptimo, el concepto sustitutorio del sueldo mínimo vital es el ingreso mínimo legal, ascendente a treinta y seis con 00/100 soles (S/ 36.00); por lo que, al haberse desconocido la determinación correcta del factor de actualización, aplicando un concepto distinto, se advierte la infracción del Decreto Supremo N° 003-92-TR, por lo que, debe declararse **fundado** el recurso de casación. **VI. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 20 de abril de 2018, interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 9 de marzo de 2018, y **actuando en sede de instancia: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia** de fecha 4 de agosto de 2017, que declaró fundada en parte la demanda, y ordenó: i) nulas la resolución denegatoria ficta y la notificación expedidas en relación a la solicitud y recurso de apelación de fechas 6 y 27 de enero de 2016, respectivamente; ii) la liquidación y actualización de los reintegros de las pensiones devengadas desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1991, teniendo en cuenta el criterio valorista contenido en el artículo 1236 del Código Civil; iii) se realice el recálculo de las pensiones devengadas a partir del 1 de julio de 1991 hasta el 11 de enero de 1998; y, iv) otorgar los intereses legales desde el 1 de julio de 1991 hasta la fecha del pago efectivo de los devengados; **PRECISARON** que el factor de actualización para el pago de devengados de los períodos en los cuales no se percibió la pensión mínima establecida en Ley N° 23908, es el señalado en el Decreto Supremo N° 002-91-TR, equivalente a treinta y seis con 00/100 soles (S/ 36.00); **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Hugo Linder Quispe Campos contra la entidad recurrente, sobre liquidación y actualización de devengados y otras; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

1. Obrante a fojas 154 del expediente principal.
2. Obrante a fojas 145 del expediente principal.
3. Obrante a fojas 80 del expediente principal.
4. Obrante a fojas 32 del expediente principal.
5. Obra a fojas 40 a 43 del cuaderno de casación.
6. Mediante el Decreto Ley N° 25967, publicado el 18 de diciembre de 1992, se efectúa la modificación del goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social IPSS.

C-2165478-118

CASACIÓN N° 13541-2021 JUNIN

MATERIA: Reincorporación – Artículo 1 de la Ley N° 24041. PROCESO ORDINARIO

Lima, dos de agosto del dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Kethy Sadith Santos Calderón**, mediante escrito presentado con fecha 26 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 08 de fecha 07 de abril de 2021², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05, de fecha 04 de febrero de 2021³, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados al recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por

concepto de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, porque la misma les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: Infracción normativa de los artículos 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú; 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 122 incisos 2 y 4 del Código Procesal Civil. Sostiene que la sentencia de vista adolece de falta de motivación interna de razonamiento, porque no ha considerado las labores realizadas con contratos de locación de servicios, al haberse desnaturalizado el vínculo laboral al haber pasado a laborar mediante contratos administrativos de servicios; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos de la Ley N° 24041, por haber laborado más de un (01) año, no pudiendo ser cesado, sin previo proceso administrativo. **SETIMO:** La argumentación antes expuesta y la contenida en el recurso no puede prosperar, porque adolece de claridad y precisión, puesto que no guarda nexo causal con lo resuelto por los órganos de grado al interior del proceso, luego de la compulsa de los hechos y de los medios probatorios aportados y actuados, de que la accionante inició su relación contractual con la entidad demandada, mediante contratos administrativos de servicios desde el 02.08.2011 al 31.03.2012; luego bajo contratos por servicios no personales desde el 04.04.2012 al 31.03.2013; luego vuelve a ser contratado bajo contratos administrativos de servicios del 12.04.2013 al 31.12.2014; seguidamente en el mismo contrato labora por el mes de setiembre del 2016; para finalizar su relación laboral se conviene por un contrato administrativo de servicios desde el 03.01.2017 al 31.12.2018, esto es, existió interrupciones en los contratos efectuados entre las partes; y, que además el Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto Supremo N° 075-2008-PCM en que se han sustentado las instancias de grado es constitucional y así fue interpretado en la sentencia N° 0002-2010-PI/TC; así también se aprecia del recurso materia de examen que la parte impugnante se circunscribe a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio y no se conciden con los fines del recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; en consecuencia, es de apreciar que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, las denuncias invocadas resultan **improcedentes**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Kethy Sadith Santos Calderón**, mediante escrito presentado con fecha 26 de abril de 2021⁵, contra la

sentencia de vista contenida en la Resolución N° 08 de fecha 07 de abril de 2021⁶. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas; sobre acción contencioso administrativa; y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a foja 224 del expediente principal.

² Obrante a foja 214 del expediente principal.

³ Obrante a foja 189 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 198 del expediente principal.

⁵ Obrante a foja 224 del expediente principal.

⁶ Obrante a foja 214 del expediente principal.

C-2165478-119

CASACIÓN N° 14969-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y nueve del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y tres del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o

revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que en la sentencia materia de impugnación la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, al observar una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció sobre sus alegaciones esgrimidas en el su escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, lo que correspondía que la Sala emita dicho pronunciamiento. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N°25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Señala que la Novena Sala ha omitido en pronunciarse sobre su agravio referido respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida inaplicando así normas de derecho material que corresponde al presente caso. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, dispone: "(...) El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)". lo que guarda concordancia con el Decreto Supremo N° 19-90-ED que en su artículo 210 que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)". Asimismo, la Sala Superior señala que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, también ha reiterado dicho criterio y ha precisado que la remuneración total o íntegra son equiparables para efectos del cálculo de la bonificación por preparación de clases, criterio al cual se le ha otorgado la calidad de precedente vinculante; de modo tal que para establecer la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases debe calcularse sobre todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, sin hacer distinción alguna pues su naturaleza remunerativa se determina en función a la regularidad de su monto y en la periodicidad de su pago, entendiendo de esta manera que la remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo, independientemente de que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tiene naturaleza remunerativa, en concordancia con el Principio de indubio pro operario En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas noventa y nueve del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Nélida Marleny Sánchez Henostroza contra el Ministerio de Educación; sobre acción contencioso administrativa provisional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-120**

CASACIÓN N° 10661-2021 ANCASH

SUMILLA: Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación - Artículo 48 de la Ley 24029. En el caso de autos, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como por cargo desempeñado prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, debe ser liquidada conforme a la remuneración íntegra percibida por el profesor.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juana Luisa Sánchez Necoechea**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho del principal, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre e dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y dos, que **revocó** la resolución apelada de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y dos, que declaró fundada la demanda, y reformándola declararon improcedente la demanda; en el proceso seguido por la parte recurrente contra el Gobierno Regional de Ancash, sobre Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y siete, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Juana Luisa Sánchez Necoechea**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado.** **b)** De manera excepcional, por la causal de **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que los magistrados de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash han infringido el contenido de los mencionados artículos, al considerar que no le corresponde percibir el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en el monto señalado por la resolución administrativa emitida por la demandada, que tiene la condición de cosa decidida. Asimismo, señala que, los magistrados superiores no han tenido en cuenta, que el pago de las remuneraciones, bajo los alcances de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N°25212, se realizó hasta el mes de diciembre del año 2012, conforme se acredita con los talones de pago que obran en los actuados del expediente administrativo de la autógrafo de la resolución administrativa, cuyo cumplimiento y ejecución es el petitorio del presente proceso judicial, pues en dichos talones aparece los distintos rubros que conforman la remuneración mensual y en las cuales aparece el rubro de bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a dichos rubros se ha realizado el cálculo del monto de la deuda laboral, contenida en la resolución administrativa emitida por la entidad demandada, la cual no ha sido cuestionada por la defensa de la emplazada; en consecuencia, con lo expuesto está acreditado la infracción normativa incurrida por los jueces superiores de la Sala Laboral Permanente. Asimismo, corresponde establecer si la sentencia de vista, afecta el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva o la motivación de las resoluciones judiciales. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso se pasible de ser

examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demandante** de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas siete del expediente principal, la parte accionante, **Juana Luisa Sánchez Necochea**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: I. Cumpla lo resuelto en la Resolución Directoral N° 001495-2017 de fecha 21 de noviembre de 2017 II. Se ordene a la demandada que se le pague la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde el mes de mayo de 1990 hasta el mes de diciembre del 2012 equivalente al monto de S/ 62,119.50, con los respectivos intereses legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil y con expresa condena de costos y costas. Sustenta que es profesora nombrada de la Institución Educativa "Señor de los Milagros" N° 86285 en Tingo, perteneciente a la jurisdicción de la Dirección de la UGEL Carhuaz, encontrándose regida por la Ley N° 24049 y su modificatoria Ley N° 25212. La Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación prevista en dicha normativa debe ser equivalente al 30% de la remuneración total íntegra. **CUARTO:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y dos, el Juzgado declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz dé cumplimiento a la Resolución Directoral de Gestión Educativa Carhuaz N° 01495-2017, de fecha 21.11.2017, que resolvió otorgar al ahora demandante el pago de S/ 62,119.50 por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales; ordena que la sentencia sea cumplida de conformidad con los artículos 46 y 47 del D.S N° 013-2018-JUS; sin costas ni costos. A fojas 52 y 59 apelan el Gobierno Regional de Ancash y la directora del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Carhuaz. **QUINTO:** Por su parte, la Sala Superior a través de la **sentencia de vista** de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y dos, **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, y reformándola declararon **improcedente** la demanda; sustentando básicamente que la resolución cuyo cumplimiento se demanda efectivamente no contiene un mandato cierto y claro, al no contener motivación suficiente que permita controlar la legalidad del acto y la suma reconocida, cuyo control debe efectuar obligatoriamente el Juez al ejercer función jurisdiccional; por lo que no resulta factible que se ordene su cumplimiento, en tanto no se efectúe una motivación completa que haga cierto y claro el mandato, transparentando la liquidación efectuada conforme a ley. **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** El debate casatorio en el caso concreto de autos, se circunscribe a determinar si la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, regulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, que la demandada, Dirección Regional de Educación de Ancash viene otorgando a la demandante, en su condición de docente, debe ser calculada tomando como base de referencia la remuneración total permanente que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o la remuneración total o íntegra, como postula el accionante, al haber venido ejerciendo la docencia en el dictado de clases por el periodo de tiempo que solicita en el petitorio de la demanda, conforme a la Resolución Directoral N° 001495-2017. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Alcances del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, el mismo que en su artículo 10 precisa que los beneficios a que se refiere el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, se calcularán sobre la base de la remuneración total permanente, haciendo diferencia respecto de la Remuneración Total Permanente y Remuneración Total Íntegra, en el artículo 8 del referido Decreto Supremo¹.

OCTAVO: Respecto al artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212. El artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, establece que: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"** (la negrita es nuestra). **NOVENO:** Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la Casación N° 9887-2009-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: **"(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado– modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Superior"**. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento décimo tercero de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: **"Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"**. **DÉCIMO:** Como se evidencia la Corte Suprema de Justicia de la República ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república. **DÉCIMO PRIMERO: Solución del caso concreto.** Teniendo en cuenta la pretensión de la demandante en el presente proceso, de la documentación adjuntada por ésta para sustentarla, se verifica: i) De la R.D.N° 001495-2017 de fecha 21.11.2017 reconoce el reintegro de la diferencia de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual; ii) A fojas 52 y 59, respectivamente las entidades demandadas limitan su cuestionamiento de la sentencia del A quo al señalar que el pago pretendido en la demanda se encuentra condicionado a la aprobación de presupuesto respectivo por parte del MEF y que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación corresponde otorgarse conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 del D.S N° 051-91-PCM; así también señala que el Juzgador debe evaluar los requisitos para los procesos de cumplimiento que establece el TC en el Exp N° 0168-2005-AC/TC. **DÉCIMO SEGUNDO:** En consecuencia, en aplicación del criterio previsto en el considerando décimo de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado, amparándose la pretensión reclamada respecto al recálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación otorgada, la que deberá calcularse sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, que corresponde a la demandante, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25.11.2012, dado que a partir de la vigencia de la Ley de reforma magisterial N° 29944, se unificó los

conceptos remunerativos que percibirían los profesores en forma disgregada, en un solo concepto (Remuneración Integral Mensual); por consiguiente, corresponde el pago de los reintegros devengados a su favor desde dichas fechas, con deducción de los montos que haya percibido dicho concepto sobre la base de la remuneración total permanente. Aspectos que serán verificados en ejecución de sentencia.

DECIMO TERCERO: En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de infracción normativa del 48 de la Ley N° 24029, modificada por la ley 25212; siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para ser declarado **fundado** el recurso casatorio y actuar en sede de instancia para confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juana Luisa Sánchez Necochea**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y dos; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y dos, que declaró **fundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA EN PARTE**; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz dé cumplimiento a la Resolución Directoral de Gestión Educativa Carhuaz N° 001495-2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, que ordena el pago de reintegro por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales; teniendo presente la considerativas que sustentan esta decisión y es materia de acción. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra el Gobierno Regional de Ancash, sobre Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI CÁNQUIRA**

¹ Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total Integral es aquella que está compuesta por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

C-2165478-121

CASACIÓN N° 14868-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa. Artículos 1 y 4 de la Ley N° 23908

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Augusto Cuellar Carlos**¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de octubre de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número 10, de fecha 30 de setiembre de 2019³, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, cumple la entidad demandada con ejecutar la Resolución N° 000013829-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 29 de marzo de 2019. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo

de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado, conforme al artículo 24 inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas 129) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **Infracción normativa de los artículos 1 y 4 de la Ley N° 23908** Como argumento del recurso sostiene que la Sala Superior no tiene presente que el último monto de pensión mínima legal establecida durante la vigencia de la Ley N° 23908 fue establecido por el D.S N° 003-92-TR de fecha 18 de febrero de 1992 y que establecía el monto de pensión mínima en la suma de S/ 72.00 soles y que el mismo multiplicado por 3 (como lo establece la Ley N° 23908) se llega a obtener el monto de S/ 216.00 soles, monto superior a la pensión mensual de S/ 81.31 soles otorgados mediante R.A N° 0000049584-2003-ONP/DC/DL 19990 de fecha 20 de junio de 2003. Asimismo, alega que no es aplicable al caso la STC N° 5198-2005 pues data del año 2005 y no puede aplicarse en forma retroactiva para modificar la Ley N° 23908; además, no se cumplió con emitir pronunciamiento conforme al artículo 4 de la Ley N° 23908 ni a lo establecido en el Decreto Supremo N° 150-2008 de fecha 09 de diciembre de 2008, conforme lo ampara las sentencias N°s 703-2002 y 1334-2002. **SETIMO:** La argumentación contenida en el recurso no puede prosperar, porque adolece de claridad y precisión, pues la denuncia de infracción normativa es genérica, y no guarda nexo causal con lo resuelto por la Sala Superior, que además ha establecido que conforme aparece del resumen de hoja de liquidación de fecha 29 de marzo de 2019, de fojas 91, en donde se aprecia que el demandante percibe una pensión de jubilación inicial de S/ 320.21 soles, monto que resulta superior a la pensión mínima legal establecida en S/ 36.00 nuevos soles, que es el equivalente a la suma de 3 veces el Ingreso Mínimo Legal, sustitutorio del sueldo mínimo vital, establecido por el Decreto Supremo N° 002-91-TR; por otro lado, se aprecia que la entidad impugnante se limita a transcribir y parafrasear el contenido de diversas normas, que no se conciden con la *ratio decidendi* contenida en la sentencia de vista, así como incide en aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba, sin tener en cuenta que estos son ajenos al debate casatorio y no se conciden con los fines del extraordinario recurso de casación; finalmente, se aprecia que la impugnante invoca sentencias del Tribunal Constitucional, sin precisar, cuál sería el nexo causal directo con la materia controvertida. **OCTAVO:** En consecuencia, es de apreciar que la parte impugnante, en los términos propuestos, no cumple los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por

ende, las denuncias invocadas resultan **improcedentes**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Augusto Cuellar Carlos** de fecha 18 de noviembre de 2020; contra la sentencia de vista de fecha 26 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la ONP; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a fojas 148 del expediente principal

² Obrante a fojas 139 del expediente principal

³ Obrante a fojas 121 del expediente principal

C-2165478-122

CASACIÓN N° 14860-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativo. Pago de intereses capitalizables - Decreto Ley N° 19990

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Ysabel Aquila Quiroz Valenzuela**, de fecha 17 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 24 de noviembre de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número 11, de fecha 03 de octubre de 2019³, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1

del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas 101) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **Infracción normativa de los artículos 26 inciso 3 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; I del TP del Código Procesal Civil; 1242, 1244 y 1249 del Código Civil; 3 del Decreto Ley N° 25920; y 4 de la Ley N° 23908** Como argumento del recurso sostiene que la Sala Superior interpreta como pagado la suma de S/ 40,467.61; monto que se deduce de los S/ 40,467.61 nuevos soles (calculado en virtud de la regularización por aplicación de la Ley N° 23908), resultando como monto dejado de percibir S/ 0.00 nuevos soles, sin embargo, de acuerdo a la Resolución N° 000083502-2003-ONP/DC/DL.19990 y la hoja de liquidación se establece que los devengados del periodo del 08 de enero de 2001 hasta el 31 de agosto de 2009 generaron intereses legales no capitalizables. **SÉTIMO:** La argumentación contenida en el recurso no puede prosperar, porque adolece de claridad y precisión, pues la denuncia de infracción normativa es genérica, y no guarda nexo causal con lo resuelto por la Sala Superior, que además ha establecido que la accionante afirma que se le ha reconocido por devengados el importe de S/ 40,467.61 nuevos soles, sin embargo dicha afirmación no toma en cuenta que en el periodo del 08 de enero de 2001 al 31 de agosto de 2009, la demandada le ha abonado la pensión en forma mensual en virtud de la resolución N° 82502-2003-ONP/DL/DL 19990 de fecha 27 de octubre de 2003, acumulando lo pagado la suma de S/ 40,467.61 nuevos soles (folios 97); monto que se deduce de los S/ 40,467.61 nuevos soles (calculados en virtud de la regularización por aplicación de la Ley N° 23908) resultando como monto dejado de percibir S/ 0.00 nuevos soles, es decir, no se ha reconocido devengados a favor del accionante en la citada liquidación, por ende no corresponde el pago de intereses legales; por otro lado, se aprecia que la entidad impugnante se limita a transcribir y parafrasear el contenido de diversas normas, que no se conciben con la *ratio decidendi* contenida en la sentencia de vista, así como incide en aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba, sin tener en cuenta que estos son ajenos al debate casatorio y no se conciben con los fines del extraordinario recurso de casación; finalmente, se aprecia que la impugnante invoca como causal el "precedente vinculante", sin que este se encuentra previsto como tal en el vigente artículo 386 del Código Procesal Civil, además de tampoco guardar nexo causal con la materia controvertida. **OCTAVO:** En consecuencia, es de apreciar que la parte impugnante, en los términos propuestos, no cumple los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, las denuncias invocadas resultan **improcedentes**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ysabel Aquila Quiroz Valenzuela**, de fecha 17 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 24 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente y otros contra la ONP; sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a fojas 119 del expediente principal

² Obrante a fojas 113 del expediente principal

³ Obrante a fojas 82 del expediente principal

C-2165478-123

CASACIÓN N° 3125-2018 MOQUEGUA

SUMILLA: Pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional – Decreto Ley N° 18846. Debido a la enfermedad y porcentaje que padece el actor y la fecha de contingencia, correspondía liquidar la pensión vitalicia conforme al Decreto Supremo N° 003-98-SA, Reglamento de la Ley N° 26790.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia

pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Justo Quispe Salas**, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y uno, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y siete del cuaderno de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Justo Quispe Salas**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 18.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA. b) Infracción normativa de los artículos 1, 11 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que: “La aseguradora pagará al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedará en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente decreto supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de la Comisión Técnica Médica”. Sostiene que: “El derecho de la seguridad social, entendida como la previsión de las contingencias que puedan afectar al trabajador, está reconocido universalmente lo mismo que por nuestra propia Carta Magna en sus artículos 10° y 11°; resulta entonces, que es un deber Constitucional del Estado proteger al trabajador de las necesidades o riesgos que le puedan afectar durante o al término de la relación laboral”. Asimismo, señala que: “el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial (...) en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, que no sucede en autos ya que tanto el Juzgado como la Sala Superior no ha considerado el hecho que el presente proceso se deriva de un reclamo previsional donde se encuentra inmerso el derecho fundamental a la pensión ya que lo que se está solicitando es el reconocimiento de la correcta renta vitalicia por enfermedad profesional”. **c) De manera Excepcional, por la causal de Infracción normativa del artículo 2 de la Ley 26790 y su Reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA.** A fin de determinar su aplicación al presente caso. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, obrante a fojas quince del expediente principal, la parte accionante, **Justo Quispe Salas**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **i. Se declare la nulidad total** contra las resoluciones fictas que deniegan su solicitud de reconocimiento de la aplicación correcta de la Ley N° 18846, debiendo de ordenarse a la demandada ONP el otorgamiento de la Renta Vitalicia por enfermedad ocupacional, conforme a la Ley N° 26790 **ii. Se ordene a la ONP cumpla con el reconocimiento del pago de los gastos (costas y costos), intereses legales de las pensiones devengadas (capital) y reintegro de pensión, que deberán ser calculados desde la fecha de contingencia, hasta la fecha de ejecución de la presente causa.** Sustenta entre otros que ha laborado en la empresa Southern Perú desde el 31 de mayo de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998, estando expuesto en la fundición de Ilo a constante riesgo de toxicidad,

peligrosidad e insalubridad, por lo que, corresponde que se le reconozca la prestación pensionaria solicitada. De acuerdo al informe de evaluación médica de incapacidad expedido por el Hospital Belén de Trujillo, emitido de acuerdo con el D.S.N° 166-2005-EF, se acredita el diagnóstico de enfermedad profesional de neumoconiosis (CIE: J64.X), de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la OIT, con un pronóstico de enfermedad irrecurable con un menoscabo de 70%. **CUARTO:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y uno, el Juzgado declaró **infundada** la demanda, señalando básicamente lo siguiente: **i) Si bien no se cuestiona el certificado médico, sino los porcentajes allí establecidos (60% de menoscabo combinado y 10% de tipo de actividad, lo que hace un total de 70% de menoscabo global), que no guardaría relación con las labores y/o actividades del actor en el tiempo que laboró para la empresa Southern Perú, ya que no acredita de manera fehaciente que haya estado expuesto a labores de riesgo que hayan mermado su salud, conforme es de verse del certificado de trabajo presentado por el propio demandante; ii) Además por la actividad realizada por el demandante solo tendría un menoscabo del 10% y un menoscabo combinado del 60% que obedecerían a otros factores, por tanto, no le correspondería percibir la pensión que está solicitando.** **QUINTO:** Por su parte, la **sentencia de vista** de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda, al considerar lo siguiente: **“NOVENO - Del caso de autos: 9.1. Del certificado médico 1353-2013 (f. 6) Según se aprecia de dicho certificado médico, se tiene que el demandante sufre de incapacidad permanente total, siendo el menoscabo global del orden del 70%, el menoscabo combinado en 60% y como factor complementario, por tipo de actividad 10%. Asimismo, se menciona que la fecha de inicio de la incapacidad fue el 15 de junio de 1998, sin observaciones. Sobre el particular, debe considerarse que el Tribunal Constitucional ha fijado en reiteradas resoluciones que, para mejor resolver, se debe tener a la vista copias certificadas de la historia clínica que sustenten las evaluaciones médicas a las que fueron sometidos los demandantes. En el caso de autos, resulta imprescindible contar con la historia clínica, máxime si el certificado médico ha sido expedido en lugar distante al del domicilio del actor. Asimismo, es de considerarse que el cese del actor se produjo el 31 de diciembre de 1998 y el certificado médico data del 11 de enero del 2013. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Exp. N° 06404-2007-PA/TC ha establecido que es materialmente imposible determinar el nexo causal entre la enfermedad y la labor realizada, dado el tiempo transcurrido. No obstante, se puede llegar a concluir que acredita fehacientemente la enfermedad de neumoconiosis. 9.2. De la actividad laboral: Conforme se aprecia del Certificado de Trabajo sin número (f. 5), se desprende que el demandante, desde 3 de mayo de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998, laboró como “Reparador Campamentos 2a. en el Departamento Mantenimiento Campamentos – Ilo, del Área Ilo”. Al respecto, es de resaltarse que, por la denominación del puesto y hechos notorios, se entiende que el actor laboraba en el área de campamentos, esto es, que efectuaba labores de mantenimiento en las viviendas, oficinas y otras instalaciones de la empresa, no relacionadas directamente con la actividad extractiva o el área de fundición, por ende, no tenía contacto directo con gases, sustancias tóxicas, humos, entre otros, que emanaban de la fundición de cobre de Ilo. En todo caso, el demandante no ha precisado en qué consistían sus actividades laborales, por lo que no es posible que se pueda determinar a qué riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad se encontraba sujeto, asimismo, el fáctico de la demanda que afirma que estuvo ‘expuesto en la Fundición de Ilo constantes riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad’ y su solicitud de pensión de renta vitalicia (f. 2) donde afirmó que laboró como obrero en un centro de producción metalúrgico siderúrgico, fundición de Ilo de la Empresa Southern Perú; no se corrobora con el certificado de trabajo (f. 5), pues allí se señala que el actor laboraba como Reparador Campamento 2a., en el Departamento Mantenimiento Campamentos-Ilo, del Área Ilo. 9.3. Del listado de actividades de trabajo de riesgo: Adicionalmente, es de notarse que la actividad que desarrollaba el demandante, según el precitado certificado de trabajo, no se encuentra comprendida dentro del listado de actividades comprendidas en el seguro complementario de trabajo de riesgo, contenida en el Anexo N° 5 del D.S. N° 009-97-SA modificado por el D.S. N° 003-98-SA.” **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** Atendiendo a las causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular,**

consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respectándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; asimismo se debe determinar si la Sala Superior al momento de emitir sentencia infringe los artículos 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA y 2 de la Ley N° 26790 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO: Que, habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales.

OCTAVO: El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, contempla: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etcétera; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹.

NOVENO: Vinculado al debido proceso, el cual comprende diversos derechos y principios de la función jurisdiccional, tenemos el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3, del artículo 122, del Código Procesal Civil, según el cual las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4, de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado.

DÉCIMO: Es por ello que las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a adoptar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”².

DÉCIMO PRIMERO: Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el causal probatorio como estipula el artículo 197, del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso, que es lograr la paz social en justicia.

DÉCIMO SEGUNDO: Efectuadas las precisiones precedentes, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso la sentencia de vista se encuentra formalmente motivada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes; debiendo hacerse la atinencia de que un parecer o criterio distinto al que ha arribado la Sala de mérito, no puede ser materia de cuestionamiento mediante el presente medio impugnatorio, que conlleva a un reenvío del proceso, razón por la cual la infracción normativa procesal denunciada debe ser desestimada, privilegiándose la solución definitiva del caso *sub litis*.

DÉCIMO TERCERO: Atendiendo a los cuestionamientos formulados por la demandada, cabe indicar que el Decreto Ley N° 18846 sobre Seguro por Accidentes de Trabajo y

Enfermedades Profesionales, dictado el 28 de abril de 1971, dio término al aseguramiento voluntario regulado por la Ley N° 1378 de enero de 1911, para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros con el propósito de promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social; norma que posteriormente es derogada por la Ley N° 26790, del 17 de mayo de 1997, que establece en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la Oficina de Normalización Previsional. En efecto, la Ley 26790, derogó el Decreto Ley 18846 y sustituyó su mecanismo operativo de Seguro Obligatorio por el del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar con la ONP o las EPS acreditadas; y que las prestaciones y reservas por prestaciones regulado por el DL 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, como ya se precisó.

DÉCIMO CUARTO: De acuerdo a los artículos 7 y 10 del Decreto Ley N° 18846, las prestaciones cubiertas por este seguro, eran otorgadas con la sola comprobación de trabajador de la víctima, sin exigirse período alguno de calificación y consistían según las circunstancias y gravedad del accidente de trabajo o enfermedad profesional en: a) Asistencia Médica General y Especial; b) Asistencia Hospitalaria y de Farmacia; c) Aparatos de Prótesis y Ortopédicos; d) Reeducción y Rehabilitación; y, e) Dinero. Estas últimas se otorgaban luego de la verificación de que el accidente de trabajo o enfermedad profesional había producido en el trabajador incapacidad temporal, incapacidad permanente o muerte, es decir, dependían de los efectos que los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales hubieran producido en la persona.

DÉCIMO QUINTO: La Ley N° 26790 dispuso la sustitución del régimen del Decreto Ley N° 18846, por un nuevo sistema denominado Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que comprende el amparo universal de los trabajadores, sean empleados u obreros, que laboran en los Centros de Trabajo de las Entidades Empleadoras que desarrollan las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que reglamenta la Ley 26790. Asimismo, el citado artículo 19 precisó su obligatoriedad, que es por cuenta de la entidad empleadora y que está destinado a cubrir los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el [(ex)] IPSS [(ahora ONP)] o con la EPS elegida conforme al artículo 15 de esta Ley; b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

DÉCIMO SEXTO: El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, ha establecido que la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia, es la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al trabajador, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la renta vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o la pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas. El citado criterio del Tribunal ha sido también asumido en el Expediente N° 04623-2012-PA/TC, así como por la Sala Suprema³, en la que se concluyó que la contingencia es la fecha del Examen Médico Ocupacional, por lo que al demandante le correspondía una pensión de invalidez vitalicia en aplicación de la Ley N° 26790, vigente desde el 18 de mayo de 1997.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el caso de autos, se advierte del certificado médico N° 1353-2013 de fecha 11.01.2013, suscrito por los médicos miembros de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Belén de Trujillo, obrante a fojas 06, que se da como diagnóstico Neumoconiosis (J64.X) con una incapacidad de naturaleza permanente, con un menoscabo global del 70% y consignaron como fecha de inicio de la incapacidad el 15.06.1998, esto es, en la fecha que adquiere la enfermedad; fecha en la que aun se encontraba laborando el demandante

para la empresa Southern Perú Copper Corporation (según el certificado de trabajo de fojas 5, por el que se certifica que Justo Quispe Salas, a la fecha de cese se desempeñaba como Reparador de Campamento 2da en el departamento de Mantenimiento Campamentos – Ilo, del Área Ilo). De modo que el cálculo de la pensión vitalicia debe ser conforme a la Ley N° 26790 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 003-98-SA. **DÉCIMO OCTAVO:** Atendiendo a la calificación del recurso, cabe precisar que el artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, señala lo siguiente: “18.2 PENSIONES POR INVALIDEZ: LA ASEGURADORA pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedará en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de la COMISION TECNICA MEDICA. Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la “Remuneración Mensual” del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al sistema privado de pensiones. Para tal fin la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de la respectiva prima. En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a 12 meses se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente. Los montos de pensión serán los siguientes: (...) 18.2.2 Invalidez Total Permanente: “LA ASEGURADORA” pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de la “Remuneración Mensual” al “ASEGURADO” que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, amparado por este seguro, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios. **DÉCIMO NOVENO:** El Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos 2.2.12, 2.2.13 y 2.2.14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01186-2013-PA/TC, de fecha 23 de octubre de 2014, ha establecido lo siguiente: “2.2.12. Con respecto a la remuneración mensual que sirve de base para el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia, en la RTC 0349-2011-PA/TC se precisó una regla conforme a la cual en casos en los que el asegurado haya cesado antes del diagnóstico de la enfermedad (fecha de contingencia), el cálculo debía realizarse sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia. Ello con la finalidad de evitar que el cálculo se haga teniendo en cuenta los meses no laborados por el asegurado. Sin embargo, en la práctica se presentaron supuestos excepcionales relacionados con casos en los cuales el cálculo efectuado con la remuneración mínima vital vigente arrojaba una pensión en un monto menor al que habría resultado de utilizar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese del asegurado, lo cual implicaba un perjuicio para el demandante. 2.2.13. En ese sentido, este Tribunal considera que, en vista de que la justificación subyacente para la aplicación de la regla contemplada en la RTC 00349-2011-PA/TC es que la pensión de invalidez sea la máxima superior posible, es necesario replantear las reglas del cálculo de la pensión inicial para los aludidos supuestos excepcionales en los que se solicite una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, ello con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio pro homine, puesto que es necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aun teniendo en cuenta que estamos ante una pensión de invalidez que se constituye en el medio de sustento de quien se encuentra incapacitado como consecuencia de las labores realizadas. 2.2.14. En consecuencia, el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia, en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante”. **VIGÉSIMO:** En tal contexto, se aprecia que, en el presente

caso, teniendo en cuenta que la fecha de contingencia de la pensión de renta vitalicia otorgada al actor se generó el 11 de enero del 2013, fecha –de contingencia- del dictamen de la comisión médica, la norma aplicable para realizar su cálculo es la Ley N° 26790 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-98-SA, considerando además la forma de cálculo establecida por el Tribunal Constitucional. De manera que el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia, como es el caso en que la parte demandante ha concluido su vínculo laboral con fecha 31 de diciembre de 1998 (en la Compañía Southern Perú Cooper Corporation Empresa Minero Metalúrgica, como se indica en el certificado de trabajo de foja 05 y la enfermedad profesional se presentó con posterioridad a dicho evento (esto es, el 11 de enero de 2013), se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante. Aspecto que será debidamente verificado por el Juez en la etapa de ejecución de sentencia. Por lo que la demanda de autos debe ser estimada, así como las pretensiones de pago de pensiones devengadas y de intereses legales, calculadas conforme a la tasa de interés legal simple, según lo previsto en los artículos 1242, 1246 y 1249 del Código Civil, como de manera uniforme viene resolviendo este Supremo Tribunal en materia pensionaria. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Estando a lo expuesto, cabe concluir que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal material admitida, es decir de los artículos 18.2.1 del D.S N° 003-98-SA; 2 de la Ley N° 26790 y su Reglamento, por lo que corresponde a esta Sala Suprema, estimar el recurso de casación. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento por los agravios de infracción normativa de los artículos 1 y 11 de la Constitución al no tener incidencia directa en el caso de autos y al haberse determinado que corresponde la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Justo Quispe Salas**, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y uno, que declaró **infundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia **ORDENARON** que la entidad demandada ONP expida resolución administrativa, otorgando pensión de renta vitalicia al demandante, más el pago de devengados e intereses legales, conforme lo señalado en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema: **Torres Vega**. SS. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Fundamento 7, de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.

² Expediente N° 03433-2013-PA/TC, Lima dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento 4.

³ Casación N° 309-2010-Lima de fecha 23 de octubre de 2012

C-2165478-124

CASACIÓN N° 13463-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Acción contenciosa administrativa laboral

Lima, dos de agosto del dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Patricia Verónica Cano Chávez**, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 03 de octubre de 2019², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 18 de enero de 2019³, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado

por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

CUARTO: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, porque la misma les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: - «La aplicación indebida del artículo 23 de la Constitución Política del Perú la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso» Sustenta los integrantes de la Cuarta Sala Laboral no han tenido en cuenta que fue un despido que fue declarado nulo por la Gerencia Regional de Educación de la Libertad, conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 003622-2014-GRLL-GGR/GRSE de fecha 02 de julio de 2014; siendo así corresponde el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia del quiebre de su vínculo laboral y luego de la reposición. **SETIMO:** Evaluado el recurso es de apreciar que adolece de claridad y precisión, en tanto que la recurrente no ha precisado cuál es la causal que invoca y respalda el recurso casatorio, así como su argumentación no tiene nexo causal con la *ratio decidendi* que sustenta la decisión de los órganos de grado, que, luego de la valoración de los hechos y de la prueba aportada al proceso han establecido que la pretensión es el pago de remuneraciones por el periodo no laborado en que se dejó sin efecto el contrato de profesora en la Institución Educativa I.E. 82982-El Suit – Cayapullo; lo que no es factible en tanto que no existe ninguna norma legal que establezca que luego de un despido incausado o de un despido fraudulento la relación laboral persista en su existencia, o que el trabajador tiene derecho al pago de remuneraciones, derecho que se genera dentro de una relación laboral producto de una labor efectiva; además, no ésta permitido su efectividad (pago de remuneraciones por trabajo no realizado) por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411. En tal contexto, los argumentos expresados en el recurso casatorio resultan genéricos e imprecisos, y una narración o descripción de las pretensiones de la demanda y de los hechos invocados; asimismo, se

advierte que la impugnante ha elaborado el recurso como si tratara de uno de instancia, limitándose a formular agravios referidos a situaciones fácticas ya evaluadas en las instancias de mérito correspondientes, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los hechos y de los medios de prueba actuados en el proceso, finalidad que es ajena al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación. **OCTAVO:** En consecuencia, se verifica que el recurso no satisface los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que resulta improcedente. Por estas consideraciones y de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 392 del Código Procesal Civil declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Patricia Verónica Cano Chávez**, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2020⁵, contra la sentencia de vista de fecha 03 de octubre de 2019⁶. **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Gobierno Regional de la Libertad y otra, sobre proceso contencioso administrativo; y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a fojas 190 del expediente principal

² Obrante a fojas 177 del expediente principal

³ Obrante a fojas 154 del expediente principal

⁴ Obrante a fojas 162 del expediente principal

⁵ Obrante a fojas 190 del expediente principal

⁶ Obrante a fojas 177 del expediente principal

C-2165478-125

CASACIÓN N° 11589-2021 PIURA

SUMILLA: Reconocimiento de pago de beneficios remunerativos de Cafae para efectos pensionarios. En el caso de autos, la sentencia de vista vulnera el principio constitucional de motivación de resoluciones judiciales que establece el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, al no haber emitido pronunciamiento conforme a la pretensión demandada, el mérito de lo actuado y al derecho.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Rigoberto Clemente Tapia Valdiviezo**, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil veinte, obrante fojas ciento setenta y ocho, que **revocó** la sentencia apelada de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia nula la Resolución de la Oficina Regional N° 549-2016/GOBIENRO REGIONAL PIURA – ORA del 07 de noviembre de 2016 y de la Carta N° 304-2016/GRP-480300, de fecha 16 de septiembre de 2016 y ordenó que la entidad demandada cumpla con emitir una nueva resolución administrativa reconociéndole los beneficios económicos de canasta de alimentos, incentivo laboral pro productividad, incentivo de racionamiento y bonificación especial al demandante, considerando la fecha de ingreso a la administración pública, con el pago de los devengados e intereses legales, y **reformándola** declararon **infundada** la demanda. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Rigoberto Clemente Tapia Valdiviezo**, por la causal de **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del Decreto de Urgencia N° 088-2001**. La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el derecho a un debido proceso y debida motivación de resoluciones judiciales al no tener presente que los trabajadores nombrados y contratados del Gobierno Regional de Piura perciben, sin distinción alguna, además de sus remuneraciones, los beneficios e incentivos de racionamiento, bonificación especial, canasta de alimentos e incentivo por productividad, en virtud, entre otros de la

Resolución Presidencial N° 330-2002/CTAR-PIURA de fecha dieciocho de abril del dos mil dos, emitida por el Consejo Transitorio Regional Piura, aprobado a partir del dieciocho de abril del dos mil dos y la Directiva N° 002-2002/CTAR-PIURA-GRA-S GP-SG "Procedimiento para la aplicación del incentivo laboral por productividad", comprendiendo dentro de sus alcances a todo el personal activo nombrado y contratado por funcionamiento de la sede central del Gobierno Regional de Piura, así como a las gerencias subregionales "Luciano Castillo Colonna" y "Morropón Huancaabamba" y Direcciones regionales sectoriales, Directiva en la cual se precisan las pautas o requisitos para su obtención. Precisando que su pago se hará a través de los programas o actividades de bienestar social, tal como así se desprende de dicha Directiva N° 002-2002/CTAR-PIURA-GRA-SGP-SG. Asimismo, señala que se encuentra acreditado en el proceso que la parte recurrente es un personal activo de la sede central del Gobierno Regional de Piura, desarrollando actividades de naturaleza permanente desde el primero de noviembre de dos mil uno, por lo que, reúne los requisitos para la percepción de los incentivos laborales como racionamiento, bonificación especial, canasta de alimentos e incentivos productividad. Más aún si el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM dispone que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, regulados en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 005-90-CPM y Decreto de Urgencia N° 088- 2001, son percibidos por todos los servidores públicos que se encuentren ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento. 3. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso se pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demandante** de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas veintidós del expediente principal, la parte accionante, **Rigoberto Clemente Tapia Valdiviezo**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: 1. La nulidad de la resolución de la Oficina Regional N° 549-2016/GOBINERO REGIONAL PIURA-ORA del 07 de noviembre de 2016, así como la Carta N° 304-2016/GRP-480300 de fecha 16 de setiembre de 2016. 2. Se disponga que se le reconozca el derecho a percibir el pago de sus beneficios remunerativos de CAFAE como son: Canasta de Alimentos, Incentivo por Productividad, Racionamiento y Bonificación Especial ahora denominado Incentivo único; más devengados e intereses legales que no se viene pagando desde su dación y conforme a la fecha de ingreso 12 de noviembre de 2001. 3. Reconocimiento para efectos pensionarios y demás condiciones laborales del récord laboral acumulado desde el 12 de noviembre de 2001 hasta la fecha. Sustenta que en su condición de contratado permanente, por haber sido repuesto por mandato judicial dentro de los alcances de la Ley N° 24041, de acuerdo al Exp N° 1008-2003, le corresponde percibir los beneficios remunerativos de CAFAE como son canasta de alimentos, incentivo por productividad, racionamiento y bonificación especial. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juez de la causa, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la resolución de la Oficina Regional N° 549-2016/GOBINERO REGIONAL PIURA-ORA del 07 de noviembre de 2016 y de la carta N° 304-2016/GRP-480300 de fecha 16 de setiembre de 2016; ordenó que la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa reconociéndole los beneficios económicos de canasta de alimentos, incentivo laboral por Productividad, incentivo de racionamiento y bonificación especial, al demandante, considerando la fecha de ingreso a la administración pública, con el pago de los devengados e intereses legales; e **infundada** respecto a que se le reconozca y cancele los incentivos CAFAE para efectos

pensionarios y demás condiciones laborales: infundada respecto al pago de los costos y costas procesales. Argumentando lo siguiente: i) El incentivo económico de canasta de alimentos previsto en la Resolución de Presidencia N° 115-99-CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, le corresponde percibir al actor por ser personal activo de la sede central del Gobierno Regional de Piura desde el mes de noviembre del 2001, pero se debe considerar que si bien es cierto el demandante no es servidor de carrera, pero si se encuentra regulado por las disposiciones del DL N° 276, como servidor contratado consecuentemente es trabajador del sector público. ii) Le corresponde el incentivo laboral por productividad conforme a la Resolución de Presidencia N° 330-2002/CTAR-PIURA de fecha 18 de abril de 2002 que aprobó a partir del 18 de abril de 2002 la Directiva N° 002-2002/CTAR-PIURA-GRA-SGP-SG, que comprende dentro de sus alcances a todo el personal activo nombrado y contratado. iii) Respecto al pago de racionamiento; este beneficio se encuentra previsto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 681-2003/GOB.REG. PIURA-PR de fecha 07.07.2003, la cual se aplica a todo el personal mencionado en dicha resolución que desarrolle actividades laborales en forma efectiva, como lo ha estado efectuado el demandante desde la fecha de su ingreso a la administración pública. iv) También le corresponde percibir la bonificación especial prevista en el artículo 12 del D.S N° 051-91-PCM, pues dicha norma solamente requiere ser servidor sujeto al régimen regulado por el DL N° 276. Mediante escrito obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente principal, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha trece de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y ocho, **revocó** la resolución apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** la declararon **infundada**; señalando básicamente que en virtud de los artículos 140 y 141 del D.S N° 005-90-PCM y 1 del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM el CAFAE son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario; calidad que no tiene el demandante pues es un servidor contratado. **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** Atendiendo a la causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respectándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; asimismo se debe establecer si el actor en su calidad de contratado le corresponde percibir el CAFAE **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO: El Derecho al Debido Proceso Debido proceso en sentido amplio 7.1.-** Corresponde examinar el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios, entre otros. **7.2.-** Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en el tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, viene sosteniendo que se trata de un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Así pues, en el quinto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, el mismo Tribunal Constitucional afirmó que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos". Siendo así, podemos inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones. **Debido proceso formal y debido proceso sustantivo 7.3.-** El Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento de la

sentencia emitida en el Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, expuso que: "(...) *El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*" (subrayado y resaltado agregado).

7.4.- Posteriormente, el referido máximo intérprete de la Constitución, en los fundamentos 2.1.3 y 2.1.4 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01858-2014-PA/TC, expuso lo siguiente: "**2.1.3.** Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, este Tribunal Constitucional también ha reconocido una **dimensión material** de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7). **2.1.4.** Dicho lo anterior, y atendiendo al peticitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa recurrente, que, en su **dimensión procesal** comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su **dimensión sustantiva**, supone que **toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional**". **7.5.-** Por su parte, la doctrina considera que el debido proceso en su **dimensión formal o procesal** hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no solo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. En cuanto al debido proceso en su **dimensión sustantiva**, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En ese sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder. **7.6.-** En lo que respecta a la **dimensión formal**, el contenido del derecho al debido proceso viene configurado por el conjunto de garantías que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido. En este sentido, esta dimensión procedimental tiene que ver con las formalidades estatuidas en un proceso y supone tomar en consideración "las reglas esenciales con las que se tramita un proceso" (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.). A esta dimensión corresponden todas las concreciones que anteriormente desde el artículo 139 se han concluido como garantías del debido proceso. Mientras que la **dimensión sustantiva o material** del debido proceso está conformada por el aseguramiento de la consecución del bien humano que subyace al derecho fundamental al debido proceso. Como se recordará está justificado considerar que la dignidad de la persona exige que el procesamiento al que se le someta con la finalidad de resolver un determinado conflicto, deba dar por resultado una decisión justa que es la única decisión digna. Si bien las reglas procedimentales favorecen en mayor medida de lo posible la consecución de esta finalidad, no la aseguran con certeza. Es decir, puede ocurrir que el cumplimiento de las formas no permita obtener una decisión justa. La razón es que estas reglas tienen carácter procesal y, por ello, naturaleza de medio, y como tales por sí mismas no aseguran necesariamente la consecución del fin (la decisión justa), pues pueden haber sido mal empleadas, o siendo bien empleadas la decisión se ha formulado con manifiesto desprecio de la justicia. **7.7.-** Por otro lado, se dice que el debido proceso se puede descomponer en **debido proceso formal o adjetivo**, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en **debido proceso sustantivo o material**, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir. En definitiva, la justicia constitucional procura que no existan zonas intangibles en las que la arbitrariedad pueda camuflarse bajo el manto de la justicia procedimental o formal. El Tribunal Constitucional es competente para

analizar cualquiera de dichos aspectos, y para pronunciarse sobre la tutela del debido proceso formal o por la del debido proceso material. **7.8.-** En cuanto a la **dimensión del debido proceso sustantivo**, lo que se quiere indicar es un derecho a que todo pronunciamiento del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo, resulta compatible con los estándares de justicia o razonabilidad. Por consiguiente, se trata de un auténtico juicio o valoración directamente aplicado sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas y no limitándose tan solo a la forma, como ocurre, normalmente, con la dimensión procesal o adjetiva. La procedencia de un debido proceso sustantivo, en realidad, no ofrece muchas dificultades si se aplica a los procedimientos de tipo administrativo o corporativo particular, pues, en estos casos, se parte del supuesto de que los que se corrige no es una función de tipo jurisdiccional sino una potestad meramente sancionatoria o disciplinaria. **7.9.-** En ese contexto, el derecho al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política se subdivide en dos dimensiones. La primera de carácter meramente formal o procesal y la segunda de naturaleza sustantiva o material. En el caso de la **formal o procesal**, el debido proceso es visto desde la perspectiva del respeto a las garantías que aseguran un procedimiento válido orientado a la una decisión equitativa e imparcial, entre los cuales tenemos al derecho a la defensa, el derecho de la motivación propiamente dicha, el derecho a un juez natural, cosa juzgada, pluralidad de instancia, derecho a probar, entre otros. En relación a lo **sustantivo o material**, el debido proceso pasa por un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de lo resuelto, pues, como se ha podido advertir anteriormente, cabe la posibilidad de que las decisiones hayan tenido previamente un proceso correcto pero como tales son carentes de proporcionalidad y, por ende, de razonabilidad, es decir, pueden haber asegurado el cumplimiento de cada una de las garantías procesales que conllevan a una decisión pero esta no es justa para la protección de los derechos que subyacen al debido proceso (...). **OCTAVO: Sobre el recurso de casación de Rigoberto Clemente Tapia Valdiviezo 8.1.-** Siendo esto así, es de advertir que el órgano de segunda instancia ha incurrido en un vicio de motivación aparente, ya que se desvía del marco del debate judicial en tanto que los fundamentos de hechos y de derecho en que se basa la sentencia impugnada no guardan relación con la materia controvertida, lo cual denota una clara incongruencia en la resolución impugnada, pues no se analizó debidamente la pretensión demandada respecto a que la Resolución Presidencial N° 330-2002/CTAR-PIURA de fecha 18.04.2002, emitida por el Concejo Transitorio de Administración Regional Piura aprobó a partir del 18.04.2002 la Directiva N° 002-2002/CTAR PIURA-GRASGP-SG, comprendiendo dentro de sus alcances a todo el personal activo, nombrado y contratado por funcionamiento, entre otras, de la sede central del Gobierno Regional de Piura; lo que debió motivarse en forma suficiente. **8.2.** Asimismo, resulta necesario precisar que en la resolución de los casos, cuando los medios de prueba no causen convicción surge la factibilidad de la Judicatura de ordenar la actuación de los medios de prueba necesarios y pertinentes, a fin de dilucidar la pretensión, ello en aplicación del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y del artículo 194 del Código Procesal Civil, que faculta al juez a incorporar pruebas de oficio; sin embargo, en el presente caso esta facultad no ha sido ejercida por el órgano de mérito, a fin de establecer, con certeza, si dicha Directiva N° 002-2002-CTAR-PIURA-GRASGP-SG (que hace referencia al Juez para amparar la demanda) sería aplicable a los servidores contratados como es el caso del actor; de manera que **en el caso de autos se debió disponer por la Sala Superior, la remisión de dicha Directiva para poder ponderar su aplicación al caso controvertido.** **NOVENO:** En consecuencia, al determinarse que la instancia de mérito ha afectado lo previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Carta Fundamental, y al haberse determinado que los medios probatorios acompañados resultan insuficientes para resolver el caso en concreto, así como al no haberse analizado los aspectos antes descritos, se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales y con ello, la infracción del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; de manera que la sentencia de grado se encuentra inmersa en causal insalvable de invalidez, correspondiendo declarar su nulidad, de acuerdo a los alcances del artículo 396 del acotado Código. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el

recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Rigoberto Clemente Tapia Valdiviezo**, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y uno; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil veinte, obrante fojas ciento setenta y ocho; **ORDENARON** a la Sala Superior que dicte un **nuevo pronunciamiento** conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra el Gobierno Regional de Piura, sobre proceso contencioso administrativo; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-126**

CASACIÓN N° 14844-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa. Reintegro de incrementos remunerativos. Decreto Legislativo N° 276

Lima, once de agosto del dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Salud**, de fecha 10 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 07 de octubre de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número 13, de fecha 17 de julio de 2018³, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas 175) contra la sentencia de primera instancia, porque

la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Sustenta que los señores magistrados de la Sala Superior debieron tener en consideración que la entidad demandada sustenta sus planillas con financiamiento del tesoro público, por lo tanto, no es considerable otorgarle los incrementos remunerativos ya que éstos no contienen un mandato claro y son indeterminables, por lo que en concordancia con el artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, en la cual establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando entonces totalmente prohibidos actos que condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos. **SETIMO:** La argumentación antes expuesta es genérica y no guarda nexo causal con lo establecido por los órganos de mérito al interior del proceso, que han detallado y justificado en forma precisa cada normativa que amparan en el fallo; así como la argumentación del recurso incide en aspectos relativos a los hechos y a la valoración de la prueba, sin tener en cuenta que éstos son ajenos al debate casatorio que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; finalmente, cabe precisar que la sentencia de vista contiene la fundamentación fáctica y jurídica que sustenta el sentido del fallo, esto en virtud del principio constitucional de doble instancia que consagra el artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Perú; por lo que en la forma propuesta no se cumple con los requisitos a que se contraen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo; de modo que el recurso resulta improcedente. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio de Salud**; contra la sentencia de vista de fecha 07 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la Sucesión de Clara Yolanda Villaruel Sovero contra la recurrente; sobre acción contencioso administrativa provisional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a fojas 230 del expediente principal

² Obrante a fojas 206 del expediente principal

³ Obrante a fojas 160 del expediente principal

C-2165478-127

CASACIÓN N° 9154-2021 PUNO

SUMILLA: Reposición laboral, Artículo 1 de la Ley N° 24041. La sentencia de vista adolece de motivación sustancialmente incongruente al haber reconocido en favor del actor la existencia de un contrato bajo el régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), a pesar de que éste laboró para el Ministerio de Agricultura, por lo que debe analizarse de manera adecuada si al accionante le corresponde o no el régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276); que es el que comprende a los trabajadores del sector público por tanto, corresponde declarar fundada la infracción del derecho a la motivación de resoluciones regulada en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Linares San Román; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Agricultura y Riego**, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos cincuenta y dos, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas

quinientos cincuenta y uno, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por **Juan Carlos Bellido Urviola** contra la parte recurrente, sobre Reincorporación laboral. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas noventa y cinco del cuaderno de casación, ésta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por el **Ministerio de Agricultura y Riego**, por la causal de manera **excepcional** por la causal de **Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 1755 y 1764 del Código Civil**. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De lo actuado en sede judicial SEGUNDO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha nueve de agosto de dos mil diez, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal, y posteriormente mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco, varía sus pretensiones, el cual se admite con Resolución N° 21 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, obrante a foja cuatrocientos veinticuatro; la parte accionante, **Juan Carlos Bellido Urviola**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **Pretensión principal:** Se disponga judicialmente la invalidez del contrato administrativo de servicios, consecuentemente se ordene mi inmediata reposición definitiva como trabajador a plazo indeterminado en el centro de trabajo Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) en el puesto habitual que venía ocupando al momento de su cese, por haberse desnaturalizado el contrato previo a la suscripción del contrato CAS por tener una relación laboral a tiempo indeterminado, es decir, cuando venía desarrollando su labor bajo el régimen de servicios no personales. **Pretensión accesoria:** Se ordene a SENASA suscriba el contrato a plazo indeterminado, así como se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de pagar. Argumentando lo siguiente: i) Ha venido laborando desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 30 Junio del 2008, para el Servicio de Nacional de Sanidad Agraria - SENASA de Puno, mediante contrato de locación de servicios (SNP), en condición de Especialista en Sanidad Agraria de manera ininterrumpida esto por más de 11 años, esto es una primera instancia a través de contrato de servicios no personales - SNP y posteriormente sustituidas por sendos contratos administrativo de servicios - CAS, los mismos que se han convertido en contratos de trabajo, pues mis labores han sido ejecutadas en forma subordinada. ii) Se le contrato para desempeñar una diversidad de funciones que se desprende del cargo de un trabajador contratado pues ejercía labores como especialista en Sanidad Agraria, actividades que ha desempeñado con responsabilidad en las acciones encomendadas, bajo un estado de subordinación y dependencia, la misma que se expresa al haber estado bajo la dirección u órdenes de un Jefe, ello conforme a los diferentes Memorándums adjuntos como medios probatorios como son Memorándum N° 093-2001-AG-SENASA-PUNO, Memorándum N° 0059-2000-AG-SENASA-PUNO, Memorándum N° 060-2001-AG-SENASA-PUNO, a través de los cuales se realizan llamadas de atención hacia su persona, actos netamente propio de un contrato laboral; asimismo, mediante Oficio N° 195-2009-AG-SENASA-PUNO se le encarga la Dirección de la institución por los días 23, 24 y 25 de marzo de 2009, Memorándum Múltiple N° 207-2010-AG-SENASA-PUNO, Memorándum Múltiple N° 240-2010-AG-SENASA-PUNO, Memorándum N° 019-2010-AG-SENASA-PUNO/JASA, y Memorándum N° 021-2010-AG-SENASA-PUNO/JASA. iii) Además, a partir del 01 de julio del 2008 hasta el 30 de junio del 2010, fue contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, el mismo regulado conforme el Decreto Legislativo N° 1057, contrato que sustituye la contratación de servicios no personales, tal como se puede acreditar con la constancia de trabajo emitida por el Director Ejecutivo de SENASA - Puno. Habiéndose procedió a renovar dicho contrato desde el 01 de julio hasta fines de diciembre del presente año, contrato que no le fue entregado; sin embargo, se demuestra la existencia de la relación laboral mediante el marcado de tarjeta de asistencia y registro correspondiente al mes de Julio 2010, fluyendo de ello que su persona ingresaba a laborar a las 07:00 a.m. hasta más de las 20:00 pm, así también con las actas de inspección zoosanitaria de animales, productos y subproductos de origen animal N° 3289, 3291, 3293, 3295, 3298, 3300, 4301, 4302, 4310, 4311, 4314, 4315, 4316, 4407, 4410, 4423, 4421, 4420, 4417, 4415, 4413, 4411, actividades desarrolladas

durante el lapso de 13 días correspondientes al mes de julio del presente año. iv) Así, pese a su normal desempeño en la institución, y más aún bajo las condiciones propias de un contrato laboral, en fecha 13 de julio del año en curso el Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, representado por Reinaldo Timoteo Llano Flores procedió a cursar la Carta N° 404-2010-AG-SNASE-PUNO, a través de la cual se determina resolver el contrato administrativo de servicios N° 03-2008-SENASA-PUNO, así como sus respectivas adendas por supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales asignadas, señalando haber puesto en riesgo la sanidad agraria del país al existir duplicidad de certificados; además, se indicó que la misma surtirá efectos al día siguiente de la notificación de la Carta en mención. Al respecto, el demandante refiere que constituye un acto conculcatorio de sus derechos laborales, ya que la presunta falta que se le imputa resulta inexistente, al señalar la no coincidencia con la información consignada en los certificados Sanitarios de Transito Interno- CSTI N° 0619123, 0619149, 0619753, 06197665, 0619774, 0619784, 0619789, 0619798 y 0629516 remitidos por la Dirección Ejecutiva Lima Callao (por los que se habría autorizado el transporte de lana de ovino) con los obrantes en el archivo de la Dirección SENASA Puno, que supuestamente autorizaba el transporte de animales y solo en 2 de ellos coincidía lana de ovino, la cual no responde a su ámbito de responsabilidad, pues su persona al emitir el Certificado Sanitario de Transito Interno para animales productos y subproductos de origen animal se quedaba con la copia del mismo para después insertarlo en el Archivo de SENASA - Puno, como corresponde. Precisa que este hecho es reconocido por el Jefe del Área de Sanidad Animal MVZ Héctor A. Guevara Pineda, quien en el Informe N° 022-2010-AG-SENASA-PUNO-PUNO/JASA, en el cuadro de comparación que realiza de las presuntas irregularidades en la Emisión de CSTI señala expresamente primer rubro Descripción Original (remitido por Lima y Descripción COPIA (existente en archivo)", asimismo indica "causa extrañeza que el original consignado a una sola persona (Ayde Romero, Luz María), y en la mayoría de las copias figura ganado bovino consignado a varios nombres y con fechas distintas a las originales" de lo cual se desprende que el recurrente se queda con las copias de los CSTI, por lo que resultaría un imposible adulterar copias de las CSTI, pudiendo ello ser realizado únicamente en los documentos originales, los mismos que deben de obrar en poder del usuario y solicitante. No obstante, sin haberse demostrado y probado dicha imputación, se le despidió injustificadamente, esto sin la existencia de un debido procedimiento, pues la Carta N° 404-2010-AG-SENASA-PUNO carece de motivación y de las pruebas de cargo y de descargo que debe tener todo acto administrativo que verse sobre el despido de un trabajador, por el contrario es una medida completamente desproporcionada e irrazonable, pudiéndose verificar la existencia de ello, a través del Memorándum N° 646-2010-AG-SENASA-OAJ de fecha 10 de Junio 2010, toda vez que del contenido del mismo no se evidencia el incumplimiento de sus funciones ni mucho menos la adulteración de los CSTI mencionados, ya que en ningún punto se establece responsabilidad en la autoría en la "presunta adulteración de los Certificados Sanitarios de Transito Interno- CSTI N° 0619123, 0619149, 0619753, 06197665, 0619774, 0619784, 0619789, 0619798 y 0629516 remitidas por la Dirección Ejecutiva Lima Callao por los que se habría autorizado el transporte de Lana de Bovino, con los obrantes en el Archivo de la Dirección de SENASA PUNO, que supuestamente autorizaba el transporte de animales y solo en dos de ellos de lana de Ovino". v) El Régimen Especial de Contratación CAS es una de naturaleza típicamente laboral, no obstante que la propia ley le niega tal naturaleza y no lo comprende en ninguno de los regímenes laborales y carrera administrativa el Estado debiendo considerarse lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RECAS, la que establece que las referencias normativas a la Contratación de Servicios No Personales se entienden realizadas a la contratación Administrativa de Servicios, entonces se trata de una remisión normativa que complementa a la principal y, por tanto tendrá una relativa permanencia desde que estas disposiciones complementan el cuerpo normativo principal en la Implementación de los contratos de servicios no personales como base primigenia de los hoy vigentes contratos administrativos de servicios al vulnerar derechos laborales, ya que un trabajador CAS realiza las mismas funciones que un trabajador nombrado pero no tiene los mismos beneficios. **CUARTO:** El Juez mediante **sentencia de primera instancia** de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cincuenta y uno, declaró **fundada** la demanda; en

consecuencia, declaró la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios que obra de la página 04 a 09 de autos, por haberse producido la desnaturalización de los contratos de servicios no personales celebrados entre el demandante y el demandado, en consecuencia, sin efecto legal la Carta 404-2010-AG-SENASA-PUNO; asimismo, declaró el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la entidad demandada y el demandante, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por haberse producido la desnaturalización de los contratos de servicios no personales celebrados entre el demandante y el demandado; de igual forma, ordena que el Director y el Jefe de Personal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - Puno, cumpla con reponer al actor en el cargo que venía desempeñando, esto es como Especialista en Sanidad Agraria de la Dirección Desconcentrada SENASA - PUNO u otro de igual cargo o categoría, en el plazo de diez días hábiles. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos cincuenta y dos, **declaró fundada** la demanda, en consecuencia: **1) CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en los siguientes extremos: **a) La invalidez** de los Contratos Administrativos de Servicios que obra en la página 04 a 09 de autos, por haberse producido la desnaturalización de los contratos de servicios no personales celebrados entre el demandante y el demandado, en consecuencia, sin efecto legal Carta 404-2010-AG-SENASA-PUNO. **b) El reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la entidad demandada y el demandante, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728**, por haberse producido la desnaturalización de los contratos de servicios no personales celebrados entre el demandante y el demandado; e **integrando** este último extremo: **Precisaron** que la relación laboral a plazo indeterminado es reconocido por el periodo comprendido desde el 01 de febrero de 1999 hasta el 10 de julio del 2010. **2) REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que ordenó al Director y el Jefe de Personal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - Puno, cumpla con reponer al actor, en el cargo que venía desempeñando, esto es como Especialista en Sanidad Agraria de la Dirección Desconcentrada SENASA PUNO u otro de igual cargo o categoría, en el plazo de diez días hábiles, con lo demás que contiene; y, **reformándola** en dicho extremo, declararon **improcedente** dicha pretensión de reposición como trabajador a plazo indeterminado en su centro de trabajo SENASA, con lo demás que contiene. **3) INTEGRARON** la sentencia apelada, declarando **improcedente** las pretensiones accesorias de suscripción del contrato a plazo indeterminado y pago de las remuneraciones dejadas de percibir; sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 016-2020. Delimitación de la controversia **SEXTO:** Estando a lo señalado y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho a la motivación de resoluciones judiciales. **DESARROLLO DE LAS CAUSALES ADMITIDAS SEPTIMO:** La infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, está referida a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía y principio de la función jurisdiccional, y asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pues resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) *el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*".¹ **OCTAVO:** Así también, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N° 728-2008-PHC/TC (Caso Llamoya Hilaes) ha establecido que el derecho constitucionalmente protegido de motivación de resoluciones queda delimitado entre otros, en los siguientes supuestos: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo

intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para

el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal". **NOVENO:** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho de motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **DÉCIMO:** Ahora bien, con relación a la vulneración al derecho a la motivación de resoluciones, debe resaltarse que la Sala Superior realizó una motivación sustancialmente incongruente al concluir que se debe reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la entidad demandada y el demandante, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por haberse producido la desnaturalización de los contratos de servicios no personales por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1999 hasta el 10 de julio de 2010; sin tener en cuenta que el actor laboró durante el acotado periodo de 11 años aproximadamente, bajo la modalidad contractual de Servicios No Personales y Contratos Administrativos de Servicios, en el cargo de Especialista en el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) - Puno, oficina adscrita al Ministerio de Agricultura, en ese sentido, el actor al haber laborado para una entidad del Estado su régimen laboral se regiría por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que consagró en su articulado la concepción laboral del régimen de los trabajadores del sector público, por lo que no le correspondiera que se le incorpore en el régimen privado. **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, este Tribunal Supremo estima que la sentencia de vista adolece de motivación sustancialmente incongruente al haber reconocido en favor del actor la existencia de un contrato bajo el régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), a pesar de que éste laboró para el Ministerio de Agricultura, por lo que debe analizarse de manera adecuada si al accionante le corresponde o no el régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276), por ser éste último el que comprende a los trabajadores del sector público; por tanto, corresponde declarar fundada la infracción del derecho a la motivación de resoluciones regulada en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado; en tal virtud, nula la sentencia de vista únicamente en el extremo que le resulta desfavorable a la casante, esto es, la parte de la sentencia de vista que confirma fundada la demanda, quedando subsistente lo demás que contiene, para efectos de no incurrir en una reforma en peor en perjuicio de la contraparte (actor) cuyo recurso de casación fue declarado improcedente en la etapa calificatoria. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Agricultura y Riego**, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos noventa y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos cincuenta y dos; **ORDENARON** a la Sala Superior que emita **nuevo pronunciamiento** únicamente respecto al extremo que le resulta desfavorable a la casante, esto es, la parte de la sentencia de vista que confirmó fundada la demanda, quedando subsistente en lo demás que contiene, para efectos de no incurrir en una reforma en peor en perjuicio de la contraparte cuyo recurso de casación fue declarado improcedente en la etapa calificatoria. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Juan Carlos Bellido Urviola** contra la parte recurrente, sobre Reincorporación laboral; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. **CONSTANCIA.** Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el

señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 07 de julio de 2022 **FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. Relator**

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 04295-2007-PHC/TC. 22 de setiembre de 2008.

C-2165478-128

CASACIÓN N° 12617-2021 LIMA

MATERIA: Bonificación especial – Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94. PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **María Teresa Vera Chiara**, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 8 de abril de 2019³, que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **María Teresa Vera Chiara**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 359-2014-DG/INMP de fecha 7 de marzo del 2014, asimismo que la demandada cumpla con nivelar y reintegrar a favor de la demandante su ingreso total permanente de conformidad al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 1 de julio de 1994 y el pago de intereses legales correspondientes. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94:** Alega que en la resolución impugnada no se ha tomado en cuenta que los montos otorgados mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94 son más beneficiosos que los otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. considera el Tribunal Constitucional discriminatoria la exclusión contemplada en el inciso d) del artículo 7 del decreto de Urgencia N° 037-94. Agrega que, en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el recurso extraordinario, expediente N° 2616-2004-AC/TC, que fuera publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 13 de octubre del 2005, se señala que: "(...) la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94". Asimismo, señala que la Sala Superior no tuvo en cuenta los criterios establecidos sobre el particular en el Oficio N° 183425-2009-00826-25°JLL-CFT-MCC de fechas 3 y 30 de enero del año 2012, el Informe Pericial N° 045-2012-PJ-EPG, y la Resolución Directoral N° 1022-2013-OGGRH/SA, presentando un cuadro donde se ilustra que la demandante contaba con su remuneración inferior a trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00) al 30 de junio de 1994. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Por otro lado, es preciso señalar que

de lo establecido en el Decreto Ley N° 25697, el Decreto de Urgencia N° 037-94 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se colige que el ingreso total permanente está conformed por el total de ingresos percibidos por el trabajador, esto es, remuneración total, más aquellas asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N.ºs 211, 237, 267, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, 021-92-PCM, Decretos Leyes N.ºs 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida en forma permanente; advirtiéndose que la disposición dispuesta en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 surte sus efectos a partir del 1 de julio de 1994; apreciándose de la boleta de pago de la demandante, que percibía como ingreso total permanente un monto superior a trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00); de lo que se advierte que la conclusión a la que ha llegado el Colegiado Superior, resulta compatible con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **María Teresa Vera Chiara**, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por la recurrente contra la entidad demandada **Instituto Nacional Materno Perinatal**, sobre aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 157

² Página 150

³ Página 127

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 34

C-2165478-129

CASACIÓN N° 8882-2021 AREQUIPA

MATERIA: Pago de gastos operativos y otros Decreto de Urgencia N° 114-2001

Lima, ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nancy Canaza Pari** mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 3 de abril de 2018³, que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo toda vez que se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Nancy Canaza Pari**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General del Ministerio

Publico Nro. 1149-2016-MP-FN, de fecha 21 de diciembre de 2016 y notificada el 17 de marzo del 2017; asimismo, se le abone el pago por concepto de gastos operativos, otorgados a través del Decreto de Urgencia N° 114-2001, se le otorgue y abone las remuneraciones homologadas y correspondientes recogidas en el inciso 5, literal b) del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el pago de (16) haberes mensuales al año (homologados porcentualmente) en su calidad de fiscal provincial provisional; finalmente, el abono de las remuneraciones devengadas con sus respectivos intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente plantea la siguiente causal de su recurso: - **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere no haber una debida motivación al no precisar con argumentos jurídicos que no existe una vulneración a la tutela judicial efectiva ya que, en la sentencia de la Sala Superior, señala que por el hecho de no ser fiscal titular no le corresponde los devengados señalados. - **Infracción normativa del inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado** Señala que la norma constitucional no la puede discriminar en cuanto al pago de gastos operativos, homologación y pago de remuneraciones anuales ya que la demandante ha realizado funciones propias como fiscal provincial, las cuales son equivalentes, igualitarias y congruentes con las realizadas por un fiscal titular. Finalmente, se parecía que la demandante no cumplió con el requisito de procedencia indicado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil en tanto que la parte recurrente debió precisar su pretensión casatoria; sin embargo, no lo hizo. **Sexto.** Del estudio del recurso de casación, se aprecia que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente. Asimismo, sus argumentos han sido formulados de manera genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, además que tampoco indica su pedido casatorio, esto si es anulatorio o revocatorio. Por tanto, el recurso interpuesto no puede prosperar. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nancy Canaza Pari** contra la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la parte recurrente contra el **Ministerio Público**, sobre homologación de remuneraciones y otros; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 445.

² Página 428.

³ Página 327.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 15.

C-2165478-130

CASACIÓN N° 13275-2021 SELVA CENTRAL

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación Artículo 48 – Ley N° 24029.

Lima, seis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Pasco**, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula

el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios 86. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el accionante **Sacramento Alania Lorena Luzvilía** solicita que se declare nulo y sin efecto legal la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación recaído en el expediente N° 19347, de fecha 10 de noviembre de 2016; asimismo, solicita que se ordene a la UGEL de Oxapampa el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total no pagadas conforme a ley desde el 9 de abril de 1992 hasta el 1 de enero de 2014, previa deducción de lo ya pagado; más el pago de intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción normativa del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM:** Argumenta que la Sala Superior inaplico el artículo en mención, el cual declara objetivamente que es de aplicación la remuneración total permanente para el caso de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. ii. **Infracción normativa del artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018 - Ley 30693:** Alega que la Sala Superior no tomo en cuenta el presente artículo, el cual prohíbe a los Gobiernos Regionales el otorgamiento e incremento de las bonificaciones, asignaciones, a los trabajadores del sector público, puesto que el presupuesto consignado para el sector público ya se encuentra destinado para diferentes partidas presupuestales; dado que en el presente caso prima el interés público sobre el interés individual. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Es materia de autos, la determinación de la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, siendo que el Colegiado Superior ha sustentado su decisión en el criterio adoptado por esta Suprema Corte en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque en el que se determinó que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, estipulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Pasco**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Sacramento Alania Lorena Luzvilía**, contra el **Gobierno Regional de Pasco**, sobre Bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron

los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 111

² Página 104

³ Página 69

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 22

C-2165478-131

CASACIÓN N° 7543-2021 DEL SANTA

Sumilla: La ausencia del requisito de la inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU, no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, que aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma.

Lima, siete de junio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA la causa en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2020, de fojas 105, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 de febrero de 2020 de fojas 88, que revocó la Sentencia apelada, de fecha 11 de octubre de 2019, de fojas 60, que declaró infundada la demanda, y reformándola, declaró fundada la demanda, ordenando que la demandada emita nueva resolución administrativa en la que se reconozca el otorgamiento de la bonificación FONAHPU a favor de la demandante, más el pago de los devengados e intereses legales; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Maximina Guillermina Arroyo Pérez** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (en adelante FONAHPU). **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA** Con fecha 10 de setiembre de 2019, la demandada interpuso recurso de casación, que obra a fojas 105, siendo declarado procedente por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 21 de enero de 2022, que corre a fojas 62 del cuaderno de casación, por las causales de **i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617; e inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF; y iii) apartamiento del precedente judicial por interpretación errónea de las Casaciones N.ºs 1032- 2015-Lima, 7466-2017-La Libertad y 13861-2017-La Libertad. III. ANTECEDENTES Demanda** En el caso de autos, la demandante Maximina Guillermina Arroyo Pérez¹, pretende que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria de su solicitud, se ordene a la demandada el restablecimiento de su derecho, y se ordene el reconocimiento de la bonificación del fondo nacional de ahorro público, el pago de devengados por bonificación del FONAHPU desde el 22 de agosto de 2001 hasta la actualidad; más el pago de intereses legales. Refiere que mediante Resolución N° 71596-2009-ONP/DPR. SC/DL19990 de fecha 07 de setiembre de 2009 obtuvo la calidad de pensionista; siendo que, según el Decreto de Urgencia N° 009-2000 y Resolución Jefatural N° 056-2000-JEFATURA/ONP se permitieron inscripciones desde el 29 de febrero hasta el 27 de junio de 2000; en tal sentido, se encontraba imposibilitado de inscribirse en dicho plazo, porque aún no estaba jubilado, lo que justifica que su derecho no puede ser recortado y más aún, teniendo en

cuenta que tiene carácter pensionable, de conformidad con el artículo 2.1 de la Ley N° 27617. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, del 11 de octubre de 2019, de fojas 60, el señor Juez del Séptimo Juzgado Laboral del Santa, declaró infundada la demanda. Considerando que a las fechas de inscripción para que se obtenga la bonificación FONAHPU, la accionante no era pensionista, toda vez que la demandada le reconoció dicha condición a partir del 22 de agosto de 2001, fecha que es posterior a las fechas de inscripción; en ese orden de ideas, no resulta viable el otorgamiento de la bonificación que pretende, dado que no cumplió con los presupuestos que exige la norma para su otorgamiento. **Sentencia de segunda instancia** Mediante Sentencia de Vista, del 05 de febrero de 2020, de fojas 88, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, revocó la sentencia apelada; y reformándola, declaró fundada la demanda, ordenando a la demandada, que cumpla con emitir una nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación FONAHPU, más el pago de devengados e intereses legales; fundamentando su decisión, en que la inscripción como requisito para la percepción de la bonificación solicitada por el accionante, únicamente es exigible para quienes han tenido la condición de pensionistas dentro del plazo establecido en las normas pertinentes y no para quienes la obtuvieron con posterioridad, como es el caso de la demandante ha acreditado que la condición de pensionista le fue otorgada por la demandada mediante Resolución N° 0000044892-2018-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 04 de octubre de 2018. **IV. ANALISIS Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las que ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si corresponde otorgar a la accionante la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **V. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **Desarrollo de la causal procesal admitida TERCERO:** En cuanto a la infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"². En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos³. En general, se considera que tales requisitos⁴ abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a

tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **CUARTO:** Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales⁵, en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. De los actuados se verifica que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, consideraciones por las cuales ésta deviene en **infundada**, pasando al análisis de la causal material. **Desarrollo de la causal material admitida QUINTO:** En cuanto a la infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, e infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF; es preciso señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del FONAHPU. **5.1** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada, constituirían ingresos del Tesoro Público; recursos que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza. Se expide luego el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR); con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos, participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **5.2** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo mediante **Decreto de Urgencia N° 034-98**, promulgado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así el artículo 1 estableció: "Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)". La norma señalaba, además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma. **5.3** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El artículo 6 del Reglamento, estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que

otorga el FONAHPU: “a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”. 5.4 Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de ciento veinte (120) días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. 5.5 Con fecha 1 de enero de 2002, se publica la **Ley N° 27617**, que en su **artículo 2 numeral 2.1** señaló: “Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP”; a su vez el **numeral 2.3** precisó: “Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen”. (El subrayado es nuestro). 5.6 Contra esta norma, Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Britto y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con firmas certificadas en cada caso; y por don Carlos Bedia Benítez, en su condición de Decano del Colegio de Abogados del Cusco; habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento con carácter vinculante, en la Sentencia, de fecha 10 de marzo de 2003, recalda en los expedientes acumulados N° 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC⁶, estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617 que: “(...) el artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (...) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida). 5.7 Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutive” de la referida resolución, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad. 5.8 Debe tenerse presente que en la Ley N° 27617, artículo 2, numeral 2.1, se señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación FONAHPU **otorgada a los pensionistas del SNP**; no dice que se otorgará, sino que se refiere a aquellas personas que ya tienen el carácter de pensionistas, y que ya venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. 5.9 Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2002, se promulga el **Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU y establece montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655; que en su **artículo 3** establece: “Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU”. **SEXTO:** Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° **2808-2003-AA/TC**, que establece: “De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos

señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, **evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión**”. (El resaltado es nuestro) Asimismo, en la sentencia expedida en el expediente N° **000314-2012-PA/TC**, en la que sostiene: “Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/.795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; **en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada**.” (El resaltado es nuestro) De igual manera, en la sentencia expedida en el expediente N° **01133-2019-PA/TC**⁸, el Tribunal Constitucional sostiene que: “6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en **120 días contados desde el 23 de julio de 1998**, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, **el plazo venció el 22 de noviembre de 1998**. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, **se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000**. 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado.” (El resaltado es nuestro) **SEPTIMO:** De lo expuesto, para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de un mil y 00/100 soles (S/ 1,000.00); y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas “atribuibles a la Administración”, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. **OCTAVO:** En cuanto a la causal de **Apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en la Casación N° 1032-2015-Lima, Casación N° 7466-2017 -La Libertad y Casación N° 13861-2017-La Libertad**, conforme se advierte de las sentencias casatorias invocadas, se tiene que las mismas si bien tienen criterios jurisprudenciales sobre el caso en concreto; no obstante, no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 36 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, de esa manera, la obligación de motivar el apartamiento es sólo cuando son precedentes obligatorios, deviniendo en **infundada** la causal invocada. **Análisis del caso NOVENO:** En el caso de autos, se observa que a la accionante Maximina Guillermina Arroyo Pérez, se le otorgó pensión de jubilación, mediante Resolución N° 0000044892-2018-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 04 de octubre de 2018⁹, por la suma de quinientos trece con 47/100 soles (S/ 513.47), a partir del 22 de agosto de 2001, siendo ésta, la fecha de su contingencia; y, en el presente caso pretende que se le otorgue la bonificación de FONAHPU; por su parte, el Colegiado Superior declaró fundada la demanda y ordenó que la demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a su pensión de jubilación; por considerar que con la Ley N° 27617 este beneficio fue incorporado al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, considerando que al haber adquirido la calidad de pensionista a partir del 22 de agosto de 2001, dicha parte se encontraba imposibilitado de inscribirse en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **DÉCIMO:** En este orden de ideas, y conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, es de señalar que la ausencia del requisito de la “inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU”, no puede soslayarse invocándose el carácter

pensionable de dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma; para mayor claridad, tanto el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, como el propio numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, limitan el campo de aplicación de dicha norma, estableciendo que es aplicable a los **pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 que ya perciben la bonificación FONAHPU**; en ese sentido, no es aplicable a todos los pensionistas. Ante lo señalado, se concluye que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación, cuando el plazo de inscripción al FONAHPU ya había vencido, encontrándose impedido de inscribirse; sin embargo, no se puede eximir a la demandante, del cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, toda vez que la demora en el otorgamiento de su pensión no es atribuible a la administración; sino que, la demandante aún no cumplía con los requisitos para tener la calidad de pensionista, en tanto que realizó la cancelación del último pago de sus ingresos afectos el 21 de agosto de 2001, siendo aún trabajador activo cuando estuvieron vigentes los plazos para la inscripción a la bonificación de FONAHPU. Siendo así, al no cumplir a cabalidad con los tres presupuestos para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, se concluye que, no resulta amparable la pretensión de la demanda, en tanto que no es beneficiaria de la bonificación del FONAHPU, por no cumplir con los requisitos para ello.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, e infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia, confirmar la apelada que declara infundada la demanda. **VI. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2020, de fojas 105, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 de febrero de 2020 de fojas 88; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista, y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la Sentencia de primera instancia, de fecha 11 de octubre de 2019, que declaró **infundada** la demanda. Sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Maximina Guillermina Arroyo Pérez** con la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviéndolo como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE:**

1. RECURSO DE CASACIÓN: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cinco, contra la sentencia de vista de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** declararon **fundada** la misma, en el proceso seguido por Maximina Guillermina Arroyo Pérez contra la parte recurrente, sobre otorgamiento de la bonificación del Fondo de Ahorro Público – Fonahpu.

2. CAUSALES DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.** iii) **Apartamiento inmotivado de precedente judicial por interpretación errónea de las Casaciones emitidas por la Corte Suprema (Casación N° 1032-2015-**

Lima, N° 7466-2017 La Libertad, N° 13861-2017 La Libertad). **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demandada** de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trece del expediente principal, la parte accionante, **Maximina Guillermina Arroyo Pérez**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **1)** Se declare la nulidad de la resolución ficta. **2)** Se ordene el reconocimiento del incremento por Fonahpu, con el correspondiente pago de sus reintegros por concepto de devengados desde el 22 de agosto de 2001, que según Resolución N° 044892-2018-ONP/DPR.SC/DL, del 04 de octubre de 2018 e inició su pensión, hasta la actualidad más intereses legales. Sustenta su pretensión señalando que es pensionista del régimen de jubilación desde el 01 de enero de 2009, según la Resolución N° 044892-2018-ONP/DPR.SC/DL 19990 y que le otorga la pensión de jubilación el monto de S/ 857.36 soles y que no se inscribió en el Fonahpu; sin embargo, en aplicación del fundamento octavo de la Casación N° 8789-2009, cumple con este requisito. **CUARTO:** El Séptimo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, obrante fojas sesenta, resolvió declarar **infundada** la demanda; por considerar que a la demandante se le reconoce como pensionista a partir del 22 de agosto de 2001, con un monto de pensión de jubilación de S/ 513.47 según la Resolución N° 044892-2018-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 04 de octubre de 2018; es decir que a las fechas de las inscripciones para que se obtenga el beneficio del Fonahpu (22 de julio de 1998 al 24 de setiembre de 1998 y del 29 de febrero de 2000 al 14 de junio de 2000), la accionante aún no tenía el reconocimiento de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, para obtener la condición de pensionista, pues, recién cuenta con ella, el 04 de octubre de 2018, fecha de la emisión de la acotada resolución administrativa que le otorgó por mandato judicial la pensión de jubilación, la misma que es posterior a las fechas de inscripción, por lo que no se puede acceder a lo peticionado. **QUINTO:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante **sentencia de vista** de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho, **revocó** la sentencia apelada que declaró **infundada** y **reformándola** declaró **fundada** la misma, por considerar que en reiterados casos similares ha asumido el pronunciamiento emitido en la Casación N° 11345-2015-LA Libertad, considerando que la inscripción como requisito para la percepción de la bonificación solicitada únicamente es exigible para quienes han tenido la condición de pensionistas dentro del plazo establecido en las normas pertinentes y no para quienes la obtuvieron con posterioridad al plazo citado, como es el caso de la demandante. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si corresponde o no otorgar al actor el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF; y Apartamiento inmotivado de precedente judicial, por interpretación errónea de las Casaciones emitidas por la Corte Suprema (Casación N° 1032-2015-Lima, N° 7466-2017 La Libertad, N° 13861-2017 La Libertad). **SÉPTIMO:** Respecto a la causal procesal de: **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos¹⁰. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión¹¹, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii)

derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

OCTAVO: Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan*...”. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial¹². Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, la justificación externa exige¹⁵: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

NOVENO: En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta infundada.

DÉCIMO: Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en **Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98, dispuso que: “*Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de*

invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”. Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 009-2000, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000.

DÉCIMO TERCERO: Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonhpu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N° 034-98 y N° 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000.

DÉCIMO CUARTO: El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: “*Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP*”; a su vez su numeral 2.3 precisó: “*Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen*”.

DÉCIMO QUINTO: En este contexto, se aprecia que, para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530. b) Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. c) Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N° 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, N° 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, N° 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, N° 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, N° 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República.

DÉCIMO SEXTO: En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución N° 0000044892-2018-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 04 de octubre de 2018, obrante a fojas 03, se resolvió otorgar pensión de jubilación minera a la actora a partir del 22 de agosto de 2001, por la suma de S/ 513.47; advirtiéndose que, la accionante cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/ 1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2002-EF.

DÉCIMO SÉPTIMO: Siendo así, corresponde a la demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto a la causal que denuncia el presunto apartamiento inmotivado de precedente judicial, por interpretación errónea de las Casaciones emitidas por la Corte Suprema, tales como las Casaciones N° 1032-2015-Lima, N° 7466-2017-La Libertad y N° 13861-

2017-La Libertad, se advierte que ninguna de ellas ostentan el carácter vinculante que corresponde a los precedentes judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el artículo 400 del Código Procesal Civil y el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a efectos de poder ejercer el respectivo control casatorio, por lo que dicha causal debe declararse **infundada**. **DÉCIMO NOVENO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Maximina Guillermina Arroyo Pérez** contra la parte recurrente, sobre otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. S. TORRES VEGA

¹ Obrante a foja 13 del expediente principal.

² Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

³ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

⁴ Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

⁵ Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC

⁶ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%200008-2002-AI.pdf>

⁷ “Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N° 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.I. del artículo 6 de la Ley N° 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35 de la Ley N° 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N° 26435; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

⁸ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01133-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>

⁹ Obrante a foja 03 del expediente principal.

¹⁰ CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

¹¹ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.

¹² IGARTUA Salaverria, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.

¹³ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹⁴ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep Maria. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.

¹⁵ IGARTUA Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 26.

C-2165478-132

CASACIÓN N° 15089-2021 LIMA

MATERIA: Pago de refrigerio y movilidad. Decreto Supremo N° 025-85-PCM

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Dina Orfelía Alfaro Medina**, mediante escrito de presentado con fecha 12 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2019³, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad

y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se aprecia que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, puesto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la actora **Dina Orfelía Alfaro Medina** solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001769-2015-DRELM de fecha 06 de marzo del 2017, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10954-2014-UGEL 03 de fecha 10 de diciembre del 2014 por la asignación económica por concepto de movilidad y refrigerio; asimismo solicita el recalcular el pago y reintegro de cinco y 00/100 soles (S/. 5.00) diarios por concepto de movilidad y refrigerio, el pago de los devengados dejados de percibir desde el año de 1985 hasta la actualidad y los intereses legales correspondientes.

Quinto. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción de la Resolución Suprema N° 025-85-PCM:** Argumenta que la Sala Superior incurre en la afectación a las normas jurídicas al emitir una resolución que pone fin al proceso, en la cual se inaplica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM que nivela la asignación única por movilidad y refrigerio, otorgando un beneficio de asignación diaria por días efectivos, o sea la asignación por refrigerio y movilidad de cinco y 00/100 soles (S/. 5.00) diarios, que debe pagarse de manera continua y permanente, ya que la recurrente al venir laborando desde el 23 de agosto de 1989, le correspondería que se le aplicara este beneficio otorgado, al ser un derecho adquirido. ii. **Infracción normativa del Decreto Supremo N° 204-90-EF y del Decreto Supremo N° 264-90-EF:** Arguye que la Sala Superior aplicó en la sentencia de vista normas del Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, y el Decreto Supremo N° 264-90-EF de fecha 21 de setiembre de 1990 que no corresponde, por cuanto la recurrente ha venido prestando como auxiliar de educación, en el sector público desde el mes de Agosto de 1989, razón por la cual no le alcanzaría los efectos de la ejecución de las normas señaladas por cuanto estaríamos ante hechos cumplidos. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que si bien la recurrente cumple con señalar la norma que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con desarrollar el modo en que habría sido vulnerada y cómo debería ser aplicada y menos aún se demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por la Sala Superior, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. **Séptimo.** Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que con relación al pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación N° 14585-2014 Ayacucho, emitida con fecha 08 de marzo de 2016, que constituye precedente vinculante, ha establecido que dicho concepto debe ser pagado de conformidad con el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en tanto que es el único dispositivo que regula el monto que corresponde abonar por tal concepto, a partir de setiembre de 1990; además que al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N.ºs 204-90-EF, 109-90-PCM, 021-85-PCM y 025-85-PCM al cambio actual, estas suman en su totalidad de cinco y 00/100 soles (S/. 5.00) mensuales, que es la misma establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Estando a ello, se concluye que lo resuelto se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Octavo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento

de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Dina Orfelía Alfaro Medina**, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por la recurrente contra el **Ministerio de Educación**, sobre pago de refrigerio y movilidad; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 143

² Página 137

³ Página 117

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 13

C-2165478-133

CASACIÓN N° 14097-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Pago de bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, trece de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte** de fecha 19 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de agosto de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio del 2019³, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa conforme se aprecia a folios 151. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Teresa Castro de Flores**, solicita como pretensión principal que se declare la nulidad de la resolución directoral ficta que declaró infundada la apelación formulada el 19 de julio del 2017 y la nulidad de la Resolución Administrativa Ficta que declaró infundada la solicitud de fecha 25 de mayo de 2017; y como pretensión accesoria, solicita que se ordene a la entidad demandada que expida nueva resolución administrativa disponiendo el recalcó y pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total por laborar en zona urbano marginal, conforme el artículo 184 de la Ley N° 25303 concordante con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, con retroactividad al 01 de enero de 1992, más el pago de intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, las siguientes infracciones: i) **Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** El recurrente transcribe la norma, sin embargo, no la fundamenta. ii) **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991.** La demandada refiere que la Corte Suprema incurre en error, en el fundamento "décimo

segundo" de la sentencia Casatoria N° 881-2012-Amazonas (de carácter vinculante), debido a que por el hecho que la entidad demandada haya venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de la bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el artículo 184 de la Ley N° 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad.

iii) **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99:** Expresa que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado las normas citadas, por tanto, no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del análisis se advierte que el recurso de casación no cumple con demostrar la incidencia directa de las causales denunciadas, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, y pretendiendo se efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que se reexaminen las pruebas y hechos del proceso. En efecto, es preciso señalar que si bien el artículo 184 de la Ley N° 25303, tuvo vigencia hasta el año 1992; la entidad demandada le ha continuado otorgando la bonificación diferencial al demandante de manera continua y permanente, convirtiéndose así en parte de su remuneración; siendo así, en el caso materia de autos corresponde únicamente determinar si el cálculo de la bonificación diferencial se encuentra conforme a ley. Así, la Casación N° 881-2012 Amazonas, que tiene el carácter de precedente vinculante señaló que: "(...) el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra (...)". Estando a lo expuesto, y estando la sentencia de vista conforme a ley, deviene en **improcedente** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte** de fecha 19 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 26 de agosto de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Teresa Castro de Flores** contra la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte**, sobre pago de bonificación diferencial; notifiqúese por secretaría, y devolvieron los autos. Interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 214

² Página 197

³ Página 140

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 46

C-2165478-134

CASACIÓN N° 13719-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Reintegro de bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, tres de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Hospital Nacional Sergio E. Bernales,**

mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2019³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la demandante **Gladys Yolanda Carrasco Terry de Prieto**, solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 182-2015-SA-DG-HNSEB de fecha 20 de mayo de 2015, que declara infundada el recurso de apelación; asimismo, se ordene a la entidad demandada se emita una nueva resolución disponiendo el recálculo y pago de una bonificación diferencial en un porcentaje equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, de acuerdo a los devengados, con retroactividad a enero de 1991, conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53 del inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, por laborar en zona urbano marginal, más el pago de los intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303:** Argumenta que la Sala Superior efectúa una interpretación errónea de la norma que regula la Ley Anual de Presupuesto del sector Público para el año de 1991. **ii) Infracción normativa de la Ley N° 25671, Decreto de Urgencia N.ºs 81-93-EF, 80-94, 098-96, 073-97 y 011-99, y Decreto Supremo N.ºs 090-96-PCM, 19-94-PCM y 276-91-EF:** Alega que la Sala Superior no aplica las normas en mención, al no haber valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Así, es preciso señalar que conforme a la casación N° 881-2012 Amazonas de fecha 20 de marzo de 2014, se ha establecido que en aquellos casos donde no sea materia de controversia determinar si el demandante se encuentra dentro de los alcances del artículo 184 de la Ley N° 25303, ya que se encuentra percibiendo la referida bonificación, solo corresponderá determinar si esta se da en base a la remuneración total o íntegra. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Hospital Nacional Sergio E. Bernales**, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Gladys Yolanda Carrasco Terry de Prieto** contra la entidad recurrente, sobre Reíntegro de bonificación diferencial y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza

Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

1 Página 216

2 Página 202

3 Página 110

4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 4 de mayo de 2019.

5 Página 55

C-2165478-135

CASACIÓN N° 12754-2021 LIMA

MATERIA: Reincorporación a situación de activo. Decreto Legislativo N° 1150

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Ronald Martín Nunjar Carrasco**, mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de agosto de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2019³, que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo toda vez que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **CUARTO:** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Ronald Martín Nunjar Carrasco**, solicita que se declare la nulidad, ineficacia e invalidez de la Resolución N° 9746-2015-IGPNP-DIRINV-IRLyC-01, del 14 de octubre de 2015, que establece como sanción disciplinaria el pase a situación de retiro como medida disciplinaria y de la Resolución N° 116-2017-IN/TDP/2°S del 05 de mayo de 2017, que confirma la sanción impuesta. Asimismo, solicita que: (i) se ordene el reconocimiento o restablecimiento de su derecho, disponiendo su reincorporación en la clase y grado que corresponde; (ii) se le reconozca el tiempo de servicios como reales y efectivos durante el tiempo que duro apartado de la institución policial para efectos pensionarios y no pensionarios; (iii) se le restituya los atributos, derechos, beneficios, prerrogativas, remuneraciones y demás derechos como el reconocimiento de antigüedad y grado que gozaba antes de ser pasado a retiro por la sanción impuesta; y, (iv) no se contabilice o acumule de manera desfavorable. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa a los artículos 1, 27 y 200 de la Constitución Política del Perú** No se encuentra fundamentado. **ii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que el A quo fundamenta su decisión en el acta administrativa de 21 de julio de 2015, así como el acta de visualización del video "CD" con audio, señalando que no es cierto que se haya mantenido una conversación amical, dando por válido actos administrativos de los que se pide su nulidad, toda vez que se dictaron sin tomar en cuenta los descargos y la fundamentación del recurso de apelación, afirmando que la filmación no se debió a una intervención policial sino a un encuentro circunstancial con un amigo, únicamente se tomó en cuenta actas originadas en suposiciones. **iii) Infracción normativa del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1150 Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú** Sostiene el recurrente que no existe prueba en contrario que demuestre que el recurrente haya cometido las faltas administrativas disciplinarias. Asimismo, afirma que fue pasado a una situación de retiro por haber cometido supuestamente una falta administrativa

disciplinaria muy grave sin que exista una debida motivación para su aplicación. Asimismo, afirma que no se aplicó el artículo 31 de esta norma, al no tener en cuenta los criterios para determinar la imposición de sanciones. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, que la Sala Superior ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por las partes, en las que se aprecia que el demandante no impuso la papeleta de tránsito, pese a que el conductor del vehículo de placa COK-997, cometió una infracción de tránsito al estacionarse con el parabrisas tapado con una sombrilla, y que el demandante recibió del conductor una botella de agua, una funda de pistola y una gorrita de faena, hechos que se enmarcan en las infracciones G-60 y MG-49. Por tanto, se concluye que lo resuelto guarda relación con lo actuado y debatido en el proceso. **SÉPTIMO:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Ronald Martín Nunjar Carrasco**, mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 10 de agosto de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Policía Nacional del Perú** y otros, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 153.

² Página 149.

³ Página 116.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 52.

C-2165478-136

CASACIÓN N° 14418-2021 LIMA

MATERIA: Recalculo de pensión – Decreto Supremo N° 099-2002-EF

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2018³, que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos

de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa⁵. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, el accionante **Isidro Salluca Gonza**, solicita que se se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 000023428-2008-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 6 de agosto de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada definitiva de la Ley N° 27803 sobre la base del reconocimiento de los 28 años y 3 meses de aportaciones que le concede la Ley N° 27803. Asimismo, solicita el recalcule de su pensión de acuerdo al artículo 2 inciso b) del Decreto Ley N° 25967, más el pago de las pensiones devengadas, y los intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa Interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, en conjunto con el artículo 5 del mismo cuerpo normativo:** Alega que, la interpretación errónea de la Sala Superior incide directamente en el fallo, pues establece que no es de aplicación el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF al demandante, cuando el mismo es aplicable a todos los asegurados nacidos con posterioridad al 1 de enero de 1947 al interpretarlo sistemáticamente con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF. **ii) Inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF:** Sostiene que, en dicha normativa no se hace distinción alguna respecto a los asegurados obligatorios y facultativos, contrario a lo que ha resuelto la Sala Superior, pues fundamenta una diferenciación para la aplicación de la norma, según asegurados obligatorios y facultativos. **iii) Inaplicación del artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, respecto al artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF:** Arguye que, entre los asegurados obligatorios y facultativos no existe causa razonable para que se le realice un trato diferenciado, respecto a la aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, pues ambos asegurados aportan al mismo fondo, el porcentaje de aporte según sus ingresos es el mismo, se les exige el mismo tiempo de aportes, la misma edad de jubilación y cuentan con los mismos topes pensionarios. Teniendo en cuenta ello, no es razonable ni constitucional que la aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF sea solo para los asegurados facultativos, tratándose este de un trato discriminatorio respecto a los asegurados obligatorios. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es revocatorio. **Sexto.** De la revisión de las causales denunciadas en el quinto considerando, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; sin embargo, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica, y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se aprecia que el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento de conformidad con el precedente vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación N° 4667-2013-Del Santa, de fecha 04 de marzo de 2014, en el que se ha determinado que, en cuanto a la interpretación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que éste dispositivo legal solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación para los asegurados obligatorios. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** de fecha 26 de agosto de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Isidro Salluca Gonza** contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre recalcule de

pensión; notificáse por secretaría, y devolvieron los autos. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 270

² Página 240

³ Página 173

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 191

⁶ Página 22

C-2165478-137

CASACIÓN N° 14988-2021 LIMA

MATERIA: Artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Reintegro de Compensación por tiempo de Servicios.

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de agosto de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la actora **Patricia Claudia Pando Simonetti**, solicita se declare nulas y sin efecto legal la resolución administrativa N° 154-2015-UAF-GAD-CSJLI/PJ emitida por el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas; y, la Resolución Administrativa N° 133-2015-GAD-CSJLI/PJ emitida por la Gerencia de Administración Distrital, de la Corte Superior de Lima, y se disponga que la demandada cumpla con reintegrarle por pago de compensación por tiempo de servicios, la parte de su remuneración bruta mensual, permanente y de libre disponibilidad no comprendida en la liquidación de beneficios sociales, esto es; teniendo en cuenta la bonificación jurisdiccional percibida. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Refiere que la Sala Superior funda su decisión reconociendo la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, teniendo en cuenta únicamente, las características propias de la remuneración en los conceptos analizados (percepción libre, continua y permanente); sin tener en cuenta, la validez de las fuentes normativas que han creado y regulado este beneficio en cada periodo. Asimismo, advierte que el colegiado no ha motivado, porque no se aplica el criterio que ha venido asumiendo el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias; por lo que concluye que la motivación es insuficiente, toda vez que no se habría desarrollado cada uno de los argumentos de defensa planteadas al no justificarse debidamente porque no se aplica el principio de legalidad presupuestaria y equilibrio fiscal que rige la actuación del Poder Judicial y a través del cual se habría otorgado este beneficio. ii) **Infracción normativa del artículo 4 de la Ley N° 28449:** Refiere que la Sala Superior no ha tenido en consideración que ha quedado prohibido cualquier tipo de nivelación de pensiones con las remuneraciones percibidas por los sujetos activos, por lo que, no corresponde a la demandante percibir su pensión provisional de cesantía, incluyendo el bono por función jurisdiccional. iii) **Infracción normativa del artículo 6 del**

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por tiempo de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR: Afirma que para determinar si un concepto es remunerativo o no debe verificarse si la ley que lo otorga no le haya sustraído el atributo remunerativo, ya que si un concepto reúne todos los requisitos para ser considerado como remunerativo, pero el dispositivo que lo crea dispone en forma expresa que el mismo es no remunerativo, entonces tenemos que su naturaleza se encuentra determinada obligatoriamente por el mandato legal. iv) **Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, y el inciso a) del artículo 19 de la Ley N° 28112:** Sostiene que, conforme a dichas normas no se podría realizar un reajuste en las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública, motivo por el cual, estaban debidamente sustentadas las normas que regulaban el bono por función jurisdiccional, los cuales solo incrementaban el ingreso patrimonial de los trabajadores del Poder Judicial, pero al no tener naturaleza remunerativa no contravenía la disposición anotada, lo que permitía beneficiar año a año a los trabajadores. v) **Infracción normativa del artículo 10 de la Ley N° 27444:** Refiere que, la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos, dado que la resolución administrativa impugnada por el demandante es eficaz, válida, y no afecta norma alguna, por cuanto para poder declarar la nulidad de un acto administrativo la parte demandante deberá acreditar que aquel se encuentra viciado por algunas de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; causales que no solo no han sido invocadas expresamente, sino que tampoco han sido acreditadas de manera expresa o implícita, por lo que, al caso concreto, opera la presunción de validez contemplada el artículo 9 del mismo texto legal, por ende, continúa surtiendo eficacia respecto del acto administrativo cuestionado en este proceso. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio y el subordinado es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento, teniendo en cuenta que, mediante la Resolución Administrativa N° 154-UAF-GAD-CSJLI/PJ de fecha doce de mayo de 2015, se ha reconocido a la actora un crédito devengado por concepto de beneficios sociales; asimismo, se aprecia que el juez de la primera instancia ha fundamentado de manera adecuada, el carácter remunerativo del bono jurisdiccional, resultando arreglado a derecho la pretensión de la actora. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2020 resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Patricia Claudia Pando Simonetti** contra el **Poder Judicial**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA. Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la vista de la causa con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 08 de julio de 2022 FÉLIX CAPUNAY PISFIL. RELATOR

¹ Página 262

² Página 255

³ Página 213

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 74

C-2165478-138

CASACIÓN N° 21962-2021 LIMA

MATERIA: Reconocimiento de los intereses generados por el pago inoportuno de créditos devengados. Artículo 3 del Decreto Ley N° 25920

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTO con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, obrante a foja trescientos cuarenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, obrante a foja trescientos treinta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, obrante a foja doscientos noventa y cinco, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente, iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a foja trescientos dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa por inaplicación del inciso 1 del artículo 19 del Texto**

Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y los artículo 2003 al 2007 del Código Procesal Civil. Señala que

la sentencia materia de casación ha infringido la normativa inaplicando la norma material contenida en el inciso 1) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, por cuanto no ha considerado que lo demandado deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: "Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 13,4, 5 y 6 del artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada". Asimismo señala que el plazo para la interposición de una demanda contra un acto administrativo contenido en una resolución como se da en el presente caso, es de 3 meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que agota la vía previa, y que dicho plazo es de caducidad, siendo dicha disposición legal de observancia obligatoria tanto para el accionante que pretenden impugnar las actuaciones de la Administración Pública, así como para los jueces, quienes deben aplicar el derecho que a cada materia corresponde, en respeto del Principio Juez y Derecho, consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Además, precisa que la caducidad extingue el derecho y lo acción correspondiente, no admite interrupción ni suspensión, se produce transcurrido el último día del plazo fijado y puede ser declarada de oficio, conforme lo dispuesto en los artículos 2003° al 2007° del Código Procesal Civil, que se aplica de manera supletoria en los procesos, por lo que el efecto letal del tiempo destruyó el derecho que sustentaba la pretensión de la demandante dirigida en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima y a la fecha de interposición de la demanda el derecho de la accionante se encontraba extinto.

ii) **Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276** Señala que la obligación de pago de la suma de S/ 24,176.20 se produce como consecuencia de que el Sexto Juzgado Civil, Exp. N° 24-96-AA, falla declarando fundada la demanda de Acción de Amparo interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Municipales y ordena que la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con los Pactos y Convenios celebrados con el sindicato, durante los años 1989 a 1995, estableciendo que se le abone a cada trabajador la suma señalada, siendo que el Primer Juzgado Civil en etapa de ejecución requiere el cumplimiento de la sentencia dentro del marco legal y presupuesto vigente según la disponibilidad económica y financiera de la institución, en el ámbito de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Asimismo, refiere que se debe analizar el fundamento central de la sentencia que ordena el pago de los S/ 24,176.20 Nuevos Soles, que son los Pactos y Convenios suscritos por lo Municipalidad Metropolitana de Lima entre los años 1989 a 1995, en los que no se observó el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 54° de la Constitución Política del Perú de 1979 lo cual disponía que: "La ley señala los procedimientos para la solución pacífica de los conflictos laborales", igualmente no se cumplió con normas complementarias de procedimiento para el sector público nacional, como el Decreto Supremo N° 003-82-PCM el cual en su artículo 25° indica: "Para que la fórmula de arreglo a que hubiera arribado la Comisión Paritaria entrara en vigencia, deberá contar bajo responsabilidad con la opinión favorable de la Comisión técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo". Finalmente señala que, en el presente caso, no se advierte que se haya acreditado que los convenios colectivos hayan cumplido los requisitos exigidos contraviniendo la norma referida. Asimismo, precisa que el Tribunal Constitucional ha señalado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, en consecuencia cualquier opinión vertido con anterioridad por dicho Colegiado Supremo, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, quedo sustituida por los fundamentos precedentes; razón, por lo que lo peticionado por el accionante que se efectúe una liquidación y pago de intereses generados de convenios que han resultado ser nulos, no merece ser estimado por cuanto los pactos colectivos y actas paritarias no contaron con la opinión favorable de la comisión técnica.

iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Señala que la resolución de vista en su pronunciamiento ha dejado de lado el deber señalado en la Ley de no ir más allá, ni modificar las decisiones judiciales, contemplado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la obligación de respetar las disposiciones de los mandatos judiciales, prohibiendo entre otras cosas ir mas allá de los estos ordenan. Asimismo,

refiere que la Municipalidad Metropolitana de Lima en estricto cumplimiento al requerimiento de pago por mandato judicial, dispuso el pago de la suma de S/24,176.20 nuevos soles, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, ya que siendo una deuda de una Entidad Pública como es el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el pago de la misma se supedita al Presupuesto de dicho Entidad de conformidad a la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En ese sentido, carece de toda lógica jurídica que el demandante requiera el pago de intereses legales a la Municipalidad Metropolitana de Lima, alegando que los mismos debieron haber sido incluidos en virtud a lo ordenado por el Juzgado, cuando la sentencia que motivó dicho pago en ninguno de sus considerandos hace siquiera mención del tema de los intereses legales; extremo que el demandante en su oportunidad, si no estaba de acuerdo, debió impugnar, pero no lo hizo así que dicho pronunciamiento judicial que ampara su petitorio ha adquirido la calidad de Cosa Juzgada.

iv) infracción normativa por inaplicación del artículo 70 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Menciona que cumplió a cabalidad con la obligación, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, y a su vez actuó en todo el devenir de la fase de ejecución acorde al imperio de la Ley y la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, emitiendo las resoluciones correspondientes.

SÉPTIMO: En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el *Ad quem* lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que estando a lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 25920, Ley que Dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de *carácter laboral* es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, de fecha 03 de diciembre de 1992, concordado con el artículo 1242° del Código Civil, *“el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”*; al haberse generado los intereses objeto de la pretensión por el cumplimiento tardío de un derecho de carácter alimentario, corresponde a la obligada cumplir con el pago oportuno de los intereses legales peticionados, los mismos que deben ser **NO CAPITALIZABLES- INTERES LABORAL**, dado que si bien es cierto se cumplió con el pago del adeudo por la suma de S/ 24,176.20 Nuevos Soles en el mes de diciembre del 2011, conforme se advierte de la constancia de fecha 09 de abril del 2012 de foja 221; sin embargo, dicho pago no se realizó en su debido momento. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, obrante a foja trescientos cuarenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, obrante a foja trescientos treinta y cuatro.

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por **Mauro Beteta Belaochaga** contra la parte recurrente, sobre acción contencioso administrativa previsional; y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente** la señora **Jueza Suprema: Torres Vega**. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-139**

CASACIÓN N° 8505-2021 LA LIBERTAD

La ausencia del requisito de la inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU, no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por

los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, que aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma.

Lima, siete de junio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA la causa en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, de fojas 172, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de agosto de 2020 de fojas 119, que revocó la Sentencia apelada, de fecha 24 de setiembre de 2019, de fojas 72, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declararon fundada, ordenando que la demandada emita nueva resolución administrativa en la que se reconozca el otorgamiento de la bonificación FONAHPU a favor del actor, más el pago de los devengados e intereses legales; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Juan Salirrosas Santos** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (en adelante FONAHPU).

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA Con fecha 12 de octubre de 2020, la demandada interpuso recurso de casación, que obra a fojas 172, siendo declarado procedente por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2022, que corre a fojas 41 del cuaderno de casación, por las causales de **Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la ley N° 27617, e Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.**

ANTECEDENTES Demanda En el caso de autos, el demandante **Juan Salirrosas Santos**¹, pretende que se declare la nulidad de las resoluciones fictas denegatorias que denegaron su solicitud y escrito de apelación; asimismo, que se disponga el reconocimiento del incremento por FONAHPU con el correspondiente reintegro por los conceptos devengados y los intereses legales que se han generado. Refiere que a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, esto es del 01 de enero de 2002, la bonificación FONAHPU se ha incorporado a la pensión con carácter pensionable, por lo que le corresponde percibir dicho concepto. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, del 24 de setiembre de 2019, de fojas 72, el señor Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de La Libertad, declaró infundada la demanda. Considerando que, al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 01 de noviembre de 2013, por lo que no cumplió con el requisito de inscribirse para dicho beneficio dentro de los plazos otorgados por ley; en tanto que durante dichos periodos tenía la condición de trabajador activo.

Sentencia de segunda instancia Mediante Sentencia de Vista, del 27 de agosto de 2020, de fojas 119, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la Sentencia apelada, de fecha 24 de setiembre de 2019, de fojas 72, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declararon fundada; fundamentando su decisión, en que al demandante se le ha reconocido la condición de pensionista a partir del 01 de noviembre de 2013, esto es, con posterioridad al plazo establecido en las normas para la inscripción a la bonificación FONAHPU, por lo que no pudo inscribirse de manera voluntaria; resultando ser un imposible jurídico el cumplimiento del requisito de inscripción, lo que no puede servir de sustento para desestimar la pretensión, más aún si desde que presentó su solicitud a la actualidad, no existe procedimiento para la inscripción de nuevos pensionistas.

III. ANALISIS Delimitación de la controversia En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las que ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si corresponde otorgar al actor la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos

sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **Desarrollo de las causales materiales admitidas TERCERO:** En cuanto a la infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, e infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, es preciso señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del FONAHPU. **3.1** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada, constituirían ingresos del Tesoro Público; recursos que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza. Se expide luego el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR); con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos, participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **3.2** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo mediante **Decreto de Urgencia N° 034-98**, promulgado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así el artículo 1 establece: “*Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)*”. La norma señalaba, además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma. **3.3** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitud bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El artículo 6 del Reglamento, estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: “a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”. **3.4** Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **3.5** Con fecha 1 de enero de 2002, se publica la **Ley N° 27617**, que en su artículo 2° numeral 2.1 señaló: “*Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP*”; a su vez el numeral 2.3 precisó: “*Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen*”. (El subrayado es nuestro) **3.6** Contra esta

norma, Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Britto y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con firmas certificadas en cada caso; y por don Carlos Bedia Benítez, en su condición de Decano del Colegio de Abogados del Cusco; habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento con carácter vinculante, en la Sentencia, de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados N° 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC², estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617 que: “*(...) el artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (...) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida)*”. **3.7** Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutive³ de la referida resolución, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad. **3.8** Debe tenerse presente que en la Ley N° 27617, artículo 2, numeral 2.1, se señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; no dice que se otorgará, sino que se refiere a aquellas personas que ya tienen el carácter de pensionistas, y que ya venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. **3.9** Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2002, se promulga el **Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU y establece montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655; que en su artículo 3 establece: “*Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU*”. **CUARTO:** Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2808-2003-AA/TC, que establece: “*De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión*.” (El resaltado es nuestro) Asimismo, en la sentencia expedida en el expediente N° 000314-2012-PA/TC, en la que sostiene: “*Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/. 795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada*.” (El resaltado es nuestro) De igual manera, en la sentencia expedida en el expediente N° 01133-2019-PA/TC⁴, el Tribunal Constitucional sostiene que: “*6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en 120 días contados desde el 23 de julio de 1998, conforme a lo*

establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, **el plazo venció el 22 de noviembre de 1998**. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, **se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000**. 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado.” (El resaltado es nuestro) **QUINTO:** De lo expuesto, para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; **b)** que el monto de la pensión no sea mayor de un mil y 00/100 soles (S/ 1,000.00); y, **c)** Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas “atribuibles a la Administración”, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. **Análisis del caso SEXTO:** En el caso de autos, se observa que al accionante Juan Salirrosas Santos, se le otorgó pensión de jubilación, mediante Resolución N° 0000079644-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 31 de julio de 2014⁵, por la suma de ochocientos cincuenta y siete y 36/100 soles (S/ 857.36), a partir del 01 de noviembre de 2013, siendo ésta, la fecha de su contingencia; y, en el presente caso pretende que se le otorgue la bonificación de FONAHPU; por su parte, las instancias de mérito declararon fundada la demanda y ordenaron que la demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a su pensión de jubilación; por considerar que con la Ley N° 27617 este beneficio fue incorporado al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, considerando que al haber adquirido la calidad de pensionista a partir del 01 de noviembre de 2013, dicha parte se encontraba imposibilitado de inscribirse en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **SEPTIMO:** En este orden de ideas, y conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, es de señalar que la ausencia del requisito de la “inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU”, no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, que aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma; para mayor claridad, tanto el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, como el propio numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, limitan el campo de aplicación de dicha norma, estableciendo que es aplicable a los **pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 que ya perciben la bonificación FONAHPU**; en ese sentido, no es aplicable a todos los pensionistas. Ante lo señalado, se concluye que al demandante se le otorgó pensión de jubilación, cuando el plazo de inscripción al FONAHPU ya había vencido, encontrándose impedido de inscribirse; sin embargo, no se puede eximir al demandante, del cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, toda vez que la demora en el otorgamiento de su pensión no es atribuible a la administración; sino que, el demandante aún no cumplía con los requisitos para tener la calidad de pensionista, en tanto que cesó en sus actividades laborales el 31 de octubre de 2013, siendo aún trabajador activo cuando estuvieron vigentes los plazos para la inscripción a la bonificación de FONAHPU. Siendo así, al no cumplir a cabalidad con los tres presupuestos para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, se concluye que, no resulta amparable la pretensión de la demanda, en tanto que no es beneficiario de la bonificación del FONAHPU, por no cumplir con los requisitos para ello. **OCTAVO:** En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, e infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso de

casación y actuando en sede de instancia confirmar la apelada que declaró infundada la demanda. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, de fojas 172, contra la Sentencia de Vista de fecha 27 de agosto de 2020 de fojas 119; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista, y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la Sentencia de primera instancia, de fecha 24 de septiembre de 2019, que declaró **infundada** la demanda; sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Juan Salirrosas Santos** con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE:** 1. **RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y dos, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declaró **fundada** la misma; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Juan Salirrosas Santos** contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de pensión del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu. 2. **CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617. b) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. 3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y dos del expediente principal, la parte accionante, **Juan Salirrosas Santos**, solicitó al órgano jurisdiccional, que se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo deniega su solicitud de incremento de Fondo de Ahorro Público a su pensión de jubilación, se le reconozca lo peticionado desde la fecha del producido el acto lesivo con los respectivos reintegros de las pensiones devengadas generadas por el no cumplimiento de la obligación, esto es desde el 01 de noviembre de 2013, hasta la actualidad, más el pago de los intereses legales. Fundamenta su demanda, argumentando que la Resolución N° 0000079644-2014-ONP/DC/DI 19990, de fecha 31 de julio de 2014, se le otorgó pensión de jubilación adelantada, a partir del 01 de noviembre de 2013, en la suma de S/ 857.36 soles, alegando que se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu. **CUARTO:** Por medio de la **sentencia de primera instancia** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y dos, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró **infundada** la demanda. El Juzgado sustentó su decisión, señalando que se puede observar que por Resolución N° 0000079644-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2014 (obrante a fojas 03 y vuelta), se otorgó pensión de jubilación al actor, por

la suma de S/ 857.36 soles, a partir del 01 de noviembre de 2013. Ante ello, indica que se verifica que el accionante no ha cumplido con el apartado "c)" del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF; esto es, inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU; toda vez que, como el mismo lo ha indicado, en dicho periodo tenía la condición de activo; por tanto, al no cumplir el actor con todos los requisitos para ser beneficiado con la bonificación, su pretensión no es amparable. **QUINTO:** Mediante **sentencia de vista** de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **revocó** la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró **infundado** el otorgamiento de bonificación Fonahpu; y **reformándola** declaró **fundado** el mismo; por considerar, que la parte actora durante la vigencia de dichos plazos estaba imposibilitada de inscribirse en el referido fono dado que aún no ostentaba la condición de pensionista, lo que no puede servir de sustento para desestimar su pretensión. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar únicamente si corresponde o no otorgar al actor el concepto denominado **bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU**, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **SEPTIMO:** Mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **OCTAVO:** Por Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98, dispuso que: *"Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP"*. **NOVENO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 082-98-EF (Reglamento del FONAHPU) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación FONAHPU inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N° 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **DÉCIMO:** El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: *"Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP"*; a su vez su numeral 2.3 precisó: *"Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen"*. **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su

goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N° 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, N° 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, N° 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, N° 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, N° 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso de autos, se observa que mediante Resolución N° 0000079644-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 31 de julio de 2014, obrante a fojas 03, se le otorgó pensión de jubilación por la suma de S/ 857.36 soles, a partir del **01 de noviembre de 2013**; advirtiéndose que, el actor cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público–FONAHPU, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **DÉCIMO TERCERO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación FONAHPU (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO CUARTO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta **infundado**; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y dos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Juan Salirrosas Santos** contra la parte recurrente, sobre otorgamiento de la pensión del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. S. TORRES VEGA

¹ Obrante a foja 17 del expediente principal.

² <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%20000006-2002-AI%200008-2002-AI.pdf>

³ "Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N° 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 Y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35° de la Ley N.º 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N. 26435; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

⁴ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01133-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>

⁵ Obrante a foja 03 del expediente principal.

C-2165478-140

CASACIÓN N° 12650-2021 AREQUIPA

MATERIA: Pago de intereses por aportes al FONAVI. Ley N° 29625

Lima, quince de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Felipe Santiago Vera Caballero** de fecha 7 de setiembre de 2020¹, contra la

sentencia de vista de fecha 24 de junio de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2018³, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa conforme se aprecia a folios 200. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el accionante **Felipe Santiago Vera Caballero** solicita que se declare la nulidad total de las resoluciones fictas que denegaron su pedido de pago de intereses legales efectivo-compensatorios y moratorios por sus aportes al Fonavi desde la fecha de su reconocimiento (1980) hasta la fecha de ejecución del pago de los intereses demandados, y como pretensión accesorio, solicita que se ordene a la Comisión Ad Hoc creada por Ley N° 29625, que cumpla con el pago de los intereses legales efectivos desde el año 1980 hasta la fecha de pago de los aportes al Fonavi. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú:** Refiere el recurrente que el pago de intereses legales desde una perspectiva insucriptista se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, sirviéndose directamente de los frutos y productos, y dárles el destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales. **ii) Infracción normativa al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú:** Argumenta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y al principio iura novit curia ya que el juez debe respetar los derechos adquiridos con posterioridad, esto es el artículo 2 de la Ley N° 29625, no pudiendo aplicarlas contra el actor leyes posteriores que recorten derechos. Ley 30114; además señala que se debe reconocer el carácter de supletorio del Código Civil para el pago de intereses. **iii) Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 29625:** Refiere que mediante el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista – CERAD N° 0158153101 de 22 de agosto de 2015, se ha reconocido como monto a devolver al trabajador por sus aportes la suma de S/. 1,953.06 soles, acreditándose así la obligación de devolver dichos aportes, por lo cual; tiene obligación de indemnizar la mora por el incumplimiento de la obligación mencionada, es decir; está obligado a pagar el interés legal de los artículos 1242 y 1245 del Código Civil, por lo cual debe reformarse y declararse la nulidad de las resoluciones fictas que deniegan la solicitud de pago de intereses legales moratorios. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, es preciso señalar que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0012-2014-PI/TC, en la que fue confirmada la constitucionalidad de la Ley N° 30114 en el extremo que señala que “la Séptima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 (...) delimitó los beneficios de la Ley 29625, los conceptos que serán devueltos, el modo de cálculo de los mismos, entre otros aspectos”, por lo cual deviene en improcedentes las causales denunciadas, al no existir por ello vulneración al derecho a la propiedad y encontrarse debidamente motivada. **Séptimo.** Por

lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Felipe Santiago Vera Caballero**, mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 24 de junio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguidos por el recurrente contra la **Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625** y otro, sobre pago de intereses por aportes al FONAVI; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 253

² Página 242

³ Página 188

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 4 de mayo de 2019.

⁵ Página 8

C-2165478-141

CASACIÓN N° 9596-2021 AMAZONAS

MATERIA: Artículo 1 de la Ley No 24041. Reposición.

Lima, ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Guevara Guerrero José Elmer**, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2020² que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 5 de abril de 2019³, que declaró **fundada** la demanda, **reformándola** la declararon **infundada**; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que el recurrente consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle favorable no la impugnó. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Guevara Guerrero José Elmer** solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 144-2013-MPU/A de fecha 23 de setiembre de 2013 que comunica la culminación de sus servicios personales como servidor de la Municipalidad, y la extinción de su relación laboral (operador del Sistema Integral de Rentas de la MPC) con la entidad demandada, al comunicarle que su contrato de trabajo concluyó el 30 de setiembre de 2013. Como consecuencia de ello, solicita que se le reincorpore en su centro de Trabajo - Municipalidad Provincial de Utcubamba en el cargo de operador del Sistema de Rentas Integral de Rentas de la Municipalidad Provincial de Utcubamba o en otro de igual nivel o jerarquía y con los mismos derechos y remuneración mensual de mil con 00/100 soles (S/ 1 000.00), que venía desempeñando hasta el día 30 de setiembre del 2013. Asimismo, pretende la indemnización por daños en la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/. 20,000.00), que incluye los conceptos de daño directo e inmediato, lucro cesante y daño moral. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **- Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 24041.** Refiere que el colegiado superior no ha resuelto la causa con arreglo a los acuerdos adoptados en los puntos 2.1.3 y 2.1.4 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en

Materia Laboral, toda vez que al haberse demostrado que en el segundo período, los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado y el recurrente laboró en realidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado su decisión señalando que de los contratos obrantes en autos, se tiene que el demandante prestó servicios en la Municipalidad Provincial de Utcubamba en periodos diversos que comprenden desde el 17 de enero 2007 hasta el 30 de setiembre de 2013, a través de diferentes modalidades contractuales; como son contratos de locación, Contratos Administrativos de Servicios - CAS; y nuevamente mediante contrato de locación (Contrato N.º 302-2012/MPU-BG y su adenda, del 02 de agosto al 30 noviembre de 2012), y dado que el tiempo en esta última modalidad de contratación ha sido menor al año de servicios ininterrumpidos, no conllevaría a la reposición laboral que pretende la parte demandante, toda vez que la contratación a través de contratos administrativos de servicios, gozan de plena legalidad. De lo que se concluye, que lo resuelto por la instancia de mérito se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Guevara Guerrero José Elmer**, mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 22 de julio del 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Guevara Guerrero José Elmer** contra la **Municipalidad Provincial de Utcubamba** y otro, sobre nulidad de resolución administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N.º 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos treinta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: a) **Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N.º 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. b) **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-90-ED y modificada por Ley N.º 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM y la Directiva

¹ Página 592

² Página 577

³ Página 514

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 185

C-2165478-142

CASACIÓN N.º 16547-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N.º 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos seis, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos,

N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Abraham Shuña Torres contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega, SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-143**

CASACIÓN N° 14679-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha dos de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos diecisiete del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que*

incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obstante a fojas ciento noventa y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y la Ley 28449.** Señala que la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; función que son propias de un docente en actividad, lo que implica claramente que esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, pero esto, solo fue hasta el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha de cese. Asimismo, menciona que el recalcado de la bonificación por preparación de clases y evaluación otorgada por la Sala Superior, de ser amparado por la sala y otorgado por el periodo que entró en vigencia la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado (veinte de mayo de mil novecientos noventa), solo sería otorgada hasta el año dos mil cuatro, toda vez que con la expedición de la Ley 28449 se prohíbe la nivelación de pensiones, resultando dicha norma aplicable a la demandante por tener la calidad de cesante. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que en la sentencia materia de impugnación la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación se deberá de considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o íntegra, es decir, existe una falta de motivación interna en la sentencia de vista. **c) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003.** Precisa que la sentencia de vista contraviene el contenido de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y el Decreto Supremo N° 065-2003 y demás normas que regulan los conceptos de pago que perciben los docentes, debido a que existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, dispone: *«(...) El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y*

*evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”, lo que guarda concordancia con el Decreto Supremo N° 19-90-ED que en su artículo 210 que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”. Asimismo, la Sala Superior, menciona que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque del veintitrés de abril de dos mil quince ha establecido en su considerando décimo tercero: (...) establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio al criterio jurisprudencial lo siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Además, Sala Superior, indica que respecto al argumento de la demandada que la base de cálculo sólo debe ser la remuneración total, con exclusión de los conceptos AEL 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto de Urgencia 90-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto Supremo 021, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99, Decreto Supremo 065-2003-EF, Decreto Supremo 261-1991-EF, pues estos conforme a las normas que regulan su otorgamiento, no tienen la naturaleza remunerativa ni pensionable y no pueden servir de base de cálculo; la Casación N° 5597-2009 Arequipa se establece que este concepto se paga sobre la remuneración total o íntegra, pues al pagarse estos conceptos de forma permanente y regular, esto es, que se pagan en el mismo monto y con la misma periodicidad, tienen naturaleza remunerativa, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530, régimen previsional bajo el cual la parte demandante percibe su pensión; tanto más si en el precedente vinculante emitido por la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, también ha reiterado dicho criterio y ha precisado que la remuneración total o íntegra son equiparables para efectos del cálculo de la bonificación por preparación de clases, criterio al cual se le ha otorgado la calidad de Precedente Vinculante; de modo tal que para establecer la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases debe entenderse como tal, todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, sin hacer distinción alguna pues su naturaleza remunerativa se determina en función a la regularidad de su monto y en la periodicidad de su pago, entendiendo de esta manera que la remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo, independientemente de que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tiene naturaleza remunerativa, en concordancia con el Principio de Indubio pro operario. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha dos de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos diecisiete del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Carlos Bernardino Ruiz Huaraz contra la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-144***

CASACIÓN N° 12760-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Recálculo de Bonificación Personal – Decreto de Urgencia N° 105-2001

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución

Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La parte demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, por medio de la Procuraduría Pública, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 02 de febrero de 2021¹, contra la resolución de vista contenida en la Resolución N° 07 de fecha 23 de diciembre de 2020², que declaró **nulo el concesorio** de la apelación de la sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 30 de setiembre de 2020³, que declaró **fundada en parte** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **Elizabeth Vilcas de Guevara**, sobre reajuste de la bonificación personal, con lo demás que contiene. Escrito que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por Ley N° 29364; por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente cuestionó la sentencia emitida en primera instancia, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2020⁴. Asimismo, cumplió con indicar que su pretensión casatoria es **anulatoria** y que la Sala Suprema proceda conforme a sus atribuciones. En consecuencia, cumplió con estas exigencias procesales. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado código procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción por aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil.** Refiere que: “(...)no siendo correcto por cuando se ha interpuesto según lo establecido en el Artículo 366 del CPC, es decir indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”. Además: “del escrito de apelación se puede observar que se está señalando los errores incurridos en la sentencia al establecerse en los fundamentos del agravio tanto de hecho como de derecho las normas las cuales no se sujetan a derecho.”. **ii. Infracción del artículo 139 incisos 3) y 6) de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que: “(...) el debido proceso es una manifestación compleja de distintos derechos y garantías que permiten a las partes en un proceso tener la certeza de que éste se lleva a cabo de forma adecuada y ajustada a derecho (...)”. Y porque: “(...) el derecho a la pluralidad de instancias, por cuanto permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. (...) existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución... pueda ser subsanado (...)”. **iii. Vulneración del principio dilógico.** Postula que: “(...) no [se] ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad”. **SEXTO:** Analizadas las causales denunciadas en los ítems “i” y “ii”, se aprecia que cumplen con los requisitos señalados en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, al haberse señalado en forma clara y precisa en qué han consistido las infracciones denunciadas, haber demostrado cuál sería la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, así como el sentido del pedido casatorio; por lo que, corresponde declarar la **procedencia** del recurso de casación por dichas causales. De otro lado, declaramos **improcedente** la causal contenida en el ítem “iii”, habida cuenta a que se realiza una descripción genérica sin mayor desarrollo aplicable a la resolución de vista recurrida. **SÉPTIMO:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, por las causales de: **i) Infracción por aplicación indebida del artículo 366 del Código**

Procesal Civil; e ii) Infracción del artículo 139 incisos 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Elizabeth Vilcas de Guevara**. **OCTAVO:** Declarada la procedencia del recurso, correspondería la fijación de vista de fondo, conforme lo prescribe el artículo 391 del Código Procesal Civil. No obstante, advertidos los suficientes elementos de juicio para pronunciarnos sobre el fondo respecto de las causales declaradas procedentes, y en respeto de los derechos de las partes procesales (quienes tienen conocimiento de que la causa discurre en la sede extraordinaria suprema), es menester de este Colegiado Supremo indicar que la causa se encuentra habilitada para dicho fin, pues, como hemos reiterado en distintos pronunciamientos, el proceso no es un fin en sí mismo, sino una herramienta que busca maximizar los derechos sustantivos de las partes en litigio y así, salvaguardar aquellos que se vean afectados o vulnerados. En ese sentido, el pronunciamiento por las causales habilitantes importa flexibilizar ritualismos procesales de cara a la maximización de la pronta solución del litigio, y lograr así una real tutela jurisdiccional efectiva, ello con mérito de lo prescrito en los principios procesales de economía y celeridad procesal. **ANTECEDENTES: NOVENO:** La parte demandante **Elizabeth Vilcas de Guevara** a través de su demanda contencioso administrativa dirigida contra el Gobierno Regional de La Libertad pretende que judicialmente se declare: i) la nulidad de las resoluciones administrativas expedidas por la demandada, ii) se reajuste el pago continuo de la bonificación personal, iii) devengados e intereses legales. **DÉCIMO:** Una vez contestada negativamente la demanda por parte de la accionada, quien negó todos los fundamentos del escrito postulatorio; se expidió sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 30 de setiembre de 2020, a través de la cual, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo declaró **fundada en parte** la demanda; luego de considerar que al demandante le asiste el derecho pretendido, conforme a los fundamentos y razones allí expuestos. **DÉCIMO PRIMERO:** La entidad demandada interpuso recurso de apelación a la sentencia estimatoria. Fundamentó su tesis impugnatoria en que: i) *la jueza no tomó en cuenta el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, según el cual no le es aplicable el porcentaje del 2% del período que ordena la sentencia, ni el pago continuo;* ii) *Si bien el demandante se rige por la Ley N° 24029, también lo es que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 comprende dentro de sus disposiciones a los docentes;* iii) *de conformidad con las boletas que obran en autos, al demandante se le otorgan los beneficios determinados por ley;* iv) *conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847, únicamente se ha reajustado la remuneración básica conforme lo dispone el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no la bonificación personal u otros conceptos remunerativos que se cancelen en función de la remuneración básica;* y v) *al demandante no se le puede reconocer el pago de vacaciones que requiere.* **DÉCIMO SEGUNDO:** La Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la decisión ahora recurrida, declaró **nulo el concesorio** de la apelación de la sentencia porque la demandada, al fundamentar su escrito impugnatorio, no desarrolló en forma clara y precisa los agravios indicados. **MATERIA JURÍDICA EN CONTROVERSIA DÉCIMO TERCERO:** En ese sentido, se analizará si la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, infringió los artículos **366 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3), y 6) de la Constitución Política del Perú. Sobre la pluralidad de la instancia DÉCIMO CUARTO:** El artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política prescribe el derecho a la pluralidad de la instancia de todo justiciable, en el sentido que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de la instancia.”*. Sin embargo, este derecho –contenido del debido proceso–, es también uno constitucional de configuración legal, en tanto la Carta Magna *per se* no desarrolla sus alcances, sino que los mismos son descritos y materializados a través de normas de rango legal. Así lo entendió el Tribunal Constitucional pues en la STC 04235-2010-PHC/TC desarrolló que: *“(…) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior”*. Con lo indicado, el Máximo Intérprete de la Constitución concluyó, en reiterada jurisprudencia⁵, que se trata de un derecho fundamental que: *“tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”*. **DÉCIMO QUINTO:** Uno de estos límites es el impuesto por el legislador

en el artículo 366 del Código Procesal Civil, rotulado de la siguiente forma: *“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”*. Y esto es así porque quien formule un determinado recurso, debe indicar de forma clara y precisa cómo es que la resolución recurrida le ha producido agravio, ya sea material o procesal. En ese sentido, la apertura de un segundo pronunciamiento a una decisión judicial debe llevar consigo la indicación de cómo es que el primero de ellos le causa afección a quien busca en el órgano jurisdiccional, un pronunciamiento conforme a Derecho. **Del caso concreto DÉCIMO SEXTO:** Descritos los principales actuados en este proceso, y precisada la connotación jurídica de las infracciones invocadas por la entidad recurrente en su escrito casatorio, advertimos que, contrario a lo resuelto por el Órgano Superior, este Supremo Tribunal considera que la demandada sí fundamentó su apelación de la sentencia. En el considerando décimo primero de esta decisión se indican los puntos sobre los cuales la Procuraduría demandada pretende ante la Sala Superior el reexamen valorativo de lo resuelto por el juez de origen. Sin embargo, sin justificación alguna y con motivación aparente⁶, la Sala Superior claudicó a su deber revisor. En ese sentido, resulta clara y manifiesta la contravención de las infracciones acusadas por el casante, quien ha probado que la decisión nulificante de la instancia superior no está dotada de mayores razones claras ni soportadas en Derecho ni del caso en concreto, de cara a la denegatoria del recurso formulado contra la decisión estimatoria del juez de origen. **DÉCIMO SETIMO:** En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de casación, declarar nula la resolución de vista, y ordenar a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento que responda en una decisión de fondo, los argumentos expuestos por el recurrente. **DÉCIMO OCTAVO:** Por último, consideramos necesario precisar que, desde la fecha de iniciado este proceso, y dado que involucra los derechos asistenciales, el Órgano Superior debe pronunciarse en la brevedad posible y dentro de un plazo razonable. Por estas consideraciones, y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, a través de su recurso presentado el 02 de febrero de 2021, **2. CASARON** la resolución de vista contenida en la Resolución N° 07 de fecha 23 de diciembre de 2020, que declaró nulo el concesorio de la apelación de la sentencia contenida en la Resolución N° 04; en consecuencia, **3. NULA** la referida resolución de vista, y **ORDENARON** a la Sala Superior **EMITIR** nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme ha sido planteado por la accionada en su apelación de la sentencia estimatoria, ello dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación. **4. EXHORTARON** a los jueces de la Sala Superior de La Libertad, cumplir su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **5. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Fs. 124

² Obrante a folios 117 del expediente principal.

³ Obrante a folios 93 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 106 del expediente principal.

⁵ Resoluciones 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y Sentencia 00607-2009-PA/TC, fundamento 51.

⁶ STC 00728-2008-PHC/TC. 7.a: “Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

C-2165478-145

CASACIÓN N° 15997-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento del 10% del haber mensual (FONAVI). Decreto Ley N° 25981

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de

la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.

SEGUNDO. La parte demandante **Ruth Clorilene Chávez Ahumada**, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo legal el día 17 de febrero de 2021² contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 09 de fecha 08 de enero de 2021³ que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 16 de junio de 2020⁴, que declara infundada la demanda; en el proceso seguido contra el Gobierno Regional de Lambayeque sobre el pago del incremento del 10% del haber mensual por contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI). De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Ahora bien, respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **numerales 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil⁵, el primer requisito se cumple pues el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2020⁶; por otro lado, ha cumplido con el segundo requisito al precisar que su pedido es **revocatorio**, a fin de que la Sala Suprema declare fundada la demanda. **CUARTO.** Por otro lado, los numerales 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO.** En tal sentido, se advierte que la recurrente denuncia la siguiente causal: **i. Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** Refiere que: “(...) la Sentencia expedida por la Sala Laboral Revisora adolece de absoluta Motivación, como garantía esencial para su eficacia y validez legal, en la medida que había omitido pronunciarse respecto de todos mis fundamentos expuestos y pruebas aportadas, hecho que incluso es causal de nulidad de pleno derecho”. **ii. Infracción normativa por apartamiento inmotivado de precedente vinculante.** Sostiene que: “(...) se ha inobservado la Casación N° 3815-2013. Arequipa, en la cual se ha dejado claramente establecido que corresponde otorgar (...) al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual, que del mes de enero de 1993 está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al acreditarse el vínculo laboral vigente con la entidad demandada al 31 de diciembre de 1992, hecho trascendental y relevante que deberá tenerse en cuenta al momento de resolver”. **SEXTO.** Los argumentos descritos en el acápite anterior no pueden prosperar y el recurso debe ser desestimado en tanto y en cuanto los argumentos de sustento no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que procuran el reexamen de lo decidido por las instancias de mérito. **SÉPTIMO.** Así tenemos que, el órgano jurisdiccional concluyó que el marco normativo de otorgamiento del incremento por FONAVI (Fondo Nacional de Vivienda) reclamado no resulta aplicable al caso de la demandante, pues es docente cesante desde el 01 de abril de 1991, conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 601 (de fecha 15 de abril de 1991), y conforme se aprecia de las boletas de pago en las cuales se advierte que no se ha realizado los aportes a dicho fondo; por lo que, no se cumplen los requisitos a fin de ser beneficiario del mencionado incremento, esto es, ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y haber tenido contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. **OCTAVO.** Así pues, la recurrente pretende se cambie el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, a través del reexamen jurídico, propósito que no solo resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación –como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas

ocasiones–, sino que, además, dista de la justificación de las infracciones cometidas por los órganos inferiores. **NOVENO.** En tal sentido, concluimos en que en el presente caso no se satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; en ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el cumplimiento de lo establecido en su inciso 3), al devenir el recurso materia de calificación en improcedente, en aplicación del artículo 392 del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ruth Clorilene Chávez Ahumada** con fecha 17 de febrero de 2021; en la acción contencioso administrativa seguida contra el **Gobierno Regional de Lambayeque**. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Obrante a folios 94/97 del expediente principal.

³ Obrante a folios 87/89 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 68/71 del expediente principal.

⁵ Artículo 388.- Requisitos de procedencia

“Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

(...)

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.”

⁶ Obrante a folios 78/79 del expediente principal.

C-2165478-146

CASACIÓN N° 9943-2021 SULLANA

SUMILLA: Incremento de Bonificación transitoria por homologación (TPH) – Decreto Supremo N° 154-91-EF.

En el caso de autos, la sentencia de vista vulnera el principio constitucional de motivación de resoluciones judiciales que establece el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, al no haber emitido pronunciamiento conforme a la pretensión demandada, el mérito de lo actuado y al derecho.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, dos recursos de casación interpuestos por: **1) Rosa Elvira Alama de Obando (demandante)**, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintinueve del expediente principal; y **2) Gobierno Regional de Piura (demandado)**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintinueve del expediente principal; ambos contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento once, que **confirmó** la resolución apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la resolución ficta que deniega el recurso de apelación presentado contra la resolución denegatoria ficta que deniega su solicitud de pago de reintegro de la bonificación transitoria para homologación; ordenó a la entidad demandada expedir nueva resolución reintegrando la Bonificación Transitoria para Homologación a partir del 01.08.1991 hasta el 18.11.2004, fecha en la que se produce la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria y se establecen nuevas reglas del régimen de pensiones del

Decreto Ley N° 20530; así como el reintegro de los montos devengados que corresponden y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable; en el proceso seguido por los recurrentes, sobre Incremento de Bonificación transitoria por homologación – T.P.H. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, obrante s fojas treinta y tres del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** los dos recursos de casación interpuestos, por las siguientes causales: - **Rosa Elvira Alama de Oando**: a) Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. b) Infracción del artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. c) Infracción del artículo 2 de la Ley N° 24029. d) Infracción del artículo 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. - **Gobierno Regional de Piura**: a) Infracción del artículo 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso se pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demandada** de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas dieciséis del expediente principal, la parte accionante, **Rosa Elvira Alama de Oando**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: I. Se declare la nulidad y sin efecto legal alguno del Oficio N° 1473-2019/G.R. PIURA.UGEL-SULLANA-AADM/PERS y de la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su recurso de apelación contra el referido Oficio II. Se ordene a los demandados que expidan nueva resolución reintegrando la Bonificación Transitoria para Homologación retroactivamente al 01.08.1991, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más el pago de intereses legales ascendente a S/ 8,000.00 soles Sustenta que a la fecha de decretarse el aumento de la Transitoria para Homologación (TPH), la recurrente venía percibiendo la cantidad de S/ 14.73 por concepto de T.P.H, por lo que este monto que venía percibiendo se le debió adicionar a los provenientes del aumento del Decreto Supremo N° 154-91-EF, que es de S/ 40.35. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juez de la causa mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y nueve, declaró **fundada** la demanda, bajo el siguiente sustento: i) Conforme a las boletas de pago de fojas 08 a 10 la actora en un primer momento venía percibiendo en el rubro de TPH el monto de S/ 14.73 y que con la entra en vigencia del D.S 154-91-EF, viene percibiendo como concepto de BTPH – TPH la suma de S/ 40.35, conforme se verifica de su boleta de pago de fojas 10 en su condición de docente cesante a partir del 01 de mayo de 1993, conforme se verifica de la R.D N° 479, de fecha 14 de junio de 1993, que obra a fojas 4. ii) Lo dispuesto por el D.S N° 154-91-EF corresponde que se interprete como un incremento y no como un reajuste, con lo cual la recurrente debió seguir percibiendo el monto ascendente a S/ 14.73, cantidad a la que se debió incrementar la suma de S/ 40.35, por cuanto ostentó el cargo de docente nombrada, conforme a lo señalado en el anexo D. iii) Conforme a las Leyes N°s 28389 y 28449 corresponde su pago hasta el 18 de noviembre de 2004. A fojas 79 la parte demandante apela esta decisión. A fojas 94 la parte demandada apela esta decisión. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento once, **confirmó** la resolución apelada que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, se ordenó a la entidad demandada expedir nueva resolución reintegrando la Bonificación Transitoria para Homologación a partir del 01 de agosto de 1991 hasta el 18 de noviembre de 2004, fecha en la que se produce la Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria y se establecen nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto ley N° 20530; así

como el reintegro de los montos devengados que corresponden, y el pago de intereses legales, calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable señalando básicamente lo siguiente: "SEXTO.- Que, hasta antes de la publicación del Decreto Supremo N° 154-91- EF, de fecha 13 de julio de 1991, a la accionante se le abonaba el importe establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, monto que ascendía a la suma de S/ 14.73 Nuevos Soles conforme a documento anexo a folios 08 a 10; asimismo, de la boleta de pago que corre de folios 10, se advierte que dicho monto se dejó de pagar para hacerse el abono de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, el cual abonaba a la actora la suma de S/ 40.35 Nuevos Soles por concepto de T.P.H, dejándose de pagar el monto inicial, pese a que de acuerdo a lo estipulado por la Transitoria para la Homologación, estos montos debieron ser sumados, dentro del proceso de Homologación de remuneraciones. Asimismo, se encuentra acreditado con la Resolución Directoral N° 479, de fecha 14 de junio del 1993, obrante de folios 04 y reverso, que la demandante es cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530, habiendo cesado a partir del 30 de abril de 1993. (...) DÉCIMO.- Que, en este sentido no estamos ante un supuesto de nivelación ni homologación, ni mucho menos a la incorporación de la Ley N° 20530 ya que todo ello ha sido modificado a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 que modificó el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; y en el presente caso es un supuesto en donde no se le incrementó la Bonificación Transitoria Homologada, siendo que se considera que el incremento otorgado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF debe ser adicionado a lo ya percibido por la accionante bajo el mismo concepto, es decir, debe sumarse los montos S/ 14.73 soles y S/ 40.35 soles que le corresponde a la demandante; máxime si se tiene en cuenta que dicho incremento fue otorgado para atender la problemática de los servidores Docentes y no Docentes del Ministerio de Educación producida al año 1991; y de esta forma se incurrió en la causal de nulidad en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 por lo que la sentencia recurrida se ha expedido con arreglo a ley." **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** Atendiendo a la causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respectándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; asimismo se debe determinar si la Sala Superior infringe los Decretos Supremos N° 057-86-PCM, 051-91-PCM y 154-91-EF. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO: El Derecho al Debido Proceso Debido proceso en sentido amplio 7.1.-** Corresponde examinar el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios, entre otros. **7.2.-** Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en el tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, viene sosteniendo que se trata de un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Así pues, en el quinto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, el mismo Tribunal Constitucional afirmó que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos". Siendo así, podemos inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones. **Debido proceso formal y debido proceso sustantivo 7.3.-** El Tribunal Constitucional en el sétimo fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, expuso que: "(...) El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: **una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver**

con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su **faz sustantiva**, se relaciona con los **estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer**” (subrayado y resaltado agregado).

7.4.- Posteriormente, el referido máximo intérprete de la Constitución, en los fundamentos 2.1.3 y 2.1.4 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01858-2014-PA/TC, expuso lo siguiente: “**2.1.3. Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, este Tribunal Constitucional también ha reconocido una dimensión material de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer** (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7). **2.1.4. Dicho lo anterior, y atendiendo al peticitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa recurrente, que, en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional**”.

7.5.- Por su parte, la doctrina considera que el debido proceso en su **dimensión formal o procesal** hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no solo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. En cuanto al debido proceso en su **dimensión sustantiva**, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En ese sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder. **7.6.-** En lo que respecta a la **dimensión formal**, el contenido del derecho al debido proceso viene configurado por el conjunto de garantías que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido. En este sentido, esta dimensión procedimental tiene que ver con las formalidades estatuidas en un proceso y supone tomar en consideración “las reglas esenciales con las que se tramita un proceso” (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc). A esta dimensión corresponden todas las concreciones que anteriormente desde el artículo 139 se han concluido como garantías del debido proceso. Mientras que la **dimensión sustantiva o material** del debido proceso está conformada por el aseguramiento de la consecución del bien humano que subyace al derecho fundamental al debido proceso. Como se recordará está justificado considerar que la dignidad de la persona exige que el procesamiento al que se le someta con la finalidad de resolver un determinado conflicto, deba dar por resultado una decisión justa que es la única decisión digna. Si bien las reglas procedimentales favorecen en mayor medida de lo posible la consecución de esta finalidad, no la aseguran con certeza. Es decir, puede ocurrir que el cumplimiento de las formas no permita obtener una decisión justa. La razón es que estas reglas tienen carácter procesal y, por ello, naturaleza de medio, y como tales por sí mismas no aseguran necesariamente la consecución del fin (la decisión justa), pues pueden haber sido mal empleadas, o siendo bien empleadas la decisión se ha formulado con manifiesto desprecio de la justicia. **7.7.-** Por otro lado, se dice que el debido proceso se puede descomponer en **debido proceso formal o adjetivo**, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en **debido proceso sustantivo o material**, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir. En definitiva, la justicia constitucional procura que no existan zonas intangibles en las que la arbitrariedad pueda camuflarse bajo el manto de la justicia procedimental o formal. El Tribunal Constitucional es competente para analizar cualquiera de dichos aspectos, y para pronunciarse sobre la tutela del debido proceso formal o por la del debido proceso material. **7.8.-** En cuanto a la **dimensión del debido proceso sustantivo**, lo que se quiere indicar es un derecho

a que todo pronunciamiento del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo, resulta compatible con los estándares de justicia o razonabilidad. Por consiguiente, se trata de un auténtico juicio o valoración directamente aplicado sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas y no limitándose tan solo a la forma, como ocurre, normalmente, con la dimensión procesal o adjetiva. La procedencia de un debido proceso sustantivo, en realidad, no ofrece muchas dificultades si se aplica a los procedimientos de tipo administrativo o corporativo particular, pues, en estos casos, se parte del supuesto de que los que se corrige no es una función de tipo jurisdiccional sino una potestad meramente sancionatoria o disciplinaria. **7.9.-** En ese contexto, el derecho al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política se subdivide en dos dimensiones. La primera de carácter meramente formal o procesal y la segunda de naturaleza sustantiva o material. En el caso de la **formal o procesal**, el debido proceso es visto desde la perspectiva del respeto a las garantías que aseguran un procedimiento válido orientado a la una decisión equitativa e imparcial, entre los cuales tenemos al derecho a la defensa, el derecho de la motivación propiamente dicha, el derecho a un juez natural, cosa juzgada, pluralidad de instancia, derecho a probar, entre otros. En relación a lo **sustantivo o material**, el debido proceso pasa por un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de lo resuelto, pues, como se ha podido advertir anteriormente, cabe la posibilidad de que las decisiones hayan tenido previamente un proceso correcto pero como tales son carentes de proporcionalidad y, por ende, de razonabilidad, es decir, pueden haber asegurado el cumplimiento de cada una de las garantías procesales que conllevan a una decisión pero esta no es justa para la protección de los derechos que subyacen al debido proceso (...).

OCTAVO: Sobre los recursos de casación presentado por Rosa Elvira Alama de Oando (demandante) y del Gobierno Regional de Piura (demandado). **8.1.-** De la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala de mérito no solo afecta el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones que establecen los artículos 139 inciso 5 y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también, por no haber cumplido con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del presente proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales; en tanto que no solo corresponde determinar si el incremento establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF, debe ser adicionado o reemplazado; sino que debe analizarse exhaustivamente cada rubro de la **boleta de la demandante** que detalla los conceptos que conforman su remuneración y la norma jurídica que lo sustenta; a fin de determinar fehacientemente si la demandante efectivamente, no percibe el incremento cuyo reintegro pretende. Ello teniendo en cuenta, que luego de la emisión del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se han dictado normas, como el Decreto Supremo 051-91-PCM arts. 6, 7 y 8, entre otras, que deben ser analizadas en virtud al principio de *lura Novit Curia*; es decir se debe determinar si la demandada, al dar cumplimiento a lo dispuesto por el DS 051-91-PCM, efectuó o no la correcta sumatoria del anterior TPH (conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del DS 057-86-PCM) a la remuneración reunificada a partir de marzo de 1991 y, con ello, determinar si hubo o no un excedente, situación que solo puede ser dilucidada con vista de las boletas de pago del periodo de análisis. **NOVENO:** En este orden de ideas, se hace evidente que, al haberse afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones, el derecho a un debido proceso y la finalidad de un proceso judicial, la sentencia de vista objeto de impugnación ha vulnerado el contenido normativo del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Razón por la cual corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso y ordenar a la Sala Superior la emisión de una nueva decisión subsanando el error anotado. **4. DECISION:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los dos recursos de casación interpuestos por: **1) Rosa Elvira Alama de Oando (demandante)**, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintinueve del expediente principal; y **2) Gobierno Regional de Piura (demandado)**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintinueve; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento once; **ORDENARON** a la Sala Superior que dicte un **nuevo pronunciamiento** conforme a los fundamentos expuestos en la presente

resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Rosa Elvira Alama de Obando contra el Gobierno Regional de Piura y otros, sobre incremento de bonificación transitoria por homologación; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-17**

CASACIÓN N° 9642-2021 LIMA

SUMILLA: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación por Cargo Directivo – Artículo 48 de la Ley N° 24029. Bonificación Especial del treinta por ciento (30%) por preparación de clases y Bonificación adicional del cinco por ciento (5 %) por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Linares San Román; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda; y **reformándola** la declararon **fundada en todos sus extremos**; en el proceso seguido por **María Teresa Salhuana Osorio** contra la entidad recurrente y otra, sobre bonificación por preparación de clases y evaluación. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación** por la causal de **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Argumentando que: "En ningún extremo de la sentencia materia de casación, se señalan los fundamentos que llevaron a la conclusión de la Sala para que los argumentos de defensa respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos o excluidos en el cálculo de la liquidación de dicha bonificación, no deban desvirtuarse ni aclararse en ella, por el contrario sin mayor fundamentación y colindando con la arbitrariedad se establecen que ello se determinará en la etapa de ejecución, lo cual atenta con su derecho del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **SEGUNDO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso. **TERCERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **ANTECEDENTES CUARTO:** De lo actuado en sede judicial se desprende lo siguiente: De acuerdo a la pretensión de la **demandada** de fecha catorce de

julio de dos mil quince, obrante a fojas diez del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 6499-2012, de fecha 17 de agosto del 2012 y la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 006921-2013-DRELM, del 19 de noviembre del 2013, y en consecuencia, se ordene el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total, y de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, más el pago de devengadas, e intereses legales generados. Argumentando lo siguiente: **i)** El monto solicitado por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es equivalente al 30%, más el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, que le corresponde al personal directivo, porcentajes que deben aplicarse sobre la remuneración o pensión total. **ii)** Solicitó ante la UGEL N° 03 el derecho invocado, siendo expedida la Resolución Directoral N° 06499-2012, que declaró improcedente lo solicitado, y la apelación fue declarada infundada con la Resolución Directoral Regional N° 06921-2013-DRELM. **iii)** El inciso 2 del artículo 26 de la Constitución del Estado, señala textualmente el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, siendo así la recurrente no puede renunciar a un derecho conferido por la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212. **QUINTO:** Por **sentencia de primera instancia**, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante fojas ciento treinta y nueve, el Juez de grado declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06499, de fecha 17 de agosto del 2012 y de la Resolución Directoral Regional N° 006921-2013-DRELM, de fecha 19 de noviembre del 2013; y se ordena a la entidad demandada UGEL N° 03, que cumpla con emitir resolución administrativa disponiendo el cálculo de: **i)** la bonificación especial por preparación de clases, sobre la base del 30% la remuneración total o íntegra de la demandante, del 01 de febrero de 1991 hasta el 01 de marzo del 2000, y **ii)** la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, sobre la base del 5% la remuneración total o íntegra de la demandante, del 11 de abril de 1995 hasta el 01 de marzo del 2000, más devengados e intereses legales; y ordenando el pago de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47 del D.S. N° 013-2008-JUS. Sin costas ni costos. **Resultando incompetente por razón de la materia**, en el extremo que solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, por el periodo de cesante, del 02 de marzo de 2000 en adelante, quedando a salvo el derecho de la demandante para efectuar su pedido ante el Juzgado de Trabajo con sub especialidad previsional. **SEXTO:** Por su parte, la Sala Superior mediante **sentencia de vista**, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda y **reformándola** la declararon **fundada en todos sus extremos**. Argumentando lo siguiente: **i)** El precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 6871-2013-Lambayeque, establece que la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo Directivo debe otorgarse sobre la remuneración la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es como la viene percibiendo la demandante. **ii)** La fecha límite para recálculo de las 02 citadas bonificaciones es la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944. **iii)** Respecto a los agravios expuestos por la demandada, debemos de precisar que en relación al cuestionamiento de la falta de definición de cuáles conceptos no pueden ser parámetro de cálculo, que a decir de la parte emplazada, existen normas que establecen de forma taxativa la prohibición de ser utilizados como base de cálculo de beneficios, bonificaciones y asignaciones debiendo excluirse los incrementos otorgados por la Ley N° 25671, los Decretos Supremos 081-93, 019-94-PCM, 021-92, 065-2003 y 261-91-EF y los Decretos de Urgencia 080-94, 090-96, 073-97, 011-99; debemos precisar que este aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas, para lo cual la Jueza de primera instancia deberá tener en consideración la periodicidad en el tiempo y regularidad en el monto a efectos de determinar el carácter remunerativo de cada concepto. **SÉPTIMO:**

Delimitación de la controversia En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la cuales ha sido admitido el recurso de casación, se colige que la controversia en sede casatoria consiste en determinar si existe o no pronunciamiento por parte de la Sala Superior sobre los incrementos remunerativos que inciden en la remuneración total e íntegra que sirve como base de cálculo de las bonificaciones por preparación de clases y bonificación por cargo directivo. **Análisis del caso de autos OCTAVO:** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **NOVENO:** El derecho - principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. **DÉCIMO:** Ahora bien, es menester señalar que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista concluyó que la demandante cesó el 01 de marzo de 2000, conforme se aprecia de la boletas de pago obrante a fojas 08, habiendo cesado a su solicitud, en su cargo de Sub Directora, con el Nivel Magisterial IV, reconociéndole veinticinco (25) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días de servicios oficiales; asimismo, de las misma boleta de pago, se aprecia que percibe la pensión de cesantía nivelable; y se encuentra percibiendo la bonificación por preparación de clases bajo el concepto de BONESP por la suma de S/24.79 Soles y BONDIRECT por el monto de S/ 4.42 que responde al concepto de bonificación adicional por desempeño de cargo directivo, de lo que se infiere que la actora se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado y su Reglamento; por tal motivo, corresponde que se efectúe el recálculo de dichas bonificaciones en base a la remuneración total o íntegra, conforme a la remuneración la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; de conformidad con el precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 6871-2013-Lambayeque. Sobre el particular debe precisarse que dicho extremo adquirió la calidad de firme, toda vez que el único agravio materia de debate en sede casatoria -declarado procedente en la etapa calificatoria- consiste en determinar si existe o no omisión de pronunciamiento respecto a los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos o excluidos en el cálculo de la liquidación de las citadas bonificaciones. **DÉCIMO PRIMERO:** Así, respecto al foco litigioso es menester señalar que el Tribunal de Alzada sobre los incrementos precisó en el considerando décimo cuarto de la sentencia impugnada que “(...) en relación al cuestionamiento de la falta de definición de cuáles conceptos no pueden ser parámetro de cálculo, que a decir de la parte emplazada, existen normas que establecen de forma taxativa la prohibición de ser utilizados como base de cálculo de beneficios, bonificaciones y asignaciones debiendo excluirse los incrementos otorgados por la Ley N° 25671, los Decretos Supremos 081-93, 019-94-PCM, 021-92, 065-2003 y 261-91-EF y los Decretos de Urgencia 080-94, 090-96, 073-97, 011-99; debemos precisar que este aspecto será determinado en etapa de ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas, para lo cual la Jueza de primera instancia deberá tener en consideración la periodicidad en el tiempo y regularidad en el monto a efectos de determinar el carácter remunerativo de cada concepto”. De ahí se evidencia que la sentencia de vista sí cumplió con dar respuesta al agravio deducido en apelación de sentencia, determinándose que la inclusión o exclusión de los incrementos otorgados por la Ley N° 25671, los Decretos Supremos 081-93, 019-94-PCM, 021-92, 065-2003 y 261-91-

EF y los Decretos de Urgencia 080-94, 090-96, 073-97, 011-99, serán efectuados en la etapa de ejecución de sentencia, para lo cual se deberá tener en consideración la periodicidad en el tiempo, regularidad en el monto, así como, si tienen o no el carácter remunerativo. **DÉCIMO SEGUNDO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos fácticos y jurídicos que le han servido de base para estimar la demanda; además, se aprecia que se han observado las garantías mínimas que contiene el derecho al debido proceso; por lo tanto, la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta infundada. **DÉCIMO TERCERO:** En consecuencia, las infracciones denunciadas deben ser desestimadas; ello de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil. **4. RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **María Teresa Salhuana Osorio** contra la parte recurrente y otra, sobre bonificación por preparación de clases y evaluación. Interviene como **ponente** la señora **Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. **CONSTANCIA.** Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 07 de julio de 2022 **FÉLIX CAPUNAY PISFIL. Relator C-2165478-148**

CASACIÓN N° 8926-2021 LA LIBERTAD

SUMILLA: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029. El cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y no la Remuneración Total Permanente.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Víctor Manuel García Estrada**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y siete, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y seis, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** declaró **infundada** la demanda, en el proceso seguido por la parte recurrente contra el Gobierno Regional de La Libertad. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha primero de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta y ocho del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Víctor Manuel García Estrada**, por la causal de **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212**. Refiere que para revocar la sentencia recurrida que declaró fundada su demanda contencioso administrativa, se tomó como fundamento principal el hecho de que la bonificación por preparación de clases solo debe ser percibida por los docentes en actividad y dado que el recurrente se encuentra en condición de cesante, solo le correspondería el reajuste hasta dicha fecha; sin embargo, según expone, es la misma demandada quien le otorgó dicho beneficio mes a mes y año tras año, es decir, de manera regular y permanente hasta la actualidad, tal como está acreditado en autos. En ese sentido, afirma que se vulneraron

sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que se ha tomado como base de cálculo lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo, señala que se debe tener en cuenta que la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación regulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029 establece que su forma de cálculo es sobre la base de la Remuneración o Pensión Total; y que a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, esta se hacía con base en la Remuneración o Pensión Total Permanente, por lo que al afectar mes a mes de manera continua en el pago de su pensión, se tiene que reconocer el reintegro de la bonificación a partir de la fecha peticionada hasta la actualidad o hasta la ejecución de sentencia y su pago continuo.

3. CONSIDERANDO: PRIMERO: La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

SEGUNDO: La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

TERCERO: De acuerdo a la pretensión de la **demandante** de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **a)** La nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo deniega su solicitud, recaído en el Expediente Administrativo N° 4312416-3710815, de fecha 28 de febrero del 2018, y de la Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, deniega su recurso de apelación, recaído en el Expediente Administrativo N° 4424072-3800855, de fecha 26 de abril del 2018. **b)** Se ordene a la Administración Pública expida nueva resolución reajustando y pagando en forma continua la bonificación por preparación de clases y evaluación (30%), con retroactividad al 02 de mayo de 1993 hasta la emisión de la sentencia, por un monto ascendente a S/ 24,000.00 soles. **c)** Reintegro de las Pensiones Devengadas **d)** Intereses legales por un monto ascendente a S/ 24,000.00 soles. Argumentando lo siguiente: **i)** Es profesor nombrado en el año 1967 y cesante desde el 03 de mayo de 1993, con Régimen Laboral 20530, con V Nivel Magisterial, 24 horas, con 30 años de tiempo de servicios a favor del Estado. **ii)** En el año 1990 se modifica la Ley del Profesorado N° 24029 mediante la Ley N° 25212, en la que se consagra la bonificación por preparación de clases establecida en el artículo 48, y es otorgada en el equivalente al 30% de la remuneración total. **iii)** Se le ha venido pagando mensualmente la bonificación en mención bajo el rubro de bonesp (anteriormente preclass), pero tal cancelación se hace con fraude a las normas jurídicas y a los derechos adquiridos con arreglo a la Constitución y las leyes del país, pues la Ley del Profesorado establece que se debe tener como base para su cálculo la remuneración total o íntegra; sin embargo, las demandadas toman como base de cálculo de dicha bonificación (desde el 02 de mayo de 1993) un concepto distinto denominado remuneración total permanente establecida en el artículo 8 inciso a) del D.S. N° 051-91-PCM, que es una parte integrante y diminuta de la remuneración total o íntegra.

CUARTO: El Juez, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante fojas ciento treinta y seis, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo deniega su solicitud, recaído en el Expediente Administrativo N° 4312416-3710815, de fecha 28 de febrero del 2018, y de la Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, deniega su recurso de apelación, recaído en el Expediente Administrativo N° 4424072-3800855, de fecha 26 de abril del 2018; ordenándose que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total a favor del demandante, desde el 02 de mayo de 1993, hasta que la demandada cumpla con su cancelación íntegra y completa, al 30% de su remuneración total, amparándose el pago

continuo de dichos montos, con deducción de lo diminutamente ya pagado por dicho record; mas intereses legales.

QUINTO: La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a foja ciento sesenta y siete, **revocó** la sentencia apelada, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola** la declararon **infundada**; en razón a que la bonificación por preparación de clases sólo le corresponde a los docentes activos, y debe tenerse en cuenta que el error no genera derecho.

SEXTO: Respecto a la **causal de infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.** Conforme se aprecia de la demanda, la pretensión postulada por la parte demandante, es que se ordene a la entidad accionada cumpla con efectuar el recálculo y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y cargo directivo, equivalente al 30% y 5% de la remuneración total, que percibe como Supervisor en Educación, con el pago de los reintegros devengados, más intereses legales.

SEPTIMO: **Análisis casatorio.** El debate casatorio en el caso concreto de autos, se circunscribe a determinar si la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, regulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, que el demandado Gobierno Regional de La Libertad viene otorgando a la parte demandante, en su condición de docente cesado, debe ser calculada tomando como base de referencia la remuneración total permanente o la remuneración total o íntegra, como postula la parte accionante; esto es, en el caso concreto no es objeto de controversia si le asiste o no dicho derecho, puesto que lo viene percibiendo (*según alega en su demanda y lo acredita con las copias de las boletas de pago que adjunta*), sino solo su forma de cálculo.

OCTAVO: **Alcances del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, el mismo que en su artículo 10 precisa que los beneficios a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, se calcularán sobre la base de la remuneración total permanente, haciendo diferencia respecto de la Remuneración Total Permanente y Remuneración Total Íntegra, en el artículo 8 del referido Decreto Supremo°.

NOVENO: **Alcances del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.** El artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, establece que: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"** (la negrita es nuestra).

DÉCIMO: **Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.** La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la Casación N° 9887-2009-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: **"(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema".** Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento décimo tercero de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, **ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de**

cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". **DÉCIMO PRIMERO:** La Corte Suprema de Justicia de la República ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república.

DÉCIMO SEGUNDO: Solución del caso concreto. Teniendo en cuenta la pretensión del demandante en el presente proceso, de la documentación adjuntada por éste para sustentarla, se verifica de la Resolución Directoral Regional N° 0778 de fecha 29 de abril de 1993, que el accionante Víctor Martín Benites Castillo cesó a partir del 02 de mayo de 1993, con 30 años de servicios magisteriales, con título pedagógico de Profesor de Educación Secundaria N° 62634-G, del V Nivel Magisterial con una jornada laboral de 24 horas; asimismo, de las boletas de pagos del año 1992 hasta 2018, corriente de folios 8 al 24 del expediente principal, se advierte que ha venido percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el rubro "PREPA.CLAS" y "+bonesp", en la suma de S/ 23.85 soles; además, del Oficio N° 50741 de fecha 5 de diciembre de 1967, obrante a folios 02 del expediente principal, emitida por la División de Personal y Escalafón de la Primera Región de Educación, se verifica que el actor ingresó a laborar como interino al sector educación y como nombrado a partir del 1 de abril de 1967 como profesor de aula para el dictado de 24 horas de clases. **DÉCIMO**

TERCERO: De igual forma, se verifica que la bonificación especial por preparación de clases fue calculada sobre la base de la remuneración total permanente, cuando lo correcto es calcularla conforme al 30% de la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado. **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, en aplicación del criterio previsto en el considerando décimo de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado, amparándose la pretensión reclamada respecto al recálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación conforme al 30% de la remuneración total o íntegra, beneficio que ya viene percibiendo el demandante, por lo que debe cumplirse con pagarle los correspondientes reintegros descontándose lo ya percibido desde el mes de mayo de 1993 (según la pretensión de demanda) hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944² con fecha 26 de noviembre de 2012, toda vez que en su artículo 56 se establece que la bonificación por preparación de clases se incorpora a la Remuneración Íntegra Mensual; con el pago de los devengados a su favor por tal periodo; más el pago de los intereses legales, calculados según los alcances de los artículos 1242°, 1246° y 1249° del Código Civil, esto es, con la tasa de interés legal simple (no capitalizable), conforme ha precisado este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia; los cuales serán calculados en ejecución de sentencia. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Víctor Manuel García Estrada**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y siete; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y seis, que declaró **fundada** la demanda; por consiguiente, se declara nula la Resolución Denegatoria Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo deniega su solicitud; ordenándose que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total a favor del demandante, desde el mes de mayo de 1993 (según la pretensión de demanda) hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944³ con fecha 26 de noviembre de 2012, toda vez que en su artículo 56 se establece que la bonificación por preparación de clases se incorpora a la Remuneración Íntegra Mensual; con el pago

de los devengados a su favor por tal periodo; más el pago de los intereses legales, calculados según los alcances de los artículos 1242, 1246 y 1249 del Código Civil, esto es, con la tasa de interés legal simple (no capitalizable), conforme ha precisado este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia; los cuales serán calculados en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra el Gobierno Regional de La Libertad, bonificación especial por preparación de clases y evaluación; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. **CONSTANCIA.** Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 07 de julio de 2022 FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. Relator

¹ Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total Íntegra es aquella que está compuesta por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 25 de noviembre de 2012.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 25 de noviembre de 2012.

C-2165478-149

CASACIÓN N° 17797-2021 LORETO

MATERIA: Bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección Regional de Salud de Loreto** mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 08 de setiembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de setiembre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el interesado **Yumbato Grandez Víctor Raul**, solicita la nulidad total de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo que denegó su solicitud, así como de la Resolución Ficta de Silencio Administrativo Negativo que denegó el recurso de apelación, y como consecuencia de ello se ordene a las autoridades administrativas emplazadas efectúen un nuevo cálculo para el pago de correcto de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303 en base a la remuneración total, más el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: - **Infracción Normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303**, refiere que si bien es cierto, se le viene pagando al demandante, dicho pago, es total y concretamente ilegal, pues, si como ya lo hemos señalado dichas normas tuvieron vigencia limitada a los años 1991 y 1992; más aún, que el actor no

ha demostrado que el ingreso que percibe no equivale al 30% de la remuneración total que percibía el último mes de vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303. - **Infracción Normativa del inciso 3 artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; al no haberse pronunciado en el fallo sobre que no le corresponde percibir la bonificación del 30% de su remuneración total por prestar servicios en zonas rurales y urbano marginales declaradas en emergencia, la que ha sido analizada en el tercer considerando de la recurrida. Así como que se ha otorgado un derecho no solicitado, pues, del petitorio del demandante como pretensión accesorio no es que se emita nueva resolución, reconociendo el derecho invocado. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido casatorio subordinado es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, considerando que, del estudio de autos se observa la prueba aportada, boleta de pago del mes de marzo de 2012 (fojas 09), con las cuales se acredita que el accionante venía percibiendo la bonificación diferencial prevista por la Ley N° 25303. Al respecto, debe señalarse que, de la boleta de pago del mes de marzo de 2012 (fojas 09), se aprecia que el monto que le abonaron al actor por concepto de bonificación diferencial es de S/23.95 (Veintitrés y 95/100 soles), lo cual no es el equivalente del 30% de su remuneración total o íntegra, evidenciándose con ello que la citada bonificación diferencial otorgada a favor del demandante ha sido calculada en base a la remuneración total permanente. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Dirección Regional de Salud de Loreto**, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 08 de setiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Yumbato Grande Victor Raul** contra la **Dirección Regional de Salud de Loreto**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 151

² Página 123

³ Página 83

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 12

C-2165478-150

CASACIÓN N° 14019-2021 LIMA

MATERIA: Nulidad de resolución administrativa – Numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto de la parte demandada **Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir**, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2020² que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de marzo de 2017³, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de

admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que la parte demandada se encuentra exceptuado de cumplir lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la sentencia de primera instancia le fue favorable. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Seguro Social de Salud – Essalud**, solicita se declare la nulidad total de la Resolución N° 02281-2012-SERVIR/TSC- Primera Sala de fecha 20 de marzo de 2012, expedida por la del Tribunal de Servicio Civil (SERVIR) que resuelve declarar fundada la apelación presentada por la servidora Santos Raquel Burgos Valderrama, y ordena que la entidad le abone el íntegro de los incrementos remunerativos otorgados por diversos Decretos Supremos expedidos entre los años 1988 a 1992. **Quinto.** La recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción al inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 123 del Código Procesal Civil y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Refiere que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el Convenio Colectivo de 1986 fue declarado nulo en todos sus extremos a nivel judicial, puesto que la nulidad no está condicionada solo al efecto indexatoria, por ello señala que la sentencia de primera y segunda instancia vulneraron el principio de cosa juzgada, pues de haber adoptado la nulidad total del Convenio Colectivo hubiese concluido que al no estar el litisconsorte sujeto a negociación colectiva, no estaría limitado a la percepción de incrementos de alcance general. ii) **Aplicación indebida del Decreto Supremo N° 069-85-PCM, y del artículo 68 de la Ley N° 24767:** Refiere que de haberse interpretado correctamente estas normas, se habría observado que estas en ningún extremo hace referencia a servidores del IPSS (hoy EsSalud) pues es son normas aplicables solo a funcionarios y servidores de los Gobiernos Locales, no pudiendo extender sus efectos a trabajadores estatales de otras entidades como es el ex IPSS, por lo cual se habría concluido que al litisconsorte le correspondía los beneficios que reclama. iii) **Interpretación errónea de las leyes de presupuesto del sector público de 1988 a 1992:** Refiere que no está en discusión las normas de presupuesto, ni el presupuesto del ex IPSS. Señala que los Decretos Supremos normas de carácter general (Supremo Gobierno) y no pueden ejecutarse previa autorización del CONADE, máxime si las leyes de presupuesto les prohíbe disponer aumentos remunerativos de las empresas bajo su control, siendo arbitrario pues el litisconsorte no percibe ni el incremento remunerativo general ni el especial. Además, señala que el ex IPSS se encontraba fuera del ámbito regulador del CONADE. Señala que de haber aplicado correctamente las leyes del presupuesto, hubiese determinado que a los servidores del ex IPSS les corresponde los aumentos remunerativos, pues estas normas no contienen limitaciones o restringir los aumentos al tener carácter general, mediante Decretos Supremos. iv) **Inaplicación de los artículos 14 y 60 de la Constitución de 1979, artículos 1, 2 y 53 de la Ley N° 24786 - Ley de creación del IPSS, del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 47 del Decreto Ley N° 11377:** Señala que la Sala no ha tomado en cuenta que el IPSS es una entidad autónoma técnica y presupuestal, y que no es una empresa del Estado, máxime si los trabajadores de las empresas del estado están bajo el régimen laboral privado, y los de la IPSS bajo el régimen laboral público. Señala que se vulneró el principio de igualdad y el sistema único de remuneraciones, al impedir que los servidores que hayan celebrado convenios colectivos accedan a los incrementos, pues los servidores del IPSS pues serían los únicos trabajadores del sector público excluidos de percibir dichos beneficios. Asimismo, señala que de acuerdo a lo señalado en la Casación N° 174-99-Lima, la cual señala que el IPSS fue una entidad autónoma hasta 1998, año en que paso a ser parte del Consejo de ministros y posteriormente fue adscrito al Sector Trabajo, por lo que de 1988 a 1992 fue una entidad autónoma, el IPSS nunca se encontró sujeto ni bajo

supervisión del CONADE. **v) Infracción normativa al artículo 400 del Código Procesal Civil y al artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Señala que de haber tenido en cuenta la normativa señalada, la Sala hubiese concluido que los pronunciamientos de la Corte Suprema señalados por Essalud, no constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que al no encontrarse sujetos a dicho criterio, debieron pronunciarse sobre los hechos controvertidos en base a los actuados y respetando el principio de cosa juzgada, del cual hubieran concluido que la ex IPSS no se encontraba sujeto a las directivas ni a las autorizaciones del CONADE. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que, entre los años 1988 a 1992 el Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS (hoy Seguro Social de Salud – EsSalud), debía regir su presupuesto conforme a las normas establecidas para las empresas del Estado; asimismo, que mediante las negociaciones colectivas entre la entidad y sus trabajadores, se otorgaron beneficios e incrementos remunerativos a éstos; siendo que, de conformidad con la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente N° 41674-2005, de fecha 20 de diciembre de 2006, confirmada por sentencia de vista de fecha 26 de setiembre de 2007, se declaró la nulidad del acto jurídico constituido por el Convenio Colectivo o Pacto Colectivo referido únicamente a la indexación de remuneraciones, siendo que, lo demás se encuentra aún vigente. En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que ha llegado el Colegiado Superior resulta compatible con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir**, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2021 contra la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por el **Seguro Social de Salud – EsSalud** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 439

² Página 413

³ Página 246

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 46

C-2165478-151

CASACIÓN N° 14069-2021 LIMA

MATERIA: Asignación de movilidad y refrigerio – Decreto Supremo N° 264-90-EF. PROCESO ESPECIAL

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Paula Esperanza Patiño Collado viuda de Vallejos**, de fecha 24 de julio de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 03 de marzo de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2019³, que declaró **infundada** la

demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a fojas doscientos treinta y tres. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Paula Patiño Collado viuda de Vallejos** solicita que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 009-2015-DE-DRS-SJM-VMT-DISA-II-LS, de 9 de enero de 2015, que agotó la vía administrativa, y se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio de S/5.00 soles en forma diaria, desde el 01 de septiembre de 1990 hasta la fecha, más el pago de devengados e intereses legales generados. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 264-90-EF, del artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90, y de los artículos 24 y 26 de la Constitución Política del Perú:** Refiere que el Decreto Supremo N° 264-90 regula la asignación de movilidad en forma diaria, señalando que es otorgada por jornada ordinaria. Asimismo, señala que el artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que los programas de bienestar están dirigidos a contribuir con el desarrollo humano del servidor y su familia, cubriendo alimentación y movilidad, es decir; el empleador debe solventar gastos mínimos, a través de la bonificación por alimentación y refrigerio. Finalmente, señala que todo trabajador tiene derecho a una remuneración adecuada, equitativa y suficiente, lo cual no puede ocurrir al percibir 5 soles de forma mensual, pues se estaría pagando S/ 0.16 céntimos diarios para cubrir refrigerio y/o pasaje por movilidad, máxime si el artículo 26 de la Constitución Política del Perú señala que debe realizarse una interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable del sentido de una norma. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto:** Del estudio del recurso de casación, se aprecia que la parte recurrente ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así se verifica que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que con relación al pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, emitida con fecha 08 de marzo de 2016, que constituye precedente vinculante, ha establecido que dicho concepto debe ser pagado de conformidad con el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en tanto que es el único dispositivo que regula el monto que corresponde abonar por tal concepto, a partir de septiembre de 1990; además que al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM al cambio actual, estas suman en su totalidad S/ 5.00 soles mensuales, que es la misma establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF. De acuerdo a ello, se concluye que lo resuelto se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo:** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388

del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Paula Esperanza Patiño Collado viuda de Vallejos**, de fecha 24 de julio de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 03 de marzo de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos contra el Ministerio de Salud y otro, sobre Asignación de movilidad y refrigerio. Interviniendo como ponente la Señora Juez Supremo **Araujo Sánchez**; y devuélvanse los autos. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 252

² Página 246

³ Página 185

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 37

C-2165478-152

CASACIÓN N° 14807-2021 LIMA SUR

MATERIA: Bonificación Diferencial por Zona Urbano - Marginal – Artículo 184 de la Ley 25303.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur**, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 16 de enero de 2020,² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Pedro Augusto Lara Mejía**, solicita que se declare i) La nulidad de la Resolución Directoral N° 324-2018-DIRIS/DG, de fecha 4 de mayo de 2018, ii) La nulidad de la Resolución Administrativa N° 098-2017-ORRH-DIRIS-LS, de fecha 15 de diciembre de 2017; iii) Se ordene el pago de los devengados generados por el concepto de la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley N° 25303 más los devengados con los Decretos de Urgencia N° 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, desde el 1 de enero de 1991 hasta la fecha en que se ejecute el pago, más los intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991.** Refiere el recurrente que la Corte Suprema incurre en error, en el fundamento “décimo segundo” de la Casación N° 881-2012-Amazonas (de carácter vinculante), debido a que por el hecho que la entidad demandada haya venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de lo bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el citado artículo 184 de la Ley 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido lo entidad. ii) **Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 de la Ley 25671, literal b) del artículo 4 del Decreto de Supremo 081-93-**

EF, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia 80-94, literal c) del artículo 6 del Decreto de Urgencia 090-96, literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo 19-94-PCM, literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo 276-91-EF, literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia 073-97, literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia 011-99.

Sostiene que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado las normas citadas, por tanto, no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del análisis de las causales denunciadas, se aprecia que no cumple con demostrar la incidencia directa de las causales denunciadas; reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito; asimismo, es preciso señalar que, en el presente caso, no es materia de demanda el otorgamiento de la bonificación diferencial, sino únicamente el reintegro de dicho concepto por haber sido abonado de forma diminuta; por lo que, se exige que la parte demandante acredite percibir dicha bonificación, lo cual ha sido analizado en la sentencia de vista, habiéndose determinado que dicha parte, tiene el derecho reconocido por la propia demandada, quien a la fecha le viene abonando el pago correspondiente por dicho concepto. Ahora bien, el cálculo de la bonificación diferencial del 30% establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303, en concordancia con el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, ya ha sido determinado en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012 Amazonas, que señala: “(...) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra (...)”, siendo que, el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en dicho precedente. Estando a lo expuesto, deviene en **improcedente** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur**, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 16 de enero de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por **Pedro Augusto Lara Mejía** contra el **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur** y otro, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 234

² Página 211

³ Página 135

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 51

C-2165478-153

CASACIÓN N° 16285-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Pago de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Dirección Sub Regional de Salud** de fecha 21 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2020², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de julio de 2019³, que declaró infundada la demanda, y **reformándola** declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de

admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria.

Segundo. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad.

Tercero. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma no le fue adversa.

Cuarto. Como se advierte de la demanda⁵, el accionante **Wilder Vega Montoya**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 282-2017-GR-CAJ-DSRSJ-DG/OAJ de fecha 20 de noviembre de 2017, y de la Resolución Regional Sectorial N° 1540-2017-GR-CAJ/DRS-A.J de fecha 26 de diciembre de 2017. Asimismo, se ordene que la Dirección Sub Regional de Salud de Jaén dicte el acto administrativo regularizando en la planilla única de pagos la bonificación diferencial mensual a que se refiere el artículo 184 de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra como compensación excepcional de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276; así como el reintegro o devengados de los montos dejados de percibir desde la fecha de su nombramiento, más intereses legales.

Quinto. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 073-85-PCM, Decreto Supremo N° 057-86-PCM y Decreto Supremo N° 235-87-EF:** Sostiene que dichas normas han sido inaplicadas, en los que se ordena el pago de la bonificación diferencial, y señalan que tiene como finalidad incentivar el desarrollo de los programas micro regionales dentro del proceso de descentralización. Precisa que, a la provincia de Jaén no le es aplicable el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, pues no es uno de las microrregiones de segunda prioridad, como si lo es por ejemplo, Cutervo, Chota, Santa Cruz, etc. Por ello, el hecho de que el demandante perciba la bonificación, resulta que es ilegal, porque no se ha probado la Bonificación Diferencial por Descentralización o por labores excepcionales que corresponda al demandante.

b) Apartamiento de precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010 Arequipa: Señala que, conforme lo indicado en dicha sentencia, el otorgamiento de la bonificación diferencial exige necesariamente estar incurrido en algunos de los supuestos de labor excepcional. Precisa que, el demandante no ha logrado acreditar las condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores.

c) Apartamiento de precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012 Amazonas: Precisa que, corresponde verificar en el proceso que el reclamante efectivamente desarrolla actividad laboral en zona que justifica percibir bonificación diferencial equivalente el treinta por ciento de la remuneración total, de lo contrario, la demanda debe ser declarada infundada; y, contrariamente, de no ser objeto de discusión en el proceso este particular derecho, por no haber sido así introducido por alguna de las partes del proceso, la demanda debe ser amparada pues únicamente corresponderá discutir "si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley", de conformidad con el décimo cuarto considerando de la Casación N° 881-2012 Amazonas. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatoria.

Sexto. Del análisis se advierte que el recurso de casación no cumple con demostrar la incidencia directa de las causales denunciadas, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, y pretendiendo se efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que se reexaminen las pruebas y hechos del proceso. Asimismo, es preciso señalar que, es materia del presente proceso, determinar si la bonificación diferencial del 30% establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303, en

concordancia con el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, debe ser calculada sobre la remuneración total del demandante; lo cual ya ha sido determinado en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012 Amazonas, que señaló: "(...)esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra (...)", siendo que, en el presente la instancia superior declaró fundada la demanda, de conformidad con lo establecido en dicho precedente. Es preciso señalar que, el precedente recaído en la Casación N° 1074-2010-Arequipa versa sobre pago y forma de cálculo de la bonificación diferencial del inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y de la bonificación especial del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; como se aprecia de ello, en dicho proceso se cuestionó el otorgamiento del derecho. No obstante, en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012-Amazonas, se analiza la forma de cálculo de la bonificación diferencial establecida en el artículo 184 de la Ley N° 25303, en cuyo considerando décimo tercero, se precisa que la demandante ha acreditado que percibía dicha bonificación, por lo que, la controversia se centra en determinar si el monto que se le está abonando es conforme a lo dispuesto en la mencionada ley; en ese sentido, y conforme lo actuado en el presente caso, es aplicable el precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012-Amazonas, conforme ha sostenido la Sala Superior. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección Sub Regional de Salud** de fecha 21 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Wilder Vega Montoya** contra la **Dirección Sub Regional de Salud**, sobre pago de bonificación diferencial; notifíquese por secretaría, y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 123

² Página 113

³ Página 77

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 20

C-2165478-154

CASACIÓN N° 13596-2021 JUNIN

MATERIA: Recalculo de pensión – Aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 23 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 7 de abril de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2021³, que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364,

necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa⁵. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, el accionante **Mery Sabina Sinche de Ayala**, solicita que se declare nula la Resolución N° 61732-2014-ONP/DPR. GD/DL 19990 de fecha 11 de junio de 2014, que resuelve otorgarle una pensión de jubilación en la suma de S/492.09 soles, consecuentemente se ordene a la entidad demandada a fin de que emita nueva resolución otorgando su pensión de jubilación de conformidad al artículo 2 inciso b) del Decreto Ley N° 25967, calculado sobre la base de sus 48 últimas remuneraciones totales y/o integrales; asimismo, se ordene a la entidad demandada efectúe el recalcado de su pensión considerando también para ello el 30% de la remuneración total por la bonificación por preparación de clases y evaluación y/o sobre la base de la remuneración íntegra mensual, en sus 48 últimas remuneraciones mensuales consideradas para el cálculo de su pensión de jubilación; asimismo, el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y Contravención de la Sentencia del Tribunal Constitucional;** refiere que la incongruencia sustancial de la motivación se manifiesta en el Juzgador al señalar que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 2 del Decreto Supremo 099-2002-EF, sin tomar en cuenta que el artículo 5 del mismo cuerpo de leyes, señala que es aplicable para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947. Es decir, solo ha analizado una parte del Decreto Supremo más no todo su contexto dentro de una interpretación sistemática, sin desarrollar los fundamentos porque se apartaría de lo contenido en el artículo 5. Asimismo, no ha indicado razones por las que se ha apartado de los expedientes N° 03067-2007- PA/TC y N° 03258-2018-PPA/TC. **ii) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; concordante con el artículo 5 del mismo cuerpo normativo;** señala que el cálculo de la remuneración de referencia en base a los últimos 60 meses a que hace referencia el Decreto Supremo N° 099-2002-EF es de aplicación a toda la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida a partir del 1 de enero de 1947, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley N° 19990 como para los asegurados facultativos de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990. **iii) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; concordante con el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú;** Precisa que, la demandante ha nacido en fecha posterior al 1 de enero de 1947, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal. Realizar una interpretación distinta implica que se realiza un trato desigual a quienes se encuentran en la misma situación o realizan el aporte al mismo fondo y se le exige los mismos requisitos para acceder a una pensión de jubilación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatorio. **Sexto.** De la revisión de las causales denunciadas, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; sin embargo, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica, y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, es preciso señalar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación N° 4667-2013-Del Santa, emitida con fecha 4 de marzo de 2014, que constituye precedente vinculante, ha determinado en cuanto a la interpretación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que éste dispositivo legal solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación para los asegurados obligatorios; estando a ello, y atendiendo que en

el presente caso el demandante es un asegurado obligatorio, consecuentemente no le es aplicable lo dispuesto en el referido artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; por tanto, el argumento que respalda el recurso de casación planteado carece de sustento. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, contra la sentencia de vista de fecha 7 de abril de 2021, de fojas 99 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Mery Sabina Sinche de Ayala**, sobre recalcado de pensión. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

1 Página 108

2 Página 99

3 Página 65

4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

5 Página 74

6 Página 1

C-2165478-155

CASACIÓN N° 13440-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa. Bonificación especial del 16% - Decreto de Urgencia N° 011-99

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha 22 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de noviembre de 2019², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 27 de marzo de 2019³, que declaró infundada la demanda, **reformándola** la declararon **fundada**, en consecuencia ordenaron a la entidad demandada expedir nueva resolución otorgando al accionante la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 011-99 efectuando nuevo cálculo del mismo, con el abono de los reintegros correspondientes a partir del 01 de abril de 1999, más intereses legales; sin costas ni costos. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerada en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal "g" del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o

desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma no le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **Infracción normativa de la Ley N° 28389, del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 011-99, y artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Sustenta que a partir de la reforma constitucional se ha prohibido de manera expresa todo tipo de nivelación de pensiones en el Sistema del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, alega que el Decreto de Urgencia N° 011-99 excluye tácitamente a los cesantes de ENTEL PERÚ S.A. **SEPTIMO:** La argumentación antes expuesta y la contenida en el recurso no puede prosperar, porque adolece de claridad y precisión, puesto que la impugnante denuncia causales de casación de manera genérica, así como se circunscribe a cuestionar aspectos referidos a los hechos y a la valoración de la prueba que subyace al interior del proceso, sin tener en cuenta que aquellos son ajenos al debate casatorio y no se conciden con los fines del recurso de casación; por otro lado, se aprecia que su argumentación no guarda nexo causal con lo establecido por el órgano de mérito, de que en la liquidación de la Bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 011-99 (que viene percibiendo) se deben considerar también los conceptos por remuneración total permanente y los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97. **OCTAVO:** En consecuencia, se aprecia que la accionada, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, conforme se observa del medio impugnatorio *sub examine*; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por ende, resulta **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha 22 de abril de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 20 de noviembre de 2019; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Pedro Alfredo Dueñas Berenguel contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 327 del expediente principal

² Obrante a fojas 284 del expediente principal

³ Obrante a fojas 249 del expediente principal

C-2165478-156

CASACIÓN N° 14160-2021 LIMA

MATERIA: Pago de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, trece de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Oscar Conde Lartiga,**

de fecha 26 de agosto de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 5 de marzo de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de julio de 2019³, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Oscar Conde Lartiga** solicita como pretensión principal: que se declare la nulidad del Memorandum N° 068-2012-2017-ABP-UP-HCLLH/ MINSA de 27 de diciembre de 2017, y del acto administrativo que deniega su recurso de apelación y pone fin a la vía administrativa; y, como pretensión accesorias: solicita que se ordene al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud que emita nuevo acto administrativo en el que le reconozca y pague el reintegro de la bonificación diferencial por trabajar en condiciones excepcionales -zona rural urbano marginal, cuyo cálculo deberá realizarse en base al 30% de su remuneración total, por el periodo comprendido desde enero de 1991 hasta la fecha y se le cancele el pago de los montos devengados (reintegro) más los intereses legales generados, además de incorporarse el mencionado rubro a sus pensiones. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso, la siguiente infracción: **i) Infracción normativa del artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú:** Refiere que la Sala vulnera su derecho a la igualdad y a no ser discriminado, en tanto que a su compañera de trabajo, María Jaime Coral Panduro se le viene abonando la suma de S/. 25.12, mientras que a él no se le paga dicho concepto, lo que demuestra que los trabajadores de este centro laboral si se encuentran dentro de los alcances de Ley N° 25303, debiendo ser tratados por igual conforme el Expediente del Tribunal Constitucional N° AA-0261-2003. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Del análisis, se advierte que el recurso de casación no cumple con demostrar la incidencia directa de la causal denunciada, reiterando los argumentos expuestos en el recurso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, y pretendiendo se efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que se reexaminen las pruebas y hechos del proceso. Asimismo, es preciso señalar que, si bien la bonificación diferencial del 30% establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303, en concordancia con el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, debe ser calculada sobre la remuneración total conforme lo dispuesto en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012 Amazonas, que tiene el carácter de precedente vinculante señaló que: "(...)esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra (...)".Estando a lo expuesto, y estando la sentencia de vista conforme a ley, deviene en **improcedente** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

interpuesto por el demandante **Oscar Conde Lartiga** de fecha 26 de agosto de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 5 de marzo de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Oscar Conde Lartiga** contra el **Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud**, sobre pago de bonificación diferencial; notifíquese por secretaría, y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 147

² Página 138

³ Página 101

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 45

C-2165478-157

CASACIÓN N° 16592-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial»*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento

del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obstante a fojas ciento sesenta y tres) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los numerales 2 y 3 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público** Indicia que la Sala Especializada en lo Civil y a fines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali ha dejado de aplicar las normas antes acotadas, de modo tal que la sentencia contienen error en la interpretación de la Ley material respecto de la cuestión controvertida toda vez que claramente ha quedado prohibido que dicho acondicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali no ha cumplido con efectuar la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, y que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) no se han vulnerado normas de carácter presupuestario; toda vez que, no se establece incremento alguno de las bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo, conforme al artículo 48 de la Ley N° 29024 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, correspondiendo a la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de la suma adecuada, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 28411. Dicho de esa manera, carece de asidero considerar que por razones presupuestales se recorten derechos adquiridos, pues, además, el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir en caso de que la entidad no cuente con los recursos, de modo tal que la Ley prevé el mecanismo y la forma de obtener un presupuesto para el pago de sentencias. Del mismo modo, esta limitación al goce del derecho de percibir beneficios, por razones que no se cuentan con el crédito presupuestario, no corresponde con la obligación que el Estado tiene a fin de cumplir con sus obligaciones y deberes para con sus ciudadanos. Por otro lado, en cuanto a la infracción descrita en el numeral b) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de las prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y

no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte obrante a fojas doscientos siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Yta Meza Pérez contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-158**

CASACIÓN N° 16717-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos diecinueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia

del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos diecinueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Lulu Bardalez Bardalez contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-159**

CASACIÓN N° 7380-2021 DEL SANTA

Sumilla: Para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la

pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas atribuibles a la Administración, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA, la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, **con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega;** emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Oficina de Normalización Previsional – ONP, mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de febrero de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha 21 de noviembre de 2019³, que declaró **fundada en parte** la demanda, y ordenó que la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo al actor el derecho a percibir la bonificación FONAHPU e incorporándola a su pensión de jubilación; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Willams Angueles Vega Espinoza** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA** Con fecha 7 de setiembre de 2020, la demandada interpuso recurso de casación, siendo declarado procedente por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2022⁴, por las causales de **infracción normativa del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 034-98 y del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000. III. ANTECEDENTES Demanda** En el caso de autos, el demandante Willams Angueles Vega Espinoza, pretende que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas fictas que deniegan su solicitud y escrito de apelación; y, en consecuencia, se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (en adelante FONAHPU), se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio, más el pago de intereses legales. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, del 21 de noviembre de 2019, el señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, declaró fundada en parte la demanda, disponiendo la nulidad de las resoluciones fictas que deniegan la solicitud y el recurso de apelación del actor; en consecuencia, ordena a la demandada que cumpla con emitir resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación FONAHPU a favor del actor; más el pago devengados a partir del 01 de octubre de 2010, y los intereses legales que corresponda; asimismo, declara infundada la demanda respecto a que el pago de la bonificación del FONAHPU sea a partir del momento en que estuvo vigente la norma, sin el pago de costas y costos; por considerar que al amparo de la Ley N° 27617 este beneficio fue incorporado al Sistema Nacional de Pensiones, con carácter pensionable; y, estando a que al actor se le otorgó pensión de jubilación a partir del 01 de octubre de 2010, este se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público, durante los plazos señalados en la Ley, toda vez que aún tenía la condición de servidor en actividad. **Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista del 27 de febrero de 2020, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, confirmó la sentencia apelada; fundamentando su decisión, en que a la fecha de la inscripción al FONAHPU el demandante aun no era pensionista, por lo que no pudo efectuar su inscripción; sin embargo, al amparo de la Ley N° 27617, dicho concepto adquirió la calidad de pensionable, por lo que debe ser otorgado al demandante. **IV. ANÁLISIS Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si corresponde otorgar al actor la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro

Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **V. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **Desarrollo de la causal material admitida TERCERO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 034-98 y del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 009-2000;** es preciso señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del FONAHPU. **3.1** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada, constituirían ingresos del Tesoro Público; recursos que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza. Se expide luego el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR); con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **3.2** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo mediante **Decreto de Urgencia N° 034-98**, promulgado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así el **artículo 1** estableció: “*Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)*”. La norma señalaba, además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma. **3.3** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El **artículo 6** del Reglamento, estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: “*a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP*”. **3.4** Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **3.5** Con fecha 1 de enero de 2002, se publica la **Ley N° 27617**, que en su **artículo 2 numeral 2.1** señaló: “*Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del*

SNP”; a su vez el numeral 2.3 precisó: “Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen”. (El subrayado es nuestro) 3.6 Contra esta norma, Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Britto y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con firmas certificadas en cada caso; y por don Carlos Bedía Benítez, en su condición de Decano del Colegio de Abogados del Cusco; habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento con carácter vinculante, en la Sentencia, de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados N.ºs 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC⁵, estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617 que: “(...) el artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (...) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida). 3.7 Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutive de la referida resolución, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad. 3.8 Debe tenerse presente que en la Ley N° 27617, artículo 2, numeral 2.1, se señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; no dice que se otorgará, sino que se refiere a aquellas personas que ya tienen el carácter de pensionistas, y que ya venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. 3.9 Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2002, se promulga el **Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU y establece montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655; que en su artículo 3 establece: “Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU”. CUARTO: Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2808-2003-AA/TC, que establece: “De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el DU 034-98 y el DS 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión.” (El resaltado es nuestro) Asimismo, en la sentencia expedida en el expediente N° 000314-2012-PA/TC, en la que sostiene: “Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor

su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada.” (El resaltado es nuestro) De igual manera, en la sentencia expedida en el expediente N° 01133-2019-PA/TC⁷, el Tribunal Constitucional sostiene que: “6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en 120 días contados desde el 23 de julio de 1998, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, el plazo venció el 22 de noviembre de 1998. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000. 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado.” (El resaltado es nuestro) QUINTO: De lo expuesto se tiene que para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas “atribuibles a la Administración”, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. **Análisis del caso SEXTO:** En el caso de autos, se observa que al actor Willams Angueles Vega Espinoza, se le otorgó pensión de jubilación minera, mediante Resolución N° 0000029334-2012-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 09 de abril de 2012⁸, por la suma de S/ 415.00 soles, a partir del 01 de octubre de 2010, siendo esta, la fecha de su contingencia; y, en el presente caso pretende que se le otorgue la bonificación de FONAHPU; por su parte, las instancias de mérito declararon fundada la demanda y ordenaron que la demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a su pensión de jubilación; por considerar que con la Ley N° 27617 este beneficio fue incorporado al Sistema Nacional de pensiones con carácter pensionable, considerando que al haber adquirido la calidad de pensionista a partir del 01 de octubre de 2010, dicha parte se encontraba imposibilitado de inscribirse en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **SÉPTIMO:** En este orden de ideas, y conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, es de señalar que la ausencia del requisito de la “inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU”, no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma; para mayor claridad, tanto el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, como el propio numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, limitan el campo de aplicación de dicha norma, estableciendo que es aplicable a los **pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 que ya perciben la bonificación FONAHPU**; en ese sentido, no es aplicable a todos los pensionistas. Ante lo señalado, se concluye que al demandante se le otorgó pensión de jubilación, cuando el plazo de inscripción al FONAHPU ya había vencido, encontrándose impedido de inscribirse; sin embargo, no se puede eximir al demandante, del cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, toda vez que la demora en el otorgamiento de su pensión no es atribuible a la administración; sino que, el demandante aún no cumplía con los requisitos para tener la calidad de pensionista, puesto que cesó en sus actividades laborales el 30 de setiembre de 2010, fecha en que dejó de percibir ingresos afectos para su aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Siendo así, al no cumplir a cabalidad con los tres presupuestos para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, se concluye que, no resulta amparable la pretensión de la demanda, dado que no es beneficiario de la bonificación del FONAHPU, por no cumplir con los requisitos para ello. **OCTAVO:** En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de **infracción**

normativa del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 034-98 y del artículo 1 Decreto de Urgencia N° 009-2000, siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia revocar la apelada que declara fundada en parte la demanda, y reformándola se declara infundada. **VI. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2020 contra la sentencia de vista de fecha 27 de febrero de 2020; en consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, de fecha 21 de noviembre de 2019, que declaró fundada en parte la demanda, dispuso la nulidad de las resoluciones administrativas fictas que denegaron la solicitud y recurso de apelación del demandante, y, en consecuencia ordenó el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a la pensión de jubilación del actor, más el pago de devengados e intereses legales; la que **REFORMARON** y declararon **INFUNDADA**; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Williams Angueles Vega Espinoza** con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU); y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: 1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por **Williams Angueles Vega Espinoza** contra la parte recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617.** b) **Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.** c) **Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000.** **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea posible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y ocho del expediente principal, la parte accionante, **Williams Angueles Vega Espinoza**, solicitó al órgano jurisdiccional, que se declare la nulidad de las resoluciones fictas que deniegan la solicitud y recurso de apelación del actor y, como consecuencia, se inscriba en el Fonahpu y se ordene el pago de la bonificación del Fonahpu, desde que estuvo vigente dicho beneficio, más el pago de los intereses legales. Fundamenta su demanda, argumentando que mediante Resolución N° 0000029334-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 09 de abril de 2012, la emplazada le otorgó pensión de jubilación, por la suma de S/ 415.00 soles, a partir del 01 de octubre de 2010; asimismo, refiere que reúne los requisitos

para el otorgamiento del beneficio solicitado. **CUARTO:** Por medio de la **sentencia de primera instancia** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y uno, el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, declaró **fundada en parte** la demanda; por considerar que si bien es cierto, no obra documento alguno con el que se acredite la inscripción voluntaria del demandante en los periodos de inscripción del Fonahpu; sin embargo, debe mencionarse que el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, y teniendo en cuenta que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 08789-2009-La Libertad, Casación N° 4567-2010-Del Santa y Casación N° 11345-2015-La Libertad, fijando un línea jurisprudencial de estricta observancia para todos los órganos jurisdiccionales ha establecido que el requisito de inscripción voluntaria se exige cuando el pensionista se encontraba impedido a ejercer sus derecho de inscripción, siendo que en el caso de autos mediante Resolución N° 0000029334-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 se otorgó pensión de jubilación al actor por la suma de S/ 415.00 soles a partir del 01 de octubre de 2010, por lo cual se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu. **QUINTO:** Mediante **sentencia de vista** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada en parte** la demanda; por considerar que, mediante Resolución N° 0000029334-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 09 de abril de 2012, obrante a fojas 07, la emplazada resuelve otorgar al actor pensión de jubilación minera, por la suma de S/ 415.00 soles, a partir del 01 de octubre de 2010, encontrándose imposibilitado de inscribirse en el Fonahpu por causa no imputable al pensionista, y, además, en virtud de la Ley N° 27617, vigente desde el 01 de enero de 2002, si bien no se establece un nuevo plazo de inscripción, se establece que dicho beneficio tiene carácter pensionable sin realizar distinción alguna – la Oficina de Normalización Previsional – ONP sostiene sin mayor sustento, que el beneficio de pensionable es para aquellos pensionistas beneficiarios de la bonificación Fonahpu, no pudiéndose distinguir donde la ley no lo hace. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar únicamente si corresponde o no otorgar al actor el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98 y del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000. SÉPTIMO:** Mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **OCTAVO:** Por Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98, dispuso que: *“Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”.* **NOVENO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 082-98-EF

(Reglamento del FONAHPU) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación FONHAPU inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N° 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000.

DÉCIMO: El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: “Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.”; a su vez su numeral 2.3 precisó: “Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen”. **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530. b) Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. c) Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N° 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, N° 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, N° 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, N° 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, N° 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO**

SEGUNDO: En el caso de autos, se observa que mediante Resolución N° 0000029334-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 09 de abril de 2012, obrante a fojas 07, se le otorgó pensión de jubilación minera por la suma de S/ 415.00 soles, a partir del **01 de octubre de 2010**; advirtiéndose que, el actor cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público–FONAHPU, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **DÉCIMO TERCERO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación FONAHPU (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO CUARTO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiseis de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veinticinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Williams Angueles Vega Espinoza** contra la parte recurrente, sobre otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. SS. TORRES VEGA

4 Obrante a fojas 110 del cuaderno de casación

5 <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%200008-2002-AI.pdf>

6 “Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N.o 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N.o 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 Y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35° de la Ley N.o 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N° 26435 ; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

7 <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01133-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>

8 Página 7 del expediente principal

C-2165478-160

CASACIÓN N° 16504-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diecisiete, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

CUARTO: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la

1 Obrante a fojas 163 del expediente principal

2 Obrante a fojas 125 del expediente principal

3 Obrante a fojas 91 del expediente principal

decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento treinta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y siete. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Eduardo Fernández Ruiz contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDAZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-161**

CASACIÓN N° 14375-2021 LIMA

MATERIA: Bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2020¹; contra la sentencia de vista de fecha 07 de julio de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 16

de abril de 2019³ que declaró **fundada la demanda**; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el primer inciso del citado artículo toda vez que se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia en tanto le fue adversa. **CUARTO:** Como se advierte de la demanda⁴, la actora **María Elena Cruz Aponte**, solicita que como pretensión principal se declare la nulidad total y/o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 8443-2017-DRELM, de fecha 26 de diciembre de 2017, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01216-2017-UGEL03/ ARH de fecha 08 de setiembre de 2017 y, como pretensión accesorias, se disponga que la demandada otorgue el abono de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a su favor y en forma mensual, equivalente al 30% de la Remuneración total, más los reintegros generados desde el año 1991 hasta el año 2012, años en los que laboró como profesora contratada y los intereses legales generados hasta el 2012. **QUINTO:** La parte recurrente Ministerio de Educación denuncia mediante como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene el recurrente que la Sala ha vulnerado esta normativa al ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse sobre qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no, vulnerando el principio de legalidad debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al tener la resolución motivación aparente. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671; los Decretos de Urgencias N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99; los Decretos Supremos N.ºs 081-93, 019-94-PCM, 021-92, 261- 91-EF y 065-2003** El recurrente sostiene que se vulnera el principio de legalidad porque la sala ha omitido la aplicación de estas normas las cuales señalan conceptos que están excluidos para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones, etc. Asimismo, señala que existen pronunciamientos respecto de los conceptos que forman parte del cálculo de la bonificación del 30%; de otro lado, cita las Casaciones N.ºs 15895-2016-Huaura y 9955-2017-Lima Este, la Sentencia de Vista de fecha 06 de julio del 2020, recaída en el Expediente N° 994-2018 de Lima Norte, la resolución de vista recaída en el Expediente N° 1832-2015 de Lima Este y la sentencia de vista del Expediente N° 27560-2011-15 de la Segunda Sala Laboral de Lima. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la demandada **Ministerio de Educación** que su pretensión casatorio tiene un petitorio principal que es anulatorio parcial, y una pretensión subordinada que es revocatorio. **SEXTO:** Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que el pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior ha vulnerado las normas denunciadas, y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, es preciso señalar que, la materia de demanda es determinar si la bonificación por preparación de clases y evaluación, dispuesta por artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, debe ser calculada en la remuneración total o íntegra; lo que ha sido resuelto por las instancias de mérito en aplicación del precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, que determinó que la referida bonificación, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Ahora bien, en cuanto a lo alegado por

la parte recurrente, respecto a la determinación de los conceptos que forman parte de la remuneración íntegra o total, ello deberá ser determinado en la etapa de ejecución de sentencia, en donde se procederá a la liquidación de los devengados, excluyendo aquellos conceptos que por mandato imperativo no forman parte del cálculo de dichas bonificaciones. **SÉPTIMO:** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación** mediante escrito de fecha 07 de julio de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 07 de julio de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por **María Elena Cruz Aponte** contra la parte recurrente, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 247.

² Página 422.

³ Página 397.

⁴ Página 86.

C-2165478-162

CASACIÓN N° 11040-2021 CUSCO

SUMILLA: Bonificación Fonavi – Artículo 2 de la Ley N° 25981

Corresponde otorgar a la demandante el aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que al mes de enero de 1993 estuvo afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al acreditarse el vínculo laboral vigente con la demandada al 31 de diciembre de 1992, ya que su remuneración estuvo afectada a la contribución del FONAVI.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Linares San Román; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Julia Victoria Izquierdo de Sayhua**, de fecha diez de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento tres, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y dos, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró **improcedente** la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Dirección Regional de Salud del Cusco**, sobre Bonificación Fonavi. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Julia Victoria Izquierdo de Sayhua**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa al artículo 2 del Decreto Ley N° 25981** Argumenta que si bien la Sala Superior declaró fundada su demanda, no obstante ordenó el pago del incremento previsto en el artículo 1 del Decreto Ley N° 25981 desde el 01 de enero de 1993 y solo hasta el 31 de diciembre del mismo año, vulnerando de este modo el principio de temporalidad de la ley, pues limitó el goce de dicho incremento hasta la referida fecha, lo que contraviene el artículo 26 de la Constitución Política del Perú y la teoría de los hechos cumplidos previsto en el artículo 2121 del Código Civil, más aun que no existe norma que disponga tal límite. **b) De manera excepcional, por la infracción normativa al artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de

ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO. TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demandada** de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas veintinueve del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **a)** Se disponga el cumplimiento de pago de lo dispuesto por la Ley 25981, reiterada por la Disposición Final Única de la Ley N° 26233 en un monto correspondiente al 10% de las remuneraciones mensuales desde el 01 de enero de 1993, hasta el cumplimiento de la sentencia consentida y el pago de la continua, e intereses legales. **b)** Se ordene el pago de los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N°s 090-96; 073-97 y 011-99, cada uno en un 16%, el cual deberá calcularse el monto que le corresponde por la Ley 25981, desde el 01 de enero de 1996 hasta la fecha de cumplimiento y el pago de su continua, más intereses legales. Argumenta que tiene la condición de cesante de la Dirección Regional de Salud de Cusco, en el cargo de Enfermera, bajo los alcances del régimen laboral 276, y su remuneración estuvo afectada a la contribución Fonavi, con contrato vigente a diciembre de 1992; es por ello que le corresponde el pago del incremento Fonavi correspondiente al 10% de las remuneraciones mensuales desde el 01 de enero de 1993 y su pago de manera continua; así como, el reintegro de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juzgado mediante **sentencia de primera instancia** de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y uno, declaró **improcedente** la demanda; en razón a que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado en el año 2009 por el artículo 1 de la Ley N° 29477. **QUINTO:** Posteriormente, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y dos, **revocó** la sentencia apelada que declaró **improcedente** la demanda, y **reformándola** declararon **Fundada en parte** la demanda; en consecuencia, se ordenó a la demandada que cumpla con el pago del incremento Fonavi desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de enero de 1993, más intereses legales; asimismo, declaró **Infundada** la demanda respecto al recálculo de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99; en razón a que el incremento sólo corresponde a la actora por el periodo que aportó a Fonavi, lo cual se acredita hasta el 31 de diciembre de 1993; además, el incremento dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 no se encuentra dentro de los conceptos remunerativos que establece el artículo 2 de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y además a la fecha de publicación de éstos últimos el Decreto Ley N° 25981 se encontraba derogado, por tanto, no pudo haberse establecido como base de cálculo de la bonificación especial del 16%. **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con la causal por la cual ha sido admitido excepcionalmente el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si la sentencia de vista infringió o no el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carcería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO:** En principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia

de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

NOVENO: El principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

DÉCIMO: En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, resulta infundada.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la causal de **infracción normativa del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981**, vigente desde el 24 de diciembre de 1992, dispuso: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"*.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, se verifica que para la aplicación de la acotada norma, ésta estableció el cumplimiento de dos condiciones: **1)** Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, **2)** Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

DÉCIMO TERCERO: A su vez, la **Única Disposición Final de la Ley N° 26233** establece que: *"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento."*

De la lectura de la norma transcrita se desprende que la única condición para seguir percibiendo el incremento otorgado por el Decreto Ley N° 25981, es que el trabajador haya obtenido desde el 01 de enero de 1993 el incremento de sus remuneraciones en virtud de la aplicación del artículo 2° del precitado Decreto Ley. **DÉCIMO CUARTO:** Asimismo, debe precisarse que la norma denunciada como infringida pertenece al grupo de normas denominadas autoaplicativas, toda vez que éstas pueden ser definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues estas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. Su simple entrada en vigor, crea, modifica o extingue una situación concreta de derechos, o generan una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentran; y siempre que el cumplimiento de esa obligación, o la sujeción a esa condición jurídica, no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma.

DÉCIMO QUINTO: En ese orden de ideas, se determina que la disposición contenida en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata, por lo tanto, no requiere de un acto de ejecución y no está condicionada a actos posteriores, puesto que dicha ejecución está plasmada en sí misma y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnan las condiciones plasmadas en ellas, siendo estos, que el trabajador tenga la calidad de dependiente, cuya remuneración esté afectada al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y cuyo contrato esté vigente al 31 de diciembre de 1992.

DÉCIMO SEXTO: En consecuencia, la pretensión de la demandante se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, considerando que ella ya laboraba para la entidad pública del Estado en el cargo de enfermera, Nivel VII del Hospital de Apoyo Departamental Cusco a diciembre de 1992, conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 061-99-MINSA de fecha 17 de marzo de 1999, obrante a folios 3 del expediente principal, que dispone cesar a la actora a partir del día 01 de abril de 1999, y las boletas de pago corrientes a fojas 6 a 17 del expediente principal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Asimismo, se debe tener presente que si bien mediante el artículo 3 de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, se derogó el Decreto Ley N° 25981, también lo es que conforme a su Única Disposición Final y a lo establecido en considerativas

precedentes, la demandante tenía derecho a percibir dicho aumento, ya que su remuneración estuvo afectada a la contribución al FONAVI y tenía contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tal como se acredita con las instrumentales antes acotadas. Siendo ello así, la recurrente tiene derecho al incremento equivalente al 10% de su haber mensual, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto al pago de devengados, los mismos deberán abonarse conforme a la normativa vigente y a partir de la fecha en que se ha incumplido con aplicar el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, esto es, a partir del 01 de enero de 1993 y de manera continua. De igual forma, respecto al pago de intereses legales, al constituir una consecuencia del no pago oportuno del incremento remunerativo a la demandante, debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas conforme a lo previsto en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil; siendo que ambos conceptos deberán calcularse en ejecución de sentencia.

DÉCIMO NOVENO: En consecuencia, se verifica que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, al haber interpretado en forma errónea la norma señalada en cuanto al periodo de otorgamiento del incremento Fonavi (Desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de enero de 1991), cuando lo correcto es (Desde el 01 de enero de 1993 y de manera continua), de acuerdo a los fundamentos antes expuestos; siendo ello así, el recurso interpuesto deviene en **fundado**, debiendo actuarse en sede de instancia al tratarse de una norma de carácter material.

VIGÉSIMO: Cabe precisar que la casacionista únicamente ha cuestionado en sede casatoria el extremo referido al periodo que corresponde al pago de la bonificación Fonavi; y no así la pretensión de recálculo de los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, el cual adquirió firmeza.

4. DECISIÓN: Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Julia Victoria Izquierdo de Sayhua**, de fecha diez de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento tres; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y dos, **únicamente en el extremo referido a la limitación del pago de la bonificación Fonavi (01/01/1993 - 31/12/1993); y actuando en sede de instancia,**

REVOCARON la sentencia de primera instancia de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y uno, que declaró **improcedente** la demanda; y **reformándola** declararon **FUNDADA EN PARTE la demanda;** en consecuencia, nula la resolución denegatoria ficta que deniega la solicitud sobre reintegro y pago del incremento del 10% de su haber mensual por contribución al Fonavi dispuesta por el Decreto Ley N° 25981;

ORDENARON a la demandada **cumpla con reconocer a favor de la demandante el aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) del haber mensual que al mes de enero de 1993 esté afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y su continuidad en el tiempo,** más devengados desde el mes de enero de 1993 en adelante, e intereses legales, los que se determinaran en ejecución de sentencia, conforme a lo señalado en la presente ejecutoria; sin costas ni costos; **debiendo mantenerse subsistente la sentencia de vista en lo demás que contiene.**

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Dirección Regional de Salud del Cusco**, sobre Bonificación Fonavi; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAÚJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA.** Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 07 de julio de 2022 **FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. Relator C-2165478-163**

CASACIÓN N° 27504-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,

Gobierno Regional de Ucayali, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuatro que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos veinticinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** indica que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente

modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicionen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Betty Rosario Ruiz Ruiz contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: TORRES VEGA. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-164**

CASACIÓN N° 12777-2021 LIMA

MATERIA: Recálculo de renta vitalicia – Ley N° 26790

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP** de fecha 29 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 21 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de diciembre de 2018³, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa conforme se aprecia a folios 106. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el accionante **Venancio Felix Lianto Rurush**, solicita se ordene a la demandada cumpla con aplicar la Ley N° 26790 y el artículo 18.2 del Decreto Supremo N° 003-98-S.A. en la Resolución Administrativa N° 00094-2000-GO.DC.18846/ ONP de fecha 17 de febrero de 2000; y en consecuencia, se calcule su pensión de renta vitalicia sobre el 100% de la remuneración mensual del asegurado, y así obtener su pensión por enfermedad profesional conforme a la Ley N°

26790, más el pago de devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Refiere que el colegiado ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la debida motivación al señalar que el cálculo de la renta vitalicia debe realizarse al amparo de la Ley N° 26790, cuando el accionante cesó sus labores para su ex empleador Compañía Minera Santo Toribio S.A. el 30 de abril de 1994, fecha en la que se encontraba vigente la Ley N° 18846, y no la Ley N° 26790 que regula el seguro complementario de trabajo de riesgo. Señalando que, dado que el trabajador estaba cesado, era material e jurídicamente imposible que la fecha del siniestro el actor, 13 de febrero de 1999, se encontraba coberturado por la Ley N° 26790. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se aprecia que el Colegiado Superior ha resuelto de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández) en el que se señaló, con carácter de precedente vinculante respecto al derecho a la renta vitalicia que: *“el momento en que se genera el derecho, es decir la contingencia, (...) debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento de la Comisión Médica de Essalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional”*; en ese sentido, dado que el Dictamen de Evaluación N° 027-99-SATEP que determinó la enfermedad profesional del demandante fue emitido con fecha 13 de febrero de 1999, resulta aplicable la Ley N° 26790, publicada el 14 de mayo de 1997. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP** de fecha 29 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 21 de enero de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por **Venancio Felix Llanto Rurush** contra la entidad recurrente, sobre pago de renta vitalicia y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 129

² Página 106

³ Página 79

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 12

C-2165478-165

CASACIÓN N° 12838-2021 PIURA

MATERIA: Bonificación por movilidad y refrigerio. Artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF

Lima, veinte de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Bertha Marina Saldarriaga Vilela**, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de marzo de 2021² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2020³, que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos

de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo toda vez que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la actora **Bertha Marina Saldarriaga Vilela**, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7621, de fecha 17 de agosto de 2018, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el Oficio N° 504-2018-GOB.REG.P.DREP.UGEL.305-D-RR.HH. de fecha 05 de marzo de 2018, que deniega su solicitud; y en consecuencia, se ordene a la demandada emita nueva resolución administrativa en la cual se le reconozca el pago por movilidad y refrigerio correspondiente a S/ 5.00 soles diarios por reintegro de pensiones devengadas con retroactividad del año 1989 hasta diciembre de 2012 en la suma ascendente a S/ 22,000.00 soles, más los devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i) Infracción normativa del Decreto Supremo Nro. 025-85-PCM.** Sostiene que se vulneró la tutela jurisdiccional efectiva, la valoración de pruebas en su conjunto y en consecuencia al derecho de defensa, al no tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado en el Diario El Peruano, el 04 de abril de 1985, con el cual se modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que precisa que la suma de S/ 5.00 soles diarios adicionales otorgados por concepto de Movilidad y Refrigerio a los Servidores y funcionarios Públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que con relación al pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, emitida con fecha 08 de marzo de 2016, que constituye precedente vinculante, ha establecido que dicho concepto debe ser pagado de conformidad con el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en tanto que es el único dispositivo que regula el monto que corresponde abonar por tal concepto, a partir de setiembre de 1990; además que al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM al cambio actual, estas suman en su totalidad S/ 5.00 soles mensuales, que es la misma establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Estando a ello, se concluye que lo resuelto se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Bertha Marina Saldarriaga Vilela**, mediante escrito de fecha 8 de abril de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 12 de

marzo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por la parte demandante contra el **Gobierno Regional de Piura** y otro, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**, SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 119.

² Página 102.

³ Página 75.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 36.

C-2165478-166

CASACIÓN N° 14786-2021 LIMA

MATERIA: Reintegro de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación – Art. 48 de Ley Nro. 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandado **Ministerio de Educación** a través de su **Procuraduría Pública** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 05.11.2020², contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 13, de fecha 14.08.2020³, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 08, de fecha 15.10.2019⁴ que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Elsa Ana Morón Ponciano, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**⁵, contemplados en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el demandado ha cumplido con impugnar la sentencia de primera instancia que le fue adversa⁶, por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio** y de forma subordinada **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2 y 3 del artículo 388 del indicado código procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** El recurrente denuncia las siguientes causales: **I. Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Porque la Sala Superior: “*ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que el cálculo para el otorgamiento de la referida bonificación se deberá de considerar todos los conceptos que conforman la base de la remuneración total o íntegra, es decir, existe una falta de motivación interna en la sentencia de vista.*”. **II. Inaplicación de la Ley 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto Supremo 021-92, Decreto Supremo 216-91-FC, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99, Decreto Supremo 065-2003.** Acusa que “*la resolución de vista infracciona el contenido de*

las normas antes citadas. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación”. La Sala no consideró que: “*se contraviene expresamente a la ley cuando en la sentencia de vista señala que debe calcularse dicha bonificación sobre todos los conceptos remunerativos del demandante. Hecho que contradice claramente a las prohibiciones establecidas*”. **III. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, y de la Ley 28449.** Porque: “*por no haber definido concretamente el periodo de cálculo que se deberá otorgar la mencionada bonificación, vulnerando las referidas normativas en relación a la imposibilidad de realizar la liquidación por periodos posteriores al cese de la demandante*”. **SEXTO:** Este Supremo Tribunal considera pertinente acotar –en primer lugar– que las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, tienen asidero jurídico, en tanto y en cuanto se sustentan en lo dispuesto por el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, que reza: “*Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”. **SETIMO:** De otro lado, el recurrente pretende acusar la afectación a la motivación de las resoluciones judiciales (*ítem i*), así como la contravención de las normas sustantivas descritas específicamente en el *ítem ii* y *iii*; sin embargo, de la revisión de la decisión expresada por el Tribunal Superior advertimos claras y justificadas razones para que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total íntegra, habiendo además la Sala Superior expresado en el cuarto considerando de la Sentencia de Vista lo siguiente: “*(...) de lo colige que, en el mismo sentido el artículo 48° de la referida norma hace referencia a “remuneraciones totales”, por los fundamentos precedentes, no cabría ser considerado como “remuneraciones totales permanentes”, en este sentido, al no haberse infringido norma jurídica alguna, no resulta ser atendible la tesis sostenida por la demandada, razones por la cual deben ser desestimados los agravios deducidos por aquella, considerando además que éstos se refieren exclusivamente a una interpretación de la propia demandada, la cual no se ajusta a ley*”; no siendo aplicable el principio de legalidad en las consideraciones que estima la accionada. Por tanto, la acusada falta de motivación es solo aparente, no debidamente probada pues, reiteramos, cuenta con argumentos suficientes. Así las cosas, ello nos permite advertir que, lejos de probar las infracciones acusadas, observamos del recurso de casación que la demandada cuestiona la decisión misma, con la finalidad de alcanzar su nulidad o, incluso, su revocatoria, finalidad que contraviene la naturaleza de esta sede extraordinaria, la cual únicamente sirve como correctora de reales y probadas infracciones normativas o inaplicación de precedentes judiciales vinculantes. Todo ello importa la desestimación de ambas infracciones. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 05.11.2020, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Elsa Ana Morón Ponciano**. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Tejeda Zavala**, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Fs. 147.

³ Fs. 131.

⁴ Fs. 68.

⁵ Requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

⁶ Fs. 92.

C-2165478-167

CASACIÓN N° 7451-2021 DEL SANTA

Sumilla: La ausencia del requisito de la “inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU”, no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. VISTA la causa en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP** mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de mayo de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda y se declaró nula la notificación de fecha 11 de abril de 2019 y Resolución Administrativa ficta que deniega el recurso de apelación de fecha 16 de abril del 2019; y se ordena a la demandada que emita nueva resolución administrativa en la que reconozca el otorgamiento de la Bonificación FONAHPU conforme a lo señalado el Decreto de Urgencia N° 034-98; así como el Pago de los devengados desde el mes de diciembre del 2000 a la fecha, más los intereses legales respectivos. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA** Por resolución de fecha 27 de setiembre de 2021, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. III. ANTECEDENTES Demanda** Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2019⁴, el demandante **Juan Manuel Araujo Marquina**, solicita que se declare la nulidad de la notificación de fecha 22 de mayo de 2019 y de la Resolución N° 000001661-2019-ONP/TAP de fecha 24 de junio de 2019; y se le otorgue las siguientes pretensiones: **a)** Se ordene a la ONP el pago de la bonificación del FONAHPU, esto es seiscientos cuarenta y 00/100 soles (S/ 640.00) anuales de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 034-98-FONAHPU y su reglamento Decreto Supremo N° 082-92-EF; que le correspondía al titular fallecido; **b)** El pago de los devengados desde el punto de contingencia, esto es desde la publicación del Decreto de Urgencia Julio /98 hasta la actualidad; **c)** El pago de los intereses legales de conformidad con lo establecido por los artículos 1245 y 1246 del Código Civil. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2019⁵, el Juez de la causa, declaró fundada la demanda, al señalar que durante el periodo que le correspondía inscribirse, el demandante se encontraba imposibilitado de inscribirse voluntariamente en el Fondo Nacional de Ahorro Público- FONAHPU, por cuanto aún no había adquirido la calidad de pensionista; de modo que en este caso no resultaría exigible al actor el requisito contenido en el artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Sentencia de segunda instancia** Por su parte, mediante Sentencia de Vista de fecha 12 de mayo de 2020, se **confirmó** la sentencia

de primera instancia que declaró **fundada** la demanda, por considerar que al demandante le otorgan pensión de invalidez definitiva a partir del 01 de diciembre de 2005 en la suma de cuatrocientos quince y 00/100 soles (S/ 415.00); sin embargo, el actor recién tiene dicha condición de pensionista a partir de emitida la indicada resolución; en consecuencia no podía inscribirse voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro Público FONAHPU, por cuanto al 28 de junio de 2000, aún no tenía la condición de jubilado, siendo uno de los requisitos principales para solicitar dicha inscripción, encontrándose imposibilitado para hacerlo; por tanto, no le resulta exigible el requisito contenido en el artículo 6, inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, conforme a la Casación N° 11345-2015-La Libertad; debiendo en consecuencia reconocérsele al demandante el pago de la bonificación peticionada, conforme se ha indicado en la venida en grado.

ANÁLISIS Delimitación de la controversia En atención a lo precedentemente expuesto; y, en concordancia con las causales por las que ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si corresponde otorgar al actor la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **Desarrollo de las causales sustanciales admitidas TERCERO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 27617 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**; es preciso señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del FONAHPU. **3.1** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada, constituirían ingresos del Tesoro Público; recursos que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza. Se expide luego el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR); con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos, participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **3.2** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo mediante **Decreto de Urgencia N° 034-98**, promulgado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así el **artículo 1** estableció: “*Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)*”. La norma señalaba, además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma. **3.3** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El **artículo 6** del Reglamento, estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: **“a) Ser pensionista**

de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". 3.4 Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. 3.5 Con fecha 1 de enero de 2002, se publica la **Ley N° 27617**, que en su **artículo 2 numeral 2.1** señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP"; a su vez el **numeral 2.3** precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". (El subrayado es nuestro) 3.6 Contra esta norma, Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Britto y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con firmas certificadas en cada caso; y por don Carlos Bedia Benítez, en su condición de Decano del Colegio de Abogados del Cusco; habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento con carácter vinculante, en la Sentencia, de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados N° 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC⁶, estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617 que: "(...) el artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (...) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida). 3.7 Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutoria⁷ de la referida resolución, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad. 3.8 Debe tenerse presente que en la Ley N° 27617, artículo 2, numeral 2.1, se señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; no dice que se otorgará, sino que se refiere a aquellas personas que ya tienen el carácter de pensionistas, y que ya venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. 3.9 Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2002, se promulga el **Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU y establece montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655; que en su **artículo 3** establece: "Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU". **CUARTO:** Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° **2808-2003-AA/TC**, que establece: "De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 092-98-EF, normas de creación y reglamentos

respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión." (El resaltado es nuestro) Asimismo, en la sentencia expedida en el expediente N° **000314-2012-PA/TC**, en la que sostiene: "Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/.795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2000 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada." (El resaltado es nuestro) De igual manera, en la sentencia expedida en el expediente N° **01133-2019-PA/TC**⁸, el Tribunal Constitucional sostiene que: "6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en 120 días contados desde el 23 de julio de 1998, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, el plazo venció el 22 de noviembre de 1998. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000. 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado." (El resaltado es nuestro) **QUINTO:** De lo expuesto, para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de un mil y 00/100 soles (S/ 1,000.00); y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas únicamente "atribuibles a la Administración", no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. **Análisis del caso SEXTO:** En el caso de autos, se observa que al actor **Juan Manuel Araujo Marquina**, se le otorgó pensión de invalidez definitiva, mediante Resolución N° 0000077710-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha 8 de agosto de 2006⁹, por la suma de cuatrocientos quince y 00/100 soles (S/ 415.00), a partir del 01 de diciembre de 2005, siendo ésta, la fecha de su contingencia; y, en el presente caso pretende que se le otorgue la bonificación de FONAHPU, más el pago de los devengados e intereses legales. Por su parte las instancias de mérito declararon fundada la demanda y ordenaron que la demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a su pensión de invalidez; por considerar que con la Ley N° 27617 este beneficio fue incorporado al Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, considerando que al haber adquirido la calidad de pensionista a partir del 01 de diciembre de 2005, dicha parte se encontraba imposibilitado de inscribirse en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **SÉPTIMO:** En este orden de ideas, y conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, es de señalar que la ausencia del requisito de la "inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU", no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF que aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma; para mayor claridad, tanto el artículo 3 del Decreto

Supremo N° 028-2002-EF, como el propio numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, limitan el campo de aplicación de dicha norma, estableciendo que es aplicable a los **pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 que ya perciben la bonificación FONAHPU, y que no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU**; en ese sentido, no es aplicable a todos los pensionistas. Ante lo señalado, se concluye que al demandante se le otorgó pensión, cuando el plazo de inscripción al FONAHPU ya había vencido, encontrándose impedido de inscribirse; sin embargo, no se puede eximir al demandante, del cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, toda vez que la demora en el otorgamiento de su pensión no es atribuible a la administración; sino que, el demandante aún no cumplía con los requisitos para tener la calidad de pensionista. Siendo así, al no cumplir a cabalidad con los tres presupuestos para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, se concluye que, no resulta amparable la pretensión de la demanda, en tanto que no es beneficiario de la bonificación del FONAHPU, por no cumplir con los requisitos para ello. **OCTAVO:** En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de **infracción normativa del artículo 2, numeral 2.1 de la Ley N° 27617 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia revocar la apelada que declara fundada la demanda y reformándola declararla infundada. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020; **en consecuencia, CASARON** la Sentencia de Vista de fecha 12 de mayo de 2020; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la Sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2019, que declaró **fundada** la demanda y **REFORMANDOLA** la declararon **infundada** en todos los extremos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Juan Manuel Araujo Marquina** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviéndolo como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: 1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, obrante a fojas 141, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 11 de fecha 12 de mayo de 2020, obrante a fojas 102, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 06 de fecha 30 de octubre de 2019, obrante a fojas 59, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenaron que la demandada emita resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación FONAHPU al actor, conforme a lo señalado en el Decreto de Urgencia de 034-98; así como, el pago de los devengados desde el mes Diciembre de 2000 a la fecha, más los intereses legales respectivos; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Juan Manuel Araujo Marquina** contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de pensión otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2021, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las causales de **infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. 3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la

Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** En el caso de autos, a través del escrito obrante a fojas 21, el demandante **Juan Manuel Araujo Marquina**, interpuso demanda contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, solicitando se declare la nulidad de la notificación de fecha de 22 de mayo de 2019 y se otorgue las siguientes pretensiones: **a)** Se ordene a la entidad emplazada el pago de la bonificación Fonahpu, esto es S/ 640.00 soles anuales de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 034-98-Fonahpu y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-92-EF; que le correspondía al titular fallecido; **b)** El pago de los devengados desde el punto de contingencia esto es desde la publicación del decreto de urgencia, julio de 1998 hasta la actualidad; **c)** El pago de los intereses legales. El actor fundamenta su pretensión al sostener que la bonificación Fonahpu, debe otorgarse por ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 1) del Decreto de Urgencia N° 034-98, vigente desde el 23 de julio de 1998 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **CUARTO:** Por medio de la sentencia de **primera instancia**, de fecha 30 de octubre de 2019, obrante a fojas 59, el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolvió declarar **fundada** la demanda; en consecuencia, ordenó a la entidad demandada que emita una nueva resolución administrativa en la que se disponga el otorgamiento de la Bonificación del FONAHPU conforme a lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 034-98; así como el pago de devengados desde el mes de diciembre de 2000 a la fecha, más los intereses legales respectivos. Por considerar que se ha fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los órganos Jurisdiccionales estableciendo que el requisito de inscripción voluntaria se exime cuando el pensionista se encontraba impedido a ejercer su derecho de inscripción, y teniendo que a la fecha de inscripción el demandante no tenía la calidad de pensionista de invalidez, se concluye que no es exigible el requisito contenido en el artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación solicitada desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, en tanto a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió la calidad de pensionable formando parte del Sistema Nacional de Pensiones conforme lo señala el decreto supremo antes citado. **QUINTO:** Mediante sentencia de vista, de fecha 12 de mayo de 2020, obrante a fojas 102, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmó la sentencia apelada y dispuso otorgar el beneficio al actor; por considerar que, el demandante recién percibió su pensión mediante resolución de fecha 08 de agosto de 2006; es decir, que a la fecha de las inscripciones se encontraba imposibilitado de inscribirse en el FONAHPU, lo cual aunado a lo establecido en la Ley N° 27617, vigente desde el 01 de enero de 2002, que precisa que dicho beneficio tiene carácter pensionable, se tiene que el actor debe gozar también de esta bonificación, por lo que corresponde confirmar la venida en grado. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar únicamente si corresponde o no otorgar al actor el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **SEPTIMO:** Mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **OCTAVO:** Por Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98, dispuso que: *“Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez,*

orfanidad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". **NOVENO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 082-98-EF (Reglamento del FONAHPU) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación FONAHPU inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N° 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO: El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617**, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP"; a su vez su numeral 2.3 precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, se aprecia que, para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530. b) Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. c) Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N° 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, N° 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, N° 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, N° 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, N° 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso de autos, se observa que mediante Resolución N° 0000077710-2006-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 08 de agosto de 2006, obrante a fojas 03, se le otorgó pensión de jubilación por la suma de S/ 415.00 soles, a partir del 01 de diciembre de 2005; advirtiéndose que, el actor cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público-FONAHPU, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada; toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **DÉCIMO TERCERO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación FONAHPU (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO CUARTO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, mi **VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, obrante a

fojas 141, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 11, de fecha 12 de mayo de 2020, obrante a fojas 102. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Juan Manuel Araujo Marquina** contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviene la **señora Jueza Suprema: Torres Vega. S. TORRES VEGA**

- ¹ Obrante a foja 141 del expediente principal.
- ² Obrante a foja 102 del expediente principal.
- ³ Obrante a foja 59 del expediente principal.
- ⁴ Obrante a foja 21 del expediente principal.
- ⁵ Obrante a foja 59 del expediente principal.
- ⁶ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%200008-2002-AI.pdf>
- ⁷ "Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N° 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 Y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35° de la Ley N° 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N° 26435; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.
- ⁸ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01133-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>
- ⁹ Obrante a foja 03 del expediente principal

C-2165478-168

CASACIÓN N° 16286-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Bonificación diferencial regulada por el artículo 184 de la Ley N° 25303 y otros.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandado **Gobierno Regional de Lambayeque**, a través de su procuraduría pública, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo legal –08 de febrero de 2021– contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 10 de fecha 06 de enero de 2021² que **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 16 de julio de 2020³, que declaró **fundada en parte** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Mariela Viviana Mogollón Saavedra, sobre recálculo de la bonificación diferencial regulada por el artículo 184 de la Ley N° 25303 y otros. El recurso **cumple** los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada sí impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable⁴. Asimismo, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, si observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: i. **Interpretación errónea del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con lo dispuesto en el**

artículo 124 de su Reglamento, e interpretación errónea del artículo 184 de la Ley N° 25303. Acusó: “*El incremento de la Bonificación Diferencial prevista en el Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, equivalente al 30% de la remuneración total, pago que lo dispone el Artículo 184 de la Ley 25303*”. Además, cuestionó que: “*la demandante no ha demostrado estar en ninguno de los supuestos descritos precedentemente, ya que no realiza trabajo excepcional alguno, asimismo no se ha demostrado que desempeñe cargo que implique responsabilidad directa, además desarrolla un trabajo dentro de su dependencia, labor que constituye un trabajo ordinario, por lo que, no se le puede llamar un trabajo excepcional, que justifique el pago de la bonificación para compensar condiciones de trabajo excepcionales. Asimismo, no labora en zona que sea considerada rural, ni urbano marginal*”. Finalmente, “*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440*”. **ii. Inaplicación del precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010-Arequipa.** Porque: “*Esta analiza el tema y concluye que el Inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, sobre “Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común”, concordado con el artículo 184 de la Ley N° 25303, se refiere a otros casos en los cuales no está el demandante, pues trabaja en plena ciudad de Chiclayo*”. **iii. Inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847.** Porque: “*el D.U N° 105-2001 fijó a partir del 01.09.2001 la remuneración básica en S/50.00 nuevos soles para los servidores públicos en el detallados dentro de los que se encuentran los profesores, con la dación de su reglamento aprobado por el D.S N° 196-2001-EF específicamente el artículo 4° precisó la aplicación del artículo 2° del D.U N° 105 variando lo que este decreto de urgencia disponía, que el incremento de los S/50.00 se reajustaba automáticamente en el mismo monto, es decir la remuneración básica, la remuneración principal continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse de conformidad con lo que estable[ce] el D.Leg. 847*”. En ese sentido, cuestionó que: “*el D. Leg. N° 847 congela los conceptos remunerativos en concordancia con el D.U N° 105-2001 solo en cuanto a la remuneración básica con efecto en la remuneración principal, mas no en otros conceptos. De otro lado, el Juzgador, no expone los fundamentos por los que se concede la pretensión, presentando una motivación aparente que debe ser corregida en la instancia superior*”. **SEXTO:** Las causales descritas en el considerando precedente, recogidas en los **ítems i, ii y iii** no pueden prosperar en tanto y en cuanto sus argumentos no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la desestimación de la demanda; la cual ha sido amparada, en el extremo cuestionado en casación respecto de la bonificación diferencial, luego de determinar que: **a)** no existe controversia sobre el reconocimiento o del derecho reclamado, pues ya la entidad demandada otorga a la accionante dicha bonificación diferencial por laborar en zona urbano marginal, **b)** la controversia subsiste en cuanto a la base de cálculo respecto de la cual se deberá continuar su pago, esto es, sobre la remuneración íntegra, acorde a lo establecido en el artículo 184 de la Ley N° 25303. Y no sobre los puntos que pretenden cuestionar la demandada. En suma, la recurrente pretende cambiar el criterio jurisprudencial establecido por las instancias de mérito; esto es, se busca el reexamen de lo decidido, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema –en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SETIMO:** Sin perjuicio de lo antedicho, es necesario resaltar dos puntos modulares: **i)** El cuestionamiento al goce de la bonificación diferencial no puede someterse a análisis en tanto y en cuanto la demandante ya goza de dicho beneficio, así, no puede tomarse dicho refute como pretensión reconvenida por la accionada (tal como lo establece el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584); **ii)** El análisis sobre el cálculo de la bonificación ya fue establecido por esta Corte Casatoria en reiterada jurisprudencia, principalmente en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012-Amazonas del 20 de marzo de 2014, en el que además se indicó que no es controvertible determinar si a quienes piden el recálculo de la bonificación, les corresponde o no gozar de dicha bonificación, solo corresponderá determinar si el monto de la

bonificación que se le está abonando es conforme a lo contemplado en el mencionado artículo, esto es treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra. En ese sentido, el reexamen del criterio vinculante en comento, pugnado por la accionada, únicamente busca un cambio de criterio favorable a sus intereses, sin que se brinden argumentos debidamente sustentados de cara a la apertura de la sede casatoria y el reexamen del criterio jurisprudencial fijado. **OCTAVO:** De otro lado, precisamos que pretende advertir la colisión entre los precedentes vinculantes contenidos en las Casaciones N° 1074-2010-Arequipa, y la N° 881-2012-Amazonas; no obstante, la misma es solo aparente, habida cuenta la dación de una no dejó sin efecto ni contravino la otra, por el contrario, coexisten sin que se advierta un real y manifiesto debate jurídico que, para el caso de autos, importe la apertura de la sede casatoria. **NOVENO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Gobierno Regional de Lambayeque** el 08 de febrero de 2021, en el proceso contencioso administrativo seguido por Mariela Viviana Mogollón Saavedra. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a folios 166 del expediente principal.

² Obrante a folios 129 del expediente principal.

³ Obrante a folios 98 del expediente principal.

⁴ Fs. 112.

C-2165478-169

CASACIÓN N° 16680-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos diez que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones

eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos treinta y cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha veintiuno de

octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Jeanette Ivone Moya Tuanama contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-170**

CASACIÓN N° 11632-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Bonificación Transitoria para la Homologación, artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **José Luis Inolopu Mauricio**, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2020¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 7 de agosto de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2019³; que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que los medios impugnatorios cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el accionante **José Luis Inolopu Mauricio**, solicitó que se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo, denegó su solicitud, recaída en el Expediente Administrativo N° 4250685-3660883, de fecha de 26 de enero de 2018, y de la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su recurso de apelación, recaído en el Expediente Administrativo N° 4362733-3751918, de fecha 23 de marzo del 2018; y como consecuencia de ello se ordene a la Administración Pública que emita nuevo acto administrativo, que disponga el reintegro y pago en forma continua o mensual de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) en el monto ascendente S/. 1.38 soles que venía percibiendo antes de la dación del Decreto Supremo N° 154-91-EF, además de los S/. 11.64 soles dejados de percibir como consecuencia del incremento establecido en el dispositivo antes mencionado, retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta la emisión de la sentencia, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales, ascendiente a S/ 8,000.00 soles. **Quinto.** El recurrente denuncia como causal de su recurso lo siguiente: **a) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF.** Sostiene que no se consideró que dicha norma estableció un incremento de remuneraciones para los trabajadores docentes y no docentes cuyos montos se encontraban establecidos en los Anexos C y D del mismo dispositivo legal, incremento que debía haberse efectivo a partir de agosto de 1991; y que además, enmarca a las bonificaciones por costo de vida que se hacen referencia en los anexos C y D donde se detallan conforme a los niveles remunerativos y carga horaria que detentan cada uno de los trabajadores docentes. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, señala que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de forma subordinada, revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que a su criterio se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado

por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, en la Sentencia de Vista impugnada se precisó que: *“según la constancia de liquidación de pago del mes de febrero de 1991, se verifica que el demandante venía percibiendo por la bonificación “transitoria por homologación” S/.1.38 soles, por remuneración reunificada S/.0.00 soles y por remuneración básica S/.0.04 soles. Mientras que, en el mes de marzo de 1991, dejó de percibir el concepto de “transitoria para homologación” (equivalente a S/.1.38 Soles) y la remuneración reunificada se incrementó en el monto de S/.19.37 Soles. Ello se sustenta en que, conforme al artículo 7 del Decreto Supremo 051-91-PCM (citado en el párrafo 12 de la presente resolución), el concepto “transitoria para homologación” pasó a integrar el concepto de remuneración reunificada que, en el presente caso, adicionada a la remuneración básica del demandante equivalente a S/.0.04 Soles, conformaban la remuneración principal en la suma de S/.19.41 Soles, que por ser la suma resultante menor a la que correspondía acorde con su condición de Profesor con Título Profesional, con 24 horas, del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la diferencia fue cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad como expresamente señala el artículo 7 del referido Decreto Supremo; monto que se le otorgó conforme las boletas de pago de fojas 12 y 14 de los meses de agosto a diciembre de 1991”*. Por lo tanto, quedó demostrado que, el concepto “transitoria para homologación” pretendido, sí fue percibido por el demandante, aunque como parte integrante de la remuneración reunificada. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante **José Luis Inolopu Mauricio**, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2020, contra la Sentencia de Vista de fecha 7 de agosto de 2020, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2019; que declaró **infundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por **José Luis Inolopu Mauricio** contra el **Gobierno Regional de la Libertad** y otro, sobre Bonificación Transitoria para la Homologación, artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, devolvieron los autos. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 198 del expediente principal.

² Página 186 del expediente principal.

³ Página 149 del expediente principal.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 4 de mayo de 2019.

⁵ Página 69 del expediente principal.

C-2165478-171

CASACIÓN N° 13577-2021 LIMA

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 5 de noviembre de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo Nro. 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica

que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N. ° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Teófilo Utrilla Salazar**, solicita reconocimiento de la Bonificación Especial Mensual del 30% de la Remuneración por preparación de clases y evaluación, tal como dispone el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria Ley 25212 y el reglamento del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED; más el pago de los reintegros que se produzcan desde su primer contrato hasta diciembre del 2012; así como el pago de los intereses legales que se produzcan por el devengado solicitado, conforme al artículo 1242 segundo párrafo y concordante con el artículo 1246 del Código Civil, más costos y costas del proceso. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: - **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior confirmó la Resolución N° 9, infringiendo el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación la bonificación por preparación del clases y evaluación calculada en base a la remuneración total o íntegra, pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre este agravio, argumento expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente. - **Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003-EF.** Sostiene que la Sala Superior ha omitido la aplicación de las mismas normas al desestimar el agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones, siendo ello evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, que advirtiendo de la constancia de haberes de 2012, que la demandada ha pagado al actor la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total permanente, prescritos en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se verifica del concepto denominado “**BONIFICACIÓN ESPECIAL N° 051-91- PCM**” el cual en la boleta figura con el monto de S/. 20.62 soles. Siendo exigible el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra del docente, que en consecuencia, corresponde amparar la pretensión de pago de los devengados, desde el 7 de abril de 1997 y el 31 de diciembre de 2001 (período de docente contratado) y como docente nombrado desde el 5 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha que entró en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial) en consecuencia, corresponde amparar la pretensión de pago de los devengados e intereses legales que correspondan. Finalmente, precisar que la exclusión de los montos que no forman parte del cálculo de la Bonificación amparada, corresponde a la etapa de ejecución de sentencia. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho

material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 7 de enero del 2021, contra la sentencia de vista de fecha 5 de noviembre del 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Teófilo Utrilla Salazar** contra el **Ministerio de Educación** y otro, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 196

² Página 163

³ Página 128

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 59

C-2165478-172

CASACIÓN N° 13166-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de documentos. Artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212

Lima, trece de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública Regional de la Libertad**, mediante escrito de presentado con fecha 15 de octubre de dos mil 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 02 de septiembre de dos mil 2020² que **confirma** la resolución de primera instancia de fecha 18 de diciembre de dos mil 2019³ que declara **fundada** la demanda. Por tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el primer numeral del tercer inciso del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el primer inciso del citado artículo toda vez que la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia y, al serle adversa, la impugnó. **CUARTO:** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Rene Noemi Garcia Reaño** solicita que se declare la nulidad del Oficio N° 1530-2018-GRLL-UGEL-ASC/D de fecha 10 de diciembre del 2018, folio 6, y de la Resolución Gerencial Regional N° 001905-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de abril del 2019, folios 9 y vuelta, y, como consecuencia de ello, se ordene a la Administración Pública que emita un nuevo acto administrativo que disponga el recálculo de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su pensión total, retroactivamente al mes de junio de 1996, más su pago continuo, en su condición de profesora de secundaria cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530, liquidación de devengados e intereses legales. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Inaplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC** Alega que la Sala Superior inaplica el precedente administrativo de observancia obligatoria; el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N°

276 y la Ley N° 24029. Por tanto, a su criterio, considera que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con el principio de especialidad, puesto que fue expedido al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces, es decir, la bonificación se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En otras palabras, se aplica sobre la remuneración total permanente, pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la remuneración total permanente. ii) **Infracción normativa del artículo 56 del Decreto Ley N° 20530** Arguye que la Sala Superior inaplicando el artículo 56 del Decreto Legislativo 20530 que señala: " Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago (...)", siendo el caso de autos el demandante fue cesado el 02 de agosto de 2010, liquidándose su pensión, es decir, que el demandante esperó 8 años por lo que consideran que se venció en demasía el plazo del demandante para reclamar su derecho. iii) **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212** Señala que la Sala Superior infringe la norma antes citada por cuanto la finalidad de la bonificaciones retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor, trasgrediendo la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** Del estudio de las causales ii) y iii) denunciadas, se aprecia que, si bien la recurrente cumple con señalar la norma que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la resolución de vista; también lo es, que no ha cumplido con desarrollar el modo en que habrían sido vulneradas y cómo debería ser aplicadas y menos aún se demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada. Por lo tanto, lo propuesto en el recurso interpuesto no puede prosperar. En relación a la causal i), es menester señalar que la decisión de la Sala Plena de SERVIR citada por el casante no se cñe a lo dispuesto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 04 de mayo de 2019, en razón a que la referida resolución no constituye precedente vinculante. Así, es preciso señalar que las dudas sobre la interpretación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, ya han sido esclarecidas en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, que resulta aplicable al presente caso; en el que se determinó que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, estipulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, se verifica que el recurrente pretende en esencia un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala de mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible de revisión debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún cuando la sentencia de vista ha sido fundamentada en forma adecuada y razonada, y, en estricta observancia del debido proceso por tal motivo, no son de recibo los agravios deducidos. **SÉPTIMO:** Por tanto, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad** en fecha 15 de octubre de dos mil 2020, contra la sentencia de vista de 02 de septiembre de dos mil 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por **Rene Noemi Garcia Reaño** contra la **Gerencia Regional de Educación de la Región de La Libertad** y

otros, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 245.

² Página 233.

³ Página 206.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 74.

C-2165478-173

CASACIÓN N° 14094-2021 LIMA

MATERIA: Plazo de caducidad, inciso 1 del artículo 19 de la Ley N° 27584

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **sucesión procesal del demandante Ángel Adriano Alvan Mori**, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2020¹; contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2020²; que **confirmó** la resolución de primera instancia, de fecha 11 de marzo de 2019³ que declaró **fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad**; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, toda vez que le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, el actor **Ángel Adriano Alvan Mori**, solicita que se declare la ineficacia y/o nulidad de la Resolución Suprema N° 0307-77-IN/PI del 29 de setiembre de 1977 mediante la cual arbitrariamente pasó a retiro por la causal de medida disciplinaria por el supuesto delito de función, del cual resultó sobreesido por ejecutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar el 14 de diciembre de 1979, y en consecuencia se ordene su reincorporación al servicio activo de Teniente PNP con fecha 9 de setiembre de 1977 reconociéndole sus años de servicios para fines pensionarios, los grados y jerarquías hasta el grado de coronel PNP, y el pago de las remuneraciones mensuales pensionables y no pensionables hasta la fecha. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 188 numerales 3 y 4 de la Ley N° 27444.** Refiere la recurrente que el auto recurrido ha violado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales. Asimismo, señala que el artículo 188.4 dispone que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto haya sido sometido ante una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de sus recursos administrativos respectivos, en tal sentido no significa que ineludiblemente se obligue al administrado a solicitar tutela judicial efectiva en el plazo establecido de tres (03) meses, luego de vencido el plazo de los treinta (30) días, puesto que tiene la alternativa de aguardar que la administración cumpla con su obligación de resolver. Asimismo, señala que lo resuelto colisiona con lo resuelto por la Corte Suprema en el Expediente N° 6192-2012-Del Santa y el Expediente N° 16900-2014, el cual señaló que el silencio administrativo otorga la posibilidad al demandado de accionar judicialmente. Finalmente, de conformidad con lo

señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto:** Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que, si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que el pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior ha vulnerado las normas denunciadas, y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, es preciso señalar que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el plazo para interponer la demanda sobre impugnación de actos administrativos es de tres (03) meses, siendo éste plazo verificado por el Colegiado Superior para determinar la existencia de caducidad del derecho; por lo que, se concluye que, lo resuelto se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Procesal del demandante Ángel Adriano Alvan Mori, mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2020; contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra el Ministerio del Interior y otros, sobre plazo de caducidad, inciso 1 del artículo 19 de la Ley N° 27584; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 346 del expediente principal.

² Página 329 del expediente principal.

³ Página 298 del expediente principal.

⁴ Página 13 del expediente principal.

C-2165478-174

CASACIÓN N° 16700-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintitrés que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo

47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

CUARTO: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos treinta y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y seis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Elma Mendoza de Reátegui contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-175**

CASACIÓN N° 13763-2021 LIMA ESTE

MATERIA: Recalculo de Bonificación diferencial.. Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Este**, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 14 de setiembre de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la actora **Yolanda Raquel Quispe Huamani**, solicita se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 0125-2018-DG-OAJ-DIRISLE/MINSA que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la carta N° 266-2017-OGRR-DIRIS-LE/MINSA; y declarando nula se ordene la actualización, liquidación y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual del 30% dispuesta en la ley N° 25303 acorde a su remuneración total o íntegra desde el 01 de enero del año 1991 aplicándose al momento de liquidar su devengado los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99 más los intereses legales mes por mes sobre el monto de los devengados dejados de percibir en su oportunidad hasta la fecha en que se ejecute el pago. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del sector público para el año 1991:** Sostiene el recurrente que la sentencia Casatoria N° 881-2012-Amazons (de carácter vinculante) incurre en un error al establecer que solo porque la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de las Bonificaciones Diferenciales más allá de los años 1991 y 1992, sin citar o hacer alguna alusión al artículo 184 de la Ley N° 25303, estas últimas, es decir, las Bonificaciones Diferenciales, se hayan prorrogado, omitiendo que la vigencia de las leyes de presupuesto se ratifican anualmente, conforme el artículo 77 de la Constitución. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, N° 80-94, Decreto Supremo N° 090-96-PCM, Decreto de Urgencia N° 098-96, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, y N° 011-99:** Refiere que no se ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, lo que vulneraría el Principio de Legalidad, ya que los citados dispositivos legales señala expresamente que los mismos no se encuentran abarcados dentro de la Remuneración

Total, desconociendo además, el análisis realizado por la Corte Suprema en la Casación N° 9955-2017 Lima Este y en el Informe Técnico Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC.

iii) Contradicción con otras resoluciones de la Corte Suprema en casos objetivamente similares: Manifiesta que de haberse tenido en cuenta lo señalado en la sentencia casatoria N° 10298-2012-Huanuco, sentencia casatoria N° 16028-2014-Ucayali, Casación N° 9955-2017-Lima Este, se hubiese revocado la sentencia de primera instancia. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitir la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. De lo expuesto, es de verse que la demandante percibe la bonificación de la Ley N° 25303 por el importe de S/ 25.12 soles en forma continua y permanente; sin embargo, dicho monto es diminuto y no está calculado conforme al porcentaje previsto en el artículo 184 de la Ley N° 25303 (30%); por lo tanto, las instancias de mérito aplican de manera correcta el criterio por el cual la referida bonificación debe ser calcula en base a la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente, tal como lo ha expuesto la *Ad quem* en la parte *in fine* del décimo considerando de la sentencia recurrida. En tal sentido, el requisito extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, por lo que corresponde declarar la imprudencia del recurso. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Este**, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 14 de setiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Yolanda Raquel Quispe Huamani** contra la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Este** y otro, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 145

² Página 120

³ Página 81

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 24

C-2165478-176

CASACIÓN N° 15941-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reajuste de remuneración, Decreto Urgencia N° 105-2001.

Lima, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2021¹, contra la **sentencia de vista** de fecha 30 de marzo de 2021², que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda respecto al reajuste y pago de bonificaciones personal y diferencial, así como el pago de reintegros por compensación vacacional e **infundada** respecto a los reintegros de la bonificación otorgada por Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados

por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, la accionante **Victoria Ramirez Mio**, solicita: Se declare la nulidad del Oficio N° 994-2018-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (2723811-1), de fecha 27 febrero de 2018; en consecuencia, se ordene el reajuste de su remuneración en función a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y se proceda al reajuste de: a) La bonificación personal, bonificación diferencial, bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N°s 090-96; 073-97 y 011-99 y d) compensación vacacional; y, pago de los devengados e intereses legales correspondientes desde setiembre de 2001 hasta diciembre de 2012 de la afectación hasta la ejecución de sentencia. **Quinto.** La recurrente denuncia como causal de su recurso: - **Infracción Normativa del Decreto Supremo N° 196-2001.EF artículo 5 el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** El Juzgador, no ha tomado en cuenta que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece que "la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones, la compensación por tiempo de servicios y otros". Agrega que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 señala "las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos regionales, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibido actualmente". Asimismo, señala que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó a partir del 1 de setiembre de 2001 la remuneración básica en S/50.00 soles para los servidores públicos en él detallados y con la dación de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF específicamente el artículo 4 precisó la aplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 variando lo que este Decreto de Urgencia disponía, que el incremento de los S/50.00 soles se reajustaba automáticamente en el mismo monto, es decir la remuneración básica, la remuneración principal continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse de conformidad con lo que estable el Decreto Ley N° 847, congelando los montos remunerativos a la que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM: la remuneración principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada. - **Infracción Normativa del artículo 6 de la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, el cual ordena que queda prohibido cualquier reajuste o incremento de bonificaciones:** Argumenta que la Sala Superior no tuvo en cuenta que el artículo 4, numeral 4.1 de la Ley de Presupuesto del año 2019 indica que "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público y modificatorias, aprobada por el Congreso de la República, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Lo que sujeta a las entidades a ceñirse estrictamente en esa ley. Agrega que no solo, la ley de presupuesto es obligatorio cumplimiento, sino para que el referido cumplimiento es para mismo juez. Señala que debe tenerse presente que el artículo 6 de la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que ordena que, sobre los ingresos del personal, dispone: "Prohibase en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole

con las mismas características señaladas anteriormente". El pago ordenado importa la vulneración de estas normas, como son los principios presupuestales, previstos en la Ley N° 28411 que gobiernan al Sector Público. De donde se tiene que el Juez debía tener en consideración esta ley para efectos de determinar si procede o no el pago de la compensación adicional. Esta argumentación es nula en el juez, no se hace mención al imperio de la ley de presupuesto. De allí que la Sala Laboral debe revocar esta sentencia en todos sus extremos. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, respecto a la bonificación personal ya la Corte Suprema a establecido criterio con carácter de precedente vinculante en el expediente N° 6670-2009-CUZCO, al precisar que la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 debe aplicarse teniendo como base de cálculo la remuneración básica de S/50.00 soles establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; siendo que en el caso de autos si bien a la demandante en sus boletas de pago obrantes de fojas 13 a fojas 19 se le viene abonando la referida bonificación personal, sin embargo esta no se paga en base los S/. 50.00 soles; en cuanto a la bonificación diferencial la Sala Superior concluye que al ser el artículo 48 de la Ley N° 24029 una norma especial, que establece el pago de la referida bonificación diferencial debe efectuarse teniendo como criterio de cálculo la remuneración permanente y no la remuneración total, por lo que además debe tener como base S/50.00 soles establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En ese sentido no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2021, contra la Sentencia de Vista de fecha 30 de marzo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Victoria Ramirez Mio** contra el **Gobierno Regional de Lambayeque** y otros, sobre nulidad de resolución administrativa y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUILA**

¹ Página 86

² Página 74

³ Página 51

⁴ Página 21

C-2165478-177

CASACIÓN N°19744-2021 SAN MARTÍN

MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Incremento remunerativo por contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI. Decreto Ley N° 25981

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, a través de la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín**, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha once de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas

ochenta y siete del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981** Señala que el Decreto Ley N° 25981 fue dictado con carácter general y mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 31084, que aprueba el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021** Alega que debe aplicarse lo previsto por la Ley N° 31084, donde prohíbe el reajuste o incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, independientemente de su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, por lo que, dicha prohibición incluye a los convenios colectivos, dado que cualquier reajuste o incremento remunerativo debe ser autorizado por la ley expresa. **c) Infracción normativa por aplicación indebida del Decreto Ley N° 26233**, en cuyo artículo 3 derogó el Decreto Ley N° 25981, precisando en su Única Disposición Final que los trabajadores por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 Indica que la función de todo operador jurídico es

interpretar las normas y aplicar aquellas que contemplen los supuestos de hecho pertinentes al caso en concreto en función de la norma vigente. d) **Infracción normativa** al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Señala que en el presente caso se tiene que ambas instancias han vulnerado abiertamente la debida motivación en resoluciones judiciales; en consecuencia, ha afectado las garantías a un debido proceso, como parte de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, regulada en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que, no hay una adecuada motivación sino una motivación aparente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica en el séptimo considerando que el demandante ha cumplido con ambas exigencias, esto es ser trabajador nombrado con Resolución Ministerial N° 258-88 ICTI/OGPB, acreditada que el demandante fue nombrado con el cargo de Sub-Director F-2 desde el once de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, con lo cual acreditó veintiocho años y diecisiete días de servicios, además con la boleta de pago del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos se verificó que estuvo afecto al descuento de FONAVI, demostrando vínculo laboral vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y que la remuneración del demandante estuvo afectada a la contribución del FONAVI, en consecuencia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley 25981, habiendo así adquirido el derecho a percibir el aumento de remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, a través de la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín**, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Víctor Ruiz Reátegui contra el Gobierno Regional de San Martín y otro; sobre acción contencioso administrativa laboral; notifiqúese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-178**

CASACIÓN N° 11287-2021 MOQUEGUA

SUMILLA: Reconocimiento de pagos y reintegros.

En el caso de autos, la sentencia de vista vulnera el principio constitucional de motivación de resoluciones judiciales que establece el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, al no haber emitido pronunciamiento conforme a la pretensión demandada, el mérito de lo actuado y al derecho.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio Público**, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas

trescientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista su fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante fojas trescientos tres, que **confirmó en parte** la sentencia apelada, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos doce, que resolvió declarar **fundada en parte** la demanda, en los extremos por los que se declaró la nulidad parcial de la resolución de la Gerencia General N° 1389-2018-MP-FN-GG; y en consecuencia, se ordenó que la demandada expida nueva resolución reconociendo a la demandante el pago de reintegros remunerativos producto de la aplicación del texto originario del inciso b) del literal 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el periodo que va del 09 de mayo de 2003 hasta el 13 de diciembre de 2013, en el que la demandante debió percibir su remuneración en el equivalente al 80% cuando se desempeñó como Fiscal Provincial y el equivalente al 90% cuando se desempeñó como fiscal Superior, de los haberes de los magistrados supremos, incluida la asignación especial por alta función jurisdiccional, debiendo pagar intereses legales; asimismo, **revocó en parte** la sentencia apelada, en el extremo por el que se declaró **infundada** la demanda por el periodo que va del 09 de mayo de 2003 hasta el 13 de diciembre de 2013, en relación a la pretensión de pago de reintegros por aplicación del texto originario del inciso c) del literal 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia ordenaron que en la resolución que expida la demandada, cumpla también con reconocer el pago a favor de la demandante de los reintegros solicitados de bonificación por escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad y vacaciones, por dicho periodo y con la referencia de los porcentajes ya señalados; se integra la sentencia apelada, a los fines de ordenar se proceda a efectuar los descuentos de ley en el pago de los devengados; asimismo, **confirmó** la sentencia apelada en el extremo que desestimó la demanda por el periodo del año 1993 al 08 de mayo de 2003. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil veintidós, del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por el **Ministerio Público**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la constitución Política. b) Infracción normativa del artículo 78 de la constitución Política. c) Infracción normativa del artículo 158 de la constitución Política. d) Infracción normativa de los literales b) y c) del numeral 5 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso se pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demandada** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y uno del expediente principal, la parte accionante, **Julia Amanda Moscoso Pinto**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **I.** Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Ministerio Público N° 001389-2018-MP-FN-GG que declaró infundado su recurso de apelación de fecha 10 de octubre de 2018. **II.** Se disponga que la Gerencia General del Ministerio Público emita nueva resolución que reconozca el pago de reintegro de haberes mensuales, pago de bonificación por escolaridad, fiestas patrias, navidad, y pago de haberes por vacaciones, correspondientes al periodo del 03 de junio de 1993 al 13 de diciembre de 2013, conforme al texto originario de los literales b) y c) del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, fijando el monto adeudado. **III.** Se disponga el pago de intereses legales correspondientes por el no pago oportuno de los derechos peticionados. Sustenta entre otros que el Ministerio Público no ha cumplido con abonar sus haberes reclamados conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juez de la causa, mediante

sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos doce, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula en forma parcial la Resolución de la Gerencia General N° 1389-2018-MP-FN-GG en el extremo que desestimó el derecho reclamado por la demandante sobre reintegros remunerativos por aplicación del texto original del literal b) del inciso 5 del artículo 186 del TUO de la Ley Orgánica de Poder Judicial, aprobado por D.S N° 017-93-JUS; se ordena al Ministerio Público, a través de su Gerente Central cumpla con expedir nueva resolución (obligación de hacer) reconociéndole a la demandante el pago de los reintegros remunerativos producto de la aplicación temporal del texto original del literal b) del inciso 5 del artículo 186 del TUO de la LOPJ por el periodo del 09 de mayo de 2003 hasta el 13 de diciembre de 2013, cuando la demandante debió recibir su remuneración en el equivalente al 80% (por el periodo que ejerció funciones como Fiscal Provincial titular) y 90% (por el periodo que ejerció funciones como fiscal Superior Provisional) del haber total que percibieron los vocales de la Corte Suprema, debiéndose además tomar como parámetro la asignación especial por alta función jurisdiccional. Asimismo, cumpla con pagar los devengados respectivos con sus intereses legales, que serán calculados en ejecución de sentencia (Obligación de dar) conforme a lo establecido en los artículos 46 del TUO de la Ley N° 27584; **infundada** en los demás extremos que contiene la demanda interpuesta en el texto normativo en mención. Mediante escrito obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente principal, la parte demandada apela la sentencia de primera instancia; asimismo, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, la parte demandante presenta recurso de apelación contra la misma sentencia. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos tres, **confirmó en parte** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda, en los extremos por los que se declaró la nulidad parcial de la resolución de la Gerencia General N° 1389-2018-MP-FN-GG y en consecuencia se ordenó que la demandada expida nueva resolución reconociendo a la demandante el pago de reintegros remunerativos producto de la aplicación del texto originario del inciso b) del literal 5 del artículo 186 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el periodo que va del 09 de mayo de 2003 hasta el 13 de diciembre de 2013, en el que la demandante debió percibir su remuneración en el equivalente al 80% cuando se desempeñó como Fiscal Provincial y el equivalente al 90% cuando se desempeñó como Fiscal Superior, de los haberes de los magistrados supremos, incluida la asignación especial por alta función jurisdiccional, debiendo pagar intereses legales; asimismo, **revocó en parte** la sentencia apelada, en el extremo por el que se declara infundada la demanda por el periodo que va del 09 de mayo de 2003 hasta el 13 de diciembre 2013, en relación a la pretensión de pago de reintegros por aplicación del texto originario del inciso c) del literal 5 del artículo 186 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia ordenaron que en la resolución que expida la demandada, cumpla también con reconocer el pago a favor de la demandante de los reintegros solicitados de bonificación por escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad y vacaciones, por dicho periodo y con la referencia de los porcentajes ya señalados; se integra la sentencia apelada, a los fines de ordenar se proceda a efectuar los descuentos de ley en el pago de los devengados; asimismo, **confirmó** la sentencia en el extremo que desestimó la demanda por el periodo del año 1993 al 08 de mayo de 2003, señalando básicamente lo siguiente: "(...) 4.2. Siendo que al no encontramos ante un incremento de remuneraciones, sino ante una nivelación de las mismas por mandato de una norma jurídica con rango de Ley (Ley Orgánica del Poder Judicial), es conveniente precisar, que es criterio uniforme de este Colegiado que los aspectos presupuestales no son justificación para denegar tutela en favor del actor, pues ya el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha expuesto que las limitaciones presupuestarias no pueden ser fundamento o justificación para evadir el cumplimiento de mandatos contenidos en normas legales o actos administrativos. (...) Conforme al precepto citado, el Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo y sus miembros tienen los mismos derechos y obligaciones que los magistrados del Poder Judicial en la categoría respectiva. (...) Estando a que la demanda es de reintegros, resultó irrazonable que el juez de primer grado haya desestimado dicho extremo bajo la consideración que nos encontramos ante un pedido de nivelación de pensiones, por el periodo de mil novecientos noventa y tres al dos mil tres, en el que la demandante tuvo la calidad de cesada y percibió pensiones (conforme a las boletas de folios treinta y cuatro a

setenta y dos). Dicho en otros términos, fue errado desestimar la pretensión con el argumento que no procede la pretensión de la actora por estar cerrado el régimen pensionario de la Ley N° 20530. Dando debida respuesta a la pretensión de la actora, debe quedar claro que las remuneraciones son aquellas prestaciones económicas que son otorgadas al trabajador, por el trabajo efectivamente realizado, así lo sostuvo la Corte Suprema al establecer: 'Respecto a la naturaleza de la remuneración, debemos decir que el carácter contraprestativo de la remuneración por el trabajo efectivamente realizado, permite inferir la validez de la regla de que "sin trabajo no hay salario", así como que aquel periodo de inactividad debe ser considerado como una suspensión perfecta de labores, dicha aseveración resulta cierta como regla general, conforme se desprende del concepto de salario previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.' Ahora bien, siendo que por el periodo que va del tres de junio de mil novecientos noventa y tres al ocho de mayo de dos mil tres (tiempo que la demandante tenía calidad de cesada), la actora no realizó un trabajo efectivo, se tiene que evidentemente no percibió remuneración alguna, sino una pensión (ver las boletas citadas). Luego, sino se cobraron remuneraciones, al no corresponder en derecho, obvio es que no puedan percibirse reintegros de las mismas. Siendo así, la demanda en dicho extremo deviene en infundada por los motivos expuestos en la presente; se reitera debido que al no haber percibido haberes o remuneración la actora, no puede solicitar reintegro de las mismas, así como tampoco los demás beneficios sociales que tienen relación directa con dichos conceptos. **SÉPTIMO.-** Reintegro de beneficios amparados en el artículo 186° literal 5 inciso c) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: El inciso c) del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial hasta antes de la modificatoria introducida por el artículo 1° de la Ley N° 30125, publicado el trece de diciembre del dos mil trece, establecía que: 'Son derechos de los Magistrados: (...) 5.- Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (...) c) Los Magistrados titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por Navidad, otro por escolaridad y otro por Fiestas Patrias'. De lo reseñado se aprecia que la vigencia temporal del dispositivo legal precitado, estuvo comprendido en el lapso que comprende el veinte de julio de mil novecientos noventa y tres (fecha de publicación de la LOPJ) hasta el trece de diciembre de dos mil trece (fecha en que la norma fuera modificada). La ley citada, en su vigésima sexta disposición final y transitoria, dispuso que los mayores beneficios del literal c) se harían efectivos progresivamente, según las disponibilidades del Presupuesto General de la República, dentro de los cinco años siguientes a la publicación de la ley. Lo que quiere decir que, desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, el Estado y entes respectivos tenían hasta el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho (cinco años) para aplicar y concretar el otorgamiento de los beneficios del inciso c) del literal 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo que simplemente no fue cumplido. Al haber pasado ampliamente el tiempo que la propia norma estableció para su correcta aplicación o implementación, es correcto o acorde a derecho que mediante orden judicial se disponga el pago de los beneficios solicitados, por ser de justa causa. En tal sentido, debe ampararse la demanda de reintegros de vacaciones, aguinaldos y escolaridad, en aplicación del inciso citado, por el periodo que va del nueve de mayo del dos mil tres hasta el trece de diciembre del dos mil trece. Se debe amparar el extremo en análisis, al ser los derechos reclamados de ineludible y obligatorio cumplimiento en beneficio de la actora en su condición de fiscal, pues está acreditado que se desempeñó como fiscal provincial y Fiscal Superior en el sub periodo referido (debe observarse el reporte de folios cinco). Lo contrario implicaría asumir la no validez de la norma jurídica invocada, lo que ciertamente es inconcebible. Al respecto la Sala Mixta de Moquegua ya se ha pronunciado en otros casos, motivo por el cual no es de recibo el argumento del Juez A quo en el sentido que no corresponde la estimación de la pretensión por haberse invocado una norma no autoaplicativa, lo que en algún pudo servir para el periodo que va de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y ocho (debió decir 08.05.2003); pero no, para el periodo en el que la demandante retomó sus labores efectivas como fiscal, se reitera desde el dos mil tres al dos mil trece." **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:**

Atendiendo a la causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respectándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; asimismo se debe determinar si la sentencia impugnada infracciona los artículos 78 y 158 de la Constitución, así como del artículo 186 numeral 5, literales b) y c) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO: El Derecho al Debido Proceso Debido proceso en sentido amplio 7.1.- Corresponde examinar el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios, entre otros.

7.2.- Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en el tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, viene sosteniendo que se trata de un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Así pues, en el quinto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, el mismo Tribunal Constitucional afirmó que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos”. Siendo así, podemos inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones.

Debido proceso formal y debido proceso sustantivo 7.3.- El Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, expuso lo siguiente: “(...) El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: **una formal y otra sustantiva**; en la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su **faz sustantiva**, se relaciona con los estándares de justicia como son la **razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer**” (subrayado y resaltado agregado).

7.4.- Posteriormente, el referido máximo intérprete de la Constitución, en los fundamentos 2.1.3 y 2.1.4 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01858-2014-PA/TC, expuso lo siguiente: “**2.1.3. Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, este Tribunal Constitucional también ha reconocido una dimensión material de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer** (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7). **2.1.4. Dicho lo anterior, y atendiendo al peticitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa recurrente, que, en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional**”. **7.5.-** Por su parte, la doctrina considera que el debido proceso en su **dimensión formal o procesal** hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no solo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. En cuanto al debido proceso en su **dimensión sustantiva**, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones

judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En ese sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder.

7.6.- En lo que respecta a la **dimensión formal**, el contenido del derecho al debido proceso viene configurado por el conjunto de garantías que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido. En este sentido, esta dimensión procedimental tiene que ver con las formalidades estatuidas en un proceso y supone tomar en consideración “las reglas esenciales con las que se tramita un proceso” (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc). A esta dimensión corresponden todas las concreciones que anteriormente desde el artículo 139 se han concluido como garantías del debido proceso. Mientras que la **dimensión sustantiva o material** del debido proceso está conformada por el aseguramiento de la consecución del bien humano que subyace al derecho fundamental al debido proceso. Como se recordará está justificado considerar que la dignidad de la persona exige que el procesamiento al que se le someta con la finalidad de resolver un determinado conflicto, deba dar por resultado una decisión justa que es la única decisión digna. Si bien las reglas procedimentales favorecen en mayor medida de lo posible la consecución de esta finalidad, no la aseguran con certeza. Es decir, puede ocurrir que el cumplimiento de las formas no permita obtener una decisión justa. La razón es que estas reglas tienen carácter procesal y, por ello, naturaleza de medio, y como tales por sí mismas no aseguran necesariamente la consecución del fin (la decisión justa), pues pueden haber sido mal empleadas, o siendo bien empleadas la decisión se ha formulado con manifiesto desprecio de la justicia.

7.7.- Por otro lado, se dice que el debido proceso se puede descomponer en **debido proceso formal o adjetivo**, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en **debido proceso sustantivo o material**, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir. En definitiva, la justicia constitucional procura que no existan zonas intangibles en las que la arbitrariedad pueda camuflarse bajo el manto de la justicia procedimental o formal. El Tribunal Constitucional es competente para analizar cualquiera de dichos aspectos, y para pronunciarse sobre la tutela del debido proceso formal o por la del debido proceso material.

7.8.- En cuanto a la **dimensión del debido proceso sustantivo**, lo que se quiere indicar es un derecho a que todo pronunciamiento del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo, resulta compatible con los estándares de justicia o razonabilidad. Por consiguiente, se trata de un auténtico juicio o valoración directamente aplicado sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de las cosas y no limitándose tan solo a la forma, como ocurre, normalmente, con la dimensión procesal o adjetiva. La procedencia de un debido proceso sustantivo, en realidad, no ofrece muchas dificultades si se aplica a los procedimientos de tipo administrativo o corporativo particular, pues, en estos casos, se parte del supuesto de que los que se corrige no es una función de tipo jurisdiccional sino una potestad meramente sancionatoria o disciplinaria.

7.9.- En ese contexto, el derecho al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política se subdivide en dos dimensiones. La primera de carácter meramente formal o procesal y la segunda de naturaleza sustantiva o material. En el caso de la **formal o procesal**, el debido proceso es visto desde la perspectiva del respeto a las garantías que aseguran un procedimiento válido orientado a la una decisión equitativa e imparcial, entre los cuales tenemos al derecho a la defensa, el derecho de la motivación propiamente dicha, el derecho a un juez natural, cosa juzgada, pluralidad de instancia, derecho a probar, entre otros. En relación a lo **sustantivo o material**, el debido proceso pasa por un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de lo resuelto, pues, como se ha podido advertir anteriormente, cabe la posibilidad de que las decisiones hayan tenido previamente un proceso correcto pero como tales son carentes de proporcionalidad y, por ende, de razonabilidad, es decir, pueden haber asegurado el cumplimiento de cada una de las garantías procesales que conllevan a una decisión pero esta no es justa para la protección de los derechos que subyacen al debido proceso (...).

OCTAVO: Sobre el recurso de casación del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público 8.1.- Siendo esto así, es de advertir que

el órgano de segunda instancia ha incurrido en un vicio de motivación aparente, ya que se desvía del marco del debate judicial en tanto que los fundamentos de hechos y de derecho en que se basa la sentencia impugnada no guardan relación con la pretensión de la actora ni con la materia controvertida, lo cual denota una clara incongruencia en la resolución impugnada, pues no se analizó debidamente si la **pretensión de bono por alta función jurisdiccional** es aplicable al caso de autos. **8.2.** Asimismo, se advierte de la sentencia impugnada no analiza en forma puntual respecto a que el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530, establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, no obstante, el bono por alta función jurisdiccional no sufrió ningún descuento. **NOVENO:** En ese sentido, corresponde al Colegiado Superior emitir un pronunciamiento acorde a derecho y con la debida fundamentación requerida por la ley, atendiendo asimismo al principio de doble instancia que establece el artículo 139 numeral 6 de la Carta Fundamental. **DÉCIMO:** En consecuencia, los vicios precedentemente advertidos acarrearán la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, al vulnerar los principios de motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, cuya observancia es expresamente impuesta, por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de modo que corresponde a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo, debidamente motivado y en cautela del principio de doble instancia. Por los efectos de la causal procesal amparada, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás normas admitidas. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio Público**, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista su fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante fojas trescientos tres; **ORDENARON** a la Sala Superior que dicte un **nuevo pronunciamiento** conforme a las fundamentos expuestos en la presente sentencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Julia Amanda Moscoso Pinto** contra la parte recurrente, sobre proceso contencioso administrativo; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema: **Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-179**

CASACIÓN N° 14669-2021 LIMA

MATERIA: Asignación de movilidad y refrigerio – Decreto Supremo N° 264-90-EF

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal del demandante **Jorge Washington Olivares Cabrera**, de fecha 4 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2018³, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la parte recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios 98. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el accionante **Jorge Washinton Olivares Cabrera** solicita la nulidad de la Resolución Directoral N°

903-2013-DG-OGA-OPEINS, de fecha 5 de diciembre del año 2013, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 916-2013-OEP-INS, de fecha 20 de agosto del 2013; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada expedir acto administrativo disponiendo el reconocimiento y otorgamiento en favor de la accionante de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio de S/. 5.00 nuevos soles, en forma diaria, en conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, desde el 1 de setiembre de 1990 hasta la fecha, más devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa al Decreto Supremo N° 264-90-EF**, refiere que esta norma expresamente regula la asignación de movilidad en forma diaria, porque en su artículo 2 señala que se otorgará en jornada ordinaria, debiendo recibir S/ 0.16 por día, y es la que se debió aplicar. **b) Infracción normativa del artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, refiere que se debió tomar en cuenta este dispositivo normativo del Reglamento de la Ley de Bases y Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo, que dispone que el Estado como empleador tiene la responsabilidad de solventar los gastos mínimos ya sea a través de una bonificación, asignación o compensación para solventar la alimentación y refrigerio, lo cual guarda relación con lo normado por los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM que creó esa figura con el fin de ayudar en los gastos de los trabajadores del sector público. **c) Infracción normativa de los artículos 24 y 26 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que constitucionalmente se ha dispuesto como derecho del trabajador el tener una remuneración adecuada, equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del estudio del recurso de casación, se aprecia que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así se verifica que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que con relación al pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, emitida con fecha 08 de marzo de 2016, que constituye precedente vinculante, ha establecido que dicho concepto debe ser pagado de conformidad con el Decreto Supremo N° 264-90-EF, dado que es el único dispositivo que regula el monto que corresponde abonar por tal concepto, a partir de setiembre de 1990; además que al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM al cambio actual, estas suman en su totalidad S/ 5.00 soles mensuales, que es la misma establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Estando a ello, se concluye que lo resuelto se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal del demandante **Jorge Washington Olivares Cabrera**, de fecha 4 de noviembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra el Ministerio de Salud, sobre Asignación de movilidad y refrigerio; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Supremo **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 145

² Página 137

³ Página 89

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 02

C-2165478-180

CASACIÓN N° 14851-2021 LIMA SUR

MATERIA: Pago de Bonificación Diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur** de fecha 08 de enero de 2021⁴, contra la sentencia de vista de fecha 16 de diciembre de 2020⁵, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa conforme se aprecia a folios 119. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, la accionante **Ana Mariella Cupe Román**, solicita como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 426-2018-DIRIS-LS/DG, en el extremo que declara infundado su recurso de apelación, y de la Resolución Administrativa N° 109-2018-ORRH-DIRIS-LS; y como pretensión accesorio, solicita se ordene el pago del reintegro de la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley N° 25303 más devengados e intereses legales por el periodo del 1 de enero de 1991 hasta el 30 de noviembre de 2013. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en su manifestación de debida motivación artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución, y aplicación de la función dikelógica de la función jurisdiccional:** Refiere que se ha inobservado las reglas del debido proceso y la tutela jurisdiccional, mediante la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales. **ii. Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual del Presupuesto del sector público para el año 1991:** Refiere el recurrente que la Sala amparándose en la Casación N° 881-2012/Amazonas, señala incorrectamente que “*al encontrarse percibiendo dicha bonificación, solo correspondería determinar si el monto abonado por dicha bonificación es el correcto*”. Respecto a ello, afirma que si bien el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01572-2012-AC/TC ha señalado que la base del cálculo debe hacerse en base a la remuneración total, no se ha tenido en cuenta que el artículo 77 de la Constitución indica que leyes de presupuesto tienen una vigencia anual, y que el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, entre ellas en el Expediente N° 0950-2012-PA/TC, ha señalado que el error no genera derecho, por lo cual; no considera adecuado el fundamento octavo de la sentencia de vista. Asimismo, afirma que la sentencia de vista ha emitido diversas contradicciones con lo expedido en la sentencia Casatoria N° 10298-2012-Huanuco y la sentencia Casatoria N° 16028-2014-Ucayali, donde se afirma la vigencia temporal y territorial de la bonificación (1991 y 1992), criterios que no se consideran en la sentencia de vista dado que no analiza la temporalidad de la norma, limitándose al hecho de que la demandada viene pagando por error dicha bonificación. En tal sentido, resulta necesario la unificación jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial. Afirma que de haberse valorado adecuadamente

los actuados y aplicado correctamente la normativa el Superior Jerárquico hubiese establecido con mayor precisión que el reintegro solo debía ejecutarse por el periodo 1991 y 1992 en virtud de la temporalidad de dicha norma, haciendo mal en señalar que el pago se efectuará con retroactividad al año 1991, dejando la posibilidad que en la liquidación se pretenda el pago hasta la actualidad, ocasionando un perjuicio económico. **iii. Infracción normativa inaplicación del literal b) del artículo 4 de la Ley N° 25671, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94, literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 090-96-PCM, Decreto de Urgencia N° 098-96, literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 073-97 y literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-99:** Refiere que no se ha tomado en cuenta el tema de los conceptos remunerativos que no son base del cálculo para el reajuste de la bonificación. En igual sentido, se pronuncia el Informe Técnico Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y la Casación N° 19022-2017-La Libertad. El recurrente afirma que su inaplicación vulnera el principio de legalidad. Este perjuicio económico aumenta cuando la Sala considera estimar que los Derechos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97, 098-96 y 011-99 forman parte de la remuneración total. **iv. Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema en casos objetivamente similares:** Refiere que la Sentencia Casatoria N° 10298-2012-Huánuco señaló que “*si bien el recurrente percibió la bonificación desde 1991 hasta la fecha, (...) no es menos cierto que la norma presupuestal que crea el derecho reclamado es de naturaleza temporal, por lo que a la demandante únicamente le corresponde percibir la bonificación diferencial en 1991 y 1992*”. Asimismo, refiere que la Casación N° 16028-2014-Ucayali, señala que al interpretarse el artículo 184 de la Ley N° 25303 debe tener en cuenta el aspecto temporal y territorial. Asimismo, la recurrente refiere que la Casación N° 9955-2017-Lima Este, señala que los dispositivos legales señalados no deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la bonificación diferencial por estar excluidos por Ley, concluyendo que en tal sentido hay necesidad de que la Corte Suprema unifique criterios respecto a la temporalidad del goce de dicha bonificación diferencial por zona urbano marginal, conforme al artículo 77 de la Constitución y las sentencias del Tribunal Constitucional que afirman que el error no genera derecho, pues pretender prorrogar la temporalidad de las normas presupuestarias es contrario al artículo 77 de la Constitución. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es revocatorio. **Sexto.** De la causal establecida en el literal **i)** el recurrente no cumple con demostrar la manera en que los argumentos expuestos en el decurso del proceso, han vulnerado su derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales. Asimismo, respecto a las causales denunciadas como agravio en los literales **iii)** del análisis se advierte que el recurso de casación no cumple con demostrar la incidencia directa de las causal denunciada. Además, respecto a las causales **ii)** y **iv)** el recurrente, reitera los argumentos expuestos en el decurso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, y pretendiendo se efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que se reexaminen las pruebas y hechos del proceso. Respecto, a las causales normativas denunciadas es preciso señalar que la Sala ha cumplido con emitir una resolución acorde a derecho, al afirmar que “*(...) que si bien el artículo 184 de la Ley N° 25303 fue ampliado y prorrogado para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley N° 25388, la cual fue derogada y/o suspendida por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, su vigencia fue restituida y sustituido su texto por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 situación recogida por la Corte Suprema y por el Tribunal Constitucional, complementándose ello, con la verificación de las constancias de haberes donde se verifica que la demandante viene percibiendo el beneficio, por lo cual, no constituye un hecho controvertido que se encuentre o no bajo el alcance de la acotada norma, debiendo centrar la controversia en si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme al citado artículo, esto es, conforme al cálculo de la remuneración total o integra y no conforme a la remuneración total permanente (...)*”. Asimismo, la instancia de mérito bien ha señalado que la bonificación diferencial no debe ser interpretada respecto la Casación N° 10298-2012-Huanuco, pues esta ya “*ha sido superada por el precedente vinculante establecido en la Casación N° 881-*

2012/Amazonas”, por lo cual; de la mencionada jurisprudencia la Sala concluye que “el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303 es respecto a la remuneración total o íntegra”. Finalmente, respecto a la causal establecida en el literal iv) es menester señalar que las ejecutorias citadas por la recurrente no se ciñen a lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha 4 de mayo de 2019, en razón a que las referidas resoluciones no constituyen precedente vinculante. Estando a lo expuesto, deviene en **improcedente** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur** de fecha 08 de enero de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por **Ana Mariella Cupe Román**, sobre pago de bonificación diferencial; y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 153

² Página 145

³ Página 63

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 15

C-2165478-181

CASACIÓN N° 7458-2021 DEL SANTA

MATERIA: Recalculo de remuneración de referencia. Artículo 2 del Decreto Ley N° 25967

Lima, trece de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** de fecha 23 de julio de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2020², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 17 de diciembre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa conforme se aprecia a folios 145. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el accionante **Segundo Santiago Alva Baltodano**, solicita se declare la nulidad de la resolución fiscal que deniega la solicitud de revisión de la Resolución N° 270-2004-DB.BCR/ONP de fecha 17 de septiembre de 2004, y el recurso de apelación efectuada contra la omisión de pronunciamiento; asimismo, se declare nula parcialmente la Resolución N° 270-2004-DB.BCR/ONP de fecha 17 de setiembre de 2004,

y se ordene a la emplazada que expida nueva resolución reconociéndole: i) la remuneración de referencia teniendo en cuenta los 60 penúltimos meses, con la actualización de la moneda del periodo octubre de 1989 hasta diciembre de 1990, aplicando el factor 72.00, ii) la pensión inicial del 73% de la remuneración de referencia más el pago las pensiones devengadas e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139, y a la segunda disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú:** Precisa que el Colegiado ha vulnerado el debido proceso, al no tener en cuenta que la materia laboral es distinta a la previsional, no siendo aplicable los plenos de materia laboral al caso concreto por ser la discusión de naturaleza previsional, donde las pensiones y sus reajustes son asignados por el presupuesto público que designa el Estado para esta materia, por lo que, no se generan reajustes en materia previsional sin ley especial que la disponga, afectándose el fondo y reserva de la seguridad social. Asimismo, señala que al ser la sustentación del auto simple y evidente, denota una falta de motivación. **ii. Infracción normativa del artículo 1236 del Código Civil:** Refiere que dicha norma está referida a la obligación de restituir una prestación de dar suma de dinero, que debe realizarse o estar presente en las relaciones del acreedor y el deudor, situación distinta al presente caso, toda vez que no existe adeudo ni mucho menos dicha relación. Asimismo, sostiene que, para la aplicación de esta norma se exige que exista una deuda; sin embargo, en este caso no existe deuda, lo que existe es el deber de volver a calcular una pensión, que fue calculada sobre la base de remuneraciones percibida por el asegurado en una moneda distinta. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se aprecia que la Sala Superior ha aplicado lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 198-2003-AC/TC, en el que indica que “*en los casos de restitución de derechos y en los casos que el pago de prestación resultará insignificante, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil*”, por lo que, procede la actualización de los montos de sus pensiones devengadas que estuvieron en íntis tomando como referencia el factor de actualización, pues como es de verse, si bien la materia laboral y previsional es distinta, en el caso de autos si es aplicable la actualización pues las “deudas laborales” y “previsionales” tienen en común su carácter alimentario. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** de fecha 23 de julio de 2020 contra la sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2020; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por **Segundo Santiago Alva Baltodano** contra la entidad recurrente, sobre recalcado de remuneración de referencia; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 211

² Página 173

³ Página 129

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 17.

C-2165478-182

CASACIÓN N°13411-2021 LIMA SUR

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. El reintegro de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios. Artículo 52 de la Ley del Profesorado, Ley N°24029.

Lima, primero de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, de fecha ocho de enero del dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintidós del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento sesenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que en la sentencia materia de impugnación la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, al observar una gran deficiencia

en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció sobre nuestras alegaciones esgrimidas en el nuestro escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la asignación otorgada, lo que correspondía que la Sala emita dicho pronunciamiento. ii) **Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N°080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Señala que la Sala Civil ha omitido en pronunciarse sobre su agravio referido respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida inaplicando así normas de derecho material que corresponde al presente caso. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el Tribunal Constitucional como Supremo Intérprete de la Constitución estableció en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio se otorgaba sobre la base de Remuneraciones Íntegras, y que conforme a la precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED el concepto de Remuneración Íntegra a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debía ser entendido como Remuneración Total conforme al criterio regulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo, la Sala Superior ha señalado que el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, incluyó a la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, y artículo 52 de la Ley N° 24029, en este listado de beneficios, a los cuales no se aplica para su cálculo la remuneración total permanente; por lo que se entiende que dicho beneficio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado. Además, cabe precisar que en la parte final del numeral nueve de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la asignación otorgada, señalando que conforme a lo precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED el concepto de Remuneración Íntegra a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debía ser entendido como Remuneración Total conforme al criterio regulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintidós del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la Rosa Mercedes Garibaldi Ventura contra la **Unidad de Gestión Educativa Local N°01 – San Juan de Miraflores y otros**; sobre acción contencioso administrativa previsional; y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-183**

CASACIÓN N° 12638-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Reintegro de remuneración y beneficios laborales. Decreto Legislativo N° 276.

Lima, quince de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Jorge Santos Apolitano Rodríguez** de fecha 20 de marzo de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de febrero de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2020³, que declaró **fundada en parte** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa conforme se aprecia a folios 317. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el accionante **Jorge Santos Apolitano Rodríguez**, solicita se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1822-2017-GRLL/GOB de 23 de noviembre de 2017, que declara improcedente su solicitud, y consecuentemente se disponga que se emita nuevo acto administrativo reconociendo el pago de los reintegros de remuneraciones, gratificaciones de fiestas patrias y navidad (aguinaldos), escolaridad, vacaciones, CAFAE, uniformes, canasta de viveres y demás beneficios dejados de percibir, por la suma de doscientos doce mil y novecientos setenta y dos y 41/100 soles (S/. 212,972.41), más intereses legales, por el período del 01 de mayo de 2007 hasta el 30 de julio de 2017. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 2, 3 y 5 y artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del País e indebida aplicación del fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Caso LLamoja Hilaros):** Refiere que se vulneró el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, pues la sentencia de vista repitió los argumentos del juez de primera instancia. Señala que existe una incorrecta aplicación de la norma, y contradicción por parte del A quem al señalar que no impugnó el pago de “canasta de viveres” e “uniformes”, cuando en su recurso señaló que desde su incorporación percibe dichos conceptos, e incluso adjunto medios probatorios. Finalmente indica que no se aplicó el principio a igual razón igual derecho pues afirma que mientras que a Tito Michael Caballero Sánchez, se le otorgó todos judicialmente todos los beneficios a él no. ii) **Errónea aplicación del fundamento 6 y 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2009-PA/TC:** Refiere el demandante que cumple con indicar que se aplicó en forma indebida la Sentencia en mención. No realiza mayor motivación. iii) **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil:** Señala que se ha vulnerado este artículo, pues no se valoró ni sustentó las pruebas ofrecidas, la jurisprudencia y las resoluciones regionales, entre ellas la casación que le otorga todos los beneficios solicitados a Tito Michael Caballero, y el informe Regional que señaló que no percibió desde el 01 de mayo de 2017 al 31 de julio de 2017 ningún beneficio, y negarle el reintegro de sus remuneraciones. iv) **Inaplicación del artículo 23, numeral 2 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo y de los artículos 4 y 77 inciso a), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral que son de aplicación supletoria al caso de autos:** Expresa que por aplicación de estas normas y estando acreditado en el caso concreto que el demandante bajo Contratos de Servicios no Personales y Contratos Administrativos de Servicios por el período 01 de agosto de 2008 hasta el 30

de julio del 2017 presto servicios personales, remunerados y subordinados, está acreditada la relación personal por lo que se presume un vínculo laboral a plazo indeterminado, indicando que le corresponde percibir todos los beneficios reclamados. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Santos Apolitano Rodríguez**, mediante escrito de fecha 20 de marzo 2021 contra la sentencia de vista de fecha 26 de febrero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por el recurrente contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre reintegro de remuneración y beneficios laborales; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 532

² Página 521

³ Página 285

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 40

C-2165478-184

CASACIÓN N°15271-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. El reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N°24029.

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento seis del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del

Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veintiocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que en la sentencia materia de impugnación la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, al observar una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que existe una infracción normativa al considerar que la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, es parte del cálculo, para la liquidación de la bonificación del 30%, transgrediendo de esta forma el principio de legalidad. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003.** Señala que al no haberse justificado adecuadamente y con las razones mínimas del por qué la Sala Superior omite pronunciarse sobre los agravios esgrimidos en nuestro recurso de apelación y que había determinado en la parte introductoria de su fallo, éste se convierte en nulo y de forma indirecta contraviene el contenido de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y el Decreto Supremo N° 065-2003 y demás normas que regulan los conceptos de pago que perciben los docentes, debido a que existen conceptos de pago que por disposición expresa de la Ley no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como es, en este caso. **c) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y la Ley 28449.** Señala que la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar

la temática que requiere su labor efectiva; función que son propias de un docente en actividad, lo que implica claramente que esta bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, pero esto, solo fue hasta el uno de abril de mil novecientos ochenta y siete, fecha de cese, coligiéndose que al momento de su cese no se encontraba dentro de la esfera jurídica de los dispositivos legales antes citados. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es un derecho que le ha sido reconocido a la ahora demandante; no obstante, dicho concepto le fue abonado no en base a la Remuneración Total o íntegra como correspondía, sino en base a la Remuneración Total Permanente como se señala en la resolución administrativa que se impugna; lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. De acuerdo a lo expuesto corresponde que la bonificación reclamada le sea abonada en base a la Remuneración Total o íntegra, toda vez que constituye materia de controversia, la forma de cálculo, más no su otorgamiento que ya ha sido reconocido por la demandada. Siendo aplicable esta forma de pago únicamente hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 28449 del treinta de diciembre de dos mil cuatro, que estableciendo nuevas reglas del Decreto Ley N° 20530 prohíbe la nivelación de las pensiones con las remuneraciones. Asimismo, cabe precisar que en el numeral 6.4 de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a que no se debe tomar en cuenta, afectos de calcular la remuneración total de la parte demandante, los conceptos que no tendrían naturaleza remunerativa y los que estarían prohibidos de ser utilizados como base de cálculo; indicando la Sala Superior al respecto que la Corte Suprema en la Casación N° 5597-2009 Arequipa ha establecido que este concepto se paga sobre la remuneración total o íntegra, toda vez que al pagarse estos conceptos de forma permanente y regular, esto es se abonan en el mismo monto y con la misma periodicidad, tienen naturaleza remunerativa; siendo además que en el precedente vinculante emitido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, el tribunal supremo ha reiterado dicho criterio y ha precisado que la remuneración total o íntegra son equiparables para efectos del cálculo de la bonificación por preparación de clases, criterio al cual se le ha otorgado la calidad de precedente vinculante, pues se encuentra contenido en el Décimo Tercer Considerando de la referida Casación, que conforme lo indica el mismo Colegiado de la Corte Suprema de Justicia es de observancia obligatoria; por consiguiente, para establecer la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases y documentos de gestión, según la proporción que corresponda en cada caso (30% o 35%) debe entenderse como tal, todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, sin hacer distinción alguna pues su naturaleza remunerativa se determina en función a la regularidad de su monto y en la periodicidad de su pago, entendiendo de esta manera que la remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo, independientemente de que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tiene naturaleza remunerativa; siendo en el caso del pensionista que, al pagarse estos conceptos de forma permanente y regular, esto es que se pagan en el mismo monto y con la misma periodicidad, tienen naturaleza remunerativa, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530, régimen previsional bajo el cual el accionante percibe su pensión de cesantía; y en concordancia con el Principio de in dubio pro operario, principio jurídico que señala, que ante duda en la interpretación de la norma, se tendrá que favorecer al trabajador, que es la parte más débil de la relación laboral, con arreglo también a lo establecido en el artículo 26 de nuestra Constitución que consagra "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma". En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el

numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de octubre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Gregoria Noemi Tapia Saenz contra el Ministerio de Educación y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema: **Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-185**

CASACIÓN N°16872-2021 PIURA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. El reintegro de la bonificación personal. Decreto de Urgencia N°105-2001

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura**, de fecha veinte de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiuno del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha trece de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento doce del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha siete de enero del dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y cinco del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)**

se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas ciento uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian la siguiente causal casatoria: **i) Infracción normativa del artículo 2 y 5 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, del Decreto Supremo N°196-2001-EF, del artículo 40 de la Ley N° 28449 y de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.** Señala que el incremento a que se refiere el Decreto de Urgencia N°105-2001 no debe suponer que incrementará su remuneración personal del dos por ciento (2%) del básico, sino que por el contrario sólo aumenta o reajusta su remuneración principal y no modifica en lo absoluto la remuneración básica que sirve de base para determinar la tantas veces aludida bonificación personal. Asimismo, señala que lo resuelto por la Sala Civil de Piura, supone técnicamente el incremento de la bonificación personal con relación al incremento de la remuneración principal, ello implica una Indexación, puesto que el incremento automático de un concepto remunerativo conlleva el de otro relacionado directamente con el primero. Indexación que se encuentra absolutamente prohibida por la Ley del Congreso de la República, Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En consecuencia, señala queda establecido que a la demandante en su condición de docente no le corresponde ningún otro tipo de reajuste, específicamente en cuanto a la bonificación personal, salvo el de la remuneración básica fijada de cincuenta con 00/100 (S/.50.00) nuevos soles, que conforme sus boletas de pago de remuneraciones, acredita viene percibiendo. **SÉPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el *Ad quem* lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que en el caso de autos, la demandante fue nombrada profesora bajo jornada laboral de veinticuatro (24) horas desde la fecha del treinta de abril de mil novecientos ochenta, tal como se visualiza en la Resolución Directoral N° 733 que obra a fojas once, siendo cesada posteriormente desde el uno de mayo de dos mil tres mediante Resolución Directoral Regional N° 01538 (que obra en foja doce), es decir que fue cesada dentro de la vigencia de la Ley N° 24029 habiendo adquirido el derecho a la bonificación personal bajo dicha norma. De la boleta de pago de pensión a foja quince se observa que la remuneración básica de la actora se encuentra ajustada en el monto de cincuenta con 00/100 soles (S/. 50.00), en concordancia con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pero su bonificación personal se encuentra señalada en el monto de S/. 0.03 Soles contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 52 de la Ley del Profesorado – N° 24029, siendo que la accionante adquirió dicho derecho y cesó dentro de la vigencia de la mencionada norma; por lo que no se le puede aplicar el nuevo sistema de remuneraciones regulado en la Ley N° 29944; pues, la misma recién entró en vigencia el veinticinco de noviembre de dos mil doce. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura**, de fecha veinte de julio del dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiuno del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha

trece de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento doce del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Elena Emperatriz Pachterres Sánchez** contra el recurrente; sobre acción contencioso administrativa previsional; y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-186

CASACIÓN N° 14408-2021 LIMA

MATERIA: Reincorporación laboral. Ley N.os 27803, 29059 y 30484

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de julio de 2020², que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2019³, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el interesado **Magallanes Cruz Victor Manuel**, solicita se ordene su reincorporación laboral de conformidad con la Ley N° 29059 y la Ley N° 30484, a su cargo de Oficinista III, Nivel SAB, en plaza presupuestada y vacante a tenor del artículo 4 de la Ley N° 30484, por haber sido cesado irregularmente de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **I. Infracción normativa del inciso 5), artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 30484:** Refiere que no se ha tenido en cuenta que Ley N° 29059 ha sido derogada con la expedición de la Ley N° 30484, la cual ha sido emitida el 06 de junio de 2016, asimismo el 21 de junio de 2017, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 011-2017-TR "Decreto Supremo que establece medidas complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 30484"; asimismo respecto a lo establecido en el artículo 1, 2 y 3 de la Ley N° 30484, refiere que los ex trabajadores que tengan procesos Judiciales en trámite referidos a dichas materias u otras afines, deben desistirse del proceso respectivo. **II. Infracción normativa por aplicación indebida de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29059:** Sostiene que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29059 resulta desfasada y fue expedida para el procedimiento de reubicación y/o reincorporación laboral de aquellos trabajadores que fueron objeto de revisión por parte de la comisión en ejecutiva que fueron inscritos en el cuarto listado, siendo que en el presente caso, se pretende aplicar una norma que hace más de 08 años perdió validez, cuando la Ley N° 30484, expresamente en su última disposición preciso la derogación de toda norma que se le opusiera, debiendo considerarse que el juzgador debió aplicar y verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo que se viene siguiendo para su cumplimiento. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como

si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, mediante Ley N° 30484, se dispuso la reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, a efectos de revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en las Resolución Suprema N.ºs 034-2004-TR y 028-2009-TR; por lo que, se emitió la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR. Así, es preciso señalar que, la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059 eliminó cualquier barrera o restricción para el acceso y goce a los beneficios de la Ley N° 27803, referida a la oposición de reponer al trabajador por razones de ausencia de plazas vacantes, procesos de selección y/o evaluación previstos en los artículos 13 y 20 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR; apreciándose que dicha disposición no ha sido derogada por ninguna otra norma. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 20 de julio del 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Victor Manuel Magallanes Cruz** contra la entidad recurrente, sobre reincorporación laboral y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 167

² Página 157

³ Página 120

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 30

C-2165478-187

CASACIÓN N° 10347-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de documentos – Artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212

Lima, primero de abril de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista de fecha tres de julio de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez

que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios doscientos setenta y tres. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Lily Francisca López Rabines** solicita que se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 003604-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de mayo del 2018, folios 15 y vuelta, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2796-2018-GRLL/GOB de fecha 5 de noviembre del 2018, folios 18 a 19, y como consecuencia de ello se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que disponga el reintegro en el equivalente al 30% de su remuneración total por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde el mes de mayo de 1990 hasta el mes de abril del año 1999, liquidación de devengados e intereses legales; el recalcu de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su pensión total desde mayo de 1999, hasta la actualidad, más el pago continuo, en su condición de pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530, liquidación de devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa artículo 48 de la Ley N° 24029:** La recurrente alega que la Sala Superior efectúa una interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029 ya que en la resolución impugnada señala que la referida norma ordena el pago de la bonificación del 30% debe hacer el cálculo a en función a la remuneración total lo cuales incorrecto y que lo que debe aplicarse es la remuneración total permanente. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal denunciada, se aprecia que si bien la recurrente cumple con señalar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con desarrollar el modo en que habría sido vulnerada y cómo debería ser aplicada y menos aún se demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Por lo tanto, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Así, es preciso señalar que las dudas sobre la interpretación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, ya han sido aclaradas en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, que resulta aplicable al presente caso; en el que se determinó que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, estipulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad**, contra la sentencia de vista de fecha tres de julio de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Lily Francisca López Rabines** contra el **Gobierno Regional de la Libertad**, sobre Bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

CASACIÓN N° 12756-2021 LORETO

MATERIA: Pago de interés legal laboral derivados del pago del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto** mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 1 de octubre de 2019², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 3 de octubre de 2018³, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la demandante **Luz Angélica Matos de Rosas**, solicita que se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 1810-2015-GRL-DREL-D, de fecha 11 de junio del año 2015, en el extremo que dispone efectuar el pago total de la deuda por concepto de intereses legales correspondientes al devengado de la bonificación especial prevista en el Decreto Urgencia N° 037-94, en la suma que asciende a S/. 28,159.67 soles (veintiocho mil cientos cincuenta y nueve con 67/100 soles); asimismo, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma ascendente a S/. 10,000.00 soles (diez mil y 00/100 soles). **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **I. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú:** Argumenta que la Sala Superior infringe el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al establecer que al demandante sí le corresponde percibir la bonificación establecida en el artículo N° 037-94. **II. Infracción normativa del artículo 28 numeral 2 inciso g del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS Texto Único de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo:** Alega que la Sala Superior aplicó de manera indebida la norma antes citada que establece que los plazos previstos para apelar la sentencias son de cinco días, contados desde su notificación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio, y el subordinado es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Así, es preciso señalar que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5430-2006-PA/TC, y en reiterada jurisprudencia, se estableció que el pago de los intereses legales debe ser fijado por el Juez a pesar de no haber sido solicitado por el demandante. En el caso de autos se observa que mediante Resolución Directoral Regional N° 1810-2015-GRL-DREL-D, de fecha 11 de junio del 2015, se reconoció la deuda por concepto de intereses legales, correspondiente al devengado de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, a favor de los servidores administrativos activos, apreciándose que dentro de la lista del personal beneficiado se encuentra la demandante. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido

¹ Página 289

² Página 272

³ Página 263

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 152

normas de derecho material o procesal, o apartamento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto**, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2019, contra la sentencia de vista de fecha 1 de octubre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Luz Angélica Matos de Rosas** contra la entidad recurrente, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 144

² Página 118

³ Página 122

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 12

C-2165478-189

CASACIÓN N° 7362-2021 ICA

Para tener derecho a la bonificación del Fonahpu, es necesario cumplir con tres requisitos: a) tener la condición de pensionista bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00); y c) haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce. Sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas únicamente "atribuibles a la Administración", no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós.

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira; luego de verificada la votación con arreglo a la ley, **con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega**, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante el escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda y ordenó que la demandada emita nueva resolución administrativa en la que se reconozca el otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público - Fonahpu a favor del demandante, **Guillermo Chara Chara**, más el pago de los devengados e intereses legales. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA:** Por la resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por las siguientes causales: i) infracción normativa del artículo 25, numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 139, incisos 2 y 3, de la Constitución Política del Perú; ii) infracción normativa del artículo 20 del Decreto Supremo N° 258-2014-EF, concordante con el artículo 22 del Decreto Supremo N° 385-2015-EF; iii) infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 27617; iv) infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF; v) infracción normativa del artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú; y vi) infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. **III. ANTECEDENTES:** **Demanda** Mediante el escrito de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve⁴, el demandante **Guillermo Chara Chara** solicitó la nulidad de la escuela de notificación del veintiuno

de marzo de dos mil diecinueve y la incorporación de la bonificación del Fonahpu a su pensión de jubilación de forma vitalicia, en virtud del artículo 2 de la Ley N° 27617, a partir del uno de julio de dos mil once hasta la ejecución de la sentencia, y se disponga su pago de forma permanente y vitalicia; asimismo, solicitó el pago de los devengados e intereses legales. **Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia de primera instancia de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve⁵, el juez de la causa declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la notificación de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, y ordenó que la emplazada emita una nueva resolución administrativa por la cual otorgue al actor el reconocimiento y la incorporación de la bonificación del Fonahpu a su pensión de jubilación, el pago de los devengados y los intereses legales. Para tal efecto, señaló que de los actuados se aprecia que el demandante, a través de la Resolución N° 0000105291-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, obtuvo la calidad de pensionista a partir del uno de julio de dos mil once, fecha posterior a las de inscripción; afirmando que, pese a que no se haya inscrito, le corresponde percibir la bonificación dado que esta es pensionable y su no reconocimiento atentaría contra el derecho a la seguridad social. **Sentencia de segunda instancia** Por su parte, mediante la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la sentencia de primera instancia, por considerar que en tanto al demandante se le reconoció la pensión el veintiuno de diciembre de dos mil doce, le era imposible solicitar el otorgamiento de la bonificación en el plazo de inscripción, por lo que se encuentra exonerado de cumplir con dicho requisito, de ahí que debe otorgársele el pago de devengados desde el uno de julio de dos mil once, por ser esta su fecha de contingencia. **IV. ANÁLISIS: Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las que ha sido admitido el recurso de casación, concierne a esta Sala Suprema determinar si corresponde otorgar al actor la bonificación del Fonahpu, creado por el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF. **V. CONSIDERACIONES: PRIMERO:** En principio, es preciso mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando – conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil– la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **TERCERO:** Previamente al desarrollo del estudio de las causales denunciadas, cabe señalar que en el presente caso se admitió la demanda en la vía del proceso urgente y, por ende, sería aplicable lo dispuesto en el último párrafo del numeral 3.2 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que dispone que "[en] los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión", lo que en doctrina se denomina doble y conforme. Sin embargo, la vía del proceso urgente se encuentra reservada únicamente para los supuestos establecidos en el artículo 25 del cuerpo normativo antes señalado⁶, siendo que en materia previsional es aplicable solo cuando se encuentre referida al contenido esencial del derecho a la pensión, supuesto que sido delimitado por el Tribunal Constitucional⁷ del siguiente modo: "(...) El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: - el derecho de acceso a una pensión; - el derecho a no ser privado automáticamente de ella; - el derecho a una pensión mínima vital". En ese sentido, atendiendo a que la materia de la presente demanda versa sobre el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu –esto es, una bonificación accesoria a la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante–, se concluye que no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión; razón por la cual no resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en tercer párrafo del numeral 3.2 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por consiguiente, en mérito del principio de

economía y celeridad procesal, se procede a emitir pronunciamiento sobre las causales declaradas procedentes.

Desarrollo de la causal procesal admitida CUARTO: En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139, incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, cabe señalar que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina, “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa⁸. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso se respeten unos determinados requisitos mínimos⁹. En general, se considera que tales requisitos¹⁰ abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Este derecho fundamental asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

QUINTO: El artículo 139, inciso 2, de la Constitución se encuentra referido a que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, esto es, aquellas resoluciones que han adquirido la calidad de indiscutibles y de certeza en su contenido. A su vez, cabe anotar que la cosa juzgada presenta los siguientes efectos: (i) negativo o impeditivo, el cual prohíbe a los jueces decidir sobre lo ya resuelto, es decir, que impide toda decisión judicial futura que verse sobre el mismo objeto, tenga idéntica causa y sea entre los mismos partes o persona a la que la cosa juzgada afecte; y (ii) positivo o prejudicial, el cual implica el deber de ajustarse a lo ya decidido¹¹. En ese sentido, dicha norma reconoce un principio y garantía de la administración de justicia, cuyo respeto y observancia se debe cumplir en los procesos judiciales, siendo también comprendida como uno de los elementos del debido proceso. Ahora bien, dicho principio y garantía constitucional tiene como contenido constitucionalmente protegido la invariabilidad e inmutabilidad de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada, proscribiendo que se dejen sin efecto resoluciones que tengan la calidad de cosa juzgada, el modificar sentencias, retardar su ejecución, y revivir procesos fenecidos. Respecto a ello, el profesor Miguel Fernández González ha señalado que la cosa juzgada se sustenta en la certeza y seguridad jurídica, en tanto son inherentes en la solución de conflictos en los procesos judiciales, cuya conclusión se basa en la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias¹².

SEXTO: Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales¹³, en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados; en ese entendido, es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel

constitucional. Es así que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional, garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y f) motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. **SEPTIMO:** De los actuados se verifica que la Sala Superior empleó en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia de vista contiene una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico; asimismo, se aprecia que en el presente caso no es materia de debate al análisis de algún pronunciamiento con calidad de cosa juzgada. Por tales consideraciones, la causal denunciada deviene en **infundada**.

OCTAVO: En cuanto a la **infracción del artículo 25, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo**, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, la referida norma señala que se tramitan como proceso urgente únicamente las pretensiones relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. En ese sentido, se aprecia que el juzgado admitió el presente caso en la vía de proceso urgente, por considerar que la presente materia se encuentra referida al contenido esencial de la pensión; no obstante, conforme se ha indicado en el tercer considerando precedente, no es aplicable al presente caso lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, por lo que se analizarán las causales declaradas procedentes a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa de la parte demandada. En atención a ello, no se aprecia que en el caso en concreto la admisión de la demanda en la vía del proceso urgente haya generado una vulneración y/o menoscabo al derecho de la demandada; por lo que deviene en **infundada** la causal denunciada.

NOVENO: Respecto a la causal denunciada sobre **infracción normativa del artículo 20 del Decreto Supremo N° 258-2014-EF, concordante con el artículo 22 del Decreto Supremo N° 385-2015-EF**, es preciso señalar que el Decreto Supremo N° 258-2014-EF contiene únicamente seis artículos, por lo que el referido artículo 20 es inexistente; en consecuencia, resulta imposible emitir pronunciamiento respecto a dicha causal. Por otro lado, el artículo 22 del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, aprobado por el Decreto Supremo N° 385-2015-EF, señala que “[la] interposición de la acción contenciosa administrativa cabe únicamente contra la resolución o denegatoria ficta que agotan la vía administrativa, y conforme a la normativa de la materia”. Al respecto, es de verse que en el presente caso la parte recurrente agotó la vía administrativa solicitando la incorporación de la bonificación del Fonahpu, la misma que fue denegada por la entidad administrativa, siendo que el presente proceso se tramita en la vía contenciosa administrativa; por consiguiente, deviene en **infundada** la causal denunciada.

Desarrollo de la causal material admitida DÉCIMO: En cuanto a la **infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, es preciso señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del Fonahpu: **10.1.** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada constituirían ingresos del Tesoro Público, los que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza y a la pacificación del país. Luego, se expidió el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **10.2.** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo, mediante el **Decreto de Urgencia N° 034-98**, promulgado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público - Fonahpu, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así, en su **artículo 1** estableció lo siguiente: “Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada

a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)". La norma señalaba, además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo, que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del Fonahpu es de carácter voluntario y se formalizaría mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la norma. **10.3.** Por el **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fonahpu, que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo, además, las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El **artículo 6** este cuerpo normativo estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: "a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". **10.4.** Posteriormente, mediante el **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el veintiocho de febrero de dos mil, se estableció un nuevo plazo de ciento veinte (120) días para la inscripción, que inició el veintinueve de febrero y venció el veintiocho de junio de dos mil. **10.5.** Con fecha uno de enero de dos mil dos se publicó la **Ley N° 27617**, en cuyo **artículo 2, numeral 2.1**, autorizó al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), el importe anual de la bonificación del Fonahpu otorgada a los pensionistas del SNP. A su vez, en el **numeral 2.3** precisó que "[los] fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **10.6.** Contra esta norma, Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Britto y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de cinco mil (5,000) ciudadanos, con firmas certificadas en cada caso; y por don Carlos Bedia Benítez, en su condición de decano del Colegio de Abogados del Cusco. Al respecto, el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento con carácter vinculante en la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil tres, recaída en el Expediente N° 005-2002-AI/TC y acumulados¹⁴, estableciendo, con relación al artículo 2 de la Ley N° 27617, lo siguiente: "4. El artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (...) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida). **10.7.** Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutive¹⁵ de la referida resolución, al declararse infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y se señaló el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad. **10.8.** Debe tenerse presente que en la Ley N° 27617, artículo 2, inciso 2.1, se establece expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación del

Fonahpu otorgada a los pensionistas del SNP; no indica que se otorgará, sino que se refiere a aquellas personas que ya tienen el carácter de pensionistas y que ya venían gozando de dicha bonificación. **10.9.** Posteriormente, con fecha veinte de febrero de dos mil dos se promulgó el **Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación del Fonahpu y establece montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655; en cuyo **artículo 3** estipuló lo siguiente: "Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU" (subrayado añadido). **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 2808-2003-AA/TC**: "6. De otro lado, sobre la bonificación FONAHPU del año 1998 que se reclama, el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión" (el resaltado es nuestro). Asimismo, en la sentencia expedida en el **Expediente N° 000314-2012-PA/TC** sostuvo: "2.3. Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/.795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada" (el resaltado es nuestro). De igual manera, en la sentencia expedida en el Expediente N° **01133-2019-PA/TC**¹⁶, el Tribunal Constitucional argumenta: "6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en 120 días contados desde el 23 de julio de 1998, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, el plazo venció el 22 de noviembre de 1998. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000. 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado" (el resaltado es nuestro). **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto, para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fonahpu, es necesario cumplir con tres requisitos: **a)** tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; **b)** que el monto de la pensión no sea mayor de mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00); y **c)** haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y del veintinueve de febrero al veintisiete de junio de dos mil. Por lo tanto, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas únicamente "atribuibles a la Administración", no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la causal de infracción normativa del **artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú**, referida al derecho a la igualdad ante la ley, es preciso señalar que, en efecto, este derecho implica la obligación de que todas las personas deben ser tratadas en igual forma por el Estado y sus entes administrativos; *contrario sensu*, se encuentra prohibido que las personas reciban un trato diferente. No obstante, conforme a lo señalado por el profesor Luis Alberto Huerta Guerrero, "(...) la realidad demuestra que existen una serie de desigualdades en la sociedad, lo que obliga a adoptar medidas orientadas a lograr que el derecho a la igualdad no se agote en su reconocimiento formal (igualdad formal), sino que existan iguales oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de

todas las personas (igualdad material). Estas medidas pueden implicar un trato desigual, lo que no es considerado como una discriminación sino una diferenciación. Lo dicho hasta aquí puede ser sintetizado de la siguiente manera: i) El derecho a la igualdad implica el trato igual entre los iguales. ii) La discriminación implica un trato desigual entre los iguales. iii) La diferenciación implica un trato desigual entre los desiguales¹⁷. En ese sentido, es preciso delimitar si el otorgamiento o no de la bonificación del Fonahpu implicaría una vulneración al derecho a la igualdad o si, por el contrario, la aplicación de un trato desigual se encuentra justificada en la existencia de condiciones desiguales. Como se ha señalado en los considerandos precedentes, la ley ha fijado condiciones para el otorgamiento de la bonificación Fonahpu, esto es, tener la condición de pensionista, percibir una pensión menor a mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00), y haberse inscrito dentro de los plazos de ley. En tal sentido, se aprecia que la ley dispone un trato desigual al no otorgar la bonificación a todos los pensionistas; sin embargo, dicha desigualdad se encuentra justificada en condiciones desiguales de los pensionistas, esto es, en el monto de la pensión que perciben, dado que la bonificación se encuentra dirigida a aquellos pensionistas que reciban un monto menor de pensión, con la finalidad de mejorar su nivel de bienestar, conforme se aprecia de la parte considerativa del Decreto de Urgencia N° 034-98 que creó la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público¹⁸.

Análisis del caso DÉCIMO CUARTO: En el caso de autos se observa que al demandante, Guillermo Chara Chara, se le otorgó pensión de jubilación minera mediante la Resolución N° 0000105291-2012-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce¹⁹, por la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00), a partir del uno de julio de dos mil once, siendo esta la fecha de su contingencia; y pretende que se le otorgue la bonificación de Fonahpu. Por su parte, las instancias de mérito declararon fundada la demanda y ordenaron que la demandada emita nueva resolución administrativa por la cual otorgue al accionante el reconocimiento y la incorporación de la bonificación del Fonahpu a su pensión de jubilación, dado que la Ley N° 27617 incluyó este beneficio en el Sistema Nacional de Pensiones con carácter pensionable, considerando que al haber adquirido la calidad de pensionista a partir del treinta de junio de dos mil once, dicha parte se encontraba imposibilitado de inscribirse en el Fondo Nacional de Ahorro Público.

DÉCIMO QUINTO: En este orden de ideas y conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, es de señalar que la ausencia del requisito de la "inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU" no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a dicho beneficio, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Reglamento del Fonahpu, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF, y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma. Para mayor claridad, tanto el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, como el propio numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, limitan el campo de aplicación de dicha norma, estableciendo que es aplicable a los **pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 que ya perciben la bonificación Fonahpu, y que no es aplicable a los pensionistas que no se hayan anotado en los procesos de inscripción al Fonahpu; en ese sentido, no es aplicable a todos los pensionistas. Ante lo señalado, se concluye que al demandante se le otorgó pensión de jubilación cuando el plazo de inscripción al Fonahpu ya había vencido, por lo que se encontraba impedido de inscribirse; sin embargo, ello no se puede eximir al demandante del cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, toda vez que la demora en el otorgamiento de su pensión no es atribuible a la Administración, sino que el demandante aún no cumplía con los requisitos para tener la calidad de pensionista, dado que cesó en sus actividades laborales el treinta de junio de dos mil once. Siendo así, al no cumplir a cabalidad con los tres presupuestos para el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu, se concluye que no resulta amparable la pretensión de la demanda, en tanto que no es beneficiario de aquella por no cumplir con los requisitos para tal efecto.**

DÉCIMO SEXTO: En consecuencia, la sentencia de vista se encuentra incurso en la causal de **infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 27617 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación;

actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada y, reformándola, declarar infundada la demanda. V. DECISIÓN: Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional**, mediante el escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte; actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; **REFORMANDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda; sin costas ni costos; en el proceso seguido por **Guillermo Chara Chara** con la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez. SS. ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE:**

1. RECURSO DE CASACIÓN: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cien, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por Guillermo Chara Chara contra la parte recurrente, sobre el pago de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu.

2. CAUSALES DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 25 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 139 numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Perú.** b) **Infracción normativa del artículo 20 del Decreto Supremo N° 258-2014-EF, concordante con el artículo 22 del Decreto Supremo N° 385-2015-EF.** c) **Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 27617.** d) **Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.** e) **Infracción normativa del artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú.** f) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

3. CONSIDERANDO: PRIMERO: La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

SEGUNDO: La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

TERCERO: De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta del expediente principal, la parte accionante, **Guillermo Chara Chara** solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: a) Se declare la nulidad de la notificación de fecha 21 de marzo de 2019 que deniega el beneficio del Fonahpu. b) Se ordene la incorporación de la bonificación Fonahpu a su pensión de jubilación. c) Se disponga el pago de devengados e intereses legales; y demás fundamentos fácticos y jurídicos que invoca.

CUARTO: Por medio de la **sentencia de primera instancia** de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y nueve, el Tercer Juzgado de Trabajo de Ica – Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos, Laborales y Previsionales de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró **fundada** la demanda. El Juzgado sustentó su decisión, señalando que se puede observar que por Resolución N° 000105291-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de diciembre de 2012 (obrando a fojas 04), se otorgó pensión de jubilación adelantada al actor, por la suma de S/ 415.00

soles, a partir del 01 de julio de 2011. Asimismo, señala que corresponde la bonificación del Fonahpu al pensionista que ganó derecho a la pensión antes del 28 de junio de 2000, fecha en que venció el plazo para la inscripción en el Fonahpu, pero que por haberle sido reconocida su pensión después de ese plazo se vio imposibilitado de inscribirse. Aunque no se haya inscrito le corresponde percibir la bonificación por ser esta pensionable y su no reconocimiento atenta contra el derecho a la seguridad social. **QUINTO:** Mediante **sentencia de vista** de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cien, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demandada. Sustentó la misma señalando que la Resolución N° 00000105291-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 21 de diciembre de 2012, otorgó pensión al actor, a partir del 01 de julio de 2011, por lo que era imposible solicitar el otorgamiento de la mencionada bonificación; en tal sentido, al encontrarse el actor impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 11345-2015-La Libertad, Casación N° 6070-2019-La Libertad, Casación 8789-2009-La Libertad, Casación N° 4567-2010-Del Santa. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observó los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de resoluciones; asimismo, si corresponde otorgar al demandante el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Infraacción normativa del artículo 25 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 139 numerales 2 y 3 de la Constitución Política del Perú; infraacción normativa del artículo 20a del Decreto Supremo N° 258-2014-EF, concordante con el artículo 22 del Decreto Supremo N° 385-2015-EF; infraacción normativa del artículo 2 de la Ley N° 27617; infraacción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF; infraacción normativa del artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú; e, infraacción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **SÉPTIMO:** Respecto a la causal procesal de **infraacción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos²⁰. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión²¹, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **OCTAVO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...*”. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una

justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial²². Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas²³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera²⁴. En esa perspectiva, la justificación externa exige²⁵: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infraacción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO:** En cuanto a la **infraacción normativa del artículo 25, inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo**, concordante con el artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, señala que: “*Artículo 25.- Proceso Urgente Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: ... 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión*”. De lo citado, no se advierte que en el presente proceso urgente se haya cometido vicio alguno al admitir la vía como tal, es decir, se ha respetado la pretensión demandada al contener en esencia un pedido en relación a la materia previsional, conforme se ha indicado en la resolución número 01 de fecha 13 de agosto de 2019, obrante a fojas 48; más aún, si no se ha interpuesto medio impugnatorio contra dicha resolución, dado por consentida la vía procedimental; por lo que deviene en **infundada** la infraacción normativa denunciada. **DÉCIMO PRIMERO:** De igual modo, respecto a la **infraacción normativa del artículo 20a del Decreto Supremo N° 258-2014-EF**, concordante con el artículo 22 del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, conforme se ha indicado en el considerando anterior, el presente caso y en este estado del proceso, la pretensión planteada en la demanda se encuentra referida en esencia al contenido de materia previsional que es derecho social. Por consiguiente, la infraacción deviene en **infundada**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a la **infraacción normativa del artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú**, refieren: “*A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*”. En ese sentido, estando a que la materia de la presente demanda, versa sobre el otorgamiento de la bonificación de FONAHPU, se concluye que esta materia no implica algún tipo de discriminación u otro; por lo que deviene en **infundada** la infraacción normativa denunciada. **DÉCIMO TERCERO:** Habiéndose declarado infundada las causales procesales, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en **infraacción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**. **DÉCIMO CUARTO:** Mediante el artículo 1 del **Decreto de Urgencia N° 034-98**, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/ 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **DÉCIMO QUINTO:** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su

inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98, dispuso que: *"Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP".* Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO SEXTO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonhpu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N° 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO SEPTIMO:** El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: *"Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."*; a su vez su numeral 2.3 precisó: *"Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen".* **DÉCIMO OCTAVO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N° 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, N° 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, N° 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, N° 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, N° 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO NOVENO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución N° 000105291-2012-ONP/DPR/SC/DL 19990, de fecha 21 de diciembre de 2012, obrante a fojas 04, se resolvió otorgar pensión de jubilación definitiva al demandante Guillermo Chara Chara, a partir del **01 de julio de 2011**, por la suma de S/ 415.00; advirtiéndose que, el accionante cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/ 1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada; toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **VIGÉSIMO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Por ende, al verificar que la

sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cien. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Guillermo Chara Chara** contra la parte recurrente, sobre bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. SS. TORRES VEGA

- 1 Página 166 del expediente principal.
- 2 Página 100 del expediente principal.
- 3 Página 69 del expediente principal.
- 4 Página 40 del expediente principal.
- 5 Página 69 del expediente principal.
- 6 "Artículo 26: Proceso Urgente
Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:
1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.
Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:
a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
b) Necesidad impostergable de tutela, y
c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado".
- 7 Fundamento 107 de la sentencia del 3 de junio de 2005 emitida en el Expediente N° 050-2004-AI/TC y acumulados.
- 8 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- 9 Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- 10 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
- 11 Landoni Sosa, La cosa juzgada: valor absoluto o relativo, pág. 301. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084767>.
- 12 Fernández González, Miguel, Principio Constitucional Cosa Juzgada. En, ¿Son anulables las Sentencias del Tribunal Constitucional?, Editorial Palestra, Jurisprudencia Constitucional, Julio 2015, Cuaderno 10, Lima, página 58.
- 13 Fundamento 6 de la sentencia del 7 de mayo de 2009 emitida en el Expediente N° 00686-2007-PA/TC.
- 14 Véase: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%2000008-2002-AI.pdf>
- 15 "Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N° 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35° de la Ley N° 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N° 26435 ; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados" (subrayado añadido).
- 16 Véase: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01133-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>
- 17 Huerta Gerrero, Luis Alberto (2003). El derecho a la igualdad. Pensamiento Constitucional Año XI N° 11, 307-334.
- 18 "(...) resulta prioritario mejorar el nivel de bienestar de los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y de los de las instituciones públicas del Gobierno Central, por lo que es conveniente establecer un mecanismo especial de ahorro público dentro del esquema integral del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), cuya rentabilidad permita el otorgamiento de bonificaciones a la mencionada población objetivo; (...)".
- 19 Página 4 del expediente principal.
- 20 CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- 21 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.
- 22 IGARTUA Salaverria, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.
- 23 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

²⁴ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.

²⁵ IGARTUA Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 26.

C-2165478-190

CASACIÓN N° 19985-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintinueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y tres, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento doce) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio parcial. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de

Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, debido a que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció sobre sus alegaciones esgrimidas en su escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento décimo primero de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la **causal b**, pues, sobre los agravios expuestos, referidos a la falta de definición de qué conceptos no deben ser incluidos en el cálculo de la citada bonificación; debe indicarse que ello corresponde ser determinado en etapa de ejecución de sentencia, esto es, al momento de efectuar las liquidaciones respectivas; dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintinueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Carlos Raúl Castillo Alejos, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-191**

CASACIÓN N° 16493-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y dos del

expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y tres que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificación a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento quince) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, debido a observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo que no se pronunció sobre nuestras alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación de fecha 04/09/2019, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al no obtener un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte

Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Por otro lado, en el considerando octavo de la sentencia impugnada se absolvió el agravio contenido en la **causal b**; ya que se señala que para establecer la base de cálculo de la bonificación por preparación de clases debe entenderse como tal, todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, sin hacer distinción alguna pues su naturaleza remunerativa se determina en función a la regularidad de su monto y periodicidad de su pago, entendiendo de este modo que la remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo, independientemente de que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tiene naturaleza remunerativa; dándose respuesta con ello a lo sostenido en su recurso de apelación de sentencia y a la infracción alegada en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Margarita Néstora Rosas y Acosta, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZÁVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-192**

CASACIÓN N° 16537-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la

Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos sesenta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total,

y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se conciden con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Carlota Salazar Lugones contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-193**

CASACIÓN N° 15135-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de enero de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se aprecia que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, puesto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la actora **Catalina del Rosario Senmaché Chirinos**, solicita la nulidad total de la resolución denegatoria ficta; la nulidad del oficio N° 3904-2017/GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM-PER-PLLAS de fecha 18 de setiembre de 2017; el pago de devengados de los reintegros por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a partir de 01 de abril de 1995 hasta el 26 noviembre del 2012; y, el pago de intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, e inaplicación del precedente vinculante expedido por nuestra Corte Suprema de la República en la Casación N° 1074-2010:** Alega que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta que la Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, ha derogado la Ley N.ºs 24029 y 29062, entre otras disposiciones, y que el concepto de preparación de clase y evaluación a que se refiere el artículo 48 de la Ley N° 24029, hoy en día está incluido en la Remuneración Integral

Mensual, por ser una función inherente a la profesión de Docente, en este sentido no existe razón para establecerla en la mensualidad de los profesores demandantes, en la actualidad, por estar incluida dentro de su Remuneración Integral Mensual, desde la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944), esto es desde el 26 de noviembre de 2012, entonces debe aplicarse la actual Ley de Reforma Magisterial, desde su vigencia hasta la actualidad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Así, es preciso señalar que las dudas sobre la interpretación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, ya han sido aclaradas en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, que resulta aplicable al presente caso; en el que se determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, estipulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, se verifica que la entidad recurrente pretende en esencia un nuevo pronunciamiento en sede casatorio, sobre los hechos establecidos por la Sala de mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible de revisión, debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún cuando la sentencia de vista ha sido fundamentada en forma adecuada y razonada, y en estricta observancia del debido proceso, por tal motivo, no son de recibo los agravios deducidos. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 26 de enero del 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Catalina del Rosario Senmache Chirinos** contra la entidad recurrente y otro, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 120

² Página 111

³ Página 90

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 11

C-2165478-194

CASACIÓN N° 14159-2021 LIMA

MATERIA: Pago de intereses. Artículo 3 del Decreto Ley N° 25920

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 25 de agosto de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de abril de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos

de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo toda vez que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Tolomeo Molinero Cuba**, solicito que se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 0724-2017-MML-GA-SP, que resuelve declarar infundado su recurso de apelación contra el acto que deniega su solicitud, y en consecuencia, disponga que la demanda emita nueva resolución administrativa, ordenando el abono íntegro de los intereses legales generado por el concepto de extemporaneidad en el pago de sus remuneraciones, efectuadas entre el periodo enero de 1996 hasta diciembre de 1996. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Inaplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Refiere que la obligación de pago se produce como consecuencia de un proceso de amparo seguido por el sindicato de trabajadores municipales, en el cual se ordenó a la Municipalidad el pago de los descuentos, más no se dispuso ni hizo mención alguna al pago de intereses legales, por lo cual señala, que dio estricto cumplimiento al mandato judicial, y que por el contrario la Sala Superior vulnera el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por ir más allá y modificar una decisión judicial que tiene la calidad de cosa juzgada, ordenando el pago de intereses legales. **ii) Inaplicación del artículo 70 de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto** Refiere que su representada cumplió a cabalidad su obligación y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, actuando de acuerdo al imperio de la ley y en la línea del Tribunal Constitucional, afirmando que carece de toda lógica, que ordene a su corporación el pago de intereses legales, cuando la sentencia judicial que motivo la expedición de la referida resolución municipal, en ningún considerando hace mención a intereses legales. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho. Por tanto, el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, es preciso señalar que el artículo 3 del Decreto Ley N° 25920 señala que *"El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación del empleador o pruebe haber sufrido algún daño."*; por lo que, de acuerdo a ello, el pedido del demandante se ajusta a derecho, en tanto que la obligación principal ya ha sido reconocida por mandato judicial, lo que acarrea el pago de intereses legales, el mismo que no necesita ser exigido judicial ni extrajudicialmente, en tanto que se generan por la demora en el pago de los reintegros remunerativos. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de**

Lima, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 25 de agosto de 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por **Tolomeo Molinero Cuba** contra la entidad recurrente y otro, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 155.

² Página 150.

³ Página 112.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 9

C-2165478-195

CASACIÓN N° 16555-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y dos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y seis, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y,

finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cuarenta y tres) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. b) **Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y dos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Carlos Alfredo Arca Alarcón contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifiqúese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-196

CASACIÓN N° 13185-2021 JUNÍN

MATERIA: Reconocimiento de aportes Decreto Ley N° 19990

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Gregoria Escobar**

de Salazar, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 05 de enero de 2021³, que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, puesto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la demandante **Gregoria Escobar de Salazar**, solicita que se le otorgue una pensión de viudez, y como consecuencia de ello, el pago de los devengados e intereses legales, que se generaron desde la contingencia. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Sostiene que, la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda, no ha expuesto los argumentos que sustentan su decisión, lo cual denota que se ha emitido una resolución sin motivación alguna, dado que no sustenta de manera concreta el motivo por el cual no procede el reconocimiento de años de aportación, toda vez que, la recurrente ha cumplido con presentar los medios probatorios pertinentes que acreditan la relación laboral del causante con su empleador, y por ende, sus años de aportación; afirmando que los documentos no han sido valorados y meritutados como es debido. Además refiere que, en cuanto a las observaciones realizadas a los medios probatorios presentados, estos escapan de la responsabilidad de la recurrente, quien confió en la buena fe de su empleador. **ii) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA/TC:** Precisa que ha cumplido con lo señalado en el Precedente Vinculante, habiendo presentado documentos completos otorgados por el mismo empleador en copia legalizada, tal y conforme se viene exigiendo, por lo que, debieron ser tomados como válidos para el reconocimiento de los años de aportación en el periodo 07 de agosto de 1974 al 30 de abril de 1983 respecto al empleador Corporación Minera Castrovirreyna S.A., que está debidamente acreditado con la relación de planillas de salarios entregados por la Corporación Minera Castrovirreyna S.A. a la Oficina de Normalización Provisional de Huancavelica de los años 1960 a 1998; asimismo, las aportaciones efectuadas en el periodo 01 de junio de 1984 al 30 de marzo de 1988 respecto a su empleador Víctor Zarate Córdova, está debidamente acreditado con Copia Legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 15 de mayo de 2018 emitido por el ex empleador y Copia Legalizada de la Declaración Jurada de fecha 15 de mayo de 2018. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se aprecia que el Colegiado Superior ha determinado de la valoración conjunta de los medios probatorios presentados, que estos no generan certeza sobre la existencia del vínculo laboral que alega la parte demandante, a efectos del reconocimiento de los años de aportes que se pretenden; toda vez que se advierte que, a efectos de acreditar el vínculo laboral, el demandante ha presentado una relación de planillas de salarios entregados a la demandada Oficina de Normalización Provisional; sin embargo, se debe tener

en cuenta que, los medios probatorios ofrecidos deben contener información del trabajador, en el que se precise el nombre del trabajador y periodo de labores; por otro lado, es preciso señalar que el certificado de trabajo, debe cumplir con las formalidades necesarias para que se les otorgue valor probatorio, debiendo acreditar que quien suscribe dicha documental haya tenido facultades para emitir certificados de trabajo; por lo que, se advierte que la conclusión a la que ha llegado el Colegiado Superior resulta compatible con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Gregoria Escobar de Salazar**, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 10 de marzo de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Gregoria Escobar de Salazar** contra la **Oficina de Normalización Provisional**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 97

² Página 89

³ Página 61

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 01

C-2165478-197

CASACIÓN N° 15619-2021 AREQUIPA

MATERIA: Bonificación Diferencial, artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Gobierno Regional de Arequipa**, de fecha 26 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2020², que **confirmando** la sentencia de primera instancia de fecha 21 de enero de 2019³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, obrante a folio 218, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda⁵, el interesado **Valdivia Butron Luis Alfredo**, solicita La Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 921-2015-GR/GRS/GR-GEL de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince y la Nulidad de la Resolución Directoral N° 382-2015-GR/GRS/GR-RSAC-D-AL-D-PERS de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince. Se ordene a la demandada el pago de la bonificación diferencial ascendente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, por concepto de aplicación del artículo 184 de la Ley N° 25303 (último párrafo), prorrogada por la Ley de Presupuesto del Sector Público Ley N° 25388; esto es por haber trabajado en zonas rurales y urbano marginales durante los años mil novecientos noventa

y uno y mil novecientos noventa y dos; por lo que solicita el pago de devengados de dicho años e intereses desde la entrada en vigencia de la Ley N° 25303. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i. Infracción Normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303, artículo 09 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley N° 23536;** refiere que existe una equivocada aplicación del principio de primacía de la Realidad y de normas de derecho material; asimismo, que la sentencia de vista no considero que la bonificación no puede otorgarse a los médicos, ya que estos tienen su propia Ley, así como la nivelación de sueldos. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, cabe precisar que, Ley N° 25303 en su artículo 184, dispone el otorgamiento de la bonificación diferencial al personal, funcionarios y servidores de salud pública, de tal manera le es aplicable al personal que tuvo el cargo de médico. **Séptimo:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Arequipa**, de fecha 26 de noviembre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Valdivia Butron Luis Alfredo** contra la parte recurrente, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 268

² Página 253

³ Página 199

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 16

C-2165478-198

CASACIÓN N° 27374-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El

recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta;** debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cincuenta y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya

que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Alexander Crespo Távora contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativo previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-199**

CASACIÓN N° 27176-2021 LIMA

MATERIA: Recálculo de pensión - Aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente principal y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP** mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2021¹, contra la **sentencia de vista** de fecha 22 de febrero de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2020³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa⁵. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda y la subsanación de la misma⁶, el accionante **Santos Gonzales Chumpitaz** solicita que se declare la nulidad de la resolución Ficta Denegatoria resultante de su recurso de apelación de fecha 14 de marzo de 2019, mediante la cual se le deniega el pago de su pensión mensual en función a las 36 últimas remuneraciones, por ende, la nulidad de la Resolución N° 10143-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 5 de marzo de 2018, consecuentemente se ordene a la entidad demandada a fin de que emita nueva resolución otorgando su pensión de jubilación de conformidad al artículo 2 inciso a) del Decreto Ley N° 25967; se ordene el pago de los devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y Contravención de la Sentencia del Tribunal Constitucional;** refiere que la falta de motivación se manifiesta en el Juzgador al señalar que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sin tomar en cuenta que el artículo 5 del mismo cuerpo de leyes, señala que es aplicable para la

población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947. Es decir, solo ha analizado una parte del decreto supremo más no todo su contexto dentro de una interpretación sistemática, sin desarrollar los fundamentos porque se apartaría de lo contenido en el artículo 5. Asimismo, no ha indicado razones por las que se ha apartado de los expedientes N° 03067-2007-PA/TC y N° 03258-2018-PA/TC. **ii. Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, concordante con el artículo 5 del mismo cuerpo normativo;** señala que el cálculo de la remuneración de referencia en base a los últimos 60 meses que hace referencia el Decreto Supremo N° 099-2002-EF es de aplicación a toda la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida a partir del 1 de enero de 1947, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley N° 19990 como para los asegurados facultativos de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990. **iii. Infracción Normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; concordante con el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú:** Precisa que, el demandante ha nacido en fecha posterior al 1 de enero de 1947, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal. Realizar una interpretación distinta implica que se realiza un trato desigual a quienes se encuentran en la misma situación o realizan el aporte al mismo fondo y se le exige los mismos requisitos para acceder a una pensión de jubilación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatorio. **Sexto.** De la revisión de las causales denunciadas, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; sin embargo, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica, y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, es preciso señalar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación N° 4667-2013-Del Santa, emitida con fecha 4 de marzo de 2014, que constituye precedente vinculante, ha determinado en cuanto a la interpretación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que éste dispositivo legal solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación para los asegurados obligatorios; estando a ello, y atendiendo que en el presente caso el demandante es un asegurado obligatorio⁷, consecuentemente no le es aplicable lo dispuesto en el referido artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; por tanto, el argumento que respalda el recurso de casación planteado carece de sustento. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 22 de febrero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Santos Gonzales Chumpitaz** contra la entidad recurrente, sobre recálculo de pensión; y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 145.

² Página 137.

³ Página 91.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 105.

⁶ Página 25 y 38, respectivamente.

⁷ Como es de verse de la Hoja de Liquidación, página 6.

C-2165478-200

CASACIÓN N° 16626-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento siete que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veinticuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b)**

Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Luis Alberto Dávila Reyna contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-201**

CASACIÓN N° 7473-2021 DEL SANTA

Sumilla: Para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas únicamente "atribuibles a la Administración", no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. Supuesto que no se da en el presente caso.

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós.

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA, la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, con el **voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega**, emite la

siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de febrero de 2020², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2019³, en el extremo que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** la declaró **fundada**; y ordenó que la demandada emita nueva resolución administrativa en la que se reconozca el otorgamiento de la bonificación FONAHPU a favor del actor, más el pago de los devengados e intereses legales; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Manuel Gaspar Gonzáles Harman** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (en adelante FONAHPU). **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA** Por resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por las causales de: *i) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; ii) infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617; iii) infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF y iv) Apartamiento del precedente judicial por interpretación errónea de las casaciones emitidas por la corte suprema respecto de la excepción a la inscripción del FONAHPU (CASACIÓN N° 1032-2015-LIMA, CASACIÓN N° 7466-2017-LA LIBERTAD, CASACIÓN N° 13861-2017-LA LIBERTAD). ANTECEDENTES Demanda* Mediante escrito de fecha 03 de junio de 2019⁴, el demandante **Manuel Gaspar Gonzáles Harman**, solicita: **a)** La Nulidad e ineficacia en parte de la Resolución N°. 000001294-2005-GO/ONP, de fecha 07 de abril del 2005, como la Resolución Administrativa Ficta, que las confirman, emitida en Segunda Instancia (que deniega su solicitud de fecha 18 de enero de 2019); **b)** Se ordene a la demandada emita nueva Resolución Administrativa, sobre el Incremento de la Bonificación por “FONAHPU”, así como el Reconocimiento de los incrementos por diferentes Disposiciones Legales, aumento del 10%, según Resolución Jefatural N° 55-97; aumento del 16%, según Resolución Jefatural N° 27-99; incremento D.U. N° 105-2001, bonificación D.S. N° 207-2007, aumento de setiembre de 1993, aumento de julio de 1994, aumento D.L. N° 817, incremento de Ley N° 27617/27655, nivelación 80/98/JF, aumento de costo de vida y aumento febrero de 1992; **c)** Se ordene el recálculo de devengados, intereses legales, más gastos y costos del proceso. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2019, el Juez de la causa, declaró **infundada** la demanda. Señala como fundamentos, básicamente que el demandante mediante Resolución N° 000001294-2005-GO/ONP, obtuvo la calidad de pensionista a partir del 7 de abril del 2005, fecha posterior a ambas fechas de inscripción; y al ser un requisito fundamental la inscripción para la percepción de la bonificación por FONAHPU el demandante no cumple con tal requisito, por lo que corresponde declarar infundada la demanda en este extremo y sus devengados e intereses legales; e improcedente el incremento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación del Decreto Supremo N° 207-2007, setiembre de 1993, julio de 1994, del Decreto Legislativo N° 817, nivelación RJ 80-98, incremento de la Ley N° 27617/27655, febrero de 1992, costo de vida, por falta de interés para obrar. **Sentencia de segunda instancia** Por su parte, mediante sentencia de vista de fecha 26 de febrero de 2020, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, **revocó** la sentencia de primera instancia, por considerar que el accionista se le reconoció la pensión el 07 de abril del 2005; y que era imposible solicitar el otorgamiento de la bonificación en el plazo de inscripción, por lo que se encuentra exonerado de cumplir con dicho requisito; debiendo otorgarse el pago de devengados desde el 07 de abril del 2005, por ser esta su fecha de contingencia. **III. ANALISIS Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las que ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si corresponde otorgar al actor la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código

Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **Desarrollo de la causal procesal admitida TERCERO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: *(“...”) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”*⁵. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos⁶. En general, se considera que tales requisitos⁷ abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **CUARTO:** Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales⁸, en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. **QUINTO:** De los actuados se verifica que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico; asimismo, se aprecia que en el presente caso la Sala no vulneró el debido proceso ni la debida motivación, ya que

se emite un pronunciamiento motivado al respecto; consideraciones por las cuales, la causal denunciada deviene en **infundada**. **Desarrollo de las causales materiales admitidas SEXTO:** En cuanto a la **infracción normativa del inciso 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617; artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF y por apartamiento del precedente judicial por interpretación errónea de las casaciones emitidas por la Corte Suprema respecto de la excepción a la inscripción del FONAHPU (CASACIÓN N° 1032-2015-LIMA, CASACIÓN N° 7466-2017-LA LIBERTAD, CASACIÓN N° 13861-2017-LA LIBERTAD)**; al respecto es preciso señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del FONAHPU. **6.1** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada, constituirían ingresos del Tesoro Público; recursos que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza. Se expide luego el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR); con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos, participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **6.2** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo mediante **Decreto de Urgencia N° 034-98**, promulgado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así el **artículo 1** estableció: “*Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)*”. La norma señalaba, además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma. **6.3** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El **artículo 6** del Reglamento, estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: “a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”. **6.4** Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que **inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000**. **6.5** Con fecha 1 de enero de 2002, se publica la **Ley N° 27617**, que en su **artículo 2 numeral 2.1** señaló: “*Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP*”; a su vez el **numeral 2.3** precisó: “*Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen*”. (El subrayado es nuestro) **6.6** Contra esta norma, Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Britto y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con firmas certificadas en cada

caso; y por don Carlos Bedía Benítez, en su condición de Decano del Colegio de Abogados del Cusco; habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento con carácter vinculante, en la Sentencia, de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados N° 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC⁹, estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617 que: “*(...) el artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (...) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida)*”. **6.7** Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutive¹⁰ de la referida resolución, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad. **6.8** Debe tenerse presente que en la Ley N° 27617, artículo 2, numeral 2.1, se señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación FONAHPU **otorgada a los pensionistas del SNP**; no dice que se otorgará, sino que se refiere a aquellas personas que ya tienen el carácter de pensionistas, y que ya venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. **6.9** Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2002, se promulgó el **Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU y establece montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655; que en su **artículo 3** establece: “*Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU*”. **SEPTIMO:** Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2808-2003-AA/TC, que establece: “*De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el DU 034-98 y el DS 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión.*” (El resaltado es nuestro) Asimismo, en la sentencia expedida en el expediente N° 000314-2012-PA/TC, en la que sostiene: “*Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/.795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada.*” (El resaltado es nuestro) De igual manera, en la sentencia expedida en el expediente N° 01133-2019-PA/TC¹¹, el Tribunal Constitucional sostiene que: “*6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en 120 días contados desde el 23 de julio de 1998, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, el plazo venció el 22 de noviembre de 1998. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000. 8. En el presente caso, el demandante ha*

presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado.” (El resaltado es nuestro) **OCTAVO:** De lo expuesto, para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; **b)** que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, **c)** Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas únicamente “atribuibles a la Administración”, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto.

Análisis del caso NOVENO: En el caso de autos, se observa que al actor **Manuel Gaspar González Harman**, solicitó su pensión el **26 de julio de 2001** y se le otorgó pensión de jubilación minera, mediante Resolución N° 000001294-2005-GO/ONP de fecha 7 de abril de 2005¹², por la suma de S/ 365.87 nuevos soles, **a partir del 6 de enero de 1996**, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en la suma de S/ 542.32 soles, incluido el incremento por conyugue, sin embargo el actor tendrá la condición de pensionista a partir de emitida la indicada resolución; y si bien se le otorgó la pensión de jubilación minera desde el 6 de enero de 1996; sus devengados se determinaron desde el 20 de julio de 2000, un año antes a la petición de la pensión que como señalamos fue el **26 de julio de 2001**, fecha posterior a los periodos de inscripción de la bonificación de FONAHPU. **DÉCIMO:** En este orden de ideas, y conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, es de señalar que la ausencia del requisito de la “inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU”, no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por la instancia de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma; para mayor claridad, tanto el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, como el propio numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, limitan el campo de aplicación de dicha norma, estableciendo que es aplicable a los **pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 que ya perciben la bonificación FONAHPU**, y que no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU; en ese sentido, no es aplicable a todos los pensionistas. Ante lo señalado, se concluye que al demandante se le otorgó pensión de jubilación, cuando el plazo de inscripción al FONAHPU ya había vencido, encontrándose impedido de inscribirse; sin embargo, no se puede eximir al demandante, del cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, toda vez que la demora en el otorgamiento de su pensión no es atribuible a la administración; sino que, el demandante aún no cumplía con los requisitos para tener la calidad de pensionista, en tanto que obtuvo la condición de pensionista el 07 de abril del 2005. Siendo así, al no cumplir a cabalidad con los tres presupuestos para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, se concluye que, no resulta amparable la pretensión de la demanda, en tanto que no es beneficiario de la bonificación del FONAHPU, por no cumplir con los requisitos para ello.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre la causal de **apartamiento del precedente judicial por interpretación errónea de las casaciones emitidas por la Corte Suprema respecto de la excepción a la inscripción del Fonahpu**, se determina que la misma debe ser desestimada, por cuanto las sentencias señaladas (CASACIÓN N° 1032-2015-LIMA, CASACIÓN N° 7466-2017-LA LIBERTAD, CASACIÓN N° 13861-2017-LA LIBERTAD) no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 37 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, de esa manera, la obligación de motivar el apartamiento se genera solo cuando son precedentes obligatorios; por lo que la causal invocada deviene en

infundada. DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de **infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 27617 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia revocar la apelada que declara fundada en parte la demanda, y reformándola se declara infundada. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2020, contra la Sentencia de Vista de fecha 26 de febrero de 2020; en consecuencia, **CASARON** la referida Sentencia de Vista, y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la Sentencia de primera instancia, de fecha 20 de noviembre de 2019, que declaró **infundada** la demanda sobre pedido de nulidad de la notificación de fecha 7 de abril de 2005, así como el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a la pensión de jubilación del actor, más el pago de devengados e intereses legales; e improcedente el incremento del Decreto de Urgencia 105-2001, la bonificación del Decreto Supremo N° 207-2007, setiembre de 1993, julio de 1994, del Decreto Legislativo N° 817, nivelación RJ 80-98, incremento de la Ley N° 27617/27655, febrero de 1992, costo de vida y sus devengados e intereses legales, sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Manuel Gaspar González Harman** con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE:** **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 12 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 08 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento once, en el extremo que declaró **infundada** la demanda, **reformándola**, declaró **fundada** la demanda interpuesta por Manuel Gaspar González Harman; en consecuencia, declaró nula la notificación de fecha 12 de febrero de 2019 y la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación, **ordenó** a la parte demandada que emita nueva resolución administrativa reconociendo al actor el derecho a percibir la bonificación de Fondo de Ahorro Público – Fonahpu, más devengados e intereses legales. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **b) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617.** **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.** **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda**, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y siete del expediente principal, la parte accionante, **Manuel Gaspar González Harman**,

solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **1)** Se declare la nulidad de la Resolución N° 000001294-2005-GO/ONP de fecha 07 de abril de 2005, así como la resolución administrativa ficta de su recurso de apelación que deniegan su solicitud de fecha 18 de enero de 2019. **2)** Se ordene emitir nueva resolución sobre el pago de la bonificación de Fonahpu; así como el reconocimiento de otros incrementos por distintos dispositivos legales (de los cuales se advierte que el pronunciamiento sobre estos en segunda instancia ha quedado consentido). **3)** El recálculo de las pensiones devengadas, intereses legales, más gastos y costos del proceso. Sustenta su pretensión señalando que, cumple los requisitos para el concesorio del beneficio de Fonahpu. Además, indicó que en casos análogos se ha concedido y ha sido aceptado por la Corte Suprema en casos anteriores. **CUARTO:** El Juez, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento once, declaró lo siguiente: **1) Infundada en parte** la demanda; en consecuencia, **infundada** la nulidad de la Resolución N° 000001294-2005-GO/ONP, de fecha 07 de abril de 2005, y la nulidad de la Resolución Ficta de fecha 18 de enero de 2019, respecto a la bonificación Fonahpu, devengados e intereses, así como las costas y costos. **2) Improcedente** respecto al incremento del Decreto de Urgencia 105-2001, bonificación D.S. N° 207-2007; setiembre de 1993, julio de 1994, D.L. N° 817; nivelación R.J. 80-98, incremento de Ley 27617/27655, febrero de 1992, Costo de vida, devengados e intereses. Sustentó su decisión señalando lo siguiente: **1)** El demandante obtiene la calidad de pensionista a partir del 06 de enero de 1996, de conformidad con la Resolución N° 000001294-2005-GO/ONP, de fecha 07 de abril de 2005, siendo esta última, posterior a las fechas de inscripción, y si bien la ONP le reconoció su contingencia a partir de enero de 1996, el actor solicitó su pensión en fecha muy posterior al registro, esto es el 26 de junio de 2001. **2)** En ese sentido, al no haber cumplido con el último requisito respecto de la inscripción, resulta pertinente desestimar este extremo demandado por cuanto la inscripción es fundamental para la percepción de la bonificación Fonahpu. **3)** En cuanto a los otros incrementos, se advierte que no fueron solicitados en vía administrativa, por lo tanto, el demandante carece de interés para obrar, por lo que se debe declarar improcedente la demanda en estos extremos. **QUINTO:** La Sala Superior, ante el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante **sentencia de vista** de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y nueve, **revocó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la notificación de fecha 12 de febrero de 2019 y la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación, ordena emitir nueva resolución reconociendo el derecho de percibir la bonificación Fonahpu, más devengados e intereses legales; sin costas ni costos; asimismo **confirmó** el extremo que declaró **improcedente** el incremento referido a los otros dispositivos legales. Sustentó su decisión señalando que el demandante adquirió la condición de pensionista mediante la Resolución N° 000001294-2005-GO/ONP, de fecha 07 de abril de 2005, de la cual se advierte cumple con dos de los requisitos para el otorgamiento de la bonificación en cuestión; en cuanto al tercer requisito sobre inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, se advierte que si bien a la parte demandante se le otorga pensión a partir del 06 de enero de 1996, la misma se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución antes referida, eso es recién tuvo la condición de pensionista a partir de la indicada resolución; en consecuencia no podía inscribirse voluntariamente, pues obtuvo dicha condición a partir de 07 de abril de 2005, no resultándole exigible el tercer requisito, por lo que se le debe reconocer el pago de bonificación Fonahpu. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si corresponde o no otorgar al actor el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal procesal de **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos¹³. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión¹⁴, en general se considera

que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** Derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **OCTAVO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan*...”. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial¹⁵. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁶, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁷. En esa perspectiva, la justificación externa exige¹⁸: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en **Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. DÉCIMO PRIMERO:** Mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es

de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98, dispuso que: *"Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP".* Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **DECIMO TERCERO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonahpu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N° 034-98 y N° 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DECIMO CUARTO:** El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: *"Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."*; a su vez su numeral 2.3 precisó: *"Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen".* **DECIMO QUINTO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N° 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, N° 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, N° 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, N° 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, N° 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DECIMO SEXTO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución N° 1294-2005-GO/ONP, de fecha **07 de abril de 2005**, obrante a fojas 03, se resolvió otorgar pensión de jubilación al actor a partir del **06 de enero de 1996**, por la suma de S/ 365.87, actualizada en S/ 542.32 soles a partir del 06 de enero de 1996; advirtiéndose que, el accionante cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que se reconoce su derecho a pensión a partir de enero de 1996, en la fecha que se otorgó pensión de jubilación, esto es, cuando se expidió la resolución señalada líneas arriba, esto es 07 de abril de 2005, ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **DECIMO SÉPTIMO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior,

por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DECIMO OCTAVO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. DECISIÓN: Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 12 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Manuel Gaspar González Harman contra la parte recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **TORRES VEGA**

- 1 Página 176
- 2 Página 139
- 3 Página 111
- 4 Página 57
- 5 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- 6 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- 7 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
- 8 Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC
- 9 <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%200008-2002-AI.pdf>
- 10 "Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N.º 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley N.º 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 Y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35º de la Ley N° 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N. 26435; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.
- 11 <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01133-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>
- 12 Página 03
- 13 CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- 14 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.
- 15 IGARTUA Salaverría, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.
- 16 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- 17 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.
- 18 IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.

C-2165478-202

CASACIÓN N° 25042-2021 LIMA

MATERIA: Pago de bonificación especial conforme a los Decretos de Urgencia Nos 090-96, 073-97 y 011-99.

Lima, dos de agosto del dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandantes **John Richard James Mac Rae Thays (sucesor procesal de Yolanda Thays Lavaud)** y otros, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 20 de fecha 17 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 9, de fecha 27 de marzo de 2017³, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados a los recurrentes con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que los recurrentes interpusieron recurso de apelación mediante escrito presentado con fecha 17 de abril de 2017⁴ contra la sentencia de primera instancia, porque la misma les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo el señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **Infracción normativa de los artículos 31 de la Ley N° 26553 y 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; así como de los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99** Sostiene, entre otros, que PETROPERÚ S.A. encaja en el segundo supuesto del artículo 31 de la Ley N° 26553, esto es, en el de aquellas entidades que se encuentran sujetas al régimen laboral de la actividad privada. Además, según el artículo 3 de los Decretos de Urgencias N°s. 090-96, 073-97 y 011-99 corresponde el derecho a las bonificaciones reguladas por los Decretos de Urgencias antes acotados, a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, cesantes de entidades del Estado, cuyo régimen laboral es el privado. **SÉTIMO:** Los órganos de grado, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos, han decidido desestimar la demanda al considerar que las bonificaciones especiales (16%) otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, solo corresponde a los servidores que se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad pública, regulados por el Decreto Legislativo N° 276, y a sus pensionistas, esto es, a quienes tuvieron tal condición, más no para aquellos trabajadores ni a los pensionistas de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica, como es el caso de los trabajadores de PETROPERÚ S.A., además en virtud de lo previsto en los artículos 1, 4⁵ y 31 de la Ley N° 26553 y al supuesto de exclusión previsto en los artículos 7 del Decreto de Urgencia N° 090-96 y 6 de los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99. **OCTAVO:** Estando a la relación de hecho y de derecho establecida al interior del proceso, los argumentos esbozados por el impugnante no tienen nexo

causal con lo establecido por los órganos de mérito sino es genérica; asimismo, se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; más aún, la sentencia del A quo que es confirmada por la sentencia de vista justifica su decisión en la Casación N° 12036-2013-Ica, donde expresamente se realiza el análisis del artículo 31, primer párrafo, de la Ley N° 26553, en su conjunto y, la parte impugnante no realiza cuestionamiento alguno al respecto; de manera que el recurso, en los términos propuestos, no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo; por ende, la denuncia invocada resulta improcedente. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recursos de casación interpuesto por los demandantes **John Richard James Mac Rae Thays (sucesor procesal de Yolanda Thays Lavaud)** y otros, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2020⁶, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 20 de fecha 17 de enero de 2020⁷. **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por los recurrentes contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP; sobre pago de bonificación especial conforme a los Decretos de Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99; y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a foja 653 del expediente principal.

² Obrante a foja 635 del expediente principal.

³ Obrante a foja 386 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 476 del expediente principal.

⁵ Ley 26553

Artículo 40.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley, tienen vigencia para el ejercicio presupuestal 1996, y son complementarias a la Ley No. 26199 -Ley Marco del Proceso Presupuestario- y a las Leyes de Equilibrio Financiero y de Endeudamiento del Sector Público. Asimismo, rigen para los organismos agrupados en los seis volúmenes siguientes: a. Volumen 01: Gobierno Central, que comprende los pliegos presupuestarios de los organismos representativos de los poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de los correspondientes al Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Concejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Tribunal Constitucional. b. Volumen 02: Gobiernos Regionales y Corporaciones de Desarrollo, que comprende los pliegos presupuestarios de los Gobiernos Regionales, y sus Instituciones Públicas y Empresas, así como las Corporaciones de Desarrollo de Lima y Callao. c. Volumen 03: Gobiernos Locales, que comprende los pliegos presupuestarios de las Municipalidades Provinciales y Distritales y de las entidades y Empresas Municipales. d. Volumen 04: Empresas del Estado, que comprenden los presupuestos de las Empresas de Derecho Público, de Derecho Privado y de Economía Mixta con participación directa o indirecta, mayoritaria del Estado y Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE. e. Volumen 05: Organismos Descentralizados Autónomos, que comprende los pliegos presupuestarios que por mandato constitucional y legal, tienen autonomía: Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS-, Fondo de Compensación y Desarrollo Social -FONCODES-, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, Banco Central de Reserva -BCR-, Superintendencia de Banca y Seguros, Asamblea Nacional de Rectores, Universidades Públicas, Comisión Nacional de Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial, Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero -FONDEPES-, Superintendencia de Bienes Nacionales y Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. f. Volumen 06: Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, que comprende los pliegos presupuestarios de estas entidades, creadas por Ley.

⁶ Obrante a foja 653 del expediente principal.

⁷ Obrante a foja 635 del expediente principal.

C-2165478-203

CASACIÓN N° 27268-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha catorce de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y

nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple

con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Julia del Rosario Pérez Mendoza contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-204**

CASACIÓN N° 16542-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento siete, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte

Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO**: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO**: El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veintinueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO**: De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SÉPTIMO**: En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente

resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Mirtha Bartra Rengifo contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-205**

CASACIÓN N° 16518-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento ochenta y ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala

Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se conciden con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Karina Munguia Mori contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-206**

CASACIÓN N° 16116-2021 UCAYALI

MATERIA: Pago de asignación especial, Decreto Supremo N° 276-91-EF y Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-EF

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali** mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de diciembre de 2021², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2019³, que declaró fundada en parte demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple

con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa⁵. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, la accionante **Lloy Rios Vela**, solicitó que se declare se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 000433-2015-DREU de fecha 8 de mayo del 2015, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0850-2016-GRU-DREU de fecha 6 de diciembre de 2016; asimismo, se emita nueva resolución reconociendo y disponiendo el reintegro de devengados del pago de la bonificación especial por zona diferenciada, desempeño de cargo, por refrigerio y movilidad, asignación excepcional por Decreto Supremo N° 276-91-EF desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2015, y pago de devengados e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i. Infracción normativa al artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440 el cual deroga la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"**. La parte recurrente refiere que la Sala incurre en error en la interpretación de la ley material, toda vez que ha quedado prohibido que los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades que generen gasto deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos bajo sanción de nulidad, y se debe tener en cuenta que la autoridad administrativa está sujeta a esta normativa. **ii. Infracción al inciso 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere la recurrente que la Sala Superior no ha efectuado una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, lesionando así los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa. Asimismo, señala que la sentencia de vista vulnera el principio de independencia y autoridad que goza su representada, puesto que los actos están dentro de la esfera de su administración interna; y tampoco cumple el control de logicidad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio. **Sexto.** De la revisión de la causal denunciada, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; sin embargo, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados de manera genérica, y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, más no evidencian posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. Se aprecia de lo resuelto por las instancias de mérito que, se ha desarrollado el análisis de los Decreto Supremo N° 276-91-EF y Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-EF, su aplicación y vigencia para los servidores del sector educación; así como el período en los que se otorgó el monto correcto y aquellos en que la administración efectuó el pago de manera diminuta; por lo que se concluye que, lo resuelto por el Colegiado Superior, se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso; máxime si el reintegro ordenado, no corresponde a una nueva asignación para la demandante; sino a una ya reconocida. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplidos los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lloy Rios Vela**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de diciembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido contra el **Director Ejecutivo de la Dirección Regional de Ucayali,**

sobre pago de asignación especial, Decreto Supremo N° 276-91-EF y Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-EF. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, devolvieron los autos. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

- ¹ Página 437 del expediente principal.
- ² Página 387 del expediente principal.
- ³ Página 320 del expediente principal.
- ⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
- ⁵ Página 360 del expediente principal.
- ⁶ Página 53 del expediente principal.

C-2165478-207

CASACIÓN N° 16283-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección Sub Regional de Salud de Jaén** mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 03 de diciembre de 2020², que **confirmando** la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el interesado **Sixto Vega Santoyo**, solicita La nulidad de la Resolución Directoral N° 206-2017-GR-CAJ/DSRSJ-DG/AOJ de fecha 09 de octubre de 2017 y la Resolución Regional Sectorial N° 1490-2017-GR-CAJ/DRSC-AJ de fecha 11 de diciembre de 2017; y en consecuencia, se ordene que la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa otorgando a la actora la Bonificación Diferencial en base al 30% de su remuneración íntegra a que se refiere el artículo 53, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184 de la Ley N° 25303; se cancelen los devengados correspondientes; e incluya el pago en planilla continua. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: - **Infracción Normativa del Decreto Supremo N° 073-85-PCM, Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Decreto Supremo N° 235-87-EF**, refiere que para el otorgamiento de la bonificación diferencial se emiten estas normas, las cuales expresan el ámbito de aplicación de la referida bonificación, es así que estos decretos estipulan que las Microrregiones son pasibles del incentivo económico, no siendo la provincia de Jaén, una de las microrregiones; por ello, el hecho de que el demandante perciba la bonificación, resulta ilegal, porque no se ha probado lo Bonificación Diferencial por Descentralización o por labores excepcionales que corresponda al demandante. - **Inaplicación de las Casaciones N° 1074-2010-Arequipa y N° 881-2012-Amazonas.** Sostiene que en ambas casaciones se ha determinado que el actor no ha logrado acreditar las condiciones excepcionales en el desarrollo de sus labores. Añade que, en los casos que sea objeto de discusión el derecho del reclamante a percibir la bonificación reclamada, corresponde verificar que desarrolla las labores en zonas que justifique su percepción. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de

las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, considerando que, si había alguna duda respecto al cálculo de la bonificación en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total o íntegra, esta quedó esclarecida en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03717-2005-PC/TC, Precedente Vinculante casación N° 881-2012-Amazonas, en la que se expresa que la base de cálculo para el otorgamiento de la bonificación diferencial del artículo 184 de la Ley N° 25303, será la remuneración total o íntegra. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Dirección Sub Regional de Salud de Jaén**, mediante escrito de fecha 22 de diciembre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 03 de diciembre del 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Sixto Vega Santoyo** contra la **Dirección Sub Regional de Salud de Jaén y otros**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros; y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

- ¹ Página 138
- ² Página 127
- ³ Página 98
- ⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
- ⁵ Página 24

C-2165478-208

CASACIÓN N° 15038-2021 LIMA

MATERIA: Acción contenciosa administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha once de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal, que **confirmando** la sentencia apelada de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ocho del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución

impugnada; y, **iv**) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veinte y tres) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio parcial y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la sentencia materia de impugnación la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, al observar una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en el escrito de apelación de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al omitir qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, lo que correspondía que la Sala emitiera dicho pronunciamiento. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras** Señala que la Quinta Sala ha omitido en pronunciarse sobre su agravio referido respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida inaplicando así normas de derecho material que corresponde al presente caso. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el artículo 48 de la Ley N° 24029 señala expresamente: «el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su

remuneración total. (...)», de lo que se infiere que la misma ordena de manera expresa el pago del 30% de la remuneración total, no apreciándose que la misma haga distinción o discriminación respecto a que la remuneración a considerar deba ser la «remuneración total permanente» u otro tipo de remuneración. Además, cabe precisar que en el fundamento noveno de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la falta de definición de qué conceptos no pueden ser parámetro de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, señalando que la bonificación por preparación de clase prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, es un concepto que debe calcularse sobre la «Remuneración Total o Íntegra» de lo que percibe la accionante; por tanto, no se advierte la falta de definición alegada de los conceptos remunerativos que la comprenden, toda vez, que se encuentra prescrito en la norma que dicha bonificación debe ser calculada sobre la remuneración total, sin salvedad o distinción alguna; siendo así, a la actora le corresponde el pago del reintegro de la bonificación por preparación de clase teniendo en cuenta su remuneración total o íntegra, dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha once de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano» conforme a ley; en el proceso seguido por Dalila Felicitas Medina Rivera contra el Ministerio de Educación y otros; sobre acción contenciosa administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-209

CASACIÓN N° 26067-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contenciosa administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintidós, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos ochenta y tres que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario

precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas trescientos seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 27 de la Ley N° 27584** Indicia que no se ha efectuado una adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos. **b) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú y del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** Sostiene que se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa de su representado; por cuanto se ha expedido resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. Asimismo, en cuanto a la infracción descrita en el numeral a) se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el

artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Ucayali** de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintidós. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Julia Marina Zumaeta Sánchez contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-210**

CASACIÓN N° 16675-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción contencioso administrativa laboral. Reajuste de bonificación por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista de fecha once de noviembre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha quince de julio de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios noventa y cuatro. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, el accionante **Abraham Arriaga Valles** solicita que se declare la nulidad del acto administrativo tácito por Silencio Administrativo Negativo. Se ordena, a los demandados, que emitan nueva resolución disponiendo el reconocimiento y pago de los reintegros de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde el 01 de marzo de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2007, cuya liquidación se efectuara en ejecución de sentencia y el pago de los intereses legales. **Quinto.** En virtud de lo expuesto, disgregando, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali alega la siguiente causal casatoria: **i) Infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso.** Refiere que la instancia de mérito no cumplió con realizar una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, específicamente el contenido de las resoluciones administrativas fictas denegatorias, las cuales constituyen una prueba, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 27584. Señala que la sentencia de vista lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa, consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; asimismo, afirma que se ha vulnerado la independencia funcional – competencial y administrativa de su representada, pues se expidió la citada sentencia sobre una base que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Añade que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que toda sentencia justa está construida a partir de una verdad jurídica objetiva, la cual toma forma dentro del proceso con intervención de las partes y el juez. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio. **Sexto.** Del análisis de la causal alegada, verificamos que la

entidad recurrente alude la lesión de diversos principios que implicaría la infracción de las **“normas que garantizan el derecho al debido proceso”**, sin embargo, solo se limita a efectuar una mera enunciaci3n de los mismos, sin exponer de manera concreta si la Sala Superior vulner3r3 alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, as3 como las garant3as formales o materiales que comprenden el derecho al debido proceso y que han sido desarrolladas ampliamente por el Tribunal Constitucional⁵, entre ellas, el derecho a la defensa⁶. Asimismo, observamos que hace menc3n al principio de congruencia, pero tampoco desarrolla con precisi3n ni describe el modo en que la Sala Superior habr3a afectado tal principio a trav3s de la incongruencia procesal o la inobservancia de las pretensiones promovidas por la actora. **S3ptimo.** Aunado a ello, advertimos que los argumentos de la recurrente est3n orientados, m3s bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciaci3n de los hechos con la subsecuente revaloraci3n de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que no se valor3 de manera adecuada los medios probatorios ofrecidos en autos y que el juez no verific3 los hechos que sustentan la pretensi3n formulada (verdad jur3dica objetiva); prop3sito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casaci3n previstos en el art3culo 384 del C3digo Procesal Civil. Por otro lado, es preciso se3alar que el Colegiado Superior ha sustentado su decisi3n en el criterio adoptado por esta Suprema Corte en el precedente vinculante reca3do en la Casaci3n N3 6871-2013-Lambayeque en el que se determin3 que la Bonificaci3n Especial por preparaci3n de clases y evaluaci3n, estipulada en el art3culo 48 de la Ley N3 24029 modificada por la Ley N3 25212, se calcula en base a la remuneraci3n total o 3ntegra y no sobre la base de la remuneraci3n total permanente se3alada en el art3culo 10 del Decreto Supremo N3 051-91-PCM. Asimismo, dicho precedente se3al3 cuales ser3an los supuestos de aplicaci3n, detallando que, para el caso de los docentes cesantes, deber3 ser aplicado por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos; adem3s se3al3 que este caso no se trata de una nivelaci3n de pensiones sino del rec3culo de un concepto que ya se ha venido otorgando. **Octavo.** Por lo que, no habi3ndose incurrido en vulneraci3n de derecho o garant3a alguna, o infracci3n de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del art3culo 388 del C3digo Procesal Civil, modificado por la Ley N3 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicaci3n de lo dispuesto por el art3culo 392 del C3digo Procesal Civil, modificado por el art3culo 1 de la Ley N3 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casaci3n interpuesto por la **Procuradur3a P3blica del Gobierno Regional de La Ucayali**, contra la sentencia de vista de fecha once de noviembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicaci3n de la presente resoluci3n en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por **Abraham Arriaga Valles**, sobre Bonificaci3n especial por preparaci3n de clases y evaluaci3n; y devolvieron los autos. Avoc3ndose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la se3ora Jueza Suprema **Araujo S3nchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO S3NCH3Z, G3MEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ P3gina 128

² P3gina 121

³ P3gina 77

⁴ P3gina 49

⁵ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional reca3das en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

⁶ Ver sentencia del Tribunal Constitucional reca3da en el expediente N3 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).

C-2165478-211

CASACI3N N3 17732-2021 SULLANA

MATERIA: Pago de bonificaci3n diferencial – Art3culo 184 de la Ley N3 25303

Lima, ocho de agosto de dos mil veintid3s.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casaci3n interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Piura** de fecha 03 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 16 de noviembre de 2020², que **confirm3** la sentencia de primera instancia de fecha

16 de octubre de 2019³, que declar3 **fundada en parte** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los art3culos 35 y 36 del Texto 3nico Ordenado de la Ley N3 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N3 1067, aprobado por Decreto Supremo N3 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los art3culos 387 y 388 del C3digo Procesal Civil, modificados por la Ley N3 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del art3culo 35 del Texto 3nico Ordenado de la Ley N3 27584 aprobado por el Decreto Supremo N3 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el art3culo 387 del C3digo Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N3 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el art3culo 388 del C3digo Procesal Civil, modificado por la Ley N3 29364, es de verse que el recurso de casaci3n cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado art3culo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelaci3n en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa en parte. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Felicit3 Correa Nieves**, solicita que se declare la nulidad de la Resoluci3n Directoral N3 875-2018-GOB.REG.PIURA-DRSP-RESLCC-ODRRHH de fecha 06 de agosto del 2018. Se cumpla con lo dispuesto en el art3culo 184 de la Ley N3 25303 en la forma debida y se otorgue el pago a que se contrae el citado dispositivo legal, concerniente al pago del 30% de la Remuneraci3n Mensual por zona rural-urbano marginal desde el mes de agosto de 1996, d3a de su nombramiento y hasta noviembre de 2014, fecha de cese; con el consecuente incremento que conllevan el Decreto de Urgencia N3 090-96 modificado por los Decretos de Urgencia N.os 098-96, 073-97 y 011-99, m3s intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **Infracci3n normativa del art3culo 184 de la Ley N3 25303.** Sostiene que, esta norma contemplaba el otorgamiento de una bonificaci3n a los funcionarios y servidores que laboraban 3nica y exclusivamente en zonas rurales o urbano-marginales; sin embargo; en la recurrida y en el proceso no se acredita con documento p3blico que el centro de labores del demandante se encuentra en alguna de dichas zonas, sino por el contrario, de sus boletas de pago se acredita que el demandante labora en la provincia de Sullana que es una zona com3n, lo cual incide en el resultado del proceso por cuanto permite que se declare fundada una demanda de unos trabajadores que no cumplen con los presupuestos de territorialidad que la norma requiere para que se otorgue este beneficio. Finalmente, de conformidad con lo se3alado en el inciso 4) del art3culo 388 del C3digo Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es revocatorio. **Sexto.** Del an3lisis se advierte que el recurso de casaci3n no cumple con demostrar la incidencia directa de las causales denunciadas, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de m3rito, y pretendiendo se efect3e la revaloraci3n de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de m3rito, como si se tratara de una tercera instancia en la que se reexaminen las pruebas y hechos del proceso. En efecto, es preciso se3alar, que si bien el art3culo 184 de la Ley N3 25303, tuvo vigencia hasta el a3o 1992; sin embargo, la bonificaci3n diferencial otorgada en m3rito a dicha norma, en concordancia con el art3culo 53 del Decreto Legislativo N3 276, continu3 siendo otorgado al demandante; siendo que, es materia de autos 3nicamente la determinaci3n del c3lculo de la bonificaci3n diferencial, toda vez que, el otorgamiento de dicho concepto, ya ha sido reconocido por la demandada a lo largo del periodo que el demandante ha venido laborando. Se aprecia que la instancia de m3rito, ha determinado que la bonificaci3n diferencial del 30% establecida por el art3culo 184 de la Ley N3 25303, en concordancia con el art3culo 53 del Decreto Legislativo N3 276, debe ser calculada sobre la remuneraci3n total del demandante; lo que guarda relaci3n con lo determinado en el precedente vinculante contenido en la Casaci3n N3 881-2012 Amazonas, que se3al3: “(...) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el c3lculo de la bonificaci3n diferencial equivalente al 30%, prevista en el art3culo 184 de la Ley N3 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneraci3n total o 3ntegra (...)”. Estando a lo expuesto, deviene en **improcedente** el recurso de casaci3n interpuesto por la parte demandada. **S3ptimo.** Por lo que, no habi3ndose incurrido en vulneraci3n de derecho o garant3a alguna, o que

se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Piura** de fecha 03 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 16 de noviembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Felicita Correa Nieves** contra la entidad recurrente, sobre pago de bonificación diferencial; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 201

² Página 189

³ Página 127

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 11

C-2165478-212

CASACIÓN N° 27545-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la

resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Catalina Flores Ramos contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA** C-2165478-213

CASACIÓN N° 11241-2021 AYACUCHO

SUMILLA: Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – Artículo 48 de la Ley N° 24029. *El cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y no la Remuneración Total Permanente.*

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Máximo Gilberto Alfaro Cauna**, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cinco, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola**, declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Bonificación especial por preparación de clases. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas veintitrés del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Máximo Gilberto Alfaro Cauna**, por las casuales de **infracción normativa de los artículos 2 y 48 de la Ley N° 24029; el literal “e” del artículo 2; los artículos 43 y 210 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED.** Señala que el monto diferencial no cobrado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es procedente por haber cesado al amparo del artículo 2 de la Ley N° 24029, el literal “e” del artículo 2 de su reglamento y el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, indica que no ha solicitado la nivelación de pensión, sino el pago de la suma diferencial no cobrada o devengados de la bonificación especial por preparación de clases, por continuar percibiendo hasta la actualidad, por ser pensionable, la insignificante suma de veinticuatro con 6/100 soles (S/ 24.06) mensual en el rubro BONESP, calculada con remuneración total permanente por efectos de una norma de menor jerarquía. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas diecisiete del expediente principal, la parte accionante solicitó al órgano jurisdiccional, que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2017-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 25 de setiembre del 2017, y por extensión vinculante la Resolución Directorial Regional Sectorial N° 01430-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 05 de junio del 2017; consecuentemente, se ordene a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa reconociéndole el recálculo y/o ampliación de devengados de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación, haciendo el recálculo en base a su remuneración total, desde 01 de abril de 1993 hasta la actualidad, así como el pago de los intereses de Ley. Argumenta que es docente cesante en el cargo de profesor de aula de la E.E. N° 38001 “Gustavo Castro Pantoja”, de Ayacucho, con más de 30 años de

servicios en la docencia, estando comprendido en los alcances del D.L. N° 20530. Sostiene que al amparo del artículo 48 de la Ley 24029 concordante con el artículo 210 de su reglamento, ha solicitado pago de devengados de la BONESP, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, sin embargo, por R.D.R.S. N° 03598-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 31 de diciembre de 2014, la demandada solamente le ha reconocido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de marzo de 1993, obviando el derecho que le corresponde percibir a partir del 01 de abril de 1993 hasta la actualidad; por lo que, ha solicitado la ampliación de pago de devengados de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, a partir del 01 de abril de 1993 hasta la actualidad, sin embargo, la entidad demandada, mediante R.D.R.S. N° 01430-2017-GRA/GOB-GG-GRDS- DREA-DR del 05 de junio de 2017, ha declarado improcedente dicha petición, argumentando que sólo le corresponde el reconocimiento de los devengados hasta antes del cese en el cargo de docente, situación por la que interpone el recurso de apelación a la instancia superior, quien mediante la Resolución Gerencial Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG- GRDS, de fecha 25 de setiembre de 2017, declara infundada la apelada, argumentando que solo ha adquirido dicho derecho hasta antes del cese de cargo de docente, por lo que solicita que se disponga a la entidad demandada la emisión de una nueva resolución administrativa ampliando el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, a partir de 01 de abril de 1993 hasta la actualidad, estos por haber sido reconocido en forma parcial y cesado estando comprendido en los alcances del régimen 20530 y haber cesado estando durante la vigencia de la Ley N° 24029 y su Reglamento; por cuanto viene percibiendo la suma de S/ 24.06 mensuales, calculado con su remuneración total permanente; por lo que, el recurrente pretende la ampliación de pagos devengados con el 30% de la remuneración total o íntegra, a partir del 01 de abril de 1993 hasta la actualidad, mas el pago de los intereses legales. **CUARTO:** El Juez, mediante **sentencia de primera instancia**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cinco, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2017-GRA/GR- GG-GRDS, de fecha 25 de setiembre del 2017, y por extensión vinculante la Resolución Directorial Regional Sectorial N° 01430-2017-GRA/GOB-GG- GRDS- DREA-DR, de fecha 05 de junio del 2017; consecuentemente, ordena que la emplazada emita nuevo acto resolutorio disponiendo el pago del monto diferencial de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, en base a su remuneración total o íntegra, dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, a partir del 01 de abril de 1993 hasta la actualidad; más sus correspondientes intereses legales, con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente, cuyo monto resultante debe ser pagado a favor del demandante; y de ser el caso, en la eventualidad que no cuente con presupuesto habilitado y/o suficiente que permita el pago inmediato de los devengados, iniciar con el procedimiento previsto en el artículo 47 del T.U.O de la Ley N° 27584 aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS. Sin costas ni costos. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda y **reformándola** la declararon **infundada**; en razón a que la pretensión incoada encierra un pedido de nivelación de pensiones; asimismo, la bonificación por preparación de clases sólo les corresponde a los docentes activos, y debe tenerse en cuenta que el error no genera derecho. **SEXTO: Respecto a la causal de infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.** Conforme se aprecia de la demanda, la pretensión postulada por la parte demandante, es que se ordene a la entidad accionada cumpla con efectuar el recálculo y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y cargo directivo, equivalente al 30% y 5% de la remuneración total, que percibe como Supervisor en Educación, con el pago de los reintegros devengados, más intereses legales. **SÉPTIMO: Análisis casatorio.** El debate casatorio en el caso concreto de autos, se circunscribe a determinar si la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, regulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, que la demandada, Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho viene otorgando a la parte demandante, en su condición de docente cesado, debe ser calculada tomando como base de referencia la remuneración total permanente o la remuneración total o íntegra, como

postula la parte accionante; esto es, en el caso concreto no es objeto de controversia si le asiste o no dicho derecho, puesto que lo viene percibiendo (*según alega en su demanda y lo acredita con las copias de las boletas de pago que adjunta*), sino solo su forma de cálculo. **OCTAVO: Alcances del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.** El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, el mismo que en su artículo 10 precisa que los beneficios a que se refiere el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, se calcularán sobre la base de la remuneración total permanente, haciendo diferencia respecto de la Remuneración Total Permanente y Remuneración Total Integral, en el artículo 8 del referido Decreto Supremo¹. **NOVENO: Alcances del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.** El artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, establece lo siguiente: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”* (la negrita es nuestra). **DÉCIMO: Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.** La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la Casación N° 9887-2009-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: *“(…) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029—Ley del Profesorado—modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema”*. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento décimo tercero de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, **ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:** *“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*. **DÉCIMO PRIMERO:** La Corte Suprema de Justicia de la República ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república. **DÉCIMO SEGUNDO: Solución del caso concreto.** Teniendo en cuenta la pretensión del demandante en el presente proceso, de la documentación adjuntada por éste para sustentarla, se verifica de la Resolución Directoral Departamental N° 0279 de fecha 28 de octubre de 1993, que el accionante Máximo Gilberto Alfaro Cauna cesó a partir del 01 de abril de 1993, con 30 años y 22 días de servicios magisteriales, con título pedagógico de Profesor de Educación Primaria N° 90735-G-INIDE, del V Nivel Magisterial con una jornada laboral de 30 horas, cuyo labor desempeñaba como profesor de aula de turno noche en la

E.E. N° 38001 – “Gustavo Castro Pantoja” Ayacucho - Huamanga; asimismo, de los certificados de planillas de haberes y constancias de pagos de haberes del año 1990 hasta 2017, corriente de folios 49 a 64 del expediente principal, se advierte que ha venido percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el rubro “+bonesp”, en la suma de S/ 26.92 soles; además, del Oficio N° 752-DEP de fecha 16 de junio de 1966, obrante a folios 08 del expediente principal, emitida por la División de Personal y Escalafón de Huancayo, se verifica que el actor ingresó a laborar al sector educación como nombrado a partir del 5 de abril de 1966 como profesor de aula de la Escuela Primaria de Varones N° 1032 de Carapo de la Provincia de Víctor Fajardo. **DÉCIMO TERCERO:** De igual forma, se verifica que la bonificación especial por preparación de clases fue calculada sobre la base de la remuneración total permanente, cuando lo correcto es calcularla conforme al 30% de la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado. **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, en aplicación del criterio previsto en el considerando décimo de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado, amparándose la pretensión reclamada respecto al **recálculo** de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación conforme al 30% de la remuneración total o íntegra, beneficio que ya viene percibiendo el demandante, por lo que debe cumplirse con pagarle los correspondientes reintegros descontándose lo ya percibido desde el mes de febrero de 1991 hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944² con fecha 26 de noviembre de 2012, toda vez que en su artículo 56 se establece que la bonificación por preparación de clases se incorpora a la Remuneración Integral Mensual; con el pago de los devengados a su favor por tal periodo; más el pago de los intereses legales, calculados según los alcances de los artículos 1242, 1246 y 1249 del Código Civil, esto es, con la tasa de interés legal simple (no capitalizable), conforme ha precisado este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia; los cuales serán calculados en ejecución de sentencia. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Máximo Gilberto Alfaro Cauna**, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de noviembre del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y dos; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cinco, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, se declare nula la Resolución Gerencial Regional N° 0167-2017-GRA/GR- GG-GRDS, de fecha 25 de setiembre del 2017, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01430-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 05 de junio del 2017; **ORDENARON** que la emplazada emita nuevo acto resolutivo disponiendo el recálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, en base a su remuneración total o íntegra, dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, a partir del 01 de abril de 1993 hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 con fecha 26 de noviembre de 2012, toda vez que en su artículo 56 se establece que la bonificación por preparación de clases se incorpora a la Remuneración Integral Mensual; más el pago de los intereses legales, calculados según los alcances de los artículos 1242, 1246 y 1249 del Código Civil, esto es, con la tasa de interés legal simple (no capitalizable), conforme ha precisado este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia; los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, con deducción de lo percibido por estos mismos conceptos que se calcularon sobre la remuneración total permanente, cuyo monto resultante debe ser pagado a favor del demandante. Sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Bonificación especial por preparación de clases; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA.** Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez

Supremo Mamani Coaquira. Lima, 07 de julio de 2022 FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. Relator

¹ Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total Íntegra es aquella que está compuesta por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 25 de noviembre de 2012.

C-2165478-214

CASACIÓN N° 15055-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha doce de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** la declararon **fundada**. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la **infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388

numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma no le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212)** Señala que la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño de las actividades del profesor, en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere su labor efectiva; función que son propias de un docente en actividad, lo que implica claramente que esta bonificación solo le corresponde a los docentes en actividad dentro de la vigencia de la norma y aquellos docentes que cesaron dentro de la norma, pero solo y únicamente hasta la fecha en que es cesado. **b) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la sentencia materia de impugnación la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, al observar una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala al no pronunciarse sobre sus alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no naturaleza de ser remunerativos. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la entidad recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total que peticona el actor, deberá de otorgarse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente; conforme lo ha determinado el Juez de la causa; consecuentemente, dicho concepto corresponde ser calculado sobre el 30% de la remuneración total, sin discriminación alguna. Asimismo, la Sala Superior ha indicado que respecto si le corresponde a la demandante después de su cese la bonificación por preparación de clases es de advertir que de las boletas de pago de dos mil diecisiete, corriente de folio noventa, se ha venido otorgando en su pensión el concepto de bonificación especial a razón de S/. 22.66, por lo cual al ser un concepto que integra su pensión, este debe mantenerse; tal como lo establece la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Precedente Judicial N° 02-2015-2da. SDCST, fundamento Décimo Cuarto. Además, cabe precisar respecto a la infracción señalada por la entidad recurrente en el numeral b) del sexto considerando de la presente resolución, se observa de autos que no ha interpuesto recurso de apelación en cual se señale dicho agravio, por tanto, la Sala Superior ha motivado debidamente su decisión. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha doce de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Assela Mercedes Barrera Palacios de Blacido contra el Ministerio de Educación; sobre acción contencioso administrativa

previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-215**

CASACIÓN N° 5992-2021 HUÁNUCO

Sumilla: A fin de determinar si a los trabajadores les corresponde la aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde examinar si los ingresos totales permanentes (cantidades totales) superan o no, la cantidad de trescientos y 00/100 soles (S/ 300.00), esto quiere decir que el examen debe efectuarse en relación al monto total percibido por éstos, y no, en relación a un concepto específico contenido como parte de sus ingresos.

Lima, catorce de junio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira**; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 13 de febrero de 2020, interpuesto por el demandante **Edwin Gustavo Camarena Contreras¹**, contra la sentencia de vista de fecha 03 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 05 de setiembre de 2019³, que declaró **infundada** la demanda. **II. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2022⁴, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante **Edwin Gustavo Camarena Contreras**, por la causal de **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y por ii) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94. III. ANTECEDENTES I. Pretensión de la demanda** El demandante **Edwin Gustavo Camarena Contreras**, interpuso demanda contenciosa administrativa⁵, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 914-2018-GR-HCO/DRS-DR-DEGDRH-DEA de fecha 21 de mayo de 2018; y, se disponga la nivelación de la remuneración total permanente dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 percibiendo el monto de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/ 300.00), con el reconocimiento de los devengados generados, así como el pago de los intereses legales a partir del mes de julio de 1994 a la fecha. Fundamentó su demanda básicamente en que es servidor público nombrado del Hospital Regional Hermilio Valdizán Medrano de Huánuco, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; y que el monto que se viene pagando no es acorde a los establecido en Decreto de Urgencia N° 037-94, que en su artículo 1 ha establecido que el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/ 300.00). **II. Sentencia de primera instancia** El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 5 de setiembre de 2019, declaró **infundada** la demanda. Como fundamento señaló básicamente que de la Planilla Única de pagos adjuntas al expediente administrativo, se advierte que el ingreso total permanente del demandante, constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales es superior a los trescientos y 00/100 nuevos soles (S/ 300.00), por lo que no resulta amparable la pretensión del recurrente. **III. Sentencia de segunda instancia** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 03 de enero de 2020, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda. Como fundamento señaló básicamente que de la revisión de las instrumentales aportadas al expediente, se advierte que los ingresos totales permanentes percibidos por el recurrente superan la cantidad de s/. 300.00 (trescientos y 00/100 soles), tal como se verifica de las planillas de pago de fojas de fojas 12 a 13; siendo esto así, la pretensión del actor, respecto al pago de la bonificación especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94 conforme a su artículo 1, no puede ser amparada. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiliática del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales,

procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **Delimitación de la controversia SEGUNDO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con la causal por la cual ha sido admitido, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la interpretación de la norma por la que se declaró procedente el recurso de casación ha sido correctamente aplicada, a efectos de determinar si al demandante se le pagó o no conforme lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94. **Desarrollo de la causal admitida TERCERO:** El recurso de casación fue admitido por la causal de i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y por ii) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94. **Absolución de la infracción procesal CUARTO: Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Al respecto, cabe señalar que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, consiste en obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales⁶, en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido, es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, **el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. **QUINTO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha señalado los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda; siendo el argumento básicamente que el demandante percibe una remuneración superior a los trescientos y 00/100 nuevos soles (S/ 300.00), por lo que no se evidencia transgresión al Decreto de Urgencia N° 037-94. Por tanto, la infracción procesal denunciada deviene en **infundada. Absolución de la infracción material admitida SEXTO: Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94.** Al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, establece que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/ 300.00). Asimismo, en su artículo 2 dispone: Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia. **Análisis del caso SÉPTIMO:** Del escrito de la demanda, se advierte que el demandante solicita se disponga la nivelación de la remuneración total permanente dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM percibiendo el monto de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/ 300.00), con el reconocimiento de los devengados generados, así como el pago de los intereses legales a partir del mes de julio de 1994 a la fecha. **OCTAVO:** A fin de determinar si a los trabajadores les corresponde la aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde examinar si los ingresos totales permanentes (cantidades totales) superan o no, la cantidad de trescientos y 00/100 soles (S/ 300.00), esto quiere decir que el examen debe efectuarse en relación al monto total percibido por éstos, y no, en relación a un concepto específico contenido como parte de sus ingresos. **NOVENO:** Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios, es de verse que los ingresos totales del demandante superan la cantidad de trescientos y 00/100 soles (S/ 300.00), tal como se verifica de planilla de pagos obrante a folios 12 y 13; por lo que es posible determinar que el demandante percibe una remuneración mayor a los trescientos y 00/100 soles (S/ 300.00). Siendo así, tal como se precisó en la Sentencia de Vista impugnada, no se evidencia de los actuados que la remuneración total percibida

por el demandante sea menor a trescientos y 00/100 soles (S/ 300.00). **DÉCIMO:** En consecuencia, no se acredita la infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, por consiguiente deviene en infundado el recurso de casación. **V. DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha de fecha 13 de febrero de 2020, interpuesto por el demandante **Edwin Gustavo Camarena Contreras**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 03 de enero de 2020, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 05 de setiembre de 2019, que declaró **infundada** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Edwin Gustavo Camarena Contreras** contra el **Gobierno Regional de Huánuco** y otros, sobre nivelación de remuneración y otros; y, devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

- ¹ Obrante a foja 227 del expediente principal.
- ² Obrante a foja 214 del expediente principal.
- ³ Obrante a foja 179 del expediente principal.
- ⁴ Obrante a foja 61 del cuademillo de casación.
- ⁵ Obrante a foja 15 del expediente principal.
- ⁶ Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC

C-2165478-216

CASACIÓN N° 2946-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: Otorgamiento de pensión en el régimen especial – Artículo 47 del Decreto Ley N° 19990.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2018¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2018², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 4 de julio de 2018³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que el recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa conforme se aprecia a folios 373. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Paula Piñella Rivadeneyra**, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones N.ºs 0000015302-2006-ONP/DC/DL19990, 000009320-2006-ONP/GO/DL19990, y 000057408-2011-ONP/DPR/SC/DL19990; y, en consecuencia, se ordene a la demandada que cumpla con otorgarle pensión jubilatoria de vejez y demás beneficios, así como el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses, a partir del 21 de noviembre de 2005. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso, la siguiente infracción: **a) Infracción normativa del artículo 12 de la Constitución Política del Perú:** Precisa que dicha normativa impone a la Oficina de Normalización Previsional, y a sus funcionarios la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos y reservas de la seguridad social; sostiene que en virtud a ello la Subdirección de Inspección y Control elaboró el Informe Grafotécnico N° 053-2009-DSO.SI/ONP en el que se ha determinado que las firmas trazadas a nombre de Cesar A. Capuñay Capuñay no corresponden a las firmas auténticas de comparación registradas por el titular. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es

revocatorio. **Sexto.** Del estudio del recurso de casación, se aprecia que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así se verifica que sus argumentos han sido formulados de manera genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se aprecia que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00277-2011-PA/TC, referido a que, no se puede atribuir la responsabilidad sobre el pago incompleto de aportes al asegurado, desconociendo los aportes previsionales, máxime si entidad administrativa cuenta con los mecanismos pertinentes para su regulación. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388⁶ del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2018⁶, contra la sentencia de vista de fecha 15 de octubre de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Paula Piñella Rivadeneyra** contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre reconocimiento de aportes; notifíquese por secretaría, y devolvieron los autos. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

- ¹ Página 428
- ² Página 411
- ³ Página 365
- ⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.
- ⁵ Página 296
- ⁶ Página 428

C-2165478-217

CASACIÓN N° 10802-2018 SAN MARTÍN

SUMILLA: En el caso concreto, se advierte que el demandante ha desempeñado labores de director, por lo que resulta válido el reconocimiento de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) calculado en base de la remuneración total.

Lima, ocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTA; la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal y Tejeda Zavala; y, por el señor Juez Supremo: Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Edgar Saavedra Panduro** mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho¹, contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete³, que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declaró improcedente, sobre reintegro de bonificación regulada por el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve⁴, se declaró precedente el recurso de casación por la siguiente causal excepcional: Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. **III. CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Pretensión demandada Del análisis del petitorio de la demanda⁵, se desprende que el solicitante requiere que la entidad demandada declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0502-2016 de fecha 21 de marzo de 2016 y de la Resolución Directoral Regional N° 1123-2016-GRSM/DRE de fecha 11 de abril 2016; así como se disponga el reintegro de

su bonificación por concepto de desempeño de cargo directivo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración total, con deducción de los montos diminutos que se hubiera percibido por éste concepto desde mayo de 1993 hasta el 30 de setiembre de 2005; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. **SEGUNDO.**

Fundamentos de las sentencias De los actuados procesales se verifica que mediante sentencia de primera instancia se declaró fundada en parte la demanda, debido a que las dependencias estatales del sector educación de manera indebida, aducen que la liquidación de la bonificación mensual por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión se efectúa en base a la remuneración total permanente, y que sólo se costeará al demandante hasta un día antes de la fecha de su cese; sin embargo, de la valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso, el demandante acreditó de manera fehaciente, haber ejercido el cargo de director, por lo que el Juzgado concluye que le corresponde percibir el reintegro equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración total el mismo se computará desde el 1 de mayo de 1993 hasta el 30 de setiembre de 2005, con los descuentos respectivos que se hayan abonado por concepto de remuneración total permanente, de haberlos percibido; en consecuencia, habiéndose determinado el derecho del demandante a percibir lo que es materia de la pretensión en este extremo, corresponderá declarar la nulidad de la resolución administrativa cuestionada, por contravenir a la Constitución y a la Ley. La Sala Superior, mediante sentencia de vista, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y la declara improcedente, señalando que habiéndose establecido jurisdiccionalmente que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y la adicional por ejercicio de cargo directivo y elaboración de documentos de gestión, no se debe realizar en base a la remuneración total íntegra sino considerando la remuneración total permanente, se colige que la impugnada –y más allá de la falta de motivación– ha incurrido en un error de derecho toda vez que el juez omitiendo la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional no ha advertido la imposibilidad jurídica de postular judicialmente este tipo de pretensiones, lo cual comporta la declaratoria de improcedencia de la demandada interpuesta, de conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 427 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, y por ende, carece de objeto pronunciarse sobre los agravios deducidos en la apelación formulada. **Fundamentos del Tribunal Supremo**

TERCERO. Delimitación de la controversia En tal contexto y en concordancia con las causales admitidas, se advierte que se denuncian infracciones de normas de derecho material, por lo que, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento; asimismo, el debate en el presente caso se centra en determinar si corresponde al actor percibir el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, así como una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como si estas bonificaciones deben seguir abonándose de manera permanente debido a su condición de profesor cesante. **CUARTO.** Análisis de la controversia Absolviendo los agravios corresponde señalar que el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordado con el artículo 210 de su reglamento, establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”* **QUINTO.** Lo expuesto precedentemente denota que la cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si corresponde o no otorgar a la parte demandante el recalcu o reintegro de la bonificación especial por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 de la

Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, al encontrarse acreditada la percepción de la misma, conforme a las boletas de pago que se adjuntan en autos, se verifica en el rubro “+bondirct” la suma de cuatro y 80/100 soles (S/ 4.80); por ende, no se encuentra en discusión si le corresponde o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente sub director cesante, pues la misma administración le viene reconociendo tal derecho; consecuentemente, esta Sala Suprema solo se circunscribe en determinar conforme a la pretensión planteada por la parte recurrente, la base de cálculo de la bonificación reclamada. **SEXTO.** Se debe tener en cuenta además que la parte demandante solicita que se le reintegre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la remuneración total permanente, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada. **SÉTIMO.** Al respecto, debe precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979 (la que no está vigente actualmente, nos regula la de 1993), que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal. **OCTAVO.** En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decreto de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de Marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de “dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones”, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212. **NOVENO.** En ese sentido debe tenerse en cuenta, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2009-PV/TC, sobre el control de constitucionalidad, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118, sobre atribuciones del Presidente de la República de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por Ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional. **DÉCIMO.** Por lo tanto, teniendo en cuenta que los decretos supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los decretos de urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política de 1993; entonces la conclusión arribada en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por lo que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48 de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. **DÉCIMO PRIMERO.** Siendo ello así, en el caso de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. **DÉCIMO SEGUNDO.** La Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, a emitido un precedente vinculante: Casación N° 6871-2013 Lambayeque

de fecha 23 de abril de 2015, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la que se indica: "la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la **remuneración total** y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N° 11821-2014 - Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N° 8735-2014 - Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la casación N° 115-2013 - Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente". **DÉCIMO TERCERO.** Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación así como bonificación por concepto de cargo directivo y por la preparación de documentos de gestión, calculada en función del cinco por ciento (5%), debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República. **DÉCIMO CUARTO. Solución del caso concreto.-** De la documentación acompañada por la parte recurrente, se desprende que se trata de profesor con cargo de Director en la condición de cesante, y que en dicha condición se le ha reconocido el pago de la bonificación especial por preparación de documentos de gestión, calculada en función del cinco por ciento (5%) de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 25212, pero no en base a la remuneración total íntegra, sino en base a la remuneración total permanente, por lo que, dicho reintegro debe abonarse por el periodo comprendido desde el uno de mayo del año mil novecientos noventa y tres hasta el treinta de setiembre del año dos mil cinco, -como fue determinado por el juez de primera instancia en su pronunciamiento no apelado por el demandante-, con deducción de los montos abonados a la parte actora por dicho concepto si los hubiere, más intereses legales, no existiendo pronunciamiento sobre la bonificación por preparación de clases del treinta por ciento (30%), de lo que se conformó el accionante. **DÉCIMO QUINTO.** En ese sentido, resulta fundado el recurso de casación formulado por la parte demandante por la causal de infracción normativa prevista en los artículos 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, amparándose la pretensión reclamada respecto al cálculo de la bonificación mensual por concepto de cargo directivo y por la preparación de documentos de gestión que se viene otorgando a la parte recurrente. Por lo tanto, la Sala Superior debió emitir un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia y determinar si corresponde o no que se reconozca al demandante, el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como bonificación por el cargo de director de centro educativo, según el informe escalafonario a fojas 8, en base a la remuneración total, debiendo analizar la norma que reconoce dicho beneficio, como es el artículo 48 de la Ley N° 24029, que prescribe: "(...) *El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total*", así como la pródiga jurisprudencia sobre la materia, emitida por esta Corte Suprema en sus diferentes pronunciamientos como en las Casaciones: N° 6871- 2013 Lambayeque, N° 24896-2017 San Martín, N° 19668-2017 San Martín, N° 1550-2015 Del santa, entre otras. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Edgar Saavedra Panduro** mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista y actuando en sede de instancia **confirmaron** la apelada que declaró **fundada en parte la demanda**; **ORDENARON** que la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN, CUMPLA** en el plazo de diez (10) días con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago del reintegro de la bonificación adicional por el desempeño del

cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración total íntegra, desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta de setiembre de dos mil cinco, con deducción de los aportes ya abonados por dicho concepto, más intereses legales, que se liquidaran en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Edgar Saavedra Panduro** contra el **Gobierno Regional de San Martín**, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y bonificación por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión; interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a foja 197 del expediente principal.

² Obrante a foja 167 del expediente principal.

³ Obrante a foja 105 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 33 del cuadernillo de casación.

⁵ Obrante a foja 14 del expediente principal.

⁶ Boleta de pago obrante a fojas 48 a 63 del expediente principal.

C-2165478-218

CASACIÓN N° 13348-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: El cálculo de la Bonificación Diferencial corresponde ser calculada en base a la remuneración total íntegra – artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, quince de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal y Tejeda Zavala; y, por el señor Juez Supremo: Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Bruno Benjamín Aniceto Paredes** mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2018¹, contra la sentencia de vista de fecha 8 de mayo de 2018², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 31 de agosto de 2017³, que declaró **infundada** la demanda. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2019, se declaró procedente el recurso de casación del demandante por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303; y, apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012-AMAZONAS;** y de forma excepcional por: **ii) Infracción normativa de los artículos 2 de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99.** **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demandada SEGUNDO:** El accionante interpuso demanda contenciosa administrativa⁴, solicitando que: **a)** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 604-15-GR-LL-GGR-GRSS-HRDT-OP y de la Resolución Gerencial Regional N° 271-2016-GRLL-GGR-GRSS que deniegan lo peticionado por el actor; solicitando se ordene a la demandada se emita resolución administrativa, reconociendo el pago íntegro de la bonificación mensual del treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 inciso b) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el artículo 184 de la Ley N° 25303, devengados y reintegros, remuneraciones dejadas de percibir y las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 73-97 y 11-99 e intereses legales desde la vigencia de la Ley N° 25303 hasta la actualidad o hasta el mes de mayo de 2011. **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El Juez de la causa, **por sentencia de primera instancia** de fecha 31 de agosto de 2017, declaró **infundada** la demanda, por considerar que, el demandante fue servidor de Carrera del Hospital Regional Docente de Trujillo, tal como consta en la constancia anual mensualizada que obra de folios 2 a 9; sin embargo, teniendo en cuenta la Resolución Ministerial N° 46-91-SA-P, la Unidad Departamental de Salud de La Libertad emitió la Resolución Directoral N° 176-91-UDS-LL de fecha

2 de octubre de 1991, precisando los establecimientos de salud ubicados en zonas rurales o urbano marginales; no encontrándose entre dichos establecimientos el Hospital Regional Docente de Trujillo, por lo cual, el demandante no cumple con el presupuesto para percibir la bonificación referida, esto es trabajar en zona rural o urbano marginal, que además tiene la calidad de cesante, es decir no presta servicios en zona urbano marginal, por lo que no corresponde el bono solicitado. **CUARTO: El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista** de fecha 8 de mayo de 2018, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda; señalando que el artículo 184 de la Ley N° 25303, establece como requisito para la bonificación diferencial, que el funcionario o servidor que presta servicios en el sector salud, labore efectivamente en zona rural o en zona urbano marginal; y que en el presente caso, es de conocimiento público que el Hospital Regional Docente de Trujillo, se encuentra ubicado en la localidad de Trujillo, en zona urbana de la ciudad de Trujillo; mas no en una zona rural, ni urbano marginal, por lo que no cumple el requisito indispensable. Señala que los pagos que se le realizaron por dichos conceptos son ilícitos, violentan el principio de legalidad; y que tampoco corresponde los incrementos del dieciséis por ciento (16%), dispuestos por los Decretos de Urgencia N.ros. 090-96, 073-97, 011-99, calculados en base a la referida bonificación, al seguir la suerte del principal. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las que ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la interpretación de la casación y normas denunciadas, se ajusta a derecho, y ha sido correctamente aplicada, a efectos de determinar si al actor le corresponde o no el otorgamiento del recálculo de la bonificación reclamada, conforme a la remuneración total íntegra. **Desarrollo de las causales denunciadas SEXTO:** El demandante denunció la i) **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303; y apartamiento inmotivado del precedente vinculante recaído en la Casación N° 881-2012- AMAZONAS;** y se admitió de forma excepcional, la evaluación del caso por, ii) **Infracción normativa de los artículos 2 de los Decretos de Urgencia N.ros. 090-96, 073-97 y 011-99.** Al respecto, es de señalar que el artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 - otorgó a los funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales, **una bonificación diferencial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. SÉPTIMO:** Si bien es cierto, el referido beneficio fue prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto para el año 1992, esto es para que rija por un año más (1992), también lo es, que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el beneficio contemplado en el artículo 184 de la Ley N° 25303, se encuentra aún vigente y es de ineludible cumplimiento⁵. A lo que corresponde agregar, que en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte demandante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra de acuerdo a Ley, por lo que no cabe analizar si la parte demandante cumple o no los presupuestos señalados por Ley para que se le otorgue o no la indicada bonificación, pues ya lo vino percibiendo; tal como es de verse de la constancia de sus haberes, obrantes de folios 3 al 9. **OCTAVO:** Por tanto, no está en discusión analizar, si le corresponde o no la bonificación diferencial, al haber percibido dicha bonificación el demandante, siendo objeto de debate, el recalcular de las mismas y el correspondiente reintegro. Efectuadas dichas precisiones, se tiene que de lo señalado en la citada norma se desprende claramente que la bonificación diferencial mensual debe ser abonada conforme al treinta por ciento (30%) de la remuneración total del servidor de salud, y no sobre la base de la remuneración total permanente establecida en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más aún si se tiene en cuenta que en aplicación del principio de jerarquía normativa, la Ley N° 25303 debe preferirse sobre el citado Decreto Supremo. **NOVENO:** En ese mismo sentido, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, emitió un **precedente vinculante** de observancia obligatoria contenido en la Casación N° 881-2012 - Amazonas de fecha 20 de marzo de 2014, en la que se dispuso, que en los casos en los que no constituye un hecho controvertido determinar si el accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184 de la Ley N° 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación, solo corresponderá determinar si el monto

de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo contemplado en el mencionado artículo, esto es treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra. **DECIMO:** Conforme a lo expuesto, dado que el demandante cesó el 21 de mayo de 2011, por límite de edad; conforme lo señalado en la Resolución Directoral de fecha 3 de junio de 2011, obrante a folios 71; se advierte que hasta dicha fecha vino percibiendo la bonificación solicitada, tal como es de verse de la Constancia Anual Mensualizada de Haberes emitido por el Hospital Regional Docente de Trujillo obrante a folios 3 al 9. Por tanto, se determina que el demandante ya había incorporado a su patrimonio, esa Bonificación Diferencial hasta la fecha de su cese, esto es hasta el mes de mayo de 2011; y, respecto a periodos posteriores al cese, no obra en los actuados medio probatorio alguno que acredite que se le haya continuado otorgando, lo que debió seguir percibiendo. **DECIMO PRIMERO:** Finalmente, precisar que dado que se toma en cuenta la Bonificación Diferencial para el cálculo del dieciséis por ciento (16%) de los Decretos de Urgencia N.ros. 090-96, 073-97 y 011-99, que también se le vino otorgando, es amparable su pretensión de incremento por dichos conceptos sólo respecto a los periodos que percibió la Bonificación Diferencial y teniendo en cuenta a partir del periodo de vigencia de cada Decreto de Urgencia, por tener incidencia en el cómputo. Siendo así, conforme a los argumentos señalados, corresponde declarar fundado el recurso de casación del demandante. **4. DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Bruno Benjamín Aniceto Paredes**, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2018, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 08 de mayo de 2018; y **actuando en sede instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 31 de agosto de 2017, que declaró **infundada** la demanda, **reformándola** declararon **fundada la demanda**, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 604-15-GR-LL-GGR-GRSS-HRDT-OP y la Resolución Gerencial Regional N° 271-2016-GRLL-GGR-GRSS. **ORDENARON** a la demandada emita nueva resolución administrativa, **recalcando** la Bonificación Diferencial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total o íntegra por aplicación del artículo 184 de la Ley N° 25303, concordante con el artículo 53 del inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, otorgando el reintegro o pago de las sumas de dinero devengados de periodos efectivamente percibidos desde que entró en vigencia la Ley N° 25303 – 1 de enero de 1991 -; más el reintegro de las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia N.ros. 090-96, 73-97 y 11-99, desde la fecha de su entrada en vigencia, con la deducción de lo ya percibido, más intereses legales. Sin costos y costas del proceso. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Bruno Benjamín Aniceto Paredes** contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema: Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a foja 153 del expediente principal.

² Obrante a foja 140 del expediente principal.

³ Obrante a foja 113 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 14 del expediente principal.

⁵ Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 01572-2012-PC/TC, N° 01579-2012- AC/TC y N° 01370-2013-PC/TC.

C-2165478-219

CASACIÓN N° 13771-2018 LA LIBERTAD

Sumilla: La Bonificación Personal corresponde a todos los servidores públicos cuya relación laboral es regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y se otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de cinco por ciento (5%) de su Remuneración Básica sin exceder los ocho (8) quinquenios.

Lima, quince de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal y Tejeda Zavala; y, por el señor Juez Supremo: Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con

arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandada **Universidad Nacional de Trujillo** mediante escrito de fecha 01 de junio de 2018¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de marzo de 2018², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 26 de julio de 2017³, que declaró **fundada** la demanda; y precisó que los intereses legales a pagar son no capitalizables. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2019, se declaró procedente el recurso de casación de la demandada por la siguiente causal: i) **Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF. 3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demandada SEGUNDO:** El accionante interpuso demanda contenciosa administrativa⁴, solicitando que: **a)** Se declare la nulidad del Resolución Ficta por el silencio administrativo negativo respecto de su solicitud, de fecha 11 de agosto de 2016; y se ordene a la Universidad Nacional de Trujillo que disponga el otorgamiento del pago de bonificación personal, conforme establece el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276; pago de los reintegros devengados dejados de percibir, más el pago de los intereses legales, y nivelación de su haber básico a la suma de cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00) fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Pronunciamiento de las instancias de mérito **TERCERO:** El Juez de la causa, **por sentencia de primera instancia** de fecha 26 de julio de 2017, declaró **fundada** la demanda, por considerar que el demandante percibió una remuneración personal en la suma de S/0.01 céntimo de nuevo sol, lo que por diminuto de su monto, no equivale al dos por ciento (2%) de la remuneración básica de cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, vigente desde el 1 de setiembre del 2001; por lo que corresponde el reajuste solicitado y el reintegro de las remuneraciones devengadas, a partir de dicha fecha. **CUARTO: El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista** de fecha 12 de marzo de 2018, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró **fundada** la demanda; señalando que en el caso de autos, se advierte que el demandante cesó en sus labores por renuncia conforme obra en la **Resolución Rectoral N° 1166-90** de fecha 2 de agosto de 1990, en el cargo de Auxiliar de Sistema Administrativo II, SAA de la facultad de ciencias médicas con fecha 15 de agosto de 1990. De la boleta de pago de remuneraciones, obrante en la página 3, se observa que el demandante percibió una remuneración personal en el monto de S/. 0.01 Céntimos de Nuevo Sol, monto diminuto que no equivale al cinco por ciento (5%) de la Remuneración Básica de cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00), más si el demandante cuenta con veintisiete (27) años, tres (3) meses y veintiún (21) días de servicios como acreditada con la resolución en mención; y, que de acuerdo al artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, disponen su otorgamiento de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de cinco por ciento (5%) de su Remuneración Básica sin exceder los ocho (8) quinquenios; siendo así, corresponde al demandante el pago de dicha bonificación personal equivalente al cinco por ciento (5%) por cada quinquenio; esto es le corresponde el veinticinco por ciento (25 %) de la remuneración básica desde la vigencia de la norma, a partir de 1 de setiembre del 2001. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales admitidas en el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la interpretación de la casación y normas denunciadas, se ajusta a derecho, y ha sido correctamente aplicada, a efectos de determinar si al actor le corresponde o no el otorgamiento del recalcúlo de la bonificación reclamada, conforme a la remuneración total íntegra. **Desarrollo de las causales denunciadas SEXTO:** El demandante denunció la i) **Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF;** y sustentó que al declararse fundada la pretensión del demandante, no se aplicó correctamente los dispositivos legales que regulan el beneficio pretendido, el cual solo le corresponde a los servidores nombrados. Al respecto, corresponde el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establecen lo siguiente: **Artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276.-** La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber

básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. **Artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM.-** La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios. **SEPTIMO:** De acuerdo a las disposiciones citadas, la Bonificación Personal corresponde a todos los servidores públicos cuya relación laboral es regulada por el Decreto Legislativo N° 276; y se otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de cinco por ciento (5%) de su Remuneración Básica sin exceder los ocho (8) quinquenios. **OCTAVO:** Por su parte, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2011, fijó a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50.00) la remuneración básica de, entre otros, los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a un mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 1,250.00). **NOVENO:** Ahora bien, en la Sentencia de Vista se determinó que el demandante cesó en sus labores por renuncia conforme obra en la **Resolución Rectoral N° 1166-90** de fecha 2 de agosto de 1990; y que, de la boleta de pago de remuneraciones, obrante en la página 3, se observa que el demandante percibió una remuneración personal en el monto de S/. 0.01 céntimos de nuevo sol, monto diminuto que no equivale al cinco por ciento (5%) de la Remuneración Básica de cincuenta y 00/100 soles (S/.50.00), dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y que por tanto, corresponde el recalcúlo de dicha bonificación a favor del demandante, a partir del 1 de setiembre de 2001, fecha de vigencia de la Decreto de Urgencia N° 105-2001. **DÉCIMO:** Sin embargo, la demandada cuestiona tal decisión, indicando que el demandante no cumplía con una condición para la percepción de dicho beneficio, esto es que sea personal nombrado. Al respecto, debemos señalar en principio que no está en discusión el otorgamiento del Derecho sino el recalcúlo de la Bonificación Personal, en tanto que dicha bonificación ya lo viene otorgando la demandada en favor del actor. Pero, no obstante ello, es de apreciarse que el demandante es un servidor de carrera y tiene la calidad de nombrado, tal como se precisa en la Resolución Rectoral N° 1166-90 de fecha 2 de agosto de 1990, obrante a folios 04, en la que incluso se precisa que el demandante tuvo un record laboral de veintisiete (27) años, tres (3) meses y veintiún (21) días. Por tanto, no está en cuestión la calidad de servidor de carrera y nombrado del demandante para la percepción del beneficio, más aun cuando la demandada ya viene otorgando dicho beneficio, solo que en sumas diminutas; razón por la que la pretensión de recalcúlo de la Bonificación Personal fue amparada en las Sentencia de mérito. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, conforme a los argumentos señalados, corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada. **4. DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 01 de junio de 2018, interpuesto por la demandada Universidad Nacional de Trujillo, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 12 de marzo de 2018, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 26 de julio de 2017, que declaró **fundada** la demanda; y precisó que los intereses legales a pagar son no capitalizables. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por **Gabriel Simón Tantalean Arbulú** contra la **Universidad Nacional de Trujillo**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa y otros; y, devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a foja 109 del expediente principal.

² Obrante a foja 97 del expediente principal.

³ Obrante a foja 60 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 08 del expediente principal.

C-2165478-220

CASACIÓN N° 18965-2018 LIMA

SUMILLA: En el presente caso el actor solicita el pago de los intereses legales, correspondientes al pago de los devengados reconocidos por Resolución Directoral N° 015-96-INGEMMET-DAF, cuyo pago se efectuó en etapa

de ejecución de sentencia, en el proceso tramitado ante el 62 Juzgado Civil de Lima, en el Expediente N° 86677-2004. De lo que se concluye que son idénticos, configurándose lo indicado en los artículos 452 y 453 inciso 2) del Código Procesal Civil.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la parte demandante **Edgar Dimas Valdivia Vilca** de fecha 31 de mayo del 2018, contra el **auto de vista** de fecha 07 de diciembre de 2017, de fojas 183, que **confirmó** el auto apelado emitida el 31 de marzo de 2016, de fojas 158, que declaró **fundada la excepción de cosa juzgada**; en el proceso seguido por **Edgar Dimas Valdivia Vilca** contra el **Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET**, sobre nulidad de resolución administrativa. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios 22 del cuadernillo de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declaró procedente el recurso de casación presentado por la parte demandante **Edgar Dimas Valdivia Vilca**, de manera excepcional por la causal de **Infracción normativa de los artículos 452 e 453 inciso 2) del Código Procesal Civil y, por la causal excepcional, de infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú**. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demanda SEGUNDO:** El accionante **Edgar Dimas Valdivia Vilca** mediante escrito de fecha 15 de julio de 2015, de fojas 85 a 92, interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, solicitando que, se declare la nulidad de la Resolución S/N de secretaria general, de fecha 10 de febrero de 2015 que declara infundada su solicitud de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se solicitó el pago de intereses por las pensiones devengadas ascendente veintidós mil veinte con 87/100 soles (S/ 22,020.87), correspondiente al periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1995, reconocidas mediante Resolución Directoral N° 015-96-INGEMET/DAF y fueron abonadas el 30 de enero de 2018. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de presidencia N° 051-2015-INGEMMET/PDC de fecha 5 de mayo de 2015, que declara infundado el recurso de apelación; así como el pago de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos con 45/100 soles (S/ 44,652.45) por concepto de intereses legales. **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El Juez de la causa, por resolución número 04 de fecha 31 de marzo de 2016, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; por considerar que, existe triple identidad entre el presente proceso y el seguido en el expediente judicial N° 86677-2004, ante el 62 Juzgado Civil de Lima, en el que sobre pago de devengados e intereses legales, que cuenta con sentencia firme, que declaró fundada la demanda. **CUARTO:** La Sala Superior, mediante auto de vista confirmó la resolución número 04 apelada que declaró fundada la excepción de cosa juzgada; por considerar que, la presente causa tiene por objeto ordenar a la demandada que pague el monto de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos con 45/100 soles (S/ 44,652.45) correspondiente a las pensiones reconocidas por el periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1995. No obstante, ante el 62 Juzgado Civil de Lima, el actor también inició proceso contra la demandada, que tiene por objeto el pago de intereses legales por el mismo periodo; por lo que, concluye que los dos procesos son idénticos. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el pronunciamiento de la Sala Superior ha infringido o no el derecho al debido proceso de las partes, y el deber de

motivación de las resoluciones judiciales, así como el correcto análisis para la determinación de la existencia de identidad de procesos. **Desarrollo de las causales procesales admitidas SEXTO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado**, cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa". En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos. En general, se considera que tales requisitos abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales, en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. De los actuados se verifica que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la excepción de cosa juzgada, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, consideraciones por las cuales ésta deviene en **infundada**. **SEPTIMO:** En cuanto a la **infracción normativa de los artículos 452 y 453 inciso 2) del Código Procesal Civil**; que establecen: "Artículo 452.- Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos. Artículo 453.- Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro: (...) 2.- Que ya

fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme; (...)” Respecto a ello, resulta necesario tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04587-2004-PA/TC, en el fundamento 38: “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” De ello, se concluye que, la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior; otorgando seguridad jurídica a las partes, a efectos de que se dé cumplimiento de las resoluciones judiciales que han adquirido tal calidad; lo que a su vez forma parte del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Solución del caso concreto **OCTAVO:** En el presente caso, el demandante Edgar Dimas Valdivia Vilca plantea la demanda contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMET), pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución S/N de Secretaría General, de fecha 10 de febrero de 2015 que declara infundada su solicitud de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se solicitó el pago de intereses por las pensiones devengadas ascendente veintidós mil veinte con 87/100 soles (S/ 22,020.87) correspondiente al periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1995, reconocidas mediante Resolución Directoral N° 015-96-INGEMMET/DAF y que fueron abonadas el 30 de enero de 2008; asimismo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 051-2015-INGEMMET/PDC de fecha 05 de mayo de 2015, que declara infundado su recurso de apelación; y en consecuencia, se le reconozca el pago de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos con 45/100 soles (S/ 44,652.45) por concepto de intereses legales. Estando a ello, se concluye que la materia de *litis* en este caso es, determinar si corresponde el otorgamiento o no de la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos con 45/100 soles (S/ 44,652.45), por concepto de intereses legales, correspondientes a las pensiones devengadas de periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1995, reconocidas por la Resolución N° 015-96-INGEMMET/DAF. **NOVENO:** Ahora bien, obra en autos, copias de los actuados del Expediente N° 86677-2004, tramitado ante el 62 Juzgado Civil de Lima, en el que participan el demandante Edgar Dimas Valdivia Vilca contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMET), por el cual, el actor solicita el cumplimiento de pago de la suma de veintidós mil veinte con 87/100 soles (S/ 22,020.87) por concepto de pensiones devengadas por el periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1995, reconocido por Resolución Directoral N° 015-96-INGEMMET-DAF; así como el cumplimiento de pago de la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta y tres con 52/100 soles (S/ 4,843.52) por concepto de intereses legales, por las pensiones dejadas de percibir, reconocidas por Resolución Directoral N° 016-96-INGEMMET-DAF. Apreciándose de fojas 9 a 11 y 50 a 52, que el 62 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró fundada la demanda, y ordenó que la demandada cumpla con abonar al demandante los pagos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 015-96-INGEMMET-DAF, y 016-96-INGEMMET-DAF, lo que fue confirmado por la Sexta Sala Civil de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 9 de mayo de 2006. Mandato que fue cumplido por la entidad demandada, con fecha 30 de enero de 2008. Estando a lo expuesto, se concluye que, la materia de *litis* en dicho proceso fue, determinar si corresponde dar cumplimiento a la Resolución Directoral N° 015-96-INGEMMET-DAF que reconoció al actor el pago de pensiones devengadas por el periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1995; así como el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 016-96-INGEMMET-DAF que reconoció el pago de intereses legales al demandante. **DÉCIMO:** En consecuencia, se aprecia que, en el presente caso el actor viene solicitando el pago de los intereses legales, correspondientes al pago de los devengados reconocidos por Resolución Directoral N° 015-96-INGEMMET-DAF, cuyo pago se efectuó en etapa de ejecución de sentencia, en el proceso tramitado ante el 62 Juzgado Civil de Lima, en el Expediente N° 86677-2004. De lo que se concluye que, el presente proceso, y el anterior tramitado ante el 62 Juzgado Civil de Lima, en el Expediente N° 86677-2004, son idénticos, por contener el mismo interés para obrar, similar petitorio y tratarse de las mismas partes. Asimismo, es preciso señalar que, el cobro de los intereses

legales, por el pago tardío de la obligación reconocida en el proceso judicial anterior, debe ser solicitado en dicho proceso; en cuya ejecución de sentencia, se deberá determinar el adeudo por concepto de intereses legales. **DÉCIMO PRIMERO:** Estando a lo expuesto precedentemente, ha quedado establecido que las instancias de mérito, al resolver el presente caso, no han infringido el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como tampoco los artículos 452 y 453 inciso 2) del Código Procesal Civil; por lo que, las causales denunciadas resultan infundadas. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Edgar Dimas Valdivia Vilca**, el 31 de mayo de 2018; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha 07 de diciembre de 2017, obrante a fojas 183; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra el **Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMET**, sobre pago de intereses legales; y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente** la señora **Jueza Suprema: Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

- 1 Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- 2 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- 3 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
- 4 Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC

C-2165478-221

CASACIÓN N° 17473-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Bonificación personal conforme a Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad el control jurídico, a cargo del Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración. **SEGUNDO:** El demandado **Gobierno Regional de La Libertad** interpuso recurso de casación, presentado el veintisiete de octubre de dos mil veinte² contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte³, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve⁴ que declaró **fundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Adalberto Gonzalo Geldres Barriga**. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su admisibilidad previstos en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 35 y en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aplicable por el principio de temporalidad; como con los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1, 2, 3 y 4; modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que, corresponde analizar los requisitos de **procedencia**. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos 1 y 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada sí impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable⁵, asimismo señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2 y 3 del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión

impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma.

QUINTO: En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: i) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 20530.** Argumenta que el demandante "(...) fue cesado el 09 de abril de 2007, en el que se liquidó su pensión, es decir, esperó 12 años para reclamar venciendo en demasía el plazo". ii) **Infracción normativa por inaplicación del precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC.** Arguye que: "al no existir relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resultan plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción para tal efecto. En tal sentido, la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales no vulnera la prescripción legal contenida en el numeral 2 artículo 26 de la Constitución Política del Perú". iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** Al respecto, cuestiona que: "(...) la Administración Pública se rige por varios principios, siendo uno de ellos el principio de legalidad y existen instancias administrativas de observancia obligatoria, siendo una de ellas la Resolución de SALA PLENA N° 002-2012-SERVIR/TSC que nos obliga a aplicar la prescripción". iv) **Infracción normativa de la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944.** Acusó que allí se señaló: "(...) la derogación de la Ley del Profesorado N° 24029 y el art. 103 de la constitución política del Perú, en la que se establece: la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza vinculante ni efectos retroactivos (...)". v) **Infracción por haber trastocado el principio dikelógico.** Porque la Sala Superior "(...) no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que los actos administrativos se llevaron a cabo dentro del principio de legalidad". **SEXTO:** En respuesta a los fundamentos esbozados, en ese sentido esta Sala Suprema en relación a la infracción recogida en el ítem i, aprecia que revisados los autos, advertimos que la accionada excepcionó la extemporaneidad de la pretensión demandada, pedido que fue desestimado por ambas instancias y que, para este órgano excepcional, el debate formulado resulta insuficiente para aperturar la sede, habida cuenta, en sendos pronunciamientos tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional han advertido la inoperancia de plazos prescriptorios respecto de pensionistas cuando los derechos reclamados no han sido debida y claramente determinados por parte del obligado. **SETIMO:** La infracción contenida en los ítems ii, iii y iv también se rechazarán, en tanto y en cuanto pretenden sujeción a la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC. No obstante, la invocación de precedentes judiciales no implica citar cualquier resolución emitida en algún proceso judicial, sino sólo aquellas decisiones emitidas conforme a lo establecido en el artículo 400° del Código Procesal Civil, en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Solo las citadas ostentan el carácter vinculante que debe tener el precedente judicial conforme a las exigencias del artículo 386° del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Finalmente, en su pedido casatorio también denuncia la **contravención del principio dikelógico** porque acusa que no se habrían afectado derechos del demandante, en tanto las actuaciones administrativas se sujetaron al principio de legalidad. Sin embargo, este limitado enunciado no basta para aperturar la sede casatoria, pues adolece de contenido suficiente para advertir alguna infracción normativa cometida por las instancias de mérito. En ese sentido, en el presente caso, concluimos que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo que, carece de objeto pronunciarse por el cumplimiento de lo establecido en su inciso 3, al devenir el recurso materia de calificación en improcedente, en aplicación del artículo 392° del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gobierno Regional de La Libertad**; en el proceso contencioso administrativo seguido por Adalberto Gonzalo Geldrés Barriaga. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Torres Vega, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA.** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez y Gómez Carbajal; y los señores Jueces Supremos Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia de la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. Lima, 26 de agosto de 2022 **FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. RELATOR**

¹ Norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Obrante a folios 123 del expediente principal.

³ Obrante a folios 114 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 89 del expediente principal.

⁵ Obrante a folios 97 del expediente principal.

C-2165478-222

CASACIÓN N° 12665-2021 LORETO

SUMILLA: Reintegro de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la ley N° 25212. En el caso de autos, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, previstos en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, debe ser liquidados conforme a la remuneración íntegra percibida por el profesor en actividad desde la fecha de su vigencia hasta el 25 de enero de 2012.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Eutimio Piña Vela**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiséis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y tres, que **confirmó** la resolución apelada de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que declaró **fundada** la demanda; asimismo, la **revocó** en el extremo que ordenó a la emplazada cumpla con expedir nueva resolución administrativa disponiendo el pago a favor de la demandante del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación que pudieran haberse generado durante el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 (entrada en vigencia de la ley N° 25212), hasta la fecha de su cese, tomando como base el cálculo para el cálculo la remuneración total que tenía en el mes y año que le correspondía percibir el beneficio, reformándola se dispone que el Juzgado de origen ordene al personal de la oficina de liquidaciones que efectúe el cálculo correspondiente de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, el cual deberá ser liquidado teniendo en cuenta desde la dación de la norma el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2008, conforme se expresó en el sexto considerando de la presente resolución; calculo que deberá realizarse en base al 30% de su remuneración total o íntegra, más intereses legales que se devengue. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Eutimio Piña Vela**, por la causal de **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.** Sostiene que la Sala Superior ha realizado una interpretación indebida del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; pues, conforme se aprecia de su demanda, su pretensión es que se le reconozca el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total o íntegra que percibía como profesor de aula, mas no en base a la remuneración total permanente, como se le venía efectuando dicho pago. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el

caso se pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del TUO de la LOPJ, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO: De acuerdo a la pretensión de la **demandante** de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta y ocho del expediente principal, la parte accionante, **Eutimio Piña Vela**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: I. Se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 297-2018-GRL-GGR de fecha 19 de marzo de 2018 y de la Resolución Directoral Regional N° 001121-2017-GRL-DREL-D de fecha 03 de mayo de 2017 II. Se ordene el pago del 30% de la remuneración total o integra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases con retroactividad desde el 20 de mayo de 1990 y hasta el 25 de noviembre de 2012 Sustenta que la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 se le cancela en forma mensual, pero en forma diminuta a partir del 20 de mayo de 1990 considerando la remuneración total permanente que establece el artículo 8 del D.S N° 051-91-PCM y no la remuneración íntegra como corresponde. **CUARTO:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y nueve, el Juzgado declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas impugnadas, en el extremo del demandante y ordenó a la emplazada cumpla con expedir nueva resolución administrativa disponiendo el pago a favor de la demandante del reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación que pudieran haberse generado durante el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 (entrada en vigencia de la Ley N° 25212), hasta la fecha de su cese (31 de enero de 2015), tomando como base para el cálculo la Remuneración Total que tenía en el mes y año en que le correspondía percibir el beneficio; con deducción del monto pagado en forma diminuta; más intereses legales; sin costas ni costos. Mediante escrito obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto presenta recurso de casación contra la sentencia de primera instancia. **QUINTO:** Por su parte la Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y tres, **confirmó** la resolución apelada que declaró **fundada** la demanda; asimismo, la **revocó** en el extremo que ordenó a la emplazada cumpla con expedir nueva resolución administrativa disponiendo el pago a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación que pudieran haberse generado durante el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 1990 (entrada en vigencia de la Ley N° 25212), hasta la fecha de su cese, tomando como base para el cálculo la remuneración total que tenía en el mes y año en que le correspondía percibir el beneficio, y **reformándola** se dispone que el Juzgado de origen ordene al personal de la oficina de liquidaciones que efectúe el cálculo correspondiente de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el cual deberá ser liquidado teniendo en cuenta desde la dación de la norma el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2008, conforme se expresó en el sexto considerando de la presente resolución; calculo que deberá realizarse en base al 30% de su remuneración total o íntegra, más intereses legales que se devengue. **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** El debate casatorio en el caso concreto de autos, se circunscribe a determinar si el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que regulan el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, debe ser reintegrada solo hasta el 20 de diciembre de 2008 fecha en que desarrolló labor efectiva de docente, o hasta el 25 de noviembre de 2012 cómo se pretende en la demanda. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Estando a la causal declarada procedente es preciso señalar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, el mismo que en su artículo 10 precisa que los beneficios a que se refiere el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del

Profesorado, se calcularán sobre la base de la remuneración total permanente, haciendo diferencia respecto de la Remuneración Total Permanente y Remuneración Total Íntegra, en el artículo 8 del referido Decreto Supremo¹.

OCTAVO: Alcances del artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212. El artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, establece que: ***“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”*** (la negrita es nuestra).

NOVENO: Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la Casación N° 9887-2009-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: ***“(…) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema”***. Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento décimo tercero de la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: ***“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”***. **DÉCIMO:** Como se evidencia la Corte Suprema de Justicia de la República ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la república.

DÉCIMO PRIMERO: Solución del caso concreto. Teniendo en cuenta la pretensión del demandante en el presente proceso, de la documentación adjuntada por éste para sustentarla, se verifica: i) Del Informe Escalafonario N° 27077-2016-GRL-DREL-UPER/AERC de fecha 23 de noviembre de 2016, se aprecia que el demandante es un ex profesor que ingresó a la laborar el 09 de octubre de 1984 y cesó el 31 de enero de 2015; ii) A fojas 35, 53 al 55 corren las boletas de pago del actor donde se le reconoce las bonificaciones por preparación de clases y evaluación; iii) A fojas 68 la entidad demandada al contestar la demanda se limita a señalar que la bonificación por preparación de clases que viene percibiendo el actor le corresponde conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **DÉCIMO SEGUNDO:** Entonces, al actor le corresponde el recalcado del monto de su Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base de su remuneración íntegra, desde la entrada en vigencia el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y hasta el 25.11.2012, fecha en que entró en vigencia a la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, conforme lo prevé su artículo 56. **DÉCIMO TERCERO:** En consecuencia, en aplicación del criterio previsto en el considerando décimo de la presente resolución, resulta fundado el recurso

formulado, amparándose la pretensión reclamada respecto al recálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra, que corresponde a la demandante, desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y se fijó como punto controvertido a fojas 75 y hasta el 25-11.2012, como se pretende en la demanda, previa deducción de los montos abonados en base a la remuneración total permanente. **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la ley 25212; siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para ser declarado fundado el recurso casatorio y actuar en sede de instancia para revocar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, reformándola declarar fundada en parte. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Eutimio Piña Vela**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiséis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y tres; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la resolución apelada de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y nueve, que declaró fundada la demanda; **precisando** que el reintegro se abonará hasta el 24 de noviembre de 2012, fecha última de vigencia de la Ley 24029; en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas impugnadas; **ORDENARON** que la parte demandada Dirección Regional de Educación de Loreto expida nueva resolución administrativa ordenando el pago del reintegro por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales, por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta 25 de noviembre de 2012; teniendo presente las considerativas que sustentan esta decisión y es materia de acción. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Dirección Regional de Educación de Loreto**, sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total Íntegra es aquella que está compuesta por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

C-2165478-223

CASACIÓN N° 14453-2021 LIMA

MATERIA: Pago de contribuciones y aportes, por prestaciones realizadas por Essalud – Ley N° 28266

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandante **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 2 de diciembre de 2019², que **confirmando** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2018³, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos

1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el interesado **Oficina de Normalización Previsional**, solicita como pretensión principal la nulidad total de la Resolución N° 806-15-005773-GCCyC-GCGF-ESSALUD-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, solicitando se declare prescrita la acción de repetición o reembolso iniciado por EsSalud; como pretensión subordinada, la nulidad total de la citada resolución por haber vulnerado la jerarquía de las normas; y, como pretensión accesoria a la pretensión subordinada, que se declare que la demandante no tiene la condición de deudor moroso, y, por tanto, no existe monto a reembolsar a favor de EsSalud. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú:** Refiere que la Sala Superior no aplicó dicha norma, lo que equivale a desconocer el inicio del cómputo del plazo prescriptivo para las prestaciones otorgadas por EsSalud, y como consecuencia de ello se vulneraría la seguridad jurídica al estar en libre albedrío de la justicia la aplicación del inicio del plazo prescriptivo. **ii) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2011-TR:** Arguye que la Sala Superior aplicó de manera indebida la norma antes referida toda vez que dicha norma no regula cual es la oportunidad en que se pone a disposición del pensionista las pensiones de las cuales corresponde efectuar la retención del 4% siendo que recién a partir de ello se podría determinar la oportunidad de pago de las contribuciones de la seguridad social a que están afectas las pensiones. **iii) Infracción normativa del artículo 38 del Decreto Supremo N° 09-97-SA:** Arguye que la Sala Superior aplicó de manera indebida la norma antes referida, existiendo además contravención a la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, manifestadas en la falta de motivación del acto administrativo, sustentada en el hecho de que no señala desde que fecha tendría la condición de empleadora la demandada respecto de los pensionistas y porque aplica el reembolso de prestaciones contenidas en el artículo 36 del Decreto Supremo 009-97-SA a una situación o condición distinta a la entidad empleadora, vulnerando además el principio constitucional de igualdad ante la ley en su forma de tratamiento diferenciado, ya que la norma aplicable no regula devengados y menos respecto de una entidad no empleadora. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido casatorio subordinado es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, conforme al artículo 2001 del Código Civil, y el artículo 22 de la Directiva N° 004-GCF-OGA-ESSALUD-2010 del 17 de noviembre de 2010, la prescripción de la acción es de 10 años, la cual comienza a correr desde el día en que EsSalud pueda ejercitar la acción de repetición, que es el día siguiente a la fecha de liquidación. Sin embargo, de los anexos de las resoluciones de cobranza, que las prestaciones de EsSalud datan de los años 2004, 2005 y 2006. La notificación de las resoluciones de cobranza, respecto a cada deuda liquidada, se realizó el 13 de junio de 2008, antes de que transcurran 10 años. Asimismo, respecto al pago fraccionado de los devengados, no es materia de discusión toda vez que lo que se analiza es la obligación de declaración y pago de contribuciones y aportes. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Oficina de Normalización Previsional**,

mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 2 de diciembre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la **Oficina de Normalización Previsional** contra el **Seguro Social de Salud ESSALUD**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 199

² Página 164

³ Página 91

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 4 de mayo de 2019.

⁵ Página 13

C-2165478-224

CASACIÓN N° 14611-2021 LIMA SUR

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029.

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, dos recursos de casación interpuestos por: **1) Ministerio de Educación**, de fecha uno de septiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y siete del expediente principal; y, **2) Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana**, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y siete del expediente principal; ambos contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cinco de abril del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Los recursos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** impugnan una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** han sido interpuestos ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de notificados a los recurrentes con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjuntan tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue

adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Los recursos de casación interpuestos cumplen con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que los recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma no les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo los recurrentes señalan que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio (ambos). **SEXTO:** De la revisión de los dos recursos de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **1. Ministerio de Educación: i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que en la sentencia materia de impugnación la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, al observar una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció sobre sus alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación de fecha 31 de mayo de 2019, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada, lo que correspondía que la Sala emita dicho pronunciamiento. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto Supremo N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003.** Señala que la Sala Civil Lima Sur ha omitido en pronunciarse sobre su agravio referido respecto a que conceptos remunerativos deberán excluirse para el cálculo de la bonificación pretendida inaplicando así normas de derecho material que corresponde al presente caso. **2. Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, señala que el recurso de casación se interpone: **1) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.** En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna**, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), **la Corte rechazará de plano el recurso** e impondrá a la recurrente una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria de la impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá a la impugnante un plazo de tres (3) días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) unidades de referencia procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. Respecto al recurso de casación presentado por el mencionado demandado, se observa que la sentencia de vista fue notificada a dicha parte el **20 de agosto de 2020**, conforme consta en el cargo de entrega de cédulas de notificación obrante a fojas 234, y el recurso casatorio fue interpuesto con fecha **21 de diciembre de 2020**, advirtiéndose que ha excedido el plazo previsto en el numeral 3) del artículo 387 del Código Procesal Civil, por lo que, se debe hacer efectivo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo en comento, el rechazo de plano del citado medio impugnatorio, en caso de incumplimiento; por consiguiente, se procede a **rechazar de plano el recurso** de la parte mencionada, pues ha vencido el plazo para interponer el recurso extraordinario, deviniendo en extemporáneo el

reiterativo del recurso de casación al no cumplir con el requisito previsto **SEPTIMO:** En relación a la infracción descrita en el considerando anterior por el **Ministerio de Educación**, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que en aplicación del principio de especialidad aplicado al presente caso, que se entiende como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género (Ley N° 24029) sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad (Decreto Supremo N° 051-91-PCM) este Colegiado Superior considera, que en el presente caso, la preferencia aplicativa de la norma se da, por haberse determinado que la norma especial dispuesta en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, resulta más idónea para la parte demandante. Asimismo, la Sala Superior hace mención del precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, que establece que, para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Además, en el numeral 13 de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la falta de definición de qué conceptos no pueden ser parámetro de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, señalando que aun la demandada no ha realizado ningún cálculo del beneficio sub litis que deberá realizar en vía de ejecución de sentencia, y ante cualquier observación de la parte demandante sobre recorte injustificado del monto correspondiente, o exclusión de supuestos conceptos no remunerativos, entonces recién corresponderá dilucidar cuáles son los conceptos que válidamente o erróneamente haya liquidado la entidad emplazada, dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon lo siguiente: **1) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha uno de septiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y siete del expediente principal; y, **2) la Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos treinta y uno del expediente principal; asimismo; **2) RECHAZAR DE PLANO** el reiterativo del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana**, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y siete; ambos contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinticuatro; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Andrés Corcino Sánchez Casas** contra el **Ministerio de Educación y otros**; sobre acción contencioso administrativa; y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema: **Torres Vega, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-225**

CASACIÓN N° 14921-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Asignación por promoción deportiva

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Vilma Regina Yáñez Aguirre De Benites**, de fecha veintitrés

de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de septiembre de 2019, obrante a fojas doscientos quince, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola** la declararon **infundada** la misma. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial»*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la demandante no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó favorable. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte impugnante señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 26 numeral 2) y 28 de la Constitución Política del Estado** Sostiene que el concepto que se viene reclamando de recálculo de Asignación por Promoción Deportiva la gozaba cuando se encontraba en actividad; sin embargo, se le abonaba en forma diminuta, lo cual no ha sido debidamente valorado. **ii) Infracción normativa del artículo 9 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo** Refiere que no se ha tenido en cuenta que al momento de suscripción del Acta de Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diez y la fecha de emisión del Laudo Arbitral expedido el veintiocho de noviembre de dos mil once, ambos entre el Instituto Peruano de Deporte (IPD) y el Sindicato del Instituto Peruano de Deporte (IPD), la actora ya no era integrante de dicha institución, y, por ende, el sindicato ya no la representaba. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la recurrente cumple con indicar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas

y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Colegiado Superior lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, al señalar que el Laudo Arbitral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, dispuso el cumplimiento del Acta de Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, a través del cual el Sindicato del Instituto Peruano del Deporte – IPD, renunció al derecho al recálculo con base a la remuneración mínima vital de la asignación por promoción deportiva por el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa y uno hasta enero de dos mil diez, precisándose que dicha renuncia al recálculo y no al derecho es válida, ya que quien ha manifestado su voluntad de renunciar a un derecho de origen colectivo es el mismo sindicato que suscribió el Acuerdo de Creación de la Asignación por Promoción Deportiva. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Vilma Regina Yáñez Aguirre De Benites**, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Instituto Peruano de Deporte y otros**; sobre acción contenciosa administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-226**

CASACIÓN N° 23038-2021 LIMA

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 9 de septiembre de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de marzo de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N.° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la actora **Cuadros Malaga de Achata, Rosa Olimpia**, solicita se le otorgue la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total mensual al amparo de los dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212 y artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Así como el pago de reintegros e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que no se tomó en cuenta la calidad jurídica de la parte demandante, toda vez que ha cesado tres años antes

de la entrada en vigencia del artículo 1 de la Ley N° 25212, por ende, al momento de ocurrir la contingencia, la demandante no percibía la bonificación descrita en su pensión de cesantía, conforme se aprecia en su boleta de pago de pensiones y en la resolución de cese. **ii. Infracción normativa, respecto de la aplicación indebida del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) modificado por la Ley N° 25212.** Refiere que la demandante al solicitar la nivelación o regularización de la Bonificación por Preparación de clases y Evaluación sobre la base de la remuneración total, consistiría en un imposible jurídico dado que en su calidad de cesante no le corresponde el pago de las bonificaciones descritas. **iii. Contravención a la Constitución Política del Perú:** Refiere que, el pronunciamiento de la Sala Superior, ha vulnerado el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, al reconocer el beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en tanto que a la entrada en vigencia de la Ley 25212, la demandante ya ostentaba la condición de cesante y no de docente. En tal sentido, no existe sustento legal para otorgar un beneficio laboral a una persona que cesó del cargo de docente antes de la norma. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el Colegiado Superior ha sustentado su decisión en el criterio adoptado por esta Suprema Corte en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque en el que se determinó que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, estipulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo, dicho precedente señaló cuales serían los supuestos de aplicación, detallando que, para el caso de los docentes cesantes, deberá ser aplicado por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos; además señaló que este caso no se trata de una nivelación de pensiones sino del recálculo de un concepto que ya se ha venido otorgando. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 9 de septiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Cuadros Malaga de Achata, Rosa Olimpia** contra el **Ministerio de Educación** y otro, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. **CONSTANCIA.** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 4 de julio de 2022 FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. RELATOR

¹ Página 164

² Página 156

³ Página 76

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 12

CASACIÓN N° 24453-2021 LIMA

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria.

Segundo. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad.

Tercero. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios setenta y ocho.

Cuarto. Como se advierte de la demanda⁴, el accionante **Rosa Elvira Valdivieso Castillo** solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 3672-2018-UGEL y la Resolución Directoral Regional N° 5376-2018-DRELM. Se ordena, a la parte demandada el pago de los devengados, más los intereses legales desde febrero de 1991 de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra y en forma permanente por ser pensionista de la Ley N° 20530.

Quinto. En virtud de lo expuesto, de la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias:

i) **Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** Porque la Sala Superior: “ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, al incurrir en un supuesto de motivación insuficiente y/o aparente, al no emitir pronunciamiento expreso sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación, por no haberse determinado que conceptos remunerativos van a formar parte de la remuneración total y de los que deben ser incluidos en la liquidación de dicha bonificación y de los conceptos que deben ser excluidos, pretendiéndose que se dilucide dicha controversia en la etapa de ejecución de sentencia. Añade, que se vulnera el principio de legalidad al pretender que se liquide la bonificación reclamada sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos.

ii) **Infracción normativa de derecho material por Inaplicación de la Ley 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto Supremo 021-92, Decreto Supremo 216-91-EF, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99, Decreto Supremo 065-2003:** Acusa que “la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación”. Asimismo, la Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones.

iii) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y las Leyes N° 29944 y Ley N° 28449:** Señala que la Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el

personal docente en actividad; en ese sentido, se concluye que la bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, pero esto, solo fue hasta el 30 de octubre de 1992, fecha de cese. Asimismo, indica que la sentencia de vista transgrede la Ley N° 29944 la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final deroga la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y finalmente, indica que el recalcule de la bonificación por preparación de clases y evaluación, solo debe ser otorgada hasta el año 2004, toda vez que con la expedición de la Ley N° 28449 se prohíbe la nivelación de pensiones, resultando dicha norma aplicable al demandante por tener la calidad de cesante. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es revocatorio.

Sexto. Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Séptimo. En efecto, cabe resaltar que la Sala Superior, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la **remuneración total o íntegra** de lo que percibe la accionante. A partir de ello, en el fundamento octavo expone lo siguiente: “(...) la bonificación por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, es un concepto que debe calcularse sobre la remuneración total de lo que percibe la accionante; por tanto, no se advierte falta de definición alegada de los conceptos remunerativos que la comprenden, toda vez que se encuentra prescrito en la norma que dicha bonificación debe ser calculada sobre la remuneración total, sin salvedad o distinción alguno.

Octavo. Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: “(...) Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes.

Noveno. Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– la concreta incidencia directa sobre el sentido de la decisión adoptada, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la “Ley N° 25671 (sic)”, así como de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que denota imprecisión en la infracción normativa analizada; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos⁵ (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes.

Decimo. Finalmente, en cuanto a la causal alegada en el acápite iii), se verifica que la entidad recurrente no ha cumplido con explicar y/o detallar, de forma clara y precisa, sobre la incidencia directa que tendrían las normas que

invoca en su recurso con respecto al sentido de la decisión cuestionada, en la medida que la discusión sobre si procede o no el otorgamiento de la bonificación a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que ya la vienen percibiendo (como el demandante), y si la pretensión de reajuste importa un pedido de nivelación pensionaria, ya ha sido definida por La Corte Suprema de Justicia de la República en el precedente judicial contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, en cuyo fundamento décimo cuarto se estableció lo siguiente: “(...) *Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión (...) debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración*”, precisando más adelante: “*La demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en la medida que la demandante lo viene percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación (...)*”. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Décimo Primero.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Rosa Elvira Valdivieso Castillo** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa preisional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 156

² Página 124

³ Página 68

⁴ Página 13

⁵ Página 68 del expediente principal

C-2165478-228

CASACIÓN N° 16422-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista de fecha dos de febrero de dos mil veintinueve², que **confirmó** la sentencia de primera instancia treinta de septiembre de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa,

la impugnó mediante su escrito de apelación a folios cincuenta. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, la accionante **Eldi Cancino Colichon** solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 01448-2018-GR/LAMB/GRED y el Oficio N° 002170-2018-GR-LAMB/GRED/UGEL.FERR. Se ordena, a la parte demandada, el pago de los devengados de los reintegros por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total, y desde el 20.07.1990 hasta el 22.12.1992 en su condición de profesora; y desde el 23.12.1992 hasta el 25.11.2012 en su condición de profesora y directora el 5% de la remuneración total por preparación de documentos de gestión; mas el pago de los intereses legales. **Quinto.** En virtud de lo expuesto, de la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 48° de la Ley N° 24029**, señala que se trata de un error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8° literal a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; así reitera que el artículo 48° de la Ley no señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo. **ii) Infracción normativa de los artículos 8, 9 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, considera que es una norma anterior a la Constitución de 1993 y se aplica porque es especial y porque el artículo 48° no regula el tema de la remuneración; asimismo refiere que el invocado Decreto Supremo es aplicado por los jueces en la resolución de casos vinculados al reconocimiento de las demandas del Decreto de Urgencia N° 037-94. **iii) Infracción normativa del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, indica que se trata de una norma de igual jerarquía que la Ley del Profesorado, con la diferencia que este trata un tema especial, el de la remuneración, sin que en la Sentencia de Vista se haya realizado análisis alguno de la norma vigente. Y si se aplicaba esta norma, se hubiera concluido que el bono reclamado debía ser pagado en base a la remuneración total permanente. **iv) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante emitido en la Casación N° 1074-2010**, en base a ello señala que la remuneración íntegra solo debe aplicarse cuando no hay norma que ordene cómo debe ser la remuneración, pero en este del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, resulta que está expresa y taxativamente contenido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **Sexto.** Respecto a la causal descrita en el acápite i), observamos que los argumentos de la recurrente pretenden cuestionar el criterio de las instancias de mérito, quienes han establecido de manera clara y expresa que el derecho de los profesores al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra y que el derecho al recálculo le es aplicable, incluso, a los docentes cesantes⁵; lo que resulta acorde con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: “(...) *Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”; añadiendo en su décimo cuarto considerando lo siguiente: “(...) *Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión (...) debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración*”; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **Séptimo.-** Respecto a la causal descrita en el acápite ii) y iii), si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado las normas legales que, según su criterio, se han infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el

sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito. Por lo tanto, esta causal resulta improcedente. **Octavo.** En cuanto a la causal iv), debe precisarse que el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1074-2010, determina la base del cálculo para la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y, la Bonificación Especial prevista por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto, su aplicación no resulta acertada al caso de autos en el que discute la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; máxime si el cargo invocado no corresponde a las causales establecidas en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, estando previsto el apartamiento inmotivado del precedente judicial; infringiendo con ello los numerales 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que esta causal propuesta también deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, en el proceso contencioso administrativo seguido por Eldi Cancino Colichon. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez; y los devolvieron** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

1 Página 69

2 Página 61

3 Página 37

4 Página 13

5 Considerandos 4.5 y quinto de la sentencia de primera instancia, concordante con los considerandos 3.5 al 3.8 de la sentencia de vista.

C-2165478-229

CASACIÓN N° 15532-2021 AREQUIPA

MATERIA: Reajuste de bonificación personal – Aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001

Lima, cinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **Primer.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Seguro Social de Salud – Essalud** mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2020², que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2018³, que declaró infundada la demanda; y **reformándola** declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma no le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda, el demandante **Damaso Quilla Mamani**, solicita que la demandada cumpla con efectuar el pago conforme a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (sobre reajuste de bonificación personal), desde la vigencia de la norma (septiembre del 2001) hasta la actualidad; asimismo,

se ordene el pago de los intereses legales moratorios, desde septiembre del 2001 hasta la fecha de efectivizarse los adeudos. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **a) Interpretación errónea de la norma contenida en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276:** Precisa que, se debe tener en cuenta que el accionante ha cesado el 10 de junio de 1992, por lo que, el demandante no podía computar ningún quinquenio, al no poder acreditar trabajo efectivamente realizado y por lo tanto no tenía derecho al reajuste de su bonificación personal, ya que dicho derecho solo es aplicable para los servidores activos y no para los cesantes, por cuanto éstos no pueden acumular años de servicios. **b) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001:** Sostiene que, desde setiembre de 2001, ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en la precitada norma, habiendo incrementado la remuneración básica de S/ 0.01 soles del actor, que en la actualidad percibe una remuneración básica de S/50.00 soles; incremento que se ha efectuado a todos los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes pensionarios del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530. **c) Interpretación errónea de la norma contenida en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM:** Refiere que, la Sala Superior ha considerado implícitamente que el demandante es un trabajador activo, sin analizar su condición de cesante, y que no se encuentra en la condición de seguir acumulando quinquenios y/o tiempo de servicios, en razón de que ya no genera derecho por años de trabajo en forma real y efectiva. **d) Apartamiento inmotivado de la Ejecutoria Suprema contenida en la Casación N° 7785-2012-San Martín:** Afirma que, el demandante pretende de forma encubierta la nivelación de su pensión de cesantía (al estar sujeto al Decreto Ley N° 20530), con la remuneración y bonificación personal que percibe un servidor activo; por lo que, concluye que la Sala Superior se ha apartado inmotivadamente de la Ejecutoria Suprema contenida en la Casación N° 7785-2012-San Martín, que expresamente establece que "No procede a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11, 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como a la judicial". **e) Contravención al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Sostiene que, la Sentencia de Vista carece de una adecuada y debida motivación, al pretender que su representado efectúe el reajuste de la Bonificación Personal del demandante sobre la base de la Remuneración Básica; sin considerar que se trata de un ex servidor, imposibilitado de seguir acumulando tiempo de servicios y/o quinquenios desde la fecha de su cese (10 de junio de 1992), por lo que a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, no podía acumular un quinquenio (cinco años); por lo que, deviene en nula e insubsistente. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, es preciso señalar que la bonificación personal solicitada por el actor, debe ser aplicado sobre la base de la remuneración básica de S/ 50.00 soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105- 2001; asimismo, se debe tener en cuenta que dicha aplicación no se encuentra sujeta a las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 847, y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001, por ser una norma de inferior jerarquía; criterio que también ha sido expuesto en el considerando Décimo Segundo de la Casación N° 6670-2009 Cusco, que tiene carácter de precedente vinculante. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de

lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Seguro Social de Salud – Essalud**, contra la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por **Damaso Quilla Mamani contra la Red Asistencial de Essalud de Arequipa y otro**, sobre reajuste de bonificación personal, Decreto de Urgencia N° 105-2001; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 113

² Página 104

³ Página 47

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

C-2165478-230

CASACIÓN N° 14416-2021 LIMA

Sumilla: Ley N° 27669, guardias hospitalarias.

Lima, diez de agosto del año dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Salud del Niño**, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 03 de agosto de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2019³, que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la actora **Rosana Elena Rosadio Callirgos**, solicita la Nulidad de la Resolución denegatoria ficta respecto de la solicitud de fecha 25 de octubre de 2014 y de la Resolución Denegatoria Ficta respecto de su recurso de apelación de fecha 01 de abril de 2015, en consecuencia se le otorgue la nivelación de guardias hospitalarias y pago de reintegros no abonados desde mayo de 2002 e intereses legales, en cumplimiento de los dispuesto por el inciso e) del artículo 9 de la Ley N° 27669, concordante con el inciso f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002 y el inciso a) del artículo 1 y 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso:

a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sostiene que mediante el Informe N° 578-ACA-UPYR-OP-INSN-2013 de fecha 20 de noviembre de 2013 se demostró que a la demandante se le viene pagando conforme a la Ley N° 27669, Ley de Trabajo de Enfermera (o) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, sin embargo no se ubica ningún análisis, evaluación y resolución del este medio de prueba. **b) Infracción normativa por inaplicación del numeral 25 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1153.** Precisa que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 a la fecha se encuentra derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. En todo caso, a la demandante le correspondía el reconocimiento de la citada bonificación hasta antes de la derogatoria expresa del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y como se ha indicado la

demandada ha demostrado que cumplió con abonar tanto en sus montos correspondientes y períodos de vigencia. **c) Infracción Normativa por inaplicación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF con el que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia** Sostiene que, el Decreto Legislativo N° 1153 de fecha 12 de setiembre de 2013, tiene por objeto regular la Política de las Compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la norma antes señalada, determinaron los montos por conceptos de guardias hospitalarias, en tanto se implementasen lo regulado en su artículo 10, y en agosto de 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 232-2017-EF que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado adecuadamente su decisión, señalando que del caso de autos la norma aplicable es la Ley N° 27669 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, que regulan las guardias hospitalarias de los enfermeros, y no la Ley N° 28167, pues está viene a ser una norma de alcance general, y los enfermeros, entre otros profesionales de la salud, presentan sus normas especiales. Por otra parte, ha señalado que el Decreto Legislativo N° 1153, define que se implementará el servicio de guardia hospitalaria, por ello la Ley N° 27699 sigue siendo de aplicación hasta que se dé la implementación dispuesta por el decreto legislativo, antes mencionado. Es por ello, que se advierte que la Sala Superior ha efectuado la fundamentación correspondiente tanto de hecho como de derecho con la debida valoración de los medios probatorios. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Salud del Niño**, mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 03 de agosto de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por **Rosana Elena Rosadio Callirgos** contra el **Instituto Nacional de Salud del Niño**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez;** y, los devolvieron. **S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 132

² Página 124

³ Página 94

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 15

C-2165478-231

CASACIÓN N° 10307-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212.

Lima, uno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional**

de **La Libertad**, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de setiembre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo**. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1 inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1, 2, 3 y 4, modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero**. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento once. **Cuarto**. Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Yene Violeta González Villalobos** solicita que se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N° 006180-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 octubre de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1000-2018-GRLL/GOB, de fecha 19 de abril de 2018, emitida por el Gobierno Regional de La Libertad; y como consecuencia de ello, se ordene que la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, disponiendo el recalcado de su pensión en función a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento (30%) de su pensión total, desde el mes de setiembre de mil novecientos noventa y dos hasta la actualidad, más el pago continuo, por ser la referida bonificación parte de su pensión en su condición de profesora de secundaria cesante, adscrita al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; aunado a ello, solicita la liquidación de devengados e intereses legales. **Quinto**. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **infracción normativa del artículo 56 del Decreto Ley N° 20530**. Señala que la Sala inaplico el referido artículo que señala que las pensiones devengadas prescriben vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago. ii) **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212**. Indica que la Sala inaplico el artículo antes referido, por cuanto la finalidad de la bonificación es retribuir la labor efectuada por el docente en actividad. iii) **infracción normativa de la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**. Sostiene que la infringe la norma antes referida que prescribe que la derogada Ley de Profesorado N° 24029 y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece que la Ley se aplica desde su enteeda en vigencia, se aplica a la consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. Refiere que la Sala no aplicó la referida norma, por cuanto la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad. iv) **Inobservancia de lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil N° 001-2011-SERVIR/TSC**. Alega que la Sala no observe el precedente administrativo vinculante. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto**. Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con desarrollar el modo en que habrían sido vulneradas y cómo deberían ser aplicadas y menos aún se demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el *Ad quem*, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Así, es preciso señalar que las dudas sobre la interpretación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, ya han sido esclarecidas en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, que resulta aplicable al presente caso; en el que se determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, estipulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada

por la Ley N° 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo, en cuanto a la aplicación del precedente vinculante administrativo del Tribunal del Servicio Civil N° 001-2011-SERVIR/TSC, es preciso señalar que dicho pronunciamiento citado por el recurrente no se cife a lo dispuesto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS⁶, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, en razón a que la referidas resoluciones no constituyen precedente vinculante. **Séptimo**. Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad**, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 28 de agosto de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Yene Violeta González Villalobos** contra la **Gerencia Regional de Educación de La Libertad y otros**, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a folios 143 del expediente principal.

² Obrante a folios 132 del expediente principal.

³ Obrante a folios 101 del expediente principal.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Obrante a folios 39 del expediente principal.

⁶ Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

C-2165478-232

CASACIÓN N° 13758-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Cumplimiento de Acto Administrativo - Artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584

Lima, doce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Damaso Quispe Quispe**, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 4 de diciembre de 2019² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2019³, que declaró **improcedente** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo**. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero**. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto**. Como se advierte de la demanda⁵, la parte recurrente **Damaso Quispe Quispe**, solicita se requiera a la entidad emplazada, Municipalidad Distrital San Martín de Porres, cumpla con pagar la suma de S/. 31,477.50 (treinta y un mil cuatrocientos setenta y siete con 50/100 soles), más

los intereses legales, conforme a la Resolución Directoral N° 890-2002-OA/MDSMP de fecha 30 de diciembre del 2002.

Quinto. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa al numeral 4) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y el artículo 220 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** El recurrente señala que “el Colegiado consideró que no cabe evaluar la procedencia o no de dicho derecho es un proceso contencioso administrativo, cuya finalidad es solo ordenar a la administración pública la actuación a la que se encuentra obligada en virtud de acto administrativo firme” [sic], toda vez que para dicho fin la ley ha previsto la nulidad administrativa de oficio o la acción de nulidad de resolución administrativa. **ii) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil:** Refiere que la jurisprudencia que tiene efecto vinculante, Casación N° 12429-2015, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Lima, señaló que “una resolución administrativa ya no puede ser cuestionada el fondo de acto administrativo, por lo tanto al haberse reconocido el pago de devengados mediante una decisión administrativa que no ha sido anulado administrativamente o judicialmente, corresponde ordenar su cumplimiento”. **iii) Infracción normativa del artículo 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Sostiene el recurrente que “la sentencia de vista que confirma la sentencia resolución número veintidós de fecha 10 de enero del 2019” [sic], vulnera el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales los cuales son garantías constitucionales. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido casatorio subordinado es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, señalando: se tiene de la lectura de la Resolución Directoral N° 890-2002-OA/MDSMP que al no estar acompañado de la liquidación de la obligación requerida, evidencia que el procedimiento de liquidación no tuvo lugar. Asimismo, la liquidación en el acto administrativo que genera devengado, no es un requisito meramente formal sino sustancial, pues implica la verificación de planillas, de registro de asistencia, entre otros documentos, destinados a calcular de modo exacto un adeudo laboral. Independientemente, de estas deficiencias formales, tampoco, existe certeza que el acto administrativo haya sido expedido por una autoridad competente. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Damaso Quispe Quispe**, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 4 de diciembre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por **Damaso Quispe Quispe** contra la **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres**, sobre cumplimiento de acto administrativo y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

CASACIÓN N° 19569-2021 LIMA SUR

MATERIA: Recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y bonificación adicional por desempeño del cargo – Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con los expedientes principal y administrativo, que obra inserta en el primero; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 17 de febrero de 2021¹, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2021². Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS³. **SEGUNDO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** Respecto a los **requisitos de procedencia**, en primer término, cabe precisar que el artículo 34 inciso 3 sub numeral 3.2 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece que: “*En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión*”, lo que en doctrina se denomina como el principio del “*doble y conforme*”. Al respecto de la revisión de los actuados, advertimos que la demanda fue admitida y tramitada en la vía del **proceso urgente**⁴. Por lo que, considerando que la sentencia recurrida confirmó la sentencia apelada –que declaró fundada la demanda sobre cumplimiento de acto administrativo–, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**, en observancia del precitado artículo. Por las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 inciso 3 sub numeral 3.2 último párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 11 de febrero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación** contra la sentencia de vista de fecha 07 de enero de 2021 del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por MARIA TERESA AGUIRRE GUTIERREZ contra la parte recurrente, sobre cumplimiento de acto administrativo; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez**, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a fojas 115 del expediente principal.

² Obrante a fojas 105 del expediente principal.

³ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

⁴ Ver el auto admisorio a fojas 22 del expediente principal.

C-2165478-234

CASACIÓN N° 13942-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de agosto de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia

¹ Página 164

² Página 145

³ Página 93

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 23

C-2165478-233

de fecha 27 de agosto de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Orlando Cruz Quispe Soto**, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL N° 6802-2016 de fecha 10 de abril de 2017 que declara infundado el recurso de apelación y que agota la vía administrativa, la nulidad total de la Resolución Directoral UGEL N° 6802-2016 de fecha 16 de junio de 2016 que reconoce la suma irrisoria de S/. 392.45, por concepto de bonificación por preparación de clases; y en consecuencia, se disponga el cumplimiento del pago íntegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, desde 1992 hasta noviembre de 2012, más el pago de los intereses legales conforme al artículo 1245 del Código Civil. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa al artículo 139 inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** Refiere el recurrente que, la Sala incurre en una falta de motivación interna, debido a que parte de la premisa errada que el Decreto Supremo N° 021-92, y otros no tienen limitaciones para ser considerados dentro de la remuneración total, a pesar de que dentro de su propio texto normativo los excluye y prohíbe taxativamente, en consecuencia, el colegiado contraviene el principio de legalidad, asimismo, vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al haberse omitido la petición de revisión y análisis de cada concepto percibido en la boleta de pago de la demandante. ii) **Infracción normativa inaplicación de Decreto Supremo N° 021-92-PCM, Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 261-1991-EF.** Refiere que el Decreto Supremo N° 021-92-PCM y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de pensión, asignación o bonificación, por ende, dicha situación debe ser analizada por la Corte Suprema. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio parcial. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, considerando que los conceptos no remunerativos serán analizados en proceso de ejecución, respecto a los Decretos Supremos N° 021-92-PCM y el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, no existe limitación para no ser incluidos dentro del cálculo de la remuneración total; asimismo, respecto al Decreto Supremo N° 065-2003-EF, este inicialmente se estableció para los meses de mayo y junio de 2003 con el carácter de no remunerativo ni pensionable, sin embargo, dicha bonificación, se ha vuelto permanente en el tiempo, distanciándose de su inicial regulación, pues la parte demandante la ha seguido percibiendo, como se aprecia en la constancia de haberes según planillas a fojas 23 correspondiente a marzo de 2012. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o

apartamento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 6 de octubre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 10 de agosto del 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Orlando Cruz Quispe Soto** contra la **Ministerio de Educación** y otro, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN **CONSTANCIA** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 4 de julio de 2022 FÉLIX CAPUNAY PISFIL. RELATOR

¹ Página 230 del expediente principal.

² Página 199 del expediente principal.

³ Página 140 del expediente principal.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 4 de mayo de 2019.

⁵ Página 25 del expediente principal.

C-2165478-235

CASACIÓN N° 14115-2021 LIMA

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, siete de septiembre del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista de fecha quince de septiembre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios noventa y siete. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, la accionante **Mónica Elena Salvatierra Ramos** solicita que se declare la nulidad de la Resolución Denegatoria Ficta de la DRELM y de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 6479-2011 de fecha 17 de marzo de 2016. Se ordena, a los demandados, que cumplan con hacer efectivo el recalcule del pago mensual de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; así como el pago de los devengados dejados de percibir durante los años que viene laborando oficialmente como docente nombrada al amparo de la Ley N° 24029, su modificatoria N° 25212. **Quinto.** En virtud de lo expuesto, de la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa del inciso 3) y 5) del**

artículo 139° de la Constitución Política del Perú, Indicando que se ha infringido el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que el cálculo para el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación se deberá considerar todos los conceptos que conforman la base de a remuneración total o íntegra de la demandante sin exclusión de ningún concepto; existiendo con ello una falta de motivación interna en la sentencia de vista. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003**, Señala que la Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas al desestimar el agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones y asignaciones. Lo que permite verificar que la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignaciones. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es revocatorio. **Sexto**. Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Séptimo**. Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y los Decretos Supremos N.ºs 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula en base a la **remuneración total o íntegra** de lo que percibe la accionante. A partir de ello, en el considerando sexto de la sentencia se expone lo siguiente: “(...) *entendiendo de esta manera que la remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo, independientemente de que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tienen naturaleza remunerativa*”. **Octavo**. Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: “(...) *Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Noveno**. Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– la concreta incidencia directa sobre el sentido de la decisión adoptada por la Sala de mérito, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la “Ley N° 25671 (sic)”, así como de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que denota imprecisión en la infracción normativa analizada; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento

de la sentencia de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Decimo**. Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo seguido por MONICA ELENA SALVATIERRA RAMOS. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; Interviene como ponente la señora Jueza **Suprema Araujo Sánchez**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 122

² Página 119

³ Página 85

⁴ Página 13

C-2165478-236

CASACIÓN N° 24090-2021 LIMA

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo**. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero**. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios setenta y ocho. **Cuarto**. Como se advierte de la demanda⁴, la accionante **Maria Elizabeth Caldas Zamudio** solicita se cumpla con expedir la Resolución reajustando la bonificación especial actual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir desde el 01 de mayo de 1987 en base a la remuneración total; más los intereses legales, con costas y costos del proceso, al amparo del artículo 48 de la Ley N° 24029, su modificatoria 25212; actuación administrativa firme contenido en la Resolución N° 5309-2011-SERVIR/TSC- Primera Sala. **Quinto**. En virtud de lo expuesto, de la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **iii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N°**

25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003. Refiere que la Sala Laboral ha omitido la aplicación de las normas al ordenar que todos estos conceptos de pago sean utilizados para la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación más el desempeño en el cargo, sin considerar que el propio texto legal de los mismos los excluye de ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones. Agrega, que la sala, antes de emitir sentencia, debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto de pago y determinar su capacidad para ser utilizado como base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. **iv) Infracción normativa de derecho material, respecto de la aplicación indebida del artículo 5 de la Ley N° 27444.** Indica, que la Sala superior vulnera con su decisión el artículo antes citado, toda vez que se otorga conceptos que no fueron señalados en el acto administrativo, por lo que altera su contenido y el objeto y lo que conllevaría que ya no se estaría ante una demanda de cumplimiento de acto administrativo. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio parcialmente y de forma subordinada es revocatorio. **Sexto.** Del examen de la causal alegada en el acápite i), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– la concreta incidencia directa sobre el sentido de la decisión adoptada por la Sala de mérito, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la “Ley N° 25671 (sic)”, así como de los Decretos Supremos N. os 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N. os 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que denota imprecisión en la infracción normativa analizada; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos⁵ (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Séptimo.** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica la norma que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil; tanto más, si lo que cuestiona ha sido emitido en respuesta al punto controvertido fijado en el presente proceso⁶, respecto *determinar si corresponde a la entidad demandada dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° 5309-2011-SERVIR/TSC Primera Sala, que dispone realice el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total percibida*, el mismo que fue apelado por la recurrente, cuestionando los conceptos remunerativos que se debe comprender al momento de efectuarse la liquidación de la bonificación reclamada; por lo que la Sala Superior en el considerando quinto, fundamento 5.4, señala lo siguiente: “ (...) respecto a que no se debe tomar en cuenta, a efectos de calcular la remuneración total de la parte demandante, los conceptos que no tendrían naturaleza remunerativa y los que estarían prohibidos de ser utilizados como base de cálculo; (...) entendiendo de esta manera que la remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo, independientemente de que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tienen naturaleza remunerativa (...)”. **Octavo.** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo

tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: “(...) Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Noveno.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, en el proceso contencioso administrativo seguido por Maria Elizabeth Caldas Zamudio. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez, y los devolvieron.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 122

² Página 117

³ Página 69

⁴ Página 11

⁵ 63

⁶ 63

C-2165478-237

CASACIÓN N° 13449-2021 LIMA

Sumilla: Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Otorgamiento de incrementos remunerativos.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto de la parte demandada **Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir**, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 16 de enero de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación interpuesto cumple lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la sentencia de primera instancia le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Seguro Social de Salud – Essalud**, solicita se declare la nulidad total de la Resolución N° 05245-2012-SERVIR/TSC- Segunda Sala de 1 de agosto de 2012, expedida por el Tribunal de Servicio Civil (SERVIR) que resuelve declarar fundada la apelación presentada por el servidor Winston Gustavo Malca Cubas y ordena que la entidad le abone el íntegro de los incrementos remunerativos otorgados por diversos Decretos Supremos expedidos entre

los años 1988 a 1992. **Quinto.** La recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción al inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 123 del Código Procesal Civil y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** Refiere que no se ha tenido en cuenta que el Convenio Colectivo de 1986 fue declarado nulo en todos sus extremos a nivel judicial, puesto que la nulidad no está condicionada solo al efecto indexatorio, por lo que las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron el principio de cosa juzgada, pues de haber adoptado la nulidad total del Convenio Colectivo hubiesen concluido que el litisconsorte no está sujeto a negociación colectiva, por lo cual no estaría limitado a la percepción de los incrementos de alcance general. ii) **Interpretación errónea de las leyes de presupuesto del sector público de 1988 a 1992:** Refiere que no están en discusión las normas de presupuesto, ni el presupuesto del ex IPSS. Señala que los Decretos Supremos son normas de carácter general (Supremo Gobierno) y no pueden ejecutarse previa autorización del CONADE, *máxime* si las leyes de presupuesto les prohíbe disponer aumentos remunerativos de las empresas bajo su control, siendo arbitrario pues el litisconsorte no percibe ni el incremento remunerativo general ni el especial. Además, señala que la ex IPSS se encontraba fuera del ámbito regulador del CONADE y que de haber aplicado correctamente las leyes del presupuesto, hubiese determinado que a los servidores del ex IPSS les corresponde los aumentos remunerativos, pues estas normas no contienen limitaciones o restringen los aumentos al tener carácter general, mediante Decretos Supremos. iii) **Inaplicación de los artículos 14 y 60 de la Constitución Política del Perú de 1979, artículos 1, 2 y 53 de la Ley N° 24786 - Ley de creación del IPSS, del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 47 del Decreto Ley N° 11377:** Señala que la Sala no ha tomado en cuenta que el IPSS es una entidad autónoma técnica y presupuestal, y que no es una empresa del Estado, *máxime* si los trabajadores de las empresas del estado están bajo el régimen laboral privado, y los trabajadores de la ex IPSS bajo el régimen laboral público. Señala que se vulneró el principio de igualdad y el sistema único de remuneraciones, al impedir que los servidores que hayan celebrado convenios colectivos accedan a los incrementos, pues los servidores del ex IPSS serían los únicos trabajadores del sector público excluidos de percibir dichos beneficios. Asimismo, señala que de acuerdo a lo señalado en la Casación N° 174-99-Lima, la cual señala: *"que el IPSS fue una entidad autónoma hasta 1998, año en que paso a ser parte del Consejo de ministros y posteriormente fue adscrito al Sector Trabajo, por lo que de 1988 a 1992 fue una entidad autónoma"*, el IPSS nunca se encontró sujeto ni bajo supervisión del CONADE. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que de los actuados se puede concluir que los trabajadores del ex IPSS efectivamente se encontraban sujetos a convenios colectivos (Acta de fecha 4 de marzo de 1986 y Acta de fecha 14 de abril de 1987), y que si bien estos no percibían los aumentos que disponía el Gobierno para trabajadores no sindicalizados, ello se debió a una decisión bilateral, pues renunciaron a estos derechos para obtener mayores beneficios económicos. Asimismo, debemos aclarar que si bien los convenios no cumplieron la normativa vigente respecto a la cláusula indexatoria, ello no es razón para desconocer los otros beneficios otorgados por convenio colectivo. Así, al tener que los Decretos Supremos N° 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF, establecían incrementos de carácter particular y no general, y que los Decretos Supremos N° 103-88, del 12 de junio de 1988, N° 220-88-EF del 25 de noviembre de 1988; N° 007-89-EF de fecha 7 de enero de 1989; N° 008-89-EF del 10 de enero de 1989; N° 021-89-EF del 1 de febrero de 1989; N° 044-89-EF del 03 de marzo de 1989; N° 062-89-EF del 1 de abril de 1989 y N° 132-89-EF del 18 de julio de 1989; N° 296-89-EF del 27 de diciembre de 1989; establecieron expresamente que no deben ser percibidos por los servidores públicos sujetos a negociación colectiva, no corresponde al

litisconsorte percibir los incrementos reclamados. Estando a ello, se concluye que los agravios señalados por la parte recurrente no pueden ser de recibo y que lo resuelto por la Sala Superior se encuentra acorde a derecho. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Autoridad del Servicio Civil - Servir**, mediante escrito de fecha 01 de julio de 2020 contra la sentencia de vista de fecha 16 de enero de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la **Autoridad del Servicio Civil - Servir** contra el **Seguro Social de Salud - Essalud**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

1 Página 658

2 Página 641

3 Página 570

4 De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

5 Página 67

C-2165478-238

CASACIÓN N° 14832-2021 LIMA SUR

MATERIA: Pago de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Hospital María Auxiliadora**, de fecha 18 de agosto de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 13 de diciembre de 2019², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2018³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Rosa Victoria Saona Yarmas**, expresa como petitorio, que se declare la nulidad en su totalidad de la Resolución Directoral N° 015-2018-HMA-DG. Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 739-2017-HMA-OPER. Por contravenir lo dispuesto en el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y lo preceptuado por el artículo 184 de la Ley N° 25303. Así como el pago de los devengados generados por el concepto de la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley N° 25303 más los devengados con los Decretos de Urgencia N.ºs 90-96, 98-96, 73-97 y 11-99, más los intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991.** Argumenta que la Sala Superior, al aplicar lo expuesto por la Corte Suprema en la casación N° N° 881-

2012 Amazonas incurre en error, debido a que por el hecho que la entidad demandada haya venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de lo bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el citado artículo 184 de la Ley N° 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad.

ii. Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 80-94, Decreto Supremo N° 090-96-PCM, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, y Decreto de Urgencia N° 011-99. Expresa que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado las normas citadas, por tanto, no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. Para concluir la recurrente señala que su recurso es revocatorio. **Sexto.** Del análisis se advierte que el recurso de casación no cumple con demostrar la incidencia directa de las causal denunciada, reiterando los argumentos expuestos en el recurso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, y pretendiendo se efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que se reexaminen las pruebas y hechos del proceso. Asimismo, se aprecia de las boletas de pago del mes de febrero de 1992, mayo y junio de 1993, la demandante viene percibiendo en cálculo de la bonificación diferencial de manera errónea, en base a la remuneración total permanente; por tanto, corresponde el reajuste en base a la remuneración total o íntegra y otorgamiento de manera continua de la referida bonificación, al ser cesante del Decreto Ley N° 20530. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Hospital María Auxiliadora**, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 13 de diciembre de 2019; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Rosa Victoria Saona Yarmas** contra la entidad recurrente, sobre pago de bonificación diferencial; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. S.S. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hospital María Auxiliadora** de fecha 18 de agosto de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 13 de diciembre de 2019, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2018, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no

en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian la siguiente causal casatoria: **i. Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303.** La demandada refiere que la Corte Suprema incurre en error, en el fundamento "décimo segundo" de la sentencia casatoria N° 881-2012-Amazonas (de carácter vinculante), debido a que por el hecho que la entidad demandada haya venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de lo bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el citado artículo 184 de la Ley N° 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad. **ii. Infracción normativa del literal b) del artículo 4 de la Ley N° 25671, Decretos de Urgencia N.ºs 081-93-EF (del literal b) del artículo 4), 80-94 (del literal b) del artículo 4), 073-97 (del literal c) del artículo 4), 011-99 (del literal c) del artículo 4), Decretos Supremos N.ºs 090-96-PCM (del literal b) del artículo 6), 19-94-PCM (del literal b) del artículo 4) y 276-91-EF (del literal b) del artículo 2).** Expresa que ninguna de las instancias precedentes ha aplicado las normas citadas, por tanto, no han valorado que los conceptos remunerativos otorgados por dichas normas, no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. **iii. Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema.** Sostiene que no se ha tenido en cuenta lo resuelto en las sentencias casatorias N.ºs 10298-2012-Huánuco, 16028-2014-Ucayali, 9955-2017-Lima Este; precisando que resulta objetiva la necesidad de que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente punto **i)** y **ii)**, de su análisis y fundamentación, se advierte que cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, al detallar los errores en que incurrió el colegiado superior cuando desestimó la demanda. Asimismo, demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; motivo por el que la causal señalada deviene en **procedente**. **OCTAVO:** En cuanto la causal descrita en el punto **iii)** del considerando sexto, se advierte que la parte recurrente no ha precisado precedente vinculante alguno, y las referidas casaciones que indica en su recurso casatorio, no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; por lo que,

dicha causal devienen en **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Hospital María Auxiliadora**, contra la sentencia de vista de fecha 13 de diciembre de 2019; por la siguiente causal: **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303; y, ii) infracción normativa del literal b) del artículo 4 de la Ley N° 25671, Decretos de Urgencia N.ºs 081-93-EF (del literal b) del artículo 4), 80-94 (del literal b) del artículo 4), 073-97 (del literal c) del artículo 4), 011-99 (del literal c) del artículo 4), Decretos Supremos N.ºs 090-96-PCM (del literal b) del artículo 6), 19-94-PCM (del literal b) del artículo 4) y 276-91-EF (del literal b) del artículo 2).** En consecuencia, **DESÍGNASE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en el proceso seguido por **Rosa Victoria Saona Yarmas** contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría. S.S. TORRES VEGA

¹ Página 200

² Página 177

³ Página 142

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 21

C-2165478-239

CASACIÓN N° 18096-2021 LORETO

MATERIA: Pago de bonificación diferencial. Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto** de fecha 8 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 21 de diciembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2020³, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el accionante **Jorge Caro Palla**, solicita que se declare la nulidad de las resoluciones fictas que por silencio administrativo negativo, que denegaron su solicitud y recurso de apelación; en consecuencia, se ordene a las autoridades administrativas demandadas, para que efectúen nuevo cálculo, para el pago devengado correcto a su favor, a partir de la fecha que viene percibiendo la bonificación diferencial dispuesto por artículo 184 de la Ley N° 25303, calculo que debe hacerse tomando como base la remuneración total que viene percibiendo como servidor asistencial en actividad del sector salud - Dirección Regional de Salud de Loreto - Puesto de Salud II Esperanza Rio Tahuayo; el pago devengado que deberá hacerse desde la fecha que se dio la norma legal, y debe mantenerse como parte de su remuneración mensual, con el pago de los intereses legales conforme a ley. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303:** Sostiene que al demandante se le viene pagando la bonificación diferencial; lo que es total y concretamente ilegal, pues, si conforme dicha ley y su ampliatorio artículo 4 de la Ley N° 25807, tuvieron vigencia limitada a los años

1991 y 1992; siendo que, la actora no ha demostrado que el ingreso que percibe no equivale al 30% de la remuneración total que percibía la último mes de vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303. **ii. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Refiere que el colegiado de la Sala Civil de Loreto, al expedir la sentencia recurrida se ha apartado, sin fundamento alguno, de los medios probatorios presentados por las partes, y de los hechos que son fundamentos de la demanda, pues estos medios probatorios demuestran en forma clara y concreta que la demandante al momento de la vigencia de las normas cuya aplicación solicita, vale decir, en los años 1991 y 1992, si bien es cierto se encontraba prestando servicios efectivos a favor del Estado; no ha demostrado que el ingreso que percibe no equivale al 30% de la remuneración total que percibía el último mes de vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatoria. **Sexto.** Del análisis se advierte que el recurso de casación no cumple con demostrar la incidencia directa de las causales denunciadas, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, y pretendiendo se efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que se reexaminen las pruebas y hechos del proceso. Asimismo, es preciso señalar que, es materia del presente proceso, determinar si la bonificación diferencial del 30% establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303, en concordancia con el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, debe ser calculada sobre la remuneración total del demandante; lo cual ya ha sido determinado en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012 Amazonas, que señaló: "(...) *esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra (...)*", siendo que, en el presente la instancia superior declaró fundada la demanda, de conformidad con lo establecido en dicho precedente. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto** de fecha 8 de enero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 21 de diciembre de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Jorge Caro Palla**, sobre pago de bonificación diferencial. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 105

² Página 80

³ Página 44

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 4 de mayo de 2019.

⁵ Página 15

C-2165478-240

CASACIÓN N° 18041-2021 JUNIN

MATERIA: Pago de bonificación diferencial. Artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276.

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Calderón León Iván Martín** de fecha 29 de setiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de julio de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2020³, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad

y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa conforme se aprecia a folios 135. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la parte accionante **Calderón León Iván Martín**, solicitó se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 004896-2018 de fecha 18 de julio de 2018, que declara infundada la solicitud del actor. Asimismo, se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 2395-DREJ de fecha 16 de noviembre de 2018, que declara infundada el recurso de apelación del actor. Se le otorgue el pago y reconocimiento de los devengados de la Bonificación Diferencial normado en el artículo 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276. "DIFPENSÍ", por laborar en zona excepcional de altura a más de 3.256 m.s.n.m, de conformidad con la sentencia casatoria 1074-2010 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo abonarse el monto íntegro desde el mes de enero de 2011, fecha que ingresó a laborar; además, se condenen costas y costos e intereses. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción normativa del artículo 53 inciso b del Decreto Legislativo N° 276:** Refiere que la Sala Superior no tuvo en cuenta lo prescrito en el artículo 3 del propio Decreto Supremo N° 235-87-EF que prescribe que la bonificación diferencial por altitud se otorga al personal que labora en zonas de sierra. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es revocatorio. **Sexto.** Del análisis se advierte que el recurso de casación no cumple con demostrar la incidencia directa de las causales denunciadas, reiterando los argumentos expuestos en el decurso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, y pretendiendo se efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que se reexaminen las pruebas y hechos del proceso. En efecto, es preciso señalar, que si bien el demandante viene percibiendo un monto mínimo como bonificación, no existe resolución alguna, que exprese que dichos rubros corresponden a la bonificación diferencial del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, ni mucho menos, la aceptación de la demandada de que dichos montos hayan sido otorgados en base a la remuneración total permanente; en ese sentido, corresponde desestimar la demanda, al no haber acreditado el demandante la percepción de los mismos ni estar laborando en "condiciones excepcionales". **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Calderón León Iván Martín** de fecha 29 de setiembre de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Calderón León Iván Martín** contra **Dirección Regional de Educación Junín y otros**, sobre pago de bonificación diferencial artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 01

C-2165478-241

CASACIÓN N° 23534-2021 LIMA

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista de fecha ocho de octubre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios noventa y ocho. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, el accionante **Elvis Felipe Arroyo Quispe** solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 004166-2015-DRELM y de la Resolución Directoral N° 0511-2015-UGEL.01. Se ordena, a la parte demandada el recalcular el pago mensual por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; así como los devengados dejados de percibir. **Quinto.** En virtud de lo expuesto, de la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, Refiere que en el considerando nueve de la sentencia impugnada, la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al incurrir en un supuesto de motivación insuficiente y/o aparente, al no emitir pronunciamiento expreso sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación, respecto a definir que conceptos forman parte del cálculo para la bonificación mencionada. Añade, que se vulnera de forma tácita el principio de legalidad debido a que existen conceptos de pago que, por disposición de la Ley, no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como el presente caso, todo lo cual no ha sido analizado por la Sala Superior al momento de resolver. ii) **Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003**, Refiere que la Sala Civil ha omitido la aplicación de las normas antes citadas al desestimar su agravio, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas las excluye para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones y procede trasladar dicho pronunciamiento al juzgado ejecutor. Agrega, que la sala, antes de emitir sentencia, debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto de pago y determinar su capacidad para ser utilizado como base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y

¹ Página 162

² Página 153

³ Página 126

Evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio parcialmente y de forma subordinada es revocatorio. **Sexto.** Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Séptimo.** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y los Decretos Supremos N.ºs 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula en base a la **remuneración total o íntegra** de lo que percibe la accionante. A partir de ello, en el considerando noveno de la sentencia se expone lo siguiente: *“la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, es un concepto que debe calcularse sobre la remuneración total o íntegra de lo que percibe la accionante; por tanto, no se advierte la falta de definición de los conceptos remunerativos que la comprenden, toda vez, que se encuentra prescrito en la norma que dicha bonificación debe ser calculada sobre la remuneración total, sin salvedad o distinción alguna”*. **Octavo.** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: *“(…) Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Noveno.** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– la concreta incidencia directa sobre el sentido de la decisión adoptada por la Sala de mérito, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la “Ley N° 25671 (sic)”, así como de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que denota imprecisión en la infracción normativa analizada; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos⁵ (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Décimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, en el proceso contencioso administrativo seguido por Elvis Felipe Arroyo Quispe. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; notifíquese por secretaría y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 148

² Página 129

³ Página 87

⁴ Página 10

⁵ 73

C-2165478-242

CASACIÓN N° 7502-2021 DEL SANTA

Sumilla: Para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas únicamente “atribuibles a la Administración”, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. Hecho que no se da en el presente caso.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA, la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, **con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega**, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2019³, que declaró **fundada en parte** la demanda; y en consecuencia ordenó que la demandada emita nueva resolución administrativa en la que se reconozca el otorgamiento de la bonificación FONAHPU desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista, más el pago de devengados desde el 16 de diciembre de 2011 e intereses legales; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Isaac Felipe Rodríguez Chávez** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (en adelante FONAHPU). **I. CAUSALES DE PROCEDENCIA** Por resolución de fecha 25 de marzo de 2022, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por las causales de: **i) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; ii) Infracción normativa en materia previsional por interpretación errónea del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617; y por iii) Infracción normativa en materia previsional por inaplicación del supuesto prohibitivo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. II. ANTECEDENTES** Demanda Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2019⁴, el demandante **Isaac Felipe Rodríguez Chávez**, solicita se declare la nulidad de la notificación de fecha 27 de mayo de 2019 y de la Resolución N° 000002008-2019-ONP/TAP de fecha 24 de julio del 2019; en consecuencia, se disponga: **a.** otorgamiento de la bonificación Fonahpu en la suma de S/.640.00 soles de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 034-98 y Decreto Supremo N° 082-98-EF **b.** Pago de los devengados desde el punto de contingencia esto es desde la promulgación del Decreto de urgencia N° 034-98 (julio 1998 hasta la actualidad); y **c.** Pago de intereses legales de conformidad con el artículo 1245 y 1246 el Código Civil. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2019⁵, el Juez de

la causa, declaró **fundada en parte** la demanda; y en consecuencia declaró la nulidad total de la notificación de fecha 27 de mayo del 2019 y de la Resolución N° 0000002008-2019-ONP/TAP de fecha 24 de julio del 2019; y ordenó que la demandada emita nueva resolución administrativa en la que se reconozca el otorgamiento de la bonificación FONAHPU desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista, más el pago de devengado desde el 16 de diciembre de 2011 e intereses legales. Señaló como fundamento básicamente que a la fecha de inscripción el demandante no tenía la calidad de pensionista debido a que tenía la calidad de servidor activo teniendo como fecha de cese 15 de diciembre del 2011; por lo que no es exigible el requisito contenido en el artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, por lo que corresponde ordenar el pago de la bonificación petitionada desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista es decir desde el 16 de diciembre del 2011 y no desde la promulgación del Decreto de Urgencia N° 034-98, en tanto que a partir de la vigencia de la Ley N° 27617 adquirió la calidad de pensionable formando parte del Sistema Nacional de Pensiones conforme lo señala el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, deviniendo en fundada la demanda en este extremo. **Sentencia de segunda instancia** Mediante sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2020, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior Del Santa, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada en parte** la demanda. Señaló como fundamento básicamente que al actor recién se le reconoce la condición de pensionista a partir del 16 de diciembre del 2011 y que percibe su pensión de jubilación en la suma S/ 508.11 soles; en consecuencia, no podía inscribirse voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, por cuanto al 28 de junio del 2000, aún no tenía la condición de jubilado, siendo uno de los requisitos principales para solicitar dicha inscripción; encontrándose imposibilitado para hacerlo; por tanto, no le resulta exigible el requisito contenido en el artículo 6, inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, conforme a la Casación N° 11345-2015 - LA LIBERTAD; debiendo en consecuencia reconocérsele al demandante el pago de la bonificación petitionada, debiendo confirmarse la venida en grado. **III. ANÁLISIS Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las que ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si corresponde otorgar al actor la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **Desarrollo de la causal procesal admitida TERCERO:** En cuanto a la **infracción normativa de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños

derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁶. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos⁷. En general, se considera que tales requisitos⁸ abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **CUARTO:** El artículo 139 numeral 3 de la Constitución se encuentra referida al contenido del debido proceso, y el artículo 139 numeral 5) de la Constitución se encuentra referido al derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales⁹, en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. **QUINTO:** De los actuados se verifica que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico; consideraciones por las cuales, la causal denunciada deviene en **infundada**. **Desarrollo de la causal material admitida SEXTO:** En cuanto a la **infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**; es preciso señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del FONAHPU. **6.1** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada, constituirían ingresos del Tesoro Público; recursos que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza. Se expide luego el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR); con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos, participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **6.2** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo mediante **Decreto de Urgencia N° 034-98**, promulgado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así el **artículo 1** estableció: "**Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)**". La norma señalaba,

además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma. **6.3** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El **artículo 6** del Reglamento, estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: "a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". **6.4** Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **6.5** Con fecha 1 de enero de 2002, se publica la **Ley N° 27617**, que en su **artículo 2 numeral 2.1** señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP"; a su vez el **numeral 2.3** precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". (El subrayado es nuestro) **6.6** Contra esta norma, Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Britto y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con firmas certificadas en cada caso; y por don Carlos Bedía Benítez, en su condición de Decano del Colegio de Abogados del Cusco; habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento con carácter vinculante, en la Sentencia, de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados N.ºs 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC¹⁰, estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617 que: "(...) el artículo 2 bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (...) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida). **6.7** Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutive¹¹ de la referida resolución, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad. **6.8** Debe tenerse presente que en la Ley N° 27617, artículo 2, numeral 2.1, se señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; no dice que se otorgará, sino que se refiere a aquellas personas que ya tienen el carácter de pensionistas, y que ya venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. **6.9** Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2002, se promulga el **Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU y establece

montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655; que en su **artículo 3** establece: "Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU". **SEPTIMO:** Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2808-2003-AA/TC, que establece: "De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el DU 034-98 y el DS 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión." (El resaltado es nuestro) Asimismo, en la sentencia expedida en el expediente N° 000314-2012-PA/TC, en la que sostiene: "Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/.795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada." (El resaltado es nuestro) De igual manera, en la sentencia expedida en el expediente N° 01133-2019-PA/TC¹², el Tribunal Constitucional sostiene que: "6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en 120 días contados desde el 23 de julio de 1998, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, el plazo venció el 22 de noviembre de 1998. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000. 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado." (El resaltado es nuestro) **OCTAVO:** De lo expuesto, para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de S/ 1,000.00 soles; y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas únicamente "atribuibles a la Administración", no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. Análisis del caso **NOVENO:** En el caso de autos, se observa que al actor **Isaac Felipe Rodríguez Chávez**, se le otorgó pensión de jubilación adelantada, mediante Resolución N° 000057817-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 2 de junio de 2014¹³, por la suma de S/ 508.11 soles, a partir del 16 de diciembre 2011. Siendo su fecha de contingencia el 15 de diciembre de 2011 (fecha de cese); y, en el presente caso pretende que se le otorgue la bonificación de FONAHPU, más el pago de los devengados e intereses legales; por su parte, las instancias de mérito declararon fundada la demanda y ordenaron que la demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a su pensión de jubilación; por considerar que con la Ley N° 27617 este beneficio fue incorporado al Sistema Nacional de pensiones con carácter pensionable, considerando que al haber adquirido la calidad de pensionista a partir del 16 de diciembre de 2011, dicha parte se encontraba imposibilitado de inscribirse en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **DÉCIMO:** En este orden de ideas, y conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, es de señalar que la ausencia del requisito de la "inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU", no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha

bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma; para mayor claridad, tanto el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, como el propio numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, limitan el campo de aplicación de dicha norma, estableciendo que es aplicable a los **pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 que ya perciben la bonificación FONAHPU, y que no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU**; en ese sentido, no es aplicable a todos los pensionistas. Ante lo señalado, se concluye que al demandante se le otorgó pensión de jubilación, cuando el plazo de inscripción al FONAHPU ya había vencido, encontrándose impedido de inscribirse; sin embargo, no se puede eximir al demandante, del cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, toda vez que la demora en el otorgamiento de su pensión no es atribuible a la administración; sino que, el demandante aún no cumplía con los requisitos para tener la calidad de pensionista, en tanto que cesó en sus actividades laborales el 15 de diciembre de 2011. Siendo así, al no cumplir a cabalidad con los tres presupuestos para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, se concluye que, no resulta amparable la pretensión de la demanda, puesto que no es beneficiario de la bonificación del FONAHPU, por no cumplir con los requisitos para ello. **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, la sentencia de vista incurrir en la causal de **infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia, revocar la apelada que declara fundada en parte la demanda, y reformándola se declara infundada. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2020; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de octubre de 2019, que declaró fundada en parte la demanda; y, **REFORMANDOLA** la declararon **INFUNDADA en todos sus extremos**; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Isaac Felipe Rodríguez Chávez** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU); y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez. SS. ARAUJO SANCHEZ GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE:** **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2020, obrante a fojas 125, contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2020, obrante a fojas 110, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2019, obrante a fojas 92, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Isaac Felipe Rodríguez Chávez** contra la entidad recurrente, sobre el pago de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2022, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las causales de **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurrir el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido,

se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurrir la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** A través del escrito de fecha 19 de agosto de 2019, obrante a fojas 23, **Isaac Felipe Rodríguez Chávez**, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, a fin de que se declare la nulidad de la notificación de fecha 27 de mayo de 2019 y de la Resolución N° 000002008-2019-ONP/TAP de fecha 24 de julio del 2019; en consecuencia, se disponga: **a.** otorgamiento de la bonificación Fonahpu en la suma de S/ 640.00 soles; **b.** pago de los devengados desde el punto de contingencia esto es desde la promulgación del Decreto de urgencia N° 034-98 (julio 1998 hasta la actualidad); y **c.** pago de intereses legales. **CUARTO:** Por medio de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2019, obrante a fojas 68, el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **fundada en parte** la demanda; y, en consecuencia, declaró la nulidad total de la notificación de fecha 27 de mayo de 2019 y de la Resolución N° 000002008-2019-ONP/TAP de fecha 24 de julio de 2019; y ordenó que la emplazada emita nueva resolución administrativa en la que se reconozca el otorgamiento de la bonificación Fonahpu desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista, más el pago de devengados desde el 16 de diciembre de 2011 e intereses legales. Sustentó su decisión en que a la fecha de inscripción el actor no tenía la calidad de pensionista debido a que tenía la calidad de servidor activo teniendo como fecha de cese 15 de diciembre de 2011; por lo que, no es exigible el requisito contenido en el artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000; en tal sentido, corresponde ordenar el pago de la bonificación solicitada desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista; es decir, desde el 16 de diciembre de 2011 y no desde la promulgación del Decreto de Urgencia N° 034-98; en tanto, que a partir de la vigencia de la Ley N° 27617 adquirió la calidad de pensionable formando parte del Sistema Nacional de Pensiones – SNP, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, deviniendo en fundada la demanda en este extremo. **QUINTO:** Mediante sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2020, obrante a fojas 110, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada en parte** la demanda. Señaló como fundamento básicamente que al actor recién se le reconoce la condición de pensionista a partir del 16 de diciembre de 2011 y que percibe su pensión de jubilación en la suma S/ 508.11 soles; en consecuencia, no podía inscribirse voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, por cuanto al 28 de junio de 2000, aún no tenía la condición de jubilado, siendo uno de los requisitos principales para solicitar dicha inscripción; encontrándose imposibilitado para hacerlo; por tanto, no le resulta exigible el requisito contenido en el artículo 6, inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, conforme a la Casación N° 11345-2015 – LA LIBERTAD; debiendo, en consecuencia, reconocérsele al demandante el pago de la bonificación solicitada, debiendo confirmarse la venida en grado. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observó los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de resoluciones; asimismo, si corresponde otorgar al demandante el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. SÉPTIMO: Respecto a la causal procesal de **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos¹⁴. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión¹⁵, en general se considera que

abarcen los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

OCTAVO: Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...”. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial¹⁶. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁸. En esa perspectiva, la justificación externa exige¹⁹: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta infundada. **DÉCIMO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en **infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. DÉCIMO PRIMERO:** Mediante el artículo 1 del **Decreto de Urgencia N° 034-98**, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción.

Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98, dispuso que: “Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”. Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO TERCERO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonahpu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N° 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO CUARTO:** El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: “Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP”; a su vez su numeral 2.3 precisó: “Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen”. **DÉCIMO QUINTO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530. b) Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. c) Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N° 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, N° 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, N° 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, N° 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, N° 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEXTO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución N° 0000057817-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 02 de junio de 2014, obrante a fojas 3, se resolvió otorgar pensión de jubilación adelantada definitiva al actor, Isaac Felipe Rodríguez Chávez, a partir del 16 de diciembre de 2011, por la suma de S/ 508.11 soles, posteriormente a través de la Resolución N° 0000001478-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2018, obrante a fojas 65, modifica el monto de la pensión a S/ 610.32 soles; advirtiéndose que, el accionante cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/ 1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una

adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO OCTAVO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2020, obrante a fojas 125, contra la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2020, obrante a fojas 110. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Isaac Felipe Rodríguez Chávez** contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu). Interviene la señora **Jueza Suprema Torres Vega**. SS. **TORRES VEGA**

¹ Página 125

² Página 110

³ Página 68

⁴ Página 23

⁵ Página 68

⁶ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁷ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

⁸ Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

⁹ Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC

¹⁰ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%200008-2002-AI.pdf>

¹¹ “Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N.º 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.I. del artículo 6° de la Ley N.º 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1., 17 Y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35° de la Ley N.º 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N.º 26435; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

¹² <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01133-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>

¹³ Página 03

¹⁴ CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

¹⁵ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.

¹⁶ IGARTUA Salaverria, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.

¹⁷ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹⁸ MORENO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.

¹⁹ IGARTUA Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 26.

C-2165478-243

CASACIÓN N° 13521-2021 DEL SANTA

Sumilla: Nulidad de resolución administrativa ficta. FONAVI artículo 2 de la Ley N° 25981

Lima, doce de julio de 2022

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Hospital Eleazar Guzmán Barrón**, de fecha 06 de marzo de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de setiembre de 2019³, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria.

Segundo. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no impugnó la sentencia emitida en primera instancia, pues no le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Gloria Emilia Arévalo Salazar de Huaranga** solicita que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas fictas que denegaron su solicitud y recurso de apelación, se ordene el pago mensual íntegro equivalente al 10% de su remuneración mensual total en aplicación del artículo 2 de la Ley N° 25981 – Fonavi a partir del día 1 de enero de 1993 y devengados más los intereses legales; así como lo reintegros correspondientes a los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso:

i) Inaplicación de la norma 386 numeral 2 del Código Procesal Civil: Refiere que con la expedición de la sentencia de vista se le ha ocasionado perjuicio económico por cuanto se le obliga a su representada a emitir nueva resolución ordenando el incremento en la remuneración del actor, cuando este no ha acreditado verdaderamente que le asiste el derecho. Se infringe la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, al no haberse motivado, y no tomar en cuenta que “El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, y en el artículo XI se establece que el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, durante ese periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es revocatorio.

Sexto. Del estudio de la causal denunciada, se aprecia que la parte recurrente invoca que la actora no ha cumplido con los requisitos para que se le otorgue el derecho, empero no cumple con precisar qué infracción normativa considera se ha producido en la sentencia de vista, ni tampoco ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Por otra parte, el recurrente sostiene que en la sentencia de vista se han infringido los artículos I y XI de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N.º 28411, relativos a la prohibición de autorizaciones de gasto, sin embargo, tampoco se demuestra la incidencia de esta supuesta infracción normativa respecto de la decisión impugnada, o de qué manera se vulneró la norma y como se debió aplicar, además de ello, las materias presupuestales no pueden servir de sustento para restringir el pago de las deudas sociales que se tiene con la demandante. En efecto, la parte recurrente se limita a invocar las normas de manera genérica, pretendiendo que esta Suprema Sala realice un reexamen de lo determinado por la instancia de mérito, la cual ha establecido que la demandante sí se encuentra dentro del marco normativo del otorgamiento del incremento por FONAVI (Fondo de Vivienda Nacional), pues tuvo la condición de trabajador nombrado al 31 de diciembre de 1992 y su remuneración estuvo afectada al descuento respectivo; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** las causales denunciadas. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el **Hospital Eleazar Guzmán Barrón**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de agosto de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Gloria Emilia Arévalo Salazar de Huaranga**, sobre nulidad de acto administrativo ficto; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 133-137

² Página 122

³ Página 81-88

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 23.

C-2165478-244

CASACIÓN N° 14359-2021 LIMA

MATERIA: Nulidad de acto administrativo – Inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Luis Tarqui Prado** mediante escrito de fecha 6 de julio de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 4 de marzo de 2020², que **confirmaron** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2019³, que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387⁵ del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el accionante **Jorge Luis Tarqui Prado**, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N°02-2013-IGPNP-CEL N° 1 de fecha 24 de setiembre de 2013, expedido por la Comisión Especial de Investigación N° 1 de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, en el extremo del Artículo 13, que resuelve sancionarlo con el pase de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro; asimismo, se declare la nulidad de la Resolución N° 056- 2014-IN/SATDP de fecha 29/08/2014 expedida por el Tribunal de Disciplina Policial en el extremo que confirmo la Resolución N° 111-2013-IGPNPDIRINV/IRLC-N° 01 de fecha 16 de agosto de 2013, que resolvió sancionarlo con el pase de la situación de actividad a la situación de retiro, por estar incurso en la comisión de la infracción muy grave con código MG-27 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1150 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; y, como consecuencia de ello, se le reincorpore a la situación de actividad, se le reconozca su tiempo de servicios, se le otorgue los grados inmediatos superiores, así como se cumpla con actualizar sus aportaciones a la caja militar policial por el tiempo que dure su pase al retiro. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Refiere que la Sala Superior no motivo debidamente, ya que no analizó si es que se probó o no que el interno Garlos Timana Copara, al momento de su traslado de Establecimiento Penal de Ancón, al de Lurigancho en el expediente que portaba dentro de una bolsa, acondicionó o no la herramienta llamada "pata de cabra"; y que ésta fue realizada con su participación o autorización, con la cual supuestamente permitió que ya estando en la carcelita judicial del Establecimiento Penal Lurigancho, pudiera fugarse

conjuntamente con otros internos. Asimismo, refiere que la Sala Superior no analizó los argumentos respecto a que no existe sindicación de ningún interno y/u otro medio de prueba que lo sındique como autor y/o participe para que los internos trasladen la citada herramienta. **ii. Infracción normativa del inciso 9 del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1150:** Señala que ha existido una clara vulneración del principio de tipicidad; toda vez que, los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra no se subsumen en el tipo, esto es, en la infracción que le impuso administrativamente la demandada. **iii. Infracción normativa del inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444:** Sostiene que la Sala ha considerado correcto y por tanto la configuración de la comisión de la infracción MG 27 del Decreto Legislativo N° 1150, solo por el hecho de que por versión del interno luego de su recaptura indicó que para la fuga utilizó una "pata de cabra"; sin sindicarlo que su persona haya tenido conocimiento del traslado de dicha herramienta; es decir no se ha probado que su persona haya participado, facilitando o favoreciendo a los internos para que fuguen. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se aprecia que el Colegiado Superior ha emitido sentencia de vista, efectuando una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y sus alegatos; en los que se ha acreditado que en el traslado de uno de los internos a su cargo, éste ocultó una herramienta que uso para darse a la fuga, siendo que, era función del demandante la revisión corporal y engrilletado de los internos; de lo que ha concluido que, los hechos denotan que el actor no efectuó sus funciones de acuerdo a la norma; en tal sentido, se aprecia que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Luis Tarqui Prado** mediante escrito de fecha 6 de julio de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 4 de marzo de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por el recurrente contra el **Ministerio del Interior y otro**, sobre nulidad de acto administrativo. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 443

² Página 430

³ Página 398

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 104

C-2165478-245

CASACIÓN N° 24785-2021 LIMA

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo, Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil

veintiuno¹, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria.

Segundo. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad.

Tercero. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento cincuenta y dos.

Cuarto. Como se advierte de la demanda⁴, la accionante **Dolly Flor Huertas Espinoza de Castillo** solicita el reconocimiento de la bonificación especial mensual del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación, tal como lo dispone el artículo 48° - Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y el Reglamento del Profesorado D.S 019-90-ED; así como el pago de los devengados, generados desde la vigencia de la norma hasta su derogación y el pago de los intereses legales.

Quinto. En virtud de lo expuesto, de la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** Porque la Sala Superior: “ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, al incurrir en un supuesto de motivación aparente, al no emitir pronunciamiento expreso sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación, por no determinar qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar las referidas bonificaciones y cuáles no, pretendiendo que recién en la etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia. Añade, que se vulnera el principio de legalidad debido a que existen conceptos de pago que, por disposición de la Ley, no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como el presente caso, todo lo cual no ha sido analizado por la Sala Superior al momento de resolver. ii) **Infracción normativa de derecho material por inaplicación de la Ley 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto Supremo 021-92, Decreto Supremo 216-91-EF, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99, Decreto Supremo 065-2003:** Acusa que “la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación”. Asimismo, la Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones. iii) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y las Leyes N° 29944 y Ley N° 28449:** Señala que la Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad; en ese sentido, se concluye que la bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, pero esto, solo fue hasta el 01 de septiembre de 1999, fecha de cese. Asimismo, indica que la sentencia de vista transgrede la Ley N° 29944 la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final deroga la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y finalmente, indica que el recalcado de la bonificación por preparación de clases y evaluación, solo debe ser otorgada hasta el año 2004, toda vez que con la expedición de la Ley N° 28449 se

prohíbe la nivelación de pensiones, resultando dicha norma aplicable al demandante por tener la calidad de cesante. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio en forma parcial y de forma subordinada es revocatorio. **Sexto.** Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Séptimo.** En efecto, cabe resaltar que la Sala Superior, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la **remuneración total o íntegra** de lo que percibe la accionante. A partir de ello, en el fundamento decimo expone lo siguiente: “(...) *entendiendo de este modo que la remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador o pensionista, por cuanto son regulares en su monto y permanentes en el tiempo, independientemente que las normas que regulan su otorgamiento señalen que no tienen naturaleza remunerativa (...)*”. **Octavo.** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: “(...) *Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*”; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Noveno.** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– la concreta incidencia directa sobre el sentido de la decisión adoptada, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la “Ley N° 25671 (sic)”, así como de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que denota imprecisión en la infracción normativa analizada; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos⁵ (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Decimo.** Finalmente, en cuanto a la causal alegada en el acápite iii), se verifica que la entidad recurrente no ha cumplido con explicar y/o detallar, de forma clara y precisa, sobre la incidencia directa que tendrían las normas que invoca en su recurso con respecto al sentido de la decisión cuestionada, en la medida que la discusión sobre si procede o no el otorgamiento de la bonificación a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que ya la vienen percibiendo (como la demandante), y si la pretensión de reajuste importa un pedido de nivelación pensionaria, ya ha sido definida por La Corte Suprema de Justicia de la República en el precedente judicial contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, en cuyo fundamento décimo cuarto se estableció lo siguiente: “(...) *Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas*

del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión (...) debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración”, precisando más adelante: “La demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en la medida que la demandante lo viene percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación (...)”. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes.

Décimo Primero. Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Dolly Flor Huertas Espinoza de Castillo** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contenciosa administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 192

² Página 181

³ Página 145

⁴ Página 7

⁵ Página 125 del expediente principal

C-2165478-246

CASACIÓN N° 6759-2021 LA LIBERTAD

SUMILLA: Se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el principio de no ser privado del derecho de defensa, y la debida motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que se dispuso la nulidad del emplazamiento a la Unidad de Gestión Local de Ascope, excluyendo a dicha entidad del proceso judicial, sin tener en cuenta que, dicha entidad administrativa cuenta con legitimidad para obrar pasiva para ser parte demandada en el presente caso

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carballo y Tejeda Zavala; y, por el señor Juez Supremo: Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por el Gobierno Regional de La Libertad, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021, de fojas 366, contra el **auto de vista** de fecha 11 de diciembre de 2020, de fojas 358, que declaró nulas las resoluciones N.ºs 1 y 21, que admitió la demanda y concedió el recurso de apelación, respectivamente, e **improcedente la apelación** formulada por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, de fojas 334, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por **Máximo Remigio de la Cruz García** contra el **Gobierno Regional de La Libertad y otros**, sobre reincorporación laboral. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declaró procedente el recurso de casación presentado por la parte demandada, por las causales de **a) Infracción normativa del numeral 139.14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993; b) Infracción normativa del numeral 139.5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993.** **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano

jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demanda SEGUNDO:** El accionante **Máximo Remigio De la Cruz García** mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2015, de fojas 27, interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Director de la Institución Educativa “Inmaculada Virgen de la Puerta – Roma, la Unidad de Gestión Local de Ascope, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el Gobierno Regional de La Libertad; solicitando que, se declare la nulidad del acto material no sustentado en acto administrativo materializado en la no elevación de la propuesta de contratarlo como trabajador de servicios de la Institución Educativa “Inmaculada Virgen de la Puerta” de Roma y que al declararse el cese de dicho acto material se ordene su reposición laboral. Sustenta su pretensión en que, ha venido laborando en la entidad demandada como Trabajador de Servicios II inicialmente en la Institución Educativa N° 81519-TICMAR, y luego en la institución Educativa “Inmaculada Virgen de la Puerta” de Roma, en total desde el año 2009 hasta el año 2014. Que la plaza cubierta pertenece al grupo auxiliar categoría remunerativa de Servidor Auxiliar E. (SAE); habiendo laborado normalmente hasta el 31 de diciembre de 2014, y que ha solicitado la renovación de su contrato con fecha 18 de diciembre de 2014, sin embargo, no ha obtenido respuesta, por lo interpuso recurso de apelación sin obtener respuesta alguna. En tal sentido, solicita la aplicación de la Ley N° 24041, al haber laborado más de un año de forma permanente. **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda y ordenó la reposición del demandante en el cargo de trabajador de servicios en la Institución Educativa “Inmaculada Virgen de la Puerta” de Roma o en otra plaza de igual o mayor categoría; por considerar que, el actor acreditó haber prestado servicios realizando labores de manera permanente desde el 13 de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, haciendo un record total de cinco (05) años y ocho (08) meses, realizando la labor de Trabajador de Servicio II, de manera continua por más de un año (01) año y sin interrupciones. **CUARTO:** La Sala Superior, mediante auto de vista declaró nulas las resoluciones N.ºs 1 y 21, que admitió la demanda y concedió el recurso de apelación, respectivamente, e improcedente la apelación formulada por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. El Colegiado Superior consideró que, al ejercer la defensa del Estado el Procurador Público, debió admitirse la demanda solamente con el emplazamiento a la Procuraduría del Gobierno Regional, y no contra otros, como el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope, quien no tiene legitimidad para obrar. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el auto de vista ha incurrido en vicios de motivación; y de ser el caso, proceder a estimar si es viable o no reconocer al demandante el pase a retiro por incapacidad adquirida a consecuencia del servicio. **Desarrollo de las causales procesales admitidas SEXTO:** La parte recurrente denuncia infracción normativa de los **incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que señalan: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)*” **SEPTIMO:** Al respecto, es preciso señalar que una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y peticitorios formulados por las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte, como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por su parte, respecto a la inexistencia de motivación o motivación aparente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC LIMA, de fecha 13 de octubre de 2008: “*[...] Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión*

debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. **OCTAVO:** El derecho a un debido proceso implica igualmente el respeto, dentro de todo proceso a todos los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolver en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, etcétera. En este esquema, una de las garantías que le asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos, habiéndose previsto en nuestro ordenamiento jurídico procesal en vigencia; además, a la institución jurídica de los sucedáneos de los medios probatorios, entre ellos a la presunción judicial. Si no se autoriza la presentación, ni la correcta valoración de las pruebas, no se puede considerar amparada la tutela procesal efectiva, en la medida que solo con los medios probatorios necesarios, el juez podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, el vínculo entre prueba y tutela procesal efectiva es ineludible ya que, de no actuarse, ni valorarse correctamente la prueba no podrá resolverse con arreglo al derecho otorgándole a cada quien lo que le corresponde. **NOVENO:** La motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: *endoprocesal* y *extraprocesal*. La primera función *-endoprocesal-* tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: **a)** Tiene por función específica el convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial. **b)** Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vías apelación o casación. **c)** Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garanticen el derecho a un debido proceso y, particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-* tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **a)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con limitaciones de la ley. **b)** Expresa la vinculación del juez independiente a la Constitución y a la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función. **DECIMO:** Asimismo, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; tiene relación con el derecho a la pluralidad de instancias que garantiza, en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, que exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan. Este derecho no garantiza, que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparado, tampoco garantiza un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio, cuando la instancia judicial superior advierta que en su concesión o en el desarrollo del proceso, se ha producido una causal de nulidad contemplada en la ley. **Solución al caso concreto DECIMO PRIMERO:** El Colegiado Superior, se ha pronunciado declarando nula la resolución que admitió la demanda y la que concedió el recurso de apelación; en consecuencia, declaró improcedente la apelación formulada por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. De la lectura de sus fundamentos, se aprecia que consideró que al ejercer la defensa del Estado el Procurador Público, debió admitirse la demanda solamente con el emplazamiento a la Procuraduría del Gobierno Regional, y no contra otros, como el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope, quien no tiene legitimidad para obrar. Respecto a ello, se aprecia de la demanda que el actor interpuso la

demanda contra el Director de la Institución Educativa “Inmaculada Virgen de la Puerta – Roma, la Unidad de Gestión Local de Ascope, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el Gobierno Regional de La Libertad. Asimismo, que durante el trámite del proceso, el Director de la Unidad de Gestión Local de Ascope se apersona al proceso, por tener la calidad de representante de dicha entidad, y contesta la demanda; posteriormente, con fecha 1 de marzo de 2019, apeló la sentencia de primera instancia, por considerar que le fue adversa. **DECIMO SEGUNDO:** Del análisis de los actuados en sede administrativa, se aprecia que la resolución administrativa ficta cuestionada, es emitida por la Unidad de Gestión Local de Ascope; en tanto que, fue dicha entidad, la que se dispuso el cese laboral del demandante, mediante Resolución Directoral N° 02439-2014 de fecha 05 de noviembre de 2014; estando a ello, de conformidad con el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹, aplicable al presente caso, la Unidad de Gestión Local de Ascope tiene legitimidad para obrar pasiva en el presente caso, al haber emitido la resolución administrativa, cuya nulidad se viene requiriendo en el presente caso. Ahora bien, es preciso señalar que, si bien es cierto, la defensa de los intereses del Estado se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos, ello no puede restringir el derecho a la defensa de la propia entidad, quien puede participar del proceso, en tanto no exista norma alguna que lo prohíba, máxime si su actuación ha sido dirigida a proteger sus intereses, al haber apelado una sentencia en su contra, a fin de no quedar en indefensión por la negligencia de la Procuraduría Pública, quien no cumplió que su deber de defender los intereses del Estado; por lo que el Colegiado Superior debió resolver los agravios formulados por la parte demandada, amparándolos o no, luego de una análisis sobre el fondo del proceso. **DECIMO TERCERO:** Por lo expuesto, se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el principio de no ser privado del derecho de defensa, y la debida motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que se dispuso la nulidad del emplazamiento a la Unidad de Gestión Local de Ascope, excluyendo a dicha entidad del proceso judicial, sin tener en cuenta que, dicha entidad administrativa cuenta con legitimidad para obrar pasiva para ser parte demandada en el presente caso, al encontrarse en cuestionamiento la validez de una resolución administrativa emitida por dicha entidad; por lo que, correspondía que la Sala Superior, efectúe un análisis de los agravios formulados por la parte demandada, y determinar si resultan atendibles o no, a efectos de concluir a la parte demandante le corresponde o no el derecho reclamado; por lo que, al no hacerlo, es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa, a la doble instancia y al debido proceso; en tal sentido, es necesario exhortar a los magistrados para que cumplan con respetar los principios que conforman la administración de justicia, ejerciendo correctamente sus deberes en función al principio de la debida diligencia. **Conclusión DECIMO CUARTO:** En atención a lo antes expuesto, se verifica que la decisión emitida por el Colegiado Superior adolece de vicios al debido proceso, al principio de no ser privado del derecho de defensa y motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; puesto que, no se ha cumplido con analizar aspectos importantes para resolver la presente controversia. Por tales razones, corresponde amparar el recurso de casación promovido y disponer que el Colegiado Superior resuelva el recurso de apelación y expida la resolución que corresponda. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad**, en fecha 13 de enero de 2021; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista de fecha 11 de diciembre de 2020, que declaró nulas las resoluciones N.ºs 1 y 21, que admitió la demanda y concedió el recurso de apelación, respectivamente, e improcedente el recurso de apelación. **CONCEDIERON** el recurso de apelación planteado por la parte demandada, y **ORDENARON** que la Sala Superior resuelva el fondo de la materia controvertida pronunciándose por el recurso de apelación, para cuyo efecto debe tener presente lo expuesto en la presente sentencia y expedir la resolución que corresponda. **EXHORTARON** a los jueces de la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a que cumplan con su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por la

Máximo Remigio De la Cruz García contra la **Unidad de Gestión Local de Ascope y otros**, sobre reincorporación; Notifíquese por Secretaría; y, devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.

2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.

3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.

4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.

5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.

6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.

7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda.

C-2165478-247

CASACIÓN N° 12460-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria ley N° 25212, Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de documentos.

Lima, seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública Regional de la Libertad**, mediante escrito presentado con fecha 1 de marzo de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2020³, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, la demandante **Edelmira Margarita Ruiz Guevara** solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: a) Resolución Gerencial Regional N° 6575-2017-GRLL-GGR/GRSE; y b) Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2019-GRLL/GOB; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada expedir nueva resolución, realizando el reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación (30%) y la Bonificación por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión (5%), con retroactividad al 1 de febrero de 1991. Se reconozca el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales hasta el cumplimiento del mandato ordenado en sentencia por un monto ascendente a S/.24,000.00 (Veinticuatro mil y 00/100 soles) y se otorgue el pago continuo y permanente de la bonificación por preparación de clases en mención. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso, las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú; y, artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil:** Señala que, la Sala Superior no aplicó las normas que prevén el derecho de tutela judicial efectiva, al no obtenerse una decisión fundada en hechos y derechos que resuelvan la pretensión del demandante y mucho menos se ha tenido

en cuenta que el demandante es cesante a partir del 1 de mayo de 1992 y mucho menos se ha tenido en cuenta el artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212; Sin embargo, es evidente, que la demanda incurre en un error cuando se solicita el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y la Bonificación por Desempeño del cargo y elaboración de documentos de gestión retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. **ii) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú:** Alega que, la Sala Superior incurrió en inaplicación de las normas que prevén el debido proceso y la adecuada motivación al resolver la pretensión del demandante sin motivación alguna o inexistente; pues debió resolver la pretensión solamente hasta el cese del demandante. **iii) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212:** Refiere que, la Sala Superior incurrió en incorrecta interpretación de la norma debido a que, la pretensión del demandante persigue el reconocimiento del reajuste del concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por concepto de desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, desde el 1 de febrero de 1991 y en adelante se considere dicha bonificaciones en sus pensiones de manera permanente y continua; bonificaciones que, como se ha mencionado, debe calcularse en monto equivalente al 35% de su remuneración total. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es revocatorio. **Sexto.** Del análisis de las causales descritas en el quinto considerando, se aprecia que si bien la recurrente cumple con señalar la norma que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con desarrollar el modo en que habría sido vulnerada y cómo debería ser aplicada y menos aún se demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso; por lo tanto, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Por tanto, es preciso señalar que respecto a la interpretación del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, la Corte Suprema se ha pronunciado en el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, por lo que resulta aplicable al presente caso; habiéndose determinado que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, estipulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, se verifica que el recurrente pretende en esencia un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala de mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible de revisión, debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún cuando la sentencia de vista ha sido fundamentada en forma adecuada y razonada, y en estricta observancia del debido proceso, por tal motivo, no son de recibo los agravios deducidos. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Edelmira Margarita Ruiz Guevara** contra el **Gobierno Regional de la Libertad**, sobre Bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 144

² Página 133

³ Página 103

⁴ Página 58

CASACIÓN N° 9757-2021 LIMA

Sumilla: Pago de asignación especial, inciso 2 del artículo 4, numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 27584.

Lima, ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Marina de Guerra del Perú**, mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2019², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de setiembre de 2018³, que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la recurrente **Cecilia Roxani Villarruel Bendezu y otros** solicitan que al amparo del numeral 2 del Artículo 4° y numeral 4 del Art. 5° de la Ley N° 27584, en calidad de servidores de Salud de la Marina de Guerra del Perú, dicha entidad cumpla con efectuar el pago de la Asignación Especial de S/. 100.00 Cien Nuevos Soles mensuales dispuesto por la Ley N° 29142 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008". **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: - **I. Infracción normativa del artículo 78 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto de Urgencia N°014-2019, concordante con los artículos 4, 5 y 6 - Ley N°30879 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019" e infracción normativa del artículo 2, numeral 2.1 inciso 1 del Decreto Legislativo N°1440**: Argumenta que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ordenando el pago de los intereses de los demandantes, infringe las normas antes referidas, que en esencia las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del sector público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público. - **II. Infracción normativa de los artículos 14 y 16 del Decreto Legislativo N°1134**: Refiere que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la Marina de Guerra del Perú no tuvo la facultad ni el presupuesto para el pago de la asignación especial, toda vez que como órgano de ejecución del Ministerio de Defensa, no se encuentra sujeta al principio de legalidad presupuestal. - **III. Infracción normativa del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 04 de marzo de 1991**: No se tuvo en cuenta las normas reglamentarias orientadas a determinar niveles remunerativos de acuerdo a las posibilidades fiscales. - **IV. Infracción normativa de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"**: Refiere que no se tomó en cuenta el tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones entre otros, ya que estos deben ser aprobados mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. - **V. Apartamiento de precedente de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2939-2004-AA/TC**: Alega que no se tomó en cuenta la sentencia que señala que la administración pública está sometida al principio de legalidad que implica que los entes públicos no pueden entrar en el tráfico jurídico ilimitadamente; por el contrario, sólo pueden enhebrar relaciones allí donde una norma le autoriza a ello. - **VI Infracción normativa del artículo 77 de la Constitución Política del Perú**: Refiere que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso. - **VII. Infracción normativa**

del artículo 102 del Código Procesal Civil: Señala que la Sala Superior no tuvo en cuenta que lo solicitado por los demandantes, sólo podría ser viable si el Ministerio de Economía y Finanzas otorgaba el financiamiento necesario. - **VIII. Infracción normativa del artículo 107 del Código Procesal Civil**: Alega que la Sala Superior infringe la norma antes citada por no haberse declarado la extromisión de la Marina de Guerra del Perú, pese a que en autos se encuentra acreditado que no tiene la facultad ni el presupuesto para el pago de la asignación especial solicitada por los demandantes. - **IX. Infracción normativa del artículo 446 inciso 6 del Código Procesal Civil**: Establece la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, pese a que en autos se encuentra acreditado que la Marina de Guerra del Perú no tiene facultad ni presupuesto para el pago de la asignación especial solicitada. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia, que si bien es cierto, la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se tiene que de la revisión del cuadro detallado del Personal de Salud y de boletas de pago del mes de diciembre del 2019, se verifica que Patricia Clara Quintana del Solar ha sido servidora para la demandada desde el año 1991, por tanto, le correspondería el pago de la asignación de los cien soles dispuesto por la Ley N° 29142; así mismo, de la revisión de las boletas de pago del mes de enero del 2010 de la demandante María Esperanza Gonzales Espinoza, se verifica que también es servidora civil para la demandada; dichas boletas de pago son emitidas por la Dirección General de Personal de la Marina de Guerra del Perú, por tanto, corresponde amparar la demanda, sobre las referidas demandantes. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o el apartamiento de algún precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Marina de Guerra del Perú**, mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Cecilia Roxani Villarruel Bendezu y otros** contra el **Ministerio de Defensa y otros**, sobre cumplimiento de acto administrativo y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 642

² Página 618

³ Página 577

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 187

C-2165478-249

CASACIÓN N° 23920-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad**, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de junio de dos mil

veinte³, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento cuarenta y nueve. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, el accionante **Libi La Ross Franco Torres** solicita que se declare la nulidad y sin efecto legal alguno la Resolución Denegatoria Ficta en aplicación del Silencio Administrativo y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1804-2019-GRLL/GOB. Se ordene, a la parte demandada el reajuste y pague en forma continua la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión en base al (5%), de su remuneración total; así como el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales con retroactividad al 01 de febrero de 1991 hasta la emisión de la sentencia y por un monto ascendente a S/ 24,000.00 soles. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **I. Infracción consistente en la no aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú**, señala: que *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por lo que al ampararse su demanda en artículos de la Ley del Profesorado la cual al momento de interposición de la demanda ya se encontraba derogada tal como lo establece, la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 en la que deroga a la Ley del Profesorado N° 24029 y todas las que se opongan a dicha ley”*. **II. Infracción al haberse trastocado el principio Dikelógico**; por cuanto la Sala superior no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales del demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es revocatorio. **Sexto.** Examinada la causal **i)** si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado la norma legal que, según su criterio, se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra, criterio que además concuerda con la posición asumida por nuestra Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, que coincide con el criterio asumido por el Tribunal del Servicio Civil; **Séptimo.** Ahora bien, respecto a la causal, **ii)** se advierte que éste ha sido formulado sin tomar en cuenta las formalidades propias de este medio impugnatorio, con la finalidad que la Sala de Casación pueda cumplir con su función casatoria; esto es, que no está prevista como causal en el artículo 386° del Texto Único Ordenado del Código Adjetivo, por ende resulta improcedente dicha denuncia; aunado a ello, cabe precisar que el principio **Dikelógico** que hace referencia, es una de las finalidades del recurso de casación pero en **doctrina**; por tanto, lo que se advierte es que la parte recurrente, mediante el presente recurso impugnatorio, en realidad pretende que se realice una revaloración de los medios de prueba actuados

en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que reexaminen las pruebas y hechos del proceso, finalidad contraria a los fines del recurso de casación cuyo carácter extraordinario limita el ejercicio del Tribunal al debate de cuestiones eminentemente jurídicas. **Octavo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad**, contra la sentencia de vista de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por **Libi La Ross Franco Torres**, sobre Bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA VAZALE, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 192

² Página 178

³ Página 136

⁴ Página 88

C-2165478-250

CASACIÓN N° 25334-2021 LIMA

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha diez de junio de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento treinta y seis. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, la accionante **Ivonne Mirella Zarate Nieto** solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 006998-2016-DRELM y la Resolución Directoral N° 006838-2016-UGEL. Se otorgue el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; así como el pago de los devengados desde el año 1995 hasta diciembre de 2012 y el pago de los intereses legales. **Quinto.** En virtud de lo expuesto, de la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, Refiere que, en el considerando noveno de la sentencia impugnada, la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al incurrir en un supuesto de motivación

insuficiente y/o aparente respecto a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, referente a que conceptos deben excluirse o incluirse en la base de cálculo de la bonificación reclamada y trasladar el pronunciamiento al Juez de ejecución. Añade, que se vulnera el principio de legalidad debido a que existen conceptos de pago que, por disposición de la Ley, no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como el presente caso, todo lo cual no ha sido analizado por la Sala Superior al momento de resolver. ii) **Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003**, Puntualiza, que la “Ley N° 25671 (sic)”, los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99 y demás normas que regulan los conceptos de pago que se establecieron a favor de los docentes o administrados, también estipulan la prohibición de ser utilizados como base de cálculo para cualquier tipo de pensión, asignación o bonificación, por ende, el Colegiado Superior infracciona el contenido de las normas citadas. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio en forma parcial y de forma subsidiaria es revocatorio. **Sexto**. Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Séptimo**. Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y los Decretos Supremos N.ºs 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula en base a la **remuneración total o íntegra** de lo que percibe la accionante. A partir de ello, en el considerando noveno de la sentencia se expone lo siguiente: “(...) se concluye que la bonificación especial mensual por preparación de clases debe ser calculada en base a la remuneración total, la que comprende los conceptos que regularmente percibe la actora mes a mes y no en base a la remuneración total permanente como estuvo percibiendo la demandante (...)”. **Octavo**. Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: “(...) Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Noveno**. Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– la concreta incidencia directa sobre el sentido de la decisión adoptada por la Sala de mérito, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la “Ley N° 25671 (sic)”, así como de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que denota imprecisión en la infracción normativa analizada; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda

correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos¹ (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Decimo**. Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Ivonne Mirella Zarate Nieto**. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; Notifíquese por secretaría y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

- ¹ Página 164
 - ² Página 152
 - ³ Página 126
 - ⁴ Página 24
 - ⁵ Página 111 del expediente principal
- C-2165478-251**

CASACIÓN N° 16373-2021 UCAYALI

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha tres de junio de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo**. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, (incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero**. Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento setenta y dos. **Cuarto**. Como se advierte de la demanda⁴, el accionante **Jorge Flores Valles** solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000846-2018-DREU y nulidad del acto administrativo tácito que en silencio Administrativo Negativo denegó su solicitud de fecha 28.02.2018. Se ordena, a los demandados, que emitan nueva resolución reconociendo y disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, al amparo del Artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°

25212; así como el pago de los reintegros de devengados, desde el 01 de octubre de 1991 hasta el 24 de noviembre de 2012, cuya liquidación se efectuara en ejecución de sentencia y el pago de los intereses legales. **Quinto.** En virtud de lo expuesto, disgregando, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali alega la siguiente causal casatoria: **i) Infracción a normas que garantizan el derecho al debido proceso.** Refiere que la instancia de mérito no cumplió con realizar una valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos en autos, específicamente el contenido de las resoluciones administrativas, las cuales constituyen una prueba, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 27584. Señala que la sentencia de vista lesiona los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y defensa, consagrados en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; asimismo, afirma que se ha vulnerado la independencia funcional –competencial y administrativa de su representada, pues se expidió la citada sentencia sobre una base que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Añade que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que toda sentencia justa está construida a partir de una verdad jurídica objetiva, la cual toma forma dentro del proceso con intervención de las partes y el juez. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio. **Sexto.** Del análisis de la causal alegada, verificamos que la entidad recurrente alude la lesión de diversos principios que implicaría la infracción de las “normas que garantizan el derecho al debido proceso”, sin embargo, solo se limita a efectuar una mera enunciaci3n de los mismos, sin exponer de manera concreta si la Sala Superior vulner3n alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como las garantías formales o materiales que comprenden el derecho al debido proceso y que han sido desarrolladas ampliamente por el Tribunal Constitucional⁵, entre ellas, el derecho a la defensa⁶. Asimismo, observamos que hace menció3n al principio de congruencia, pero tampoco desarrolla con precisi3n ni describe el modo en que la Sala Superior habría afectado tal principio a través de la incongruencia procesal o la inobservancia de las pretensiones promovidas por el actor. **Séptimo.** Aunado a ello, advertimos que los argumentos de la recurrente est3n orientados, más bien, a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciaci3n de los hechos con la subsecuente revaloraci3n de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que no se valor3 de manera adecuada los medios probatorios ofrecidos en autos y que el juez no verific3 los hechos que sustentan la pretensi3n formulada (verdad jurídica objetiva); propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso de casaci3n previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Por otro lado, es preciso seña3lar que el Colegiado Superior ha sustentado su decisi3n en el criterio adoptado por esta Suprema Corte en el precedente vinculante recaído en la Casaci3n N° 6871-2013-Lambayeque en el que se determin3 que la Bonificaci3n Especial por preparaci3n de clases y evaluaci3n, estipulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se calcula en base a la remuneraci3n total o íntegra y no sobre la base de la remuneraci3n total permanente seña3lada en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo, dicho precedente seña3ló cuales serían los supuestos de aplicaci3n, detallando que, para el caso de los docentes cesantes, deber3 ser aplicado por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos; adem3s seña3ló que este caso no se trata de una nivelaci3n de pensiones sino del rec3lculo de un concepto que ya se ha venido otorgando. **Octavo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneraci3n de derecho o garantía alguna, o infracci3n de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicaci3n de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casaci3n interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Ucayali**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicaci3n de la presente resoluci3n en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por **Jorge Flores Valles**, sobre Bonificaci3n especial por preparaci3n de clases y evaluaci3n; y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la seño3ra Jueza

Suprema **Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

- 1 Página 220
- 2 Página 188
- 3 Página 149
- 4 Página 68
- 5 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
- 6 Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 5085-2006-PA/TC (fundamento 5).

C-2165478-252

CASACIÓN N° 12842-2021 JUNIN

MATERIA: Nulidad de acto administrativo

Lima, veintid3s de junio de dos mil veintid3s.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casaci3n interpuesto por el demandante **Pedro Felix Huamantica de la Cruz** mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2020¹, contra el auto de vista de fecha 23 de junio de 2020², que **confirm3** la resoluci3n de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2019³, que declar3 **fundada la excepci3n de caducidad**; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casaci3n cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelaci3n en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa⁵. **CUARTO.** Como se advierte de la demanda⁶, el accionante **Pedro Felix Huamantica de la Cruz**, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo sobre la revisi3n de su cese irregular, ingresado con el expediente N° 108586; asimismo, se declare la nulidad de la Resoluci3n Ministerial N° 142-2017-TR, en el extremo de no haber sido considerado en la última lista de ex trabajadores conforme a las atribuciones de la Ley N° 27803, ampliada por Ley N° 29059 y reactivada por Ley N° 30484; se disponga su inscripci3n en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente de la Ley N° 27803 ampliada por la Ley N° 29059 y reactivada por Ley N° 30484, escogiendo el beneficio de reincorporaci3n o reubicaci3n laboral; y, por consiguiente, se ordene su reincorporaci3n o reubicaci3n laboral en una instituci3n con funciones afines o similares de la que fue objeto de despido, en la misma plaza que ostentaba antes de su cese o una similar o a fin. **QUINTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracci3n normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; artículo 26 literal 3 de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que la sentencia de vista, le causa agravio al afectar su derecho a la motivaci3n de resoluciones, debido proceso, así como se infringe la norma que referida a la interpretaci3n favorable al trabajador. Finalmente, de conformidad con lo seña3lado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio. **SEXTO.** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracci3n alegada sobre la decisi3n impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente. Asimismo, se aprecia de la lectura de las resoluciones emitidas por el juzgado y el Colegiado Superior, que se ha motivado de manera suficiente las razones por las que se ha declarado improcedente la presente demanda; máxime si se tiene en cuenta que el artículo 5 de la Resoluci3n Ministerial

N° 142-2017-TR, ha establecido de manera expresa que la publicación del listado de trabajadores beneficiarios, daba por agotada la vía administrativa, por lo que, a partir de dicha fecha se debe computar el plazo de caducidad para la interposición de la demanda contenciosa administrativa; siendo que, no se le puede otorgar una interpretación distinta a la expresamente señalada en la ley, en tanto que no genera dudas sobre su interpretación. **SÉPTIMO.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Felix Huamantica de la Cruz** contra el auto de vista de fecha 23 de junio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido contra el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, sobre nulidad de acto administrativo. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 189

² Página 181

³ Página 149

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 92

⁶ Página 01

C-2165478-253

CASACIÓN N° 14114-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Cumplimiento de la resolución administrativa

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandante **Larico Molleapaza Raul** mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2020², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 02 de octubre de 2019³, que declaró **improcedente** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el interesado **Raúl Larico Molleapaza**, solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1330- 2002-OA/MDSMP de fecha 30 de diciembre de 2002, que resuelve reconocer el pago de S/. 35,647.87, por concepto de remuneraciones y gratificaciones devengados correspondientes a los años 1994 hasta el 2002, más el pago de los intereses legales, costas y costos. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del numeral 4) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** Refiere que la Sala Superior no ha realizado una interpretación correcta de los alcances del numeral 4) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 debido a que,

mediante el proceso contencioso administrativo se puede plantear pretensiones con la finalidad de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme; asimismo el artículo 222 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos contra los actos administrativos, se perderá el derecho articulado quedando firme. Cabe precisar que la parte recurrente solicita que se incorpore de manera excepcional la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento, efectuando una valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por las partes, concluyendo que la Resolución Directoral N° 1330-2002-OA/MDSMP carece de las exigencias mínimas para exigir su cumplimiento, por cuanto no se ha acompañado la liquidación de la obligación requerida, que evidencia la forma de cálculo del devengado exigido. Por otro lado, es preciso señalar que, lo resuelto guarda relación con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4095-2006-PC/TC ha evaluado el cumplimiento de las Resoluciones de Alcaldía N° 015-2001-AL/MDSMP y N° 781- 2001-AL/MDSMP, en las que se sustenta la resolución administrativa, materia del presente proceso, declarando que dichas resoluciones no contienen un mandato cierto y claro; razones por las que la causal invocada deviene en improcedente. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Raúl Larico Molleapaza**, mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 20 de octubre del 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Municipalidad de San Martín de Porres**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 168.

² Página 155.

³ Página 84.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 08

C-2165478-254

CASACIÓN N° 15371-2021 AREQUIPA

MATERIA: Recálculo de pensión – Aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2021¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 15 de fecha 29 de diciembre de 2020², que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 6 de fecha 31 de mayo de 2019³, que declaró **fundada en parte**

la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa⁵. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, la accionante **Eufemia Torres Sarasa**, solicita que se declare la nulidad total de la Resolución N° 0000003021-2018-ONP/TAP de fecha 09 de noviembre del 2018, expedida por el Tribunal Administrativo Provisional de la Oficina de Normalización Previsional-ONP, en cuanto declara fundado en parte mi recurso de apelación en cuanto declara infundado al no corresponder efectuarse el pago de los devengados desde el 2 de marzo de 2018 ni efectuarse un nuevo cálculo de la remuneración de referencia; y la Nulidad Total de la Resolución N° 0000041757-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 14 de septiembre del 2018 que le otorga pensión de jubilación por la suma de S/ 650.00 Nuevos Soles, a partir del 17 de julio del 2018 y le reconoce 31 años y 06 meses de aportaciones. Se ordene a la Oficina de Normalización Previsional, expida nueva resolución en la que se haga nuevo cálculo y le otorgue la Pensión de Jubilación sobre las 36 últimas remuneraciones asegurables aportadas de manera efectiva, con el 50% por los primeros 20 años de aportación y el 4% por cada año adicional y con las gratificaciones de julio y diciembre, más devengados e intereses legales desde el otorgamiento de la pensión de jubilación. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción normativa del artículo 139 numeral 05) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y contravención de la Sentencia del Tribunal Constitucional:** Precisa que dicha infracción incide en el presente caso, al no haberse motivado debidamente el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales, no se sustenta porque no es aplicable el Decreto Supremo N° 099-2002-EF al caso de la demandante cuando ésta si se encuentra dentro de dichos alcances, no explicando las razones por las cuales no aplica los otros dispositivos legales o los pronunciamientos del Tribunal Constitucional existentes al respecto. ii. **Infracción normativa del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; concordante con el artículo 5 del mismo cuerpo normativo;** señala que el cálculo de la remuneración de referencia en base a los últimos 60 meses a que hace referencia el Decreto Supremo N° 099-2002-EF es de aplicación a toda la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida a partir del 1 de enero de 1947, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley N° 19990 como para los asegurados facultativos de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990. iii. **Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; concordante con el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú:** Precisa que, la demandante ha nacido en fecha posterior al 01 de enero de 1947, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal. Realizar una interpretación distinta implica que se realiza un trato desigual a quienes se encuentran en la misma situación o realizan el aporte al mismo fondo y se le exige los mismos requisitos para acceder a una pensión de jubilación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio, y de manera subordinada es revocatorio. **Sexto.** De la revisión de las causales denunciadas, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; sin embargo, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica, y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior,

pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, es preciso señalar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación N° 4667-2013-Del Santa, emitida con fecha 04 de marzo de 2014, que constituye precedente vinculante, ha determinado en cuanto a la interpretación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que éste dispositivo legal solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación para los asegurados obligatorios; estando a ello, y atendiendo que en el presente caso el demandante es un asegurado obligatorio, consecuentemente no le es aplicable lo dispuesto en el referido artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; por tanto, el argumento que respalda el recurso de casación planteado carece de sustento. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, contra la sentencia de vista de fecha 29 de diciembre de 2020, de fojas 129 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Eufemia Torres Sarasa**, sobre recálculo de pensión. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 141

² Página 129

³ Página 78

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 90

⁶ Página 29

C-2165478-255

CASACIÓN N° 14544-2021 LIMA ESTE

MATERIA: Ley N° 27321 - Prescripción Subsidio por fallecimiento de familiar directo

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2019² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 2 de mayo de 2018³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, puesto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Raúl Florencio Storace Sotelo**, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 0219-2015-MINAGRI-SG y la Nulidad de la Carta N° 524-2015-MINAGRI-OGGRH, en virtud de lo

establecido en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444; y en consecuencia, se emita nueva resolución que reconozca el pago a favor del demandante, por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo, calculado en función a la remuneración (pensión) total, más el pago de los intereses legales, desde la fecha que se generó mi derecho, hasta la fecha de la cancelación efectiva, con expresa condena de costos. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción por inaplicación del artículo único de la Ley N° 27321:** Señala que el Colegiado Superior debió de haber aplicado lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, toda vez que el hecho se aplica en sede administrativa para la exigibilidad de derechos y beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera que sea el régimen laboral del trabajador, resultando evidente que el plazo de prescripción del demandante en sede administrativa ha operado. **ii) Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil:** Precisa que el derecho del demandante al beneficio de subsidios por fallecimiento ya se extinguió, en consecuencia, se ha vulnerado el debido proceso y la obligación que tiene los Jueces de motivar en forma debida las resoluciones que expidan que no es otra cosa que exponer de manera clara y suficiente las razones por las que deciden resolver a favor de una de las partes, así como aquellas por las que deciden apartarse de los argumentos de la otra. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, cabe de señalar que el pronunciamiento del Colegiado Superior ha sido emitido de conformidad con el criterio expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 954-2017-PA/TC, donde señaló que el pago al pensionista por subsidio por fallecimiento constituye un derecho de carácter alimentario y de afectación continuada. En el presente caso, el demandante tiene la calidad de pensionista, y de acuerdo a la Ley N° 27321, el plazo de prescripción es de 4 años, aplicable desde la fecha de la extinción del vínculo laboral, por lo cual; la prescripción no es de aplicación al presente caso. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2019, contra la sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2019; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Raúl Florencio Storace Sotelo** contra el **Ministerio de Agricultura y Riego** y otro, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN CONSTANCIA Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la vista de la causa con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 8 de julio de 2022 FÉLIX CAPUNAY PISFIL. RELATOR

CASACIÓN N° 25458-2021 LIMA

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte³, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento veinte. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, la accionante **Patricia Olinda García Cajaleon** solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 11323-2017-UGEL y la Resolución Directoral Regional N° 2847-2018-DRELM. Se ordene a la parte demandada cumpla con efectuar el recalcado del pago mensual por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra; así como el pago de los devengados. **Quinto.** En virtud de lo expuesto, de la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,** Refiere que, en el considerando undécimo y décimo segundo de la sentencia impugnada, la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al incurrir en un supuesto de motivación insuficiente y/o aparente, en el extremo referente al agravio interpuesto en el recurso de apelación, en definir que conceptos forman parte del cálculo para la bonificación mencionada y cuales deben excluirse. Añade, que se vulnera el principio de legalidad debido a que existen conceptos de pago que, por disposición de la Ley, no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como el presente caso, todo lo cual no ha sido analizado por la Sala Superior al momento de resolver. **ii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003,** Sostiene que la Sala Superior ha inaplicado dichos cuerpos legales que establecen, de forma taxativa, la prohibición de ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación. Agrega, que la Sala, antes de emitir sentencia, debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto de pago y determinar su capacidad para ser utilizado como base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Finaliza, indicando que existe jurisprudencia donde se analizó cada concepto de pago, como es el caso de las Casaciones N.ºs 15895-2016/Huaura y 9955-2017/Lima Este Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio en forma parcial y de forma subsidiaria es revocatorio. **Sexto.** Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la

¹ Página 127

² Página 119

³ Página 85

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 8

sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Séptimo.** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y los Decretos Supremos N.ºs 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula en base a la **remuneración total o íntegra** de lo que percibe la accionante. A partir de ello, en el considerando noveno de la sentencia se expone lo siguiente: “(...) En cuanto a los conceptos que componen la remuneración total; cabe indicar que los conceptos de la remuneración total permanente y remuneración total fueron precisados a través del Decreto Supremo N° 051-91-ED, cuyo artículo 8 los describe (...)” en esa misma línea de ideas, el consideración Decimo señala: “(...) estando inmersa dentro de la remuneración total, la denominada remuneración total permanente, razonamiento concordante con lo concluido mediante el reciente Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, en el cual se desglosan los conceptos remunerativos”. **Octavo.** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: “(...) Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Noveno.** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– la concreta incidencia directa sobre el sentido de la decisión adoptada por la Sala de mérito, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la “Ley N° 25671 (sic)”, así como de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que denota imprecisión en la infracción normativa analizada; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos⁵ (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Decimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, en el proceso contencioso administrativo seguido por Patricia Olinda García Cajaleon. **DISPUSIERON**

la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; Notifíquese por secretaría y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

- ¹ Página 165
 - ² Página 147
 - ³ Página 109
 - ⁴ Página 10
 - ⁵ Página 101 del expediente principal
- C-2165478-257**

CASACIÓN N° 14912-2021 LIMA ESTE

MATERIA: Bonificación Personal, Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Educación** mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 16 de abril de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 09 de agosto de 2018³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se aprecia que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, puesto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el interesado **Félix Mozo León**, solicita el reintegro de la bonificación por la diferencial de la bonificación personal correspondiente al Decreto de Urgencia N° 105-2001; desde el 01 de setiembre del año 2001 hasta la fecha más los pagos devengados, intereses legales, costos y costas del proceso. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción del artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Existe motivación insuficiente e incongruente, el demandante no ha acreditado percibir una bonificación personal ínfima de S/0.01 como se señala en la sentencia. ii) **Infracción normativa del artículo 30 de la Ley N° 27584, artículo 32 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, artículo 87 del Código Procesal Civil.** Se infringe la normatividad relacionada a la carga de la prueba, que contiene la regla en la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión. Solo se reajusta la remuneración principal referida por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y las demás bonificaciones deben seguir percibiéndose conforme a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 847. iii) **Infracción normativa de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, artículo 40 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 y numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;** Refiere que esta norma prohíbe el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones y/o asignaciones, es por ello que la Sentencia de Vista incurre en infracción normativa, al no considerar que resulta imposible para la Administración Pública atender lo peticionado por el actor, ya que la trasgresión de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas conllevaría para las autoridades infractoras ser pasible de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se deriven de dichos actos. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio y pedido casatorio subordinado es

revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se aprecia que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, considerando que, el Decreto Legislativo N° 847 no puede limitar los alcances que emanan del Decreto de Urgencia N° 105-2001 pues ambos tienen el mismo rango normativo, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fue dictado posteriormente, por lo tanto, no se le impide su aplicación a futuro. La bonificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, también debió ser efectuada en base a un nuevo monto básico, toda vez que el demandante ha sido nombrado como personal administrativo de servicios, en el cargo de trabajador de servicios, con régimen 276, siendo su remuneración inferior a los mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 1,250.00). Es decir, cumple con el presupuesto exigido del inciso b) artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001; por lo tanto, le corresponde se le otorgue la bonificación personal teniendo como base de cálculo el monto de cincuenta con 00/100 soles (S/. 50.00). Es así, que se evidencia que la decisión se sustenta en fundamentos de hecho y de derecho así como la valoración de los medios probatorios. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 16 de abril del 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Félix Mozo León** contra la **Ministerio de Educación**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. **TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA.** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la vista de la causa con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 08 de julio de 2022 **FÉLIX CAPUNAY PISFIL. RELATOR**

¹ Página 167

² Página 154

³ Página 128

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 13

C-2165478-258

CASACIÓN N° 25485-2021 LIMA

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de septiembre del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que

regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria.

Segundo. En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento sesenta y seis. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, la accionante **Giuliana Emperatriz Burgos Cárdenas** solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral UGEL 03- N° 00093 y la Resolución Directoral Regional Ficta en silencio administrativo negativo. Se ordena que la parte demandada reconozca y pague la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total; así como el pago de los reintegros devengados, desde abril de 1996 hasta la conclusión del proceso, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia y el pago de los intereses legales.

Quinto. En virtud de lo expuesto, de la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, en el considerando décimo segundo y décimo tercero de la sentencia impugnada, la Sala Superior infringió los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al incurrir en un supuesto de motivación insuficiente y/o aparente, por no determinar que conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la bonificación reclamada y cuáles no, pretendiendo que recién en etapa de ejecución de sentencia se dilucide dicha controversia. Añade, que se vulnera el principio de legalidad debido a que existen conceptos de pago que, por disposición de la Ley, no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones, como el presente caso, todo lo cual no ha sido analizado por la Sala Superior al momento de resolver.

ii) Infracción normativa procesal, respecto a los artículos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil. Indica, que la judicatura no ha señalado las razones por las que se aparta de sus anteriores pronunciamientos, haciéndoles contradictorios y ocasionando una grave vulneración al derecho al debido proceso, en obtener una resolución debidamente motivada de acorde a los puntos controvertidos fijados en autos. Asimismo, la judicatura no analiza cada concepto de pago que percibe la parte demandante en el mes, únicamente se limita a señalar que la liquidación correspondiente se deberá realizar en ejecución de sentencia, tomando en consideración que la remuneración total o integra es aquella constituida por aquellos conceptos remunerativos reconocidos por ley y otros acreditados en los hechos como tales, en aplicación del principio de primacía de la realidad. Finaliza, indicando que existe jurisprudencia donde se analizó cada concepto de pago, como es el caso de las Casaciones N.ºs 15895-2016/Huaura y 9955-2017/Lima Este. **iii) Infracción normativa de derecho material por la inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 065-2003.** Sostiene que la Sala Superior ha inaplicado dichos cuerpos legales que establecen, de forma taxativa, la prohibición de ser base de cálculo para cualquier tipo de bonificación o asignación. Agrega, que la Sala, antes de emitir sentencia, debió haber realizado un análisis detallado de cada concepto de pago y determinar su capacidad para ser utilizado como base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio y de forma subordinada es revocatorio. **Sexto.** Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos

y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **Séptimo.** Al respecto, cabe resaltar que la instancia de mérito, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y los Decretos Supremos N.ºs 019-90-ED y 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la citada ley, se calcula en base a la **remuneración total o íntegra** de lo que percibe la accionante. A partir de ello, en el considerando décimo segundo de la sentencia se expone lo siguiente: *“Es por ello que debe entenderse como remuneración total o íntegra a aquella constituida por aquellos conceptos remunerativos reconocidos por ley y otros acreditados en los hechos como tales, en aplicación del principio de primacía de la realidad, (...) se concluye, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, debe ser calculada en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente”.* **Octavo.** Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: *“(…) Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;* lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Noveno.** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), si bien es cierto la entidad recurrente ha señalado la norma legal que, según su criterio, se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también lo es que, no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de transcendencia o influencia que su corrección va a traer como consecuencia inevitable que se modifique el sentido del fallo o de lo decidido en la resolución que se impugna; hecho que demuestra, que lo pretendido por la entidad recurrente, a través del presente recurso de casación, es cuestionar lo resuelto por los órganos de mérito, que han establecido que la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Íntegra, criterio que además concuerda con la posición asumida por nuestra Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas, que coincide con el criterio asumido por el Tribunal del Servicio Civil; Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. **Décimo.** Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite iii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– la concreta incidencia directa sobre el sentido de la decisión adoptada por la Sala de mérito, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la “Ley N° 25671 (sic)”, así como de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que denota imprecisión en la infracción normativa analizada; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos⁵ (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto,

estas causales resultan improcedentes. **Décimo Primero.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, en el proceso contencioso administrativo seguido por Giuliana Emperatriz Burgos Cárdenas. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; notifíquese por secretaría y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 203

² Página 190

³ Página 160

⁴ Página 9

⁵ Página 152 del expediente principal

C-2165478-259

CASACIÓN N° 7086-2021 DEL SANTA

Sumilla: La ausencia del requisito de la “inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU”, no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma. Lo no se da en el presente caso.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA; la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por las señoras Juezas Supremas: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal y Tejeda Zavala; y, por el señor Juez Supremo: Mamani Coaquira, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 28 de julio de 2020¹, contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2019³, que declaró **fundada en parte la demanda** y ordenó a la demandada que emita nueva resolución administrativa en la que le reconozca el otorgamiento de la Bonificación FONAHPU, desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista, más el pago de los devengados e intereses legales. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA** Por resolución de fecha 27 de setiembre de 2021, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por las causales de: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** **ii) Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 e ii) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.** **III. ANTECEDENTES Demanda** Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2019⁴, el demandante **Fidel Moncada Santa Cruz**, solicita que se declare la nulidad de la notificación de fecha 3 de mayo de 2019 y de la Resolución N° 000001656-2019-ONP/TAP. Asimismo, solicita que se le otorgue el pago de la bonificación del fondo nacional

de ahorro público (FONAHPU), esto es seiscientos cuarenta y 00/100 soles (S/640.00) anuales de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su reglamento Decreto Supremo N° 082-92-EF, más el pago de los devengados desde el punto de contingencia, esto es desde la publicación del Decreto de Urgencia julio/98 hasta la actualidad e intereses legales. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2019⁵, el Juez de la causa, declaró **fundada en parte** la demanda, y en consecuencia declaró la nulidad de la notificación de fecha 03 de mayo de 2019 y de la Resolución N° 0000001656-2019-ONP/TAP de fecha 24 de junio del 2019 y ordenó a la demandada que emita nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación FONAHPU desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista, más el pago de devengados e intereses legales. Señaló como fundamento básicamente que mediante Casación N° 08789-2009-La Libertad, Casación N° 4567-2010-Del Santa y Casación N° 11345-2015-La Libertad se ha fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los órganos jurisdiccionales estableciendo que el requisito de inscripción voluntaria se exige cuando el pensionista se encontraba impedido a ejercer su derecho de inscripción, y teniendo que a la fecha de inscripción el demandante no tenía la calidad de pensionista debido a que cumplió los requisitos para el otorgamiento de pensión de invalidez el 10 de marzo de 2004, se concluye que no es exigible el requisito contenido en el artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista es decir desde el 10 de marzo del 2004. **Sentencia de segunda instancia** Por su parte, mediante sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** en parte la demanda. Señaló como fundamento básicamente que por considerar que, en el caso concreto, el actor acredita percibir una pensión de jubilación inferior a los un mil y 00/100 soles (S/1,000.00) en razón de percibir la pensión de jubilación minera en el importe de cuatrocientos quince y 00/100 soles (S/415.00), por Resolución N° 0000002919-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 03.01.2005 desde el 10.03.2004; y, por otro lado, debido a este motivo no pudo inscribirse en las oportunidades anteriores, tal como se ha establecido en las ejecutorias supremas; y, además, en virtud de la Ley 27617, vigente desde el 01.01.2002, dicho beneficio tiene carácter pensionable; en consecuencia, corresponde confirmar la venida en grado. **IV. ANÁLISIS Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las que ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si corresponde otorgar al actor la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **V. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofáctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **Desarrollo de las causales procesales admitidas TERCERO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el

debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*"⁶. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos⁷. En general, se considera que tales requisitos⁸ abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **CUARTO:** El artículo 139 numeral 3 de la Constitución se encuentra referida al contenido del debido proceso, y el artículo 139 numeral 5) se encuentra referido al derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales⁹, en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. **QUINTO:** De los actuados se verifica que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico; consideraciones por las cuales, la causal denunciada deviene en **infundada**. **Desarrollo de las causales materiales admitidas SEXTO:** En cuanto a la **infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, es preciso señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del FONAHPU. **6.1** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada, constituirían ingresos del Tesoro Público; recursos que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza. Se expide luego el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR); con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos, participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **6.2** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo

mediante **Decreto de Urgencia N° 034-98**, promulgado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así el **artículo 1** estableció: “Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)”. La norma señalaba, además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma. **6.3** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El **artículo 6** del Reglamento, estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: “a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”. **6.4** Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **6.5** Con fecha 1 de enero de 2002, se publica la **Ley N° 27617**, que en su **artículo 2 numeral 2.1** señaló: “Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP”; a su vez el **numeral 2.3** precisó: “Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen”. (El subrayado es nuestro) **6.6** Contra esta norma, Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Brito y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con firmas certificadas en cada caso; y por don Carlos Bedia Benítez, en su condición de Decano del Colegio de Abogados del Cusco; habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento con carácter vinculante, en la Sentencia, de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados N° 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC¹⁰, estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617 que: “(...) el artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (...) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida). **6.7** Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutive¹¹ de la referida resolución, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha

expuesto, bajo responsabilidad. **6.8** Debe tenerse presente que en la Ley N° 27617, artículo 2, numeral 2.1, se señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; no dice que se otorgará, sino que se refiere a aquellas personas que ya tienen el carácter de pensionistas, y que ya venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. **6.9** Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2002, se promulga el **Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU y establece montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655; que en su **artículo 3** establece: “Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU”. **SEPTIMO:** Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° **2808-2003-AA/TC**, que establece: “De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión.” (El resaltado es nuestro) Asimismo, en la sentencia expedida en el expediente N° **000314-2012-PA/TC**, en la que sostiene: “Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/.795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada.” (El resaltado es nuestro) De igual manera, en la sentencia expedida en el expediente N° **01133-2019-PA/TC**¹², el Tribunal Constitucional sostiene que: “6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en 120 días contados desde el 23 de julio de 1998, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, el plazo venció el 22 de noviembre de 1998. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000. 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado.” (El resaltado es nuestro) **OCTAVO:** De lo expuesto, para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de un mil y 00/100 soles (S/ 1,000.00); y, c) Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, estos es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas únicamente “atribuibles a la Administración”, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. **Análisis del caso NOVENO:** En el caso de autos, se observa que al actor **Fidel Moncada Santa Cruz**, se le otorgó pensión de invalidez definitiva, mediante Resolución N° 0000002919-2005-ONP/DC/DL_19990 de fecha 03 de enero de 2005¹³, por la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00), a partir del 10 de marzo de 2004, siendo ésta, la fecha de su contingencia; y, en el presente caso pretende que se le otorgue la bonificación de FONAHPU, más el pago de los devengados e intereses legales; por su parte, las instancias de mérito declararon

fundada la demanda y ordenaron que la demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a su pensión de invalidez; por considerar que con la Ley N° 27617 este beneficio fue incorporado al Sistema Nacional de pensiones con carácter pensionable, considerando que al haber adquirido la calidad de pensionista a partir del 10 de marzo de 2004, dicha parte se encontraba imposibilitado de inscribirse en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **DÉCIMO:** En este orden de ideas, y conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, es de señalar que la ausencia del requisito de la "inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU", no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de la dicha bonificación, como ha sido argumentado de manera incorrecta por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es, a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma; para mayor claridad, tanto el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, como el propio numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, limitan el campo de aplicación de dicha norma, estableciendo que es aplicable a los **pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 que ya perciben la bonificación FONAHPU, y que no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU;** en ese sentido, no es aplicable a todos los pensionistas. Ante lo señalado, se concluye que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva, cuando el plazo de inscripción al FONAHPU ya había vencido, encontrándose impedido de inscribirse; sin embargo, no se puede eximir al demandante, del cumplimiento del requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, toda vez que la demora en el otorgamiento de su pensión no es atribuible a la administración; sino que, el demandante aún no cumplía con los requisitos para tener la calidad de pensionista, en tanto el certificado médico que declaró la incapacidad del asegurado de naturaleza permanente, se emitió el 18 de octubre de 2004. Siendo así, al no cumplir a cabalidad con los tres presupuestos para el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, se concluye que, no resulta amparable la pretensión de la demanda, en tanto que no es beneficiario de la bonificación del FONAHPU, por no cumplir con los requisitos para ello. **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de **infracción normativa del artículo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia revocar la apelada que declara fundada en parte la demanda, y reformándola se declara infundada. **VI. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 28 de julio de 2020, contra la Sentencia de Vista de fecha 29 de enero de 2020; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la Sentencia de primera instancia, de fecha 28 de octubre de 2019, que declaró fundada en parte la demanda, **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos; sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Fidel Moncada Santa Cruz** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviendole como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE:** **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 10 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento once, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 06 de fecha veintiocho de octubre de dos mil

diecinueve, obrante a fojas sesenta y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Fidel Moncada Santacruz, sobre pago de bonificación de Fonahpu; en consecuencia, nula la notificación de fecha 03 de mayo de 2019 y la Resolución N° 0000001656-2019-ONP/TAP, **ordenó** a la parte demandada que emita nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento al actor de la bonificación de Fondo de Ahorro Público – Fonahpu, desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista, más el pago de sus devengados desde el 10 de marzo de 2004, e intereses legales. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617. c) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. 3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda**, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas veinte del expediente principal, la parte accionante, **Fidel Moncada Santacruz**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **1)** Se declare la nulidad de la notificación de fecha 03 de mayo de 2019 y la resolución N° 000001656-2019-ONP/TAP, de fecha 24 de junio de 2019. **2)** Se ordene el pago de la bonificación de Fonahpu. **3)** Se ordene el pago de devengados y de intereses legales. Sustenta su pretensión señalando que la demandada indicó que no le corresponde dicho beneficio, ya que a la fecha de presentación de su solicitud, no se encuentra vigente, pues no fue inscrito en el periodo de 1998 y 2000; cuando, por el contrario, este requisito fue modificado por la casación N° 8789-2009, la cual señala que no puede exigírsele al administrado el cumplimiento del tercer requisito (inscripción) cuando se encontraba imposibilitado de inscribirse con anterioridad. **CUARTO:** El Juez, mediante **sentencia de primera instancia**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y seis, declaró lo siguiente: **1) Fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nulidad de la notificación de fecha 03 de mayo de 2019 y la Resolución N° 0000001656-2019-ONP/TAP de fecha 24 de junio de 2019, por tanto, la entidad demanda deberá emitir nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación Fonahpu desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista, más el pago de devengados e intereses legales. **2) Infundada** respecto al otorgamiento de la bonificación Fonahpu desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-98. **3) Infundada** respecto al otorgamiento de la bonificación en la suma de S/ 640.00. Sustentó su decisión señalando lo siguiente: a) A la fecha de inscripción el demandante no era pensionista; sin embargo, ello no quiere decir que se encontraba impedido para tener derecho a dicho incremento, ya que de conformidad con la Casación N° 4567-2010-SANTA es procedente su otorgamiento al tener la calidad de pensionable. b) Corresponde que el demandante goce de la bonificación desde el día siguiente que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, en tanto a partir de la vigencia de la Ley N° 27617 adquirió la calidad de pensionable. **QUINTO:** La Sala Superior, ante el recurso de apelación presentado por la ONP, mediante **sentencia de vista** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento once, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda. Sustentó su decisión señalando que se acredita que el demandante cumple con percibir una pensión inferior a los S/ 1,000.00 mediante la Resolución N° 0000002919-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 03 de enero de 2005, a partir del 10 de marzo de 2004, por otro lado, debido a ese motivo no pudo inscribirse en las oportunidades

anteriores, tal como se ha establecido en las ejecutorias supremas citadas en la sentencia de vista, asimismo, agrega que en virtud de la Ley N° 27617, dicho beneficio tiene el carácter de pensionable, por lo que corresponde otorgarle la bonificación solicitada al demandante. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si corresponde o no otorgar al actor el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. SÉPTIMO:** Respecto a la causal procesal de: **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos¹⁴. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión¹⁵, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **OCTAVO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...*”. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial¹⁶. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁸. En esa perspectiva, la justificación externa exige¹⁹: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se

declaró procedente el recurso; consistente en: **infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. DÉCIMO PRIMERO:** Mediante el artículo 1 del **Decreto de Urgencia N° 034-98**, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98, dispuso que: “*Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP*”. Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO TERCERO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonahpu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N° 034-98 y N° 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. DÉCIMO CUARTO: El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: “*Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP*.”; a su vez su numeral 2.3 precisó: “*Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen*”. **DÉCIMO QUINTO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N° 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, N° 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, N° 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, N° 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, N° 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEXTO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución N° 0000002919-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 03 de enero de 2005, obrante a fojas 03, se resolvió otorgar pensión de jubilación al actor a partir del **10 de marzo de 2004**, por la suma de S/ 415.00; advirtiéndose que, el accionante cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que

el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación solicitada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2002-EF.

DÉCIMO SÉPTIMO: Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO OCTAVO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. DECISIÓN: Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 10 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento once. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Fidel Moncada Santacruz contra la parte recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. S. TORRES VEGA

¹ Obrante a foja 148 del expediente principal.

² Obrante a foja 111 del expediente principal.

³ Obrante a foja 66 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 20 del expediente principal.

⁵ Obrante a foja 66 del expediente principal.

⁶ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁷ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

⁸ Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

⁹ Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC
¹⁰ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%200008-2002-AI.pdf>

¹¹ “Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N.º 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N.º 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 Y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35° de la Ley N.º 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N. 26435; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

¹² <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01133-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>

¹³ Obrante a foja 03 del expediente principal.

¹⁴ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

¹⁵ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.

¹⁶ IGARTUA Salaverría, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.

¹⁷ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹⁸ MORESO, Juan José y Vilajosana, José María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, pp. 184.

¹⁹ IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.

CASACIÓN N° 15970-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reconocimiento de tiempo de servicios

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 03 de octubre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa⁵. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, el accionante **Juan Alberto Prada Chafloque**, solicitó que se deje sin efecto ni valor legal el Oficio N° 1772-2013-GR. LAMB/GRED/UGEL-FERR/D de fecha 15 de julio de 2013, que declara improcedente su solicitud de reconocimiento y acumulación de 03 años de Estudios Superiores realizados en periodos vacacionales y a distancia para que en vía de regularización se acumule a su tiempo de Servicios Oficiales. Asimismo, solicitó se deje sin efecto ni valor legal la Resolución Gerencial Regional N° 0355-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 19 de febrero de 2014, que declara infundado su recurso de apelación. Se ordene a las demandadas emitan nueva Resolución donde se me acumule 03 años de estudios a su tiempo de servicios, por formación profesional. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 134 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED;** Precisa que a través del Oficio Múltiple N° 020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, se realizaron precisiones para el computo de la vigencia de los actos resolutorios de contratos a docentes a favor de los profesores de carrera, para el reconocimiento del tiempo de servicios e inclusión en el Sistema Escalafón Magisterial - Legix, la misma que precisa los siguientes: Para el reconocimiento y computo de la vigencia es a partir de la vigencia del contrato hasta la culminación de la misma dentro del ejercicio presupuestal, son acumulados (meses y días); no corresponde reconocer el tiempo de servicios de los meses de enero y febrero; no se deben considerar los siguientes actos resolutorios de contrato: a) Reconocimiento sólo para efectos de pago, b) Servicios docente de contrato por jornada laboral menor a 12 horas, c) Servicios docente prestado en Instituciones Educativas Particulares, d) Servicios docente prestado ad-honorem. e) Servicios prestados como administrativo, f) Servicios prestados como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizados, g) Contratos docentes expedidos de manera simultáneos dentro de un año, h) Contrato docente paralelo a su ejercicio como nombrado. **ii) Inaplicación del artículo 6 de la Ley N° 30693:** Sostiene que el pago ordenado vulnera las normas y principios presupuestales previstos en la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto de Presupuesto del Año 2021. Asimismo, que las entidades públicas como la demandada, sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Siendo que, el artículo 6 de la Ley N° 30693 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, ordena sobre los ingresos del personal: “Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento que prohíba el incremento de remuneraciones.” Finalmente, de conformidad

con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados de manera genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se aprecia de autos, que las instancias inferiores han resuelto valorando adecuadamente los medios probatorios presentados por las partes; habiendo tenido en cuenta que, el demandante al haber sido nombrado el 27 de junio de 1990, contaba con más de 15 años de servicios, a la derogación de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, por lo que se encontraba facultado para solicitar el reconocimiento de sus tres años de formación profesional, en su tiempo de servicios; de lo que se concluye que, lo resuelto se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2020, de fojas 130 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Juan Alberto Prada Chafloque**, sobre Otorgamiento de pensión de viudez. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 145

² Página 130

³ Página 94

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 94

⁶ Página 22

C-2165478-261

CASACIÓN N° 14419-2021 LIMA

MATERIA: Asignación de movilidad y refrigerio Decreto Supremo N° 264-90-EF

Lima, cinco de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosa Carmina Chong Rengifo**, de fecha 23 de setiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2019³, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la recurrente

no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios 298. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Rosa Carmina Chong Rengifo** solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 246-2014-HMA-DG de fecha 14 de mayo de 2014. Como pretensión accesorio solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio de S/5.00 soles en forma diaria, dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF desde el 1 de setiembre de 1990 hasta la actualidad, además del pago de los devengados e intereses legales generados por la inaplicación de la citada norma. **Quinto.** La parte recurrente, denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa al Decreto Supremo N° 264-90-EF**, refiere que esta norma expresamente regula la asignación de movilidad en forma diaria, porque en su artículo 2 señala que se otorgará en jornada ordinaria, debiendo recibir S/ 0.16 por día, y es la que se debió aplicar. **b) Infracción normativa del artículo 142 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, refiere que se debió tomar en cuenta este dispositivo normativo del Reglamento de la Ley de Bases y Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo, que dispone que el Estado como empleador tiene la responsabilidad de solventar los gastos mínimos ya sea a través de una bonificación, asignación o compensación para solventar la alimentación y refrigerio, lo cual guarda relación con lo normado por los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM que creó esa figura con el fin de ayudar en los gastos de los trabajadores del sector público. **c) Infracción normativa de los artículos 24 y 26 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que constitucionalmente se ha dispuesto como derecho del trabajador el tener una remuneración adecuada, equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del estudio del recurso de casación, se aprecia que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así se verifica que sus argumentos han sido formulados en forma genérica y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que con relación al pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, emitida con fecha 8 de marzo de 2016, que constituye precedente vinculante, ha establecido que dicho concepto debe ser pagado de conformidad con el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en tanto que es el único dispositivo que regula el monto que corresponde abonar por tal concepto, a partir de setiembre de 1990; además que al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N.ºs 204-90-EF, 109-90-PCM, 021-85-PCM y 025-85-PCM al cambio actual, estas suman en su totalidad S/ 5.00 soles mensuales, que es la misma establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Estando a ello, se concluye que lo resuelto se encuentra acorde con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosa Carmina Chong Rengifo**, de fecha 23 de setiembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra el Hospital María Auxiliadora – Ministerio de Salud, sobre Asignación de movilidad y refrigerio. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 317

² Página 311

³ Página 259

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 5

C-2165478-262

CASACIÓN N° 14405-2021 LIMA

MATERIA: Nulidad de acto administrativo. Ley N° 27444

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandante **Victor Manuel Bensus Schwan** mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2020², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 10 de setiembre de 2018³, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, y **reformándola** declaró **infundado** dicho extremo, confirmando los demás extremos que fueron declarados improcedentes. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N.° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el demandante **Victor Manuel Bensus Schwan**, solicita que se declare la nulidad de la resolución administrativa ficta que deniega el recurso de apelación de fecha 21 de junio de 2012, interpuesto contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de fecha 19 de enero de 2012, contra la Resolución Ministerial N° 1860-2011.IN/PNP del 31 de diciembre de 2012, que dispone pasar de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros. Se disponga su reincorporación al servicio activo en el grado de comandante PNP. Se le conceda el ascenso al grado inmediato superior de Coronel PNP con retroactividad al 01 de enero de 2012. Se haga el reconocimiento del tiempo de servicios del tiempo en situación de retiro como servicios reales y efectivos prestado al Estado. Se ordene su reinscripción en el escalafón de oficiales PNP en el lugar que le corresponda respetando la antigüedad del recurrente. Se disponga el pago del beneficio de combustible, y chofer profesional en el grado de Coronel PNP con retroactividad al 1 de enero de 2012 hasta la fecha en que se ampare la pretensión. Se conceda el automóvil de comando de la marca y modelo que le corresponde al grado de Coronel PNP. Se realice el cómputo de calificación de 100 en el factor de tiempo de servicios, la reproducción de la última nota de calificación que registraba en la calificación anual del año 2011 y otros derechos, prerrogativas y beneficios inherentes al grado. Se le otorgue una indemnización por la suma de dos millones de soles por los daños y perjuicios. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos:** Precisa que, no se debe dejar de administrar justicia y, en consecuencia, se debió resolver la demanda en virtud de los argumentos expuestos y no alegar una relación de sujeción entre el administrado y la administración, en el sentido que supedita al recurrente una vez más a la decisión discrecional que la parte demandada pueda tomar en base a requisitos que exigen sus reglamentos y normativas, dejando de aplicar el precedente del Tribunal Constitucional N° 090-2004-AA/TC. **b) Apartamiento del precedente judicial expresado en la Casación N° 2590-2010, N° 636-2005 Lima y N° 0442-2004 Lima:** Señala que, en la sentencia Casatoria N° 2590-2010 la Corte Suprema reconoce expresamente que, para el ejercicio de la facultad presidencial del pase a retiro por renovación,

que las Actas de Consejo de Calificación no deben contener vicios de nulidad. En consecuencia, el proceso instaurado destinado a que se declare la nulidad del Acta de Consejo de Calificación, nunca notificado ni puesto en conocimiento del recurrente, constituye pues la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, y no de un acto de administración como se ha pretendido establecer. Asimismo, precisa que no se ha considerado la sentencia expedida en el Expediente N° 442-2010 Lima, que constituye precedente vinculante para el presente caso; sostiene que la Corte Suprema ha dejado en claro su posición con respecto del Acta, al referir que esta constituye el sustento de la resolución del pase al retiro, siendo que en el presente caso ha quedado acreditado que el Acta de Consejo de Calificación era atentatoria, por tanto, se debió declarar su nulidad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2018-PCC/TC, seguido por el Poder Ejecutivo, contra el Poder Judicial, ha dispuesto en el fundamento 150, que *“el otorgamiento de ascensos es una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo y que, bajo ninguna circunstancia, un juez ordinario o constitucional puede otorgarlos, independientemente del proceso encauzado, sea que se trate de un proceso contencioso-administrativo o de procesos constitucionales”*; estando a ello, y atendiendo a que la conclusión a la que ha llegado el Colegiado Superior, resulta compatible con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, deviene en improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Cabe precisar que, respecto a la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial por interpretación errónea de las casaciones emitidas por la Corte Suprema, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto si bien el recurrente describe con claridad y precisión la causal denunciada, también es cierto que no demuestra su incidencia directa sobre la resolución impugnada; en tanto, que las sentencias señaladas no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 37 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, de esa manera, la obligación de motivar el apartamiento se genera sólo cuando son precedentes obligatorios; en consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Victor Manuel Bensus Schwan** mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 24 de julio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido contra el **Ministerio del Interior**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 371

² Página 347

³ Página 244

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 109

C-2165478-263

CASACIÓN N° 14792-2021 LIMA SUR

MATERIA: Bonificación por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 01 de setiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de diciembre de 2019², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de enero de 2019³ que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos para su admisibilidad previstos tanto en el inciso 3, numeral 3.1, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, la actora **Martha Renee Fajardo Rojas De Salas**, solicita como pretensión principal que se declare la nulidad total y/o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 2533-2018-DRELM, de fecha 18 de abril de 2018, que declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL.01 N° 4872-2011 de fecha 07 de junio de 2011; en consecuencia, se reconozca el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total íntegra, y se ordene el reintegro de los devengados desde el año 1991 hasta la conclusión del proceso; más los intereses legales generados. **Quinto.** La parte recurrente Ministerio de Educación denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene el recurrente que la Sala ha vulnerado esta normativa al ordenar que la liquidación de la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, sin pronunciarse sobre qué conceptos de pago deberán ser utilizados para liquidar la referida bonificación y cuáles no, trasladando el pronunciamiento al juzgador de ejecución, vulnerando el principio de legalidad, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al tener la resolución motivación aparente. **ii) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261- 91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003.** El recurrente afirma que se vulnera el principio de legalidad porque la sala ha omitido la aplicación de estas normas las cuales señalan conceptos que están excluidos para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones, etc. Asimismo, señala que existen pronunciamientos respecto de los conceptos que forman parte del cálculo de la bonificación del 30%, así cita la Casación N° 15895-2016-Huaura y la Casación N° 9955-2017-Lima Este. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la demandada **Ministerio de Educación** que su pedido casatorio principal es anulatorio parcial y su pedido subordinado es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causales denunciadas, se advierte que el recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que ha sido vulnerada y cómo debe ser aplicada correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el *Ad Quem*, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso; en esencia pretenden un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala de

mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia. Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala Superior señala que a los antecedentes jurisprudenciales, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra, establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 01 de setiembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 11 de diciembre de 2019. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Martha Renee Fajardo Rojas De Salas** contra la entidad recurrente, sobre bonificación por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 262 del expediente principal.

² Página 238 del expediente principal.

³ Página 150 del expediente principal.

⁴ Página 14 del expediente principal.

C-2165478-264

CASACIÓN N° 13527-2021 LIMA

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 08 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de noviembre de 2018³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el primer numeral del tercer inciso del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el primer inciso del citado artículo toda vez que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa. **CUARTO:** Como se advierte de la demanda⁵, la actora **Marta Judith Vidal Ulloa**, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 004724-2016-DRELM de fecha 04 de julio de 2016, que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4949-2016-UGEL.01-SJM de fecha 17 de marzo de 2016; y, en consecuencia, solicita el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la suma equivalente al 30% de su remuneración total, con el pago de los devengados e intereses legales correspondientes. **QUINTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Refiere que la Sala Superior confirmó la Resolución N° 05 infringiendo el principio de legalidad, en el sentido de ordenar que la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación sea calculada en base a la remuneración total o íntegra pero sin señalar ni excluir los conceptos de pago que no corresponde incluir en la liquidación y trasladar dicha situación al Juzgado que verá la etapa de ejecución incurriendo en una omisión de pronunciarse sobre un agravio expuesto en el recurso de apelación que dio origen a la presente sentencia de vista, lo que acarrea una motivación insuficiente o aparente. **ii. Infracción Normativa de la Ley N° 25671, los Decretos**

Supremos N.ºs 081-93, 019-94-PCM, 261-91-EF, 021-92 y 065-2003; y, los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 021-92 073-97 y 011-99 Sostiene que el Colegiado Superior, ha omitido la aplicación de las mismas, al ordenar que todos estos conceptos de pago sean utilizados para la liquidación de la bonificación por preparación de clases y evaluación, sin considerar que el propio texto legal de los mismos que las excluye de ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones, asignaciones siendo evidente la afectación por inaplicación de las normas de derecho material antes citadas. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio. **SEXTO:** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Así, es preciso señalar que las dudas sobre la interpretación del artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, ya han sido aclaradas en el precedente vinculante recaído en la Casación N.º 6871-2013-Lambayeque, que resulta aplicable al presente caso; en el que se determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, estipulada en el artículo 48 de la Ley N.º 24029 modificada por la Ley N.º 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. **SEPTIMO:** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el tercer inciso del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha 08 de diciembre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 27 de noviembre del 2020. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por **Marta Judith Vidal Ulloa** contra la parte recurrente y otro, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 166.

² Página 143.

³ Página 110.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 50

C-216548-265

CASACIÓN N.º 17766-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Bonificación Personal, Decreto de Urgencia N.º 105-2001.

Lima, cinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Procuraduría del Gobierno Regional de la Libertad** mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de setiembre de 2020², que **confirmando** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1067, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, y con lo

dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N.º 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N.º 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el demandante **Celso Orlando Salgado Sánchez**, solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones Denegatorias Fictas: y, se disponga el reajuste del concepto remunerativo Remuneración Personal en razón del 2% del haber básico por cada año de servicios, sobre el haber básico de S/50.00 soles mensuales, desde la fecha de su afectación, más el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales desde el 01 de setiembre de 2001 y pago de la continua. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 20530:** Arguye que, la Sala Superior no aplicó la norma antes referida que precisa que las pensiones devengadas, una vez transcurrido el plazo de 3 años sin haber reclamado su pago prescriben; siendo el caso del demandante quien cesó el 31 de marzo de 1999, el cual demoró 20 años para reclamar lo que considera su derecho. ii) **Inaplicación de Resolución de Sala Plena N.º 002-2012-SERVIR/TSC:** Señala que, la Sala Superior no tuvo en cuenta la resolución antes referida, que establece criterios de observancia obligatoria al ser un precedente administrativo. iii) **Infracción normativa del artículo IV del Código Procesal Constitucional:** Argumenta que, la Sala Superior no aplicó el criterio establecido en la norma antes referida, que establece que los jueces interpretan o aplican las leyes o toda norma con rango de Ley Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es que, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Así, es preciso señalar que las dudas sobre el cálculo de la bonificación personal ya han sido esclarecidas en el precedente vinculante recaído en la Casación N.º 6670-2009-CUSCO, que resulta aplicable al presente caso; en el que se determinó que la bonificación personal, debe ser calculado en base a la remuneración básica de S/50.00 soles establecida en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y no bajo el criterio del Decreto Supremo N.º 196-2001 al ser una norma reglamentaria. En consecuencia, se verifica que la recurrente pretende en esencia un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala de mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible de revisión, debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún cuando la sentencia de vista ha sido fundamentada en forma adecuada y razonada, y en estricta observancia del debido proceso; por tal motivo, no son de recibo los agravios deducidos. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de la Libertad**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de setiembre del 2020; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguido por **Celso Orlando Salgado Sánchez** contra **Gobierno Regional de la Libertad**, sobre

reajuste de bonificación personal; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 145

² Página 137

³ Página 108

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 60

C-2165478-266

CASACIÓN N° 14881-2021 AREQUIPA

MATERIA: Recalculo de pensión. Decreto Supremo N° 099-2002-EF. PROCESO ESPECIAL

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de febrero de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2019³, que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa⁵. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, la accionante **Vilma Amado Pinto**, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. 000000033288-2018DPR. GD/ONP/ DL19990 y 0000002321-2018-ONP/TAP; en consecuencia, se ordene a la Oficina de Normalización Previsional que en cumplimiento de lo normado en el Decreto Ley 25967 expida nueva resolución por la cual se recalcule su pensión de jubilación en base a 32 años y 1 mes de aportaciones; asimismo, el reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir desde abril de 2018 a la fecha y los intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y Contravención de la Sentencia del Tribunal Constitucional:** Señala que la sentencia de vista resulta incongruente al señalar que no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sin tomar en cuenta que el artículo 5 del mismo cuerpo de leyes, señala que es aplicable para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947. Por lo que, solo se ha analizado una parte del Decreto Supremo más no todo su contexto dentro de una interpretación sistemática, sin desarrollar los fundamentos porque se apartar del contenido del artículo 5. Asimismo, señala que existe pronunciamientos del Tribunal Constitucional, cuya interpretación debe ser observada, conforme lo regula el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en tanto que no se han indicado las razones porque se aparta o inobserva las Sentencias dictadas en los Expedientes N° 03067-2007-PA/TC y 03258-2018-PA/TC. ii) **Infracción normativa del artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sin tomar en cuenta lo regulado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF:** Refiere que la interpretación correcta de dichas normas es que, el cálculo de la remuneración de referencia en base a los últimos 60 meses a que hace referencia el Decreto Supremo N° 099-

2002-EF es de aplicación a toda la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida a partir del 1 de enero de 1947, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley N° 19990 como para los asegurados facultativos de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990. iii) **Infracción normativa del artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, al contravenir el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú, del derecho a la igualdad en aplicación de la ley previsional:** Sostiene que la aplicación de estas normas al caso concreto es que el demandante ha nacido en fecha posterior al 1 de enero de 1947, por lo que, se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal. Siendo que, realizar una interpretación distinta implica realizar un trato desigual a quienes se encuentran en la misma situación o realizan el aporte al mismo fondo y se le exige los mismos requisitos para acceder a una pensión de jubilación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio total y revocatorio de manera subordinada. **Sexto.** De la revisión de las causales denunciadas, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; sin embargo, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos han sido formulados en forma genérica, y están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Asimismo, se aprecia que el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento de conformidad con el precedente vinculante emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia recaída en la Casación N° 4667-2013-Del Santa, de fecha 4 de marzo de 2014, en el que se ha determinado que, en cuanto a la interpretación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que éste dispositivo legal solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación para los asegurados obligatorios. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, contra la sentencia de vista de fecha 11 de febrero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Vilma Amado Pinto**, sobre recalcado de pensión. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 114

² Página 103

³ Página 75

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 61

⁶ Página 18

C-2165478-267

CASACIÓN N° 14840-2021 LIMA SUR

MATERIA: Bonificación diferencial regulada por el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; con el voto en minoría de la Jueza Suprema Torres Vega y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur** de fecha 11 de agosto de 2020¹, contra la sentencia

de vista de fecha 24 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria.

SEGUNDO: En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad.

TERCERO: Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, se advierte que la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en tanto que la misma le fue adversa conforme se aprecia a folios 236.

CUARTO: Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Lila Gabriela Paucar Melgar**, solicita como pretensión principal, que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 013-2018-DIRIS-LS/DG que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 009-2017-DIRIS-LS/OGRH; y como pretensión accesorio, se ordene por mandato judicial realizar la actualización, liquidación y pago de devengados de la bonificación Diferencial mensual del treinta por ciento (30%) dispuesta en la Ley N° 25303 acorde a la remuneración total o integral aplicándose al momento de liquidar su devengados, los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99 más los intereses legales sobre el monto de los devengados dejados de percibir en su oportunidad hasta la fecha en que se ejecute el pago total de los devengados.

QUINTO: La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303.** La demandada refiere que la Corte Suprema incurre en error, en el fundamento “décimo segundo” de la sentencia casatoria N° 881-2012-Amazonas (de carácter vinculante), debido a que por el hecho que la entidad demandada haya venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de lo bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el citado artículo 184 de la Ley 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad. ii. **Infracción Normativa por inaplicación de la Ley N° 25671 (sic), Decretos de Urgencia Nos. 081-93-EF, 80-94, 098-96, 073-97, 011-99, Decretos Supremos Nos. 090-96-PCM, 19-94-PCM y 276-91-EF.** Expresa que ninguna de las instancias precedentes han aplicado las normas citadas, por tanto, no han valorado que los conceptos remunerativos otorgados por dichas normas, no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. iii. **Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema:** Sostiene que no se ha tenido en cuenta lo resuelto en las sentencias casatorias N.ºs 10298-2012-Huánuco, 16028-2014-Ucayali, 9955-2017-Lima Este; precisando que resulta objetiva la necesidad de que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio.

SEXTO: Del análisis se advierte que el recurso de casación no cumple con demostrar la incidencia directa de las causales denunciadas, reiterando los argumentos expuestos en el curso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito, y pretendiendo se efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso con la finalidad de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, como si se tratara de una tercera instancia en la que se reexaminen las pruebas y hechos del proceso. En efecto, es preciso señalar, que si bien el artículo N° 184 de la Ley N° 25303, tuvo vigencia hasta el año 1992; sin embargo, la bonificación diferencial otorgado en mérito a dicha norma, en concordancia con el artículo 53 del Decreto Legislativo N°

276, continuó siendo otorgado a la demandante; siendo que, es materia de autos únicamente la determinación del cálculo de la bonificación diferencial, toda vez que, el otorgamiento de dicho concepto, ya ha sido reconocido por la entidad demandada a lo largo del periodo que la demandante ha venido laborando. Se aprecia que la instancia de mérito, ha determinado que la bonificación diferencial del treinta por ciento (30%) establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303, en concordancia con el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, debe ser calculada sobre la remuneración total del demandante; lo que guarda relación con lo determinado en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012 Amazonas, que señaló: “(...)esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra (...)”. Estando a lo expuesto, deviene en **improcedente** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Sobre la causal de contradicción son sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto si bien la entidad recurrente describe con claridad y precisión las causales denunciadas, también es cierto que no demuestra su incidencia directa sobre la resolución impugnada; en tanto, que las sentencias señaladas no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS – Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 37 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, de esa manera, la obligación de motivar el apartamiento se genera sólo cuando son precedentes obligatorios; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**.

SÉPTIMO: Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur** de fecha 11 de agosto de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por **Lila Gabriela Paucar Melgar** con la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur**, sobre pago de bonificación diferencial. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur**, de fecha once de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364.

SEGUNDO: El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario

que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos treinta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303** La parte demandada refiere que la Corte Suprema incurre en error, en el fundamento “décimo segundo” de la sentencia casatoria N° 881-2012-Amazonas (de carácter vinculante), debido a que por el hecho que la entidad demandada haya venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de la bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el citado artículo 184 de la Ley 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad. **b) Infracción Normativa por inaplicación de la Ley N° 25671 (sic); Decretos de Urgencia N°s 081-93-EF, 80-94, 098-96, 073-97, 011-99; Decretos Supremos N°s 090-96-PCM, 19-94-PCM y 276-91-EF** Expresa que ninguna de las instancias precedentes han aplicado las normas citadas, por tanto, no han valorado que los conceptos remunerativos otorgados por dichas normas, no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. **c) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema** Sostiene que no se ha tenido en cuenta lo resuelto en las sentencias casatorias N°s 10298-2012-Huánuco, 16028-2014-Ucayali, 9955-2017-Lima Este; precisando que resulta objetiva la necesidad de que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SÉPTIMO:** Analizadas las causales descritas en los **literales a) y b)** del considerando precedente, de su análisis y fundamentación, se advierte que cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, al detallar los errores en que incurrió el colegiado superior cuando desestimó la demanda. Asimismo, demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; por tal motivo dichas causales devienen en **procedentes**. **OCTAVO:** En cuanto la causal descrita en el **literal c)** del sexto considerando, se advierte que la parte recurrente no ha precisado precedente vinculante alguno, y las referidas casaciones que indica en su recurso casatorio, no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; por tal motivo dicha causal deviene en

improcedente. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur**, de fecha once de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho; por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303; b) Infracción Normativa por inaplicación de la Ley N° 25671 (sic); Decretos de Urgencia N°s 081-93-EF, 80-94, 098-96, 073-97, 011-99; Decretos Supremos N°s 090-96-PCM, 19-94-PCM y 276-91-EF.** En consecuencia, **SENÁLESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en el proceso seguido por **Lila Gabriela Paucar Melgar** contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría. S. TORRES VEGA

¹ Obrante a foja 285 del expediente principal.

² Obrante a foja 258 del expediente principal.

³ Obrante a foja 204 del expediente principal.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Obrante a foja 25 del expediente principal

C-2165478-268

CASACIÓN N° 6881-2021 LIMA

SUMILLA: Está acreditado que la demandada sólo pagó la deuda principal y no los intereses legales; y justifica ello en que los pronunciamientos en los distintos procesos ya tienen la calidad de cosa juzgada, cuando ello no es así, pues las sentencias señaladas no ordenaron el pago de los intereses legales.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira**; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** mediante escrito de fecha 30 de julio de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 9 de julio de 2019², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 16 de julio de 2018³, que declaró **fundada** la demanda. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 16 de setiembre de 2021, se declaró procedente el recurso de casación de la demandada por las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de forma excepcional, ii) Por infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **3. ANTECEDENTES:** De la **pretensión de la demandada** El accionante interpuso demanda contenciosa administrativa⁴, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 0415-2016-MML-GA-SP de fecha 16 de marzo del 2016 y en consecuencia, se ordene a la demandada reconozca y emita nueva resolución administrativa que disponga el pago de los intereses legales generados por el pago inoportuno de los créditos devengados en torno a los Pactos y Convenios Colectivos celebrados entre el Sindicato de Trabajo Municipales - SITRAMUN LIMA durante los años 1989 a 1995, reconocidos por la suma de veinticuatro mil ciento setenta y seis con 20/100 soles (S/. 24,176.20), por las remuneraciones dejadas de pagar de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995 y del recorte remunerativo ilegal realizado en aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96 de fecha 17 de enero de 1996. Señaló como fundamento básicamente, que la entidad demandada emitió la Carta N° 082-2016-MML-GA-SP-RRL negando el pago de los intereses legales generados por la demora en el pago de los tres conceptos que se le adeudaban; y que por Resolución de Subgerencia N° 0415-2016-MML-GA-SP, de fecha 16 de marzo del 2016, se declaró infundado el recurso de apelación, razón por la que solicita se cumpla con realizar la cancelación de los intereses legales. **Sentencia de primera instancia** El Juez de la causa, **por sentencia de primera instancia** de fecha 16 de julio de 2018, declaró **fundada** la demanda.

Señaló como fundamento básicamente que el demandante ha presentado las tres constancias de pago en las que se detalla cómo fueron pagadas las deudas principales; y que se advierte que la entidad edilicia culminó con cancelar la deuda antes referida, en varias cuotas, en el transcurso del periodo de diciembre de 1997 a noviembre de 2013, comprobándose el retraso en el pago de la suma ordenada por mandato judicial firme, y al encontrarse obligada la demandada a dicho pago, se evidencia la mora incurrida, por lo que en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley N° 25920, corresponde ordenar el pago del interés legal sobre los montos adeudados por el empleador, los cuales se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo. **Sentencia de segunda instancia** El Colegiado de la Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha 9 de julio de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Señaló como fundamento básicamente que de fojas 3 a 11 de autos, obra la sentencia emitida en el expediente N° 24-96-AA de fecha 13 de diciembre de 1996, por el Sexto Juzgado Civil de Lima, mediante el cual se le reconoce a la accionante el derecho al pago de las remuneraciones y asignaciones devengadas, como consecuencia de los acuerdos contenidos en los Pactos Colectivos de los años 1992 a 1995, por la suma de veinticuatro mil ciento setenta y seis con 20/100 soles (S/. 24,176.20), la misma que fue confirmada mediante sentencia de vista obrante a fojas 12 a 15 de autos; y habiéndose acreditado solo el pago de la deuda principal, corresponde el pago de los intereses legales; y que la tasa de interés legal a fijarse, siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia constitucional y judicial, la misma debe ser determinada sin capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1249 del Código Civil; en consecuencia, no resulta válida la capitalización de intereses legales, confirmándose la venida en grado. **4. CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto **Delimitación de la controversia SEGUNDO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema verificar si las normas denunciadas fueron correctamente aplicadas o por el contrario indebidamente aplicadas, a efectos de determinar si al actor le corresponde o no el otorgamiento de los intereses legales demandados. **Desarrollo de las causales denunciadas TERCERO:** Se admitió el recurso de casación por las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de forma excepcional, ii) Por infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Desarrollo de las causales procesales CUARTO:** En cuanto a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, cabe señalar que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten determinados requisitos mínimos⁵. En general, se considera que tales requisitos⁶ abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

QUINTO: Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales⁷, en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido, es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. **SEXTO:** En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha señalado los fundamentos que le han servido de base para confirmar la sentencia que declaró fundada la demanda, siendo básicamente que al haberse cumplido sólo con los pagos de la deuda principal, corresponde ordenar el pago de los intereses legales. Por tanto, se cumplió con la motivación; asimismo, no se evidencia vulneración al debido proceso. Siendo así, la infracción normativa procesal alegada deviene en infundada. **Desarrollo de la infracción material admitida SÉPTIMO:** En cuanto a la infracción normativa del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS, debemos señalar que dicha norma establece lo siguiente: Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...). Solución del caso en concreto **OCTAVO:** Conforme al escrito de la demanda, el actor solicita que se disponga el pago de los intereses legales generados por el pago inoportuno de tres conceptos remunerativos, siendo estos: i) Los créditos devengados en torno a los Pactos y Convenios Colectivos celebrados entre el Sindicato de Trabajo Municipales - SITRAMUN LIMA durante los años 1989 a 1995, reconocidos por la suma de veinticuatro mil ciento setenta y seis con 20/100 soles (S/. 24,176.20); ii) Por las remuneraciones dejadas de pagar de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1995 y; iii) Del recorte remunerativo ilegal realizado en aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96 de fecha 17 de enero de 1996. **NOVENO:** Ahora bien, la demandada en su recurso de casación señala que se vulneró el principio de cosa juzgada al haberse ordenado el pago de intereses legales respecto de un proceso que ya precluyó con calidad de cosa juzgada; y cuya deuda principal ya fue pagada. Al respecto, debemos señalar que de la revisión de los actuados se advierte, que ambas partes han reconocido que efectivamente, por sentencia judicial, recaída en el expediente N° 13831-2002, se dispuso: i) el pago de veinticuatro mil ciento setenta y seis con 20/100 soles (S/. 24,176.20) a favor de cada trabajador sindicalizado por concepto de devengados por falta de aplicación de Pactos y Convenios Colectivos de 1992 a 1995, ii) también se ordenó el pago de las remuneraciones impagas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; y iii) el Tribunal Constitucional en el expediente N° 459-97-AA/TC, declaró fundada en parte la acción de amparo, y en consecuencia, inaplicable el artículo 2 de la Resolución Administrativa N° 044-A-96 a los afiliados del sindicato demandante, ordenando a la Municipalidad que cumpla con cancelar el monto diferencial correspondiente a la reducción de remuneraciones constituyendo dicho pronunciamiento cosa juzgada. Asimismo, de dichas sentencias se advierte que no se ordenó

el pago de intereses legales, sino sólo los montos principales; los que ya fueron pagados por la demandada; es así que el demandante presentó tres constancias de pago en las que se detalla cómo fueron pagadas las deudas principales. Así a folios 68, **se especifica las fechas del pago por concepto de Pactos Colectivos de los años 1992 a 1995, en el importe total de veinticuatro mil ciento setenta y seis con 20/100 soles (S/. 24,176.20)**, en mérito a la sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil de Lima, en el expediente N° 13831-2002; **a folios 69 se detalla las fechas de pago del concepto de remuneraciones devengadas (netas) del periodo 1995, ascendiendo a dos mil novecientos noventa con 39/100 (S/. 2,990.39); y a folios 70, se precisa el pago por deuda de la inaplicabilidad del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 044-A-96 de fecha 17 de enero de 1996, en el importe de un mil ochenta y dos con 92/100 soles (S/. 1,082.92).** DÉCIMO: Por tanto, está acreditado que la demandada sólo pagó la deuda principal y no los intereses legales; y justifica ello en que los pronunciamientos ya tienen la calidad de cosa juzgada, cuando ello no es así, pues las sentencias señaladas no ordenaron el pago de los intereses legales; y si bien dichos intereses pudieron ser solicitados en ejecución de sentencia, el demandante optó por demandarlo de forma independiente a la obligación principal; lo cual en mérito a la tutela jurisdiccional efectiva, es atendible, más aún cuando ya transcurrió más de 6 años, desde la interposición de la demanda, que data del 27 de junio de 2016. Siendo así, conforme a los argumentos señalados, corresponde declarar infundada el recurso de casación de la demandada. DECISION: Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** mediante escrito de fecha 30 de julio de 2020, en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 9 de julio de 2019, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 16 de julio de 2018, que declaró **fundada** la demanda; y precisó que los intereses legales a pagar son no capitalizables. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Adolfo Peña Olivos** contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como **ponente** la **señora Jueza Suprema Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 441

² Página 427

³ Página 388

⁴ Página 147

⁵ Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

⁶ Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

⁷ Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC

C-2165478-269

CASACIÓN N° 10327-2021 PIURA

MATERIA: Reposición laboral, artículo 1 Ley N° 24041.

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Paita**, mediante escrito presentado con fecha 17 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de julio de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal

Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento noventa y ocho. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Gaby Cecilia More Navarro** solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo configurado por el despedido sin expresión de causa, mediante Carta N° 03987-2018-MPP/GM, de fecha 15 de noviembre de 2018; nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1102-2018-MPP/A, de fecha 21 de diciembre del 2018; y en consecuencia, se ordene a la demandada la reposición de la demandante en la Subgerencia de Logística con el pago de las remuneraciones y demás beneficios, más intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa artículo 5 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público.** Arguye que la Sala Superior infringe la norma antes citada en razón a que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, vencido el cual el servidor que haya realizado labores administrativas, podrá ingresar a la carrera administrativa, no siendo el caso de la accionante; agregan que al no corresponder el acceso a la carrera administrativa, tampoco corresponden los derechos reconocidos por el régimen del Decreto Legislativo N° 276, como así lo ha ordenado la Sala Superior en la sentencia impugnada. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio revocatorio. **Sexto.** En relación a la causal denunciada se aprecia que, si bien la entidad recurrente cumple con señalar las norma que, a su criterio, se habría infringida al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa. Por lo tanto, propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Cabe señalar que la Sala Superior concluye que: "(...) estando satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley N° 24041, al haberse demostrado que la demandante en realidad es una servidora pública contratada, y que ha realizado labores de carácter permanente por más de un año ininterrumpido de servicios, por lo tanto, corresponde a la demandante se apliquen los efectos de dicho dispositivo legal, es decir no poder ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, lo cual no ha sido demostrado por la entidad demandada, pues de autos no se aprecia que para el despedido o extinción del vínculo laboral de la demandante con la demandada, esta última lo haya hecho por algunas de las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 (...), por lo que, se ha afectado su derecho esencial al trabajo, debiendo en consecuencia ampararse la presente pretensión y reponer a la demandante en el cargo que venía desempeñando en el momento en que fue despedido, es decir como Asistente Administrativo en la Subgerencia de Logística". En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que ha llegado el Colegiado Superior resulta compatible con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Paita** con escrito de fecha 17 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 18 de noviembre de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Gaby Cecilia More Navarro** contra la **Municipalidad Provincial de Paita**, sobre reposición laboral conforme al artículo 1 de la Ley N° 24041; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 410 del expediente principal.

² Página 398 del expediente principal.

³ Página 369 del expediente principal.

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 249 del expediente principal.

C-2165478-270

CASACIÓN N° 14272-2021 LIMA

MATERIA: Reajuste de pensión de jubilación anticipada, pago de devengados e intereses legales. Decreto Ley N° 25967

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional** mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 22 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2019³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el demandante **Santiago Naveros Guardia**, impugna la notificación del expediente N° 11100351812; y, solicita que se calcule nuevamente de manera correcta su pensión de jubilación anticipada, teniendo en cuenta el artículo 2 inciso a) de la Ley 25967, es decir su remuneración de referencia debió ser calculada en base a las 36 últimas remuneraciones, lo que origina devengados e intereses legales, los cuales deberán calcularse desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el mes de noviembre de 2018. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF y Contravención de la Sentencia del Tribunal Constitucional:** Refiere que la falta de motivación se manifiesta en el Juzgador al señalar que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sin tomar en cuenta que el artículo 5 del mismo cuerpo de leyes, señala que es aplicable para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947. Es decir, solo ha analizado una parte del decreto supremo más no todo su contexto dentro de una interpretación sistemática, sin desarrollar los fundamentos porque se apartaría de lo contenido en el artículo 5. Asimismo, no ha indicado razones por las que se ha apartado de los expedientes N° 03067-2007- PA/TC y N° 03258-2018-PA/TC. **ii) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, concordante con el artículo 5 del mismo cuerpo normativo;** señala que el cálculo de la remuneración de referencia en base a los últimos 60 meses que hace referencia el Decreto Supremo N° 099-2002-EF es de aplicación a toda la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida a partir del 1 de enero de 1947, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley N° 19990 como para los asegurados facultativos de los incisos a) y b) del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990. **iii) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF; concordante con el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú:** Precisa que, el demandante ha nacido en fecha posterior al 1 de enero de 1947, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo legal. Realizar una interpretación distinta implica que se realiza un trato desigual a quienes se encuentran en la misma situación o realizan el aporte al mismo fondo y se le exige los mismos requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido casatorio subordinado es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitir la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se aprecia que las instancias de mérito han emitido pronunciamiento de conformidad con el criterio expuesto en la Casación N° 2602-2013 Piura, que constituye precedente vinculante; por la cual se dispone que *"Para el cálculo de la remuneración de referencia a la que hacen mención los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c) del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, se debe tomar en cuenta el promedio mensual que resulte de dividir entre 36, 48 y 60, respectivamente el total de remuneraciones asegurables de los últimos 36, 48 y 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación; considerando para ello, sólo los meses en que existan remuneraciones asegurables, porque sólo éstos generan la obligación de aportar al sistema y no los meses calendario, en los cuales se pueden presentar meses donde no se generen aportes al sistema"* **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha 12 de octubre del 2020, contra la sentencia de vista de fecha 22 de enero del 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Santiago Naveros Guardia** contra el **Oficina de Normalización Previsional**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 84

² Página 67

³ Página 36

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 12

C-2165478-271

CASACIÓN N° 7576-2021 DEL SANTA

Sumilla: Conforme al artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, son requisitos para ser beneficiario de la bonificación otorgada por FONAHPU: a) Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) el monto de la pensión no sea mayor de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00), y c) inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, dentro del plazo establecido por el Decreto de Urgencia N° 034-98, del veintitrés de julio al veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; o a más tardar en el plazo previsto por el Decreto de Urgencia N° 009-2000, del veintinueve de febrero al veintiocho de junio de dos mil, reiterado por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 354-2020-EF; de lo contrario no podrá percibir dicha bonificación.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA** la causa número siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro – dos mil veintiuno, en audiencia pública de la fecha, integrada por las señoras Juezas Supremas: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal y Tejeda Zavala; y, por el señor Juez Supremo:

Mamani Coaquira, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha 29 de julio de 2020, obrante a fojas 122 del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha 7 de enero del 2020, obrante a fojas 90, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 30 de setiembre de 2019, obrante a fojas 48, que declaró **fundada** la demanda y ordenó que la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo al actor el derecho a percibir la bonificación FONAHPU e incorporándola a su pensión de jubilación; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rosalía Rodríguez Angulo**, sobre otorgamiento de pensión otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). II. **CAUSALES DE PROCEDENCIA** La demandada interpuso recurso de casación, que obra a fojas 122 del expediente principal, **siendo declarado procedente** por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2021, obrante a fojas 61 del cuaderno de casación, por las causales de: i) **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, ii) **Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617** e iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**. III. **ANTECEDENTES Demanda** En el caso de autos, la demandante **Rosalía Rodríguez Angulo**, mediante escrito que corre en fojas 13, solicita que se declare la nulidad de la notificación de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, y se disponga el reconocimiento de la bonificación FONAHPU, más el pago de los devengados e intereses legales. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de primera instancia, del 30 de setiembre de 2019, obrante a fojas 48, declaró fundada la demanda, ordenando que la demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento de la bonificación FONAHPU desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista más el pago de los devengados e intereses legales respectivos; por considerar lo siguiente: Que la demandante cumple esencialmente con los dos siguientes requisitos: i) Tener la calidad de pensionista del Decreto Ley N° 19990 o Decreto Ley N° 20530: Que, de la revisión de los actuados se advierte que la demandante adquiere la calidad de pensionista de viudez bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, mediante Resolución N° 0000050408-2004-ONP/DC/DL19990 de fecha 14 de julio del 2004 (fs.03) a partir del 12 de febrero del 2001, cumpliendo así, el presente requisito y ii) El monto mensual de la pensión percibida no sea mayor a un mil y 00/100 nuevos soles (S/.1,000.00): De la revisión de la Resolución N° 0000050408-2004-ONP/DC/DL19990 de fecha 14 de julio del 2004 (fs.03), se advierte que a la demandante se le otorgó la suma de cuatrocientos tres y 68/100 soles (S/.403.68) como pensión de viudez, monto que no supera la suma de un mil y 00/100 soles (S/.1,000.00), cumpliendo así el segundo requisito. En relación con el tercer requisito Inscribirse en forma voluntaria dentro del plazo fijado por la norma de creación de FONAHPU: El reglamento de FONAHPU estableció dos períodos para la inscripción voluntaria, los mismos que fueron: Decreto de Urgencia N° 034-98 vigente desde el 23 de julio de 1998: ciento veinte (120) días desde su promulgación para la inscripción. Decreto de Urgencia N° 009-2000: Plazo extraordinario de ciento veinte (120) días computados a partir de la vigencia de la presente norma vigente desde el 1 de marzo del 2000 y venció el 28 de junio del 2000. De la revisión de los medios probatorios obrantes en autos no se advierte que la demandante se haya inscrito voluntariamente en los períodos establecidos solicitando el otorgamiento del FONAHPU, por lo cual se acreditaría el incumplimiento del tercer requisito; sin embargo, se debe mencionar que si bien es cierto a la fecha de inscripción del FONAHPU no era pensionista, ello no quiere decir que se encontraba impedida para tener derecho a dicho incremento ya que de conformidad con la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República (Casación N° 4567-2010-SANTA) es procedente su otorgamiento al tener la calidad de pensionable y todo ello en aplicación del derecho fundamental de toda persona a la Seguridad Social garantizado por el artículo 10 de la Constitución Política del Perú. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista, del 07 de enero de 2020, obrante a fojas 90, la Sala Superior, confirmó la sentencia la Sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de setiembre del año dos mil diecinueve, de folios cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro, que declara fundada la demanda interpuesta por doña

Rosalía Rodríguez Angulo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, se declara la nulidad total de las notificaciones de fecha 19 de noviembre del 2018 y 25 de enero del 2019. IV. **ANÁLISIS Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si corresponde otorgar al actor la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **SEGUNDO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **Desarrollo de la causal procesal admitida TERCERO:** En cuanto a la **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es de señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa". En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos². En general, se considera que tales requisitos³ abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **CUARTO:** Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales⁴, en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación

suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. **QUINTO:** De los actuados se verifica que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico; consideraciones por las cuales, la causal denunciada deviene en *infundada*. **Desarrollo de la causal material admitida SEXTO:** En cuanto a la *infracción del artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617*; e *infracción del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF*; es preciso señalar los antecedentes y el marco normativo de la bonificación del FONAHPU. **6.1** La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada, constituirían ingresos del Tesoro Público; recursos que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza. Se expide luego el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR); con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo del FCR y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos, participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **6.2** Dentro de este marco, el Poder Ejecutivo mediante **Decreto de Urgencia N° 034-98**, promulgado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así el **artículo 1** estableció: “*Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles)*”. La norma señalaba, además, que esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa; asimismo que la participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma. **6.3** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), que extendió la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El **artículo 6** del Reglamento, estableció los requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: “a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”. **6.4** Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de ciento veinte (120) días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **6.5** Con fecha 1 de enero de 2002, se publica la **Ley N° 27617**, que en su **artículo 2 numeral 2.1** señaló: “*Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP*”; a su vez el **numeral 2.3** precisó: “*Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar*

parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen”. (El subrayado es nuestro) **6.6** Contra esta norma, Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se plantearon acciones de inconstitucionalidad interpuestas por don Basilio Pajuelo Britto y don Carlos Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con firmas certificadas en cada caso; y por don Carlos Bedia Benítez, en su condición de Decano del Colegio de Abogados del Cusco; habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento con carácter vinculante, en la Sentencia, de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados N.ºs 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC⁵, estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617 que: “*(...) el artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (...) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida)*”. **6.7** Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutoria⁶ de la referida resolución, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso, entre otros, la incorporación del fundamento 6.1, citado precedentemente, al fallo de la sentencia, y señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad. **6.8** Debe tenerse presente que en la Ley N° 27617, artículo 2, numeral 2.1, se señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; no dice que se otorgará, sino que se refiere a aquellas personas que ya tienen el carácter de pensionistas, y que ya venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. **6.9** Posteriormente, con fecha 18 de febrero de 2002, se promulga el **Decreto Supremo N° 028-2002-EF**, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación FONAHPU y establece montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655; que en su **artículo 3** establece: “*Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU*”. **SEPTIMO:** Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2808-2003-AA/TC, que establece: “*De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión*.” (El resaltado es un agregado) Asimismo, en la sentencia expedida en el expediente N° 000314-2012-PA/TC, en la que sostiene: “*Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/.795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la*

inscripción venció el 28 de junio de 2000; **en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada.**" (El resaltado es nuestro). De igual manera, en la sentencia expedida en el expediente N° 01133-2019-PA/TC⁷, el Tribunal Constitucional sostiene que: "6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en **120 días contados desde el 23 de julio de 1998, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, el plazo venció el 22 de noviembre de 1998.** 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, **se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000.** 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado." (El resaltado es nuestro) **OCTAVO:** De lo expuesto, para tener derecho a la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, es necesario cumplir con tres requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; **b)** que el monto de la pensión no sea mayor de un mil y 00/100 soles (S/ 1,000.00); y, **c)** Haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, y del 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas únicamente "atribuibles a la Administración", no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto. Análisis del caso **NOVENO:** En el caso de autos, se observa que el causante de la demandante falleció el 12 de febrero de 2001 y a ella se le otorgó una pensión de viudez, derivada de la pensión de invalidez otorgada al que en vida fuera Julio Enrique Carranza Juárez, siendo el inicio de la pensión el 12 de febrero de 2001, la que se le otorgó con la Resolución N° 0000050408-2004-ONP/DC/DL19990 de fecha 14 de julio del 2004, siendo una Pensión de Jubilación Minera, por la suma de cuatrocientos tres y 68/100 soles (S/ 403.68), y pretende que se le otorgue la bonificación de FONAHPU; del mismo modo, se observa que las instancias de mérito declararon fundada la demanda y ordenaron que la demandada emita nueva resolución administrativa otorgando a la actora el reconocimiento y la incorporación de la bonificación FONAHPU a su pensión de jubilación; por considerar que con la Ley N° 27617 este beneficio fue incorporado al Sistema Nacional de Pensiones, con carácter pensionable, considerando además que la demandante obtuvo la calidad de pensionista recién a partir del 12 de febrero de 2001 por lo que estuvo imposibilitada de inscribirse en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). **DECIMO:** En este orden de ideas, y conforme al marco normativo desarrollado precedentemente, es de señalar que la ausencia del requisito de la "inscripción para la percepción de la bonificación FONAHPU", no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de dicha bonificación como fue dispuesto incorrectamente por las instancias de mérito, pues, si bien la Ley N° 27617 otorga carácter pensionable a la referida bonificación FONAHPU, esta disposición es aplicable únicamente a la bonificación que viene siendo percibida por los pensionistas, esto es a aquellos que cumplieron con los requisitos expuestos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF que aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), y no a aquellos que aún no tenían la condición de pensionistas a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma; para mayor claridad, tanto el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, como el propio numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, limitan el campo de aplicación de dicha norma, estableciendo que es aplicable a los **pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 que ya perciben la bonificación FONAHPU**", esto es, que su ámbito de aplicación no es aplicable a todos los pensionistas. En el presente caso, como se ha señalado, la demandante recién obtuvo la calidad de pensionista, bajo el ámbito del Decreto Ley N° 19990, desde 12 de febrero de 2001, fecha en que falleció su causante y se le otorgó la pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación por invalidez otorgada por su esposo fallecido, por lo que no es que se encontrara impedido de inscribirse, en los plazos fijados, por causas atribuibles a la entidad, sino que al 28 de junio de 2000 (último día para inscribirse), no había sido posible que solicite su inscripción porque no tenía la calidad de pensionista en esa fecha. Siendo así, no se cumplen con los tres presupuestos para el otorgamiento de la bonificación FONAHPU, concluyendo que no resulta amparable la pretensión demandada, en tanto que no es

beneficiaria de dicha bonificación, por no cumplir con los requisitos antes mencionados. **DECIMO PRIMERO:** En consecuencia, la sentencia de vista incurre en la causal de infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 e infracción del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, siendo aplicable el artículo 396 del Código Procesal Civil para declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada, y reformándola declarar infundada la demanda. **DECIMO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, se aprecia que sobre la materia de análisis esta Sala Suprema ha emitido un **Precedente Vinculante** contenido en la **Casación N° 7445-2021- Del Santa**; mediante el cual establece las reglas jurisprudenciales⁸ sobre el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU; en este orden de ideas, este Colegiado Supremo viene aplicando dicho criterio en los procesos referidos a la bonificación de FONAHPU. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha 29 de julio de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 7 de enero del 2020; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la Sentencia apelada, de fecha 30 de setiembre de 2019, que declaró fundada la demanda y la **REFORMARON** y la declararon Infundada en todos sus extremos, sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante **Rosalía Rodríguez Angulo contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron.- **SS. ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAGUILA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: 1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintidós, contra la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas noventa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por **Rosalía Rodríguez Angulo** contra la entidad recurrente, sobre el pago de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público - Fonahpu. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, por las causales de **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF.** **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** A través del escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trece, **Rosalía Rodríguez Angulo**, interpuso demanda contenciosa administrativa dirigida contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**. Formuló como pretensión que se declare la nulidad de la notificación de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve; en consecuencia, se disponga el otorgamiento de la bonificación Fonahpu más el pago de reintegros e intereses legales. Fundamenta su demandada, al sostener que mediante resolución N° 0000050405-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha catorce de

julio de dos mil cuatro, se dispuso el reconocimiento de su pensión de viudez; asimismo, refiere que a través del Decreto de Urgencia N° 034-98, se creó el Fondo Nacional de Ahorro Público, estableciendo que para percibirse se deben cumplir con tres requisitos; por tanto, al cumplir con los mismos, correspondía que la bonificación le sea otorgada, lo que no ha cumplido la emplazada. **CUARTO:** Por medio de la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y ocho, el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Contencioso Administrativo de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **fundada** la demanda, ordenando que la emplazada emita nueva resolución administrativa otorgando al actor el reconocimiento e incorporación de la bonificación Fonahpu a su pensión de jubilación; así como, el pago de los devengados desde el día siguiente del cumplimiento de los requisitos para ser pensionista, con los intereses legales respectivos; por considerar que se ha fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los órganos Jurisdiccionales estableciendo que el requisito de inscripción voluntaria se exime cuando el pensionista se encontraba impedido a ejercer su derecho de inscripción, y teniendo que a la fecha de inscripción el demandante no tenía la calidad de pensionista de invalidez, se concluye que no es exigible el requisito contenido en el artículo 6 inciso c) del Decreto Supremo N° 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, en tanto a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió la calidad de pensionable formando parte del Sistema Nacional de Pensiones conforme lo señala el decreto supremo antes citado. **QUINTO:** Mediante sentencia de vista, de fecha siete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas noventa, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, **confirmó** la sentencia apelada y dispuso otorgar el beneficio a la actora; por considerar que, el demandante recién percibió su pensión mediante resolución de fecha dos de diciembre de dos mil tres; es decir, que a la fecha de las inscripciones se encontraba imposibilitado de inscribirse en el Fonahpu, lo cual aunado a lo establecido en la Ley N° 27617, vigente desde el uno de enero de dos mil dos, que precisa que dicho beneficio tiene carácter pensionable, se tiene que la actora debe gozar también de esta bonificación, por lo que corresponde confirmar la venida en grado. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observó los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de resoluciones; asimismo, si corresponde otorgar al demandante el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **SEPTIMO:** Respecto a la causal procesal de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos⁹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión¹⁰, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **OCTAVO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se

sustentan”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...”. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial¹¹. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹², lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹³. En esa perspectiva, la justificación externa exige¹⁴: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en **infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. DÉCIMO PRIMERO:** Mediante el artículo 1 del **Decreto de Urgencia N° 034-98**, vigente desde el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00), precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la norma. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98, dispuso que: “Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”. Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el veintiocho de febrero de dos mil, se estableció un nuevo plazo de ciento veinte (120) días para la inscripción, que inició el veintinueve de febrero y venció el veintiocho de junio de dos mil. **DÉCIMO TERCERO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación

Fonhapu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (mil novecientos noventa y ocho y dos mil), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N° 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el veintiocho de junio de dos mil. **DECIMO CUARTO:** El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el uno de enero de dos mil dos, señaló: “Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.”; a su vez su numeral 2.3 precisó: “Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen”. **DECIMO QUINTO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00). **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el veintitrés de julio al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y desde el veintinueve de febrero al veintisiete de junio de dos mil, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N° 6070-2009-La Libertad del cinco de octubre de dos mil once, N° 8789-2009-La Libertad del trece de junio de dos mil doce, N° 4567-2010- Del Santa de fecha nueve de enero de dos mil trece, N° 15809-2014-La Libertad del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, N° 365-2016-La Libertad del doce de octubre de dos mil diecisiete, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DECIMO SEXTO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución N° 0000054048-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha catorce de julio de dos mil cuatro, obrante a fojas tres, se resolvió otorgar pensión de viudez a la actora, a partir del **doce de febrero de dos mil uno**, por la suma de cuatrocientos tres con 68/100 soles (S/ 403.68); advirtiéndose que, la accionante cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a mil con 00/100 soles (S/ 1000.00); por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada; toda vez que, **a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2002-EF. DECIMO SEPTIMO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DECIMO OCTAVO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintidós, contra la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas noventa. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rosalía Rodríguez Angulo** contra la entidad recurrente,

sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu). Interviene la señora **Jueza Suprema: Torres Vega. S. TORRES VEGA**

- 1 Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- 2 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- 3 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
- 4 Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC
- 5 <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2002-AI%2000006-2002-AI%200008-2002-AI.pdf>
- 6 “Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N° 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 Y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35° de la Ley N° 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N° 26435; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.
- 7 <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01133-2019-AA%20Interlocutoria.pdf>
- 8 “1.- La pretensión de otorgamiento y/o pago de la bonificación del FONAHPU, debe ser tramitada únicamente a través de la vía del proceso ordinario (antes especial), en tanto no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 37 de la sentencia emitida en el expediente N° 1417-2005-AA/TC, esto es, que se refiera a la presunta afectación de los derechos de acceso a una pensión, a no ser privado arbitrariamente de esta o a una pensión mínima.
2.- El carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, dispuesta por la Ley N° 27617, no excluye el cumplimiento del tercer requisito (inscripción), pues la ley estuvo dirigida únicamente a los que obtuvieron la condición de pensionistas y gozaban de dicha bonificación con anterioridad al vencimiento del último plazo establecido en el Decreto de Urgencia N° 009-2000; es decir, su ámbito de aplicación está referido, en estricto, a los pensionistas que ya percibían dicha bonificación y no a los demás, y puede ser entendida a aquellos que teniendo el derecho no se les había reconocido
3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.
4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:
a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.”
- 9 CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- 10 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.
- 11 IGARTUA Salaverría, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.
- 12 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- 13 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.
- 14 IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.

C-2165478-272

CASACIÓN N° 14086-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Desnaturalización de contrato, incorporación a planillas y pago de beneficios sociales – Ley N° 24041.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Benigna Maura Francisco Cajaleon**, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 5 de octubre

de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de diciembre de 2019³, que declaró **infundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la recurrente **Benigna Maura Francisco Cajaleon**, solicita la nulidad de la resolución de Gerencia Municipal N° 539-2018-MDC de fecha 26 de diciembre de 2018, que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 428-2018-GAF/MDC de fecha 3 de diciembre de 2018 que deniega su reclamo de reconocimiento de su relación laboral desde la fecha de su ingreso dado el 1 de junio del 2010; en consecuencia, solicita se declare la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios - CAS y se ordene su ingreso e incorporación a la carrera administrativa dentro del régimen laboral de la actividad pública, Decreto Legislativo N° 276, la bajo el amparo de la Ley N° 24041 y no se le considere como trabajador de contrato administrativo de servicios - CAS, debiéndose ordenar a la demanda que: 1) debe incorporársele en la planilla de empleados contratados de la Municipalidad Distrital de Carabayillo, considerándose como su fecha de ingreso a partir del 1 de junio del 2010; 2) en sus boletas de pago y en todos los documentos, para todos los efectos debe figurar en los padrones, planillas y boletas de pago en la categoría de empleado contratado; 3) debe cumplir con el pago de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, así como por vacaciones, ello a partir del mes de junio de 2010, ordenándose el reintegro desde la fecha antes mencionada; y, 4) señala que le corresponde percibir como todo trabajador empleado contratado permanente, los aumentos que la Municipalidad Distrital de Carabayillo ha otorgado a partir de junio del 2010 a la fecha, ordenándose los reintegros respectivos desde su fecha de ingreso, las gratificaciones, vacaciones y aumentos que se ha otorgado a un trabajador empleado permanente, Vía negociación colectiva, así como los incrementos bonificaciones por condiciones de trabajo y cierre de pliegos. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i. Infracción normativa del artículo 22 y 26 de la Constitución Política del Perú:** Alega que la Sala Superior infringió las normas antes referidas que prescriben que el trabajo es un deber y un derecho, así como base del bienestar social y un medio de realización de la persona; así como señala que en la relación la laboral se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la constitución y la ley; así como la interpretación debe ser más favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio principal es anulatorio y su pedido casatorio subordinado es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de la causal denunciada se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, señalando que el demandante laboró bajo la modalidad de contrato CAS desde el 1 de junio del 2010 hasta la actualidad, alega la existencia de una desnaturalización de dicho contrato; sin embargo, no logra demostrar estar incurso en alguno de los supuestos que establece el II pleno de Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, por tanto, no

resulta aplicable la Ley N° 24041. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Benigna Maura Francisco Cajaleon**, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Benigna Maura Francisco Cajaleon** contra la **Municipalidad Distrital de Carabayillo**, sobre cumplimiento de acto administrativo y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 215

² Página 205

³ Página 174

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 114

C-2165478-273

CASACIÓN N° 24895-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, dos de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 14 de mayo de 2021² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, el actor **Demetrio Piscocya Flores**, solicita se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta, expedida en silencio administrativo negativo por la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, y la nulidad de la resolución denegatoria ficta, expedida en silencio administrativo negativo por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, al no haber resuelto su recurso de apelación, en consecuencia, se disponga que la demandada expida nueva resolución administrativa otorgando al recurrente el pago de reintegro por devengados por el recalcado del 30% de la remuneración total íntegra por bonificación especial de preparación de clases y evaluación desde el mes de febrero de 1991 hasta noviembre de 2012 y por el recalcado del 5% de la remuneración total íntegra como bonificación adicional por desempeño del cargo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2001 y del 1 de marzo del 2002 a noviembre de 2012. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **ii) Interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029:** Sostiene que el artículo 48 de la Ley N° 24029, no se señala el tipo de remuneración a la cual se está refiriendo, sin tener en cuenta

que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **iii) Inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM:** Refiere que no se ha tomado en cuenta que los aspectos remunerativos de sector público se regulan con el decreto supremo en mención, entonces no se puede aplicar la jerarquía de leyes sino la especialidad, pues la Ley del Profesorado en el artículo 48 no regula el tema remunerativo, mientras que en el decreto supremo sí. **iv) Inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847.** Sostiene que el decreto legislativo señalado, trata de un tema especial que es la remuneración, lo cual se debía de haber aplicado. **v) Interpretación errónea de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,** pues se ha señalado que la Ley del Profesorado tiene mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues en el presente caso no se trata del análisis jerárquico, sino de qué norma es especial en cuanto a su aplicación. **vi) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante Casación N° 1074-2010, del 19 de octubre de 2011,** sostiene que en esta jurisprudencia que trata sobre la bonificación diferencial y la bonificación especial, en la cual se ha señalado que la interpretación solo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, considerando que el actor viene percibiendo la bonificación de preparación de clases y evaluación y de desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, conforme a las boletas obrantes en autos, correspondiendo su reintegro en base a la remuneración total íntegra, lo cual denota una valoración de lo actuado y fundamentación de hecho y de derecho conforme a derecho. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito de fecha 8 de junio del año 2021, contra la sentencia de vista de fecha 14 de mayo del año 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Demetrio Piscocoya Flores** contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y otros, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 72

² Página 62

³ Página 42

⁴ Página 25

C-2165478-274

CASACIÓN N° 15193-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Incremento por contribución al FONAVI – Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 05 de febrero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 08 de enero de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 10

de junio de 2020³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente impugnó la sentencia emitida en primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, el accionante **Jose del Carmen Salinas Saavedra** solicita que se declare la nulidad del Oficio N° 0204-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB de fecha 24 de enero de 2019, que declara improcedente su petición. Se ordene el reconocimiento y pago del incremento remunerativo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de su remuneración total o íntegra desde enero de 1993 hasta su inclusión en planilla de manera mensual y permanente, más el pago de intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso: **i) Infracción normativa del Decreto Ley N° 22591:** Refiere que desde la creación del FONAVI con el Decreto Ley N° 22591 se estableció el pago obligatorio de aportes del trabajador y del empleador; siendo que con la dación del Decreto Ley N° 25981 se eliminó la alícuota del empleador, siendo únicamente de responsabilidad del trabajador el aporte al FONAVI, que se incrementó en un 9%, pero a la vez se le otorga a éste un incremento de sus remuneraciones en 10% para cumplir con el citado aporte, precisando que tales especificaciones no son de aplicación al Sector Público, por así disponerlo el Decreto Supremo N° 043-PCM-93; es así que de haberse efectuado el solicitado incremento en su oportunidad, los servidores estaban obligados a cumplir con aportar el 9% de sus remuneraciones al FONAVI, no el 1% que estipulaban las normas anteriores. **ii) Inaplicación de las normas presupuestarias:** Sostiene que el pago ordenado vulnera las normas y principios presupuestales previstos en la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto de Presupuesto del Año 2021, que prohíbe el incremento de remuneraciones. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente; lo que no ocurre en el presente caso, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. En efecto, la parte recurrente se limita a invocar las normas de manera genérica, pretendiendo que esta Suprema Sala realice un reexamen de lo determinado por la instancia de mérito, la cual ha establecido que el demandante sí se encuentra dentro del marco normativo del otorgamiento del incremento por FONAVI (Fondo de Vivienda Nacional), pues tuvo la condición de trabajador nombrado al 31 de diciembre de 1992 y su remuneración estuvo afectada al descuento respectivo; en consecuencia, corresponde declarar **improcedente** las causales denunciadas. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, contra la sentencia de vista de fecha 08 de enero de 2021; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano",

conforme a Ley; en los seguidos por **José del Carmen Salinas Saavedra**, sobre Incremento por contribución al FONAVI; y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 122

² Página 114

³ Página 83

⁴ Página 39.

C-2165478-2023

CASACIÓN Nº 13885-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Artículo 48 de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado, modificado por Ley Nº 25212 y del artículo 210 del Reglamento Decreto Supremo Nº 25212 -Bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Lima, uno de julio de dos mil veintidós.

VISTOS, con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría del Ministerio de Educación**, mediante escrito de presentado con fecha 26 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 9 de julio de 2019³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento treinta y cinco. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la accionante **Neyi Filomena Olortegui Acuña** solicita se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional Nº 7548-2017-DRELM, de fecha 2 de noviembre de 2017, y de la Resolución Directoral Nº 384-2014-UGEL, de fecha 3 de febrero de 2014; teniendo como pretensión accesorias que se emita resolución disponiendo el recalcule y pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, desde febrero de 1991 hasta noviembre de 2012; conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificado por la Ley Nº 25212, más el pago de los intereses legales conforme al artículo 1245 del Código Civil. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú:** Argumenta que, la Sala Superior no observa del debido proceso y la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales; toda vez que observan una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior en el extremo, que existe una infracción normativa al considerar que el Decreto Supremo Nº 021-92-PCM y el Decreto Supremo Nº 065-2003-EF son parte de la remuneración total, trasgrediendo de esta forma el principio de legalidad; siendo que existe una motivación errada. ii) **Infracción normativa del Decreto Supremo Nº 021-92 y del Decreto Supremo Nº 065-2003-EF:** Alega que, la Sentencia de Vista incurre en infracción normativa por inaplicación de la norma material contenida en el Decreto Supremo Nº 021-92-PCM y en el Decreto Supremo Nº 065-2003-EF, debido a que sustenta que las mismas no tienen una limitación expresa, para ser consideradas como parte de la remuneración total y por ende ser parte de la base de cálculo para la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clases. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte

impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas, se aprecia que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con desarrollar el modo en que habrían sido vulneradas y cómo deberían ser aplicadas y menos aún se demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Por lo tanto, por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Así, es preciso señalar que en el presente caso es aplicable el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 6871-2013-Lambayeque; en el que se determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, estipulada en el artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se calcula en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que ha llegado el Colegiado Superior resulta compatible con lo debatido y actuado en el proceso. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Educación**, contra la sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2020; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Neyi Filomena Olortegui Acuña** contra **La Unidad de Gestión Educativa Local Nº 4- Comas (UGEL-4)** y otro, sobre Bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 186

² Página 156

³ Página 124

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 25

C-2165478-2026

CASACIÓN Nº 17627-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Reajuste de la bonificación personal Aplicación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Gobierno Regional de La Libertad** mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 02 de setiembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de diciembre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente

impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, el demandante **Maria Filomena Flores Pasco**, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N°001137-2019-GRLL-GGR-GRSE de fecha 03 de abril de 2019, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04-Trujillo Sur Este; y la Resolución Gerencial Regional Ficta Denegatoria, recaída contra el Recurso Administrativo de Apelación, emitida por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad; asimismo, solicitó se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 4-Trujillo Sur Este, expida la respectiva resolución que ordene: el reajuste de la bonificación personal en función del 2% de la remuneración básica incrementada a S/50.00 soles por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (30 de agosto de 2001), desde el mes de setiembre del año 2001, mas pago continuo, e intereses legales. Además, solicitó se disponga el reajuste de los incrementos remuneratorios establecidos en los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, desde el mes setiembre de 2001, más pago de la continua, e intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i. Infracción normativa del artículo 56 del Decreto Ley N° 20530:** Sostiene que en dicha norma se ha establecido que las pensiones devengadas prescriben a los tres años, sin haberse reclamado su pago; siendo el caso de autos, que el actor fue cesado el 01 de setiembre de 2002, fecha en que se liquidó su pensión; habiendo pasado 17 años para que el demandante reclame el reintegro de la remuneración personal, habiéndose vencido en demasía el plazo. **ii. Infracción normativa por inaplicación de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC:** Afirma que dicha resolución constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil; en el cual, se ha señalado que la aplicación de plazos de prescripción de derechos laborales no vulnera la prescripción legal contenida en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú. **iii. Infracción normativa por inaplicación del artículo VI del Código Procesal Constitucional:** Señala que la Administración Pública se rige por varios principios siendo uno de ellos, el de legalidad; asimismo, que existen instancias administrativas las cuales son de observancia obligatoria, siendo una de ellas la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC. **iv. Infracción normativa de la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial.** Sostiene que no se tuvo en cuenta que dicha norma dispone la derogación de la Ley N° 24029. Ley de profesorado y que según el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos. **v. Infracción del principio dikelógico:** Precisa que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar el dispositivo legal que, a su criterio, se habría infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que la sentencia emitida por el Colegiado Superior ha vulnerado las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, como es el caso de la causal v). Respecto a las causales i), ii), iii) y iv) es preciso señalar que en el presente caso, el actor solicita el reintegro de un concepto de carácter previsional, y no laboral; por lo que no se le puede aplicar el plazo de prescripción laboral previsto en la Ley; además, que al tratarse de una afectación de carácter previsional, dicha vulneración es de carácter continuado, ya que se presenta mes a mes, a la fecha de pago de la pensión, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01417-2005-AA/TC. Sin perjuicio de ello, se aprecia que, tanto el Juzgado como la Sala Superior han motivado su decisión, señalando que la bonificación personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, debe ser aplicado sobre la base de la remuneración básica de S/ 50.00 soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; asimismo, se debe tener en cuenta que dicha aplicación no se encuentra sujeta a las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 847, y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001, por ser una norma de inferior jerarquía; criterio que también ha sido expuesto en el considerando Décimo

Segundo de la Casación N° 6670-2009 Cusco, que tiene carácter de precedente vinculante. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de La Libertad** mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 02 de setiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Maria Filomena Flores Pasco** contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. **S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Página 230

² Página 220

³ Página 196

⁴ Página 109

C-2165478-277

CASACIÓN N° 17015-2021 PIURA

MATERIA: Recalculo de Bonificación personal. Decreto de Urgencia N° 105-2001

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2020² que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de enero de 2018³, que declaró **fundada en parte** la demanda; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Supremo N° 1067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el actor **Medardo Cabrejos Risco**, solicita se declare la nulidad y se deje sin efecto las resoluciones denegatorias fictas, que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su solicitud, y ordene a los demandados expidan nueva resolución realizando el reajuste y paguen la bonificación personal retroactivamente al 1 de setiembre del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, por la suma de S/ 7, 000.00 soles. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF:** Sostiene el recurrente que el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, señala que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 solo reajusta la bonificación principal, y no otras bonificaciones, e indica que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, señala que las bonificaciones se perciben en los montos percibidos actualmente, derogando cualquier norma que se oponga. Señala así que dado que la ley y los reglamentos se rigen por el principio de taxatividad se le agravia al establecer que se calcule un beneficio erróneamente. **ii) Infracción normativa a la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:** Refiere que lo resuelto por la Sala supone el incremento

de la remuneración principal, lo que implica una indexación lo cual se encuentra prohibido por la ley del presupuesto, concluyendo que el actor en su condición de docente cesante no le corresponde ningún tipo de reajuste. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es de verse que la Sala Superior ha fundamentado adecuadamente su decisión, al suscribirse lo resuelto a la aplicación del principio de jerarquía normativa y al precedente vinculante, Casación N° 6670-2009-Cusco, la cual refiere: *"la bonificación personal debe calcularse en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (S/ 50.00 soles)"* la cual corresponde ser aplicada en este proceso, pues de las boletas de pago del demandante se observa que si bien se le viene cancelando la bonificación personal, este pago se realizado por el monto diminuto de S/ 0.02 soles, lo que no se condice con el porcentaje otorgado por ley, correspondiéndole el recalcu como bien han concluido las instancias de mérito. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gobierno Regional de Piura**, mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Medardo Cabrejos Risco** contra el **Gobierno Regional de Piura** y otro, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMÁN. CONSTANCIA. Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la vista de la causa con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. Lima, 26 de agosto de 2022 FÉLIX CAPUNAY PISFIL. RELATOR

¹ Página 96

² Página 82

³ Página 59

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 16

C-2165478-278

CASACIÓN N° 14429-2021 LIMA

Sumilla: Pago por Asignación por haber cumplido 30 años de servicios prestados al Estado, artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276.

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandada **Instituto Nacional de Salud del Niño** mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de setiembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2019³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067,

aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, la interesada **Medina Aponte Imelda**, solicita la Nulidad de Resolución Administrativa; pretendiendo que se declare la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 005-2018-INSN/OEA de fecha 06 de febrero de 2018 y del Oficio N° 1433-OPINSN-2017 de fecha 13 de octubre de 2017; y como consecuencia, se ordene a la entidad demandada que emita nueva resolución administrativa reconociendo el pago de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios prestados al Estado, equivalente a (03) remuneraciones totales, más el pago de intereses legales. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **Infracción normativa del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1153, y artículo 9 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA;** refiere que las citadas normas no fueron aplicadas por la Sala Superior, ya que, si se hubiesen aplicado, la entrega económica por concepto de bonificación por cumplir 30 años de servicios, se daría bajo los lineamientos establecidos en los citados dispositivos legales y no bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que si bien es cierto el Decreto Legislativo N° 1153, se encontraba vigente a la fecha en que la demandante cumplió 30 años de servicios; también lo es que, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, que reglamenta dicha norma y que establece la nueva forma de cálculo para el beneficiario por cumplir 25 y 30 años de labores, fue publicada con posterioridad a los 30 años de servicios de la accionante, razón por la que, resulta un imposible jurídico, aplicar dicha norma con retroactividad. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Salud del Niño**, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 28 de setiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Medina Aponte Imelda** contra el **Instituto Nacional de Salud del Niño**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 95

² Página 83

³ Página 60

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 34

C-2165478-279

CASACIÓN Nº 21379-2019 DEL SANTA

MATERIA: Topes pensionarios - Decreto Ley Nº 19990

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gregorio J Cobián Alcántara**, mediante escrito de presentado con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve¹, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve³, que declaró **improcedente** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1067, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley Nº 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios 95. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el accionante **Gregorio J Cobián Alcántara** solicita se declare nulidad de la Resolución Ficta que deniega su recurso de apelación de fecha 25 de abril de 2018; se regularice del monto de su pensión de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley Nº 19990; en consecuencia, se pague los devengados e intereses legares correspondientes. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del Decreto Ley Nº 25967:** Arguye que la Sala Superior aplicó la norma antes referida, cuya vigencia data de 19 de diciembre de 1992, que modifica el Decreto Ley Nº 19990 la cual estableció nuevas condiciones para el goce de pensiones, instaurando un nuevo sistema de cálculo, que fijo en seiscientos y 00/100 soles (S/.600.00) el monto pensionario otorgado por el Instituto Peruano de Seguridad Social; interpretación que el recurrente considera no corresponde; señala que ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por más de treinta (30) años y cumple con la edad requerida, por lo tanto considera que a su caso no corresponde la aplicación del Decreto Ley Nº 25967. **ii) Infracción normativa del artículo 73 del Decreto Ley Nº 19990:** Argumenta que la Sala Superior no aplicó la norma antes referida que establece que la remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre doce (12) el total de remuneraciones asegurables por el artículo 8. **iii) Infracción normativa del artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú:** Refiere que la Sala Superior no tuvo en cuenta la norma que reconoce el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley; y, sobre todo el otorgamiento de una pensión de jubilación de donde depende la sobrevivencia económica del recurrente y sus descendientes. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas en el considerando precedente, se aprecia que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con desarrollar el modo en que habrían sido vulneradas y cómo deberían ser aplicadas y menos aún se demostró la incidencia directa sobre la decisión impugnada, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Asimismo, se observa que la demanda incurre en la figura de la Cosa Juzgada de resolución judicial, en razón a que coexiste la triple identidad en el proceso instaurado en el Expediente Nº 02369-2018-0-2501-JR-LA-07 cuya sentencia de vista es materia de la presente casación; y, el expediente Nº 02604-2016-0-2501-JR-LA-04 cuya sentencia 26 de julio de 2017 que declaró infundada la demanda fue consentida por el ahora recurrente; por lo tanto tenemos identidad de

las partes, los fundamentos de hechos y derecho de ambos procesos. Asimismo, respecto de la solicitud del recurrente que en esencia cuestiona los topes pensionarios, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional en las sentencias **Nº 0050-2004-AI/TC y otros (acumulados)** señaló que el establecimiento de topes pensionarios obedece a dos razones esenciales, a saber: la disponibilidad económica del sistema de seguridad social y el principio de solidaridad; por tanto, queda claro que el sistema pensionario en esencia se basa en su naturaleza solidaria. En consecuencia, se verifica que el recurrente pretende en esencia un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, sobre los hechos establecidos por la Sala de mérito y las pruebas valoradas, lo cual no es posible de revisión, debido a que esta Sala Suprema no constituye una tercera instancia, más aún cuando la sentencia de vista ha sido fundamentada en forma adecuada y razonada, y en estricta observancia del debido proceso, por tal motivo, no son de recibo los agravios deducidos. **Séptimo.** Por lo que, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gregorio J Cobián Alcántara**, mediante escrito de presentado con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Gregorio J Cobián Alcántara** contra **Oficina de Normalización Previsional**, sobre nulidad de resolución administrativa; y, devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a foja 117 del expediente principal.² Obrante a foja 109 del expediente principal.³ Obrante a foja 84 del expediente principal.⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.⁵ Obrante a foja 74 del expediente principal.

C-2165478-280

CASACIÓN Nº 14796-2021 LIMA SUR

MATERIA: Bonificación diferencial – Ley Nº 25303

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTO; el expediente principal, con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte¹, interpuesto por la demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo tanto, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS⁴, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 3, numeral 1, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584; y en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que la entidad recurrente interpuso su recurso de apelación⁵ contra la sentencia de primera instancia, que le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁶, los accionantes, **Blanca Rosa Galindo Espino viuda de Ramos y otros**, pretenden que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Nº

297-2018-DIRIS-LS/DG, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 263-2017-URH-DRS-VESLPP; se ordene por mandato judicial realizar la actualización, liquidación y pago de devengados de la bonificación diferencial mensual del 30% dispuesta en la Ley N° 25303 acorde a la remuneración total o integral desde enero de 1991 hasta abril de 2013; se apliquen, al momento de liquidar los devengados, los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, más los intereses legales sobre el monto de los devengados dejados de percibir en su oportunidad hasta la fecha en que se ejecute el pago total de aquellos. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i. **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.** Refiere que el criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema en el fundamento “décimo segundo” de la Casación N° 881-2012-Amazonas debe ser corregido, toda vez que el hecho de que la entidad demandada haya venido abonando incorrecta e ilegalmente el pago de lo bonificación diferencial más allá de los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos no produce que el artículo 184 de la Ley N° 25303 se prorrogue automáticamente, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás puede prorrogarse por el error en el pago en que ha incurrido la entidad. ii. **Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema en casos objetivamente similares.** Sostiene que en la Casación N° 10298-2012-Huánuco se señaló que si bien el recurrente percibió la bonificación después de mil novecientos noventa y dos, no es menos cierto que la norma presupuestal que crea el derecho reclamado es de naturaleza temporal, por lo que a la demandante únicamente le corresponde percibir la bonificación diferencial en mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos. Por otro lado, en la Casación N° 16028-2014-Ucayali se señala que el artículo 184 de la Ley N° 25303 debe interpretarse teniendo en cuenta el aspecto temporal y territorial, por lo que resulta necesario que se unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta el artículo 77 de la Constitución Política del Perú. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente indica que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto.** Del análisis de las causales denunciadas, se aprecia que no cumple con demostrar la incidencia directa de las causales denunciadas, sino que reitera los argumentos expuestos en el decurso del proceso, los mismos que han sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito. Asimismo, es preciso señalar que, en el presente caso, no es materia de demanda el otorgamiento de la bonificación diferencial, sino únicamente el reintegro de dicho concepto por haber sido abonado de forma diminuta; por lo que se exige que los accionantes acrediten percibir dicha bonificación, lo cual ha sido analizado en la sentencia de vista, habiéndose determinado que la parte demandante tiene el derecho reconocido por la propia demandada, quien a la fecha le viene abonando el pago correspondiente por dicho concepto. Ahora bien, el cálculo de la bonificación diferencial del 30% establecida por el artículo 184 de la Ley N° 25303, en concordancia con el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, ya ha sido determinado en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 881-2012-Amazonas, que señaló lo siguiente: “(...) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra (...); siendo que el Colegiado Superior emitió pronunciamiento de conformidad con lo establecido en dicho precedente. En consecuencia, deviene en **improcedente** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. **Séptimo.** Por lo tanto, al no haberse incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o en la infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, interpuesto por la demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte; en el proceso seguido por **Blanca Rosa Galindo Espino viuda de Ramos y otros** contra la entidad recurrente, sobre pago de bonificación diferencial.

DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y devolvieron los autos. **Interviene** como ponente la señora jueza suprema Arajio Sánchez. SS. ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento doce, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento treinta y seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: a) **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991** Refiere que el criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema en el fundamento “décimo segundo” de la Casación N° 881-2012-Amazonas debe ser corregido, toda vez que el hecho de que la entidad demandada haya venido abonando incorrecta e ilegalmente el pago de lo bonificación diferencial más allá de los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos no produce que el artículo 184 de la Ley N° 25303 se prorrogue automáticamente,

pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás puede prorrogarse por el error en el pago en que ha incurrido la entidad. **b) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema en casos objetivamente similares** Sostiene que en la Casación N° 10298-2012-Huánuco se señaló que si bien el recurrente percibió la bonificación después de mil novecientos noventa y dos, no es menos cierto que la norma presupuestal que crea el derecho reclamado es de naturaleza temporal, por lo que a la demandante únicamente le corresponde percibir la bonificación diferencial en mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos. Por otro lado, en la Casación N° 16028-2014-Ucayali se señala que el artículo 184 de la Ley N° 25303 debe interpretarse teniendo en cuenta el aspecto temporal y territorial, por lo que resulta necesario que se unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta el artículo 77 de la Constitución Política del Perú. **SEPTIMO:** Analizada la causal descrita en el **literal a)** del considerando precedente, de su análisis y fundamentación, se advierte que cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, al detallar los errores en que incurrió el colegiado superior cuando desestimó la demanda. Asimismo, demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; por tal motivo dicha causal deviene en **procedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la causal descrita en el **literal b)** del sexto considerando, se advierte que la parte recurrente no ha precisado precedente vinculante alguno, y las referidas casaciones que indica en su recurso casatorio no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; por tal motivo dicha causal deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y nueve; por la causal de: **a) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 – Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.** En consecuencia, **SEÑÁLESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en el proceso seguido por **Bianca Rosa Galindo Espino** contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría. **SS. TORRES VEGA**

¹ Página 185 del expediente principal.

² Página 157 del expediente principal.

³ Página 112 del expediente principal.

⁴ De aplicación conforme a la Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicado el 4 de mayo de 2019.

⁵ Página 136 del expediente principal.

⁶ Página 63 del expediente principal.

C-2165478-281

CASACIÓN N° 23757-2021 LIMA

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve³, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364,

aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su escrito de apelación a folios ciento cuarenta y dos. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁴, el accionante **Benedicto Eladio Acuña Casas** solicita que se declare la nulidad y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 4833-2017-DRELM. Se ordena, a la parte demandada el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y el 5% en su condición de personal directivo; así como el pago o nivelación de las bonificaciones reclamadas al amparo del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria N° 25212; mas el pago de los devengados y los intereses legales, a partir de enero de 1991. **Quinto.** En virtud de lo expuesto, de la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa procesal respecto a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado:** Porque la Sala Superior: “ha infringido el principio del debido proceso y tutela jurídica efectiva, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en su el recurso de apelación y solo trasladar dicho pronunciamiento al juzgado que verá la etapa de ejecución, lo que acarrea una motivación aparente. Asimismo, se evidencia la afectación al principio de legalidad, al pretender que se liquide la bonificación reclamada sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos”. **ii) Infracción normativa de derecho material por Inaplicación de la Ley 25671, Decreto Supremo 081-93, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto Supremo 021-92, Decreto Supremo 216-91-EF, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99, Decreto Supremo 065-2003:** Acusa que “la sentencia de vista contraviene el ordenamiento jurídico, al pretender que se utilicen conceptos de pago que están prohibidos de ser base de cálculo de cualquier tipo de pensión, bonificación o asignación”. Asimismo, la Sala Laboral de Lima, ha omitido la aplicación de las mismas, sin considerar que el propio texto legal de las referidas normas, las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de bonificaciones. **iii) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y las Leyes N° 29944 y Ley N° 28449:** Señala que la Sala Superior ha incurrido en una infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, el mismo que reconoce el derecho del profesor a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de su remuneración total, toda vez que la citada bonificación solo es aplicable para el personal docente en actividad y no como erróneamente señala la sala superior; en ese sentido, se concluye que la bonificación solo deberá ser percibida hasta el momento en que la parte demandante ejerció sus labores efectivas como docente, pero esto, solo fue hasta el 31 de mayo de 1991, fecha de cese. Asimismo, indica que la sentencia de vista transgrede la Ley N° 29944 la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final deroga la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y finalmente, indica que el recalcule de la bonificación por preparación de clases y evaluación, solo debe ser otorgada hasta el año 2004, toda vez que con la expedición de la Ley N° 28449 se prohíbe la nivelación de pensiones, resultando dicha norma aplicable al demandante por tener la calidad de cesante. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte impugnante indica que su pedido casatorio principal es anulatorio de forma parcial y es revocatorio de forma subordinada. **Sexto.** Del examen de la causal alegada en el acápite i), advertimos que, si bien la entidad recurrente indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, expresa argumentos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por los órganos de grado, que pretenden cuestionar sus criterios, como si esta Suprema Sala se tratara de una tercera instancia; propósito que evidentemente

no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Séptimo. En efecto, cabe resaltar que la Sala Superior, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la emplazada (ahora recurrente), con previo análisis del contenido normativo de Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, determinó con motivación suficiente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la **remuneración total o íntegra** de lo que percibe la accionante. A partir de ello, en el fundamento décimo cuarto expone lo siguiente: *“En relación al cuestionamiento que hace la demandada en relación a la falta de definición de cuáles conceptos no pueden ser parámetro de cálculo, (...) debemos precisar que este aspecto será determinado en la etapa de ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas, para lo cual el A quo deberá tener en consideración la periodicidad en el tiempo y regularidad en el monto a efectos de determinar el carácter remunerativo de cada concepto. Octavo. Es importante precisar que lo señalado guarda armonía con el criterio asumido por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercero considerando la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció lo siguiente: “(...) Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. Noveno. Ahora bien, en cuanto a la causal alegada en el acápite ii), observamos que la recurrente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito, sin exponer –con precisión y claridad– la concreta incidencia directa sobre el sentido de la decisión adoptada, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de la “Ley N° 25671 (sic)”, así como de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99, más aún cuando, entre ellos, denuncia la inaplicación de un cuerpo legal que no forma parte ni tiene existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como es la alegada “Ley N° 25671”, lo que denota imprecisión en la infracción normativa analizada; máxime si, lo resuelto por la Sala Superior guarda correspondencia con el objeto procesal determinado por la pretensión demandada, la resolución que fija los puntos controvertidos (no impugnada en el proceso por la entidad demandada) y el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, circunscrito a determinar la fórmula de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. Décimo. Finalmente, en cuanto a la causal alegada en el acápite iii), se verifica que la entidad recurrente no ha cumplido con explicar y/o detallar, de forma clara y precisa, sobre la incidencia directa que tendrían las normas que invoca en su recurso con respecto al sentido de la decisión cuestionada, en la medida que la discusión sobre si procede o no el otorgamiento de la bonificación a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que ya la vienen percibiendo (como el demandante), y si la pretensión de reajuste importa un pedido de nivelación pensionaria, ya ha sido definida por La Corte Suprema de Justicia de la República en el precedente judicial contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, en cuyo fundamento décimo cuarto se estableció lo siguiente: “(...) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión (...) debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración”, precisando más adelante: “La demanda sustentada en un recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en la medida que la demandante lo viene percibiendo, no constituye una nivelación pensionaria; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación (...)”. Por lo tanto, estas causales resultan improcedentes. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos*

en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación**, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Benedicto Eladio Acuña Casas** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa provisional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

1 Página 188

2 Página 166

3 Página 122

4 Página 9

C-2165478-282

CASACIÓN N° 23911-2018 AREQUIPA

Sumilla: No se infringe el artículo 1246 y 1249 del Código Civil, normas referidas a como se pagan intereses y cuáles son sus límites, debido a que no son aplicables al caso en concreto, ya que la devolución de aportes a los trabajadores que contribuyeron al Fonavi, no tuvo su origen en una relación civil, ni laboral, sino de una contribución, y de establecer pago de intereses estos deben estar claramente fijados en las normas especiales que regulen la devolución de aportes al Fonavi.

Lima, cinco de abril de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alejandro Manrique Villanueva**¹, contra la sentencia de vista de fecha 17 de agosto de 2018², que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2017³, que declaró infundada la demanda; en los seguidos contra la **Comisión Ad hoc creada por la Ley N° 29625 - Ministerio de Economía y Finanzas**, sobre intereses legales del Fonavi. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 09 de diciembre de 2019, obrante a fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, declaró la **procedencia** del recurso de casación presentado por **Alejandro Manrique Villanueva**, por la causal excepcional referida a la **infracción normativa de los artículos 1246 y 1249 del Código Civil**. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demanda SEGUNDO:** El actor interpone demanda contenciosa administrativa⁴, para que se declare la nulidad total de las resoluciones fictas que deniegan su solicitud de pago de intereses legales efectivos compensatorios y moratorios desde la fecha de reconocimiento (año mil novecientos ochenta) hasta la fecha de ejecución del pago de los intereses demandados; y formula como pretensión accesorio que se ordene a la demandada el pago de los intereses legales efectivos desde el año mil novecientos ochenta hasta la fecha de pago de los aportes al Fonavi. **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2017, declaró **infundada** la demanda, por considerar que no corresponde el pago de los intereses en los términos demandados por el actor, al haber sido modificado el artículo 2 de la Ley N° 29625 por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, estableciéndose

nuevos parámetros para el cálculo del monto por devolver a los aportantes al Fonavi, los mismos que incluso han sido objeto de control constitucional por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0012-2014-PI/TC, al establecer en el literal a) del tercer numeral que el pago debe efectuarse en forma inmediata a los fonavistas inscritos conforme a la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 como parámetro objetivo considerado en la referida disposición **CUARTO:** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada la demanda**; señalando que no corresponde el pago de los intereses previstos en el artículo 2 de la Ley N° 29625, por haber sido modificado por la Ley N° 30114, Septuagésima Segunda Disposición, que establece nuevos parámetros para el cálculo del monto por devolver en relación a los aportes al Fonavi. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las que ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si la interpretación de las normas denunciadas, se ajusta a derecho y si han sido correctamente aplicadas, a efectos de determinar si al demandante le corresponde o no el reconocimiento de los intereses legales pretendidos. **SEXTO:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza material: **infracción normativa de los artículos 1246 y 1249 del Código Civil**, corresponde analizarlas para emitir pronunciamiento. **Desarrollo de las causales materiales SEPTIMO:** En cuanto a la causal material declarada procedente, referida a la **infracción normativa del artículo 1246 del Código Civil**, se advierte que precisa las reglas para el pago de intereses moratorios, así la norma dispone que, si no es regulado entre las partes el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado o en su defecto, el interés legal; al respecto, es preciso señalar que el interés moratorio nace con el incumplimiento del deudor y desde el momento en que se produce la mora. En cuanto al **artículo 1249 del Código Civil** que regula la prohibición de anatocismo, estableciendo la regla que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo se trate de cuentas mercantiles, bancarios o similares; esta prohibición esta referida a que no se puede cobrar intereses sobre intereses, así se presenta cuando estos, luego de que se devenguen y no se paguen, se suma al capital inicial adeudado, es decir se capitalizan y el nuevo monto es considerado como capital inicial adeudado. En relación a ello, se debe indicar que el Tribunal Constitucional, mediante el auto emitido en el Expediente N° 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable es el indicado en el artículo 1249 del Código Civil. **Solución al caso concreto OCTAVO:** En el presente caso corresponde establecer si la instancia de mérito ha infringido los artículos 1246 y 1249 del Código Civil y por lo tanto determinar si corresponde ordenar el pago al recurrente de intereses legales efectivos desde la fecha de reconocimiento de pago de Fonavi (1980) hasta la fecha de ejecución. **NOVENO:** Ahora bien, es preciso señalar que la finalidad del Fondo Nacional de Vivienda - Fonavi, creado por Decreto Ley N° 22591, fue facilitar el acceso a la casa propia a los trabajadores aportantes, cuyo destino de los recursos debían ser enfocados a obras de electrificación, agua y desagüe en los "pueblos jóvenes"; sin embargo, ante la inoperancia administradores del fondo, motivó la promulgación de la Ley N° 29625 aprobada mediante referéndum, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo. Ahora bien, en el presente caso el recurrente forma parte de los contribuyentes del Fondo Nacional de Vivienda - Fonavi y como tal obtuvo el certificado N° 0050441101 de fecha 12 de enero de 2015 por el cual se le reconoce derechos como fonavista por un monto a devolver de mil setecientos veinte con 02/100 soles (S/ 1,720.02), como consecuencia de sus aportes desde el año de 1982 al 1995; el artículo 2 de la Ley N° 29625, establecía el monto que iba a ser devuelto, en un sistema de cálculo aplicará la Tasa de Interés Legal Efectiva vigente durante todo el periodo comprendido desde junio de 1979 hasta el día mes que se efectuó la Liquidación de la Cuenta Individual; sin embargo, dicha norma fue modificada por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 en el año 2013, estableciéndose que el cálculo se iba a efectuar en función a los periodos de aportación que se determinen para cada beneficiario por edades; correspondiendo a cada periodo aportado el resultado de

dividir el total de los recursos a devolver entre la cantidad de beneficiarios multiplicado por el promedio de periodos. Por tanto, la devolución de aportes al Fonavi, reconocidos al demandante ha sido calculado, conforme a derecho, no pudiendo aplicarse el artículo 2 de la Ley N° 29625, al cual hace referencia en la demanda sobre el pago de intereses; puesto que, para este caso de devolución de aportes, debe aplicarse la normatividad específica dictada al respecto, lo cual ha ocurrido; por lo que, el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones ha sido expedido conforme a derecho. Por lo que, al no corresponderle el pago de intereses al recurrente no se infringen los artículos 1246 y 1249 del Código Civil, normas referidas a cómo se pagan intereses y cuáles son sus límites, debido a que no son aplicables al caso en concreto, ya que la devolución de aportes a los trabajadores que contribuyeron al Fonavi, no tuvo su origen en una relación civil, ni laboral, sino en una contribución, y de fijarse intereses estos deben estar claramente fijados en las normas especiales que regulen la devolución de aportes del Fonavi. **4. DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 19 de septiembre de 2018, interpuesto por **Alejandro Manrique Villanueva**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 17 de agosto de 2018. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Comisión Ad hoc creada por la Ley N° 29625 - Ministerio de Economía y Finanzas**, sobre pago de intereses legales del Fonavi; y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDAZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Ver folios 237 del expediente principal.

² Ver folios 229 del expediente principal.

³ Ver folios 185 del expediente principal.

⁴ Ver folios 8 del expediente principal.

C-2165478-283

CASACIÓN N° 18694-2018 LAMBAYEQUE

SUMILLA: Respecto a la ex empleadora "Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral" del demandante, no se ha acreditado la prestación de servicios por el periodo pretendido.

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA: la causa número dieciocho mil seiscientos noventa y cuatro - dos mil dieciocho - Lambayeque, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y, integrada por los señores Jueces Supremos: **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira**; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Santos Flores Camacho**, de fecha 24 de julio de 2018, obrante a fojas 651, contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2018, obrante a fojas 622, que **revocó** la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de octubre de 2017, obrante a fojas 367, que declaró **fundada en parte** la demanda; y **reformándola** declararon **infundada** la misma, en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación y otro. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 10 de junio de 2020, obrante a fojas 49 del cuaderno de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Santos Flores Camacho**, por las causales de: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**; y de **forma excepcional** por: **Infracción normativa de los artículos 47 y 70 del Decreto Ley N° 19990**. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada

pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la **demandada**, obrante a fojas 259, el accionante pretende: **1)** Se declare la nulidad de la Resolución N° 0000009906-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha treinta y uno de enero del dos mil cinco, y la Resolución N° 0000002975-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha tres de enero del dos mil seis; **2)** se ordene el reconocimiento de la totalidad de sus años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; **3)** se ordene a la entidad demandada expedir nueva resolución en donde se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen especial; **4)** se ordene el pago de devengados e intereses legales; **5)** se ordene el pago de las costas y costos del proceso. Fundamenta su pedido señalando que: **1)** Nació el 03 de marzo de 1933, habiendo acumulado un total de **veintisiete (27) años y siete (07) meses** de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, esto es más de los 05 años requeridos por la ley para el otorgamiento de la pensión de jubilación bajo el régimen especial, conforme se aprecia de las pruebas que adjunta a su demanda; **2)** De esta manera es pertinente mencionar que pese a que la actora ha acreditado su pretensión ante la ONP, se le ha expedido su resolución denegatoria, sin tener en consideración que cumple con los requisitos para el otorgamiento de pensión conforme al régimen especial de jubilación del Decreto Ley N° 19990, por haber nacido antes del 01 de julio de 1936 y haber aportado más de cinco (05) años requeridos para obtener pensión de jubilación en dicho régimen; **3)** Laboró para la Comunidad Campesina de Querocotillo y Salitral, desde el 01 de octubre de 1972 al 10 de octubre de 1983, contando con un record de servicios de **once (11) años**, y para la Hacienda Pueblo Nuevo, desde el 15 de febrero de 1956 hasta el 20 de setiembre de 1972, contando con un record de servicios de **dieciséis (16) años y siete (07) meses**; los cuales hacen un total de **veintisiete (27) años y siete (07) meses** de tiempo de servicios; siendo así, la ONP arbitrariamente en abuso de sus funciones trata de desvirtuar sus períodos aportados a pesar de que se encuentran fehacientemente corroborados mediante certificado de trabajo, liquidación por tiempo de servicios y boleta de pago, adicionándose la acreditación de su representatividad mediante partida electrónica; **4)** El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia N° 1758-2003-AA/TC "(...) en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990 establecen respectivamente que los empleadores están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios y (...) para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios, que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13° aun cuando el empleador no hubiese efectuado el pago de aportaciones, más aún que el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de dichas aportaciones"; **5)** Por último, de las resoluciones expedidas por la propia emplazada se aprecia que ésta **reconoce la prestación de servicios que generan la obligación de abonar aportaciones pero cuestiona que se hayan efectuado**, cuando expresa que no se acreditan los aportes; lo cual no puede perjudicar el derecho pensionario del actor bajo ningún motivo, pues su ex empleador se encontraba en la obligación de retener las aportaciones respectivas, no habiéndolo hecho, en todo caso la accionada tiene la obligación de iniciar el procedimiento coactivo correspondiente; pues el empleador al actuar como agente de retención asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, lo cual libera al trabajador de toda responsabilidad. **CUARTO:** El Juez, mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2017, declaró: **1) FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, **ORDENO:** Declarar la NULIDAD TOTAL de la Resolución N° 0000009906-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha treinta y uno de enero del dos mil cinco, y Resolución N° 0000002975-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha tres de enero del dos mil seis. Asimismo que la entidad demandada ONP expedir nueva resolución administrativa reconociendo el **record total de aportaciones que corresponde a dicha demandante (11 años, 03 meses y 09 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones)** y

otorgarle la pensión de jubilación bajo el régimen especial establecido en el 47 y 48 del Decreto Ley N° 19990, así como las pensiones devengadas e intereses legales; **2) INFUNDADA** en el extremo que se le reconozca el período comprendido desde el 15 de febrero de 1956 hasta el 20 de setiembre de 1972, a favor de la Hacienda Pueblo Nuevo; y **3) IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas y costos del proceso. Argumenta su decisión señalando básicamente que, la actora ha demostrado que efectivamente aportó **once (11) años y nueve (09) días** como trabajadora de su ex empleador Comunidad Campesina de Querocotillo y Salitral, esto es desde el 01 de octubre de 1972 hasta el 10 de octubre de 1983, por ende tales aportes son plenamente válidos; siendo así la actora ha adquirido su derecho de pensión dentro de las normas establecidas por el artículo 47 y 48 del Decreto Ley N° 19990, al haber cumplido con el requisito de haber acreditado más de 05 años de aportaciones que se requiere para este régimen de jubilación; por lo tanto, corresponde declarar fundada la pretensión de nulidad de la Resolución N° 0000009906-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha treinta y uno de enero del dos mil cinco, y Resolución N° 0000002975-2006-ONP/DC/DL 19990. **QUINTO:** La Sala Superior, ante el recurso de apelación de la parte demandada, emitió sentencia de vista con fecha 27 de junio de 2018, en el cual resolvió **revocar** la sentencia apelada, y **reformándola** declarar **infundada** la demanda. Sustentó el fallo, precisando en síntesis que, entre la demandante, Santos Flores Camacho y la Comunidad Campesina Querocotillo –Salitral no existe vínculo laboral y la ausencia lógica de los respectivos aportes. En tal sentido, no advertimos irregularidades en la actuación de la administración – finca de Normalización Previsional- por lo que corresponde revocar la decisión del juez de primera instancia. **SEXTO:** Debe precisarse que, de acuerdo a lo señalado, y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; y del artículos 47 y 70 del Decreto Ley N° 19990;** es así que, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió las normas invocadas al revocar la sentencia apelada. **SEPTIMO:** Respecto a la causal procesal de: **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **OCTAVO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...*". De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que esta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial³. Tal justificación racional es interna y

externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁴, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁶: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, se advierte que en el presente proceso se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate, el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, además, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, analizando cada uno de los medios probatorios adjuntos en autos y que a su parecer han abonado a la decisión del fallo, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, resulta **infundada**. **DÉCIMO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en: **infracción normativa de los artículos 47 y 70 del Decreto Ley N° 19990**. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, conviene precisar que el artículo 47 del Decreto Ley N° 19990 señala que: “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treintauno o antes del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 70 del mismo cuerpo normativo, establece que: “Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13 Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar”. **DÉCIMO SEGUNDO:** Es así que, el recurrente puede acreditar los aportes que realizó al Sistema Nacional de Pensiones, presentando los medios probatorios detallados en la norma (artículo 70) u otros (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC) que deberán ser sometidos a una valoración conjunta, teniendo siempre en consideración que el fin del análisis probatorio es garantizar la

protección del derecho a la pensión del asegurado; la documentación que servirá para acreditar los aportes pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada; sin embargo, la sola presentación en copia simple de los mismos no generan convicción⁷ de su validez en el juzgador. **DÉCIMO TERCERO:** En el caso de autos, se observa que en primera instancia respecto del ex empleador del demandante, Hacienda Pueblo Nuevo, ha quedado establecido que, del análisis de los medios probatorios aportados en autos, no se logró demostrar la realización de labores efectivas; siendo que, el accionante no presentó recurso impugnatorio alguno, dicho extremo del petitorio quedó consentido. **DÉCIMO CUARTO:** Siendo así, la controversia gira en torno del reconocimiento de aportes su otra ex empleadora, Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, por el período del 01 de octubre de 1972 al 10 de octubre de 1983, acumulando -según refiere- un record de servicios de once (11) años; sin embargo, la Sala Superior ha desestimado el petitorio de otorgamiento de pensión solicitado por la parte demandante, al considerar que, el certificado de trabajo expedido por dicha Comunidad, obrante a fojas 09, data del 20 de enero de 2004, y el cese de labores del actor se produjo el 10 de octubre de 1983, es decir veinte (20) años después se expidió tal certificado, sin que de autos exista documental alguno que acredite de manera fehaciente que la persona que suscribe la referida certificación hubiere contado con poderes para tal cometido; asimismo, al Certificado de Trabajo obrante a fojas 322, no se acompaña otros medios de prueba que puedan corroborar la prestación de servicios; además, que de las boletas de pago que obran de fojas 396 a 579, en principio son ingresadas al proceso en una etapa en la que se tiene que emitir opinión sobre el dictamen fiscal, estas documentales no fueron ofrecidas en su momento para ser valoradas resultando extemporáneas. **DÉCIMO QUINTO:** En este sentido, mediante la sentencia de vista, la Sala Superior, del análisis de los medios probatorios presentados por el demandante ha señalado que en cuanto a su ex empleadora “Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral” tampoco ha acreditado la prestación de servicios por el período señalado. Por tanto, no se advierte existencia de vínculo laboral del demandante con dicha comunidad. **DÉCIMO SEXTO:** De lo expuesto, se advierte que el Órgano Colegiado ha cumplido con valorar todos los medios probatorios y determinar que de los actuados no se acredita vínculo laboral de la demandante con sus ex empleadores, por consiguiente, no cumple con los requisitos establecidos para acceder a una prestación en el Sistema Nacional de Pensiones; no obstante, se deja a salvo el derecho del actor respecto a las pruebas nuevas presentadas de manera extemporánea. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta **infundado**; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Santos Flores Camacho**, de fecha 24 de julio de 2018, obrante a fojas 651, contra la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2018, obrante a fojas 622; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre acción contencioso administrativo previsional; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la **señora Jueza Suprema: Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.

³ IGARTUA Salaverria, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.

⁴ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁵ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁶ IGARTUA Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 26.

⁷ Extremo precisado en la resolución de aclaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 16 de octubre de 2008, fundamento 7 literal a.

CASACIÓN N° 19137-2018 LA LIBERTAD

Sumilla: En el caso concreto, se puede concluir que, la condición de cesante no es óbice para otorgarle la bonificación especial, pues esta corresponde ser percibida tanto por activos como cesantes, además, en función del criterio establecido y el precedente mencionado dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación el cálculo debe realizarse sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA: la causa número diecinueve mil ciento treinta y siete - dos mil dieciocho - Junín, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha,

integrada por los señores Jueces Supremos: **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira;** y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Amelia Florinda Pereda Benites de Roldán**, mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2018, obrante a fojas 109, contra la sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2018, obrante a fojas 96, que **revocó** la sentencia apelada, de fecha 5 de enero de 2017, obrante a fojas 43, que declaró fundada la demanda, y reformándola la declaró infundada:

en el proceso contencioso administrativo, seguido por la recurrente contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre nulidad de resolución administrativa y reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluaciones, equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, más los intereses legales correspondientes. **2. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas 21 del cuaderno de casación, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró de manera excepcional procedente el recurso de casación, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. 3. CONSIDERANDO: PRIMERO.** Habiéndose declarado procedente la denuncia sustentada en vicio material y en forma excepcional en vicio procesal, corresponde primero analizar la causal procesal para luego, de ser el caso, continuar con las sustantivas; para lo cual, se debe realizar un recuento de los hechos que sustentan el caso en concreto.

Antecedentes en el proceso judicial SEGUNDO. Del escrito de la demanda, obrante a fojas 16, interpuesta por **Amelia Florinda Pereda Benites**, se advierte que solicita la nulidad se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas que impugna y se ordene el reintegro y pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%). Alega haber recurrido a las instancias pertinentes solicitando el pago del derecho demandado, no obteniendo resolución que conforme a ley le otorgue su derecho, agotando la vía administrativa. Fundamenta jurídicamente y ofrece medios probatorios. **TERCERO.** Por **sentencia de primera instancia** de fecha 5 de enero de 2017, el Juez de grado, declaró fundada la demanda. Sustenta su fallo, señalando principalmente que, de sus boletas de pago de folios 06 a 07 del año 1991 y 2015, se verifica que percibía una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bajo el rubro +BONIF, +PREPA.CLAS y + bonesp en montos que obviamente no eran el treinta por ciento (30%) de su remuneración total; la administración no ha cumplido con cancelar la bonificación por preparación de clases en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total permanente, contraviniendo así los artículos 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y 210 de su reglamento, por lo tanto las actuaciones cuestionadas que deniegan la petición de la demanda adolecen de causal de nulidad por contravenir la Ley del Profesorado y su Reglamento, conforme lo establecido por el artículo 10, inciso 1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **CUARTO.** Por su parte la Sala Superior, emitió **sentencia de vista** de fecha 12 de julio de 2017, que revocó la sentencia apelada y reformándola declaró infundada la demanda. Argumentan su decisión señalando que, se encuentra acreditado que la demandante **Amelia Florinda Pereda Benites de Roldán**, es profesora de aula cesante a partir del 01.Junio.1983, según Boleta de Pago correspondiente al mes de enero del 2015, obrante en

la parte infine del folio 07 y corroborado con la Resolución Gerencial Regional N° 000462-2015-GRLL-GGR/GRSE de fecha 06.Febrero.2015 (folios 08 y reverso), que deniega "el petitorio de reintegro, devengados de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total a doña AMELIA FLORINDA PEREDA DE ROLDÁN, como profesora de aula, cesante del sector, a partir del 01 de junio de 1983"; entonces, la hoy demandante cesó con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia la Ley N° 25212 (en mayo de 1990), mediante la cual se otorgó a favor de los profesores comprendidos en la Ley N° 24029, la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, por lo tanto, no le corresponde a la actora el reajuste de la mencionada Bonificación, pues a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25212, ya no venía prestando labor efectiva como docente y por ende no preparaba clases, ni desarrollaba la temática requerida a efecto del otorgamiento de dicha Bonificación, sin que ello implique que el concepto en referencia deba excluirse de su estructura pensionaria, sino que, por formar parte de su pensión desde mayo de 1990, mantendrá la percepción de dicho concepto y sin reajustes adicionales posteriores a dicha data. **QUINTO.** Habiendo señalado un breve recuento de las actuaciones en el presente caso, corresponde emitir pronunciamiento primero sobre las causales materiales, a fin de establecer si se ha configurado su infracción. **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Asunto controvertido SEXTO.** Antes de analizar la referida causal, debe indicarse que el debate radica principalmente en determinar si corresponde o no otorgar a la accionante en su condición de **cesante** el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculada en función del treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo previsto por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del su reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED. **SÉPTIMO.** Al respecto, se debe indicar que la Ley N° 24029, de fecha 20 de mayo de 1990, posteriormente modificada por la Ley N° 25212, estableció en su artículo 48 una bonificación especial para profesores y directores en los siguientes términos: "**Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...**" (Resaltado agregado). De igual forma, el artículo 2 de dicha ley establece que: "**Artículo 2.- La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes**" (Resaltado agregado). **OCTAVO.** Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED - **Reglamento de la Ley del Profesorado**, establece que: "**Artículo 210.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**". (Resaltado agregado). De igual manera, el artículo 2 de dicha ley establece que: "**Artículo 2.- Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento. a) Los profesores que prestan servicios en Centros y Programas Educativos, en sus diferentes niveles y modalidades del Sector Educación y demás sectores de la Administración Pública, empresas públicas, gobiernos locales y otras entidades del Estado. Están comprendidos igualmente, los profesores de carrera que desempeñan cargos de confianza, en cuanto les corresponda; b) Los profesionales de la Educación que laboran en la Administración de la Educación; c) Los profesores de los Centros y Programas Educativos Fiscalizados; d) Los profesores que prestan servicios en los Centros y Programas Educativos No Estatales, en cuanto les corresponda; e) Los profesores en la condición de cesantes y jubilados; f) Los profesionales con título no pedagógico que realizan funciones docentes y técnico pedagógicas; y, g) El personal docente en servicio sin título profesional y los Auxiliares de Educación. El personal**

que labora en el nivel superior del Sistema Educativo se rige por un Reglamento Especial que determina su jornada de labor, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos. No están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento, el profesorado de la Universidad Peruana que se rige por su correspondiente Ley y disposiciones específicas" (Resaltado agregado).

NOVENO. Al respecto, cabe precisar que resulta aplicable a este caso el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar el dispositivo legal que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho invocado. Por tanto, los dispositivos legales mencionados, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, dispone de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la Carrera Pública. En este sentido, es evidente que la bonificación por preparación de clases materia de la demanda, es exclusivamente percibida por los docentes; por lo que, la normatividad legal que resulta aplicable al caso de autos, es la Ley del Profesorado, así como su Reglamento. **DÉCIMO.** Es relevante señalar que, existe doctrina jurisprudencial sobre el tema, es así que en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, señala que "la Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia; no obstante, tener ambas normas la misma naturaleza", concluyendo que "en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo".

DÉCIMO PRIMERO. Asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 9887-2009-Puno, ha señalado que: "(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema". **DÉCIMO SEGUNDO.** De igual modo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque, declaró como criterio establecido en el considerando décimo tercero, constituye **precedente judicial vinculante** lo siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM" (resaltado agregado).

DÉCIMO TERCERO. Es así que, esta Suprema Corte, en diversos pronunciamientos ha establecido el mismo criterio, tales como: Casación N° 115-2013-Lambayeque, Casación N° 15667-2013-La Libertad, Casación N° 8017-2014-Callao, Casación N° 11821-2014-Cusco, Casación N° 8735-2014-Lambayeque, Casación N° 18345-2015-La Libertad, Casación N° 27350-2017-La Libertad, Casación N° 2226-2018-Lima, entre otros; criterio uniforme que se ha forjado en el transcurso del tiempo, que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial. **DÉCIMO CUARTO.** Teniendo en cuenta que la controversia tiene relación con la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es importante dejar por sentado en el caso concreto, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, que la bonificación en comento debe ser calculada en base al 30% de la remuneración total, conforme así lo han establecido también las instancias jurisdiccionales; siendo así, corresponde señalar que, en cuanto a la condición de cesante de la parte demandante, no puede disminuirse el derecho a percibir la referida bonificación, pues conforme consta en el artículo 2 de la Ley N° 24029 como en el artículo 2 de su Reglamento, el docente cesante se encuentra incluido dentro de dichas normas, por tanto, tiene derecho a recibir la bonificación solicitada, además, que la bonificación

especial por preparación de clases y preparación de documentos establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se otorga sin hacer distinción entre la calidad de activo o pensionista de los profesores, por lo que, corresponde ser percibido tanto por activos como cesantes; más aún, si dicho concepto fue incorporado como parte de la remuneración total que a la postre se paga a los profesores cesantes, el mismo que debe calcularse en función de la Remuneración total. **DÉCIMO QUINTO.** Asimismo, del análisis de autos, abona el hecho que, la administración ha venido otorgando a la recurrente la bonificación especial en mención, conforme consta de las boletas de pago de los años 1991 y 2015, obrante a fojas 6 y 7, bajo el rubro "+BONIF", "+PREPA. CLAS" y "+bonesp" pero estas fueron efectuadas sobre la base de la remuneración total permanente. De lo expuesto, se puede concluir que, la condición de cesante no es óbice para otorgarle la bonificación especial, pues esta corresponde ser percibida tanto por activos como cesantes, además, en función del criterio establecido y el precedente antes mencionado dicha bonificación por preparación de clases y evaluación el cálculo debe realizarse sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212. **DÉCIMO SEXTO.** Por consiguiente, el recurso casatorio formulado deviene en **fundado**, al haberse evidenciado que el Colegiado Superior incurrió en las infracciones normativas materiales en cuestión, pues ha quedado claro que respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el cálculo debe realizarse tanto para activos como cesantes, sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total.

DECISIÓN Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Amelia Florinda Pereda Benites de Roldan**, mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2018, obrante a fojas 109; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha 12 de julio de 2018, obrante a fojas 96; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha 5 de enero de 2017, obrante a fojas 43, que declaró **FUNDADA LA DEMANDA**; por consiguiente, **NULAS** las resoluciones impugnadas, **ORDENARON** que la entidad demandada emita nueva Resolución Administrativa disponiendo a favor de la demandante el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total desde que lo percibió y la continúa, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de intereses legales. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra el Gobierno Regional de La Libertad y otro, sobre proceso contencioso administrativo previsional; y los devolvieron; interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-285**

CASACIÓN N° 15060-2018 LA LIBERTAD

Sumilla: El cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación corresponde ser calculada en base a la remuneración total íntegra y no conforme a la remuneración total permanente.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal y Tejeda Zavala; y, por el señor Juez Supremo: Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: I. **RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Teresa Elvira Fuentes Mera**¹, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, contra la sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2018², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2017³, que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola** la declararon **infundada**. II. **CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 3 de julio de 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Teresa Elvira Fuentes Mera**, por la causal: **Infracción normativa**

del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212. III. CONSIDERANDO: PRIMERO: Mencionar que la función nomofláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demanda SEGUNDO:** La accionante interpuso demanda contenciosa administrativa⁴, solicitando que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 3936-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de junio del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1760-2016-GRLL/GOB, de fecha 10 de octubre del 2016, que deniega la solicitud de la actora en recurso de apelación, en consecuencia solicita; ordenar a la entidad demandada expida resolución reconociendo el pago de manera continua y permanente en sus pensiones mensuales de la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación por el monto equivalente al treinta por ciento (30%) de la Remuneración Total, con el reintegro vía devengados desde el mes de Mayo de 1990 a la fecha, conforme lo dispuso el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED durante su vigencia, así como los intereses legales; alegando que se le ha venido cancelando en forma diminuta, con los demás que fundamenta y medios probatorios que ofrece. Pronunciamiento de primera instancia **TERCERO:** El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2017, declaró **fundada** la demanda, por considerar que, de las boletas de pago de folios 61 a 200 y de la Resolución Directoral Regional N° 3518, de fecha 04 de noviembre de 1985 (obrante a folios 07 y su reverso), se tiene que en el punto número 1 de la mencionada resolución, se resuelve el cese de la demandante a partir del 01 de diciembre de 1985, como Profesora de Aula, con un tiempo de servicios equivalente a veintiséis (26) años, once (11) meses y seis (06) días, de acuerdo al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, advirtiéndose que percibe por preparación de clases la suma de veintisiete y 38/100 soles (S/.27.38), monto que no es equivalente al porcentaje señalado por ley, correspondiendo, disponer el pago y reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, desde su cese, el que debe ser considerado en el monto de su pensión de acuerdo a su tiempo de servicios y consiguientemente su continua por tener naturaleza pensionaria. **Pronunciamiento de segunda instancia CUARTO:** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2018, **revocó** la sentencia de primera instancia, **reformándola** la declaró **infundada**; señalando que la demandante cesó a partir del 01 de diciembre de 1985, con veintiséis (26) años, once (11) meses y seis (06) días de servicios oficiales docentes ininterrumpidos; es decir, cesó con anterioridad a la vigencia de lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 25212 (21 de mayo de 1990), y estando además que la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión, corresponde ser percibida sólo por los docentes en actividad, por lo que no tienen carácter pensionable; y que por tanto no le corresponde percibir el reintegro de la citada bonificación a la demandante. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la interpretación de la norma denunciada, se ajusta a derecho, y ha sido correctamente aplicada, a efectos de determinar si a la actora le corresponde o no el otorgamiento de la bonificación reclamada y conforme a la remuneración total íntegra. **Desarrollo de las causales denunciadas SEXTO:** La demandante denunció infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Al respecto, señalar que con fecha **21 de mayo de 1990, entró en vigencia la Ley N° 25212, disponiendo en su artículo 1 la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029**, Ley del Profesorado (ahora derogada por la Ley de Reforma Magisterial), que disponía que: *el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.* **SEPTIMO:** Ahora bien, la norma

citada en concordancia con el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Se puede colegir de la norma citada, que la bonificación por preparación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%); y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento (5%), se calcula conforme a la remuneración total del servidor y no conforme a la remuneración total permanente. **OCTAVO:** Asimismo, es de precisar que si el pensionista viene percibiendo las bonificaciones antes citadas, no es objeto de discusión si le corresponde o no tal derecho, sino la forma de cálculo; al estar reconocido y otorgado tales bonificaciones por la propia entidad demandada. Criterio conforme a lo indicado en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, así como en la Casación N° 6361-2014-Ancash; en los que se señaló, que *“no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente cesante al demandante, pues la misma administración viene reconociendo tal derecho”*. Asimismo, se señaló que, *“el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases como por preparación de documentos de gestión corresponden ser calculada en base a la remuneración total percibida, esto es la remuneración total permanente más todos los demás conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley”*. **NOVENO:** En el presente caso, la demandante solicita el recálculo de la **Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación** por el monto equivalente al treinta por ciento (30%) de la Remuneración Total, con el reintegro vía devengados desde el mes de mayo de 1990. **DÉCIMO:** Ahora bien, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 3518 de fecha 4 de noviembre de 1985 (ver folios 7), se advierte que la demandante cesó a partir del 01 de diciembre de 1985, como profesora de aula. Asimismo, se le reconoció veintiséis (26) años, once (11) meses y seis (06) días de servicios; y se le otorgó pensión de cesantía conforme el Decreto Ley N° 20530. Asimismo, de la revisión de los medios de prueba como son las boletas de pago obrante de folios 61 a 201, se observa que la demandante viene percibiendo en su condición de docente cesante el concepto *+bonesp* en la suma de veintisiete y 88/100 nuevos soles (S/. 27.88), acorde con lo previsto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, vigente desde el primero de mayo de 1990; esto es que viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación, pero calculada conforme a la remuneración total permanente y no conforme a la remuneración total íntegra. Por lo que corresponde ordenar el reintegro de la bonificación por preparación de clases en base al treinta por ciento (30%) de su **remuneración total**, desde el 21 de mayo de 1990 en adelante, con deducción de lo que ya se hubiera pagado; más el pago de intereses legales; así como el pago continuado. Por tanto, resulta amparable la infracción material denunciada por la demandante. **IV. DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Teresa Elvira Fuentes Mera**, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2018; y **actuando en sede instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 14 de noviembre de 2017, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Gerencial Regional N° 3936-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de junio del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1760-2016-GRLL/GOB de fecha 10 de octubre del 2016; y, **ordenó** que la demandada, a través de su funcionario responsable, dentro del plazo de quince días, **cumpla** con emitir la resolución administrativa disponiendo el pago de reintegro de la Bonificación Especial mensual por preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración total, desde el 21 de mayo de 1990, es decir que debe ser percibido en su pensión de jubilación calculando el monto correcto, de acuerdo al tiempo de servicios, de la actora con deducción de lo pagado, e intereses legales, así como el pago de forma continua. Sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por la parte recurrente **Teresa Elvira**

Fuentes Mera contra el **Gobierno Regional de la Libertad**, sobre nulidad de resolución administrativa y otros; y, devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema: Araujo Sánchez**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a foja 269 del expediente principal.

² Obrante a foja 245 del expediente principal.

³ Obrante a foja 215 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 14 del expediente principal.

C-2165478-286

CASACIÓN N° 15963-2018 LAMBAYEQUE

Del análisis de los actuados se aprecia que la parte demandante no ha cumplido con acreditar la existencia de su vínculo laboral con sus ex empleadoras, lo que imposibilita reconocer la existencia de aportes previsionales al Sistema Nacional de Pensiones, para el otorgamiento de la pensión de jubilación que solicita.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal y Tejeda Zavala; y, por el señor Juez Supremo: Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nicolás Tolentino Rivera Alberca**¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de mayo de 2018², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 23 de octubre de 2017³, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por Nicolás Tolentino Rivera Alberca contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión de jubilación. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 17 de julio de 2020⁴, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante **Nicolás Tolentino Rivera Alberca**, por las causales de **Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990**; en forma excepcional por la causal de: **infracción normativa de los artículos 10 y 11 e inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demandada SEGUNDO:** El accionante interpone demanda contenciosa administrativa⁵, solicitando que se declare la inaplicación del Decreto Ley 25967; se deje sin efecto la Resolución N° 0000013566-2014-ONP/DPR.GD/DL19990, y la Resolución N° 0000022874-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 que le denegaron la pensión de jubilación; y, se ordene que la demandada expida una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación en el régimen general; se reconozcan sus aportaciones, más el pago de devengados e intereses legales. **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2017, declaró **infundada** la demanda, por considerar que, los medios probatorios presentados por el demandante para acreditar su relación laboral con la Cooperativa Agraria de Usuarios el Milagro Ltda N° 057-B-II y la Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda. N° 31, no generan convicción sobre la existencia de vínculo laboral, motivo por el cual no resulta procedente el reconocimiento de años de aportaciones; asimismo, que, en cuanto al vínculo laboral alegado con Cooperativa Agraria de Trabajadores Lucas Deza Romero Ltda 259, carece de objeto el análisis de los medios probatorios, en tanto que solo acreditarían cinco (05) años de aportes, resultando insuficiente para acceder a la pensión de jubilación. **CUARTO:** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 30 de mayo de 2018, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda; señalando que, de acuerdo con los documentos presentados por la parte demandante para acreditar el vínculo laboral con sus ex empleadoras, éstos no resultan suficientes para formar convicción respecto a la veracidad del vínculo laboral

invocado, para reconocimiento de años de aportes al demandante. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el pronunciamiento de la Sala Superior ha infringido o no el derecho al debido proceso de las partes; posteriormente, verificar si la interpretación de las normas denunciadas, se ajusta a derecho, y ha sido correctamente aplicada, a efectos de determinar si al actor le corresponde o no el reconocimiento de los aportes pretendidos. **Desarrollo de la causal procesal SEXTO:** Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material, en principio corresponde analizar la causal adjetiva, toda vez que de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal sustantiva. **SEPTIMO:** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado**, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N° 00579-2013-PA/TC, fundamento 5.3.1, señaló lo siguiente: “El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁶. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos⁷. En general, se considera que tales requisitos⁸ abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Además, el debido proceso también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales⁹, en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable

pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

OCTAVO: Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, de manera que la sentencia de vista no puede ser cuestionada por infracción al debido proceso, dado que se cumplió con dar respuesta a los agravios propuestos en el recurso de apelación, previo análisis de las pruebas admitidas y actuados en el proceso, y se aplicó la norma que sustenta la decisión; asimismo, tampoco se advierte la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales. Por estas consideraciones, la infracción normativa procesal denunciada deviene en *infundada*. **Desarrollo de las causales materiales NOVENO:** Respecto a la *infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú*, es preciso señalar que en ésta, se reconoce el derecho fundamental a la pensión como parte medular de la seguridad social; así, el artículo 10 señala: *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”*, y el artículo 11 indica: *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. (...)”*. Conforme a ello, el Estado tiene la obligación de proteger el acceso a un régimen de seguridad social y el derecho a la pensión, ya que la misma tiene una naturaleza estrictamente de subsistencia, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 37 a) del precedente vinculante contenido en la sentencia del expediente N° 1417-2005-AA/TC LIMA - Anicama Hernández-, que establece: *“(…) forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social”*. **DECIMO:** Ahora bien, la parte recurrente ha denunciado *infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990*¹⁰, que establece que se considera periodo de aportación al tiempo en el que el asegurado obligatorio, haya prestado servicios que generaron la obligación de abonar aportes; asimismo. Por otro lado, dispone que el obligado a efectuar el pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones es el empleador; siendo que, en caso contrario, el asegurado debe acreditar su periodo laboral, para que éste sea considerado como periodo de aportación. Es menester precisar que, el artículo en comentario, ha establecido de manera expresa los medios probatorios que resultan idóneos y suficientes para la acreditación del periodo de labores, y por consiguiente el periodo de aportaciones; precisando que, pueden ser corroborados con los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil¹¹. Dicho listado de medios probatorios fue extendido por el artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR¹², modificado por el Decreto Supremo N° 122-2002-EF en el que se señaló que también se puede considerar para estos efectos, la cuenta corriente individual del asegurado; las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y, los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho - habientes.

DECIMO PRIMERO: Lo expuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, guarda estrecha relación con el artículo 11 del mismo cuerpo normativo¹³, en cuanto a la disposición de que es la parte empleadora quien tiene la obligación de retener los aportes previsionales de los trabajadores asegurado obligatorios; siendo que, dicha carga no concluye en esa acción, toda vez que se extiende a la obligación de efectuar el pago ante el Sistema Nacional de Pensiones; conminando a responder por dicho pago, sin efectuar descuento alguno al

trabajador, en caso de no haber efectuado la retención del aporte dentro del mes siguiente al laborado. **DECIMO**

SEGUNDO: Respecto a este tema, es preciso tener en cuenta que en el fundamento 26 a) de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4672-2007-PA/TC, se ha declarado como precedente vinculante: *“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”*. **DECIMO TERCERO:** Es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, en el precedente vinculante contenido en la sentencia del Expediente N° 04762-2007-PA/TC, ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones, detallando los documentos idóneos para tal fin. Así, las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores, supuesto en el cual los trabajadores solo acreditan el vínculo laboral con sus empleadores, teniendo en cuenta las reglas fijadas por el mencionado Tribunal para la acreditación de los periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, esto es, si los documentos adjuntados tienen valor probatorio que corroboren los datos del vínculo laboral entre sí para generar la veracidad del vínculo laboral y por ende de las aportaciones. **DECIMO**

CUARTO.- Asimismo, es preciso señalar que, conforme al artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967¹⁴ y el artículo 9 de la Ley N° 26504¹⁵, para acceder al goce de una pensión de jubilación dentro del régimen general del Decreto Ley N° 19990, se requiere cumplir con dos requisitos copulativos, a saber: a) contar con sesenta y cinco (65) años de edad; y, b) acreditar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. **DECIMO QUINTO:** Para la valoración de los certificados de trabajo, es preciso tener en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 02324-2008-PA/TC, fundamento 9.1: *“(…) cabe señalar que los mencionados certificados no generan convicción en este Colegiado, dado que no se acredita la identidad de las personas que los expidieron, ni tampoco que dichas personas cuenten con los poderes para tales efectos, no existiendo ningún otro documento que sustente las aportaciones efectuadas durante los referidos periodos”*. Asimismo, la Casación N° 1437-2015-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, señaló en el Décimo Tercer considerando: *“el criterio adoptado por esta Sala Suprema ha sido el de considerar a los certificados de trabajo; presentados en original, en copia legalizada o en copia simple; como medios probatorios idóneos, empero, estos deben ser contrastados con otros documentos que corroboren la existencia del vínculo laboral para demostrar los periodos de prestación de servicios, (...)”*; criterios con los que coincide este Colegiado Supremo, respecto a las formalidades exigibles a los certificados de trabajo. **Solución al caso concreto DECIMO SEXTO:** Como se observa del escrito de la demanda, el demandante solicita el reconocimiento de aportes, por el periodo que señala haber prestado servicios a favor de la Cooperativa Agraria de Usuarios El Milagro Ltda. N° 057-B-II por el periodo del 01 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1985; Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda N° 31 por el periodo del 01 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1989; y de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Lucas Deza Romero Ltda N° 259 por el periodo de 01 de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1974; asimismo el periodo de labores a favor de la Ex Hacienda Lucas Deza S.A. del 01 de enero de 1962 al 31 de diciembre de 1966. **DECIMO SEPTIMO:** Estando a ello, corresponde establecer si la instancia de mérito ha incurrido en infracción de la norma denunciada al realizar el análisis de los documentos presentados por el demandante a fin de acreditar su vínculo laboral con sus ex empleadoras, es así que del análisis de los actuados se aprecia que: Respecto a la **Cooperativa Agraria de Usuarios El Milagro LTDA N° 057-B-II**, el demandante ha presentado el certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 1996¹⁶, suscrito por Rosas Vasquez P., en la condición de presidente, en el cual se deja constancia que el demandante laboró desde el 01 de enero de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1985 en la condición de obrero de campo por temporadas; asimismo, ha presentado una declaración jurada de empleador, suscrita por Sergio Rosas Vázquez Paredes¹⁷ de fecha 19 de noviembre de 2013 que

ratifica lo expuesto en el referido certificado de trabajo; finalmente presentó copias simples de la Partida Registral N° 03002723¹⁸ correspondiente a la Cooperativa Agraria de Producción El Milagro, y de la Partida N° 03013132¹⁹ de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "El Milagro". Finalmente presentó copia del acta de entrega y recepción de planillas²⁰ Del análisis de ambas partidas registrales, no se aprecia que a la fecha de emisión del certificado de trabajo al señor Sergio Rosas Vásquez; en tanto que, de la lectura del asiento número 06, se aprecia que, con fecha 12 de octubre 1996 se instaló el consejo de administración, designándose como presidente a Modesto Mendoza Pérez, siendo que, no obra en la partida registral, constancia alguna de una posible revocatoria de dicho presidente; en ese sentido, se verifica que Sergio Rosas Vásquez no tenía facultades de representación en la fecha que emitió el certificado de trabajo. Finalmente, en cuanto al acta de entrega y recepción de planillas se aprecia, es preciso señalar que no tiene incidencia para la acreditación del vínculo laboral, en tanto que no contiene información específica sobre el demandante. Por lo expuesto, se concluye que los medios probatorios presentados por la parte demandante resultan insuficientes para la acreditación de la existencia de vínculo laboral con la Cooperativa Agraria de Usuarios El Milagro Ltda. N° 057-B-II. Respecto a la **Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda. N° 31**, el demandante ha presentado el certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 1988²¹, suscrito por L. Diego Sánchez Cotrina, en la condición de gerente general, en el cual se deja constancia que el demandante laboró desde el 01 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1989, en la condición de obrero de campo por temporadas; asimismo, ha presentado una declaración jurada de empleador, suscrita por Lauro Diego Sánchez Cotrina²² de fecha 19 de noviembre de 2013 que ratifica lo expuesto en el referido certificado de trabajo; finalmente presentó copias simples de la Partida Registral N° 03002718²³ correspondiente a la Cooperativa Agraria de Producción Talambo Ltda. Finalmente presentó copia del acta de entrega y recepción de planillas de fecha 5 de abril de 2004.²⁴ De la revisión de la referida partida registral, se observa que el señor Lauro Diego Sánchez Cotrina fue designado como gerente interino por un breve tiempo en el año 1983²⁵, pues fue revocada su designación y se nombró como nuevo gerente al señor Rafael Silva Huamán; por otro lado, se aprecia de los asientos 27 a 32 que durante los años 1987 a 1989, periodo en el que fue emitido el certificado de trabajo, que los representantes de la Cooperativa fueron los señores Guillermo Mori Vilca y Segundo Manuel Mendoza Rojas; de lo que se desprende que, el señor Lauro Diego Sánchez Cotrina no tenía facultades representativas para emitir el certificado de trabajo y la declaración jurada presentados. Finalmente, en cuanto al acta de entrega y recepción de planillas se aprecia, es preciso señalar que no tiene incidencia para la acreditación del vínculo laboral, en tanto que no contiene información específica sobre el demandante. Por lo expuesto, se concluye que los medios probatorios presentados por la parte demandante resultan insuficientes para la acreditación de la existencia de vínculo laboral con la Cooperativa Agraria de Trabajadores Talambo Ltda. N° 31. Finalmente, en cuanto a la **Cooperativa Agraria de Trabajadores Lucas Deza Romero Ltda. N° 259**, el demandante ha presentado el certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 1988²⁶, suscrito por Carmen Urbina Ríos, en la condición de gerente general, en el cual se deja constancia que el demandante laboró para al Ex hacienda Lucas Deza Romero SA desde el 01 de enero de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1966; y posteriormente para la Cooperativa, por el periodo del 01 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974, en la condición de obrero de campo por temporadas; asimismo, ha presentado una declaración jurada de empleador, suscrita por Carmen Urbina Ríos²⁷ de fecha 19 de noviembre de 2013 que ratifica lo expuesto en el referido certificado de trabajo; finalmente presentó copias simples de la Partida Registral N° 03013113²⁸ correspondiente a la Cooperativa Agraria de Producción Lucas Deza Romero Ltda N° 259; así como la copia simple de un acta de asamblea extraordinaria²⁹. De la revisión de la referida partida registral, se observa que el señor Carmen Urbina Ríos habría sido designado como gerente de la Cooperativa en febrero de 1988, no obstante el certificado de trabajo data del 31 de diciembre de 1988, por lo que no se tiene plena convicción de que haya tenido facultades representativas para emitir el certificado de trabajo a la fecha de suscripción, máxime si la partida registral como el acta presentados se encuentran en copia simple, siendo que el demandante no ha acreditado la existencia de algún impedimento legal para obtener copias certificadas de la partida registral del empleador alegado, en tanto que es su obligación acreditar los hechos que

fundamentan su demanda; por otro lado, se aprecia que, no se ha acompañado medio probatorio adicional alguno que corrobore la información señalada en dichas documentales. **Conclusión DECIMO OCTAVO:** Del análisis efectuado a los medios probatorios, se advierte que la Sala Superior efectivamente ha valorado cada una de las pruebas aportadas al proceso tanto judicial como administrativo, verificando que la entidad previsional también ha cumplido con verificar que la actora no se encuentra dentro de los libros de planillas, por no haberse ubicado, encontrarse incompletos o no figurar registrada en los mismos, así como, no encontrarse registrada dentro de los archivos de ORCINEA y tampoco en el Reporte del Sistema de Consulta Individual de Empleadores y Asegurados – SCIEA; por consiguiente, el Órgano Colegiado correctamente ha establecido que de una valoración conjunta de los medios probatorios obrante en autos, estos no han generado certeza de la relación laboral entre los ex-empleadores y el demandante, por lo que de no se ha incurrido en las causales denunciadas, deviniendo en infundadas. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que la sentencia de vista fue expedida en estricta observancia del debido proceso y motivación, sin vulnerar lo expuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, y los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú; por lo que, corresponde desestimar el recurso de casación de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 25 de junio de 2018, interpuesto por **Nicolás Tolentino Rivera Alberca**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 30 de mayo de 2018. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre reconocimiento de aportes previsionales y otorgamiento de pensión de jubilación; y, devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a foja 360 del expediente principal.

² Obrante a foja 349 del expediente principal.

³ Obrante a foja 303 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 42 del cuaderno de casación.

⁵ Obrante a foja 145 del expediente principal.

⁶ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁷ CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

⁸ Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.

⁹ Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC

¹⁰ Artículo 70. Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores.

Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar

¹¹ Artículo 235.- Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y

3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.”
- 12 Derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, publicado el 16 junio 2012, aplicable al presente caso por la temporalidad.
- 13 Artículo 11.- Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas al Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieron en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos.
- 14 Publicado el 19 de diciembre de 1992
- 15 Publicada el 18 de julio de 1995.
- 16 Obrante a foja 11 del expediente principal.
- 17 Obrante a foja 12 del expediente principal.
- 18 Obrante a foja 17 a 20 del expediente principal.
- 19 Obrante a foja 14 a 16 del expediente principal.
- 20 Obrante a foja 21 a 33 del expediente principal.
- 21 Obrante a foja 34 del expediente principal.
- 22 Obrante a foja 35 del expediente principal.
- 23 Obrante a foja 37 a 44 del expediente principal.
- 24 Obrante a foja 21 a 33 del expediente principal.
- 25 Cabe precisar que no se puede determinar la fecha exacta de designación y revocatoria del cargo, en tanto que se aprecia un error material en la redacción de los asientos 8 y 9, al señalar que se habría designado en el cargo de gerente interino el 13 de julio de 1983 y revocado del cargo el 30 de junio del mismo año.
- 26 Obrante a foja 48 del expediente principal.
- 27 Obrante a foja 49 del expediente principal.
- 28 Obrante a foja 51 del expediente principal.
- 29 Obrante a foja 53 del expediente principal.
- C-2165478-287**

CASACIÓN N° 15213-2018 LAMBAYEQUE

La entidad demandada, determinó que no es factible acreditar aportaciones, al no haberse ubicado los Libros de Planillas de Salarios por extravío en el Archivo Central de Planillas de la Oficina de Normalización Previsional. Sin embargo, es preciso señalar que dicho motivo no resulta suficiente para la denegación al reconocimiento de aportes; toda vez que, el extravío de planillas en poder de la propia entidad administrativa, no puede ser responsabilidad del asegurado, y mucho menos un motivo justificante para la denegación de reconocimiento de aportes.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Segundo Feliciano Juárez Alama**¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de abril de 2018², que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 11 de mayo de 2017³, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por Segundo Feliciano Juárez Alama contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión de jubilación. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 28 de junio de 2019, se declaró procedente el recurso de casación presentado por el demandante **Segundo Feliciano Juárez Alama**, por las causales de **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990**. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En principio, corresponde mencionar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. **De la pretensión de la demandada SEGUNDO:** El accionante interpone demanda contenciosa administrativa⁴, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000022082-2013-ONP/DPR/SC/DL19990, y Resolución N° 0000001470-2012-ONP/DPR/DL19990; se le reconozca la totalidad de años de aportación; se expida una nueva resolución, otorgándole una pensión de jubilación bajo el régimen general; y, se le abone los aumentos que por ley le pudieran corresponder, en función a su edad, años de

aportes, fecha de contingencia y monto de la pensión, los que serán calculados para su pensión actualizada, así como para el cálculo de devengados e intereses; argumentando que mediante los medios probatorios ofrecidos ha logrado acreditar 32 años y 05 meses de aportaciones, por lo que solicita que dicho periodo le sea reconocido; y en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación bajo el Decreto Ley N° 19990. **Pronunciamiento de las instancias de mérito TERCERO:** El Juez de la causa, por sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2017, declaró **infundada** la demanda, por considerar que, los medios probatorios ofrecidos no logran generar convicción acerca del periodo de labores señalado por el accionante respecto a los empleadores alegados, concluyendo que el actor no ha demostrado mayores años de aportaciones a los 16 años y 10 meses de aportaciones ya reconocidos por la demandada. **CUARTO:** El Colegiado de la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 30 de abril de 2018, **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda; señalando que, no existen medios de prueba que el demandante haya adjuntado para confirmar su relación laboral con los exempleadores alegados, por lo que, los años de aportación del demandante son los reconocidos por la entidad demandada, siendo desestimada su petición. **Delimitación de la controversia QUINTO:** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por la cual ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la interpretación de las normas denunciadas, se ajusta a derecho, y ha sido correctamente aplicada, a efectos de determinar si al actor le corresponde o no el reconocimiento de mayores aportes previsionales. **Desarrollo de las causales procesales denunciadas SEXTO:** En cuanto a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, cabe señalar que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁵. En ese sentido, constituye una garantía constitucional que asegura que, en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos⁶. En general, se considera que tales requisitos⁷ abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. Asimismo, uno de los contenidos del debido proceso, es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, una respuesta razonada, motivada y congruente de parte de los órganos jurisdiccionales⁸, en la que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, garantizándose con ello que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar

que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo el marco del contenido constitucional garantiza la delimitación de otros supuestos que han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas; recogidos en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC. De los actuados se verifica que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, consideraciones por las cuales esta causal deviene en **infundada**, pasando al análisis de la causal material. **Desarrollo de las causales materiales admitidas SÉPTIMO:** Previamente al análisis de las causales materiales admitidas, es preciso señalar que la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho fundamental a la pensión como parte medular de la seguridad social; así, el artículo 10 señala: *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”*, y el artículo 11 indica: *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. (...)”*. Conforme a ello, el Estado tiene la obligación de proteger el acceso a un régimen de seguridad social y el derecho a la pensión, ya que la misma tiene una naturaleza estrictamente de subsistencia, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 37 a) del precedente vinculante contenido en la sentencia del expediente N° 1417-2005-AA/TC LIMA - Anicama Hernández-, que establece: *“(…) forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social”*. **OCTAVO:** Ahora bien, la parte recurrente ha denunciado la **infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990**, para lo cual se debe tener en cuenta la Ley N° 29711, Ley que modifica el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990⁹, modificado por la cuarta disposición transitoria y final de la Ley N° 28991, que establece que se considera periodo de aportación al tiempo en el que el asegurado obligatorio, haya prestado servicios que generaron la obligación de abonar aportes. Por otro lado, dispone que el obligado a efectuar el pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones es el empleador; siendo que, en caso contrario, el asegurado debe acreditar su periodo laboral, para que este sea considerado como periodo de aportación. Es menester precisar que, el artículo en comentario, ha establecido de manera expresa los medios probatorios que resultan idóneos y suficientes para la acreditación del periodo de labores, y por consiguiente el periodo de aportaciones; precisando que, pueden ser corroborados con los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil¹⁰. Dicho listado de medios probatorios fue extendido por el artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR¹¹, modificado por el Decreto Supremo N° 122-2002-EF en el que se señaló que también se puede considerar para estos efectos, la cuenta corriente individual del asegurado; las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y, los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho - habientes. **NOVENO:** Lo expuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, guarda estrecha relación con el **artículo 11 del mismo cuerpo normativo**¹² cuya infracción también ha sido denunciada, en cuanto a la disposición de que es la parte empleadora quien tiene la obligación de retener los aportes

previsionales de los trabajadores asegurado obligatorios; siendo que, dicha carga no concluye en esa acción, toda vez que se extiende a la obligación de efectuar el pago ante el Sistema Nacional de Pensiones; conminando a responder por dicho pago, sin efectuar descuento alguno al trabajador, en caso de no haber efectuado la retención del aporte dentro del mes siguiente al laborado. **DÉCIMO:** Respecto a este tema, es preciso tener en cuenta que en el fundamento 26 a) de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4672-2007-PA/TC, se ha declarado como precedente vinculante: *“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su peticitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”*. **DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, es preciso señalar que, conforme al artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, concordante con el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967¹³ y el artículo 9 de la Ley N° 26504¹⁴, para acceder al goce de una pensión de jubilación dentro del régimen general del Decreto Ley N° 19990, se requiere cumplir con dos requisitos copulativos, a saber: a) contar con 65 años de edad; y, b) acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. **DÉCIMO SEGUNDO:** Para la valoración de los certificados de trabajo, es preciso tener en cuenta lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 02324-2008-PA/TC, fundamento 9.1: *“(…) cabe señalar que los mencionados certificados no generan convicción en este Colegiado, dado que no se acredita la identidad de las personas que los expidieron, ni tampoco que dichas personas cuenten con los poderes para tales efectos, no existiendo ningún otro documento que sustente las aportaciones efectuadas durante los referidos periodos.”*; asimismo, la Casación N° 1437-2015-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, señaló en el Décimo Tercer considerando: *“el criterio adoptado por esta Sala Suprema ha sido el de considerar a los certificados de trabajo; presentados en original, en copia legalizada o en copia simple; como medios probatorios idóneos, empero, estos deben ser contrastados con otros documentos que corroboren la existencia del vínculo laboral para demostrar los periodos de prestación de servicios, (...)”*; criterios con los que coincide este Colegiado Supremo, respecto a las formalidades exigibles a los certificados de trabajo. **Solución al caso concreto DÉCIMO TERCERO:** Como se observa del escrito de demanda, la demandante solicita el reconocimiento de más de 32 años de aportes previsionales; por lo que, corresponde establecer si la instancia de mérito ha incurrido en infracción de la norma denunciada al realizar el análisis de los documentos presentados por el demandante a fin de acreditar su vínculo laboral con sus ex empleadoras, es así que del análisis de los actuados se aprecia que: Respecto a la prestación de labores en la empresa **Hacienda Tambogrande**, en favor de **Mario León García, y Nils Alfredo Burmester Seminario**, el actor no ha presentado medio probatorio alguno, apreciándose del expediente administrativo, que únicamente presentó su declaración jurada. Estando a ello, se concluye que lo alegado por el demandante no genera convicción sobre el periodo laboral en cada una de dichas empresas, en tanto que la declaración jurada no tiene mérito probatorio por ser una declaración unilateral del demandante; siendo necesario el acompañamiento de medios probatorios adicionales, que respalden lo argumentado en dicho documental. **DÉCIMO CUARTO:** Por otro lado, se aprecia que la Oficina de Normalización Previsional, mediante el escrito de fecha 3 de enero de 2019, presenta la Resolución N° 0000055092-2018-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 10 de diciembre de 2018, que otorgó al recurrente pensión de jubilación, a partir del 1 de enero de 2015, por la suma de S/ 415.00 soles, reconociéndole 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, dispone el abono de pensiones devengadas, en la suma de S/ 24,070.00 soles, y el pago de los intereses legales generados en la suma de S/ 1,056.02 soles, por el reconocimiento tardío de la pensión de jubilación. **DÉCIMO QUINTO:** Este reconocimiento de años de aportación y consiguiente otorgamiento de pensión de jubilación, mediante la Resolución N° 0000055092-2018-ONP/DPR.GD/DL19990, por parte de la demandada a favor del demandante, a fin de solicitar la conclusión del proceso,

debe apreciarse como declaración asimilada de la entidad administrativa, en aplicación extensiva del artículo 221 del Código Procesal Civil, que establece: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, (...)". En el marco de la aplicación de la Ley N° 30927 - Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del Régimen Pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, dicha entidad mediante la precitada resolución, al contar con mejor posición y acceso al acervo documentario, reconoció los años de aportes y como consecuencia otorgó al demandante pensión de jubilación, no accedidas por las instancias de mérito; por lo que dicha conducta debe ser entendida como una forma de colaboración de la emplezada con la administración de justicia, para la solución del presente conflicto. **DÉCIMO SEXTO:** Sin perjuicio del reconocimiento efectuado por la demandada, se aprecia que, en cuanto a la prestación de labores en favor de la **Dirección Regional Agraria de Piura**, la entidad demandada, no ha reconocido el periodo del 2 de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1973, y del 4 de julio de 1974 al 3 de julio de 1975; apreciándose que en sede administrativa, la entidad demandada, determinó que no es factible acreditar aportaciones, al no haberse ubicado los Libros de Planillas de Salarios por extravío en el Archivo Central de Planillas de la Oficina de Normalización Previsional. Sin embargo, es preciso señalar que dicho motivo es causa imputable a la propia demandada, por lo que no puede sustentarse para la denegación al reconocimiento de aportes en sus propios actos; toda vez que, el extravío de planillas en poder de la propia entidad administrativa, no puede ser responsabilidad del asegurado, y mucho menos un motivo justificante para la denegación de reconocimiento de aportes. Se aprecia que la demandada ha reconocido de manera parcial el periodo laboral señalado, únicamente a partir del 4 de julio de 1975 hasta el 12 de febrero de 1991; motivo por el que, corresponde reconocer al demandante, el periodo de labores del 2 de enero de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1973 y del 4 de julio de 1974 hasta el 3 de julio de 1975; esto es, por un total de 07 años. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Por lo expuesto, se concluye que la entidad demandada deberá adicionar 7 años, a los 20 años de aportaciones ya reconocidos por Resolución N° 0000055092-2018-ONP/DPR.GD/DL19990; haciendo un total de 27 años de aportes por reconocer; debiendo a su vez efectuar un recalcule de la pensión otorgada en la referida resolución administrativa, determinando el monto de devengados e intereses legales, en caso de resultar un monto mayor al otorgado. En cuanto al pago de los intereses legales, este debe ser otorgado de conformidad con el precedente vinculante establecido en la Casación N° 5128-2013-Lima, el cual señala *que para los efectos del pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil*, corroborando con ello que el cálculo de los intereses pensionarios no pueden efectuarse tomando como referencia el Factor Acumulado-Efectiva, pues conforme a la Metodología de cálculo de los factores diarios y acumulados de las tasas de Interés Promedio de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la fórmula utilizada para calcular estos factores diarios y acumulados de la tasa de interés efectiva anual, es como se indicara en líneas precedentes, con la fórmula del interés compuesto, el mismo que conlleva la capitalización de intereses, correspondiendo entonces que el cálculo de los intereses pensionarios se efectúen con el Factor Acumulado-Laboral, pues el cálculo de estos se obtienen con la fórmula del interés simple o nominal donde los intereses no son capitalizables. **DÉCIMO OCTAVO:** En cuanto al pedido de otorgamiento de aumentos de ley, se advierte que la parte demandante no ha señalado la norma o base legal en que sustenta su pedido, a efectos de verificar si le corresponde o no los incrementos solicitados; por lo que, al no haber fundamentado de manera adecuada su pretensión, sobre incrementos a su pensión, esta resulta infundada. **Conclusión DÉCIMO NOVENO:** Por tanto, en atención a todo lo expuesto, la demanda debe ser estimada, y declararse **fundada** la pretensión de otorgamiento de pensión de jubilación, más el pago de devengados e intereses legales simples, correspondiéndose amparar el medio impugnatorio materia de análisis, declarando **fundado** el recurso casatorio interpuesto por el demandante. **DECISIÓN:** Atendiendo a lo señalado precedentemente y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Segundo Feliciano Juarez Alama**, de fecha 13 de junio de 2018, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 30

de abril de 2018; y **actuando en sede instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 11 de mayo de 2017, que declaró infundada la demanda, y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia **DECLARARON** la nulidad de la Resolución N° 0000022082-2013-ONP/DPR.SC/DL19990, y Resolución N° 0000001470-2012-ONP/DPR/DL19990 y **ORDENARON** a la entidad demandada que cumpla con emitir nueva Resolución Administrativa reconociendo 27 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, asumiéndose como declaración asimilada lo reconocido por la demandada en la Resolución N° 0000055092-2018-ONP/DPR.GD/DL19990, que le reconoce 20 años de aportes; finalmente, **ORDENARON** que la entidad demandada **RECONOZCA** en favor del demandante pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 2015, más el pago de devengados, y sus correspondientes intereses legales simples. **INFUNDADA** la demanda, respecto al pedido de otorgamiento de incrementos de ley. **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre reconocimiento de aportes previsionales y otorgamiento de pensión de jubilación; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: **Araujo Sánchez. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

- 1 Página 188
- 2 Página 177
- 3 Página 128
- 4 Página 49
- 5 Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- 6 CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
- 7 Por ejemplo, Bernardis, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.
- 8 Fundamento 6 de la STC N° 00686-2007-PA/TC
- 9 Artículo 70. Los aportes, periodos de aportaciones y obligaciones del empleador Para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también periodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de periodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar
- 10 Artículo 235.- Es documento público:
 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda."
- 11 Derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 092-2012-EF, publicado el 16 junio 2012, aplicable al presente caso por la temporalidad.
- 12 Artículo 11.- Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el monto del pago de sus remuneraciones y a entregarlas al Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieron en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos.
- 13 Publicado el 19 de diciembre de 1992
- 14 Publicada el 18 de julio de 1995.

CASACIÓN N° 14805-2021 LIMA

MATERIA: Nulidad de acto administrativo – Contravención del artículo 3 de la Ley N° 27444

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad el control jurídico, a cargo del Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración. **SEGUNDO:** De la revisión de los actuados, se tiene que el **Procurador de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR** ha interpuesto recurso de casación con fecha nueve de octubre de dos mil veinte² y por su parte el litisconsorte **Bitmer Garay Gonzales** por medio de su abogada defensora, interpuso también recurso de casación con fecha doce de octubre de dos mil veinte³, ambos contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil veinte⁴ que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha once de marzo de dos mil diecinueve⁵, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por EsSalud contra la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, sobre nulidad de acto administrativo por vulneración al debido procedimiento en contravención al artículo 3° de la Ley N° 27444 y demás que contiene. De la revisión del recurso se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1, 2, 3 y 4; modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos 1 y 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que ambos recurrentes han impugnado las sentencias de primera instancia que les fue desfavorable. Asimismo, señalaron ambos que su pedido es el **revocatorio**. En consecuencia, observaron tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2 y 3 del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, los recurrentes invocan las siguientes causales casatorias: **5.1. Del escrito presentado por el Procurador de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR:** i) **Infracción del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala ha omitido que la demanda debió de ser declarada improcedente por haberse planteado contra una resolución administrativa que no “causa estado” y que de ninguna manera agota la vía administrativa, siendo que lo único dispuesto fue retrotraer el proceso al momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos al señor Birmer Garay Gonzales, debiendo la Red Asistencial Ica del Seguro Social de Salud tener en consideración lo expuesto en la resolución del Tribunal del Servicio Civil. ii) **Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Puesto que la sentencia de vista ha confirmado la sentencia de primera instancia que el *Ad quem* ha declarado la nulidad de la Resolución N° 00173-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, sin señalar en cuál de las causales de nulidad se encontraría inmersa, desconociendo el deber de motivación. iii) **Infracción contra el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en el inciso 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.** Toda vez que en la sentencia de vista la Sala no se pronunció sobre los errores que fueron denunciados en el recurso de apelación, vulnerando el debido proceso, ya que no es congruente lo resuelto por el *Ad Quem* con lo manifestado y solicitado en los fundamentos de la apelación,

contravieniéndose el principio de congruencia procesal y el principio de “*quantum appellatum, tantum devolutum*”. iv) **Infracción por aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 728 y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética.** Por cuando se ha soslayado el hecho de que no puede existir concurrencia de imputación de infracciones al mismo caso. En tal sentido arguye que debe tenerse presente que no puede existir concurrencia de imputación de infracciones, pues ambas tienen naturaleza distinta para la tipificación de un mismo acto, tiene procedimientos distintos, además sus normas establecen distintos supuestos de hecho que configuran infracción, plazo de prescripción y la aplicación del principio de inmediatez y sanciones reguladas de distinta manera. **5.2. Del escrito presentado por el Litisconsorte Bitmer Garay Gonzales:** i) **Apartamiento inmotivado de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia contenido en las Casaciones N.ºs 02678-2004-AA (Fundamento 2), 2659-2003-AA/TC, 8605-2005-AA/TC, 2659-2003-AA/TC, 2098-2010-PA/TC y 1003-98-AA/TC.** Toda vez que las entidades públicas al hacer uso indebido de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales tales como el derecho a la defensa y el debido procedimiento administrativo, de lo contrario el acto administrativo que soslaya tales derechos carecería de validez. **SEXTO:** Respecto a las causales invocadas como infracción, por parte del **Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, estas no pueden prosperar en tanto y en cuanto el recurrente no pretende la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la desestimación de la demanda; la cual ha sido amparada luego de determinar que: **1.-** El hecho de haberse configurado por falta de pruebas la comisión del delito contra la libertad sexual cometido por el litisconsorte, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa sobre la falta grave cometida y la infracción de las normas laborales conexas que fueron sustentadas en la Carta N° 1803-GRA-ICA-ESSALUD-2013 y Carta N° 2103-GRA-ICA-ESSALUD-2013; **2.-** No se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa toda vez que el litisconsorte respondió las imputaciones mediante su carta de descargo N° 001-2013-BGG; **3.-** Que es causal de nulidad el acto administrativo (en alusión de la Resolución N° 00173-2015-SERVIR/TSC- Primera Sala) que no cumple con los requisitos para su validez como es entre ellas el deber de motivación conforme a los artículos 3 y 10 de la Ley N° 27444. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el reexamen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SETIMO:** Respecto a la infracción invocada por el Litisconsorte **Bitmer Garay Gonzales** sobre la inaplicación de presuntos precedentes vinculantes; frente a la revisión del contenido de los mismos se advierte que estos no tiene tal calidad; por tanto, no cuentan con mayor fuerza, a criterio de esta Sala, para ser meritorio aperturar la sede casatoria; más aún si, se advierte que las instancias de mérito han cumplido con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, el cual está inmerso dentro del derecho al debido proceso que importa a ambas partes procesales. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuestos por el **Procurador de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR** y el litisconsorte **Bitmer Garay Gonzales** por medio de su abogada defensora contra el **Seguro Social de Salud**, sobre nulidad de acto administrativo y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Obrante a folios 603 del expediente principal.

³ Obrante a folios 616 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 587 del expediente principal.

⁵ Obrante a folios 543 del expediente principal.

C-2165478-289

CASACIÓN N° 13574-2021 ICA

MATERIA: Reincorporación al centro de labores, Ley N° 24041

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO.** La parte demandante **César Augusto Palomino Elías** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado, dentro del plazo legal, el día 11 de enero de 2021², contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 16 de fecha 10 de noviembre de 2020³, que **revoca** la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 12 de noviembre de 2019⁴, que declara **fundada** la demanda, y reformándola la declararon **infundada**; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica** sobre reposición al centro de labores. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **numerales 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil⁵, el primer requisito no resulta exigible pues la sentencia de primera instancia no le fue adversa; del mismo modo, ha cumplido con precisar que su pedido es **anulatorio**. **CUARTO.** Ahora bien, los numerales **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO.** En tal sentido, se advierte que el recurrente denuncia las siguientes causales: **i. Contravención al debido proceso.** Refiere que: *“Por esta errada verosimilitud que brinda el Colegiado en la sentencia, queda en evidencia que la decisión está contraviniendo el Debido Proceso al haberse admitido que efectivamente en la impugnada existe el error en juzgando alegado por la demandada en su apelación; pero, sin que haya demostrado el error que invoca; pues sólo se ha meritado un argumento literario”*. **ii. Omisión a lo referido a la nulidad del acto administrativo.** Sostiene que: *“(…) el Colegiado Superior omite todo pronunciamiento sobre la informalidad contractual que la demandada ha puesto en ejercicio, formulando diversos contratos laborales, los mismos que se indican en el acápite 7.2 de la Sentencia de Vista; en los cuales se hacen detalle específico sobre el récord de servicios, el cual supera al año con 08 meses”*. **iii. Interpretación errónea de artículo 1 de la Ley N° 24041.** Precisa que: *“(…) Teniendo en cuenta este récord de servicios, objetivamente se tiene acreditado que el actor prestó servicios a la demandada desde el 30 de abril del 2017 a Diciembre del 2018; es decir, un año con ocho meses; tiempo superior a lo que dispone al Art. 1 de la Ley 24041, situación que no ha sido contemplada por los miembros de la Sala Superior”*. Líneas posteriores indica: *“(…) la sentencia de vista ha trasgredido el principio de la primacía de la realidad; por cuanto no se ha contemplado que no ha existido temporalidad, sino continuidad; es decir, ha sido probada la dependencia absoluta, servicios continuos y remuneraciones pertinentes; factores que desvirtúan el criterio subjetivo que*

figura en la impugnada; ello, sin perjuicio de no tener en cuenta que, en autos se ha probado la desnaturalización de los Contratos Laborales”. **SEXTO.** Las causales descritas en el considerando precedente no pueden prosperar por carecer de un sustento normativo específico, pues los argumentos que las sustentan no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la fundabilidad de la demanda. **SETIMO.** Así pues, no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten a los derechos invocados, en tanto, las instancias –tomando en cuenta la naturaleza de la *litis*– motivaron su decisión en base a los actuados del proceso, al concluir que: *“1) Los contratos de locación de servicios tenemos que el actor ha realizado labores de carácter permanente, sin embargo, no realizó esta labores por más de un año, conforme lo preceptúa la Ley N° 24041”*; *“(…) ii) Respecto a los contratos suscritos bajo el régimen del D.L. N° 276 y su reglamento D.S. 005-90-PCM tenemos que el actor ha realizado actividades de carácter temporal conforme al contenido de los contratos a plazo fijo para actividad determinada de índole temporal; siendo así las actividades realizada por el citado no revisten la calidad de permanentes razón por la cual no es aplicable también lo preceptuado por la Ley N° 24041, más aún si bajo este régimen sólo fue contratado por 9 meses y 14 días”*. **OCTAVO.** En suma, la parte recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que lo que en el fondo pretende es el reexamen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **NOVENO.** En consecuencia, se advierte que el escrito presentado por el recurrente ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no describirse con claridad y precisión la infracción normativa, ni demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, incumpliendo con ello los requisitos de procedencia previsto en los numerales 2, 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **César Augusto Palomino Elías**, presentado el día 11 de enero de 2021; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica**, sobre reincorporación al centro de labores, Ley N° 24041. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Obrante a folios 240/245 del expediente principal.

³ Obrante a folios 228/237 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 182/191 del expediente principal.

⁵ Artículo 388.- Requisitos de procedencia

“Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.”

C-2165478-290

CASACIÓN N° 27400-2021 SAN MARTÍN

MATERIA: Pago de intereses legales derivados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el expediente principal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 13 de mayo de 2021¹, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno**

Regional de San Martín contra la sentencia de vista de fecha 9 de abril de 2021². Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS³.

SEGUNDO: En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27231.

CUARTO: Sobre el requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le resultó adverso. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **anulatorio total** de la sentencia de vista⁵, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo único de la Ley N° 29702** Manifiesta que la Ley N° 29702, publicada el 7 de junio de 2011, dispone que no es necesario contar con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, para hacer efectivo el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, de ahí que carece de sustento jurídico solicitar ante el Poder Judicial, aquellos intereses legales derivados de los devengados de dicho beneficio. Refiere que de los informes escalafonarios de los demandantes, se verifica que Elías Segundo Bartra Gardini y Ángel Torres Dávila, son profesores de educación primaria, razón por la cual, debe considerarse lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 03730-2004-AC/TC⁶. **b) Infracción de los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Arguye que es importante resaltar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 04298-2012-PA/TC (fundamento 13), en lo referido a la falta de motivación interna del razonamiento y la motivación insuficiente. Sostiene que a la parte demandante, en el procedimiento administrativo, se le ha brindado todas las garantías para el ejercicio de su derecho a la defensa e incluso, hizo uso de la doble instancia administrativa, conforme al ordenamiento jurídico vigente, por lo que de ninguna manera se vio afectado el debido

procedimiento administrativo⁷. **c) Apartamiento del precedente vinculante desarrollado en el expediente N° 02616-2004-AC/TC** Indica que la Sala Superior se apartó del precedente vinculante recaído en el citado expediente, donde se establece cuáles son los servidores públicos que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94. Afirma que los accionantes Elías Segundo Bartra Gardini y Ángel Torres Dávila pertenecen a la escala N° 5 de la Ley del Profesorado, por lo que no les corresponde percibir la bonificación especial dispuesta en el citado decreto de urgencia⁸. **SÉPTIMO:** Del examen conjunto de las causales alegadas en los acápites **a)** y **c)**, en principio, apreciamos que, si bien la entidad impugnante indica la norma que, a su criterio, se ha infringido al emitirse la sentencia de vista, así como identifica el precedente vinculante que habría inobservado la Sala Superior, expresa argumentos genéricos referidos a supuestos fácticos debatidos y resueltos por la instancia de mérito, que están orientados más bien a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, al sostener que a dos de los accionantes no les corresponde percibir la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, ya que son profesores de educación primaria y pertenecen a la escala N° 5 de la Ley del Profesorado; propósito que evidentemente no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Asimismo, verificamos que la recurrente se limita a efectuar una mera descripción de los alcances de la norma invocada y del contenido de la sentencia recaída en el expediente N° 02616-2004-AC/TC, sin realizar un análisis jurídico concreto de estas, ni demostrar su probable incidencia directa sobre el sentido del fallo, pues expone argumentos que incluso no guardan conexión lógica con lo resuelto en la sentencia de vista, al pretender cuestionar el otorgamiento de la precitada bonificación, asunto que evidentemente no forman parte del debate judicial, el cual está circunscrito medularmente al pago de intereses legales derivados de dicha beneficio; siendo así, verificamos una manifiesta imprecisión en las causales examinadas, por lo que corresponde declarar la improcedencia de las mismas. **NOVENO:** En cuanto a la causal alegada en el acápite **b)**, advertimos que la impugnante no expone, concretamente, el modo en que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional⁹, y que, por su naturaleza, resultan aplicables a los procedimientos administrativos. Asimismo, verificamos que solo alude tangencialmente a dos de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación y que han sido establecidos por el máximo intérprete de la Constitución en reiterada jurisprudencia¹⁰, sin embargo, no explica cómo el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en dichos supuestos, lo que implica demostrar la probable incidencia directa de la infracción planteada sobre el fallo impugnado, que revista un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la invalidez insubsanable del fallo y reenvío a la instancia de mérito para que emita nuevo pronunciamiento. Por lo tanto, concluimos que esta causal resulta improcedente. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 13 de mayo de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín** contra la sentencia de vista de fecha 9 de abril de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en el proceso seguido por José Luis Ramírez del Águila y otros contra la entidad recurrente, sobre pago de intereses legales y otras; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 290 del expediente principal.

² Obrante a fojas 274 del expediente principal.

³ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

⁴ Obrante a fojas 260 del expediente principal.

- ⁵ Ver acápite 2.4 del numeral 2, contenido en el apartado III del recurso de casación a fojas 299 del expediente principal.
- ⁶ Ítems 1 y 2 del punto A.1.3 del segmento A.1 del literal A, contenido en el acápite 2.2 del numeral 2 del apartado III del recurso de casación.
- ⁷ Puntos 1 y 2 del segmento A.3 del literal A, contenidos en el acápite 2.2 del numeral 2 del apartado III del recurso de casación.
- ⁸ Punto 2 del literal B, contenido en el acápite 2.2 del numeral 2 del apartado III del recurso de casación.
- ⁹ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)
- ¹⁰ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10); que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.

C-2165478-291

CASACIÓN N° 25894-2019 AREQUIPA

Sumilla: *Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, que se encuentra contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política, lo que significa que la Ley, desde la entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido frente a la aplicación de una u otra norma es necesario verificar el momento exacto en que se generó el hecho para aplicar el derecho.*

Lima, dos junio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 02 de septiembre de 2019 por la entidad demandada **Banco de la Nación**¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 31 del 12 de julio de 2019², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 17 del 13 de agosto de 2018³, que declaró **fundada en parte** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Daniel Agenor Cateriano Zuñiga contra la entidad recurrente sobre nulidad de resolución administrativa ficta, y cálculo de pensión en doce mensualidades conforme al artículo 5 de la Ley N° 28449, más el pago de devengados. **II. ANTECEDENTES 1.- DEMANDA**⁴: El 02 de junio de 2017, **Daniel Agenor Cateriano Zuñiga** interpuso demanda contenciosa administrativa dirigida contra el Banco de la Nación, pretendiendo: **1) Principal:** Nulidad de la Resolución Administrativa N° EF/92.2336 N° 103-2017 del 04 de mayo de 2017, expedida por la sección de administración de relaciones laborales y previsionales del Banco de la Nación; **2) Accesorio:** efectuar el cálculo de la pensión correspondiente en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28449, 3) se ordene a la demandada con expedir nueva resolución administrativa donde se proceda a cancelar en favor del demandante los devengados por el cálculo erróneo de su pensión de jubilación, desde marzo de 2016 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, 4) el pago de indemnización por daño causado en la suma ascendente a Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles (S/ 2,500.00). Fundamentó su pedido con lo siguiente: 1) Refiere haber laborado para la demandada por más de cuarenta años desde el 01 de enero de 1974 al 08 de febrero de 2016, 2) a razón de ello, la demandada emitió la Resolución Administrativa N° EF/ 92.2336 N° 086-2016, donde se le reconoce el monto de su pensión de cesantía conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530, concordante con el artículo 5 de la Ley N° 28449, vigente al momento de su cese, pero dispone otorgar la pensión definitiva de cesantía, abonándose conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 040-96, dispositivo que precisa el alcance del Decreto Legislativo N° 817, 3) entonces, no conforme, efectúa su reclamo, el mismo que fue respondido mediante Resolución N° EF/92.2336 N° 103-2017, lo cual motiva el proceso promovido, 4) En el supuesto negado que le correspondiera la aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96 como el Decreto Legislativo N° 817, este fue interpretado equivocadamente, siendo que el cálculo se efectúa en razón de doce remuneraciones a las que se le adicionan las dos gratificaciones (fiestas patrias y navidad), luego extraer el catorceavo, que es la pensión a pagar. **2.- CONTESTACIÓN**⁵: El abogado del Banco de La Nación

contestó la demanda el 24 de julio de 2017. Solicitó se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Preciso que: **1)** la cuestionada resolución otorga al demandante la pensión de cesantía a partir del 09 de febrero de 2016, la cual fue determinada en función al artículo 5 de la Ley N° 28449 vigente al momento del cese del demandante. **2)** se ha tomado en consideración los conceptos remunerativos sujetos al descuento para el monto de pensiones, que ha percibido el demandante hasta la fecha de su cese, conforme a la estructura remunerativa que se aprecia del convenio de modificación de jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa celebrado entre éste y la institución con fecha 30 de junio de 2005 y vigente desde el 01 de julio de 2005, que consolidó los diecisiete (17) pagos mensuales en catorce (14) pagos, doce (12) mensualidades y dos (2) gratificaciones una por fiestas patrias y otra por navidad, 3) que, la Ley N° 28411- Ley General del Sistema del Presupuesto, no realiza una derogación expresa del Decreto de Urgencia N° 040-96, así como tampoco existe una derogación tácita por cuando el dispositivo no se opone o limitada aplicación de la mencionada norma, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-96 se encuentra vigente y por ende de aplicación a todos los pensionistas del Decreto Ley N° 20530. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁶: Por sentencia de primera instancia se declaró **fundada en parte** la demanda. El juzgador sustentó su decisión en que: a) Por resolución Administrativa EF/92.2336 N° 086-2016 de fecha 08 de marzo de 2016, se le otorgó al demandante pensión de cesantía en aplicación del artículo 5 del Decreto Ley N° 20530 concordante con el artículo 5 de la Ley N° 28449, por el monto de cuatro mil novecientos ochenta y cinco con 73/100 soles (S/ 4,985.73), reconociéndole cuarenta y seis (46) años, cinco (05) meses y veintiuno (21) días de servicio presentados al Estado. b) La demandada en respuesta al reclamo efectuado por el demandante refiere otorgarle pensión de cesantía conforme al artículo 5 del decreto Ley N° 20530, tomándose en cuenta los conceptos remunerativos de los doce (12) últimos meses anteriores a la fecha de su cese sujetos a descuentos para el fondo de pensiones y se le liquidó en base al artículo 5 de la Ley N° 28449, tomándose como base los conceptos remunerativos de los doce (12) últimos meses que acorde a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 040-96 (vigente a partir del 22 de junio de 1996) su pensión se abona a razón de 14 mensualidades durante el año. Siendo la pensión equivalente a un catorzavo del monto total de pensiones. c) Siendo que el actor cesó el 08 de febrero de 2016, en vigencia de nuevas normas dictadas por el Congreso que establecen nuevas reglas para el régimen pensionario Decreto Ley N° 20530, como la Ley N° 28449 y que el Tribunal Constitucional declaró su constitucionalidad, por tanto corresponde su aplicación al caso del demandante. **4.- APELACIÓN**⁷: Con fecha 28 de agosto de 2018, el Banco de la Nación, apela la sentencia de primera instancia acusando que: 1.- La aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96-TR, vigente desde 21 de junio de 1996, no significa un aumento o reducción alguna, sino solo se trata de distribuir en catorce pagos el total de las sumas que percibían los pensionistas durante el año. 2.- la Ley N° 28411- Ley general del Sistema de Presupuesto, no realiza una derogación expresa o tácita del Decreto de urgencia N° 040-96, por lo que estando vigente, es de aplicación a todos los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, en cuyo régimen se encuentra el demandante. 3.- Obra en el expediente del demandante el Oficio N° 2240-2016-DPR.IF/ONP-08 del 06 de octubre de 2016, por el cual la ONP en función del ente fiscalizador, ha manifestado conformidad del acto administrativo emitido en relación al otorgamiento de pensión de cesantía del demandante. Por su parte, el demandante con fecha 28 de agosto de 2018, también apela la sentencia en el extremo que le fue adverso alegando esencialmente que: existe un acto administrativo, emitido por la demandada, que decanta un perjuicio, daño sobre el cual la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 238, numeral 238.4 indica que el daño debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o un grupo de ellos; por lo que no cabe duda que el daño ha sido efectivizado desde la emisión de la resolución nula al estar referido a un desmedro en el monto de la pensión a recibir y está individualizado al estar referido exclusivamente al recurrente. **5.- SENTENCIA DE VISTA**⁸: La Segunda Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista, **confirmó e integro** la sentencia estimatoria. Sustentó la misma en que, si bien La Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" no deroga de manera expresa ni tácita el Decreto de Urgencia N° 040-96; sin embargo al caso le es aplicable la Ley N° 28449, en aplicación del principio de

temporalidad de la norma contenida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el documento al cual refiere la demandada – Oficio N° 2240-2016-DPR/IF/ ONP-08 del 06 de octubre de 2016, no es prueba idónea que justifique y determine que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 040-96 es la pertinente para el cálculo de la pensión de cesantía del demandante. Conforme a ello queda acreditado que para el cálculo de pensión de cesantía del demandante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, debe realizarse con las nuevas reglas establecidas en la Ley N° 28449. Por otro lado, frente a la apelación del demandante, resolvió confirmar dicho extremo sosteniendo que analizados los presupuestos para la procedencia de la indemnización por el daño causado, de manera copulativa, estos no fueron justificados y probados por el apelante, situación que conllevó a confirmar este extremo de la demanda que desestimada. **6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha 26 de enero de 2022, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación las causales de infracción **infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, excepcionalmente, las siguientes causales: **infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** e **infracción del artículo 5 de la Ley N° 28449.** **III. MATERIA JURIDICA DEL DEBATE** En este proceso se debe establecer si la Sala Superior vulneró los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y artículo 5 de la Ley N° 28449, al estimar la demanda por recalcular de pensión de cesantía. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional⁹. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*¹⁰, y de la tutela jurisdiccional efectiva¹¹, se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹², ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹³, habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁴. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁵.

De la motivación de las resoluciones judiciales TERCERO: En palabras del Tribunal Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales, derecho contenido de la garantía constitucional a un debido proceso, “...importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”¹⁶. **CUARTO:** A mayor abundamiento, el Máximo Interpreté Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido “que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”¹⁷. **QUINTO:** En esa línea de desarrollo, cabe precisar que el citado derecho procesal importa, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **SEXTO:** Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido al análisis de lo actuado, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en

tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. Por estas consideraciones, la infracción normativa de la norma procesal invocada deviene en infundada. **SEPTIMO:** De esa forma, declarada infundada la causal procesal denunciada por el recurrente, corresponde emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa relacionada con el artículo 5 de la Ley N° 28449. **De la forma del cálculo de pensión del Decreto Ley N° 20530 conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28449. OCTAVO:** A efectos de analizar la norma en cuestión, es necesario tener presente que posterior a la dación del Decreto Ley N° 20530 existieron normas que regularon la forma del cálculo y pago de pensión regida por esta norma, tal es así, el caso del Decreto Legislativo N° 817- Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado- Publicado el 23 de abril de 1996, donde se estableció en su artículo 6 que: “Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de doce mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un doceavo del monto total de las pensiones y demás conceptos que legal y ordinariamente percibía el pensionista durante el año”. **NOVENO:** Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 040-96, del 21 de junio de 1996, se estableció en su artículo 1 que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce mensualidades durante el año; el monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año. Precítese que este Decreto nace con la intención de mejorar la aplicación del Decreto Legislativo N° 817 y con el criterio de mantener un ordenamiento financiero del sistema, sin perjudicar el bienestar de los pensionistas, logrando que los montos por pensiones, gratificaciones y demás conceptos que perciben los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de cada entidad durante el año, sean divididas entre catorce, uniformizándose el tratamiento pensionario, pero sin que se piense que equivocadamente se están quitando algunos beneficios, ello conforme a su exposición de motivos. **DECIMO:** Cerrado el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en mérito a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú del año 1993, se expide con fecha 30 de diciembre de 2004 la Ley N° 28449 - “Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530”, cuyo artículo 5, prescribe textualmente que: “(...) las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios(...)” [*énfasis agregado*]. Dicho apartado legislativo, no fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 050-2004-AI/TC del 12 de junio de 2005, lo que faculta verificar la posible aplicación de su contenido. **Del caso concreto. DECIMO PRIMERO:** Revisado los actuados, es un hecho cierto conforme a lo expuesto y probado por las partes, que el demandante ha cesado a partir del 09 de febrero de 2016, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; asimismo, de la misma Resolución Administrativa N° EF/92.2336 N° 086-2016¹⁸, se le ha reconocido una pensión definitiva en la suma de cuatro mil novecientos ochenta y cinco con 73/100 (S/ 4,985.73) soles, en aplicación del artículo 5 del decreto Ley N° 20530, concordante con el artículo 5 de la Ley N° 28449, conforme así se describe en el artículo 2 del citado documento. **DECIMO SEGUNDO:** Por otro lado, del documento denominado “LIQUIDACIÓN PENSIÓN DE CESANTÍA DEL DECRETO LEY N° 20530” anexa¹⁹ a la resolución impugnada, se advierte el promedio de las 12 últimas remuneraciones pensionables a la fecha de contingencia (febrero 2015 a enero 2016) entre 14, lo cual denota la aplicación de la forma de cálculo establecida en el Decreto de Urgencia N° 040-96, hecho que es corroborado tanto en el quinto párrafo de la resolución materia de impugnación como del escrito de contestación de la demandada. **DECIMO TERCERO:** Entonces, siendo que la controvertida se centra en determinar si el cálculo de la pensión del demandante es correcto conforme a lo dispuesto por Decreto de Urgencia N° 040-96, que fue aplicado en la resolución administrativa materia de impugnación, o si corresponde emplear la forma de

CASACIÓN N° 13319-2021 LIMA

MATERIA: Otorgamiento de pensión, Ley N° 10772

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La entidad demandada Oficina de Normalización Previsional, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo legal el 30 de marzo de 2021¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 23 de febrero de 2021² que **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 9 de agosto de 2019³, que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **José Augusto de la Flor García** contra la recurrente, sobre otorgamiento de pensión de jubilación en aplicación de la Ley N° 10772 y otros. Recurso que **cumple** con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada sí impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. Asimismo, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción de los artículos 103 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución del Estado**, siendo que no es posible desconocer el carácter obligatorio de las normas desde su vigencia, ni el poder del Estado para modificar sus propios mandatos, cuando las circunstancias así lo ameriten. Asimismo, conforme a la teoría de los hechos cumplidos el Juzgador tiene el deber de fundamentar sus fallos respetando los principios y jerarquías normativas, bajo sanción de nulidad. **ii. Infracción a la Ley N° 28389**, arguye que se evidencia que, a la fecha de presentación de la solicitud administrativa, para la obtención de la pensión bajo los alcances de la Ley N° 10772 y la expedición de la sentencia de vista, dicho régimen se encontraba cerrado y en plena vigencia la Ley N° 28389, resultando de aplicación la teoría de los hechos cumplidos. **iii. Infracción de la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817**, por medio de la cual se deroga la Ley N° 10772 y normas complementarias, en consecuencia se declara cerrado el régimen pensionario complementario establecido por dicha norma legal, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad. **iv. Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Casación N° 9472-2015-PIURA**, en donde se estima que la Ley N° 10772, se encuentra derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, así como también, actualmente resulta de aplicación la teoría de los hechos cumplidos reconocida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. **SEXTO:** Las causales descritas en el considerando precedente no pueden prosperar en tanto y en cuanto sus argumentos no pretenden que se determine la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la desestimación de la demanda; la cual ha sido amparada luego de determinar que: **a)** Los Regímenes previsionales de la Ley N° 10772 y del Decreto Ley N° 19990 no son excluyentes sino complementarios entre sí, puesto que ambos exigen requisitos distintos para acceder a las pensiones de jubilación que regula cada una, **b)** Si un trabajador ya cumplía con los requisitos para

cálculo contenido en el artículo 5 de la Ley N° 28449; por aplicación de la ley en el tiempo prevalece el precepto normativo cuya vigencia estuvo presente al momento en que se generó el derecho de una pensión para el demandante. **DECIMO CUARTO:** Frente a ello es necesario recordar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, que se encuentra contemplado en el artículo 103 de la Constitución Política, lo que significa que la Ley, desde la entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido frente a la aplicación de una u otra norma es necesario verificar el momento exacto en que se generó el hecho para aplicar el derecho. **DECIMO QUINTO:** En ese sentido, siendo que el demandante cesó en el año 2016, le es aplicable las reglas de la forma de cálculo de pensión regulado por Ley vigente a esa fecha, es decir, por Ley N° 28449, y no las del Decreto de Urgencia N° 040-96, que si bien se mantiene vigente, no es de aplicación a la fecha en que se generó el derecho de una pensión para el demandante. **DECIMO SEXTO:** En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que las infracciones acusadas y admitidas no fueron infringidas por la Sala de mérito, toda vez que los medios de prueba fueron debida y correctamente valorados, y la aplicación normativa en el tiempo es la correcta, lo cual conllevó a concluir que la forma de cálculo de la pensión de cesantía que le corresponde al demandante es la prescrita en la Ley 28449, lo indicado importa la desestimación del recurso de casación formulado por el recurrente. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Banco de la Nación**, de fecha 02 de septiembre de 2019. En consecuencia b) **NO CASARON**, la sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2019, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 17 de fecha 13 de agosto de 2018 que declaró **fundada en parte** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **Daniel Agenor Cateriano Zuñiga** contra la parte recurrente, sobre nulidad de resoluciones administrativas y otros. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Ponente señora Jueza Suprema **TEJEDA ZAVALA SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Fs. 345.

² Fs. 319.

³ Fs. 243.

⁴ Fs. 10.

⁵ Fs. 88.

⁶ Fs. 243.

⁷ Fs. 258.

⁸ Fs. 319.

⁹ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia", conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

¹⁰ Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2424-2004-AA/TC del 18.02.2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

¹¹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹² Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

¹³ Conforme al Artículo 141° de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)".

¹⁴ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1° de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

¹⁵ Así se encuentra regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

¹⁶ STC N° 00896-2009-HC

¹⁷ STC N° 03433-2013-PA/TC

¹⁸ De fecha 08.03.2016, obrante a fojas 04

¹⁹ Fs. 67

acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley N° 10772, antes de su derogación del Decreto Legislativo N° 871, pero no lo había reclamado, no se le podía desconocer su derecho a la pensión, pues ya era titular de éste al haber cumplido con los requisitos legales durante la vigencia de la Ley N° 10772, c) El demandante laboró para Electrolima S.A. del 11 de marzo de 1967 al 31 de diciembre de 1993, y ya contaba con los requisitos exigidos por la Ley para la percepción de una pensión de jubilación al amparo de la Ley N° 10772. **SETIMO:** Asimismo, respecto del apartamiento inmotivado del precedente contenido en la Casación N° 9472-2015-PIURA, es necesario precisar que, de la lectura del mismo, se evidencia que no tiene la calidad de precedente vinculante alegado, por tanto, la postura adoptada para la solución de dicho caso, no es de observancia obligatoria para los demás juzgadores de la administración de justicia del país, siendo posible su apartamiento en virtud de lo prescrito en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En suma, la recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; esto es, se busca el reexamen de lo decidido, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema –en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, **declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional, en el proceso contencioso administrativo seguido por José Augusto de la Flor García contra la recurrente, sobre otorgamiento de pensión, Ley N° 10772. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a folios 141 del expediente principal.

² Obrante a folios 133 del expediente principal.

³ Obrante a folios 106 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 113 del expediente principal.

C-2165478-293

CASACIÓN N° 14778-2021 LIMA

MATERIA: Pago de bonificación por los conceptos de movilidad y refrigerio, Decreto Supremo N° 025-85-PCM

Lima, cinco de setiembre del dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El abogado del demandante **Cledy Concepción Rodríguez Rosas** interpuso recurso de casación con fecha 6 de marzo de 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 20 de enero de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2018³ que declaró **infundada** su demanda, sobre pago de la asignación por refrigerio y movilidad según el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 025-85-PCM mas devengados, desde el 16 de marzo de 1985 hasta la fecha de su cese. Recurso que **cumple** con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto

a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandante si impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable⁴. Asimismo, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, si se tienen por cumplidas tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, la recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Arguye que la sentencia es incongruente y contradictoria, siendo que por un lado basa sus consideraciones en el derecho que estuvo vigente el pago hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, sin embargo no ampara el derecho invocado mientras estuvo vigente, y que en estos extremos se incurre en infracción de las garantías judiciales, relativos al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y debida motivación. **SEXTO:** En respuesta a los fundamentos esbozados por la accionante mediante los cuales denuncia principalmente la inaplicación del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, al pretender se reconozca que el pago diario por asignación de movilidad y refrigerio; este Colegiado Supremo aprecia que los fundamentos de la Sala Superior coinciden con el precedente judicial vinculante dictado en la Casación N° 14585-2014 Ayacucho⁵, del 8 de marzo de 2016, específicamente en el fundamento noveno, según el cual: “*Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: en Primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo antes citado expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de Setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y en Segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por el demandante (Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/.5.00 (cinco soles) mensuales establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa*”. **SETIMO:** En ese sentido, no resulta amparable la denuncia de una presunta infracción citada, cuando el fundamento utilizado por la Sala Superior coincide sustancialmente con los fundamentos y decisión contenida en un precedente vinculante emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por lo tanto no se ajusta a derecho reaperturar un debate cuando en el recurso de casación no se propone un nuevo análisis a efectos de reevaluar la vigencia de la interpretación contenida en el precedente vinculante. Tanto más si el recurso de casación adolece de mayores argumentos jurídicos que le soporten. Consecuentemente, en virtud de la regla jurídica contenida en la Casación N° 14585-2014 Ayacucho, y debido a que el demandante no expone ningún argumento que permita reexaminar la regla jurídica contenida en este precedente vinculante, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación presentado ante esta Sala Suprema por las causales mencionadas. **OCTAVO:** En atención a lo expuesto, en el presente caso concluimos que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, carece de objeto pronunciarse por el cumplimiento de lo establecido en su inciso 3), al devenir el recurso materia de calificación en improcedente, en aplicación del artículo 392 del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado del demandante **Cledy Concepción Rodríguez Rosas** en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Ministerio de Educación, sobre pago de bonificación por los conceptos de movilidad y refrigerio, Decreto Supremo N° 025-85-PCM. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a fojas 145 del expediente principal.

² Obrante a fojas 137 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 121 del expediente principal.

⁴ Obrante a fojas 128 del expediente principal.

⁵ Conforme lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo
C-2165478-294

CASACIÓN Nº 14175-2021 LIMA

MATERIA: Pago de dos remuneraciones integrales conforme al artículo 52 de la Ley Nº 24029.

Lima, cinco de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El Procurador Público del Ministerio de Educación, interpuso recurso de casación¹ mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2020, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución Nº 18 de fecha 2 de marzo de 2020² que **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución Nº 15 de fecha 29 de noviembre de 2018³, que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **Gloria Mónica Guerra Mendoza** contra el recurrente, sobre reintegro de la asignación económica por haber cumplido veinte (20) años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración total conforme al artículo 52 de la Ley del Profesorado y su reglamento. Recurso que **cumple** con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584; y, los establecidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada impugnó⁴ la sentencia de primera instancia toda vez que le fue desfavorable. Asimismo, señaló que su pedido casatorio es revocatorio. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción normativa en los incisos 3) y 5) del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sala no se ha pronunciado de manera expresa sobre uno de los agravios esgrimidos en su escrito de apelación, al omitir qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **ii. Inaplicación de la Ley Nº 25671, Decreto Supremo Nº 081-93, Decreto de Urgencia Nº 080-94, Decreto de Urgencia Nº 090-96, Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, Decreto Supremo Nº 021-92, Decreto Supremo Nº 261-91-EF, Decreto de Urgencia Nº 073-97, Decreto de Urgencia Nº 011-99, Decreto Supremo Nº 065-2003.** Señala que la Sala no consideró que el propio texto legal de las referidas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones y asignaciones. **SEXTO:** Las causales descritas en el considerando precedente no pueden prosperar en tanto y en cuanto sus argumentos no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la desestimación de la demanda; la cual ha sido amparada luego de determinar que el artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 276 inciso a) señala que la asignación por cumplir veinticinco (25) o treinta (30) años de servicios se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir veinticinco (25) años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta (30) años de servicios, no haciendo mención para el cálculo de dicha bonificación a la remuneración total permanente. **SETIMO:** Asimismo, la Sala ha cumplido con su deber de motivación al dejar sentado que: “(...)si bien mediante Resolución Directoral UGEL 07 Nº 07488 de fecha 13 de noviembre del 2006, que obra a fojas 04, la demandada, otorgó a favor de la demandante la asignación por cumplir 20 años de servicios

prestados al Estado, sin embargo el pago se hizo sobre la remuneración total permanente en un monto de S/.138.96, conforme se indica en su artículo 2°, la liquidación y forma de cálculo no se condice con lo resuelto en los considerandos precedentes de la presente resolución, esto es, las normas y jurisprudencia señaladas, debiendo por tanto determinarse el monto correspondiente en base a 02 remuneraciones totales (íntegras) la que comprende los conceptos que regularmente percibe la actora mes a mes y no en base a la remuneración total permanente como se efectuó erradamente; máxime al tratarse de un pago por única vez”. En suma, el recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; esto es, se busca el reexamen de lo decidido, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema –en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley Nº 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Educación mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2020, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Gloria Mónica Guerra Mendoza** contra el recurrente, sobre pago de asignación en base a dos remuneraciones integrales conforme al artículo 52 de la Ley Nº 24029. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a fojas 206 del expediente principal.

² Obrante a folios 197 del expediente principal.

³ Obrante a folios 168 del expediente principal.

⁴ Obrante a fojas 181 del expediente principal.

C-2165478-295

CASACIÓN Nº 10166-2021 DEL SANTA

El artículo 6 del Decreto Supremo Nº 082-98-EF establece los requisitos para ser beneficiario de la bonificación otorgada por el FONAHPU, entre estos, la inscripción voluntaria dentro de los plazos fijados por los Decretos de Urgencia N.ºs 034-98 y 009-2000, exigencia que se reitera en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 354-2020-EF.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa número diez mil ciento sesenta y seis – dos mil veintiuno, en audiencia pública de la fecha, integrada por las señoras Juezas Supremas Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y el señor Juez Supremo Mamani Coaquira; y luego de producida la votación con arreglo a ley, **con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega**, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 29 de julio de 2020¹, interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional** contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020², en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2019³, que declaró infundada en parte la demanda sobre otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público; y reformándola, la declaró fundada. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO a) Demanda: petitorio y fundamentos** Jorge Luis Escobedo Silva interpuso demanda contencioso administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional (**en adelante, ONP**)⁴, promoviendo las siguientes **pretensiones:** **i)** se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N.ºs 0000003589-2018-ONP/TAP, de fecha 20 de diciembre de 2018, y 0000057829-2015-ONP/DPR/GD/DL19990, de fecha 18 de agosto de 2015, en el extremo que lesionaron su derecho a la seguridad social al denegar el otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (**en adelante, FONAHPU**) y los aumentos de ley; y **ii)** se ordene a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa en donde disponga el reconocimiento del referido beneficio y de los incrementos previstos en diversos

dispositivos legales, tales como los aumentos de julio de 1994, del Decreto Legislativo N° 817 y aquellos preceptuados en las Resoluciones Jefaturales N.ºs 055-97-JEFATURA/ONP y 027-99-JEFATURA/ONP, la nivelación de la Resolución Jefatural N° 080-98-JEFATURA/ONP, y los incrementos fijados en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y las Leyes N.ºs 27617 y 27655, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. Fundamentó su pretensión señalando que se le debió otorgar la bonificación del FONAHPU (regulada por el Decreto Supremo N° 082-98-EF) al momento de solicitar su pensión de jubilación dado que cumplió con todos los requisitos establecidos por ley, pues a partir de la dación de la Ley N° 27617 dicho beneficio se incorporó a la pensión de jubilación con carácter de pensionable; por lo tanto, afirmó que contraviene los artículos 1, 2, 4 y 11 de la citada ley, así como los derechos reconocidos por el Decreto de Urgencia N° 034-98 y legalmente adquiridos conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Asimismo, indicó que la ONP no le otorgó el aumento fijado en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y tampoco incluyó en su pensión de jubilación los aumentos previamente señalados, pese a cumplir con todos los requisitos exigidos.

b) Sentencia de primera instancia Mediante la sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, el Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró infundada en parte la demanda en los extremos referidos a la nulidad parcial de las Resoluciones N.ºs 0000003589-2018-ONP/TAP y 0000057829-2015-ONP/DPR.GD/DL19990, así como el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, devengados e intereses legales; e improcedente en cuanto a los aumentos de julio de 1994, del Decreto Legislativo N° 817 y de las Resoluciones Jefaturales N.ºs 055-97-JEFATURA/ONP y 027-99-JEFATURA/ONP, así como la nivelación de la Resolución Jefatural N° 080-98-JEFATURA/ONP y los incrementos fijados en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y las Leyes N.ºs 27617 y 27655. En principio, recaló que no comparte el criterio expuesto en la casación N° 4567-2010 Del Santa, esto es, que para acceder a la bonificación reclamada no es requisito indispensable la inscripción al FONAHPU, por cuanto en dicha sentencia no se efectuó un control difuso que exponga la inconstitucionalidad de tal exigencia. Ante ello, aseveró que tiene la discrecionalidad de obviar dicha inscripción cuando la contingencia del pensionista se ha producido durante el periodo que abarca desde el último día de plazo para inscribirse al citado beneficio (14 de junio de 2000) hacia atrás y cuando el motivo de no tener la condición de pensionista sea por causas ajenas a él. En ese sentido, sostuvo que mediante la Resolución N° 0000057829-2015-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 18 de agosto de 2015, al actor se le reconoce la condición de pensionista a partir del 18 de julio de 2015, es decir, que durante las fechas de inscripción para acceder a la bonificación del FONAHPU (del 22 de julio al 24 de septiembre de 1998 y del 29 de febrero al 14 de julio de 2000), aquel no ostentaba dicha condición, pues recién la tuvo a la fecha de emisión de la citada resolución administrativa, donde a su vez, se dispuso el otorgamiento de su prestación pensionaria a partir de una fecha que también es posterior a los plazos señalados, razón por la cual, determinó que resulta inviable que pretenda percibir el acotado beneficio, pues nunca cumplió con los presupuestos para ello. De otro lado, respecto a los pretendidos incrementos de ley, determinó que estos no fueron solicitados en la vía administrativa, de ahí que el actor no tiene intereses para obrar.

c) Sentencia de vista La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, emitió la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020, por la cual resolvió –entre otros– lo siguiente: i) confirmar la sentencia apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda referida a los aumentos de julio de 1994, del Decreto Legislativo N° 817 y de las Resoluciones Jefaturales N.ºs 055-97-JEFATURA/ONP y 027-99-JEFATURA/ONP, la nivelación de la Resolución Jefatural N° 080-98-JEFATURA/ONP y los incrementos fijados en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y las Leyes N.ºs 27617 y 27655, más los devengados e intereses legales; y ii) revocarla en cuanto declaró infundada en parte la demanda y, reformándola, declarar fundada la misma en dicho extremo, en consecuencia, nula la Resolución N° 0000003589-2018-ONP/TAP de fecha 20 de diciembre de 2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor contra las notificaciones que le denegaron dicho beneficio, y ordenó que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa mediante la cual reconozca a su favor el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU, conforme a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 034-98, más el pago

de los devengados desde que adquirió su derecho pensionario, así como los intereses legales aplicando la tasa de interés fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. La Sala Superior estableció que, conforme a la línea jurisprudencial expuesta en la casación N° 11345-2015 La Libertad, la omisión del requisito previsto en el inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF excluye al pensionista del goce de la bonificación del FONAHPU; sin embargo, si este se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no le resulta exigible su cumplimiento, dado que a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, la bonificación solicitada adquirió el carácter pensionable. Manifestó que la exigencia de inscripción voluntaria solo es requerida a quienes tuvieron la calidad de pensionistas durante los plazos establecidos por la norma correspondiente, lo que no ocurre en el presente caso con el demandante, quien obtuvo dicha condición con posterioridad, según se advierte de la Resolución N° 0000057829-2015-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 18 de agosto de 2015, por lo que corresponde amparar este extremo de su pretensión y ordenar que la emplazada cumpla con otorgar la bonificación reclamada, en tanto que el requisito de inscripción no le era exigible.

III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN: Esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 8 de abril de 2022⁵, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la ONP, por las siguientes causales: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sostiene que la sentencia de vista impugnada no está suficientemente motivada, pues el Colegiado Superior copió normas sustantivas y jurisprudencia que no constituyen precedente judicial vinculante, lo cual no significa que haya cumplido con el deber de motivación conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República en reiterados pronunciamientos. Alega que la referida sentencia contiene una motivación aparente que vulnera la garantía constitucional consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que la instancia de mérito no expresó un razonamiento lógico del por qué no sería aplicable el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **b) Infracción del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617** Arguye que dicha norma otorga el carácter pensionable a la bonificación del FONAHPU de aquellos asegurados que ya tenían la condición de pensionista y no resulta aplicable a los que tramitaron su solicitud posteriormente; esta interpretación, según afirma, se desprende de la palabra “*otorgada*” contenida en el dispositivo legal invocado, la cual hace referencia –literalmente– al tiempo pasado, por lo que no alcanza a quienes adquirieron una pensión de jubilación luego de la vigencia de la Ley N° 27617, situación que se habría esclarecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. Añade que el artículo 2 de la Ley N° 27617 no estableció un nuevo cronograma de inscripción, ni que era aplicable a quienes serían pensionistas en adelante o que no se deberían observar los requisitos fijados en su oportunidad, sino más bien dispuso que para los pensionistas perceptores de la mencionada bonificación, esta pasaba a ser pensionable. Señala que para acceder a la bonificación del FONAHPU se requiere cumplir con los tres requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, y que solo podían realizarlo quienes tuvieron la condición de pensionista, por lo que en el presente caso el actor no puede ser beneficiado con dicha prestación, debido a que no se inscribió al FONAHPU durante los plazos señalados en los Decretos de Urgencia N.ºs 034-98 y 009-2000, ya que en este periodo no tuvo la condición de pensionista y, por tanto, no era posible que al darse la Ley N° 27617 se le abone dicha bonificación a su pensión. **c) Infracción del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF** Asevera que no existe norma derogatoria del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF, el cual tampoco ha sido declarado inconstitucional, de ahí que la normatividad referida a la materia en controversia guarda perfecta armonía entre sí; en tal sentido, resalta que el citado dispositivo legal establece taxativamente, en su parte final, que el artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617 no resulta aplicable a los pensionistas que no se inscribieron durante los procesos de incorporación al FONAHPU, supuesto en el cual está comprendido el accionante. **IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURÍDICO EN SEDE CASATORIA** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las infracciones normativas precisadas en el apartado III que antecede, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observó los principios del debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de resoluciones; asimismo, si corresponde otorgar al demandante la bonificación del FONAHPU, creado por el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-

EF. V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde analizar en principio la causal adjetiva, toda vez que, de resultar fundada, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales sustantivas. **SEGUNDO: Respecto a la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Respecto a la causal procesal denunciada, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene como función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y obtener una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho. **TERCERO:** Por su parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión. **CUARTO:** En el contexto de la causal que se desarrolla, de autos se aprecia que la Sala Superior, previa verificación de cumplimiento de las referidas garantías procesales, cumplió con exponer los fundamentos que sustentaron su fallo, dando respuesta a los agravios propuestos en el recurso de apelación, previo análisis de las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, aplicando la norma que corresponde y sustenta la decisión. Aunado a lo expuesto, no se advierte la existencia de vicio alguno de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales. Por lo expuesto, la infracción normativa procesal deviene en **infundada**. **QUINTO:** En consecuencia, al no encontrar amparo alguno en los argumentos que sustentaron la infracción normativa de carácter procesal, corresponde analizar las infracciones normativas de carácter material denunciadas por la entidad impugnante. **SEXTO:** Sobre la bonificación del FONAHPU La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674 – Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de septiembre de 1991, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada constituirían ingresos del Tesoro Público, los que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza y a la pacificación del país. Posteriormente, se expidió el Decreto Legislativo N° 817 – Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo de la ONP, y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **SÉPTIMO:** En ese contexto, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto de Urgencia N° 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así, en su artículo 1 estableció lo siguiente: “Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente

del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP)”. **OCTAVO:** El Decreto Supremo N° 082-98-EF aprobó el Reglamento del FONAHPU, que extendió la bonificación para los pensionistas del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, estableciendo, además, las condiciones requeridas para percibir dicha bonificación y reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El artículo 6 del acotado Reglamento, en efecto, estableció los siguientes requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: “a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”. **NOVENO:** Posteriormente, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, estableció un nuevo plazo de ciento veinte (120) días para la inscripción – que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000 –, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Cabe precisar que el mencionado requisito referido al plazo de inscripción voluntaria para el acceso al beneficio del FONAHPU fue reiterado por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Unificado de las Normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 354-2020-EF. **DÉCIMO:** Con fecha 1 de enero de 2002 se publicó la Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en cuyo artículo 2 numeral 2.1 se autorizó al Poder Ejecutivo a incorporar con carácter pensionable, en el Sistema Nacional de Pensiones, el importe anual de la bonificación del FONAHPU otorgada a los pensionistas de dicho sistema. A su vez, en su numeral 2.3, se precisó lo siguiente: “Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen”. **DÉCIMO PRIMERO:** Contra la precitada ley se plantearon acciones de inconstitucionalidad (parcial), que fueron resueltas por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados N.ºs 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC, estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617, lo siguiente: “4.(...) el artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (...) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida)”. **DÉCIMO SEGUNDO:** Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutoria⁷ de la referida sentencia, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso –entre otros– la incorporación del citado fundamento 6.1 al fallo de la sentencia, señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme fue expuesto, bajo responsabilidad. **DÉCIMO TERCERO:** Debe tenerse presente que el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación del FONAHPU otorgada a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones; no estipula que esta se “otorgará”, sino más bien hace

referencia a aquellas personas que ya tienen la condición de pensionistas y que venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto de la norma. **DÉCIMO CUARTO:** Con fecha 20 de febrero de 2002 se publicó el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, que precisa disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación del FONAHPU y establece montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655. Así, en su artículo 3 establece lo siguiente: “Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU”. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2808-2003-AA/TC, cuyo tenor es el que se detalla: “6. De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión (sic)” (el resaltado es nuestro). **DÉCIMO SEXTO:** Asimismo, en la sentencia emitida en el expediente N° 000314-2012-PA/TC, el citado Tribunal determinó lo siguiente: “2.3.3. Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/.795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada (sic)” (énfasis agregado). **DÉCIMO SÉPTIMO:** De igual manera, el máximo intérprete de la Constitución sostuvo recientemente en la sentencia del expediente N° 01133-2019-PA/TC lo que a continuación se cita: “6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en 120 días contados desde el 23 de julio de 1998, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, el plazo venció el 22 de noviembre de 1998. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000. 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado (sic)” (el resaltado es nuestro). **DÉCIMO OCTAVO:** De lo expuesto, podemos establecer las siguientes conclusiones: - La creación del FONAHPU otorgó una bonificación con la finalidad de mejorar los ingresos de los pensionistas adscritos a los regímenes de los Decretos Ley N.ºs 19990 y 20530, la misma que no formaba parte de la pensión de jubilación, no tenía naturaleza pensionaria ni remunerativa, y cuya participación en este beneficio, por parte de los pensionistas, era de carácter voluntario, formalizándose mediante su inscripción dentro de los plazos previstos en los Decretos de Urgencia N.ºs 034-98 y 009-2000. - El artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF estableció las condiciones requeridas para percibir dicha bonificación: a) tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; b) que el monto de la pensión no sea mayor de mil con 00/100 soles (S/. 1,000.00); y c) haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, o del 29 de febrero al 28 de junio de 2000. - La omisión de la inscripción voluntaria dentro de los plazos establecidos excluye al pensionista de su goce, exigencia que ha sido reiterada en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, es decir, se encuentra vigente, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, por causas atribuibles a la

Administración, no le resulta exigible el cumplimiento de este.

DÉCIMO NOVENO: Solución al caso concreto En el caso de autos ha quedado establecido, por las instancias de mérito, que mediante la Resolución N° 0000057829-2015-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 18 de agosto de 2015³, al demandante Jorge Luis Escobedo Silva se le otorgó pensión de jubilación minera, por la suma de ochocientos cincuenta y siete con 36/100 soles (S/ 857.36), a partir del 18 de julio de 2015; sin embargo, pretende que se le otorgue la bonificación del FONAHPU, sosteniendo que la Ley N° 27617 estableció que este beneficio fue incorporado con carácter pensionable al Sistema Nacional de Pensiones. **VIGÉSIMO:** De conformidad al marco normativo desarrollado en los considerandos precedentes, concluimos que la ausencia del tercer requisito establecido en el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, referido a la inscripción para la percepción de la bonificación del FONAHPU, no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de esta, como erradamente interpretó la instancia de mérito, pues si bien la Ley N° 27617 le otorga el carácter de pensionable, el mismo corresponde únicamente a los que obtuvieron la condición de pensionistas y gozaban de aquella, con anterioridad al vencimiento del último plazo establecido en el Decreto de Urgencia N° 009-2000; es decir, su ámbito de aplicación está referido, en estricto, a los pensionistas que ya percibían la bonificación del FONAHPU y no a todos los pensionistas. **VIGÉSIMO PRIMERO:** En el presente caso, el demandante recién obtuvo la calidad de pensionista bajo el ámbito del Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 25009 desde el 18 de julio de 2015, ya que cesó en sus actividades laborales el 17 de julio del mismo año (contingencia), acreditando un total de treinta y cinco (35) años y cuatro (4) meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones³; y si ello es así, no significa que se encontraba impedido de inscribirse en los plazos fijados por causas atribuibles a la entidad, sino que al 28 de junio de 2000 (último día de inscripción) no pudo inscribirse porque no tenía calidad de pensionista; consecuentemente, no le corresponde percibir la bonificación del FONAHPU. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que al expedirse la sentencia impugnada se incurrió en las infracciones materiales denunciadas, por lo que debe declararse fundado el recurso de casación. VI. DECISIÓN: Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 29 de julio de 2020, interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020 en el extremo que revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda sobre otorgamiento de la bonificación del FONAHPU; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha 18 de octubre de 2019, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Jorge Luis Escobedo Silva contra la recurrente, sobre otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público, así como otras; y devolvieron los autos. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGAS COMO SIGUE: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2020, obrante a fojas 140, contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020, obrante a fojas 103, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2019, obrante a fojas 69, que declaró **infundada** la demanda y, reformándola, declaró **fundada** la misma; sobre el pago de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha 08 de abril de 2022, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las causales de **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF**. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una

resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** A través del escrito de fecha 04 de marzo de 2019, obrante a fojas 22, **Jorge Luis Escobedo Silva**, interpuso demanda contenciosa administrativa dirigida contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, a fin de que: **a)** se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 03589-2018-ONP/TAP, de fecha 20 de diciembre de 2018 y Resolución N° 57829-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2015, en el extremo que lesiona su derecho constitucional a la seguridad social y bienestar y 2) se ordene que la emplazada expida nueva resolución con el reconocimiento de la bonificación Fonahpu, aumentos de ley: julio de 1994, aumento de Decreto Legislativo N° 817, aumentos RJ – 55, Nivelación RJ 80-98, aumento RJ 027/99, incremento Decreto de Urgencia N° 105-2001, incremento de la Ley N° 27617/27655, más el pago de pensiones devengadas e intereses legales. **CUARTO:** Por medio de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, obrante a fojas 69, el Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, declaró **infundada en parte** la demanda, por considerar que, al actor se le reconoce como pensionista a partir del 18 de julio de 2015, con una pensión de S/ 857.36 soles, conforme la Resolución Administrativa N° 0000057829-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2015; es decir, que a las fechas de inscripciones para se obtenga el beneficio de Fonahpu, el accionante aun no contaba con el reconocimiento de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, para obtener la condición de pensionista, pues aun cuenta con ella, el 18 de agosto de 2015 (fecha de emisión de la resolución antes acotada) la misma que es posterior a las fechas de inscripción; es más, la emplazada le reconoció que tenía derecho a su pensión desde el 18 de julio de 2015, siendo también posterior a las fechas de inscripción; por lo tanto, no resulta viable que la emplazada le reconozca el referido incremento. **QUINTO:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de vista, de fecha 29 de enero de 2020, obrante a fojas 103, **revocó** la sentencia apelada y reformándola declaró **fundada** la demanda. Sustentó la misma en que el actor cumple con los tres requisitos concurrentes para el otorgamiento de la bonificación solicitada; es decir, es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, su pensión mensual es menor a S/ 1000.00 soles, y su inscripción no le era exigible conforme a lo señalado en la Casación N° 11345-2015-La Libertad, la cual indica que si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, por lo que la sentencia debe revocarse. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si la Sala Superior, al emitir pronunciamiento, observó los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de resoluciones; asimismo, si corresponde otorgar al demandante el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. SEPTIMO: Respecto a la causal procesal de **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos¹⁰. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión¹¹, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: **(i)** derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); **(ii)** derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; **(iii)** derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); **(iv)** Derecho a la prueba; **(v)** derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, **(vi)** derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los

principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. **OCTAVO:** Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan...”*. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial¹². Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, la justificación externa exige¹⁵: **(i)** que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y **(iii)** que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para estimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**. **DÉCIMO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en **infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. DÉCIMO PRIMERO:** Mediante el artículo 1 del **Decreto de Urgencia N° 034-98**, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por **Decreto Supremo N° 082-98-EF** se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98, dispuso que: *“Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/.*

1,000.00); y c) *Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP*. Posteriormente, mediante **Decreto de Urgencia N° 009-2000**, promulgado el 28 de febrero de 2000, se estableció un nuevo plazo de 120 días para la inscripción, que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO TERCERO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonhapu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N° 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO CUARTO:** El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: "Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP."; a su vez su numeral 2.3 precisó: "Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen". **DÉCIMO QUINTO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N° 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, N° 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, N° 4567-2010-Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, N° 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, N° 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEXTO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución N° 0000057829-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2015, obrante a fojas 3, se resolvió otorgar pensión de jubilación al demandante Jorge Luis Escobedo Silva, a partir del **18 de julio de 2015**, por la suma de S/ 857.36; advirtiéndose que, el accionante cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/ 1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a pesar que en la fecha que se otorgó pensión de jubilación ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, lo cierto es que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **DÉCIMO SEPTIMO:** Siendo así, corresponde al demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO OCTAVO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2020, obrante a fojas 140, contra la sentencia de vista de fecha 29 de enero de 2020, obrante a

fojas 103. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Jorge Luis Escobedo Silva** contra la entidad recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU). Interviene la señora **Jueza Suprema Torres Vega**. SS. TORRES VEGA

1. Obrante a fojas 140 del expediente principal.
2. Obrante a fojas 103 del expediente principal.
3. Obrante a fojas 69 del expediente principal.
4. Obrante a fojas 22 del expediente principal.
5. Obrante a fojas 42 del cuaderno de casación.
6. Publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 25 de noviembre de 2020.
7. "Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N° 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 Y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35° de la Ley N° 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N° 26435; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados".
8. Obrante a fojas 3 del expediente principal.
9. Ver párrafos quinto y sexto de los considerandos de la Resolución N° 0000057829-2015-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 18 de mayo de 2015.
10. CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.
11. Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.
12. IGARTUA Salaverría, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.
13. ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
14. MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.
15. IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.

C-2165478-296

CASACIÓN N° 22596-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bono por Función Jurisdiccional

Lima, catorce de setiembre del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, de fojas doscientos sesenta, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo del dos mil veinte, de fojas doscientos cuarenta y cinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y seis, que declaró **fundada en parte** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente

no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:**

Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos once; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Indicando que, es claro que el Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a que en la prestación del servicio de impartición de justicia, los jueces cumplan a cabalidad con explicar adecuadamente sus decisiones y cumpliendo principios lógicos elementales atendiendo a los argumentos propuestos por ambas partes y no solo a un criterio genérico preestablecido que desconoce la argumentación específica planteada en cada caso concreto. Sumado a ello, la congruencia procesal es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes, por lo cual consideramos que, la inobservancia de dichas exigencias está supeditadas a la sanción de nulidad del acto procesal. **b) Infracción normativa del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y el inciso a) artículo 19° del Texto Único Ordenado de la ley de compensación por tiempo de servicios, aprobado por Decreto Supremo Nro. 001-97-TR.** Indicando que, de acuerdo a lo descrito por la Sala Superior en la Sentencia de Vista, se advierte que resuelve la pretensión postulada sobre reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, sin antes aplicar y contrastar de manera concurrente el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el literal a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, normas que son indispensables para determinar de manera concreta si ostentan o no la naturaleza remunerativa pretendida en el proceso. **c) Infracción normativa del artículo 4 de la Ley Nro. 28449.** Indicando que, la Sala Superior no ha tenido en consideración que ha quedado prohibido cualquier tipo de nivelación de pensiones con las remuneraciones percibidas por los sujetos activos; por lo que, no corresponde al demandante percibir su pensión de jubilación, incluyendo el bono jurisdiccional. **d) Infracción normativa de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411 - ley general del sistema nacional de presupuesto y el inciso a) del artículo 19° de la Ley N° 28112 - ley marco de la administración financiera del sector público.** Indicando que, la Sala Superior ha infringido la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ya que, no advierte que no se puede realizar un reajuste en los ingresos de los trabajadores o cesantes de la administración pública, motivo por el cual, no corresponde integrar a la pensión de cesantía las bonificaciones peticionadas, cabe precisar que este criterio, también se encuentra respaldada en el artículo 19 de la Ley N° 28112, que permitirá ampliar el panorama sobre el compromiso de los gastos. **e) Infracción normativa al artículo 10 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Indicando que, se debe tener en consideración que la resolución administrativa impugnada por el demandante es eficaz, válida, no afecta norma alguna, por cuanto para poder declarar la nulidad de un acto administrativo la parte demandante deberá acreditar que aquel se encuentra viciado por algunas de las causales de nulidad tipificadas en el ya citado artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, causales que no sólo no han sido invocadas expresamente, sino que tampoco han sido acreditadas de manera expresa o implícita, por lo que, al caso concreto, opera la presunción de validez contemplada el artículo 9 del mismo texto legal, por ende, continúa surtiendo eficacia respecto del acto administrativo cuestionado en este proceso. **Sexto:** Analizadas las causales

señaladas en el considerando precedente, se advierte que, la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial**, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, de fojas doscientos sesenta, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo del dos mil veinte, de fojas doscientos cuarenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **FELIX ISRAEL MARTINEZ CARRASCO** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-297**

CASACIÓN N° 19895-2021 LAMBAYEQUE

Sumilla: Reintegro Bonificación personal. Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Lima, doce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: 6. Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **7.** El Procurador Público de la **Gobierno Regional de Lambayeque**, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado, dentro del plazo legal, el día 02 de marzo del 2021² contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 09 de fecha 04 de febrero de 2021³ que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 25 de noviembre de 2019⁴, que declara **fundada** la demanda; en el proceso seguido por **Cristina Piedad Díaz Cumpen de Pérez** sobre nulidad de resolución administrativa y reajuste de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **8.** Ahora bien, respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **numerales 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil⁵, el primer requisito se cumple pues el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2019⁶; por otro lado, ha cumplido con el segundo requisito al precisar

que su pedido es **anulatorio**. 9. En cuanto a los numerales 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal, se establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. 10. En tal sentido, se advierte que el recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Inaplicación del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, artículo 5**, el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del DU N°105-2001 [Sic]. Refiere líneas posteriores que: "(...) no [se] ha tomado en cuenta que el art. 5° del D.S N° 057-86-PCM, establece que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones a y la compensación por tiempo de servicios y otros. El art. 1° del D.Leg. N° 847 señala las remuneraciones, bonificaciones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos regionales, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibido actualmente". **ii) Inaplicación del artículo 6 de la Ley N° 30879 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019**, el cual ordena que queda prohibidas cualquier reajuste o incrementos de bonificaciones [Sic]. Sostiene que: "El pago ordenado importa la vulneración de estas normas, como son los principios presupuestales, previstos en la Ley N° 28411 que gobiernan al Sector Público. De donde se tiene que el Juez debía tener en consideración esta ley para efectos de determinar si procede o no el pago de la compensación adicional. Esta argumentación es nula en el juez, no se hace mención al imperio de la ley de presupuesto". 11. Del análisis del recurso, se advierte que los argumentos que lo sustentan no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la infundabilidad de la demanda; la cual ya ha sido estimada al concluir que corresponde el pago de la Bonificación Personal en función a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que lo que en el fondo pretende es el **reexamen**, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. 12. Debiéndose acotar que, la tesis planteada por el recurrente carece de asidero jurídico, no solo por las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, sino también, porque como lo ha dejado establecido esta Corte Casatoria en el **precedente vinculante** contenido en el considerando Décimo Segundo de la **Cas. N° 6670-2009-CUSCO** "(...) Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (...)". 13. En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2021, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Cristina Piedad Díaz Cumpen de Pérez** contra el recurrente. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

3 Obrante a folios 120/123 del expediente principal.

4 Obrante a folios 92/97 del expediente principal.

5 Artículo 388.- Requisitos de procedencia

"Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

(...)

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."

6 Obrante a folios 101/103 del expediente principal.

C-2165478-298

CASACIÓN N° 14906-2021 LIMA

MATERIA: Recalculo de remuneración de referencia – Decreto Ley N° 25967

Lima, once de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La apoderada judicial de la Oficina de Normalización Previsional-ONP interpuso recurso de casación² mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2020, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 8 del 15 de octubre de 2020³, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 3 de fecha 2 de diciembre de 2019⁴, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Romuél Avellaneda Díaz contra la recurrente, sobre proceso contencioso administrativo mediante el cual se declara nula la Resolución N° 0000001357-2019-ONP/TAP y recálculo de pensión del demandante conforme a lo prescrito en el Decreto Ley N° 25967 en vez del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**⁵, contemplados en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte demandada impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es como principal **anulatorio total** y subordinadamente **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2 y 3 del artículo 388 del indicado código adjetivo, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** La recurrente denuncia las siguientes causales: **i. Infracción de los artículos 2 y 5 del Decreto Supremo 099-2002-EF**, siendo que la Sala al señalar que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 2 del Decreto Supremo 099-2002-EF, sin tomar en cuenta que el artículo 5 del mismo cuerpo de leyes, señala que es aplicable para la población afiliada al sistema nacional de pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947; es decir que sólo analizó una parte del decreto supremo mas no todo su contexto dentro de una interpretación sistemática, sin desarrollar fundamentos porque se apartaría de lo contenido en el artículo 5. **ii. Infracción del artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú, derecho a la igualdad en aplicación de**

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Obrante a folios 132/135 del expediente principal.

la ley previsional; puesto que lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF no es posible aplicarla únicamente a los asegurados facultativos, discriminando a los obligatorios, ya que ambos realizan los mismos aportes y se le exigen los mismos requisitos para acceder a una pensión.

iii. Infracción de los artículos 8 y 9 del Decreto Ley N° 19990, referente a la remuneración asegurable mensual; toda vez que el concepto de remuneración asegurable comprende las cantidades remunerativas por el trabajador, pero con las excepciones de ley, consecuentemente no todos los conceptos percibidos en una relación laboral califican como remuneración asegurable, sino únicamente aquellos que califican como base imponible al descuento del Sistema Nacional de Pensiones. **SEXTO:** Con relación a los argumentos esbozados por la entidad recurrente en el considerando que antecede, advertimos que en su recurso de casación esencialmente cuestiona la aplicación de una norma, la cual se ha dilucidado que únicamente es aplicable para los asegurados facultativos y aquellos obligatorios que optaron por la continuación facultativa; asimismo, en sede ordinaria se ha determinado que el demandante es un asegurado netamente obligatorio. Entonces este Colegiado Supremo aprecia que los fundamentos de la Sala Superior coinciden motivadamente, con los expuestos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 4667-2013- Del Santa, del 4 de marzo de 2014, que establece:

"Teniendo en consideración lo expuesto en el considerando tercero y cuarto, este supremo tribunal establece que la interpretación correcta del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debe ser la siguiente: El artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sólo es de aplicación a los asegurados facultativos y los asegurados que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios." **SÉTIMO:** En ese sentido, no resulta amparable la denuncia de una presunta infracción a las normas materiales citadas, cuando el fundamento utilizado por la Sala Superior coincide sustancialmente con los fundamentos y decisión contenida en un precedente vinculante emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el que se analizaron también las denuncias por infracción de la misma norma jurídica, siempre y cuando en el recurso de casación no se proponga un nuevo análisis a efectos de reevaluar la vigencia de la interpretación contenida en el precedente vinculante. **OCTAVO:** En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento imotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 8 del 15 de octubre de 2020; en el proceso seguido por Romuél Avellaneda Díaz contra la recurrente, sobre proceso contencioso administrativo mediante el cual se solicita recálculo de pensión conforme a lo prescrito en el Decreto Ley N° 25967 en vez del Decreto Supremo N° 099-2002-EF. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

CASACIÓN N° 7865-2021 LAMBAYEQUE

Sumilla: Una decisión ajustada a Derecho exige de los órganos jurisdiccionales que conocen de la causa, un pronunciamiento sustentado tanto en el ordenamiento jurídico como en los hechos debidamente probados del caso. De tener un soporte endeble en cada premisa estructurada, la decisión estará viciada, lo que indefectiblemente incidirá en el derecho de las partes a la obtención de una decisión fundada en derecho, así como en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, finalmente, repercute también en el debido proceso que debe ser garantizado por las instancias de mérito.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: **Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira;** y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia **I. ASUNTO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Lambayeque**, mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 22 de fecha 13 de marzo de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 18 de fecha 14 de octubre de 2019³, en el extremo que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Elizabeth Chuquista Panduro, y ordenó reponer a la demandante en el cargo que ocupaba hasta antes de su despido, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES: 1. DE LA DEMANDA:** Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2015, Elizabeth Chuquista Panduro interpuso demanda contencioso administrativa laboral. Pretende que judicialmente: **1)** Se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0070-2015-MPL-A que declaró nula y sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 651-2014-MPL-A, y en consecuencia declaró que la relación laboral con los 75 administrados allí consignados concluyó; **2)** Se declare la validez jurídica de la Resolución de Alcaldía N° 651-2014-MPL-A, y por tanto se le reponga en el cargo y plaza que ocupaba en la demandada; **3)** Solicita la invalidez de los contratos CAS y se declare que su contrato es de naturaleza permanente; **4)** Se le incluya en la Planilla Única de pagos, incluyendo todos los derechos legales y convencionales que le corresponde, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Fundamentó su petitorio en que: **1)** Ingresó a laborar a la Municipalidad Provincial de Lambayeque a partir del 01 de febrero de 2011 de forma ininterrumpida hasta diciembre de 2014, siendo que, primero suscribió contratos de locación de servicios, lo que importa un total de tres (03) años y once (11) meses; **2)** Mediante Resolución de Alcaldía N° 651-2014-MPL-A se le consideró trabajador contratado permanente y se ordenó la incorporación en la Planilla pues, si bien no se encontró en los informes contenidos en el cuadernillo que motivaron dicha resolución, si fue beneficiado; **3)** Precisa, además, que tiene una relación contractual subordinada, con horario de trabajo y laboró con materiales y en Palacio Municipal, adicionalmente, el puesto se encuentra en el ROF, MOF, CAP y el PAP; **4)** Invocó como fundamentos jurídicos el principio de primacía de la realidad y la Ley N° 28411; **5)** Finalmente, acusó la nulidad de la Resolución impugnada en tanto y en cuanto nunca laboró bajo el régimen CAS. **2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** El 18 de mayo de 2015, la Municipalidad Provincial de Lambayeque contestó la demanda y solicitó sea declarada infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Alegó que: **1)** La nulidad de oficio como institución, es válida y permitida en el ordenamiento; **2)** El ingreso a la carrera pública se efectúa por concurso público de méritos a una plaza vacante y presupuestada; **3)** El informe que motivó la expedición de la Resolución Administrativa que finalmente dispuso el pase de trabajadores a contratación indeterminada, únicamente había precisado la necesidad de designar una comisión para evaluar e incluir a los evaluados en Planilla; **4)** La demandante no ha sido despedida, lo que ha ocurrido es la conclusión de su contrato; **5)** El empadronamiento no es permanente ni de la carrera administrativa; y **6)** La demandante no ha cumplido un año ininterrumpido de labores conforme se acredita con la documentación sustentatoria. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez del Juzgado de Trabajo de Lambayeque declaró fundada en parte la demanda. Fundamentó su decisión parcialmente estimatoria en que: **1)** La demandante,

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Fs. 131.

³ Fs. 124.

⁴ Fs. 65.

⁵ Requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

con los contratos de locación de servicios, los informes y fotografías de labores, las copias de los Horarios de la Unidad Local de Focalización de Hogares, comprobantes de pago y las Actas de recepción, ha logrado acreditar los siguientes elementos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración de la demandante en la estructura organizacional de la entidad demandada; **c)** la realización de labores dentro de un horario establecido, y de cierta duración y continuidad; **d)** a la demandante se le suministró de herramientas y materiales para laborar; **e)** el pago remunerativo por las labores efectuadas; **2)** La demandante se encuentra protegida por lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041 en tanto probó haber desempeñado labores por más de un año ininterrumpido como empadronado del Sistema de Focalización de Hogares para la Municipalidad demandada, funciones comprendidas en la estructura orgánica de la Municipalidad. **4. APELACIÓN:** La accionada apeló⁶ el extremo de la sentencia estimatoria. Cuestionó que: **i)** El juez no se acoge al peticitorio siendo que ha resuelto declarar infundada la nulidad de la Resolución de Alcaldía e improcedente la invalidez de los contratos CAS, sin embargo, ordena la reposición de la demandante en un puesto igual o similar, contraviniendo el principio de congruencia; **ii)** como se ha detallado mediante los informe remitidos en la contestación de la demanda, la demandante fue contratada de manera interrumpida, debía cumplir funciones específicas que se le encomendaban para un programa, al término del programa no se requieren más sus servicios; **iii)** el error de hecho se fundamenta en la incorrecta interpretación de los medios probatorios presentados, los mismos que no fueron tomados en cuenta al momento de expedir la sentencia impugnada. **5. SENTENCIA DE VISTA:** La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **confirmó** la sentencia estimatoria. Justificó su decisión en que: **i)** los medios probatorios ofrecidos por la demandante acreditan que las labores realizadas eran de naturaleza permanente, configurándose el primer presupuesto del artículo 1 de la Ley N° 24041; **ii)** dichas labores fueron ininterrumpidas de conformidad con lo expuesto por la responsable de la Unidad Local de Focalización de Hogares de la demandada, a folio 107; **iii)** la única protección de la que goza el beneficiario de la Ley N° 24041 es a continuar laborando y a no ser cesado ni destituido sino por causas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, no se le reconoce automáticamente el estatus de un trabajador nombrado de carrera bajo dicho régimen laboral, por lo tanto, no se contraviene el principio de incongruencia. **6. DEL AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto de fecha 03 de noviembre 2021⁷, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad demandada, por la presunta infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y del artículo 5 de la Ley N° 28175. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** En el caso de autos corresponde analizar establecer si la instancia superior infringió los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 5 de la Ley 28175, al confirmar el extremo estimado de la sentencia apelada. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional⁸. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*⁹, y de la tutela jurisdiccional efectiva¹⁰, se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹¹, ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹², habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹³. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: *i)* el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y *ii)* la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁴. **Del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales TERCERO.** El debido proceso, garantía de rango

constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede justificar la invocación a la contravención a dicha garantía. El Tribunal Constitucional¹⁵ ha precisado que: *“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la **formal** y la **sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantivo** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”* (Énfasis agregado). Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **CUARTO:** En lo concerniente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció que: *“... importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*¹⁶. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha desarrollado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*¹⁷. **QUINTO:** En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Del caso concreto SEXTO:** En respuesta primero a lo argumentado respecto de la infracción procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, este Supremo Tribunal, garante de los derechos procesales de las partes en conflictos, se encuentra en la imperiosa labor de asegurar que la respuesta de los órganos jurisdiccionales se ajuste a Derecho, con ello, se expida un pronunciamiento que satisfaga estándares mínimos de razonabilidad y con arreglo a ley. Al respecto, corresponde iniciar señalando que el Tribunal Constitucional, en la STC 00728-2008-PHC/TC desarrolló como un vicio en la motivación de las resoluciones la motivación sustancialmente incongruente, según la cual: *“e)...El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la*

decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.” En el caso de autos, dado el análisis acusado por la recurrente y que aperturó la sede casatoria, advertimos que la Sala Superior infringió el principio de congruencia impugnatoria, por haber incurrido en *incongruencia omisiva*, como se explicará a continuación. Dicho órgano revisor claudicó al deber de responder directamente a los agravios esbozados por la entidad apelante, en tanto y en cuanto esta última acusó que el juez de primera instancia, al expedir su pronunciamiento decisorio, inadvirtió los argumentos y **principalmente** los medios de prueba tendientes a acreditar que la demandante efectuó labores interrumpidas. Sobre esta situación, en primer término, guardó silencio, y, con mayor gravedad, pese a ser la segunda instancia del proceso, tampoco los valoró de cara a expedir su pronunciamiento estimatorio. Esta situación acarrea per se la nulidad de la sentencia de vista. **SÉPTIMO:** Sin perjuicio de lo señalado, resulta imperioso hacer hincapié en que el Máximo Interpreté de la Constitución, en la ya citada sentencia constitucional, desarrolló como otro vicio en la motivación de las resoluciones la deficiencia en la motivación externa, según la cual: “c)...El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentalmente su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento.” (resaltado nuestro). En el caso de autos, yerra la Sala al estructurar su premisa fáctica y concluir las labores ininterrumpidas, luego de valorar los informes expedidos por la jefa inmediata, como el obrante a folio 107; sin expresar razones que resten peso probatorio al Informe N° 00342-2015/MPL-SGRH-AMPYESCL (a folio 384), según el cual el Área de Movimiento de Personal y Escalafón de la Municipalidad demandada adjuntó el Informe Escalonario (folio 385) y el Record de Servicios (folios 386 y 387), los cuales concluyen que la ahora demandante laboró de forma interrumpida. **OCTAVO:** En ese sentido, y en respeto irrestricto a las facultades conferidas por el legislador a la Corte Suprema, respecto de aquello que es sometible a conocimiento y análisis de este Órgano –dada su naturaleza excepcional–, advertimos dos serios vicios en la motivación de la resolución del Superior, habida cuenta la acusada contravención a la valoración de los argumentos y medios probatorios expuestos y ofrecidos por la contestación de la demanda, nos permiten advertir la falta de pronunciamiento de la instancia de mérito respecto del causal probatorio ofertado por la accionada, lo que debilita la estructurada premisa fáctica de la cual partió para concluir que la labor es ininterrumpida y, con ello, confirmar la sentencia apelada. **NOVENO:** Consecuentemente, las razones iniciales que conllevaron al limitado pronunciamiento del Órgano Superior, adolecen de sustento fáctico, a tenor de lo expuesto en los considerandos precedentes. Ello importa la declaración de nulidad de la decisión Superior, habida cuenta las premisas de las que partió la Sala Superior no han sido confrontadas respecto de su validez fáctica, lo que acarrea su indefectible nulidad por la deficiencia en la motivación externa e incongruencia omisiva respecto de lo invocado y ofrecido por la demandada. Con lo resuelto, la Sala Superior debe efectuar una correcta y debida motivación de su decisión, y debe atender a los puntos acusados en el escrito de apelación de la demandada a efectos de pronunciarse de acuerdo a los amplios alcances que este proceso, dada su naturaleza

plenaria, le permite, de cara a la expedición de una decisión que se ajuste a Derecho, pues la validez de los actos administrativos está supeditada al cumplimiento y sujeción al ordenamiento jurídico, lo que importa también, un pronunciamiento que satisfaga un adecuado cumplimiento de los distintos regímenes laborales inmersos. **DÉCIMO:** Así las cosas, estimado el agravio procesal que acusó la infracción de normas procesales, contenidas en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, este Supremo Tribunal se releva del deber de pronunciarse por las demás infracciones y, con ello, declarar fundado el recurso de casación por contravención de los preceptivos dispositivos normativos y, con ello, disponer que el Órgano Superior expida un nuevo pronunciamiento ajustado a Derecho, conforme a los alcances expuestos en la presente decisión. **V. DECISION:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: a) **FUNDADO** el recurso de casación formulado por la demandada **Municipalidad Provincial de Lambayeque**, mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2020, obrante a fojas 671; en consecuencia. b) **DECLARARON NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 22 de fecha 13 de marzo de 2020, obrante a fojas 642, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 18 de fecha 14 de octubre de 2019, obrante a fojas 614; **en consecuencia, ORDENARON** a la Sala Superior **EXPEDIR** nuevo pronunciamientos, conforme a los lineamientos expuestos en la presente decisión Suprema. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

1 Fs. 671

2 Fs. 642

3 Fs. 614

4 Fs. 359.

5 Fs. 411

6 Fs. 625

7 Página 89 del cuaderno de casación.

8 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

9 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2424-2004-AA/TC del 18.02.2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

10 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

11 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

12 Conforme al Artículo 141° de la Constitución Política del Perú, “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)”.

13 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1° de nuestra carta magna, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

14 Así se encuentra regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 27584, “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

15 EXP. N° 02467-2012-PA/TC

16 STC N° 00896-2009-HC

17 STC N° 03433-2013-PA/TC

C-2165478-300

CASACIÓN N° 18950-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Recálculo de Bonificación Personal – Decreto de Urgencia N° 105-2001

Lima, dos de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el

artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad el control jurídico, a cargo del Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

SEGUNDO: La parte demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, por medio de la Procuraduría Pública, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil veinte², contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha catorce de agosto de dos mil veinte³, que declaró **nulo el concesorio** de la apelación de la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve⁴, que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **Lilia Olinda Hermenegildo Ávila**, sobre reajuste de la bonificación personal, con lo demás que contiene. Escrito que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1, inciso 3 del artículo 35 y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1, 2, 3 y 4, modificado por la Ley N° 29364; por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia.

TERCERO: Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1 y 4** del artículo 388° del Código Procesal Civil, la entidad recurrente cuestionó la sentencia emitida en primera instancia, mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve⁵. Asimismo, cumplió con indicar que su pretensión casatoria es **anulatoria** y que la Sala Suprema proceda conforme a sus atribuciones. En consecuencia, cumplió con estas exigencias procesales.

CUARTO: Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado código procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma.

QUINTO: En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción por aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil.** Refiere que la decisión es incorrecta porque el escrito: "(...) se ha interpuesto según lo establecido en el Artículo 366° del CPC, es decir indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria". Además "(...) del escrito de apelación se puede observar que se está señalando los errores incurridos en la sentencia al establecerse en los fundamentos del agravio tanto de hecho como de derecho las normas las cuales no se sujetan a derecho".

ii. Infracción del artículo 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Perú. Sostiene que: "(...) el debido proceso es una manifestación compleja de distintos derechos y garantías que permiten a las partes en un proceso tener la certeza de que éste se lleva a cabo de forma adecuada y ajustada a derecho (...)". Y porque: "(...) el derecho a la pluralidad de instancias, por cuanto permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. (...) existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución (...) pueda ser subsanada (...)".

iii. Inaplicación del principio iura Novit Curia. Acusó que: "(...) el juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos, independientemente de lo establecido por las partes en relación al derecho aplicable; toda vez, que su función de director, no se agota en el análisis de los hechos y situaciones que hayan ocurrido en el caso bajo su estudio, sino también engloba la aplicación correcta de la norma jurídica que se ajuste al caso concreto".

iv. Vulneración del principio dikelógico. Postula que la Sala Superior: "(...) no ha tenido en cuenta puesto que no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que no ha cumplido el requisito sine qua non que es de pertenecer a la carrera pública".

SEXTO: Analizadas las causales denunciadas en los **ítems "i" y "ii"**, se aprecia que cumplen con los requisitos señalados en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, al haberse señalado en forma clara y precisa en qué han consistido las infracciones denunciadas, haber demostrado cuál sería la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, así como el sentido del pedido casatorio; por lo que, corresponde declarar la **procedencia** del recurso de casación por dichas causales. De otro lado,

declaramos **improcedentes** las causales contenidas en los **ítems "iii" y "iv"**, habida cuenta se realiza una descripción genérica sin mayor desarrollo aplicable a la resolución de vista recurrida.

SÉPTIMO: Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, por las causales de: **i) Infracción por aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil;** e **ii) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Perú**, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Lilia Olinda Hermenegildo Ávila**.

OCTAVO: Declarada la procedencia del recurso, correspondería la fijación de vista de fondo, conforme lo prescribe el artículo 391 del Código Procesal Civil. No obstante, advertidos los suficientes elementos de juicio para pronunciarnos sobre el fondo respecto de las causales declaradas procedentes, y en respeto de los derechos de las partes procesales (quienes tienen conocimiento de que la causa discurre la sede extraordinaria suprema), es menester de este Colegiado Supremo indicar que la causa se encuentra habilitada para dicho fin, pues, como hemos reiterado en distintos pronunciamientos, el proceso no es un fin en sí mismo, sino una herramienta que busca maximizar los derechos sustantivos de las partes en litigio y así, salvaguardar aquellos que se vean afectados o vulnerados. En ese sentido, el pronunciamiento por las causales habilitantes importa flexibilizar ritualismos procesales de cara a la maximización de la pronta solución del litigio, y lograr así una real tutela jurisdiccional efectiva, ello con mérito de lo prescrito en los principios procesales de economía y celeridad procesal.

ANTECEDENTES: NOVENO: La parte demandante **Lilia Olinda Hermenegildo Ávila** a través de su demanda contencioso administrativa, dirigida contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, pretende que judicialmente se declare: **i) la nulidad de las resoluciones administrativas expedidas por la demandada, ii) se reajuste el pago continuo de la bonificación personal, y iii) se paguen los devengados e intereses legales.**

DÉCIMO: Una vez contestada negativamente la demanda por parte de la accionada, quien negó todos los fundamentos del escrito postulatorio; se expidió la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual, el Segundo Juzgado Especializado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró **fundada** la demanda; luego de considerar que a la parte demandante le asiste el derecho pretendido, conforme a los fundamentos y razones allí expuestos.

DÉCIMO PRIMERO: La entidad demandada apeló la sentencia estimatoria. Fundamentó su tesis impugnatoria en que: **"i) (...) ni el artículo 52° de la Ley 24029 concordante con el art. 209° del D.S N° 019-90-ED preceptúan que la remuneración personal de dos por ciento (2%) deben ser practicadas sobre la base de la remuneración íntegra, por el contrario, se prevé que se efectúa sobre la base de la remuneración básica; ii) (...) el Art. 209° del reglamento de la Ley del Profesorado (...) estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (...) serán calculados en función a la remuneración total permanente; iii) (...) el D.S N° 051-91-PCM tiene RANGO DE LEY y con capacidad modificatoria sobre la Ley, como así se ha pronunciado el tribunal constitucional (...) y a nivel administrativo el Tribunal del Servicio Civil; iv) (...) a la entrada en vigencia del D.U, antes acotado ya tenía la calidad de cesante; v) (...) no ha tenido en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 29944 (...); y vi) No es correcto omitir especificar que sea la Gerencia Regional de Educación la que, de ser el caso, tendrá que cumplir lo ordenado en la sentencia.**

DÉCIMO SEGUNDO: La Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la decisión ahora recurrida, declaró **nulo el concesorio** de la apelación de la sentencia porque la demandada al fundamentar su escrito impugnatorio, no desarrolló en forma clara y precisa los agravios indicados (sic).

MATERIA JURIDICA EN CONTROVERSIA DÉCIMO TERCERO: En ese sentido, se analizará si la Cuarta Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, infringió los **artículos 366 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3 y 6 de la Constitución Política del Perú. Sobre la pluralidad de la instancia DÉCIMO CUARTO:** El artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política prescribe el derecho a la pluralidad de la instancia de todo justiciable, en el sentido que: **"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de la instancia"**. Sin embargo, este derecho –contenido del debido proceso–, es también uno constitucional de configuración legal, en tanto la Carta Magna *per se* no desarrolla sus alcances, sino que los mismos son descritos y materializados a través de normas de rango legal. Así lo entendió el Tribunal

Constitucional pues en la sentencia recaída en el expediente N° 04235-2010-PHC/TC desarrolló que: "(...) *el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior*". Con lo indicado, el Máximo Interpreté de la Constitución concluyó, en reiterada jurisprudencia⁶, que se trata de un derecho fundamental que: "*tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal*".

DÉCIMO QUINTO: Uno de estos límites es el impuesto por el legislador en el artículo 366 del Código Procesal Civil, rotulado de la siguiente forma: "*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*". Y esto es así porque quien formule un determinado recurso, debe indicar de forma clara y precisa cómo es que la resolución recurrida le ha producido agravio, ya sea material o procesal. En ese sentido, la apertura de un segundo pronunciamiento a una decisión judicial debe llevar consigo la indicación de cómo es que el primero de ellos le causa aficción a quien busca en el órgano jurisdiccional, un pronunciamiento conforme a Derecho.

Del caso concreto
DÉCIMO SEXTO: Descritos los principales actuados en este proceso, y precisada la connotación jurídica de las infracciones invocadas por la entidad recurrente en su escrito casatorio, advertimos que, contrario a lo resuelto por el Órgano Superior, este Supremo Tribunal considera que la demandada sí fundamentó su apelación de la sentencia. En el considerando décimo primero de esta decisión se indican los puntos sobre los cuales la Procuraduría demandada pretende ante la Sala Superior el reexamen valorativo de lo resuelto por el juez de origen. Sin embargo, sin justificación alguna y con motivación aparente⁷, la Sala Superior claudicó a su deber revisor. Así, resulta clara y manifiesta la contravención de las infracciones acusadas por el casante, quien ha probado que la decisión nulificante de la instancia superior no está dotada de mayores razones claras ni soportadas en Derecho ni del caso en concreto, de cara a la denegatoria del recurso formulado contra la decisión estimatoria del juez de origen.

DÉCIMO SÉTIMO: En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de casación, declarar nula la resolución de vista y ordenar a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento que responda en una decisión de fondo, los argumentos expuestos por el recurrente.

DÉCIMO OCTAVO: Por último, consideramos necesario precisar que, desde la fecha de iniciado este proceso, y dado que involucra los derechos asistenciales, el Órgano Superior debe pronunciarse en la brevedad posible y dentro de un plazo razonable. Por estas consideraciones, y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, a través de su recurso presentado el dos de octubre de dos mil veinte, **2. CASARON** la resolución de vista contenida en la resolución número siete de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, que declaró nulo el concesorio de la apelación de la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; en consecuencia, **3. NULA** la referida resolución de vista y **ORDENARON** a la Sala Superior **EMITIR** nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme ha sido planteado por la accionada en su apelación de la sentencia estimatoria, ello dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación. **4. EXHORTARON** a los jueces de la Sala Superior de La Libertad, cumplir su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **5. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los actuados.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**. S.S. **TORRES VEGA**, **ARAUJO SÁNCHEZ**, **GÓMEZ CARBAJAL**, **TEJEDA ZAVALA**, **MAMANI COAQUIRA**

toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

C-2165478-301

CASACIÓN N° 18992-2021 LA LIBERTAD

Sumilla: Reajuste Bonificación personal. Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Lima, doce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

SEGUNDO: El demandado, **Gobierno Regional de La Libertad**, interpuso recurso de casación mediante el escrito de fecha 09 de mayo de 2021¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 09, de fecha 29 de abril de 2021², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 06, de fecha 28 de diciembre de 2020³, que declaró **fundada en parte** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rolando Florentino Funes Torres**, sobre nulidad de resoluciones administrativas y reajuste de la bonificación personal. Este recurso **cumple** con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el inciso 3, numeral 3.1, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 y de aplicación supletoria. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada impugnó oportunamente la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2021⁴; además, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**; por lo que el recurrente sí observó las referidas exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2 y 3 del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada. Por lo tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma.

QUINTO: En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales casatorias las siguientes: i. **Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139 inciso 5) y artículo 2°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú; el artículo 12° del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50°, inciso 6; 121° y 122° del Código Procesal Civil; relativos al principio de congruencia y la motivación de resoluciones.** Refiere que: "(...) la Sala incurre en una motivación aparente pues esgrime sus fundamentos en base a sentencias sin realizar análisis, por lo tanto, se da una clara vulneración al Principio de Congruencia y a la debida motivación de resoluciones judiciales (...)". ii. **Inaplicación de la Ley N° 28389 de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530**, como sigue: "No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones [Sic]. iii. **La inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocido en los artículos 2° inciso 2 y 78° de la Constitución Política del Perú.** Precisa que: "(...) Se advierte que la sentencia de segunda instancia transgrede el principio de equilibrio presupuestal pues obliga a mi representada a realizar pagos de sumas de dinero que no le corresponde en una clara trasgresión al Artículo 103 de la Constitución Política del Estado. iv. **Transgresión del principio dikelógico.** Alega que: "(...) el A-Quem no

¹ Norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Obrante a folios 102 del expediente principal

³ Obrante a folios 95 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 73 del expediente principal.

⁵ Obrante a folios 81 del expediente principal.

⁶ Resoluciones N° 03261-2005-PA/TC, fundamento tres; N° 05108-2008-PA/TC, fundamento cinco; N° 05415-2008-PA/TC, fundamento seis; y Sentencia N° 00607-2009- PA/TC, fundamento cincuenta y uno.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. 7.a: "Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de

ha tenido en cuenta que no se han vulnerado los derechos laborales del demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad". **SEXTO:** Del análisis de las causales descritas en el considerando precedente, se advierte que los argumentos que lo sustentan no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que postulan la desestimación de la demanda; la cual ya ha sido amparada al concluir que le asiste el derecho reclamado en virtud a que el demandante viene percibiendo por el concepto de remuneración personal, el monto de S/.0.02 céntimos, que no equivale de ninguna manera al 2% de la remuneración básica que le corresponde por aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que lo que en el fondo pretende es el reexamen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SÉTIMO:** En tal sentido, cabe acotar que la tesis que plantea el recurrente carece de asidero jurídico, no solo por las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, sino también, porque como lo ha dejado establecido esta Corte Casatoria en el precedente vinculante contenido en el considerando décimo segundo de la Casación 6670-2009-Cusco, de fecha 06 de octubre del 2011, que precisa: "(...) Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (...)". **OCTAVO:** En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gobierno Regional de La Libertad**, presentado mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2021; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Rolando Florentino Funes Torres**. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ A fojas 173/180 del expediente principal.

² A fojas 163/170 del expediente principal.

³ A fojas 140/146 del expediente principal.

⁴ A fojas 149/153 del expediente principal.

C-2165478-302

CASACIÓN N° 18975-2021 LAMBAYEQUE

Sumilla: Reintegro Bonificación personal. Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Lima, doce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO.** El Procurador Público del

Gobierno Regional de Lambayeque, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado, dentro del plazo legal, el día 07 de abril del 2021² contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 06 de fecha 05 de marzo de 2020³ que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha 29 de mayo de 2019⁴, que declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por **Margarita Haydee Naquiche Yamunaque de Tafur** sobre nulidad de resolución administrativa y reajuste de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. De la revisión del recurso, se observa que **TERCERO.** cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **CUARTO.** Ahora bien, respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **numerales 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil⁵, el primer requisito se cumple pues el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2019⁶; por otro lado, ha cumplido con el segundo requisito al precisar que su pedido es **revocatorio** a fin que la Sala Suprema declare infundada la demanda. **QUINTO.** En cuanto a los numerales **2) y 3)** del artículo 388° del indicado Código Procesal, se establece como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **SEXTO.** En tal sentido, se advierte que el recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Inaplicación del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, artículo 5**, el mismo que tiene por objeto dictar medidas complementarias para un adecuado procedimiento de la aplicación del DU N° 105-2001 [Sic]. Refiere líneas posteriores que: "(...) no [se] ha tomado en cuenta que el art. 5° del D.S N° 057-86-PCM, establece que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones a y la compensación por tiempo de servicios y otros. El art. 1° del D.Leg. N° 847 señala las remuneraciones, bonificaciones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos regionales, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibido actualmente". **ii) El artículo 6 de la Ley 31084 Ley de Presupuesto del 2021 indica que: "En materia de asignación de recursos, las entidades se sujetan estrictamente a los créditos presupuestarios que les hayan sido autorizados en la Ley Anual de Presupuesto". Lo que sujeta a las entidades como la DRE a ceñirse estrictamente en esa ley. Pero no solo, la ley de presupuesto es obligatoria para la demandada, sino para el mismo juez. Para ello debe tenerse presente que el la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, que ordena que sobre los ingresos del personal, dice que "queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento", también señala que quedan prohibidas cualquier otra asignación o bonificación. El pago que se pretende importa la vulneración de estas normas, y como son los principios presupuestales, previstos en la ley 28411 que gobiernan el sector público [Sic]. **SETIMO.** Del análisis del recurso, se advierte que los argumentos que lo sustentan no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la desestimación de la demanda; la cual ya ha sido estimada al concluir que corresponde el pago de la Bonificación Personal en función a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que lo que en el fondo pretende es el **reexamen**, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **OCTAVO.** Debiéndose acotar que, la tesis planteada por el recurrente carece de asidero jurídico, no solo por las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, sino también, porque como lo ha dejado establecido esta Corte Casatoria en el **precedente vinculante** contenido en el considerando Décimo Segundo de la **Cas. N° 6670-2009-CUSCO** "(...)**

Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (...).

NOVENO. En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante, corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gobierno Regional de Lambayeque** mediante escrito de fecha 07 de abril de 2021, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Margarita Haydee Naquiche Yamunaque de Tafur** contra el recurrente. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Obrante a folios 98/100 del expediente principal.

³ Obrante a folios 92/96 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 43/48 del expediente principal.

⁵ Artículo 388.- Requisitos de procedencia

“Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

(...)

4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.”

⁶ Obrante a folios 79/82 del expediente principal.

C-2165478-303

CASACIÓN N° 7656-2021 LAMBAYEQUE

Sumilla: La revisión sometida a conocimiento de la Corte Suprema, dada su naturaleza recursiva extraordinaria, debe circunscribirse únicamente a las infracciones que aperturaron la sede. En ese sentido, corresponde a la Sala Suprema revisora el análisis de los puntos expuestos en el recurso de casación, no así el hacer extensivo a cuestiones no acusadas por las partes en litigio.

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2020¹ contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 12 de fecha 21 de agosto de 2020², en los extremos que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 06 de fecha 26 de noviembre de 2019³ que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Omar Igor Medina Rivadeneira, en consecuencia, **declaró nulo** el despido y **ordenó** la reposición del demandante, y **revocó** el extremo que había declarado infundadas las pretensiones de incorporación a la Planilla Única de Pagos con lo demás que contiene, lo **reformó** y declaró **fundado** este extremo, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES: 1. DE LA DEMANDA:** Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2019, Omar Igor Medina Rivadeneira interpuso demanda contencioso

administrativa laboral. Pretende que judicialmente: **1)** Se declare el cese de actuación material no sustentada en acto administrativo, en consecuencia, se le reponga en el cargo de asistente administrativo o en cargo de similar jerarquía, y se le otorgue grupo ocupacional y nivel remunerativo con la debida inclusión a la planilla única de remuneraciones como trabajador contratado permanente bajo los alcances de la Ley N° 24041; **2)** Se declare la nulidad del Oficio N° 3590-2018-GR.LAMB/ORAD y la Resolución Gerencial General Regional N° 7-2019-GR.LAMB/GGR que denegaron su solicitud, en consecuencia, se ordene emitir nueva resolución que conceda los derechos solicitados; **3)** Se ordene el pago de derechos laborales del servidor público consistentes en vacaciones, gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones, incentivos y demás beneficios laborales desde el 02 de mayo de 2016; y **4)** Se reconozcan los años de servicio de índole laboral para efectos pensionables desde 02 de mayo de 2016 hasta la fecha en la que se ordene la reincorporación definitiva. Fundamenta su peticitorio en que: **1)** Ingresó el 02 de mayo de 2016 a laborar al Gobierno Regional de Lambayeque en la modalidad de Contrato de Locación de Servicios N° 175-2016-GR.LAM/ORAD, además, se desempeñó en el cargo de asistente administrativo en la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas hasta el 13 de noviembre de 2018, y percibió una remuneración mensual de S/.1.200.00; **2)** Su contratación como locador de servicios se ha desnaturalizado porque efectuó labores de forma personal, subordinada y sujeto a una remuneración, además, en los contratos no hay claridad del objeto de contrato, mientras que, de otro lado, es sabido que las labores de asistente administrativo no son de naturaleza temporal, sino labores ordinarias y cuya plaza se encuentra en el CAP; **3)** Consecuentemente, ha habido una simulación contractual, la cual, conforme al artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, es susceptible de desnaturalización. Respecto al despido del demandante: **4)** Sin mediar justificación ni trámite previo se le informó que debía entregar el cargo y el 14 de noviembre de 2018 ya no se le permitió el ingreso al centro de labores, en contravención de lo establecido en la Ley N° 24041. **2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** El 05 de junio de 2019, el Gobierno Regional de Lambayeque, a través de su Procuraduría Pública, contestó la demanda y solicitó sea declarada infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Alegó que: **1)** El Decreto Legislativo N° 276 excluye a los contratados de la carrera administrativa; **2)** El demandante no prueba que haya estado permanentemente en el cargo, que marcara asistencia alguna, que laborara todos los días y emitiera informes a su superior o que este último le haya encargado sus funciones por documento alguno; **3)** Al no estar sujeta a horario, su labor fue eventual y la contraprestación fue pagada en función a horas laboradas, por ello no contó con una remuneración fija; **4)** La Ley N° 28411 exige la existencia de plaza presupuestada para el ingreso de personal; **5)** la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 importa una relectura interpretativa de lo que implica un contrato en la Administración Pública, pues el contrato CAS deroga tácitamente los contratos de servicios no personales, con ello, estos últimos, fundados en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 quedan sin efecto y pasan a regularse por el CAS. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo declaró fundada en parte la demanda. Fundamentó su decisión estimatoria en que el demandante se encontraba protegido por el artículo 1 de la Ley N° 24041 porque: **1)** Los contratos de locación de servicios prueban continuidad desde 06 de mayo de 2016 al 13 de noviembre de 2018, en el cargo de apoyo administrativo en la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas, con una retribución de S/ 1,200.00, y **2)** en atención al principio de primacía de la realidad, la labor desarrollada estuvo asociada a las facultades de gestión necesarias para la Gerencia Ejecutiva del demandado, actividades que prueba con los documentos ofrecidos en la demanda. Respecto al extremo que desestimó el pedido de incorporación a planillas, consideró que: **1)** dicho planteamiento contravendría las finalidades para las que se instituyó la incorporación a la carrera administrativa la cual se ingresa por concurso público; **2)** la Ley N° 24041 busca reponer a los trabajadores en la misma situación laboral, mas no para otorgarles otros derechos inherentes al vínculo laboral. **4. APELACIÓN: 4.1.** La accionada apeló⁶ el extremo estimatorio de la sentencia. Cuestionó que: i) La decisión contraviene las Leyes de Presupuesto N.ºs 28411 y 30879 que prohíben el ingreso de personal a plazas no presupuestadas; ii) El contrato de servicios no personales constituyó un fraude a la ley, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1057, por ende, el contrato CAS sustituye al primigenio contrato; iii) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado a favor de la constitucionalidad del CAS. **4.2.** El demandante apeló⁷ el

extremo denegatorio de la sentencia. Acusó que: i) la motivación es aparente porque el juez inicialmente concluye que existe entre el demandante y la demandada una relación laboral, sin embargo, solo se limitó a reponer al trabajador, en clara interpretación equivocada de la Ley N° 24041. **5. SENTENCIA DE VISTA:** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa confirmó el extremo estimatorio de la sentencia, y revocó el extremo desestimatorio y declaró fundada la demanda. **5.1.** Respecto del extremo fundado, indicó que: i) el demandante superó en exceso el plazo de un año establecido en la Ley N° 24041, mientras que, la invocación a leyes de presupuesto como limitante a los derechos de servidores o pensionistas públicos carece de relevancia, a tenor de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC N° 03919-2010-PC/TC; y ii) el pase de personal contratado bajo servicios no personales al CAS no es automático, le correspondía a la entidad sustituirlos, además, la entidad incurrió en responsabilidad al continuar contratando al demandante conforme a su primigenio contrato. **5.2.** Respecto del extremo desestimado que fue revocado por el Superior, consideró que al demandante sí le corresponde su ingreso a planillas como personal contratado en base a la Ley N° 24041, norma que en absoluto otorga estabilidad laboral ni le incorpora en la carrera administrativa, para esto último el beneficiario debe acreditar participación en un concurso público de méritos. **6. DEL AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021⁹, esta Sala Suprema únicamente declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la presunta infracción normativa de los artículos 1 de la Ley N° 24041, y 2 del Decreto Legislativo N° 1057. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** En el caso de autos corresponde analizar establecer si la instancia superior infringió los artículos 1 de la Ley N° 24041, y 2 del Decreto Legislativo N° 1057, al confirmar el extremo estimatorio de la sentencia, y revocar aquel desestimatorio y declarar también fundado el extremo que ordenó la inscripción del demandante en las planillas de la entidad. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** *Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:* En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional⁹. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*¹⁰, y de la tutela jurisdiccional efectiva¹¹, se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹², ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹³, habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁴. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁵. **De los alcances y connotación de la Ley N° 24041 TERCERO:** La Ley N° 24041, publicada el 28 de diciembre de 1984, dispuso en su artículo 1 que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.” De la lectura de dicho dispositivo normativo se desprende como primera conclusión, que aquella es aplicable a servidores públicos no sujetos al Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, en su condición de contratados para efectuar labores de naturaleza permanente por un periodo ininterrumpido de más de un año de servicios, no podrán ser cesados ni destituidos sino por causas del Capítulo V del citado Decreto Legislativo. En ese sentido, quien formula su demanda debe cumplir con: i) acreditar su condición de servidor público contratado; ii) efectuar labores de naturaleza permanente; iii) contar con más de un año ininterrumpido de labores. **CUARTO:** El siguiente artículo dispone aquellos supuestos en los que el peticionario no se encontrará sujeto a la protección dispuesta en el artículo 1. Así tenemos:

“Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza.”. Consecuentemente, si el demandante: i) no acredita labores permanentes por un año ininterrumpido pues sus labores son eventuales o accidentales de corta duración, o ii) incluso laborando más de un año ininterrumpido, su contrato se sujeta a una obra determinada, en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales de duración determinada, o efectúe funciones políticas o de confianza; no podrá invocar la protección del artículo 1 de la Ley en comento. **QUINTO:** Acto seguido, demostrado que el demandante se encuentra sujeto a la antedicha protección, corresponde desarrollar qué implica o qué consecuencias trae consigo la declaración de protección del derecho en comento. Para ello tenemos que de la lectura del artículo 1 no se desprende punto alguno que le brinde al accionante mayores derechos que la indicada protección a no ser despedido sino por alguna de las causas invocadas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276. Consecuentemente, consideramos no ajustado a Derecho pretender más beneficios o prerrogativas que los taxativamente dispuestos en la ley, lo que, para el caso de autos, importa la protección al despido. **SEXTO:** En esa línea de razonamiento encontramos que inicialmente mediante Casación N° 658-2005-Piura del 04 de octubre de 2006, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria indicó que: “CUARTO... la interpretación del artículo primero de la Ley 24041 invocada por los demandantes, respecto a que la estabilidad a que dicha norma se refiere obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que dicha norma legal otorga al trabajador es a seguir contratado bajo dicha modalidad; debiendo concordarse con el artículo quince del Decreto Legislativo 276, el cual establece como los supuestos de hecho para el ingreso a la Administración Pública en calidad de permanente: evaluación favorable y plaza vacante...”. Luego, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante Casación N° 1308-2016-Del Santa, fijó con carácter de precedente judicial vinculante que: “Décimo octavo: En todo caso, del examen que se realice caso por caso de las demandas contenciosas administrativas, donde los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N° 24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza.” “Décimo noveno: Al respecto, cabe mencionar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentran laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesado sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, m[a]s no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa..., para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.” “Vigésimo tercero: Aunado a ello, es preciso señalar que la Ley N° 24041 no fue derogada por el Poder Legislativo, no fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional y no fue materia de pronunciamiento en el precedente vinculante N°05057-023-PA/TC, caso Beatriz Huatuco Huatuco; por tanto, no se puede dejar de aplicar la ley, ni apartarse de lineamientos constitucionales en materia laboral establecidos en los artículos 22 al 27 de la Constitución Política del Perú” “Vigésimo cuarto: en ese orden de ideas, (en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo) en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1° de la Ley N° 24041, ahí aprobado que su contratación sea desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá

denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señalara precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, si no a no ser cesados arbitrariamente cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene". **SETIMO:** En conclusión, podemos advertir claramente que el desarrollo jurisprudencial es consonante con lo expresado en el quinto considerando de la presente decisión, habida cuenta corresponde brindar la protección que la norma en análisis taxativamente prevé, esto es, el no despedido sino por las causas taxativamente expresadas en la ley. **Del Decreto Legislativo N° 1057 y su implementación OCTAVO:** El Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicio, publicado el 28 de junio de 2008, contempló un régimen especial de contratación en la Administración Pública. En su artículo 3 define al contrato administrativo de servicios en los siguientes términos: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio.". En lo que respecta a su aplicación e implementación respecto de los contratos de servicios no personales, la Cuarta Disposición Complementaria Final del preceptivo Decreto Ley dispuso que: "CUARTA.- Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma." **NOVENO:** Del análisis conjunto de dichos dispositivos normativos tenemos que el régimen CAS emergió como una fórmula para ordenar y guiar la contratación temporal de personal en los diversos estamentos del Estado, de cara a la eliminación y límite a otros regímenes, como el de contratación de servicios no personales. Sin embargo, de la lectura literal de la Cuarta Disposición Final y Transitoria, observamos que sumado a la prohibición de contratos de servicios no personales, aquellos se encuentran también facultados para sustituir contratos existentes. Lo antedicho no importa una autoaplicación respecto de los contratos existentes, sino la obligación y responsabilidad de cada entidad a convertir los antedichos contratos de servicios no personales en contratos CAS. **Del caso concreto DÉCIMO:** El demandado Gobierno Regional de Lambayeque acusó la contravención de los artículos 1 de la Ley N° 24041, y 2 del Decreto Legislativo N° 1057, únicos puntos que aperturaron la sede extraordinaria casatoria. De la revisión del referido Decreto Legislativo N° 1057, advertimos que la Sala Superior precisó que: "4.2. De lo anterior se advertiría por el contrario una falta administrativa por parte de la misma entidad, pues a pesar de que el D.L. N°1057 prohíbe seguir suscribiendo o prorrogando contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios autónomos (ejemplo Contratos de locación de servicios), la entidad demandada, obviando la prohibición seguía suscribiendo y prorrogando contratos de locación de servicios, muestra de ello es el caso del actor de autos. 4.3. Por otro lado, la sustitución contractual, es decir, el pase del personal contratado bajo servicios no personales (cualquier otra modalidad contractual para la prestación de servicios autónomos) al Contrato Administrativo de Servicios (CAS) no es automática, la entidad demandada estaba facultado para sustituirlos, no obstante, la entidad demandada no lo hizo.". Así, compartimos el criterio del Superior, en tanto y en cuanto la conversión de los contratos es tarea que le corresponde a cada entidad del Estado. No puede sin más, autogestionarse ni autoimplementarse el paso de trabajadores sujetos a un contrato de servicios no personales al régimen CAS. Ello debe ser aplicado a la realidad que cada Entidad observe, de acuerdo a sus necesidades, por lo que, y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la inobservancia de la prohibición citada, no puede pretenderse la aplicación de una norma general cuando, al caso en concreto, la Entidad no dispuso, en lapso alguno, la contratación del accionante en el régimen laboral en comento. Consecuentemente, desestimamos esta primera infracción acusada. **DÉCIMO PRIMERO:** En segundo término, en lo tocante a la infracción del artículo 1 de la Ley N° 24041, las instancias de mérito, principalmente la Superior, que es la última que expide un pronunciamiento definitivo cuando de por medio la Corte Suprema no ejerce control normativo de lo decidido, precisó que: "2.3. Mediante SENTENCIA contenida en la Resolución

N° 06, de fecha 26 de noviembre de 2019, obrante a folios 274 a 281, el órgano jurisdiccional declaró FUNDADA EN PARTE la demanda, criterio con el cual concuerda el colegiado, al haber constatado en base al Principio de la Primacía de la Realidad, que el demandante tuvo en realidad un contrato de laboral por espacio de dos años y seis meses (desde el 06 de mayo de 2016 hasta el 13 de noviembre de 2018), pese a la suscripción de contratos de locación de servicios, pues además de ser la propia Función de Asistente Administrativo de naturaleza eminentemente laboral, era obvio que se encontraba sujeta a subordinación y al pago de una remuneración, conforme se desprende de los propios contratos de fojas 08 a 28. 2.4. En consecuencia, habiéndose constatado que el demandante gozaba de la protección de la ley 24041, la sentencia ha sido debidamente emitida conforme a la normatividad vigente a esa fecha, cumpliendo con el deber de motivación, establecido como garantía de la administración de justicia en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, mereciendo ser confirmada y en ese sentido, se declare nulo el despedido del que fue objeto el demandante el día 13 de Noviembre del 2018 debiendo ordenarse a la entidad demandada proceda a reincorporarlo como trabajador de la demandada, en las labores que venía desarrollando antes de ser despedido con la remuneración de la que gozaba. (...) 5.2... la única protección que le asistiría al actor es la norma de la Ley N° 24041 que le permite continuar laborando en las mismas condiciones al no poder ser cesado ni destituido sino por causas expresamente establecidas en el capítulo V del Decreto Legislativo N°276. En consecuencia, corresponde al actor ser ingresado a planillas como personal contratado en base a la ley 24041.". **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo desarrollado por la Sala Superior, así como por el juez de primera instancia, advertimos la falta de pronunciamiento acorde a Derecho, en tanto y en cuanto, lo mismo es producto de un incorrecto análisis valorativo del causal probatorio, como explicaremos. La Ley N° 24041 exige en su primer artículo que el demandante debe acreditar labores de naturaleza permanente por un lapso ininterrumpido no menor a un año. De la revisión de los medios de prueba se constatan los siguientes periodos de labores: 1. El demandante ingresó a laborar el 02 de mayo de 2016, como asistente administrativo en la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas, mediante la suscripción de contrato de locación de servicios 175-2016-GR.LAMB/ORAD (folio 8), allí se indicó que gozaría de una remuneración ascendente a S/3,600.00 a razón de 1,200.00 por cada mes, y además se indicó que la fuente de financiamiento sería de Recursos Directamente Recaudados, Meta 0064, específica 2.3.27.11.99. Luego, mediante Adenda 01 (folio 11), se indicó que se modificaba la fuente de financiamiento hacia Donaciones y Transferencias, con meta: 0193. Asimismo, mediante la Adenda 02 (folio 12) se prorrogó el plazo de 01.08.2016 a 31.12.2016 y además se indicó que la fuente de financiamiento sería de Recursos Directamente Recaudados, Meta: 0065. Finalmente, mediante contrato a folio 14, se suscribió una tercera adenda; sin embargo, esta última fue ofrecida de forma incompleta, pues no se advierte con claridad el plazo que la misma fue extendida; únicamente se advierte en el literal g) que era necesaria la prórroga de cara a efectuar el cierre del año fiscal 2016. 2. El 01 de febrero de 2017, el demandante fue contratado como asistente administrativo en la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas, mediante Contrato de Locación de Servicios 48-2017-GR.LAMB/ORAD (folio 15), por dos meses, de 01 de febrero de 2017 a 31 de marzo de 2017, por un monto total de 2,400.00 soles, a razón de 1,200 por cada mes; además, se indicó que el pago se efectuaría con cargo a Recursos Ordinarios, Meta 39, Específica 23.27.11.99. Aquel contrato tuvo una primera adenda (folio 18), en la que se modificó la fuente de financiamiento, a la Meta 39, Específica 23.27.11.99, y por el plazo de 05 meses, desde el 01 de abril de 2017 al 31 de agosto de 2017. Y, por último, se efectuó una segunda adenda de ampliación de plazo, del 01 de setiembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017. 3. Finalmente, el 13 de marzo de 2018 suscriben un tercer Contrato de Locación de Servicios 95-2018-GR.LAMB/ORAD (folio 22), del 12 de marzo de 2018 al 11 de abril de 2018, en la suma de 1,200.00, con fuente de Recursos Directamente Recaudados, en la Meta 36, Específica 23.27.11.99, el cual fue prorrogado mediante Adenda 01 (folio 25), 02 (folio 26) y 05 (folio 28), por los periodos del 12 de abril de 2018 al 31 de mayo de 2018, del 01 de junio de 2018 al 31 de julio de 2018, y del 01 de agosto de 2018 al 30 de setiembre de 2018, respectivamente. De otro lado, mediante Adenda 04 (folio 27), se modificó la Fuente de Financiamiento por Recursos Directamente Recaudados, Meta 36, Específica 23.27.11.99. El recuento de los contratos y adendas suscritos, nos permite colegir que, contractualmente, no se ha probado continuidad desde: i) el 01 de enero de 2017 al 20 de febrero de 2017, en

tanto la Adenda 03 a folio 14 no tiene el detalle completo de su fecha y solamente se indicó que aquella tenía por finalidad la contratación del demandante para efectuar labores de cara al Cierre del Año 2016; ii) el 01 de diciembre de 2017 al 11 de marzo de 2018, en tanto no hay contrato por dicho periodo. Los periodos mencionados no son probados en suficiencia con el resto del causal probatorio, habida cuenta, revisados los Informes de labores ofrecidos por el demandante y obrantes en autos, estos no acreditan que fehacientemente el accionante haya laborado en dichos periodos, pues los mismos son documentos elaborados unilateralmente por el demandante, no contrastados ni soportados probatoriamente con otros documentos en los que se haya dotado de validez a los mismos; y si bien obra un sello de recepción de la demandada, aquel no denota en sí mismo la conformidad con la información allí expresada, sino únicamente su recibimiento. **DECIMO TERCERO:** Consecuentemente, en atención a los puntos explicados en los considerandos precedentes, advertimos que el demandante no acredita fehacientemente lo alegado en su demanda, esto es, la demostración de labores por un periodo ininterrumpido de 01 año en labores permanentes, requisito sine qua non para el acogimiento a la preceptiva ley. Lo que importa tener como probada la infracción al referido artículo 1 de la Ley N° 24041, invocada por la demandada en su escrito recursivo. Ello, en términos de la carga de la prueba a la cual se encuentra obligado el demandante (artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS), importa la desestimación de su demanda, por la falta de probanza de su pretensión incoada, de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos contencioso administrativos. Así las cosas, corresponde declarar fundado el recurso de casación formulado por el Gobierno Regional de Lambayeque, en consecuencia, debe casarse la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, debe revocarse la sentencia apelada y declararse infundada la demanda interpuesta por Omar Igor Medina Rivadeneira. V. DECISIÓN: Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: a) **FUNDADO** el recurso de casación formulado por el demandado Gobierno Regional de Lambayeque, en consecuencia, b) **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 12 de fecha 21 de agosto de 2020; y, **actuando en sede de instancia**, c) **REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 06 de fecha 26 de noviembre de 2019 que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Omar Igor Medina Rivadeneira, y **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la referida demanda. d) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Ponente señora Jueza Suprema **TEJEDA ZAVALA SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

C-2165478-304

CASACIÓN N° 16132-2021 HUAURA

MATERIA: Recálculo de remuneración de referencia – Decreto Ley N° 19990

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141° de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.

Segundo: La demandante **María Trejo de Muñoz** interpuso recurso de casación mediante escrito de fecha 30 de julio de 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 17 de fecha 06 de febrero de 2020², que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 12 de septiembre de 2019³, que declaró **infundada** su demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre recálculo de la remuneración de referencia conforme al Decreto Ley N° 19990. Escrito que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por Ley N° 29364; por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **Tercero:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia pues la apeló en su oportunidad⁴. Asimismo, indicó que su pretensión casatoria es **revocatoria** y que la Sala Suprema proceda conforme a sus atribuciones. En consecuencia, sí cumplió con estas exigencias procesales. **Cuarto:** Ahora bien, los incisos **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **Quinto:** En tal sentido, la recurrente denuncia la siguiente causal:

i) Infracción normativa de los artículos 8, 9 y 73 del Decreto Ley N° 19990. Acusó que la Sala Superior: *"no ha tenido en cuenta que para determinar la Remuneración de Referencia para fijar la Pensión de Jubilación debió observar los artículos 73 y los artículos 8 y 9 del Decreto Ley N° 19990, que incluye las gratificaciones correspondientes a JULIO Y DICIEMBRE DE 1992, en tal sentido, ha inobservado las normas legales indicadas, aun, cuando en la demanda se precisa de una manera explícita los fundamentos fácticos -legales".* **Sexto:** Lo descrito en el considerando precedente no puede prosperar por carecer de base real. **No se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto las instancias expresaron una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en su absolución, y se valoraron de manera conjunta los medios de prueba y utilizaron su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. **Séptimo:** De otro lado, precisamos también que a la fecha del cese del causante de la demandante, esto es, a junio de 1993, aquel únicamente tenía 64 años. En ese sentido, el cuestionamiento expuesto por la recurrente no contraviene lo decidido por las instancias de mérito. Consecuentemente, no pueden prosperar las invocaciones de la impugnante habida cuenta no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la estimación de la demanda; la cual ha

¹ Fs. 329

² Fs. 311

³ Fs. 274

⁴ Fs. 193.

⁵ Fs. 247

⁶ Fs. 289

⁷ Fs. 299.

⁸ Página 89 del cuaderno de casación.

⁹ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

¹⁰ Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2424-2004-AA/TC del 18.02.2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

¹¹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹² Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

¹³ Conforme al Artículo 141° de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)".

¹⁴ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1° de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

¹⁵ Así se encuentra regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los

sido desestimada en mérito a las conclusiones citadas por las instancias. En suma, únicamente se busca cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, propósito que –como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **OCTAVO:** Por lo tanto, no sustentada debidamente la infracción acusada, se tiene como no cumplidos todos los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso y habilitar la sede casatoria. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **María Trejo de Muñoz**, de fecha 30 de julio de 2020, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 17 de fecha 06 de febrero de 2020, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso contencioso administrativa seguido por la recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**. S.S. **TORRES VEGA**, **ARAUJO SÁNCHEZ**, **GÓMEZ CARBAJAL**, **TEJEDA ZAVALA**, **MAMANI COAQUIRA**

¹ Fs. 150

² Fs. 144

³ Fs. 97

⁴ Fs. 105

C-2165478-305

CASACIÓN N° 14368-2021 LIMA

MATERIA: Reembolso de subsidio por enfermedad – Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandante **Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.**, interpuso recurso de casación mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05 de fecha 23 de septiembre de 2020² que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 27 de diciembre de 2018³ que declaró **infundada** su demanda interpuesta contra el Seguro Social de Salud – Essalud, en el proceso contencioso administrativo sobre reembolso de subsidio por enfermedad. Escrito que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por Ley N° 29364; por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1) y 4)** del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia pues la apeló en su oportunidad⁴. Asimismo, cumplió con indicar que su pretensión casatoria es **anulatoria** y alternativamente **revocatoria** y que la Sala Suprema proceda conforme a sus atribuciones. En consecuencia, sí cumplió con estas exigencias procesales. **CUARTO:** De otro lado, los **incisos 2) y 3)** del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la

infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; siendo obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO:** Del escrito de casación se aprecia que la recurrente indica como causales casatorias, las siguientes: i. **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Refirió que “*si bien la Sala Superior acepta que no es cierto que el trabajador haya realizado labores remuneradas, sino que pretendemos que Essalud nos devuelvan (reembolse) como subsidio aquello que fue pagado (de acuerdo al Convenio Colectivo único de trabajo de 1986) al Señor José Augusto Albuquerque Herna por el periodo del 21 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2015, debido a la incapacidad temporal por accidente de trabajo; lo que haría presumir que de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Supremo 009-97-SA, corresponde que se otorgue el subsidio por incapacidad temporal en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad; sin embargo, sin razón alguna determina que eso no es posible*”. ii. **Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Estado y artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** Indicó que: “*en sede administrativa nosotros hemos pretendido que Essalud nos devuelvan (reembolse) como subsidio aquello que fue pagado (de acuerdo al Convenio Colectivo único de trabajo de 1986) al Señor José Augusto Albuquerque Herna por el periodo del 21 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2015, debido a la incapacidad temporal por accidente de trabajo; sin embargo, la entidad pública a través de sus actos administrativos se limitó a señalar que el trabajador durante el periodo reclamado había realizado labor remunerada, por lo que, había perdido el derecho al subsidio, de acuerdo con el numeral 8.1.5 de la Directiva 008-GGESSALUD-2012*”. Con ello, acusó que la Sala Superior: “*sin decirlo de forma expresa acepta que la decisión de la administración pública es incorrecta y/o equivocada fáctica y jurídicamente, porque no es cierto Señor José Augusto Albuquerque Herna haya realizado labor remunerada durante el periodo que duro su incapacidad temporal por accidente de trabajo, esto es, del 21 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2015; sino que la remuneración pagada por ese periodo fue con motivo de la obligación convencional que existe entre el Empleador y el trabajador, acordado por Convenio Colectivo único de trabajo de 1986*”. iii. **Infracción normativa del artículo 15 de Decreto Supremo N° 009-97-SA.** Sobre el particular cuestionó que: “*está demostrado y no es objeto de cuestionamiento, que el Señor José Augusto Albuquerque Herna durante el periodo que duro su incapacidad temporal por accidente de trabajo, esto es, del 21 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2015, no realizó labor remunerada, y que durante ese lapso de ese tiempo su empleador de acuerdo con el Convenio Colectivo único de trabajo de 1986, le pago sus remuneraciones*”. Con ello: “*lo correcto debió ser que Essalud reembolse como subsidio lo que le correspondía al trabajador por su incapacidad temporal durante el 21 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2015*”. iv. **Infracción normativa del artículo 1954 del Código Civil.** Porque: “*Si bien en este caso, Petroperú S.A., efectuó el pago de la remuneración al trabajador accidentado, por el periodo que duro su incapacidad temporal, desde el 21 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2015, en atención al acuerdo que sostuvo con los trabajadores del Sindicato Único de 1986, sobre pago del 100% de su sueldo o salario básico; sin embargo, de acuerdo a Ley y a la norma antes mencionada, Essalud, era el obligado a pagar el subsidio para resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad*”. Así, “*al haber quedado demostrado que Petroperú S.A. de acuerdo con un Convenio Colectivo, le pagó la remuneración al trabajador accidentado, durante el periodo que duró la incapacidad temporal: cuando el obligado debió ser Essalud; entonces resulta evidente, que esta última entidad se enriquece indebidamente a expensas de Petroperú S.A.; por tanto, es aquella entidad la obligada resarcirlo o reembolsarle el gasto que ha efectuado*”. **SEXTO:** Esta Sala Suprema desestima los argumentos descritos en el considerando precedente y recogidos en los **ítems i, ii y iii**. Revisados los actuados advertimos que la recurrente no solo pretende el reexamen de lo expuesto, pese a que las instancias de mérito –y especialmente el órgano superior– expidieron un pronunciamiento que cumple con parámetros de motivación suficiente, en tanto y en cuanto expresaron razones claras y directas que brindaron sustento tanto a sus premisas jurídica y fáctica, de cara a concluir que la demanda debe desestimarse. Específicamente el Tribunal Superior consideró que: “**DECIMO PRIMERO:** De todo lo revisado en

el presente proceso, y de los medios de prueba aparejados tanto de la vía administrativa como judicial, únicamente se advierte que el demandante efectuó el pago en atención al acuerdo que sostuvo con los trabajadores del Sindicato Único de 1986, sobre pago del 100% de su sueldo o salario básico, el pago de feriados considerados no pago en este convenio y las bonificaciones fijas y permanentes que perciban al momento de producirse el accidente y no así como subsidio. **DECIMO SEGUNDO.** Lo que nos deja concluir que la empresa pretende se le devuelva como subsidio aquello fue pagado al trabajador como convenio, lo cual no resulta atendible.” En ese sentido, las infracciones acusadas son solo aparentes, en tanto y en cuanto la instancia Superior expresó razones de por qué el accionante no se encuentra habilitado a requerir el reembolso, al no cumplir los requisitos exigidos en la norma, pues no habría efectuado un correcto procedimiento al sustentarse en el convenio colectivo suscrito por la referida entidad. Con lo indicado, lo que pretende el recurrente realmente es la apertura de la sede extraordinaria de cara a lograr el reexamen de lo pretendido. Sin embargo, esto último únicamente se encuentra reservado para las instancias, mientras que la Corte Suprema funge como una sede extraordinaria correctora de contravenciones al ordenamiento jurídico, ya sea procesal o sustantivo. **SEPTIMO:** De otro lado, corresponde señalar que, en lo que atañe al ítem iv, no resulta ser un argumento atendible, habida cuenta la invocación de dicho argumento como tesis de defensa ha sido planteado recién con la interposición del recurso en análisis, no así al momento de contestar la demanda ni al apelar la decisión desestimatoria del juez de primera instancia. En consecuencia, se desestima de plano, pues no tiene sustento en Derecho pretender recién ante esta sede extraordinaria, incorporar alegatos y fundamentos no formulados oportunamente. **OCTAVO:** En consecuencia, concluimos en que en el presente caso no se satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; en ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el cumplimiento de lo establecido en su inciso 3), al devenir el recurso materia de calificación en improcedente, en aplicación del artículo 392 del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos; declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de casación formulado por la demandante **Petróleos del Perú – PETROPERÚ SA**, de fecha 15 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05 de fecha 23 de septiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la parte recurrente contra el **Seguro Social de Salud – Essalud**; y devolvieron los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Fs. 364

² Fs. 350

³ Fs. 258

⁴ Fs. 282

C-2165478-306

CASACIÓN N° 14581-2021 LIMA

MATERIA: Compensación por desempeño de cargo dispuesta por el artículo 53 literal a) del Decreto Legislativo 276

Lima, quince de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública

sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La demandada **Universidad Nacional Agraria La Molina** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo legal –23 de setiembre de 2020¹– contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 14 de fecha 17 de agosto de 2019² que **revocó** la sentencia contenida en la Resolución N° 7 de fecha 22 de julio de 2019³, que había declarado infundada la demanda interpuesta por Gladys Aida Guzmán Rojas, la **reformándola** declaró **fundada** la referida demanda, sobre otorgamiento de bonificación diferencial completa dispuesta por artículo 53 literal a) del Decreto Legislativo 276. El recurso **cumple** los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada no impugnó la sentencia de primera instancia en tanto y en cuanto aquella no le fue desfavorable. Asimismo, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, si observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, la parte recurrente invoca como causal casatoria, la siguiente: i. **Infracción normativa de los artículos 52 y 53 del Decreto Legislativo N° 276.** Acusó que la Sala: “no ha tomado en cuenta que la actora no tuvo la encargatura extendida en el tiempo, sino por el contrario existieron interrupciones en sus designaciones.”; así pues: “a fin de tener derecho a la bonificación diferencial, la actora debe cumplir con más de tres años o cinco años en el ejercicio del cargo de responsabilidad directiva, al respecto, conforme se advierte del Oficio N° 586-DPND/16, emitido por la Jefa, Dpto. de Personal No Docente, que obra a fojas 60, la actora habría tenido el cargo Director de Sistema Administrativo II - Jefe de la División de Tesorería desde el 02 de noviembre de 2010 al 20 de setiembre de 2013, esto es 02 años, 10 meses y 18 días; y el cargo de Director de Sistema Administrativo II - Nivel F-3, Jefe del Departamento de Presupuesto de la Oficina Administrativa de Planificación desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 1.5 de abril de 2016, esto es 02 años, 06 meses y 14 días; existiendo una interrupción de un periodo a otro, notándose entonces que los cargos designados a la actora no fue por más de tres años continuos, por lo cual no es posible acceder al pedido de la demandante.”. **SEXTO:** La causal descrita en el considerando precedente, recogida en el ítem i no puede prosperar en tanto y en cuanto sus argumentos no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la desestimación de la demanda, la cual ha sido amparada luego de determinar que la demandante acredita cumplir con el número de años mínimos, mientras que, la norma no establece que dicho periodo deba ser ininterrumpido. Tanto más cuanto lo allí resuelto se sustenta normativamente en el precedente vinculante emitido en la Casación 14976-2014-Arequipa, la cual estableció en su considerando décimo tercero que: “Para percibir la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53 inciso a) del Decreto Legislativo 276, es posible sumar los periodos en los cuales el servidor desempeñó cargos de responsabilidad directiva. En tanto el artículo 124 del Decreto Supremo 005-90-PCM, no especifica que el ejercicio de los cargos directivos deban ser continuos, evidenciándose que debe interpretarse la norma tomando como referencia el principio general previsto en el artículo 26 inciso 3) de la Constitución Política del Estado; esto es, el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”. **SÉTIMO:** En suma, la recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; esto es, se busca el reexamen de lo decidido, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema –en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Sin perjuicio de lo antes dicho, es necesario resaltar que la recurrente no brinda argumentos que pugnen válidamente el reexamen del criterio vinculante en comento; únicamente busca un cambio de criterio favorable a sus intereses, sin que se brinden argumentos debidamente sustentados de cara a la apertura de la sede casatoria y el reexamen del criterio jurisprudencial fijado. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o

apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad Nacional Agraria La Molina**, en el proceso contencioso administrativo seguido por Gladys Aida Guzmán Rojas. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a folios 133 del expediente principal.

² Obrante a folios 124 del expediente principal.

³ Obrante a folios 87 del expediente principal.

C-2165478-307

CASACIÓN N° 14010-2021 LIMA

MATERIA: Asignación económica prescrita por el artículo 213 del Decreto Supremo. N° 019-90-ED

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El Procurador Público del Ministerio de Educación, interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo legal –27 de noviembre de 2020– contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 17 de fecha 1 de octubre de 2020¹ que **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 11 de setiembre de 2018², que declaró **fundada en parte** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **Nulma Estela Castillo Atayupanqui** contra el recurrente, sobre reintegro del cálculo de asignación por cumplir 25 años de servicios del demandante en base a tres remuneraciones mensual total teniendo en cuenta los reintegros devengados con deducción de lo otorgado más intereses legales y otros. Recurso que **cumple** con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada sí impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. Asimismo, señaló que su pedido casatorio es anulatorio parcial como principal y revocatorio como subordinado. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: i. **Infracción normativa en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Señala que “en ningún extremo la Sala desarrolla analiza y desarrolla de manera equivocada lo referido a la composición de la remuneración total o íntegra y los conceptos que supuestamente la

conforman, siendo que no ha verificado las normas y jurisprudencia en referencia a cada concepto de pago que la contiene, de haberlo realizado, se habría podido evidenciar la existencia de algunos conceptos que no tienen naturaleza de ser remunerativos y que están prohibidos taxativamente”. ii. **Incorrecta aplicación del principio de primacía de la realidad**; siendo que este principio no es absoluto e ilimitado, pues su límite se encuentra en la misma Constitución en su artículo 2 inciso 15 que señala que toda persona tiene derecho a trabajar libremente pero con sujeción a la ley; entonces el principio de primacía de realidad cuando se confronta con el principio de legalidad que determina la actuación de la Administración Pública, la aplicación de este principio limita al otro. Siendo así pese a que el colegiado reconoce que la decisión de la administración y la judicatura se basan en el principio de legalidad no ha tomado en consideración que por ley existen normas que no tienen carácter remunerativo. iii. **Inaplicación de la Ley 25671, Decreto Supremo 081-93-EF, Decreto de Urgencia 080-94, Decreto de Urgencia 090-96, Decreto Supremo 019-94-PCM, Decreto Supremo Extraordinario 021-92-PCM, Decreto Supremo 261-91-EF, Decreto de Urgencia 073-97, Decreto de Urgencia 011-99, Decreto Supremo 065-2003-EF**, toda vez que la Sala no consideró que: “el propio texto legal de las referidas normas las excluye para ser utilizadas como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones y asignaciones”. **SEXTO:** Las causales descritas en el considerando precedente no pueden prosperar en tanto y en cuanto sus argumentos no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la desestimación de la demanda; la cual ha sido amparada luego de determinar que: de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, publicado el 19 de junio de 2001, se precisa que “las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales”. Además, en aplicación del principio de especialidad de las normas, corresponde aplicar la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura, que es en el caso de autos que el cálculo de la asignación cuestionada debe realizarse sobre la base de remuneraciones íntegras, como lo prescribe el artículo 213³ del DS 019-90-ED: “el profesor tiene derecho a percibir (...) tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco años de servicios la mujer (...)”, por lo que no puede establecerse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, haya sustituido, modificado o derogado artículos de la Ley del Profesorado. **SETIMO:** Asimismo, respecto de la forma de cálculo de la bonificación, ha cumplido la Sala con su deber de motivación al dejar sentado que “(...) en cuanto a la forma como debe liquidarse la bonificación, debe señalarse que esta debe calcularse sobre la remuneración total”; siendo que “la remuneración total es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador”; asimismo “la remuneración total estaría integrada por la remuneración total permanente y por todos aquellos conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, lo que evidencia que un concepto tiene carácter remunerativo, por la calidad que le otorgue la norma jurídica, sin embargo, dicha interpretación no puede limitarse aplicando únicamente el principio de legalidad, tanto más si nuestra Carta Magna, concordada por el Convenio 100 de la OIT determina que el sistema jurídico peruano constitucionalmente acoge la concepción totalizadora de la remuneración, por lo que a efectos de resolver cada caso y el presente en particular deberá de contrastarse la realidad jurídica con el principio de primacía de la realidad, que constituye un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional y delimita que el juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, es decir a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad, con la finalidad de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales”. En suma, la entidad recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; esto es, se busca el reexamen de lo decidido, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema –en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo

previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos **declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del **Ministerio de Educación**, en el proceso contencioso administrativo seguido por Nulma Estela Castillo Atayupanqui sobre proceso contencioso administrativo y recalcular de asignación en base a tres remuneraciones mensual total teniendo en cuenta los reintegros devengados con deducción de lo otorgado más intereses legales y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a folios 214.

² Obrante a folios 191.

C-2165478-308

CASACIÓN N° 15930-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, veintidós de julio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO.** La entidad demandada a través de la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo legal en fecha 9 de marzo de 2021², contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha 26 de enero de 2021³, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha 31 de julio de 2019⁴, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Marianela Díaz Navidad** en contra de la entidad recurrente sobre el reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación. De la revisión del recurso, se aprecia que el mismo cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad previstos en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aplicable por el principio de temporalidad, y los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1, 2, 3 y 4, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de **procedencia**⁵ contemplados en los **numerales 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se verifica que la entidad recurrente apeló la sentencia emitida en primera instancia mediante escrito de fecha 9 de setiembre de 2019⁶, pues no le fue favorable. De otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**; en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO.** Ahora bien, los **numerales 2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal⁷ y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, siendo obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO.** En tal sentido, se advierte que el recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 24029**, precisando que la resolución impugnada señala que dicha norma ordena que el pago de la bonificación del treinta por ciento (30 %) debe hacerse en función a la

remuneración total y que no se refiere a la remuneración total permanente. **ii) Inaplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que ordena que el pago de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029 debe hacerse en función de la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8.a) del Decreto Supremo del N° 051-91-PCM. **iii) Inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847.** Sostiene que dicha norma ordena que las bonificaciones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores, *"continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)"* siendo así debe pagarse esa bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **iv) Interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado, Ley N° 24029.** Precisa que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM debe aplicarse no solo por tener mayor jerarquía que la Ley del Profesorado, sino también porque es la norma especial, al ser aquella que regula el tema de la remuneración. **v) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010.** Al respecto, señala que dicha casación ordena que la remuneración total, debe ser utilizada como base de cálculo pero *"que dicha interpretación solo será aplicable a aquellos casos en los que no exista disposición expresa que regula la forma de cálculo de las bonificaciones mencionadas, y no así en aquellas en las que de manera taxativa la norma regula tal situación"*, lo que no sucede en el caso de la preparación de clases que sí tiene norma que determina que su cálculo es la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **SEXTO.** Del análisis de las causales descritas en el considerando precedente se advierte que los argumentos que las sustentan, no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que buscan la desestimación de la demanda; la cual ya ha sido amparada al concluir que: **a)** la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que viene percibió la parte demandante ha sido abonada en forma diminuta, en tanto que, toma como referencia la remuneración total permanente, cuando lo correcto es considerar como base de cálculo la remuneración total; acorde a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED; **b)** no corresponde la aplicación del artículo 8 inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que alude a la remuneración total permanente; por cuanto la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 es norma de mayor jerarquía que prevalece sobre el aludido Decreto Supremo; **c)** y, con relación a la derogación de la Ley N° 24029 que regulaba la bonificación materia de la demanda, dicho argumento no tienen asidero, pues se dispone el pago del reintegro de la bonificación desde la fecha en que fue reasignada. **SETIMO.** En suma, se pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el reexamen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Debiéndose precisar que, la instancia de mérito no se ha remitido únicamente a lo establecido en las normas cuya aplicación se pretende, sino que ha realizado la interpretación sistemática y concordada de las normas, sustentando las razones jurídicas del porqué una prevalece ante la otra, de lo que se infiere que los argumentos que sustentan el recurso carecen de asidero. **OCTAVO.** Sin perjuicio de lo antes precisado, este Supremo Tribunal considera pertinente acotar que, las conclusiones probatorias sustentadas por la instancias de mérito, tienen asidero jurídico, en tanto que tal como se ha establecido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque de fecha 23 de abril de 2015, con carácter de precedente judicial vinculante: *"Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*. **NOVENO.** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado

por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Lambayeque**, presentado mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2021, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Marianela Díaz Navidad** contra la entidad recurrente, sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación, Ley N° 24029. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Obrante a folios 113 al 123 del expediente principal.

³ Obrante a folios 104 al 108 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 74 al 77 del expediente principal.

⁵ Requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (...)

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

⁶ Obrante a folios 81 al 84 del expediente principal.

⁷ Artículo 388.- Requisitos de procedencia

Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (...)

2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (...)

C-2165478-309

CASACIÓN N° 16095-2021 UCAYALI

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, catorce de setiembre del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha ocho de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, de fojas doscientos nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento sesenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por

las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obranste a fojas ciento ochenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio.

SEXTO: De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i. Infracción normativa a los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, señalando que, *se ha vulnerado la independencia funcional-competencial y administrativa del recurrente; por cuanto se ha expedido una resolución superior sobre un basamento que colisiona con la realidad objetiva de los hechos y atenta flagrantemente la legalidad de la actuación jurisdiccional. Que, lo resuelto por el colegiado atenta con el principio de independencia y autonomía que goza la recurrente, tanto más si los actos que desarrolló fueron dentro de la esfera de su administración interna, en ese orden de acontecimientos, dicho mandato genera un nefasto precedente a la comunidad jurídica; por cuanto indica que advierte un abuso del poder que le causa agravio.* **SÉPTIMO:** Que, del análisis realizado a la infracción denunciada en el ítem **i)**, se aprecia que este no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado por la entidad recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista recurrida. Si bien es cierto se cumple con mencionar la norma legal que a su criterio se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también es que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo debe ser aplicada correctamente; verificándose que los argumentos propuestos por la parte recurrente están dirigidos a cuestionar supuestos fácticos que han sido materia de controversia, pretendiendo de esta forma, que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos que en su momento fueron actuados en las instancias correspondientes, lo que no constituye causal para la interposición del recurso de casación; **De otro lado se advierte que el órgano de mérito ha emitido pronunciamiento refiriendo que** la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Integra; criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedentes** las causales analizadas. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali** de fecha ocho de setiembre del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta, contra la Sentencia de Vista de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, de fojas doscientos nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **JULIO EDGAR CORDOVA INCA** contra la parte recurrente y otros; sobre

acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-310**

CASACIÓN N° 15095-2021 LIMA

Sumilla: Otorgamiento de pensión de jubilación minera bajo los alcances del DL 25009.

Lima, veintitres de agosto del dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141° de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandante **Pedro Martínez Aliaga** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo, el 01 de noviembre de 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 18 de fecha 22 de setiembre de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 10 de fecha 29 de abril de 2019³ que declaró **infundada** su demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de pensión de jubilación minera bajo los alcances del DL 25009. El recurso **cumple** los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584; y, los establecidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos 1) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que el demandante sí impugnó la sentencia de primera instancia en tanto y en cuanto aquella le fue desfavorable⁴, asimismo señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2) y 3) del artículo 388° del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: i. *“El derecho a percibir como pensión de jubilación minera y no la pensión de jubilación adelantada, al amparo de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009 y artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89/TR por haber laborado 31 años y la ley 25009 solo pide y exige 15 años Y un máximo de 31 años cuando es centro de producción minera metalúrgico”*. ii. *“La demandada no ha tomado en cuenta que reúne todos los requisitos que exige la ley y que me encontraba al amparo de lo estipulado en el artículo 1° y 2° de la Ley 25009”*. **SEXTO:** De la revisión pormenorizada del recurso, esta Sala Suprema no advierte un desarrollo claro y preciso que fije debida y suficientemente aquel dispositivo normativo que presuntamente habría infringido la Sala Superior, además de un desarrollo pormenorizado de cómo la Sala Superior habría incurrido en infracción o inaplicación normativa o inaplicación de algún precedente vinculante. Lo dicho importa que, como enfáticamente la Corte Suprema expresa en sus reiterados pronunciamientos, el recurso de casación es estrictamente formal, ello en tanto y en cuanto su naturaleza de sede extraordinaria exige el cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad y procedencia, pues no funge como una tercera instancia revisora que pueda subsanar errores en los recursos formulados, sino únicamente como un órgano que extraordinariamente analiza las infracciones que clara, debida y pormenorizadamente el recurrente invoca y desarrolla en su recurso. **SÉTIMO:** Consecuentemente, los argumentos descritos en el acápite anterior no permiten tener por cumplido el requisito de procedencia exigido por la norma, por carecer de un sustento normativo específico, pues no permiten: i) identificar cuál(es) norma(s) estaría(n) subsumida(s) en una infracción normativa, ii) establecer

cuál(es) precepto(s) normativo(s) debería(n) aplicarse al presente caso, o iii) cuál sería la interpretación del o los artículos que debieron tomarse en cuenta a fin de sustentar su derecho. Así las cosas, el recurso del demandante ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias procesales, al no describirse con claridad y precisión la infracción normativa. Lo cierto es que la pobrísima redacción impide advertir las exigencias descritas. Lo que importa tener por incumplidos todos los requisitos de procedencia previsto en los numerales 3) y 4) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de cara a hacer operante el recurso del accionante. Consecuentemente, deviene en improcedente por la forma. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Martínez Aliaga** en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala**. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Fs. 135.

² Fs. 128.

³ Fs. 90.

⁴ Fs. 98.

C-2165478-311

CASACIÓN N° 14899-2021 LIMA

MATERIA: Reincorporación laboral – Ley N.os 27803, 29059 y 30484

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** La entidad demandada **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo legal, el 17 de enero de 2020² contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 13 de fecha 04 de diciembre de 2019³ que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 13 de diciembre de 2018⁴ que declaró **fundada en parte** demanda interpuesta por Jacob Pérez Dasilva, sobre reincorporación laboral conforme a lo dispuesto en la Ley 27803. . De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Ahora bien, respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los numerales 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil⁵, la entidad recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia pues la impugnó en su oportunidad⁶. Asimismo, indicó que su pretensión casatoria es **anulatorio**. En consecuencia, si cumplió con estas exigencias procesales. **CUARTO:** De otro lado, los **incisos 2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y

precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como el deber de demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada. Por tanto, será obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO:** En tal sentido, la accionada invoca en su escrito las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Preciso que: “no se ha tenido en cuenta que la Ley N° 29059 ha sido derogada con la expedición de la Ley N° 30484, que ordena la ejecución del beneficio de reincorporación y/o reubicación laboral, en el cual el ahora demandante ha participado, por cuanto el día 06 de julio de 2016 fue publicado en el Diario oficial “El Peruano” la Ley N° 30484”. Además, señaló que: “la Sala Superior ha resuelto sobre la base de una norma derogada, obviándose que a la fecha los alcances de la Ley N° 30484 y el Decreto Supremo 011-2017-TR”. **ii) Aplicación indebida de la Disposición Complementaria Transitoria Final de Ley N° 29059 y artículo 18 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR.** Acusó que: “atendiendo al procedimiento y dado que los plazos en el procedimiento administrativo aún no han concluido... mediante Decreto Supremo 010-2019-TR... tiene por objeto permitir excepcionalmente que los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, puedan acceder al beneficio de compensación económica”. Finalmente, indicó respecto de dicha norma citada: “resultan desfasadas y fueron expedidas para el procedimiento de reubicación y/o reincorporación laboral de aquellos trabajadores que fueron objeto de revisión por parte de la comisión en ejecutiva que fueron inscritos en el cuarto listado, pretendiendo que una norma de hace más de 08 años pueda tener validez, cuando la Ley 30484, expresamente en su última disposición preciso la derogación de toda norma que se le opusiera, debiendo considerarse que el Juzgador debió aplicar y verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo que se viene siguiendo para su cumplimiento”. **SEXTO:** Las causales descritas en los ítems “i)” y “ii)” no pueden prosperar en tanto y en cuanto los argumentos sustentatorios no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la desestimación de la demanda, la cual ha sido declarada fundada en mérito a las razones expuestas por el Colegiado Superior. Así, específicamente indicó que: “NOVENO... mediante la Ley N° 29059, publicada con fecha 06 de julio de 2007, se encargó a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803, la revisión complementaria de los casos de los ex trabajadores cesados irregularmente, siendo que en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de dicha norma se precisa: “El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución. Los ex trabajadores de las empresas del Estado y del sector público, gobierno regional y gobierno local, podrán ser reubicados, indistintamente, en el sector en el que cesó”. Así, es de verse que el derecho a la reincorporación, de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, no puede ser limitado por actos destinados a impedir su cumplimiento, como sería el caso de ausencias de plazas vacantes; bastando pues que el ex trabajador pruebe estar inscrito en el citado Registro, para ser beneficiario de la reincorporación laboral, como se solicita en la demanda de autos, en tanto que es un beneficio que la ley reconoce sin limitar su aplicación. **DÉCIMO:** La presunta inexistencia de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente no puede impedir que se cumpla el mandato contenido en la ley; en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, diciendo lo siguiente: “(...) De otro lado el argumento vertido por la emplezada en el sentido de la falta de plaza presupuestada no puede ser argüido para el incumplimiento de una resolución como la emitida, porque es su obligación lograr su plena e íntegra observancia, máxime si la propia Administración había aceptado la observancia de la Ley N° 27803, como se ha sentado en el fundamento anterior (...)”³. Siendo así, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no puede alegar la inexistencia de plazas presupuestadas, estando a que tenía conocimiento de los alcances de la Ley N° 27803 y las normas posteriores emitidas en ese sentido, desde la fecha de su vigencia, por lo que era su obligación prever con anticipación la existencia de las plazas correspondientes a efectos de dar cumplimiento con la Ley, y no usar esto como pretexto para desconocer el derecho que

les asiste a los ex trabajadores.” Lo antedicho permite advertir una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda y en la absolución de la misma. Así también, se ajusta a parámetros correctos de justificación normativa. Además de una valoración conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia de las garantías constitucionales mínimamente exigidas. Específicamente en el séptimo considerando de la decisión Superior se citó la Ley N° 30484, la cual, a tenor de dicho órgano, no limita el análisis efectuado posteriormente en revisión de la apelación formulada por la demandada. **SEPTIMO:** En suma, la entidad recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, toda vez que en el fondo la demandada pugna el reexamen normativo y fáctico de cara a que se desestime la pretensión demandada de reincorporación –pese a que ambas instancias justificaron válidamente su decisión–, propósito que, como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **OCTAVO:** Por tanto, al no demostrarse ni especificarse, en calificación de procedibilidad, la infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, que importen tener por válida la apertura de la sede extraordinaria casatoria, corresponde tener por no cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, en el proceso contencioso administrativo seguido por Jacob Pérez Dasilva. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² A fojas 292 del expediente principal.

³ A fojas 286 del expediente principal.

⁴ A fojas 241 del expediente principal.

⁵ Artículo 388.- Requisitos de procedencia

“Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

(...)

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.”

⁶ A fojas 260 del expediente principal.

C-2165478-312

CASACIÓN N° 15351-2021 AREQUIPA

MATERIA: Otorgamiento de bonificación única dispuesta por Ley 30372 a trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

Lima, quince de julio del dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO: Primero: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los

administrados en su relación con la administración. **Segundo:** La parte demandada **Seguro Social de Salud – EsSalud** interpuso recurso de casación, mediante escrito presentado el 8 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 14 de fecha 13 de octubre de 2020² que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 7 de fecha 18 de noviembre de 2019³, corregida por resolución N° 8 de fecha 9 de diciembre de 2019⁴, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Icela Grimalda Huarzaya Beltrán, en el proceso contencioso administrativo sobre otorgamiento de bonificación única dispuesta por Ley 30373 a trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276. Recurso que cumple con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. **Tercero:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada impugnó oportunamente⁵ la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. Además, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, el recurrente sí observó tales exigencias. **Cuarto:** Ahora bien, los incisos 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada. Por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **Quinto:** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causal casatoria la siguiente: i. **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Alega que las instancias: “carece de una adecuada y debida motivación; al vulnerar al principio de legalidad de las resoluciones judiciales, por inobservar e inaplicar una norma legal de orden público, debidamente fundamentada en nuestro escrito de contestación a la demanda y en nuestro recurso de apelación”. ii. **Inaplicación del segundo párrafo de la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30372.** Alega que las instancias: “al no haberse cumplido hasta la fecha con expedirse el indicado Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, que es una condición imprescindible para la vigencia, implementación y aplicación de la precitada norma legal; la presente demanda venía en improcedente”. Además, señaló que: “la resolución materia del presente recurso, vulnera en forma objetiva al principio de legalidad de las resoluciones judiciales, al inaplicar inmotivadamente una norma legal de orden público y por lo tanto de observancia obligatoria”. **Sexto:** En respuesta a las infracciones acusadas; este Colegiado Supremo aprecia que los fundamentos de las instancias recurridas pretenden, sin mayor sustento, ser reexaminados en esta oportunidad. Sin embargo, se desconoce la naturaleza extraordinaria de la sede casatoria, la cual no funge como una tercera instancia propiamente cognitiva. Sobre dicho reclamo, el Superior claramente advirtió que: “2.4...al respecto, de los medios probatorios incorporados al proceso conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al caso de autos) no se aprecia de manera fehaciente las gestiones que viene realizando la autoridad administrativa a efecto que se emita el referido decreto supremo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas; puesto que, no es suficiente lo informado en la Carta N° 2469-GRAAR-ESSALUD-2017 de fecha 06 de julio del 2017 (fojas 6) expedida por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa, en el sentido que ... la Sede Central está tomando las acciones correspondientes para el cumplimiento de la Ley N° 30372 con respecto al pago de 10 RMV para todos los trabajadores del DL. 276 que cesaron en el año 2016 y en adelante. 2.5. Pues mediante la disposición establecida en la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372..., se otorga una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes el momento del cese; es decir, una bonificación adicional o extraordinaria al otorgamiento de la GTS establecida en el artículo 54 literal c) del D. Leg. 276, condicionada a que el servidor y/o funcionario público este: a) sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. b) que haya cesado entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016; y, c) que le corresponda el pago de CTS de acuerdo a la norma de la ley de la carrera Administrativa.”. En ese sentido, no resulta amparable la denuncia de la presunta infracción citada, cuando el fundamento utilizado por la Sala Superior respondió lo directamente acusado en el escrito de apelación en contra de la sentencia estimatoria; sin que la recurrente expusiera argumentos suficientes de cara a la apertura de esta sede

extraordinaria. **Sétimo:** Tanto más cuanto, el pedido principalmente acusa limitaciones de índole presupuestaria de cara al cumplimiento efectivo de lo normado; sin embargo, el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos ha expresado contundentemente que dichas limitaciones no pueden justificar el recorte de derechos fundamentales. Así, el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 03919-2010-PC/TC, se pronunció en el siguiente sentido: “la disponibilidad presupuestaria no puede ser obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como el caso de autos, lo que debe concordarse con el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, según el cual corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales”. **Octavo:** En ese sentido, en el presente caso, concluimos que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, carece de objeto pronunciarse por el cumplimiento de lo establecido en su inciso 3), al devenir el recurso materia de calificación en improcedente, en aplicación del artículo 392 del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud – EsSalud**, en el proceso contencioso administrativo seguido por Icela Grimalda Huarzaya Beltrán. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Fs. 112.

² Fs. 102.

³ Fs. 58.

⁴ Fs. 75.

⁵ Fs. 72.

C-2165478-313

CASACIÓN N° 16271-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reajuste de bonificación personal – Artículo 52 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 4 de marzo de 2021¹, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 26 de enero de 2021². Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS³. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial

pues la impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este, porque previamente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio** de la sentencia de vista⁵, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276** Manifiesta que, según la citada norma y el inciso c) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la bonificación personal de calcula teniendo en cuenta el haber básico, a razón del 5% por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios, considerando como tal, un porcentaje de la unidad remunerativa pública fijada en el mencionado decreto supremo, conforme a lo previsto en su artículo 46. Siendo así, afirma que la regla contenida en el inciso a) del artículo 54 del Decreto Legislativo –referida a que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado se realice sobre la base de la remuneración mensual total– no resulta aplicable para la determinación de los porcentajes a pagarse por concepto de bonificación personal, ya que obedecen a supuestos de distinta naturaleza, lo cual no ha sido advertido por el juzgador⁶. Añade que para el caso del acotado beneficio, si existe una cláusula de remisión que establece una base de cálculo distinta a la remuneración mensual, esto es, el haber básico fijado en el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 276. **b) Infracción del artículo 6 de la Ley N° 30693** Refiere que el acotado precepto legal prohíbe el reajuste o incremento de las bonificaciones⁷. **SEPTIMO:** Del análisis conjunto de las causales denunciadas, verificamos que, si bien la entidad recurrente cumple con indicar los dispositivos legales que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, solo se limita a efectuar una mera descripción del contenido de los preceptos legales denunciados como infringidos, omitiendo realizar un análisis jurídico concreto de los mismos con respecto a la base fáctica y normativa establecida por el Colegiado Superior, lo que incluso denota falta de conexión lógica con lo resuelto por dicha instancia judicial. **OCTAVO:** En efecto, advertimos que la impugnante expresa argumentos genéricos e imprecisos sin demostrar la pertinencia de las normas invocadas en torno a lo resuelto por la Sala Superior, pues pretende cuestionar aspectos vinculados al reajuste de la bonificación personal conforme al artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, sin tener en cuenta que este asunto –en estricto– no guardan conexión lógica con la pretensión promovida en la demanda y resuelta por los órganos de grado, la cual, si bien están referidas medularmente, entre otros, al reajuste del acotado beneficio, se sustenta en lo establecido por los artículos 52 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y 209 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; de ahí que es evidente la falta de incidencia de las causales planteadas sobre la decisión que se impugna, esto es, que las infracciones revistan un grado tal de transcendencia o influencia, cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento del requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal

Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 4 de marzo de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lambayeque** contra la sentencia de vista de fecha 26 de enero de 2021; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Lila Violeta Santa Cruz Aguinaga contra la recurrente, sobre reajuste de bonificación personal y otras; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el Juez Supremo Mamani Coaquira. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 111 del expediente principal.

² Obrante a fojas 100 del expediente principal.

³ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

⁴ Obrante a fojas 83 del expediente principal.

⁵ Ver punto “pedido casatorio” contenido en el apartado II del recurso de casación, a fojas 111 del expediente principal.

⁶ Numerales 1.3 y 1.4 del apartado IV del recurso de casación, a fojas 112 del expediente principal.

⁷ Ítem ii) del punto “pedido casatorio” del apartado II del recurso de casación, a fojas 111 del expediente principal.

C-2165478-314

CASACIÓN N° 17915-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Reajuste de bonificación personal, Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Lima, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración. **SEGUNDO:** El demandado, **Gobierno Regional de La Libertad**, interpuso recurso de casación mediante el escrito de fecha 20 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 07, de fecha 12 de noviembre de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 04, de fecha 30 de enero de 2020³, que declaró **fundada** la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Frida Esperanza Díaz Rodríguez de Capristán**, sobre nulidad de resoluciones administrativas y reajuste de la bonificación personal. Este recurso **cumple** con los requisitos necesarios para su **admisibilidad** previstos en el inciso 3, numeral 3.1, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; y en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 y de aplicación supletoria. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada impugnó oportunamente la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2020⁴; además, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**; por lo que el recurrente sí observó las referidas exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2 y 3 del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada. Por lo tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, la entidad recurrente invoca como causales casatorias las siguientes: i. **Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139 inciso 5) y artículo 2, inciso 2) de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil; relativos al principio de congruencia y la motivación de resoluciones.** Refiere que: “(...) la [resolución de vista] no se encuentra debidamente motivada de conformidad con

el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú con RESPECTO a la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos contenida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, pues se limita a decir que no se trata de nivelación sino más bien de reajuste de la remuneración personal, sin tener en cuenta que conforme a la Casación N° 1570-2014-San Martín, publicada el 31 de marzo de 2016 (...). ii. Inaplicación del art. 56 del Decreto Ley N° 20530. Sostiene que: "(...) prescriben las pensiones devengadas vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago (...) siendo el caso de autos [la demandante] fue cesada el 01 de junio de 1996, en el que se liquida su pensión, y luego reintegro de la remuneración personal establecida en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en base a la remuneración básica fijada por el D.U. 105-2001 en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, es decir esperó 27 años para reclamar el reintegro de la remuneración personal, venciéndose en demasía el plazo". iii. Inaplicación de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC. Atendiendo a que: "(...) al no existir relación causal entre el carácter irrenunciable de los derechos laborales y la pretendida imprescriptibilidad de la acción para reclamarlos, resultan plenamente aplicables las normas que establecen plazos de prescripción". iv. Inaplicación del artículo VI del Código Procesal Constitucional. Precisan que: "(...) los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de Ley; sin embargo, en el caso de autos la Administración Pública se rige por varios principios, siendo uno de ellos el principio de legalidad y existen instancias administrativas las cuales son de observancia obligatoria, siendo una de ellas la Resolución de SALA PLENA N° 002-2012-SERVIR/TSC que nos obliga a aplicar la prescripción". v. Infracción normativa de la Primera Disposición Final y Transitoria y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Señala que en dicha norma se establece que: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de la relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)" vi. La inaplicación del principio de igualdad y el principio de equilibrio presupuestario reconocido en los artículos 2 inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Perú. Precisa que: "(...) Se advierte que la sentencia de segunda instancia transgrede el principio de equilibrio presupuestal pues obliga a mi representada a realizar pagos de suma de dinero que no le corresponde en una clara trasgresión al Artículo 103 de la Constitución Política del Estado. vii. Transgresión del principio dikelógico. Alega que: "(...) el A-Quem no ha tenido en cuenta que no se ha vulnerado los derechos laborales del demandante ya que los actos administrativos cuestionados se han llevado a cabo dentro del principio de legalidad". SEXTO: Del análisis de las causales descritas en el considerando precedente, se advierte que los argumentos que lo sustentan no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que postulan la desestimación de la demanda; la cual ya ha sido amparada al concluir que le asiste el derecho reclamado en virtud a que la demandante viene percibiendo por el concepto de remuneración personal, el monto de cero con 4/100 céntimos (S/ 0.04), que no equivale de ninguna manera al dos por ciento (2 %) de la remuneración básica que le corresponde por aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que lo que en el fondo pretende es el reexamen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. SETIMO: En tal sentido, cabe acotar que la tesis que plantea la entidad recurrente carece de asidero jurídico, no solo por las conclusiones probatorias sustentadas por las instancias de mérito, sino también, porque como lo ha dejado establecido esta Corte Casatoria en el precedente vinculante contenido en el considerando décimo segundo de la Casación N° 6670-2009-Cusco, de fecha 6 de octubre del 2011, que precisa: "(...) Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (...)" OCTAVO: En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente. Por

estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gobierno Regional de La Libertad**, presentado mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2020; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Frida Esperanza Díaz Rodríguez de Capristán** contra la entidad recurrente, sobre reajuste de bonificación personal, Decreto de Urgencia N° 105-2001. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 137 a 148 del expediente principal.

² Obrante a fojas 131 a 134 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 109 a 115 del expediente principal.

⁴ A fojas 118 a 122 del expediente principal.

C-2165478-315

CASACIÓN N° 14943-2021 LIMA

MATERIA: Recalculo de Compensación por Tiempo de Servicios. Ley N° 27803

Lima, diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante el escrito de fecha 25 de setiembre 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 26 de fecha 24 de julio de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 21 de fecha 22 de diciembre de 2016³, que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta Cirilo Saca Coaquira contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre recalcule de compensación de tiempo de servicios en aplicación de la Ley 27803 y otros. Por lo tanto, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma supletoria. **SEGUNDO.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que se advierte que la parte recurrente presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le fue adversa; asimismo, cumple con indicar que el pedido de su recurso es **revocatorio**. Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la infracción normativa denunciada va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **CUARTO.** En virtud de lo expuesto, se aprecia que el recurrente alega la siguiente causal casatoria: i. **Infracción por inaplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 650 y afectación del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú**, toda vez que los conceptos pretendidos, conforme a la norma invocada no son considerados por ser condiciones de trabajo, siendo que los montos otorgados por alimentación, transporte y escolaridad, fueron otorgados en forma

razonable y justificada. La incidencia de esta infracción apunta también a la aplicación de la Ley N° 27803, que indica cuatro alternativas excluyentes, de las cuales no se señala el pago o reintegro del concepto de compensación por tiempo de servicios, que es muy diferente a la compensación económica que la ley indica. Asimismo, se incurre en error al ordenar la liquidación del nuevo cálculo de la compensación por tiempo de servicios-CTS, toda vez que el ex trabajador fue inscrito en el Registro Nacional de Ex trabajadores cesados irregularmente, en ese sentido, los conceptos de racionamiento, movilidad y pre escolaridad no deben integrar la remuneración indemnizable del demandante. **QUINTO.** Analizada la causal denunciada, esta resulta inviable toda vez que, de los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente, no se pretende la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino la desestimación de la demanda en mérito a la interpretación que propone, usándolas como pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios, toda vez que la Sala, motivadamente ha concluido que: 1.- el demandante satisface los requerimientos de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27803, para que le sea aplicable la misma, por lo cual corresponde que su Compensación de Tiempo de Servicio se calcule conforme el Decreto Legislativo N° 650; 2.- si es un concepto remunerativo el concepto de racionamiento que fue entregado de forma mensual al demandante, tanto más si la demandada no ha probado que sea una condición de trabajo como medio para la ejecución de la prestación de servicio; 3.- el concepto de movilidad será excluido siempre que se demuestre ser condición para la prestación del servicio, hecho que tampoco fue probado por la demandada; 4.- el concepto de escolaridad será no computable cuando se entregue en una forma razonable y sustentada, hecho que tampoco fue demostrado por la demandada; 5.- siendo que la demandada no ha demostrado la configuración de los supuestos para la exclusión de estos conceptos del cálculo de la CTS, corresponde amparar la demanda. **SEXTO.** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, corresponde desestimar el recurso por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, en el proceso contencioso administrativo seguido por Cirilo Saca Coaquira contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre sobre recalcado de compensación de tiempo de servicios en aplicación de la Ley 27803 y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala.** SS. TORRES VEJA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Fs. 292

² Fs. 284

³ Fs. 240

C-2165478-316

CASACIÓN N° 8374-2021 LA LIBERTAD

El carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, establecido por la Ley N° 27617, no excluye el cumplimiento del requisito de inscripción, pues esta disposición estuvo dirigida únicamente a los que obtuvieron la condición de pensionistas y gozaban de dicha bonificación con anterioridad al vencimiento del último plazo establecido en el Decreto de Urgencia N° 009-2000; es decir, su ámbito de aplicación, está referido, en estricto, a los pensionistas que ya percibían la bonificación del FONAHPU y no a todos ellos.

Lima, cinco de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa número ocho mil trescientos setenta y cuatro – dos mil veintiuno, en audiencia pública de la fecha, integrada por las señoras

Juezas Supremas Torres Vega, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y los señores Jueces Supremos Mamani Coaquira y Linares San Román; con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 29 de septiembre de 2020¹, interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP** contra la sentencia de vista de fecha 6 de agosto de 2020², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2019³, que declaró infundada la demanda sobre otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público y, reformándola, la declaró **fundada**. **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO a) Demanda: Petitorio y fundamentos** Sigifredo Lescano López interpuso demanda contencioso administrativa⁴ contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, promoviendo las siguientes **pretensiones**: i) incremento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU en su pensión de jubilación; y ii) reintegro de las pensiones devengadas desde el 1 de diciembre de 2008 hasta la actualidad, más intereses legales; **alegando** principalmente que mediante Resolución N° 0000000971-2009-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 7 de enero de 2009, se le otorgó su pensión de jubilación desde el 1 de diciembre de 2008, sin embargo no se le concedió la referida bonificación del FONAHPU, pese a que a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, la misma adquirió el carácter de pensionable. **b) Sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, declaró **infundada** la demanda; **tras considerar** que, si bien el accionante es pensionista del Decreto Ley N° 19990 y su pensión no es superior a mil con 00/100 soles (S/ 1000.00), recién tuvo derecho a esta prestación (de jubilación) a partir del 1 de diciembre de 2008, esto es, cuando ya había vencido el plazo para inscribirse al FONAHPU, ya que según el Decreto de Urgencia N° 009-2000 y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00314-2012-PA/TC, dicho plazo venció el 28 de junio de 2000, de modo que al no cumplir con el requisito de inscripción su demanda no puede ser amparada. **c) Sentencia de vista** La Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, absolviendo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, emitió la sentencia de vista de fecha 6 de agosto de 2020, por la cual **revocó** la sentencia apelada y, reformándola, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, entre otros, ordenó a la demandada emita nueva resolución, por la cual incremente la bonificación del FONAHPU en la pensión del demandante, más devengados e intereses; **tras sostener** que el accionante no pudo haberse inscrito al FONAHPU en los plazos previstos en los Decretos de Urgencia N.ºs 034-98 y 009-2000, pues la demandada reconoció su derecho de pensión recién desde el 1 de diciembre de 2008, más aún si a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, dicha bonificación adquirió el carácter de pensionable. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Esta Sala Suprema, mediante la resolución de fecha 26 de noviembre de 2021, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, por las siguientes causales: a) Infracción del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 “Señala que la interpretación correcta de dicho dispositivo legal, es que se otorga la bonificación Fonahpu a aquellos beneficiarios que ya tenían la condición de pensionistas y que no es aplicable a quienes tramiten su solicitud de manera posterior, agrega que este precepto no otorga carácter pensionable a una bonificación pendiente de otorgarse o susceptible de otorgarse a futuro sino a la ya otorgada, siendo la única excepción del caso en el que el pensionista que debió tener tal condición a la fecha de acogimiento y no pudo inscribirse por causa imputable a la ONP”⁵. b) Infracción del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF “Sostiene que conforme lo dispuesto por esta norma, el carácter pensionable de la bonificación Fonahpu, solo se aplica a quienes se hubieran inscrito en los procesos de inscripción al Fonahpu. Sin embargo, esta norma ha sido inaplicada sin ninguna justificación”⁶. **IV. MATERIA DEL CONFLICTO JURIDICO EN SEDE CASATORIA** De lo resuelto por las instancias de mérito y de las causales de infracción normativa precisadas en el apartado III que antecede, se advierte que el conflicto jurídico en sede casatoria es determinar si corresponde otorgar al demandante la bonificación del FONAHPU, creada por el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF, teniendo en cuenta su carácter pensionable a partir de la vigencia de la Ley N° 27617. **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO: Sobre el otorgamiento de la bonificación del FONAHPU**

La Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674 – Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de septiembre de 1991, estableció que los recursos que se obtuvieran como consecuencia del proceso de promoción de la inversión privada constituirían ingresos del Tesoro Público, los que debían destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza y a la pacificación del país. Posteriormente, se expidió el Decreto Legislativo N° 817 – Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, que creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), con el fin de adoptar medidas extraordinarias para mejorar las prestaciones previsionales a cargo de la ONP, y para permitir que los sectores sociales de bajos ingresos participaran de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada. **SEGUNDO:** En ese contexto, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto de Urgencia N° 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, creó el Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, buscando mejorar los ingresos de los pensionistas. Así, en su artículo 1 estableció lo siguiente: “Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla. Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados. La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP)”. **TERCERO:** El Decreto Supremo N° 082-98-EF aprobó el Reglamento del FONAHPU, que extendió la bonificación para los pensionistas del régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, estableciendo, además, las condiciones requeridas para percibir dicha bonificación y reiterando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formaliza mediante inscripción. El artículo 6 del acotado Reglamento, en efecto, estableció los siguientes requisitos para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU: “a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”. **CUARTO:** Posteriormente, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, estableció un nuevo plazo de ciento veinte (120) días para la inscripción –que inició el 29 de febrero y venció el 28 de junio de 2000–, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF. Cabe precisar que el mencionado requisito referido al plazo de inscripción voluntaria para el acceso al beneficio del FONAHPU fue reiterado por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Unificado de las Normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 354-2020-EF⁷. **QUINTO:** Con fecha 1 de enero de 2002 se publicó la Ley N° 27617, que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en cuyo artículo 2 numeral 2.1 se autorizó al Poder Ejecutivo “a incorporar, con carácter pensionable”, en el Sistema Nacional de Pensiones, “el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas” de dicho sistema. A su vez, en su numeral 2.3, se precisó lo siguiente: “Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen”. **SEXTO:** Contra la precitada ley

se plantearon acciones de inconstitucionalidad (parcial), que fueron resueltas por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2003, recaída en los expedientes acumulados N.ºs 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC, estableciendo, respecto al artículo 2 de la Ley N° 27617, lo siguiente: “4.(...) el artículo 2° bajo análisis contiene 5 disposiciones claramente diferenciadas, como se aprecia a continuación: 2.1 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionario en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP; (...) 6.1 Así, el Estado, al incorporar con el carácter de pensionaria la bonificación del FONAHPU, está concediendo un beneficio adicional no previsto en la normatividad previsional original, pues la bonificación anotada no constituye un derecho adquirido (justamente por no tener el carácter de previsional), mientras que, a partir de la dación de la norma impugnada, en aplicación del artículo 2.1 de la Ley N° 27617, tal bonificación debe ser considerada como parte de la pensión, y pasar a formar parte de dicho derecho adquirido (por la naturaleza previsional ahora reconocida)”. **SÉPTIMO:** Del mismo modo, se advierte que en la parte resolutoria⁸ de la referida sentencia, al declararse infundada la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido al artículo 2 de la Ley N° 27617, se dispuso –entre otros– la incorporación del citado fundamento 6.1 al fallo de la sentencia, señalando el deber de los poderes del Estado de aplicar la norma impugnada, conforme fue expuesto, bajo responsabilidad. **OCTAVO:** Debe tenerse presente que el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617 señala expresamente que el concepto a incorporarse es el importe anual de la bonificación del FONAHPU “otorgada” (entiéndase, en tiempo pasado) a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones; es decir, no dice “a otorgarse” o que esta se “otorgará”, sino más bien hace referencia a aquellas personas que ya tienen la condición de pensionistas y que venían gozando de dicha bonificación, conforme se desprende del texto expreso de la norma. **NOVENO:** En ese sentido, con fecha 20 de febrero de 2002 se publicó el Decreto Supremo N° 028-2002-EF, que precisa las disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación del FONAHPU y establece montos de pensión mínima mensual dispuesta por la Ley N° 27655. Así, en su artículo 3 establece lo siguiente: “Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N° 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU”. **DÉCIMO:** Respecto a la excepcionalidad en la exigencia del plazo de inscripción, se debe tener presente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2808-2003-AA/TC, cuyo tenor es el que se detalla: “De otro lado, sobre la bonificación Fonahpu del año 1998 que se reclama, el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 092-98-EF, normas de creación y reglamentos respectivamente, estos señalan los requisitos que se deben cumplir para acceder a la pensión, para lo cual, evidentemente, primero se debe tener la condición de pensionista, situación que el actor no acredita porque solicita la pensión recién el 12 de marzo de 2002, resultando improcedente en este extremo su pretensión (sic)” (el resaltado es nuestro). **DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, en la sentencia emitida en el expediente N° 000314-2012-PA/TC, el citado Tribunal determinó lo siguiente: “Según la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No 1982-2007-GPEJ-GG-PJ de fecha 17 de diciembre de 2007 (f. 6), el actor es beneficiario del régimen pensionario del Decreto Ley 20530; mediante dicha resolución se le otorga una pensión ascendente a S/.795.75, por lo que cumpliría con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del reglamento; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el inciso e), pues conforme se evidencia de los documentos que corren de fojas 2 a 5, el actor formalizó su inscripción el 21 de mayo de 2010 (f. 2), cuando de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de febrero de 2000, el plazo para la inscripción venció el 28 de junio de 2000; en consecuencia, al no haber manifestado el actor su voluntad oportunamente, la demanda debe ser desestimada (sic)” (énfasis agregado). **DÉCIMO SEGUNDO:** De igual manera, el máximo intérprete de la Constitución sostuvo recientemente en la sentencia del expediente N° 01133-2019-PA/TC lo que a continuación se cita: “6. El plazo establecido para la inscripción voluntaria en el Fonahpu se fijó en 120 días contados desde el 23 de julio de 1998, conforme a lo establecido en su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF; en consecuencia, el plazo venció el 22 de noviembre de 1998. 7. No obstante, mediante el Decreto de Urgencia 009-2000, de fecha 28 de

febrero de 2000, **se habilitó un segundo plazo de 120 días, que venció el 30 de junio de 2000.** 8. En el presente caso, el demandante ha presentado la solicitud de otorgamiento de la bonificación Fonahpu de fecha 10 de noviembre de 2017 (f.5); es decir, cuando el plazo para la inscripción ya estaba cerrado (**sic**)” (el resaltado es nuestro). **DÉCIMO TERCERO:** De lo expuesto, acorde con el precedente vinculante recaído en la casación N° 7445-2021 Del Santa, de fecha 26 de noviembre de 2021, de observancia obligatoria conforme el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS⁹, podemos establecer las siguientes conclusiones: **a) La creación del FONAHPU otorgó una bonificación con la finalidad de mejorar los ingresos de los pensionistas adscritos a los regímenes de los Decretos Ley N.º 19990 y 20530, la misma que no formaba parte de la pensión de jubilación, no tenía naturaleza pensionaria ni remunerativa, y cuya participación en este beneficio, por parte de los pensionistas, era de carácter voluntario, formalizándose mediante su inscripción dentro de los plazos previstos en los Decretos de Urgencia N.º 034-98 y 009-2000. b) Para acceder a la bonificación del FONAHPU, el pensionista debe cumplir copulativamente los siguientes requisitos: i) tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el Decreto Ley N° 20530; ii) que el monto de la pensión no sea mayor de mil con 00/100 soles (S/ 1,000.00); y iii) haberse inscrito dentro de los plazos fijados, esto es, del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998, o del 29 de febrero al 28 de junio de 2000. c) El carácter pensionable de la bonificación del FONAHPU, dispuesta por la Ley N° 27617, no excluye el cumplimiento del tercer requisito, pues la ley estuvo dirigida únicamente a los que obtuvieron la condición de pensionistas y gozaban de dicha bonificación con anterioridad al vencimiento del último plazo establecido en el Decreto de Urgencia N° 009-2000; es decir, su ámbito de aplicación, está referido, en estricto, a los pensionistas que ya percibían dicha bonificación y no a los demás. d) El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU. **DÉCIMO CUARTO: Solución al caso concreto** En el caso de autos, se encuentra establecido por las instancias de mérito, que mediante la Resolución N° 0000000971-2009-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 7 de enero de 2009¹⁰, la Oficina de Normalización Previsional otorgó al demandante una pensión de jubilación en el régimen del Decreto Ley N° 19990, por la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00), a partir del 1 de diciembre de 2008; sin embargo, adicionalmente pretende que se le otorgue la bonificación del FONAHPU, sosteniendo principalmente que la Ley N° 27617 estableció que este beneficio fue incorporado con carácter pensionable al Sistema Nacional de Pensiones. **DÉCIMO QUINTO:** Al respecto, conforme al marco normativo desarrollado en los considerandos precedentes, concluimos que la ausencia del tercer requisito establecido en el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, referido a la inscripción para la percepción de la bonificación del FONAHPU, no puede soslayarse invocándose el carácter pensionable de esta, como erradamente pretende el demandante y accedió la instancia de mérito, pues si bien la Ley N° 27617 le otorga el carácter de pensionable, el mismo corresponde únicamente a los que obtuvieron la condición de pensionistas y gozaban de aquella con anterioridad al vencimiento del último plazo establecido en el Decreto de Urgencia N° 009-2000; es decir, su ámbito de aplicación está referido, en estricto, a los pensionistas que ya percibían la bonificación del FONAHPU y no a todos ellos. **DÉCIMO SEXTO:** En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el demandante recién obtuvo la calidad de pensionista, bajo el ámbito del Decreto Ley N° 19990 desde el 1 de diciembre de 2008, ya que cesó en sus actividades laborales el 30 de noviembre del mismo año (contingencia), acreditando un total de veinticinco (25) años y tres (3) meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones¹¹; y si ello es así, no significa que se encontraba impedido de inscribirse en los plazos previstos en los Decretos de Urgencia N.º 034-98 y 009-2000 por causas atribuibles a la entidad demandada, sino que al 28 de junio de 2000 (último día para inscribirse) no pudo inscribirse porque no tenía calidad de pensionista; consecuentemente, no le corresponde percibir la bonificación del FONAHPU. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Por consiguiente, concluimos que la Sala de mérito incurrió en las causales de infracción de las normas denunciadas, razón**

por la que, corresponde declarar fundado el recurso de casación de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil. **VI. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 29 de septiembre de 2020, interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 6 de agosto de 2020 y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 26 de agosto de 2019, que declaró infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por Sigifredo Lescano López contra la recurrente, sobre otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira, SS. GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA, LINARES SAN ROMAN. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: 1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** la declaró **fundada**. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 27617. b) Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002- EF. 3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demandada** de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta del expediente principal, la parte accionante, **Sigifredo Lescano López**, solicitó al órgano jurisdiccional, que se le incremente a su pensión el pago de bonificación Fonahpu de conformidad con el artículo 2 la Ley N° 27617, desde el día que cumplió con los requisitos para ser pensionista, esto es, desde el uno de diciembre de dos mil ocho, más devengados e intereses legales. Sustenta su pedido señalando que, se acogió a la jubilación y se le otorgó una pensión a partir del 01 de diciembre de 2008 pero no se le otorgó el incremento por concepto de Fonahpu a su pensión de jubilación tal como se acredita mediante Resolución N° 000000000971-2009-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 7 de enero de 2009 en la cual se le otorga una pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 2008; por la suma de S/4.15.00. **CUARTO:** El Juez, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y ocho, declaró **Infundada** la demanda. El Juez sustentó su decisión en que de la revisión del Expediente Administrativo y los documentos que anteceden a la demanda, se puede observar que por Resolución N° 000000000971-2009-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 7 de enero de 2009 (folios 02 y 02/reverso) dentro del Régimen Previsional del Decreto Ley 19990, se le otorgó pensión de Jubilación al demandante a partir del 01 de diciembre de 2008, la suma de S/. 415.00; cumpliendo así con el requisito del monto, y si bien es pensionista tuvo esta calidad recién el 01 de diciembre de 2008, cuando ya había vencido el plazo para inscribirse al Fonahpu, además, que el demandante solicitó en vía administrativa dicha bonificación recién el 24 de agosto de 2018, cuando el plazo ya había vencido en exceso. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha seis

de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho, **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda, y **Reformándola**, declaró **Fundada** la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Administrativa Ficta Denegatoria de su solicitud de incremento de fondo de ahorro público (Fonahpu) a su pensión de jubilación y la Resolución Denegatoria Ficta de la apelación, que dispone denegar al actor los reintegros reclamados; y, ordenaron que la demandada, en el término de 15 días, emita nueva resolución cumpliendo con el incremento de Fondo de Ahorro Público (Fonahpu) a la pensión de jubilación del actor así como el pago de devengados desde el 01 de diciembre de 2008, más el pago de sus respectivos intereses legales. Sustentó la decisión en que, mediante Resolución N° 0000000971-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 7 de enero de 2009, de fojas 02, la demandada otorgó al accionante su pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre del 2008, por la suma de S/ 415.00; por lo que cumple con los requisitos de ser pensionista y que la pensión no sea mayor a los S/ 1000.00. En cuanto al tercer requisito refiere que, si bien no ha acreditado estar inscrito para la bonificación Fonahpu, sin embargo, el accionante no podía haber procedido a inscribirse pues la entidad recién le reconoce su derecho en fecha muy posterior, de acuerdo a la Casación N° 11345-2015-La Libertad, entre otras; más aún, si por la Ley N° 27617, el FONHAPU adquirió el carácter pensionable. **SEXTO:** Debe precisarse que el debate casatorio consiste en determinar si corresponde o no otorgar a la demandante el concepto denominado bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF. Infracción normativa del artículo 2 de la Ley N° 27617 y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 028-2002-EF. **SEPTIMO:** Mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 034-98, vigente desde el 23 de julio de 1998, se dispuso la creación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), cuya rentabilidad fue destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 soles, precisando en su tercer párrafo que la participación de los pensionistas es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los 120 días de promulgada la norma. **OCTAVO:** Por Decreto Supremo N° 082-98-EF se aprobó el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), extendiendo la bonificación para los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, estableciendo además las condiciones requeridas para percibir la solicitada bonificación, señalando que la participación de los pensionistas en este beneficio es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción. Es así que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98, dispuso que: *“Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere: a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530, de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público; b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP”.* **NOVENO:** Es así que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 082-98-EF (Reglamento del Fonahpu) es requisito necesario para ser beneficiario de la bonificación Fonahpu inscribirse voluntariamente, y a la fecha se han realizado dos procesos de inscripción (1998 y 2000), los mismos que fueron establecidos a través de los Decretos de Urgencia N° 034-98 y 009-2000, siendo que el último plazo venció el 28 de junio de 2000. **DÉCIMO.** El artículo 2 numeral 2.1 de la Ley N° 27617, publicada el 1 de enero de 2002, señaló: *“Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP”;* a su vez su numeral 2.3 precisó: *“Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N° 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen”.* **DÉCIMO PRIMERO:** En este contexto, se aprecia que para poder gozar de la bonificación otorgada por el Fondo Nacional de Ahorro Público, creado por Decreto de Urgencia N° 034-98, es necesario cumplir los siguientes requisitos: **a)** Tener la condición de pensionista, bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 o el

Decreto Ley N° 20530. **b)** Que el monto de la pensión no sea mayor de S/. 1,000.00 soles. **c)** Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma, esto es, desde el 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero al 27 de junio de 2000, por lo que la omisión de la inscripción, excluye al pensionista de su goce; sin embargo, si el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, no resulta exigible el cumplimiento del tercer presupuesto, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en las Casaciones N° 6070-2009-La Libertad del 05 de octubre de 2011, N° 8789-2009-La Libertad del 13 de junio de 2012, N° 4567-2010- Del Santa de fecha 09 de enero de 2013, N° 15809-2014-La Libertad del 31 de marzo de 2016, N° 365-2016-La Libertad del 12 de octubre de 2017, entre otras, y que han fijado una línea jurisprudencial de estricta observancia por todos los Órganos Jurisdiccionales de la República. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso de autos, se advierte que mediante Resolución N° 0000000971-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 7 de enero de 2009, obrante a fojas 02, se otorgó pensión de jubilación al demandante por la suma de S415.00, a partir del **01 de diciembre del 2008**; desprendiéndose que, el actor cumple con los requisitos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, tener la calidad de pensionista y que el monto mensual de la pensión no sea mayor a S/1000.00; por lo que, respecto al literal c) de dicho dispositivo legal, se debe tener presente que, a la fecha de la emisión de la resolución administrativa, ya había vencido el plazo para solicitar el beneficio del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu, por lo que, se encontraba imposibilitado de inscribirse, más aún, si dicha bonificación adquirió la calidad de pensionable, esto, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 27617; en consecuencia, la demandante aparte de cumplir con los a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, también estuvo imposibilitada de presentar la solicitud de inscripción pues aún no tenía la condición de pensionista antes del 28 de junio de 2000. Consideraciones por las cuales corresponde ordenar el pago de la bonificación peticionada, toda vez que, a partir de la vigencia de la Ley N° 27617, adquirió el carácter pensionable, formando parte del Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-2002-EF. Asimismo, resulta pertinente mencionar que la Sala Superior correctamente ha establecido que, teniendo en cuenta que la pensión es a partir del 02 de enero de 2010, los devengados de la bonificación Fonahpu será otorgada desde dicha fecha hasta que no supere los S/1000.00. **DÉCIMO TERCERO:** Siendo así, corresponde a la demandante percibir la bonificación Fonahpu (Fondo Nacional de Ahorro Público), desde el día siguiente en que cumplió los requisitos para tener la condición de pensionista, conforme a lo desarrollado por la Sala Superior, por lo que, la sentencia de vista ha sido emitida con una adecuada motivación respecto al requisito de inscripción para ser beneficiario de la bonificación en cuestión. **DÉCIMO CUARTO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Sigifredo Lescano López contra la parte recurrente, sobre otorgamiento de bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – Fonahpu. Notifíquese por Secretaría; y, devolvieron los actuados. S. TORRES VEGA. **CONSTANCIA** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo el análisis de fondo del recurso de casación con la intervención de los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Román. Interviene el Señor Juez Supremo Linares San Román por licencia de la señora Jueza Suprema Araujo Sánchez. Lima, 05 de mayo de 2022. Dr. Felix Capuñay Pisfil. RELATOR

¹ Obrante a fojas 183 del expediente principal.

² Obrante a fojas 118 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 78 del expediente principal.

⁴ Obrante a fojas 30 del expediente principal.

⁵ Resumen extraído del auto calificatorio de procedencia del recurso de casación, a fojas 83 del cuaderno de casación.

⁶ Resumen extraído del auto calificador de procedencia del recurso de casación, a fojas 83 del cuaderno de casación.

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 25 de noviembre de 2020.

⁸ "Falla: Declarando FUNDADA en parte, la demanda presentada por don Carlos Repetto Grand y más de 5,000 ciudadanos en contra de la Ley N° 27617; en consecuencia, inconstitucional la disposición contenida en el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 27617; e INFUNDADA dicha demanda en sus demás pretensiones, así como las otras demandas materia de la presente sentencia. Dispone la incorporación de los Fundamentos 2.2., 6.1, 17 Y 18 al Fallo de la presente sentencia, debiendo los poderes del Estado, a tenor del artículo 35° de la Ley N° 26436, Orgánica del Tribunal Constitucional, aplicar la norma impugnada, conforme se ha expuesto, bajo responsabilidad; esto también obliga, con mayor razón, a la administración y a los órganos de la administración de justicia, en este último caso, conforme a la Primera Disposición General de la Ley N° 26435; del mismo modo, dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados".

⁹ Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

¹⁰ Obrante a fojas 2 del expediente principal.

¹¹ Ver párrafos cuarto y sexto de los considerandos de la Resolución N° 0000000971-2009-ONP/DPR/SC/DL19990, de fecha 7 de enero de 2009, a fojas 2 del expediente principal.

C-2165478-317

CASACIÓN N° 17543-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Recálculo de Bonificación Personal, Decreto de Urgencia N° 105-2001

Lima, doce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO.-** La parte demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, por medio de la Procuraduría Pública, interpuso recurso de casación¹ mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2020, contra la resolución de vista contenida en la Resolución N° 10 de fecha 31 de agosto de 2020², que declaró **nulo el concesorio** de la apelación de la sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 15 de enero de 2020³, que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **William Otiniano Benites**, en consecuencia, declaró nula la Resolución Gerencial Regional N° 7087-2017-GRLL-GGR/GRSE que deniega su solicitud de fecha 3 de noviembre del 2017 y la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su recurso de apelación de fecha 10 de enero del 2018, y ordenó a la demandada reintegrar la bonificación personal del demandante en función al dos por ciento (2 %) de la remuneración básica de cincuenta con 00/100 soles (S/ 50.00), que le corresponde a partir del 1 de setiembre de 2001 hasta el día 5 de enero de 2019, fecha en que falleció el titular del derecho, así como, los devengados e intereses legales los que serán calculados en ejecución de sentencia, sobre la base de la tasa de interés legal simple o no capitalizable. Escrito que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por Ley N° 29364; por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO.-** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente cuestionó la sentencia emitida en primera instancia, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2019⁴. Asimismo, cumplió con indicar que su pretensión casatoria es **anulatoria**. En consecuencia, cumplió con estas exigencias procesales. **CUARTO.-** Ahora bien, los incisos **2 y 3** del artículo 388 del indicado código procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada;

por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO.-** La entidad recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción por aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil.** Refiere que: "(...) el escrito de apelación cumple los requisitos que en ella se indica; sin embargo, el A quo señala que no se ha advertido los errores incurridos según sus considerandos, cuando el artículo 366 CPC no establece como causal para declarar improcedente el recurso de apelación el no señalar expresamente los errores incurridos, sin embargo, del escrito de apelación se puede observar que se está señalando los errores incurridos en la sentencia al establecerse en los fundamentos del agravio tanto de hecho como de derecho las normas las cuales no se sujetan a derecho". Líneas posteriores señala que: "Así mismo no [se] aplicó el Principio lura Novit Curia, por cuanto el Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos, independientemente de lo establecido por las partes en relación al derecho aplicable; toda vez, que su función de director, no se agota en el análisis de los hechos y situaciones que hayan ocurrido en el caso bajo su estudio, sino también engloba la aplicación correcta de la norma jurídica que se ajuste al caso concreto". **ii. Infracción del artículo 139 incisos 3) y 6) de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que: "(...) el debido proceso es una manifestación compleja de distintos derechos y garantías que permiten a las partes en un proceso tener la certeza de que éste se lleva a cabo de forma adecuada y ajustada a derecho (...)". Y porque: "(...) el derecho a la pluralidad de instancias, por cuanto permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. (...) existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución (...), pueda ser subsanado (...)". **iii. Vulneración del principio dikelógico.** Postula que: "(...) no se ha vulnerado los derechos laborales de la demandante ya que no ha cumplido el requisito sine quanon que es de pertenecer a la carrera pública". **SEXTO.-** Analizadas las causales denunciadas en los **ítems "i" y "ii"**, se aprecia que cumplen con los requisitos señalados en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, al haberse señalado en forma clara y precisa en qué han consistido las infracciones denunciadas, haber demostrado cuál sería la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, así como el sentido del pedido casatorio; por lo que, corresponde declarar la **procedencia** del recurso de casación por dichas causales. De otro lado, declaramos **improcedente** la causal invocada en el **ítem "iii"**, habida cuenta a que se realiza una descripción genérica sin mayor desarrollo aplicable a la resolución de vista recurrida. **SETIMO.-** Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Suprema Corte, conforme a la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, aplica de forma excepcional la causal de: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú**, con el propósito de cumplir con uno de los fines del recurso de casación que consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO.-** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, por las causales de: **i) Infracción por aplicación indebida del artículo 366 del Código Procesal Civil; ii) Infracción del artículo 139 incisos 3) y 6) de la Constitución Política del Perú; y, en forma excepcional por la causal de: iii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú**, en en el proceso contencioso administrativo seguido por **William Otiniano Benites** contra la recurrente. **NOVENO.-** Declarada la procedencia del recurso, correspondería la fijación de vista de fondo, conforme lo prescribe el artículo 391 del Código Procesal Civil. No obstante, advertidos los suficientes elementos de juicio para pronunciarnos sobre el fondo respecto de las causales declaradas procedentes, y en respeto de los derechos de las partes procesales (quienes tienen conocimiento de que la causa discurre la sede extraordinaria suprema), es menester de este Colegiado Supremo indicar que la causa se encuentra habilitada para dicho fin, pues, como hemos reiterado en distintos pronunciamientos, el proceso no es un fin en sí mismo, sino una herramienta que busca maximizar los derechos sustantivos de las partes en litigio y así, salvaguardar aquellos que se vean afectados o vulnerados. En ese sentido, el pronunciamiento por las causales habilitantes importa flexibilizar ritualismos procesales de cara a la maximización de la pronta solución del litigio, y lograr así una real tutela jurisdiccional efectiva, ello con mérito de lo prescrito en los principios procesales de economía y celeridad procesal.

ANTECEDENTES: DECIMO.- La parte demandante **William Otiniano Benites** a través de su demanda contencioso administrativa dirigida contra el Gobierno Regional de La Libertad pretende que judicialmente se declare: i) la nulidad de las Resolución Gerencial Regional N° 7087-2017-GRLL-GGR/GRSE y de la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su recurso de apelación; ii) se reajuste el pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 1 de setiembre de 2001, y iii) el reintegro de devengados e intereses legales.

UNDECIMO.- Una vez contestada negativamente la demanda por parte de la accionada, quien negó todos los fundamentos del escrito postulatorio; se expidió sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 12 de noviembre de 2019, a través de la cual, el Primer Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo declaró **fundada** la demanda; luego de considerar que al demandante le asiste el derecho pretendido pues: i) a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, el demandante, en su condición de cesante, percibía la bonificación personal en la suma de 0.03 y 0.04 céntimos de sol, suma que no corresponde al dos por ciento (2 %) de la remuneración básica reajustada por el citado Decreto; ii) Se precisa que se debe amparar la demanda sobre reajuste (reintegro) de la bonificación personal a favor del sucesor procesal del demandante desde el 1 de setiembre de 2001 hasta el día 5 de enero de 2019, fecha en que falleció el titular del derecho, más los devengados e intereses legales hasta el cumplimiento de la sentencia; ello, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **DUODECIMO.-** La entidad demandada interpuso recurso de apelación a la sentencia estimatoria. Fundamentó su tesis impugnatoria en que: i) no se ha tenido en cuenta que la fecha de cese del demandante fue en el 2004 y por dicha condición el reajuste está supeditado al monto de su pensión que no puede ser menores o iguales a mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 1,250.00), sin embargo, en sus boletas de pago se observa que percibe suma mayor; ii) El beneficio no puede hacerse extensivo a los profesores cesantes, porque el artículo 58 de la Ley N° 24029 que permitía la nivelación automática de las pensiones de cesantía y de jubilación del profesor cesado/jubilado con las remuneraciones del docente en servicio activo, ha sido derogado expresamente por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449; iii) Se yerra al no tener en cuenta el artículo 4 de la Ley N° 28449 que señala: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...)" ; iv) Se debió aplicar el artículo único de la Ley N° 27321 respecto a la prescripción pues el reclamo se ha realizado después de doce (12) años; y v) En el supuesto negado de corresponderle [el reajuste] no se ha tenido en cuenta lo establecido en el numeral 4.1 y 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2001. **DECIMO TERCERO.-** La Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la decisión ahora recurrida, declaró **nulo el concesorio** de la apelación de la sentencia porque la demandada, al fundamentar su escrito impugnatorio, no desarrolló en forma clara y precisa los agravios indicados.

MATERIA JURÍDICA EN CONTRVERSIA DECIMO CUARTO.- En ese sentido, se analizará si la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, infringió los artículos **366 del Código Procesal Civil y 139 incisos 3), 5) y 6) de la Constitución Política del Perú. Sobre la pluralidad de la instancia DECIMO QUINTO.-** El artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política prescribe el derecho a la pluralidad de la instancia de todo justiciable, en el sentido que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de la instancia.*". Sin embargo, este derecho —contenido del debido proceso—, es también uno constitucional de configuración legal, en tanto la Carta Magna *per se* no desarrolla sus alcances, sino que los mismos son descritos y materializados a través de normas de rango legal. Así lo entendió el Tribunal Constitucional pues en la STC N° 04235-2010-PHC/TC desarrolló que: "(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior". Con lo indicado, el Máximo Intérprete de la Constitución concluyó, en reiterada jurisprudencia¹, que se trata de un derecho fundamental que: "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal". **DECIMO SEXTO.-** Uno de estos límites es el impuesto por el legislador en el artículo 366

del Código Procesal Civil, rotulado de la siguiente forma: "*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*". Y esto es así porque quien formule un determinado recurso, debe indicar de forma clara y precisa cómo es que la resolución recurrida le ha producido agravio, ya sea material o procesal. En ese sentido, la apertura de un segundo pronunciamiento a una decisión judicial debe llevar consigo la indicación de cómo es que el primero de ellos le causa afección a quien busca en el órgano jurisdiccional, un pronunciamiento conforme a Derecho. **Del caso concreto DECIMO SETIMO.-** Descritos los principales actuados en este proceso, y precisada la connotación jurídica de las infracciones invocadas por la entidad recurrente en su escrito casatorio, advertimos que, contrario a lo resuelto por el Órgano Superior, este Supremo Tribunal considera que la demandada sí fundamentó su apelación de la sentencia. Al respecto, en el considerando duodécimo de esta decisión se indican los puntos sobre los cuales la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad pretende ante la Sala Superior el reexamen valorativo de lo resuelto por el juez de origen. **DECIMO OCTAVO.-** No obstante, sin justificación alguna y con motivación aparente², la Sala Superior claudicó a su deber revisor. En ese sentido, resulta clara y manifiesta la contravención de las infracciones acusadas por la entidad recurrente, quien ha probado que la decisión nulficante de la instancia superior no está dotada de mayores razones claras ni soportadas en Derecho ni del caso en concreto, de cara a la denegatoria del recurso formulado contra la decisión estimatoria del juez de origen. **DECIMO NOVENO.-** En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de casación, declarar nula la resolución de vista, y ordenar a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento que responda en una decisión de fondo, los argumentos expuestos por el recurrente. Por último, consideramos necesario precisar que, desde la fecha de iniciado este proceso, y dado que involucra derechos asistenciales, el Órgano Superior debe pronunciarse en la brevedad posible y dentro de un plazo razonable. Por estas consideraciones, y en aplicación del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de La Libertad**, a través de su recurso presentado el 6 de noviembre de 2020, **2. CASARON** la resolución de vista contenida en la Resolución N° 10 de fecha 31 de agosto de 2020, que declaró nulo el concesorio de la apelación de la sentencia contenida en la Resolución N° 08; en consecuencia, **3. NULA** la referida resolución de vista, y **ORDENARON** a la Sala Superior **EMITIR** nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme ha sido planteado por la accionada en su apelación de la sentencia estimatoria, ello dentro de un plazo razonable y sin mayor dilación. **4. EXHORTARON** a los jueces de la Sala Superior de La Libertad, cumplir su deber de impartir justicia en función al principio de la debida diligencia. **5. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; notifíquese y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a folios 154 a 156 del expediente principal.

² Obrante a folios 148 a 150 del expediente principal.

³ Obrante a folios 142 a 143 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 135 a 141 del expediente principal.

⁵ Resoluciones N.os 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y Sentencia 00607-2009- PA/TC, fundamento 51.

⁶ STC N° 00728-2008-PHC/TC. 7.a: "Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

C-2165478-318

CASACIÓN N° 14768-2021 LIMA SUR

MATERIA: Reintegro de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, el expediente principal con el **voto en minoría** de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 17 de agosto de 2020¹,

interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Salud** contra la sentencia de vista de fecha 16 de enero de 2020². Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS³. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la referida Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad impugnante se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el inciso 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido casatorio **revocatorio** de la sentencia de vista⁵, por lo que dicha exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú** Argumenta que, para aplicar el derecho objetivo al caso concreto debe efectuarse un ejercicio de aplicación e interpretación de la norma, más aún si el instituto de la casación tiene una función dikelógica (búsqueda de justicia en el caso concreto) cuyo objetivo es jurisdiccional⁶. **b) Infracción del artículo 184 de la Ley N° 25303** Refiere que, la Corte Suprema incurre en error en el precedente vinculante recaído en la casación N° 881-2012 Amazonas, pues el hecho de que su representada, de modo incorrecto e ilegal, abone el pago de la bonificación diferencial solicitada más allá de los años 1991 y 1992, no determina que la mencionada norma se haya prorrogado, por cuanto las leyes de presupuesto de la república tienen una vigencia anual⁷. **c) Infracción de la Ley N° 25671 (sic), de los Decretos de Urgencia N.ºs 081-93-EF (sic) y 80-94; de los Decretos Supremo N.ºs 090-96-PCM (sic), 19-94-PCM, y 276-91-EF; así como de los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99** Indica que, la Sala Superior no aplicó las citadas normas, omitiendo de este modo valorar que los conceptos remunerativos previstos en ellos no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, remuneraciones o pensiones⁸. **SEPTIMO:** Del examen de la causal denunciada en el literal a), apreciamos que –en estricto– la entidad

impugnante no expone de manera clara y precisa si la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional⁹; asimismo, tampoco desarrolla de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada jurisprudencia¹⁰, las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307¹¹; razones por las que esta causal deviene en improcedente. **OCTAVO:** En cuanto a la causal denunciada en el literal b), advertimos que la entidad impugnante, pretende más bien cuestionar el criterio de la instancia de mérito, quien, previa referencia de los lineamientos establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes N.ºs 01572-2012-AC/TC y 01579-2012-AC/TC¹², invocadas –a su vez– en la casación N° 17301-2013 Arequipa, precisó que la bonificación diferencial contemplada en el artículo 184 de la Ley N° 25303 se encuentra aún vigente y es de ineludible cumplimiento, y que en el presente caso no es materia de controversia determinar si corresponde o no a la accionante percibir dicha bonificación, sino su forma de cálculo, concluyendo que esta debe abonarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente; razonamiento que es acorde al precedente vinculante recaído en la casación N° 881-2012 Amazonas. **NOVENO:** Respecto a la causal alegada en el literal c), observamos que la entidad recurrente únicamente identificó cuerpos normativos que habrían sido inaplicados por la Sala de mérito (diversos decretos supremos y de urgencia, y una ley), sin exponer –con precisión y claridad– cuál o cuáles de los artículos contenidos en ellos deberían de aplicarse al caso concreto, limitándose a efectuar una escueta descripción de los alcances de los mismos, a través de argumentos que no cumplen con demostrar la probable incidencia directa de la infracción de los referidos decretos sobre lo resuelto por la Sala de mérito, más aún, cuando entre ellos, alude a cuerpos legales que no forman parte ni tienen existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como son la alegada “Ley N° 25671”, el “Decreto de Urgencia N° 081-93-EF” y el “Decreto Supremo N° 090-96-PCM”. En consecuencia, concluimos que la entidad recurrente no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho copulativamente los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 17 de agosto de 2020, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Ministerio de Salud** contra la sentencia de vista de fecha 16 de enero de 2020; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Irma Isabel Camacho Arias de Campos contra la parte recurrente, sobre reintegro de bonificación diferencial; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Mamani Coaquira, SS. ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA Mhv/epro EL VOTO EN MINORIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur** de fecha 17 de agosto de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 16 de enero de 2020, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de diciembre de 2018, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución

impugnada; y, **iv**) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian la siguiente causal casatoria: **i. Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303.** La demandada refiere que la Corte Suprema incurre en error, en el fundamento "décimo segundo" de la sentencia casatoria N° 881-2012-Amazonas (de carácter vinculante), debido a que por el hecho que la entidad demandada haya venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de la bonificación diferencial más allá de los años 1991 y 1992, no hace que el citado artículo 184 de la Ley N° 25303, se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás pueden prorrogarse su vigencia por el error en el pago en que ha incurrido la entidad. **ii. Infracción Normativa de la Ley N° 25671, Decretos de Urgencia N.ºs 081-93-EF, 80-94, 073-97, 011-99, Decretos Supremos N.ºs 090-96-PCM, 19-94-PCM y 276-91-EF.** Expresa que ninguna de las instancias precedentes ha aplicado las normas citadas, por tanto, no han valorado que los conceptos remunerativos otorgados por dichas normas, no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones. **iii. Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema:** Sostiene que no se ha tenido en cuenta lo resuelto en las sentencias casatorias N.ºs 10298-2012-Huánuco, 16028-2014-Ucayali, 9955-2017-Lima Este; precisando que resulta objetiva la necesidad de que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que conforme el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SEPTIMO:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente punto **i)** y **ii)**, de su análisis y fundamentación, se advierte que cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, al detallar los errores en que incurrió el colegiado superior cuando desestimó la demanda. Asimismo, demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; motivo por el que la causal señalada deviene en **procedente**. **OCTAVO:** En cuanto la causal descrita en el punto **iii)** del considerando sexto, se advierte que la parte recurrente no ha precisado precedente vinculante alguno, y las referidas casaciones que indica en su recurso casatorio, no tienen la calidad de precedente vinculante, conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Texto Único de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; por lo que, dicha causal devienen en **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Sur**, contra la sentencia de vista de fecha 16 de enero de 2020; por la siguiente causal: **i) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303; y, ii) infracción normativa de la Ley N° 25671, Decretos de Urgencia N.ºs 081-93-EF, 80-94, 073-97, 011-99, Decretos Supremos N.ºs 090-96-PCM, 19-94-PCM y 276-91-EF.** En consecuencia, **DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en el proceso seguido por **Irma Isabel Camacho Arias de Campos** contra la entidad recurrente, sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría. SS. TORRES VEGA

¹ Obrante a fojas 167 del expediente principal.

² Obrante a fojas 144 del expediente principal.

³ Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

⁴ Obrante a fojas 123 del expediente principal.

⁵ Ver el apartado 5 del recurso de casación, a fojas 171 del expediente principal.

⁶ Ver apartado IV segundo párrafo del recurso de casación, a fojas 167 (reverso) del expediente principal.

⁷ Ver apartado IV numeral 4.1, fundamentos 2, 4 y 5 del recurso de casación, a fojas 168 y reverso del expediente principal.

⁸ Ver apartado IV numerales 4.2 a 4.9 del recurso de casación, a fojas 168 (reverso) a 169 (reverso) del expediente principal.

⁹ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.ºs 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

¹⁰ Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.ºs 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

¹¹ Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.

¹² Ver el numeral 6 de los fundamentos de la sentencia de vista.

C-2165478-319

CASACIÓN N° 13743-2018 LAMBAYEQUE

Sumilla: Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, brindando principal atención a los derechos pensionarios; el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria.

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA, la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Segundo Rafael Calderón Navarro**¹; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veintidós de octubre de dos mil diecisiete³, que declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa, seguida contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reconocimiento y otorgamiento de pensión de jubilación. **II. ANTECEDENTES 1.- DEMANDA**⁴: Mediante escrito de demanda presentado el veinticuatro de setiembre de dos mil quince, subsanada el quince de enero de dos mil dieciséis, **Segundo Rafael Calderón Navarro** interpone demanda planteando como pretensiones: **1)** Nulidad de las Resoluciones administrativas N° 0000030892-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 del veintidós de abril de dos mil quince y Resolución N° 0000006339-2015-ONP/DPR/DL 19990 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince; **2)** Reconocimiento de aportaciones (más de treinta años) y pensión de jubilación según el artículo 40 del Decreto Ley N° 19990; **3)** Pago de devengados desde el veinte de enero de dos mil catorce, en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley N° 19990; y **4)** Pago de Intereses legales. Fundamenta su peticitorio en mérito a que considera que la entidad demandada únicamente ha reconocido veinticinco años y tres meses de aportes al sistema nacional de pensiones y ha otorgado una pensión de jubilación en un monto errado (cuatrocientos quince con 00/100 soles - S/ 415.00). **2.- CONTESTACIÓN**⁵: Con fecha

veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el **Oficina de Normalización Previsional - ONP** contesta la demanda indicando que como tesis de defensa: **1)** El demandante pretende el reconocimiento de más de treinta años de aportes, sin embargo, no señala el período preciso que laboró, no indica el nombre del ex empleador o ex empleadores para los que habría laborado y omite ofrecer medios probatorios correspondientes, exigiendo únicamente la exhibición del expediente administrativo; **2)** Se observa de la Resolución N° 6339-2015-ONP/DPR/DL19990 del veinticinco de junio de dos mil quince, que existen aportes no reconocidos para los ex empleadores Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo "Integración Dinámica LTDA." y Multiservicios Patazca S.A.C., periodos que no han sido reconocidos conforme a los Informes de Verificación que obran a folios ciento noventa y nueve a doscientos dos, doscientos seis, doscientos catorce y doscientos quince del expediente administrativo. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶:** Por sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se resuelve declarar **infundada** la demanda, sustentando su decisión en que los documentos presentados no resultan idóneos para acreditar el total de tiempo de servicios peticionados, precisando que el certificado de trabajo no es suficiente por sí sólo para acreditar el periodo laborado en la Cooperativa de Trabajo y Fomento del Empleo "Integración Dinámica LTDA; y, respecto al periodo laborado en la empresa Multiservicios Patazca S.A.C, la declaración jurada presentada es una simple declaración unilateral de parte y carece de suficiencia probatoria. En cuanto al libro de planillas presentado por el demandante; habiendo precluido la admisión de medios probatorios, proceder a valorar dicho documento importaría vulnerar el derecho de defensa de la emplazada y con ello, el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Precisa que el mencionado libro de planillas debería estar bajo custodia de la emplazada o de la razón social que invoca ser su empleadora, siendo contraproducente que esté en posesión del demandante. **4.- APELACIÓN⁷:** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuestionando la falta de valoración de medios probatorios (incluyendo los extemporáneos), precisando que el caudal probatorio aportado al proceso acredita la totalidad de los años de aportación reclamados. **5.- SENTENCIA DE VISTA⁸:** La Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emitió sentencia de vista de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, que resuelve **confirmar** la sentencia que declara **infundada** la demanda. Sustenta su decisión señalando que los medios probatorios presentados no logran acreditar el periodo de aportación requerido por el demandante, manteniendo similares deducciones del caudal probatorio analizado en primera instancia. **6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró **procedente** el recurso de casación por las causales de **infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por Ley N° 29711**; asimismo, la **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE_Establecer si la Sala Superior vulneró el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por Ley N° 29711, al confirmar la decisión que declara infundada la demanda sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión de jubilación. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia nacional⁹; empero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva¹⁰, y de la tutela jurisdiccional efectiva¹¹; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹², ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹³ teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁴. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias

finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: **i)** el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, **ii)** la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁵, y para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva **TERCERO:** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al **debido proceso** y la **tutela jurisdiccional efectiva** constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **CUARTO:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente o insuficiente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. De la motivación de las resoluciones judiciales **QUINTO:** En palabras del Tribunal Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales, derecho contenido de la garantía constitucional a un debido proceso: "...importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"¹⁶. **SEXTO:** A mayor abundamiento, el Máximo Interpreté Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido: "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"¹⁷. **SEPTIMO:** En esa línea de desarrollo, cabe precisar que el citado derecho procesal importa, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso surscrito. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. De la acreditación de las aportaciones y su relación con el precedente vinculante recaído en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA/TC **OCTAVO:** El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990¹⁸ establece genéricamente las condiciones bajo las cuáles se considera periodos de aportación. Dicha situación importa analizarle en concordancia con el artículo 11 del mismo cuerpo¹⁹, el cual regulas facultades de agente de retención del empleador y, con ello, su obligación de trasladar el monto retenido y pagarlo a la entidad previsional. **NOVENO:** Respecto a estas normas, el Tribunal Constitucional afirmó en la sentencia N° 4762-2007-PA/TC (publicada el veintidos de septiembre de dos mil ocho) que: "luego de una interpretación conjunta de los Artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son consideradas como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores"²⁰; conclusión que es compartida por este Supremo Tribunal, pues importa que el peticionante debe acreditar la realización de labores efectivas de cara a la probanza de años de aporte. **DÉCIMO:** De igual forma, el citado precedente establece como una regla para la acreditación de aportes que: "a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda

como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos documentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad". De la facultad de la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990 **DÉCIMO PRIMERO:** La Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, publicada el nueve de abril de dos mil diecinueve, permite la solución de procesos en trámite, mediante mecanismos pacíficos y céleres a través del reconocimiento de los derechos que los accionantes reclaman. **Del reconocimiento de la pretensión demandada**

DÉCIMO SEGUNDO: De la revisión de los actuados advertimos que el cinco de julio de dos mil diecinueve, la demandada puso a conocimiento de este Supremo Tribunal la expedición de la Resolución N° 0000023580-2019-ONP/DPR. GD/DL 19990, fechada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en la que resolvió otorgar pensión de jubilación al ahora recurrente, a partir del veinte de noviembre de dos mil once, en la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00), y le reconoció un total de veinticinco años y ocho meses de aportes al sistema nacional de pensiones. Además, dispuso el pago de devengados en la suma de nueve mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 9,250.00) y la suma de mil ciento veintitrés con 25/100 soles (S/ 1,123.25) por concepto de intereses legales. **De la condición de vulnerabilidad de la parte accionante** **DÉCIMO TERCERO:** En el presente caso, es de imperiosa necesidad considerar la especial condición del accionante de esta causa. El demandante es una persona adulta mayor, por lo tanto, las decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales son de especial trascendencia, en tanto y en cuanto, gozan de un trato diferenciado y preferente, a tenor de lo dispuesto por las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito - Ecuador), de aplicación para todos los jueces de la República; cuya adhesión fue dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000198-2020-CE-PJ del treinta de julio de dos mil veinte; además, el ordenamiento jurídico nacional les brinda también especial protección con la dación de la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor.

Del caso en concreto **DÉCIMO CUARTO:** Dado que un proceso judicial es, no un fin en sí mismo sino, un instrumento que garantiza y salvaguarda el respeto de derechos fundamentales de los intervinientes en él; esta Sala Suprema considera necesaria la valoración de la resolución citada en el décimo segundo considerando de la presente decisión, ofertada por la accionada, que además se incorpora como una declaración asimilada, habida cuenta la Administración Pensionaria ha reconocido la existencia de suficientes años de aportes a favor del demandando, de cara a que este último pueda gozar de una pensión de jubilación. Por lo tanto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 221 del Código Procesal Civil²¹. **DÉCIMO QUINTO:** Sin embargo, advertimos que la Oficina de Normalización Previsional: "se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz" (véase el artículo 8 de la Resolución N° 0000023580-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990). Situación inadmisibles en un proceso judicial, pues es deber de los órganos jurisdiccionales salvaguardar el derecho de los justiciables a la inmutabilidad de sus decisiones, a tenor de lo dispuesto por los artículos III del Título Preliminar²² y 123 del Código Procesal Civil²³. Este último criterio es también compartido con la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria²⁴. **DÉCIMO SEXTO:** De igual forma, debe tenerse en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós; el mismo que muestra conformidad con lo señalado por la autoridad previsional en el escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, con lo cual se advierte que en esencia se ha resuelto la controversia generadora del proceso materia de análisis. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Consecuentemente, en

atención al desarrollo argumentativo expuesto en los considerandos precedentes, lo que correspondería es disponer la expedición de una nueva decisión; sin embargo, ante la especial condición del demandante y el carácter instrumental del proceso, lo que hará este Supremo Tribunal es declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista, actuar en sede de instancia y revocar la sentencia de primera instancia, en consecuencia, declarar fundada la demanda y ordenar la emisión de una nueva resolución administrativa. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Segundo Rafael Calderón Navarro**; en consecuencia, b) **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho; y actuando en sede de instancia, c) **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que declaró **infundada** la demanda, y **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada** respecto al reconocimiento de veinticinco años y ocho meses (25 años y 08 meses) de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, otorgándose una pensión de jubilación en la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00), a partir del veinte de noviembre de dos mil once, el pago de devengados en la suma de nueve mil doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 9,250.00) y la suma de mil ciento veintitrés con 25/100 soles (S/ 1,123.25) por concepto de intereses legales. d) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Tejada Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

- 1 Obrante a folios 106 al 108 del expediente principal.
- 2 Obrante a folios 95 al 102 del expediente principal.
- 3 Obrante a folios 68 al 73 del expediente principal.
- 4 Obrante a folios 8 al 11 del expediente principal, subsanada a folios 20.
- 5 Obrante a folios 37 al 43 del expediente principal.
- 6 Obrante a folios 68 al 73 del expediente principal.
- 7 Obrante a folios 77 al 78 del expediente principal.
- 8 Obrante a folios 95 al 102 del expediente principal.
- 9 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve.
- 10 Ver fundamento dos de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2424-2004-AA/TC del dieciocho de febrero de dos mil cinco, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución.
- 11 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
- 12 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
- 13 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)".
- 14 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1° de nuestra Carta Magna: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
- 15 Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27584: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el veintinueve de agosto de dos mil ocho.
- 16 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00896-2009-HC.
- 17 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03433-2013-PA/TC.
- 18 "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. (...)".
- 19 "Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el monto del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos".

²⁰ Fundamento veintiuno de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC del veintidós de septiembre de dos mil ocho.

²¹ Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".

²² Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

²³ Artículo 123.- "(...) La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407".

²⁴ Casación N° 12117-2017-Lima del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

C-2165478-320

CASACIÓN N° 20717-2018 LIMA

SUMILLA: Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2018¹; contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 15 de fecha 21 de diciembre de 2017², que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución N° 10 de fecha 25 de enero de 2016³ que declaró fundada la demanda interpuesta por Félix Raúl López García y reconoció un total de treinta y seis años y cuatro meses de aportación. **II. ANTECEDENTES 1. DEMANDA:** Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2013, Félix Raúl López García interpuso demanda contencioso administrativa previsional dirigida contra la Oficina de Normalización Previsional. Formuló las siguientes pretensiones: **a)** la nulidad de la Resolución Administrativa ficta que denegó su pedido de pensión de jubilación por haber desestimado el reconocimiento de 36 años de aportes, **b)** se disponga el pago de devengados e intereses legales. Fundamenta su pretensión en que: **1)** la Oficina de Normalización Previsional únicamente le reconoció mediante Resolución Administrativa N° 53943-2005-ONP, fechada el 17 de junio de 2005, 29 años pese a contar con más de 36 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; **2)** Laboró en las siguientes empresas: **a)** Del 01 de setiembre de 1956 al 31 de marzo de 1991 en la Agencia Marítima y Mercantil S.A., y **b)** Del 01 de abril de 1991 al 15 de agosto de 1992 en TRADECOPSA Transacciones de Comercio S.A.; **3)** Solicitó la correcta aplicación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, así como la observancia de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, en la que el Tribunal Constitucional fijó lineamientos para la acreditación de años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. **2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2014, la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional – ONP contestó negativamente la demanda pues la negó y contradijo en todos sus extremos. Alegó que: **1)** El accionante desconoce que aportes anteriores a 1962 no se contabilizan porque no hubo Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado; **2)** Recién con la dación de la Ley N° 14069 fueron adicionados a la Ley N° 13724 los artículos a la regulación de la Caja de Pensiones (artículo VI de la Disposición Transitoria de la Ley N° 13724); **3)** el demandante no ha acreditado contar fehacientemente con 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; **4)** los medios probatorios proporcionados por el solicitante no cumplen los criterios establecidos por el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 y del Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el expediente N° 04762-2007-PA/TC para conceder la pensión pretendida. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez del Trigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Lima declaró fundada la demanda y reconoció 36 años y 04 meses. Sustentó su decisión en la acreditación de un período mayor al reconocido

por la Oficina de Normalización Previsional porque: **1)** los medios probatorios ofrecidos (Reporte denominado relación de empleados del asegurado, el certificado de trabajo original y la boleta de pago original de agosto de 1990) sí acreditan el periodo de labores para su ex empleadora Agencia Marítima y Mercantil S.A., de conformidad con el criterio vinculante dispuesto en la sentencia contenida en el expediente N° 04762-2007-PA/TC; **2)** en la Casación N° 7398-2012 Lima, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República fijó con carácter de precedente judicial vinculante que: "No se pueden desconocer los aportes a la Seguridad Social realizados por los trabajadores empleados efectuados con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, porque tal actitud infringiría los principios de universalidad, solidaridad y progresividad, entre otros, que regulan el derecho a la Seguridad Social". **4. APELACIÓN:** La accionada apeló la sentencia estimatoria. Reiteró los argumentos de su escrito de contestación de demanda y acusó adicionalmente que del periodo de 1956 a 1964, el demandante no presentó documentos ajustados a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, por lo que, conforme al principio de predictibilidad, correspondía la desestimación de la demanda. **5. SENTENCIA DE VISTA:** La Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia estimatoria que reconoce 36 años de aportes. Sustentó su decisión en que: **i)** El certificado de trabajo emitido por la gerente de la Agencia Marítima y Mercantil S.A., y la Cuenta Individual de Asegurados Obligatorios expedido por el Instituto Peruano de Seguridad Social son medios probatorios idóneos para acreditar los años de aportación, los mismos que sí prueban las aportaciones durante el año 1950, además de 41 semanas de aportaciones en el año 1952, los cuales no han sido tomados en cuenta para el cálculo de las aportaciones. **6. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 21 de junio de 2019, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal casatoria de: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú. III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Es necesario establecer si la instancia de mérito vulneró lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, al confirmar la sentencia estimatoria apelada. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia nacional⁴; pero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*⁵, y de la tutela jurisdiccional efectiva⁶; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹⁰, ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹¹ teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹². **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas pre establecidas por el legislador ordinario: *i)* el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y *ii)* la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹³; y para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. **Del debido proceso TERCERO.** El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede ser invocada para advertir la contravención de la preceptiva garantía, de cara a lograr su real efectivización. El Tribunal Constitucional¹⁴ ha precisado que: "El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la**

sustantiva. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas” (Énfasis agregado). Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **CUARTO:** En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **De la facultad de la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990 QUINTO:** La Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, publicada el 9 de abril de 2019, permite la solución de procesos en trámite, mediante mecanismos pacíficos y celeres a través del reconocimiento de derechos que los accionantes le reclaman. **Del reconocimiento de la pretensión demandada SEXTO:** De la revisión de los actuados advertimos que el 30 de abril de 2019, la demandada puso a conocimiento de este Supremo Tribunal la expedición de la Resolución N° 00000015937-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 12 de abril de 2019, en la que resolvió otorgar pensión de jubilación al demandante, a partir del 05 de noviembre de 1992, en la suma de doscientos treinta con 37/100 soles (S/. 230.37), actualizada en seiscientos treinta y nueve con 74/100 soles (S/. 639.74), así como la suma de treinta con 00/100 soles (S/. 30.00) y ciento cincuenta y nueve con 94/100 soles (S/. 159.94), y le reconoció un total de 37 años y 05 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Además, dispuso el pago de devengados en la suma de noventa y ocho mil setecientos ochenta y dos con 39/100 soles (S/. 98,782.39). De la condición de vulnerabilidad de la parte accionante **SETIMO:** En el presente caso, es de imperiosa necesidad considerar la especial condición del accionante de esta causa. El demandante es una persona adulta mayor, por lo tanto, las decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales son de especial trascendencia, en tanto y en cuanto, gozan de un trato diferenciado y preferente, a tenor de lo dispuesto por las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito - Ecuador), de aplicación para todos los jueces de la República; cuya adhesión fue dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000198-2020-CE-PJ de fecha 30 de julio de 2020; además, el ordenamiento jurídico nacional les brinda también especial protección con la dación de la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor. **Del caso en concreto OCTAVO:** Dado que un proceso judicial es, no un fin en sí mismo sino, un instrumento que garantiza y salvaguarda el respeto de derechos fundamentales de los intervinientes en él; esta Sala Suprema considera necesaria la valoración de la Resolución Administrativa citada en el sexto considerando de la presente decisión, ofertada por la accionada que además se incorpora como una declaración asimilada, habida cuenta la Administración Pensionaria ha reconocido la existencia de suficientes años de aportes a favor del demandante, de cara a que este último pueda gozar

de una pensión de jubilación. Por lo tanto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 221 del Código Procesal Civil¹⁵. **NOVENO:** Sin embargo, consideramos que el pedido de la demandada en sede casatoria no puede merecer un pronunciamiento estimatorio –referido a la sustracción de la materia–, en tanto y en cuanto, revisada la Resolución Administrativa ahora expedida, observamos que la Oficina de Normalización Previsional: “se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz” (véase el artículo 9). Situación inadmisibles en un proceso judicial, pues es deber de los órganos jurisdiccionales salvaguardar el derecho de los justiciables a la inmutabilidad de sus decisiones, a tenor de lo dispuesto por los artículos III del Título Preliminar¹⁶ y 123 del Código Procesal Civil¹⁷. Este último criterio es también compartido con la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria¹⁸. **DÉCIMO:** Consecuentemente, en atención al desarrollo argumentativo expuesto en los considerandos precedentes, lo que correspondería es disponer la expedición de una nueva decisión administrativa; sin embargo, ante la especial condición del demandante y el carácter instrumental del proceso, lo que hará este Supremo Tribunal es declarar infundado el recurso de casación, y disponer la inmediata ejecución de la sentencia, momento para el cual el juez de ejecución deberá tener en cuenta la Resolución Administrativa citada en el sexto considerando de la presente decisión, con los efectos que en ella ya se dispusieron y efectivizaron. Precisamos adicionalmente dos puntos trascendentes: **1.** A tenor de lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que: “Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga.”, corresponde corregir el extremo del fallo de la sentencia de vista en el que se reconocieron tan solo 36 años de aportes, al estar frente a un manifiesto error material, porque: i) confirma la sentencia que había reconocido 36 años y 04 meses de aportes, y ii) la Sala no expresó razones de cara a advertir que al demandante le correspondería un plazo menor al fijado por el juez de instancia. En ese sentido, y en función de las facultades conferidas a este órgano excepcional, corregimos la sentencia de vista en el sentido que debe decir: “37 años y 04 meses”. **2.** La demandada no ha probado la acusada afectación al debido proceso invocada en su escrito recursivo casatorio. Además, la presente decisión se sustenta en los principios de pro homine e interpretación de la causa en favor de la parte más vulnerable, quien para el caso de autos es un adulto mayor, y que, en tanto la Sala Superior expidió un pronunciamiento a favor de reconocer 37 años y 04 meses, en la nueva resolución administrativa expedida ante la sede casatoria, es la propia demandada quien de oficio considera probados 37 años y 05 meses de aportes, esto es, un mes adicional a los considerados por las instancias de mérito. En ese sentido, el análisis ahora vertido se circunscribe a lo estrictamente reconocido por la Oficina de Normalización Previsional. **DÉCIMO PRIMERO:** Consecuentemente, declaramos infundado el recurso de casación, no casamos la sentencia de vista corregida y ordenamos el inmediato pase a etapa de ejecución, en el cual se observará tanto lo resuelto por la Oficina de Normalización Previsional en la resolución invocada en el sexto considerando de la presente decisión, así como lo ya ejecutado, con las precisiones ahora efectuadas. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **a)** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**; en consecuencia, **b)** **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 15 de fecha 21 de diciembre de 2017. **c)** **CORRIGIERON** la referida sentencia de vista en el sentido que reconoció treinta y seis años y cuatro meses, y debe decir: “treinta y siete años y cinco meses”. **d)** **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, proceso seguido por Félix Raúl López García contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. **NOTIFIQUESE** por Secretaría, y, **DEVUELVANSE** los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a foja 224 del expediente principal.

² Obrante a foja 199 del expediente principal.

³ Obrante a foja 143 del expediente principal.

⁴ Obrante a foja 19 del expediente principal.

⁵ Obrante a foja 52 del expediente principal.

⁶ Obrante a foja 199 del expediente principal.

⁷ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

⁸ Ver fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

⁹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹⁰ Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

¹¹ Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)".

¹² Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

¹³ Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

¹⁴ Expediente N° 02467-2012-PA/TC.

¹⁵ Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".

¹⁶ Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

¹⁷ Artículo 123.- (...) La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

¹⁸ Casación N° 12117-2017-Lima de fecha 09 de diciembre de 2019.

C-2165478-321

CASACIÓN N° 25894-2019 AREQUIPA

Sumilla: *Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, que se encuentra contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política, lo que significa que la Ley, desde la entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido frente a la aplicación de una u otra norma es necesario verificar el momento exacto en que se generó el hecho para aplicar el derecho.*

Lima, dos junio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA:

La causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I.

ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 02 de septiembre de 2019 por la entidad demandada **Banco de la Nación**¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 31 del 12 de julio de 2019², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 17 del 13 de agosto de 2018³, que declaró **fundada en parte** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Daniel Agenor Cateriano Zuñiga contra la entidad recurrente sobre nulidad de resolución administrativa ficta, y cálculo de pensión en doce mensualidades conforme al artículo 5 de la Ley N° 28449, más el pago de devengados. II. **ANTECEDENTES 1.- DEMANDA**⁴:

El 02 de junio de 2017, **Daniel Agenor Cateriano Zuñiga** interpuso demanda contenciosa administrativa dirigida contra el Banco de la Nación, pretendiendo: **1) Principal:** Nulidad de la Resolución Administrativa N° EF/92.2336 N° 103-2017 del 04 de mayo de 2017, expedida por la sección de administración de relaciones laborales y previsionales del Banco de la Nación; **2) Accesorio:** efectuar el cálculo de la pensión correspondiente en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28449, 3) se ordene a la demandada

con expedir nueva resolución administrativa donde se proceda a cancelar en favor del demandante los devengados por el cálculo erróneo de su pensión de jubilación, desde marzo de 2016 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, 4) el pago de indemnización por daño causado en la suma ascendente a Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles (S/ 2,500.00). Fundamentó su pedido con lo siguiente: 1) Refiere haber laborado para la demandada por más de cuarenta años desde el 01 de enero de 1974 al 08 de febrero de 2016, 2) a razón de ello, la demandada emitió la Resolución Administrativa N° EF/ 92.2336 N° 086-2016, donde se le reconoce el monto de su pensión de cesantía conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley N° 20530, concordante con el artículo 5 de la Ley N° 28449, vigente al momento de su cese, pero dispone otorgar la pensión definitiva de cesantía, abonándose conforme al artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 040-96, dispositivo que precisa el alcance del Decreto Legislativo N° 817, 3) entonces, no conforme, efectúa su reclamo, el mismo que fue respondido mediante Resolución N° EF/92.2336 N° 103-2017, lo cual motiva el proceso promovido, 4) En el supuesto negado que le correspondiera la aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96 como el Decreto Legislativo N° 817, este fue interpretado equivocadamente, siendo que el cálculo se efectúa en razón de doce remuneraciones a las que se le adicionan las dos gratificaciones (fiestas patrias y navidad), luego extraer el catorceavo, que es la pensión a pagar. **2.- CONTESTACIÓN**⁵:

El abogado del Banco de La Nación contestó la demanda el 24 de julio de 2017. Solicitó se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Preciso que: **1)** la cuestionada resolución otorga al demandante la pensión de cesantía a partir del 09 de febrero de 2016, la cual fue determinada en función al artículo 5 de la Ley N° 28449 vigente al momento del cese del demandante. **2)** se ha tomado en consideración los conceptos remunerativos sujetos al descuento para el monto de pensiones, que ha percibido el demandante hasta la fecha de su cese, conforme a la estructura remunerativa que se aprecia del convenio de modificación de jornada de trabajo y simplificación de la estructura remunerativa celebrado entre éste y la institución con fecha 30 de junio de 2005 y vigente desde el 01 de julio de 2005, que consolidó los diecisiete (17) pagos mensuales en catorce (14) pagos, doce (12) mensualidades y dos (2) gratificaciones una por fiestas patrias y otra por navidad, 3) que, la Ley N° 28411- Ley General del Sistema del Presupuesto, no realiza una derogación expresa del Decreto de Urgencia N° 040-96, así como tampoco existe una derogación tácita por cuando el dispositivo no se opone o limitada aplicación de la mencionada norma, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-96 se encuentra vigente y por ende de aplicación a todos los pensionistas del Decreto Ley N° 20530. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁶: Por sentencia de primera instancia se declaró **fundada en parte** la demanda. El juzgador sustentó su decisión en que: a) Por resolución Administrativa EF/92.2336 N° 086-2016 de fecha 08 de marzo de 2016, se le otorgó al demandante pensión de cesantía en aplicación del artículo 5 del Decreto Ley N° 20530 concordante con el artículo 5 de la Ley N° 28449, por el monto de cuatro mil novecientos ochenta y cinco con 73/100 soles (S/ 4,985.73), reconociéndole cuarenta y seis (46) años, cinco (05) meses y veintiuno (21) días de servicio presentados al Estado. b) La demandada en respuesta al reclamo efectuado por el demandante refiere otorgarle pensión de cesantía conforme al artículo 5 del decreto Ley N° 20530, tomándose en cuenta los conceptos remunerativos de los doce (12) últimos meses anteriores a la fecha de su cese sujetos a descuentos para el fondo de pensiones y se le liquidó en base al artículo 5 de la Ley N° 28449, tomándose como base los conceptos remunerativos de los doce (12) últimos meses que acorde a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 040-96 (vigente a partir del 22 de junio de 1996) su pensión se abona a razón de 14 mensualidades durante el año. Siendo la pensión equivalente a un catorzavo del monto total de pensiones. c) Siendo que el actor cesó el 08 de febrero de 2016, en vigencia de nuevas normas dictadas por el Congreso que establecen nuevas reglas para el régimen pensionario Decreto Ley N° 20530, como la Ley N° 28449 y que el Tribunal Constitucional declaró su constitucionalidad, por tanto corresponde su aplicación al caso del demandante. **4.- APELACIÓN**⁷: Con fecha 28 de agosto de 2018, el Banco de la Nación, apela la sentencia de primera instancia acusando que: **1.-** La aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96-TR, vigente desde 21 de junio de 1996, no significa un aumento o reducción alguna, sino solo se trata de distribuir en catorce pagos el total de las sumas que percibían los pensionistas durante el año. **2.-** la Ley N° 28411- Ley general del Sistema

de Presupuesto, no realiza una derogatoria expresa o tácita del Decreto de urgencia N° 040-96, por lo que estando vigente, es de aplicación a todos los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, en cuyo régimen se encuentra el demandante.

3.- Obra en el expediente del demandante el Oficio N° 2240-2016-DPR/IF/ONP-08 del 06 de octubre de 2016, por el cual la ONP en función del ente fiscalizador, ha manifestado conformidad del acto administrativo emitido en relación al otorgamiento de pensión de cesantía del demandante. Por su parte, el demandante con fecha 28 de agosto de 2018, también apela la sentencia en el extremo que le fue adverso alegando esencialmente que: existe un acto administrativo, emitido por la demandada, que decanta un perjuicio, daño sobre el cual la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 238, numeral 238.4 indica que el daño debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o un grupo de ellos; por lo que no cabe duda que el daño ha sido efectivizado desde la emisión de la resolución nula al estar referido a un desmedro en el monto de la pensión a recibir y está individualizado al estar referido exclusivamente al recurrente.

5.- SENTENCIA DE VISTA: La Segunda Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista, **confirmó e integro** la sentencia estimatoria. Sustentó la misma en que, si bien La Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” no deroga de manera expresa ni tacita el Decreto de Urgencia N° 040-96; sin embargo al caso le es aplicable la Ley N° 28449, en aplicación del principio de temporalidad de la norma contenida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el documento al cual refiere la demandada – Oficio N° 2240-2016-DPR/IF/ONP-08 del 06 de octubre de 2016, no es prueba idónea que justifique y determine que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 040-96 es la pertinente para el cálculo de la pensión de cesantía del demandante. Conforme a ello queda acreditado que para el cálculo de pensión de cesantía del demandante bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, debe realizarse con las nuevas reglas establecidas en la Ley N° 28449. Por otro lado, frente a la apelación del demandante, resolvió confirmar dicho extremo sosteniendo que analizados los presupuestos para la procedencia de la indemnización por el daño causado, de manera copulativa, estos no fueron justificados y probados por el apelante, situación que conllevó a confirmar este extremo de la demanda que desestimada.

6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución de fecha 26 de enero de 2022, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación las causales de infracción **infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y, excepcionalmente, las siguientes causales: **infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** e **infracción del artículo 5 de la Ley N° 28449.**

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE En este proceso se debe establecer si la Sala Superior vulneró los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y artículo 5 de la Ley N° 28449, al estimar la demanda por recalcule de pensión de cesantía.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO: En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional⁹. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*¹⁰, y de la tutela jurisdiccional *efectiva*¹¹, se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹², ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹³, habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁴.

SEGUNDO: En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: *i)* el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y *ii)* la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁵.

De la motivación de las resoluciones judiciales TERCERO: En palabras del Tribunal Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales, derecho contenido de la garantía constitucional a un debido proceso, “...*importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas*

que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”¹⁶.

CUARTO: A mayor abundamiento, el Máximo Interpretador Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido “*que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*”¹⁷.

QUINTO: En esa línea de desarrollo, cabe precisar que el citado derecho procesal importa, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

SEXTO: Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido al análisis de lo actuado, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. Por estas consideraciones, la infracción normativa de la norma procesal invocada deviene en infundada.

SETIMO: De esa forma, declarada infundada la causal procesal denunciada por el recurrente, corresponde emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa relacionada con el artículo 5 de la Ley N° 28449.

De la forma del cálculo de pensión del Decreto Ley N° 20530 conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28449.

OCTAVO: A efectos de analizar la norma en cuestión, es necesario tener presente que posterior a la dación del Decreto Ley N° 20530 existieron normas que regularon la forma del cálculo y pago de pensión regida por esta norma, tal es así, el caso del Decreto Legislativo N° 817- Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado- Publicado el 23 de abril de 1996, donde se estableció en su artículo 6 que: “*Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de doce mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un doceavo del monto total de las pensiones y demás conceptos que legal y ordinariamente perciba el pensionista durante el año*”.

NOVENO: Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 040-96, del 21 de junio de 1996, se estableció en su artículo 1 que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce mensualidades durante el año; el monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año. Precítese que este Decreto nace con la intención de mejorar la aplicación del Decreto Legislativo N° 817 y con el criterio de mantener un ordenamiento financiero del sistema, sin perjudicar el bienestar de los pensionistas, logrando que los montos por pensiones, gratificaciones y demás conceptos que perciben los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de cada entidad durante el año, sean divididas entre catorce, uniformizándose el tratamiento pensionario, pero sin que se piense que equivocadamente se están quitando algunos beneficios, ello conforme a su exposición de motivos.

DECIMO: Cerrado el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en mérito a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú del año 1993, se expide con fecha 30 de diciembre de 2004 la Ley N° 28449 - “Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530”, cuyo artículo 5, prescribe textualmente que: “*(...) las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios...*” **[énfasis agregado]**.

Dicho apartado legislativo, no fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 050-2004-AL/TC del 12 de junio de 2005, lo que faculta verificar la

posible aplicación de su contenido. Del caso concreto **DÉCIMO PRIMERO:** Revisado los actuados, es un hecho cierto conforme a lo expuesto y probado por las partes, que el demandante ha cesado a partir del 09 de febrero de 2016, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; asimismo, de la misma Resolución Administrativa N° EF/92.2336 N° 086-2016¹⁸, se le ha reconocido una pensión definitiva en la suma de cuatro mil novecientos ochenta y cinco con 73/100 (S/ 4,985.73) soles, en aplicación del artículo 5 del decreto Ley N° 20530, concordante con el artículo 5 de la Ley N° 28449, conforme así se describe en el artículo 2 del citado documento. **DÉCIMO SEGUNDO:** Por otro lado, del documento denominado “**LIQUIDACIÓN PENSIÓN DE CESANTÍA DEL DECRETO LEY N° 20530**” anexa¹⁹ a la resolución impugnada, se advierte el promedio de las 12 últimas remuneraciones pensionables a la fecha de contingencia (febrero 2015 a enero 2016) entre 14, lo cual denota la aplicación de la forma de cálculo establecida en el Decreto de Urgencia N° 040-96, hecho que es corroborado tanto en el quinto párrafo de la resolución materia de impugnación como del escrito de contestación de la demandada. **DÉCIMO TERCERO:** Entonces, siendo que la controvertida se centra en determinar si el cálculo de la pensión del demandante es correcto conforme a los dispuesto por Decreto de Urgencia N° 040-96, que fue aplicado en la resolución administrativa materia de impugnación, o si corresponde emplear la forma de cálculo contenido en el artículo 5 de la Ley N° 28449; por aplicación de la ley en el tiempo prevalece el precepto normativo cuya vigencia estuvo presente al momento en que se generó el derecho de una pensión para el demandante. **DÉCIMO CUARTO:** Frente a ello es necesario recordar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, que se encuentra contemplado en el artículo 103 de la Constitución Política, lo que significa que la Ley, desde la entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido frente a la aplicación de una u otra norma es necesario verificar el momento exacto en que se generó el hecho para aplicar el derecho. **DÉCIMO QUINTO:** En ese sentido, siendo que el demandante cesó en el año 2016, le es aplicable las reglas de la forma de cálculo de pensión regulado por Ley vigente a esa fecha, es decir, por Ley N° 28449, y no las del Decreto de Urgencia N° 040-96, que si bien se mantiene vigente, no es de aplicación a la fecha en que se generó el derecho de una pensión para el demandante. **DÉCIMO SEXTO:** En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que las infracciones acusadas y admitidas no fueron infringidas por la Sala de mérito, toda vez que los medios de prueba fueron debida y correctamente valorados, y la aplicación normativa en el tiempo es la correcta, lo cual conllevó a concluir que la forma de cálculo de la pensión de cesantía que le corresponde al demandante es la prescrita en la Ley 28449, lo indicado importa la desestimación del recurso de casación formulado por el recurrente. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Banco de la Nación**, de fecha 02 de septiembre de 2019. En consecuencia **b) NO CASARON**, la sentencia de vista de fecha 12 de julio de 2019, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 17 de fecha 13 de agosto de 2018 que declaró **fundada en parte** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **Daniel Agenor Cateriano Zuñiga** contra la parte recurrente, sobre nulidad de resoluciones administrativas y otros. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Ponente señora Jueza Suprema **TEJEDA ZAVALA SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

- ¹⁰ Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2424-2004-AA/TC del 18.02.2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
- ¹¹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
- ¹² Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.
- ¹³ Conforme al Artículo 141° de la Constitución Política del Perú, “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)”.
- ¹⁴ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1° de nuestra carta magna, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.
- ¹⁵ Así se encuentra regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 27584, “La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.
- ¹⁶ STC N° 00896-2009-HC
- ¹⁷ STC N° 03433-2013-PA/TC
- ¹⁸ De fecha 08.03.2016, obrante a fojas 04
- ¹⁹ Fs. 67

C-2165478-322

CASACIÓN N° 20625-2019 LAMBAYEQUE

La normativa procesal vigente impone límites formales a la valoración de medios probatorios en sede casatoria que no pueden ser rebasados. Sin embargo, la respuesta de los órganos jurisdiccionales debe trascender las formalidades procesales de cara a la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de las partes procesales. Principalmente, cuando la decisión incide directamente en poblaciones cuyo trato debe ser diferenciado de cara a la maximización de sus derechos fundamentales, prefiriendo estas últimas, frente a formas procesales que perfecta y válidamente pueden superarse.

Lima, veinticuatro de mayo del dos mil ventidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA, la causa en audiencia pública de la fecha integrada por los señores Jueces Supremos Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, **con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega**, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Juan Montenegro Quiroz** el diez de julio de dos mil diecinueve¹; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y siete de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cincuenta y nueve de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis³, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. **II. ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA**⁴: El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, Juan Montenegro Quiroz a través de una demanda contenciosa administrativa dirigida contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, pretende: **1)** La nulidad de la Resolución N° 0000099463-2006-ONP/DC/DL 19990, que denegó su solicitud de pensión de jubilación. Fundamenta su pedido en mérito del cumplimiento de los requisitos legales para gozar de la pensión de jubilación; sostiene que la accionada únicamente reconoció catorce años y dos meses de servicios, pese a que, ha laborado diecisiete años y seis meses para: **1)** Nicolás Valle Espinoza desde el uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro al treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos, **2)** Virgilio Cornetero Valverde desde el uno de enero de mil novecientos setenta y tres al treinta de junio de mil novecientos noventa, **3)** Luis García Mundaca desde el uno de julio de mil novecientos noventa al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Además, precisó que las planillas se encuentran en poder de la demandada, y con dicho propósito ofreció el acta de entrega y recepción de planillas del ex empleador Nicolás Valle Espinoza. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA**⁵: La Oficina de Normalización Previsional - ONP contestó la demanda, la negó y solicitó se declare infundada en todos sus extremos. Argumentó que: **1)** El demandante no acredita su dicho, así

¹ Fs. 345.

² Fs. 319.

³ Fs. 243.

⁴ Fs. 10.

⁵ Fs. 88.

⁶ Fs. 243.

⁷ Fs. 258.

⁸ Fs. 319.

⁹ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”, conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

la prueba parcial ofrecida con la demanda es insuficiente para otorgar la pensión pretendida; y 2) En sede administrativa se ha establecido que las planillas son inubicables. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez del Juzgado Mixto de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró **infundada** la demanda. El juez sustentó su decisión desestimatoria en que el demandante no acredita fehacientemente los periodos laborales pues si bien se acreditó labores para García Mundaca (conforme se desprende de su certificado de trabajo y de los reportes de ingreso de resultados de verificación planilla N° 296027 y de aportaciones), no ocurre lo mismo con las demás ex empleadoras pues: i) De Nicolás Valle Espinoza en los fundos San Nicolás, en el archivo de la ONP no hay planillas de salarios de dicho ex empleador, aunado a ello, las solas actas de entrega de libros de planillas no prueban la pretendida relación laboral y menos que se hayan realizado aportes en dicho periodo; ii) De Virgilio Cornero, la demandada ajuntó el cuatro de diciembre de dos mil quince un informe de fiscalización de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, que concluyó la existencia de falsedad en los libros de planillas correspondiente a dicho empleador, informe sustentado en los Informes Grafotécnico N° 36187-AE-PG-2015 de fecha quince de enero de dos mil quince, N° 36282-AE-PG-2015 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince y N° 36304-AE-PG-2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que obran de fojas quinientos ochenta y seis a quinientos ochenta y siete, quinientos noventa y seis a quinientos noventa y siete, y seiscientos uno a seiscientos dos, respectivamente. **4.- APELACIÓN:** El demandante apeló la sentencia desestimatoria. Acusó que: **1)** La certificación del reporte de ingreso de resultado de verificación de planilla en copia certificada es suficiente para acreditar el periodo, tanto más si la demandada ya le ha reconocido un periodo laboral de diecisiete años y seis meses a favor del ex empleador Virgilio Cornero; y **2)** En lo que atañe a Nicolás Valle Espinoza, la demandada se niega a exhibir la documentación que tiene en su poder, generándole grave perjuicio. **5.- SENTENCIA DE VISTA:** La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **confirmó** la sentencia desestimatoria. Sustentó su decisión desestimatoria en la inidoneidad de los medios probatorios ofrecidos por el demandante en tanto: **1)** Para Nicolás Valle Espinoza, el reporte de ingreso de resultado de verificación de planillas y el acta de entrega de planillas, no prueban la relación laboral, así como tampoco se prueba que se hayan realizado aportes en tal periodo, no siendo documento válido para acreditar aportes al sistema nacional de pensiones; **2)** En lo que atañe a Virgilio Cornero Valverde, el certificado de trabajo por sí solo no genera convicción pues debe estar aparejado con documentos adicionales corroborantes; y **3)** Respecto de Luis García Mundaca, no se ha corroborado que quien suscribiera el certificado de trabajo haya tenido la facultad de emitirlo y tampoco está aparejado de otros documentos idóneos. **6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El once de enero de dos mil veintidós, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la procedencia del recurso de casación por la presunta **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar y el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, y del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990. III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Los antecedentes del proceso nos permiten fijar como tema a analizar si la Sala Superior infringió el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar y el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, y el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, al confirmar la sentencia desestimatoria. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional⁸. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*⁹, y de la tutela jurisdiccional *efectiva*¹⁰, se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹¹, ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹², habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona

humana y el respeto de su dignidad¹³. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁴. Para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. Sin embargo, con la modificación del artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067¹⁵, a la preceptiva regla original de valoración probatoria, se añadieron dos excepciones: i) la ocurrencia de hechos nuevos, o ii) que se trate de hechos que hayan ocurrido o conocidos con posterioridad al inicio del proceso judicial. Redistribuido el articulado de la Ley N° 27584, mediante la aprobación de su Texto Único Ordenado, a través del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el artículo 30 establece que: *“En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”*. En esa línea normativa, la actividad probatoria –inicialmente restringida– extiende el ámbito de protección del derecho a ofrecer medios de prueba, los cuales bien pueden ser acompañados como anexos de la demanda, incluso pese a no formar parte del expediente administrativo, así como aquellos generados con posterioridad a la interposición de la acción procesal correspondiente. **Del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales TERCERO:** El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede justificar la invocación a la contravención a dicha garantía. El Tribunal Constitucional¹⁶ ha precisado que: *“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la **formal** y la **sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”* (Énfasis agregado). Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **CUARTO:** En lo concerniente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció que: *“... importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*¹⁷. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha desarrollado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*¹⁸. **QUINTO:** En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho

ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso ocurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, así como el artículo 50 inciso 6 del Código adjetivo citado, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **De las retenciones y pago de aportaciones SEXTO:** En lo concerniente al artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, motivo fundamental del presente pronunciamiento casatorio, aquel dispositivo normativo establece¹⁹ genéricamente las condiciones bajo las cuales se considera períodos de aportación. Dicha situación importa analizarle en concordancia con el artículo 11 del mismo cuerpo²⁰, el cual regula las facultades de agente de retención del empleador y, con ello, su obligación de trasladar el monto retenido y pagarlo a la entidad previsional. Respecto a estas normas, el Tribunal Constitucional afirmó en la sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC: *"luego de una interpretación conjunta de los Artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son consideradas como períodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores"*²¹; conclusión que es compartida por este Supremo Tribunal. Finalmente, precisó el Máximo Interpretador de la Constitución en el preceptivo pronunciamiento que, para los procesos de amparos en los que se dilucide el otorgamiento de una pensión de jubilación cuyo debate se centre en la valoración de los medios probatorios, resulta vinculante: *"a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su peticitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad"*. **SÉTIMO:** De otro lado, en lo que atañe a la calidad de los medios probatorios, de cara a su valoración, tenemos abundante jurisprudencia que desarrolla las consideraciones que deberá tener en cuenta el órgano jurisdiccional al calificar los ofertados por el solicitante de una pensión. Así tenemos que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Expedientes N.ºs 2324-2008-PA/TC, 03628-2008-PA/TC y 04107-2013-PA/TC), ha establecido como pauta a considerar que tanto los certificados de trabajo como las declaraciones juradas de empleador deben tener: *"(...) No obstante, cabe señalar que los mencionados certificados no generan convicción en este colegiado, dado que no se acredita la identidad de las persona que los expidieron, ni tampoco que dichas personas cuenten con los poderes para tales efectos, no existiendo ningún otro documento que sustenten las aportaciones efectuadas durante los referidos períodos"*, y *"(...) no producen certeza para acreditar aportaciones adicionales, ya que no demuestran, fehacientemente que hubiesen sido emitidos por la persona idónea para acreditar la existencia de la relación laboral al no consignarse el nombre y cargo de la persona que lo suscribe, más aún cuando fueron expedidos 26, 22 y 29 años después de su cese, respectivamente y haberse verificado en la labor respectiva que no tuvo vínculo labora"*. De otro lado, la Sala de Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 12586-2013-PIURA, desarrolló que: *"Este Colegiado, después de analizar en forma conjunta de los artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 y 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR establece la interpretación siguiente: Que los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada, fedateada o en copia simple, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones que ha sido considerados por la entidad*

demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) como aportaciones no acreditadas, sin embargo, para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por lo ex empleadores sino por tercera personas, contradictorios o que generen duda sobre su contenido, deben ser corroborados con otros medios probatorios caso contrario carecerán de mérito probatorio". **OCTAVO:** En análisis conjunto de los antedichos pronunciamientos expresados por los máximos Órganos Jurisdiccionales, advertimos la necesidad de indicar clara y rotundamente que la compulsa de medios probatorios debe ser conjunta. En ese sentido, la parte demandante no puede limitarse a ofrecer un único medio probatorio, a menos que este tenga el peso probatorio suficiente y contundente para acreditar los años de labores, el cual, por antonomasia, resulta ser un documento en original. En ese sentido, cuando se trate de documentales ofrecidas en distinta característica de los originales, deben estar aparejadas de otros medios de prueba que brinden certeza suficiente al juzgador para tener por probado el período de labores y aportes y, con ello, la posterior estimación de la demanda. Tanto más cuanto, en algunas oportunidades, se ofrecen certificados o declaraciones juradas de empleador que difieren manifestamente entre la fecha de labores respecto de la fecha de expedición del antedicho documento, lo que fácilmente se corrobora con documentos como copias literales, vigencias de poder y demás medios probatorios que acreditan también las facultades de quien emite los documentos ofertados. **Del caso concreto NOVENO:** De la revisión de los autos, observamos que apertura la sede casatoria el recurso formulado por el accionante, quien acusó vicios al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; además, de la presunta infracción del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990. Así, corresponde a esta Sala Suprema efectuar el control casatorio de la sentencia de vista, dentro de los márgenes permitidos por la excepcionalidad de este tipo de recursos, teniendo en cuenta siempre que el objetivo principal de esta labor es la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de las partes. **DÉCIMO:** Para tal efecto, revisada la decisión superior recurrida y resumida en la parte inicial de este pronunciamiento supremo, advertimos que el Colegiado Superior fundamentó su decisión en el *análisis suficiente* de los medios probatorios sometidos a su conocimiento. No obstante, lo indicado no debe entenderse como un adecuado análisis de fondo, ajustado a derecho; sino que hay corrección lógica y argumentativa en los argumentos expuestos por la instancia de mérito. En consecuencia, consideramos no demostrada la infracción acusada por el recurrente respecto de la presunta vulneración del debido proceso y la motivación de la decisión superior, recogidos en las normas citadas en la calificación de la resolución de procedencia. Lo demás, respecto a la decisión ajustada a derecho, corresponde ser analizado al valorar la infracción sustantiva advertida. **DÉCIMO PRIMERO:** A tal efecto, en este caso consideramos ajustado a derecho el análisis de los medios probatorios efectuado por la instancia superior porque los certificados de trabajo ofrecidos por el demandante no están aparejados con otros medios de prueba que con suficiente peso probatorio les brinden el respaldo adecuado de cara a la acreditación de labores reales realizadas por el demandante en los ex empleadores indicados; bajo las reglas establecidas jurisprudencialmente y que han sido desarrolladas en el sétimo considerando de la presente decisión suprema. Conforme a lo expuesto, no se advierte la contravención del citado artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, pues la carga probatoria del demandante –de acreditar labores efectivas en su empleador–, no ha sido satisfecha en las instancias de mérito, y en esta sede extraordinaria únicamente se pretende una revaloración del causal probatorio, lo que a todas luces no se ajusta a la naturaleza extraordinaria en la que discurre esta causa. Todo ello importa la desestimación de la infracción sustantiva acotada. **Sobre la pensión proporcional DÉCIMO SEGUNDO:** Sin perjuicio de los puntos descritos en los considerandos precedentes, este Supremo Tribunal como garante irrestricto de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución Política, y entendiendo la finalidad programática de los procesos judiciales, la cual importa una decisión que maximice los derechos sustantivos invocados por las partes en litigio, tiene a bien hacer una precisión adicional, de cara a salvaguardar el derecho a la pensión que le asiste al demandante. A partir del veintitrés de julio de dos mil veintiuno entró en vigencia la Ley N° 31301 que tiene como objeto: *"establecer medidas que garanticen el acceso a una pensión a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990"*. Norma que regula la posibilidad de acceder a una

pensión de jubilación proporcional en el sistema nacional de pensiones para el régimen general cuando el solicitante no acredite acumular la cantidad mínima de veinte años de aportaciones, entre otros requisitos adicionales. **DÉCIMO TERCERO:** En el caso de autos, revisada la sentencia de vista, observamos claramente que el demandante no tiene derecho a la pensión completa demandada; sin embargo, no es menos cierto que tanto en sede administrativa como jurisdiccional se ha reconocido a don Juan Montenegro Quiroz un total de catorce años y dos meses de aportes efectivos al sistema nacional de pensiones. En línea del razonamiento expresado en el considerando precedente y atendiendo a la especial calidad que tiene el sujeto activo en esta causa, quien por ser una persona mayor de edad goza de diferenciada protección en el ejercicio de sus derechos, conforme lo disponen la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor²², y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril dos mil dieciocho, Quito - Ecuador), de aplicación para todos los jueces de la república, cuya adhesión fue dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000198-2020-CE-PJ del treinta de julio de dos mil veinte²³; consideramos que contravendría el marco proteccionista descrito obligarle a transitar nuevamente la sede administrativa de cara a obtener una pensión proporcional. **DÉCIMO CUARTO:** Consecuentemente y en aplicación de las normas tanto sustantivas como procesales invocadas, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia desestimatoria, con ello, declarar fundada en parte la demanda incoada por Juan Montenegro Quiroz y disponer que en atención a los años de aportación reconocidos e incontestados (catorce años y dos meses), la demandada ONP le otorgue una pensión proporcional conforme a lo establecido en la Ley N° 31301, con el pago de devengados e intereses legales cuyo cálculo se efectuará en ejecución de sentencia. V. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Montenegro Quiroz** el diez de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia, b) **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y siete de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que **confirmó** la sentencia apelada; y **actuando en sede de instancia**, c) **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y nueve de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que había declarado infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada en parte la demanda; en consecuencia, d) **ORDENARON** a la demandada emitir nueva resolución administrativa, **OTORGÁNDOLE** pensión de jubilación proporcional al demandante, al amparo de la Ley N° 31301, con el pago de devengados e intereses legales; sin costas ni costos. e) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE:** 1. **RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Montenegro Quiroz**, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintiuno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión de jubilación. 2. **CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 11 de enero de 2022, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Juan Montenegro Quiroz**, por las causales de: **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil; e infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990.** 3. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de

casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la **demand**a, obrante a fojas 65, el accionante, **Juan Montenegro Quiroz**, pretende que se declare nula y sin valor legal la Resolución N° 0000099463-2006- ONP/DC/DL19990, del 12 de octubre del 2006, que resuelve denegar su pensión de jubilación. Fundamenta su pedido señalando que, ha nacido el 23 de junio de 1947 y ha aportado un total de 33 años y 11 meses al SNP, durante los períodos laborados para sus empleadores Nicolás Valle Espinoza del 01 de octubre de 1964 al 30 de septiembre de 1972, Virgilio Cornetero Valverde del 01 de enero de 1973 al 30 de junio de 1990, y Luis García Mundaca del 01 de julio de 1990 al 30 de noviembre de 1998. Refiere que, mediante Resolución N° 0000006248-2005-ONP/DC/DL19990, del 14 de enero del 2005, la administración denegó la solicitud de fecha 28 de septiembre del 2004, y a través de la Resolución N° 0000024426-2006-ONP/DC/DL19990, del 06 de marzo del 2006, declaró infundado el recurso de apelación, posteriormente, por Resolución N° 0000099463-2006- ONP/DC/DL19990, del 12 de octubre del 2006, la demandada vuelve a denegarle su solicitud de pensión de jubilación reconociéndole únicamente un total de aportaciones de 14 años y 02 meses. Por último, precisa que, ha laborado 17 años y 06 meses para Virgilio Cornetero Valverde, reconocido y constatado por la demandada, 08 años y 06 meses para Luis Miguel García conforme está acreditado con la certificación expedida por el propio empleador y los libros de planillas en poder de la ONP, 08 años para su ex empleador Nicolás Valle Espinoza, lo que hace un total de 33 años y 11 meses, período de aportaciones que le otorga su derecho a la pensión de jubilación adelantada, además que la demandada ha constatado que ha laborado y aportado al Sistema Nacional de Pensiones 08 años, 05 meses y 02 semanas en el período comprendido del 15 de diciembre de 1975 al 26 de mayo de 1984, cuando ha prestado servicios para su ex empleador sucesión Cornetero Mendoza Manuel, conforme al Reporte de Ingreso de Resultados de Verificación Plantilla N° 467232. **CUARTO:** El Juez, mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2016, declaró **infundada** la demanda. Argumenta su decisión señalando básicamente que, el demandante aduce haber acreditado un total de 33 años y 11 meses de los cuales la ONP le ha reconocido 14 años y 02 meses de aportaciones al SNP; sin embargo, de los medios probatorios obrante en autos, el actor no ha logrado demostrar un mínimo de 30 años de aportación para tener derecho a la pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 del Decreto Ley N° 19990. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2019, **confirmó** la sentencia apelada. Sustentó el fallo, precisando en síntesis que, no puede reconocerse el derecho a una pensión de jubilación adelantada, puesto que es necesario, también, contar con 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales el actor no logra acreditar. **SEXTO:** Debe precisarse que, de acuerdo a lo señalado, y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso: **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil; infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990**; concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió las normas invocadas al confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **SEPTIMO:** Respecto a la causal procesal de: **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos²⁴. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión²⁵, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser

juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

OCTAVO: Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta (...)*”. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que esta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial²⁶. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas²⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera²⁸. En esa perspectiva, la justificación externa exige²⁹: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

NOVENO: En ese sentido, se advierte que en el presente proceso se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, además, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, analizando cada uno de los medios probatorios adjuntos en autos y que a su parecer han abonado a la decisión del fallo, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, resulta **infundada**.

DÉCIMO: Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en: **infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990**.

DÉCIMO PRIMERO: Siendo así, conviene precisar que el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 señala que: “Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho

lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar”.

DÉCIMO SEGUNDO: Es así que, el recurrente puede acreditar los aportes que realizó al Sistema Nacional de Pensiones, presentando los medios probatorios detallados en la norma (artículo 70) u otros (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC) que deberán ser sometidos a una valoración conjunta, teniendo siempre en consideración que el fin del análisis probatorio es garantizar la protección del derecho a la pensión del asegurado; la documentación que servirá para acreditar los aportes pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada; sin embargo, la sola presentación en copia simple de los mismos no generan convicción³⁰ de su validez en el juzgador.

DÉCIMO TERCERO: En el caso de autos, se observa que la recurrente solicita se le otorgue el derecho a percibir una pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, pues según refiere acreditaría 33 años y 11 meses de aportes al SNP, como consecuencia, del reconocimiento del vínculo laboral con sus ex empleadores por el período de: a) Nicolás Valle Espinoza del 01 de octubre de 1964 al 30 de septiembre de 1972; b) Virgilio Cornetero Valverde del 01 de enero de 1973 al 30 de junio de 1990; y c) Luis García Mundaca del 01 de julio de 1990 al 30 de noviembre de 1998. Sin embargo, las instancias desestimaron el petitorio de otorgamiento de pensión solicitado por la parte demandante, al considerar que **no cumplió con acreditar el mínimo de 30 años** de aportaciones exigidos por ley, puesto que, se ha determinado que el actor solo acredita 14 años y 02 meses de aportes al SNP, conforme consta de la Resolución Administrativa N° 0000099463-2006-ONP/DC/DL19990.

DÉCIMO CUARTO: En este sentido, mediante la sentencia de vista, la Sala Superior, del análisis de los medios probatorios presentados por el demandante ha señalado que, en cuanto a sus ex empleadores: a) Luis Miguel García Mundaca, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1998; b) Nicolás Valle Espinoza en los Fundos “San Nicolás”, por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 1964 al 30 de setiembre de 1972; y c) Virgilio Cornetero Valverde, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1990; dichos documentos resultan insuficientes para acreditar la pretensión incoada, no generan convicción respecto a la acreditación de las aportaciones, puesto que tal información no se encuentra corroborada con boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidaciones por tiempo de servicio o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos, con la formalidad de constar en original o en copia legalizada o fedateada, por lo que no generan certeza para el reconocimiento del periodo total de aportaciones solicitados por la demandante, al no cumplir con las formalidades de ley. Es así que, concluye que la parte actora no ha logrado acreditar mayor periodo que solo los **14 años y 02 meses**, lo que, resulta insuficiente para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada.

DÉCIMO QUINTO: De lo expuesto, se advierte que el Órgano Colegiado ha cumplido con valorar todos los medios probatorios y determinar que de los actuados se acredita vínculo laboral del demandante con sus ex empleadores por un periodo no mayor a 30 años, por consiguiente, no cumple con los requisitos establecidos para acceder a la prestación solicitada en el Sistema Nacional de Pensiones.

DÉCIMO SEXTO: Sobre el particular, es necesario resaltar que, el actor a través de su demanda solicitó se declare su derecho a percibir su pensión de jubilación adelantada bajo el Decreto Ley N° 19990, además del pago de devengados e intereses, pues -según refiere- tiene un record laboral mayor a 30 años; sin embargo,

finalmente las instancias jurisdiccionales solo le han reconocido un periodo de *14 años y 02 meses de aportes*. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Por consiguiente, resulta coherente y lógico, declarar infundado el recurso de casación por tanto desestimar la demanda, esto, al no haberse acreditado que la actora tenga como mínimo 30 años de aportes; y si bien la Ley N° 31301, publicada el 22 de julio de 2021, establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, lo cierto es que, otorgar una pensión proporcional en los términos de dicha ley, no solicitada en todo el proceso ni en esta sede, y de acuerdo a lo reclamado en la demanda, se estaría afectando el principio de congruencia procesal, por el cual, debe existir correlación entre la pretensión principal y la decisión del Juez, que se sustenta de los actuados y el derecho respectivo. **DÉCIMO OCTAVO:** Asimismo, cabe mencionar que la disposición del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil (principio *iura novit curia*) de ningún modo faculta a los jueces a declarar un derecho no reclamado al plantearse la acción. En ese sentido, en el presente caso no sería aplicable la Ley N° 31301 pues cambiaría la pretensión planteada en la demanda, alterando su naturaleza misma. No obstante, se deja a salvo el derecho del actor de solicitar el ingreso a la Ley N° 31301 en la vía correspondiente. **DÉCIMO NOVENO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan Montenegro Quiroz**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre acción contencioso administrativo previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema: Torres Vega**. S.S. TORRES VEGA

¹ Obrante a folios 330 del expediente principal.

² Obrante a folios 321 del expediente principal.

³ Obrante a folios 268 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 65 del expediente principal.

⁵ Obrante a folios 81 del expediente principal.

⁶ Obrante a folios 282 del expediente principal.

⁷ Obrante a folios 47 al 51 del cuadernillo.

⁸ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

⁹ Ver fundamento dos de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2424-2004-AA/TC del dieciocho de febrero de dos mil cinco, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

¹⁰ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹¹ Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

¹² Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)".

¹³ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra Carta Magna: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

¹⁴ Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27584: "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el veintinueve de agosto del dos mil ocho.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de junio de dos mil ocho, que modificó el texto original de este artículo que se encontraba en el artículo 27 de la Ley N° 27584.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00896-2009-HC.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC.

¹⁹ "Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. (...)".

²⁰ "Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos".

²¹ Fundamento veintiuno de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC del veintidós de septiembre de dos mil ocho.

²² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

²³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el uno de agosto de dos mil veinte, y con la que se resolvió: primero declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora Janet Tello Gilardi, Jueza Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 002-2020-CE-PJ de fecha ocho de enero de dos mil veinte; y contando además con el voto en discordia del señor Consejero Javier Arévalo Vela.

²⁴ CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

²⁵ Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.

²⁶ IGARTUA Salaverría, Juan. "El razonamiento en las resoluciones judiciales". Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.

²⁷ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

²⁸ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.

²⁹ IGARTUA Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 26.

³⁰ Extremo precisado en la resolución de aclaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 16 de octubre de 2008, fundamento 7 literal a.

C-2165478-323

CASACIÓN N° 20625-2019 LAMBAYEQUE

La normativa procesal vigente impone límites formales a la valoración de medios probatorios en sede casatoria que no pueden ser rebasados. Sin embargo, la respuesta de los órganos jurisdiccionales debe trascender las formalidades procesales de cara a la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de las partes procesales. Principalmente, cuando la decisión incide directamente en poblaciones cuyo trato debe ser diferenciado de cara a la maximización de sus derechos fundamentales, prefiriendo estas últimas, frente a formas procesales que perfecta y válidamente pueden superarse.

Lima, veinticuatro de mayo del dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA, la causa en audiencia pública de la fecha integrada por los señores Jueces Supremos Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, **con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega**, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Juan Montenegro Quiroz** el diez de julio de dos mil diecinueve¹; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y siete de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cincuenta y nueve de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis³, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. **II. ANTECEDENTES 1.- DE LA DEMANDA**⁴: El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, Juan Montenegro Quiroz a través de una demanda contencioso administrativa dirigida contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, pretende: **1) La nulidad de la Resolución N° 0000099463-2006-ONP/DC/DL 19990**, que denegó su solicitud de pensión de jubilación. Fundamenta su pedido en mérito del cumplimiento de los requisitos legales para gozar de la pensión de jubilación; sostiene que la accionada únicamente reconoció catorce años y dos meses de servicios, pese a que, ha laborado diecisiete años y seis meses para: **1) Nicolás Valle Espinoza** desde el uno de

octubre de mil novecientos sesenta y cuatro al treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos, 2) Virgilio Cornero Valverde desde el uno de enero de mil novecientos setenta y tres al treinta de junio de mil novecientos noventa, 3) Luis García Mundaca desde el uno de julio de mil novecientos noventa al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Además, precisó que las planillas se encuentran en poder de la demandada, y con dicho propósito ofreció el acta de entrega y recepción de planillas del ex empleador Nicolás Valle Espinoza. 2.- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**²: La Oficina de Normalización Previsional - ONP contestó la demanda, la negó y solicitó se declare infundada en todos sus extremos. Argumentó que: 1) El demandante no acredita su dicho, así la prueba parcial ofrecida con la demanda es insuficiente para otorgar la pensión pretendida; y 2) En sede administrativa se ha establecido que las planillas son inubicables. 3.- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**: El juez del Juzgado Mixto de Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró **infundada** la demanda. El juez sustentó su decisión desestimatoria en que el demandante no acredita fehacientemente los periodos laborales pues si bien se acreditó labores para García Mundaca (conforme se desprende de su certificado de trabajo y de los reportes de ingreso de resultados de verificación planilla N° 296027 y de aportaciones), no ocurre lo mismo con las demás ex empleadoras pues: i) De Nicolás Valle Espinoza en los fondos San Nicolás, en el archivo de la ONP no hay planillas de salarios de dicho ex empleador, aunado a ello, las solas actas de entrega de libros de planillas no prueban la pretendida relación laboral y menos que se hayan realizado aportes en dicho periodo; ii) De Virgilio Cornero, la demandada ajuntó el cuatro de diciembre de dos mil quince un informe de fiscalización de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, que concluyó la existencia de falsedad en los libros de planillas correspondiente a dicho empleador, informe sustentado en los Informes Grafotécnico N° 36187-AE-PG-2015 de fecha quince de enero de dos mil quince, N° 36282-AE-PG-2015 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince y N° 36304-AE-PG-2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que obran de fojas quinientos ochenta y seis a quinientos ochenta y siete, quinientos noventa y seis a quinientos noventa y siete, y seiscientos uno a seiscientos dos, respectivamente. 4.- **APELACIÓN**³: El demandante apeló la sentencia desestimatoria. Acusó que: 1) La certificación del reporte de ingreso de resultado de verificación de planilla en copia certificada es suficiente para acreditar el periodo, tanto más si la demandada ya le ha reconocido un periodo laboral de diecisiete años y seis meses a favor del ex empleador Virgilio Cornero; y 2) En lo que atañe a Nicolás Valle Espinoza, la demandada se niega a exhibir la documentación que tiene en su poder, generándole grave perjuicio. 5.- **SENTENCIA DE VISTA**: La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **confirmó** la sentencia desestimatoria. Sustentó su decisión desestimatoria en la inidoneidad de los medios probatorios ofrecidos por el demandante en tanto: 1) Para Nicolás Valle Espinoza, el reporte de ingreso de resultado de verificación de planillas y el acta de entrega de planillas, no prueban la relación laboral, así como tampoco se prueba que se hayan realizado aportes en tal periodo, no siendo documento válido para acreditar aportes al sistema nacional de pensiones; 2) En lo que atañe a Virgilio Cornero Valverde, el certificado de trabajo por sí solo no genera convicción pues debe estar aparejado con documentos adicionales corroborantes; y 3) Respecto de Luis García Mundaca, no se ha corroborado que quien suscribiera el certificado de trabajo haya tenido la facultad de emitirlo y tampoco está aparejado de otros documentos idóneos. 6.- **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN**⁴: El once de enero de dos mil veintidos, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la procedencia del recurso de casación por la presunta **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar y el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, y del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990**. III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Los antecedentes del proceso nos permiten fijar como tema a analizar si la Sala Superior infringió el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar y el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, y el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, al confirmar la sentencia desestimatoria. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO**: En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del

derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional⁵. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*⁶, y de la tutela jurisdiccional *efectiva*¹⁰, se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹¹, ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹², habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹³. **SEGUNDO**: En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁴. Para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. Sin embargo, con la modificación del artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067¹⁵, a la preceptiva regla original de valoración probatoria, se añadieron dos excepciones: i) la ocurrencia de hechos nuevos, o ii) que se trate de hechos que hayan ocurrido o conocidos con posterioridad al inicio del proceso judicial. Redistribuido el articulado de la Ley N° 27584, mediante la aprobación de su Texto Único Ordenado, a través del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el artículo 30 establece que: *“En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”*. En esa línea normativa, la actividad probatoria –inicialmente restringida– extiende el ámbito de protección del derecho a ofrecer medios de prueba, los cuales bien pueden ser acompañados como anexos de la demanda, incluso pese a no formar parte del expediente administrativo, así como aquellos generados con posterioridad a la interposición de la acción procesal correspondiente. **Del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales TERCERO**: El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede justificar la invocación a la contravención a dicha garantía. El Tribunal Constitucional¹⁶ ha precisado que: *“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”* (Énfasis agregado). Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **CUARTO**: En lo concerniente al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció que: *“...importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*¹⁷. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha desarrollado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones*

*judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*¹⁸.

QUINTO: En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, así como el artículo 50 inciso 6 del Código adjetivo citado, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **De las retenciones y pago de aportaciones SEXTO:** En lo concerniente al artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, motivo fundamental del presente pronunciamiento casatorio, aquel dispositivo normativo establece¹⁹ genéricamente las condiciones bajo las cuáles se considera periodos de aportación. Dicha situación importa analizarla en concordancia con el artículo 11 del mismo cuerpo²⁰, el cual regula las facultades de agente de retención del empleador y, con ello, su obligación de trasladar el monto retenido y pagarlo a la entidad previsional. Respecto a estas normas, el Tribunal Constitucional afirmó en la sentencia recaída en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC: “*luego de una interpretación conjunta de los Artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son consideradas como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores*”²¹; conclusión que es compartida por este Supremo Tribunal. Finalmente, precisó el Máximo Interpretador de la Constitución en el preceptivo pronunciamiento que, para los procesos de amparos en los que se dilucide el otorgamiento de una pensión de jubilación cuyo debate se centre en la valoración de los medios probatorios, resulta vinculante: “*a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su peticitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad*”.

SÉTIMO: De otro lado, en lo que atañe a la calidad de los medios probatorios, de cara a su valoración, tenemos abundante jurisprudencia que desarrolla las consideraciones que deberá tener en cuenta el órgano jurisdiccional al calificar los ofertados por el solicitante de una pensión. Así tenemos que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (Expedientes N.ºs 2324-2008-PA/TC, 03628-2008-PA/TC y 04107-2013-PA/TC), ha establecido como pauta a considerar que tanto los certificados de trabajo como las declaraciones juradas de empleador deben tener: “*(...) No obstante, cabe señalar que los mencionados certificados no generan convicción en este colegiado, dado que no se acredita la identidad de las persona que los expidieron, ni tampoco que dichas personas cuenten con los poderes para tales efectos, no existiendo ningún otro documento que sustenten las aportaciones efectuadas durante los referidos periodos*”, y “*(...) no producen certeza para acreditar aportaciones adicionales, ya que no demuestran, fehacientemente que hubiesen sido emitidos por la persona idónea para acreditar la existencia de la relación laboral al no consignarse el nombre y cargo de la persona que lo suscribe, más aún cuando fueron expedidos 26, 22 y 29 años después de su cese, respectivamente y haberse verificado en la labor respectiva que no tuvo vínculo labora*”.

De otro lado, la Sala de Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 12586-2013-PIURA, desarrolló que: “*Este Colegiado, después de analizar en forma conjunta de los artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 y 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR establece la interpretación siguiente: Que los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada, fedateada o en copia simple, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que ha sido considerados por la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) como aportaciones no acreditadas, sin embargo, para el caso de las copias simples de aquellos documentos no expedidos por lo ex empleadores sino por tercera personas, contradictorios o que generen duda sobre su contenido, deben ser corroborados con otros medios probatorios caso contrario carecerán de mérito probatorio*”.

OCTAVO: En análisis conjunto de los antedichos pronunciamientos expresados por los máximos Órganos Jurisdiccionales, advertimos la necesidad de indicar clara y rotundamente que la compulsa de medios probatorios debe ser conjunta. En ese sentido, la parte demandante no puede limitarse a ofrecer un único medio probatorio, a menos que este tenga el peso probatorio suficiente y contundente para acreditar los años de labores, el cual, por antonomasia, resulta ser un documento en original. En ese sentido, cuando se trate de documentales ofrecidas en distinta característica de los originales, deben estar aparejadas de otros medios de prueba que brinden certeza suficiente al juzgador para tener por probado el periodo de labores y aportes y, con ello, la posterior estimación de la demanda. Tanto más cuanto, en algunas oportunidades, se ofrecen certificados o declaraciones juradas de empleador que difieren manifiestamente entre la fecha de labores respecto de la fecha de expedición del antedicho documento, lo que fácilmente se corrobora con documentos como copias literales, vigencias de poder y demás medios probatorios que acreditan también las facultades de quien emite los documentos ofertados. **Del caso concreto NOVENO:** De la revisión de los autos, observamos que apertura la sede casatoria el recurso formulado por el accionante, quien acusó vicios al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; además, de la presunta infracción del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990. Así, corresponde a esta Sala Suprema efectuar el control casatorio de la sentencia de vista, dentro de los márgenes permitidos por la excepcionalidad de este tipo de recursos, teniendo en cuenta siempre que el objetivo principal de esta labor es la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de las partes. **DÉCIMO:** Para tal efecto, revisada la decisión superior recurrida y resumida en la parte inicial de este pronunciamiento supremo, advertimos que el Colegiado Superior fundamentó su decisión en el análisis suficiente de los medios probatorios sometidos a su conocimiento. No obstante, lo indicado no debe entenderse como un adecuado análisis de fondo, ajustado a derecho; sino que hay corrección lógica y argumentativa en los argumentos expuestos por la instancia de mérito. En consecuencia, consideramos no demostrada la infracción acusada por el recurrente respecto de la presunta vulneración del debido proceso y la motivación de la decisión superior, recogidos en las normas citadas en la calificación de la resolución de procedencia. Lo demás, respecto a la decisión ajustada a derecho, corresponde ser analizado al valorar la infracción sustantiva advertida. **DÉCIMO PRIMERO:** A tal efecto, en este caso consideramos ajustado a derecho el análisis de los medios probatorios efectuado por la instancia superior porque los certificados de trabajo ofrecidos por el demandante no están aparejados con otros medios de prueba que con suficiente peso probatorio les brinden el respaldo adecuado de cara a la acreditación de labores reales realizadas por el demandante en los ex empleadores indicados; bajo las reglas establecidas jurisprudencialmente y que han sido desarrolladas en el sétimo considerando de la presente decisión suprema. Conforme a lo expuesto, no se advierte la contravención del citado artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, pues la carga probatoria del demandante —de acreditar labores efectivas en su empleador—, no ha sido satisfecha en las instancias de mérito, y en esta sede extraordinaria únicamente se pretende una revaloración del caudal probatorio, lo que a todas luces no se ajusta a la naturaleza extraordinaria en la que discurre esta causa. Todo ello importa la desestimación de la infracción sustantiva acotada. **Sobre la pensión proporcional DÉCIMO SEGUNDO:** Sin perjuicio de los puntos descritos en los considerandos precedentes, este Supremo Tribunal como garante irrestricto de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución Política, y entendiendo la finalidad programática de los procesos judiciales, la cual importa una decisión que maximice los derechos sustantivos invocados

por las partes en litigio, tiene a bien hacer una precisión adicional, de cara a salvaguardar el derecho a la pensión que le asiste al demandante. A partir del veintitrés de julio de dos mil veintiuno entró en vigencia la Ley N° 31301 que tiene como objeto: *“establecer medidas que garanticen el acceso a una pensión a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990”*. Norma que regula la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación proporcional en el sistema nacional de pensiones para el régimen general cuando el solicitante no acredite acumular la cantidad mínima de veinte años de aportaciones, entre otros requisitos adicionales. **DÉCIMO TERCERO:** En el caso de autos, revisada la sentencia de vista, observamos claramente que el demandante no tiene derecho a la pensión completa demandada; sin embargo, no es menos cierto que tanto en sede administrativa como jurisdiccional se ha reconocido a don Juan Montenegro Quiroz un total de catorce años y dos meses de aportes efectivos al sistema nacional de pensiones. En línea del razonamiento expresado en el considerando precedente y atendiendo a la especial calidad que tiene el sujeto activo en esta causa, quien por ser una persona mayor de edad goza de diferenciada protección en el ejercicio de sus derechos, conforme lo disponen la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor²², y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril dos mil dieciocho, Quito - Ecuador), de aplicación para todos los jueces de la república, cuya adhesión fue dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000198-2020-CE-PJ del treinta de julio de dos mil veinte²³; consideramos que contravendría el marco proteccionista descrito obligarle a transitar nuevamente la sede administrativa de cara a obtener una pensión proporcional. **DÉCIMO CUARTO:** Consecuentemente y en aplicación de las normas tanto sustantivas como procesales invocadas, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia desestimatoria, con ello, declarar fundada en parte la demanda incoada por Juan Montenegro Quiroz y disponer que en atención a los años de aportación reconocidos e inconvertidos (catorce años y dos meses), la demandada ONP le otorgue una pensión proporcional conforme a lo establecido en la Ley N° 31301, con el pago de devengados e intereses legales cuyo cálculo se efectuará en ejecución de sentencia. V. **DECISION:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Montenegro Quiroz** el diez de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia, b) **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y siete de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que **confirmó** la sentencia apelada; y **actuando en sede de instancia**, c) **REVOCARON** sentencia contenida en la resolución número cincuenta y nueve de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que había declarado infundada la demanda; y, **REFORMANDOLA**, declararon **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, d) **ORDENARON** a la demandada emitir nueva resolución administrativa, **OTORGÁNDOLE** pensión de jubilación proporcional al demandante, al amparo de la Ley N° 31301, con el pago de devengados e intereses legales; sin costas ni costos. e) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: 1. **RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Juan Montenegro Quiroz**, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos treinta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintiuno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión de jubilación. 2. **CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha 11 de enero de 2022, la presente Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Juan Montenegro Quiroz**, por las causales de: **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política**

del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil; e Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990. 3. CONSIDERANDO: PRIMERO: La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **TERCERO:** De acuerdo a la **demand**a, obrante a fojas 65, el accionante, **Juan Montenegro Quiroz**, pretende que se declare nula y sin valor legal la Resolución N° 0000099463-2006- ONP/DC/DL19990, del 12 de octubre del 2006, que resuelve denegar su pensión de jubilación. Fundamenta su pedido señalando que, ha nacido el 23 de junio de 1947 y ha aportado un total de 33 años y 11 meses al SNP, durante los períodos laborados para sus empleadores Nicolás Valle Espinoza del 01 de octubre de 1964 al 30 de septiembre de 1972, Virgilio Cornetero Valverde del 01 de enero de 1973 al 30 de junio de 1990, y Luis García Mundaca del 01 de julio de 1990 al 30 de noviembre de 1998. Refiere que, mediante Resolución N° 000006248-2005- ONP/DC/DL19990, del 14 de enero del 2005, la administración denegó la solicitud de fecha 28 de septiembre del 2004, y a través de la Resolución N° 0000024426-2006-ONP/DC/DL19990, del 06 de marzo del 2006, declaró infundado el recurso de apelación, posteriormente, por Resolución N° 0000099463-2006- ONP/DC/DL19990, del 12 de octubre del 2006, la demandada vuelve a denegarle su solicitud de pensión de jubilación reconociéndole únicamente un total de aportaciones de 14 años y 02 meses. Por último, precisa que, ha laborado 17 años y 06 meses para Virgilio Cornetero Valverde, reconocido y constatado por la demandada, 08 años y 06 meses para Luis Miguel García conforme está acreditado con la certificación expedida por el propio empleador y los libros de planillas en poder de la ONP, 08 años para su ex empleador Nicolás Valle Espinoza, lo que hace un total de **33 años y 11 meses**, periodo de aportaciones que le otorga su derecho a la pensión de jubilación adelantada, además que la demandada ha constatado que ha laborado y aportado al Sistema Nacional de Pensiones 08 años, 05 meses y 02 semanas en el periodo comprendido del 15 de diciembre de 1975 al 26 de mayo de 1984, cuando ha prestado servicios para su ex empleador sucesión Cornetero Mendoza Manuel, conforme al Reporte de Ingreso de Resultados de Verificación Plantilla N° 467232. **CUARTO:** El Juez, mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2016, declaró **infundada** la demanda. Argumenta su decisión señalando básicamente que, el demandante aduce haber acreditado un total de 33 años y 11 meses de los cuales la ONP le ha reconocido 14 años y 02 meses de aportaciones al SNP; sin embargo, de los medios probatorios obrante en autos, el actor no ha logrado demostrar un mínimo de 30 años de aportación para tener derecho a la pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 del Decreto Ley N° 19990. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante sentencia de fecha 17 de mayo de 2019, **confirmó** la sentencia apelada. Sustentó el fallo, precisando en síntesis que, no puede reconocerse el derecho a una pensión de jubilación adelantada, puesto que es necesario, también, contar con 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales el actor no logra acreditar. **SEXTO:** Debe precisarse que, de acuerdo a lo señalado, y en concordancia con las causales por las que fue admitido el recurso: **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil; Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990.**; concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió las normas invocadas al confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal procesal de: **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar y artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil**, es preciso señalar, que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que, en la tramitación

de un proceso, asegura se respeten unos determinados requisitos mínimos²⁴. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión²⁵, en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

OCTAVO: Asimismo, en cuanto al inciso 5 de la norma invocada, debe señalarse que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú, el artículo 139 inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: “*San principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta (...)*”. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que esta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial²⁶. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas²⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera²⁸. En esa perspectiva, la justificación externa exige²⁹: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. **NOVENO:** En ese sentido, se advierte que en el presente proceso se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal, además, no se aprecia de autos la existencia de ningún vicio de invalidez insubsanable durante el trámite del proceso, que atente las garantías procesales constitucionales; asimismo, la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, analizando cada uno de los medios probatorios adjuntos en autos y que a su parecer han abonado a la decisión del fallo, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por la cual la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, resulta **infundada**.

DÉCIMO: Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal material por la que se declaró procedente el recurso; consistente en: **infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990. DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, conviene precisar que el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 señala que: “Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al

empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235° del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar”. **DÉCIMO SEGUNDO:** Es así que, el recurrente puede acreditar los aportes que realizó al Sistema Nacional de Pensiones, presentando los medios probatorios detallados en la norma (artículo 70) u otros (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC) que deberán ser sometidos a una valoración conjunta, teniendo siempre en consideración que el fin del análisis probatorio es garantizar la protección del derecho a la pensión del asegurado; la documentación que servirá para acreditar los aportes pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada; sin embargo, la sola presentación en copia simple de los mismos no generan convicción³⁰ de su validez en el juzgador. **DÉCIMO TERCERO:** En el caso de autos, se observa que la recurrente solicita se le otorgue el derecho a percibir una pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, pues según refiere acreditaría 33 años y 11 meses de aportes al SNP, como consecuencia, del reconocimiento del vínculo laboral con sus ex empleadores por el periodo de: a) Nicolás Valle Espinoza del 01 de octubre de 1964 al 30 de septiembre de 1972; b) Virgilio Cornejo Valverde del 01 de enero de 1973 al 30 de junio de 1990; y c) Luis García Mundaca del 01 de julio de 1990 al 30 de noviembre de 1998. Sin embargo, las instancias desestimaron el petitorio de otorgamiento de pensión solicitado por la parte demandante, al considerar que **no cumplió con acreditar el mínimo de 30 años** de aportaciones exigidos por ley, puesto que, se ha determinado que el actor solo acredita 14 años y 02 meses de aportes al SNP, conforme consta de la Resolución Administrativa N° 0000099463-2006-ONP/DC/DL19990. **DÉCIMO CUARTO:** En este sentido, mediante la sentencia de vista, la Sala Superior, del análisis de los medios probatorios presentados por el demandante ha señalado que, en cuanto a sus ex empleadores: a) Luis Miguel García Mundaca, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1998; b) Nicolás Valle Espinoza en los Fundos “San Nicolás”, por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 1964 al 30 de setiembre de 1972; y c) Virgilio Cornejo Valverde, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1973 hasta el 30 de noviembre de 1990; dichos documentos resultan insuficientes para acreditar la pretensión incoada, no generan convicción respecto a la acreditación de las aportaciones, puesto que tal información no se encuentra corroborada con boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidaciones por tiempo de servicio o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos, con la formalidad de constar en original o en copia legalizada o fedateada, por lo que no generan certeza para el reconocimiento del periodo total de aportaciones solicitados por la demandante, al no cumplir con las formalidades de ley. Es así que, concluye que la parte actora no ha logrado acreditar mayor periodo que solo los **14 años y 02 meses**, lo que, resulta insuficiente para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada. **DÉCIMO QUINTO:** De lo expuesto, se advierte que el Órgano Colegiado ha cumplido con valorar todos los medios probatorios y determinar que de los actuados se acredita vínculo laboral del demandante con sus ex empleadores por un periodo no mayor a 30 años, por consiguiente, no cumple con los requisitos establecidos para acceder a la prestación solicitada en el Sistema Nacional de Pensiones. **DÉCIMO SEXTO:** Sobre el particular, es necesario

resaltar que, el actor a través de su demanda solicitó se declare su derecho a percibir su pensión de jubilación adelantada bajo el Decreto Ley N° 19990, además del pago de devengados e intereses, pues –según refiere– tiene un record laboral mayor a 30 años; sin embargo, finalmente las instancias jurisdiccionales solo le han reconocido un periodo de 14 años y 02 meses de aportes. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Por consiguiente, resulta coherente y lógico, declarar infundado el recurso de casación por tanto desestimar la demanda, esto, al no haberse acreditado que la actora tenga como mínimo 30 años de aportes; y si bien la Ley N° 31301, publicada el 22 de julio de 2021, establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, lo cierto es que, otorgar una pensión proporcional en los términos de dicha ley, no solicitada en todo el proceso ni en esta sede, y de acuerdo a lo reclamado en la demanda, se estaría afectando el principio de congruencia procesal, por el cual, debe existir correlación entre la pretensión principal y la decisión del Juez, que se sustenta de los actuados y el derecho respectivo. **DÉCIMO OCTAVO:** Asimismo, cabe mencionar que la disposición del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil (principio *iura novit curia*) de ningún modo faculta a los jueces a declarar un derecho no reclamado al plantearse la acción. En ese sentido, en el presente caso no sería aplicable la Ley N° 31301 pues cambiaría la pretensión planteada en la demanda, alterando su naturaleza misma. No obstante, se deja a salvo el derecho del actor de solicitar el ingreso a la Ley N° 31301 en la vía correspondiente. **DÉCIMO NOVENO:** Por ende, al verificar que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales señaladas en el punto dos, el recurso formulado por la entidad demandada resulta infundado; correspondiendo a este Supremo Tribunal proceder conforme a los alcances del artículo 397 del Código Procesal Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan Montenegro Quiroz**, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre acción contencioso administrativo previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA**

1 Obrante a folios 330 del expediente principal.

2 Obrante a folios 321 del expediente principal.

3 Obrante a folios 268 del expediente principal.

4 Obrante a folios 65 del expediente principal.

5 Obrante a folios 81 del expediente principal.

6 Obrante a folios 282 del expediente principal.

7 Obrante a folios 47 al 51 del cuadernillo.

8 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”; conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

9 Ver fundamento dos de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2424-2004-AA/TC del dieciocho de febrero de dos mil cinco, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

10 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

11 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

12 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)”.

13 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra Carta Magna: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

14 Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27584: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el veintinueve de agosto del dos mil ocho.

15 Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veintiocho de junio de dos mil ocho, que modificó el texto original de este artículo que se encontraba en el artículo 27 de la Ley N° 27584.

16 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC.

17 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00896-2009-HC.

18 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC.

19 “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. (...)”.

20 “Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieron en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos”.

21 Fundamento veintiuno de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC del veintidós de septiembre de dos mil ocho.

22 Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

23 Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el uno de agosto de dos mil veinte, y con la que se resolvió: primero declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora Janet Tello Gilardi, Jueza Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidenta de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 002-2020-CE-PJ de fecha ocho de enero de dos mil veinte; y contando además con el voto en discordia del señor Consejero Javier Arévalo Vela.

24 CAROCCA Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

25 Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pps. 392-414.

26 IGARTUA Salaverria, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, pp. 19 a 22.

27 ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

28 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons Editores, Pág. 184.

29 IGARTUA Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 26.

30 Extremo precisado en la resolución de aclaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 16 de octubre de 2008, fundamento 7 literal a.

C-2165478-324

CASACIÓN N° 13964-2018 DEL SANTA

Sumilla: El demandante debió presentar como marco probatorio la dependencia económica y familiar respecto de su causante –conforme a lo prescrito por el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, situación que no se ha cumplido en el estado correspondiente y amerita la desestimación de su reclamo.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA, la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el treinta de mayo de dos mil dieciocho por el demandante **Victoriano Tomás Figueroa Ferrel¹** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete³ que declaró **infundada** la demanda interpuesta contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión de viudez. **II. ANTECEDENTES 1.- DEMANDA:** El siete de diciembre de dos mil quince, **Victoriano Tomás Figueroa Ferrel** interpuso demanda contencioso administrativa dirigida contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**. Formuló como pretensiones: **1)** Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0000019782-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce y de la Resolución N° 0000008359-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha seis de agosto de dos mil catorce; **2)** Otorgamiento de pensión de viudez conforme a los artículos 51 inciso a) y 53 del Decreto Ley N° 19990 concordante con el artículo 46 del Decreto Supremo N° 011-74-TR; y **3)** Pago de devengados e intereses legales. Fundamentó su pedido en el cumplimiento de los requisitos para el goce de la pensión de viudez precisando que su causante aportó veintiocho años y ocho meses al sistema nacional previsional; sin embargo, la demandada ha denegado el otorgamiento de dicha pensión

alegando que el demandante no dependía económicamente de su cónyuge, lo cual no es correcto ya que la causante sufría de parkinson con un menoscabo del setenta por ciento (70%) de invalidez total, no podía valerse por sí misma, por lo que el demandante debía de velar por su salud y atenciones necesarias. **2.- CONTESTACIÓN:** La Oficina de Normalización Previsional – ONP contestó la demanda el tres de marzo de dos mil dieciséis. Solicitó que se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Sostuvo que al demandante se le ha denegado el derecho a gozar de pensión de viudez pues se ha acreditado que la causante falleció con fecha seis de enero de dos mil catorce y del reporte del registro único de contribuyentes - RUC se advierte que el demandante no dependía económicamente de la asegurada. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Por sentencia de primera instancia se declaró **infundada** la demanda. El juzgador sustentó su decisión en que: **1)** No se acredita la dependencia económica del demandante pues con fecha uno de enero de dos mil nueve, el demandante inició actividad de mantenimiento y reparación de máquina de oficina, evidenciándose que tenía recursos propios; y **2)** La causante del demandante falleció con fecha seis de enero de dos mil catorce y de conformidad con la carpeta A00900029606-001-9581 y A00900029606-001-9579 se advierte que el demandante solicitó con fecha trece de enero de dos mil catorce (fecha posterior al fallecimiento) la baja de su negocio a fin de percibir la pensión de viudez. **4.- APELACIÓN:** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la parte demandante apeló la decisión desestimatoria. Acusó la falta de análisis de los medios probatorios aportados al proceso pues no existe duda de la existencia del matrimonio civil entre el demandante y la causante, ni de la dependencia económica del demandante. Asimismo, indica que se ha acreditado que el demandante tiene derecho a la pensión de viudez puesto que su cónyuge fallecida aportó por más de veintiocho años y ocho meses al sistema nacional de pensiones. Reitera que dependía económicamente de la causante, pues ella sufría de parkinson lo cual ocasionaba un menoscabo del setenta por ciento (70%) de invalidez total, se determinó su incapacidad permanente desde el tres de abril de mil novecientos noventa y siete; por lo que, le impedía valerse por sí misma. **5.- SENTENCIA DE VISTA:** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista **confirmó** la sentencia desestimatoria. Sustentó la misma en que el demandante ha desarrollado labores independientes hasta el trece de enero de dos mil catorce, con posterioridad al fallecimiento de la causante, acaecido el seis de enero de dos mil catorce, evidenciándose que realizaba actividades económicas. De igual forma, señala que si bien el demandante pudo brindar cuidado y atención a la causante no se ha acreditado que ello le impidió continuar laborando. **6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa de los artículos 51 inciso a) y 53 del Decreto Ley N° 19990; y del artículo 46 del Decreto Supremo N° 011-74-TR;** y en forma excepcional por la causal de **infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En este proceso se debe establecer si la Sala Superior vulneró los artículos 51 inciso a) y 53 del Decreto Ley N° 19990; y del artículo 46 del Decreto Supremo N° 011-74-TR; y el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, al desestimar la demanda por denegatoria de pensión de viudez. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional⁹. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*¹⁰, y de la tutela jurisdiccional efectiva¹¹, se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹², ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹³, habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁴. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias

finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: **i)** el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y **ii)** la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁵. **TERCERO:** Para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. Sin embargo, con la modificación del artículo único del Decreto Legislativo N° 1067¹⁶, a la preceptiva regla original de valoración probatoria, se añadieron dos excepciones: **i)** la ocurrencia de hechos nuevos, o **ii)** que se trate de hechos que hayan ocurrido o conocidos con posterioridad al inicio del proceso judicial. Redistribuido el articulado de la Ley N° 27584, mediante la aprobación de su Texto Único Ordenado, a través del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el artículo 30 establece que: *“En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”*. **CUARTO:** En esa línea normativa, la actividad probatoria –inicialmente restringida– extiende el ámbito de protección del derecho a ofrecer medios de prueba, los cuales bien pueden ser acompañados como anexos de la demanda, incluso pese a no formar parte del expediente administrativo, así como aquellos generados con posterioridad a la interposición de la acción procesal correspondiente. **Del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva QUINTO:** El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a derecho puede ser invocada para advertir la contravención de la preceptiva garantía, de cara a lograr su real efectivización. El Tribunal Constitucional¹⁷ ha precisado que: *“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”* (Énfasis agregado). **SEXTO:** Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **SÉPTIMO:** En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. **OCTAVO:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones NOVENO:** Nuestra Carta Magna aborda el desarrollo del libre acceso a las prestaciones de pensiones, así, el artículo 11 reza: *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo de Estado”*¹⁸. De la pensión de viudez **DÉCIMO:** El artículo 51 literal a) del

Decreto Ley N° 19990 dispone que: “Se otorgará pensión de sobrevivientes: a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez”. Asimismo, debe tenerse en cuenta el artículo 53 del mismo cuerpo normativo prescribe: “Tiene derecho a pensión la **cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas. Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado”.** **DECIMO PRIMERO:** El detalle de los requisitos precisados en los dispositivos normativos señalados en el considerando precedente se condicen, con lo regulado en el artículo 46 del Decreto Supremo N° 011-74-TR⁹ que cabe citarlo solo con fines ilustrativos. Del caso concreto **DECIMO SEGUNDO:** De la revisión de los principales actos procesales acaecidos en esta causa, este Supremo Tribunal no advierte contravenciones al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva ni una indebida motivación en la decisión expresada por las instancias de mérito. La Sala Superior cuestionada, confirma la sentencia desestimatoria de primera instancia, a razón de que el demandante ha desarrollado labores independientes (económicas) hasta el trece de enero de dos mil catorce, fecha posterior al fallecimiento de la causante. Asimismo, se advierte la falta de probanza de que el demandante pudo brindar cuidado y atención a la causante. **DECIMO TERCERO:** En esa línea de razonamiento, el demandante debió presentar como marco probatorio la dependencia económica y familiar respecto de su causante —conforme a lo prescrito por el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, situación que no se ha cumplido en el estadio correspondiente y amerita la desestimación de su reclamo. **DECIMO CUARTO:** En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que las infracciones acusadas por el recurrente adolecen de sustento jurídico y fáctico, pues los medios de prueba fueron debida y correctamente valorados por las instancias de mérito, siendo manifiesta la falta de probanza de la dependencia del demandante respecto a su causante a fin de ser beneficiario de una pensión de invalidez bajo los supuestos contemplados en el Decreto Ley N° 19990. Además, la Sala Superior expidió un adecuado pronunciamiento ajustado a Derecho, pues la premisa jurídica formulada por aquel Colegiado Superior se soporta en los pronunciamientos citados por el ordenamiento jurídico previsional. Lo indicado importa la desestimación del recurso de casación formulado por el recurrente. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Victoriano Tomás Figueroa Ferrel**. En consecuencia, b) **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que declaró **infundada** la demanda interpuesta contra la **Oficina de Normalización Previsional-ONP**, sobre otorgamiento de pensión de viudez. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; y los devolvieron. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a folios 205 al 210 del expediente principal.

² Obrante a folios 161 al 165 del expediente principal, corregida a folios 189 y 200 al 201.

³ Obrante a folios 109 al 114 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 44 al 50 del expediente principal.

⁵ Obrante a folios 60 al 65 del expediente principal.

⁶ Obrante a folios 109 al 114 del expediente principal.

⁷ Obrante a folios 121 al 123 del expediente principal.

⁸ Obrante a folios 161 al 165 del expediente principal, corregida a folios 189 y 200 al 201.

⁹ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”; conforme a la modificación establecida por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

¹⁰ Ver fundamento dos de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2424-2004-AA/TC del dieciocho de febrero de dos mil cinco, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

¹¹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹² Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

¹³ Conforme al artículo 141° de la Constitución Política del Perú: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)”.

¹⁴ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1° de nuestra carta magna, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

¹⁵ Así se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley N° 27584: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el veintinueve de agosto de dos mil ocho.

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veintiocho de junio de dos mil ocho, que modificó el texto original de este artículo que se encontraba en el artículo 27° de la Ley N° 27584.

¹⁷ Expediente N° 02467-2012-PA/TC.

¹⁸ Segundo párrafo agregado por el Artículo 1° de la Ley N° 28389, publicada el 17.11.2004.

¹⁹ Normativa derogada por el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado aprobado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, publicado el 25 noviembre 2020.

C-2165478-325

CASACIÓN N° 19732-2019 LIMA

Sumilla: Si bien la entidad demandada expresa como sustento de su recurso que el Decreto de Urgencia N° 025-2008 fue declarado inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2008-PI-TC, por lo que resultaría incongruente que se mantenga sus efectos para el cálculo del beneficio de la compensación económica; no obstante, la fecha de publicación de la referida sentencia data al 25.04.2010, esto es, luego 08 meses y 20 días, de publicada la Resolución Suprema N° 028-2009-TR (05.08.2009), la cual le reconoce el derecho al demandante a los beneficios de la Ley N° 27803 pues se le incluye en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI).

Lima, diez de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública de la fecha integrada por los Señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**¹ contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 09 de fecha 15 de mayo de 2019², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 02 de fecha 27 de mayo de 2016³, que declaró **fundada** la demanda en el proceso seguido por **Juan Rojas Rodríguez**, sobre reintegro de compensación económica reconocida por la Ley N° 27803. **II. ANTECEDENTES 1.- DEMANDA**⁴: El 17 de mayo de 2010, **Juan Rojas Rodríguez y otros**⁵ interpusieron demanda contencioso administrativa dirigida contra el **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**. Se formuló como pretensión el reintegro de la compensación económica acorde con lo prescrito por el artículo 3 de la Ley N° 27803, en la suma de cuatro mil doscientos con 00/100 soles (S/. 4,200.00). Fundamentó su pedido que su persona fue cesada irregularmente durante el gobierno dictatorial de la década pasada, siendo que posteriormente se dictaron medidas a fin de resarcir los derechos democráticos y labores de los ex trabajadores cesados colectivamente. Así pues, en atención a la Ley N° 27803 se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI);

por lo que, solicitó la compensación económica, la misma que no fue cancelada correctamente y su reclamo no fue solucionado a nivel administrativo por la entidad demandada. Así pues, se debió calcular la compensación teniendo en cuenta la remuneración mínima de quinientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 550.00), mas no la suma de cuatrocientos diez con 00/100 soles (S/. 410.00) que consideró la demandada; existiendo un saldo pendiente de pago de cuatro mil doscientos con 00/100 soles (S/. 4,200.00).

CONTESTACIÓN: Con fecha 22 de noviembre de 2011, la entidad demandada **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, a través de su procurador público contestó la demanda. Solicitó se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos, indicó que se procedió con realizar el pago de la compensación conforme al artículo 16 de la Ley N° 27803, precisando que la remuneración mínima vital que debe aplicarse es la que se encontraba vigente al 29 de julio de 2002, la fecha en la que se publicó la citada ley. Atendiendo a ello, mediante el Decreto de Urgencia N° 012-2000, publicado el 9 de marzo de 2000, se reajustó el monto de la Remuneración Mínima Vital a cuatrocientos diez con 00/100 soles (S/. 410.00), la misma que se mantuvo vigente hasta la fecha de publicación de la Ley N° 27803, por lo que, dicho monto resulta aplicable para el cálculo de la compensación económica del actor.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Por sentencia de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2016, se declaró **fundada** la demanda. La jueza sustenta su decisión en que no existe discusión respecto al reconocimiento de la compensación económica pues ello fue decretado mediante Ley expresa; y en cuanto a la determinación del monto a compensar considera que dicha compensación debe calcularse tomando en cuenta la remuneración vigente a la fecha del último listado (año 2009), lo cual se condice con que el demandante haya sido consignado en la Resolución Suprema N° 028-2009-TR (publicado el 05 de agosto de 2009), por lo que, resulta de aplicación el Decreto Supremo N° 022-2007-TR, que estableció la remuneración mínima vital de quinientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 550.00).

4.- APELACIÓN: Con fecha 21 de junio de 2016, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia. Preciso que: 1) A la fecha carece de facultades para el pago de la compensación económica; y 2) Se debió aplicar la remuneración mínima vital (S/. 410.00) establecida por el Decreto de Urgencia N° 012-2000 (de fecha 29 de julio de 2002), según lo señalado por el artículo 16 de la Ley N° 27803.

5.- SENTENCIA DE VISTA: La Sexta Sala Laboral Permanente de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2019, **confirmó** la sentencia apelada y **declaró fundada** la demanda. Sustentó la misma en que corresponde aplicar la normativa que estuvo vigente al momento de la dación de la Resolución N° 028-2009-TR, esto es, resulta de aplicación el Decreto de Urgencia N° 026-2009, el mismo que el último párrafo de su artículo 5 prevé que la remuneración mínima vital a considerar para el cálculo, será la vigente a la fecha de publicación de la referida norma (21 de febrero de 2009); lo cual se condice con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el expediente. N° 00007-2009-PI-TC, aunado al hecho de que los beneficios regulados en el Decreto de Urgencia N° 026-2009 son los mismos que se encuentran regulados en la Ley N° 27803 y sus normas modificatorias. Así pues, la remuneración mínima vital en el año 2009, ascendía a la suma de quinientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 550.00), de conformidad con el Decreto Supremo N° 022-2007-TR.

6.- AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 16 de la Ley N° 27803; y en forma excepcional por la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE En el caso de autos corresponde analizar establecer si la instancia superior infringió el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y del artículo 16 de la Ley N° 27803; al confirmar la sentencia que determina el reintegro de la Compensación Económica de la Ley N° 27803 a favor de la parte demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO: En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional¹⁰. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*¹¹, y de la tutela jurisdiccional

*efectiva*¹², se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹³, ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹⁴, teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁵.

SEGUNDO: En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁶.

TERCERO: Para lograrlas, los órganos de administración que tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. Sin embargo, con la modificación del Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067¹⁷, a la preceptiva regla original de valoración probatoria, se añadieron dos excepciones: i) la ocurrencia de hechos nuevos, o ii) que se trate de hechos que hayan ocurrido o conocidos con posterioridad al inicio del proceso judicial. Redistribuido el articulado de la Ley 27584, mediante la aprobación de su Texto Único Ordenado, a través del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el artículo 30 establece que: *“En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”*.

CUARTO: En esa línea normativa, la actividad probatoria –inicialmente restringida– extiende el ámbito de protección del derecho a ofrecer medios de prueba, los cuales bien pueden ser acompañados como anexos de la demanda, incluso pese a no formar parte del expediente administrativo, así como aquellos generados con posterioridad a la interposición de la acción procesal correspondiente.

De la motivación de las resoluciones judiciales QUINTO: En palabras del Tribunal Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales, derecho contenido de la garantía constitucional a un debido proceso:

*“...importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*¹⁸.

SEXTO: A mayor abundamiento, el Máximo Interpretador Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido: *“que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*¹⁹.

SETIMO: En esa línea de desarrollo, cabe precisar que el citado derecho procesal importa, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso

discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **De los alcances de la Ley N° 27803 y la compensación económica OCTAVO:** Cabe anotar que, mediante Ley N° 27803²⁰, publicada el 29 de julio de 2002, se estableció un “Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios”, a favor de los ex trabajadores de las entidades del Sector Público, Gobiernos Locales y las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada, y que fueron cesados mediante ceses colectivos de manera irregular, en el marco de las Leyes N° 27452 y N° 27586. **NOVENO:** Al respecto, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR²¹, Reglamento de la Ley N° 27803, estableció que los beneficios previstos en la Ley N° 27803, serían de aplicación única y exclusivamente para aquellos ex trabajadores que se encuentren debidamente registrados ante el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; norma que concuerda con lo previsto en el artículo 11 de la norma

reglamentaria, que prevé la necesaria inscripción en el Registro Nacional, que a su vez constituye elemento fundamental para su ejecución y para poder acceder a sus beneficios. **DECIMO:** Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 27803 precisó cuatro tipos de beneficios a elección de los solicitantes, así tenemos: “Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral; 2. Jubilación Adelantada; 3. Compensación Económica. 4. Capacitación y Reconversión Laboral”. **De la remuneración mínima vital a tomar en cuenta en la compensación económica DECIMO PRIMERO:** El artículo 16 de la Ley N° 27803, regulaba el monto de la compensación económica, en los siguientes términos: “Para acceder al beneficio de Compensación Económica establecido en el inciso 3. del Artículo 3, los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, deberán manifestar su disposición a acogerse al beneficio de pago de una compensación económica. El monto de dicha compensación será equivalente a dos remuneraciones mínimas vigentes a la fecha de publicación de esta ley, por cada año de trabajo acreditado hasta un máximo de 15 años. Esta compensación no comprende los años no laborados. Para la aplicación de este beneficio, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá las respectivas normas reglamentarias”. **DECIMO SEGUNDO:** Posteriormente, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 025-2008, publicado el 24 de junio de 2008, el cual determinó en su artículo 3, que los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados que optaron por cualquier otra modalidad y pretendían cambiar de beneficio económico podrían acogerse a ello, señalando que el monto de la mencionada compensación económica sería calculado a razón de **dos (2) remuneraciones mínimas vitales vigentes** por cada año de servicios prestados al Estado, considerando exclusivamente el período de trabajo desempeñado por la relación laboral que precediera al cese irregular o la renuncia coaccionada que motivó su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. El monto mínimo a percibir será el equivalente a cinco (5) años de servicios y el monto máximo será el equivalente a quince (15) años. **DECIMO TERCERO:** Con fecha 21 de febrero de 2009 fue publicado el Decreto de Urgencia N° 026-2009, que en su artículo 5 estableció dos situaciones específicas para la determinación de la compensación económica, precisando que la remuneración mínima vital a tener en cuenta sería la vigente a la publicación del mencionado Decreto de Urgencia, así tenemos: “Los ex trabajadores que sean inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a partir de la entrada en vigencia del presente decreto de urgencia y que opten por la compensación económica, percibirán este beneficio de la siguiente manera: a) Para el caso de los ex trabajadores que no recibieron incentivos o indemnización por la renuncia, despido o cese del que fueron objeto, el beneficio es equivalente a dos (2) remuneraciones mínimas vitales por cada año de servicios efectivos debidamente acreditados; y, b) Para el caso de los ex trabajadores que recibieron incentivos o indemnización por la renuncia, despido o cese del que fueron objeto, el beneficio es equivalente a dos (2) remuneraciones mínimas vitales por cada año de trabajo acreditado, del cual, al momento de efectuar el pago, se deducirá el monto de la compensación y/o incentivo percibido. En ningún caso el monto del incentivo neto será menor a dos remuneraciones mínimas vitales. En ningún caso el beneficio de la compensación económica será superior al equivalente a quince (15) años de trabajo acreditado. La remuneración mínima vital a considerar será la vigente a la fecha de publicación del presente decreto de urgencia”. **DECIMO CUARTO:** El precitado Decreto de Urgencia N° 025-2008 fue declarado inconstitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2008-PI-TC, publicada el 25 de abril de 2010. La misma suerte tuvo el Decreto de Urgencia N° 026-2009, conforme se desprende de la sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2009-PI-TC, publicada el 18 de diciembre de 2009, en la cual se declararon inconstitucionales los artículos 1, 2, 3 y 5, así, como la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 026-2009. No obstante, la fecha de publicación de cada sentencia emitida por el citado Tribunal será importante a fin de resolver la correcta aplicación del derecho en el caso en concreto. **Del caso concreto DECIMO QUINTO:** En principio, de autos advertimos que, no se encuentra en discusión que el demandante fue cesado de manera irregular y que el beneficio que optó fue la

compensación económica regulada por el artículo 3 de la Ley N° 27803; siendo la materia en debate, el monto de la mencionada compensación a fin de establecer si existe o no un reintegro al considerar la remuneración mínima vital vigente al año 2009. **DECIMO SEXTO:** Así tenemos, que mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR, publicada el 5 de agosto de 2009, se aprobó la lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), en la cual se encuentra registrado el demandante con el número 268; de ahí que resulte correcto aplicar la remuneración mínima vital vigente a agosto del 2009. **DECIMO SETIMO:** Ahora bien, de la revisión histórica de la remuneración mínima vital resulta de aplicación el Decreto Supremo N° 022-2007-TR, publicado el 29 de setiembre de 2007, el mismo que tuvo vigencia desde el 01 de enero de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2010, y estableció su *quantum* en la suma de quinientos cincuenta con 00/100 soles (S/. 550.00), monto que ha sido demandando al existir una diferencia con el monto de cuatrocientos diez con 00/100 soles (S/. 410.00), reconocido por la entidad demandada. **DECIMO OCTAVO:** Si bien la entidad demandada expresa como sustento de su recurso que el Decreto de Urgencia N° 025-2008 fue declarado inconstitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2008-PI-TC, por lo que resultaría incongruente que se mantenga sus efectos para el cálculo del beneficio de la compensación económica; no obstante, la fecha de publicación de la referida sentencia data al 25 de abril de 2010, esto es, luego de ocho (08) meses y veinte (20) días, de publicada la Resolución Suprema N° 028-2009-TR (de fecha 5 de agosto de 2009), la cual le reconoce el derecho al demandante a los beneficios de la Ley N° 27803 pues se le incluye en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI). **DECIMO NOVENO:** Nótese que la sentencia que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad deja sin efecto las normas por las cuales se pronuncia, tiene alcances generales y carecen de efectos retroactivos, produciendo sus efectos desde el día siguiente de su publicación, todo ello, de conformidad del artículo 80 de la Ley N° 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuya misma técnica legislativa se encontraba regulada en el artículo 80 de la Ley N° 28237 del Código Procesal Constitucional derogado. **VIGESIMO:** Por lo tanto, no resulta acertado postular la aplicación de la remuneración mínima vital del año 2002 (con la emisión de la Ley N° 27803) cuando al demandante recién se le reconoce el derecho en el año 2009 (mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR), siendo a partir de esta fecha que debe verificarse la remuneración mínima vital vigente. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la Sala Superior justificó debidamente la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, por corresponder un saldo a favor respecto a la compensación económica del demandante, consecuentemente no se han configurado las infracciones normativas del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y del artículo 16 de la Ley N° 27803. Lo antedicho importa la infundabilidad del recurso de casación, y no casar la sentencia de vista. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;** en consecuencia, **b) NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 09 de fecha 15 de mayo de 2019; y, **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como ponente señora Jueza Suprema **TEJEDA ZAVALA. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

- ¹ Obrante a folios 253 al 259 del expediente principal.
- ² Obrante a folios 239 al 244 del expediente principal.
- ³ Obrante a folios 187 al 200 del expediente principal.
- ⁴ Obrante a folios 19 al 38 del expediente principal.
- ⁵ Cabe anotar que, en el presente caso se individualizó la demanda por cada demandante.
- ⁶ Obrante a folios 50/52 del expediente principal.
- ⁷ Obrante a folios 187/200 del expediente principal.
- ⁸ Obrante a folios 204/209 del expediente principal.
- ⁹ Obrante a folios 153/155 del expediente principal.
- ¹⁰ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

¹¹ Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

¹² Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹³ Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138 de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

¹⁴ Conforme al Artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)".

¹⁵ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1 de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

¹⁶ Así se encuentra regulado en el Artículo 1 de la Ley N° 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008, que modificó el texto original de este artículo que se encontraba en el Artículo 27 de la Ley N° 27584.

¹⁸ STC N° 00896-2009-HC.

¹⁹ STC N° 03433-2013-PA/TC.

²⁰ Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.

²¹ Que señala: "Los alcances y beneficios a que hace referencia la Ley serán de aplicación única y exclusivamente para aquellos ex trabajadores que se encuentren debidamente registrados ante el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a lo señalado en el artículo 11° del presente Reglamento".

C-2165478-326

CASACIÓN N° 26638-2018 LIMA

SUMILLA: Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la

demandada Oficina de Normalización Previsional mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2018¹; contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 19 de fecha 03 de abril de 2018², que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 14 de fecha 30 de junio de 2016³ que había declarado infundada la demanda, la **reformó** y declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Máximo Orosco Canales sobre reconocimiento de más años de aportación. II. ANTECEDENTES 1. **DEMANDA**⁴: Mediante escrito presentado el 09 de noviembre de 2011, **Máximo Orosco Canales** interpuso demanda contencioso administrativa previsional dirigida contra la Oficina de Normalización Previsional. Formuló las siguientes pretensiones: **a)** la nulidad de las Resoluciones Administrativas que denegaron su pedido de pensión de jubilación y desestimó la reconsideración y apelación interpuestas, **b)** se ordene a la demandada reconocer su derecho pensionario, **c)** se disponga el pago de devengados e intereses legales. Fundamenta su pretensión en que: **1)** la Oficina de Normalización Previsional únicamente le reconoce 18 años pese a contar con más de 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; **2)** Laboró en las siguientes empresas: **a)** de 1955 a 1967 para la Inmobiliaria Comet S.A., **b)** del 02 de setiembre de 1967 hasta 02 de diciembre de 1972 para Colegio Particular Nicolás de Piérola, **c)** del 05 de febrero de 1968 a 31 de julio de 1970 para Singer Sewing Machine Company, **d)** del 29 de enero de 1973 a 31 de agosto de 1983 y del 01 de junio de 2001 a 31 de marzo de 2004 para Ferreyros S.A.; y, finalmente, **e)** de agosto de 2007 a enero 2009, fue aportante facultativo independiente. Y, para la probanza de su pretensión, ofreció certificados de trabajo, cédulas de inscripción al seguro y liquidaciones de leyes sociales. 2. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**⁵: Mediante

escrito presentado el 28 de mayo de 2013, la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP** contestó negativamente la demanda pues la negó y contradió en todos sus extremos. Alegó que: **1)** la Resolución denegatoria administrativa se encuentra debidamente fundamentada; **2)** la demandante no ha acreditado contar fehacientemente con 20 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; **3)** los medios probatorios proporcionados por el solicitante no cumplen los criterios establecidos por el artículo 70 del Decreto de Ley N° 19990 y del Tribunal Constitucional en la STC N° 04762-2007-PA/TC para conceder la pensión pretendida. 3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**: El juez del Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima declaró **infundada** la demanda. Sustentó su decisión en la falta de probanza de todo el periodo invocado por el accionante porque: **1)** los medios probatorios ofrecidos (cédula de inscripción del empleado del Seguro Social, certificados de trabajo del 04 de setiembre de 1972 y del 12 de mayo de 1970, la Liquidación de beneficios sociales a folio 16) para acreditar el periodo de labores para sus ex empleadoras "Nicolás de Piérola" y "Singer Sewing Machine", denotan que el actor laboró del 05 de febrero de 1968 a 05 de abril de 1970 para dos empresas distintas; **2)** El doble trabajo del actor no genera convicción y certeza jurídica respecto del reconocimiento del periodo de las aportaciones reclamadas. 4. **APELACIÓN**: El demandante apeló la sentencia desestimatoria. Acusó principalmente que: **1)** La sentencia está viciada de motivación porque no hay una valoración conjunta de los medios probatorios como sí efectúa el fiscal dictaminador; **2)** Justamente es el carnet de la Caja de Seguro Social la que dota de valor al certificado de trabajo; **3)** Además, acredita labores como vendedor también para Singer, documentos no valorados. 5. **SENTENCIA DE VISTA**⁶: La Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia desestimatoria y declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional reconocerle 2 años más de aportes. Sustentó su decisión en que: **i)** si bien respecto de la ex empleadora Singer Sewing Machina Company, no genera suficiente convicción porque la copia simple del Certificado de Trabajo no está corroborada con documento adicional que la respalde; **ii)** La valoración conjunta del certificado de trabajo suscrito por director del Centro Educativo, la cédula de inscripción del Empleado del Seguro Social de Salud y la declaración jurada del actor, causan convicción para el reconocimiento del periodo comprendido entre el 02 de setiembre de 1967 al 02 de diciembre de 1972. 6. **CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**: La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2019, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por las causales casatorias de: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, y apartamiento inmotivado del precedente vinculante establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC. III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Es necesario establecer si la instancia de mérito vulneró lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y se apartó del precedente vinculante establecido en la STC N° 04762-2007-PA/TC, al revocar la sentencia apelada y declarar fundada en parte la demanda. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO**: En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia nacional⁷; pero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*⁸, y de la tutela jurisdiccional *efectiva*⁹; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹⁰, ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹¹ teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹². **SEGUNDO**: En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas pre establecidas por el legislador ordinario: **i)** el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y **ii)** la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación

con la administración¹³, y para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. Del debido proceso **TERCERO**: El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede ser invocada para advertir la contravención de la preceptiva garantía, de cara a lograr su real efectivización. El Tribunal Constitucional¹⁴ ha precisado que: **“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”** (Énfasis agregado). Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **CUARTO**: En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **De las retenciones y pago de aportaciones QUINTO**: El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, motivo fundamental del presente pronunciamiento casatorio, establece¹⁵ genéricamente las condiciones bajo las cuales se considera períodos de aportación. Dicha situación importa analizarle en concordancia con el artículo 11 del mismo cuerpo, el cual regula¹⁶ las facultades de agente de retención del empleador y, con ello, su obligación de trasladar el monto retenido y pagarlo a la entidad previsional. Respecto a estas normas, el Tribunal Constitucional afirmó en la STC N° 4762-2007-PA/TC que: **“luego de una interpretación conjunta de los Artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son consideradas como períodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores”**¹⁷; conclusión que es compartida por este Supremo Tribunal. Finalmente, precisó también el máximo intérprete de la Constitución en el preceptivo pronunciamiento que, para los procesos de amparos en los que se dilucide el otorgamiento de una pensión de jubilación cuyo debate se centre en la valoración de los medios probatorios, resulta vinculante: **“a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su peticitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él,**

bajo responsabilidad”. **De la facultad de la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990 SEXTO**: La Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, publicada el 9 de abril de 2019, permite la solución de procesos en trámite, mediante mecanismos pacíficos y céleres a través del reconocimiento de derechos que los accionantes le reclaman. Del reconocimiento de la pretensión demandada **SETIMO**: De la revisión de los actuados advertimos que el 10 de mayo de 2019, la demandada puso a conocimiento de este Supremo Tribunal la expedición de la Resolución N° 16108-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha el 15 de abril de 2019, en la que resolvió otorgar pensión de jubilación al demandante, a partir del 27 de noviembre de 2008, en la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/. 415.00), y le reconoció un total de 21 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Además, dispuso el pago de devengados en la suma de cincuenta y siete mil trescientos veinticinco con 33/100 soles (S/. 57.325.33). De la condición de vulnerabilidad de la parte accionante **OCTAVO**: En el presente caso, es de imperiosa necesidad considerar la especial condición del accionante de esta causa. El demandante es una persona adulta mayor, por lo tanto, las decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales son de especial transcendencia, en tanto y en cuanto, gozan de un trato diferenciado y preferente, a tenor de lo dispuesto por las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito - Ecuador), de aplicación para todos los jueces de la República; cuya adhesión fue dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000198-2020-CE-PJ de fecha 30 de julio de 2020; además, el ordenamiento jurídico nacional les brinda también especial protección con la dación de la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor. **Del caso en concreto NOVENO**: Dado que un proceso judicial es, no un fin en sí mismo sino, un instrumento que garantiza y salvaguarda el respeto de derechos fundamentales de los intervinientes en él; esta Sala Suprema considera necesaria la valoración de la Resolución Administrativa citada en el séptimo considerando de la presente decisión, ofertada por la accionada que además se incorpora como una declaración asimilada, habida cuenta la Administración Pensionaria ha reconocido la existencia de suficientes años de aportes a favor del demandante, de cara a que este último pueda gozar de una pensión de jubilación. Por lo tanto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 221 del Código Procesal Civil¹⁸. **DECIMO**: Sin embargo, consideramos que el pedido de la demandada en sede casatoria no puede merecer un pronunciamiento estimatorio –referido a la sustracción de la materia–, en tanto y en cuanto, revisada la Resolución Administrativa ahora expedida, observamos que la Oficina de Normalización Previsional **“se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”** (véase el artículo 7). Situación inadmisibles en un proceso judicial, pues es deber de los órganos jurisdiccionales salvaguardar el derecho de los justiciables a la inmutabilidad de sus decisiones, a tenor de lo dispuesto por los artículos III del Título Preliminar¹⁹ y 123 del Código Procesal Civil²⁰. Este último criterio es también compartido con la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria²¹. **DECIMO PRIMERO**: Consecuentemente, en atención al desarrollo argumentativo expuesto en los considerandos precedentes, lo que correspondería es disponer la expedición de una nueva decisión administrativa; sin embargo, ante la especial condición del demandante y el carácter instrumental del proceso, lo que hará este Supremo Tribunal es declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista, actuar en sede de instancia y revocar la sentencia de primera instancia, en consecuencia, declarar fundada en parte la demanda, en la que se reconozca un total de 21 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y tener por cumplida la emisión de una nueva resolución administrativa. Precisamos adicionalmente que, de la revisión de los autos, no hay un agravio manifiesto acusado por la recurrente que importe la revocatoria de la sentencia apelada y la subsecuente desestimación de la demanda (conforme se pretendió en el escrito de contestación de la demanda y en la apelación). Además, la presente decisión se sustenta en los

principios de pro homine e interpretación de la causa en favor de la parte más vulnerable, quien para el caso de autos se trata de un adulto mayor, y que, en tanto la Sala Superior expidió un pronunciamiento reconociendo 02 años más a los 18 reconocidos inicialmente por la Oficina de Normalización Previsional (esto es, solo 20 años), en la nueva resolución administrativa expedida, es la propia **demandada quien de oficio considera probados 21 años totales de aportes**, esto es, un año adicional a los considerados por la Sala de instancia. En ese sentido, la presente decisión tiene por superado y no contravenido el principio de no reforma en peor, pues el análisis ahora vertido se circunscribe a lo estrictamente reconocido por la Oficina de Normalización Previsional. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: **a) Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Oficina de Normalización Previsional**; en consecuencia, **b) CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 19 de fecha 03 de abril de 2018; y actuando en sede de instancia **c) REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 14 de fecha 30 de junio de 2016; y **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA en parte** la demanda; en consecuencia, **d) ORDENARON** a la demandada reconocer un total de 21 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y **CUMPLA** con la Resolución N° 16108-2019-ONP/DPR/GD/DL 19990 de fecha 15 de abril de 2019; con excepción del artículo 7 de su parte resolutive, al ser una decisión con carácter de cosa juzgada. **e) ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, proceso seguido por Máximo Orosco Canales contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. **NOTIFIQUESE** por Secretaría, y, **DEVUELVANSE** los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Fs. 181

² Fs. 169.

³ Fs. 146.

⁴ Fs. 24

⁵ Folios 52

⁶ Obrante a foja 176 del expediente principal.

⁷ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

⁸ Ver fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

⁹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹⁰ Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

¹¹ Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)".

¹² Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

¹³ Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, "La acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

¹⁴ Expediente N° 02467-2012-PA/TC

¹⁵ "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. (...)".

¹⁶ "Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el monto del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieron en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos".

¹⁷ Fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC del 22 de setiembre de 2008.

¹⁸ El artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".

¹⁹ El artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

²⁰ Artículo 123.- (...) La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

²¹ La Casación N° 12117-2017 Lima de fecha 09 de diciembre de 2019.

C-2165478-327

CASACIÓN N° 13974-2018 LAMBAYEQUE

Sumilla: *Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, brindando principal atención a los derechos pensionarios; por ello, el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria.*

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal de la parte demandante **Ramón Vásquez Julca** mediante escrito presentado con fecha 10 de abril de 2018¹; contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 57, de fecha 16 de enero de 2018², que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 45 de fecha 11 de julio de 2016³, que declaró infundada su demanda contencioso administrativa, seguida contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre reconocimiento y otorgamiento de pensión de jubilación. **II. ANTECEDENTES 1. DE LA DEMANDA:**⁴ Mediante escrito de demanda presentado el 25 de noviembre de 2005, **Ramón Vásquez Julca** interpone demanda planteando como pretensiones: **1) Nulidad de Resolución ficta que deniega 13 años y 01 mes de aportaciones, y de la Resolución ficta denegatoria del recurso de apelación; 2) Reconocimiento de los años de aportes reclamados; y 3) Reintegro de devengados.** Fundamenta su petitorio en mérito a que considera que la entidad demandada únicamente ha reconocido 31 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y ha otorgado una pensión de jubilación diminuta. Precisa que tiene acumulado 44 años, 01 mes y 16 días de aportaciones, lo cual se condice con el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1942 hasta 31 de enero de 1987. **2. CONTESTACIÓN:**⁵ Con fecha 06 de febrero de 2006, el **Oficina de Normalización Previsional – ONP** contesta la demanda indicando que como tesis de defensa: **1) Indica** que con los medios probatorios proporcionados por el asegurado no son suficientes; **2) Precisa** que el Certificado de Trabajo, supuestamente emitido por la Empresa Agroindustrial "Pucalá", carece de elementos de forma y fondo pues no se evidencia de fecha cierta, el "certificante" no acredita la representación legal de la empresa haciendo imposible la individualización plena de su emisor, máxime si constituyendo también declaración de terceros, carece de mérito probatorio para acreditar años de aportación al Sistema Nacional Previsional. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**⁶ Por sentencia de primera instancia de fecha 11 de julio de 2016, se resuelve declarar infundada la demanda, sustentando su decisión en que los documentos presentados no resultan idóneos para acreditar el total de tiempo de servicios peticionados. **4. APELACIÓN:**⁷ Con fecha 27 de noviembre de 2017, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuestionando la falta de valoración de medios probatorios, precisando que el caudal probatorio aportado al proceso acredita la totalidad de los años de aportación reclamados. **5. SENTENCIA DE VISTA:**⁸ La Segunda Sala Laboral de Chiclayo, emitió sentencia de vista de fecha 16 de enero de 2018, que resuelve **confirmar** la sentencia que declara infundada la demanda. Sustenta su decisión señalando que los medios probatorios presentados no logran acreditar el periodo de aportación requerido por el demandante, manteniendo similares deducciones del caudal

probatorio analizado en primera instancia. **6. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró **procedente** el recurso de casación por la causal de **infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por Ley N° 29711; del artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**. III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:** Establecer si la Sala Superior vulneró el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por Ley N° 29711 y el artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR, al confirmar la decisión que declara infundada la demanda sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión de jubilación. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia nacional⁸; empero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva¹⁰, y de la tutela jurisdiccional efectiva¹¹; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹², ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹³ teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁴. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y, ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁵ y, para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva **TERCERO:** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al **debido proceso** y la **tutela jurisdiccional efectiva** constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **CUARTO:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente o insuficiente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. De la motivación de las resoluciones judiciales **QUINTO:** En palabras del Tribunal Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales, derecho contenido de la garantía constitucional a un debido proceso: "(...) importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"¹⁶. **SEXTO:** A mayor abundamiento, el Máximo Interpreté Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido: "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"¹⁷. **SÉPTIMO:** En esa línea de desarrollo, cabe precisar que el citado derecho procesal importa, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho

ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. De la acreditación de las aportaciones, y su relación con el precedente vinculante recaído en la STC N° 4762-2007-PA/TC **OCTAVO:** El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990¹⁸ establece genéricamente las condiciones bajo las cuales se considera periodos de aportación. Dicha situación importa analizarle en concordancia con el artículo 11 del mismo cuerpo, el cual regula¹⁹ las facultades de agente de retención del empleador y, con ello, su obligación de trasladar el monto retenido y pagarlo a la entidad previsional. **NOVENO:** Respecto a estas normas, el Tribunal Constitucional afirmó en la STC N° 4762-2007-PA/TC (publicado el 22 de setiembre de 2008) que: "luego de una interpretación conjunta de los Artículos 11 y 70 del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son consideradas como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores"²⁰; conclusión que es compartida por este Supremo Tribunal, pues importa que el peticionario debe acreditar la realización de labores efectivas de cara a la probanza de años de aporte. **DÉCIMO:** De igual forma, en citado precedente establece como una regla para la acreditación de aportes que: "a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos documentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad". **DÉCIMO PRIMERO:** La variedad de los medios probatorios que acreditan los años de aportación precisados por el Tribunal Constitucional en el considerando precedente se condicionen, además, con lo regulado en el artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR²¹ que cabe citarlo con fines ilustrativos. De la facultad de la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990 **DÉCIMO SEGUNDO:** La Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, publicada el 9 de abril de 2019, permite la solución de procesos en trámite, mediante mecanismos pacíficos y céleres a través del reconocimiento de derechos que los accionantes le reclaman. **Del reconocimiento de la pretensión demandada DÉCIMO TERCERO:** De la revisión de los actuados advertimos que el 28 de junio de 2019, la demandada puso a conocimiento de este Supremo Tribunal la expedición de la Resolución N° 0000023979-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 04 de junio de 2019, en la que resolvió otorgar al demandante una Pensión por el Régimen Especial de Jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 23908, por la suma de dos mil ochenta y cinco con 82/100 intis (I/. 2,085.82), a partir del 01 de febrero de 1987, la misma que incluyendo los incrementos de Ley se encuentra actualizada a la fecha de fallecimiento en la suma de seiscientos cinco con 80/100 soles (S/. 605.80), y el monto de ciento cincuenta y uno con 45/100 soles (S/. 151.45) por el concepto de Bonificación por Edad Avanzada, a partir del 31 de agosto de 2005; reconociéndole un total de 43 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. **De la condición de vulnerabilidad de la parte accionante DÉCIMO CUARTO:** En el presente caso, es de imperiosa necesidad considerar la especial condición de la sucesión procesal de la parte accionante y el trámite procesal de la causa. Así pues, la sucesora procesal de demandante es una persona adulta mayor, por lo tanto, las decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales son de especial trascendencia, en tanto y en cuanto, gozan de un trato

diferenciado y preferente, a tenor de lo dispuesto por las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito - Ecuador), de aplicación para todos los jueces de la República; cuya adhesión fue dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000198-2020-CE-PJ de fecha 30 de julio de 2020; además, el ordenamiento jurídico nacional les brinda también especial protección con la dación de la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor.

Del caso en concreto DÉCIMO QUINTO: Dado que un proceso judicial es, no un fin en sí mismo sino, un instrumento que garantiza y salvaguarda el respeto de derechos fundamentales de los intervinientes en él; esta Sala Suprema considera necesaria la valoración de la Resolución citada en el décimo tercero considerando de la presente decisión, ofertada por la accionada que además se incorpora como una declaración asimilada, habida cuenta la Administración Pensionaria ha reconocido la existencia de suficientes años de aportes a favor del demandando, de cara a que este último pueda gozar de una pensión de jubilación. Por lo tanto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 221 del Código Procesal Civil²².

DÉCIMO SEXTO: Sin embargo, advertimos que la Oficina de Normalización Previsional "se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz" (véase el artículo 4). Situación inadmisibles en un proceso judicial, pues es deber de los órganos jurisdiccionales salvaguardar el derecho de los justiciables a la inmutabilidad de sus decisiones, a tenor de lo dispuesto por los artículos III del Título Preliminar²³ y 123 del Código Procesal Civil²⁴. Este último criterio es también compartido con la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria²⁵.

DÉCIMO SÉPTIMO: De igual forma, debe tenerse en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, de fecha 01 de marzo de 2022; el mismo que muestra conformidad con lo señalado por la autoridad previsional respecto al reconocimiento de los años de aportación reclamados, asimismo, manifiesta una observación respecto a la hoja de liquidación respecto a las pensiones devengadas, sin embargo, dicha observación en puridad debe ser analizada por el órgano ejecutor.

DÉCIMO OCTAVO: Consecuentemente, en atención al desarrollo argumentativo expuesto en los considerandos precedentes, lo que correspondería es disponer la expedición de una nueva decisión; sin embargo, ante la especial condición del demandante (sucesión procesal) y el carácter instrumental del proceso, lo que hará este Supremo Tribunal es declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista, actuar en sede de instancia y revocar la sentencia de primera instancia, en consecuencia, declarar fundada la demanda y ordenar la emisión de una nueva resolución administrativa con la precisión de que el cálculo de devengados e intereses legales sean calculados en ejecución de sentencia.

V. DECISIÓN: Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la sucesión procesal del demandante **Ramón Vásquez Julca**; en consecuencia, **b) CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 57 de fecha 16 de enero de 2018; y actuando en sede de instancia, **c) REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 45 del 11 de julio de 2016, que declaró infundada la demanda, y reformándola la declararon fundada respecto al reconocimiento de 43 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, otorgándose una pensión de jubilación actualizada en la suma de seiscientos cinco con 80/100 soles (S/. 605.80), y el monto de ciento cincuenta y uno con 45/100 soles (S/. 151.45) por el concepto de Bonificación por Edad Avanzada, a partir del 31 de agosto de 2005; con la precisión que las pensiones devengadas e intereses legales sean calculados en ejecución de sentencia. **d) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y, devolvieron los actuados.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

⁹ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

¹⁰ Ver fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

¹¹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹² Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

¹³ Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)".

¹⁴ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

¹⁵ Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

¹⁶ STC N° 00896-2009-HC

¹⁷ STC N° 03433-2013-PA/TC

¹⁸ "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. (...)".

¹⁹ "Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el monto del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieron en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos".

²⁰ Fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 4762-2007-PA/TC de fecha 22 de setiembre de 2008.

²¹ Normativa derogada por el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, publicado el 25 noviembre 2020.

²² Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".

²³ Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

²⁴ Artículo 123.- (...) La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407.

²⁵ Casación N° 12117-2017-Lima de fecha 09 de diciembre de 2019.

C-2165478-328

CASACIÓN N° 23647-2018 LIMA

Sumilla: La decisión de la Mesa Directiva del Congreso sustentada en el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR, constituye un acto de liberalidad pues de la parte considerativa no se señala de manera expresa que dicha bonificación ostente la condición de concepto pensionable ni ha sido pasible de descuento para efecto previsional, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejada Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Doris Day Rengifo Zumaeta, apoderada de la parte demandante, **Manuel Alejandro Vásquez Valera**, de fecha 11 de julio de 2018¹; contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 15 de agosto de 2017², que **confirmó** la

¹ Obrante a folios 362/371 del expediente principal.

² Obrante a folios 351/355 del expediente principal.

³ Obrante a folios 286/291 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 22/27 del expediente principal.

⁵ Obrante a folios 40/46 del expediente principal.

⁶ Obrante a folios 286/291 del expediente principal.

⁷ Obrante a folios 297/302 del expediente principal.

⁸ Obrante a folios 351/355 del expediente principal.

sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 31 de diciembre de 2015³, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa. **II. ANTECEDENTES**

1.- DE LA DEMANDA⁴: Mediante escrito de demanda presentado el 26 de setiembre de 2014, **Manuel Alejandro Vásquez Valera** interpone demanda planteando como pretensiones: **1)** Nulidad de Resolución ficta recaída en su recurso de apelación contra su solicitud de fecha 07 de julio de 2014; **2)** Nulidad del Acuerdo de Mesa Directiva del Congreso de la República N° 070-2009-2010/MESA-CR (05 de noviembre de 2009), que entre otros puntos acordó derogar el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR (Julio 2001); **3)** Se otorgue una pensión de dos unidades impositivas tributarias (2 UIT); **4)** Nulidad del Acuerdo de Mesa Directiva del Congreso de la República N° 076-2009-2010/MESA-CR (09 de diciembre de 2009) mediante el cual se acordó que la aplicación del inconstitucional e ilegal Acuerdo N° 070-2009-2010/MESA-CR se haga efectivo a partir del 01 de enero de 2010, siendo este el acto administrativo concreto que da inicio a la materialización de la violación continuada de nuestro derecho constitucional a la pensión; **5)** Nulidad de la Resolución N° 303-2010-DRH-DGA/CR (04 de enero de 2010); **6)** Pago de devengados, intereses legales de las sumas adeudadas. Fundamenta su demanda en que al haber desempeñado la función de maestro obtuvo una pensión de cesantía dentro del Decreto Ley N° 20530, luego fue elegido Congresista de la República, y retomó su condición de pensionista en mérito de la Resolución N° 296-2002-CR/GRHH (24 de julio de 2002), donde se le otorga la pensión definitiva de cesantía nivelable desde el 01 de agosto de 2001, ascendente a diez mil trescientos noventa y tres con 28/100 (S/. 10,393.28) nuevos soles, de cuya cantidad el monto de cinco mil doscientos ochenta con 00/100 soles (S/. 5,280.00), corresponde a la bonificación extraordinaria mensual adicional aprobada por el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR. Ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 23495, un grupo de 14 ex Parlamentarios (que no se encuentra incluido el demandante) tuvo la iniciativa de incoar un proceso constitucional de Amparo contra el Congreso de la República, el cual culminó con la Sentencia expedida N° 040-95-AA/TC (publicada el 12 de diciembre de 1997); no obstante, para los ex Parlamentarios que no fueron parte demandante en el referido proceso de Amparo, la Mesa Directiva del Congreso de la República (período 2000 – 2001), estableció en el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR que dicha nivelación debía también cumplirse respecto a ellos en aplicación directa del principio constitucional de igualdad ante la Ley y la Ley, así como de los principios de equidad y justicia, al presentar la misma situación jurídica. La Mesa Directiva del Congreso, en el período 2009-2010, ha hecho una lectura sesgada del Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR, sin advertir que el mismo fue expedido para nuestro caso en cumplimiento del principio de igualdad inscrito como derecho fundamental en la Constitución; por lo que los Acuerdos N° 070 y 076-2009-2010/MESA-CR violan el principio de derecho definido por el Tribunal Constitucional, disponiendo reducir inconstitucionalmente nuestras pensiones, para lo cual han tomado como base errada entre otros que dicha "Bonificación Extraordinaria" habría sido concedida a título de "liberalidad". **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA**⁵: Con fecha 14 de mayo de 2015, el Congreso de la República contesta la demanda indicando que la entidad ha otorgado a todos los ex parlamentarios su pensión conforme a Ley no adeudándole suma alguna por conceptos de reintegros de ningún tipo ni revelación de su pensión. Precisa que el demandante nunca aportó para el fondo de pensiones sobre las asignaciones que ahora indebidamente pretende se declare pensionable porque las asignaciones por Alta Dirección y Función Congresal Activa no son pensionables. Sostiene que reiterada jurisprudencia precisa que la "Asignación de Alta Dirección" luego denominada "Función Congresal Activa", que percibían los congresistas en actividad, no tenían ni tienen el carácter de pensionables, por expresa prohibición de las normas citadas. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁶: Por sentencia de primera instancia de fecha 31 de diciembre de 2015, se resuelve declarar **infundada** la demanda. Se sustenta como fundamentos que no corresponde nivelar la pensión de cesantía conforme al precedente vinculante Casación N° 7785-2012 (de fecha 09 de abril de 2014) que establece que no procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como a la judicial; en consecuencia, se determina que la Resolución Denegatoria Ficta y el Acuerdo de Mesa Directiva

del Congreso de la República N° 070-2009-2010/MESA-CR no se encuentran incurso en causal de nulidad contemplada en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444. **4.- APELACIÓN**⁷: Con fecha 27 de enero de 2016, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando básicamente que debe tenerse presente los derechos adquiridos como consecuencia del marco constitucional y legal del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, vigente antes de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución que estableció el carácter nivelable de su pensión. Asimismo, debe convalidarse la pensión definitiva de cesantía nivelable, desde el 01 de agosto del 2001, ascendente a diez mil trescientos noventa y tres con 28/100 (S/. 10,393.28) nuevos soles, de cuya cantidad el monto de cinco mil doscientos ochenta con 00/100 (S/. 5,280.00) nuevos soles, corresponde a la bonificación extraordinaria mensual adicional aprobada por el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR. **5.- SENTENCIA DE VISTA**⁸: La Décima Sala Laboral de Lima, emitió sentencia de vista de fecha 15 de agosto de 2017, que resuelve **confirmar** la sentencia que declara infundada la demanda. El sustento de su decisión se enmarcó en que la Asignación por Función Congresal no tiene naturaleza pensionable; conforme del propio contenido del Acuerdo de Mesa N° 436-2000-2001, que además dispone que dicha bonificación es adicional al monto de pensión, por lo que dicho concepto no es remunerativo ni pensionable. **6.- DEL AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN**: Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, obrante a fojas 49 del cuadernillo de casación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declaró **procedente** el recurso de casación por la causal de **infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado del artículo 6 del Decreto Ley N° 20530 y del artículo 4 de la Ley N° 28449**. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE**: Determinar si en el presente caso ha existido una infracción al artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, del artículo 6 del Decreto Ley N° 20530 y del artículo 4 de la Ley N° 28449 al momento de denegar la nivelación de pensión del demandante. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO**: En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia nacional⁹; empero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*¹⁰, y de la tutela jurisdiccional *efectiva*¹¹; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹², ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹³ teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁴. **SEGUNDO**: En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas pre establecidas por el legislador ordinario: *i)* el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y *ii)* la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁵; y para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. **Del debido proceso TERCERO**: El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede ser invocada para advertir la contravención de la preceptiva garantía, de cara a lograr su real efectivización. El Tribunal Constitucional¹⁶ ha precisado que: *"El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están*

básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas” (Énfasis agregado).

CUARTO: Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **QUINTO:** En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. **SEXTO:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **De la motivación de las resoluciones judiciales SETIMO:** En palabras del Tribunal Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales, derecho contenido de la garantía constitucional a un debido proceso, “...importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”¹⁷.

OCTAVO: A mayor abundamiento, el Máximo intérprete Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido “que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”¹⁸. **NOVENO:** En esa línea de desarrollo, cabe precisar que el citado derecho procesal importa, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. **Del contenido esencial del derecho a la pensión y su relación con la proscripción de los descuentos injustificados.** **DECIMO:** El Máximo intérprete de la Constitución ha determinado que uno de los elementos que conforman el contenido esencial del derecho a la pensión es el derecho a no ser privado arbitrariamente la pensión¹⁹; situación que se condice con la ponderación del derecho a la seguridad social amparada en el artículo 10 de nuestra Carta Magna que prescribe: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”; lo cual activa los mecanismos de protección y tutela cuando se presente algún supuesto que conlleve la transgresión al derecho de pensión. **DECIMO PRIMERO:** Así pues, ante la controversia de una reducción inmotivada de la pensión, es pertinente citar la Ley N° 28110, publicada el 23 de noviembre de 2003, la cual nos precisa que la reducción de la pensión únicamente opera a solicitud de este último, o por mandato judicial, conforme indica su artículo único: “La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista” (los

énfasis son nuestros). Del régimen previsional regulado por el Decreto Ley N° 20530 y las nuevas reglas de las pensiones **DECIMO SEGUNDO:** Mediante el Decreto Ley N° 20530, publicado el 27 de febrero de 1974, se creó el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990. Dicho régimen se encuentra cerrado, sin embargo, por normas especiales se han ampliado los alcances de la norma a ciertos sectores y se mantiene su aplicación a los ex servidores civiles o funcionarios que cumplieron con los requisitos en el régimen antes mencionado. **DECIMO TERCERO:** El marco normativo del mencionado Decreto Ley establece en su artículo 6 los alcances de la remuneración pensionable que reviste su calidad de permanente y regular en el tiempo, así tenemos: “Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto. **DECIMO CUARTO:** Con fecha 30 de diciembre de 2004, se publicó la Ley N° 28449, la cual tuvo como objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; estableciéndose como regla la prohibición de la nivelación de pensiones y un monto máximo de las mismas (reajuste), ello de conformidad con su artículo 4 que versa: “Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma: a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado. **De los alcances del Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR DECIMO QUINTO:** Con fecha 03 de julio de 2001, la Mesa Directiva del Congreso de la República mediante Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR se acordó otorgar, a partir del 01 de julio de 2001, a los ex parlamentarios pensionistas cuyas pensiones se regulan por el Decreto Ley N° 20530, una bonificación extraordinaria mensual adicional a su monto de pensión, equivalente al concepto anterior Asignación por Alta Dirección, constituida actualmente por la Asignación por Función Congresal Activa. Dicha bonificación se abonará junto con cada una de las 14 (catorce) pensiones mensuales. Cabe anotar, que este acuerdo se emitió como consecuencia de la sentencia recaída en el Expediente N° 040-95-TC/AA emitida por el Tribunal Constitucional frente al proceso de amparo iniciado por el ex parlamentario Joffré Fernández Valdivieso y otros, sobre nivelación de pensiones. **DECIMO SEXTO:** Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2009 se emitió el Acuerdo N° 070-2009-2010-MESA-CR, mediante el cual la Mesa Directiva del Congreso de la República precisó los alcances de la Bonificación Extraordinaria Adicional concedida en el año 2001, sosteniendo que dicha bonificación fue expedida a título de liberalidad y con carácter no pensionable, asimismo, deroga el acuerdo del 2001 según los siguientes términos: “Deróganse las disposiciones de naturaleza administrativa que hayan sido emitidas por el Pliego 028: Congreso de la República en el marco de la autonomía, relacionadas con bonificaciones extraordinarias adicionales otorgadas a título de liberalidad a favor de los ex parlamentarios pensionistas”. En el mismo sentido, se emitió el Acuerdo N° 076-2009-2010-MESA-CR, de fecha 09 de diciembre de 2009, en el cual se convino: “En consideración a los informes vistos, la aplicación del Acuerdo N° 070-2009-2010/MESA-CR, se hará efectiva, en concordancia con la Décimo Séptima Disposición Final de la Ley N° 29465, a partir de la vigencia de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010”. Del caso concreto **DECIMO SEPTIMO:** En principio debemos precisar que, de la revisión de los actuados no se encuentra en discusión que la condición de pensionista del demandante, quien fue ex parlamentario y su régimen pensionario corresponde al Decreto Ley N° 20530, habiéndosele reconocido 31 años, 07 meses y 07 días de años prestados al servicio del Estado. **DECIMO OCTAVO:** Nótese que, la materia en debate se funda en la reducción de la remuneración pensionaria mediante la Resolución N° 303-2010-DRH-DGA/CR, de fecha 04 de enero de 2010, bajo el supuesto de que la bonificación extraordinaria mensual adicional no ostenta la condición de concepto pensionable de conformidad con los Acuerdos N° 070-2009-2010-MESA-CR y N° 070-2009-2010-MESA-CR. Así pues, según las precisiones

realizadas en los considerados precedentes, se advierte que la decisión previa de la Mesa Directiva del Congreso sustentada en el Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CR, constituye un acto de liberalidad pues de la parte considerativa no se señala de manera expresa que dicha bonificación ostente la condición de concepto pensionable ni ha sido pasible de descuento para efecto previsional, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530. **DÉCIMO NOVENO:** A mayor abundamiento, resulta importante anotar que el no reconocimiento de la bonificación discutida como concepto remunerativo no se contrapone o transgrede el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión en ninguna de sus aristas (el derecho de acceso a una pensión; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, el derecho a una pensión mínima vital). Tenemos que no se ha probado la existencia de vicios que agraven el debido proceso, pues a las partes se les garantizó tanto el derecho de defensa como al contradictorio, además, a ofrecer y actuar las pruebas incorporadas, de otro lado, pudieron formular los recursos que estimaran pertinentes **VIGESIMO:** Así las cosas, en lo referido a la transgresión de las normas de carácter procesal (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación), los cuales se encuentra regulados en el artículo 139 inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Estado se evidencia que no se habría configurado vulneración alguna pues formalmente se ha desarrollado las razones por las cuales consideraron que debió desestimarse la demanda, asimismo, no se ha probado la existencia de vicios que agraven el debido proceso, pues a las partes se les garantizó tanto el derecho de defensa como al contradictorio, además, a ofrecer y actuar las pruebas incorporadas, de otro lado, pudieron formular los recursos que estimaran pertinentes **VIGESIMO PRIMERO:** De igual forma, no se advierte vulneración del artículo 6 del Decreto Ley N° 20530 ni del artículo 4 de la Ley N. ° 28449, en virtud a que las instancias de mérito realizaron una interpretación correcta de los Acuerdos de la Mesa Directiva del Congreso de la República establecido que la bonificación extraordinaria se otorgó a título gratuito y no detenta carácter remunerativo ni previsional; razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto por la parte demandante. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Doris Day Rengifo Zumaeta, apoderada de la parte demandante, **Manuel Alejandro Vásquez Valera**; en consecuencia. **b) NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 15 de agosto de 2017; que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 07 de fecha 31 de diciembre de 2015, que declaró infundada la demanda interpuesta contra el Congreso de La República, sobre reajuste de pensión de jubilación. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Ponente señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**. **SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Oabrante a folios 240/245 del expediente principal.

² Oabrante a folios 186/191 del expediente principal.

³ Oabrante a folios 112/117 del expediente principal

⁴ Oabrante a folios 26/59 del expediente principal

⁵ Oabrante a folios 80/93 del expediente principal

⁶ Oabrante a folios 112/117 del expediente principal.

⁷ Oabrante a folios 119/130 del expediente principal.

⁸ Oabrante a folios 186/191 del expediente principal

⁹ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el Artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

¹⁰ Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2424-2004-AA/TC del 18.02.2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

¹¹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹² Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

¹³ "Conforme al Artículo 141° de la Constitución Política del Perú, "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)".

¹⁴ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1° de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

¹⁵ Así se encuentra regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

¹⁶ EXP. N° 02467-2012-PA/TC

¹⁷ STC N° 00896-2009-HC

¹⁸ STC N° 03433-2013-PA/TC

¹⁹ Conforme a lo resuelto en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros (acumulados), de fecha 06 de junio de 2005, que en el fundamento jurídico 107 estableció: "El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: el derecho de acceso a una pensión; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, el derecho a una pensión mínima vital".

C-2165478-329

CASACIÓN N° 25750-2018 PIURA

SUMILLA: Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Josefa Panta Querevalú** mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2018¹; contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 15 de fecha 09 de agosto de 2018², que **confirmó** la sentencia de primera instancia apelada contenida en la resolución N° 10 de fecha 27 de noviembre de 2017³, que declaró **infundada** su demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre reconocimiento de más años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. **II. ANTECEDENTES 1. DEMANDA**⁴: Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2015, **Josefa Panta Querevalú** interpuso demanda contencioso administrativa previsional dirigida contra la Oficina de Normalización Previsional. Formuló las siguientes pretensiones: **a)** se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N° 847-70 de su causante José Anastasio Panta Fiestas, **b)** Se ordene a la Oficina de Normalización Previsional establecer la pensión de jubilación con el total de aportaciones, esto es, más de 39 años, y no solo 08 años reconocidos, **c)** Se recalcule la pensión de jubilación y se paguen los devengados e intereses legales. Fundamenta su pretensión en que: **1)** Su causante laboró únicamente para International Petroleum Company Limited (ahora Petróleos del Perú), de 28 de marzo de 1928 a 27 de julio de 1931, de 31 de mayo de 1934 a 11 de enero de 1962 y de 12 de enero de 1962 a 31 de marzo de 1970, por un total de 39 años; **2)** Ofrece como medios probatorios la resolución de jubilación, la Indemnización por Tiempo de Servicios, la Liquidación de Beneficios Sociales, el Carnet y las boletas de pago; **3)** Solicitó se oficie a Petroperú para que informe sobre el tiempo de servicio de su difunto padre. **2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**⁵: Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2016, la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP** contestó negativamente la demanda pues la negó y contradujo en todos sus extremos. Alegó que: **1)** la demandante no ha acreditado contar fehacientemente con los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones los medios probatorios ofrecidos por el demandante no acreditan labores efectivas; **2)** Los documentos ofrecidos fueron expedidos de parte, por lo que no pueden ser tomados en cuenta; **3)** no se tiene por acreditada la representación que invocan quienes otorgaron dichas documentales. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura declaró **infundada** la demanda. Sustentó su decisión en la insuficiencia probatoria del periodo de labores demandado porque: **1)** Ni la liquidación de beneficios sociales ni la Indemnización por Tiempos de Servicios tienen sello de la institución que los expidió, además, ambos consignaron diferentes fechas de labores; **2)** Ni el carnet en fotocopia simple a colores ni las boletas de pago ofrecidas tiene nombre para saber a quién le correspondería, además, tampoco obra otro documento que haga suponer que le

pertenecían al demandante; **3)** el documento a folio 10 no tiene sello de la institución que la expidió. **4. APELACIÓN:** La demandante apeló la sentencia desestimatoria. Cuestionó principalmente la valoración probatoria porque: **1)** Los medios probatorios fueron ofrecidos conforme a las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, incluso algunos de ellos son originales; **2)** No valoró el informe de reconocimiento de empresa Petroperu. **5. SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la sentencia desestimatoria. Sustentó su decisión en que: **i)** la indemnización por tiempo de servicio no precisa las fechas que comprende cada periodo, ni fecha de elaboración del documento, ni cuenta con logo de la empresa; **ii)** la liquidación de beneficios sociales no consigna el nombre, ni el cargo de la persona que lo rubrica y tampoco fluye la firma del funcionario que lo suscribe, ni el cargo, ni sello correspondiente que permita determinar que ha sido expedido por el representante de la empresa International Petroleum Compay Limited; **iii)** el Carnet de identificación es una copia a color de la parte externa de dicho documento, en el cual no fluye el nombre del padre de la accionante, José Anastasio Panta Fiestas; **iv)** la "Relación de ganancias y descuentos" no consigna nombre del causante José Anastasio Panta Fiestas, ni del funcionario de la empresa International Petroleum Compay Limited; **v)** el informe cuya no valoración advierte la apelante no obra en autos. **6. CALIFICACIÓN DEL RECURSO**

DE CASACIÓN: La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2019, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante por las causales casatorias de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE**

Es necesario establecer si la instancia de mérito vulneró lo dispuesto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia nacional⁷; pero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*⁸, y de la tutela jurisdiccional *efectiva*⁹; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹⁰, ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹¹ teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹².

SEGUNDO: En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas pre establecidas por el legislador ordinario: **i)** el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y **ii)** la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹³; y para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. **Del debido proceso TERCERO:** El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede ser invocada para advertir la contravención de la preceptiva garantía, de cara a lograr su real efectivización. El Tribunal Constitucional¹⁴ ha precisado que: *"El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la*

resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas" (Énfasis agregado). Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **CUARTO:** En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normativa vigente y de los principios procesales. **De las retenciones y pago de aportaciones QUINTO:** El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, motivo fundamental del presente pronunciamiento casatorio, establece¹⁵ genéricamente las condiciones bajo las cuales se considera periodos de aportación. Dicha situación importa analizarla en concordancia con el artículo 11 del mismo cuerpo, el cual regula¹⁶ las facultades de agente de retención del empleador y, con ello, su obligación de trasladar el monto retenido y pagarlo a la entidad previsional. Respecto a estas normas, el Tribunal Constitucional afirmó en la STC N° 4762-2007-PA/TC que: *"luego de una interpretación conjunta de los Artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son consideradas como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores"*¹⁷; conclusión que es compartida por este Supremo Tribunal. Finalmente, precisó también el Máximo Intérprete de la Constitución en el preceptivo pronunciamiento que, para los procesos de amparos en los que se dilucide el otorgamiento de una pensión de jubilación cuyo debate se centre en la valoración de los medios probatorios, resulta vinculante: *"a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su peticitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad."* **De la facultad de la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley 19990 SEXTO:** La Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, publicada el 9 de abril de 2019, permite la solución de procesos en trámite, mediante mecanismos pacíficos y celeres a través del reconocimiento de derechos que los accionantes le reclaman. **Del reconocimiento de la pretensión demandada SÉTIMO:** De la revisión de los actuados advertimos que el 28 de junio de 2019, la demandada puso a conocimiento de este Supremo Tribunal la expedición de la Resolución N° 00017928-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 26 de abril de 2019, en la que resolvió otorgar pensión de jubilación al causante de la demandante, a partir del 01 de abril de 1970 en la suma de cuatrocientos ochenta y siete con 55/100 soles (S/. 487.55), y le reconoció un total de 33 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Además, dispuso el pago de devengados en la suma de veintinueve mil ciento dos con 75/100 soles (S/. 21,102.75). De la condición de vulnerabilidad de la parte accionante **OCTAVO:** En el presente caso, es de imperiosa necesidad considerar la especial condición de la accionante de esta causa. La demandante es una persona adulta mayor,

por lo tanto, las decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales son de especial trascendencia, en tanto y en cuanto, gozan de un trato diferenciado y preferente, a tenor de lo dispuesto por las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril 2018, Quito - Ecuador), de aplicación para todos los jueces de la República; cuya adhesión fue dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000198-2020-CE-PJ de fecha 30 de julio de 2020; además, el ordenamiento jurídico nacional les brinda también especial protección con la dación de la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor. **Del caso en concreto NOVENO:** Dado que un proceso judicial es, no un fin en sí mismo sino, un instrumento que garantiza y salvaguarda el respeto de derechos fundamentales de los intervinientes en él; esta Sala Suprema considera necesaria la valoración de la Resolución Administrativa citada en el séptimo considerando de la presente decisión, ofertada por la accionada que además se incorpora como una declaración asimilada, habida cuenta la Administración Pensionaria ha reconocido la existencia de suficientes años de aportes a favor de la demandante, de cara a que este último pueda gozar de una pensión de jubilación. Por lo tanto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 221 del Código Procesal Civil¹⁸. **DÉCIMO:** Sin embargo, consideramos que el pedido de la demandada en sede casatoria no puede merecer un pronunciamiento estimatorio –referido a la sustracción de la materia–, en tanto y en cuanto, revisada la Resolución Administrativa ahora expedida, observamos que la Oficina de Normalización Previsional “se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz” (véase el artículo 6). Situación inadmisibles en un proceso judicial, pues es deber de los órganos jurisdiccionales salvaguardar el derecho de los justiciables a la inmutabilidad de sus decisiones, a tenor de lo dispuesto por los artículos III del Título Preliminar¹⁹ y 123 del Código Procesal Civil²⁰. Este último criterio es también compartido con la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria²¹. **DÉCIMO PRIMERO:** Consecuentemente, en atención al desarrollo argumentativo expuesto en los considerandos precedentes, lo que correspondería es disponer la expedición de una nueva decisión administrativa; sin embargo, ante la especial condición del demandante y el carácter instrumental del proceso, lo que hará este Supremo Tribunal es declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista, actuar en sede de instancia y revocar la sentencia de primera instancia, y reformándola, declarar fundada en parte la demanda y ordenar que se reconozca un total de 33 años y 01 mes de aportes al Sistema Nacional Previsional y tener por cumplida la emisión de una nueva resolución administrativa. Precisamos adicionalmente que es la propia demandada quien de oficio considera probados 33 años y 01 mes de aportes, lo que, en definitiva, torna en incontrovertible el número de años de aportes demandados. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: **a)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Josefa Panta Querevalu**; en consecuencia, **b)** **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 15 de fecha 09 de agosto de 2018; y actuando en sede de instancia. **c)** **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 10 de fecha 27 de noviembre de 2017, que declaró infundada la demanda, la **REFORMARON** y **DECLARARON FUNDADA** en parte la referida demanda, **d)** **ORDENARON** a la demandada reconocer un total de 33 años y 01 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y **CUMPLA** con la Resolución N° 17928-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 26 de abril de 2019; con excepción del artículo 6 de su parte resolutoria, al ser una decisión con carácter de cosa juzgada. **e)** **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, proceso seguido por Josefa Panta Querevalu contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre reconocimiento de más años de aportes al Sistema Nacional Previsional. **NOTIFÍQUESE** por Secretaría, y, **DEVUÉLVANSE** los actuados. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TÓRRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

- ⁵ Obrante a foja 71 del expediente principal.
- ⁶ Obrante a foja 176 del expediente principal.
- ⁷ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”; conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.
- ⁸ Ver fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
- ⁹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
- ¹⁰ Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.
- ¹¹ Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)”.
- ¹² Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra carta magna, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.
- ¹³ Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.
- ¹⁴ Expediente N° 02467-2012-PATC
- ¹⁵ “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. (...)”.
- ¹⁶ “Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieron en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos”.
- ¹⁷ Fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC del 22.09.2008.
- ¹⁸ Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritas de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”.
- ¹⁹ Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.
- ²⁰ Artículo 123.- (...) La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407.
- ²¹ Casación N° 12117-2017 Lima de fecha 09 de diciembre de 2019.

C-2165478-330

CASACIÓN N° 9639-2018 DEL SANTA

Sumilla: Debe tenerse en cuenta que la materia en debate se enmarca a una nivelación de remuneración por el cargo, dado los cargos y los movimientos del demandante al interno de la entidad; sin embargo, el marco analítico probatorio se ha desarrollado sobre la base de la homologación de remuneraciones cuya premisa fáctica parte de la premisa de a igual trabajo igual remuneración, situación que no se configura en el presente caso

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Segundo Hermilio Chico Quispe** de fecha 09 de abril de 2018¹; contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 17, de fecha 29 de diciembre de 2017², que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 11 de fecha 21 de noviembre de 2016³, que declaró **fundada** la demanda; y reformándola declararon **infundada** la demanda contencioso administrativa, sobre pago de beneficios

¹ Obrante a foja 189 del expediente principal.
² Obrante a foja 176 del expediente principal.
³ Obrante a foja 117 del expediente principal.
⁴ Obrante a foja 24 del expediente principal.

sociales y otros. **II. ANTECEDENTES 1.- DEMANDA:** Mediante escrito de demanda presentado el 22 de enero de 2015, así como, del escrito subsanatorio y modificación de fecha 13 de febrero de 2015⁵, Segundo Hermilio Chico Quispe interpone demanda planteando como pretensiones: **1)** Nulidad de la Carta N° 538-2014-GHR-MPS (de fecha 03 de octubre de 2014), Carta N° 264-2014-MPS-SG (de fecha 13 de noviembre de 2014) y Carta N° 306-2014-MPS-SG (de fecha 29 de diciembre de 2014); **2)** Nulidad de resolución ficta de Alcaldía que declara improcedente en forma ficta su reclamación; **3)** Se ordene a la demandada ejecute el cumplimiento del acto administrativo firme contenido en la resolución N° 1912-88-TSC-2° Sala y Resolución del Alcaldía N° 438-91-MPS, por ende: a) Cumpla con restituir su categoría y se le recategorice vía homologación acorde con la Resolución de Alcaldía N° 141/79; b) Se le pague el reintegro por pago diminuto de remuneraciones por rebaja de categoría en los periodos: Del 01 de febrero de 1979 al 31 de diciembre de 1980; Del 01 de enero de 1981 al 31 de octubre de 1987; y del 01 de noviembre de 1987 al 15 de setiembre de 1993; c) Se le pague el reintegro por pago diminuto de gratificaciones, escolaridad, vacaciones por rebaja de categoría; y, **4)** Pago de intereses legales. Fundamenta su peticitorio en mérito de que es pensionista cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530, habiendo cesado en el cargo de Director de Rentas. Precisa que mediante Resolución de Alcaldía N° 141/79 de fecha 18 de junio de 1979, se le nombra como Jefe de Inspección de Deportes y Espectáculos desde el 01 de febrero de 1979. Con posterioridad se le informa que mediante Resolución de Alcaldía N° 325/80 de fecha 23 de diciembre de 1980, fue recategorizado en el cargo de Dibujante y por Resolución de Alcaldía N° 655/81 se aprobó el cuadro de presupuesto analítico de personal donde figura como técnico administrativo, con ello la demandada le rebajó la categoría alcanzada sin tener en cuenta la vigencia del acta de trato directo en la que ambas partes acuerdan que en adelante todo ascenso o promoción se efectuará por concurso, sin embargo, los casos anteriores a 1979 se respetarán como derechos adquiridos. Posteriormente, se expide la Resolución N° 1912-88-TSC-2da-Sala de fecha 20 de diciembre de 1988, que declara fundado su reclamo, por lo que en cumplimiento de ello la Administración emite la Resolución de Alcaldía N° 438-91-MPS, que declaraba nulas las resoluciones que lo rebajan y restituye la vigencia de la Resolución de Alcaldía N° 141/79, a pesar que en dicha resolución se ordenó reponer la causa, la demandada no cumplió por el período y materia demandados. **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Con fecha 30 de marzo de 2015, la entidad emplazada contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente o infundada en todos sus extremos, alegando que mediante Resolución de Alcaldía N° 141-79 de fecha 18 de junio de 1979, se le nombra al actor, como Jefe de inspección desde el 01 de febrero de 1979. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa N° 438-1991 se declaró nulas las resoluciones N.ºs 337-79, 412-79, 325-80 y 655-81 que rebajaron la categoría del demandante, restituyéndose las Resoluciones N° 141-79 que ordena el reintegro en la suma de l/m 0.19 como reintegro por el período comprendido entre abril de 1986 hasta marzo de 1987. Sin embargo, el demandante pretende reactivar plazos o términos en forma incorrecta vía judicial cuando en la realidad ya se encuentran vencidos, más aún que lo pretendido lo efectúa en mérito a lo ordenado por la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil, el cual fue por el período de abril 1986 a 1987. **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Por sentencia de primera instancia de fecha 27 de agosto de 2019, se resuelve declarar **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, se declara la nulidad de la Carta N° 538-2014-GHR-MPS de fecha 03 de octubre de 2014, la Carta N° 264-2014-MPS-SG de fecha 13 de noviembre de 2014 y la Carta N° 306-2014-MPS-SG de fecha 29 de diciembre de 2014. Ordena a la demandada con expedir nueva resolución administrativa, reconociendo el reintegro de remuneraciones, gratificaciones, escolaridad y vacaciones por los periodos y montos señalados, debidamente actualizados y con intereses legales, que serán calculados en ejecución de sentencia. Sin costas ni costos. El juzgador fundamenta su decisión en que existe reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales atendiendo a los cargos directos asumidos, los cuales habrían sido reconocidos en las resoluciones internas de la entidad, y tienen incidencia en los beneficios sociales reclamados. **4.- APELACIÓN:** Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2017⁶, la parte demandada interpone recurso de apelación indicando que el juzgador ha omitido verificar las causas objetivas de diferenciación, e indica que la sentencia presenta vicios de motivación en cuanto al reconocimiento de adeudos laborales. Con fecha 27 de julio de 2017, la parte demandante

cuestiona la parte resolutoria en el extremo que no precisa que la liquidación de los beneficios reconocidos debe incluir los conceptos remunerativos de bonificaciones. **5.- SENTENCIA DE VISTA:** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, emitió sentencia de vista de fecha 29 de diciembre de 2017, que revoca la sentencia, y reformándola declara infundada la demanda. Dentro de los argumentos que sustentan la desestimación de la demanda tenemos: 1) No resulta amparable la pretensión del demandante de que se le homologue su remuneración con otros trabajadores, pues no se ha probado que hayan ejercido las mismas funciones; 2) No basta con pedir la nivelación u homologación de remuneraciones, sino que se debe acreditar cumplir con los parámetros objetivos, tales como el cargo, funciones y responsabilidades; y parámetros subjetivos, como el tiempo de servicios, experiencia profesional, y nivel académico, parámetros que el accionante debió probar en el transcurso del proceso; y 3) Mediante Resolución de Alcaldía N° 325/80 de fecha 23 de diciembre de 1980, emitida por mandato del Decreto Ley N° 23139, se procedió a la recategorización vía homologación, siguiendo un proceso de re categorización, llegando a concluir que el demandante estaba asignado a la División de Planeamiento Urbano con el cargo de Dibujante, grado y sub-grado: II y II1, y haber básico: cincuenta y seis mil seiscientos con 00/100 soles (S/. 56,600.00). De los autos no se evidencia que dicha resolución haya sido objeto de nulidad, por tanto, mantiene vigente su validez; consecuentemente el cargo de Jefe Administrativo grado I, sub grado I-3 de la División de Espectáculos y Deportes, plaza N° 336 con el haber básico de sesenta y tres mil ochocientos con 00/100 soles (S/. 63,800.00), no tiene sustento, y menos que se hay probado en el presente proceso. **6.- RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2019, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Es necesario establecer si la instancia de mérito vulneró lo dispuesto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; a fin de determinar si fue correcta la decisión que desestima la demanda de beneficios sociales reclamados por el demandante. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia nacional¹⁰; pero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*¹¹, y de la tutela jurisdiccional *efectiva*¹²; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹³, ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹⁴ teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁵. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas pre establecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁶; y para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. **Del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva TERCERO:** El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a Derecho puede ser invocada para advertir la contravención de la preceptiva garantía, de cara a lograr su real efectivización. El Tribunal Constitucional¹⁷ ha precisado que: **“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la *formal* y la *sustantiva*. En la de *carácter formal*, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas,**

tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas" (Énfasis agregado).

CUARTO: Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **QUINTO:** En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. **SEXTO:** Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. De la motivación de las resoluciones judiciales **SEPTIMO:** En palabras del Tribunal Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales, derecho contenido de la garantía constitucional a un debido proceso, "(...) importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"¹⁸. **OCTAVO:** A mayor abundamiento, el máximo intérprete Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"¹⁹. **NOVENO:** En esa línea de desarrollo, cabe precisar que el citado derecho procesal importa, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Del caso concreto **DÉCIMO:** Ahora, dada la naturaleza de la presente controversia, y en atención a las infracciones advertidas y admitidas del recurso de casación formulado por el recurrente contra la decisión superior se evidencia que no se ha tenido en cuenta los alcances respecto a la procedencia de los beneficios sociales reclamados, los cuales deberán ser amparados o desestimados luego de una correcta y objetiva interpretación sobre la delimitación del conflicto. **DÉCIMO PRIMERO:** Así pues, debe tenerse en cuenta que la materia en debate se enmarca a una nivelación de remuneración por el cargo, dado los cargos y los movimientos del demandante al interno de la entidad; sin embargo, el marco analítico probatorio se ha desarrollado sobre la base de la homologación de remuneraciones cuya premisa fáctica parte de la premisa de a igual trabajo igual remuneración, situación que no se configura en el presente caso. **DÉCIMO SEGUNDO:** Así pues, se deberá identificar los periodos en los que el demandante prestó servicios, los cargos desempeños, delimitar el nivel, categoría y escala salarial de cada puesto, advertir la pertinencia de reconocer los beneficios reconocidos al cargo designado, verificar la naturaleza remunerativa de los conceptos percibidos y la base de cálculo de los beneficios sociales, así como, la incidencia o los efectos del reconocimiento de los derechos económicos reclamados, los mismos que deberán ser analizados a la luz de las normas internas de la entidad demandada. **DÉCIMO TERCERO:** Bajo dicho escenario, advertimos la incorrecta motivación de

las premisas formuladas por el Superior de cara a la sustentación de su decisión; ello conlleva a concluir que está probada la invocada vulneración al debido proceso, en su vertiente de una debida motivación, garantías reguladas en la Constitución Política del Perú; así como, las demás normas sustantivas que se han abordado en los considerandos precedentes. Por lo tanto, corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista y ordenar se emita nuevo fallo subsanando las omisiones anotadas. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Segundo Hermilio Chico Quispe**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 17 de fecha 29 de diciembre de 2017, obrante a folios 402 a 408; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Municipalidad Provincial Del Santa. ORDENARON** que la Sala de mérito emita nuevo fallo subsanando las omisiones anotadas conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; notifiqúese por Secretaría y, devolvieron los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. **Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a folios 415/429 del expediente principal.

² Obrante a folios 402/408 del expediente principal.

³ Obrante a folios 329/343 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 51/64 del expediente principal.

⁵ Obrante a folios 69/72 del expediente principal.

⁶ Obrante a folios 185/189 del expediente principal.

⁷ Obrante a folios 329/343 del expediente principal.

⁸ Obrante a folios 349/356 del expediente principal.

⁹ Obrante a folios 402/408 del expediente principal

¹⁰ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

¹¹ Ver fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 2424-2004-AA/TC de fecha 18 de febrero de 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

¹² Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹³ Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".

¹⁴ Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)".

¹⁵ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1 de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

¹⁶ Así se encuentra regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

¹⁷ Expediente N° 02467-2012-PA/TC

¹⁸ STC N° 00896-2009-HC

¹⁹ STC N° 03433-2013-PA/TC

C-2165478-331

CASACIÓN N° 20587-2021 LORETO

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial

Lima, catorce de setiembre del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha veinticinco de julio del dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y cinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento catorce, que declaró **fundada** la demanda;

el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento veinticinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 184° de la Ley Nro. 25303, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991 y su ampliatoria el artículo 4° de la Ley Nro. 25807, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1992.** Indicando que, se debe tener en cuenta que la demandante, no ha acreditado en autos haber laborado en un establecimiento de Salud ubicada en Zona Rural y Urbano Marginal como exige el artículo 184 de la Ley Nro. 25303, menos ha acreditado que durante la vigencia de dicha norma, los años mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos, hayan laborado en condiciones excepcionales antes dichas. En efecto, la demandante no ha probado en qué lugar laboró durante los años de vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303; porque de los documentos adjuntados, no se acredita que el centro laboral, se encuentre catalogado como Zona Urbano Marginal o Emergencia, por tanto, no le corresponde el abono de la bonificación diferencial reclamada. **b) Infracción normativa cometida por la Sala Civil de Loreto, al haberse incurrido en incongruencia procesal, en la modalidad de incongruencia fáctica.** Indicando que, el colegiado de la Sala Civil de Loreto, al expedir la sentencia recurrida se ha apartado, sin fundamento alguno, de los medios probatorios presentados por las partes, y de los hechos que son fundamentos de la demanda, estos medios probatorios demuestran en forma clara y concreta que la demandante al momento de la vigencia de las normas cuya aplicación solicita, vale decir, en los años 1991 y 1992, si bien es cierto se encontraba prestando servicios efectivos a favor del Estado; no ha demostrado que el ingreso que percibe no equivale al 30% de la remuneración total que percibía el último mes de vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303. **c) Violación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.** Al no haberse pronunciado en el fallo sobre que no le corresponde percibir la bonificación del 30% de su remuneración total por prestar servicios en zonas rurales y urbanas marginales y declaradas en emergencia. Así como que se ha otorgado un derecho no solicitado, pues, del petitorio de la demanda como pretensión accesoria no es que se emita nueva resolución, reconociendo el derecho invocado. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que, la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la

Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Margot Saita Maytahuari** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-332**

CASACIÓN N° 27936-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciséis, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el

apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento veinticinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. b) **Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitir la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la

presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Jorge Luis Rojas Laure contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-333**

CASACIÓN N° 15362-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reconocimiento y pago de devengados e intereses legales

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Walter Cárdenas Blancas**, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y siete, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta la tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal “i” del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **Infracción de**

los artículos 10, 11 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del Decreto Ley N° 18846 y su Reglamento. Sustenta “que siendo que el Decreto Ley N° 18846 estuvo vigente desde el 29 de abril de 1971 hasta el 14 de mayo de 1997, por lo que, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que ocasionaban otorgamiento de pensión se calculaban con dicha norma y su Reglamento. En el presente caso, se trata que el punto de contingencia coincide con la fecha de preexistencia de la enfermedad profesional y tratándose del régimen del Decreto Ley N° 18846, que al año 1990 se encontraba vigente, a la fecha de contingencia que se indica en el certificado de evaluación médica de incapacidad N° 213-2016 que registra como fecha en que aparece la enfermedad, es el año 1990 (...) debió de liquidar el monto de sus pensiones devengadas desde el año 1990 y no desde la fecha que ha liquidado (...)”. **SEPTIMO:** Los órganos de grado, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos, han decidido desestimar la demanda al considerar, entre otros, que conforme a la fecha en que se genera la pensión de invalidez el Tribunal Constitucional en las sentencias N°s 03917-2005-PA/TC, 02513-2007 y 04135-2010-PA/TC ha reiterado que el inicio de la invalidez o incapacidad debe determinarse a partir de la fecha del diagnóstico médico (evaluación) y no desde la fecha de inicio que se indica en el certificado, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N° 003-98-SA; en el caso de autos el informe de evaluación médica de incapacidad de fojas 07 de fecha 19 de setiembre de 2016, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la incapacidad del Hospital Carlos Lafranco La Hoz del Ministerio de Salud, se indica que el ahora demandante adolece de Neumoconiosis II estadio que le genera incapacidad permanente parcial con menoscabo total de 76%. **OCTAVO:** Estando a la relación de hecho y de derecho establecida al interior del proceso, los argumentos esbozados por el impugnante no tienen nexo causal con lo establecido por los órganos de mérito, sino una argumentación genérica e imprecisa, pues indica limitadamente la denuncia “infracción”, cuando la causal casatoria que establece el artículo 386 del Código Procesal Civil es infracción normativa; por otro lado, se aprecia que el impugnante pretende que esta Sala Suprema realice un re examen de los hechos y de la prueba actuada, sin tener en cuenta que dichos aspectos son ajenos al debate casatorio y no se condicen con los fines del extraordinario recurso de casación que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil; y, no se justifica debidamente la pertinencia de aplicación al caso de las demás normas invocadas; de manera que el recurso, en los términos propuestos, no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo; por ende, la denuncia invocada resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Walter Cárdenas Blancas**, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP; sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-34

CASACIÓN N° 13599-2021 LIMA

MATERIA: Pago de asignación por cumplir 20 años de servicio – artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado

Lima, ocho de julio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2020², que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Directoral Regional N° 4469, de fecha 28 de agosto de 2018 y la Resolución Directoral N° 5210-2016-UGEL07, de fecha 3 de mayo de 2016, y ordena a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 emita resolución reconociendo a favor de la accionante el pago de la asignación económica

por cumplir veinte (20) años de servicios al Estado, en base a dos (2) remuneraciones totales, más intereses; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, respecto de los artículos del Código Procesal Civil, que regulan la institución de la casación. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y iv) la recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** La impugnante cumple la exigencia de procedencia establecida en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, por cuanto apeló la sentencia de primera instancia al serle desfavorable. **CUARTO:** Asimismo, es preciso resaltar que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. **QUINTO:** Por ello, los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que son requisitos de procedencia del recurso de casación, que se fundamente o describa con claridad y precisión, la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio según corresponda, conforme al citado numeral 4); pues la interposición del recurso no apertura una tercera instancia, sino que el pronunciamiento de la Corte de Casación debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que, dentro de los causas formales autorizados por ley, le someten las partes a su consideración. **SEXTO:** Respecto de los demás requisitos de procedencia, la impugnante denuncia como causales, las siguientes: i) **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado** Refiere que la Sala Superior no motivó de forma suficiente la desestimación del agravio desarrollado en su recurso de apelación, con relación al principio de legalidad, pues no se pronunció respecto a qué conceptos deben ser excluidos para el cálculo de la asignación por cumplir veinte (20) años de servicios. ii) **Infracción de la Ley N° 25671, de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Indica que la Sala Superior no consideró que el propio texto legal de los referidos dispositivos legales excluye los conceptos en ellos previstos para ser utilizados como base de cálculo para el reajuste de beneficios, bonificaciones y asignaciones. **SETIMO:** Analizadas las causales i) y ii) denunciadas, se aprecia que, si bien la recurrente cumple con señalar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, esto es, que revistan un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección en su aplicación tenga como consecuencia inevitable la modificación de lo decidido en la sentencia impugnada, pretendiendo más bien modificar el criterio vertido por el *Ad quem*, lo cual no es posible mediante este recurso extraordinario de casación. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la Sala Superior ha fundamentado suficientemente su decisión, argumentando que conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil (Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC), la asignación por cumplir veinte (20) años de servicio debe otorgarse sobre la base de la remuneración total, conforme lo previsto en el artículo 52° de la Ley N° 24029. En tal sentido, el recurso interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su improcedencia. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación** de fecha 11 de enero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2020; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Priscila Magna Carrión Francia contra la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, sobre pago de asignación por cumplir 20 años de servicio; y devolvieron los actuados.

Interviniendo como jueza suprema ponente la señora Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. **CONSTANCIA.** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 08 de julio de 2022 FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. RELATOR

¹ Obrante a fojas 139 del expediente principal

² Obrante a fojas 113 del expediente principal

C-2165478-335

CASACIÓN N° 27587-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364 **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de

apelación (obstante a fojas ochenta y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno obrante, a fojas ciento catorce del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Martha Amparo Andonaire Hernández contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-335**

CASACIÓN N° 19102-2021 LORETO

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial

Lima, catorce de setiembre del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha quince de setiembre del dos mil veinte, de fojas ciento treinta y seis, contra la sentencia de vista de fecha cinco de

marzo del dos mil veinte, de fojas ciento trece, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y seis, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas noventa; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como revocatorio. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 184 de la Ley Nro. 25303, Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.** Indicando que, efectivamente dicha bonificación diferencial le correspondía a quienes laboraban en zonas rurales y urbano marginales; que se dio en el marco de una Ley que tenía vigencia un año, la misma que fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley Nro. 25388, ley que aprobó el presupuesto del sector público para el año 1992; posteriormente este artículo 269 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley Nro. 25576, ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, (publicado el 22 de octubre de 1992). Sin embargo, el decreto Ley Nro. 25572, fue derogado por el Decreto Ley Nro. 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), disposición en su artículo 4 restituyó (a partir del 01 de julio de 1992) la vigencia del artículo 269 de la Ley Nro. 25388. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo IX de la ley Nro. 28411, ley general del sistema nacional de presupuesto.** Indicando que, la inaplicación de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se evidencia al considerar que al accionante le corresponde la bonificación diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley Nro. 25303, ley anual del presupuesto público para el año 1991, desde el año 1991 hasta la fecha, y como consecuencia, mi representada deberá calcular y pagar reintegros que devenguen hasta la fecha de pago, es decir hasta el presente año. En efecto, señor Presidente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, no ha tenido en cuenta que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual, como consecuencia de ello han emitido resoluciones que prescinden de la ley y el derecho. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que, la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no

cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha quince de setiembre del dos mil veinte, de fojas ciento treinta y seis, contra la sentencia de vista de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, de fojas ciento trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Johnny Danilo Paredes Meder** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-337**

CASACIÓN N° 15934-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial dispuesta por los Decretos de Urgencia N.os 090-96, 073-97 y 011-99

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **Segundo:** La demandante **Gloria Zurita Jiménez** interpuso recurso de casación, mediante escrito presentado el 6 de enero de 2021¹ contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 08 de fecha 23 de noviembre de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 04 de fecha 23 de julio de 2019³, que declaró **improcedente** su demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Dirección Sub Regional de Salud de Jaén, sobre reintegro de la bonificación especial dispuesta por los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y 011-99. De la revisión del escrito, se advierte que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por Ley N° 29364; por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **Tercero:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos 1) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia, pues, al serle adversa la impugnó mediante su escrito de apelación obrante a folio 149 del expediente principal. Asimismo, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **Cuarto:** Ahora bien, los incisos 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **Quinto:** En tal sentido, la recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política**

del Estado. Cuestiona que la Sala: “no ha empleado en forma suficiente los argumentos que sustentan su posición para confirmar la decisión de primera Instancia que declara Improcedente la demanda, por cuanto no se ha pronunciado respecto a la solicitud de la demandante consistente en el que se le otorgue correctamente la bonificación especial que me corresponde a que se refieren los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 equivalente al 16% de mi Remuneración por cada uno de los dispositivos legales y que se ordene a la demandada el reintegro o reajuste del saldo pendiente”. ii) **Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 105-2001.** Indicó que: “el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, en su fundamento 2.11 desarrolla en forma más contundente y precisa el ámbito de aplicación de la Remuneración Básica reajustado con el Decreto de Urgencia N° 105-2001”. Y, finalizó con la siguiente reflexión sobre el preceptivo Decreto de Urgencia: “el reajuste solicitado por lo demandante en dicha Casación respecto a las Bonificaciones Especiales contenidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, de lo que se desprende que en toda remuneración, bonificación, beneficio, pensión y en general todo otra retribución que tenga como factor de cálculo lo remuneración básica debe ser reajustado por lo remuneración básica regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001”. **Sexto:** La causal descrita en el **ítem i**, no puede prosperar por carecer de base real, pues **no se advierte** la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso o motivación de las resoluciones, en tanto que, las instancias motivaron con coherencia, precisión y sustento, su decisión en base a los hechos invocados en la demanda y en la absolución de la misma, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Así, principalmente el Superior concluyó que: “La remuneración aplicable lo establece cada uno de los Decretos de Urgencia; entonces, la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y el Decreto de Urgencia N° 011-99 debe ser calculada considerando el dieciséis por ciento de la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y demás componentes que la integran según especificaciones del artículo 2° de cada una de los decretos supremos precedentemente citados; así lo ha dicho el Juez y no ha sido cuestionado en modo alguno por parte de la demandante. No existe ningún error en la actuación administrativa que le sea desfavorable al actor, sino todo lo contrario, por lo que debe desestimarse la demanda”. En línea de lo consignado en el párrafo precedente, es menester de este Supremo Tribunal que, en análisis de aquello que la norma procesal le autoriza a esta sede extraordinaria, no advertimos vicio alguno que manifiestamente irrumpa contra los derechos y garantías invocados en el escrito recursivo. Todo lo contrario, observamos que la Sala impugnada efectuó un análisis pormenorizado de los puntos expuestos en la apelación y que –conforme se observa–, se repiten en el escrito casatorio. **Séptimo:** De otro lado, en lo que atañe a la causal descrita en el **ítem ii**, precisamos que la misma es insuficiente para aperturar la sede extraordinaria, pues, al no fungir como una tercera instancia sino como una sede excepcional correctora de vicios cometidos por los órganos inferiores; no puede recibir e iniciar debates y pedidos que no fueron oportunamente fijados en los escritos postulatorios de las partes procesales. En ese sentido, la accionante no invocó ni pidió que se analice lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 en su escrito de demanda; por lo que –y sin perjuicio del ejercicio del derecho de acción que estime pertinente ejercitar–, no contamos con razones para aperturar la sede casatoria en esta oportunidad. **Octavo:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Gloria Zurita Jiménez**, en el proceso contencioso administrativo seguida contra la Dirección Sub Regional de Salud de Jaén, sobre reintegro de la bonificación especial dispuesta por los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza**

Suprema Tejeda Zavala. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a fojas 174 del expediente principal.

² Obrante a fojas 165 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 132 del expediente principal.

C-2165478-338

CASACIÓN N° 15596-2021 AREQUIPA

MATERIA: Nulidad de acto administrativo sancionador – Decreto Legislativo N° 1150

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS¹, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa, es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad el control jurídico, a cargo del Poder Judicial, de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración. **SEGUNDO:** La **Procuraduría Pública a cargo del sector interior**, interpuso recurso de casación dentro del plazo legal mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno², contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte³ que **confirmó** la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho⁴, que declaró **fundada en parte** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **Juan Fredy Velarde Huertas** contra el **Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior**, disponiendo que se emita nueva resolución revocando la resolución de primera instancia y declarando el derecho que corresponde al demandante; sin perjuicio de que sea repuesto en su puesto de trabajo en las mismas condiciones en que venía ejerciendo antes de su despido y otros. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1, 2, 3 y 4; modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1) y 4)** del artículo 388⁵ del Código Procesal Civil, se tiene que la demandada sí impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable⁶. Asimismo, señaló que su pedido casatorio es **anulatorio total** como principal y **revocatorio** como subordinado. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos **2) y 3)** del artículo 388⁷ del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen como requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En tal sentido, el recurrente invoca como causales casatorias, las siguientes: **i) Infracción por inaplicación de los artículos 2, 5, 22, 28 y 30 del Decreto Legislativo N° 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; e inaplicación de la Directiva N° 18-11-2008-DIRSAL-B** Puesto que si bien el demandante intentó justificar sus faltas con el certificado médico N° 0411206, lo cierto es que no cumplió con lo establecido en la Directiva N° 18-11-2008-DIRSAL-B, vigente en ese entonces que regulaba las normas y procedimientos para la prescripción, uso y control del certificado del descanso médico en la Policía Nacional del Perú; dicha directiva señala claramente que el personal policial o civil en situación de actividad que por razones de enfermedad, requieran atención médica o dental, deberán acudir a la Unidad Asistencial de la Policía Nacional del Perú más cercana a su centro de trabajo o domicilio, previo conocimiento y autorización de su comando. Sin embargo, haciendo caso omiso del mismo justificó su

ausencia consecutiva a su centro laboral con un certificado médico emitido por un particular que no fue convalidado por ningún profesional de salud de la Policía Nacional del Perú. Aunado a ello, en cuanto al estado de salud que en su momento presentó el demandante, sostiene el recurrente que: "(...) al recurrir al centro de salud de la PNP Hospital de Cayma inicialmente le diagnosticaron <<hemorragia sub conjuntival ojo derecho>>, recetándole unas gotas, para luego aparecer al día siguiente con un certificado médico emitido por médico privado diagnosticándole <<laberintitis reagudizada>>", este hecho fue cuestionado por los órganos administrativos al no encontrar a primera vista una conexión lógica y coherente entre ambos certificados, motivo que generó incertidumbre en el mérito probatorio del certificado médico presentado, más aun cuando ese documento no estaba convalidado por médico de la Policía Nacional del Perú. ii) **Infracción por inaplicación de lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, en relación a la carga de la prueba** Sostiene que el demandante en realidad no ha acreditado que no haya incurrido en la falta grave y es que conforme lo dejó establecido el Juez de primera instancia en su fundamento 2.6 en la expresión "*faltando al trabajo cinco días consecutivos*", está probándose así que el demandante si incurrió en la falta grave contenida en la Tabla III de Infracciones y Sanciones Muy Graves, tipificado con el Código de Infracción MG-24 del Decreto Legislativo N° 1150, situación que ha generado su pase a retiro conforme lo establecen los órganos administrativos. Tampoco se ha corroborado que el Certificado Médico N° 0411206 del diez de agosto de dos mil trece, haya sido debidamente convalidado por un profesional médico de la Policía Nacional del Perú o haya sido emitido cumpliendo con lo establecido en la Directiva N° 18-11-2008-DIRSAL-B que determine su validez para usarlo como medio probatorio idóneo que justifique sus inasistencias. En suma, los documentos adjuntos por el demandante no logran acreditar justificación alguna al incumplimiento de las exigencias establecidas en la Directiva N° 18-11-2008-DIRSAL-B, ocasionando que el fallo sea arbitrario al incurrir en una motivación defectuosa. iii) **Infracción por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Arguye que conforme al material probatorio acusado en el proceso y descrito de manera somera por la Sala, solo se ha acreditado que el demandante si se ausentó de manera consecutiva de su centro laboral, que el certificado médico no fue emitido conforme a la Directiva N° 18-11-2008-DIRSAL-B y mucho menos convalidado por un personal médico de la Policía Nacional del Perú. En ese sentido, no se ha hecho mayor motivación que la indicada en la sentencia de primera instancia, limitándose a repetir y derivarse a su contenido para justificar su decisión. **SEXTO:** Las causales descritas en el considerando precedente no pueden prosperar en tanto y en cuanto el recurrente no pretende la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la desestimación de la demanda; la cual ha sido amparada luego de determinar que: 1.- La forma de atención recibida por el demandante en el Hospital Regional PNP Arequipa, habría motivado la atención médica particular descrita en el Certificado Médico N° 0411206, documento que fue entregado al Comandante de Guardia de la Comisaría del Terminal Terrestre por el demandante el mismo día diez de agosto de dos mil trece, hecho que fue reconocido en la Resolución N° 194-2014-IGPNP-DIRINV-OFCIR-IR/Arequipa, corroborado con el Oficio N° 404-13-REGPOLSUR-DIRTEARE-DIVPOS-CTTA-SRH, hechos que no fueron debidamente valorados por el Tribunal de Disciplina Policial de la Policía Nacional del Perú. 2.- Asimismo, se ha determinado que lo sostenido por la demandada en cuanto a que no existe una conexión lógica y coherente entre los diagnósticos efectuados al demandante, no se encuentra determinado con algún diagnóstico del cuerpo médico del Hospital de la Policía Nacional del Perú. Ello conlleva a determinar, con razón suficiente, que el acto administrativo cuestionado emitido por la demandada carece a todas luces de motivación habiéndose incurrido en la causal prescrita por el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444. **SETIMO:** De ello se concluye que el recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; esto es, se busca el reexamen de lo decidido, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema –en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **OCTAVO:** En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública a cargo del sector interior**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo seguido por **Juan Fredy Velarde Huertas** contra el **Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior**, sobre nulidad de acto administrativo sancionador y otros. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente** la señora Jueza Suprema Tejada Zavala, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Obrante a folios 924 del expediente principal.

³ Obrante a folios 897 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 816 del expediente principal.

⁵ Obrante a folios 836 del expediente principal.

C-2165478-339

CASACIÓN N° 27673-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y dos, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la*

resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cincuenta y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno obrante a fojas ochenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y dos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por José Leonidas Nañaque Torres contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-340**

CASACIÓN N° 15893-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Reintegro de los incrementos remunerativos otorgados por Decretos Supremos entre los años 1988 a 1992

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como Órgano Jurisdiccional Supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado; pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al Derecho; puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **Segundo:** La demandante **Virginia Aurelia Carmona Recuenco**, interpuso recurso de casación con escrito de fecha 11 de enero de 2021¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 11 de fecha 13 de noviembre de 2020², que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 07 de fecha 16 de enero de 2020³ que había declarado fundada su demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Red Asistencial de Salud de Lambayeque – Essalud, la **revocó** y reformándola, declaró **infundada** la demanda sobre el otorgamiento de los incrementos dispuestos por el gobierno central desde julio de 1988 hasta agosto de 1992. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **Tercero:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los incisos **1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente no apeló la sentencia de primera instancia en tanto y en cuanto aquella no le fue adversa; asimismo, señaló que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **Cuarto:** Ahora bien, los incisos **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamento del precedente judicial; así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **Quinto:** En tal sentido, la recurrente invoca como causal casatoria, la siguiente: **i. Vulneración al debido proceso, al derecho a la debida motivación y del irrestricto derecho constitucional a la defensa.** Cuestionó que la resolución: “*da una motivación incongruente al momento de aplicar las Normas emitidas por el Gobierno Central entre los años 1988 a 1992, así como de las Leyes de Presupuesto de 1988 a 1992.*”. Además, porque la Sala: “*pretende sorprender que el recurrente ha recibido a satisfacción, los beneficios de los convenios colectivos nulos, sin haberse probado en autos; y como consecuencia no me corresponden los Incrementos remunerativos; otorgados por el Gobierno central.*”. De otro lado, indicó que: “*los convenios de 1986 y 1987 tuvieron y tienen plena vigencia, a excepción del extremo referido a la cláusula de indexación automática, toda vez que fue declarado nulo; desconociendo los efectos de la sentencia con la calidad cosa juzgada recaída en el Expediente N° 41674-2005-Quinto Juzgado Civil de Lima*”. **ii. Indevida aplicación de las leyes del presupuesto para el sector público de los años 1988 a 1992.** Señala que: “*del análisis de tales normas presupuestarias no se contempla el supuesto sometimiento del presupuesto del ex IPSS a las normas de las empresas del Estado, ni mucho menos que sea considerada como una empresa no financiera del Estado sometida a las directivas de CONADE, ni que esta última debía aprobar la política remunerativa del ex IPSS*”. **iii. Indevida aplicación del Decreto Supremo N° 069-85-PCM y el artículo 68 de la Ley N° 24767.** Acusó que: “*la Sala Superior erróneamente ha considerado que las normas en mención solo pueden ser aplicados a favor de los trabajadores del IPSS en cuanto sean de carácter general, es decir cuando no excluyan de su aplicación a los servidores*

cuyos aumentos provengan de negociación colectiva”, y que: “no correspondía excluir a los servidores del IPSS de los incrementos otorgados por los Decretos Supremos antes mencionados (...)”. **Sexto:** Del análisis del recurso, se advierte que los argumentos de sustento no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan el amparo de la pretensión demandada; la cual ya ha sido desestimada al concluir que: **a)** El Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) a la fecha en que se expidieron las normas cuya aplicación se solicita (1988-1992) era considerado una empresa no financiera del Estado, bajo la supervisión de la Corporación Nacional de Desarrollo-CONADE; y **b)** los aumentos regulados en la normas citadas en la demanda, no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de CONADE que labora en las empresas no financieras; por lo que tampoco le correspondía a los servidores del IPSS. En suma, la recurrente procura cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, lo que en el fondo aspira es el reexamen de fondo, propósito que –como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Precisamos además que la Sala Superior no se ha remitido únicamente a lo establecido en las normas cuya aplicación se pretende, sino que ha realizado la interpretación sistemática y concordada de las normas de Presupuesto de los Organismos del Sector Público, correspondientes a los años 1988 y 1992, de lo que puede concluirse que los argumentos que sustentan el recurso de casación carecen de asidero. **Sétimo:** Además, corresponde precisar que las conclusiones sustentadas por la Sala Superior tienen asidero jurídico, en tanto que, tal como se ha establecido en reiterada jurisprudencia, como la contenida en la Casación N° 3217-2012-LIMA del 24 de junio de 2014 y la Casación N° 18129-2017-LIMA del 3 de agosto de 2020, los aumentos que el Gobierno Central concedió a los servidores públicos, sujetos o no (en algunos casos) a la Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo N° 276, no fueron otorgados al personal sujeto a las Directivas de CONADE que laboraba en las empresas no financieras del Estado, en consecuencia, tampoco le correspondían a los servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Virginia Aurelia Carmona Recuenco**, en el proceso seguido contra la Red Asistencial de Lambayeque del Seguro Social de Salud – Essalud, sobre reconocimiento de los incrementos remunerativos otorgados por Decretos Supremos entre los años 1988 a 1992. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a fojas 422 del expediente principal.

² Obrante a fojas 414 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 422 del expediente principal.

C-2165478-341

CASACIÓN N° 27336-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en

los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364 **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: “*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*”. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas ciento cincuenta y siete) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem,

lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y tres. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Glen Anthony Cachay Arrunátegui contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-342**

CASACIÓN N° 27335-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y siete que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a

las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas sesenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, en el extremo, que no se pronunció sobre sus alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación de fecha 17/07/2020, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al no obtener un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno obrante a fojas ciento sesenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y siete. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Blanca Herminia Tamata Castillo contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese

por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-343**

CASACIÓN N° 27823-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente por la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias. **a) Infracción normativa por aplicación indebida de la norma material contenida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, y la precisión efectuada por el artículo**

10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM promulgado el 06 de marzo de 1991 al amparo del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979 Señala que en la sentencia de vista cuestionada, la Sala fundamenta su decisión principalmente al señalar que el Principio de Especialidad es aplicable a la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, y su reglamento, siendo que la bonificación debe calcularse en base a la remuneración total del artículo 48 de la Ley; por consiguiente, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar una norma de mayor jerarquía, sustento de seguridad jurídica, y menos aún, puede restringir derechos laborales recogidos en la Ley del Profesorado. **b) Infracción normativa por vulneración al Principio de Equilibrio Presupuestario y Fiscal** Indica que la Sala Superior realiza una lectura parcial y arbitraria de las normas que giran alrededor de las circunstancias del otorgamiento de los mencionados conceptos, dejando de lado las razones que motivan el dictado de una ley, en el sentido lato de la palabra, con sus alcances y limitaciones, ya que no solo hay una simple estructuración unilateral e Injustificada de los conceptos monetarios que recibe un funcionario público, sino que obedece a razones de política de rentas y normas de orden público económico del que ni las partes, así como tampoco el Poder Judicial, pueden sustraerse. Más aun considerando que es función exclusiva del Poder Ejecutivo, al ser solo este quien establece el ordenamiento de las remuneraciones y de los beneficios económicos complementarios otorgados en el sector Público. **c) Infracción normativa por vulneración a los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, contravención al Principio de Congruencia Procesal, Motivación Defectuosa y Arbitrariedad manifiesta** Sostiene que en la Sentencia de Vista materia de casación, se ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto que, toda vez que, se evidencia error en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala Superior al desestimar los agravios del recurso de apelación, específicamente en lo que respecta a la afectación al Principio de Legalidad al omitir ordenar de forma expresa en su su pronunciamiento, que la bonificación pretendida deberá liquidarse únicamente sobre la base de los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes que poseen carácter remunerativos, realizando una interpretación errada del principio de especialidad de las normas al indicar que tal dilucidación recién se realizaría en etapa de ejecución. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educacion**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo de dos mil veintiuno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Miriam Dora Olavarria Martínez contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres**

Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-344

CASACIÓN N° 23320-2021 LIMA

MATERIA: Inclusión de bono fiscal en la pensión de jubilación - Decreto Supremo N° 017-93-JUS

Lima, uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente; y, conforme a lo preceptuado en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, puesto que tiene por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO.** La entidad demandada a través de la **Procuraduría Pública del Ministerio Público** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado, dentro del plazo legal, en fecha 02 de marzo de 2021² contra la sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha 05 de febrero de 2020³, que **confirma** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución de fecha 25 de enero de 2019⁴ que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Blanca Luisa Garay Moran de Aparicio** en contra de la entidad recurrente sobre nulidad de resoluciones a fin de que se reconozca el concepto de bono fiscal en la pensión de cesantía. De la revisión del recurso, se aprecia que el mismo cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad previstos en el numeral 3.1, inciso 3, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aplicable por el principio de temporalidad, y los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1, 2, 3 y 4, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO.** Respecto a los requisitos de **procedencia**⁵ contemplados en los **numerales 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, se verifica que la entidad recurrente apeló la sentencia emitida en primera instancia mediante escrito de 06 de febrero de 2019⁶, pues no le fue favorable. De otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es **anulatorio** (pretensión principal) y/o **revocatorio** (pretensión subordinada); en consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO.** Ahora bien, los **numerales 2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal⁷ y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, siendo obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO.** En tal sentido, se advierte que la entidad recurrente denuncia las siguientes causales: i) **Contravención del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que existe una motivación inexistente, puesto que se ha señalado que, en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, el bono por función fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable, recurriendo a otros fundamentos, pues no se ha expresado las razones del apartamiento de la línea jurisprudencial constitucional. ii) **Incorrecta interpretación artículo 158 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que: "(...) [El referido dispositivo normativo] es una norma general, que no señala derechos de remuneraciones del Poder Judicial y del Ministerio Público; toda vez, que existe otras normas en la Carta Magna que señalan exclusivamente derechos laborales, entre ellos el derecho a la remuneración que se encuentra consagrada explícitamente en el Artículo 24° y los derechos laborales que se encuentran en los Artículos 22° al 29° de nuestra Constitución". iii) **Infracción del Artículo 78 de la Constitución Política del Perú.** Postula que: "(...) no [se] ha tenido en cuenta, que el Estado orienta sus actos de acuerdo con el Principio de Legalidad a través del cual la Administración Pública se encuentra sometida a Ley y ésta es la que limita sus posibilidades de actuación, a lo anterior

se debe sumar el Principio de Equilibrio Presupuestal que impone el Estado una limitación en el gasto público, ya que sus compromisos de pago deben estar supeditados a aquellos gastos programados y presupuestados, que no es el caso del Bono por Función Fiscal, ya que se dispuso entre sus características el no ser remunerativo ni pensionable". iv) **Infracciones a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (sustituido por la Ley N° 28389 el 17 de noviembre de 2004), en concordancia con la Segunda Disposición Final de la Constitución Política del Perú.** Indica que, a partir del 18 de noviembre de 2004 no corresponde la nivelación de pensiones, menos aún incluir el bono por función fiscal a la pensión de cesantía de la demandante, el mismo que no tiene carácter de pensionable ni remunerativo. v) **Infracción del Decreto de Urgencia N° 038-2000, en concordancia con la Ley N° 30125 - Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial y el Decreto Supremo N° 330-2013-EF Aprueban montos de los haberes de los Fiscales del Ministerio Público.** Expone: "(...) se advierte que se ha optado por un criterio a favor de la viabilidad de la inclusión del bono por función fiscal en la pensión de cesantía del demandante; asimismo, refiere la Ad Quem, por el principio de jerarquía normativa, las normas reguladoras del Bono Fiscal que niegan su carácter remunerativo y pensionable, no pueden ser aplicados al caso, dado que son de menor jerarquía que la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que los Jueces tienen el derecho previsional estatuido por el Decreto Ley N° 20530, el cual es extensible a los Fiscales por disposición de la Constitución Política del Perú de 1993; lo que no resulta amparable". **SEXTO.** Las causales descritas en el considerando precedente no pueden prosperar por carecer de un sustento normativo específico, pues los argumentos que las sustentan no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretenden la infundabilidad de la demanda. **SETIMO.** Así pues, no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten a los derechos invocados, en tanto, las instancias –tomando en cuenta la naturaleza de la litis– motivaron su decisión en base a los actuados del proceso, al concluir que **"NOVENO. (...) es un hecho innegable y no rebatible por la entidad apelante, que el bono por función fiscal al igual que el bono por función jurisdiccional (...) desde su creación se ha venido otorgando en forma mensual, en un monto fijo con carácter permanente y no ha estado sujeto a condición alguna (libre disponibilidad), es decir, forma parte de la remuneración que perciben los Jueces y Fiscales como contraprestación por los servicios que desempeñan a favor del Estado, rasgos que denotan su carácter remunerativo. DÉCIMO. (...) por aplicación del principio de primacía de la realidad (...) en caso de discordancia, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. DECIMOCUARTO. (...) En tal sentido estando acreditado que la parte accionante ha venido percibiendo el bono por función fiscal en forma permanente, corresponde que el mismo forme parte de la base de cálculo de la pensión de cesantía, precisándose que el nuevo monto de la pensión no podría superar el tope de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias a la fecha de pago tal como lo prevé el artículo 3° de la Ley N° 28449 (...)"** **OCTAVO.** Consecuentemente, la parte recurrente pretende que se cambie el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito, a través del reexamen jurídico, propósito que no solo resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación –como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones–, sino que, además, dista de la justificación de las infracciones cometidas por los órganos inferiores. **NOVENO.** En tal sentido, concluimos en que en el presente caso no se satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; en ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el cumplimiento de lo establecido en su inciso 3), al devenir el recurso materia de calificación en improcedente, en aplicación del artículo 392 del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contencioso administrativos declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador del Ministerio Público**, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2021, en el proceso seguido por Blanca Luisa Garay Morán de Aparicio contra el Ministerio Público sobre acción contenciosa administrativa y consecuente reconocimiento de pensión fiscal en pensión de cesantía. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y devolvieron los actuados **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala**. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, de fecha 02 de marzo de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 05 de febrero de 2020, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 25 de enero de 2019, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «**El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Contravención del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Refiere que: "(...) de la resolución materia de casación se advierte una motivación inexistente, pues no responde a las alegaciones por nuestra defensa conforme se expone en el párrafo que antecede, donde señala que la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, es que el Bono por Función Fiscal no tiene carácter remunerativo ni pensionable, por lo que, el recurrir a otros fundamentos sin expresar las razones del apartamiento de la línea jurisprudencial constitucional, que resulta relevante a efectos de lo que se está decidiendo en el caso concreto, se configura como un supuesto de motivación inexistente, que deriva en la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. ii) **Incorrecta interpretación**

artículo 158 del Constitución Política del Perú. Sostiene que: "(...) [El referido dispositivo normativo] es una norma general, que no señala derechos de remuneraciones del Poder Judicial y del Ministerio Público; toda vez, que existe otras normas en la Carta Magna que señalan exclusivamente derechos laborales, entre ellos el derecho a la remuneración que se encuentra consagrada explícitamente en el Artículo 24° y los derechos laborales que se encuentran en los Artículos 22° al 29° de nuestra Constitución". iii) **Infracción del Artículo 78 de la Constitución Política del Perú**. Postula que: "(...) no [se] ha tenido en cuenta, que el Estado orienta sus actos de acuerdo con el Principio de Legalidad a través del cual la Administración Pública se encuentra sometida a Ley y ésta es la que limita sus posibilidades de actuación, a lo anterior se debe sumar el Principio de Equilibrio Presupuestal que impone el Estado una limitación en el gasto público, ya que sus compromisos de pago deben estar supeditados a aquellos gastos programados y presupuestados, que no es el caso del Bono por Función Fiscal, ya que se dispuso entre sus características el no ser remunerativo ni pensionable". iv) **Infracciones a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (sustituido por la Ley N° 28389), en concordancia con la Segunda Disposición Final de la Constitución Política del Perú, el Artículo 6 del Decreto Ley N° 20530 y el Artículo 6 de la Ley N° 28449**. Indica que: "(...) no corresponde a partir del 18 DE NOVIEMBRE DE 2004 la nivelación de pensiones, menos aún incluir el Bono por Función Fiscal en la Pensión de Cesantía de la demandante, toda vez que así lo establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado. Más aún, existen normas jurídicas, que señalan con respecto al Bono Fiscal, que no tiene carácter pensionable ni remunerativo, ni servirá para el cómputo de la compensación por tiempo de servicio, tal como lo señala la Ley N° 26623 (norma que crea el Bono Fiscal), Decreto de Urgencia N° 038-2000, Decreto de Urgencia N° 036-2001 y entre otros". v) **Infracción del Decreto de Urgencia N° 038-2000, en concordancia con la Ley N° 30125 - Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial y el Decreto Supremo N° 330-2013-EF - Aprueban montos de los haberes de los Fiscales del Ministerio Público**. Expone: "(...) se advierte que se ha optado por un criterio a favor de la viabilidad de la inclusión del bono por función fiscal en la pensión de cesantía de la demandante, asimismo, refiere la Ad Quem, por el principio de jerarquía normativa, las normas reguladoras del Bono Fiscal que niegan su carácter remunerativo y pensionable, no pueden ser aplicados al caso, dado que son de menor jerarquía que la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que los Jueces tienen el derecho previsional establecido por el Decreto Ley N° 20530, el cual es extensible a los Fiscales por disposición de la Constitución Política del Perú de 1993; lo que no resulta amparable". **SEPTIMO:** Analizadas las causales descritas en el considerando precedente, de su análisis y fundamentación, se advierte que cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que la parte recurrente ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa, al detallar los errores en que incurrió el colegiado superior cuando desestimó la demanda. Asimismo, demuestra la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada; motivo por el que las causales señaladas devienen en **procedentes**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ministerio Público**, contra la sentencia de vista de fecha 05 de febrero de 2020; por las siguientes causales: i) **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; ii) **Infracción normativa del artículo 158 del Constitución Política del Perú**; iii) **Infracción normativa del artículo 78 de la Constitución Política del Perú**; iv) **infracción normativa a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (sustituido por la Ley N° 28389), en concordancia con la Segunda Disposición Final de la Constitución Política del Perú, el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530 y el artículo 6 de la Ley N° 28449**; y v) **infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 038-2000, en concordancia con la Ley N° 30125 - Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial y el Decreto Supremo N° 330-2013-EF, aprueban montos de los haberes de los Fiscales del Ministerio Público**. En consecuencia, **DESIGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en el proceso seguido por **Blanca Luisa Garay Moran de Aparicio** contra la entidad

recurrente, sobre bono por función fiscal y otros; notifíquese por Secretaría. S.S. TORRES VEGA

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Obrante a folios 310 del expediente principal.

³ Obrante a folios 288 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 229 del expediente principal.

⁵ Requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; (...)

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

⁶ Obrante a folios 240 del expediente principal.

⁷ Artículo 388.- Requisitos de procedencia

Son requisitos de procedencia del recurso de casación: (...)

2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (...)

C-2165478-345

CASACIÓN N° 13136-2021 ICA

MATERIA: Reconocimiento de años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, artículo 70 de Decreto Ley N° 19990

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho; al tener por finalidad que el Poder Judicial realice el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandante **Víctor Luján Segovia** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado dentro del plazo el 28 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 15 de fecha 26 de noviembre de 2020², que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 10 de julio de 2020³, que declaró **infundada** su demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre reconocimiento de años de aportación. Escrito que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por Ley N° 29364; por lo que, corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia** contemplados en los **incisos 1) y 4)** del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente no consintió la sentencia emitida en primera instancia pues la apeló en su oportunidad⁴. Asimismo, cumplió con indicar que su pretensión casatoria es **revocatoria** y que la Sala Suprema proceda conforme a sus atribuciones. En consecuencia, sí cumplió con estas exigencias procesales. **CUARTO:** De otro lado, los **incisos 2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; siendo obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en la norma legal. **QUINTO:** Del escrito de casación se aprecia que el recurrente indica como causal casatoria, la siguiente: **i. Infracción normativa del artículo 70 de Decreto Ley N° 19990.** Acusó que *"no se valora en forma conjunta los documentos presentados en el proceso y que se acredita en forma fehaciente el derecho del accionante a gozar de una pensión de jubilación y a la seguridad social, ni se tiene en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4762-2007-PA/TC, cuando señala que al presentar un documento original, también se pueden presentar copia simple y*

fortostática legalizada, con el fin de corroborar la fecha de labores realizadas, como el caso de autos, se ha presentado certificado de trabajo original firmado por don Felipe Ferreyra Hernández, secretario general del SUCHI, debidamente acreditado por la copia literal otorgado por la Sunarp, en la cual se indica la fecha cierta de ingreso y cese en sus labores en su centro de labores SUCHI, y copia simple de la boleta de pago que se indica la fecha cierta de ingreso a sus labores copia de hojas de planilla de salario en la cual se indica fecha cierta del ingreso a sus labores, y los años laborados. Con estos documentos Sres. se prueba en forma fehaciente la fecha de ingreso a sus labores (...)". **ii. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Se vulneran los principios constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso: *"al no valorar en forma conjunta los documentos presentados en el proceso y acreditar en forma fehaciente el vínculo laboral"*, lo que importó que la Sala superior incurra en *"falta de motivación de la resolución para determinar que la demanda sea declarada infundada"*. **SEXTO:** Esta Sala Suprema desestima los argumentos recogidos en los **ítems i y ii** del párrafo precedente. Revisados los actuados, principalmente lo resuelto por el Tribunal Superior, advertimos que dicha instancia estructuró su premisa fáctica bajo los siguientes argumentos: *"7.2.2 (...) para la reactivación de su expediente ofreció como medios probatorios el Certificado de Trabajo de fecha 16 de enero del 2006, una boleta de pago en copia simple, así como las copias de las planillas ya obrantes en el expediente administrativo, y la liquidación por tiempo de servicios de su empleadora Teresa Rendón Sayritupac. 7.2.3. Con respecto al certificado de trabajo presentado, debemos tener en cuenta que el actor ha adjuntado en reiteradas oportunidades varios certificados de trabajo de su empleador Sindicato Único de Choferes de Ica. El primero expedido en el año 2000, suscrito por el Sub Secretario General Felipe Ferreyra H. El Segundo, expedido en el año 2006, documento sobre el cual no se advierte quien firma dicho documento. Por último, el certificado de trabajo emitido en el año 2010 suscrito por Aldo G. Uribe Pineda. En todos estos documentos, se indica que el demandante ingresó a trabajar para el Sindicato Único de Choferes de Ica, a partir del 26 de junio del 1969 al 05 de octubre de 1995. Ahora bien, con respecto al certificado del 2006, este documento no genera convicción al Juzgado, pues conforme se advierte de su revisión, no se cuenta con la información de quien lo habría expedido. Sobre el certificado de trabajo expedido en el 2010, tal documento resulta contradictorio con los informes de verificación realizados por la entidad demandada para la ubicación de las planillas de dicha empleadora. Como se advierte del citado documento, este se otorga teniendo en cuenta la siguiente información: El Sindicato Único de Choferes de Ica, CERTIFICA, de conformidad con el Libro de Planillas de Trabajadores que el Señor Víctor Luján Segovia, con carnet de Seguro N° 1009433 - (...) ingresó a trabajar (...). Dicha información, resulta contraria a los informes de verificación, sobre todo el de fojas 31 del expediente administrativo, en el cual el propio empleador a través de su representante Aldo Uribe Pineda no reconoce aportaciones al demandante, además que en la Carta N° 24-2005-SUCHI/ICA, (fojas 24 del expediente administrativo) el mismo representante pone de conocimiento que los libros de planillas se encontraban extraviados (...). Lo vertido además trae como consecuencia lógica que no genere convicción las planillas presentadas por el actor (...) ya que el Sindicato Único de Choferes de Ica ha sido claro en expresar que las planillas se encuentran extraviadas con fecha anterior a la expedición de los certificados consignados en el considerando precedente, tal como lo declaró el representante de la empresa cuando se produjo la visita de verificación por parte del personal de la ONP. 7.2.5. Con esa misma línea lógica, tampoco genera convicción la boleta adjuntada en copia simple, por no tener ningún otro documento con el cual se pudiera evaluar de manera conjunta, más aun cuando no se advierte la firma del representante legal".* El análisis fáctico descrito llevó al Colegiado Superior a concluir que el demandante no ofreció a lo largo del procedimiento administrativo ni del presente proceso judicial, medios de prueba que, bastamente y con suficiencia, satisfagan su carga de acreditar los años de labores, pues desestima cada uno de ellos en la decisión superior recurrida, luego de efectuar la compulsa conjunta del causal probatorio ofrecido. En ese sentido, lejos de advertir una real infracción del preceptivo artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, observamos que lo que pretende el recurrente es en sí una valoración distinta al peso probatorio que las instancias de mérito le otorgaron a cada uno de sus medios de prueba ofrecidos. Esto último, sin embargo, importa la desestimación del recurso de casación en tanto y en cuanto el pugnado

reexamen de lo decidido por la instancia, esto es, pretender desvirtuar el criterio jurisdiccional expresado por el órgano superior al restarle valor probatorio, no es competencia del Supremo Tribunal. **SÉTIMO:** En esa línea de razonamiento, no prosperará el recurso, dado que lo acusado por el accionante pretende el reexamen fáctico sustentatorio de la infundabilidad de la demanda, pese a que la decisión Superior presenta un hilo argumentativo suficiente en la justificación de la premisa fáctica elaborada, único análisis permitido para la sede casatoria, al no constituir una tercera instancia valorativa del caudal probatorio, lo que incluso importaría contrariar la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación –como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones–. **OCTAVO:** Dicho esto, concluimos en que en el presente caso no se satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil; en ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el cumplimiento de lo establecido en su inciso 3), al devenir el recurso materia de calificación en improcedente, en aplicación del artículo 392 del mismo cuerpo normativo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación formulado por el demandante Víctor Luján Segovia, presentado el 28 de diciembre de 2020, en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de pensión de jubilación, artículo 70 del Decreto Ley N° 19990. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y devolvieron los autos. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a fojas 239 del expediente principal.

² Obrante a fojas 207 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 158 del expediente principal.

⁴ Obrante a fojas 279 del expediente principal.

C-2165478-346

CASACIÓN N° 13907-2021 LIMA NORTE

MATERIA: Incentivo Laboral Único- CAFAE

Lima, dos de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandado **Ministerio de Salud**, interpuso recurso de casación² mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 12 de fecha 27 de julio de 2020³, que **revocó** la sentencia apelada de fecha 22 de julio de 2019⁴, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Victoria Rivas Sandoval contra la recurrente, y **reformándola** se declaró **fundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa ficta y ordena que la recurrente emita resolución reconociendo el pago de incentivo laboral único por la suma de mil trescientos cincuenta y nueve con 67/100 (S/ 1,359.67) soles desde el mes de enero de 2014 a junio de 2015 (18 meses) haciendo un total de veinticuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro con 06/100 (S/ 24,474.06) soles, más intereses legales. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos

de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**⁵, contemplados en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que no era necesario que la recurrente impugne la sentencia de primera instancia toda vez que esta le fue favorable, en consecuencia se encuentra eximida del cumplimiento del primer requisito, por otro lado, si cumplió con señalar que su pedido casatorio es **revocatorio**. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2 y 3 del artículo 388 del indicado código adjetivo, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** La recurrente denuncia la siguiente causal: **i. Infracción a la única disposición complementaria derogatoria del decreto Legislativo N° 1153**, donde se dispone derogar o dejar sin efecto el Decreto Legislativo N° 032-2002, que aprueba la asignación por productividad que se otorga al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, denominada Asignación Extraordinaria por trabajo asistencial- AETA, en ese sentido precisa que *“la Sala ha señalado que la demandada es trabajadora que cumple con labores administrativas, lo alegado por la demandada queda desestimado; sin embargo, la demandante es una servidora dentro de los alcances de la Ley N° 28561 y estaría comprendida dentro del personal al que se refiere el artículo 3 del decreto Legislativo N° 1153, por ser un personal administrativo que realiza trabajo asistencial, al prestar servicios en un establecimiento de salud, motivo por el cual ha estado percibiendo los incentivos laborales del personal asistencial y del administrativo”*. **SEXTO:** La causal descrita en el considerando precedente no puede prosperar en tanto y en cuanto los argumentos de sustento no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la desestimación de la demanda; la cual ha sido amparada al determinarse que: **a)** En el ámbito de salud, existe personal dedicado a la atención de la salud, así como también existe personal administrativo, que si bien no se encuentra relacionado directamente a la asistencia de salud, trabajan en las instalaciones de salud, en áreas administrativas, como oficina de recursos humanos, área legal, oficina de personal, entre otros. **b)** de la revisión del material probatorio, la demandante tiene como cargo técnico administrativo II y que su labor conforme de a los documentos “Memorando N° 027-DE-DIRESA-LN VI TA-N° 019-URH-2007 del 29 de enero de 2007, Memorando N° 020-MRSL-J-2007 del 09 de marzo de 2007 y Memorando N° 006-MRSL-J-2009 del 01 de enero de 2009”, estaba orientada a temas administrativos y no a la labor asistencial de salud. **c)** No ha percibido beneficios determinados mediante el Decreto Legislativo N° 1153. **d)** Cumple con las condiciones para percibir el incentivo laboral pretendido, más aún si mediante Resolución Directoral N° 001-2014-GRL/DIREPRO (Folios 27) en su artículo 2 se establece que la entidad de destino otorgará los incentivos laborales a la servidora, y que de las boletas de la demandante ha venido percibiendo el incentivo pretendido en los años 2016 y 2017. En suma, pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el reexamen, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SÉPTIMO:** En consecuencia, al haberse determinado que no se ha incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o en el apartamiento inmotivado de precedente vinculante; corresponde declarar improcedente el recurso por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Ministerio de Salud**, de fecha 16 de octubre de 2020, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 12 de fecha 27 de julio de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Victoria Rivas Sandoval** contra la parte recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa ficta y pago de incentivo laboral único; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente

la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Fs. 460.

³ Fs. 438.

⁴ Fs. 374.

⁵ Requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

C-2165478-347

CASACIÓN N° 14290-2021 LIMA

MATERIA: Otorgamiento de pensión de sobreviviente a ascendente – artículo 26 de Decreto Ley N° 19846.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.

SEGUNDO: Las demandadas **Caja de Pensiones Militar y Policial y la Fuerza Aérea del Perú** interpusieron recursos de casación mediante escritos presentados dentro del plazo legal, los días 27 de agosto de 2020² y 24 de agosto de 2020³, respectivamente contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 27 de fecha 15 de julio de 2020⁴, en los extremos que: **i) revocó** la sentencia contenida en la Resolución N° 21 de fecha 12 de julio de 2019⁵, que había excluido a la Caja de Pensiones Militar y Policial, la **reformó y dejó sin efecto** la exclusión, y **ii) confirmó** la citada sentencia que declaró **fundada** la demanda y ordenó a las demandadas otorgarle pensión de sobreviviente a la demandante Isabel Cristina Bernos vda. de Caballero, hasta el 08 de abril de 2018, con lo demás que contiene. De la revisión del recurso, se observa que cumple con los requisitos para su **admisibilidad** previstos en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; y, los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, numerales 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia.

TERCERO: Respecto a los requisitos de **procedencia**⁶, contemplados en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la Caja no impugnó la sentencia de primera instancia en tanto no le fue desfavorable, mientras que la Fuerza Aérea sí la impugnó pues aquella le fue adversa⁷, por otro lado, cumplieron con señalar que sus pedidos casatorios son **anulatorio y revocatorio**, respectivamente. En consecuencia, observaron tales exigencias. **CUARTO:** Por otro lado, los numerales **2) y 3)** del artículo 388 del indicado Código Procesal, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** En primer término, se advierte que la **Caja recurrente** intenta invocar lo siguiente: *“la referida Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 27 de fecha 15 de julio de 2020, adolece de errores de hecho y derecho que infringen la normativa especial y vigente que regula el régimen pensionario de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; y que ha incidido*

directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada”. Además, añadió que: *“la Caja Militar-Policial tiene como una de sus finalidades velar por la correcta administración y distribución de los fondos económicos correspondientes a los efectivos militares y policiales que en determinado momento tendrán derecho a percibir una prestación”*. Y que: *“la recurrente no ha probado de forma fehaciente que haya cumplido con presentar dichos documentos ante la Fuerza Aérea del Perú o ante mi representada, limitándose a señalar que la pensión de ascendente se debe otorgar de oficio. Al respecto, consideramos que la accionante realizó una interpretación sesgada, aislada y restringida del artículo 36 del Decreto Ley N° 19846, toda vez que no toma en cuenta lo señalado por la misma norma en su artículo 26... haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas v/o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiarios de régimen de seguridad social”*. **SEXTO:** En ese sentido, de la revisión pormenorizada del recurso, esta Sala Suprema no advierte un desarrollo claro y preciso que fije debida y suficientemente aquel dispositivo normativo presuntamente infringido por la Sala Superior. Lo dicho importa que, como enfáticamente la Corte Suprema expresa en sus reiterados pronunciamientos, el recurso de casación es estrictamente formal, ello en tanto y en cuanto su naturaleza de sede extraordinaria exige el cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad y procedencia, pues no funge como una tercera instancia revisora que pueda subsanar errores en los recursos formulados. Sino únicamente como un órgano que extraordinariamente analiza las infracciones que clara, debida y pormenorizadamente el recurrente invoca y desarrolla en su recurso. **SÉPTIMO:** Consecuentemente, los argumentos descritos en el acápite anterior no permiten tener por cumplido el requisito de procedencia exigido por la norma, por carecer de un sustento normativo específico, pues no permiten: i) identificar cuál(es) norma(s) estaría(n) subsumida(s) en una infracción normativa, ii) establecer cuál(es) precepto(s) normativo(s) debería(n) aplicarse al presente caso, o iii) cuál sería la interpretación del o los artículos que debieron tomarse en cuenta a fin de sustentar su derecho. Así las cosas, el recurso de la Caja ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias procesales, al no describirse con claridad y precisión la infracción normativa. Lo cierto es que la pobrísima redacción impide advertir las exigencias descritas. Lo que importa tener por incumplidos todos los requisitos de procedencia previsto en los numerales 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de cara a hacer operante el recurso de la Caja. Consecuentemente, deviene en improcedente por la forma.

OCTAVO: En **segundo término**, en lo concerniente al recurso de la Fuerza Aérea del Perú, tenemos que acusa: **i. Infracción normativa del artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil y del artículo 1 de la Ley N° 24373.** Sobre el particular, invocó que: *“la demandante no ha acreditado con ningún documento probatorio idóneo, esto es su Declaratoria de Herederos o Sucesión Intestada, ser heredera de su causante el Teniente FAP Luis Guillermo Caballero Bernos, y como se aprecia de las sentencias dictadas en autos, se ha tomado por hecho su “condición de heredera” sin haberse pronunciado sobre este extremo que acredita LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA DEMANDANTE”*. **ii. Infracción normativa del artículo 45 literal b del Decreto Ley N° 19846 y del artículo 81 de su Reglamento.** Cuestionó que: *“conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 19846, al haber fallecido el mencionado Oficial, en acto de servicio, sus sobrevivientes tenían derecho a solicitar una pensión, desde la fecha de fallecimiento del hijo de la demandante, es decir, desde el 22 de diciembre de 1979; no obstante solicitó la pensión el 08 de febrero del 2006, transcurridos veinticinco (25) años en que se generó su derecho”*. Además, acusó que: *“el artículo 45” literal b), del Decreto Ley N° 19846 señala que se pierde el derecho a pensión por prescripción, a los tres (3) años de haberse generado el derecho sin haberse ejercido la acción para el cobro. Asimismo el artículo 81 del Reglamento de la Ley N° 19846 aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-DE-CCFFAA señala que se pierde el derecho a percibir pensión por prescripción, a los quince (15) años de haberse generado el derecho sin ejercitarse la acción para el cobro”*. **NOVENO:** De la revisión de las infracciones recogidas en los **ítems i y ii**, tenemos que la recurrente, lejos de invocar y exponer argumentos con solidez narrativa para aperturar la sede casatoria, pretende un reexamen de lo decidido, pese a que las instancias de mérito, en su oportunidad se pronunciaron sobre aquello. Específicamente la Sala Superior indicó que: *“SÉPTIMO... la demandante ha presentado lo siguiente: - Partida de defunción del Teniente FAP Caballero Bernos Luis*

Guillermo, hijo de la demandante en la que se acredita que es su madre y Copia literal de Registro de Declaratoria de Herederos en la Partida N° 2354393 de los Registros Públicos en la cual se indica como herederos únicos de Luis Guillermo Caballero Bernos a sus padres Luis José Caballero (fallecido en setiembre de 1984) y la demandante doña Isabel Cristina Bernos Díaz de Caballero (fojas 75)". Lo que denota un análisis de los medios probatorios aportados, revisión formal habilitada a este Supremo Tribunal. No así podríamos revalorar las pruebas, pues ello está exclusivamente habilitado para las instancias respectivas (Juzgado de origen y Sala Superior). **DÉCIMO:** De otro lado, en lo concerniente a la fecha de formulación de la solicitud de pensión, advertimos que ello no fue cuestionado ni en el escrito postulatorio de contestación de demanda, ni al apelar la sentencia estimatoria de la Fuerza Aérea. En ese sentido, reiteramos los marcados límites impuestos por el legislador para la apertura de la sede extraordinaria, habida cuenta no puede –recién en esta oportunidad–, pretender incorporar a su causa como punto controvertido, el plazo formulado. Consecuentemente, no se ajusta a Derecho la segunda infracción invocada por la Fuerza Aérea. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por las demandadas **Caja de Pensiones Militar y Policial y la Fuerza Aérea del Perú**, los días 27 de agosto de 2020 y 24 de agosto de 2020, respectivamente contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 27 de fecha 15 de julio de 2020, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Isabel Cristina Bernos Díaz Vda. de Caballero** contra la parte recurrente y otros, sobre otorgamiento de pensión de sobreviviente, conforme al artículo 46 del Decreto Ley N° 19846. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala. S.S. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA LINARES SAN ROMAN CONSTANCIA** Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos: Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala, Mamani Coaquira y Linares San Roman. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Roman por impedimento de la señora Jueza Suprema Torres Vega. Lima, 09 de agosto de 2022 **FÉLIX CAPUÑAY PISFÍL. Relator**

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Fs. 425

³ Fs. 469.

⁴ Fs. 412.

⁵ Fs. 365.

⁶ Requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

⁷ Fs. 378

C-2165478-348

CASACIÓN N° 27939-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y uno que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y nueve, que declaró **fundada** la

demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento seis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala al desestimar sus alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. b) **Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su

criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento décimo sexto de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la falta de definición de qué conceptos no pueden ser parámetro de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, concluyendo que este aspecto será determinado en ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas, dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Wilberto Paniagua Carrión contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-349**

CASACIÓN N° 21329-2021 LORETO

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial

Lima, catorce de setiembre del dos mil veintidós.

VISTO: y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, de fojas ciento treinta y seis, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y nueve, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la

Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento trece; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 184 de la Ley Nro. 25303, Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.** Indicando que, efectivamente dicha bonificación diferencial le correspondía a quienes laboraban en zonas rurales y urbano marginales; que se dio en el marco de una Ley que tenía vigencia un año, la misma que fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley Nro. 25388, ley que aprobó el presupuesto del sector público para el año 1992; posteriormente este artículo 269 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley Nro. 25576, ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, (publicado el 22 de octubre de 1992). Sin embargo, el decreto Ley Nro. 25572, fue derogado por el Decreto Ley Nro. 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), disposición en su artículo 4 restituyó (a partir del 01 de julio de 1992) la vigencia del artículo 269 de la Ley Nro. 25388. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo IX de la ley Nro. 28411, ley general del sistema nacional de presupuesto.** Indicando que, la inaplicación de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se evidencia al considerar que al accionante le corresponde la bonificación diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley Nro. 25303, ley anual del presupuesto público para el año 1991, desde el año 1991 hasta la fecha, y como consecuencia, mi representada deberá calcular y pagar reintegros que devenguen hasta la fecha de pago, es decir hasta el presente año. En efecto, señor Presidente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, no ha tenido en cuenta que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual, como consecuencia de ello han emitido resoluciones que prescinden de la ley y el derecho. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que, la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, de fojas ciento treinta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

"El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Irena Arista de Gutiérrez** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-350

CASACIÓN N° 14838-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Recálculo de pensión de jubilación. Artículo 2 del Decreto Ley N° 25967.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cincuenta y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **i) Infracción normativa de los artículos 2 y 5 del Decreto**

Supremo N° 099-2002-EF: Señala que el cálculo de la remuneración de referencia debe hacerse en base a los últimos 60 meses a que hace alusión el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, que es de aplicación a toda la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones nacida a partir del 01 de enero de 1947, tanto para los asegurados obligatorios señalados en el artículo 3 del Decreto Ley N° 19990 como para los asegurados facultativos de los incisos a y b del artículo 4 del Decreto Ley N° 19990. Agrega que no es posible aplicarla únicamente a los asegurados facultativos, discriminando a los obligatorios, ya que ambos realizan los mismos aportes y se le exigen los mismos requisitos para acceder a una pensión; en ese sentido, se tiene que el demandante nació en fecha posterior al 01 de enero de 1947, por lo que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, debiendo regularse su pensión bajo los alcances de dicho dispositivo. **ii) Infracción normativa de los artículos 2 numeral 2 de la Constitución Política del Estado:** Refiere que la sentencia de vista adolece de incongruencia sustancial, al señalar que el actor no se encuentra dentro de los alcances del artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF por ser dicho dispositivo aplicable solo a los asegurados facultativos, sin tomar en cuenta que el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, señala que es aplicable para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947; en ese sentido, se vulnera el derecho a la igualdad aplicable al ámbito previsional. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, al sostener que el precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación N° 4667-2013 – Del Santa, establece que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, solo es aplicable para los asegurados facultativos y los obligatorios con continuación facultativa; sin embargo, no es aplicable a los asegurados obligatorios; lo cual zanja la controversia materia de debate en esta sede casatoria. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y cinco del expediente principal. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Beatriz Contreras Contreras** contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-351

CASACIÓN N° 23646-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial

Lima, catorce de setiembre del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud**, de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, de fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y dos, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de octubre del dos mil

diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso.

Segundo: Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327.

Tercero: El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cincuenta y seis; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**.

Quinto: En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley Nro. 25303, Ley anual de presupuesto del sector público para el año 1991.** Indicando que, la norma citada ha sido interpretada en forma errónea por la Sala Laboral Superior, al respecto el artículo 384 del Código Procesal Civil, señala: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, debido a ello afirma que el presente recurso de Casación se sustenta en la interpretación errónea del art. 184 de la Ley Nro. 25303, ya que si hubiera interpretado debidamente, se hubiera revocado la sentencia y declarado infundada la presente demanda. **b) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 de la Ley Nro. 25671.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 de la Ley Nro. 25671, donde expresamente dice:

"Artículo 4.- La asignación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Ley tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión." **c) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 Decreto de Urgencia N° 081-93-EF.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 del Decreto de Urgencia Nro. 081-93-EF, donde expresamente dice: "Artículo 4.- La bonificación que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión". **d) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nro. 80-94.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la

norma citada, por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, tal como señala el Artículo 4 del Decreto de Urgencia Nro. 80-94, donde expresamente dice: "Artículo 4.- La bonificación que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión." **e) Infracción normativa por inaplicación del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo Nro. 090-96-PCM.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 6 del Decreto Supremo Nro. 090-96-PCM, donde expresamente dice: "Artículo 6.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión." **f) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 019-94-PCM.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 19-94-PCM, donde expresamente dice: "Artículo 4. La bonificación que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley W° 25212, el Decreto Supremo N° OSI-OI-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión." **g) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 276-91-EF.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 276-91-EF, donde expresamente dice: "Artículo 2. La asignación a que se refiere el artículo precedente tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM". **h) Infracción normativa por inaplicación del literal c) del artículo 4 del Decreto Urgencia Nro. 073-97.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 del Decreto Urgencia Nro. 073-97, donde expresamente dice: "Artículo 4.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión". **i) Infracción normativa por inaplicación del literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nro. 011-99.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, tal como señala el Artículo 4 del Decreto de Urgencia 011-99, donde expresamente dice: "Artículo 4.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión." **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que, la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna, que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuáles son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona

únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud**, de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, de fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Santiago Abel Motta Chiara** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-352

CASACIÓN N° 20542-2021 LORETO

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial

Lima, catorce de setiembre del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha dieciséis de setiembre del dos mil veinte, de fojas trescientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, de fojas trescientos siete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha trece de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y seis, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*, asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos ochenta y cuatro; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código

Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 184 de la Ley Nro. 25303, Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.** Indicando que, efectivamente dicha bonificación diferencial le correspondía a quienes laboraban en zonas rurales y urbano marginales; que se dio en el marco de una Ley que tenía vigencia un año, la misma que fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley Nro. 25388, ley que aprobó el presupuesto del sector público para el año 1992; posteriormente este artículo 269 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley Nro. 25576, ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, (publicado el 22 de octubre de 1992). Sin embargo, el decreto Ley Nro. 25572, fue derogado por el Decreto Ley Nro. 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), disposición en su artículo 4 restituyó (a partir del 01 de julio de 1992) la vigencia del artículo 269 de la Ley Nro. 25388. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo IX de la ley Nro. 28411, ley general del sistema nacional de presupuesto.** Indicando que, la inaplicación de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se evidencia al considerar que al accionante le corresponde la bonificación diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley Nro. 25303, ley anual del presupuesto público para el año 1991, desde el año 1991 hasta la fecha, y como consecuencia, ni representada deberá calcular y pagar reintegros que devenguen hasta la fecha de pago, es decir hasta el presente año. En efecto, señor Presidente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, no ha tenido en cuenta que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual, como consecuencia de ello han emitido resoluciones que prescinden de la ley y el derecho. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que, la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha dieciséis de setiembre del dos mil veinte, de fojas trescientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, de fojas trescientos siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Reynaldo Urrelo Pezo** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-353

CASACIÓN N° 20637-2021 LORETO

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial

Lima, catorce de setiembre del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre del dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y tres, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de

fecha once de setiembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento nueve, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento veintitrés; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 184 de la Ley Nro. 25303, Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.** Indicando que, efectivamente dicha bonificación diferencial le correspondía a quienes laboraban en zonas rurales y urbano marginales; que se dio en el marco de una Ley que tenía vigencia un año, la misma que fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley Nro. 25388, ley que aprobó el presupuesto del sector público para el año 1992; posteriormente este artículo 269 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley Nro. 25576, ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, (publicado el 22 de octubre de 1992). Sin embargo, el decreto Ley Nro. 25572, fue derogado por el Decreto Ley Nro. 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), disposición en su artículo 4 restituyó (a partir del 01 de julio de 1992) la vigencia del artículo 269 de la Ley Nro. 25388. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo IX de la Ley Nro. 28411, ley general del sistema nacional de presupuesto.** Indicando que, la inaplicación de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se evidencia al considerar que al accionante le corresponde la bonificación diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley Nro. 25303, ley anual del presupuesto público para el año 1991, desde el año 1991 hasta la fecha, y como consecuencia, mi representada deberá calcular y pagar reintegros que devenguen hasta la fecha de pago, es decir hasta el presente año. En efecto, señor Presidente, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, no ha tenido en cuenta que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual, como consecuencia de ello han emitido resoluciones que prescinden de la ley y el derecho. **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que, la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los

extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Loreto**, de fecha veintiocho de setiembre del dos mil veinte, de fojas ciento sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre del dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Lili Saldaña Rodríguez** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-354**

CASACIÓN N° 10470-2021 SULLANA

SUMILLA: Bonificación Fonavi – Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981. En el caso de autos, la parte demandante al reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, le corresponde percibir el incremento remunerativo establecido en dicho Decreto Ley y en forma continua, conforme al artículo 24 de la Constitución Política del Perú.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Susana Demofila López de Saavedra**, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha ocho de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, que **confirmó** la resolución apelada de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo denegó su recurso de apelación y su solicitud sobre reintegro y pago del incremento del 10% de su haber mensual por contribución al FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; en consecuencia, ordenó a la entidad demandada UGEL – SULLANA que emita nuevo acto administrativo reconociendo el reintegro y pago del incremento a favor del actor el equivalente al 10% de su haber mensual – FONAVI, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y su modificatoria por la Ley N° 26233; la **revocaron** en el extremo que dispuso el reconocimiento del reintegro y pago del incremento desde el mes de febrero de 1993 hasta la derogación de la Ley N° 25981 y/o desactivación del FONAVI, según ocurra primero; **reformándola** disponen que le corresponde a la demandante el reintegro y pago del incremento del 10% de su haber mensual, según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha de su cese, esto es, hasta el 19 de abril de 1997; asimismo, declaró **infundada** la demanda respecto al extremo de la pretensión indicada por el actor en su escrito de demanda (...) con retroactividad (...) entendiéndose este juzgador desde el momento de la interposición de la demanda (esto es por el periodo que va desde el 20 de setiembre de 2018 hasta la derogación del Decreto Ley N° 25981; es decir mientras estuvo en vigencia la citada Ley y su modificatoria o con la Ley N° 26233 derogatoria y/o desactivación del FONAVI), conforme se ha fundamentado en esta sentencia. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha once de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y uno del cuaderno

de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Susana Demofila López de Saavedra**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. b) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981. c) De manera Excepcional, por la causal de Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que la Sala Superior no motivó debidamente la sentencia. Señala que la Sala Superior ha inaplicado el artículo antes referido que prescribe que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI, el mismo que constituye un derecho adquirido pues forma parte integrante de su pensión. **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso se pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demandante** de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas diecisiete del expediente principal, la parte accionante, **Susana Demofila López de Saavedra**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **I.** Se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su solicitud. **II.** Se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su recurso de apelación. **III.** Se ordene a los demandados que expidan nueva resolución administrativa reintegrando y pagando en forma continua el incremento del 10% de su haber mensual por contribución al FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, con retroactividad al 01 de enero de 1993, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales hasta por un monto ascendente a veinte mil soles (S/ 20,000.00). Sustenta que mediante Decreto Ley N° 25981 de fecha 07 de diciembre de 1992 dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 y el monto de este aumento será equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI y si bien es cierto la Ley N° 26233 en su artículo dispone derogar el DL N° 25981, también es verdad que la única Disposición Final dispone que los trabajadores que pro aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento, el mismo que será el 10% de la parte de su haber mensual que este afecto a la contribución al FONAVI. En su caso, esta acreditando haber sido nombrado como docente estable a la promulgación del Decreto Ley N° 25981, es decir que se encontraba en servicio activo al mes de diciembre de 1992 y la vigencia del citado Decreto, por tanto, ha adquirido el derecho a percibir el aumento de remuneración a partir del 01 de enero de 1993, por haber cumplido con el requisito señalado en la norma legal. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juez de la causa, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y uno, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas fictas que deniegan su recurso de apelación y su solicitud sobre reintegro y pago del incremento del 10% de su haber mensual por contribución al FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; ordenó a la entidad demandada UGEL – SULLANA para que emita nuevo acto administrativo reconociendo el reintegro y pago del

incremento a favor del actor el equivalente al 10% de su haber mensual – FONAVI, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y su modificatoria por la Ley N° 26233 desde el mes de febrero de 1993 hasta la derogación del Decreto Ley N° 25981 y/o desactivación del FONAVI, según ocurra primero; siempre que las remuneraciones en dicho periodo estuvieron afectas, conforme se ha fundamentado en esta sentencia; debiéndose tener en cuenta en su oportunidad la Ley N° 30137; **infundada** la demanda respecto al extremo de la pretensión indicada por el actor en su escrito de demanda “(...) con retroactividad (...)”, entendiendo este juzgador desde el momento de la interposición de la demanda (esto es por el periodo que va desde el 20 de setiembre de 2018 hasta la derogatoria del Decreto Ley N° 25981; es decir mientras estuvo en vigencia la citada Ley y su modificatoria o con la Ley N° 26233 derogatoria y/o desactivación del FONAVI conforme se ha fundamentado en esta sentencia. Mediante escrito obrante a fojas noventa y cuatro la parte demandante presentó apelación contra la sentencia de primera instancia; asimismo, a fojas ciento dieciocho la parte demanda apela la misma sentencia. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha ocho de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo, deniega su recurso de apelación y su solicitud sobre reintegro y pago del incremento del 10% de su haber mensual por contribución al FONAVI, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en consecuencia ordena a la entidad demandada UGEL – SULLANA para que emita nuevo acto administrativo reconociendo el reintegro y pago del incremento a favor del actor el equivalente al 10% de su haber mensual – FONAVI, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y su modificatoria por la Ley N° 26233; la **revocaron** en el extremo que dispone el reconocimiento del reintegro y pago del incremento desde el mes de febrero de 1993 hasta la derogación de la Ley N° 25981 y/o desactivación del FONAVI, según ocurra primero; **reformándola** disponen que le corresponde a la demandante el reintegro y pago del incremento del 10% de su haber mensual, según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha de su cese, esto es, hasta el 19 de abril de 1997; asimismo, declaró **infundada** la demanda respecto al extremo de pretensión indicada por el actor en su escrito de demanda “(...) con retroactividad (...)” entendiendo este juzgador desde el momento de la interposición de la demanda (esto es por el periodo que va desde el 20 de setiembre de 2018 hasta la derogación del Decreto Ley N° 25981; es decir mientras estuvo en vigencia la citada Ley y su modificatoria o con la Ley N° 26233 derogatoria y/o desactivación del FONAVI), conforme se ha fundamentado en esta sentencia; Señalando básicamente lo siguiente: “SEXTO.- Que, en base al artículo número 37° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, se debe tener de observancia obligatoria dicha línea jurisprudencial mencionada en el fundamento anterior, y que se detalla que el Decreto Ley número 25981 es una norma autoaplicativa, es decir es de aplicación inmediata siempre y cuando el trabajador dependiente cumpla con los requisitos establecidos, por lo que no requiere de un acto administrativo de reconocimiento y ejecución, y que la omisión de su cumplimiento por parte del empleador no puede ser una deficiencia trasladada al trabajador quien resulta ser la parte más débil de dicha relación laboral. **SÉTIMO.-** Que, la demandante fue nombrado desde el 12 de abril de 1976, tal como consta en el Oficio Múltiple N° 575-UTDA-TRANS-76, que obra de folios 03 a 04 de autos, asimismo de folios 03 y reverso figura la Resolución Directoral N° 00455, de fecha 15 de abril de 1997, mediante la cual se aprecia en sus considerandos que la demandante cesó a su solicitud en el cargo de Directora de CEI N° 608, a partir del 19 de abril de 1997, con lo cual acredita que se encontraba con contrato vigente en la fecha del 31 de diciembre de 1992; ello también se corrobora con las boletas de pago de folios 09 y 55 del mes de febrero de 1993, en la que se puede advertir que la remuneración del mencionado trabajador si se encontraba afecta al descuento del concepto FONAVI, en la suma de S/1.67 soles, en consecuencia la demandante en dicha fecha si había logrado cumplir con ambos requisitos planteados, por lo que de manera automática adquirió dicho derecho de incremento del Decreto Ley número 25981. (...) **DÉCIMO PRIMERO.-** Por otro lado, otro de los argumentos esgrimidos por la entidad demandada en su apelación es que – la sentencia ordena que el mencionado incremento sea con retroactividad al 01 de enero de 1993, sin precisar hasta cuándo debe percibirlo, y siendo que la demandante es trabajadora dependiente y aportó hasta el mes de julio de 1995, está

sería la fecha a tener en cuenta para la aplicación del mencionado incremento. Frente a ello, cabe indicar que de folios 03 y reverso obra la Resolución Directoral N° 00455, de fecha 15 de abril de 1997, mediante la cual se aprecia en sus considerandos que la demandante cesó en el cargo de Directora de CEI N° 608, a partir del 19 de abril de 1997, por ende, le corresponde a la demandante el reintegro y pago del incremento del 10 % de su haber mensual, según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta el 19 de abril de 1997.”

ANÁLISIS CASATORIO

SEXTO: Atendiendo a la causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respetándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; asimismo se debe establecer si a la parte demandante en su condición docente cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 a partir 19 de abril de 1997, le corresponde el reintegro de FONAVI desde el 01 de enero de 1993 y hasta la fecha de su cese, esto es hasta el 19 de abril de 1997 o en forma continua conforme lo exige el impugnante.

SOLUCIÓN DEL CASO

CONCRETO SÉPTIMO: Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, deben dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada la casación por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo.

OCTAVO: Sobre la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **8.1** De los varios elementos que conforman el debido proceso, la denuncia casatoria en comento guarda específica relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, que además está regulada en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. **8.2** En ese contexto, es menester que esta Sala Suprema analice los fundamentos empleados por la Sala Superior en la sentencia de vista. Cabe agregar que en la actualidad ya no forma parte de la discusión jurídica si las resoluciones deben estar motivadas o no, pues es un hecho aceptado que existe la obligación de motivar. **8.3** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como ya se ha expresado, este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la constitución.

8.4 El argumento modular de la sentencia de vista para desestimar en parte la demanda es que, la pretensión sobre reintegro y pago del incremento del 10% de su haber mensual por contribución al FONAVI dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 debe incrementarse, desde el 01 de enero de 1993 y hasta el 19 de abril de 1997; toda vez que conforme a la R.D N° 00455, de fecha 15 de abril de 1997 se aprecia que la demandante cesó a su solicitud en el cargo de Directora de CEI N° 608, a partir del 19 de abril de 1997, con lo cual acredita que se encontraba con contrato vigente en la fecha del 31 de diciembre de 1992; ello también se corrobora con las boletas de pago de fojas 09 y 55 del mes de febrero de 1993, en la que se puede advertir que la remuneración del mencionado trabajador si se encontraba afecta al descuento del concepto FONAVI, en la suma de S/ 1,67 soles; en consecuencia la demandante en dicha fechas había logrado cumplir con ambos requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 planteados, por lo que de manera automática adquirido dicho derecho de incremento de dicho Decreto Ley N° 25981; razonamiento que permite señalar que la sentencia de segunda instancia cumplió con las exigencias de logicidad en justificación interna; por tanto, la sentencia recurrida ha plasmado razones suficientes para justificar su decisión, correspondiendo por ello desestimar lo atinente a la afectación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la constitución Política del Estado y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (debiendo ser 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial). **NOVENO:** Ahora, ingresando al análisis de las normas de orden material declaradas procedentes es conveniente señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981¹, vigente desde el 01 de enero de 1993 según su artículo 4, dispuso que los

trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.

DÉCIMO: De la mencionada norma se verifica que, para la aplicación de sus supuestos, ésta estableció el cumplimiento de dos condiciones: 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI; y, 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

DÉCIMO PRIMERO: A su vez la Única Disposición Final de la Ley N° 26233² estableció que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento. De la lectura de la citada norma se desprende que la única condición para seguir percibiendo el incremento otorgado por el Decreto Ley N° 25981, es que el trabajador haya obtenido desde el uno de enero de mil novecientos noventa y tres el incremento de sus remuneraciones en virtud de la aplicación del artículo 2 del precitado Decreto Ley.

DÉCIMO SEGUNDO: Debe precisarse que las normas precedentemente señaladas (Decreto Ley N° 25981 y Ley N° 26233) pertenecen al grupo de preceptos denominados auto aplicativos, toda vez que éstas pueden ser definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos. Su simple entrada en vigor, crea, modifica o extingue una situación concreta de derechos o generan una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer, vinculando a personas determinadas por las condiciones, circunstancias, y posición en que se encuentren; y siempre que el cumplimiento de esa obligación, o la sujeción a esa condición jurídica no esté condicionada por la realización de acto alguno de individualización de la norma.

DÉCIMO TERCERO: En efecto, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, se encuentran dentro del grupo de normas denominadas auto aplicativos, que son aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, esto es, que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia del precepto, pues, ésta produce efectos jurídicos automáticos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores de aplicación para que genere efectos.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, la pretensión de la demandante se encuentra dentro de lo previsto en el Decreto Ley N° 25981 y la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, considerando que ésta ya laboraba para la entidad pública del Estado a diciembre de mil novecientos noventa y dos, conforme se advierte del documento obrante a fojas 02 que hace referencia a la Resolución Directoral Zonal N° 0011113 del 08 de abril de 1976 y boleta de pago de fojas 09.

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, se debe tener presente que si bien mediante el artículo 3 de la Ley N° 26233, publicada el 17 de octubre de 1993, se derogó el Decreto Ley N° 25981, también lo es que conforme a su Única Disposición Final y a lo establecido en considerativas precedentes, la actora tenía derecho a percibir dicho aumento, pues su remuneración estuvo afecta a la contribución al FONAVI y tenía contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tal como se ha acreditado en autos, pero que por negligencia u omisión de su empleadora, no se le incremento su remuneración conforme se advierte de la Boleta de pago de febrero de 1993, no obstante ser una norma auto aplicativa, como ya se precisó; además, por cuanto conforme a lo previsto en el artículo 26 incisos 2 y 3 de la Carta Fundamental³, en la relación laboral se respetan los principios de irrenunciabilidad de derechos e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, siendo igualmente derecho del trabajador percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual según prevé el artículo 24 de la citada norma constitucional⁴; de modo que la interpretación restrictiva que realiza la Sala Superior también queda descartada.

DÉCIMO SEXTO: En consecuencia, al establecerse que la actora tenía un contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y sus remuneraciones estuvieron afectas a las contribuciones al FONAVI, reunía los requisitos para ser beneficiaria del

incremento solicitado a partir del 01 de enero de 1993 y en forma permanente, conforme a lo explicitado en considerativas precedentes; por lo que le corresponde el reconocimiento de los reintegros pertinentes, más el pago de los intereses legales conforme a los alcances de los artículos 1242 y siguientes del Código Civil. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Susana Demofila López de Saavedra**, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y tres; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y uno, en el extremo que limita el reintegro y pago del incremento del FONAVI por el periodo desde el mes de febrero de 1993 y hasta la derogación del Decreto Ley N° 25981; y **reformándola** declararon que corresponde dicho derecho desde el 01 de enero de 1993 y en forma continua, y que además su incremento tendrá incidencia al momento de fijarse el monto que le corresponde por concepto de pensión de cesantía; esto conforme a los fundamentos que sustentan esta decisión y es materia de acción; y la **CONFIRMARON** en el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda; nulas las resoluciones impugnadas y se ordena el reconocimiento y reintegro del FONAVI conforme al artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 y su modificatoria por la Ley N° 26233. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Dirección Regional de Educación de Piura** y otros, sobre bonificación Fonavi; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente** la **señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Publicado en el Diario Oficial "El peruano" con fecha 23 de diciembre de 1992.

² Publicado en el Diario Oficial "El peruano" con fecha 17 de octubre de 1993.

³ Artículo 26 de la Constitución Política del Perú.- Relación laboral: Principios.- "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

⁴ Artículo 24.- Derecho a una remuneración.- "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual".

C-2165478-355

CASACIÓN N° 13273-2021 PIURA

SUMILLA: Pago de Beneficios Sociales e Indemnización por Daños y Perjuicios al haber la parte demandada vulnerado el artículo 1 de la Ley N° 24041. En el caso de autos, la sentencia de vista vulnera el principio constitucional de motivación de resoluciones judiciales que establece el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, al no haber emitido pronunciamiento conforme a la pretensión demandada, en mérito de lo actuado y al derecho.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticinco del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cinco, que **confirmó en parte** la sentencia apelada de fecha veinte de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Gerencial Regional N° 265-2015 de fecha 17 de agosto de 2017, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Carta N° 057-2017 de fecha 15 de febrero de 2017; ordenó a la demandada Gobierno Regional de Piura, que expida resolución administrativa reconociendo, liquidando y ordenando el pago de los beneficios sociales por el periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 09 de mayo de 2011, tales

como bonificaciones por vacaciones, aguinaldos por navidad y fiestas patrias, con su respectivo pago de los intereses legales. Asimismo, se fija el pago del lucro cesante en la suma de S/ 20,000.00 soles; **revocó** la sentencia en el extremo que declaró fundado el daño emergente, y **reformándolo** se declaró **infundado**. 2. **CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por el **Gobierno Regional de Piura**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1057. b) Infracción normativa del artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.** Sostiene que la Sala está omitiendo la situación laboral del demandante, hecho probado e incuestionable, ya que desde su ingreso, el uno de marzo de dos mil siete, estuvo vinculado mediante contrato de servicios no personales; y ante la dación del Decreto Legislativo N° 1057 a partir de julio de dos mil ocho y por mandato de esta ley se le incorporó al régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios, gozando de los derechos que dicha norma otorga (vacaciones, aportes previsionales, seguro de salud, entre otros). El trabajador contratado bajo el régimen Contrato Administrativo de Servicios es excluyente del servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el intérprete máximo de la Constitución, el tiempo de servicios laborado bajo el régimen de servicios no personales y bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, son periodos independientes, por lo que al tratarse de periodos independientes no puede pretender el demandante que se le reconozcan beneficios laborales bajo una misma modalidad, y mucho menos que todo ese periodo haya estado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Se señala que el Colegiado Superior ha omitido la norma en mención, que establece que incluso para tener la condición de servidor contratado dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se requiere haber accedido mediante concurso; siendo aplicable a esta circunstancia el requerimiento para la realización de labores de naturaleza permanente; es decir, el ingreso a la administración pública en la condición de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, solo es posible siempre y cuando haya mediado previamente concurso público, condiciones que no se presentan en el caso de demandante, ya que ingresó a laborar a través de contrato por servicios no personales para por mandato legal se le contrate a través de Contrato Administrativo de Servicios. De manera excepcional por las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. c) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil.** 3. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y seis del expediente principal, la parte accionante **Manuel Jesús Barranzuela Albán**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: a) Declare la nulidad de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 265-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA – ORA de fecha 17 de agosto de 2017 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 057-2017/GRP-480300 de fecha 15 de febrero de 2017 sobre reconocimiento y pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios. b) En consecuencia, se ordene a la entidad demandada emitir nueva resolución donde reconozca y cancele los beneficios sociales que le corresponden y una indemnización por daños y perjuicios en la suma de S/ 245,805.86 soles derivados del no pago oportuno de su CTS, gratificaciones de julio y

diciembre, vacaciones no gozadas, indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral. Sustenta entre otros que desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 09 de marzo de 2011, trabajó como Técnico Administrativo en el área de recursos humanos del Gobierno Regional de Piura, siendo que, en la fecha de su despido arbitrario, había trabajado por más de 4 años, 6 meses y 1 día, en actividades de naturaleza permanente, habiendo adquirido derechos laborales conforme a la Ley N° 24041. Precisa que ha seguido un proceso judicial en el expediente N° 3510-2010.0-2001-JR-LA-01, siendo que mediante recurso extraordinario de casación, elevado a la Corte Suprema con Casación N° 12941-2013-Piura se declaró fundado su reclamo ordenándose su reposición en su mismo puesto de trabajo, por tener la calidad de permanente; siendo que con fecha 10 de noviembre de 2015 el Procurador suscribe el acta de reposición, disponiéndose su reincorporación en la Oficina de Recursos Humanos. Indica que el tiempo que fue despedido no percibió remuneración alguna y se produjeron daños, siendo que sus ingresos mensuales al momento de su despido eran del monto de S/ 1,700.00. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juez de la causa, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veinte julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta, declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial Regional N° 265-2015 de fecha 17 de agosto de 2017 que declara infundado su recurso de apelación contra la Carta N° 057-2017 de fecha 15 de febrero de 2017; ordenando a la demandada expedir resolución administrativa reconociendo, liquidando y ordenando el pago de los beneficios sociales, por el periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 09 de mayo de 2011, tales como bonificación por vacaciones, aguinaldo por navidad y fiestas patrias, con el respectivo pago de los intereses legales; asimismo, se reconozca y liquide el pago del lucro cesante (se liquide en ejecución de sentencia conforme a los meses dejados de laborar); ordenándose a la demandada cumpla con el pago de daño emergente en la suma de S/ 20,000.00; e **infundada** respecto a la indemnización por daño moral. Mediante escrito de fojas ciento setenta y siete, la parte demandada – Gobierno Regional de Piura, presenta recudo de casación. **QUINTO:** La Sala Superior, mediante **sentencia de vista** de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cinco, **confirmó en parte** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Gerencial Regional N° 265-2015 de fecha 17 de agosto de 2017, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Carta N° 057-2017 de fecha 15 de febrero de 2017; ordenando a la demandada Gobierno Regional de Piura, que expedir resolución administrativa reconociendo, liquidando y ordenando el pago de los beneficios sociales por el periodo comprendido desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 09 de mayo de 2011, tales como bonificaciones por vacaciones, aguinaldos por navidad y fiestas patrias con su respectivo pago de los intereses legales. Asimismo, se fija el pago del lucro cesante en la suma de S/ 20,000.00 soles; **revocó** la sentencia en el extremo que declaró fundado el daño emergente, y **reformándolo** se declaró **infundado**; señalando básicamente lo siguiente: “DÉCIMO SEXTO.- Respecto al lucro cesante, es la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir por el daño causado; en otras palabras, aquella ganancia o utilidad frustrada, es decir aquello que iba a incrementar el valor del patrimonio del acreedor o víctima de no mediar incumplimiento o daño extracontractual; en este caso, el demandante solicita el pago de las remuneraciones que no percibió durante el tiempo no laborado a causa del despido efectuado de manera unilateral y arbitraria; siendo que el Aquo ha otorgado el pago total de las remuneraciones que no se pagaron durante todo el tiempo que no laboró, como concepto de lucro cesante, sin embargo, debe tenerse en cuenta que no es razonable otorgar la totalidad de dichas remuneraciones en la medida que no hubo un servicio efectivo prestado, por lo que, este Colegiado, teniendo en consideración que la causa de la imposibilidad de prestar servicios se debió a una decisión unilateral del empleador no imputable al recurrente, considera prudente y equitativo fijar el lucro cesante por un monto de S/ 20,000.00 soles favor del demandante.” **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** Atendiendo a la causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respetándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; asimismo se debe determinar si la sentencia de vista viene infraccionando los Decretos Legislativos N°s 1057

y 276; artículos 28 del D.S N° 005-90-PCM y 1321 del Código Civil. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO: El Derecho al Debido Proceso Debido proceso en sentido amplio 7.1.-** Corresponde examinar el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios, entre otros. **7.2.-** Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en el tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, viene sosteniendo que se trata de un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Así pues, en el quinto fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, el mismo Tribunal Constitucional afirmó que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos”. Siendo así, podemos inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones. **Debido proceso formal y debido proceso sustantivo 7.3.-** El Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, expuso que: “(...) El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: **una formal y otra sustantiva**; en la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su **faz sustantiva**, se relaciona con los estándares de justicia como son la **razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer**” (subrayado y resaltado agregado). **7.4.-** Posteriormente, el referido máximo intérprete de la Constitución, en los fundamentos 2.1.3 y 2.1.4 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01858-2014-PA/TC, expuso lo siguiente: “**2.1.3.** Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, este Tribunal Constitucional también ha reconocido una **dimensión material** de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la **razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer** (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7). **2.1.4.** Dicho lo anterior, y atendiendo al peticitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa recurrente, que, en su **dimensión procesal** comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su **dimensión sustantiva**, supone que **toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional**”. **7.5.-** Por su parte, la doctrina considera que el debido proceso en su **dimensión formal o procesal** hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no solo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleguen a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. En cuanto al debido proceso en su **dimensión sustantiva**, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En ese sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder. **7.6.-** En lo que respecta a la **dimensión formal**, el contenido del derecho al debido proceso viene configurado por el conjunto

de garantías que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido. En este sentido, esta dimensión procedimental tiene que ver con las formalidades estatuidas en un proceso y supone tomar en consideración “las reglas esenciales con las que se tramita un proceso” (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.). A esta dimensión corresponden todas las concreciones que anteriormente desde el artículo 139 se han concluido como garantías del debido proceso. Mientras que la **dimensión sustantiva o material** del debido proceso está conformada por el aseguramiento de la consecución del bien humano que subyace al derecho fundamental al debido proceso. Como se recordará está justificado considerar que la dignidad de la persona exige que el procesamiento al que se le someta con la finalidad de resolver un determinado conflicto, deba dar por resultado una decisión justa que es la única decisión digna. Si bien las reglas procedimentales favorecen en mayor medida de lo posible la consecución de esta finalidad, no la aseguran con certeza. Es decir, puede ocurrir que el cumplimiento de las formas no permita obtener una decisión justa. La razón es que estas reglas tienen carácter procesal y, por ello, naturaleza de medio, y como tales por sí mismas no aseguran necesariamente la consecución del fin (la decisión justa), pues pueden haber sido mal empleadas, o siendo bien empleadas la decisión se ha formulado con manifiesto desprecio de la justicia. **7.7.-** Por otro lado, se dice que el debido proceso se puede descomponer en **debido proceso formal o adjetivo**, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en **debido proceso sustantivo o material**, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir. En definitiva, la justicia constitucional procura que no existan zonas intangibles en las que la arbitrariedad pueda camuflarse bajo el manto de la justicia procedimental o formal. El Tribunal Constitucional es competente para analizar cualquiera de dichos aspectos, y para pronunciarse sobre la tutela del debido proceso formal o por la del debido proceso material. **7.8.-** En cuanto a la **dimensión del debido proceso sustantivo**, lo que se quiere indicar es un derecho a que todo pronunciamiento del Estado, sea jurisdiccional, legislativo o administrativo, resulte compatible con los estándares de justicia o razonabilidad. Por consiguiente, se trata de un auténtico juicio o valoración directamente aplicado sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, inciendiendo en el fondo de las cosas y no limitándose tan solo a la forma, como ocurre, normalmente, con la dimensión procesal o adjetiva. La procedencia de un debido proceso sustantivo, en realidad, no ofrece muchas dificultades si se aplica a los procedimientos de tipo administrativo o corporativo particular, pues, en estos casos, se parte del supuesto de que los que se corrige no es una función de tipo jurisdiccional sino una potestad meramente sancionatoria o disciplinaria. **7.9.-** En ese contexto, el derecho al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política se subdivide en dos dimensiones. La primera de carácter meramente formal o procesal y la segunda de naturaleza sustantiva o material. En el caso de la **formal o procesal**, el debido proceso es visto desde la perspectiva del respeto a las garantías que aseguran un procedimiento válido orientado a la una decisión equitativa e imparcial, entre los cuales tenemos al derecho a la defensa, el derecho de la motivación propiamente dicha, el derecho a un juez natural, cosa juzgada, pluralidad de instancia, derecho a probar, entre otros. En relación a lo **sustantivo o material**, el debido proceso pasa por un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de lo resuelto, pues, como se ha podido advertir anteriormente, cabe la posibilidad de que las decisiones hayan tenido previamente un proceso correcto pero como tales son carentes de proporcionalidad y, por ende, de razonabilidad, es decir, pueden haber asegurado el cumplimiento de cada una de las garantías procesales que conllevan a una decisión pero esta no es justa para la protección de los derechos que subyacen al debido proceso (...). **OCTAVO: Sobre el recurso de casación de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura 8.1.-** En el caso de autos, se advierte que la Sala Superior al momento de expedir pronunciamiento ha incurrido en un vicio de motivación aparente, pues no ha efectuado análisis fáctico y jurídico preciso que justifique porqué considera que la pretensión indemnizatoria debe ser liquidada conforme o en parte a las remuneraciones dejadas de percibir por el actor, en tanto que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, esto de acuerdo al literal d) la Tercera Disposición Transitoria la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y la indemnización

por daños y perjuicios es el resarcimiento por el daño producido; en ese sentido, no se justifica en forma precisa la estimación concreta de la cuantía de la reparación por lucro cesante que debe ser asumida por la entidad demandada, teniendo presente, además, que existen periodos transcurridos (en el proceso que ordenó la reposición) no imputables a las partes; justificación que es imprescindible efectuar, ya que, es en la determinación del quantum indemnizatorio en que el juzgador individualiza y pondera los elementos de juicio que les sirvieron de base a la decisión expresada en el fallo, lo cual es necesario conocer a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto en la sentencia recurrida; control que el caso de autos no puede ser efectuado al haberse omitido establecer la justificación concreta de la determinación del monto indemnizatorio en la sentencia recurrida. **NOVENO:** Por tanto, la omisión advertida en la sentencia de vista, afecta la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Carta Fundamental, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, en tanto que para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que éstas contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista, corresponde disponer que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto precedentemente. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Piura**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinticinco; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y cinco; **ORDENARON** a la Sala Superior que dicte un **nuevo pronunciamiento** con arreglo a ley y a lo expuesto en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Manuel Jesús Barranzuela Albán** contra la parte recurrente, sobre pago de beneficios sociales e indemnización por daños y perjuicios; notifiqúese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-356**

CASACIÓN N° 23912-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases. y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y nueve que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del

Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Quinta Sala Laboral de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, en el extremo, que no se pronunció sobre sus alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación de fecha 11/05/2018, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad, al no obtener un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento décimo de la sentencia impugnada

se absolvió el agravio referido a la falta de definición de qué conceptos no pueden ser parámetro de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, concluyendo que este aspecto será determinado en ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas, dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Silvestre Melanio Benites Ávila, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-357**

CASACIÓN N° 24771-2021 LIMA SUR

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial

Lima, catorce de setiembre del dos mil veintidós.

VISTO; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud**, de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, de fojas ciento setenta y nueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y siete, que declaró **fundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación **"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"**; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"**. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, ya que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento cincuenta y cinco; por otra parte, se observa que la impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo,

esto es, al indicar su pedido casatorio como **revocatorio**.

Quinto: En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 184 de la Ley Nro. 25303, Ley anual de presupuesto del sector público para el año 1991.** Indicando que, la norma citada ha sido interpretada en forma errónea por la Sala Laboral Superior, al respecto el artículo 384 del Código Procesal Civil, señala: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, debido a ello afirma que el presente recurso de Casación se sustenta en la interpretación errónea del art. 184 de la Ley Nro. 25303, ya que si hubiera interpretado debidamente, se hubiera revocado la sentencia y declarado Infundada la presente demanda. **b) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 de la Ley Nro. 25671.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 de la Ley Nro. 25671, donde expresamente dice: *"Artículo 4.- La asignación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Ley tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión."* **c) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 Decreto de Urgencia N° 081-93-EF.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 del Decreto de Urgencia Nro. 081-93-EF, donde expresamente dice: *"Artículo 4.- La bonificación que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión."* **d) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nro. 80-94.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, tal como señala el Artículo 4 del Decreto de Urgencia Nro. 80-94, donde expresamente dice: *"Artículo 4.- La bonificación que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión."* **e) Infracción normativa por inaplicación del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo Nro. 090-96-PCM.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 6 del Decreto Supremo Nro. 090-96-PCM, donde expresamente dice: *"Artículo 6.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión."* **f) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 019-94-PCM.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada por tanto no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 del Decreto Supremo Nro. 19-94-PCM, donde expresamente dice: *"Artículo 4. La bonificación que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión."* **g) Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 276-91-EF.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no

ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 2 del Decreto Supremo Nro. 276-91-EF, donde expresamente dice: *"Artículo 2. La asignación a que se refiere el artículo precedente tendrá las siguientes características: (...) b) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM."* **h) Infracción normativa por inaplicación del literal c) del artículo 4 del Decreto Urgencia Nro. 073-97.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones tal como señala el Artículo 4 del Decreto Urgencia Nro. 073-97, donde expresamente dice: *"Artículo 4.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión."* **i) Infracción normativa por inaplicación del literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nro. 011-99.** Indicando que, en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni de la primera instancia han aplicado la norma citada, por tanto, no ha valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, tal como señala el Artículo 4 del Decreto de Urgencia 011-99, donde expresamente dice: *"Artículo 4.- La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: (...) c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece que la Ley Nro. 25212, el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión."* **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que, la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna, que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud**, de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, de fojas ciento ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, de fojas ciento setenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Feliciana Chuco Espinoza** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-358

CASACIÓN N° 14262-2021 LIMA

MATERIA: Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado

Lima, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, contra la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2020°, que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia,

nula la Resolución Directoral UGEL.07 N° 006757, de fecha 26 de mayo de 2016 y la Resolución Directoral Regional N° 002837-2017-DRELM, de fecha 12 de abril de 2017, y ordena a la parte demandada expedir nueva resolución a favor de la demandante, por la cual efectúe un nuevo cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, más devengados e intereses; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, respecto de los artículos del Código Procesal Civil, que regulan la institución de la casación. **SEGUNDO:** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y iv) la recurrente se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial según el literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO:** La impugnante cumple la exigencia de procedencia establecida en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, por cuanto apeló la sentencia de primera instancia al serle desfavorable. **CUARTO:** Asimismo, es preciso resaltar que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. **QUINTO:** Por ello, los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que sus requisitos de procedencia del recurso de casación, que se fundamente o describa con claridad y precisión, la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio según corresponda, conforme al citado numeral 4); pues la interposición del recurso no apertura una tercera instancia, sino que el pronunciamiento de la Corte de Casación debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que, dentro de los causes formales autorizados por ley, le someten las partes a su consideración. **SEXTO:** Respecto de los demás requisitos de procedencia, la impugnante denuncia como causales, las siguientes: i) **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado** Refiere que existe una gran deficiencia en los fundamentos de la sentencia recurrida respecto a los agravios deducidos en la apelación de sentencia sobre el principio de legalidad, al pretender que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se liquide sobre todos los conceptos de pago que percibe la demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no naturaleza remunerativa. ii) **Infracción de la Ley N° 25671, de los Decretos Supremos N.ºs 081-93-EF, 019-94-PCM, 021-92-PCM, 261-91-EF y 065-2003-EF y de los Decretos de Urgencia N.ºs 080-94, 090-96, 073-97 y 011-99** Indica que los citados dispositivos legales establecen en forma expresa que los conceptos previstos en ellos no tienen naturaleza remunerativa y están prohibidos de ser utilizados como base de cálculo de pensiones, beneficios, asignaciones y bonificaciones. En esa perspectiva, señala que tales conceptos no deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la bonificación reclamada, pues se vulneraría el principio de legalidad. iii) **Infracción normativa del artículo 48 de la Ley N° 24029, así como de las Leyes N.ºs 29944 y 28449** Sostiene que, conforme al artículo 48 de la Ley N° 24029, la bonificación reclamada solo es aplicable al personal docente en actividad, de modo que la misma deberá ser percibida por la demandante solo hasta el momento en que ejerció labores efectivas como docente, esto es, hasta el 27 de diciembre de 1999, pues lo contrario no solo colisionaría con lo dispuesto por la Ley N° 29944 sino también con la Ley N° 28449. **SÉTIMO:** Analizadas las causales i), ii) y iii) denunciadas, se aprecia que, si bien la recurrente cumple con señalar las normas que, a su criterio, se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el *Ad quem*, lo cual no es posible mediante este recurso extraordinario de casación. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la Sala Superior ha fundamentado su decisión, argumentando esencialmente que el cálculo de la bonificación

especial mensual por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente; razonamiento acorde con el supuesto a) del considerando décimo cuarto del precedente vinculante recaído en la casación N° 6871-2013-Lambayeque. Además, respecto los agravios expuestos en el recurso de apelación, precisó que en el presente proceso lo que reclama la demandante es el recálculo de la referida bonificación al haber sido calculada sobre la base de su remuneración total permanente, y no como corresponde, esto es, sobre la base de su remuneración total. En tal sentido, el recurso interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su improcedencia. Por estas consideraciones y en aplicación con lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación** de fecha 28 de setiembre de 2020, contra la sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2020; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 y otra**; sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación; y devolvieron los actuados. Interviniendo como Jueza Suprema ponente la señora Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, LINARES SAN ROMÁN. **CONSTANCIA.** Se deja constancia que en la fecha se llevó a cabo la calificación del recurso con la intervención de los señores Jueces Supremos Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Linares San Román. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Mamani Coaquira. Lima, 04 de julio de 2022 FÉLIX CAPUÑAY PISFIL. RELATOR

¹ Obrante a fojas 194 del expediente principal

² Obrante a fojas 164 del expediente principal

C-2165478-359

CASACIÓN N° 26570-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de la Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a foja setenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación

del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas cincuenta y ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 48 de la Ley N° 29024; inaplicación de artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 e interpretación errónea al considerar que los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tienen mayor jerarquía que la Ley del Profesorado** Refiere que la resolución impugnada señala que la norma ordena que el pago de la bonificación del 30% debe hacerse en función a la remuneración total y que no a la remuneración total permanente, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese mismo sentido las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, siendo así debe pagarse la bonificación en función a la remuneración total permanente como se ha venido pagando. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante expedido en la Casación N° 1074-2010** Refiere que del séptimo al décimo tercero constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, y por tanto precedente vinculante, al referirse a la base de cálculo de la Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial, esto es si la base del cálculo es la remuneración total o la remuneración total permanente. **SÉPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien la parte recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem, lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que el derecho reclamado por el demandante encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED y modificada por Ley N° 25212, norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente tal como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Directiva N° 003-2007-EF. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno,

obrante a fojas ochenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a foja setenta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Luz María Castillo Carlos contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega, SS.** TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-360**

CASACIÓN N° 26792-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciséis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del

mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en el escrito de apelación de fecha 29.10.2019, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Roberto Carlos Valera Vásquez contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-361**

CASACIÓN N° 20658-2021 CALLAO

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Pago de dieciséis haberes mensuales

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de diciembre

de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y seis, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas ciento noventa y dos) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa del literal c) del inciso 5) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS** Señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el artículo de la norma invocada, no ha señalado de manera expresa que la remuneración fijada en Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, también corresponde a los magistrados suplentes; por lo que, en aplicación del principio de legalidad y la interpretación literal de la norma, solo procede dicho derecho para los magistrados titulares. **b) Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto** Refiere que Sala Superior ha infringido la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ya que, no advierte que no se puede realizar un reajuste en las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública; es así, que no corresponde realizar el reajuste remunerativo a la remuneración del demandante, como juez suplente, ni por ende otorgar los devengados; más aún, si no ostenta la condición para la percepción del derecho reclamado en el proceso **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con

señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y siete. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Walter Benigno Ríos Montalvo contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifiqúese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-362

CASACIÓN N° 12858-2021 LORETO

SUMILLA: Reembolso de subsidio por maternidad – Artículo 16 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. La demanda resulta ser manifestamente extemporánea, al haberse presentado fuera de los 3 meses de plazo que contempla el artículo 19 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; de otro lado, se verifica también que la actora no cumplió con apelar la resolución que desestimó su recurso de reconsideración, es decir, no cumplió con agotar la vía administrativa, para efectos de obtener un pronunciamiento que cause estado y luego sea pasible de ser cuestionado en sede judicial, por ende, tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad regulado en el artículo 19 concordante con el artículo 22 numeral 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carabajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Seguro – EsSalud**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos diez del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento diecisiete, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la **Karina Floret Paredes** contra la parte recurrente, sobre reembolso de subsidio por maternidad. **2. CAUSAL DEL RECURSO** Mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas veintisiete del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por el **Seguro Social de Seguro – EsSalud**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 20 y 23 inciso 1) de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo** Refiere que "(...) la pretensión formulada por la parte accionante es desarrollada conforme a la ley 26790 ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, tratando como una cobertura del asegurado el subsidio por incapacidad, donde el Seguro Social, brinda prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social y enfermedades profesionales; sin embargo, el Subsidio por incapacidad temporal de trabajo, no es una compensación económica, toda vez que, se otorga con el

objeto de resarcir las pérdidas económicas, ocasionadas por el deterioro de su salud; y por lo tanto, debió agotar la vía administrativa". **b) Infracción normativa del numeral 1) del artículo 19 de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo** Señala que "(...) los órganos Jurisdiccionales omitieron en aplicar la Caducidad, esto es, que la resolución administrativa N° 295-UPEYS-GRAL-ESSALUD-2016, fue notificado con fecha 05 de mayo del 2016, y la demanda fue presentada y recepcionada por mesa de parte del Poder Judicial con fecha 19 de setiembre del 2016, es decir, después de 04 meses, (...)". **3. CONSIDERANDO: PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que en el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la **demanda** de fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas catorce del expediente principal, la parte accionante, **Karina Floret Paredes**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: - **Pretensión Principal:** La nulidad de la Resolución N° 185 y 0295-UPEYS-GRAL-ESSALUD-2016. - **Pretensión Accesorias:** Se ordene a la demandada el pago a favor de la actora de la prestación económica de Subsidio por Incapacidad Temporal de Trabajo por Maternidad de S/ 5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta y 00/100 soles); más intereses moratorios, compensatorios y legales. Argumentando lo siguiente: **a)** Durante el periodo fiscal 2015, a la demandante en su condición de servidora pública que labora ininterrumpidamente en el Ministerio Público desde el 14 de febrero del 2011, se le otorgó licencia por incapacidad temporal de trabajo – Licencia por maternidad por 90 días, correspondientes al periodo del 26 de setiembre al 24 de diciembre del 2015, mediante Resolución 1787-2015-MP-PJFS-LORETO, en mérito de la Ley 26790 y sus reglamentos. **b)** En ese sentido, la ausencia a su centro de labores se encuentra acreditada con el record mensual de incidencias del personal administrativo del Distrito Fiscal de Loreto y con las boletas de pago, en las cuales se le ha descontado por dicha contingencia, un total de S/ 5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta y 00/100 soles). **c)** Sin embargo, pese a que su solicitud se encontraba con arreglo a derecho, la demandada emitió las resoluciones impugnadas en la presente causa, desestimando la solicitud y aduciendo que la demandante laboro durante el periodo de la contingencia, amparándose en la información consignada en el sistema de Consulta de ESSALUD, por tanto, los actos administrativos emitidos por la emplazada, son contrarios a derecho. **CUARTO:** En atención a la pretensión planteada, el Juzgado mediante **sentencia de primera instancia** de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento diecisiete, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, declaró nulas las Resoluciones N° 185-UPEYS-GRAL-ESSALUD-2016, de fecha 18 de marzo del 2016 y 0295-UPEYS-GRAL-ESSALUD-2016, de fecha 25 de abril del 2016, y ordenó que cumpla la demandada con pagar a la demandante la suma de S/. 5250.00 (cinco mil doscientos cincuenta y 00/100 soles), por concepto de subsidio por maternidad, con los intereses legales correspondientes; sin costos ni costas. Argumenta que la entidad ha vulnerado el debido proceso administrativo al haber procedido arbitrariamente aprovechándose del error en la declaración del empleador presentada ante la SUNAT, por lo cual le atribuyó naturaleza de fuente de prueba a la información registrada en la Cuenta Individual de la SUNAT, para así considerar cumplida la condición de pérdida del subsidio prevista en el 16 del Reglamento de la Ley N° 26790; accionar de la emplazada que contraviene el principio de legalidad administrativa, y el principio de interdicción de la arbitrariedad. **QUINTO:** Posteriormente, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda. Argumenta que del reporte de Consultas a ESSALUD se verifica que en las aportaciones de la

asegurada Floret Paredes Karina, se consignó periodo 9/2015 días laborados 30, siendo este el único documento en que sustenta la entidad demandada para denegarle el subsidio, empero, dicha instrumental lo único que acredita es que se consigna 30 aportaciones en periodo 09/2015, pero no se ha tenido en cuenta que con ese documento no se acredita que la trabajadora preste servicios remunerados en el periodo subsidiado; además, el acotado documento sirve para que la empleadora declare y pague sus contribuciones y tributos a la SUNAT, que no tienen porque afectar a un tercero, en este caso a la trabajadora afiliada, el hecho que la empleadora se haya equivocado o cometido un error, tampoco puede afectar su derecho que la empleadora haya solicitado la rectificación seis meses después.

ANÁLISIS CASATORIO SEXTO: En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por la cuales ha sido admitido el recurso de casación, se colige que la controversia en sede casatoria consiste en determinar si corresponde o no el reembolso de subsidio por maternidad.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO: Así, para efectos de analizar el caso

sub materia resulta necesario haber un recuento de las normas denunciadas: Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS **Artículo 18.- Plazos (Antes artículo 19)** La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. (...) **Artículo 19.- Agotamiento de la vía administrativa (Antes artículo 20)** Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales. **Artículo 22.- Improcedencia de la demanda (Antes artículo 23.1)** La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4. (...) **OCTAVO:** Ahora bien, de lo actuado en autos, se tiene que el empleador Ministerio Público mediante Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto N° 1787-2015-MP-JFS-LORETO de fecha 01 de setiembre de 2015, corriente a folios 04, concedió licencia por maternidad a la servidora Karina Floret Paredes en su condición de Asistente en Función Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, por el término de 90 días, a partir del 26 de setiembre al 24 de diciembre de 2015; luego, Essalud emitió la Resolución N° 185-UPEYS-GRALO-ESSALUD-2016 de fecha 18 de marzo de 2016, corriente a folios 12, que declaró improcedente la solicitud de subsidio por maternidad presentada el día 15 de febrero de 2016 por la administrada Karina Floret Paredes, en razón a haber efectuado labor remunerada durante el periodo subsidiado; posteriormente, Essalud mediante Resolución N° 0295-UPEYS-GRALO-ESSALUD-2016 de fecha 25 de abril de 2016, corriente a folios 13, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución N° 185-UPEYS-GRALO-ESSALUD-2016, **siendo dicha resolución notificada a la administrada con fecha 05 de mayo de 2016 (ver folios 13);** y finalmente, ante dicha denegatoria la accionante **interpuso demanda contenciosa administrativa con fecha 19 de setiembre de 2016 (ver folios 14).** **NOVENO:** En ese sentido, se advierte que la resolución administrativa cuestionada que desestima el recurso de reconsideración fue notificada a la demandante el día 05 de mayo de 2016, y ésta última interpuso demanda ante el órgano jurisdiccional con fecha 19 de setiembre de 2016, esto es, después de 04 meses y 14 días; por lo tanto, la demanda resulta ser manifestamente extemporánea, al haberse presentado fuera de los 3 meses de plazo que contempla el artículo 19 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS;

de otro lado, se verifica también que la actora no cumplió con apelar la resolución que desestimó su recurso de reconsideración, es decir, no cumplió con agotar la vía administrativa, para efectos de obtener un pronunciamiento que cause estado y luego sea pasible de ser cuestionado en sede judicial, por ende, tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad regulado en el artículo 19 concordante con el artículo 22 numeral 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **DÉCIMO:** En consecuencia, queda claro que la demanda interpuesta no cumple con los requisitos de procedibilidad, como son el plazo de caducidad de 03 meses, y el agotamiento de la vía administrativa, que exige la norma especial, por lo que dicha

situación habilita a éste órgano jurisdiccional a casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia poder ejercer la facultad del despacho saneador, lo que implica volver a analizar las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 121 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso. **4. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Seguro – EsSalud**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos diez; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON**, la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento diecisiete, que declaró **Fundada** la demanda; **y Reformándola** la declararon **Improcedente. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Karina Floret Paredes** contra la parte recurrente, sobre reembolso de subsidio por maternidad; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-363**

CASACIÓN N° 23763-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve que **confirmó** la sentencia apelada de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento catorce, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: **«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el**

apartamento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas ciento veintidós) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Décima Sala Laboral de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, porque la Sala Superior confirmó la Resolución N° 07, en el sentido de omitir pronunciarse de un agravio expuesto en su recurso de apelación (también en el escrito de contestación de la demanda) que dio origen a la presente sentencia de vista y trasladar dicho pronunciamiento en etapa de ejecución, lo que acarrea una motivación aparente de la sentencia de vista impugnada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento décimo cuarto de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la falta de definición de qué conceptos no pueden ser parámetro de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, concluyendo que este aspecto será determinado en ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas, dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve. **ORDENARON** la

publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Abilio Edwin Zorrilla Huamán, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-364**

CASACIÓN N° 25856-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y ocho que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento uno, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas ciento ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema

distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias

a) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Señala que la Sentencia de Vista al determinar que, la pretensión respecto a declarar que la Resolución Administrativa N° 305-2011-P-PJ, estructura una motivación insuficiente y/o aparente, en el sentido de que no han manifestado por qué se efectúa una interpretación errónea del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, conforme ha señalado en sus escritos de contestación de demanda y de apelación. **b) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional** Refiere que es evidente la infracción normativa del primer párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, pues la Sala Superior le otorga a la resolución administrativa N° 305-2011-P-PJ, efectos disímiles -retroactivos; supuesto distinto al consagrado en el primer párrafo del artículo enunciado. **c) Infracción normativa de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 19 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público** Indica que la Sala Superior ha infringido la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ya que, no advierte que no se puede realizar un reajuste en las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública, motivo por el cual, estaba debidamente sustentada la aplicación de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P-PJ. Este criterio, también se encuentra respaldado en el artículo 19 de la Ley N° 28112, que permitirá ampliar el panorama sobre el compromiso de los gastos que deben observar las entidades del estado. **d) Infracción normativa de la séptima disposición complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo** Sostiene que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de la séptima disposición complementaria de la Ley N° 29497, al haber establecido que para la fijación de costos constituidos por los honorarios del abogado de la parte vencedora, se deben tener en cuenta factores como la pretensión intentada, la duración del proceso, las incidencias del mismo, la actividad profesional desplegada y las pretensiones acogidas, la novedad o dificultad del problema jurídico, así como lo señalado por el artículo 412 del Código Procesal Civil. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y ocho. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Ercilia Máxima Barzola Solís de Rivadeneyra contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-365**

CASACIÓN N° 25359-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada,

Poder Judicial, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y uno que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y seis, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificación de la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial»*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que la Sentencia de Vista al determinar que, la pretensión respecto a declarar que la Resolución Administrativa N° 305-2011-P-PJ, estructura una motivación insuficiente y/o aparente, en el sentido de que no han manifestado por qué se efectúa una interpretación errónea del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, conforme ha señalado en sus escritos de contestación de demanda y de apelación. **b) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional** Refiere que es evidente la infracción normativa por del primer párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, pues la Sala Superior le otorga a la resolución administrativa N° 305-2011-P-PJ, efectos disímiles -retroactivos; supuesto distinto al consagrado en el primer párrafo del artículo enunciado. **c) Infracción normativa de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 19 de la Ley N° 28112, Ley**

Marco de la Administración Financiera del Sector Público Indica que la Sala Superior ha infringido la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ya que, no advierte que no se puede realizar un reajuste en las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública, motivo por el cual, estaba debidamente sustentada la aplicación de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P-PJ. Este criterio, también se encuentra respaldado en el artículo 19 de la Ley N° 28112, que permitirá ampliar el panorama sobre el compromiso de los gastos que deben observar las entidades del estado. **d) Infracción normativa de la séptima disposición complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo** Sostiene que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea de la séptima disposición complementaria de la Ley N° 29497, al haber establecido que para la fijación de costos constituidos por los honorarios del abogado de la parte vencedora, se deben tener en cuenta factores como la pretensión intentada, la duración del proceso, las incidencias del mismo, la actividad profesional desplegada y las pretensiones acogidas, la novedad o dificultad del problema jurídico, así como lo señalado por el artículo 412 del Código Procesal Civil. De esta manera, sostiene que el Colegiado Superior resolvió confirmar el pago de costos procesales tras haber interpretado erróneamente la norma citada, toda vez que, si bien ha elegido la norma pertinente para efectos de condenar en costos a una entidad del Estado, le ha dado un sentido o alcance que no le corresponde, cometiendo un exceso a la hora de aplicarla. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Dora Betty Velásquez Ojeda contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-366**

CASACIÓN N° 14616-2021 LIMA SUR

MATERIA: Reintegro de bonificación diferencial – Artículo 184 de la Ley N° 25303

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS: con el expediente principal; con el voto en minoría de la señora Jueza Suprema Torres Vega como ponente; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 9 de septiembre de 2020¹, interpuesto por la **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur** contra la sentencia de vista de fecha 13 de marzo de 2020². Por lo tanto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del referido medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, de observancia obligatoria para el caso de autos, por remisión normativa a través de los artículos 34 inciso 3 sub numeral 3.1 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS³. **SEGUNDO:** En principio, precisamos que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales de los derechos consagrados en los incisos 3

y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantizan al justiciable que no sea privado de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Además, expresamos que, al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En cuanto a los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el medio impugnatorio propuesto satisface dichas exigencias, a saber: **1)** se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ha sido presentado ante la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que emitió la resolución impugnada; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y **4)** no se presenta tasa judicial pues la entidad recurrente se encuentra exonerada, en aplicación del inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 27231. **CUARTO:** Sobre el **requisito de procedencia** previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, verificamos que la parte impugnante cumplió con este porque previamente interpuso recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. Respecto al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido **revocatorio total** de la sentencia de vista⁵, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **QUINTO:** Antes de efectuar un análisis de los demás requisitos de procedencia de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del precitado Código, precisamos que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, no en cuestiones fácticas o en donde se exija una nueva valoración probatoria o revaloración del acervo probatorio. En ese entendido, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, indicándose ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas denunciadas, ya que constituye la razón de la intervención de esta Sala Suprema; además, debe argumentar y demostrar que la norma que se denuncia como infringida va a influir en la decisión adoptada, de forma tal que determine su anulación o revocación. De este modo, debe haber una relación entre las normas que se afirman infringidas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEXTO:** En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur alega las siguientes causales casatorias: **a) Infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que para aplicar el derecho objetivo al caso concreto debe efectuarse un ejercicio de aplicación e interpretación de la norma, más aún si el instituto de la casación tiene una función dilatoria (búsqueda de justicia en el caso concreto)⁶. **b) Infracción del artículo 184 de la Ley N° 25303** Refiere que en el precedente judicial vinculante recaído en la casación N° 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, se incurre en un error, pues el hecho de que su representada abone el pago de la bonificación diferencial solicitada más allá de los años 1991 y 1992 (de modo incorrecto e ilegal) no determina que el denunciado precepto legal se haya prorrogado, por cuanto las leyes de presupuesto de la república tienen una vigencia anual y no pueden convalidarse por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República⁷. Añade que la "Sala Laboral Permanente de Lima Norte (sic)" no analizó la temporalidad de la acotada ley, pronunciándose únicamente respecto a la base del cálculo de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303⁸. **c) Infracción de los artículos 4 literales b) de la Ley N° 25671, del Decreto Supremo N° 19-94-PCM y de los "Decretos de Urgencia N° 081-93-EF (sic)" y 80-94; los artículos 6 literal c) del "Decreto Supremo N° 090-96-PCM (sic)" y 2 literal b) del Decreto Supremo N° 276-91-EF; así como de los artículos 4 literales c) de los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99** Sostiene que las instancias de mérito no aplicaron las citadas normas, omitiendo valorar el tema de los conceptos remunerativos que no son la base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones establecidas en la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁹. **SEPTIMO:** Del examen de la causal denunciada en el acápite a), advertimos que, si bien la entidad impugnante indica las normas que, a su criterio, se han infringido al emitirse la sentencia de vista, no expone si los fundamentos de esta vulneran alguno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional¹⁰. A su vez, tampoco precisa si

el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹¹, las que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307¹². **OCTAVO:** Asimismo, observamos que las normas acotadas –cuya naturaleza es de carácter procesal– no guardan correspondencia con el pedido revocatorio que la recurrente propuso (precisado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que implica a su vez la falta de incidencia directa de la infracción planteada sobre dicho pedido y lo resuelto por la Sala de mérito. **NOVENO:** En cuanto a la causal denunciada en el acápite b), advertimos –en principio– que los argumentos de la recurrente pretenden cuestionar el criterio asumido por una Sala Superior¹³ que difiere de aquella que emitió la sentencia de vista impugnada¹⁴, lo que denota imprecisión manifiesta en los argumentos que sustentan esta infracción, y consecuentemente, la falta de incidencia de la misma sobre el fallo impugnado. **DÉCIMO:** Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la instancia de mérito estableció motivadamente que la bonificación diferencial percibida por la actora no fue calculada conforme al artículo 184 de la Ley N° 25303, sino en función de la remuneración total permanente, tal como lo reconoce la propia demandada (ahora recurrente) en su recurso de apelación, por lo que corresponde el recálculo de dicho beneficio sobre la base de la remuneración total¹⁵; lo cual se condice con el criterio asumido por las salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en uniforme y reiterada jurisprudencia, tomando en consideración, principalmente, el precedente vinculante recaído en la casación N° 881-2012 Amazonas, de fecha 20 de marzo de 2014, en cuyo décimo séptimo considerando la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estableció lo siguiente: “(...) esta Sala Suprema fija como precedente judicial que el cálculo de la bonificación diferencial equivalente al 30% prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en la citada norma (...)”, lo cual es de obligatorio cumplimiento en mérito de lo previsto en el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹⁶. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal alegada en el acápite c), observamos que la impugnante expone genéricamente un listado de dispositivos legales y se limita a efectuar una escueta descripción del contenido de los mismos, expresando argumentos imprecisos, sin realizar un análisis jurídico concreto de las normas denunciadas, y omitiendo señalar de manera clara la incidencia de la mencionada causal sobre lo resuelto por el Colegiado Superior, tanto más si alude a cuerpos legales que no forman parte ni tienen existencia en el ordenamiento jurídico nacional, como son los alegados “Decreto de Urgencia N° 081-93-EF” y “Decreto Supremo N° 090-96-PCM”. Concluimos, entonces, que la entidad recurrente no describió con claridad y precisión las causales planteadas y menos sustentó su probable incidencia directa sobre la decisión que impugna, esto es, que las infracciones revistan un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. Siendo así, se determina el incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en improcedente. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 9 de septiembre de 2020, interpuesto por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur contra la sentencia de vista de fecha 13 de marzo de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por Maricela Gladys Gamarra Rondón contra la recurrente, sobre reintegro de bonificación diferencial; y devolvieron los autos. SS. ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JEFEZA SUPREMA TORRES VEGA ES COMO SIGUE: VISTOS;** el expediente principal, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha nueve de setiembre del dos mil veinte obrante a fojas doscientos diecisiete del expediente principal, interpuesto por la parte demandada Dirección de

Redes Integradas de Salud de Lima Sur, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de treinta y uno enero del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicables supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. Para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta, debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Revisados los autos, se advierte que el recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 388 del citado Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento setenta y ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que una de las causales del presente recurso es la infracción normativa por contravención a la adecuada tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (relativo a la debida motivación de resolución) previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. i) **Infracción normativa del artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado Peruano Para 1991.** Refiere que la sentencia casatoria N° 881-2012 Amazonas (de carácter vinculante) incurre en error en el fundamento “décimo segundo” el cual requiere ser necesariamente corregido, a fin de que se establezca un nuevo criterio jurisprudencial vinculante pues si bien el fundamento cuatro nos posiciona en el supuesto de la aplicación de la base de cálculo para la bonificación diferencial cuando menciona que: “4 El artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo”; el

fundamento doce erra al mencionar que "[C]on las boletas de pago obrantes a fojas 9 y 10 se acredita que las demandantes vienen percibiendo la bonificación prevista por la Ley 25303, es decir, no es un hecho controvertido que el Hospital San Juan de Dios de Pisco, donde laboran las demandantes, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la ley 25303. Por tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento". Asimismo, indica que la sentencia casatoria vinculante incurrir en un error al establecer que solo porque la entidad ha venido abonando (incorrecta e ilegalmente) el pago de las bonificaciones diferenciales más allá de los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, no hace que el citado artículo 184 de la Ley N° 25303 se haya prorrogado, pues debe quedar absolutamente claro que la vigencia de las leyes de presupuesto son anuales y jamás puede prorrogarse su vigencia por un error en el pago en el que ha incurrido la entidad. ii) **Infracción normativa por inaplicación del literal b) del artículo 4 de la Ley N° 25671, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94, literal c) del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 090-96-PCM¹⁷, literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 073-97, literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-99.** Señala que en el presente caso se aprecia que ni la Sala Superior ni la de primera instancia han aplicado las normas citadas, por tanto no han valorado el tema de los conceptos remunerativos que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, tal como señala el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 25671, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94, literal c) del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 090-96-PCM, literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF, literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 073-97 y literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-99. i) **Infracción normativa por contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares.** Manifiesta que las sentencias casatorias N° s 10298-2012 Huánuco, 16028-2014 Ucayali y 9955-2017 Lima Este se pronuncian sobre la materia sub litis. Asimismo, refiere que resulta objetivo la necesidad que la Corte Suprema de la República unifique el criterio jurisprudencial respecto a la temporalidad del goce de la bonificación diferencial por zona urbano marginal, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Perú, las leyes de presupuesto tienen una vigencia anual. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del literal c) del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 090-96-PCM, del literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 073-97 y del literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-99 descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que cumplen con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, lo que implica desarrollar el modo en que se habría incurrido en la misma; además, se habría demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, razón por la cual dicha causal deviene en **procedente**. **OCTAVO:** En cuanto a las infracciones del 184 de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado Peruano Para 1991, literal b) del artículo 4 de la Ley N° 25671, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 081-93-EF, literal b) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 80-94, literal b) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 276-91-EF y la contravención con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos objetivamente similares, esta Sala Suprema observa que la parte demandada no cumple con describir con claridad y precisión en qué radican las infracciones normativas, tampoco se evidencia que haya demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el fallo que cuestiona, lo que significa que las referidas infracciones deben revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su aplicación incorrecta va a generar como consecuencia inevitable que se modifique el sentido de lo decidido en la resolución impugnada; por lo que no cumplen con la exigencia prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, razones por las cuales dichas causales devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación de fecha nueve de setiembre del dos mil veinte obrante a fojas doscientos diecisiete del expediente principal, interpuesto por la parte recurrente **Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur**, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa del los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** ii) **Infracción normativa del literal c) del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 090-96-PCM;** iii) **Infracción normativa del literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 073-97 e iv) Infracción normativa del literal c) del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 011-99.** En consecuencia, **SE DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en el proceso seguido por **Maricela Gladys Gamarra Rondón** contra la parte recurrente; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA**

- 1 Obrante a fojas 217 del expediente principal.
- 2 Obrante a fojas 204 del expediente principal.
- 3 Antes previstos en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
- 4 Obrante a fojas 178 del expediente principal.
- 5 Ver punto 5 del apartado V del recurso de casación a fojas 222 del expediente principal.
- 6 Segundo párrafo del apartado IV del recurso de casación.
- 7 Puntos 5 a 7, contenidos en el acápite 4.1 del apartado IV del recurso de casación.
- 8 Punto 9, contenido en el acápite 4.1 del apartado IV del recurso de casación.
- 9 Segundo párrafo de los acápitales 4.2 a 4.9, contenidos en el apartado IV del recurso de casación.
- 10 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00005-2006-AI/TC (fundamentos 23 a 27).
- 11 Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).
- 12 Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.
- 13 Sala Laboral Permanente de Lima Norte.
- 14 Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
- 15 Numeral 14 de los fundamentos de la sentencia de vista
- 16 Antes previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
- 17 Si bien en el recurso de casación se indica como infracción normativa el Decreto Supremo N°090-96-PCM, lo correcto es Decreto de Urgencia N°090-96-PCM.

C-2165478-367

CASACIÓN N° 1736-2022 LIMA

MATERIA: Pago de Bonificación especial, Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Es de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano jurisdiccional supremo, fallar en casación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, pues ostenta atribuciones reconocidas constitucionalmente. Conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo¹, la acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al derecho, pues tiene por finalidad el control jurídico a cargo del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración. **SEGUNDO:** El demandante **Cesar Augusto Lezameta Bizzeti** interpuso recurso de casación mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2021², contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 08 de fecha 20 de octubre de 2021³, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 04 de fecha 09 de febrero de 2021⁴, que había declarado infundada su demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional, en el proceso contencioso administrativo sobre pago de bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM. De la revisión del recurso se observa que **cumple** con los requisitos para su **admisibilidad** previstos tanto en el numeral 3.1), inciso 3), del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; como en los establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4); modificado por Ley N° 29364,

necesarios para su admisibilidad. Por lo que corresponde analizar los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Respecto a los requisitos de **procedencia**¹, contemplados en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que el accionante impugnó² la sentencia de primera instancia en tanto y en cuanto aquella le fue adversa; de otro lado, cumplió con señalar que su pedido casatorio es anulatorio principal y revocatorio subordinado. En consecuencia, observó tales exigencias. **CUARTO:** Ahora bien, los incisos 2 y 3 del artículo 388 del indicado Código adjetivo, establecen como requisitos de procedencia, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; por tanto, es obligación de la parte recurrente cumplir con las exigencias técnicas previstas en esta norma. **QUINTO:** El recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, así como del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que no se ha tomado en cuenta si la escala en que se encontraba el demandante al momento de su cese, que fue en el año 1988, se dio antes de la aplicación de las escalas diferenciadas de ENAPU S.A. **ii) Infracción por inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.** Señala que el referido artículo es claro al determinar a quién va dirigido el beneficio, siendo los beneficiarios de esta bonificación los pensionistas comprendidos dentro del Decreto Ley N° 20530. **iii) Indebida aplicación del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.** Arguye que su aplicación es para trabajadores activos y no pensionistas, toda vez que la norma hace una distinción en cuanto a su aplicación, por un lado el artículo 2 para personal activo y el artículo 3 para el cesante. **SEXTO:** Las causales descritas en el considerando precedente no pueden prosperar en tanto y en cuanto sus argumentos no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pugnan la estimación de la demanda; la cual ha sido desamparada luego de determinar que mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM se establecieron bonificaciones especiales a favor de los trabajadores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y se dispuso que estas no eran aplicables al personal cuyas remuneraciones se sujetaban a las escalas remunerativas aprobadas por la Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE) o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado (OIOE) cuyas funciones fueron posteriormente asumidas por FONAFE, ámbito el que se encontraba ENAPU S.A., razón por la cual sus trabajadores sujetos al régimen aboral de la actividad privada se encontraban excluidos de sus alcances. En suma, la recurrente pretende cambiar el criterio jurisdiccional establecido por las instancias de mérito; esto es, se busca el reexamen de lo decidido, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema –en reiteradas ocasiones– resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. **SETIMO:** Aunado a ello, es necesario acotar que lo resuelto por la Sala de mérito se condice con el análisis efectuado dentro del VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, respecto del ámbito de aplicación la bonificación especial pretendida, cuyo acuerdo adoptado fue: *“La bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 no es de aplicación a los trabajadores y cesantes de las empresas del Estado, lo que incluye a aquellas entidades que se encuentran dentro del ámbito de FONAFE”*. En consecuencia, no habiéndose incurrido en infracción de normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este recurso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Cesar Augusto Lezameta Bizzetti**, en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre pago de bonificación especial, Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejeda Zavala.** SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

³ Obrante a fojas 352 del expediente principal.

⁴ Obrante a fojas 319 del expediente principal.

⁵ Requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;

3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y,

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

⁶ Obrante a fojas 331 del expediente principal.

C-2165478-368

CASACIÓN N° 27275-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y uno que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos siete, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial»*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas doscientos

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se aplica al presente caso, en observancia de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

² Obrante a fojas 363 del expediente principal.

dieciséis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, en el extremo, que no se pronunció sobre sus alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación de fecha 14/06/2019, esto en lo que respecta a la afectación al Principio de Legalidad al pretender que, recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a que conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha obrante quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Marco Antonio Guerra Ancullí contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-369**

CASACIÓN N° 25256-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Artículo 184 del Decreto Ley N° 25303. Bonificación diferencial

Lima, catorce de setiembre del dos mil veintidós.

VISTO: y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección Sub Regional de Salud de Jaén**, de fecha nueve de febrero del dos mil veinte, de

fojas doscientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veinte, de fojas doscientos treinta y cuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia (revocando la declaró fundada en parte) de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda; el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil, efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo:** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **Tercero:** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: *"1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio"*. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la entidad recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia, ya que no le fue adversa, siendo la parte demandante quien impugna la sentencia de primera instancia conforme se aprecia a fojas doscientos dieciocho; por otra parte, por lo que respecta a este requisito de procedencia debe tenerse por atendido; se observa además que la parte recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al indicar su pedido casatorio como **anulatorio**. **Quinto:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente señala como causales de su recurso de casación, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo Nro. 073-85-PCM, Decreto Supremo N° 057-86-PCM y Decreto Supremo Nro. 235-87-EF.** Indicando que, como se ha mencionado, a la provincia de Jaén no le es aplicable el Decreto Supremo Nro. 073-85-PCM, pues no es una de las microrregiones de segunda prioridad, como sí lo es por ejemplo Cutervo, Chota, Santa Cruz, etc. Por ello, el hecho de que el demandante perciba esa bonificación, resulta que es ilegal, porque no se ha probado la Bonificación Diferencial por Descentralización o por labores excepcionales que corresponda al demandante. **b) Infracción normativa por inaplicación del precedente vinculante de la Corte Suprema Casación Nro. 1074-2010-Arequipa.** Indicando que, en el precedente vinculante de la Corte Suprema, Casación Nro. 1074-2010-Arequipa. en el fundamento séptimo se refiere a los requisitos para tener el derecho a percibir la bonificación diferencial, que tampoco cumple la demandante. Así, el fundamento señaló que la bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo N° 276, tiene como supuestos de incidencia lo siguiente: *"Artículo 53°.- La Bonificación Diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a los funcionarios". c) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo Nro. 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado.* Indicando que, la cuarta disposición complementaria final del aludido decreto legislativo establece la prohibición de compensaciones económicas y entregas económicas de la siguiente manera: *"Queda prohibido bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a*

las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provenga". **Sexto:** Analizadas las causales señaladas en el considerando precedente, se advierte que, la entidad recurrente no ha efectuado fundamentación alguna que señale de manera precisa las razones por las cuales considera que lo resuelto por la Sala Superior es erróneo, ni tampoco precisa cuales son los fundamentos de la sentencia de vista que en los que se evidencia la infracción normativa de las normas que invoca; limitándose a citar dichas normas, sin precisar las razones por las cuales considera que fueron vulneradas. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que la entidad recurrente no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considera erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil; por lo tanto, el recurso de casación deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Dirección Sub Regional de Salud de Jaén**, de fecha nueve de febrero del dos mil veinte, de fojas doscientos cuarenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veinte, de fojas doscientos treinta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Santos Melencio Campos Milla** contra la entidad recurrente y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**; y los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAÚJO SANCHEZ, GOMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-370**

CASACIÓN N° 26569-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y dos que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo

al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento dieciséis) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala al desestimar sus alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al Principio de Legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas

consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y dos. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Noemí Ernestina Ortiz Medrano contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-371**

CASACIÓN N° 26420-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y seis que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ciento cinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Décima Sala Laboral Permanente de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en el escrito de apelación de fecha 12.12.2019, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento décimo séptimo de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la falta de definición de qué conceptos no pueden ser parámetro de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, concluyendo que este aspecto será determinado en ejecución de sentencia al momento de efectuar las liquidaciones respectivas, dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y seis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Mercedes Llancacuro Lezama, contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-372**

CASACIÓN N° 11560-2021 PIURA

SUMILLA: Reposición – Artículo 1 de la Ley N° 24041. *En el caso de autos, la sentencia de vista no emite pronunciamiento conforme a la pretensión demandada, en mérito de lo actuado y al derecho, esto conforme al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.*

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sally Maricella Núñez Morante**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos veintinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos diecisiete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos sesenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido por la parte recurrente contra el Gobierno Regional de Piura, sobre reposición. **2. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento tres del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Sally Maricella Núñez Morante**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 1 de la Ley N° 24041; 44 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; así como de la Sexta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1068.** Sostiene que no existe pronunciamiento en la sentencia de vista respecto de si reunió o no los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley N° 24041; tampoco se ha tenido presente que antes de ingresar al área de Procuraduría Ad Hoc del Gobierno Regional de Piura ya venía ocupando labores permanentes desde el inicio de sus labores y que aún, llevando a cabo sus labores dentro del área de Procuraduría, no se ha tenido en cuenta que la demandante nunca fue Procuradora, sino solo una abogada, actividad que no ésta regulada ni contenida en el Decreto Legislativo N° 1068. En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1068 está referido a la contratación de abogados externos que serán contratados bajo la modalidad de contratos de locación de servicios por obtención de resultados con el objeto de que coadyuven a la defensa del Estado, supuesto que es totalmente distinto a su caso, pues su verdadero régimen laboral es el contenido en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que establece que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública. Dicho esto, reúne los requisitos del artículo 1 de la Ley N° 24041 al realizar labores de manera permanente y al encontrarse sus labores incluidas dentro de la estructura orgánica de la demandada, las mismas que fueron ininterrumpidas por más de un año. **b) De manera Excepcional, por la causal de Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución política del Perú y del artículo 2 de la Ley N° 24041.** **3. CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO** **TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la demanda de fecha siete de mayo de dos mil quince, obrante a fojas trescientos ochenta y tres, subsanada a fojas cuatrocientos tres del expediente principal, la parte accionante, **Sally**

Maricella Núñez Morante, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: **a)** Se declare la nulidad e insubsistencia de la medida de fuerza mediante la cual se le desarraigo del centro de trabajo. **b)** Se declare la nulidad e insubsistencia de la Carta signada con el N° 382-2014/GRP-480300, de fecha 24 de noviembre de 2014, en la que se expresa la decisión administrativa de denegar el reclamo presentado en contra del despido sin expresión de causa y de suyo violento que se ejecutó en su contra. **c)** Se declare la nulidad e insubsistencia de la resolución ficta que por silencio administrativo denegó su recurso de apelación. **d)** Se le reponga en sus labores habituales. **e)** Se le pague la indemnización por daños y perjuicios. Señala que ingresó a laborar a la entidad demandada el 15 de junio de 2011, bajo contratos de locación de servicios, en su condición de bachiller en derecho en el área de Secretaría General de la entidad emplazada, para luego, una vez obtenido el título de abogada, seguir prestando sus servicios profesionales en dicha área, para más tarde, pasar a realizar, sin solución de continuidad labores profesionales subordinadas en la recién creada Área de Procuraduría Ad Hoc, de dicho Gobierno Regional. Esta relación jurídica, pese y no obstante la grave violación en la que venía incurriendo la emplazada en perjuicio de sus derechos labores (se le efectuaba contratos por servicios no personales), se vino desarrollando en el tiempo con cierta normalidad hasta el 31 de octubre de 2014, ocasión en la que su empleadora decide desarraigarla violentamente del centro de trabajo con el fácil de simplemente impedir su ingreso al mismo y dado término así y de modo arbitrario su relación laboral. **CUARTO:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos sesenta y cinco, el Juzgado declaró **infundada** la demanda, señalando básicamente lo siguiente: **a)** La demandante ha ejercido funciones en la secretaria General de la presidencia del Gobierno Regional y como abogada en la Procuraduría Pública Penal Ad Hoc del Gobierno Regional en los siguientes periodos y con distintas contraprestaciones: 2011: por los meses de junio a diciembre; 2012: desde a diciembre (interrupción mayo); 2013: enero a diciembre (interrupción mayo); 2014: enero a octubre (interrupción febrero, noviembre y diciembre); **b)** En cuando a las funciones desempeñadas de las documentales de fojas 356 a 361 se advierte que el demandante ejercía el cargo de Abogada de la Procuraduría Pública Ad Hoc en materia penal al amparo de lo establecido en el artículo 22.8 del DL N° 1068. **c)** La accionante no ha indicado cual cargo estructural ha desempeñado en la Oficina de la Procuraduría del Gobierno Regional (esto es, abogado II o abogado IV) y del cual solicita su reincorporación, hecho que tampoco podría haber indicado, pues la accionante ha realizado funciones en una Procuraduría Ad Hoc es decir una procuraduría especializada cuya naturaleza es provisional (las procuradurías Ad Hoc no aparecen en el organigrama del Gobierno Regional de Piura) dependiendo su continuidad de la existencia de procesos especializados, hecho que nos remite a precisar el marco legal de las funciones desempeñadas por la accionante, esto es, el DL N° 1068. **d)** Si bien la accionante ha superado más de 1 año de prestación de servicios a favor de la entidad emplazada, en el cargo de Abogada de la procuraduría Pública Penal Ad Hoc del Gobierno Regional de Piura, su contratación ha sido bajo los supuestos de la ley de Defensa Jurídica del Estado – DL N° 1068 y su Reglamento aprobado por D.S N° 017-2008-JUS (ley especial) que prima sobre la aplicación de la Ley N° 24041 (ley de carácter general para servidores públicos contratados en el Estado). **QUINTO:** Mediante **sentencia de vista** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos diecisiete, la Sala Superior **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda, al considerar básicamente lo siguiente: 16. De la revisión de los actuados y documentación anexa se advierte que la demandante ha venido prestando sus servicios en calidad de abogada de la Procuraduría Ad Hoc del Gobierno Regional de Piura 17. Se debe precisar que la contratación del accionante ha sido bajo los alcances de la Ley de Defensa Jurídica del estado, DL N° 1068, norma que establece en su sexta disposición, que las entidades del estado celebrarán contratos de locación de servicios bajo la modalidad de pago por resultados, con abogados con experiencia, con el objeto que coadyuven en la defensa de los intereses del Estado a cargo de sus respectivos Procuradores Públicos; por tanto la relación contractual entre las partes se ha dado conforme al DL N° 1068 se rige y su reglamento aprobado por D.S N° 017-2008-JUS. 18. Por su parte la Ley 24041, exige la concurrencia de dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de 1 año ininterrumpido; ateniendo que la

contratación del accionante es de locación de servicios por resultados, y que era una Procuraduría Ad Hoc, se advierte que las labores efectuadas no tenían naturaleza permanente, por ende, no le resulta aplicable la Ley N° 24041.” **ANÁLISIS CASATORIO SEXTO:** Atendiendo a las causal casatoria admitida, se colige que la controversia en el caso particular, consiste en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, respectándose los derechos procesales de las partes, llevando a la autoridad judicial a pronunciarse de manera justa e imparcial; asimismo se debe determinar si la sentencia de vista infracciona los artículos 1 y 2 de la Ley N° 24041; 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Sexta Disposición Complementaria y Final del DL N° 1068. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término, deben dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada la casación por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo. **OCTAVO:** Sobre ello se debe señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la referida Carta Magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dado por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental. **NOVENO:** El deber de debida motivación, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC: “(...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. **DÉCIMO:** Que, el control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, existen: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto. **DÉCIMO PRIMERO:** En ese sentido, se advierte que la sentencia de grado, ha sido emitida prescindiendo de una

adecuada exposición de los hechos, con cita de las normas legales aplicables y de los medios probatorios necesarios para una solución de la *litis* formalmente adecuada y apropiada, pues el Colegiado Superior luego de establecer que no nos encontramos ante un contrato de trabajo de naturaleza permanente al haber la accionante realizado servicios no personales en virtud del Decreto Legislativo N° 1068, norma que establece en su sexta disposición, que las entidades del Estado celebrarán contratos de locación de servicios bajo la modalidad de pago por resultados, con abogados con experiencia, con el objeto que coadyuven en la defensa de los intereses del Estado a cargo de sus respectivos Procuradores Públicos; no obstante si bien podría haber existido la relación causal de un vínculo no personal, esto no enerva que deba evaluarse si era aplicable al contenido del mismo contrato el principio de primacía de la realidad, así como establecer con precisión la periodicidad contractual desarrollada por la parte demandante, pues no se viene esclareciendo que en el proceso existen contratos por servicios no personales a octubre del 2015 y la presente acción contencioso administrativo es de mayo del 2015; en ese sentido, no se establece con claridad cuál sería la fecha real de su cese para poder determinar con precisión cuál es su tiempo de desempleo que alude la accionante; más aún, si abunda en la imprecisión de la sentencia impugnada no tener en cuenta que la propia demandante a fojas 683, establece que se ha efectuado en los contratos cortes tendenciosos. **DÉCIMO SEGUNDO:** En ese sentido, se advierte que la sentencia de la Sala Superior, contiene una defectuosa motivación, toda vez que no valora en forma conjunta los medios probatorios aportados, sino se limita a realizar una afirmación genérica, esto es, la recurrida ha confirmado un desinterés procesal del juzgador para recabar la prueba necesaria a fin de resolver la controversia mediante la valoración conjunta de la prueba. Además, no analiza, si lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, resulta aplicable al caso, o en su defecto, si resulta necesario que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 27584 y el artículo 51, inciso 2, del Código Procesal Civil, ordene de oficio la actuación de documentos de índole administrativos y demás medios probatorios que considere convenientes y pertinentes, toda vez que tratándose de una entidad pública, se pudo oficiar a la misma para efecto de corroborar los documentos que obran a fojas 627 a 652 (que incluso aluden a una relación contractual a diciembre del 2017), a fin de ser contrastados con los adjuntados al presente proceso; caso contrario y ante la imposibilidad de la actuación probatoria señalada, el Juzgador tiene la facultad de aplicar la presunción legal contenida en el artículo 22 tercer párrafo de la Ley N° 27584. **DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme a los alcances del artículo 197 del Código Procesal Civil todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Asimismo, cabe agregar que: “la valoración individualizada de las pruebas y la valoración conjunta se necesitan recíprocamente. No hay valoración conjunta racional si previamente no se ha tomado en cuenta el valor de los distintos elementos que forman aquel conjunto. De modo que, a fin de no incurrir en indebida valoración de la prueba, por ende, expresar una motivación aparente, es deber de todo órgano jurisdiccional, en cautela del debido proceso, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado. **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, la sentencia de vista, incurre en la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, por lo que, debe ser declarada nula, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, a fin de que los Jueces del proceso emitan nuevo fallo, con arreglo a ley y a lo expuesto en la presente resolución. 4. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sally Maricella Núñez Morante**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos veintinueve; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos diecisiete; **ORDENARON** a la Sala Superior que dicte un **nuevo pronunciamiento** con arreglo a ley y a lo expuesto en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre reposición; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO**

SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-373

CASACIÓN N° 13585-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: Acción contencioso administrativa. Decreto Supremo N° 004-2013-ED

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 12 de febrero de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 25 de setiembre de 2020², que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número 8, de fecha 22 de noviembre de 2019³, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia ordenó a los demandados expidan resolución administrativa otorgando al demandante el pago por la jornada de trabajo de 40 horas (10 horas adicionales a su jornada de origen) durante el periodo en el que se le encargó el puesto de Director de la I.E N° 10780 Lanchaco Bajo – Distrito de Salas – Lambayeque, esto es desde el 01 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2016, tiempo que subsistió el cargo de Director de la Institución Educativa y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado, más el pago de los intereses legales. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte lo siguiente: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación al encontrarse exonerado.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que el recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a 142) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma les resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo se señala que su pedido casatorio es revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncia la siguiente causal casatoria: **Infracción normativa de los artículos 4**

numeral 4.1 y 6 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2021 Señalando que el pago ordenado importa la vulneración de las normas, como son los principios presupuestales previstos en la Ley N° 28411, de donde se tiene que el Juez debía tener en consideración esta Ley para efectos de determinar si procede o no el pago de la compensación adicional. **SÉTIMO:** Evaluado el recurso, la argumentación expuesta adolece de claridad y precisión, puesto que la parte recurrente ha expuesto argumentos genéricos, sin una adecuada justificación, así como se aprecia que no cuestiona la *ratio decidendi* que contiene la resolución recurrida, esto es, que se sustenta, entre otros, en los artículos 24 y 26 de la Constitución Política del Perú; 177, 179.1, 179.2 y 179.3 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; por lo que en los términos propuestos tampoco ha logrado demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además se pretende cuestionar la base fáctica establecida en la propia sentencia impugnada así como el reexamen del material probatorio que ya fue efectuado por las instancias de mérito, lo que no se condice con los referidos fines del recurso que establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **OCTAVO:** Por consiguiente, en los términos propuestos, el recurso no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, por lo que deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública del Gobierno Regional de Lambayeque**, de fecha 12 de febrero del 2021, contra la sentencia de vista de fecha 25 de setiembre de 2020; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por Antonio De la Cruz De la Cruz contra la UGEL de Lambayeque y otros; sobre acción contencioso administrativa; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹ Obrante a fojas 159 del expediente principal

² Obrante a fojas 150 del expediente principal

³ Obrante a fojas 128 del expediente principal

C-2165478-374

CASACIÓN N° 26657-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos dieciséis que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario

que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

CUARTO: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos noventa y ocho) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala al desestimar sus alegaciones esgrimidas en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio de legalidad al pretender que se liquide la ya mencionada bonificación sobre todos los conceptos de pago que percibe la parte demandante en el mes, sin diferenciar aquellos que tienen o no la naturaleza de ser remunerativos. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios.

SEPTIMO: En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento

doce (12) de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la falta de definición de qué conceptos no pueden ser parámetro de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, concluyendo que para establecer los conceptos que integran la llamada remuneración total o íntegra, la entidad administrativa (SERVIR) emitió el informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC que estructuró el régimen de pagos del Decreto Legislativo N° 276, determinando que los conceptos de pago que tengan carácter remunerativo que se ubiquen en la estructura de pagos del D.L. N° 276, específicamente en el concepto de Remuneración Total y que no hayan sido excluidos como base del cálculo de beneficios por una norma; serán considerados para el cálculo de los beneficios. Asimismo se tendrá en cuenta que un concepto de pago tendrá carácter remunerativo cuando sea regular en su monto (mes a mes); permanente, abono incorporado desde inicio del servicio; naturaleza remunerativa, entendida como contraprestación por labor realizada y libre disponibilidad, por no estar obligado el que lo percibe a justificar el egreso; siendo además considerada la bonificación un beneficio otorgado al servidor; dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos dieciséis. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Elizabeth Paula Pretil Lévano contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-375**

CASACIÓN N° 22475-2021 LORETO

MATERIA: Acción Contencioso Administrativo. Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. Artículo 48 de la Ley N° 24029.

Lima, catorce de setiembre del dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Loreto** de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, obrante de fojas doscientos diez, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS concordante con el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364.

SEGUNDO: El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo

puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas doscientos veinticinco) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es **revocatorio**. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias: i. **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley Nro. 25212, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 019-90-ED**, Indicando que, *la sentencia impugnada pretende negarles que los tribunales de justicia apliquen correctamente las normas legales y el derecho a los casos concretos que sean de su competencia. Y para negarles tal derecho utiliza subterfugios, y para ello no ha encontrado mejor camino que dar validez a un acto contrario a la ley y al derecho, y que para mayor gravedad no está sustentado en ninguna norma legal, ni reglamentaria ni nada por el estilo por haber sido tácitamente derogada, sólo en la aplicación de una sentencia constitucional, aplicada de manera sesgada y contraria a su espíritu.* ii. **Violación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.** Indicando que, *la Sala ha aplicado indebidamente una norma que al momento de su aplicación, no estaba en vigencia en forma efectiva y no tenía la obligación de aplicarla. En efecto, se ha aplicado indebidamente una norma como lo es el artículo 48° de la Ley 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212. Debiendo ser lo correcto que se aplique la prohibición establecida en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017- Ley Nro. 30518 y el artículo 6° de la Ley Nro. 30879 (Ley de Presupuesto Fiscal del año 2019). En esa línea de ideas, la Sala Suprema debe tener en cuenta los medios probatorios presentados, los fundamentos fácticos legales del escrito de demanda; a fin de determinar que lo pretendido no se encuadra dentro de los presupuestos legales antes glosados.* **SEPTIMO:** Que, del análisis realizado a las infracciones denunciadas en el ítem **i)** y **ii)**, se aprecia que estos no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, puesto que el agravio denunciado por la entidad recurrente no contiene argumentación con debido sustento, así tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista recurrida. Si bien es cierto se cumple con mencionar la norma legal que a su criterio se ha infringido al emitirse la Sentencia de Vista, también es que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo debe ser aplicada correctamente; verificándose que los argumentos propuestos por la parte recurrente están dirigidos a cuestionar supuestos fácticos que han sido materia de controversia, pretendiendo de esta forma, que esta Suprema Sala realice un reexamen de los hechos que en su momento fueron actuados en las instancias correspondientes, lo que no constituye causal

para la interposición del recurso de casación; **De otro lado se advierte que el órgano de mérito ha emitido pronunciamiento refiriendo que** la bonificación por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece de manera clara y expresa el derecho de los profesores al pago de la Bonificación en cuestión, en base a la Remuneración Total o Íntegra; criterio que además concuerda con la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, en uniformes y reiteradas Ejecutorias Supremas. Siendo así, se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar **improcedentes** las causales analizadas. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Loreto** de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y uno. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **ABEL OCUMBE TARICUARIMA** contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-376**

CASACIÓN N° 26556-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecinueve que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que **incide** directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas ochenta y nueve) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al Principio del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional, al omitir qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Quinta Sala Laboral de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diecinueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Dominga De La Cruz Torres contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente** la

señora Jueza Suprema: **Torres Vega**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA **C-2165478-377**

CASACIÓN N° 26854-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintitrés que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y seis, que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: «*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*». Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: **i)** que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, **iii)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente **iv)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obrante a fojas noventa y uno) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido

los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en el escrito de apelación de fecha 17.02.2020, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Décima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regula de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintitrés. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Julia Beatriz Fernández Salinas contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifiqúese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SANCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-378**

CASACIÓN N° 26027-2021 LIMA

MATERIA: Acción contencioso administrativa previsional. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación - Artículo 48 de Ley N° 24029.

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

VISTO: el expediente principal, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y cinco que **confirmó** la sentencia apelada de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable

supletoriamente al caso de autos, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a las modificaciones dispuestas por la acotada Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado por ser una entidad del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuales se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **CUARTO:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial»*. Asimismo, los numerales 1 al 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil establecen los requisitos de procedencia del recurso: i) que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; así como, iii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, finalmente iv) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues de los actuados se observa que la parte recurrente interpuso recurso de apelación (obran a fojas setenta y cuatro) contra la sentencia de primera instancia, porque la misma le resultó adversa. Asimismo, en cumplimiento del numeral 4 del mencionado artículo la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema distingue que se denuncian las siguientes causales casatorias **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que en la Sentencia de Vista materia de impugnación la Novena Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que menciona esto, toda vez que observa una gran deficiencia en la exposición de los fundamentos emitidos por la Sala, en el extremo, que no se pronunció de manera expresa sobre uno de sus agravios esgrimidos en el escrito de apelación, esto en lo que respecta a la afectación al principio del debido proceso y tutela jurisdiccional, al pretender que sea recién en la etapa de ejecución de sentencia se emita un pronunciamiento respecto a qué conceptos se excluirán o incluirán para el cálculo de la bonificación otorgada. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Supremo N° 021-92, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 y Decreto Supremo N° 065-2003, entre otras.** Refiere que la Novena Sala Laboral de Lima ha omitido la aplicación de las referidas al desestimar sus agravios. **SEPTIMO:** En relación a las infracciones descritas en el considerando anterior, esta Sala Suprema observa que si bien el recurrente cumple con señalar las normas que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que no ha cumplido con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que han sido vulneradas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pretendiendo

una modificación de los hechos establecidos por la instancia de mérito con la subsecuente modificación del criterio vertido por el Ad quem lo cual no es posible mediante este extraordinario recurso. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha fundamentado de manera adecuada y suficiente la sentencia recurrida, ya que, indica que para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no de la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que el Decreto Supremo es una norma que por su jerarquía no puede modificar la Ley N° 24029, al ser una norma de mayor jerarquía, y que además, regla de manera especial los derechos y deberes de los docentes de la carrera pública. Además, en el fundamento (6.4) de la sentencia impugnada se absolvió el agravio referido a la falta de definición de qué conceptos no pueden ser parámetro de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, concluyendo en reiterada jurisprudencia se ha establecido que este concepto se paga sobre la remuneración total íntegra, toda vez que, al pagarse estos conceptos de forma permanente y regular, esto es se abonen en el mismo monto y con la misma periodicidad, tienen naturaleza remunerativa; dándose respuesta con ello al agravio denunciado en el recurso de apelación de sentencia y ahora como infracción en sede casatoria, por lo que no existe agravio alguno. En tal sentido, el recurso extraordinario interpuesto, no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar la **improcedencia** del recurso de casación. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Educación**, de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por María Nelly Purilla Pacheco contra la parte recurrente y otros; sobre acción contencioso administrativa previsional; notifíquese por Secretaría y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-379**

CASACIÓN N° 14177-2018 LIMA

SUMILLA: Para priorizar la real satisfacción de los derechos reclamados y controvertidos en el proceso, el Órgano Supremo tendrá en cuenta las actuaciones de las partes desplegadas a lo largo del proceso, incluso en sede casatoria.

Lima, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carolina Peña De Espinoza** mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho¹; contra la sentencia de vista contenida en la resolución s/n de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete², que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince³ que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** declaró **infundada** la demanda interpuesta contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación adelantada. **II. ANTECEDENTES** 1. **DEMANDA**⁴: Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil catorce, **Carolina Peña De Espinoza** interpuso demanda contencioso administrativa previsional dirigida contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP. Formuló las siguientes pretensiones: **a)** la nulidad de la Resolución N° 0000007537-2014-ONP/DPR/DL 19990 que denegó su solicitud de pensión de jubilación adelantada, **b)** se reconozca la pensión pretendida conforme al Decreto Ley N° 19990, **c)** se disponga el pago de devengados. Fundamenta su pretensión en que: **1)** la Oficina de Normalización Previsional

- ONP únicamente le reconoce veinticuatro años y tres meses, pese a contar con más de veinticinco años de aportes al sistema nacional de pensiones; **2)** Laboró en las siguientes empresas: **a)** desde el cinco de enero de mil novecientos setenta al veinte de mayo de mil novecientos setenta y dos para el Dr. Luis Alberto More Ayala, en un consultorio particular, **b)** del nueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve para la empresa AQUAMARINE S.A., **c)** del uno de junio de mil novecientos ochenta y nueve al diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos para Petróleos del Mar S.A. y, finalmente, **d)** del uno de octubre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil once fue aportante facultativa independiente; **3)** Mediante esquila informativa del dos mil doce se le otorgó una pensión provisional hasta enero de dos mil catorce, fecha en la que se notifica la denegatoria de su pensión; **4)** No se reconoce el periodo inicial con su ex empleador Dr. Luis Alberto More Ayala, al no obrar planillas, sin embargo, el periodo se acredita con la declaración jurada del ex empleador, la liquidación por tiempo de servicios, además, la consigna de RUC en la liquidación es solo un error material; **3)** El extravío de documentos no es responsabilidad de la demandante. **2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**⁵: Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil catorce, la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP** contestó negativamente la demanda pues la negó y contradijo en todos sus extremos. Alegó que: **1)** La demandante no ha acreditado contar fehacientemente con los años de aportes al sistema nacional de pensiones, pues los medios probatorios ofrecidos por la demandante no acreditan labores efectivas; **2)** En sede administrativa se estableció que la liquidación de tiempo de servicios es falsa porque no se ubicaron los libros de planillas, tampoco hay registro de aportes, y porque consigna RUC cuando en esa fecha no existía. **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁶: El juez del Trigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda. Sustentó su decisión en la suficiente acreditación de los periodos de labores pues: **1)** El emisor de las declaraciones realizadas por el ex empleador de la demandante explicó que la demandante elaboró, suscribió y entregó a la demandante la liquidación por tiempo de servicios a que se ha hecho referencia, aproximadamente en el año dos mil nueve, lo que dilucida la discordancia antes expresada, explica la incompatibilidad a la que arribó la demandada mediante el Informe Grafotécnico N° 0021-2011-DSO.SD/ONP; **2)** El anacronismo normativo al que también hace referencia el informe recién citado, se explica por el mismo hecho, esto es haber sido redactada la mencionada liquidación por tiempo de servicios en el año dos mil nueve, para referirse a hechos ocurridos en el año mil novecientos setenta y dos (utilizando para ello un dato de la actividad comercial del referido ex empleador, propio del año dos mil nueve, el número de su RUC). **4. APELACIÓN**⁷: La demandada apeló la sentencia estimatoria. Acusó principalmente que: **1)** El juez incurrió en motivación insuficiente en tanto la demandante no cuenta con documentos corroborativos; **2)** La falsedad de la liquidación de tiempo de servicios no ha sido debidamente rebatida. **5. SENTENCIA DE VISTA**⁸: La Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima **revocó** la sentencia estimatoria y **reformándola** declaró **infundada** la demanda. Sustentó su decisión desestimatoria en que: **i)** La declaración jurada del empleador que obra a folios once no genera convicción a este Colegiado, independientemente que se trate de una copia simple y que no obra en autos documentación adicional que respalde la información consignada en mismo, sino porque no está acreditado en autos que quien emitió el certificado tenga facultades para expedirlo, es decir, cuente con los poderes o representación para tales efectos, criterio establecido por el Tribunal Constitucional, además, dista por un periodo mayor a los treinta años de las aportaciones que busca acreditar; **ii)** El oficio remitido por el ex empleador Dr. Luis Alberto More Ayala no genera convicción porque independientemente que se trate de una copia, no obra en autos documentación adicional que respalde la información consignada y tampoco está acreditado en autos que quien emitió el certificado tenga facultades para expedirlo, esto es, cuente con los poderes o representación para tales efectos; y **iii)** La copia simple de liquidación de compensación por tiempo de servicios por sí sola no genera convicción porque no se aprecia documentación idónea adicional que corrobore o respalde la información consignada en la misma. **6. AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**⁹: La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, declaró procedente el

recurso de casación interpuesto por la demandante por la causal casatoria de **infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990. III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** Es necesario establecer si la instancia de mérito vulneró lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, al revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia nacional⁹; pero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal y sustantiva*¹⁰, y de la tutela jurisdiccional efectiva¹¹; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹², ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹³ teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁴. **SEGUNDO:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas pre establecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁵; y para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. **Del debido proceso TERCERO.** El debido proceso, garantía de rango constitucional, funge a su vez como continente de otros derechos y garantías tanto procesales como sustantivas. Así, toda apreciación no ajustada a ley ni a derecho puede ser invocada para advertir la contravención de la preceptiva garantía, de cara a lograr su real efectivización. El Tribunal Constitucional¹⁶ ha precisado que: *“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”* (Énfasis agregado). Así, solamente con el cumplimiento irrestricto y real de las garantías procesales que le contienen, se tendrá por respetado el debido proceso en el caso sometido a análisis del órgano jerárquicamente superior. **CUARTO:** En esa línea de desarrollo cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso discurrido. Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **De las retenciones y pago de aportaciones QUINTO:** El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, motivo fundamental del presente pronunciamiento casatorio, establece¹⁷ genéricamente las condiciones bajo

las cuáles se considera periodos de aportación. Dicha situación importa analizarle en concordancia con el artículo 11 del mismo cuerpo, el cual regula¹⁸ las facultades de agente de retención del empleador y, con ello, su obligación de trasladar el monto retenido y pagarlo a la entidad previsional. Respecto a estas normas, el Tribunal Constitucional afirmó en la sentencia N° 4762-2007-PA/TC que: *“(…) luego de una interpretación conjunta de los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son consideradas como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores”*¹⁹; conclusión que es compartida por este Supremo Tribunal. Finalmente, precisó también el Máximo Intérprete de la Constitución en el preceptivo pronunciamiento que para los procesos de amparo en los que se dilucide el otorgamiento de una pensión de jubilación cuyo debate se centre en la valoración de los medios probatorios, resulta vinculante: *“a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su peticitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”. De la facultad de la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990 SEXTO:* La Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, publicada el nueve de abril de dos mil diecinueve, permite la solución de procesos en trámite, mediante mecanismos pacíficos y céleres a través del reconocimiento de los derechos que los accionantes reclaman. **Del reconocimiento de la pretensión demandada SÉTIMO:** De la revisión de los actuados advertimos que el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la demandada puso a conocimiento de este Supremo Tribunal la expedición de la Resolución N° 00000287-2019-ONP/DPR.GD/DL19990, fechada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, en la que resolvió otorgar pensión de jubilación a la demandante, a partir del uno de febrero de dos mil once en la suma de cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/ 415.00), y le reconoció un total de veinticinco años y nueve meses de aportes al sistema nacional de pensiones. Además, dispuso el pago de devengados en la suma de treinta y nueve mil cuatrocientos dieciséis con 00/100 soles (S/ 39,416.00) y el pago de intereses legales por el monto total de tres mil trescientos sesenta y cinco con 20/100 soles (S/ 3,365.20) De la condición de vulnerabilidad de la parte accionante **OCTAVO:** En el presente caso, es de imperiosa necesidad considerar la especial condición de la accionante de esta causa. La demandante es una persona adulta mayor, por lo tanto, las decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales son de especial trascendencia, en tanto y en cuanto, gozan de un trato diferenciado y preferente, a tenor de lo dispuesto por las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril dos mil dieciocho, Quito - Ecuador), de aplicación para todos los jueces de la República; cuya adhesión fue dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 000198-2020-CE-PJ del treinta de julio de dos mil veinte; además, el ordenamiento jurídico nacional les brinda también especial protección con la dación de la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor. **Del caso en concreto NOVENO:** Dado que un proceso judicial es no un fin en sí mismo sino un instrumento que garantiza y salvaguarda el respeto de derechos fundamentales de los intervinientes en él; esta Sala Suprema considera necesaria la valoración de la Resolución Administrativa citada en el sétimo considerando de la presente decisión, ofertada por la accionada que además se incorpora como una declaración asinada, habida cuenta la Administración Pensionaria ha reconocido la existencia de suficientes años de aportes a favor de la demandante, de cara a que este último pueda

gozar de una pensión de jubilación. Por lo tanto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 221 del Código Procesal Civil²⁰. **DECIMO:** Sin embargo, consideramos que el pedido de la demandada en sede casatoria no puede merecer un pronunciamiento estimatorio –referido a la sustracción de la materia–, en tanto y en cuanto, revisada la Resolución Administrativa ahora expedida, observamos que la Oficina de Normalización Previsional – ONP: “*se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz*” (véase el artículo 8). Situación inadmisibles en un proceso judicial, pues es deber de los órganos jurisdiccionales salvaguardar el derecho de los justiciables a la inmutabilidad de sus decisiones, a tenor de lo dispuesto por los artículos III del Título Preliminar²¹ y 123 del Código Procesal Civil²². Este último criterio es también compartido con la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria²³. **DECIMO PRIMERO:** Consecuentemente, en atención al desarrollo argumentativo expuesto en los considerandos precedentes, lo que correspondería es disponer la expedición de una nueva decisión administrativa; sin embargo, ante la especial condición de la demandante y el carácter instrumental del proceso, lo que hará este Supremo Tribunal es declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista, actuar en sede de instancia y confirmar la sentencia de primera instancia, y ordenar que se reconozca un total de veinticinco años y nueve meses de aportes al sistema nacional de pensiones y tener por cumplida la emisión de una nueva resolución administrativa. Precisamos adicionalmente que es la propia **demandada quien de oficio considera probados veinticinco años y nueve meses (25 años y 9 meses) de aportes**, lo que, en definitiva, torna en incontrovertible el número de años de aportes mínimos requeridos para el goce de la pensión demandada. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carolina Peña De Espinoza**; en consecuencia, **b) CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución s/n de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y **actuando en sede de instancia, c) CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, que declaró **fundada** la demanda, **d) ORDENARON** a la demandada reconocer un total de veinticinco años y nueve meses (25 años y 9 meses) de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y **CUMPLA** con la Resolución N° 00000287-2019-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve; con excepción del artículo 8 de su parte resolutoria, al ser una decisión con carácter de cosa juzgada. **e) ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, proceso seguido por Carolina Peña De Espinoza contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. **NOTIFIQUESE** por Secretaría, y, **DEVUELVANSE** los actuados. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Tejeda Zavala. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA**

¹³ Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)”.

¹⁴ Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1° de nuestra carta magna: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

¹⁵ Así se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley N° 27584: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el veintinueve de agosto de dos mil ocho.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02467-2012-PA/TC.

¹⁷ “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. (...)”.

¹⁸ “Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieron en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos”.

¹⁹ Fundamento veintiuno de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC del veintidós de septiembre de dos mil ocho.

²⁰ Artículo 221.- “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”.

²¹ Artículo III.- “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

²² Artículo 123.- “(...) La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.”

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407”.

²³ Casación N° 12117-2017-Lima del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

C-2165478-380

CASACIÓN N° 19275-2018 ICA

Sumilla: La estimación de una demanda de otorgamiento de pensión de jubilación general, exige la probanza de: i) Contar con 65 años de edad; y ii) Haber aportado cuanto menos 20 años. En ese sentido, la falta de prueba de los años de labor efectiva importa la desestimación de la pretensión demandada.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA, la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el uno de agosto de dos mil dieciocho por el demandante **Genaro Cupe Huamani**¹ contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha trece de julio de dos mil dieciocho², que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho³ que declaró **infundada** la demanda interpuesta contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. **II. ANTECEDENTES 1.- DEMANDA:** El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, **Genaro Cupe Huamani** interpuso demanda contencioso administrativa dirigida contra la **Oficina de Normalización Previsional**. Formuló como pretensiones: **1)** La Nulidad de las resoluciones administrativas: N° 0000000788-2004-ONP/DC/19990 de fecha cinco de enero de dos mil cuatro; N° 0000017346-2004-ONP/DC/19990 de fecha once de marzo de dos mil cuatro; N° 0000011881-2004-ONP/GD/DL/19990 de fecha seis de octubre de dos mil cuatro; y N° 0000091161-2006-ONP/DL/19990 de fecha veinte de agosto de dos mil seis; **2)** Reconocimiento de treinta y un años de aportaciones al sistema nacional de pensiones del periodo comprendido entre el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho al treinta y uno de agosto de dos mil; **3)** Se le otorgue pensión de jubilación general conforme lo dispone los Decretos Leyes N.ºs 19990, 26504 y 25967; **4)** Pago de las pensiones devengadas; y **5)** Pago de intereses legales Fundamentó su pedido en que la entidad emplazada

¹ Obrante a folios 141 del expediente principal.

² Obrante a folios 135 del expediente principal.

³ Obrante a folios 86 del expediente principal.

⁴ Obrante a folios 23 del expediente principal.

⁵ Obrante a folios 43 del expediente principal.

⁶ Obrante a folios 86 del expediente principal.

⁷ Obrante a foja 95 del expediente principal.

⁸ Obrante a foja 135 del expediente principal.

⁹ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”; conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

¹⁰ Ver fundamento dos de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2424-2004-AA/TC del dieciocho de febrero de dos mil cinco, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

¹¹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

¹² Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

indebidamente no ha reconocido la totalidad de los años de aportación, denegando su pensión de jubilación, a pesar de que la Ficha de Inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, el certificado de trabajo, y el acta de entrega y recepción de planillas, constituyen medios probatorios suficientes para acreditar su relación laboral con: i) José Barco Fernandini Hacienda Cordero Alto, por el periodo comprendido del catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho hasta mil novecientos sesenta y dos; ii) Rómulo Ito Ito - Restaurante Monterrico, por el periodo comprendido desde el año de mil novecientos sesenta y dos hasta el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; y, iii) como asegurado de continuación facultativa, por el periodo comprendido desde mayo de mil novecientos noventa y nueve hasta el año dos mil; por lo que, le asiste el derecho de acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley N° 19990, en virtud de los más de veinte años de aportes acreditados. 2.- **CONTESTACIÓN**⁵: La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda el quince de mayo de dos mil diecisiete. Solicitó que se declare infundada, luego de negarla y contradecirla en todos sus extremos. Preciso que los medios adjuntados por el demandante no son suficientes para acreditar los años de aportación, precisando respecto a cada empleadora, lo siguiente: i) *Hacienda Cordero Alto de José Barco Fernandini*: La ficha de Inscripción de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, con que se pretende acreditar un periodo laboral ininterrumpido de cuatro años, desde el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho hasta el año mil novecientos sesenta y dos, no establece un periodo laboral determinado pues señala la fecha de ingreso laboral mas no la fecha de cese, así mismo, se presenta una segunda fecha de ingreso (veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y ocho). Asimismo, este periodo el demandante no lo solicitó en vía administrativa; ii) *Restaurante Monterrico de Rómulo Ito Ito*: El certificado de trabajo (de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve), ficha de inscripción de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, y acta de entrega y recepción de planillas, con los que se pretende acreditar un periodo laboral ininterrumpido de veintiséis años, desde mil novecientos sesenta y dos hasta el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. No obstante, debe tenerse en cuenta que, según el Informe de Auditoría P9 434105/EI-0506 (de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis), se determinó la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones por los periodos comprendidos desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y seis hasta el diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, dada la irregularidad encontrada en el libro de planillas del empleador, al registrar los rubros de FONAVI e IPSS, los cuales entraron en vigencia con fecha posterior a su supuesta autorización; además de haberse advertido la erradicación de lo escrito originalmente para graficar los nombres de otros empleados, recibiendo estos la misma numeración sin consignar los cargos desempeñados. 3.- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**⁶: Por sentencia de primera instancia se declaró **infundada** la demanda. El juzgador sustentó su decisión en que no es posible acreditar los años de aportación debido a la irregularidad del libro de planillas del empleador al registrar los rubros de FONAVI e IPSS, los mismos que entraron en vigencia con fecha posterior a su supuesta autorización, todo ello, se verifica con el Informe de Auditoría de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis. 4.- **APELACIÓN**⁷: Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, la parte demandante apeló la decisión desestimatoria. Acusó la falta de análisis de los medios probatorios aportados al proceso pues los documentos presentados si acreditan los periodos laborados, inclusive a fin de contrarrestar la veracidad de los medios probatorios que se adjuntaron debió solicitar la exhibición de las planillas de pago. Asimismo, sostuvo que las apreciaciones del Informe de Auditoría transgreden el principio de *indubio pro operario*. 5.- **SENTENCIA DE VISTA**⁸: La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de vista, **confirmó** la sentencia desestimatoria. Sustentó la misma en que las documentales aportadas por el demandante no generan convicción precisando: 1) La cédula de inscripción a la Caja Nacional del Seguro Social del obrero y el certificado de trabajo emitido por el supuesto empleador Rómulo Ito Ito propietario del Restaurant "Monterrico" no acreditarían por si solos su relación laboral; 2) Según el reporte de ingresos de resultados de verificación (plantilla N° 434105) esta plantilla fue declarada irregular según Informe de Auditoría P9 434105/EI-0506 de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, lo cual se corrobora cuando el supuesto Rómulo Ito Ito, manifiesta

efectivamente que no cuenta con planillas de sueldos y salarios por el periodo de enero mil novecientos sesenta y dos a noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ni ningún documento supletorio por pérdida en la inundación ocurrida en Ica; 3) La declaración jurada no produce certeza pues ha sido elaborada unilateralmente y no evidencia el cargo desempeñado, más aún si ha sido emitida quince años después. 6.- **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN**: Mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil veinte, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del **artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, y en forma excepcional, por **infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990**. III. **MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE** En este proceso se debe establecer si la Sala Superior vulneró el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, al desestimar la demanda que deniega el otorgamiento de la pensión de jubilación al demandante. IV. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo PRIMERO**: En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad objetiva es garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho, así como uniformizar la jurisprudencia nacional⁹. No obstante, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes *formal* y *sustantiva*¹⁰, y de la tutela jurisdiccional *efectiva*¹¹, se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos. De cara a la concretización de lo antedicho, por mandato constitucional se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹², ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹³, habida cuenta es el fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁴. **SEGUNDO**: En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas preestablecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁵. **TERCERO**: Para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen que respetar, entre otras reglas procesales, el deber de extraer su decisión del análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo. Sin embargo, con la modificación del artículo único del Decreto Legislativo N° 1067¹⁶, a la preceptiva regla original de valoración probatoria, se añadieron dos excepciones: i) la ocurrencia de hechos nuevos, o ii) que se trate de hechos que hayan ocurrido o conocidos con posterioridad al inicio del proceso judicial. Redistribuido el articulado de la Ley N° 27584, mediante la aprobación de su Texto Único Ordenado, a través del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el artículo 30 establece que: *"En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios"*. **CUARTO**: En esa línea normativa, la actividad probatoria —inicialmente restringida— extiende el ámbito de protección del derecho a ofrecer medios de prueba, los cuales bien pueden ser acompañados como anexos de la demanda, incluso pese a no formar parte del expediente administrativo, así como aquellos generados con posterioridad a la interposición de la acción procesal correspondiente. **De la motivación de las resoluciones judiciales QUINTO**: En palabras del Tribunal Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales, derecho contenido de la garantía constitucional a un debido proceso, *"...importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*¹⁷. **SEXTO**: A mayor abundamiento, el Máximo Interpretador Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha establecido *"que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en*

datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”¹⁸. **SÉPTIMO:** En esa línea de desarrollo, cabe precisar que el citado derecho procesal importa, a su vez, el deber de los jueces de observar los

derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso discurrido. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Derecho a la seguridad social **OCTAVO:** El

respeto al derecho a la pensión se encuentra regulado en el artículo 10 de nuestra Carta Magna, al reconocer al derecho a la seguridad social con carácter universal y progresivo; así tenemos: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. **NOVENO:** El mencionado dispositivo normativo constitucional se complementa con las facultades del Estado para garantizar el libre acceso a las prestaciones de pensiones, así, el artículo 11 reza: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo de Estado”¹⁹. De la pensión de jubilación **DÉCIMO:** La pensión de jubilación general es un beneficio económico-previsional que recibe una persona a partir de los sesenta y cinco años de edad, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (trece por ciento - 13%) al Sistema Nacional de Pensiones- SNP, por un periodo no menor de veinte años, luego de finalizar su vínculo laboral. El artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, en concordancia con el artículo 9 de la Ley N° 26504 (publicada el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco), disponen que la edad de jubilación es de sesenta y cinco años. **DÉCIMO PRIMERO:** Lo antedicho importa que quien pretenda para sí una pensión de jubilación, conforme a los dos primeros supuestos, debe acreditar: i) Contar con sesenta y cinco años de edad; y ii) haber aportado cuanto menos veinte años. De la acreditación de las aportaciones, y su relación con el precedente vincular recae en la sentencia N° 4762-2007-PA/TC **DÉCIMO SEGUNDO:** El artículo 70° del Decreto Ley N° 19990²⁰ establece genéricamente las condiciones bajo las cuales se considera periodos de aportación. Dicha situación importa analizarle en concordancia con el artículo 11 del mismo cuerpo²¹, el cual regula las facultades de agente de retención del empleador y, con ello, su obligación de trasladar el monto retenido y pagarlo a la entidad previsional. **DÉCIMO TERCERO:** Respecto a estas normas, el Tribunal Constitucional afirmó en la sentencia N° 4762-2007-PA/TC (publicada el veintidos de septiembre de dos mil ocho) que: “(...) luego de una interpretación conjunta de los Artículos 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son consideradas como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores”²².

conclusión que es compartida por este Supremo Tribunal, pues importa que el peticionante debe acreditar la realización de labores efectivas de cara a la probanza de años de aporte. **DÉCIMO CUARTO:** De igual forma, en citado precedente establece como una regla para la acreditación de aportes que: “a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos documentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”. Del caso concreto **DÉCIMO QUINTO:** De la revisión de los principales actos procesales acaecidos en esta causa, este Supremo Tribunal no advierte contravenciones ni indebida

motivación en la decisión expresada por las instancias de mérito. La Sala Superior cuestionada, confirma la sentencia desestimatoria de primera instancia, a razón de que el demandante **Genaro Cupe Huamani** no acreditó los años de aportación mínimos del régimen general (veinte años).

DÉCIMO SEXTO: En esa línea de razonamiento, se evidencia que el objeto de prueba de la tesis defensiva del recurrente se ha circunscrito a la acreditación del periodo laboral del recurrente, los cuales determinarían la acreditación de treinta y un años; sin embargo, el análisis del causal probatorio obrante en autos no denota la verificación de la prestación de servicios efectivos, máxime si, en sede administrativa se ha evidenciado aspectos irregulares que le restan credibilidad; no cumpliendo con el marco referencial establecido en el precedente recaído en la sentencia N° 4762-2007-PA/TC. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Nótese, además, que la parte demandante no ha logrado desvirtuar los alcances del Informe de Auditoría de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, en el cual se determinó la imposibilidad material de acreditar las aportaciones atendiendo a la irregularidad encontrada en el libro de planillas del empleador, al registrar los rubros de FONAVI e IPSS pues dichos conceptos entraron en vigencia con fecha posterior, así como, por presentar irregularidades en los nombres consignados y en los cargos desempeñados. **DÉCIMO**

OCTAVO: En suma, los medios probatorios aportados por el demandante no logran satisfacer los requisitos mínimos de suficiencia, idoneidad y pertinencia. Por tanto, no se pueden atribuir un reconocimiento de años de servicios ni años de aportación al Sistema Nacional Previsional a fin de determinar la pertinencia del derecho a la pensión de jubilación. **DÉCIMO NOVENO:** En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que las infracciones acusadas por el recurrente adolecen de sustento jurídico y fáctico, pues los medios de prueba fueron debida y correctamente valorados por las instancias de mérito, siendo manifiesta la falta de probanza de los años de aportes que mínimamente debe acreditar el accionante para el goce de una pensión de jubilación bajo los supuestos contemplados en el Decreto Ley N° 19990. Además, la Sala Superior expidió un adecuado pronunciamiento ajustado a Derecho, pues la premisa jurídica formulada por aquel Colegiado Superior se soporta en los pronunciamientos citados por el Tribunal Constitucional. Lo indicado importa la desestimación del recurso de casación formulado por la accionante. **V.**

DECISIÓN: Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Genaro Cupe Huamani**; en consecuencia, b) **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 16 de fecha 13.07.2018, que confirmó la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda interpuesta por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

motivación en la decisión expresada por las instancias de mérito. La Sala Superior cuestionada, confirma la sentencia desestimatoria de primera instancia, a razón de que el demandante **Genaro Cupe Huamani** no acreditó los años de aportación mínimos del régimen general (veinte años).

DÉCIMO SEXTO: En esa línea de razonamiento, se evidencia que el objeto de prueba de la tesis defensiva del recurrente se ha circunscrito a la acreditación del periodo laboral del recurrente, los cuales determinarían la acreditación de treinta y un años; sin embargo, el análisis del causal probatorio obrante en autos no denota la verificación de la prestación de servicios efectivos, máxime si, en sede administrativa se ha evidenciado aspectos irregulares que le restan credibilidad; no cumpliendo con el marco referencial establecido en el precedente recaído en la sentencia N° 4762-2007-PA/TC. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Nótese, además, que la parte demandante no ha logrado desvirtuar los alcances del Informe de Auditoría de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, en el cual se determinó la imposibilidad material de acreditar las aportaciones atendiendo a la irregularidad encontrada en el libro de planillas del empleador, al registrar los rubros de FONAVI e IPSS pues dichos conceptos entraron en vigencia con fecha posterior, así como, por presentar irregularidades en los nombres consignados y en los cargos desempeñados. **DÉCIMO**

OCTAVO: En suma, los medios probatorios aportados por el demandante no logran satisfacer los requisitos mínimos de suficiencia, idoneidad y pertinencia. Por tanto, no se pueden atribuir un reconocimiento de años de servicios ni años de aportación al Sistema Nacional Previsional a fin de determinar la pertinencia del derecho a la pensión de jubilación. **DÉCIMO NOVENO:** En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que las infracciones acusadas por el recurrente adolecen de sustento jurídico y fáctico, pues los medios de prueba fueron debida y correctamente valorados por las instancias de mérito, siendo manifiesta la falta de probanza de los años de aportes que mínimamente debe acreditar el accionante para el goce de una pensión de jubilación bajo los supuestos contemplados en el Decreto Ley N° 19990. Además, la Sala Superior expidió un adecuado pronunciamiento ajustado a Derecho, pues la premisa jurídica formulada por aquel Colegiado Superior se soporta en los pronunciamientos citados por el Tribunal Constitucional. Lo indicado importa la desestimación del recurso de casación formulado por la accionante. **V.**

DECISIÓN: Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Genaro Cupe Huamani**; en consecuencia, b) **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 16 de fecha 13.07.2018, que confirmó la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda interpuesta por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación. c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Avocándose a la presente causa el Colegiado Supremo que suscribe. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tejeda Zavala**. SS. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Obrante a folios 148 al 152 del expediente principal.
² Obrante a folios 132 al 144 del expediente principal.
³ Obrante a folios 81 al 92 del expediente principal.
⁴ Obrante a folios 14 al 22 del expediente principal.
⁵ Obrante a folios 54 al 61 del expediente principal.
⁶ Obrante a folios 81 al 92 del expediente principal.
⁷ Obrante a folios 101 al 106 del expediente principal.
⁸ Obrante a folios 132 al 144 del expediente principal.
⁹ Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que prescribe: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”; conforme a la modificación establecida por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve.
¹⁰ Ver fundamento dos de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 2424-2004-AA/TC del dieciocho de febrero de dos mil cinco, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.
¹¹ Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.
¹² Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado: “La potestad de

- administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes".
- 13 Conforme al artículo 141° de la Constitución Política del Perú: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)".
- 14 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el Artículo 1° de nuestra carta magna, "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
- 15 Así se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley N° 27584: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicado el veintinueve de agosto de dos mil ocho.
- 16 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de junio de dos mil ocho, que modificó el texto original de este artículo que se encontraba en el artículo 27 de la Ley N° 27584.
- 17 STC N° 00896-2009-HC.
- 18 STC N° 03433-2013-PA/TC.
- 19 Segundo párrafo agregado por el artículo 1 de la Ley N° 28389, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.
- 20 "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones. (...)".
- 21 "Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieron en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos".
- 22 Fundamento veintinueve de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 4762-2007-PA/TC del veintidós de septiembre de dos mil ocho.
- C-2165478-381**

CASACIÓN N° 24216-2019 LA LIBERTAD

SUMILLA: Incremento de Bonificación transitoria por homologación (TPH) – Decreto Supremo N° 154-91-EF. En el caso de autos, corresponde verificar el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto de la percepción del TPH, en los haberes del trabajador.

Lima, diez de marzo de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. RECURSO DE CASACIÓN: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Adolfo Washington Céspedes Thorndike**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento seis del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y seis, que declaró **infundada** la demanda. 2. CAUSAL DEL RECURSO Mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y dos del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación presentado por **Adolfo Washington Céspedes Thorndike** por la causal de **Infracción normativa del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF**; fundamentando lo siguiente: Señala el casante que la bonificación transitoria para homologación (en adelante TPH) la venía percibiendo incluso con anterioridad a la dación de la Ley del Profesorado N° 24029 (1984), por ende, este concepto pensionable ostenta un carácter patrimonial y el hecho de que se haya dejado de pagar a partir de marzo de 1991 no implica su supresión. En ese sentido, el que no haya acreditado haber percibido dicha suma entre marzo a julio de 1991 solo implica el abuso que ha venido cometiendo la parte demandada en forma continua mes a mes al no efectivizarse dicho pago, pues, antes y después de esas fechas el recurrente los vino percibiendo, antes en la suma de S/13.06 soles, y después de la dación del incremento dispuesto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, la suma S/ 33.56, cuando debió adicionarse S/37.40, haciendo un total de S/50.46; sin embargo, ni siquiera se cumple con pagarle la totalidad del incremento de acuerdo a

lo regulado en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, ya que solo se le está pagando la cantidad de S/33.56 mensual cuando lo correcto es S/37.40 soles, (como se aprecia de las boletas corrientes en autos), dejando de percibir el monto de S/3.84 soles mensuales; de conformidad con el criterio vertido en la Sentencia de Casación N° 25729-2017-La Libertad. 3. CONSIDERANDO: **PRIMERO:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso se pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido, En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación. **SEGUNDO:** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos. **ANTECEDENTES DEL PROCESO TERCERO:** De acuerdo a la pretensión de la demanda, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas diecisiete del expediente principal, la parte accionante, **Adolfo Washington Céspedes Thorndike**, solicitó al órgano jurisdiccional, lo siguiente: - La nulidad y sin efecto legal alguno de la resolución administrativa ficta que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su solicitud. - La nulidad de la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo deniega su recurso de apelación. - Se ordene se expida nueva resolución reintegrando y pagando en forma continua o mensual la BTP el monto ascendente a S/ 13.06 nuevos soles retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales, ascendente a S/ 8,000.00. Sostiene que es profesora cesante desde el 01 de marzo de 1987, con V Nivel Magisterial, 24 horas, con 26 años de tiempo de servicios a favor del Estado. El monto de S/ 13.06 nuevos soles que viene percibiendo del Magisterio por concepto de TPH establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, fue indebidamente reemplazado por el incremento de S/ 37.40 nuevos soles establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, no obstante que este debió sumarse a aquel y no reemplazarlo. **CUARTO:** El Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, mediante **sentencia de primera instancia**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y seis, declaró **infundada** la demanda. Señalando lo siguiente: Que el actor percibió el monto de S/. 13.06 hasta febrero de 1991 por concepto de TPH "transitoria para homologación", monto que pasó a integrar, al nuevo monto de su "remuneración principal" a través de su componente denominado "remuneración reunificada", el cual hasta febrero de 1991 y meses anteriores fue percibida en la suma de S/. 7.89, para incrementarse a S/. 25.33 y 25.34. De modo que a partir de marzo hasta julio de 1991 el actor ya no percibiera monto bajo el concepto de "transitoria para homologación", porque el monto percibido por dicho concepto pasó a integrar su "remuneración principal" a través de su componente de "remuneración reunificada". Luego la bonificación del Decreto Supremo N° 154-91-EF se le otorgó en la suma de S/. 33.56 que le correspondía conforme a ley, no habiendo monto que reintegrar. **QUINTO:** La Sala Superior mediante **sentencia de vista**, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y cuatro, **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. Señalando que el demandante a la fecha de julio de 1991 ya no percibía importe alguno bajo la denominación de Transitoria para Homologación", como lo exigía el Decreto Supremo N° 154-91-EF, dado que la suma de S/ 13.06 lo percibió bajo la denominación de Bonificación Transitoria para Homologación (T.P.H) sólo los meses de enero y febrero de 1991. **DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS SEXTO:** En el presente caso, el debate casatorio gira en torno a determinar si el incremento otorgado a la remuneración transitoria para homologación por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, (que debió ser S/ 34.70), debe ser adicionado al monto ya percibido a febrero de 1991 o por el contrario debe ser sustituido. **SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO SÉPTIMO:** Mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM publicado el 16 de octubre de 1986 se establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y

Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. 7.1. En base a dicha normativa se desarrollan ciertos conceptos remunerativos que resultan de gran relevancia para el esclarecimiento normativo y análisis correspondiente al presente caso. Específicamente en su artículo 3, se consignó que el Sistema Único estaría conformado por cuatro conceptos: a) remuneración principal, b) transitoria para la homologación, c) bonificaciones y d) beneficios. 7.2. Además, en virtud del artículo 4 del referido Decreto se establece: "La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración Básica y la Remuneración Reunificada". Por su parte, el artículo 6 señala que la remuneración reunificada: "(...) resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales (...)"; mientras que el artículo 7 prescribe: "*La transitoria para homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costos de vida que otorgan en el futuro y los saldos que generen como consecuencia de los procesos de homologación*". 7.3. Con fecha 06 de marzo de 1991, se publicó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por el cual se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrea Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; siendo que, en su artículo 6 se establece que la **remuneración principal de los funcionarios directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos al decreto**; además su artículo 7 prescribe que: "*La Remuneración principal establecida por el artículo 6 del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos Ns° 109-90-PCM, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el D.S N° 198-90-EF. En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando esta genere recursos propios*". Lo subrayado y negreado es nuestro. 7.4. A partir de ello, y en atención a los conceptos remunerativos revisados anteriormente, se tiene que la Remuneración Principal – compuesta hasta el mes de febrero de 1991 por la remuneración básica y el concepto de reunificada, de conformidad con el D.S N° 057-86-PCM-, a partir del mes de marzo de 1991, en virtud del D.S N° 051-91-PCM, se financia con la suma de los incrementos otorgados mediante Decretos Supremos Ns° 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el D.S N° 198-90-EF. En otros términos, los indicados Decretos Supremos y otros componentes de la primigenia Transitoria para la Homologación pasarían a integrar a remuneración principal. Consecuentemente, estos dos últimos no serían más componentes separados. Adicionalmente, tenemos que **en caso que la suma resultante sea mayor a la nueva remuneración principal, la diferencia se continuará percibiendo, bajo el concepto de Transitoria para Homologación**. OCTAVO: El artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF, del 14 de julio de 1991, prescribe: "*A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212*". NOVENO: Los anexos (C y D) del Decreto Supremo N° 154-91-EF, regulan el otorgamiento de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo de los programas presupuestales integrante del Pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, así como para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, determinando jerarquizadamente

los montos que deberían percibir los mencionados servidores en función a su grupo ocupacional y categorías o niveles; siendo que el accionante es docente cesante del sector educación a partir del 01 de marzo de 1987, en el cargo de Profesora de aula, en el V nivel magisterial, jornada laboral de 24 horas. DÉCIMO: En el caso concreto y revisado el cuadro a fojas 08 del principal, advertimos que el demandante recibió distintos montos en sus haberes en el año 1991. Así, en febrero percibió: i) TPH o costo de vida S/13.06, y ii) Reunificada S/7.89. Luego, a partir de marzo, el accionante cobró: i) TPH S/0, y ii) Reunificada S/25.33. Finalmente, en diciembre percibió: i) TPH S/33.56, y Reunificada S/25.34. De otro lado, precisamos que el accionante era profesor de aula con título N° 42919-G, de sexto nivel magisterial y con jornada laboral de 24 horas, conforme a la Resolución Directoral a fojas 03. Así, revisadas las escalas en el DS 051-91-PCM, por la escala del accionante, colegimos que debía percibir S/28.31; sin embargo, su Reunificada únicamente se incrementó en S/25.33, por lo que existe un adeudo de S/2.98, el mismo que debía ser coberturado por el Tesoro Público –de conformidad con el artículo 7, segundo párrafo del DS. 051-91-PCM– toda vez que, como se indicó en los considerandos precedentes, el TPH pasó a formar parte de la Remuneración, reflejada en la Reunificada, que fue manifiestamente incrementada, no obstante, no se incrementó en el total correspondiente a su cuadro anexo. Con la dación del DS. 154-91-EF, además del insuficiente monto de la remuneración principal, advertido desde la dación del DS 051-91-PCM, la demandada yerró al consignar el nuevo concepto de TPH allí ordenado, habida cuenta el anexo D dispuso la percepción de **37.40** para miembros del magisterio con título que cumplieran 24 horas; sin embargo, el demandante únicamente gozó **33.56**. DÉCIMO PRIMERO: Consecuentemente, advertimos con claridad que lo pretendido por el recurrente se ajusta a derecho, **en tanto que no percibe correctamente los conceptos remunerativos demandados**, no obstante, la demandada incumple con otorgar su total goce a favor del accionante. Siendo ello así, al demandante corresponde el reintegro de ambos montos analizados, lo que se efectuará en liquidación de sentencia. DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que no se trata de un incremento de bonificaciones a favor del accionante; sino que los conceptos en debate se analizan en atención a los dispositivos normativos citados, en contraste con sus anexos. De allí que, a través de una operación aritmética, se concluya fehacientemente que la demandante no goza de los montos correctos. DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la pretensión accesorio del pago de intereses legales, corresponde que sean cancelados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y 1249 del Código Civil, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia. DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, se puede concluir que la sentencia de vista incurre en la causal de infracción normativa denunciada, siendo de aplicación el artículo 396 del Código Procesal para declarar fundado el recurso casatorio y actuar en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia y declarar **fundada** la demanda. 4. DECISIÓN: Por las consideraciones expresadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Adolfo Washington Céspedes Thorndike**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento seis del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y cuatro; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y seis, que declaró **infundada** la demanda; **y REFORMANDOLA** la declararon **FUNDADA EN PARTE**; en consecuencia, **NULA** la resolución ficta que deniega su solicitud y su recurso de apelación; por lo tanto, **ORDENARON** que la emplazada recalcule la Bonificación Transitoria para Homologación – TPH desde el desde el 01 de agosto de 1991, que será adicionado al monto que le corresponde por el Decreto Supremo 154-91-PCM, conforme a ley; más el pago de los devengados e intereses legales que correspondan, que se calcularán en ejecución de sentencia. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra el Gobierno Regional de La Libertad, sobre acción contenciosa administrativo previsional; notifíquese por Secretaría, y devolvieron los actuados. Interviene como **ponente la señora Jueza Suprema: Torres Vega. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA C-2165478-382**

CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN LABORAL N° 197-2021 LIMA SUR	513
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 201-2021 LIMA SUR.....	514
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 313-2021 LA LIBERTAD	515
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 438-2021 LA LIBERTAD	516
MATERIA: REPOSICIÓN LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 494-2021 LIMA	516
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 700-2021 MOQUEGUA	518
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 968-2019 LIMA	518
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL 1104-2021 TACNA.....	521
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 1235-2019 LA LIBERTAD	522
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN N° 1462-2021 LAMBAYEQUE	525
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 1594-2019 AREQUIPA.....	525
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA	
• CASACIÓN LABORAL N° 1597-2019 LA LIBERTAD	531
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN N° 1611-2021 LIMA ESTE.....	535
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 1629-2021 LIMA ESTE.....	536
MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 1655-2021 LIMA ESTE.....	537
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 1762-2021 CUSCO.....	538
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN LABORAL N° 1915-2021 ICA	539
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN N° 1984-2021 LIMA SUR.....	540
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 1994-2019 ICA.....	541
MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2170-2021 PIURA.....	544
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2317-2021 SULLANA.....	545
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO	
• CASACIÓN N° 2331-2021 MOQUEGUA.....	546
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2430-2021 LIMA ESTE.....	547
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 2434-2019 JUNÍN.....	548
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 2575-2021 CAJAMARCA	550
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 2577-2021 CAJAMARCA.....	551
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2750-2021 LAMBAYEQUE.....	553
MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 29497	
• CASACIÓN N° 2766-2021 CALLAO.....	553
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 2863-2021 AREQUIPA	555
MATERIA: Reposición	

• CASACIÓN N° 3232-2021 LAMBAYEQUE	556
MATERIA: REPOSICIÓN LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN N° 3325-2021 LA LIBERTAD	557
MATERIA: Pago de beneficios sociales	
• CASACIÓN LABORAL N° 3454-2021 HUÁNUCO	557
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 3493-2021 AREQUIPA.....	558
MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL	
• CASACIÓN LABORAL N° 4015-2019 SULLANA.....	559
MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 4118-2021 UCAYALI.....	560
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 4487-2019 DEL SANTA.....	561
MATERIA: REUBICACIÓN LABORAL Y OTROS	
• CASACIÓN N° 4924-2019 LAMBAYEQUE	562
MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 5422-2019 LIMA.....	562
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 5616-2019 LIMA ESTE.....	565
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS	
• CASACIÓN LABORAL N° 5652-2019 LIMA.....	567
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN N° 7740-2019 DEL SANTA	567
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN N° 7970-2019 LIMA.....	569
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 10522-2019 LIMA.....	570
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY N° 26636	
• CASACIÓN LABORAL N° 11577-2020 TUMBES.....	571
MATERIA: PAGO DEL BONO POR FUNCIÓN FISCAL. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497	
• CASACIÓN LABORAL N° 11898-2020 ICA.....	573
MATERIA: Desnaturalización de contrato	
• CASACIÓN N° 11908-2020 LIMA ESTE	574
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 11990-2020 AREQUIPA.....	574
MATERIA: REPOSICIÓN	
• CASACIÓN N° 12007-2020 AREQUIPA.....	575
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 12058-2020 AREQUIPA	576
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 12103-2020 TACNA.....	577
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	
• CASACIÓN LABORAL N° 12145-2020 AREQUIPA	577
MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO	
• CASACIÓN N° 16945-2021 LAMBAYEQUE	578
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO	
• CASACIÓN LABORAL N° 17278-2019 ICA.....	579
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY N° 26636	
• CASACIÓN LABORAL N° 21112-2019 ICA.....	580
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY NÚMERO 26636	
• CASACIÓN N° 21352-2021 AREQUIPA.....	580
MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES	
• CASACIÓN LABORAL N° 27589-2018 AREQUIPA	581
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA Y OTRO	
• CASACIÓN LABORAL N° 28242-2018 DEL SANTA.....	591
MATERIA: Reposición por despido incausado	
• CASACIÓN N° 28836-2019 LIMA.....	594
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY N° 26636	
• CASACIÓN LABORAL N° 29355-2018 LA LIBERTAD	594
MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS	
• CASACIÓN N° 30345-2019 LIMA.....	597
MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636	

CASACIÓN LABORAL N° 197-2021 LIMA SUR

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTROS

Lima, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda y declaró la desnaturalización de la relación contractual existente entre las partes y la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el uno de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 y por el segundo periodo que va desde 01 de marzo de 2016 a diciembre de 2017, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo número 728, con costos sin costas; el cual cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas sesenta y uno, subsanado a fojas setenta y seis, que el demandante solicitó que se declare el reconocimiento del vínculo laboral y su condición de trabajador permanente y la inclusión en la planilla correspondiente, bajo el régimen privado. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas ciento treinta. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los artículos 1764 y 1767 del Código Civil.** Señala que a diferencia de lo expuesto por la Sala Superior, la prestación personal y el pago de una remuneración no es un requisito exclusivo del contrato laboral sino también es un requisito del Contrato de Locación de Servicios, como el que se ha desarrollado en el presente caso, no resultando de aplicación el principio de primacía de la realidad; tanto más, si de la revisión de los medios probatorios y de los hechos expuestos en la demanda, se verifica que el demandante no tenía una relación de naturaleza laboral con su representada sino una relación civil sujeta a las normas del Código Civil que regulan el Contrato de Locación de Servicios, el cual no supone la relación de dependencia, subordinación, ningún derecho laboral, ni de permanencia en el servicio. **ii) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1057.** Señala que respecto al segundo periodo de vínculo contractual con el accionante, se determinó que estuvo sujeto a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1057, en la condición de servidor CAS, sin embargo, del análisis de la resolución impugnada, el colegiado se pronunció como si hubiese existido un solo vínculo laboral con el actor. **iii) Infracción normativa del Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.** Refiere que no se ha tomado en cuenta la disposición legal antes referida, resultando constitucionalmente lógico que el ordenamiento jurídico

supedite el acceso al empleo público a la aprobación de un concurso público; no obstante, en el presente caso, el demandante -durante su relación con la Municipalidad- estuvo sujeto a un tipo de vínculo de naturaleza civil como locador de servicios, por ende, no puede considerarse como trabajador permanente, sujeto a un contrato indeterminado por el periodo de vínculo. De esa manera, refiere que la decisión de no renovar el contrato no constituye un despido arbitrario, por lo que no corresponde la reposición del demandante a su centro de labores. **iv) Infracción normativa del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.** Precisa que de acuerdo a la norma antes no descrita, no es posible reconocer el pago de remuneraciones devengadas por el periodo durante el cual no ha existido prestación de servicios, por lo que no corresponde que el demandante exija el pago de las remuneraciones correspondiente al periodo después de su cese. Agrega, que tampoco corresponde el pago de beneficios sociales ni compensación por tiempo de servicios, pues tales conceptos no corresponden al tipo de contrato al cual el demandante mantuvo con la Municipalidad, por lo que tampoco corresponde pagar intereses legales. **v) Infracción normativa del artículo 413 de Código Procesal Civil, en concordancia con el literal g) del artículo 24 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que no se ha tomado en cuenta que su representada se encuentra exonerada del pago de costos y costas del proceso. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en los **ítems i), ii), iii) y iv)**, corresponde señalar que si bien la parte recurrente ha precisado las normas jurídicas cuya infracción normativa alega en su recurso de casación, se puede advertir que las referidas infracciones normativas han sido desarrolladas en forma genérica, manifestando en el fondo una desconformidad con la decisión emitida por el Ad quem de reconocer un vínculo laboral de naturaleza indeterminada a favor de la accionante, así como de disponer su reposición y pago de beneficios sociales y compensación de tiempo de servicios. Asimismo, cabe señalar que tales infracciones normativas están orientadas a una reevaluación de los hechos y lo actuado en el proceso, lo cual no corresponde realizar en sede casatoria, al no constituir una instancia ordinaria y adicional del proceso. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** Sobre la causal denunciada en el **acápite v)**, debemos señalar que el dispositivo legal denunciado está dirigido a cuestionar el análisis fáctico y jurídico realizado por la Sala mérito, no como parte del pronunciamiento sobre el fondo dictado para resolver la causa; tanto más, si la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, bajo la cual se ha tramitado el presente proceso, prevé que en los procesos laborales, el Estado (donde se encuentra incluidos los Gobiernos Locales) puede ser condenado al pago de costos. En consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razón por la cual deviene en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito presentado el catorce

de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número tres, de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Jorge Luis Gutiérrez Silvera contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA C-2165479-1

CASACIÓN LABORAL N° 201-2021 LIMA SUR

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **CONCREMAX Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos doce a doscientos cuarenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y ocho a doscientos siete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que resuelve **CONFIRMAR la Sentencia Apelada** de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cincuenta y uno a ciento sesenta y seis, que declara **FUNDADA** la demanda sobre desnaturalización de contrato modal y otros, consecuentemente declara la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al Decreto Legislativo número 728 por desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes por el periodo que va desde el nueve de mayo de dos mil doce, asimismo **ORDENA** que la demandada cumpla con **REPONER** al actor por haber sido objeto de despido incausado; en el cargo que se venía desempeñando o en uno similar que no afecte su categoría; con todo lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que**, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii) Que** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii) Que** se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y **iv) Que** se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra** la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii) La** referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables, **iii) El** recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el ocho de enero de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos ocho, **iv) La** parte recurrente ha cumplido con el pago de tasa y aranceles judiciales que corre en fojas doscientos once. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veinticinco de octubre de dos

mil dieciséis, que corre en fojas treinta y tres a cuarenta y uno, subsanado mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete que corre en fojas sesenta y uno a sesenta y cinco, el actor solicita: **a) Se** declare el reconocimiento de la relación de trabajo por la desnaturalización de los contratos laborales suscritos entre las partes sobre la base del literal d) del artículo 77° del Decreto Legislativo número 728 y se establezca si existe una relación laboral de duración indeterminada, **b) Se** declare el despido incausado sufrido por el actor y se ordene la reposición en su puesto de trabajo, y, **c) Se** ordene el pago de las costas y costos del proceso. **SEXTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento ochenta y cinco. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio**. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139, inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y lo establecido por el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Refiere que se encuentra acreditado que los contratos de trabajo por necesidades de mercado no se encuentran desnaturalizados. **ii) Inaplicación del artículo 16, inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Indica que la extinción de la relación laboral obedeció al vencimiento de contrato de trabajo. **iii) Interpretación errónea del artículo 77 del inciso d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Refiere que el demandante no ha acreditado la simulación o fraude a la ley de los contratos de trabajo. **iv) Interpretación errónea del 57,58 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega que la suscripción del contrato de trabajo por necesidad de mercado obedeció al incremento temporal de la producción de la empresa a consecuencia del incremento de las ventas a nivel nacional. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Sobre la causal contenida en el **acápite i)**, se debe indicar que la recurrente no denuncia aspectos estrictamente procesales relacionados al debido proceso en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada, sino que en el fondo cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida (la desnaturalización de los contratos de trabajo), circunstancia que no se subsume en la causal denunciada. Asimismo, se debe indicar que, al dar lectura a la sentencia de vista, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, se desprende que el recurso de casación en este extremo no cumple con los requisitos de procedencia normados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber señalado de manera clara y precisa en qué consistiría efectivamente la infracción normativa invocada, ni haber demostrado su incidencia en la decisión impugnada; razones por las cuales la causal denunciada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a las causales contenidas en los **acápites ii), iii) y iv)**, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la norma denunciada, pues los argumentos que sustentan las causales bajo calificación están destinados a cuestionar aspectos relacionados a la

desnaturalización de contratos de trabajo y la extinción del vínculo laboral; es decir, lo que pretende la empresa recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **CONCREMAX Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos doce a doscientos cuarenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento noventa y ocho a doscientos siete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Edison Angel Ticona Chawin, contra CONCREMAX Sociedad Anónima, sobre desnaturalización de contratos de trabajo y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2165479-2**

CASACIÓN LABORAL N° 313-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Grupo Mesyl Security SA**, contra la resolución de vista de fecha dos de setiembre de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara fundada la demanda interpuesta; en consecuencia: ordenaron que la demandada pague al actor la suma de S/ 50,706.71 (cincuenta mil setecientos seis y 71/100 soles), por los siguientes conceptos: reintegro de horas extras, reintegro de feriados, reintegro de bonificación por trabajo nocturno, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, pago de utilidades y reintegro por retenciones indebidas; más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Ordenaron que la emplazada cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles) por concepto de costos del proceso, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de La Libertad. La confirmaron en lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y iv) la parte recurrente adjuntó tasa la judicial correspondiente. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera

instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, se ha afectado el deber de motivación, la Sala ha considerado por máximas de la experiencia que el actor realizaba vigilancia superior, le reconoce 4 horas diarias de sobre tiempo, días feriados y trabajo nocturno por montos mayores a los consignados en las boletas de pago, trabajo extraordinario que el demandante realizaba de manera esporádica a solicitud de las usuarias de la demandada ya que no realizaba vigilancia superior; la Sala se ampara en la no presentación de los cuadernos de ocurrencias del personal lo cual constituye razón suficiente para presumir la existencia de horas extras, feriados y trabajo nocturno. Se ha tomado una parte de la declaración la parte recurrente sobre hechos acontecidos y verificados a través de las boletas de pago, para extender dicho supuesto a hechos no acreditados dentro del proceso. **2) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 23.5 de la Ley N° 29497**, erradamente se ha considerado que la parte recurrente no ha cumplido con la carga probatoria; sin embargo, ello no es cierto, puesto que el actor realizó trabajo extraordinario de horas extras, feriados y trabajo nocturno cuando se lo solicitaba la empresa y que están consignadas en las boletas de pago debidamente canceladas al demandante. El reconocimiento indebido de jornadas extraordinarias ha conllevado a la determinación errada de sumas dinerarias exorbitantes basándose únicamente en la aplicación de presunciones e indicios. **3) Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes en específico de las Casaciones N° 12380-2016 - La Libertad, N° 9850-2014 - La Libertad y N° 2702-2016 - La Libertad**, a través de las cuales se advierte que el trabajador soporta la carga probatoria, esto es que, ante cualquier deficiencia en el registro de las labores del trabajador, no impedirá el pago del trabajador en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización. **4) Infracción normativa del artículo 10-A del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, Decreto Supremo N° 007-2002-TR**, señala que la Sala ha considerado que como la recurrente no ha cumplido con exhibir los cuadernos de ocurrencias por el periodo laboral del demandante, dicha conducta procesal habilita al órgano jurisdiccional para aplicación de las presunciones legales ordenándose el pago de horas extras, feriados y trabajo nocturno, sin percatarse que dichos medios probatorios no pudieron exhibirse por no existir al haber sido desechados. Se inaplica la norma el cual establece que la deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobre tiempo, si el trabajador acredita mediante otro medio su real y efectiva realización. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Sobre la causal denunciada en los acápites **1), 2) y 4)** es de advertir que lo pretendido a través de la causal que ahora nos ocupa es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; a ello se agrega que los argumentos esbozados no contribuyen a revertir lo resuelto por la instancias de mérito únicamente inciden en cuestionar el reconocimiento de 4 horas diarias de sobre tiempo, días feriados y trabajo nocturno y que la parte actora de acuerdo a su carga probatoria debió acreditarlo; en ese sentido conforme lo advirtió la instancia de mérito resultaba un hecho no necesitado de prueba que la demandada tenía la calidad de empleadora del actor y por ende la obligación de aportar el registro de asistencia o medio probatorio análogo en el que se registre de manera exacta la jornada laboral de su trabajador, pues por el contenido de este medio probatorio (hora de ingreso y finalización de labores del personal),

resulta ser la prueba directa idónea a efectos de dilucidar certeramente si conforme sostiene el demandante, se le adeuda por la realización de horas extras, labores prestada en feriados y trabajo nocturno y para ello la Sala se amparó en el artículo 23.4 literal a) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que prescribe que es el empleador demandado quien tiene la carga de la prueba del cumplimiento de las normas legales, siendo una de ellas la de portar el registro de asistencia, conforme se recoge en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, razones por las cuales las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **OCTAVO.** Respecto a la causal precisada en el acápite 3) debemos decir que la contradicción con las resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, no se encuentra comprendida como causal de casación prevista en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, debido a que, los únicos supuestos en los cuales se denuncian Sentencias son aquellas emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional con carácter de precedente vinculante, calidad de la que carecen las resoluciones invocadas. En ese sentido, la recurrente incumple con la exigencia de claridad y precisión prevista en el inciso 2) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la causal propuesta resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Grupo Mesyl Security SA**, contra la resolución de vista de fecha dos de setiembre de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por José Roberto Portal Roncal contra Grupo Mesyl Security SA, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **devuélvase**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2165479-3**

CASACIÓN N° 438-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: REPOSICIÓN LABORAL Y OTROS

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandante Ricardo Wilfredo Rodríguez Ruiz**, contra el auto de vista de fecha tres de marzo de dos mil veinte, que declara: 1) Nulo el concesorio de apelación de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve e inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; 2) Consentida la sentencia de primera instancia; para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación no cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **1)** Contra el auto de vista expedido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **2)** El referido auto de vista resuelve declarar inadmisibile el recurso de apelación; esto es, no resuelve una pretensión declarativa; **3)** El recurso fue presentado oportunamente, considerando para ello que, según la constancia de notificación electrónica (folio noventa y nueve), las partes fueron puestas a conocimiento del auto de vista el doce de marzo de dos mil veinte, interponiéndose el recurso de casación el día trece de marzo del mismo año; y, **4)** No acompaña el arancel judicial por concepto de recurso de casación. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, el actor solicita que se ordene a la demandada reconocer el vínculo laboral como verdadero trabajador y se le reponga en el trabajo en la condición de obrero trabajador de jardines y parques, al haber sido

separado arbitrariamente en forma incausada, y como consecuencia de ello homologar su remuneración con el homólogo Enrique Lizama Morales, obrero jardinero y que se le pague las gratificaciones del año 2017, compensación por tiempo de servicios, más honorarios profesionales de abogado, habiendo desempeñado labores en aplicación de la Ley del Voluntariado - Ley N° 28238. **QUINTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **(i) Infracción normativa por inaplicación de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, artículo 7.** Señala que, debió haberse añadido el plazo correspondiente al término de la distancia, que es de un día. **SEXTO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO.** Respecto a la denuncia descrita en el ítem (i); tenemos que, si bien es cierto, la parte recurrente señala la norma supuestamente infringida; sin embargo, el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de procedencia referido en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia. Y el argumento del actor sobre el indebido cómputo del plazo de apelación carece de sustento, pues no corresponde agregarse el término de la distancia como lo sostiene, habiendo la segunda instancia cumplido con calificar el recurso conforme a sus atribuciones; por lo que, carece de sustento la presente denuncia casatoria al no cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**.-- **NOVENO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Ricardo Wilfredo Rodríguez Ruiz**, contra el auto de vista de fecha tres de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Wilfredo Rodríguez Ruiz contra la Municipalidad Distrital de El Porvenir, sobre Reposición Laboral y otros; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2165479-4**

CASACIÓN LABORAL N° 494-2021 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por la demandada **Sistema Metropolitano de la Solidaridad -SISOL**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la

sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta sobre desnaturalización de contratos y otros; en consecuencia declara la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios celebrados entre las partes por el periodo comprendido entre 23 de setiembre del 2004 al 31 de diciembre del 2008. Declara la ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios celebrados entre las partes, por el periodo comprendido entre el 02 de enero del 2009 al 31 de marzo del 2017. Declara la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado (D. L. 728) entre el actor y la demandada, desde el 23 de setiembre del 2004 al 31 de marzo del 2017. Ordena abone la demandada la suma de S/ 58,320.05 (cincuenta y ocho mil trescientos veinte soles con 05/100 céntimos) por concepto de beneficios sociales y pago de indemnización por despido arbitrario. Imponer a la demandada la obligación del pago de intereses legales, y los costos que debe liquidarse en ejecución de sentencia sin costas del proceso. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente y, iv) El arancel judicial correspondiente no le resulta exigible al encontrarse exonerado. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, éste se encuentra satisfecho puesto que la recurrente formuló recurso de apelación mediante escrito doscientos diez, contra la sentencia de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio (principal) y anulatorio (subordinado). **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso señalando como causales: i) **Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que la demandada a la fecha no tiene contratada a ninguna persona en el régimen de la actividad privada por expresa prohibición de la Ley del Presupuesto Nro. 28652. La sentencia no ha presentado ninguna motivación objetiva y se limita a verter meras afirmaciones que no recogen un razonamiento estructurado sobre una premisa, norma aplicable, subsunción y la conclusión respectiva. ii) **Infracción normativa material del Decreto Supremo Nro. 083-2004-PCM; artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y artículos 233 y 238 Decreto Supremo Nro. 084-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, aduce que el pronunciamiento de la sentencia de vista, catalogando a los contratos de locación de servicios como contratos laborales, revela la inaplicación de normas básicas que contienen los lineamientos que deben observar las entidades del sector público dentro de criterios de racionalidad y transparencia en los procesos de adquisiciones y contrataciones del bienes, servicios u obras. iii) **Infracción normativa material del Decreto Legislativo Nro. 1057**, refiere que el Tribunal Constitucional ha determinado que el régimen CAS del mencionado Decreto Legislativo es un régimen especial y plenamente constitucional, por lo que mal puede pretender cuestionar la validez del mismo y menos a través de este proceso, por cuanto para cuestionar y reclamar contratos administrativos de servicios, este se rige por sus propias normas y a través del proceso contencioso administrativo correspondiente. iv) **Infracción normativa material del numeral 1.1 del artículo IV de la Ley de**

Procedimiento Administrativo General, refiere que la suscripción de contratos de servicios no personales era la única forma de contratación de servicios a la que estaba facultada, no existe otra normatividad que permita una contratación distinta. v) **Infracción normativa material del artículo 37 de la Ley Nro. 27972 y aplicación indebida del Decreto Legislativo Nro. 728**, aduce que es ilegal pretender que el demandante preste servicios para el Sistema Metropolitano de la Solidaridad bajo el régimen Nro. 728, sin tener en cuenta lo estipulado en la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que dicho régimen es sólo aplicado para los obreros. vi) **Infracción normativa material del Decreto Legislativo Nro. 1017 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado concordante con el artículo 176 del Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**, aduce que la sentencia debió ajustarse a la verdad y determina la naturaleza exacta de la relación discutida, toda vez que en el derecho al trabajo, también debe primar la seguridad jurídica para aquellos empleadores a quienes se les pretende atribuir responsabilidad y derechos que en definitiva no poseen los locadores de servicios. vii) **Infracción normativa material del artículo 5 de la Ley Nro. 28175**, menciona que no se ha tomado en cuenta esta norma puesto que no corre en autos documento alguno en el que conste que el demandante ingresó por concurso público, tal como lo exige la norma denunciada. **SEXTO.** En cuanto al ítem i) la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, puesto que establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que, no se advierte trasgresión al principio de debida motivación de las resoluciones judiciales y no se afecta la logicidad, ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto de la motivación, toda vez que ha cumplido con precisar los fundamentos de hecho y de derecho, el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, la infracción normativa procesal debe ser desestimada en todos sus extremos. **SETIMO. Respecto a los ítems ii; iii) y iv),** deben ser desestimados, puesto que no se encuentra en discusión la constitucional o no de los contratos administrativos de servicios, máxime si la causa que nos ocupa es una de determinación de desnaturalización de contratos de servicios no personales y administrativos de servicios, al haber concurrido los elementos esenciales del contrato de trabajo como son la prestación personal de servicios, subordinación y remuneración, por ende, su contrato de trabajo debía sujetarse al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo Nro. 728. **OCTAVO. En cuanto a los ítems v); vi) y vii),** se evidencia que la entidad impugnante se limita a cuestionar de manera genérica que no se han respetado los derechos procesales de las partes, sin describir con claridad y precisión en que habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, de los fundamentos expuestos se advierte que lo que en el fondo cuestiona es la desnaturalización determinada por las instancias de mérito, lo cual implica evaluar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación; siendo ello así, no cumple con las exigencias de los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la denuncia propuesta deviene en improcedente. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Sistema Metropolitano de la Solidaridad –SISOL**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Eduardo Donato Herrera Gonzales contra el Sistema Metropolitano de la Solidaridad –SISOL, sobre Pago de Beneficios Sociales y otro; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

CASACIÓN LABORAL N° 700-2021 MOQUEGUA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por el demandado **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitido por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirma** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda sobre desnaturalización de contratos de locación de servicios y reintegro de beneficios sociales, confirmaron en los demás que contiene. Se corrige la sentencia respecto al monto de S/2,892.67 no corresponde a "indemnización por despido arbitrario" sino se refiere al concepto de asignación familiar. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente y, iv) El arancel judicial por concepto de recurso de casación no resulta exigible al encontrarse exonerado. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, éste se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas ochenta y tres, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio**. **QUINTO.** La parte demandada sustenta su recurso señalando: i) **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que las instancias de mérito han resuelto bajo aspectos genéricos la situación de hecho planteada en el proceso, pues declara fundada la pretensión de desnaturalización de contratos de naturaleza civil, reconociendo un vínculo laboral en el Decreto Legislativo Nro. 728, sin tener en cuenta sus fundamentos respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 016-2020 y que los contratos firmados por el accionante y su representada son completamente válidos y no han configurado un vínculo laboral pues han cumplido con los requisitos que prevé la ley, otorgándole los beneficios sociales inherentes a los trabajadores de la actividad privada. ii) **Infracción normativa material del artículo 1764 del Código Civil**, menciona que no se ha tenido en consideración que de los contratos de servicios no personales suscritos por la actora no se establece que el servicio debía ser realizado de manera personalísima, esto es, intransferible, motivo por el cual, podría ser suplido por cualquier otra persona, característica que no ostenta una relación laboral, pues el elemento de prestación personal de dicha relación, se define como aquella actividad que realiza el trabajador para prestar servicios de manera personal y directa, es la actividad puesta a disposición del empleador, cuya utilización es objeto del contrato, debiendo ser indesligable de la persona del trabajador. iii) **Infracción normativa material del artículo 5 de la Ley Nro. 28175**, aduce que la Sala ha determinado que procede el reconocimiento de cargo dentro de la actividad privada, esto es, reconocer un cargo sin previo concurso público de méritos, lo cual vulnera de manera directa los principios de capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la mencionada ley, criterio que concuerda con lo prescrito en el precedente vinculante recaído en el expediente Nro. 5057-2013-PA/TC **SEXTO. En cuanto al ítem i) del Quinto Considerando** de la presente resolución, tenemos que la fundamentación esgrimida por

el recurrente no se encuentra expuesta de manera clara y precisa, pues no identifica cuál de los agravios planteados en el recurso de apelación no habría sido resuelto o lo habría sido de manera inmotivada, observándose además que se sostiene que la sentencia de vista no se encontraría fundada en derecho ni estaría debidamente motivada, pero a la vez se reconoce que en la misma la Sala Superior ha invocado una presunción legal y principios jurisprudenciales para la resolución de la controversia; asimismo, para este Colegiado, los argumentos expuestos no están orientados a procurar la dilucidación de una infracción de carácter normativo sino que persiguen que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios que ya fueron evaluados por las instancias de mérito y conforme a los cuales consideraron la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado, siendo que los cuestionamientos exclusivamente de valoración probatoria no habilitan el recurso de casación. **SÉTIMO.** En lo que respecta a las causales denunciadas en los **apartados ii) y iii)**, se debe señalar que estos argumentos no fueron parte de los agravios expresados en el recurso de apelación de fojas ochenta y tres, por ende, no le correspondía al órgano revisor emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que no puede pretender en esta etapa del proceso generar mayor controversia sobre situación que no advirtió oportunamente, por lo demás, se aprecia que lo que en rigor pretende el recurrente es que esta Suprema Sala revise nuevamente los hechos y pruebas aportados y valorados en el proceso, lo que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, las infracciones denunciadas por el impugnante no satisfacen las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que en aplicación del primer párrafo del primer párrafo del artículo 37 de la precitada ley, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Yoni Toni Mamani Calisaya contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y devuélvase. **Ponente, señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2165479-6

CASACIÓN LABORAL N° 968-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: En el caso de autos, la indemnización por daños y perjuicios demandada por los conceptos de lucro cesante y daño moral se encuentran debidamente acreditados por el despido incausado, debido al cese irregular de las labores del accionante, habiéndose fijado el quantum indemnizatorio de manera equitativa en atención a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTA; la causa número novecientos sesenta y ocho, guion dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos de un lado por la parte demandante, **Víctor Manuel Marín Bustamante** y de otro lado por la parte demandada **Telefónica del Perú SAA**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **revocar** la sentencia apelada que declara infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por daño moral; y **reformándola** la declara fundada; en consecuencia, ordenaron el pago de S/ 20,000.00 por concepto de daño moral; **confirmando** la misma sentencia en cuanto declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, modificando el monto ordenado a pagar en S/ 230,000.00; en consecuencia, ordenaron a la demandada pagar a favor del demandante el monto total de S/ 250,000.00, por ambos conceptos, con los demás que contiene; en el proceso laboral seguido por Víctor Manuel Marín Bustamante contra Telefónica del Perú SAA, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. **II. CAUSALES DE LOS RECURSOS:** Por resolución de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, del cuaderno de casación, se declaró procedente los recursos interpuestos por las partes

recurrentes por las causales de: 1) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** 2) **Infracción normativa del artículo 23.5 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.** 3) **Infracción normativa del artículo 1331 del Código Civil.** 4) **Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso: a) Demanda** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cincuenta y dos, Víctor Manuel Marín Bustamante interpone demanda de Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del incumplimiento del contrato de trabajo, contra Telefónica del Perú SAA, a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/ 691,757.66, monto que comprende los conceptos de lucro cesante (S/ 591,757.66) y daño moral (S/ 100,000.00). - Sostiene haber ingresado a trabajar para Telefónica del Perú SAA, el 01 de diciembre de 1985 en el cargo de Analista II hasta el 04 de setiembre de 2000 fecha en la que la demandada le dirigió una carta notarial despidiéndolo sin expresión de causa. - Refiere asimismo, que luego del despido, el Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú SAA y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú SAA, interpusieron una acción de amparo, siendo el Tribunal Constitucional, quien mediante sentencia de fecha once de julio de dos mil dos, aclarada mediante resolución de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dos, declaró fundada la acción de amparo y ordenó la reposición de todos los trabajadores despedidos en la misma forma en que se le había despedido al demandante; agrega que la demandada, inicialmente se negó a reponerlo por lo que decide apersonarse en forma individual al Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, donde se venía ejecutando la mencionada acción de amparo; sin embargo, dicho juzgado mediante resolución número 136, declaró improcedente su pedido de reincorporación, resolución que al ser materia de apelación, fue revocada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien mediante resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, declarando fundada su reposición; concretizándose su reposición con fecha 04 de octubre de 2006; encontrándose actualmente trabajando y percibiendo sus remuneraciones mensuales, sin que la emplazada haya considerado pago alguno por los beneficios que dejó de percibir durante el tiempo que duró el proceso de su reposición. Señala igualmente, que el acto irregular de la demandada, permite vislumbrar la existencia de una responsabilidad civil, al haberse configurado todos los elementos constitutivos del daño invocado, como, la antijuridicidad, daño emergente, relación causal y los factores de atribución. **b) Sentencia de Primera Instancia** El Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante e infundada en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios por daño moral, ordenando que la parte demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 250,000.00, más intereses legales, costas y costos del proceso. El juez de la causa sustenta su decisión señalando que se encuentra acreditado el daño por la existencia de un despido sin expresión de causa por la inexecución de obligación por parte de la demandada, en contra del actor, debido a que se le dejó sin puesto de trabajo por un determinado periodo, y a consecuencia de ello se le privó de percibir ingresos económicos que constituían su sustento, siendo recién con lo resuelto por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se le restituyó en definitiva el derecho al actor, luego de constatarse que se encontraba bajo los alcances de la resolución emitida por el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo iniciado por el Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú SAA y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú SAA en la que se estableció que hubo una afectación al derecho de trabajo de los trabajadores sindicalizados al haberse efectuado un despido sin expresión de causa. Asimismo, se establece que existe una responsabilidad de la demandada a través de sus directivos, en aplicación del artículo 1321 del Código Civil, al haber incumplido con su obligación de expresar una causa justa para proceder al despido del actor existiendo un evidente actuar culposo de la demandada; considera asimismo que si bien la demandada otorgó al demandante una ayuda económica a título de gracia de S/ 54,390.00, dicha entrega estuvo condicionada a la terminación voluntaria de la relación laboral, desvirtuándose la afirmación de la demandada en el sentido que dicho dinero fue entregada a título de gracia. Se precisa además que la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por la que se le restituyó en

definitiva el derecho al actor, ordeno su reincorporación laboral al establecer que se había incurrido en un despido incausado. Igualmente, determina que, si bien el actor se acogió a una renuncia voluntaria con incentivos económicos, aquella decisión no importa una decisión voluntaria del accionante, sino movida por las circunstancias apremiantes en la que lo colocó su empleadora Telefónica del Perú. Además, el juez toma en cuenta que, si bien la parte demandante señala que en abril de 2007 interpuso una demanda de pago de remuneraciones devengadas; sin embargo, la misma concluyó en junio de 2011, con pronunciamiento de la Tercera Sala Laboral de Lima declarando finalmente infundada dicha demanda. Para efectos de calcular el lucro cesante el juez considera la última remuneración básica del accionante y lo multiplica por los 73 meses que estuvo desvinculado de la demandada, por lo que en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, establece el monto por lucro cesante en la suma de S/. 250,000.00. En cuanto al daño moral el juez de la causa la desestima al considerar que, si bien el actor presenta un informe psicológico sobre la conducta de los miembros de la familia del actor; sin embargo, no se llega a establecer que exista una vinculación entre dichas conductas con el despido sufrido por el actor. **c) Sentencia de Vista:** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, revoca la sentencia apelada que declara infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por daño moral y reformándola la declara fundada; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 20,000.00 por concepto de daño moral; más intereses legales, los que se liquidaran en ejecución de sentencia; asimismo confirma la sentencia que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante; modificando el monto ordenado a pagar en la suma de S/ 230,000.00; ordenando en consecuencia pagar a favor del demandante el monto total de S/ 250,000.00, por concepto de lucro cesante y daño moral. La sala superior fundamenta su decisión considerando que si bien el proceso de Acción de Amparo interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú SA y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú terminó con la emisión de la sentencia de fecha once de julio de dos mil dos por el Tribunal Constitucional Expediente N° 1124-2001-AA/TC, que ordenó la reincorporación laboral de las personas afiliadas a los sindicatos demandantes que fueron despedidos por Telefónica del Perú SAA; sin embargo, en la etapa de ejecución de la referida sentencia, el actor no fue reincorporado; habiendo ante ello iniciado un proceso de Acción de Amparo en ejecución que finalizó con la emisión de la resolución de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco por la que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió declarar fundada la reposición del demandante al haberse acreditado que estuvo afiliado al Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú SAA, encontrándose por tanto dentro de los alcances de dicha sentencia; siendo así, se ordenó su reposición por el despido irregular sufrido; habiendo sido repuesto el demandante con fecha 04 de octubre de 2006, en ese sentido, se acredita la existencia de un acto antijurídico por parte de la demandada, el mismo que a su vez ha ocasionado daños al actor, toda vez que el despido del que fue víctima, generó daños en el demandante por verse de un momento a otro sin ingresos remunerativos con el que pueda sustentarse económicamente, en consecuencia, se acredita la existencia del daño a causa del actuar doloso de la demandada pues su conducta obedeció a una decisión deliberada de perjudicar el derecho al trabajo del actor. En cuanto al lucro cesante, la sala superior considera de aplicación lo dispuesto en el Quinto Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, Tema III, segundo párrafo en cuanto establece que la indemnización por daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas. En ese sentido, la sala superior considera que si bien el *ad quo* ha calculado el monto otorgado por lucro cesante en forma prudencial; sin embargo, el Colegiado superior considera que dicho monto debe ser modificado, disponiendo que el nuevo monto ordenado a pagar sea de S/ 230,000.00, debido a que la demandada no ha podido proporcionar elementos de juicio que hagan llegar a la convicción de que el demandante pudo estar trabajando en otros lugares, pudiendo proveerse de ingresos; por lo que considera de aplicación el artículo 1332 del Código Civil, máxime, si el daño ha sido restituido en parte al ser reincorporado en sus labores. En relación al concepto de daño moral, la sala superior considera estimable dicha pretensión en aplicación del artículo 1322 del Código Civil al resultar evidente que el despido *per se* ha generado una

afectación a los sentimientos del actor, situación que se agrava cuando el empleador no ha expresado las razones del cese, más aún si el accionante ha tenido que litigar en la vía judicial para obtener la reposición a su centro de labores, en ese sentido, para efectos de fijar el daño moral, considera que resulta de aplicación el artículo 1332 del Código Civil, disponiendo por tanto el pago por la suma de S/ 20,000.00.

SEGUNDO. Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.**

La infracción normativa procesal Habiéndose declarado procedente los recursos de casación por normas de naturaleza procesal así como por normas de naturaleza material, corresponde en primer término efectuar el análisis sobre la existencia del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia en dicho extremo, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material, referido al derecho controvertido en la presente causa. En ese sentido, el análisis debe circunscribirse en primer lugar a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, relacionado al debido proceso. **CUARTO.**

La infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, la causal declarada procedente, está referida al **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** dispositivo constitucional que establece lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)". **QUINTO. Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** en cuanto a la infracción normativa bajo análisis, debemos reconocer que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos: **a)** Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural); **b)** Derecho a un Juez independiente e imparcial; **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado; **d)** Derecho a la prueba; **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada; **f)** Derecho a la impugnación; **g)** Derecho a la instancia plural. En efecto, el debido proceso es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*".¹ Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **SEXTO. Solución del caso concreto, respecto a la causal por infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Los casantes sostienen que la sentencia recurrida vulnera sus derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva al contener una deficiente motivación al no haber cumplido con establecer la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño por lucro cesante y daño moral invocados, además de no haber establecido cuáles son las pruebas que acreditarían los daños invocados, así como su cuantificación. Examinada la sentencia de vista, se advierte que para efectos de

establecer la existencia de un daño por lucro cesante y daño moral, la Sala Superior ha tomado en consideración los parámetros legales que se connotan del artículo 1332 del Código Civil en cuanto a la valorización del resarcimiento al encontrarse debidamente acreditado en autos la producción del daño mas no el monto indemnizatorio de manera precisa, de lo que se razona que la sala superior ha acudido a este principio integrador de equidad previsto en la norma material antes señalada para los efectos de cuantificar razonablemente el monto indemnizatorio por lucro cesante y daño moral reclamados. Cabe precisar por lo demás que en autos se encuentra debidamente acreditado el daño ocasionado por el cese irregular del accionante a causa del actuar doloso de la demandada al no haber cumplido con expresar causa justa para el despido del demandante, afectándose el derecho de trabajo, el mismo que recién se vio restituido como consecuencia de la sentencia judicial de amparo que ordenó la reincorporación del accionante a su centro de labores. De lo anterior se sigue que la sentencia de vista no contiene inferencias irrazonables o inválidas, sino una secuencia lógica respecto del razonamiento jurídico empleado para efectos de definir la controversia, en ese sentido, se verifica que en la sentencia de vista se han expuesto de manera clara y congruente los argumentos que sustentan la decisión, por lo que no se evidencia vulneración al debido proceso y por ende al deber de motivación; por estas consideraciones, la causal procesal denunciada por ambos recurrentes en este apartado deviene en **infundada**. **SÉTIMO. Infracción normativa del artículo 23.5 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo,** corresponde a renglón seguido, efectuar el análisis de la causal por infracción normativa del artículo 23.5 de la Ley 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo- Este numeral establece lo siguiente: "**Artículo 23.5.- En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser entre otros las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes**". **OCTAVO. Alcances sobre el artículo 23.5 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo,** constituye regla general en el derecho procesal laboral que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo prevé el inciso 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29497, no obstante, dicha norma ha establecido determinadas reglas de distribución de la carga probatoria, tomando en cuenta determinados supuestos facticos, sobre la base del principio de socialización previsto en el artículo III del Título Preliminar de la referida ley. Así, por ejemplo, el artículo 23.5 de la norma acotada faculta al juzgador, en aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. En este sentido, los indicios deben ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia, los antecedentes de la conducta de ambas partes, entre otros. **NOVENO. Solución del caso concreto, respecto a la causal por infracción normativa del artículo 23.5 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Esta Suprema Sala advierte la existencia de una contradicción entre lo que establece la norma denunciada y los argumentos que sirven de sustento a la denuncia invocada por el recurrente en este apartado en tanto que si bien el artículo 23.5 de la Ley N° 29497 se refiere a la existencia de indicios que permiten presumir la existencia del daño, el recurrente por su parte denuncia que la sala superior habría omitido señalar la forma adoptada para efectos de fijar el *quantum* indemnizatorio en cuanto al lucro cesante; dicha situación permite desestimar la causal denunciada en este apartado al no encuadrarse el presupuesto normativo de la norma *en comento* con los argumentos que sirven de sustento a esta denuncia, tanto más, cuando es un hecho debidamente acreditado en autos, la existencia del daño por un despido sin expresión de causa, que produjo una afectación al derecho de trabajo del accionante que recién se vio restituido con lo resuelto en el proceso de amparo por el que se ordenó la reposición laboral del demandante. Por estas razones, la causal denunciada en este extremo debe desestimarse por **infundada**. **DÉCIMO.** Corresponde a continuación, efectuar el análisis de las causales materiales declaradas procedentes contenidas en la **infracción normativa de los artículos 1331 y 1332 del Código Civil,** que prescriben lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. “Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarla el juez con valoración equitativa”. **DÉCIMO PRIMERO.**

Alcances del artículo 1331 del Código Civil El artículo 1331 del Código Civil, prevé que el perjudicado (en este caso el demandante) debe acreditar los daños y perjuicios ocasionados (por su empleador), así como su cuantía; supuesto que es concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3) del artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En ese sentido, la norma en comento sostiene que para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos: la inejecución de la obligación, la imputabilidad del deudor y el daño. La carga de la prueba recae sobre el afectado con el incumplimiento de la obligación. Corresponde al acreedor acreditar la existencia de la obligación y al juez apreciar en cada caso la inejecución de la misma o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. **DÉCIMO SEGUNDO.**

Alcances del artículo 1332 del Código Civil. El artículo 1332 del Código Civil, establece que en los casos en los cuales se haya ocasionado daño, este será susceptible de resarcimiento con valoración equitativa, así no pudiera ser probado su monto preciso. En ese sentido, debemos tener en cuenta que la facultad discrecional que se otorga al juez implica la aplicación del criterio de equidad en la cuantificación cuando no es posible acreditar la cuantía del daño, para cuyo efecto deben utilizarse parámetros o criterios adecuados para establecer la indemnización que corresponda en lo posible al daño sufrido. Igualmente, dentro del ejercicio real de la facultad conferida, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, puesto que esta valoración no constituye una decisión arbitraria e inmotivada, sino que deben utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño confrontando ello con los hechos sucedidos. **DÉCIMO**

TERCERO. Solución al caso concreto respecto a la infracción de los de los artículos 1331 y 1332 del Código Civil. En el caso de autos, se advierte que el demandante postula su pretensión, bajo el argumento de haber sido objeto de despido incausado, ocurrido el 04 de setiembre del 2000, conforme en efecto se verifica de la sentencia, emitida en el proceso de amparo, recaída en el Expediente N° 602-2005 de fecha 28 de diciembre del 2005, que obra de fojas 85 a 91 en el que se declaró fundada la demanda; disponiéndose en consecuencia, la reposición del demandante a su centro de labores al haber sido cesado de manera irregular por la demandada. **DÉCIMO CUARTO.** La parte demandada sostiene que la sentencia de vista en su décimo tercer considerando habría efectuado el cálculo de la indemnización por lucro cesante teniendo en consideración únicamente los montos mensuales dejados de percibir por el accionante durante el periodo de cese, desconociendo la naturaleza del lucro cesante como ganancia neta. Por su parte, el demandante refiere que, habiéndose acreditado los elementos configurativos del daño, correspondía que la sala superior aumente el monto indemnizatorio por lucro cesante. **DÉCIMO QUINTO.** Es necesario en primer lugar señalar que el lucro cesante y las remuneraciones devengadas tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras el primero, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo, son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, por tanto el quantum indemnizatorio debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios del Código Civil. **DÉCIMO SEXTO.** En ese contexto, no se puede asumir como un criterio para fijar el lucro cesante, la remuneración mínima vital durante el lapso de tiempo dejado de laborar o los beneficios sociales dejados de percibir, debiendo por tanto tenerse en cuenta los medios probatorios actuados en el proceso judicial y atendiendo además al perjuicio ocasionado al demandante por el cese arbitrario de sus labores por parte de la demandada. **DÉCIMO**

SETIMO. Asimismo, conviene señalar lo establecido en el Quinto Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral Previsional, en cuanto dispone lo siguiente: “Los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas”. (resaltado nuestro). **DÉCIMO OCTAVO.** En el caso de autos, se advierte que la

Sala Superior, para efectos de amparar el daño por lucro cesante ha efectuado un análisis de determinados medios probatorios, consistentes en: i) La sentencia emitida con calidad de cosa juzgada derivada del proceso de amparo en el que se acredita la existencia de un despido incausado y se ordena asimismo la reincorporación del demandante a su centro de labores; y, ii) el proceso laboral que desestima el pago de las remuneraciones devengadas seguido por el accionante. En consecuencia, se llega a establecer que si bien la sala superior, sobre la base de tales medios de prueba, además de lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, ha procedido a declarar fundada en parte la demanda de indemnización por lucro cesante, sin embargo, para efectos de modificar el monto indemnizatorio de S/ 250,000.00 a S/ 230,000.00 por dicho concepto, la sala superior ha considerado de manera equitativa y razonable que el demandante no habría probado haber intentado aminorar las consecuencias del daño mediante la búsqueda de algún otro trabajo a fin de obtener un ingreso económico, además, de considerar que el daño causado al demandante se ha visto restituído en parte con la reincorporación laboral efectuada mediante sentencia judicial firme a su favor; argumentos que justifican de manera razonable, a consideración de esta Suprema Sala, que al *ad quem* haya morigerado razonablemente el monto indemnizatorio por lucro cesante en la suma de S/ 230.000.00. **DÉCIMO NOVENO.** Asimismo, en relación al argumento de la demandada en el sentido que la sala superior habría incurrido en infracción normativa del artículo 1331 del Código Civil, dado que, según refiere, habría otorgado una indemnización por daño moral únicamente sobre la base de una presunción de daño; cabe señalar al respecto que la sala de mérito para efectos de estimar en parte el daño moral reclamado, ha considerado que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil al establecer que por su naturaleza extrapatrimonial, el quantum indemnizatorio debe ser ajustado al criterio de equidad que regula la norma antes señalada. En este caso, se verifica que el *ad quem* ha considerado como factores para fijar el daño moral en la suma de S/ 20,000.00, la angustia generada al accionante por el despido sufrido, así como el hecho que tuvo que litigar en la vía judicial para obtener su reposición laboral; criterios que a decir de esta Suprema Sala resultan razonables en atención a lo antes expuesto, de lo que concluye por tanto que no se aprecia la infracción de las normas denunciadas contenidas en los artículos 1331 y 1332 del Código Civil. Por consiguiente, se concluye que el Colegiado Superior no ha infringido las normas denunciadas; por lo que, las causales examinadas devienen en infundadas. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuesto por **Víctor Manuel Marín Bustamante y Telefónica del Perú SAA**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a Ley; en el proceso seguido por Víctor Manuel Marín Bustamante contra Telefónica del Perú SAA, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*.

Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17
C-2165479-7

CASACIÓN LABORAL 1104-2021 TACNA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Owens Angel Castillo Toma**, con fecha trece de noviembre de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y ocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, de fojas setenta y cinco a noventa, que declaró fundada la demanda sobre reposición laboral, en consecuencia, **ORDENÓ** que la demandada cumpla con reponer al demandante **Owens Angel Castillo Toma** como trabajador obrero en el cargo de

Agente Sensibilizador (Motorizado) de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, a plazo de duración indeterminado. Con condena de costos del proceso. **REFORMANDOLA**, declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos; Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: *i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.* **CUARTO.-** Se advierte de la demanda, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, de fojas veintiuno a treinta y cinco, que la parte demandante formula como pretensión; la reposición laboral como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo de “Agente motorizado”, o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al Régimen laboral de la actividad privada. **QUINTO.-** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual “el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso”, el mismo no es exigible en el presente caso, toda vez que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente. **SEXTO.-** El recurrente denuncia como causales de su recurso: **I. Infracción normativa por inaplicación y vulneración del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Señala, que el Ad quem ha inaplicado el presente artículo, lo que limita el ejercicio de derechos constitucionales, desconociendo y rebajando la dignidad del trabajador y la adecuada protección del trabajador contra el despido arbitrario al no aplicar y vulnerar la presente norma. II. Infracción normativa por inaplicación y vulneración del artículo 16 del Decreto Supremo N° 001-96-TR- Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Indica que el Ad quem ha inaplicado el presente artículo, lo que, de forma luminiscente, limita el ejercicio de derechos constitucionales, desconociendo y rebajando la dignidad del trabajador y la adecuada protección del trabajador contra el despido arbitrario al no aplicar y vulnerar la presente norma. III. Inobservancia por parte del Ad quem de la casación laboral número 13509-2016-Tacna. SETIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** En relación a las causales propuestas en los acápites *i) y ii)*, se debe decir que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, no se demuestra como la aplicación de los mencionados artículos modificarían la decisión impugnada; en consecuencia, no se cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **NOVENO.-** Respecto a la causal contenida en el **acápite iii)**; debemos decir que la Sentencia

referida no constituye precedente vinculante conforme al artículo 40 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; atributo de la cual debe estar investida para efectos de ser amparada dentro de la causal prevista en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo tanto, no cumple con describir con claridad y precisión el apartamiento denunciado, requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36° de la Ley procesal mencionada, deviniendo la causal invocada en **improcedente**. **DECIMO.-** En cuanto al pedido casatorio previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el recurrente señala su pedido como Nulidad o en su defecto Revocatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada. Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Owens Ángel Castillo Toma**, mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veinte, que corre de fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y siete; expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el Owens Ángel Castillo Toma con la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, sobre Reposición; y *devuélvase* interviniendo como ponente la señora **Vera Lazo** jueza suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2165479-8**

CASACIÓN N° 1235-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Sumilla: Los choferes de buses interprovinciales están excluidos de la jornada máxima de trabajo, dada la naturaleza intermitente de sus labores, las mismas que son brindadas de manera efectiva, pero con periodos de inactividad; por lo que no les corresponde horas extras.

Lima, doce de enero de dos mil veintidós.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil doscientos treinta y cinco – dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Internacional de Transporte Turístico y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada - ITTSA, mediante escrito presentado con fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos noventa y uno a trescientos dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y cuatro¹, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó y modificó la sentencia apelada, Resolución número 6, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y dos, que declaró fundada en parte la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales y otros. **II.- ANTECEDENTES: DEMANDA:** Conforme se advierte del escrito de demanda, de fojas sesenta y nueve a ciento cuatro, el accionante solicita el pago de beneficios sociales consistentes en el pago de horas extras laboradas y no canceladas por todo el periodo laborado, pago y reintegro de descanso semanal obligatorio por todo el periodo laborado, pago y reintegro de feriados por todo el periodo laborado, reintegro de compensación por tiempo de servicios por todo el periodo laborado, reintegro de gratificaciones ordinarias y reintegro de gratificación proporcional por todo el periodo laborado, reintegro de bonificación extraordinaria según Ley 29351 y Ley 29714 desde el año dos mil nueve hasta la fecha de cese, pago de descanso vacacional adquirido y no gozado y de indemnización vacacional; reintegro de remuneración vacacional, y reintegro de vacaciones trunca por todo el periodo laborado, pago y reintegro de utilidades por todos los periodos laborados, más los intereses legales, costas y honorarios profesionales. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda, al determinar por un lado, que se efectuaron pagos directos al demandante como parte de su remuneración, al constituir prueba indiciaria el Acta de Inspección Judicial y el CD Rom a fojas tres, permitiendo presumir la existencia del hecho lesivo alegado, estableciendo en setecientos con 00/100 soles (S/700.00) estos conceptos; señalando por otro lado el a quo

que el actor no se encontraba sujeto a fiscalización inmediata, habiendo realizado sus labores con lapsos de inactividad por lo que se encontraba excluido de la jornada máxima de trabajo; por lo que no le corresponde horas extras; habiéndose determinado que laboró en dos períodos del siete de agosto de dos mil seis al veintiuno de junio de dos mil doce y desde el nueve de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, advirtiéndose que laboró en días feriados y descanso semanal obligatorio; sumado a la conducta obstructiva de la demandada, con criterio prudente y razonable reconoce al trabajador dos descansos semanales y ocho feriados por cada año, debiendo pagar por dichos conceptos veintinueve mil seiscientos treinta y seis con 53/100 soles (S/29,636.53); por período vacacional ordena pagar trece mil setecientos nueve con 76/100 soles (S/13,709.76); por reintegros de compensación por tiempo de servicios ordena pagar doce mil doscientos treinta y dos con 61/100 soles (S/12,232.61); y, por reintegro de utilidades el monto de tres mil cuatrocientos setenta y dos con 71/100 soles (S/3,472.71); en total ordena pagar ochenta y dos mil quinientos setenta y cuatro con 68/100 soles (S/82,574.68), más honorarios profesionales en diez mil 00/100 soles (S/10,000.00).

SENTENCIA DE VISTA: Por su parte, el Colegiado Superior de la Segunda Sala Laboral de la misma Corte Superior, ante las apelaciones de ambas partes, confirmó la sentencia apelada, al considerar lo siguiente: **a)** El Acta de Inspección Judicial y el CD Rom de la prueba anticipada no prueban plenamente el pago directo alegado, por lo que revoca dicho extremo modificando la liquidación de los beneficios económicos demandados; **b)** Sobre el concepto movilidad, al considerar excesivo el monto de diez soles diarios, reconoce como pago por movilidad al mes ciento veinte 00/100 soles (S/120.00) pero como condición de trabajo, y considera el exceso de ciento cuarenta con 00/100 soles (S/140.00) como parte de la remuneración del actor; **c)** Respecto del pago de horas extras, siendo la jornada máxima de los choferes de doce horas, habiendo acreditado el demandante estar antes y con posterioridad al viaje, teniendo en cuenta las hojas de ruta y no habiendo presentado la demandada la exhibición solicitada, otorga una hora diaria para el cálculo de horas extras, determinando que el actor realizó una jornada laboral con doce horas de sobretiempo, siendo cuarenta y ocho horas mensuales, revocando dicho extremo; **d)** Sobre el descanso semanal obligatorio y feriados laborados no existiendo argumento que desestime lo señalado por el juez, se rechaza dicho agravio; **e)** Respecto del reintegro de gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y utilidades, se dispone realizar un nuevo cálculo; y otorga indemnización vacacional que omitió el juez de primera instancia, efectuando un nuevo cálculo; y, **f)** La confirma en el extremo referido al pago de utilidades en cuatrocientos con 00/100 soles (S/400.00); ordenando pagar en total ciento diecinueve mil setecientos setenta y ocho con 88/100 soles (S/119,778.88).

RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa material del artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR.** Sostiene la casante que: **i)** La Sala Superior ha incurrido en interpretación errónea de la norma invocada, la cual se advierte de los fundamentos dieciséis, diecisiete y dieciocho de la sentencia recurrida, en tanto se busca establecer límites razonables a la exclusión de la jornada máxima, tratando de introducirlo dentro del criterio constitucional prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, se busca reconocer el pago de una labor extraordinaria a pesar de que los choferes no están sujetos a la jornada máxima. En ese sentido, precisa que, en el citado fundamento diecisiete, no es posible que el *ad quem* señale que es necesario se ejerza control de razonabilidad y proporcionalidad de la exclusión legal a la jornada máxima, ya que como se ha venido mencionando, los trabajadores que realizan jornadas de intermitencia, como es el caso del actor, se encuentran excluidos de la jornada máxima, por lo que no existe límite alguno a dicha exclusión legal, ya que es la naturaleza de esta modalidad de trabajo la que determina que no se realizarán labores de conducción efectiva por más de cinco (5) horas consecutivas en el turno diurno, ni más de cuatro horas consecutivas en el turno nocturno, contando en todo momento con un copiloto, no contravieniéndose en ningún momento el principio de razonabilidad ni el de proporcionalidad; **ii)** Respecto a lo sostenido en el fundamento dieciocho de la resolución impugnada, precisa que no existe ningún pleno con carácter

vinculante que establezca que la jornada de los choferes es de doce (12) horas, tanto más si se tiene en cuenta que no pueden irrogarse criterios normativos que colisionan gravemente contra el principio de legalidad, el que en relación a la norma en comento determina que los trabajadores que realizan una labor intermitente no están comprendidos en la jornada máxima y por ende no tienen derecho a horas extras; y, **iii)** Los trabajadores que se subsuman en el supuesto del artículo 5 denunciado, no deben estar sujetos a una jornada máxima ya que la propia inactividad que estos cumplen, como la condición especial de laborar en viajes interprovinciales, no genera un desgaste físico del cien por ciento, ya que en el presente caso está demostrado que el accionante contaba con un copiloto que cumplía la mitad de recorridos a donde este viajaba y por lo cual este cumplía con lapsos de inactividad en los cuales descansaba, y no realizaba ninguna labor efectiva; y, **2) Infracción normativa material del artículo 18º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR.** Señala la recurrente que, el *ad quem* no ha observado y concordado su fallo con la norma en referencia, ya que se debe tener presente que las labores extraordinarias que la Sala trata de valorar a favor del actor no son labores efectivas, puesto que, como se ha señalado, el demandante descansaba a razón de cuatro (4) a cinco (5) horas en viajes de duración de seis (6) a nueve (9) horas, respectivamente, debido a que se repartía proporcionalmente sus labores con el copiloto. En ese orden de exposición, refiere que, en ningún momento el accionante en su descanso se ha mantenido en situación de alerta o ha prestado labores efectivas de manera continua, sin inactividad, ya que este descansaba al momento de su relevo. Añade que, el hecho que el actor descansa en el vehículo durante el viaje es propio de la condición especial del trabajo, motivo por el cual el artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo número 007-2002-TR, lo excluye de la jornada máxima. Y, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, y el artículo 392-A del Código Procesal Civil, se declaró procedente el mismo recurso de manera excepcional **por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3º y 5º de la Constitución Política del Estado. III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.** Conforme a las causales declaradas procedentes, corresponde a este Supremo Tribunal determinar en la presente ejecutoria suprema si con la expedición de la sentencia de vista la Sala Superior ha afectado los derechos fundamentales del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales, causal procesal acogida de forma excepcional; y de ser descartado ello, establecer si el *ad quem* ha incurrido en infracción de las normas materiales denunciadas al otorgar horas extras, y su incidencia en los beneficios económicos demandados. **IV.- CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Conforme a la causal normativa procesal declarada procedente en el auto calificadorio del recurso, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la presente resolución debe dilucidar en primer término, si se han infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, relacionado a la observancia del derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho a una resolución debidamente motivada. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, esta Sala Suprema procederá a emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material declarada procedente. **SEGUNDO.-** La norma constitucional de la citada causal de orden procesal prescribe: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)". **TERCERO.-** De la revisión de la sentencia de vista, se verifica que el Colegiado Superior ha expuesto las consideraciones fácticas y jurídicas que a su consideración lo llevan a determinar el pago de los beneficios económicos solicitados, entre ellos el pago y reintegro de

domingos y feriados, reintegro de gratificaciones legales y truncas, vacaciones simples y truncas, indemnización vacacional, compensación por tiempo de servicios, reintegro de utilidades, y el pago de horas extras, por lo cual, no se han infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, resultando infundada la causal de orden procesal denunciada; sin que ello implique que esta Sala Suprema coincida con lo resuelto sobre el fondo por el *ad quem*, como se verá seguidamente al resolver la infracción normativa material. **CUARTO.-** Respecto a la causal sobre infracción normativa material del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR, dicha norma establece lo siguiente: “Artículo 5.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia”, y en lo que se refiere a la causal sobre infracción normativa material del artículo 18 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR, dicha norma señala: “Artículo 18.- El trabajo en sobre tiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, los tiempos que puedan dedicar los trabajadores fuera de la jornada ordinaria en actividades distintas, no serán consideradas como sobre tiempo”. **QUINTO.-** Conforme al citado artículo 5, no están comprendidos en la jornada ordinaria de trabajo los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, es decir, aquellos trabajadores que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad. Esta definición la prevé el literal b) del artículo 10 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR. Según este texto normativo dicho grupo de trabajadores se encuentra legalmente excluido de la jornada máxima de trabajo; por lo que si no hay previsión legal sobre la jornada de sobre tiempo en estos casos, no existe obligación del empleador de efectuar pago alguno sobre ese concepto. **SEXTO.-** Sobre ello, el autor Toyama Miyagusuko, señala que: “Los trabajadores sujetos a jornadas intermitentes de espera (...), tienen importantes lapsos de inactividad con prestaciones de servicios discontinuas. En estos casos, no hay trabajo en sobre tiempo en la medida que los trabajadores tienen periodos de inactividad laboral con otros de laboralidad (inclusive, puede darse el caso de que no se presten los servicios contratados en un día) (...)”⁶. En esta misma línea, la Casación Laboral número 3780-2014 La Libertad, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, ha establecido que los conductores de vehículos de transporte público que prestan servicios intermitentes no están comprendidos en la jornada máxima de trabajo, y que por tanto no les corresponde el abono de horas extras; y, sobre el mismo el tema, las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el I Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral, publicado el diecisiete de julio de dos mil doce, acordó por unanimidad en el literal a) del Tema número 3, lo siguiente: “Los trabajadores en espera, vigilancia o custodia, no están comprendidos en la jornada máxima sólo si es que su prestación de servicios se realiza de manera intermitente”. **SÉTIMO.- Análisis del caso concreto.** Que, en el presente caso ha quedado determinado que el demandante es chofer de bus interprovincial, y que como tal realizaba labores de naturaleza intermitente, por cuanto sus servicios los brindaba de manera efectiva, alternados con lapsos de inactividad, al contar con un copiloto, siendo que por ello conducía 5 horas en el día o 4 horas en la noche, tal como lo declaró el demandante en la audiencia de juzgamiento; además que no tenía fiscalización inmediata por las rutas interprovinciales que tenía que cubrir. En ese contexto, dicha labor se encuentra excluida de la jornada máxima de trabajo, según lo establecido por el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por el Decreto Supremo número 007-2002-TR; por lo que no le corresponde las horas extras que reclama en la demanda. **OCTAVO.-** Que, la Sala Superior basándose en un muestreo ha reconocido horas extras al actor, en cuarenta y ocho horas mensuales; sin embargo, el *ad quem* soslaya que para reconocer horas extras, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo número 008-2002-TR, la prestación de los servicios en

favor del empleador, debe ser efectivo, lo que no ocurre en el presente caso, por la labor intermitente que realiza el demandante por su condición de chofer de bus interprovincial, en la cual como ya se ha expresado, realiza labores efectivas, pero con periodos de inactividad, al contar con copiloto, con quien se alterna en la conducción del vehículo; conducción que no puede ser de jornada efectiva y continua por más de cinco horas; y cuya duración acumulada de jornada de conducción no debe exceder de diez horas en un periodo de veinticuatro horas, tal como lo manda el artículo 30.9 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo número 017-2009-MTC, publicado el veintidós de abril de dos mil nueve. **NOVENO.-** Que, por otro lado, para conceder horas extras no basta alegar haber efectuado trabajo en sobre tiempo, sino que debe probar quien lo alega, conforme al artículo 23 número 23.1 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que prescribe que la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En ese mismo sentido, el artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, preceptúa que la deficiencia en el sistema de registro de trabajo en sobre tiempo no impedirá el pago de ese trabajo realizado, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización. **DÉCIMO.-** Que, lo anterior implica que el trabajador no solo debe invocar trabajo en sobre tiempo, sino que estos hayan sido efectivos, y acreditarse con medios probatorios ciertos, y no con simples elucubraciones; no habiendo por lo demás en el caso concreto el demandante acreditado haber laborado la cantidad de horas extras que afirma en su demanda, siendo insuficiente para ello, por todas las razones expuestas, la no exhibición de los “manifiestos de pasajeros” o de las “hojas de ruta” de todo el periodo laboral, cuando lo que exige la ley es el registro de trabajo en sobre tiempo. Por todo lo cual, resulta fundada la infracción normativa material, en cuanto la Sala Superior otorga horas extras al actor, y su incidencia en los beneficios económicos demandados; y actuando en sede de instancia, corresponde a esta Sala Suprema desestimar esos conceptos; quedando subsistente los demás extremos definidos por el *ad quem*. **V.- DECISIÓN:** Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 39 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Internacional de Transporte Turístico y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada – ITTSA, mediante escrito presentado con fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos noventa y uno a trescientos dos; en consecuencia, **CASARON** parcialmente la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas doscientos sesenta y cuatro, integrada y corregida por Resolución número 13, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta y siete, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que modifica la sentencia apelada, Resolución número 6, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, de fojas ciento noventa y dos, que declaró infundada la demanda en cuanto al pago de horas extras; y, reformando dicha parte, otorga horas extras; **Y ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMARON** la apelada que desestima dicho pago, y su incidencia en los conceptos económicos reclamados; **ORDENARON** que el juez de la causa en ejecución de sentencia efectúe una nueva liquidación de acuerdo a lo resuelto en esta resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Miguel Ángel Valenzuela Lomparte contra Internacional de Transporte Turístico y Servicios Sociedad de Responsabilidad Limitada – ITTSA, sobre Pago de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Integrada y corregida por Resolución número 13, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta y siete.

² Artículo 5.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.

³ Artículo 18.- El trabajo en sobre tiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, los tiempos que puedan dedicar los trabajadores fuera de la jornada ordinaria en actividades distintas, no serán consideradas como sobre tiempo.

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

⁵ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)

⁶ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Instituciones del Derecho Laboral. Gaceta Jurídica S.A. Segunda Edición, Lima, 2005, p. 444.

C-2165479-9

CASACIÓN N° 1462-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Miguel Martín del Castillo Barragán**, mediante escrito presentado el nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil trescientos noventa y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número quince, de fecha veinte de julio del año dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, la misma que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declararon infundada, con lo demás que contiene, en los seguidos por Carlos Miguel Martín del Castillo Barragán contra Unión de Cervecería Backus y Johnston S.A.A. sobre reposición laboral; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que a la parte recurrente no le es exigible dicho requisito, pues, la sentencia de primera instancia le fue favorable. **Quinto:** El recurrente denuncia como causal en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.** **Sexto:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, debemos decir que se advierte que el recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por la Sala Superior. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Miguel Martín del Castillo Barragán**, mediante escrito presentado el nueve de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil trescientos noventa y cinco, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número quince, de fecha veinte de julio del año dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **ORDENARON** la publicación de la

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Carlos Miguel Martín del Castillo Barragán contra la Unión de Cervecería Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta sobre reposición por despido fraudulento y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-10

CASACIÓN N° 1594-2019 AREQUIPA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

SUMILLA: *El artículo 28 inciso 3 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de huelga, correspondiendo al Estado la cautela de su ejercicio democrático. En ese contexto, en tanto la huelga no sea declarada ilegal, no puede ser considerada irregular o ilegítima, menos catalogarla como falta disciplinaria susceptible de sanción.*

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil quinientos noventa y cuatro - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento ochenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 10, de fojas ciento veintitrés, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 6, de fojas ochenta y seis, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda de Impugnación de Sanción Disciplinaria; en consecuencia, se ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta de severa llamada de atención escrita, se retire de los registros y del file personal del demandante Giovanni Martín Abril Alcázar la sanción impuesta, con costos y costas del proceso, con lo demás que contiene. **II.- ANTECEDENTES.** **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. 2.1.1.** Mediante el presente proceso, el accionante Giovanni Martín Abril Alcázar interpone demanda contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, teniendo como pretensión principal la impugnación de una sanción disciplinaria, a fin de que se deje sin efecto la sanción de severa llamada de atención escrita que ha impuesto la empresa demandada, mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; y, como pretensión accesorio solicita el retiro de la sanción impuesta de los registros y de su file personal. Como sustento de la demanda, el emplazante refiere que: **i) El Sindicato Cerro Verde convocó a una huelga indefinida a iniciarse el día diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se materializó en tal fecha, extendiéndose hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, para lo cual se cursaron previamente los respectivos documentos indicando los plazos de huelga ante el empleador, así como a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, observando que mediante el Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, se declaró improcedente la comunicación del plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, resolución administrativa que fue impugnada y luego confirmada por la Resolución de Gerencia Regional número 059-2017-GRA/GRTPE; ii) La empresa emplazada, mediante una carta le impuso al demandante la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, bajo el argumento de haber incurrido en una paralización intempestiva, por haberse ejecutado la huelga pese a haber sido declarada improcedente; iii) Solo la declaratoria de ilegalidad de una huelga determina que los trabajadores que la iniciaron vuelvan irremediablemente a sus puestos de trabajo; de no ser así, son pasibles de ser sancionados disciplinariamente; y, iv) Se acató la huelga, y durante el tiempo que duró, la Autoridad Administrativa de Trabajo no emitió resolución consentida y ejecutoriada alguna declarando la ilegalidad de la misma, y menos la emplazada requirió colectivamente a los trabajadores, reincorporarse a sus labores; por tanto, la sanción disciplinaria no cuenta con respaldo normativo. 2.1.2.** Al contestar la demanda, la empresa accionada señala que: **i) La controversia radica en establecer si los trabajadores de la empresa, entre ellos el demandante, estaban facultados o no legalmente a ejecutar la medida de fuerza, a pesar de que la Autoridad Administrativa de Trabajo no solo declaró improcedente su comunicación, sino que dispuso que no se ejecute; ii) El rechazo de la comunicación de huelga por**

improcedencia es de carácter definitivo, y por tanto no es subsanable; por dicho motivo, se tiene por no presentada la citada comunicación; y a pesar de ello, se ejecutó la medida de fuerza; la que es irregular, lo que ha sido reconocido por el emplazante; por tanto, si no hay comunicación de huelga, la medida de fuerza es evidentemente intempestiva; además, porque la Resolución número 11-2017-GRA-GRTPE-DPSC dispuso que los trabajadores se abstengan de materializar la medida de fuerza; iii) Resulta inadmisibles e ilegal que se sostenga que las resoluciones solo deben ser cumplidas por el empleador, y que los trabajadores están exonerados, al afirmar que la declaratoria de improcedencia no impide legalmente que los trabajadores materialicen la huelga; y, iv) La sanción impuesta no tiene relación alguna con la ilegalidad de la huelga, ni el trabajador ha sido sancionado por ello; en el caso que se declare la ilegalidad de la huelga, la empresa podrá requerir que los trabajadores se reintegren a su labor, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, y si no asisten, es facultad del empleador sancionarlos; pero este no es el caso, pues se les ha sancionado por haber ejecutado una medida de fuerza intempestiva, y esta sanción está prevista en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, lo cual se encuentra conforme al derecho individual de trabajo.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El *a quo* mediante la sentencia contenida en la Resolución número 6, de fojas ochenta y seis, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; en consecuencia, dejó sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, impuesta por la empresa accionada; y, se ordena a la emplazada retirar de los registros y del file personal del accionante la sanción que se le impuso; con costas y costos del proceso. Sostiene el juez de la causa que: i) Con relación a la pretensión principal, el demandante paralizó sus funciones durante la vigencia de la huelga; sin embargo, no existió resolución que resolviera en definitiva la improcedencia de la comunicación de huelga. En ese sentido, precisa que mientras no exista dicha resolución, los trabajadores pueden ejercer tal derecho, siendo que en el caso de autos, la resolución de improcedencia de la paralización aún no se encontraba consentida al 10 de marzo de 2017, fecha en que se inicia la huelga; advirtiéndose que la demandada no ha probado que hizo el requerimiento a los trabajadores para que se reincorporen a sus labores, con lo cual se demuestra que la sanción impuesta no ha sido emitida conforme a ley; y, ii) Respecto a las pretensiones accesorias, señala el *a quo*, que al haberse dejado sin efecto la sanción impuesta al emplazante, deviene en fundadas las pretensiones accesorias; por tanto, corresponde que la impugnante cumpla con retirar de sus registros y del file personal dicha sanción disciplinaria.

2.3. SENTENCIA DE VISTA. La Sala Superior, ante la apelación de la empresa demandada, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número 10, de fojas ciento veintitrés, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, con similares términos.

2.4. RECURSO DE CASACIÓN. Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, por las siguientes causales: **1)** Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3^o de la Constitución Política del Perú. **2)** Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 73^o del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR, y 39^o del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 001-96-TR. **3)** Infracción normativa del artículo 28 inciso 3^o de la Constitución Política del Perú. **4)** Infracción normativa del artículo 81^o de Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR. **5)** Infracción normativa de los artículos 103^o de la Constitución Política del Perú, y II^o del Título Preliminar del Código Civil. **6)** Infracción normativa del artículo 77^o del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR. **7)** Infracción normativa del artículo 63^o del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR; y **8)** Infracción normativa del artículo 9^o del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.

III.- MATERIA JURIDICA EN DEBATE. Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la expedición de la sentencia de vista, el *ad quem* ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, ante un supuesto de inexistencia de motivación, motivación aparente, o contradictoria de la sentencia de segunda instancia; y de

ser descartado ello, si debe dejarse sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita que se ha impuesto al accionante mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, y ordenar que la empresa emplazada retire de sus registros y del file personal del emplazante la sanción impuesta.

IV.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.- Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en vulneración del derecho fundamental del debido proceso, por haber incurrido la sentencia de vista en motivación inexistente, aparente o contradictoria; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes.

SEGUNDO.- Sobre el derecho fundamental del debido proceso que reconoce el artículo 139 inciso 3 de la Carta Política, el Tribunal Constitucional¹¹ ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que incluye, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: “(...) *su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”¹². Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.

TERCERO.- Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

CUARTO.- Con relación a la causal procesal denunciada, esta deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado, de manera motivada, las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que si bien es cierto, la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo al demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme, ya que fue impugnada por el Sindicato de Cerro Verde, motivo por el cual los trabajadores acataron la huelga que fue convocada y decretada por su organismo sindical; por tanto, no se trata de una paralización intempestiva, sino del ejercicio del derecho de huelga y libertad sindical; no verificándose por ello en la sentencia superior, inexistencia de motivación, que esta sea aparente, o que contenga contradicciones como alega la empresa casante.

QUINTO.- DERECHOS A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA HUELGA. En cuanto a las causales materiales denunciadas, es del caso señalar, que la libertad sindical es un derecho conforme al cual los trabajadores pueden organizarse de manera colectiva con el fin de promover y defender sus intereses y derechos económicos y sociales, siendo que para ser eficaz requiere de la realización efectiva de los derechos de sindicación, de negociación colectiva y huelga. En ese orden, el derecho a la libertad sindical se encuentra expresamente reconocido en el artículo 28 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. A nivel internacional, tiene amparo -entre otros- en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (suscrito el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, con entrada en vigor el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta), ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa número 13281, de fecha nueve de diciembre de

mil novecientos cincuenta y nueve. **SEXTO.-** En cuanto al derecho a la libertad sindical, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1124-2001-AA/TC¹³, numeral 8, precisó que: *"La Constitución reconoce la libertad sindical en su artículo 28, inciso 1) (...) implica la protección del trabajador afiliado o sindicado a no ser objeto de actos que perjudiquen sus derechos y tuvieran como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga. Desde luego, debe entenderse que lo anterior no conlleva a que el contenido esencial del citado derecho constitucional se agote en los aspectos antes relevados. Por el contrario, es posible el desarrollo de ulteriores concretizaciones o formas de proyección del citado derecho constitucional que, en principio, no pueden, como tampoco deben, ser enunciadas de manera apriorística. Los derechos constitucionales albergan contenidos axiológicos que, por su propia naturaleza, pueden y deben desarrollarse, proyectando su vis expansiva a través de remozadas y, otrora, inusitadas manifestaciones".* Para Javier Neves Mujica¹⁴: *"(...) es el derecho de los trabajadores a constituir, afiliarse y participar en las organizaciones sindicales, así como el derecho de estas a elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, desarrollar actividades, formar organizaciones sindicales de grado superior y disolver las organizaciones sindicales. Todo ello sin injerencia del empleador ni del Estado, y con la debida tutela de este, a través de diversos mecanismos y facilidades encaminadas a permitir e incluso promover el ejercicio efectivo del derecho".* **SÉTIMO.-** Respecto al derecho en comento, dicho órgano jurisdiccional lo reafirmó en el Expediente número 02714-2010-PA/TC-LIMA¹⁵, señalando que: *"Teniendo presentes los hechos descritos, puede concluirse que la huelga general indefinida que fue convocada por el sindicato demandante, se inició el dieciocho de setiembre y concluyó el uno de octubre de dos mil siete, de conformidad con lo prescrito en el inciso d) del artículo 85 del Decreto Supremo 010-2003-TR. Por tanto, cuando el sindicato cumpla con su obligación de dar preaviso al empleador y a la Autoridad de Trabajo, antes de declarar la improcedencia de una huelga, ningún trabajador puede ser sancionado o despedido durante el periodo en que se lleve a cabo la huelga, pues ello vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad sindical. Ello debido a que cuando se declara la ilegalidad de la huelga, la orden de reanudar el trabajo no es automática, sino competencia del empleador. En este sentido, el artículo 73 del Decreto Supremo 011-92-TR prescribe que: "Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz, y a la falta de estos, bajo constancia policial".* **OCTAVO.-** Con relación al derecho de huelga, como derecho fundamental, es una medida que adoptan los sindicatos de los trabajadores ante los diversos conflictos de carácter laboral que surgen entre aquellos y los empleadores, manifestándose una colisión de derechos: el de los trabajadores en huelga, y el de los empleadores (libertad de empresa). El Tribunal Constitucional¹⁶ se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre lo que constituye la huelga y sus características, indicando que: *"(...) es la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica -sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo (...) mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales. Por ello, debe quedar claramente establecido que la huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de fines vinculados a las expectativas e intereses de los trabajadores".* **NOVENO.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO. 9.1.** Con relación a la denuncia de infracción normativa material del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la norma en referencia expresamente prescribe que declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, resolución que quedará consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que esta se haya producido. Al respecto este Supremo Tribunal verifica de autos que efectivamente el Sindicato Cerro Verde convocó a huelga indefinida a iniciarse el diez de

marzo de dos mil diecisiete, la cual se produjo en dicha fecha hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, habiéndose cumplido previamente con los respectivos plazos de huelga ante el empleador y la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa. Nótese que, ante la convocatoria de huelga, por Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, del seis de marzo de dos mil diecisiete, se declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga por incumplimiento de un requisito formal, y por Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA/GRTPE, del catorce de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió la apelación interpuesta por el Sindicato Cerro Verde, confirmando la resolución citada. Ante esta última decisión, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, lo que dio lugar a la Resolución Directoral General número 39-2017/MTPE/2/14, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, declarándose infundado el recurso, agotándose la vía administrativa, y por ende firme la improcedencia de la comunicación de huelga. **9.2.** Se verifica del mismo Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC, que el escrito recepcionado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, con registro de trámite documentario número 401104, a través del cual el Sindicato Cerro Verde comunica el plazo de huelga, fue presentado después de haberse agotado la negociación directa entre la Sociedad Minera Cerro Verde y el Sindicato Cerro Verde, sobre los siguientes puntos: **1)** Mejores condiciones de trabajo seguro, por investigación transparente y objetiva de accidentes de trabajo y el respeto al comité paritario de seguridad; **2)** Pago de utilidades convencionales con sujeción a la cláusula 8 del convenio colectivo y a la Carta número 1533-2003, y el cumplimiento del acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; **3)** Se dé cumplimiento a la cláusula 35 del convenio colectivo; y, **4)** Se dé cumplimiento a la cláusula 25 del convenio colectivo, efectuando el pago de la remuneración y de la asignación vacacional antes del inicio del goce físico. **9.3.** En ese orden de ideas, la huelga, en el caso concreto, no necesariamente terminaba con la declaratoria de improcedencia, sino recién cuando fuera declarada ilegal, tal como así lo establece el artículo 85 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR; en concordancia con el artículo 84 inciso a) del mismo texto legal, que prescribe que la huelga será declarada ilegal, si se materializa, no obstante haber sido declarada improcedente; declaración de ilegalidad, que no ha ocurrido en el caso de autos; por tanto, si no existe la declaratoria de ilegalidad de la huelga, habiendo el Sindicato Cerro Verde comunicado al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el inicio de la paralización de labores desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, tal decisión constituye el ejercicio legítimo del derecho de huelga, más aún, si: **1)** Frente a la declaratoria de improcedencia de la huelga, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de apelación, y luego el de revisión; **2)** El recurso de revisión fue resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando la huelga ya había concluido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; y, **3)** No hubo requerimiento del empleador a los trabajadores para que se reincorporen a las labores. Es más, el artículo 39 del Decreto Supremo 01-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, exige en el contexto señalado, la declaratoria de ilegalidad de la huelga, a efecto de calificar como injustificados los días de inasistencia; no refiriéndose en nada para ello, a la declaratoria de improcedencia de la huelga; similar criterio tuvo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral número 15537-2015-Lima, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la cual en su décimo octavo considerando dejó establecido que declarada improcedente la comunicación de huelga por la Autoridad Administrativa, dicho pronunciamiento no es definitivo, *"foda vez que no va a originar consecuencias a los trabajadores afiliados al sindicato, en tanto que esta parte puede ejercer su derecho de impugnación, como ha sido el caso, y solo cuando la autoridad declare ilegal la huelga y dicha decisión quede consentida, es que dicha medida se convertirá en irregular e ilegítima, y solo en dicho supuesto la inasistencia de los trabajadores a su centro de trabajo se convertirá en una inasistencia injustificada"*; parecer que es coincidente con el de este Colegiado Supremo. Por lo que corresponde desestimar la infracción de la norma material denunciada en este extremo. **DÉCIMO.- PARALIZACIÓN INTEMPESTIVA DE LABORES. 10.1.** Conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no están amparadas por la ley citada las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores

permanezcan en el centro de trabajo, y la obstrucción del ingreso al centro de labores. **10.2.** Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, resulta relevante señalar que el ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto al conflicto laboral. En este sentido, de acuerdo a lo regulado en el artículo 77 de la ley en mención, cuya infracción también se denuncia, la huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, determina, entre otros efectos, la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza, y del personal comprendido en el artículo 78, constatándose del caso controvertido, que no se está frente a una paralización intempestiva de labores, sino, como ya se ha señalado, ante un caso en que el accionante ejerció su derecho legítimo a la huelga, dado que el Sindicato Cerro Verde, del que el emplazante es miembro, siguió todo un procedimiento administrativo destinado a iniciar una huelga, tutelada no solo por la Constitución y las leyes de la República sino por sendos instrumentos jurídicos internacionales; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado. **10.3.** En lo que atañe a la infracción normativa material del artículo 28 inciso 3 de nuestra Carta Magna, ciertamente el derecho de huelga no es un derecho absoluto, empero, en el caso concreto, la paralización de labores del demandante se ha llevado a cabo en el ejercicio regular de su derecho de huelga, que el propio texto normativo constitucional reconoce, no configurándose la paralización intempestiva de labores que se denuncia. Si ello es así, no puede atribuirse al Sindicato Cerro Verde o al emplazante haber incurrido en abuso de derecho de que tratan los artículos 103 segundo párrafo de la Constitución Política del Perú y II del Título Preliminar del Código Civil. Por otro lado, en lo que concierne a la infracción normativa material del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme a las consideraciones antes descritas, la paralización de labores del demandante se realizó en el ejercicio regular de su derecho de huelga, por tanto, no se configura en el presente caso la paralización intempestiva de labores. Finalmente, en lo que se refiere a la infracción normativa del artículo 9 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es verdad que el empleador ostenta el poder de dirección que incluye la facultad sancionadora; sin embargo, esa atribución debe ejercerse en el marco de la ley, no correspondiendo ello en el presente caso; ya que, el emplazante no incurrió en paralización intempestiva de labores alguna, como le imputó y sancionó el empleador, basándose en el artículo 25 inciso a) del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual establece que son faltas graves, entre otras, la reiterada paralización de labores; sino que, como ya ha quedado determinado precedentemente, realizó el ejercicio regular de su derecho de huelga; en todo caso, cualquier duda en la interpretación de las normas en conflicto, ella debe hacerse en lo favorable al trabajador, en aplicación del principio *pro operario*, que reconoce el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; precepto reiterado en el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, que prescribe que la justicia laboral se imparte interpretando y aplicando toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios constitucionales, entre otros instrumentos jurídicos; en consecuencia, devienen en infundadas estas infracciones de normativa material denunciadas. **DÉCIMO PRIMERO.-** En atención a los considerandos precedentes, dado que el ejercicio regular del derecho de huelga no constituye una paralización intempestiva de labores, y tampoco significa una falta disciplinaria susceptible de sanción, la demanda resulta amparable en sus pretensiones principal y accesorias, como lo han determinado las instancias de mérito. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Este Colegiado Supremo ha decidido apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema, en la Casación Laboral número 25646-2017-Arequipa, así como en la Casación Laboral número 22596-2018 Lambayeque, para lo cual invocamos la aplicación del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a los considerandos antes expuestos. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03692-2017- PA/TC Arequipa, del ocho de junio de dos mil veintiuno, tal resolución no tiene incidencia en la causa, dado que los hechos analizados en ella no son los mismos que se ventilan en el presente proceso. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde

Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento ochenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número 10, de fojas ciento veintitrés, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497; en los seguidos por Giovanni Martín Abril Alcázar contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, sobre Impugnación de Sanción Disciplinaria y otros; y *los devolvieron*. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA VERA LAZO, ES COMO SIGUE: VISTA;** la causa número mil quinientos noventa y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se expide el siguiente voto minoritario: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y tres a doscientos dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento treinta y cuatro, que **CONFIRMARON** la **Sentencia** de primera instancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y seis a noventa y tres, que declaró fundada la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Giovanni Martín Abril Alcázar**, sobre impugnación de sanción disciplinaria. **CAUSALES DEL RECURSO:** El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y tres del cuaderno de casación, por las siguientes causales: (i) **infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, (ii) **infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo número 011-92-TR, y del artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento al empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 001-96-TR**, (iii) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú**, (iv) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**, (v) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil**; (vi) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**, (vii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR**, (viii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes del caso a) Pretensión:** Se aprecia de la demanda presentada el veintinueve de enero del dos mil dieciocho, el actor solicita la impugnación de la medida disciplinaria por severa llamada de atención escrita; en consecuencia, se retire la misma de sus registros y del file personal del demandante. **b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; argumentando, que no se encuentra acreditado que haya existido una resolución firme que declare improcedente el comunicado de huelga del sindicato y tampoco que la demandada requirió a los trabajadores para que acudan a laborar, con lo cual se demuestra que la sanción impuesta no ha sido emitida conforme a ley, por haberse sancionado al demandante, sin tener en cuenta lo precisado en el Decreto Supremo número 010-2003-TR, concordado con el Decreto Supremo número 001-96-TR, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción impuesta al demandante, de severa llamada de atención escrita. **c) Sentencia de Segunda Instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, confirmaron la Sentencia

apelada, sosteniendo principalmente que, conforme a la cronología de los hechos, la huelga fue programada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, y a esa fecha, aún no había quedado consentida la resolución que declaró improcedente la comunicación de huelga. **SEGUNDO:** Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO:** Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **CUARTO: La causal declarada procedente, está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. **QUINTO: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a)** Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). **b)** Derecho a un juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e)** **Derecho a una resolución debidamente motivada.** **f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **SEXTO:** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente número 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Además, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **SETIMO:** De la revisión de la Sentencia de Vista, y en mérito al sustento esbozado por las recurrentes sobre la causal procesal denunciada, se evidencia que no se ha vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia,

esta causal que se declaró procedente deviene en **infundado**. **OCTAVO:** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde pasar al análisis de las causales materiales, siendo que para mejor resolver es preciso emitir pronunciamiento respecto a la causal referida a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**, la cual prescribe lo siguiente: “**Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos:** a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. d) *No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios*”. **NOVENO:** Este artículo merece la interpretación siguiente: **A) Abstención total de labores (inciso a).** Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga, resulta coherente respecto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida; la huelga implica la no prestación de ninguna clase de trabajo a favor del empleador. **B) Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b).** El ejercicio de derecho de huelga implica la inexistencia de prestación efectiva de servicios; sin embargo, no existe obligación por parte del empleador de pagar remuneraciones, pues la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. **C) Prohibición de retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c).** Considerando que la huelga es una medida para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el período de huelga no se podrá extraer bienes algunos de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. **D) Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d).** El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo, motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios (CTS). **DECIMO:** En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, como ha ocurrido en el presente caso¹⁷. Del análisis antes descrito, debe tener en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo, y no puede dar lugar a sanción alguna. Por el contrario, la participación del trabajador en una huelga ilegal o ilegítima no está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y no suspende válidamente la relación de trabajo, constituyendo un incumplimiento contractual, sancionable disciplinariamente por el empleador. **DECIMO PRIMERO:** De acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente establecer si la huelga promovida por los trabajadores ha sido declarada improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo al no reunir los requisitos sancionados por la legislación, lo que conlleva a que no se puedan efectivizar ninguno de los cuatro efectos previstos en el artículo 77° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, materia de análisis. En particular y en el caso concreto, consideramos que no se podía materializar válida y legalmente una abstención de labores como en el caso de autos, que ocurrió durante quince (15) días sucesivos en la empresa demandada (desde el diez hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete); y como consecuencia de ese incumplimiento a la ley que regula los derechos colectivos del trabajador; consideramos que está legal y disciplinariamente habilitada la facultad del empleador de calificar la paralización ex profesamente sancionada como improcedente en las tres instancias por la Autoridad Administrativa de Trabajo como una falta laboral sancionable disciplinariamente. De la línea argumentativa expuesta y desde una perspectiva cronológica, la sanción impuesta al actor mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a las tres (03) resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo que ratificaban sucesiva y uniformemente que la decisión de ejercer el derecho de huelga era improcedente; esto es, la decisión del empleador se ha tomado luego de consolidarse legalmente su

improcedencia. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que en el presente caso nos encontramos ante un incumplimiento contractual laboral, sancionable disciplinariamente, y no ante una causa de suspensión válida del contrato de trabajo, como se considera en la tesis propuesta por el demandante. **DÉCIMO SEGUNDO:** En dicho contexto, la sanción de severa llamada de atención impuesta por la parte empleadora a un trabajador incurso en una deliberada paralización de labores de quince (15) días sucesivos, la que además no ha sido declarada procedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, será considerada legal y válida; más aún, si dicha sanción guarda proporcionalidad, con el número de días irregulares [quince (15) días] en los cuales el demandante no ha brindado su prestación personal de labores de acuerdo al contrato laboral suscrito entre las partes; y razonabilidad, con el incumplimiento comprobado de la ley y las decisiones administrativas que establecieron la improcedencia del ejercicio del derecho de huelga por parte del demandante; razones por las cuales esta causal deviene en **fundada**. **DÉCIMO TERCERO:** En relación a las causales de **infracción normativa por aplicación indebida del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo número 011-92-TR, y del artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento al empleo, aprobado por el Decreto Supremo número 001-96-TR; infracción normativa del inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú; infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR; infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil; infracción normativa por inaplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR; e, infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN: MI VOTO** es porque **SE DECLARE: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento ochenta y tres a doscientos dos; en consecuencia, **SE CASE la Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento veintitrés a ciento treinta y cuatro, **y actuando en sede de instancia; SE REVOQUE la Sentencia** apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y seis a noventa y tres, que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA, SE DECLARE: INFUNDADA. SE DISPONGA** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme ley; en el proceso seguido por el demandante, Giovanni Martín Abril Alcazar contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Cerrada, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **se devuelva**. Ponente Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO

y última instancia causa estado, desde el día siguiente a su notificación. De no interponerse Recurso de Apelación de la resolución de primera instancia, en el término del tercer día contado a partir del día siguiente de su notificación, aquella queda consentida.

- 4 Artículo 28.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.
- 5 Artículo 81.- No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo.
- 6 Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.
- 7 Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho. La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.
- 8 Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78; b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral; c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo; y, d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios.
- 9 Artículo 63.- En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada.
- 10 Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
- 11 En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.
- 12 En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico. 5.
- 13 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio de 2002, recaída en el Expediente número 1124-2001-AA/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de setiembre de 2002, en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A. y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú (FETRATEL), contra Telefónica del Perú, sobre Proceso de Amparo. Los accionantes con fecha 29 de mayo de 2000, interponen acción de amparo contra las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Perú Holding S.A., con el objeto de que se abstengan de amenazar y vulnerar los derechos constitucionales de los trabajadores a los cuales representan, en virtud de la aplicación de un plan de despido masivo contenido en un resumen ejecutivo elaborado por la Gerencia de Recursos Humanos de la primera de las demandadas. Sostuvieron la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la legítima defensa, al trabajo, a la libertad sindical y a la tutela jurisdiccional efectiva de los trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A., dado que esta inició una política de despidos masivos con el propósito del "despido de la totalidad de trabajadores sindicalizados".
- 14 Villavicencio Ríos, Alfredo. La Libertad Sindical en el Perú: Límites, Alcances y Regulación. Editorial Plades, Lima, 2010, pág.15.
- 15 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N° 02714-2010-PA/TC-LIMA, de fecha 3 de mayo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Textiles San Sebastián Sociedad Anónima Cerrada, a favor de sus afiliados Michael Danny Martínez Arias, Jaime Roberto Sulca Auqui, Erika Milagros Ormeño Gonzáles, Dilmer García Sempertegui, y otro, contra Textiles San Sebastián S.A.C., sobre Proceso de Amparo. Con fecha 7 de febrero de 2008, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo a favor de sus afiliados, solicitando que se deje sin efecto los despidos de dichos afiliados por haberse vulnerado su derecho a la libertad sindical y que, en consecuencia, se ordene sus reposiciones en sus puestos de trabajo.
- 16 Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente número 008-2005-PI/TC, fundamento 40. Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juan José Gorriti y más de cinco mil ciudadanos, contra diversos artículos de la Ley 28175, publicada el 19 de febrero de 2004 en el Diario Oficial "El Peruano", y vigente desde el 1 de enero de 2005.
- 17 En efecto fluye del expediente que la comunicación de huelga mencionada fue declarada Improcedente en el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT/GRTE-DPSC, de fecha 06 de marzo de 2017. Apelada la decisión administrativa indicada, la Resolución Gerencial Regional N°

1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

2 Artículo 73.- Declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo, bajo constancia notarial, o de Juez de Paz y a falta de estos, bajo constancia policial. La resolución queda consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que esta se haya producido. La resolución dictada en segunda y última instancia causa ejecutoria desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

3 Artículo 39.- Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. La resolución dictada en segunda

059-2017-GRA-GRTPE del 14 de marzo de 2017, confirmó el Auto Directoral N° 011-2017-GRAT /GRTPE-DPSC, que declaró Improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, disponiendo que se abstenga de materializar dicha fuerza anunciada, bajo apercibimiento de ser declarada ilegal. Luego, el Sindicato Cerro Verde interpuso recurso de revisión, ante lo cual se expidió la Resolución Directoral Gerencial N° 39-2017/MTPE/2/14 de fecha 31 de marzo de 2017, que declaró Infundado el mencionado recurso de revisión; Improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el Sindicato Cerro Verde, programada a partir del diez de marzo del dos mil diecisiete; dando por agotada la vía administrativa en dicho procedimiento.

C-2165479-11

CASACIÓN LABORAL N° 1597-2019 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Sumilla. La congruencia procesal es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia, con las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA:

Vista la causa número mil quinientos noventa y siete – dos mil diecinueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Nacional de Trujillo**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada en parte la demanda; modificaron** el monto del adeudo en la suma de S/48,123.61, por concepto de asignación familiar, pago de gratificaciones legales, pago de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional; **modificaron** el monto del depósito en la cuenta CTS del demandante en la suma de S/ 12,556.60; **modificaron** el monto de los honorarios profesionales en el único monto de S/4,000.00, por ser defensa conjunta, más el 5% de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad; **declararon nulo** el extremo de la sentencia que declara **fundada la pretensión de desnaturalización** de los contratos de servicios no personales, declarando que la actora se encuentra a un contrato de trabajo a plazo indeterminado; **nulo todo lo actuado respecto a ese extremo e improcedente** la pretensión declarativa de desnaturalización de los contratos de servicios no personales; **la confirmaron** en lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto, por las causales de: **i) Infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo**, señala que la Sala de Vista decide confirmar la decisión de que la demandante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, basándose en normas derogadas sin tomar en cuenta que la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo del año 2015, el ROF de la Universidad del año 2011, modificado por Resolución del Consejo Universitario N° 0813-2011/UNT del 15 de diciembre de 2011, que está vigente a la fecha que la demandante interpuso la demandada. No se ha tenido en cuenta el régimen laboral aplicable a los centros de producción de la Universidad Nacional de Trujillo, esto es el artículo 234 del ROF de la UNT, ciertos centros que pertenecen a la universidad como es el caso del Centro de Idiomas de la UNT, que son denominados “centros académicos productivos” y el artículo 54 de la Nueva Ley Universitaria (Ley N° 30220) deja incierta la regulación del régimen laboral aplicable a los trabajadores de los centros académicos de producción, sin embargo el ROF en su artículo 265, prescribe claramente que el personal de los órganos desconcentrados de la Universidad Nacional de Trujillo sólo pueden ser contratados bajo el régimen del del Decreto Legislativo 1057 y por excepción bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, quedando excluida la configuración del régimen de la actividad privada. **ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú**, la Sala incurre en grave error, no ha tomado en cuenta los medios probatorios admitidos como la carga horaria de la demandante. El hecho que su representada no haya cumplido con el requisito de escrituralidad, no es óbice para que en atención al principio de primacía de la realidad se reconozca la existencia de una jornada laboral parcial. **III. ANTECEDENTES:** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas

precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **3.1 Demanda** La actora **Isabel Edith Díaz Rubio** sostiene en su escrito de demanda obrante de folios 143 a 159, y subsanada por escrito obrante en el folio 162, lo siguiente: que ingresó a laborar para el Centro de Idiomas, centro de la producción de la **Universidad Nacional de Trujillo**, el 01 de enero del 2009 hasta la actualidad, gozando de un récord laboral ininterrumpido hasta la actualidad, de 07 años y 07 meses, percibiendo como última remuneración mensual la suma de S/ 1,840.00 soles. Asimismo, indica que al inicio de la relación laboral no hubo de por medio la celebración de un contrato escrito con la demandada más si un contrato verbal y teniéndose en cuenta la aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Igualmente, durante toda su relación laboral, fue destacada a realizar labores bajo el cargo de Docente, prestando servicios permanentes de servicio educativo en el idioma inglés, siendo fiscalizada y supervisada en todo momento por el personal de la demandada, a quien tenía que reportarse. Asimismo, durante todo su récord laboral, ha mantenido una conducta intachable, de absoluta responsabilidad, compromiso y eficacia, así como plena identificación institucional con su empleadora. Debiéndose precisar que, se le debe aplicar el régimen laboral de la actividad privada. En síntesis, la actora solicita la Desnaturalización de la Contratación de Servicios No Personales por una Relación Laboral a Plazo Indeterminado, la Inclusión en Planillas bajo el Régimen Laboral Privado, el pago de la Asignación Familiar, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, el pago de las Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad y el pago de las Vacaciones No Gozadas y la Indemnización Vacacional, más el pago de los Intereses Legales, las Costas y los Honorarios Profesionales. **3.2 Sentencia de Primera Instancia** Mediante sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete se declaró **fundada en parte** la demanda. **Argumentos:** Es necesario discernir si el **Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Trujillo** se encuentra en la posibilidad jurídica de contratar dicho personal dentro del régimen laboral de la actividad privada, para lo cual resulta de valiosa utilidad señalar que por aplicación temporal en el tiempo, la mencionada universidad es una persona jurídica de derecho público interno regulada por la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, y que en su artículo 70° se señalaba que: “*El personal administrativo y de los servicios de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva (...)*”; asimismo, -como ya se dijo anteriormente- éste Juzgador ha podido recurrir al archivo digital en PDF denominado “**ESTATUTO ORIGINAL. ANTIGUO. HASTA 2010**” que se encuentra en el CD ROM obrante en el **folio 169**, en la que se ha podido descubrir que los artículos 349° y 350° del Estatuto de la Universidad Nacional de Trujillo establecen que “*el personal administrativo y de servicios está sujeto al régimen de los servidores públicos del país*” y “*El personal de los centros de producción y prestaciones de servicios está sujeto al régimen laboral común, de acuerdo a su situación específica*”. En ese panorama, el **Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Trujillo**, para el cual alega la demandante que prestó servicios, se rige por el régimen laboral de la actividad privada, pues es propio de los centros de producción, como es el caso del centro de trabajo de la actora. En lo referente al elemento esencial denominado “**Prestación de servicios**”, don Wilfredo Sanguinetti Raymond nos indica que la Prestación de Servicios es: “*la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa, la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación que se independice de la misma*”; en ese horizonte, la prestación de servicios tiene un carácter *intuitu personae*, así lo señala el artículo 5° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, el cual precisa que los servicios deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural; sin embargo, la excepción a dicha regla, es que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. **En el presente caso**, en la Audiencia de Juzgamiento se fijaron como hechos que no necesitan de actuación probatoria que: “*La demandante actualmente presta servicios en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Trujillo - CIDUNT*” “*El cargo desarrollado es de Docente de Idiomas*” y “*la demandante siempre ha prestado servicios en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Trujillo - CIDUNT*”, información que no fue materia de observación y cuestionamiento alguno de las partes procesales, lo que se ratifica con las **Planillas de Pago obrantes de folios 04 a 139 y 186 a 187, el cuadro de las Ordenes de Servicios obrantes de folios 171 a 175 y el**

Reporte de Servicios y/o Subvenciones obrantes de folios 245 a 246 ; dichos documentos verifican los servicios de la demandante como Docente de Idiomas del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Trujillo. En ese sentido, la documentación antes descrita no hace sino exponer los servicios que prestaba la actora a favor de la emplazada, desarrollando su labor como persona natural y no mediante una persona jurídica constituida para ese fin, sin que se haya acreditado que para el desempeño de sus labores la demandante se haya valido de dependientes a su cargo, ni menos que haya transferido sus funciones en todo o en parte a un tercero, lo que contribuye a formar convicción en el juzgado respecto a la presencia de uno de los elementos esenciales de la relación laboral como es **la prestación personal**. Ahora bien, analizando si estuvo presente otro elemento esencial del contrato de trabajo: **“La Remuneración”**, Jorge Toyama Miyagusuku, precisa que **“es la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición”**. En nuestra legislación, el artículo 6° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 prescribe que **“constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición”**. Al respecto, resulta de valiosa importancia las mencionadas Planillas de Pago obrantes de folios 04 a 139 y 186 a 187, el cuadro de las Órdenes de Servicios obrantes de folios 171 a 175 y el Reporte de Servicios y/o Subvenciones obrantes de folios 245 a 246, donde se da cuenta que se le ha estado pagando montos dinerarios de forma mensual a favor de la actora por los servicios prestados, lo que no ha sido negado por la demandada en su escrito de contestación de demanda. En ese panorama, se advierten los pagos económicos, lo cual es un rasgo sintomático de la existencia de una relación laboral, entonces la forma de pago de la contraprestación también es típicamente laboral, y que, de acuerdo a la normatividad antes citada, no importa la denominación que se le quiera poner, ya que es remuneración, al fin y al cabo. En este horizonte, se debe pasar a realizar el análisis sobre la **“Subordinación”**. Así, don Javier Neves Mujica define a dicho concepto jurídico como el: **“vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla”**. A dicho poder de conducción o dirección, se le debe agregar el poder reglamentario y el poder disciplinario, en ese orden de ideas, se adhiere el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, el cual señala que por la subordinación: **“el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para su ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”**. En el presente caso, son trascendentes las citadas Planillas de Pago obrantes de folios 04 a 139 y 186 a 187, el cuadro de las Órdenes de Servicios obrantes de folios 171 a 175 y el Reporte de Servicios y/o Subvenciones obrantes de folios 245 a 246, en el cual se verifica que el trabajo de la demandante es la de Docente de Idiomas del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Trujillo, siendo dicho servicio típicamente laboral, dado que toda labor efectuada como profesor presupone la prestación de su fuerza de trabajo a favor del empleador, con prestación de servicios por cuenta ajena, dentro del marco de una dependencia y subordinación. Correspondiendo el pago de los siguientes derechos laborales:

PAGO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR	S/ 4,633.50
PAGO DE LAS GRATIFICACIONES	S/ 24,413.01
PAGO DE LAS VACACIONES NO GOZADAS Y NO PAGADAS	S/ 19,320.00
SUB TOTAL	S/ 48,366.51
PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	S/ 12,752.79
SUB TOTAL	S/ 12,752.79
TOTAL	S/ 61,119.31

Los conceptos antes indicados ascienden al monto total de **S/ 61,119.31**, que viene a ser el monto que deberá cancelarse, suma que no ha sido acreditado su pago por parte de la demandada, situación a la que estaba obligada, dado que en nuestro vigente ordenamiento jurídico laboral, es el empleador quien tiene la carga de la prueba respecto al pago, el cumplimiento de las normas legales y el cumplimiento de las obligaciones contractuales conforme se puede verificar del literal a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, lo que es concordante con el artículo 1229°

del Código Civil. Asimismo, la parte demandada no ha planteado en su escrito de contestación de demanda, ni en la Audiencia de Juzgamiento, para nada la Compensación de Crédito Laboral, por lo que el Juez no puede emitir pronunciamiento alguno en ese sentido, ya que hacerlo implicaría sustituir a las partes en sus peticiones, ni tampoco se puede presumir lo que pretenden. **3.4 Sentencia de Segunda Instancia:** Por su parte el colegiado de vista resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por la demandante contra la Universidad Nacional de Trujillo sobre pago de beneficios sociales y otros; **modifica** el monto del adeudo en la suma de S/ 48,123.61 (cuarenta y ocho mil ciento veintitrés con 61/100 soles) por concepto de asignación familiar, pago de gratificaciones legales, pago de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional; **modifica** el monto del depósito en la cuenta CTS del demandante en la suma de S/. 12,556.60 (doce mil quinientos cincuenta y seis con 60/100 soles). **Modifica** el monto de los honorarios profesionales en el único monto de S/ 4,000.00 soles, por ser defensa conjunta, más el 5% de dicho monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad. Declararon **nulo** el extremo de la sentencia que declara fundada la pretensión de desnaturalización de los contratos de servicios no personales, declarando que la actora se encuentra sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado; Nulo lo actuado respecto de ese extremo e **improcedente** la pretensión declarativa de desnaturalización de los contratos de servicios no personales. La Confirmaron en lo demás que contiene. **Argumentos:** De la revisión de la venida en grado se advierte que el A quo ha absuelto cada una de las cuestiones probatorias de oposición contra la exhibicional de las boletas de remuneraciones, registro de asistencia y las estadísticas de ingreso, desarrollando en su quinto considerando las mismas (fojas 253-255); asimismo, también ha resuelto lo correspondiente a la excepción de incompetencia por la materia en su séptimo considerando (fojas 255-258); fundamentado su decisión, teniendo en cuenta las alegaciones de las partes procesales y lo actuado en el proceso; verificándose que la resolución cuestionada sí responde a los estándares mínimos de motivación y concreción en la misma, cualidad, esta última, que resulta compatible con el nuevo modelo de juzgamiento oral en el que toda resolución debe observar el deber de motivación establecido en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución del Estado, a través de razonamientos prácticos y jurídicos que den respuesta puntual y concreta a cada cuestión controvertida, cualidad que sí reúne la resolución venida en grado, motivo por el cual la denuncia de nulidad formulada por la demandada debe ser desestimada, siendo que si el análisis sobre si el criterio del A quo ha sido correcto o incorrecto será objeto de análisis seguidamente. **Respecto a la pretensión declarativa de existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado:** es de señalar que, el Colegiado tiene poderes para controlar, inclusive al expedir sentencia, la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; en el postulatorio de demanda, la actora ha consignado como su petitorio: **LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS NO PERSONALES suscritas por la actora y la Universidad Nacional de Trujillo, sin solución de continuidad desde Enero de 2009; y, en consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral a tiempo indeterminado, por aplicación del principio de Primacía de la Realidad, con el reconocimiento de todos los derechos laborales inherentes al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728”** (fojas 144); pretensión declarativa que deviene en **improcedente**, esencialmente, porque **el reconocimiento de la contratación laboral (por aplicación del principio de primacía de la realidad) es un hecho jurídico**, el cual integra la base fáctica de la demanda, por ende, no puede ser planteada como petitorio. En efecto, en la Casación Laboral 7358-2013-Cusco, la Corte Suprema señaló que **“... la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminada, cuya verificación es establecida por el Juez, ya sea por la desnaturalización de un contrato sujeta a modalidad, como ocurre en el presente caso, o por aplicación del principio de primacía de la realidad, en otros supuestos, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición, no constituye una pretensión autónoma e independiente de la pretensión de reposición, sino que forma parte de la causa petendi de esta última(...)”** (punto 2 del fundamento noveno). Es decir, **la declaración de existencia de una contratación laboral a plazo indeterminado por primacía de la realidad, en puridad, es un hecho y no un petitorio;** y, en tanto hecho, se integra a la pretensión procesal como elemento de la

causa *petendi* o causa de pedir y no como *petitum*, como erradamente ha sido planteado en la demanda. Así pues, la pretensión de declaración desnaturalización de contratos y consecuentemente la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado por aplicación del principio de primacía de la realidad resulta ser **improcedente** en mérito a lo dispuesto en el artículo 427, incisos 4° y 5° del CPC. Entonces, queda zanjado que el análisis de la declaración de desnaturalización de contratos de Servicios No Personales y consecuentemente la existencia de la contratación laboral a plazo indeterminado por aplicación del principio de primacía de la realidad de la demandante se hace no por ser pretensión autónoma, sino por constituir un hecho jurídicamente relevante que integra la causa de pedir de la pretensión de inclusión a planillas y pago de beneficios sociales de la actora (pago de asignación familiar, CTS, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional y gratificaciones). En cuanto a los elementos esenciales de la contratación: La *prestación personal de servicios*, desde 01 de enero de 2009, queda acreditado básicamente porque ambas partes procesales han consentido el hecho de la prestación de servicios. Además, la prestación personal de servicios por parte de la demandante en favor de la demandada no es un hecho controvertido entre las partes. En cuanto a la existencia del elemento *remuneración* en la contratación de la demandante, se advierte en autos el documento de relaciones del personal docente para el pago de haberes así como las respectivas resoluciones rectorales (fojas 209-235) que autorizan el pago de honorarios profesionales del personal docente de Cidunt, dentro de los cuales se ha consignado a la demandante; así pues dichos pagos tienen un criterio de mensualidad acreditado con los oficios y la relación del personal docente consignado para el pago de haberes desde febrero de 2010 hasta diciembre de 2014 que obran a fojas 04-139, ; es decir, de manera permanente le han sido pagados honorarios profesionales a la demandante y en atención a su labor prestada en favor de la demandada como docente del idioma inglés en Cidunt, además que la parte demandada no ha negado el pago de la remuneración en audiencia de juzgamiento mucho menos en su escrito de apelación. Respecto al elemento más importante del contrato de trabajo indeterminado, **la subordinación**, este elemento se encuentra acreditado por la propia naturaleza de las labores para las que fue contratada la demandante –como docente de inglés- las mismas que sugieren la sujeción a un determinado horario de trabajo en el que desempeñe sus funciones como docente, labor que necesariamente debió estar sujeta a un control por parte de la demandada.

Respecto al régimen laboral aplicable a la demandante: En primer término debemos precisar que teniendo en cuenta la fecha de ingreso de la actora a prestar servicios para la entidad demandada en el Centro de Idiomas, esto es el 01 de enero de 2009, a dicha fecha se encontraba vigente Ley N° 23733, Ley Universitaria que corresponde su aplicación y de la que se infiere que el régimen laboral al que se adscribe el contrato de trabajo de la actora, sin duda es al régimen laboral privado -Decreto Legislativo 728-, porque según el artículo 70 de la Ley Universitaria, Ley número 23733, en concordancia con los dispositivos normativos 349° y 350° de su Estatuto, el personal de servicios de los centros de producción o de prestación de servicios de las universidades nacionales, tal como es el caso del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Trujillo - CIDUNT, se rige por el régimen laboral privado. Pues, el régimen laboral aplicable a los trabajadores que laboran para el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Trujillo, tiene como marco normativo la Ley Universitaria, en tanto la Universidad Nacional de Trujillo es una persona jurídica de derecho público interno que regula su actividad por dicha norma legal, siendo que si bien es cierto la citada norma reconoce que los trabajadores de la Universidad se encuentran sujetos al régimen laboral público, no obstante también la misma admite excepcionalmente la aplicación de un régimen laboral distinto como el régimen privado, esto es no se niega que por regla general corresponde a los servidores de las universidades públicas el régimen laboral público; De ahí que, resulta esencial lo dispuesto por el artículo 138 del Reglamento de Organización y Funciones, “*Los Centros de las facultades, son unidades académicas encargadas de desarrollar actividades con fines de proyección social, producción de bienes y prestación de servicios, tienen las funciones generales siguientes: (...) b. Organizar la producción de bienes y la prestación de servicios de la Facultad. (...)*”, así como, su artículo 142 que precisa “*El Centro de Estudios Preuniversitario – CEPUNT, Centro de Idiomas – CIDUNT, (...), Centro Educativo Experimental Rafael Narváez Cadenillas, (...) Centro Superior Técnico de Biología – CESBIUNT, (...), Clínica Estomatológica, (...), son órganos*

académicos de línea, creados para desarrollar investigación, producción de bienes, prestación de servicios y prácticas experimentales y pre-profesionales; los mismos que se regirán por su propio reglamento”; siendo esto así de dichos dispositivos se infiere que es la propia demandada – Universidad Nacional de Trujillo- quien clasificó a la unidad (Centro de Idiomas de la Universidad Nacional de Trujillo) dentro del rubro de los centros de producción o de prestación de servicios, por consiguiente el régimen legal de la demandante corresponde al de la actividad privada, teniendo en cuenta que el CIDUNT, centro de idiomas en el que labora, constituye una unidad generadora de ingresos financieros en favor de la Universidad Nacional de Trujillo (pues bien se sabe que aquí se cobra mes a mes una pensión a sus alumnos), en la que, efectivamente se realizan labores o actividades de producción, que en el caso en concreto es la prestación de servicios educativos o académicos que alcanzan, de cierta manera, el quehacer mismo de dicha universidad, pero que de modo alguno ello altera la condición que tiene de fuente de ingresos o de generación de recursos económicos para la demandada. Corresponde **confirmar** la venida en grado que reconoce los derechos de compensación por tiempo de servicios y vacaciones no gozadas a la actora. **En cuanto al cálculo de las gratificaciones y CTS:** la parte demandada alega como argumento impugnatorio que “*el juez concluye en que, como las retribuciones de la demandante son variables debe proceder a efectuar promedios mensuales; sin embargo, en el cuadro adjunto, se verifica que el juez -sin sustento alguno- calcula promedios remunerativos, cada dos y cuatro años*”, al respecto es de señalar que efectivamente de la venida en grado se aprecia que el a quo indebidamente para el cálculo de dichos beneficios tiene en cuenta promedios de dos años y cuatro años; sin embargo ello es incorrecto pues el juzgador ha debido considerar el promedio de remuneración semestral, al verificarse de autos que la remuneración de la actora es variable, ello en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 27735 y con el artículo 17 del Decreto Supremo N° 001-97-TR. Por tanto corresponde modificar dichos extremos liquidatorios, y modificando los mismos, teniendo en cuenta la remuneración semestral (6 meses), es que el nuevo adeudo laboral por gratificaciones asciende a la suma de S/ 24,170.11 y por CTS a la suma de S/ 12,556.60. Tanto la Ley Anual de Presupuesto para el año 1992 y sus modificatorias Decreto Ley Número 25572 y 25807, se extinguieron al entrar en vigencia el Decreto Ley Número 25936-Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año 1993, de cuyo texto no se desprende regulación alguna sobre la exclusión del Estado de efectuar el depósito de CTS, es que así tenemos que a partir del año 1993 se reanudó para las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada la obligación de realizar el depósito de CTS de acuerdo a lo ordenado por el Decreto Legislativo 650. Siendo ello así, lo que corresponde es disponer el depósito en la cuenta aperturada a la demandante, en la entidad financiera que corresponda, la compensación por tiempo de servicios. Corresponde **confirmar** la venida en grado correspondiendo a la demandada incluir en planillas a la demandante desde el 01 de enero de 2009, por ser una trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen privado. Finalmente es de señalar que el nuevo adeudo laboral asciende a la suma de **S/. 60,680.22**, por los conceptos disgregados en el siguiente cuadro:

Resumen	Monto S/.
Asignación Familiar	4,633.50
Gratificaciones	24,170.11
Vacaciones	19,320.00
Total a Pagar	48,123.61
CTS (depósito)	12,556.60
Total adeudado	60,680.22

De otro lado atendiendo a estos factores y considerando los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, este Colegiado **modifica** el monto fijado por honorarios profesionales en la única suma de S/4,000.00 soles. **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA: PRIMERO.** Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes

que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. **TERCERO.** En el caso concreto de autos, es necesario analizar en línea de principio la causal denunciada consistente en la infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y de ser estimada la causal procesal en mención, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497. **CUARTO.** Debemos señalar que la norma establece lo siguiente: "Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)". **QUINTO.** Sobre la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso'. Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones cualificadas. **SEXTO.** En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez vendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva. **SÉTIMO.** Es importante señalar que es posible el control casatorio de la motivación de la sentencia impugnada cuando ésta no presenta una argumentación que exprese razonablemente la justificación interna y externa de la decisión, pues la debida motivación de las resoluciones judiciales no constituye un tema extraño para la casación. Al respecto, el tratadista italiano Taruffo ha comentado que "(...) se puede observar que el control de la motivación no está, de por sí, en contraste con la función de la Corte de Casación como supremo juez de la legitimidad. El deber de motivar constituye un elemento esencial de la 'ideología legal y racional' de la función judicial u de la decisión que inspira a la mayor parte de los ordenamientos modernos (...)"'. **OCTAVO.** De otro lado, se debe precisar que la congruencia procesal es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia, con las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación 1266-2001-LIMA: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos

que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados". **NOVENO.** Considerando que en este caso concreto, la demandada ha fundamentado la causal casatoria, refiriendo que la Sala incurre en grave error, no ha tomado en cuenta los medios probatorios admitidos como la carga horaria de la demandante. El hecho que su representación no haya cumplido con el requisito de escrituralidad, no es óbice para que en atención al principio de primacía de la realidad se reconozca la existencia de una jornada laboral parcial. En ese sentido, corresponde por este Supremo Colegiado efectuar el análisis en cuanto al test de la debida motivación, comprendido en el haz del derecho al debido proceso; por el cual el Juzgador, para motivar su decisión debe justificarla, interna² y externamente³, expresando una argumentación clara, precisa y convincente para demostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa; y, por tanto, deseable social y moralmente. **DÉCIMO.** Abordando nuevamente el tema de la congruencia procesal, constituye un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes, principio que se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA, según la cual: "Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados". En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **DÉCIMO PRIMERO.** Así en el caso en análisis tenemos que, de la revisión de la sentencia de vista recurrida, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, se evidencia afectación al principio de congruencia procesal en atención a que la Sala Superior al pronunciarse sobre la pretensión de declaración de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, ha concluido que esta supone un *petitorio jurídicamente imposible*, en tanto se pretende la declaración de un hecho, pues si bien en teoría la pretensión declarativa es procedente, ello ocurre cuando se pretende declarar un derecho pero no de un hecho, siendo que la Corte Suprema ha establecido, que la existencia de la contratación laboral por aplicación de primacía de la realidad, a efecto de que se reconozca un contrato a plazo indeterminado, constituye un *hecho jurídico*". Aquella circunstancia formal, queda aún más indeterminada y ambigua, cuando se precisa: "Entonces, queda zanjado que el análisis de la declaración de desnaturalización de contratos de Servicios No Personales y consecuentemente la existencia de la contratación laboral a plazo indeterminado por aplicación del principio de primacía de la realidad de la demandante se hace no por ser pretensión autónoma, sino por constituir un hecho jurídicamente relevante que integra la causa de pedir de la pretensión de inclusión a planillas y pago de beneficios sociales de la actora (pago de asignación familiar, CTS, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional y gratificaciones)", y en vía de saneamiento Declaran Nulo el extremo de la sentencia que declara fundada la pretensión de desnaturalización de los contratos de servicios no personales, declarando que la actora se encuentra sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado; Nulo lo actuado respecto de ese extremo e Improcedente la pretensión declarativa de desnaturalización de los contratos de servicios no personales; **DÉCIMO SEGUNDO.** Bajo tal posición, ha de tenerse en cuenta que, en este caso, el petitorio principal de la demandante discurre en una sola unidad, que es: *se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado, inclusión en planillas y el pago de beneficios sociales*. En tal sentido, se aprecia que el referido fallo infringe el deber de motivación, pues, no es congruente que, de un lado, se declare la nulidad de un pronunciamiento judicial en el cual se reconoció la existencia de una relación laboral indeterminada; es decir no habría relación laboral, pero a la vez, se ordena el pago de beneficios económicos que necesariamente implica la fundabilidad de la citada pretensión. **DÉCIMO TERCERO.** Se incurre en una

motivación insuficiente al declarar improcedente el extremo declarativo de la desnaturalización de los contratos, puesto que, no se ha justificado la decisión ni se ha privilegiado la aplicación de los principios y fundamentos del proceso laboral, como es, privilegiar el fondo sobre la forma, favorecimiento del proceso y el principio pro actione. Por otro lado se incurre en error de derecho al interpretar erróneamente la norma procesal, pues, en autos si existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, el cual es posible jurídicamente, a la luz de lo previsto en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **DÉCIMO CUARTO.** En atención a lo expuesto, se denota una afectación a la garantía y principio del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, porque los argumentos brindados por la Sala Superior adolecen de motivación suficiente. Por lo tanto, en el caso de autos se ha incurrido en infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, resultando la causal procesal declarada procedente en fundada, por lo que se debe anular la Sentencia de Vista y ordenarse que el órgano de segunda instancia emita nuevo fallo con observancia de las consideraciones expresadas en la presente Ejecutoria Suprema. **V. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad Nacional de Trujillo**; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; por lo que **ORDENARON** que la Sala Superior de origen, emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en esta Ejecutoria Suprema, subsanando las deficiencias anotadas; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Isabel Edith Díaz Rubio contra Universidad Nacional de Trujillo, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron.** Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ TARUFFO, Michelle. El Vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores, Lima, 2005, pág. 214.

² Consiste en verificar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente-válido, sin que interese la validez de las propias premisas. (Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

³ Consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera. (Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>).

C-2165479-12

CASACIÓN Nº 1611-2021 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Melisa Ruth Cabada Guerrero a fojas trescientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas trescientos setenta y cuatro, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 3, de fojas trescientos veintiséis, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, declararon improcedente la misma; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de

notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas trescientos setenta y cuatro, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la parte recurrente fue notificada el treinta y uno de julio de dos mil veinte, conforme se tiene del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica de fojas trescientos ochenta y siete, y el recurso se interpuso el catorce de agosto de dos mil veinte. **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** no le es exigible lo previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, al haber la parte casante obtenido decisión favorable en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la recurrente denuncia las siguientes causales: **1) Infracción normativa material del artículo 37¹ de la Ley 27972;** señalando la casante, que la Sala Superior no ha aplicado la norma material denunciada, pues ha determinado que la demandante no ha acreditado su condición de obrera, a pesar de que existen pruebas documentales que confirman la realización de los servicios efectuados por la accionante en el campo, fuera de las instalaciones de los locales municipales; sin embargo, ello no mengua la esencia de la prestación de servicios de la recurrente para lo cual fue contratada, esto es, como supervisora de parques y jardines. Asimismo, señala la casante, que los obreros municipales tienen un régimen laboral ya establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo artículo 37 señala el régimen laboral de los funcionarios, empleados y obreros de las entidades ediles, en los dos casos, funcionarios y empleados se sujetan al régimen laboral general de la administración pública, pero en el caso de los obreros que prestan servicios a las municipalidades, son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, es decir, los obreros municipales tienen todos los derechos y obligaciones inherentes al régimen de la actividad privada regulada por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; y, **2) Infracción normativa procesal del artículo 197² del Código Procesal Civil;** sosteniendo la recurrente, que el *ad quem* ha inobservado la norma procesal denunciada, en el sentido de no haber realizado una valoración conjunta de los medios probatorios, pues de haberla aplicado, hubiera llegado a la conclusión de que la demandante tiene la calidad de obrera. **SÉTIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación,

debido a que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, se concluye que la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que la demandante no cumple con las características de un obrero, pues se desempeñó en el cargo de Promotora Ambiental en la Gerencia de Desarrollo Ambiental, conforme lo establece el Decreto Supremo 017-2017-TR, más aún, si la norma solo se refiere a los obreros municipales que se enmarcan dentro del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades contemplados en el régimen laboral de la actividad privada que regula el Decreto Supremo 003-97-TR; siendo así, la accionante cumple con ser un empleado municipal; en consecuencia, conforme a la naturaleza de lo peticionado en la demanda, corresponde ventilarse en un proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, ya que las actuaciones de la Administración Pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales; motivo por el cual, el *ad quem* decide revocar la sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la demanda. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto Melisa Ruth Cabada Guerrero a fojas trescientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 4, de fojas trescientos setenta y cuatro, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Melisa Ruth Cabada Guerrero contra la Municipalidad Distrital de El Agustino, sobre Desnaturalización de Contrato; y los *devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Artículo 37.- Régimen Laboral. Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

² Artículo 197.- Valoración de la prueba. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

C-2165479-13

CASACIÓN LABORAL Nº 1629-2021 LIMA ESTE

MATERIA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley en representación del trabajador Miguel Ángel Velásquez Álvarez**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos ochenta y tres a trescientos dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos ochenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **CONFIRMA en parte la Sentencia Apelada** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y ocho y reverso, que declara infundada la demanda sobre homologación de remuneraciones. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y

procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **TERCERO.-** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que**, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, **ii) Que** se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, **iii) Que** se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y **iv) Que** se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzarse la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **CUARTO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i) Contra** la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii) La** referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones no cuantificables y cuantificables, **iii) El** recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el veintiséis de junio de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos ochenta y dos, **iv) La** parte recurrente se encuentra exonerada del pago de tasa y aranceles judiciales. **QUINTO.-** Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas treinta y dos a cuarenta y dos, subsanado mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres, la parte demandante solicita como Pretensión Principal se ordene la homologación de remuneración del demandante Miguel Ángel Velásquez Álvarez con el señor Ángel David Ojeda Huanca; y como Pretensión accesorias se ordene que el demandante perciba cualquier aumento o incremento bajo cualquier denominación que se le otorgue a su homólogo; más intereses legales, costos y costas procesales. **SEXTO.-** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos seis a doscientos veinte. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio y revocatorio. **SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, las siguientes: **i) Interpretación errónea del artículo 43° inciso 1) de la Ley N° 29497, concordante con el artículo 473° inciso 1), artículo 50° inciso 6) y artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.** Refiere que al modificar el juez de primera instancia unilateralmente el proceso laboral a juzgamiento anticipado, vulnera el derecho al debido proceso, motivación y derecho a la defensa. **ii) Interpretación errónea del artículo 22° de la Ley número 29497, concordante con el artículo 194° del Código Procesal Civil.** Señala que la incorporación de la prueba de oficio debe ser motivada. **iii) Interpretación errónea del artículo 27° de la Ley número 29497, en concordante con los artículos 1 y 22 del Decreto Supremo número 001-98-TR.** Alega que, si la Sala hubiera interpretado correctamente estas disposiciones legales, hubiera revocado la sentencia y declarado fundada la demanda. **iv) Interpretación errónea del artículo 46° inciso 3) de la Ley N° 29497, en concordancia con los artículos 298, 300 y 301 del Código Procesal Civil.** Indica que, si la Sala hubiera interpretado correctamente estas disposiciones legales, hubiera desestimado la oposición de la demandada, y hubiese tenido en cuenta la conducta procesal de al emplazada y no resolver la oposición a favor de la demandada en base a fotocopias que el juez introdujo de supuestas planillas electrónicas. **v) Interpretación errónea del artículo**

23° de la Ley número 29497. Sostiene que, si ambos trabajadores tienen la misma o cercana fecha de ingreso, la misma categoría, se tiene el principio de que a igual trabajo igual remuneración, pero sucede el homólogo ganar mayor remuneración. **vi) Interpretación errónea del inciso 1 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 1 del Convenio de la 111 de la Organización Internacional del Trabajo.**

Argumenta que, si la Sala hubiera interpretado correctamente estas disposiciones legales, hubiera declarado fundada la demanda. **vii) Violación de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que se ha modificado el proceso ordinario laboral, el cual se ha convertido en juzgamiento anticipado y donde no hubo audiencia de conciliación, ni siquiera se les permitió leer escrito de contestación de la demanda. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Respecto a las causales contenidas en los **acápites i) y vii)**; se debe indicar que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de claridad y precisión, pues del acta de conciliación que corre en fojas ciento ochenta y ocho, se verifica que esta parte procesal brinda su conformidad para que la presente causa sea resuelta vía **juzgamiento anticipado**; por lo tanto, esta parte procesal no puede desconocer lo realizado por su defensa técnica en el curso del presente proceso. En ese sentido, las causales bajo estudio devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con relación a la causal contenida en el **acápite ii)**, se debe indicar que el artículo 22 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, contiene una facultad del juez de poder actuar prueba de oficio; por lo tanto, el ejercicio de dicha facultad no constituye un favorecimiento de algunas de las partes procesales; además, la parte recurrente no ha cumplido con demostrar de qué manera la norma denunciada influye en la decisión impugnada, tal como lo dispone el artículo 36, inciso 3) del mencionado cuerpo normativo; por lo tanto, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Sobre las causales contenidas en los **acápites iii), iv), v) y vi)**; se advierte que la recurrente la denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ya que solo se ha limitado a transcribir las normas denunciadas y a señalar que “*si la Sala hubiera interpretado correctamente estas disposiciones legales hubieran declarado fundada la demanda o declarado infundada la oposición*”; deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes**. **DÉCIMO TERCERO.-** Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley en representación del trabajador Miguel Ángel Velásquez Álvarez**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos ochenta y tres a trescientos dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos ochenta y uno, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Embotelladora Corporación Lindley en representación del trabajador Miguel Ángel Velásquez Álvarez, contra la Corporación Lindley Sociedad Anónima, sobre homologación;

y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema, S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-14

CASACIÓN LABORAL N° 1655-2021 LIMA ESTE

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, representada por su procurador público, mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en cuanto **confirmó en parte** la sentencia contenida en la resolución número cinco del veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en consecuencia, declaró la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, producto de la ineficacia del Contrato Administrativo de Servicios y de los contratos de Locación de Servicios, modificándose las fechas, debiendo ser desde el diecinueve de febrero de dos mil quince hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y **revocó** el extremo que declara infundado el periodo del primero de enero de dos mil quince hasta el veintiuno de mayo de dos mil quince, y reformándolo, se declaró fundado el periodo del diecinueve de febrero al veintiuno de mayo de dos mil quince, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** **ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes;** **iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada;** y, **iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.** Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas veinticinco, que la demandante solicitó se disponga su reposición en el cargo d Supervisora de Cámaras en la entidad demandada al haberse producido un despido incausado. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas ciento treinta y cuatro. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la sentencia de vista recurrida contiene una motivación deficiente al sostener que el demandante no podía ser contratado bajo el régimen laboral de la Contratación Administrativa de Servicios, desconociendo que el Decreto Legislativo número 1057, es una norma constitucional de aplicación para los gobiernos regionales; asimismo, tampoco tuvo en cuenta que existe una prohibición presupuestal para el ingreso a la administración pública, sin tener en cuenta que los obreros municipales son servidores públicos y por ende, su ingreso a la administración pública debe realizarse mediante concurso público. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Legislativo número 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios.** Refiere que en la sentencia de vista se señala que al demandante le sería aplicable el régimen laboral regulado por el Decreto

Legislativo número 728, sin embargo, aquello no es adecuado ni coherente con la vigencia de las normas legales vigentes y el principio de legalidad presupuestaria que prohíbe el ingreso de personal a la administración pública por servicios personales y nombramiento y por el contrario, orienta a las entidades públicas a sujetar sus contrataciones de carácter permanente al régimen especial regulado por el Decreto Legislativo número 1057. **iii) Infracción normativa por inaplicación del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Precisa que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta los incisos 2 y 3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020, norma que privilegia el principio de la meritocracia, esto es, el ingreso a la administración pública en condición de igualdad mediante concurso público de méritos donde todo ciudadano tenga la posibilidad de competir por un puesto o una plaza, a una plaza debidamente presupuestada y vacante, condiciones que en este caso no se han dado. **iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, artículo 413 del Código Procesal Civil y el artículo 24 literal g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que dichas normas señalan claramente que los gobiernos locales están exonerados del pago de tasas judiciales y del pago de costos del proceso, sin embargo, tanto el juez de primera instancia como la Sala Superior simplemente han aplicado dichas normas que son de obligatorio cumplimiento y han condenado a su representada al pago de costos del proceso, ilegalidad que debe ser corregida por la Corte Suprema de Justicia. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a la causal señalada en el **ítem i)**, corresponde señalar que si bien se ha alegado la infracción normativa de normas de carácter procesal, la recurrente únicamente ha sustentado la supuesta falta de motivación incurrida en la sentencia de vista recurrida, en una disconformidad del criterio emitido por la Sala Superior al evaluar la pretensión incoada por la demandada, como si esta sede casatoria se tratara de una instancia ordinaria y adicional del proceso. Asimismo, no se ha demostrado la incidencia directa de las infracciones normativas en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** En lo atinente a la causal señalada en el **ítem ii)**, corresponde señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, si bien la parte recurrente denuncia que, la Sala Superior interpretó erradamente el Decreto Legislativo número 1057 que regula la Contratación Administrativa de Servicios, en realidad hace referencia a la inaplicación por parte del *Ad Quem* de dicha norma legal, no obstante, tal alegación está orientada a evidenciar su disconformidad con la decisión emitida por la Sala Superior, al confirmar la decisión de primera instancia que ampara en parte la pretensión de la demandante, al reconocer un vínculo laboral de naturaleza indeterminada con la recurrente. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de la infracción normativa bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** las causal invocada. **Décimo:** En cuanto a las causales señaladas en los **ítems iii) y iv)**, cabe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado o desconocido la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, situación que no ha sido debidamente explicada por la parte impugnante a través de la presente denuncia, por el contrario, se ha manifestado en forma genérica una disconformidad con la decisión emitida por el *Ad quem* de reconocer un vínculo laboral de naturaleza indeterminada a favor de la accionante y en cuanto a la condena al pago de costos procesales. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa

de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Décimo primero:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, representada por su procurador público, mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dos, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido por Anita Fabiola Buiza Iparraguirre contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-15

CASACIÓN N° 1762-2021 CUSCO

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **demandante Wilson Trujillo Arapa**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, que declara **infundada** la demanda sobre reposición por despido incausado; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, el demandante solicita la reposición por despido incausado en su mismo puesto de trabajo o en otro cargo de igual o similar jerarquía. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ochenta y uno); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Contravención al derecho del debido proceso y vulneración al principio de legalidad.** Sin argumento en concreto. **(ii) Transgresión del principio constitucional contenido en el principio protector - in dubio pro operario, transgresión del principio de legalidad, vulneración del principio del debido proceso, e inaplicación del principio de la norma más beneficiosa para el trabajador.** Indica que, es un principio interpretativo del derecho laboral que implica que el juez como intérprete de una norma debe, ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable al trabajador. **(iii) Aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 727.** Sin argumento en concreto. **(iv) Inaplicación de la Ley N° 30889.** Sin argumento en concreto. **(v) Inaplicación del acápite segundo del artículo 37 de la Ley N° 27972.** Sin argumento

en concreto. (vi) **Aplicación retroactiva de la Resolución Ejecutiva Regional N° 626-2019-GR-CUSCO**, emitida por el Gobierno Regional del Cusco. Sin argumento en concreto. (vii) **Apartamiento inmotivado de la doctrina jurisprudencial recaída en el Expediente N° 1154-2011-PA/TC, la Casación N° 07-2012 y en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC**. Aduce que, el derecho al trabajo está reconocido constitucionalmente, y, por lo tanto, el cese de una relación laboral debe ser por causa justa. (viii) **Inaplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**. Sin argumento en concreto. (ix) **Inaplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 26, y del artículo 27 de la Constitución Política del Perú**. Manifiesta que, el colegiado al momento de emitir la sentencia de vista, no tomó en consideración la causal denunciada, efectuando una apreciación errada de la norma material y procesal. (x) **Aplicación subjetiva y parcializada de una norma inexistente en forma retroactiva**. Sin argumento en concreto. (xi) **Transgresión de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Describe que, la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, así como una motivación defectuosa, toda vez que, por un error de apreciación de la relación fáctica de los hechos, se ha aplicado en forma indebida el Decreto Legislativo N° 727 y no se aplicó debidamente el artículo 27 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30889, el acápite segundo del artículo 37 de la Ley N° 27972. (xii) **Inaplicación del principio de inversión de la carga de la prueba contenido en el artículo 23 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal Laboral**. Aduce que, la demandada no ha acreditado con prueba alguna haber contratado al demandante dentro del régimen de construcción civil. - **SÉTIMO**. Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO**. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO**. Sobre las causales contenidas en los ítems (i), (iii), (iv), (v), (vi), (viii) y (x); debemos decir que la parte recurrente no ha descrito de forma concreta las supuestas infracciones normativas denunciadas, así como no ha demostrado la incidencia directa de estas sobre la decisión impugnada, incumpliendo de esta forma con los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en improcedentes. **DÉCIMO**. En cuanto a las causales contenidas en los ítems (ii), (ix) y (xi); tenemos que la parte recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, ni demuestra su incidencia directa sobre la resolución impugnada, dado que se observa que lo que pretende es cuestionar el criterio asumido por la instancia de mérito, lo que no se condice con la naturaleza del recurso de casación; máxime si también se verifica que el fundamento es mínimo y genérico; por lo que, al no cumplir con los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - devienen en improcedentes. **UNDÉCIMO**. En relación a la causal contenida en el ítem (vii), corresponde indicar que se debe expresar que las sentencias invocadas no tienen la calidad de precedente vinculante, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en consecuencia, no ha descrito con claridad ni precisión el supuesto apartamiento incurrido por la sala laboral. Siendo así, al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en improcedente. **DUODÉCIMO**. Respecto a la causal contenida en el ítem (xii); se debe indicar que lo que pretende la entidad recurrente es que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión tomada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que

importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, la causal invocada deviene en improcedente. **DÉCIMO TERCERO**. En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Wilson Trujillo Arapa**, contra la sentencia de vista de fecha quince de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Wilson Trujillo Arapa** contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre Reposición; y **los devolvieron**. **Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema**. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-16

CASACIÓN LABORAL N° 1915-2021 ICA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Parcona**, mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, mediante la cual se declaró **fundada en parte** la demanda; consecuentemente, **declaró** que los contratos de locación de servicios celebrado entre las partes del 12 de marzo al 04 de noviembre del 2019, se han desnaturalizado y por lo tanto, la existencia entre ellos de un contrato de trabajo sujeto régimen laboral de la actividad privada; **ordenó** que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada por el período que va del 12 de marzo al 04 de noviembre del 2019; **ordenó** que la demandada registre al actor en su planilla electrónica como trabajador obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada; **dispuso** que la demandada pague la suma de S/ 1,549.62 por los conceptos siguientes: Asignación familiar, reintegro de remuneraciones e interés legales, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) **La infracción normativa**; y, ii) **El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a

fojas catorce, la parte demandante solicita se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes desde el 12 de marzo de 2019 en adelante; se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado; se ordene que la demandada incluya al actor en la planilla electrónica; se declare que el actor tiene derecho a percibir la asignación familiar; el reintegro de remuneraciones, más costos procesales. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente interpuso apelación contra la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, conforme se aprecia a fojas cuarenta y nueve. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo 50, inciso 6, y el artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil.** Al respecto, manifiesta modularmente que el Colegiado Superior en la sentencia de mérito no ha tenido en cuenta que: a) No se ha acreditado objetivamente el elemento de la subordinación y dependencia para determinarse que la prestación de servicio era un contrato de trabajo, pues no se evidencia un análisis jurídico al respecto, para así establecer que al demandante debe contratarse indeterminadamente; b) La Ley de presupuesto 28411 y sus modificatorias, el artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley del Marco del Empleo Público, el Decreto de Urgencia N.º 016-2020, establecen en forma clara que el ingreso a la administración pública se realiza mediante concurso público, capacidad de las personas en régimen de igualdad de oportunidades y contar con los créditos presupuestarios suficientes para financiar el referido gasto y su sostenibilidad en los años fiscales correspondientes; de igual manera, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída expediente número 05057-2013-PA/TC, bajo los mismos términos ha señalado que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige: concurso público de méritos; plaza debidamente presupuestada según los documentos de gestión; plaza vacante y de duración indeterminada. c) Acorde al artículo 1764 del Código Civil, los contratos de locación de servicios no generan vínculo laboral alguno, dado que la naturaleza es direccionada a prestar servicio a cambio de una retribución. **ii) Infracción normativa del punto 2.1.2 del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral.** Al respecto manifiesta que en el referido pleno se contempla la desnaturalización de la contratación modal empleada, en referencia a la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, previsto en el artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97, pero en dicho pleno no regula la desnaturalización de los contratos de locación de servicios (contratos civiles). **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** En cuanto a las causales señaladas **en el ítem i)** en el sexto considerando, este Colegiado observa que la recurrente si bien es cierto cumple el requisito normado por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al haber denunciado la presunta infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales vinculado al incumplimiento de disposiciones legales laborales que se habría infraccionado en la sentencia materia de casación; empero, no describe el contenido normativo que se desprende del texto de las referidas disposiciones y, menos aún, indica cómo así este contenido se relaciona con lo resuelto por el *ad-quem*, ni cómo así habría sido infringido; limitándose a una descripción genérica e imprecisa de cuál sería las infracciones normativas. Por lo que esta Sala Suprema advierte que lo que en el fondo pretende la parte recurrente es volver a someter a debate la fundabilidad de la pretensión demandada, relacionada con la desnaturalización de contratos de locación de servicios y la existencia de un contrato a plazo indeterminado, como si esta Corte de Casación se tratara de una instancia ordinaria adicional del proceso, desnaturalizando así los fines de la de Casación. De igual manera, tampoco se ha precisado la incidencia directa de las infracciones normativas bajo análisis en la decisión impugnada. Tanto más, si las instancias de mérito luego de evaluar el causal probatorio y lo dispuesto en artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, determinó

que un obrero municipal, puede ser contratado bajo el régimen de la actividad privada Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente** la causal invocada. **Noveno:** Sobre la causal invocada en el **ítem ii)**, debe considerarse que los **plenos jurisdiccionales** no se encuentran dentro del supuesto previsto en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que no puede ser equiparado con un precedente vinculante. Siendo así, no se ha descrito con claridad y precisión la causal denunciada, lo que a su vez impide reconocer la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión emitida por la Sala Superior, incumpliendo los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carecen de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Parcona**, mediante escrito presentado el treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y nueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Roberto Carlos Antonio Marquina contra la Municipalidad Distrital de Parcona, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2165479-17**

CASACIÓN N.º 1984-2021 LIMA SUR

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA –Adinelsa**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, se debe considerar que la actora ha estado sujeta a una relación laboral de naturaleza indeterminada sujeta al régimen del Decreto Legislativo N.º 728, desde el 12 de octubre del 2010 hasta el 24 de mayo del 2016, asimismo, se ordena que la demanda cumpla con el pago de los beneficios sociales consistentes en compensación por tiempo de servicios, gratificaciones más bonificación extraordinaria del 9%, vacaciones e indemnización vacacional, asignación familiar e indemnización por despido arbitrario en la suma total de S/ 85,919.35, con todo lo demás que contiene. Recurso impugnatorio que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i)** La infracción normativa; y, **ii)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 138 y siguientes, subsanada a fojas 171, Karina Sandra Aguilar Vidal, interpone demanda solicitando el reconocimiento de vínculo laboral desde el 13 de octubre del 2010 hasta la fecha de su cese laboral producido el 24 de mayo del 2016, el

pago de los beneficios sociales consistentes en compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones y asignación familiar e indemnización por despido arbitrario. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 –Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la sentencia que le fue adversa, ya que la apeló conforme se observa del escrito de apelación de fojas 317 y siguientes; por lo que tal exigencia se cumple. **SEXTO:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1764 y 1766 del Código Civil y artículos 4, 5 y 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,** refiere que la sala superior incurre en error puesto que de la revisión de los medios probatorios se acredita que la demandante presto servicios de forma independiente pues el vínculo que mantuvo es de naturaleza civil, además, a pesar que existe una ausencia de los elementos de un contrato de trabajo ha declarado la desnaturalización del contrato de locación de servicios entre las partes. ii) **Infracción normativa por inaplicación de artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículos 50 y 121 del Código Procesal Civil,** toda vez que la sala superior no ha analizado todos los fundamentos de hecho y de derecho así como los medios probatorios formulados y presentados en su recurso de apelación sobre la existencia de una relación civil como son los términos de referencia, las acciones de coordinación, el resumen de saldo por actividad, las constancias de conformidad de servicios que demuestran que no hubo una relación de subordinación. iii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú,** toda vez que las instancias de mérito han optado de manera inmotivada por desatender y no valorar los medios probatorios ofrecidos por su parte para acreditar la inexistencia de una relación laboral. **SÉTIMO.** Previo al análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** En relación a la causal denunciada en el apartado i), se debe señalar que los argumentos de la misma se encuentran dirigidos a cuestionar las razones que motivaron a las instancias de mérito a establecer la existencia de una desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes que conllevaron a declarar que entre las partes existía una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada en aplicación del principio de primacía de la realidad, conclusión que no ha logrado ser rebatida de manera idónea por la parte demandada durante el decurso del proceso; de lo que se desprende que la causal denunciada en este extremo deviene en **improcedente**, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **NOVENO.** En cuanto a la causal denunciada en el apartado ii), se advierte que si bien la parte recurrente ha cumplido con precisar la norma que a su consideración ha sido infringida por la Sala Superior al emitir pronunciamiento sobre la materia controvertida, invocándose falta de motivación, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento válido alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida relacionada a esta garantía constitucional, tanto más, cuando la sentencia de vista se encuentra motivada de manera suficiente y adecuada en atención al asunto materia de controversia y en consonancia con el material probatorio aportado y valorado en el proceso. Dicha situación, contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36 de la referida Ley Adjctiva, por lo que esta causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto a la causal descrita en el apartado iii), se debe señalar que la argumentación esgrimida por la recurrente se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario en la medida que el recurso de casación, no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria, tanto más, cuando la Sala Superior ha emitido pronunciamiento de fondo sobre la base de la valoración del causal probatorio esencial y determinante que ha servido de sustento a la decisión jurisdiccional finalmente adoptada. Siendo así, la recurrente no se cumple

con demostrar la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto su análisis al haberse declarado la improcedencia de las causales contenidas en los considerandos que anteceden. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA – Adinelsa**, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Karina Sandra Aguilar Vidal contra la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica SA - Adinelsa, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otro; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYYAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA **C-2165479-18**

CASACIÓN LABORAL N° 1994-2019 ICA

MATERIA: NULIDAD DE DESPIDO Y OTROS

Sumilla: La decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley, siendo que para efectos de que se configure la nulidad de despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, se requiere que se acredite el nexo causal. Asimismo, cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, no se aplica los alcances del Precedente Constitucional número 5057-2013-PA/TC, en concordancia con lo dispuesto en las Casaciones Laborales número 8347-2014-DEL SANTA.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTA la causa número mil novecientos noventa y cuatro guion dos mil diecinueve guion Ica, en audiencia llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, a fojas trescientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la sentencia apelada de primera instancia, resolución número cuatro, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, de fojas doscientos ochenta, en el extremo que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, dispuso la reposición del demandante en el cargo de Auxiliar de Campo, que venía desempeñando hasta antes del despido, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de despido hasta su reposición, con costos procesales, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES:** **1.- Demanda:** Que, con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas treinta y siete a cincuenta y tres, el demandante **Irineo Ccencho Huamani**, interpone demanda de nulidad de despido contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, solicitando la reposición al puesto que venía desempeñando como auxiliar de campo en las mismas condiciones y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Fundamenta su demanda indicando que su despido acaeció con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se debió por haberse afiliado a un sindicato y participar en actividades sindicales tales como haber participado en las asambleas convocadas por el sindicato para la realización de un paro de cuarenta y ocho horas, los días seis y siete de setiembre de dos mil diecisiete y acuerdo de inicio de huelga, así como iniciar un proceso judicial en contra del empleador con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete. Finalmente, indica que a partir del año dos mil diez, suscribió Contratos Administrativos de Servicios (CAS), y varias adendas consecutivamente, siendo la última con fecha veintisiete de octubre, en la cual se precisa que hay una prórroga del contrato hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual no fue renovado, poniendo fin a su vínculo laboral. **2. Contestación:** Por su parte, el **Servicio**

Nacional de Sanidad Agraria - SENASA cumplió con contestar la demanda, conforme se aprecia de su escrito de fojas doscientos trece, indicando que en principio la relación laboral con el demandante fue de naturaleza civil, para posteriormente suscribir contratos administrativos de servicios, no resultando jurídicamente posible la constitución de relación laboral alguna con el demandante, siendo que la extinción laboral se dio por el término de su contrato, el cual era a plazo determinado. Por otro lado, señala que no se puede acoger al demandante al Régimen del Decreto Legislativo número 728, toda vez que nunca fue contratado bajo dicha modalidad. **3. Sentencia de Primera Instancia:** El juzgado de primera instancia, mediante resolución número cuatro de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos ochenta, declaró **infundada** la demanda. El juzgado señala los siguientes fundamentos: i) Respecto de lo contenido en el expediente número 19668-2017, indica que el proceso fue iniciado por el Sindicato de Trabajadores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA y no por el demandante, siendo dos sujetos distintos. ii) En cuanto al expediente número 01651-2017 que, si bien el demandante con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete interpuso una demanda sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios e invalidez de contratos CAS, solicitando además el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado e inclusión en la planillas, en contra de su empleadora, quien con fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecisiete, le procedió a renovar sucesivamente la vigencia de los contratos administrativos de trabajo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, no resultando congruente como un acto de represalia la no renovación del contrato a la fecha de su término. **5. Sentencia de Vista:** Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante la resolución número ocho de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos treinta y cinco, procedió entre otros extremos, a revocar la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró infundada respecto a la nulidad por despido incausado, reformándola la declara fundada la demanda ordenando la reposición del demandante en el cargo de “Auxiliar de Campo”, que venía desempeñando hasta antes del despido, o en otro de igual categoría y nivel, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta su reposición. Al respecto, la Sala Superior indica que el demandante había estado desempeñándose varios años como “Auxiliar de Campo” de manera continua y sin ninguna inconducta funcional, justo después de mes y medio que demanda judicialmente a su empleadora la desnaturalización de sus contratos laborales, esta lo despide; siendo una conducta evidente de represalia ante el reclamo judicial, encubriendo la demandada su verdadera intención de despedir ilegalmente al demandante alegando un supuesto vencimiento de su contrato, siendo esta una causa aparente y no real. **III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y uno del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego por las causales: **a) Infracción normativa material del artículo 29 inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Señala que, conforme a lo expuesto en la vista de la causa, se encuentra desvirtuado que la desvinculación del demandante sea a consecuencia de su demanda interpuesta en noviembre de dos mil diecisiete, más por el contrario, se advertiría la figura forzada por el actor para alegar un despido nulo, pese a que tenía pleno conocimiento que las renovaciones de contratos administrativos de servicios se daría hasta diciembre de dos mil diecisiete, ya que posteriormente se debían iniciar nuevos procesos de convocatorias, donde el accionante tenía expedito su derecho de participar en ellas y continuar prestando servicios. Pese a ello, el *ad quem* ha sustentado un despido nulo, sin tomar en consideración que en autos no obra documento alguno que genere tal convicción, más bien obra un documento que prueba que la demandada no actuó por represalia al desvincular al actor, sino que se debió a otros motivos que era de pleno conocimiento por parte del trabajador, hecho que no ha sido valorado y analizado por el Colegiado de manera arbitraria, asimismo pretende sustentar que la demandada afectó un derecho fundamental; **b) Infracción normativa material del artículo 5º de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público.** Refiere que, en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta la

norma citada, incurriendo el Colegiado Superior en infracción de la misma, pues no corre en autos documento alguno en el que conste que el accionante ingresó por concurso público, tal como lo exige la norma denunciada, pese a ello, se ha ordenado se incluya al accionante en la planilla electrónica con el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado, sobre una plaza que no se encuentra presupuestada y sobre un cargo que no se encuentra registrado en el cuadro de asignación de personal. En consecuencia, no le corresponde al actor obtener un contrato a plazo indeterminado porque como versa de los argumentos previamente descritos, todo trabajador de la Administración Pública debe previamente ganar un concurso público para su nombramiento, aunado a que la plaza debe estar previamente presupuestada y aprobada; y, **c) Apartamiento del precedente vinculante contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional número 5057-2013-PA/TC.** En la sentencia impugnada se ha dilucidado que estaríamos ante un despido nulo, y que como consecuencia de ello debería inaplicarse el precedente Huatuco, sin embargo, no se ha acreditado el despido nulo, por lo que procede la aplicación del precedente citado y no el apartamiento como se ha dado en el caso de autos. La incidencia directa en la infracción denunciada queda graficada a la perfección si se advierte que de haberse aplicado el precedente denunciado al momento de dilucidar la viabilidad jurídica de disponer la reposición, se habría declarado improcedente lo demandado al no cumplirse los tres supuestos que se requieren, el cual corresponde a un concurso público, plaza presupuestada, y vacante. **IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:** Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede la reposición del demandante, dentro la causal tipificada por el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, y de ser el caso, se acredite el cumplimiento de los parámetros fijados en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, expedida el dieciséis de abril de dos mil quince, en el expediente número 05057-2013-PA/TC respecto al ingreso al empleo público. **V. CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **SEGUNDO.-** Sobre la infracción normativa material del artículo 29 inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, debemos precisar que establece lo siguiente: (...) “c) *presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25 de la norma acotada*”. (...)”. **TERCERO.- Alcances sobre la estabilidad laboral.** La estabilidad, es el derecho que busca conservar el contrato de trabajo en cualquier modalidad, esto es, que cada trabajador, por la condición que ostenta, permanezca en su centro de labores. Para Ermda Uriarte, la estabilidad se define, como: “la garantía de permanencia en el empleo asegurada a ciertas especies de empleados, consistente en la imposibilidad jurídica de ser despedido, salvo la existencia de justa causa expresamente prevista”. Por su parte, Villavicencio, señala que la estabilidad es: “la garantía imprescindible para el ejercicio de los demás derechos laborales”. La doctrina ha establecido dos clasificaciones respecto a la estabilidad: i) estabilidad absoluta: se configura cuando la violación patronal del derecho del trabajador a conservar el empleo, ocasiona la nulidad de despido y consecuentemente la reincorporación del trabajador, así como el cobro de los salarios generados durante el lapso transcurrido entre el despido nulo y la efectiva reincorporación. Pero para que haya estabilidad absoluta debe darse, tarde o temprano la reinstalación real del trabajador a su empleo; y ii) estabilidad relativa: la cual incluye una serie de hipótesis de limitación de la facultad patronal de despedir, pero que no llegan a producir necesariamente la reinstalación de hecho. Asimismo, este tipo de estabilidad se subdivide en dos aspectos: propio e impropio⁶. Sobre el particular, se debe precisar que la

estabilidad laboral en la Constitución Política del Perú, lo encontramos en su artículo 27, que prescribe: “*la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”, situación de hecho, que implica que no se reconoce una estabilidad laboral absoluta para el despido arbitrario, como si ocurre para la nulidad de despido, de acuerdo a lo previsto en la Ley. **CUARTO.- Respecto al despido.** El despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa. Alonso García define el despido como: “*El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo*”. Por su parte, Pla Rodríguez señala: “*El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo*”⁶. Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente; c) es un acto recepticio, en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan *ad futurum* los efectos del contrato.⁹ En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador; y b) relacionadas con la conducta del trabajador. **QUINTO.- Precisiones sobre la nulidad de despido.** El despido nulo se configura cuando el empleador basa el despido en una causa ilícita, lesionando derechos fundamentales; por lo cual, está concebido para salvaguardar el derecho a la estabilidad laboral absoluta, siempre y cuando el supuesto de hecho se encuentre contemplado en la norma. Bajo esa premisa, nuestra legislación ha dispuesto que solo se suscita la nulidad de despido, cuando se configuran los supuestos tipificados en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, entre los cuales, se encuentra cuando el despido es promovido porque el trabajador presenta una queja o participa en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes. Dicha protección configura una garantía de indemnidad, según la cual: “*(...) represaliar a un trabajador con el despido por haber intentado el ejercicio de la acción judicial representa una conducta vulneradora de la tutela judicial efectiva, que habrá de ser sancionada por los Tribunales con la nulidad radical de tal medida*”, según doctrina establecida por el Tribunal Constitucional español, a que se refiere Cabeza Pereira¹⁰. Al respecto, resulta necesario señalar que esta Sala suprema mediante casación número 2066-2014-LIMA de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, dispuso como interpretación judicial del inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, lo siguiente: “*La protección contra el despido nulo que refiere el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, se extiende a todo proceso administrativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral, por lo que se descarta que cualquier comunicación interna dirigida por el trabajador contra su empleador, formulando alguna reclamación de carácter laboral o de otra naturaleza, pueda ser considerada como la causal de nulidad que señala la norma citada precedentemente*”. En atención a lo expuesto, corresponde expresar que para que se configure la nulidad de despido dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, debe acreditarse que la separación está precedida de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores. En ese contexto, no basta con alegar que el despido fue como consecuencia de presentar una queja o participar en un proceso, sino que debe acreditarse dicho nexo causal, es decir, la represalia incurrida por el empleador, lo que implica una transgresión a la tutela jurisdiccional. **SEXTO.-** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del

Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR que prescribe: “*Se configura la nulidad del despido, en el caso previsto por el inciso c) del Artículo 62 de la Ley, si la queja o reclamo, ha sido planteado contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores. La protección se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento*”, resulta importante que se evidencie la represalia incurrida por el empleador, que implica la transgresión a la tutela jurisdiccional. Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo, establece que la protección se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento, se debe tener en cuenta que dicho supuesto opera cuando se acredite lo dispuesto en el párrafo precedente, esto es, la represalia del empleador, para que se configure la nulidad de despido. **SETIMO.- De la carga probatoria en los procesos de nulidad de despido.** La carga de la prueba es una regla de conducta para las partes en la medida que, corresponde a las partes la facultad de aportar los hechos y las pruebas (principio de aportación de parte), para obtener una sentencia favorable¹¹. Asimismo, la carga de la prueba tiene como fundamento la regla de juicio para el Juez, esto es, en el deber judicial de dictar una sentencia sobre el fondo del asunto y como norma de conducta para las partes, que radica en el principio de aportación de partes. De otro lado, la esencia de la carga de la prueba reside en la resolución con respecto a una duda, por lo cual, incumbe a la parte, pues se podrá resolver en perjuicio de él, en caso de incertidumbre¹². Se debe tener en consideración que en los casos que se demanda la nulidad del despido, la parte laboral no se encuentra liberada de su carga probatoria, sino que tiene la obligación de aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido, previstas en el artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. En ese sentido, la carga probatoria del trabajador no solamente se circunscribe en pruebas típicas o atípicas, sino también en indiciaria; sin embargo, no está exonerado de probar la causal de nulidad que invoca, pues, exonerarlo de esta obligación no solo sería contrario al texto expreso de la ley, sino que se abriría el camino para que todo trabajador despedido, fuese por la causa que fuese, alegara la existencia de una causal de nulidad prevista en la ley, con lo que obligatoriamente caería en el empleador la carga de la prueba, llegando a una situación irrazonable en la actividad probatoria en los procesos por nulidad de despido. En esa línea, podemos afirmar que si el trabajador no prueba por lo menos indiciariamente la causal de nulidad de su despido, el empleador deberá ser absuelto de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil¹³, aplicable de manera supletoria al proceso laboral. **OCTAVO.- Pronunciamiento sobre el caso concreto.** El actor señala que se ha configurado la nulidad de despido, entre otras, por la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, pues, señalando que con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso demanda de desnaturalización de contrato de locación de servicios y CAS, contra la recurrente, conforme se aprecia del escrito contenido en el Anexo 1-F, obrante a fojas ocho, la misma que fue admitida mediante Resolución Uno de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, con expediente número 1651-2017, obrante a fojas trece. Por su parte, la demandada argumenta que la extinción del vínculo se debe al cese del vínculo generado por el contrato administrativo de servicio número 13-2014-12/SENASAICA, en la adenda número 12, obrante a fojas diecinueve, se dio por extinción del mismo, situación que resulta ser corroborada por la Constatación Policial que presentada por el demandante a fojas dieciséis. **SETIMO.-** De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte los siguientes hechos relevantes: *i)* Que, conforme a los contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios y sus adendas, obrante a fojas diecinueve a veintuno, el demandante acreditó el inicio de sus actividades como “Auxiliar de Campo” en el control y erradicación de la mosca de la fruta, desde el dieciocho de diciembre de dos mil ocho hasta la fecha de su cese, acaecida con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, acreditando un tiempo de servicios de más de nueve años. *ii)* Que, el demandante con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso

demanda de desnaturalización de contrato de locación de servicios y contrato administrativos de servicios, contra la emplazada; y *iii*) Que, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la demandada de forma unilateral dio por finalizada la relación laboral con el demandante. **OCTAVO.-** De la demanda de desnaturalización de contrato interpuesta por el trabajador, se verifica que pretende que se declare la existencia entre las partes una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada, pues, el actor suscribió formalmente contratos de naturaleza civil y luego contratos administrativos de servicio. Que, en mérito a lo anotado, es innegable que el despido accionante ha sido promovido por su demanda interpuesta en el proceso judicial antes citado, siendo que la demandada decidió unilateralmente extinguir el contrato de la actora, a sabiendas que existía un proceso en la cual se pueda determinar una relación laboral de naturaleza indeterminada; quedando así establecido el nexo causal entre el despido y este hecho, más aun si no existe antecedente alguno en la cual el trabajador haya incurrido en alguna falta en la relación laboral, evidenciándose un acto de represalia por la recurrente ante la pretensión de desnaturalización de sus contratos laborales del trabajador. En consecuencia, se ha configurado la nulidad de despido, dentro de la causal tipificada en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **NOVENO.-** Asimismo, corresponde señalar que conforme a las fechas de interposición de demanda por parte del trabajador y el fin de la relación laboral realizada por la recurrente, se aprecia que éste se encuentra bajo la protección de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR, más aún si se considera que existen medios probatorios suficientes respecto a la existencia de actitudes o conductas del empleador, señaladas en el párrafo anterior, que evidencian el propósito de impedir arbitrariamente el reclamo por parte del trabajador respecto a sus derechos laborales dejados de percibir a los largo de su relación laboral, por lo que la presente denuncia casatoria deviene en infundada. **DECIMO.-** Respecto a la **infracción normativa material del artículo 5 de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público y del Apartamiento del precedente vinculante contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 5057-2013-PA/TC.** Al respecto, se debe precisar que esta Sala Suprema mediante Casación número 8347-2014-DEL SANTA de fecha quince de diciembre de dos mil quince, dispone como principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento los alcances de la Sentencia, recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, fijando en qué casos no resulta aplicable dicha sentencia, los cuales, son: - **“Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29 del Decreto Supremo número 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.** - Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo número 276 o de la Ley número 24041. - Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. - Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). - Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30057, Ley del Servicio Civil. - Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política del Perú”. (Subrayado y negrita es nuestro). - Asimismo, es criterio jurisprudencial es reiterado mediante Casación número 4336-2015-ICA de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el cual también contiene principios jurisprudenciales sobre los supuestos donde no debe aplicarse la Sentencia, recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC. En atención a lo descrito, se verifica que se encuentran excluido de los alcances del precedente vinculante, recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC, entre otros, cuando la pretensión este referida a la nulidad de despido; más aun, si se tiene en cuenta, que dicho despido está motivado por un acto ilícito, que vulnera derechos fundamentales; además, que la propia ley contempla como derecho del trabajador ante un despido nulo, la reposición¹⁴; cuyo fin es salvaguardar la estabilidad laboral absoluta. Dentro de ese contexto, al haberse determinado en párrafos precedentes, que la demandante ha sido objeto de despido nulo, al estar inmerso dentro del supuesto tipificado en el inciso c) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del

Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; no resulta viable exigir algún requisito adicional, para amparar su reposición, ya sea en la norma materia de denuncia casatoria, ni tampoco cumplir la exigencia prevista en el precedente vinculante, recaído en el expediente número 05057-2013-PA/TC, por lo que las presentes denuncias casatorias devienen en improcedentes. **VI. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, a fojas trescientos cincuenta y cuatro, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Irineo Ccencho Huamani contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-Senasa, sobre nulidad de despido; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo: (...) c) *Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25; (...)*
- ² Artículo 5.- Acceso al empleo público. *El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.*
- ³ Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: f) *Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral. Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente.*
- ⁴ ERMIDA URIARTE, Oscar. “La estabilidad del trabajador en las empresas ¿Protección real o ficticia? Montevideo: Editorial Acali, 1983, p.17.
- ⁵ VILLAVICENCIO, Alfredo. En: Coyountura Laboral. N° 09. Desco, Lima, 1996, p.9.
- ⁶ ERMIDA URIARTE. Óp. cit. pp.31-32.
- ⁷ GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “El despido en el derecho laboral peruano”. 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 66.
- ⁸ PLÁ RODRIGUEZ, citado por ibid. pp. 66.
- ⁹ Vid MONTAÑA MELGAR, citada por BLANCAS BUSTAMANTE. Óp. Cit. pp. 65-66.
- ¹⁰ CABEZA PEREIRO, Jaime. “Derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador: la garantía de indemnidad. En: Derechos fundamentales y contrato de trabajo. Granada: Editorial Comares, 1998, p. 172.
- ¹¹ ABEL LLUCH, Xavier. “Derecho Probatorio”. España: Editorial J.B. Bosch Editor. 2012, pp. 369
- ¹² ROSEMBERG. “La carga de la prueba”. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1956, p. 11.
- ¹³ Texto Original del artículo 200 del Código Procesal Civil, aplicable por razón de temporalidad.
- ¹⁴ Último párrafo del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a) aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

C-2165479-19

CASACIÓN LABORAL N° 2170-2021 PIURA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Piura**, debidamente representado por su procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito presentado el veintinueve de julio dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número seis de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento veintinueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, que **confirmó la sentencia emitida en primera instancia** expedida mediante resolución número dos, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas noventa y ocho, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre indemnización por daños y perjuicios contra el Gobierno

Regional de Piura; en consecuencia, ordenaron que la demandada pague al accionante la suma de S/ 62,000.00 (sesenta y dos mil soles con 00/100 céntimos), correspondiente a los conceptos de lucro cesante y daño moral, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el tribunal constitucional o la corte suprema de justicia de la república. **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: i) que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas cuarenta y dos, el actor pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual, por los conceptos de: lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño punitivo, en el monto de S/ 314,970.00, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia del escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento doce. **Sexto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Infracción normativa procesal de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La Sala Superior, lejos de corregir la evidente falta de motivación y razonabilidad de la sentencia de primera instancia, resuelve reconocer montos exorbitantes por concepto de indemnización de manera irracional sin haberse demostrado o actuado medios probatorios que acrediten los daños. ii) **Contravención a la ley número 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Tercera Disposición Transitoria y el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil.** Sostienen que el pago de remuneraciones solo corresponde cuando haya una contraprestación efectiva. iii) **Infracción normativa del inciso c) artículo 23.3 de la Ley número 29497.** Norma referida a la carga de la prueba que la parte demandante debió haber acreditado sobre la existencia del daño alegado; empero, no lo hizo por lo que la demanda debe ser declarada infundada o improcedente. iv) **Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú.** La entidad demandada es un organismo del Estado, por lo que está exonerada del pago de costos del proceso. **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el ítem i), la parte recurrente no esboza argumentos claros sobre tal causal no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, ni ha expresado cómo es que se ha visto afectado el debido proceso y cómo entiende que se ha afectado el derecho a la debida motivación, tampoco precisa un vicio concreto e insubsanable que amerite una nulidad de actuados; antes bien, pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión arribada por la

Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no se cumple con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que tal causal es **improcedente. Noveno:** Sobre las causales invocadas en los ítems ii) y iii), si bien la parte recurrente cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado en forma clara y precisa la norma materia de infracción; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, en tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la norma procesal citada, deviniendo en **improcedentes. Décimo:** Respecto a la causal señalada en el ítem iv) debemos decir que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar cuál es la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado Superior, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, pues, se limita a formular argumentos genéricos, incidiendo en cuestionamientos fácticos y de revaloración probatoria; contraviniendo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la referida Ley Adjetiva; deviniendo en **improcedente. Décimo primero:** Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Gobierno Regional de Piura**, debidamente representado por su procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales, mediante escrito presentado el veintinueve de julio dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número seis de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento veintinueve, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Ángel María Flores Villalta contra el Gobierno Regional de Piura, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2165479-20**

CASACIÓN LABORAL N° 2317-2021 SULLANA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Christian Moisés Coronado Muñoz**, contra la resolución de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada, en el extremo que declara infundada la demanda interpuesta por Christian Moisés Coronado Muñoz, sobre despido incausado, contra la empresa Petróleos del Perú SA. Confirmándose la apelada en lo demás que contiene. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes

dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) el recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y iv) la parte recurrente no adjuntó tasa judicial correspondiente por ser una materia de derecho. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, existe motivación aparente no se han tomado en cuenta los certificados emitidos por la propia demandada que dan cuenta de los periodos que laboró el demandante en cargos con funciones similares y están conectadas al de operador de recepción de combustible Planta Talara (plaza con la que ganó el concurso). Que las funciones realizadas con anterioridad al cargo que ganó por concurso, fueron necesarias para la contratación en el último puesto, por lo que resulta pertinente acumular los periodos anteriormente laborados realizando similares funciones en la empresa en el puesto anterior, con lo cual ha superado el periodo de prueba establecido en el artículo 10 del TUO del Decreto Legislativo N° 728. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SÉTIMO.** Sobre las causal denunciada, es de advertir que la parte recurrente no precisa la incidencia de las normas al caso concreto, es de precisar que lo pretendido es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; a ello se agrega que los argumentos esbozados no contribuyen a revertir lo resuelto por la instancia de mérito en el sentido que; el actor fue cesado en sus labores dentro del periodo de prueba al no haber cumplido con las expectativas del puesto para el cual fue contratado, lo cual se encuentra debidamente acreditado con los medios probatorios actuados en autos, y a los que se ha hecho referencia en el octavo considerando de la presente resolución, no configurándose por ende el despido incausado alegado por el demandante, siendo ello así la causal procesal propuesta resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Christian Moisés Coronado Muñoz**, contra la resolución de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Christian Moisés Coronado Muñoz contra Petróleos del Perú SA, sobre Reposición por Despido Incausado; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-21**

CASACIÓN N° 2331-2021 MOQUEGUA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Torata**, de fecha once de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y nueve; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, de fojas ciento veintidós a ciento treinta y tres, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; que **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, contenida en la resolución número ocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Dennis Geovani Medina Quispe en contra de la Municipalidad Distrital de Torata, con citación de su procurador público, sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual por la suma de ciento sesenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve soles con noventa céntimos (S/.160,459.90), confirmando todo lo demás que contiene la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Se **REMITA** los actuados al juzgado de origen, a bien que consentida o ejecutoriada la presente resolución, para los fines consiguientes. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, conforme se verifica de fojas ciento treinta y cuatro, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exenta de pago de tasas y aranceles judiciales. **CUARTO.** - Conforme al escrito de demanda de fecha tres de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas diecisiete a veinticuatro, subsanada de fojas veintinueve, el accionante pretende el pago por indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual por lucro cesante por la suma de S/.233,700.00, a consecuencia del indebito despido que fue objeto por el periodo 02 de enero de 2015 hasta que dure su cese o se haga efectiva su reposición, más intereses legales, costos y costas del proceso. **QUINTO.** - El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas noventa y siete a ciento siete. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio**. **SEXTO.** - La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1. Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Alega que, el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. **2. Infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil y del artículo 196 del Código Procesal Civil.** Aduce que, los jueces superiores contravienen las normas denunciadas, toda vez que se ha señalado valores

altos por los conceptos amparados, más aún si la demandada es una entidad del estado. **3. Violación del artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Indica que, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y las Leyes. **4. Infracción normativa del literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que, los jueces superiores han otorgado un lucro cesante y un daño moral sin considerar la norma denunciada. **5. Infracción normativa del artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que, todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad y otros, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable. **SÉTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Con relación a la causal contenida en el **numeral 1)**; la parte recurrente si bien señala cuál sería su infracción normativa, sin embargo, del contenido de su descripción se advierte que sus fundamentos son genéricos y conceptuales; no cumpliendo de esta forma con los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO.-** Sobre las causales contenidas en los **numerales 2) y 4)**; la recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito, cuestionando de ésta forma el criterio asumido, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la causal contenida en el **numeral 3)**; la parte recurrente no describe de forma correcta la supuesta infracción normativa cometida, puesto que indica un fundamento mínimo y la transcripción de una norma diferente a la denunciada, resultando de ésta forma incongruente la causal denunciada; por lo que, no cumple con el requisito de procedencia fijado en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la causal contenida en el **numeral 5)**; la parte recurrente no cumple con describir adecuadamente la supuesta infracción normativa, ni demuestra la incidencia directa de ésta sobre lo decidido, puesto que se advierte que sus argumentos son mínimos y genéricos; por lo que, no se cumple con los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Torata**, de fecha once de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y nueve; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, de fojas ciento veintidós a ciento treinta y tres; expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia del Moquegua; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por **Dennis Geovani Medina Quispe** contra la recurrente; sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo la Jueza Suprema señora Carlos Casas por vacaciones de la Jueza Suprema señora Cabello Matamala; y los devolvieron. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2165479-22**

CASACIÓN LABORAL N° 2430-2021 LIMA ESTE

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

Lima, catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, interpuesta. Declarar desnaturalizados el contrato de locación de servicios celebrado entre las partes por el periodo comprendido: del 01 de abril de 2011 hasta el 31 de junio de 2011. Declarar ineficaces los Contratos Administrativos de Servicios celebrados entre las partes por el periodo comprendido: del 01 de julio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016. Declarar la condición laboral del demandante como trabajador obrero con contrato de trabajo a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en el régimen laboral de la actividad privada. Ordenar que la demandada cumpla con registrar en su Libro de Planillas al demandante y en las boletas de pago respectivas, debiendo de consignar su condición laboral y su fecha de ingreso desde el 01 de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016, conforme a los parámetros establecidos en la presente sentencia. Declarar fundada en parte la demanda en el extremo del pago de los conceptos por: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, bonificación extraordinaria del 9%, vacaciones, asignación familiar y escolaridad. Ordenar a la emplazada Municipalidad Distrital de la Molina que cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 42,550.89 (cuarenta y dos mil quinientos cincuenta con 50/100 soles) por los conceptos amparados conforme a los fundamentos y a la liquidación efectuada en esta sentencia. Ordenar el pago de los intereses legales a la parte vencida, los cuales se calcularán en ejecución de sentencia. Condenar al pago de los costos a la parte vencida, los cuales se fijan en la suma de S/ 1,200.00 (mil doscientos soles), más el 05% para el Colegio de Abogados de Lima. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y iv) La parte recurrente no adjuntó tasa la judicial correspondiente por estar exonerada. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **1) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, la recurrida carece de motivación debida, las funciones de Supervisor - Sereno a pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina no puede ser considerado como obrero bajo el Régimen de la actividad privada, sino que corresponde al régimen de la actividad pública. **2)**

Infracción normativa del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el ingreso a la administración pública sea como obrero o empleado, y a la vez como contratado o nombrado para labores de naturaleza permanente, necesaria e inexorablemente requiere de la participación por concurso público, por lo que el ingreso sin dicho requisito hace que el nombramiento o la contratación devenga en nulo conforme lo establece el artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y que la sentencia recurrida ha omitido aplicar. **3) Apartamiento inmotivado precedente vinculante Expediente N° 05057-2013-PA/TC caso Beatriz Huatuco Huatuco**, el Colegiado ha colisionado patentemente con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional al haberse prescindido de la modalidad de concurso público, requisito previsto En el artículo 5 de la Ley 28175 – Ley marco del empleo público en concordancia con el artículo 28 del Decreto Supremo 005-90-PCM. **4) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1057**, señala que los Contratos CAS están legalmente permitidos en la administración pública habiéndose declarado su constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. El actor no ha demostrado que haya cumplido funciones básicamente manuales para de esta forma ser calificado como obrero municipal. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Sobre las causales denunciadas **1), 2), y 3)** es de precisar que aquellas se orientan a cuestionar que se ha vulnerado el debido proceso y el deber de motivación, puesto que el ingreso a la administración pública - sea como obrero o empleado - y a la vez como contratado o nombrado para labores de naturaleza permanente, necesaria e inexorablemente requiere de la participación por concurso público; en ese sentido es de precisar que la parte recurrente no precisa la incidencia de las normas denunciadas al caso en concreto, los argumentos esbozados no contribuyen a revertir lo resuelto por las instancias de mérito, toda vez que, en el presente caso, no nos encontramos frente a un pedido de reposición; siendo ello así, las causales denunciadas devienen en desestimables, pretendiendo la parte recurrente promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo las causales materia de análisis en **improcedentes**. En lo referido a la causal del acápite **4)**, es de precisar que la parte recurrente invoca la legalidad de los Contratos CAS y que éstos permitidos en la administración pública habiéndose declarado su constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Cuestiona que el actor no ha demostrado que haya cumplido funciones básicamente manuales para de esta forma ser calificado como obrero municipal; en este sentido es necesario precisar que, lo determinado en este proceso no es si la contratación CAS es aplicable o no, si es o no válido, sino más bien que al encontrarnos frente a un contrato de trabajo de plazo indefinido por desnaturalización de la inicial contratación civil, a la luz de los principios y valores constitucionales, no resulta factible su precarización o desmejora a otra figura contractual, y es en ese sentido que se han pronunciado las instancias de mérito, toda vez que la utilización de una contratación administrativa de servicios no resultaba aplicable, porque la parte demandante ya venía gozando –en la práctica y en aplicación del principio de primacía de la realidad-, de un estatuto laboral protector bajo los alcances del régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728, y por ello que se declaró la ineficacia de los contratos CAS; siendo ello así la presente causal también **deviene en improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido Julio Rubidio Talavera Olivos

contra la Municipalidad Distrital de La Molina, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y otros; y *devuélvase*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2165479-23**

CASACIÓN LABORAL N° 2434-2019 JUNÍN

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO

Sumilla: “Se incurre en infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, al haberse expedido la sentencia de vista con motivación insuficiente, por cuanto no se ha valorado de manera conjunta y suficiente los medios actuados en el proceso”.

Lima, primero de diciembre de dos mil veintiuno.

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil cuatrocientos treinta y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **JUNÍN**; en audiencia llevada en la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas seiscientos diez, contra la **sentencia de vista** expedida mediante resolución número nueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas quinientos noventa y cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó la sentencia apelada** emitida mediante resolución número seis, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada la demanda**, con lo demás que contiene. **II. ANTECEDENTES:** **2.1. Demanda y contestación. 2.1.1.** Mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas uno, subsanando mediante escrito de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, la demandante Magali Rocío Rodríguez Huamán interpone demanda de reposición contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima. Fundamenta su demanda, señalando que mediante Carta de despido número 01819-2018-G-CMACHYO de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se le atribuyeron faltas graves, establecidas en los literales a) y b) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-97-TR, tales dilatar los trámites del proceso de selección para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, no subsanando oportunamente las observaciones realizadas por el área de logística y gestionar notas de pedido sin adecuado estudio de mercado y estructura de costos. Asimismo, se le atribuye gestionar la contratación de servicios de seguridad y vigilancia con un consorcio fuera del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones. Al respecto señala que existe una vulneración de derechos fundamentales en su despido, en razón que se ha vulnerado el debido proceso en el extremo del derecho a la motivación referente a la valoración de la prueba. En otro aspecto, indica que la sanción impuesta es excesivamente drástica, dado que los hechos imputados fueron justificados y existiendo una ponderación adecuada de los hechos. **2.1.2.** Mediante escrito de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho obrante en páginas doscientos cincuenta y cinco, la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima; señala que conforme a los informes número 017-2017-2-1501 y número 020-2017-0-1501 emitidos por la Oficina de Auditoría de Control Interno, determinaron que la demandante Magali Rocío Rodríguez Huamán ha cometido falta grave pasible de despido conforme a los incisos a) y b) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-97-TR, siendo que su actuación generó retrasos para la contratación, la misma que tenía carácter de urgente, de una empresa de vigilancia, al proceder a contratar a una empresa la cual no cumplía los requisitos exigidos, no determinándose penalidades ante algún posible incumplimiento causando perjuicio económico. **2.2. Sentencia de primera instancia.** El a quo mediante la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda, ordenando a la demandada reponer a la actora Magali Rocío Rodríguez Huamán, en el cargo de Analista de Gestión de Servicios. Al respecto, señala que la demandada le imputó faltas conforme al Informe de Auditoría número 0017-1501 y 020-2017-2-1501, existiendo hechos que transgredieron su conducta funcional,

procediendo a remitirle la carta de pre aviso número 0105555-2018-G-CMACHYO de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, imputándosele la infracción establecida en el literal a) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-9-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la misma que fue ampliada mediante carta de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, invocándosele la misma causal. Sin embargo, el *a quo* indica que en la carta de despido número 01819-2018-G-CMACGHYO de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, de modo sorpresivo, se le imputa una causal distinta, siendo el literal b) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-9-TR, advirtiéndose una grave afectación al derecho de defensa, ya que se le sanciona por una causal no imputada en la carta de pre aviso, y sobre la cual la demandante no pudo defenderse y efectuar los descargos respectivos. Asimismo, señala que tanto en la referida carta de pre aviso, así como en su ampliación no existe referencia valorativa respecto a la mayoría de documentos presentados por la demandante, no existiendo argumento suficiente para validar el proceso de despido. **2.3. Sentencia de vista.** La Sala Superior, ante la apelación de la demandada, mediante resolución nueve de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, procedió a confirmar la sentencia emitida en primera instancia, señalando que en las cartas de pre aviso no existió referencia valorativa a la mayoría de documentos presentados por la demandante, resultando acertado lo señalado en la sentencia apelada respecto a la presencia de una vulneración al principio de valoración de la prueba, no resultando suficiente las imputaciones las cuales se basaron en los informes de auditoría. En otro aspecto, indica que se ha comprobado el derecho de defensa, falta de valoración de la prueba y motivación en el proceso de despido, por lo que se configura un despido lesivo de derechos fundamentales en lo que respecta al debido proceso, siendo que a la actora se le ha sancionado por una infracción no imputada, lo cual constituye una grave vulneración del derecho de defensa, por lo que en tal medida, corresponde ordenar la reposición de la actora. **2.4. Recurso de casación.** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** y **ii) Infracción normativa material por interpretación errónea de los incisos a) y b) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. III. CONSIDERANDOS: PRIMERO:** Que, ha de tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos definitivos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **SEGUNDO:** Que, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal. Considerando lo indicado, ha de precisarse que el artículo 396 del Código Procesal Civil, ha señalado que si la infracción está referida a una norma procesal y esta produjo la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte Suprema casará la resolución impugnada y, además, según corresponda: **1.** Ordenará a la Sala Superior que expida una nueva resolución; **2.** Anulará lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada y ordena que se reinicie el proceso; **3.** Anulará la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o, **4.** Anulará la resolución apelada y declarada nulo lo actuado e improcedente la demanda. En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo. **TERCERO:** De ello se tiene que, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo pronunciamiento. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento sobre la **causal planteada respecto a la infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, pues resulta evidente que,

de ser estimada dicha causal, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. **CUARTO:** Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"'. Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Solución al caso concreto. QUINTO:** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **SEXTO:** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. **SÉTIMO:** Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con la naturaleza del proceso, con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del mismo; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. **OCTAVO:** Precisamente regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al juez, en los términos que señalan los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación de atender la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto; por tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; pues, solo teniendo una visión integral de los medios probatorios, se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, la cual es el fin del proceso. **NOVENO:** Cabe precisar que respecto al artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo

número 003-97-TR, la graduación o determinación de la gravedad dependerá de cada supuesto de despido previsto en la norma, en el que debe evaluarse una serie de circunstancias, ello con la finalidad que se permita apreciar la gravedad de la conducta y si ésta conlleva a la imposición de una sanción, como es el caso de la extinción del contrato de trabajo, dicho supuesto no es otra cosa que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el marco de las relaciones laborales. **DÉCIMO:** En el caso de autos, estando acreditado que los hechos considerados como faltas por la demandada no fueron tolerados por dicha entidad, corresponde en principio determinar por la instancia de mérito correspondiente, si la sanción aplicada resulta razonable y proporcional, conforme al enfoque, contexto y contenido de la carta de pre aviso de despido número 01055-2018-G-CMACHYO obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro y siguientes, carta de ampliación de pre aviso de despido número 01262-2018-G-CMACHYO obrante a fojas ciento cuarenta y ocho y siguientes, y la Carta de despido, evaluando si el procedimiento de despido materia de autos fue válidamente conducido, sin perjudicar el debido derecho de defensa, debiendo en ese sentido dilucidar si el despido realizado, conforme a los hechos, se habría enfocado únicamente en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-97-TR, en razón al incumplimiento de las obligaciones de trabajo, lo cual supondría el quebrantamiento de la buena fe laboral, aspecto que también es considerado por la sentencia de primera instancia en el acápite K; así como también las instancias de mérito correspondiente deberán establecer si existen elementos fácticos en el proceso de despido que se encuentren contenidos en el inciso b) de la referida norma, que hayan generado indefensión a la demandada, considerando que dicho inciso se encuentra referido a una *“disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores o del volumen o de la calidad de producción, verificada fehacientemente o con el concurso de los servicios inspeccionados del Ministerio de Trabajo y Promoción Social”*. **DÉCIMO PRIMERO:** En otro aspecto, se señala que de los medios probatorios actuados, se encuentra comprobada de forma indubitable la demora en el proceso de selección para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia, asimismo la falta de diligencia de las personas encargadas de dicho proceso, acreditándose hechos tales como no gestionar notas de pedido, no elaborar el adecuado estudio de mercado y la debida estructura de costos, el no envío cotizaciones válidas, la no solicitud de carta fianza al consorcio elegido, no solicitar penalidades, entre otros, advirtiéndose un perjuicio económico grave a la demandada. En tal sentido, corresponde a las instancias de mérito emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad de la demandante en tales hechos, que si bien advierten una responsabilidad compartida de varios trabajadores, deben establecer el grado de responsabilidad de esta en dichos actos, más aun si existen informes de control interno que establecen una participación activa en la dirección y seguimiento de ésta en el referido proceso de selección, debiendo determinarse si estos actos hacen irrazonable la subsistencia de la relación laboral, en razón a que se habría quebrantado la buena fe y el deber diligencia correspondiente en la relación laboral con la empresa demandada, siendo un aspecto importante respecto al cual corresponde pronunciamiento con el fin de establecer la existencia de razones fácticas y jurídicas para validar o no el procedimiento de despido hacia la demandante. **DÉCIMO SEGUNDO:** Que, al advertirse que los asuntos antes descritos no han merecido un examen razonado por parte de la Sala Superior, debiendo realizar un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios, se evidencia que la sentencia de vista se encuentra sustentada en razones que resultan insuficientes para justificar lo decidido, advirtiéndose una afectación a la debida motivación contenida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiéndose omitido esta labor, se afecta no solo el debido proceso sino el derecho a una motivación adecuada y razonable, cuya inobservancia, afecta normas constitucionales, impidiendo que este proceso pueda ser considerado como uno regular, lo cual deberán ser subsanados por las instancias de mérito. En tal sentido, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas sesientos diez; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho; e, **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada. **ORDENARON** el reenvío de los autos al Juez de la causa a fin de que emita nuevo fallo teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente

resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en los seguidos por Magali Rocío Rodríguez Huamán contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima, sobre reposición; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-24

CASACIÓN LABORAL Nº 2575-2021 CAJAMARCA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintidós

VISTOS y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca**, mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y cuatro; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos ochenta y uno, expedida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **RESUELVE:** a) **CONFIRMAR LA SENTENCIA** número 109-2019-LA, contenida en la Resolución número tres de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve que corre en fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos cuarenta y ocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Edwin Torres Ramos, contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en consecuencia: i) **Reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado** entre el demandante y la Municipalidad demandada, desde el primero de julio de dos mil nueve, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR concordante con el artículo 37 ° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por desnaturalización de los contratos verbales e ineficacia de los contratos modales, ii) Ordena que la entidad demandada **cumpla con la inclusión al libro de planillas del recurrente** de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo número 001-98-TR, iii) Ordeno que la demandada **cumpla con reponer al demandante dentro del plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de notificado con la presente, en el cargo de obrero que venía desempeñando hasta la fecha de su cese laboral, o a un cargo análogo de igual categoría, sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas legales que el caso amerite ante el incumplimiento injustificado, iv) Ordeno Que el Representante legal de La Municipalidad Provincial de Cajamarca, Cumpla con pagar a favor del demandante, los siguientes conceptos: a) **Compensación por tiempo de servicios**, el monto de cinco mil doscientos noventa y cinco soles con setenta y dos céntimos (**S/5,295.72**), por el periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, monto que corresponde ser depositado en la cuenta bancaria que para tal efecto deberá aperturar el demandante, toda vez que se está ordenando su reposición a su centro de labores, b) **Gratificaciones ordinarias** (fiestas patrias y navidad), el monto de quince mil ciento veinte soles con treinta y cinco céntimos (**S/15,120.35**), por el periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, c) **Vacaciones anuales no gozadas**, el monto de diecisiete mil doscientos cincuenta y uno soles con once céntimos (**S/17,251.11**), por el periodo comprendido entre el uno de julio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, d) **FIJO** los costos procesales en el monto de dos mil soles (**S/2,000.00**), sin costas procesales ni multas y con intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene. b) **NOTIFICAR** a las partes procesales apersonadas a la instancia; asimismo, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **DEVOLVER** al juzgado de origen para los fines de su competencia. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que

pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido cuantificable y no cuantificable, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y dos, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exenta de pago de tasas y aranceles judiciales. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas uno a dieciocho; el demandante pretende como **primera pretensión principal:** Solicita el reconocimiento de relación laboral a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada, conforme lo dispone el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades desde el siete de abril de dos mil ocho; como **pretensión accesoria:** La reposición en mi condición de obrero en el puesto de trabajo desempeñado, esto debido al carácter incausado del despido suscitado; como **segunda pretensión principal:** Solicita que se ordene el pago de los beneficios sociales consistentes en gratificaciones de julio y diciembre, vacaciones anuales no gozadas y compensación por tiempo de servicios (CTS), en el período siete de abril de dos mil ocho al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, monto que asciende a la suma de ochenta y dos mil ochocientos noventa y dos soles con cinco céntimos (S./82,892.05). **QUINTO.-** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultarle adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y nueve. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio.** **SEXTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: - **1) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Alega que, no se han valorado los medios probatorios aportados como son los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico en virtud de las cuales el accionante ha prestado labores, y las Resoluciones de gerencia a través de las cuales se aprobaron los expedientes técnicos de los proyectos para los cuales fue contratado el demandante, con los cuales se acredita que se ha demostrado y acreditado fehacientemente la causa objetiva de la contratación del demandante. **2) Infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil.** Argumenta, que la Sala Laboral ha basado su decisión sin tener en cuenta que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico y las Resoluciones de Gerencia, se ha especificado la causa objetiva para la cual se ha contratado al demandante. **3) Infracción normativa de los artículos 53°, 56°, 58°, 63°, 72° y 74° del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Indica que, el demandante ha prestado servicios para proyectos de duración determinada y para su contratación no se ha vulnerado ninguna norma, contrario a ello se ha cumplido con consignar expresamente en las cláusulas del contrato los plazos de la contratación, la motivación y disolución de los contratos, no existiendo fraude a la ley y menos desnaturalización de los contratos. **4) Infracción normativa del artículo 47° de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que, el estado está exonerado del pago de gastos judiciales. **5) Infracción normativa del artículo 200° del Código Procesal Civil.** Señala que, al no probar la concurrencia de los presupuestos básicos que configuren la existencia de un contrato laboral indeterminado, siendo este su deber ineludible de conformidad con la normatividad citada. **SÉPTIMO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en

cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QCTAVO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Con relación a las causales contenidas en los **numerales 1), y 5);** la parte impugnante, señala cual sería la infracción normativa; sin embargo, de la argumentación esgrimida por la entidad recurrente, se advierte que se encuentra referida a la valoración de hechos y pruebas, supuesto que no se condice con el objeto de este recurso extraordinario, en la medida que la Sede Casatoria no constituye una instancia de revisión y valoración probatoria. Siendo así, no se demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **DÉCIMO.-** Sobre las causales contenidas en los **numerales 2) y 3);** el recurrente ha señalado las infracciones normativas que denuncia; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de las mismas infracciones sobre la decisión impugnada; toda vez que sus argumentos, se basan en aspectos fácticos vinculados con hechos analizados por las instancias de mérito, pretendiendo además que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de la respectiva base fáctica actuada en el proceso, lo que es una actividad ajena a la actividad casatoria. En ese sentido, las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la referida Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes.** **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la causal contenida en el **numeral 4);** la parte recurrente expresa fundamentos que son genéricos y no demuestran la incidencia directa de la supuesta infracción normativa, puesto que no ha tenido en consideración que de acuerdo a la séptima disposición complementaria de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; por lo que, no se cumple con los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente.** **DÉCIMO SEGUNDO.-** Cabe indicar que la insuficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone; motivo por el cual, se sanciona dicho acto a través de la improcedencia. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca,** mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y cuatro; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos ochenta y uno, expedida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Jorge Edwin Torres Ramos, contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre reconocimiento de vínculo laboral; y **los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas, por Licencia del Juez Supremo Señor Lévano Vergara.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo,** Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS C-2165479-25

CASACIÓN LABORAL N° 2577-2021 CAJAMARCA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de**

Cajamarca, mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinte, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número tres de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que **declaró fundada la demanda**, en consecuencia: **1.** Reconoce que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demandada, desde el primero de febrero de dos mil diecisiete, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR concordante con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. **2.** Ordena que el representante de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, cumpla con reponer al demandante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente, en el cargo de obrero que venía desempeñando hasta la fecha de su cese laboral, o a un cargo análogo de igual categoría, sujeta a un contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada, bajo apercibimiento de adoptarse las medidas legales que el caso amerite ante el incumplimiento injustificado. **3.** Fija los costos procesales en el monto de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100) soles, sin intereses legales, costas procesales ni multas, con lo demás que contiene; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; **y, iv)** Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre a fojas uno, del expediente principal, la parte demandante solicita: **i)** Reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado dentro del régimen de la actividad privada, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, desde el uno de febrero del 2017; **ii)** Reposición a su puesto de trabajo en su condición de obrero, desempeñado hasta el treinta de agosto del dos mil dieciocho, por haber sido objeto de un despido incausado. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la recurrente cumplió con apelar la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, conforme se corrobora del escrito obrante a fojas ciento sesenta y cuatro de autos. **Sexto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Al respecto precisa que no se han valorado los medios probatorios aportados como son: los contratos de trabajo sujeto a modalidad para obra determinada o servicio específico en virtud a los cuales el accionante ha prestado servicios en la entidad demandada, como es el proyecto "Operación y Mantenimiento: Del Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca año 2018. **ii) Infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil.** Precisa medularmente que en los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada se ha especificado la causa objetiva para la cual se ha contratado al demandante. **iii) Infracción normativa de los artículos 53, 56, 58, 63, 72 y 74 del Decreto Supremo número 003-97-TR.** Alega a modo de conclusión que el demandante ha prestado servicios para un proyecto de duración determinada, y que para su contratación no se ha vulnerado ninguna norma, más bien se ha cumplido con todos los requisitos de validez, puesto que ha demostrado la consignación de la

causa objetiva determinante de su contratación modal; por lo que no ha existido fraude a la ley y menos la desnaturalización de los contratos. **iv) Infracción normativa del artículo 47 de la Constitución Política del Perú.** Precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de nuestra Constitución y el artículo 413 del Código Procesal Civil, el Estado esta exonerado del pago de gastos judiciales. Además, no se ha tomado en cuenta que, en defensa de los intereses de su representada, han existido motivos suficientes para litigar. **v) Infracción normativa del artículo 200 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que conforme al dispositivo legal denunciado no se ha probado la concurrencia de los presupuestos básicos que configuren la existencia de un contrato laboral indeterminado, siendo este su deber ineludible de conformidad con la normatividad citada. **Séptimo:** Al someter a análisis el recurso de casación previsto en los literales i), ii), iii) y v) del sexto considerando de la sentencia impugnada, se aprecia que la recurrente insiste en cuestionar criterios adoptados por la Sala de mérito; así indica que: básicamente que: (a) No se han valorado los medios probatorios aportados al proceso como: Los contratos sujetos a modalidad para obra específica, en cuyos contratos se ha especificado la causa objetiva; ii) el demandante ha prestado servicios para un proyecto de duración determinada, y que para su contratación no se ha vulnerado ninguna norma, ni se ha configurado los elementos de la relación laboral. Empero, este Colegiado Supremo, observa que la parte recurrente se limita a reproducir, casi de manera textual, los argumentos que sustentaron su recurso de apelación, los cuales han sido contestados y desestimados; además, muestra su desacuerdo con la fundamentación desplegada en la sentencia materia de casación, sin embargo, no expresa por qué razones concretas consideraba que los argumentos expresados en su recurso resultan suficientes ni fundamenta las razones para modificar lo resuelto en la sentencia impugnada, generando con ello una evidente ausencia de claridad e incidencia. **Octavo:** Asimismo, este Colegiado considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta las denuncias, evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas por el recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción de normas constitucionales y legales, en el fondo buscan que esta Sala Suprema efectúe una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en la controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Tanto más, si las instancias de mérito luego de evaluar el causal probatorio y lo dispuesto en artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, determinó que un obrero municipal, puede ser contratado bajo el régimen de la actividad privada; tampoco ha demostrado la incidencia con lo resuelto por la Sala de mérito. Consiguientemente, se han incumplido los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes** las causales invocadas. **Noveno:** Sobre la causal denunciada en el acápite iv), debemos señalar que el dispositivo legal denunciado está dirigida a cuestionar el análisis fáctico y jurídico realizado por la Sala mérito, no como parte del pronunciamiento sobre el fondo dictado para resolver la causa; tanto más, si la Séptima Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, bajo la cual se ha tramitado el presente proceso, prevé que en los procesos laborales, el Estado (donde se encuentra incluidos los Gobiernos Locales) puede ser condenado al pago de costos. En consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, al no haber demostrado la incidencia directa de dicha infracción sobre la decisión impugnada; razón por la cual deviene en **improcedente. Décimo:** Al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas carecen de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad provincial de Cajamarca**, mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinte, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y **ORDENARON** la publicación de

la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Edward Gabriel Huaccha Carmona contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2165479-26

CASACIÓN LABORAL Nº 2750-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN Y OTRO. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos trece a doscientos veintidós; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y ocho, que **CONFIRMARON la sentencia** contenida en la resolución número tres, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que obra de folios ciento treinta y seis a ciento cuarenta y dos, la misma que declara **FUNDADA la demanda** sobre desnaturalización de contratos e inclusión en planilla, en consecuencia, se declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) y el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo número 728, desde el 25 de octubre de 2015, y ordena su reposición en el cargo de chofer en el área de la Unidad de Servicios y Gestión de Residuos Sólidos u otro similar o de igual jerarquía. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** - El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** - En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque – Ley número 29497 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, como órgano jurisdiccional de segunda instancia; ii) La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido no cuantificable; iii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha nueve de julio de dos mil veinte, conforme consta de fojas ciento ochenta y nueve, iv) la entidad recurrente se encuentra exenta de pago de tasas y aranceles judiciales. **CUARTO.** - Conforme al escrito de demanda de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y siete a noventa y cinco, subsanada en fojas ciento uno, demandante solicita que se declare judicialmente la desnaturalización de contratación administrativa de servicios (CAS) procediendo a la correspondiente declaratoria judicial de su invalidez desde el veinticuatro de octubre de dos mil quince, asimismo, se declara incausado el despido sufrido en la fecha de once de diciembre de dos mil dieciocho y se ordene la reposición al puesto de chofer de recolección en la Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos de la demandada y se proceda al reconocimiento de relación laboral indeterminada al amparo de la ley general laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su calidad de obrero; y como pretensión accesoria solicita el reconocimiento de honorarios profesionales a favor del abogado patrocinador en la suma de dos mil con 00/100 soles (S/2,000.00), reconocidos y ordenados pagar en ejecución de sentencia. **QUINTO.** - El recurso de casación cumple con el

requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, pues la parte recurrente apeló la sentencia primera instancia al resultarles adversa, tal como se verifica del recurso de apelación de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y cinco. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **anulatorio y revocatorio. SEXTO.** - La recurrente denuncia como causal en su recurso, la **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; aduciendo que se aprecia de autos que no se ha emitido pronunciamiento esgrimando en forma suficiente los fundamentos que sustentan su decisión de confirmar la sentencia apelada, asimismo, no se ha verificado la acreditación de los elementos de un contrato laboral, especialmente el de subordinación, el que es considerado como un elemento diferenciador entre un contrato laboral y un contrato de locación de servicios. – **SÉTIMO.** - Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.** - Con relación a la causal denunciada; se debe indicar que lo que pretende la recurrente es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, más aún si se tiene en cuenta que sus argumentos son contrarios a lo actuado en la presente causa, ya que los contratos desnaturalizados y/o declarados inválidos son los contratos administrativos de servicios (CAS) celebrados entre las partes y no son contratos de locación de servicios como indica la recurrente; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos trece a doscientos veintidós; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y ocho; expedida por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque – Ley Nº 29497 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por **Edgar Rolando Roncal Pérez** contra la recurrente; sobre **reposición y otro; notificándose.** Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-27

CASACIÓN Nº 2766-2021 CALLAO

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de La Punta**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda** en el extremo referido a que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, **declara** que la relación jurídica habida entre las partes por el período comprendido entre el 01 de julio de 2017 al 02 de julio de 2018, corresponde a un contrato de trabajo del régimen

laboral de la actividad privada y a plazo indeterminado; **fundada la demanda** en el extremo de inclusión en la planilla, en consecuencia, **ordena** que la emplazada cumpla con registrar al demandante en su planilla de trabajadores obreros; **fundada la demanda** en el extremo referido a que se declare que el cese del actor se produjo por despido incausado, en consecuencia, **ordena** que la demandada cumpla con reponerlo a su puesto de trabajo u otro de igual jerarquía o nivel; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, el actor pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de julio de 2017 y en función al amparo de esta pretensión solicita la reposición en su cargo de obrero, sosteniendo haber sido objeto de despido incausado el 02 de julio de 2018; asimismo, solicita como pretensión accesoria que se disponga su inclusión en las planillas de la demandada. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio setenta y cinco); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 15 de la Constitución Política del Perú y del artículo 1764 del Código Civil.** Refiere que, la vulneración de los precitados dispositivos legales se encuentra claramente acreditada, primero con el hecho que el *ad quem* ha consignado un resolutivo totalmente distinto al que fuera apelado por su recurso impugnatorio presentado en su oportunidad, lo cual demuestra una irrefutable incongruencia en lo esgrimido en la precitada sentencia de vista; y, segundo, no ha cumplido con absolver apropiadamente los agravios invocados por su parte, por consiguiente la sala superior no ha motivado debidamente su decisión, en el sentido de exponer de manera sucinta y suficiente cuáles han sido las razones de hecho y derecho en que ha amparado su decisión para sostener que en el caso de autos se ha acreditado la existencia de una relación laboral. **(ii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 4 y 37 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** Sostiene que, la sala superior no ha desarrollado los presupuestos que deben concurrir para presumir la existencia de un contrato de trabajo; agrega que, el *ad quem* sin motivación alguna ha omitido efectuar un correcto desarrollo de los presupuestos de hecho que deben concurrir para presumir la existencia de una relación laboral; asimismo, añade que ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos. **(iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3, 188, 370, 1 y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Precisa que, la sala superior no ha efectuado una adecuada motivación de su resolución judicial, y ha vulnerado el principio de congruencia procesal; agrega que, la sala superior no ha dado razones de hecho y de derecho que justifiquen la decisión tomada de confirmar las resoluciones apeladas. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea

por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** En cuanto a la causal del **ítem (i)**; es preciso señalar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)";* en ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso se sustenta en el hecho de que los justiciables tengan la garantía que, al defenderse, lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos y con respecto a diversos derechos de índole procesal. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, respecto al núcleo duro de dicho derecho-principio: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*. Asimismo, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos"*. Siendo esto así, es necesario mencionar que, conforme aparece de lo actuado en el proceso, la parte recurrente ha contestado la demanda, ha interpuesto su recurso de apelación, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso; por lo que, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **DÉCIMO.** Respecto a las causales denunciadas en los **ítems (ii) y (iii)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si la sala superior después de analizar el caudal probatorio ha llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos casatorios que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad

privada. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en improcedentes. **DECIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Distrital de La Punta**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Alberto Chira Riega contra la Municipalidad Distrital de La Punta, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del Señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, fundamento jurídico 5.
² Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2165479-28

CASACIÓN LABORAL N° 2863-2021 AREQUIPA

MATERIA: Reposición

Lima, once de enero de dos mil veintidós

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Dean Valdivia**, mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veintiuno, contra la **Sentencia de Vista** del veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, **que confirmó la sentencia apelada** del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, **que declaró fundada la demanda**; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas veinte, el actor pretende que se declare la desnaturalización del contrato administrativo de servicio N° 048-2018-MDDV-GM celebrado entre las partes y se establezca la existencia de un contrato laboral de régimen privado a plazo indeterminado, al haber realizado labores de guardián, por el periodo del ocho de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, disponiéndose asimismo su reposición, dejando sin efecto el despido incausado sufrido por su persona, mediante memorándum N° 078-2018-MDDV/JRH de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se

advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló tal como se aprecia del escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, que corre de fojas setenta y ocho; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales en su recurso: **i) Infracción por inaplicación del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 016-2020. ii) Infracción por inaplicación del inciso 2) del artículo 2° y artículo 78° de la Constitución Política del Perú. iii) Infracción del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 50° inciso 6), 121° y 122° del Código Procesal Civil. Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Sobre la causal invocada en el **acápite i)**, si bien la parte recurrente ha cumplido con señalar la infracción normativa que denuncia, haciendo alusión al artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 016-2020, cabe señalar que mediante la Ley N° 31115 del veintidós de enero de dos mil veintiuno, se derogaron los artículos 2°, 3°, 4° y 13°, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del invocado decreto; en consecuencia, no se demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal examinada deviene en **improcedente**. **Noveno:** Respecto de la causal descrita en el **acápite ii)**, corresponde mencionar que cuando se denuncia la inaplicación de una norma, se debe precisar cómo la norma ha dejado de aplicarse y los motivos por los cuales debió de aplicarse; en este sentido, se verifica que la recurrente si bien cumple con describir la infracción normativa de conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, no cumple con el inciso 3) del citado artículo, al no demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada en el sentido de lo resuelto, limitándose a señalar que se transgrede las normas presupuestales, argumento genérico con el que pretende que esta Sala Suprema realice un análisis de cuestiones fácticas; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo:** Respecto a la causal señalada en el **acápite iii)**, debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con señalar el derecho contenido en la norma que considera ha sido infraccionada por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal, no se evidencia algún vicio de nulidad ni argumento dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; sino por el contrario, en el fondo pretende cuestionar el fallo emitido por las instancias de mérito en su oportunidad, desarrollando argumentos genéricos. Tal situación, contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la referida ley procesal, por lo cual es **improcedente**. **Décimo Primero:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. **Décimo Segundo:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la sentencia impugnada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la ley citada; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Dean Valdivia**, mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinte, que corre a fojas ciento veintiuno, contra la **Sentencia de Vista** del veinticuatro de septiembre del dos mil veinte; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario seguido con el demandante, **Heber Mayta Lazarte**, sobre reconocimiento de relación laboral y

otros; interviene la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la Jueza Suprema Cabello Matamala. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Lévano Vergara;** y los devolvieron. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2165479-29

CASACIÓN N° 3232-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: REPOSICIÓN LABORAL Y OTROS

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Chiclayo**, contra la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil diecinueve que declara **fundada la demanda; modifica** el monto ordenado pagar por beneficios sociales, el mismo que **fija en S/ 5,255.72 soles** por el concepto de gratificaciones legales; y la suma de **S/ 5,186.11 soles** por el concepto de vacaciones no gozadas; **ordena** a la entidad demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/ 3,661.57 soles**; que deberá depositar la entidad demandada por concepto de compensación por tiempo de servicios en la cuenta bancaria que tenga habilitada el actor para tal fin; **ordena** remitir copias certificadas del presente proceso al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, según detalle del numeral 4.26 de la sentencia; **confirma** en lo demás que contiene dicha sentencia; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el actor solicita como pretensiones: **1)** Se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada desde el 24 de octubre de 2015, y se reconozca al actor como trabajador con contrato de trabajo a plazo indeterminado del régimen laboral privado desde el 24 de octubre de 2015 en adelante, en el cargo de ayudante en el servicio de recolección de residuos sólidos; **2)** Se deje sin efecto el despido incausado sufrido el 01 de enero de 2019, y en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo como obrero - ayudante de recolección de residuos sólidos; **3)** Que la demandada le pague la suma de S/ 17,457.40 soles por concepto de beneficios sociales, que incluye: compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, por el periodo trabajado del 24 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2018; **4)** Que la demandada le pague la suma de S/ 23,000.00 soles por concepto de indemnización por daño moral por haber actuado con fraude durante la relación de trabajo y por haber actuado dolosamente al despedirlo arbitrariamente desde el 01 de enero de 2019 y se pague los honorarios profesionales por la suma de S/ 5,000.00 soles. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento veintiséis); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **(i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la sala superior no ha emitido pronunciamiento esgrimiendo en forma suficiente los fundamentos que sustentan su decisión de confirmar la apelada; respetando el debido proceso y la tutela

jurisdiccional efectiva. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Respecto a la denuncia descrita en el considerando sexto, aparece de lo actuado en el proceso, que la entidad recurrente ha contestado la demanda, ha obtenido sentencia en dos instancias y ahora recurre ante este Supremo Tribunal vía recurso de casación. Bajo este análisis del proceso formal, no se advierte vulneración al contenido de derechos y principios del debido proceso; y en lo que se refiere a la falta de motivación suficiente, se verifica que la sentencia materia de casación ha sido suficientemente motivada, habiendo realizado el *ad quem* una valoración conjunta de los medios de prueba actuados, para llegar a una conclusión que es congruente a los hechos y requerimientos invocados por las partes. En tal sentido, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado el debido proceso ni la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, siendo que las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan. Aunado a ello, existen sendos pronunciamientos que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Siendo ello así, tenemos que lo que la entidad recurrente pretende es que la Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razones por las cuales, la causal invocada no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Chiclayo**, contra la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Richard Junior Bravo Bazán contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre Reposición Laboral y otros; y los devolvieron. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Ato Alvarado y Carlos Casas, por licencia de los Señores Jueces Supremos Cabello Matamala y Lévano Vergara. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.** S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS C-2165479-30

CASACIÓN N° 3325-2021 LA LIBERTAD

MATERIA: Pago de beneficios sociales

Lima, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Guillermo Carlos Honorio Rebaza**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, que dispone lo siguiente: **CONFIRMAR** la sentencia (resolución número tres), de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por GUILLERMO CARLOS HONORIO REBAZA contra CARTAVIO S.A.A. sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia: ORDENA que la demandada pague la suma total que se MODIFICA a S/ 6,181.06, por reintegro de incremento AFP y pago de incidencias en gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y utilidades del período julio mil novecientos noventa y seis a agosto de dos mil dieciocho. CONFIRMA los honorarios profesionales, pero en la suma de S/500.00. La confirma en lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *“El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento”.* **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 430.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 43,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa. **QUINTO.** En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha once de setiembre de dos mil dieciocho que declara **fundada la demanda**, en consecuencia, **ordena** a la empresa demandada que pague al actor la suma de **S/ 6,181.06 soles**, por reintegro de incremento AFP y pago de incidencias en gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y utilidades del período julio mil novecientos noventa y agosto de dos mil dieciocho; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Guillermo Carlos Honorio Rebaza**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Guillermo Carlos Honorio Rebaza contra Empresa Cartavio Sociedad Anónima Abierta, sobre Pago de Beneficios Sociales; interviene la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala; **y los devolvieron.** Ponente Señor **Lévano Vergara**,

Juez Supremo. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 05 de febrero de 2020.
C-2165479-31

CASACIÓN LABORAL N° 3454-2021 HUÁNUCO

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Amarillis**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos seis, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, esto es: **i) La infracción normativa;** y, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal. **Cuarto:** Como se advierte de la demanda de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y tres, el actor pretende la reposición en el mismo puesto de trabajo de obrero de limpieza pública que venía ocupando hasta antes de su despido o en otro puesto laboral de similar categoría y condiciones de trabajo, indicando que ingresó a laborar a favor de la demandada desde el primero de junio de dos mil catorce hasta el veintisiete de marzo de dos mil quince, en un inicio mediante contratos de locación de servicios y posteriormente por contratos de trabajo. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no sintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló tal como se aprecia del escrito de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete; por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto:** La parte recurrente invoca como causales en su recurso: **i) Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** **ii) Infracción normativa del artículo 19 y 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497.** **iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020.** **Séptimo:** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Octavo:** Respecto de las causales descritas en los **acápites i) y ii)**, corresponde mencionar que en relación

a las infracciones a las normas procesales señaladas, esta Sala Suprema observa que la argumentación expresada por la recurrente para sustentarlas no resulta idónea, en el sentido de identificar con claridad el modo en que se habría producido la contravención a la motivación expresada en la Sala Superior, advirtiéndose que la recurrente se limita, en esencia, a invocar disposiciones legales, asimismo se limita a manifestar su disconformidad con las premisas jurídico – fácticas adoptadas por las instancias de mérito, insistiendo en su posición a pesar que dichas instancias realizaron la fundamentación correspondiente, por lo que la argumentación expresada por la recurrente en su recurso no resulta idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido las infracciones denunciadas; deviniendo en **improcedentes**. **Noveno:** Sobre la causal invocada en el **acápito iii)**, si bien la parte recurrente ha cumplido con señalar la infracción normativa que denuncia, haciendo alusión al artículo 3 del Decreto de Urgencia número 016-2020, cabe señalar que mediante la Ley número 31115 del veintidós de enero de dos mil veintiuno, se derogaron los artículos 2, 3, 4 y 13, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del invocado Decreto; en consecuencia, no se demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal examinada deviene en **improcedente**. **Décimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. **Décimo Primero:** Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que lo interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la sentencia impugnada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley citada; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Amarilis**, representado por su procurador público, mediante escrito presentado con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Jhon Eleuterio Blas Alvino contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, sobre reposición; y los devolvieron. Interviene la Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS C-2165479-32

CASACIÓN N° 3493-2021 AREQUIPA

MATERIA: RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL

Lima, catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Tiabaya**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que declara **fundada la demanda**, en consecuencia declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios del periodo 01 de octubre de 2016 en adelante; en consecuencia la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen de la actividad privada prevista en el Decreto Legislativo N° 728; y con lo demás que contiene; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **o, b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la

República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la actora solicita: **1) Pretensión principal.-** el reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Municipalidad Distrital de Tiabaya, por la causal de desnaturalización de los contratos de locación de servicios mantenidos en forma verbal y a plazo determinado, entre las partes desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 16 de agosto de 2018, en adelante; **2) Pretensiones accesorias.-** se disponga la emisión de contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728; se disponga que se le incluya en planillas como trabajadora a tiempo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728; y, se ordene a la demandada el pago de costos y costas procesales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio cuatrocientos trece); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa del artículo 23 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.** Precisa que, de los medios probatorios con los cuales sustentó su demanda la demandante, no acredita con grado de certeza sus pretensiones, ya que en toda relación laboral siempre existen indicios, pruebas y demás que acrediten la relación laboral, del análisis de la demanda y sus pruebas; sin embargo, le causa extrañeza que la demandante no haya adjuntado memorándum, documentos de gestión, u otra comunicación existente entre la demandante con la demandada, considerando que de acuerdo a su tesis ha existido una relación laboral de 3 años. Además, no existen documentos que acrediten la petición de material para realizar el trabajo o implementos de trabajo o seguridad, es más dicha persona nunca ha emitido informe alguno explicando el desempeño de su trabajo o algún cambio realizado, por ende, nos encontramos dentro de un hecho falso y que se está tratando de sorprender a su despacho. **(ii) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la sentencia de vista ha considerado y valorado los escasos y diminutos medios probatorios, que de ninguna manera acreditan la existencia de un contrato de trabajo; por consiguiente, no se ha motivado la sentencia de acuerdo a los medios probatorios aportados. **(iii) Infracción normativa de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y de la Ley N° 30880 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.** Sostiene que, dichas leyes prohíben el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo por mandato judicial; en ese sentido, deberá tenerse dichas normas al momento de condenar el pago de costos. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales

mencionadas en los **ítems (i) y (ii)**; es preciso señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “*(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos*”. De otro lado, el artículo 23 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, dispone: “**Carga de la prueba.**- 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. 23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado. (...)”. Siendo ello así, del análisis de la sentencia de vista no se advierte que se haya violado la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que de la recurrida se verifica que se exponen los motivos en que fundamentan su decisión, justificada en la existencia de los medios de prueba que han sido valorados y expuestos en el desarrollo del proceso, siendo que las instancias de mérito después de analizar el causal probatorio han llegado a determinar que están acreditados los 3 elementos de laboralidad: prestación personal de servicios, remuneración mensual y subordinación; que de la intervención del inspector laboral (Sunaffi), se advierte que la labor que desempeñó la demandante fue como personal de limpieza de mercado y no para labores relacionadas a la construcción; por ende, está acreditada la continuidad laboral. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Sobre la causal señalada en el **ítem (iii)**, tenemos que la sala superior ha determinado que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, la presente causal no cumple con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es revocatorio, cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Tiabaya**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Calixta Puma Nunoncca contra la Municipalidad Distrital de Tiabaya, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral; y **los devolvieron**. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo.** S.S. VERA LAZO, **TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

CASACIÓN LABORAL N° 4015-2019 SULLANA

MATERIA: REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Walter Castañeda Jacinto**, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene. Medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; **iii)** El recurso fue presentado oportunamente y, **iv)** El arancel judicial por concepto de recurso de casación no le resulta exigible al contar con auxilio judicial. **CUARTO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, se encuentra satisfecho puesto que mediante escrito a fojas trescientos cincuenta y nueve, el demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es **revocatorio (principal) y anulatorio (subordinado)**. **QUINTO.** El demandante sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa material del artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR, del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 650 y el artículo 15 del Decreto Legislativo 713,** señala que, el *ad quem* ha interpretado de forma errónea la normatividad señalada, pues le corresponden los reintegros solicitados, por cuanto en el cálculo de sus beneficios sociales realizado, no se ha considerado conceptos fijos y permanentes que en forma regular percibió, siendo que esos conceptos no son remuneraciones complementarias, ni variables e imprecisas, habiendo reconocido la propia demandada en los depósitos por compensación por tiempo de servicios de forma mensual y semestral, en parte, los siguientes conceptos: básico, plus voluntario empresa, asignación especial lote, asignación familiar, turno, horas extras, feriados laborados, alimentación, 1/6 gratificación, premios y plus, con lo cual se acredita que dichos conceptos no son complementarios ni variables. La remuneración vacacional comprende todos los conceptos de naturaleza remunerativa que de manera permanente ha percibido el trabajador; por lo que, en tal sentido, atendiendo a los meses en que al trabajador se le otorgó el descanso vacacional remunerado, le correspondía la respectiva remuneración vacacional sobre la base de cálculo del semestre inmediato anterior, en razón de ello, se le ha liquidado sus vacaciones sin tomar en cuenta todos los conceptos percibidos en forma fija, permanente y regular. **ii) Infracción normativa procesal del artículo**

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11.
C-2165479-33

23.1 de la Ley 29497 y el artículo 197 del Código Procesal Civil, señala el casante, que la Sala Laboral ha inaplicado lo estipulado en la normatividad señalada, al no valorar los medios probatorios que se han adjuntado, ofrecido y actuado en su demanda; no tomándose en cuenta el principio de valoración de la prueba, pues las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlato en el deber del juez de escuchar, actuar y merituar de manera conjunta la carga probatoria aportada.

iii) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el recurrente señala que se ha vulnerado su derecho al debido proceso de motivación de las resoluciones judiciales, señala que en el presente caso no se ha fundamentado el motivo razonable por el cual se confirma la sentencia del *a quo*, apartándose de normas de carácter público como son las que se encuentran reguladas en la legislación laboral, por lo que considera que la motivación es manifiestamente incongruente. **SEXTO**. En relación a las causales material y procesal denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte impugnante a través de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Cabe agregar, que el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que la Sala Superior ha valorado los medios probatorios de forma conjunta y razonada, teniendo presente los conceptos que deben ser considerados para el cálculo de horas extras, así como el carácter remunerativo de un concepto otorgado a favor del trabajador, aplicó debidamente el principio de primacía de la realidad, para identificar si dicho concepto ha sido otorgado de forma mensual sucesiva, periódica y regular, y bajo libre disponibilidad, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; determinando con ello que los bonos de alimentación, dominical, turno noche, turno día, producción por horas extras, feriados, premios de asistencia, plus cuidado de equipo, plus de trabajo seguro, plus de asistencia, bono de lote X, no deben ser considerados para el cálculo de las horas extras; además, cuando le correspondía la carga de la prueba respecto de la existencia de la fuente normativa de los bonos percibidos por el demandante no hizo indicación del origen; sin embargo, las instancias de mérito analizando los convenios colectivos obrantes en autos concluyen que los bonos que percibía el actor son de origen convencional, es decir la fuente que originó su percepción ha sido por convenio colectivo, y según se aprecia de las boletas de pago de remuneraciones que obran de folios 230 a 307, los montos percibidos por el actor respecto a estos conceptos son variables e imprecisos, teniendo la condición de remuneraciones complementarias, en tal sentido no corresponde incluirse para el cálculo de las horas extras, y por tanto, no incide en la liquidación de los demás beneficios sociales. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Walter Castañeda Jacinto**, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por **Walter Castañeda Jacinto** contra **Confipetrol Andina SA** (antes: **Skanska del Perú SA**), sobre Reintegro de Beneficios Sociales y otros; y **los devolvieron**. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-34**

CASACIÓN LABORAL N° 4118-2021 UCAYALI

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, veinte de enero de dos mil veintidós.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas cien a ciento seis; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas setenta y nueve a noventa y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **RESUELVE: 1. CONFIRMAR la Sentencia Apelada** contenida en la resolución número **TRES** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que corre en fojas cuarenta y dos a cincuenta y seis, emitida por el **señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente**; que resuelve: **"1. Declarar FUNDADA la demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES interpuesta por OSCAR DENIS GONZALES ORDÓÑEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes desde el uno de enero de dos mil diecinueve hasta el seis de agosto de dos mil diecinueve; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre la demandante y la demandada sujeto al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado, durante los citados periodos; asimismo, ORDENO a la demandada que CUMPLA CON REPONER al actor en el mismo puesto y cargo ocupado en la fecha en la que se materializó el despido incausado del que fue objeto o, de no existir ya dicho cargo, en uno de similar naturaleza, asignándole la remuneración percibida por el actor en la fecha en que se produjo el despido incausado o la remuneración percibida por un trabajador del mismo cargo o similar en la fecha en que se materialice la reposición, la que sea más favorable; 2. Asimismo, ORDENO a la demandada que cumpla con pagarle al actor la suma de: dos mil trescientos treinta y nueve soles con noventa y ocho céntimos (S/2,339.98), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios (CTS), quinientos noventa y nueve soles con treinta y tres céntimos (S/599.33), más intereses financieros; Remuneraciones vacacionales, quinientos cincuenta y ocho soles (S/558.00), más intereses legales; Gratificaciones legales, un mil ochenta y cinco soles (S/1,085.00), más intereses legales y Bonificación extraordinaria noventa y siete soles con sesenta y cinco céntimos (S/97.65), más intereses legales; 3. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo número 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo número 728, desde el uno de enero de dos mil diecinueve hasta el seis de agosto de dos mil diecinueve, y, desde la fecha en que se efective la reposición ordenada en adelante; 4. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso, en el importe equivalente a cuatro (04) Unidades de Referencia Procesal vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada"; con lo demás que contiene. 2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.-** En ese sentido, se verifica que**

el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, **ii)** La referida sentencia de vista se pronuncia sobre pretensiones con contenido cuantificable y no cuantificable, **iii)** El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas noventa y cuatro, **iv)** La entidad recurrente se encuentra exenta de pago de tasas y aranceles judiciales. **CUARTO.-** Conforme al escrito de demanda de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas diez a catorce, ampliada mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve que corre en fojas dieciocho a diecinueve, el demandante solicita que se declare el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado como obrero municipal en el cargo de descolmatación de cunetas y caños naturales sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo número 728 a razón de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, accesoriamente solicita que se disponga la incorporación del trabajador al régimen laboral privado normado por el Decreto Legislativo número 728, por principio de primacía de la realidad por haber adquirido derechos laborales de plazo indeterminado por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; asimismo, solicita el pago de los beneficios sociales consistentes en compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones truncas, gratificaciones y bonificación extraordinaria (Ley número 29351); de igual forma solicita la reposición por despido incausado en su mismo puesto de trabajo. **QUINTO.-** La recurrente denuncia como causales en su recurso, las siguientes: **1) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil.** Aduce que se ha demostrado mediante la fundamentación fáctica y jurídica expuesta por la demandada en su escrito de contestación de demanda y audiencia correspondiente. **2) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta que la Sala Laboral no ha motivado como ha llegado a la determinación que el actor tiene la condición de obrero, dado que no hay una norma que determine la clasificación entre una persona considerada obrero y otra considerado servidor público; asimismo, señala que el pago de los costos debe ser el íntegro del porcentaje del impuesto a la renta que ya se pagó. **3) Infracción normativa del Decreto de Urgencia número 016-2020.** Señala la incorporación del activo a la planilla de trabajadores es contrario a ley, dado que no se produjo por un concurso público conforme lo indica la ley de la materia. **SEXTO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SÉPTIMO.-** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **OCTAVO.-** Con relación a las causales denunciadas en los **numerales 1), 2) y 3);** la recurrente no demuestra la incidencia directa de la supuesta infracción normativa sobre la decisión impugnada, puesto sus argumentos pretenden cuestionar el criterio asumido por el colegiado superior, sin tener en cuenta que por la naturaleza del cargo y funciones del demandante, se ha determinado que éstas son manuales y corresponden a las de un obrero municipal, al cual le corresponde el régimen de la actividad privada de acuerdo al artículo 37° de la Ley número 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, se evidencia el incumplimiento del requisito de procedencia fijado en los incisos 3) del artículo 36° de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal Laboral, deviniendo en **improcedente**. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo: **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas cien a ciento seis; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas setenta y nueve a noventa y tres, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte

Superior de Justicia de Ucayali; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por Oscar Denis Gonzales Ordoñez, contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sobre desnaturalización de contratos y otros; **y los devolvieron. Integran esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas y el Juez Supremo Señor Ato Alvarado, por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala y el Juez Supremo Señor Lévano Vergara, respectivamente.** Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2165479-35**

CASACIÓN LABORAL N° 4487-2019 DEL SANTA

MATERIA: REUBICACIÓN LABORAL Y OTROS

Sumilla: Al haber obviado el Colegiado Superior desarrollar aspecto que atañe al pedido de la recurrente en su recurso de apelación, respecto a consideraciones a tener en cuenta sobre la reubicación laboral, resulta evidente la afectación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal referido a la solución de un conflicto de intereses mediante el proceso.

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTA, la causa número cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete, guion dos mil diecinueve, guion **DEL SANTA**, en audiencia de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró **fundada la demanda**, en los seguidos por José Juan Mostacero Zavaleta contra Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima, sobre reubicación laboral. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, ii) Infracción normativa material de los artículos 58, 59 y 62 de la Constitución Política del Perú**, correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. **III. CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes. a) Pretensión.** En la demanda de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas diez, el demandante José Juan Mostacero Zavaleta interpone demanda contra Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima sobre reubicación laboral. Fundamenta su demanda indicando que viene realizando la labor de motorista en una embarcación de la demandada, desde el quince de mayo de dos mil doce, encontrándose su vínculo suspendido desde el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que tuvo un accidente de trabajo, consistente en un golpe en la cintura, espalda y rodilla derecha donde le diagnostican: Post operado de hernia núcleo pulposo y dolor lumbar crónico, razón por la cual solicitó vía carta notarial de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la reubicación en su centro de labores en un puesto de trabajo donde no se afecte su salud, aspecto que fue omitido por la demandada. **b) Sentencia de Primera Instancia.** El Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de trece de setiembre de dos mil dieciocho, declaró **fundada** la demanda, fundamentando que el actor debido a su invalidez parcial permanente, no puede ejercer las mismas labores que venía desarrollando en cumplimiento de su contrato, no implica el rompimiento del vínculo laboral, teniendo el empleador la obligación de cambiarlo de puesto de trabajo a uno donde no se encuentre expuesto al agente causante de la enfermedad. En ese sentido, el accidente de trabajo y la consecuente declaración de invalidez parcial permanente del trabajador, correspondía su reubicación por parte de la empleadora en un puesto de trabajo adecuado a fin de no vulnerar su derecho al trabajo ni a su dignidad personal, siendo la empresa la que determine el referido puesto de trabajo. **c) Sentencia de Vista.** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, procedió a **confirmar** la sentencia de primera instancia, señalando que el demandante debido a su invalidez permanente, no puede

ejercer las mismas labores que venía desarrollando en cumplimiento de su contrato, siendo que el empleador tiene la obligación de cambiarlo de puesto de trabajo a uno donde no se encuentre expuesto al agente causante de la enfermedad, situación que guarda concordancia con lo establecido en los artículos 48, 64 y 76 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, no siendo justificación que la empresa empleadora señale que no exista un puesto vacante acorde a la condición actual del demandante. **Segundo. Infracción normativa.** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter procesal. **Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento.** Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. **Cuarto.** Respecto a la **Infracción normativa procesal del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; normas que establecen lo siguiente: **"Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia"** **"Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"** **Quinto.** Que, examinada la sentencia expedida por el juzgado en primera instancia, fluye con suma claridad que esta no se ha pronunciado debidamente sobre todos los aspectos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, conforme se desprende de los considerandos cuarto a octavo de la sentencia recurrida, no advirtiéndose de la misma un análisis respecto a las labores desarrolladas por el demandante, las características de su empleo y las posibles vacantes a ocupar ante una reubicación por parte de la Sala Superior, conforme lo expone el recurrente en su escrito de apelación obrante a fojas cincuenta y cuatro, en el acápite 2.9 y siguientes, advirtiéndose de la sentencia recurrida un desarrollo abstracto sobre las medidas que debía tomar la empresa demandada al ordenarse la reubicación del demandante; aspectos que fueron planteados y que no fueron debidamente absueltos por Sala Superior, lo que acarrea de nulidad insubsanable a la sentencia de vista. **Sexto.** En ese sentido, corresponde declarar **fundada** la presente denuncia casatoria respecto del **artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, toda vez que la Sala Superior no habría emitido un adecuado pronunciamiento y evaluación respecto de los aspectos a realizar sobre la reubicación laboral, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las demás infracciones normativas de los demás artículos planteados. **Séptimo.** Sin perjuicio a lo expuesto, cabe señalar que al momento de emitir una nueva sentencia, la Sala Superior deberá de considerar la Transacción Extrajudicial celebrada entre las partes, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. **IV. DECISIÓN:** Por estos fundamentos precedentes, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa; en consecuencia, declararon **NULA la sentencia de vista** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; y **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva sentencia teniendo en cuenta la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Juan Mostacero Zavaleta contra Tecnológica de Alimentos Sociedad Anónima, sobre reubicación laboral; y *los devolvieron*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2165479-36**

CASACIÓN Nº 4924-2019 LAMBAYEQUE

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES

Lima, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Doris Yvonne Puémape Escajadillo, a fojas doscientos dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento noventa y tres, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fojas ciento sesenta y uno, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, en cuanto declara infundada la demanda, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, el cual, de acuerdo al artículo 35 inciso 1 de la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se interpone: **"Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). (...)".** **TERCERO.-** Este Supremo Tribunal constata que el monto demandado, sobre lo cual se ha resuelto, asciende a veintiocho mil cuatrocientos treinta y ocho con 42/100 soles (S/28,438.42), suma que no permite la interposición del recurso de casación por no superarse las cien Unidades de Referencia Procesal¹ (100 URP), exigido como presupuesto necesario para su admisibilidad, que a la fecha de su interposición, esto es, al catorce de noviembre de dos mil dieciocho, ascendía al monto de cuarenta y un mil quinientos soles (S/41,500.00), teniendo en cuenta que el Decreto Supremo número 380-2017-EF, fijó como Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año dos mil dieciocho, la suma de cuatro mil ciento cincuenta soles (S/4,150.00); y, por Resolución Administrativa número 036-2018-CE-PJ, se fijó el valor de la Unidad de Referencia Procesal y aprobó el Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para el año dos mil dieciocho, publicada el nueve de febrero de dos mil dieciocho, determinándose el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP) en cuatrocientos quince soles (S/415.00); en consecuencia el recurso interpuesto debe declararse improcedente, al no cumplir con el requisito previsto en el inciso 1) del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Doris Yvonne Puémape Escajadillo a fojas doscientos dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas ciento noventa y tres, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Doris Yvonne Puémape Escajadillo contra la Institución Educativa Manuel Pardo, sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
C-2165479-37

CASACIÓN LABORAL Nº 5422-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS

Sumilla: Cuando la parte demandada ha cumplido con indicar claramente la causa objetiva de la contratación de la actora, los contratos modales por incrementos de actividades no se encontrarán desnaturalizados, por lo que se ha cumplido con el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTA; la causa número cinco mil cuatrocientos veintidós, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA;** en audiencia de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata

del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Angélica María Andrade Silva**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y ocho, contra la **sentencia de vista** de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento treinta, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada, expedida mediante resolución número tres, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento doce, que declaró **infundada la demanda**; en el proceso seguido por Angélica María Andrade Silva en contra la demandada Peruvian Air Line Sociedad Anónima Cerrada, sobre desnaturalización de contratos y otros. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; y, ii) Infracción normativa material del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR;** y, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo. **III. CONSIDERANDO:** **Primer.** De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito. A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **1.1.- Pretensión:** Como se aprecia de la demanda de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas veintiocho, la parte demandante solicita se declare la desnaturalización de sus contratos modales, por incremento de actividad y como consecuencia de ello se reconozca su condición de trabajadora indeterminada y se le reponga por haberse configurado un despido incausado. **1.2.- Sentencia de primera instancia:** El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia expedida mediante resolución número tres de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, declaró **infundada** la demanda. Señalando como fundamentos de su decisión lo siguiente: La empresa demandada ha incrementado su actividad debido a los permisos concedidos por la Autoridad Aeronáutica, ya sea por renovación o por ampliación de sus rutas y frecuencias. Así las cosas, la causa objetiva del contrato de trabajo por incremento de actividad y de las renovaciones que suscribieron las partes se encuentran plenamente acreditadas y resultan ser válidas. Además, se ha llegado a la conclusión que las afirmaciones de la parte demandante referidas a que el personal contratado se debe mantener mientras dure el permiso otorgado y no sea revocado por la autoridad correspondiente, no resultan válidas para concluir que los contratos de trabajo se han desnaturalizado; por tanto, no corresponde amparar la pretensión de desnaturalización señalada en la demanda y como consecuencia directa de ello, tampoco corresponde declarar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado ni ordenar su reposición pues en el presente caso no ha ocurrido una situación de despido sino más bien se ha dado cumplimiento al vencimiento de contrato conforme a lo previsto en el artículo 16, literal c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **1.3.- Sentencia de segunda instancia:** La Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, **confirmó** la sentencia de primera instancia, expresando como sustento de su decisión lo siguiente: **i)** La parte demandada señala que la suscripción del contrato de trabajo sujeto a modalidad se ha dado por incremento de actividad, por incremento de las rutas y frecuencias hacia Ecuador, Argentina, Colombia y Panamá, de acuerdo a las Resoluciones Directorales emitidas en el año dos mil catorce por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo que la suscripción del contrato de trabajo sujeto a modalidad con la parte actora obrante a fojas tres a cinco ha sido realizado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, estando vigentes las Resoluciones Directorales emitidas por la citada entidad; lo que acredita, que los contratos de trabajo modales por incremento de actividades no han sido desnaturalizados, pues el objeto de ellos se justifica en el incremento de las actividades de la empleada; **ii)** En cuanto al despido incausado, se verifica que no se ha producido ninguna situación de despido sino más bien se ha dado cumplimiento al vencimiento de contrato conforme al literal c) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que

confirman la sentencia de primera instancia. **Segundo. La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento.** Conforme a las causales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido los **incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, relacionado al derecho al debido proceso y a la debida motivación. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada; por ende, se procederá a analizar la infracción normativa material contenida en el **artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR**, causal que también fue declarada procedente. **Cuarto.** Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir sentencia, incurre en infracción normativa de las siguientes normas: **Incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."** **Quinto. Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada,** la cual se encuentra reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el Tribunal Constitucional, órgano de control de la Constitución, afirma en su sentencia del doce de setiembre de dos mil seis, expedida en el expediente número 4228-2005-PHC/TC (fundamento número uno), que el "contenido esencial" del derecho a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, "se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"; correspondiendo entonces a esta instancia revisora, verificar si la resolución venida en grado cumple con la motivación prevista en la citada norma constitucional y reúne así los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, por cuanto lo contrario constituye causal de nulidad como establece el artículo 171 del Código Procesal Civil. **Sexto. Sobre el derecho al debido proceso el Tribunal Constitucional es uniforme al sostener que:** "(...) 2. El artículo 139 de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. 3. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria realizada por el órgano jurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional (...)." **Séptimo. Pronunciamiento del caso concreto.** Conforme se advierte del escrito de demanda, la

controversia se circunscribe en determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por incremento de actividad y si como consecuencia de ello, corresponde ordenar la reposición de la demandante en el puesto que venían desempeñando antes del cese, al haber sido sujeto de un despido incausado. -El Colegiado Superior, confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, luego de considerar: Que en la cláusula tercera del contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad obrante de fojas nueve a once vuelta, señala que: *"El plazo de vigencia de la presente prórroga es de 06 (seis) meses que rige desde el primero de julio de dos mil dieciséis y vencerá el treinta y uno de diciembre de dieciséis, fecha que finaliza la prórroga; siendo dicho plazo susceptible de ampliación, de mediar concordancia entre las partes intervinientes en todas y cada una de las cláusulas, en cuyo caso se pactará la prórroga antes de su vencimiento.(...)"*, asimismo en la cláusula cuarta señala que: *"Queda claramente establecido entre las partes que LA EMPRESA no se encuentra obligada a cursar a EL TRABAJADOR comunicación alguna con ocasión del término de la prórroga, el que finalizará en forma automática al concluir el periodo convenido(...)"*, de lo que se verifica que no se ha producido ninguna situación de despido sino más bien se ha dado cumplimiento al vencimiento de contrato conforme al literal c) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que no corresponde declarar la desnaturalización de los contratos sujetos modalidad, ni la reposición por despido incausado. **Octavo.** Estando a lo expuesto precedentemente se colige que, la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación y debido proceso. **Noveno.** En tal sentido, el Colegiado Superior al resolver el presente proceso, no ha incurrido en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en infundada. **Décimo. Infracciones de orden sustantivo.** Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a la causal de orden sustantivo siguiente: **Décimo Primero.** Sobre la infracción normativa contenida en el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. El artículo que sustenta la causal que se denuncia textualmente señala lo siguiente: *"Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral."* **Décimo Segundo.** Naturaleza jurídica de la contratación laboral sujetos a modalidad. Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en cambio el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido la contratación modal es una excepción a la norma general que se justifica por la **causa objetiva que la determina**, por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Decreto Supremo número 003-97-TR. **Décimo Tercero.** Respecto a los contratos modales el Tribunal Constitucional ha precisado³: *"(...) han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, pueden ser permanentes (artículo 53° de la LPCL)"*. Por lo que la contratación modal es la consecuencia de un nuevo contexto social y económico que exige una mayor flexibilidad en la relación laboral, resultando viable en la medida que las circunstancias la justifiquen y la prevean legalmente. **Décimo Cuarto.** El contrato modal por inicio o incremento de actividades. Debe analizarse la infracción normativa declarada procedente en concordancia con lo prescrito por el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, que

prescribe: *"El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial". (...)* *"Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa"*. A diferencia de otro tipo de contratos sujetos a modalidad, este tipo de contrato temporal puede ser utilizado incluso para las actividades permanentes ya que está enfocado a cubrir una situación específica en las empresas, es decir, en proceso de consolidación. **Décimo Quinto.** El artículo, materia de infracción normativa, 72 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. **Décimo Sexto. Solución al caso en concreto.** En el presente caso, se debe señalar que, en la **Cláusula Primera** de los contratos de trabajo por incremento de actividades, que corre en fojas tres a once y reverso, se ha consignado como antecedente que la empresa se encuentra dedicada al transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo a nivel nacional e internacional y en la **Cláusula Segunda** como causa objetiva que determinaba la necesidad de una contratación temporal, señala lo siguiente: *"Es el caso que, se ha presentado en la operación de la Empresa, un incremento en sus actividades como consecuencia directa de haber obtenido las siguientes autorizaciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica Civil para el incremento de rutas y frecuencias: - Resolución Directoral N° 081-2014-MTC/12, del 25 de febrero de 2014: Por ampliación de rutas internacionales de pasajeros y carga y correo. - Resolución Directoral N° 157-2014-MTC/12, del 03 de abril de 2014: Incremento de Rutas y Frecuencia a nivel nacional regular de pasajeros; cargas y correo. - Resolución Directoral N° 203-2014-MTC/12, del 14 de abril de 2014: Por modificación de operaciones transporte aéreo no regular internacional de pasajeros, cargas y correo. - Resolución Directoral N° 509-2014-MTC/12, del 31 de octubre de 2014: Por el otorgamiento de permiso de operación internacional no regular de carga. Este incremento no puede ser atendido en forma suficiente por el personal permanente con que cuenta LA EMPRESA, para lo cual requiere temporalmente mayor personal, que lo atienda, el mismo que se mantendrá en la medida que el permiso otorgado no sea revocado por la autoridad correspondiente, o que la operación de las nuevas rutas no sea sostenible para LA EMPRESA, según evaluación que corresponda por parte de los órganos respectivos de la misma; motivo por el cual LA EMPRESA contrata bajo modalidad de naturaleza temporal por incremento de actividad, los servicios de EL TRABAJADOR a efectos que se desempeñe como Despachador en el Área de Operaciones, ubicada en el Aeropuerto Jorge Chávez - Callao (...)"*. Posteriormente, se han suscrito los siguientes contratos adicionales: **1.** Renovación y modificación de Contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad desde el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, fecha en la que finaliza la prórroga; siendo dicho plazo susceptible de ampliación (...), conforme obra a fojas seis. **2.** Renovación y modificación de Contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad desde el 01 de julio de 2016 y vencerá el 31 de diciembre de 2016, fecha en la que finaliza la prórroga; siendo dicho plazo susceptible de ampliación, de mediar concordancia entre las partes intervinientes en todas y cada una de las cláusulas, en cuyo caso se pactará la prórroga antes de su vencimiento, conforme es de verse a fojas nueve y reversa. Los citados contratos han sustentado de manera precisa la causa objetiva de la contratación sujeto a modalidad, esto es, debido al incremento de rutas y frecuencias, los cuales han sido respaldados mediante diversas resoluciones directorales; es por ello que se debe precisar que en el caso de autos se ha cumplido con justificar la necesidad de personal y la modalidad de contratos para cubrir dicha plaza; asimismo, se verifica que no ha excedido el plazo de los 3 años para la suscripción de dicho modalidad de contratación. **Décimo Séptimo.** Al respecto, debemos señalar que en los citados contratos se advierte que la empresa demandada ha cumplido con indicar la causa objetiva de la contratación de la actora. En consecuencia, al haber cumplido la demandada con la exigencia legal de precisar la causa objetiva de la contratación de la demandante en los contratos modales por incremento de actividades, así como que las prórrogas suscritas no se encuentran desnaturalizadas, debe ser considerado el contrato suscrito

como un contrato de trabajo a plazo determinado por incremento de actividad, que al culminar su relación de trabajo por el vencimiento de este, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis se ha producido una causa pactada (vencimiento del contrato) y por consiguiente, se encuentra justificado el cese laboral, no verificándose ni el fraude ni la simulación a las normas de contratación sujeta a modalidad, postulado por la parte demandante. **Décimo Octavo.** En mérito a lo expuesto se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en la causal de infracción normativa del artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; en consecuencia, la causal invocada debe declararse **infundada**. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Angélica María Andrade Silva**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cincuenta y ocho; en consecuencia: **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento treinta, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, Angélica María Andrade Silva contra Peruvian Air Line Sociedad Anónima Cerrada, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.
- ² Sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, recaída en el Expediente número 4907-2005-HC/TC.
- ³ STC N° 10777-2006-PA/TC, emitida el 07 de noviembre de 2007, fundamento 7.
C-2165479-38

CASACIÓN LABORAL N° 5616-2019 LIMA ESTE

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS

Sumilla: "La Sentencia de Vista se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, motivada de acuerdo a ley y a los medios probatorios verificados en el expediente, por lo que el Colegiado Superior no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, el principio de congruencia procesal, ni la debida motivación de resoluciones; en consecuencia, no ha incurrido en causal de nulidad".

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTA la causa número cinco mil seiscientos dieciséis guion dos mil diecinueve, guion **LIMA ESTE**, en audiencia en la presente fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa de Transportes Luis Bancho Rossi Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento sesenta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cincuenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la **sentencia apelada** expedida mediante resolución número cuatro, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que declaró **fundada la demanda**; en consecuencia, declaró incausado el despido del que fue objeto el demandante, ordenó que la demanda cumpla con reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su cese y percibiendo la misma remuneración, con lo demás que contiene; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, Edgar Jesús Veliz Chinchilla, sobre despido incausado y otros. **II. CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno,

esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por la siguiente causal: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. **III. CONSIDERANDO: Primero:** De la **pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **a) De la pretensión demandada:** Conforme se advierte del escrito de demanda, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho que corre a fojas cuarenta y dos, el actor solicita como pretensión principal, se declare incausado el despido del que fue objeto y como consecuencia se ordene su reposición en el cargo de empleado con la misma remuneración que venía percibiendo; asimismo, se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir por los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete y enero del año dos mil dieciocho (cinco días); y como pretensión subordinada, solicita se ordene el pago de una indemnización por despido arbitrario; y, se condene el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia:** Mediante **sentencia contenida mediante resolución número cuatro, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho**, que corre a fojas ciento diecinueve, el juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declaró **fundada la demanda** de reposición por despido incausado y pago de remuneraciones. Señalando el juzgador como fundamentos de su decisión lo siguiente: **i)** Respecto a la designación de Junta Directiva y Gerente General trascendió su esfera privada e incluso postulándose en sede judicial, resulta claro para éste despacho que la demandada en su condición de "empleadora" del trabajador demandante, debió cumplir con la carga probatoria que le impone la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, acreditar fehacientemente que su actuar (cese del trabajador), se ejecutó conforme a los parámetros legales, lo que no ha realizado en el presente proceso, toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en autos y sucedáneos se observa la inexistencia de medio probatorio idóneo que acredite la causa del despido relacionado con la conducta o capacidad del demandante. En ese sentido y conforme a la valoración conjunta de los medios probatorios, así como, de lo alegado por la parte demandante en la audiencia de juzgamiento, resulta atendible el argumento del demandante respecto de que la demandada ejecutó un despido incausado en su perjuicio, y; **ii)** Sobre la remuneración reclamada, en autos no se advierte pago alguno realizado por la demandada respecto a tal concepto reclamado, siendo de su responsabilidad en su condición de "empleadora" de probar el cumplimiento de su obligación laboral para con el demandante. **c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte el Colegiado Superior de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en virtud a la apelación planteada, mediante **sentencia de vista emitida mediante resolución número nueve, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, que corre en fojas ciento cincuenta y cuatro procedió a **confirmar la sentencia de primera instancia** en todos sus extremos; expresando como sustento lo siguiente: La decisión de iniciar el procedimiento de despido es cuestionable por cuanto no puede atribuirse que haya sido tomada por la empresa, en el entendido que el apoderado especial que inició el procedimiento de despido y cursó la carta de preaviso no era la persona que transmitía las órdenes del manejo del personal de la empresa demandada, más aún se encuentra acreditado que este apoderado especial únicamente tenía ámbito de ejercicio en los temas referentes a la defensa de los derechos de la empresa frente a las autoridades judiciales, policiales y administrativas conforme consta en el poder otorgado, por lo que la decisión del despido efectuado por el apoderado especial no fue realizado por la empresa, por ende, no tiene efectos en el trabajador demandante. **Segundo. La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. Se ha declarado

procedente el recurso de casación por infracciones de normas de derecho procesal, por lo que, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento. **Tercero:** En el caso concreto, se declaró procedente el recurso, por la causal de **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Tal dispositivo legal regula lo siguiente: “**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” **Delimitación del objeto de pronunciamiento. Cuarto:** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido o no los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso y el derecho a la debida motivación. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo, con reenvío de la causa a la instancia de mérito pertinente; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Quinto: Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema. Apuntes previos sobre el Recurso de Casación. 5.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

5.2. La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

5.3. Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁴, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sexto:** Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: **a)** Derecho a un

Juez predeterminado por la ley (Juez natural). **b)** Derecho a un Juez independiente e imparcial. **c)** Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. **d)** Derecho a la prueba. **e)** Derecho a una resolución debidamente motivada. **f)** Derecho a la impugnación. **g)** Derecho a la instancia plural. **h)** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **Séptimo:** En relación con el derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: “(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480- 2006-AA/ TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”. Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) Motivación insuficiente; e) Motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Solución al caso concreto. Octavo:** De la revisión de autos se advierte, que la parte recurrente invoca como argumentos, lo siguiente: “El despido del actor esta motivado ya que se cumplió con las formalidades del caso, brindándole la oportunidad para que el trabajador absuelva y justifique las causales del abandono del puesto laboral, absolviendo este en forma oportuna sin la debida justificación, hecho que habría establecido las formas de procedimiento por abandono de puesto. Sin embargo, tanto la Sala Superior, como el juzgado, no ha tipificado qué norma o qué tipo de despido es al que supuestamente se sometió al demandante y como consecuencia se ha vulnerado este procedimiento de despido que siguió los lineamientos que corresponde conforme a la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, toda vez que como reitero los argumentos de las sentencias del Juez de la Causa y del Juez Superior señalan que quien realizó el despido no tiene facultades para ello.” **Noveno:** Del análisis de la sentencia de vista, se verifica que el Colegiado Superior ha confirmado la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, tras considerar que el inicio del procedimiento de despido es cuestionable por cuanto el apoderado especial que inició el citado procedimiento y cursó la carta de preaviso no era la persona que transmitía las órdenes del manejo del personal de la empresa demandada, siendo que las facultades del apoderado especial, únicamente se encontraban en el ámbito de ejercicio de los temas referentes a la defensa de los derechos de la empresa frente a las autoridades judiciales, policiales y administrativas conforme consta en el poder otorgado, por lo que la decisión del despido efectuado por el apoderado especial no se encuentra con arreglo a ley; la decisión expuesta por el juez de la causa ha sido teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecido en autos, por lo que no se observa ninguna afectación al derecho a la debida motivación, ni al debido proceso. **Décimo:** Por otro lado, el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento teniendo en cuenta, los agravios formulados por la parte demandada y la defensa desarrollada por la parte demandante, verificándose del contenido de la sentencia de vista que ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido durante el proceso, de manera que dicha resolución no puede ser cuestionada por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con precisar los hechos y normas que le permiten asumir un criterio

interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, no parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación o afectación al debido proceso; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. **Décimo Primero:** Estando a lo expuesto, el Colegiado Superior no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, el principio de congruencia procesal, ni la debida motivación de resoluciones, contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada **deviene en infundada**. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Empresa de Transportes Luis Bancho Rossi Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento sesenta; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas ciento cincuenta y cuatro, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Edgar Jesús Veliz Chinchilla contra la Empresa de Transportes Luis Bancho Rossi Sociedad Anónima, sobre reposición por despido incausado y otros; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

C-2165479-39

CASACIÓN LABORAL N° 5652-2019 LIMA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS. PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY NÚMERO 29497

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Procurador Público del Poder Judicial**, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta y uno a doscientos ochenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y seis, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve: **CONFIRMAR** la Sentencia Apelada, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia reconoció la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el dieciséis de abril del dos mil ocho al once de marzo del dos mil catorce; dispindiendo que la demandada reconozca el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales y su incidencia en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y en las gratificaciones; **MODIFICÁNDOLA** en los importes a abonarse, en consecuencia **ORDENAR** que la demandada le pague a la demandante el importe de cuarenta y siete mil doscientos ocho soles con catorce céntimos (S/.47,208.14), por concepto de pago y reintegro del bono por función jurisdiccional y reintegros en las gratificaciones por la incidencia del bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, más los intereses legales y costos a liquidarse en ejecución de sentencia; debiendo constituirse la demandada en depositaria de la compensación por tiempo

de servicios con las incidencias solicitadas por el importe de veinticinco mil noventa soles con cincuenta y tres céntimos (S/.25,090.53), más los intereses financieros, sin costas. **IMPONER** a la demandada la condena de costos procesales por ambas instancias, conforme a lo estipulado en el fundamento 30) de la sentencia. **FACULTAR** a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el fundamento 31) de la sentencia; Para cuyo efecto se deben calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El trámite del recurso de casación obliga, conforme lo disponen los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, analizar de modo previo los requisitos de admisibilidad y procedencia, con el propósito de depurar los defectos procesales que permitan a este Colegiado examinar, estudiar, deliberar y decidir sobre el fondo, en uso de la potestad jurisdiccional que la Constitución Política ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la República en su artículo 141. **TERCERO.-** Al respecto debemos señalar que el inciso 3 del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como uno de los requisitos de admisibilidad para la procedencia del recurso de casación lo siguiente: *"El recurso de casación se interpone: (...) 3) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. [...]".* De este modo, constituye presupuesto para la procedencia del Recurso de Casación que se presenten dentro del plazo de ley. **CUARTO.-** De la revisión de los autos, se advierte que corre a fojas doscientos cuarenta y siete el Acta de Notificación de Sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en la que concurrió solamente la demandante Indalecia Sierra Miguel no habiendo concurrido la parte demandada. Que, al respecto conforme se precisa en la Casación Laboral número 8776-2013 LA LIBERTAD de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, *"en aplicación de lo dispuesto en el II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, respecto al plazo para interponer recursos impugnatorios, el mismo empieza a computarse desde el día siguiente de la fecha de citación a las partes para que comparezcan, a fin de que se les notifique la sentencia emitida; no pudiéndose reprogramar la misma sin que exista causa objetiva que lo justifique; siendo responsabilidad de las partes acudir a dicho acto procesal"*. Que siendo así realizando el computo desde la fecha del Acta de Notificación de la Sentencia de Vista, realizada el día miércoles catorce de noviembre del dos mil dieciocho, el plazo para interponer el Recurso de Casación, por la parte demandada venció el día miércoles veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho; y habiendo presentado recién el día dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho conforme se ve de fojas doscientos sesenta y uno, su presentación resulta extemporánea, por haber superado el plazo de los diez días hábiles que otorga la ley; por lo que el recurso de casación interpuesto no resulta procedente, al contravenir el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 3° del artículo 35° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por consiguiente, debe declararse improcedente por extemporánea el presente recurso casatorio. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE por extemporánea**, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos sesenta y uno a doscientos ochenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y seis, expedida por la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso ordinario laboral, seguido por Indalecia Sierra Miguel contra el Poder Judicial, sobre Desnaturalización de Contrato; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2165479-40**

CASACIÓN N° 7740-2019 DEL SANTA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Julio Cesar Risco Quesquén, a fojas ciento

noventa, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución 6, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la apelada, Resolución número 3, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que declara infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios y otros, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. **SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución 6, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y el recurso se interpuso el siete de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Suprema mediante resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, adjuntando el arancel judicial respectivo, por la suma de trescientos setenta y tres soles con cincuenta céntimos (S/373.50). **CUARTO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.-** Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. **SEXTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo: **a) En relación a los requisitos de procedencia,** cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante apeló la sentencia que le fue desfavorable en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que el emplazante denuncia las causales de: **1) Infracción normativa material del artículo 222¹ del Código Civil;** sosteniendo el casante, que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, y más bien ha aplicado otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho, y particularmente, lesionando el valor justicia; pues indica que la demanda debe ser declarada improcedente por una disquisición académica que existe entre la nulidad y anulabilidad, cuando en materia procesal, la pretensión se debe enmarcar en la nulidad del acto jurídico anulable, tal como lo prevé la norma denunciada; **2) Infracción normativa material del inciso d) del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de**

Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; alega el recurrente que el *ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, ya que, es de observarse que las instancias de mérito han utilizado supuestos normativos establecidos para el despido (incausado, nulo y/o fraudulento), figura jurídica que no se ha establecido en el petitorio de la demanda, cuando lo que debieron hacer es un análisis profundo de la norma denunciada, que se refiere al mutuo disenso como una forma de extinción del vínculo laboral, la cual es una figura jurídica independiente, con sus propios supuestos y consecuencias jurídicas; **3) Infracción normativa material del artículo 36³ del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR;** señala el recurrente que el *ad quem* ha aplicado indebidamente la norma denunciada, pues aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, como si se estuviera en un supuesto de despido, cuando se está en otra forma de extinción del vínculo laboral que es el mutuo disenso, siendo así, no debió utilizar el plazo de caducidad previsto para el despido, por lo que se debe revocar el fallo de la resolución recurrida y declarar fundada la demanda; **4) Infracción normativa material del artículo 2004⁴ del Código Civil;** señala la parte recurrente que el *ad quem* ha inaplicado la norma material denunciada, pues de haberla aplicado hubiera determinado que el plazo de caducidad para un acto jurídico derivado de un mutuo disenso solo puede ser preceptuado por ley, el cual sería en este caso de dos años, conforme a lo previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil; **5) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 9⁵ de la Constitución Política del Estado;** sostiene la parte recurrente que se ha inaplicado la norma denunciada, pues de haberlo hecho no habría aplicado por analogía una norma que restringe los derechos fundamentales, como es el plazo de caducidad para el despido arbitrario, previsto en el artículo 36 del Decreto Supremo número 003-97-TR; y, **6) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3⁶ y 5⁷ de la Constitución Política del Estado;** señalando el recurrente que el *ad quem* ha vulnerado las normas denunciadas, al haber omitido otorgar respuesta a lo peticionado, esto es, si se han producido o no actos intimidatorios contra el trabajador para la suscripción de su mutuo disenso, lo que es totalmente distinto a la figura jurídica del despido en que se han enmarcado las instancias de mérito. **SETIMO.-** En relación a las causales materiales y procesales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, debido a que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la parte casante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, pues esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y al no advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra las garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida en cumplimiento de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, determinando que en el presente caso, no se ha configurado el supuesto de anulabilidad del mutuo disenso perseguido por el actor, pues al haberse cursado en tres oportunidades las cartas notariales al demandante, siendo la primera el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la segunda el treinta y uno de octubre del mismo año, y la tercera el cinco de noviembre de dos mil dieciséis, el demandante conocía perfectamente los alcances de su decisión, pues como es de verse en autos, primero firmó el mutuo disenso⁸, posterior a ello recibió el pago del incentivo para constitución de empresa y liquidación de beneficios sociales en la suma de treinta y cinco mil ochocientos veintitrés soles con veintisiete céntimos (S/35,823.27) según liquidación y cheque⁹, y luego recibió la suma de cuarenta y dos mil soles (S/42,000.00) el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo esbozado en la Audiencia de Juzgamiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; en tal sentido, es de evidente que el demandante no ha sido intimidado para celebrar el "mutuo disenso", por cuanto no se ha advertido la existencia de haber sido amenazado o coaccionado por la demandada

para suscribir el convenio de mutuo disenso, como alega el demandante, pues no ha acreditado de modo alguno la causal de "intimidación"; en consecuencia, el referido mutuo disenso no resulta nulo, máxime si se tiene en cuenta que el vicio de intimidación es causal de anulabilidad; asimismo, es de advertirse que desde que se produjo su cese, el once de noviembre de dos mil dieciséis, hasta la interposición de la presente demanda el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, ha operado el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 36 del Decreto Supremo 003-97-TR, el mismo que conforme al Pleno Jurisdiccional del año mil novecientos noventa y nueve, debe ser entendido como de treinta días hábiles y no naturales; por ende, el demandante ha dejado transcurrir el plazo de caducidad de los treinta días hábiles a que se hace referencia, caducando de este modo la acción y el derecho del demandante para impugnar su cese. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Julio Cesar Risco Quesquén, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución 6, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio Cesar Risco Quesquén contra SIDER PERÚ SAA, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

- 1 Artículo 222.- Efectos de la nulidad por sentencia
El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.
Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.
- 2 Artículo 16.- Son causas de extinción del contrato de trabajo:
(...)
d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;
- 3 Artículo 36.- El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho. La caducidad de la acción no perjudica el derecho del trabajador de demandar dentro del período prescriptivo el pago de otras sumas líquidas que le adeude el empleador. Estos plazos no se encuentran sujetos a interrupción o pacto que los enerve; una vez transcurridos impiden el ejercicio del derecho. La única excepción está constituida por la imposibilidad material de accionar ante un Tribunal Peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial. El plazo se suspende mientras dure el impedimento.
- 4 Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad.
Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.
- 5 Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
(...)
- 6 Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 7 Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- 8 De fojas 2 a 3.
- 9 De fojas 89 a 90.

C-2165479-41

CASACIÓN Nº 7970-2019 LIMA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y

cuatro, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 4, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas noventa y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con abonar la suma de sesenta y siete mil ochenta y dos con 00/100 (S/67,082.00) por los conceptos de gratificaciones, vacaciones no gozadas e indemnizaciones vacacionales, bono por función jurisdiccional, asignación familiar y escolaridad; asimismo, la demandada deberá mantener en custodia la suma de nueve mil doscientos ochenta y tres con 45/100 Soles (S/9,283.45) por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó a la parte recurrente el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, según constancia de fojas ciento setenta y tres, y el recurso se interpuso el doce de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial, al encontrarse exonerada de dicho pago por tratarse de una entidad del Estado.

CUARTO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: **i) La infracción normativa;** o, **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes** dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO.- Asimismo, la parte impugnante no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEXTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la citada ley, pues, se advierte que la parte impugnante no ha consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,** referido en el inciso 2 del acotado artículo 36, se tiene que la parte recurrente denuncia las causales de: **1) Infracción normativa procesal del artículo 4° del Código Procesal Constitucional y el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Estado;** señala la entidad recurrente que se han infringido las normas denunciadas, pues los fundamentos expuestos por la Sala Superior fueron emitidos sin la adecuada motivación que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, es un deber de los jueces la motivación de sus decisiones, para que la ciudadanía pueda realizar un control

de la actividad jurisdiccional, se conozcan las razones por las que se concede o se deniega un derecho; y, para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables, vulnerándose el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales; **2) Infracción normativa material del Decreto Legislativo 1057³**; la entidad recurrente, señala que el demandante sigue vinculado bajo contratación administrativa de servicios, el cual se encuentra regulado por un régimen especial, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 0002-2010-PI/TC-Lima, y que resulta compatible con el marco constitucional; en consecuencia no puede ser desnaturalizado por las instancias de mérito, resultando totalmente arbitrario que se pretenda reconocer al demandante una relación de trabajo a plazo indeterminado y que ello genere el pago de beneficios sociales a favor de este; **3) Infracción normativa material de las Resoluciones Administrativas 193-99-SE-TP-CME-PJ⁴ y 056-2008-P/PJ⁵**; señala la entidad casante que se ha otorgado erradamente el bono por función jurisdiccional sin tener en consideración si la naturaleza de las funciones que cumplió el demandante se conciden con la naturaleza de este beneficio, puesto que no se puede valorar como un trabajador con labores permanentes, puesto que, la naturaleza de los contratos modales precisamente son temporales y tienen una duración determinada pactada con el empleador; **4) Infracción normativa procesal del artículo 103⁶ de la Constitución Política del Perú y artículo 81⁷ del Código Procesal Constitucional**; señalando la parte recurrente, que se ha inaplicado la norma en mención, pues la ley se aplica desde su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por lo que la sentencia de vista emitida no ha tomado en cuenta la aclaración de la sentencia expedida en el proceso de acción popular, en donde se resolvió que los efectos de su dación eran hacia adelante conforme con el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, por lo que, no se puede considerar que la aplicación de la última resolución del bono jurisdiccional tiene efectos retroactivos desde el uno de febrero de dos mil ocho, en atención al principio de irretroactividad de todo proceso constitucional de acción popular; no habiendo meritado las instancias de mérito que la norma impugnada en el proceso de acción popular es la Resolución Administrativa 056-2008; y, **5) Infracción normativa procesal de los artículos 77⁸ y 78⁹ de la Constitución Política del Estado**; alegando el casante, que el *ad quem* ha infringido las normas denunciadas, pues se debe velar por el respeto irrestricto de los principios de legalidad y equilibrio fiscal, en la medida que no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, pues implicaría la vulneración de los citados principios, por lo que la demanda no tiene fundamento alguno. **SETIMO.-** En relación a las causales denunciadas, las mismas devienen en improcedentes, ya que no tienen asidero legal, observándose que lo que pretende la entidad impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además, de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en el presente caso, la Sala Superior ha determinado, en base a las razones fácticas señaladas en la sentencia de primera instancia, que al tener el demandante un pronunciamiento judicial que reconoció la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre las partes desde el treinta y uno de enero de dos mil tres, sin embargo, no se estableció el pago de los beneficios sociales reclamados ante la judicatura, al no ser materia pretendida en aquel proceso, y en atención al principio de irrenunciabilidad de derechos, se estimó atender el pago de los beneficios sociales pretendidos, y por el principio de igualdad se otorgó el bono por función jurisdiccional, al no existir una razón objetiva que justifique un tratamiento dispar al actor, pues se acreditó en autos que el referido concepto se otorga a personal que realiza labores jurisdiccionales y administrativas; y, al ser las labores del actor de carácter administrativo, no existe razón para negar el beneficio en el monto menor de la escala que corresponde a este grupo de trabajadores. Por estas

consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial, a fojas ciento setenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y cuatro, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Javier Muñoz Arenas contra el Poder Judicial, sobre Pago de Beneficios Sociales; y **los devolvieron**. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA

- ¹ Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales:
Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.
- ² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)
- ³ Artículo 1.- Finalidad La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.
- ⁴ Artículo 2: Otorgar, la bonificación por función jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares y Personal Administrativo (...) Se excluye el personal contratado a plazo fijo. (...)
- ⁵ Artículo 2: Otorgar, la bonificación por función jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares y Personal Administrativo (...) que tengan cinco años continuos para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional (...).
- ⁶ Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."(...)
- ⁷ Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia. Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.
- ⁸ Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.
- ⁹ Artículo 78.- Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero.
El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal. No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente. No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

C-2165479-42

CASACIÓN LABORAL N° 10522-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY N° 26636

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada **J.E.W. SRLtda. - Grifo Las**

Palmeras, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha siete de enero del dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia; se ordena a la demandada cumpla con abonar a la demandante la suma total de S/ 45,560.00, más intereses legales a calcularse en ejecución de sentencia, con costas y costos. Recurso que cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las cuales son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y, **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

TERCERO: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada Ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y, **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo el Colegiado Casatorio calificar estos requisitos, y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

CUARTO. Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, Javier Reynaldo Fernández Jáuregui, interpone demanda de Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del despido fraudulento, contra J.E.W. SRLtda. - Grifo Las Palmeras a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/ 82,011.99, monto que comprende los conceptos de lucro cesante (S/ 52,528.30), daño emergente (S/ 5,303.00) y daño moral (S/ 19,960.75).

QUINTO. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: i) **Inaplicación del artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636**, que establece que el juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. ii) **Inaplicación del artículo 48 inciso 2 de la Ley Procesal del Trabajo –Ley N° 26636**, toda vez que la sentencia de vista expedida no ha invocado ni sustentado su decisión en una norma de derecho material al no apreciarse la cita de una norma legal que ampare la pretensión de la demanda pues el juzgador solo se ha ceñido a reproducir los argumentos de la demanda. iii) **Inaplicación del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411-**, toda vez que la sentencia de vista es totalmente arbitraria puesto que se está ordenando, el pago de una suma dineraria cuando el demandante no ha trabajado, de manera que se realiza una discriminación contra el demandado pues el Estado no paga indemnización como en casos similares al de autos.

SEXTO. En relación a la causal denunciada en el **apartado i)**, se debe precisar que de la fundamentación con la que se pretende sustentar, no se advierte con claridad y precisión por qué razones corresponde la aplicación del dispositivo normativo invocado al caso concreto, de tal forma que resulte determinante a efectos de resolver la controversia, contraviniendo de esta manera la exigencia prevista en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo por ello en **improcedente**.

SETIMO. En cuanto a la causal propuesta en el **apartado ii)**, debemos señalar que la causal de inaplicación se encuentra limitada y dirigida a normas de carácter material. En el caso concreto, se advierte que la recurrente invoca la inaplicación del artículo 48 inciso 2) de la Ley número 26636, la cual no tiene calidad de norma material; en consecuencia, se incumple el requisito precisado en el inciso c) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; por lo que la causal descrita deviene en **improcedente**.

OCTAVO. Respecto a la causal descrita en el **apartado iii)**, se advierte que en el caso concreto, si bien la parte recurrente señala el dispositivo legal que a su entender ha sido inaplicada; sin embargo, no ha cumplido con

señalar por qué razones debe aplicarse la norma denunciada ni demuestra la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y como su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, advirtiéndose además de los fundamentos esgrimidos que lo que pretende la recurrente es una nueva valoración sobre los hechos que motivaron el otorgamiento del *quantum* indemnizatorio por las instancias de mérito por los conceptos de lucro cesante y daño moral a favor del demandante, lo que resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación; en ese sentido, no se cumple con el requisito contemplado en el inciso c) del artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; por lo que la causal denunciada en este apartado resulta **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **J.E.W. SRLtda. - Grifo Las Palmeras**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha siete de enero del dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en el proceso seguido por Javier Reynaldo Fernández Jáuregui contra J.E.W. SRLtda. - Grifo Las Palmeras, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y *los devolvieron*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-43**

CASACIÓN LABORAL N° 11577-2020 TUMBES

MATERIA: PAGO DEL BONO POR FUNCIÓN FISCAL. PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY NÚMERO 29497

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Henry Alejandro Silva Marchan**, mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos trece a doscientos treinta y dos, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que resuelven **CONFIRMAR la Sentencia Apelada** de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y tres a ciento setenta y tres en los extremos que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia; Declárese el carácter remunerativo del bono por función fiscal y de las asignaciones especiales o excepcionales (Decreto Supremo número 016-04-EF, Decreto de Urgencia número 17-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF), y que corresponden ser utilizadas como base de cálculo de los distintos beneficios sociales (debe formar parte de la remuneración computable) por el período comprendido desde el veinticinco de junio de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. **ORDENO** a la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma total de treinta y ocho mil noventa y nueve soles con ochenta céntimos (S/38,099.80) disgregado con el siguiente detalle: b) Reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y navidad por incidencia del carácter remunerativo del bono por función fiscal y de las asignaciones especiales o excepcionales, que incluye el nueve por ciento (9%) de la bonificación extraordinaria, por el período comprendido desde el uno de julio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el monto de veintisiete mil ochenta soles con sesenta y un céntimo (S/27,080.61). **ORDENO** a la demandada: 1) Efectúe el depósito en la institución bancaria elegida por el actor en su favor en la suma de once mil diecinueve soles con diecinueve céntimos (S/11,019.19) por concepto de Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios (monto que debe deducirse del monto total de treinta y ocho mil noventa y nueve soles con ochenta céntimos (S/38,099.80) señalado en el punto anterior del fallo, para evitar doble pago) correspondiente a los periodos: veinticinco de junio de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil trece y del uno de noviembre de dos mil quince al treinta de octubre de dos mil diecinueve, por la incidencia de los conceptos de bono por función fiscal y asignaciones especiales (Decreto Supremo número 016-04-EF, Decreto de Urgencia número 17-2006, Ley número 29142, y Decreto Supremo número 02-2016-EF), y 2) Se incluya en la planilla de pagos de remuneraciones del demandante, del bono por función fiscal y asignaciones especiales por su carácter remunerativo, durante el periodo

uno de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, debiendo ser utilizados de manera permanente en esos meses, como base del cálculo de los distintos beneficios sociales (de formar parte de la remuneración computable en el momento que correspondan efectuarse). **INFUNDADO** la demanda en los siguientes extremos: 1) Homologación del bono por función fiscal que percibía el personal abogado y/o profesionales de la salud (biólogo, cirujano dentista, psicólogo, químico farmacéutico y tecnólogo médico) por el cargo desempeñado como Analista, durante el período del uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en base al principio de igualdad y no discriminación, concordante con las resoluciones de Fiscalía de la Nación número 193-2001 y número 2232-2010-MP-FN y, los grupos ocupacionales y escalas remunerativas y 2) Reintegro del bono por función fiscal, por haberse desempeñado el cargo de Analista homologado en el pago al cargo de abogado y/o profesionales de la salud (biólogo, cirujano dentista, psicólogo, químico farmacéutico y tecnólogo médico), por el período comprendido desde el uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando para ello, las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República*, señalando asimismo, la incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: *i) Que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, ii) Que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes, iii) Que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada, y, iv) Que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.*

CUARTO.- En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: *i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; como órgano jurisdiccional de segunda instancia, ii) El recurso fue presentado oportunamente ya que el recurrente fue notificado con la sentencia de vista, el siete de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y tres, iv) La parte recurrente ha cumplido con el pago de tasas y aranceles judiciales que corre en fojas doscientos cuarenta y dos. QUINTO.-* Por otro lado, conforme al escrito de demanda de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuarenta y dos a ochenta y dos; el demandante solicita como *Pretensiones Principales:*

a) Homologación del bono por función fiscal que percibía el personal abogado y/o profesionales de la salud (biólogo, cirujano dentista, psicólogo, químico farmacéutico y tecnólogo médico) por el cargo desempeñado como Analista, durante el período del uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en base al principio de igualdad y no discriminación, concordante con las resoluciones de Fiscalía de la Nación número 193-2001 y número 2232- 2010-MP-FN y, los grupos ocupacionales y escalas remunerativas; **b)** Declaración del carácter remunerativo del bono por función fiscal y de las asignaciones especiales o excepcionales (Decreto Supremo número 016-04-EF, Decreto de Urgencia número 17-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF), y que corresponden ser utilizadas como base de cálculo de los distintos beneficios sociales (debe formar parte de la remuneración computable) por el período comprendido desde el veinticinco de junio de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, como *Pretensiones Accesorias:* **a)** Reintegro del bono por función fiscal, en la suma de sesenta y un mil trescientos dieciséis soles con

sesenta y un céntimo (S/.61,316.61), por haberse desempeñado el cargo de Analista homologado en el pago al cargo de abogado y/o profesionales de la salud (biólogo, cirujano dentista, psicólogo, químico farmacéutico y tecnólogo médico), por el período comprendido desde el uno de agosto de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; **b)** Reintegro de beneficios sociales por incidencia del carácter remunerativo del bono por función fiscal y de las asignaciones especiales o excepcionales, en la suma de cincuenta y seis mil trescientos ochenta y cinco soles con setenta y un céntimo (S/.56,385.71), desgregado en los siguientes conceptos: **a)** Reintegro de gratificaciones por fiestas patrias y navidad por incidencia del carácter remunerativo del bono por función fiscal y de las asignaciones especiales o excepcionales, que incluye el nueve por ciento (9%) de la bonificación extraordinaria, por el período comprendido desde el uno de julio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el monto de treinta y seis mil ciento trece soles con noventa y dos céntimos (S/.36,113.92). **b)** Reintegro de compensación por tiempo de servicios - CTS por incidencia del carácter remunerativo del bono por función fiscal y de las asignaciones especiales o excepcionales, por el período comprendido desde el veinticinco de junio de dos mil nueve hasta el treinta de octubre de dos mil diecinueve, ascendente a veinte mil doscientos setenta y un soles con setenta y nueve céntimos (S/.20,271.79), debiendo ordenarse a la demandada su depósito en la cuenta especial de CTS de la parte demandante, conforme a la norma vigente dentro del período, en virtud del principio de irretroactividad y principio de igualdad y no discriminación; **c)** Inclusión en la planilla de pagos de remuneraciones del demandante, de la homologación del bono por función fiscal y de su carácter como un concepto remunerativo, así como el carácter remunerativo de las asignaciones especiales o excepcionales (Decreto Supremo número 016-04-EF, Decreto de Urgencia número 17-2006, Ley número 29142 y Decreto Supremo número 002-2016-EF), desde el uno de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, debiendo ser utilizados de manera permanente en esos meses, como base del cálculo de los distintos beneficios sociales (de formar parte de la remuneración computable en el momento que correspondan efectuarse); **d)** Pago de intereses financieros para el caso de la CTS y pago de intereses legales en cuanto al reintegro del bono por función fiscal, CTS y gratificaciones por fiestas patrias y navidad.

SEXTO.- El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia al resultar adversa, tal como se verifica del escrito de fecha veinte de julio de dos mil veinte, que corre en fojas ciento noventa a ciento noventa y siete. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, el demandante señala que es **revocatorio. SÉPTIMO.-** La parte recurrente denuncia como causal en su recurso, la siguiente: *i) Vulneración de principios de derecho de igualdad ante la ley, a una remuneración equitativa y de igualdad de oportunidad sin discriminación.* Refiere que la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que el artículo 6 de la Resolución de Fiscalía de la Nación número 193-2001-MP-FN, estableció de manera clara un monto igual para los diferentes cargos que pertenecen a una misma categoría o grupo profesional.

OCTAVO.- La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **NOVENO.-** Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO.-** Respecto a la causal denunciada, se advierte que el recurrente denuncia la inaplicación de principios, los cuales son considerados preceptos genéricos que requieren de un desarrollo legal; en ese sentido, no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, motivo por el cual la causal invocada deviene en **improcedente.**

DÉCIMO PRIMERO.- Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia e impide a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la Sentencia impugnada. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Henry Alejandro Silva Marchan**, mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos trece a doscientos treinta y dos, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por Henry Alejandro Silva Marchan, contra el Ministerio Público, sobre pago de bono por función jurisdiccional y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente la Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. S.S. **CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-44**

CASACIÓN LABORAL Nº 11898-2020 ICA

MATERIA: Desnaturalización de contrato

Lima, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de desnaturalización de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicio; la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; ordena a la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada con contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de abril de 2016, ordena su registro en planillas electrónicas y dispone el pago de la suma de S/ 23,417.44, más intereses legales; por lo que cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además, señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda, el actor solicita se declare la desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y se reconozca una relación laboral a plazo indeterminado en el cargo de obrero municipal (cargador de carcasa de ganado vacuno en matadero del camal municipal); su incorporación a la planilla como trabajador sujeto al régimen de la actividad privada así como el pago de S/ 25,017.16 por concepto de beneficios sociales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, pues la apeló, conforme consta a fojas ciento treinta y cuatro. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales en su recurso: **i) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiere que no se realizó una correcta evaluación de los hechos descritos en la contestación de la demanda ni se ha tenido en cuenta que tal como lo estipula el artículo 1764 del Código Civil, por locación de servicios, el locador se obliga a prestar sus servicios por cierto tiempo y el empleador puede dar por terminada esta locación cuando así lo considere. **ii) Infracción normativa**

material del artículo 1764 del Código Civil, aduce que no se ha tomado en cuenta que estamos frente a un contrato civil, siendo que el actor presta sus servicios por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, además dicha contratación es un acto que se encuentra dentro de las facultades de la Municipalidad y conforme lo dispone la ley. **iii) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, la impugnada incurre en infracción normativa al derecho a la prueba, toda vez que los *ad quem* no ha tenido en cuenta que la finalidad de la actividad probatoria es acreditar los hechos que configuran la pretensión y demostrar la veracidad de las afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda, es así que su contestación a la demanda tiene sustento en los propios recibos por honorarios y órdenes de servicios, emitidos en base a la contratación temporal de diversos servicios como cargador en el camal municipal, de naturaleza netamente civil y temporal que ejecuta su representada sólo periódicamente, evidenciándose de ahí, el carácter civil de sus prestaciones. **iv) Infracción normativa material de los artículos 5 y 11 del Decreto Supremo Nro. 035-90-TR de la Ley Nro. 25129**, la Sala se ha limitado a ordenar el pago de asignación familiar, sin prever que este es un beneficio laboral, que constituye un beneficio otorgado a trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva y que equivale al 10% del ingreso mínimo legal; el objetivo de esta es contribuir económicamente al sostén de la familia, para efectos del cuidado y manutención de los hijos menores o mayores de edad que estén estudiando, por tanto, para percibirlos se requiere que el trabajador tenga vínculo laboral y mantenga a su cargo uno o más hijos menores de 18 años de edad, en este contexto, es obligación del trabajador acreditar la existencia de los hijos de acuerdo a los artículos 5 y 11 del mencionado Decreto Supremo. Si bien es cierto el pago de asignación familiar es retroactivo, esto solo se daría si el trabajador demuestra que comunicó a su representada con anticipación o que este acredite que su representada sí tenía conocimiento de la existencia de su hijo. **v) Infracción normativa procesal del artículo 413 del Código Procesal Civil**, refiere que la demandada es una Municipalidad, consecuentemente, no puede ser condenada al pago de costos del proceso, por cuanto la norma adjetiva acotada establece que los gobiernos locales se encuentran exentos de dicha condena, tanto más, si se tiene en cuenta que el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado se encuentra exonerado del pago de gastos judiciales, por lo que la infracción normativa procesal denunciada debe ser amparada, puesto que se ha vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva, traducido en el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, por haberse ordenado el pago de costos procesales. **SÉPTIMO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **OCTAVO. En cuanto a los ítems i); ii) y iii),** se evidencia que la entidad impugnante se limita a cuestionar de manera genérica que no se han respetado los derechos procesales de las partes, sin describir con claridad y precisión en que habría consistido la afectación de carácter procesal que denuncia y cómo ello tiene incidencia en el resultado del proceso. Asimismo, de los fundamentos expuestos se evidencia que lo que en el fondo cuestiona es la desnaturalización determinada por las instancias de mérito, lo cual implica evaluar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, pretensión ajena a los fines del recurso de casación; siendo ello así, no cumple con las exigencias de los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la denuncia propuesta deviene en **improcedente**. **NOVENO. Respecto al ítem iv),** se advierte que la parte recurrente se limita a controvertir los hechos y la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito que concluyen que al actor le corresponde el percibo de la asignación familiar en mérito de la prueba actuada, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, requisito exigido en el inciso 3) de la Ley N° 29497, que Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO. En cuanto al ítem v),** se aprecia

que la Séptima Disposición Complementaria de la Ley Nro. 29497, faculta ordenar al Estado el pago de costos del proceso, por consiguiente, los argumentos tendientes a cuestionar la exoneración de las mismas, carecen de asidero.

10.1 Sin perjuicio de lo antes mencionado, corresponde señalar que pretender rebatir el mérito probatorio de las pruebas aportadas, a través de este recurso excepcional, deviene en infructuoso, toda vez que sus alegaciones se basan en aspectos fácticos vinculados con hechos analizados por las instancias de mérito, procurando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de la respectiva base fáctica actuada en el proceso, lo que es una diligencia ajena a la actividad casatoria, máxime si a lo largo del proceso se ha acreditado que el demandante ejecutó las funciones de cargador de carcasa de ganado del Camal Municipal de Ica, por ende, se acredita su condición de obrero y por imperio del artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe encontrarse sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Ica**, contra la sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Julio Ricardo Giraldo León contra Municipalidad Provincial de Ica sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-45**

CASACIÓN N° 11908-2020 LIMA ESTE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación formulado por la demandada **Abrasivos SA**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha once de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que resuelve: 1) Declarar fundada la demanda, en consecuencia: Declara la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo la modalidad de necesidad de mercado suscritos entre Luis Alberto Manrique Brañez y la empresa Abrasivos SA. Declara la existencia de una relación de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo N° 728, a partir del 24 de julio del 2013 hasta que se produzca el cese del demandante por las causales de ley. Declara fundada la demanda en el extremo que pretende la reposición por haberse incurrido en despido incausado, y como consecuencia de ello, ordena que la demandada cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto de trabajo en que venía desempeñándose hasta antes de producirse su despido incausado o en otro equivalente, percibiendo la misma remuneración, así como los mismos beneficios laborales. Ordena el pago de las costas y costos del proceso a cargo de la parte demandada. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso

fue presentado oportunamente y, iv) Adjunta el arancel judicial correspondiente a fojas doscientos cincuenta y uno.

CUARTO. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, éste se encuentra satisfecho, puesto que mediante escrito a fojas doscientos diez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado). **QUINTO.** La demandada sustenta su recurso señalando como causales: i) **Infracción normativa material del artículo 58 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR**, menciona que el primer párrafo de la norma comentada establece como duración máxima para este tipo de contratación, cinco años, tiempo que la empresa recurrente respetó, ya que como se sustrae de los medios probatorios, el actor trabajó desde el 23 de julio de 2013 al 31 de marzo de 2018. Su representada a partir del año 2013 ha tenido variaciones sustanciales de la demanda, como puede verse del resumen elaborado a partir de las ventas de los productos tanto en el ámbito local como exterior. ii) **Infracción normativa material del literal d) del artículo 77 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR**, refiere que el demandante cesó en su empresa el día del vencimiento del plazo establecido en el contrato de trabajo sujeto a modalidad por incremento de actividad. El demandante debe ser quien pruebe la simulación o fraude a las normas legales, además no se encuentra ante el supuesto de desnaturalización, puesto que la necesidad del mercado se manifestó a todas luces a partir del incremento de la demanda que se produjo en su representada en el año 2013. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO. Conforme se desprende de los ítems i) y ii) de la considerativa quinta, se advierte que éstos tienen por objeto cuestionar la decisión arribada por los Tribunales de mérito, los cuales claramente determinaron que la causa objetiva expuesta en los contratos resulta genérica y no justifica de manera adecuada la variación de la demanda en el mercado y sus efectos concretos para la empresa contratante, por lo que se configura la desnaturalización de los contratos por necesidad de mercado celebrados con el demandante. Asimismo, merece agregarse que la parte recurrente se limita a controvertir los hechos y la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior, lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, no cumple con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, requisito exigido en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497, que Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en improcedente. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Abrasivos SA**, contra la sentencia de vista de fecha once de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por Luis Alberto Manrique Brañez contra Abrasivos SA, sobre Desnaturalización de Contrato y otros; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDÁN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA****

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2165479-46

CASACIÓN LABORAL N° 11990-2020 AREQUIPA

MATERIA: REPOSICIÓN

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Se trata del recurso de casación formulado por el demandante **Kennedy Eladio Vicente Vargas**, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, emitida por la

Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada la demanda** sobre reposición por despido fraudulento. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente; y, iv) Respecto al arancel judicial correspondiente obra a fojas doscientos sesenta y seis. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, éste se encuentra satisfecho, puesto que mediante escrito a fojas ciento noventa y cuatro, formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio (principal) y anulatorio (subordinado). **QUINTO.** El demandante sustenta su recurso en las siguientes causales: **i) Infracción normativa material de los artículos 22 y 26 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR**, señala que la controversia de autos radica en que si el demandante fue responsable de la falta imputada, por lo que, resultaba importante que el *ad quem* requiera a la demandada que acredite la existencia de la misma, no solo con la imputación, sino con la comprobación objetiva que el demandante intencionalmente decidió retirar dicho mineral, esta interpretación errónea invierte la carga de la prueba hacia el demandante respecto de la existencia de la falta cometida, cuando ello correspondía acreditar al demandado. **ii) Infracción normativa material del literal c) numeral 23.4 del artículo 23 de la Ley Nro. 29497**, menciona que el *ad quem* debió verificar la existencia del hecho imputable, requiriendo esa probanza al demandado sin invertir dicha carga probatoria al demandante, si el *ad quem* hubiera comprendido y aplicado correctamente esas normas hubiera verificado si el demandante actuó con intencionalidad en el hecho imputado, para luego desarrollar las responsabilidades del mismo en dicha falta. **iii) Infracción normativa material de los literales a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo Nro. 003-97-TR TUO - Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, aduce que dichas faltas requieren la comprobación y verificación del elemento dolo por parte del trabajador, es decir, que el incumplimiento de funciones o la apropiación frustrada de bienes sean realizadas por el demandante-trabajador con intencionalidad en la comisión, así el trabajador sabiendo que no debe retirar minerales decide retirarlos. **iv) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, aduce que se incurre en error al no emitir pronunciamiento sobre la resolución número uno emitida por la Jueza del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Orcopampa, asimismo señala que no se puede pretender dar crédito a la afirmación del supervisor sin cotejar con el resto de material probatorio, además precisa que el *ad quem* funda su decisión en la existencia de un certificado de análisis químico, sin embargo, no se pronuncia sobre el hecho que se trataría de prueba fabricada unilateralmente por la demandada no solo porque impidió que ese material probatorio llegase a conocimiento del juzgado penal sino porque esa prueba no formó parte de la carta de preaviso ni siquiera fue mencionada en la carta de despido, por ende éste fue elaborado en fecha posterior para dar la apariencia de acreditación de imputación. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda

interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SETIMO.** Respecto al ítem i); ii) y iii) de la considerativa quinta, se advierte que los argumentos que las sostienen, tienden a controvertir la decisión de los Tribunales de Méritos respecto a la determinación de la comisión de la falta del demandante, quien ha reconocido que le fue encontrado en su canguro piedras de aparente mineral, con lo que se configura la falta grave tipificada en los incisos a) y c) del precitado artículo 25, lo cual además genera la ruptura de confianza de parte del empleador, asimismo, cabe indicar que los aspectos fácticos ya fueron evaluados por las instancias de mérito y no se puede pretender que este órgano jurisdiccional actúe como una tercera instancia y efectúe un nuevo examen de lo actuado, probado y resuelto en el proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio, en consecuencia, incumple los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo cual estas causales son improcedentes. **OCTAVO. En cuanto al ítem iv)** corresponde indicar que el recurrente pretende que este Supremo Tribunal efectúe un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **por el demandante Kennedy Eladio Vicente Vargas**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Kennedy Eladio Vicente Vargas contra la Compañía de Minas Buenaventura SAA, sobre Reposición y otro; y *devuélvase*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.

C-2165479-47

CASACIÓN N° 12007-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, siete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Uchumayo**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, la cual resuelve: **Revocar** la sentencia apelada que declara improcedente la demanda; y **reformándola** se declara fundada la misma, y en consecuencia: Se declaran desnaturalizados los contratos de locación de servicios por el periodo del uno de marzo de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y en consecuencia se declara la existencia de la relación laboral sujeta a plazo indeterminado regulado por el Decreto Legislativo 728. Se declara la existencia de un despido incausado en contra de la demandante en fecha dos de enero de dos mil diecinueve; en consecuencia se ordena su reposición en el puesto que venía laborando, esto es, como obrera en la función de mantenimiento de parques y jardines de la entidad demandada, o en otro de similar nivel. Se ordena que la demandada cumpla con incluir a la accionante en las planillas de trabajadores permanentes, debiendo registrar como fecha de ingreso el uno de enero de dos mil dieciséis. Se **ordena** que la demandada cumpla con el pago de los costos procesales estableciendo este concepto en la suma de dos mil soles (S/ 2 000.00), correspondiendo el cinco por ciento

equivalente a la suma de cien soles (S/ 100.00) al Colegio de Abogados de Arequipa. Sin costas. Para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse, infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 29497, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio, de conformidad con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del cuerpo legal antes citado. **TERCERO.** En ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Superior, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el órgano o jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) El recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna, y iv) la parte demandada no adjuntó tasa judicial por estar exonerado. **CUARTO.** El recurso de casación cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 36, de la Ley N° 29497, pues la parte recurrente no apeló la sentencia primera instancia al no resultarle adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio. **QUINTO.** En el recurso de casación se invoca como causales previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497, esto es, la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; a tal efecto se denuncia: **Infracción normativa del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2020**, decreto que establece medidas en materia de los recursos humanos en el sector público. La Sala erradamente interpreta la norma, toda vez que, el artículo 3.1 del Decreto de Urgencia 016-2020 claramente indica que los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación, o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del sector público con independencia del régimen laboral al que se refiere la demanda solo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada de naturaleza permanente y vacante de duración indeterminada y se trate del mismo régimen laboral en que fue contratada. **SEXTO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **SEPTIMO.** Sobre la causal denunciada, es de advertirse que la parte recurrente no precisa la incidencia de la infracción normativa que denuncia, respecto de la resolución recurrida, esto es, no se advierte cómo es que interpretándose correctamente la disposición legal señalada podría revertir lo resuelto por la instancia de mérito en el sentido que los obreros municipales no se encuentran dentro de la carrera administrativa, por ende las normas contenidas en el citado decreto de urgencia no resulta aplicable al caso de autos, siendo ello así se advierte que lo pretendido por la parte demandada es modificar las conclusiones establecidas por la instancia de mérito y forzar un nuevo pronunciamiento, lo que es inviable por resultar contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, deviniendo la causal materia de análisis en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Uchumayo**, contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Flora Leyda Cornejo Ganoza contra la Municipalidad de Uchumayo, sobre Desnaturalización

de Contrato; y *devuélvase*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Ayvar Roldán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.** S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS **C-2165479-48**

CASACIÓN LABORAL N° 12058-2020 AREQUIPA

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. Se trata del recurso de casación formulado por el demandante **Hernán Andy Atalaya Chipana**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revocó** la sentencia de primera instancia **y reformándola** declaró infundada la misma en todos sus extremos. Por lo que corresponde proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y luego de superados éstos, recién se hará lo propio con los de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es formal puesto que normativamente se han previsto requisitos de admisibilidad y de procedencia que deben ser satisfechos, señalando las causales que pueden invocarse (infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República)¹, exigiéndose una fundamentación clara y precisa de la causal respectiva, que se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y que se indique el pedido casatorio ². **TERCERO.** Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 35 de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) La referida sentencia no ordena a la instancia inferior emitir nuevo pronunciamiento; iii) El recurso fue presentado oportunamente y, iv) El arancel judicial no le resulta exigible debido a la naturaleza de su pretensión. **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, no le resulta exigible puesto que mediante la sentencia de primera instancia se amparó la demanda interpuesta. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, del recurso se desprende que su pedido es revocatorio (principal) y anulatorio (subordinado). **QUINTO.** El demandante sustenta su recurso invocando: i) **Infracción normativa material del inciso d) del artículo 77 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nro. 728, aprobado mediante el Decreto Supremo Nro. 003-97-TR**, menciona que en la sentencia de vista se concluye que los contratos modales no se habrían desnaturalizado por haberse acreditado la causa objetiva, pero no se ha tenido en cuenta que la demandada a lo largo del proceso no logró acreditar qué tiempo de duración corresponde al incremento de actividad, pues este incremento corresponderá a un incremento temporal, frente a ello se evidencia que la real naturaleza de la contratación obedece a un contrato indeterminado, por corresponder a labores permanentes y necesarias. ii) **Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, la motivación de las resoluciones importa que los jueces expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan al tomar una determinada decisión; sin embargo, en el caso en concreto, la sentencia de vista desarrolla únicamente la causa objetiva como único elemento para la validez de los contratos, pero, como es de verse existen otros elementos de igual importancia en los que habría basado la demanda para simular una relación a plazo indeterminado bajo la contratación de contratos modales que ha suscrito la empresa con el recurrente, por tanto, estos se habrían desnaturalizado. **SEXTO.** En cuanto al ítem i), referida a la desnaturalización de los contratos pretendida en la demanda, se trata de un tema que fue ampliamente desarrollado desde el considerando quinto hasta el sexto punto diez de la sentencia de vista, evidenciando que los argumentos que ahora expone tienden a procurar un nuevo análisis de los hechos y pruebas efectuadas en sede de instancia. Cuando dicha petición no resulta viable en sede casatoria, puesto que este recurso es uno de debate netamente

jurídico, ya que el debate fáctico culminó con la sentencia objeto de impugnación; en consecuencia, lo expuesto en la referida causal por la parte actora es la modificación de los hechos y prueba que ya han sido establecidos por las instancias de mérito, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, a lo que debe agregarse, que si bien el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho a la pluralidad de instancias, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, ésta no debe ser utilizada de manera irrestricta, máxime si como se ha mencionado, no se puede pretender que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. **SÉTIMO. Respecto al ítem ii)**, el demandante menciona que se ha vulnerado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Perú, porque se habría incurrido en el vicio de "falta de motivación"; sin embargo, al momento de fundamentar esta infracción plantea argumentos que no inciden sobre la alegada falta de motivación sino, específicamente, sobre su discrepancia con la sustentación del fallo, esto es, se reconoce que la sentencia de vista sí contiene las razones de la decisión pero que no está de acuerdo con las mismas, poniendo de manifiesto su disconformidad con la exposición de la Sala Superior respecto a la determinación que la causa señalada en los contratos modales ha sido suficiente para establecer el incremento de la actividad que justificaría la contratación del actor. A lo que debe agregarse, que se acreditó el carácter imprevisible y transitorio de la actividad supuestamente incrementada por la necesidad de mercado, por lo que no correspondía amparar la pretensión de desnaturalización de los contratos celebrados, deviniendo en improcedente la denuncia formulada al no satisfacer la exigencia descrita en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley Nro. 29497. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Hernán Andy Atalaya Chipana**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el proceso seguido por **Hernán Andy Atalaya Chipana** contra Sociedad Minera Cerro Verde SAA sobre Desnaturalización de Contrato y otro; y *devuélvase*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora jueza suprema Ayvar Roldán. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS**

¹ Artículo 34 de la Ley número 29497.

² Incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497.
C-2165479-49

CASACIÓN LABORAL N° 12103-2020 TACNA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Tacna**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y dos, contra la **sentencia de Vista** de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos trece a doscientos veintidós, Expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que resuelve: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y tres, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios. **REVOCARON** el extremo que ordena el pago por daño patrimonial – lucro cesante la suma de veintidós mil cuatrocientos sesenta y seis soles con sesenta y dos céntimos (S/.22,466.62), **REFORMANDOSE**, DISPUSIERON que la entidad demandada pague a favor del demandante por lucro cesante la suma de **dieciocho mil seiscientos sesenta y ocho soles (S/.18,668.00)**; y, **CONFIRMARON** los demás que contiene. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por

las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la citada Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República**; por tanto, esta Sala Suprema procede a calificar el recurso materia de autos con arreglo a la norma citada. **TERCERO:** En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -Ley número 29497, señala que el recurso de casación se interpone: **i)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado ponen fin al proceso. **En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP).** No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles; **iii)** Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; y, **iv)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema cede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial, modificada por el artículo 4 de la Ley número 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal; por lo que en uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número 048-2020-CE-PJ, publicada con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, estableció su valor en cuatrocientos treinta soles (S/ 430.00). **QUINTO:** la **demandada**, interpone recurso de casación con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y dos, contra la **sentencia de Vista** de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos trece a doscientos veintidós; que resuelve: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve de fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y tres, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios. **REVOCARON** el extremo que ordena el pago por daño patrimonial – lucro cesante la suma de veintidós mil cuatrocientos sesenta y seis soles con sesenta y dos céntimos (S/.22,466.62), **REFORMANDOSE**, DISPUSIERON que la entidad demandada pague a favor del demandante por lucro cesante la suma de dieciocho mil seiscientos sesenta y ocho soles (S/.18,668.00); y, **CONFIRMARON** los demás que contiene; **monto que evidentemente no supera la cuantía exigida por el artículo 35, numeral 1, de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es decir, las 100 Unidades de Referencia Procesal (S/.43,000), vigente a la fecha de interposición del recurso. **SEXTO:** En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder con arreglo a la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE POR CUANTÍA**, el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada, Municipalidad Provincial de Tacna** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y dos, contra la **sentencia de Vista** de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, de fojas doscientos trece a doscientos veintidós, Expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. Y *los devolvieron*. **Ponente** Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA **C-2165479-50**

CASACIÓN LABORAL N° 12145-2020 AREQUIPA

MATERIA: REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Hogar Clínica San Juan de Dios**, mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, de fecha trece de enero de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia

de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene, en los seguidos por Renzo Berly Miro Quesada Pinto contra Hogar Clínica San Juan de Dios sobre reposición por despido fraudulento, cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir: i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. **Tercero:** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre a fojas ciento ochenta y ocho, el actor pretende la reposición por despido fraudulento, a efecto de que se declare inaplicable la Carta de Despido de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, siendo que se le imputa hechos falsos; por lo que el despido se produce mediante la fabricación de pruebas. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la empresa recurrente cumple con dicho requisito, conforme al escrito de apelación de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y siete; señalando que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto:** La parte recurrente denuncia las siguientes causales en su recurso: i. **Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii. **Infracción normativa de carácter material del artículo 25 inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** iii. **Infracción normativa de carácter material del artículo 43 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** iv. **Infracción normativa de carácter material del artículo 61 del Decreto Supremo N° 001-96-TR.** **Séptimo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de derecho adjetivo. **Octavo:** En cuanto a la causal invocada en el ítem i), se señala que de lo expresado por la parte impugnante carece de incidencia directa sobre la sentencia de mérito, siendo que la Sala Superior, ha fundamentado y motivado su decisión en función a los medios probatorios actuados en el presente proceso, por lo que no ha cumplido con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que causal planteada deviene en **improcedente**. **Noveno:** En cuanto a las causales descritas en los ítems ii), iii) y iv) se advierte de estas causales que su desarrollo se ha realizado de manera genérica; realizando una mención de los hechos y pretende esbozar una interpretación de los mismos, no demostrando la pertinencia de las normas planteadas a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, lo que impide reconocer la incidencia directa de las supuestas infracciones normativas. Siendo así, no cumple con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Hogar Clínica San Juan de Dios**, mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y dos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece, de fecha trece de enero de dos mil veinte, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley;

en los seguidos por Renzo Berly Miro Quesada Pinto contra la parte demandada, Hogar Clínica San Juan de Dios sobre reposición por despido fraudulento; y los devolvieron. Integra esta Sala la Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la Jueza Suprema Ayvar Roldán. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2165479-51

CASACIÓN N° 16945-2021 LAMBAYEQUE

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Chiclayo**, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda; y **corrige** la sentencia en cuanto a los errores materiales al consignar los montos ordenados pagar, **precisando** el monto ordenado pagar por beneficios sociales de **S/ 4,298.06 soles** por concepto de compensación por tiempo de servicios y de **S/ 6,314.73 soles** por concepto de gratificaciones legales; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, **b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. **CUARTO.** Conforme se aprecia de la demanda interpuesta, la actora pretende: **a)** que se declare la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la entidad demandada, desde el 19 de febrero de 2015; **b)** que se ordene su reposición laboral al haber sido sujeta de un despido incausado; **c)** que se ordene su registro en planilla única de remuneraciones teniendo como fecha de ingreso el 19 de febrero de 2015; **d)** que se ordene el pago y reintegro de las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios del periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2018; y, **e)** que se ordene el pago de intereses, costas y costos procesales. **QUINTO.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses, ya que la apeló (folio ciento cuarenta y nueve); por lo que, tal exigencia se cumple. **SEXTO.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación las siguientes: **(i) Infracción normativa de los artículos 4 y 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Manifiesta que, de las documentales que adjunta la accionante se desvanece la petición formulada, toda vez que los contratos administrativos de servicios no forman parte de una contratación temporal. **(ii) Infracción normativa del artículo 5 de la Ley N° 28715.** Refiere que, el ingreso a la administración pública es mediante concurso público a una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. **(iii) Infracción normativa del Decreto Legislativo N° 1057.** Señala que, el contrato administrativo de servicios es un régimen laboral especial constitucionalmente reconocido. **(iv) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 121, 122 inciso 3 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y de los artículos I, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Indica que, existe motivación aparente que afecta su derecho al debido proceso. **(v) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 016-2020.** Precisa que, el servicio público es un derecho que le asiste a todos los ciudadanos peruanos, quienes pueden acceder libremente en igualdad de condiciones previo concurso público, ello con

la finalidad de garantizar calidad del servicio. **SÉTIMO.** Antes del análisis de las causales propuestas es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **OCTAVO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en las mismas causales que contemplaba el artículo 56 de la anterior Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 26636, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **NOVENO.** Sobre las causales mencionadas en los **ítems (i), (ii), (iii) y (iv)**; si bien es cierto la parte recurrente señala las normas supuestamente infringidas; sin embargo, no explica con claridad y precisión las infracciones que plantea ni demuestra su incidencia directa sobre la decisión cuestionada, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la conclusión arribada por la sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual no es posible en esta sede casatoria, máxime si las instancias de mérito después de analizar el caudal probatorio han llegado a determinar que el obrero municipal pertenece al régimen de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, más aún si se tiene en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, correspondiendo el reconocimiento de los derechos que de este derivan; aunado a ello, existen sendos pronunciamientos casatorios que han establecido que los obreros municipales pertenecen al régimen de la actividad privada. Siendo ello así, tenemos que lo que la parte recurrente pretende es que esta Corte Suprema de Justicia de la República revalore cuestiones fácticas que ya fueron valoradas en sede de instancia; razón por la cual, las causales invocadas no cumplen con las exigencias señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo estas denuncias en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem (v)**, en cuanto al argumento referido a la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 016-2020, como se ha afirmado la sala superior ha aplicado el artículo 37 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, determinando que para la contratación de obreros por los gobiernos locales no se requiere de previo concurso público de méritos ni de la existencia de plaza presupuestada y vacante, y que los obreros no se encuentran en la carrera administrativa; más aún si las prohibiciones establecidas por la norma invocada han sido derogadas por la Ley N° 31115. Por lo tanto, no se han cumplido con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo esta denuncia en **improcedente**. **UNDECIMO.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, de la revisión del recurso bajo calificación se advierte que el pedido casatorio es anulatorio (principal) y revocatorio (subordinado), cumpliéndose con el propósito de dicha exigencia; lo que, no obstante es insuficiente para la declaración de procedencia del recurso, pues los requisitos a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, no apreciándose ello en el caso concreto. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **demandada Municipalidad Provincial de Chiclayo**, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leydi Natali Vásquez Muguerza contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre Desnaturalización de Contrato; y **los devolvieron**.

Ponente Señora Ayvar Roldán, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA C-2165479-52

CASACIÓN LABORAL N° 17278-2019 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY N° 26636

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, por la demandada **Shougang Hierro Perú SAA**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por inexecución de obligaciones – responsabilidad contractual. **Revocaron** la misma en el extremo que declara infundada la demanda contra la Shougang Hierro Perú SAA; y **reformándola** declararon fundada en parte la demanda; por tal razón, ordenaron que la empresa demandada pague al demandante la suma de quince mil soles (S/ 15,000.00) por concepto de indemnización por daño moral. Asimismo, se declara infundado el daño emergente y lucro cesante, sin costas ni costos. **SEGUNDO.** El derecho a impugnar constituye una de las manifestaciones fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva, proclamada como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y, como tal, garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, aunque su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que tiene la calidad de derecho prestacional de configuración legal. **TERCERO.** Por su propia naturaleza, el recurso de casación laboral es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como especifica el texto del artículo 54 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021. **CUARTO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 55 literal b) de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, señala lo siguiente: "Este recurso procede únicamente en los siguientes supuestos: (...) b) Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el artículo 6 de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado. Así, la cuantía del acto impugnado constituye un requisito procesal de forma, en los casos que se encuentra predeterminado en la ley, ya que no se refiere a la fundamentación del derecho al caso en concreto, sino a los requisitos genéricos de acceso a la vía recursiva extraordinaria de la casación; en ese sentido, es deber de las Cortes Superiores controlar la interposición del recurso de casación según el criterio de cuantía establecido legalmente. **QUINTO.** En el presente caso, encontramos que la sentencia de vista impugnada vía recurso extraordinario, establece la obligación de la emplazada de pagar al actor, por indemnización (daño moral), la suma de quince mil con 00/100 soles (S/ 15,000.00). **SEXTO.** Conforme a lo señalado en el considerando anterior, se tiene que el monto total establecido en la sentencia impugnada no supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (considerando que la unidad de referencia procesal - URP es el equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT), exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto; pues a la fecha de interposición del recurso de casación ascendía a la suma de **S/ 42,000.00 (cuarenta y dos mil con 00/100 soles)** conforme al Decreto Supremo N° 298-2018-EF que fija la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2019; y por Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ, el monto de la Unidad de Referencia Procesal - URP se determinó en cuatrocientos veinte soles (S/ 420.00); por lo que queda claro que la cuantía de lo determinado en segunda instancia por la Sala revisora, no excede de aquella prevista en el modificado artículo 55 literal b) de la Ley Procesal antes citada, razón por la que deviene en **improcedente** el recurso propuesto y **nula** la resolución que concede el mismo. Por

estas consideraciones, declararon **NULO** el concesorio del recurso de casación contenido en la resolución ochenta y cuatro de fecha diez de junio de dos mil diecinueve; e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Shougang Hierro Perú SAA**, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Pedro Julio Huamaní Guillermo contra la Shougang Hierro Perú SAA, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y *los devolvieron*. Interviniendo la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2165479-53**

CASACIÓN LABORAL Nº 21112-2019 ICA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO LABORAL LEY NÚMERO 26636

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintidós

VISTO y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **SHOUGANG HIERRO PERÚ Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas un mil treinta y dos a un mil cuarenta y dos; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas un mil doce a un mil veintisiete, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que resuelve, 1. **DECLARAR:** infundada la apelación presentada por el demandante respecto a la denuncia civil; la apelación presentada por la demandada respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y la excepción de prescripción; y la apelación de la denunciada civil Centromin Perú Sociedad Anónima, respecto de la excepción de prescripción. Y **FUNDADA** la apelación presentada por el demandante respecto de la sentencia conforme a su recurso de fojas novecientos cuarenta y uno y siguientes; en consecuencia: 2. **CONFIRMAR** la resolución número tres, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en el extremo que declara **PROCEDENTE** la denuncia civil formulada contra Centromin Perú Sociedad Anónima; 3. **CONFIRMAR** la resolución número catorce, dictada en la audiencia única de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, por la que declara **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandada y de prescripción, propuesta por la demandada Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta; 4. **CONFIRMAR** la resolución número quince, dictada en la audiencia única de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, por la que se declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción propuesta por la denunciada civil Centromin Perú Sociedad Anónima; 5. **REVOCAR** la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho en el extremo por la cual se declara **INFUNDADA** la demanda que corre en fojas nueve a veinticuatro, interpuesta por quien don Agustín Hernández Conde sobre indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones – responsabilidad contractual, dirigida contra la Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta y la empresa Centromin Perú en Liquidación. Sin costas ni costos. Y **REFORMANDOLA** declarar **FUNDADA** en parte la citada demanda sobre Indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones – responsabilidad contractual. Por tal razón, **ORDENARON** que la empresa demandada Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta pague al demandante la suma de quince mil soles (S/15,000), por concepto de indemnización por daño moral. Asimismo, **DECLARARON** infundado respecto de los conceptos de daño emergente y lucro cesante. Sin costas ni costos. Para lo cual se debe verificar si cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 55° y del artículo 57° de la Ley número 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley número 27021. **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, cuya procedencia solo se cumple con los requisitos previstos en el artículo 55° de la Ley número 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, establece que este recurso procede únicamente tratándose de sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores que resuelvan

el conflicto jurídico planteado por las partes; asimismo, el inciso b) de la citada norma señala que si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, solo procederá cuando su cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal (100URP) conforme lo establece el artículo 6° de la misma ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado. **CUARTO.-** En el caso de autos, se verifica que el recurso interpuesto por el recurrente, no cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 55° de la Ley número 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, toda vez que se advierte que mediante sentencia de vista de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas un mil doce a un mil veintisiete, el colegiado superior de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, revoca la sentencia emitida en primera instancia de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que *"declara INFUNDADA la demanda de fojas nueve, interpuesta por quien don Agustín Hernández Conde sobre indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones – responsabilidad contractual, dirigida contra la Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta y la empresa Centromin Perú en Liquidación. Sin costas ni costos. Y REFORMANDOLA declarar FUNDADA en parte la citada demanda sobre Indemnización por daños y perjuicios por inejecución de obligaciones – responsabilidad contractual. Por tal razón, ORDENARON que la empresa demandada Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, pague al demandante la suma de quince mil soles (S/15,000), por concepto de indemnización por daño moral. Asimismo, DECLARARON infundado respecto de los conceptos de daño emergente y lucro cesante. Sin costas ni costos"*; monto ordenado a pagar que evidentemente no supera la cuantía exigida, es decir, las cien (100) Unidades de Referencia Procesal cuarenta y dos mil soles (S/42,000.00), vigente a la fecha de interposición del recurso¹. **QUINTO.-** En consecuencia, en aplicación del último párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil que prescribe que *"Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda"*; ésta Sala Suprema debe declarar nulo el concesorio del recurso de casación y reponiendo lo actuado en el estado en que ocurrió el vicio procesal, corresponde que se declare improcedente por cuantía dicho recurso. Por estas consideraciones: Declararon **NULO** el concesorio contenido en la resolución número sesenta y cinco de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas un mil cuarenta y tres a un mil cuarenta y cuatro; e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **SHOUGANG HIERRO PERÚ Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas un mil treinta y dos a un mil cuarenta y dos; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas un mil doce a un mil veintisiete, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, en los seguidos por Agustín Hernández Conde, contra SHOUGANG HIERRO PERÚ Sociedad Anónima Abierta, sobre indemnización por daños y perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Carlos Casas por Licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Interviniendo como ponente la Señora Vera Lazo, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS

¹ Valor de la Unidad de Referencia Procesal – URP asciende a S/420.00 de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ.

C-2165479-54

CASACIÓN Nº 21352-2021 AREQUIPA

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Paucarpata**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte declarando **fundada en parte** la demanda y dispone que la demandada cumpla con el pago de las gratificaciones en

la suma de **S/ 1,056.71 soles**, las vacaciones truncas en la suma de **S/ 749.96 soles**, la indemnización vacacional en la suma de **S/ 718.07 soles**, asimismo, ordena el pago de la suma total de **S/ 3,294.70 soles** que incluye los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones e indemnización vacacional a favor del accionante, con costos y sin costas; para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio extraordinario, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **a)** la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; **o, b)** El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 inciso 1 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo: *“El recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento”.* **CUARTO.** El último párrafo de la Disposición Complementaria Única del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 26846, señala que corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial, fijar al inicio de cada año judicial el monto de la Unidad de Referencia Procesal (URP). En uso de tal facultad, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 0393-2020-CE-PJ¹ estableció dicho valor en S/ 440.00 soles; por lo que, cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) son equivalentes a S/ 44,000.00 soles; y, siendo que el recurso de casación fue presentado el doce de febrero de dos mil veintiuno, deben observarse los lineamientos instituidos en la mencionada resolución administrativa.

QUINTO. En el caso de autos, se advierte que la sentencia de vista recurrida **confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte declarando **fundada en parte** la demanda y dispone que la demandada cumpla con el pago de las gratificaciones en la suma de **S/ 1,056.71 soles**, las vacaciones truncas en la suma de **S/ 749.96 soles**, la indemnización vacacional en la suma de **S/ 718.07 soles**, asimismo, ordena el pago de la suma total de **S/ 3,294.70 soles** que incluye los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones e indemnización vacacional a favor del accionante, con costos y sin costas; siendo que lo ordenado pagar en la sentencia de vista es **un monto que evidentemente no supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP)** exigidas en el inciso 1 del artículo 35 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo. En consecuencia, esta Sala Suprema debe proceder de conformidad con la facultad que establece el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, declarar **improcedente** el recurso de casación formulado. Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Municipalidad Distrital de Paucarpata**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Edwin Jorge Rafael Vera contra la Municipalidad Distrital de Paucarpata, sobre Pago de Beneficios Sociales; **y los devolvieron.** Integra esta Sala la Señora Jueza Suprema Carlos Casas, por licencia del Señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, CARLOS CASAS**

sindical debe ser considerada posterior a la resolución que declara por agotado la vía administrativa y que dicha decisión quede consentida o ejecutoriada, en atención al principio de legalidad tal y como lo regula el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR”.

Lima, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTA la causa número veintisiete mil quinientos ochenta y nueve, guion dos mil dieciocho, guion **AREQUIPA**, en audiencia en la presente fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos setenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de setiembre dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos ochenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la **sentencia apelada** de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que declaró **fundada la demanda**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Eduardo Antonin Palaco Challapa**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otros. **II. CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa procesal por vulneración del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La parte recurrente precisa los siguientes vicios procesales: La Sala de mérito ha reconocido en la sentencia recurrida que la comunicación de plazo de huelga presentada por el sindicato no cumplió los requisitos legales, por lo que *-como es lógico-* podía surtir efecto legal alguno, no obstante ello, en el considerando 9.3 de dicha sentencia ha precisado que no puede imputarse la falta de paralización intempestiva al tener un origen evidentemente legítimo y amparado en el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución, siendo que el caso de autos no se trata de una paralización intempestiva, sino del ejercicio regular del derecho de huelga, resultando evidente la contradicción incurrida por el *ad quem* en la decisión impugnada, pues se ha indicado que la comunicación de plazo de huelga no cumplió los requisitos legales, y luego se sostiene todo lo contrario, esto es, que la paralización intempestiva tuvo un origen legítimo y que no existe antijuricidad. En ese sentido, precisa que, si el razonamiento de la Sala Superior hubiera sido congruente, tendría que haber arribado a la conclusión de que, como la comunicación de plazo de huelga no cumplió los requisitos legales, no surtió efecto alguno, lo que querría decir que no hubo ejercicio legítimo y regular del derecho de huelga, sino una paralización intempestiva pasible de ser sancionada; **ii) Infracción normativa material por interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, a la luz de la literalidad de la norma denunciada y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia recaída en el Expediente número 00026-2007-PI/TC, la correcta interpretación de la norma en referencia es que se reconoce el derecho de huelga no como un derecho absoluto, sino como un derecho que, para ser ejercido de manera legítima y regular, tiene que respetar el marco de la Constitución y la ley, por ello, una paralización intempestiva que no respeta el marco de la Carta Fundamental y la ley, no es una huelga. Añade que, el *ad quem* debió haber concluido que los días que el actor se plegó a la paralización intempestiva no ejerció su derecho de huelga, sino que cometió una falta, por lo que la emplazada estaba habilitada a imponerle una sanción disciplinaria. **iii) Infracción normativa material por interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.** Precisa que, el colegiado superior interpreta la norma citada de tal manera que, basta que la organización sindical comunique el plazo de huelga al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para que se convierta en legítima temporalmente hablando. De esta manera la Sala de mérito no le asigna ninguna relevancia al cumplimiento de los requisitos legales relacionados a la comunicación de plazo de huelga. En ese sentido, la norma denunciada no descarta que una paralización pueda ser calificada como intempestiva por el solo hecho de que la organización sindical haya presentado una comunicación de plazo de huelga, toda vez que, si la comunicación es manifiestamente improcedente, no surtirá efecto alguno. **iv)**

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 06 de enero de 2021.
C-2165479-55

CASACIÓN LABORAL N° 27589-2018 AREQUIPA

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA Y OTRO

Sumilla: “El derecho a la huelga no es un derecho ilimitado, siendo que la responsabilidad disciplinaria por efecto de la paralización de labores realizada por una organización

Infracción normativa material por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Denuncia que, la interpretación que ha hecho la Sala de mérito del inciso 3 del artículo 28 de la Carta Fundamental y 81 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo fomenta el abuso del derecho de huelga, por cuanto genera un incentivo perverso para que las organizaciones sindicales presenten comunicaciones de huelga manifiestamente improcedentes, a pesar de que sean plenamente conscientes de que no cumplen con los requisitos legales, y para que los afiliados se plieguen a paralizaciones intempestivas que generan un daño a los empleadores, sin tener una expectativa real del ejercicio legítimo y regular del derecho de huelga, con la tranquilidad de que no van a poder ser sancionados hasta que se produzca la situación regulada por los artículos 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y 39 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 01-96-TR. **v) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR.** Sostiene que dicha norma debió ser aplicada porque es la que regula los efectos de la huelga, recalcando que estos sólo se producirán si la medida cumple los requisitos legales. La sentencia de vista niega la posibilidad de que Cerro Verde sancione a los trabajadores que participaron de la paralización intempestiva del diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, porque éstos supuestamente estaban ejerciendo su derecho a la huelga. **vi) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR.** Refiere que, solo la huelga que cumple los requisitos legales, entre ellos, el requisito previsto en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral, contrario *sensu*, la paralización que no cumple los requisitos no produce tal efecto, por lo que el trabajador que se pliegue a ella podrá ser sancionado por su empleador. Si la Sala Laboral hubiera aplicado la norma citada habría concluido que la paralización intempestiva, no cumplió un requisito legal, por lo que no se trató de una auténtica huelga pasible de generar efectos como la suspensión de los contratos individuales de trabajo; y, **vii) Infracción normativa material por inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Denuncia que, aplicó la sanción disciplinaria que ha sido dejada sin efecto por la sala laboral, en ejercicio legítimo y regular de la facultad que le es reconocida por la norma invocada. En ese sentido, precisa que tal norma debió ser aplicada porque es la que reconoce, a nivel legal, el poder de dirección que incluye la facultad sancionadora del empleador, el cual ha sido vaciado de contenido por la decisión de la Sala Superior que ha dejado sin efecto la sanción disciplinaria que se aplicó debidamente al demandante por cometer una falta, dentro de los límites de la proporcionalidad y razonabilidad. Estando a lo expuesto corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. -- **III. CONSIDERANDO:** **Primero: De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito.** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **a) De la pretensión demandada:** Se verifica del escrito de demanda interpuesto el catorce de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas cinco a nueve, el actor solicita la impugnación de la medida disciplinaria a efectos de que se deje sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, sanción interpuesta mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete y como pretensión accesoria solicita se retire de sus registros y del file personal del demandante, la sanción de llamada de atención escrita. **b) Sentencia de primera instancia:** Mediante **sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, que corre a fojas doscientos treinta y cuatro, la juez del Octavo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró **fundada la demanda**; ordenando que se deje sin efecto la carta de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, en la que se disponía la sanción de severa llamada de atención; asimismo, ordenó que la demandada retire del file personal del demandante la sanción impuesta, con costos y costas procesales. Señalando la juzgadora como fundamentos de su decisión, de forma expresa lo siguiente: **i) En el caso de autos no encontramos claramente ante un supuesto de 'huelga**

ilegal', por haberse materializado la paralización los días diez al veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, pese a haberse declarado por la Autoridad Administrativa de Trabajo improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato, configurándose el supuesto regulado por el artículo 84 literal a) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR; modalidad, que sin dejar de ser 'ilegal', tiene consecuencias jurídicas reguladas por la ley, que se hace necesario analizar para determinar si la conducta incurrida por el demandante al acatar esta huelga irregular es sancionable o no, **ii) Las normas legales vigentes, permiten interpretar que en tanto que no exista una resolución definitiva de ilegalidad de la huelga emitida en decisión definitiva y firme por la Autoridad Administrativa de Trabajo, las inasistencias a laborar de los trabajadores en huelga no se pueden calificar automáticamente como sancionables, pues si bien se puede haber determinado, con posterioridad a la paralización, en forma definitiva la improcedencia y por ende subsecuente ilegalidad de la huelga, no deja de ser el ejercicio del derecho de huelga, cuya calificación y procedencia, no estuvo determinada en forma definitiva sino hasta la resolución final que emita la Autoridad de Trabajo, **iii) Por tanto, consideramos que este contexto no faculta al empleador a ejercer su poder sancionatorio hasta contar con una resolución definitiva de la Autoridad Administrativa de Trabajo, e inclusive una vez que cuente con la misma, no podría sancionarse a los trabajadores que dejaron de laborar, por el solo hecho de haber acatado la huelga, dado que, la ratificación de su improcedencia y por ende ilegalidad recién se determinó en forma definitiva con posterioridad a su ejecución. Siendo asimismo que, al acatarse la paralización pese a la improcedencia declarada, en tanto no se declarase su ilegalidad, constituía el ejercicio del derecho de 'huelga', aunque devenida en la modalidad de 'ilegal' (presupuesto de huelga ilegal, no declarado por la Autoridad Administrativa de Trabajo), pero con inicio y existencia de procedimiento administrativo aun en trámite. No se configura el supuesto de una 'paralización intempestiva' alegado como fundamento de la sanción por parte de la demandada, careciendo por tanto de sustento la sanción impuesta. **c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en virtud de la apelación planteada, mediante **sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho**, que corre en fojas doscientos ochenta y cuatro procedió a **confirmar la sentencia de primera instancia** en todos sus extremos; expresando como sustento de su decisión de manera expresa, lo siguiente: **i) En ese sentido, podemos concluir que si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso la abstención de los trabajadores, incluyendo el demandante, de realizar la huelga planificada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, esa decisión no quedó firme pues fue impugnada por el Sindicato Cerro Verde, por lo que los trabajadores que no asistieron a laborar no incurrieron en una paralización intempestiva ni asumieron una conducta injustificada, sino que acataron la huelga que posteriormente fue declarada improcedente, **ii) De ese modo comprobamos que la sanción impuesta por la demandada al actor, consistente en una severa llamada de atención escrita por la falta consistente en paralización intempestiva de labores, resulta irrazonable debido a que la paralización en mención constituyó el ejercicio democrático del derecho de huelga y libertad sindical del demandante, y la sanción aplicada lesiona su derecho al trabajo toda vez que la paralización efectuada a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete se encuentra justificada por la huelga acatada por el Sindicato Cerro Verde, sin constituir paralización intempestiva de labores -por haber sido puesta en conocimiento de la demandada y de la Autoridad Administrativa de Trabajo, de manera oportuna-, como equivocadamente la acusa la demandada. **Segundo: La infracción normativa.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. Se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico********

corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **Tercero: Infracción de orden procesal. i) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:** “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. **Cuarto: Alcances sobre el debido proceso.** El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, además entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, está necesariamente comprendido el derecho a una resolución debidamente motivada. Que, bajo ese contexto, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. **Quinto:** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. **Sexto:** En ese sentido, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, expuesto y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por un vicio en el debido proceso, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Siendo así, se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales; en consecuencia, la causal materia de análisis deviene en infundada. **Séptimo: Infracciones de orden sustantivo.** Al haberse declarado infundada la causal de orden procesal, es pertinente emitir pronunciamiento respecto a las causales de orden sustantivo siguientes: ii) **Infracción normativa por interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.** iii) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.** iv) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** v) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR.** vi) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR.** vii) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** **Octavo:** En cuanto a las infracciones normativas contenidas en los acápites ii), iii), v) y vi), las mismas serán resueltas de manera conjunta en tanto existe conexidad entre ellas. **Noveno:** En relación a las infracciones normativas por interpretación errónea del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú y artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR; debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. SÁNCHEZ PALACIOS², comentando una causal similar existente en el texto original del Código Procesal Civil nos dice al respecto:

“Es el error sobre el sentido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el Juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, yerra interpretándola”. Así tenemos que las citadas normas establecen lo siguiente: **Inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú.** *El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.* **Artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.** *No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo.* **Décimo:** En cuanto a la **infracción normativa por inaplicación del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR e inaplicación del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR;** debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material es denominada por la doctrina como “error normativo de percepción”, ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando; razón por la cual, no la aplica. Dichas normas legales establecen lo siguiente: **Artículo 77 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.** La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: **a)** Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78. **b)** Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral. **c)** Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. **d)** No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios. **Artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR.** En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada. Antes de emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales antes citadas esta Sala Suprema considera necesario hacer algunas precisiones sobre la **libertad sindical y el derecho de huelga. Alcances sobre la libertad sindical y el derecho de huelga. Décimo primero:** En relación al derecho a la libertad sindical, el Tribunal Constitucional sostiene que: “6. El derecho a la libertad sindical está reconocido en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución. Este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El primero consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo consiste en la facultad de afiliarse o no a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado frente a actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga; es decir, la protección por pertenecer o participar de actividades sindicales”. “7. Sin embargo, además de los dos planos de la libertad sindical antes mencionados, debe también considerarse la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que hagan factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indisponible deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical”.³ En cuanto al derecho a la huelga reconocido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) la huelga es un derecho

que "(...) consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica -sin violencia sobre las personas o bienes- y con abandono del centro de trabajo".⁴ "Siendo así, a través del derecho a la huelga, los trabajadores se encuentran facultados para desligarse de manera temporal de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de lograr la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socioeconómicas o laborales (...)". **Décimo segundo:** El Perú ha ratificado los convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicación, por lo que dichos instrumentos están vinculados al Estado Peruano. **Décimo Tercero:** Ahora bien, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recopilación de Decisiones⁵ del 2018 ha señalado que la libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a organizarse para defender sus intereses, resaltando a su vez "que si bien el hecho de tener un mandato sindical no confiere a su titular una inmunidad que permita transgredir las disposiciones legales en vigor, estos a su vez no deben menoscabar las garantías básicas en materia de libertad sindical, ni sancionar actividades que conforme a los principios generalmente reconocidos en la materia deberán ser consideradas actividades sindicales lícitas". Por otro parte, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ha referido al derecho de huelga como uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus organizaciones, constituyendo un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales, constituyendo un corolario indisoluble del derecho a la sindicación protegido por el convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).⁶ Finalmente, cabe agregar que según lo establecido en el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Recopilación de Decisiones del 2006⁷, establece que: "**Nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima**". **Décimo Cuarto:** En el Decreto Supremo número 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante TUOLRCT), se define la huelga de la manera siguiente: **Artículo 72.-** Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas. **Características de la huelga:** **a) Suspensión del trabajo:** La huelga implica dejar de hacer, dejar de trabajar; queda por ello fuera de esta definición cualquier acto que consista en disminuir o variar el ritmo de trabajo que no implique la suspensión de las labores. **b) Suspensión colectiva:** Solo de manera grupal los trabajadores pueden realizar la huelga, este elemento se fundamenta en el hecho que el ejercicio del derecho de la huelga es un derecho colectivo y no individual. **c) Acuerdo mayoritario:** La decisión de ejercitar el derecho de huelga solo puede provenir de un acuerdo tomado por los trabajadores en forma mayoritaria durante una asamblea que debe cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. **d) Realización voluntaria:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser en forma voluntaria sin coacción alguna, eliminando toda clase de presiones abusivas. **e) Realización pacífica:** El ejercicio del derecho de huelga debe ser pacífico, rechazando la utilización de formas violentas sobre las personas; por ejemplo, agresiones contra los directivos de la empresa o contra los bienes de la misma (destrucción de la maquinaria o de las instalaciones); aspecto que es reiterado en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. **f) Abandono del centro de trabajo:** La huelga debe realizarse fuera de las instalaciones del centro de trabajo, entendiéndose que al suspenderse las labores no pueden permanecer los trabajadores dentro de la empresa. **Efectos de la declaración de huelga.** Los efectos de la declaración de una huelga están previstos en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y son los siguientes: **a) Abstención total de labores (inciso a).** Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga resulta coherente con el respeto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida de lucha. Asimismo, guarda relación directa con el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, entendidos como el derecho de huelga, cuyo ejercicio y finalidad deben ser garantizados por el Estado. Un aspecto importante

relacionado con la abstención de las labores es el caso de los trabajadores de dirección y de confianza, quienes no pueden participar en la votación para la adopción de la medida de huelga, pero quienes sí podrían suspender sus labores cuando la huelga esté en marcha. **b) Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b).** Si bien es cierto existe un incumplimiento por parte del trabajador, este incumplimiento es tratado de manera especial, toda vez que se basa en el ejercicio de un derecho, esto es, el derecho de huelga. El efecto negativo que acarrea es la suspensión del contrato de trabajo; por lo que, al no haber prestación efectiva de servicios, no existe obligación del empleador de pagar remuneraciones. Esto queda al margen de si las partes llegan a un acuerdo para el pago o no de los días no laborados. Durante este período de huelga el poder de dirección del empleador se suspende, con lo cual no puede amonestar ni sancionar a trabajador alguno que se encuentre acatando la medida de huelga. **c) Prohibición del retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c).** Considerando que la medida de huelga es para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el período de huelga no se podrá extraer ningún bien propiedad de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de los beneficios de los trabajadores. **d) Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d).** El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). **Ilegalidad de la huelga.** El procedimiento de huelga se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades, cuya omisión genera que la huelga sea declarada ilegal por la Autoridad Administrativa de Trabajo. El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece determinados supuestos por los cuales la huelga puede ser declarada ilegal, dentro de los cuales encontramos los siguientes: **a)** Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. **b)** Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. **c)** Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81. **d)** Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82. **e)** Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia (artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo). **Límites al derecho de huelga.** En cuanto a los límites al ejercicio del derecho de huelga, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente: **15.** Por su parte, la Constitución peruana reconoce límites al ejercicio del derecho de huelga [artículo 28, inciso 3, de la Constitución], en la medida que en principio no existen derechos fundamentales absolutos, debiendo protegerse o preservarse no sólo otros derechos fundamentales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. **16.** Derivado de ello, por razón de la persona, se encuentran excluidos del goce de libertad sindical y del derecho de huelga, los siguientes: **a)** Los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (artículo 42 de la Constitución). **b)** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (artículo 42 de la Constitución). **c)** Los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público (artículo 153 de la Constitución). **Décimo Quinto: Análisis del caso.** De autos consta que el actor empezó a laborar el nueve de febrero de dos mil cinco hasta la fecha en el cargo de Técnico IV operaciones concentradora, lo que se corrobora con la boleta de pago y demás medios probatorios que corren en autos. – **Décimo Sexto:** Mediante Carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatro, se le impuso al actor la sanción de **severa llamada de atención escrita**, por haber **paralizado intempestivamente** sus labores desde el día diez de marzo al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete. **Décimo Séptimo:** Asimismo, la parte recurrente sostiene que los trabajadores que no prestaron servicio, los días del diez al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, no tienen derecho a percibir remuneración alguna, pues esta es una contraprestación por el trabajo brindado y no habiendo existido prestación de servicios tampoco existe obligación de pagar la remuneración. **Décimo Octavo:** En adición a dicha afectación remunerativa del ejercicio del derecho de huelga, tal previsión legal conlleva al análisis de los efectos de la huelga declarada improcedente, conforme ha ocurrido en el presente caso. Tal análisis debe tener en consideración que la participación del trabajador en una huelga legal o legítima está comprendida dentro del ejercicio del derecho fundamental de huelga y suspende válidamente la relación de trabajo del trabajador huelguista hasta el momento de su reincorporación efectiva al trabajo; empero, dicho derecho no es ilimitado pues se debe ejercer en

armonía con el interés público respetando los procedimientos legales establecidos. De la misma forma sucede con la potestad disciplinaria del empleador quien tiene una facultad discrecional, dicho derecho no es ilimitado pues, el resultado de una sanción debe ser consecuencia del respecto de las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, lo cual implica permitir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del trabajador. **Décimo Noveno:** El artículo 77 del Decreto Supremo número 010-2003-TR, cuya inaplicación alega la parte recurrente, es totalmente impertinente al caso materia de autos, toda vez que la norma legal regula el supuesto de los efectos que se derivan de una huelga declarada legal, que observó el artículo 73 de la norma citada, situación que precisamente no se presenta, conforme así concluye la instancia de mérito cuando determina que la huelga fue declarada improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo. **Vigésimo:** En efecto, conforme se desprende de Resolución Directoral General número 39-2017/MTPE/2/14 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Cerro Verde contra la Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA/GRTEPE, confirmando de esta manera la declaración de improcedencia de la comunicación de huelga indefinida cursada por el sindicato antes aludido, dando por agotada la vía administrativa. **Vigésimo Primero:** En lo que respecta el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR, se configura como un requisito adicional a los establecidos en el artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectiva de trabajo, sobre la naturaleza de dichos requerimientos el profesor Daniel Ulloa⁸ en su artículo "Las huelgas improcedentes e ilegales ¿Son huelgas? señala: *"Consideramos que los requisitos de procedencia del artículo 73 son enunciativos, referencias para garantizar que la medida de huelga cumpla con respetar un cierto orden inicial, pero no constituyen requisitos necesarios para la efectiva concreción de la misma (o la que podríamos denominar "huelga irregular"). Si esta se produce a pesar de que sea declarada improcedente, como ocurre en gran parte de las huelgas realizadas por personal que labora, bajo régimen privado o público, para el Estado, la medida será una huelga, irregular, no sujeta a la prevista en la ley, pero huelga como manifestación de la libertad sindical de la organización de trabajadores"*. Que respecto a los alcances del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuya inaplicación invoca la parte recurrente, dicha norma resulta impertinente al caso materia de autos, toda vez que la norma citada regula un requisito legal para declarar la huelga; empero, en el presente proceso no se encuentra en discusión si la huelga fue legal o no, sino que el actor en ejercicio de su derecho a la huelga continuo ejerciendo el mismo hasta antes de que se emita un pronunciamiento final por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo quien declaró infundado el recurso de revisión y por agotada la vía administrativa con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, conforme es de verse a fojas treinta a treinta y dos, siendo que la huelga convocada por el sindicato de trabajadores culminó el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, esto es, siete días antes del pronunciamiento final de la autoridad administrativa de trabajo. Estando a lo expuesto, deviene en **infundada** la causal invocada. **Vigésimo Segundo:** En cuanto a la **interpretación errónea del artículo 81 del Decreto Supremo número 010-2003-TR**, la parte recurrente alega que la huelga en que participó el demandante, fue una paralización intempestiva, por lo tanto ameritaba la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita (así se menciona en la carta que le cursó la demandada al demandante y que corre a fojas cuatro); empero, según lo reseña la Resolución Directoral General número 39-2017/MTPE/2/14, que corre en fojas veintisiete a veintinueve, se suscitó lo siguiente: i) Con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete el Sindicato de Cerro Verde pone en conocimiento de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, la comunicación hecha a la Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, el inicio de una huelga indefinida a realizarse el diez de marzo de dos mil diecisiete; ii) Mediante Auto Directoral número 11-2017-GRA/GRTEPE-DPSC de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado; iii) El Sindicato con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral número 11-2017-GRA/GRTEPE-DPSC; iv) Mediante Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA/GRTEPE, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa confirmó el Auto Directoral número 11-2017-GRA/GRTEPE-DPSC en todos sus extremos;

v) El Sindicato con fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional número 059-2017-GRA/GRTEPE, emitida por la GRTEPE de Arequipa; y, vi) Mediante Resolución Directoral General número 39-2017/MTPE/2/14 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato, declarando agotada la vía administrativa en dicho procedimiento. **Vigésimo Tercero:** En concordancia con lo expuesto, la alegada cesación de labores intempestiva no resulta ser cierta pues el Sindicato de Cerro Verde cumplió con remitir una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo, dando a conocer que a su empleadora le comunicó que iniciaría una huelga indefinida a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete y cuando fue declarada improcedente la huelga, ejerció su derecho de contradicción, pluralidad de instancia e interpuso recurso de apelación y finalmente recurso de revisión, culminando el procedimiento administrativo con la Resolución Administrativa de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete (fojas veintisiete a veintinueve). Todo esto refleja que la demandada de manera inequívoca conoció de antemano las actividades que iba a realizar el sindicato, no configurándose de tal modo el supuesto prescrito en el artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR. **Vigésimo Cuarto:** En el contexto citado, se encuentra acreditado que la huelga la conoció previamente el empleador y luego el Ministerio de Trabajo; es decir, que no fue intempestiva, no se produjo abruptamente; por el contrario, en cumplimiento de la ley, la organización sindical expuso las razones de su decisión, trasladando tal acuerdo a su empleadora y a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Por lo que, no existe una interpretación errónea de la citada norma, ello debido a que la instancia de mérito ha analizado y resuelto la sentencia en este extremo con arreglo a ley. **Vigésimo Quinto:** En relación a la causal de **infracción del inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú**, es de advertir que la actividad desarrollada por los trabajadores se mantuvo de forma pacífica, pues la demandada no da cuenta en su carta de sanción disciplinaria en el proceso de actos perturbadores como la toma de local, agresiones físicas u otros actos de violencia; lo que permite concluir que el actor para ejercer su derecho constitucional a la huelga, observó lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Supremo antes citado. **Vigésimo Sexto:** Siendo ello así, se evidencia que la instancia de mérito no ha infraccionado el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, ni el artículo 81 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, tampoco el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, ni el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR.; **en consecuencia, corresponde en estos extremos declarar infundada las causales denunciadas por la demandada.** **Vigésimo Séptimo:** En lo que respecta a las infracciones normativas contenidas en los acápites iv) y vii), corresponde emitir el siguiente pronunciamiento. **Vigésimo Octavo:** En relación a la **infracción normativa por inaplicación del artículo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil e inaplicación del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR;** debemos señalar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material, está vinculada a la omisión por parte del órgano jurisdiccional en utilizar un determinado enunciado normativo que de manera inequívoca regula el supuesto fáctico objeto del litigio. Las citadas normas señalan lo siguiente: **Artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. **Artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso. **Artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo

dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. **Vigésimo Noveno: Delimitación del objeto de pronunciamiento.** Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si la sanción consistente en la suspensión sin goce de haber por dos días impuesta por la demandada con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a la facultad sancionadora del empleador, previsto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, norma que a consideración de la parte recurrente ha sido omitida. Asimismo, corresponde determinar si en el presente caso, se ha incurrido en abuso de derecho, ello debido a que el ejercicio del derecho a la huelga tiene límites los mismos que a criterio de la parte recurrente habrían sido suprimidos por el sindicato de trabajadores, por lo que considera pertinente la aplicación de los artículos 103 de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar del Código Civil en la sentencia de vista. **Trigésimo: Poder de dirección y la facultad disciplinaria del empleador.** El fundamento del poder de dirección y la facultad disciplinaria del empleador se encuentra prevista en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza la libertad de empresa, comercio, industria y estimula la creación de riqueza. En tal virtud le corresponde al empleador organizar y dirigir su empresa a fin de lograr sus objetivos y para ello goza del poder de dirección, que conlleva intrínsecamente, la facultad de sancionar las faltas del trabajador en el desempeño de sus funciones, faltas que perjudican el normal desarrollo de la producción, de los servicios o las relaciones de trabajo. De acuerdo con el tratadista ALONSO OLEA, el poder de dirección del empleador es la facultad que confiere al empresario el contrato de trabajo, para dar órdenes sobre el modo, tiempo y lugar de la ejecución del trabajo⁹. Sin embargo, el poder de dirección que goza el empleador no es un poder absoluto y arbitrario, sino que está limitado por la ley, los convenios colectivos de trabajo, el contrato individual de trabajo y el reglamento interno de trabajo. **Blancas Bustamante**, señala: *"Alonso Olea, en cambio asumiendo una posición integradora funda el derecho del empleador al despido del Trabajador, tanto en la naturaleza contractual de la relación de trabajo, cuanto en el poder disciplinario del empleador (...). El despido disciplinario es la resolución unilateral del contrato de trabajo por decisión del empresario fundada en un incumplimiento previo del trabajador (...). Dicho poder disciplinario se gradúa en función de la gravedad de las faltas del trabajador y culmina en el derecho de resolución unilateral, esto es, el despido (...)"*¹⁰. Este derecho supone atribuirle al empleador, en palabras del **profesor español Sala Franco**, *"un poder de dirección como poder de especificación o concreción de la prestación laboral y, como contrapartida del mismo, surge un deber de obediencia en el trabajador"*¹¹. En este sentido, en nuestro ordenamiento el empleador tiene reconocido el poder de dirigir, fiscalizar y sancionar la prestación laboral del trabajador. Por tanto, toda relación contractual para ser calificada como laboral supone una parte que dirija la prestación y otra que deba obedecer, al encontrarse subordinada. Sin embargo, resulta obvio que esta facultad se ve limitada por la razonabilidad y las necesidades del centro de trabajo, así como por causas específicas. **Alcances sobre la subordinación.** El elemento de subordinación de la relación laboral se suscita cuando el que presta de servicios se encuentra bajo la dirección del empleador, esto es, la existencia de un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla; por tal razón según el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, el empleador puede impartir instrucciones tanto de forma genérica como específica mediante reglas válidas para todos o solo una parte de los trabajadores de la empresa. La subordinación conlleva un poder jurídico, por el cual el empleador puede decidir si lo ejerce o no y en qué grado, según las necesidades de la empresa y la diversidad de trabajadores. Así el trabajador está subordinado porque le cede al empleador la

atribución de organizar y encaminar su prestación, al margen de que necesite o no de la remuneración que percibe para subsistir o de su nivel de calificación.¹² Sobre el poder de dirección, que ostenta el empleador, y se plasma en la facultad de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador, se debe tener presente que debe estar dentro los límites de razonabilidad, a fin de que su ejercicio no se considere como arbitrario e irregular; razón por el cual, existen dos límites: internos y externos. Los primeros se encuentran circunscritos por las definiciones propias de la libertad de empresa y del poder de dirección, y los segundos relacionados con el principio de razonabilidad y los derechos fundamentales del trabajador. Cabe indicar, que Wilfredo Sanguinetti Raymond¹³ sobre el poder de dirección manifestó que este es el instrumento a través del cual el empleador hace efectivo su derecho de disposición sobre la actividad laboral del trabajador, organizándola y dirigiéndola hacia la consecución de los objetivos perseguidos por él en cada momento. Como tal, se trata de un poder que se ejerce sobre la persona misma del trabajador, que ha de adaptar su conducta a la voluntad del empleador, y no sobre ninguna "cosa" o "efecto" exterior a ella, toda vez que los "servicios" a prestar son, como es fácil de colegir, indesligables de la persona que ha de desarrollarlos, al no constituir otra cosa que la expresión de su propio comportamiento. El indicado artículo 9 de la Ley ya citada, alude a todas las modificaciones de las condiciones de trabajo que, unilateralmente, son introducidas por el empleador en la relación laboral. El dispositivo legal prevé un concepto amplio sin que exista una delimitación acerca de la naturaleza de las modificaciones que se pretenden implementar. Ahora bien, el ejercicio del *iusvariandi* no es irrestricto, tiene limitaciones cuyos alcances deben ser expuestos, pues de su transgresión o no dependerá la posibilidad del trabajador de oponerse a la medida. Estos límites a la potestad del empleador son: (i) la razonabilidad de la medida, y; (ii) que encuentre su justificación en las necesidades del centro de trabajo. De igual modo, tal como prevé el artículo 25 del Decreto Supremo número 03-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la falta grave es la infracción por el trabajador, de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación; es decir, tiene que tomarse en cuenta requisitos esenciales, tales como, que la falta debe estar **tipificada** en la ley, la existencia de **proporcionalidad** que consiste en atribuir correctamente la conducta infractora del trabajador la connotación de "grave", que hace justificable la sanción impuesta, y el de la **oportunidad**, que consiste en que el momento en que se produzca la sanción disciplinaria debe guardar relación inmediata con aquel en el cual el empleador conoció o comprobó la existencia de la falta cometida por el trabajador, al que se deberá de agregar el principio de **razonabilidad** a que se refiere el artículo antes mencionado y respecto al fondo de la controversia es necesario señalar que de acuerdo a nuestra normatividad adjetiva, corresponde al empleador demostrar la existencia de la falta grave alegada e imputada al demandante. Aunado a ello, el empleador debe cumplir con un procedimiento formal, antes de imponer una sanción disciplinaria, si bien es cierto, en nuestro ordenamiento jurídico sólo existe un procedimiento preestablecido para el caso del despido, supuesto en la que requiere que el empleador otorgue un plazo de seis (06) días al trabajador para que efectúe sus descargos correspondientes; empero, conforme se encuentra establecido en la Casación 4494-2017-Lima de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, que: *"En el seno de un procedimiento disciplinario privado es necesario "[notificar] previamente a los [implicados] acerca de las faltas que se les imputan, a fin de que ejerzan su defensa. [Así, deben] comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarles un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- puedan ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa."* Fundamento que guarda correlato con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 00206-2013-PA/TC, en la que señala: *"(...) los derechos que componen el debido proceso no sólo se deben aplicar en los procesos judiciales, sino también en los procedimientos administrativos, en los procedimientos corporativos privados y en general, en cualquier proceso o procedimiento en el cual materialmente se discutan o restrinjan derechos. Uno de estos derechos es el derecho de defensa, y como un derecho que garantiza su —ejercicio al interior de un procedimiento sancionador, el derecho a la comunicación previa de la infracción (...). En efecto, de acuerdo a las sentencias emitidas en los Expedientes números 0067-1993-AA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1612-2003-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 5215-2007-PA/TC, entre otras, en el seno de un procedimiento disciplinario*

privado es necesario "[notificar] previamente a los [implicados] acerca de las faltas que se les imputan, a fin de que ejerzan su defensa. [Así, deben] comunicales por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarles un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— puedan ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".

Es así que el empleador no podrá imponer una sanción disciplinaria al trabajador sin antes iniciar el procedimiento formal, similar al establecido en el artículo 31 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. En ese sentido, dicho procedimiento es de suma importancia, puesto que, de no seguirse correctamente, nos encontraríamos ante la afectación del derecho al debido proceso, afectación del derecho de defensa, precisado por nuestro Tribunal Constitucional en el expediente número 976-2001-AA/TC; el mismo que forma parte de la denominada "protección preventiva" consagrada en la Constitución Política del Estado, en su artículo 27¹⁴. **Trigésimo Primero:** En lo que respecta al **abuso del derecho**. Juan Espinoza Espinoza¹⁵ ha señalado que: *"El abuso del derecho, en tanto principio general, es un instrumento del cual se vale el operador jurídico para lograr una correcta y justa administración de justicia. Es aquí donde juega un rol decisivo la labor creativa y prudente del juez que, debe estar atento a reconocer nuevos intereses existenciales y patrimoniales, enfrentando audazmente modelos legislativos que los pretenden inmovilizar".* **Trigésimo Segundo:** Según la normativa vigente y aplicable al caso concreto, en las normas sustantivas y materiales del derecho laboral prima el principio protector, o, otras palabras, el carácter tuitivo que *"inspira todo el Derecho del trabajo y se funda en la desigualdad de posiciones existentes entre el empleador y el trabajador, manifestada en la subordinación hacia aquél"*¹⁶. **El artículo 23 de la Constitución Política del Perú prevé que:** *"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"*. Al respecto, cabe citar un comentario de CORTES CARCELÉN y otros, que indican: *"Este artículo es unilateral, es decir, trata de proteger exclusivamente los derechos constitucionales de los trabajadores. Esto no quiere decir que no se respeten los derechos de los empleadores que están protegidos en otros derechos en la Constitución. La razón de la unilateralidad es simple, es el propio contexto de subordinación en el que se da la relación de trabajo. Si resulta llamativo que este párrafo se haya centrado básicamente en la existencia de la relación laboral, cuando debería ser extensiva a los trabajadores independientes, los que también ven afectada muchas veces su dignidad. Sin embargo, al parecer el constituyente ha entendido que las particularidades de la relación laboral ameritan una mención especial, mientras que los trabajadores independientes ejercen sus derechos en un contexto diferente"*. En ese contexto, atendiendo al carácter tuitivo del derecho laboral, no corresponde que dentro de una relación laboral en cualquier modalidad y aun cuando se reconozca dicha relación, posteriormente mediante proceso judicial pueda restringirse al trabajador sus derechos constitucionales, ya sean estrictamente laborales o no, pues se contravendría el criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, respecto al principio protector. Aunado a ello, cabe señalar que el artículo 26 de la Carta Magna indica que en la relación laboral se respetan los principios de: i) *igualdad de oportunidades sin discriminación*; ii) *carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución Política y la ley*; y, iii) *interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*. **Trigésimo Tercero: Principio de legalidad.** En cuanto al citado principio, las faltas y prohibiciones deberán estar debidamente tipificadas, prohibiéndose de este modo la aplicación por analogía de conductas reprochables. Según el Tribunal Constitucional en el expediente 4810-2004-AA/TC (fundamento 6), establece *"(...)que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones"*. Asimismo, el principio de legalidad se configura como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido debe estar de forma expresa previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también

que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (principio de tipicidad o legalidad). **Trigésimo Cuarto: Solución al caso concreto.** De la revisión del recurso de casación presentado, se advierte que la empresa demandada basa su teoría del caso en el hecho que se ha inaplicado el artículo 9° del Decreto Supremo número 003-97-TR, puesto que ésta norma establece la facultad que tiene el empleador para aplicar sanciones o medidas disciplinarias en caso que se verifique el incumplimiento de obligaciones de parte del trabajador. En el caso en concreto a fojas cuatro es de verse, que al actor le notifican de manera directa la carta de sanción disciplinaria, de severa llamada de atención escrita, no advirtiéndose de modo alguno el inicio de un procedimiento formal para la imposición de una sanción disciplinaria, esto es, que al actor se le haya dado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción para enervar o cuestionar la carta de imposición de sanción disciplinaria. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la parte demandada al imponer la sanción disciplinaria, no cumplió con las reglas mínimas del debido proceso (derecho de defensa), habiendo ejercido en ese sentido, de manera arbitraria la facultad sancionadora. Pues del contenido de la carta de sanción disciplinaria de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se observa que se le sanciona al actor por una supuesta paralización intempestiva, siendo que no se trató de ello (ausencia de tipicidad) sino del ejercicio regular del derecho a la huelga, la misma que fue ejercida mientras aún no había un pronunciamiento final sobre la improcedencia de la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato Cerro Verde a la autoridad administrativa de trabajo. Por otro lado, atendiendo el principio de legalidad, resulta pertinente indicar que la sanción impuesta al actor contraviene el citado principio, ello debido a que la huelga se paralizó el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete antes de que se emita el pronunciamiento final de la autoridad administrativa de trabajo, que declara improcedente la comunicación de huelga, y con ello da por agotada la vía administrativa, la misma que se emitió con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, siendo que a partir de esta última fecha conforme lo establece el artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR, que aprueba el Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, se configura lo siguiente: **"Artículo 39.- Los días de inasistencia injustificada en caso de huelga ilegal, se computan desde el día siguiente al requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores mediante cartelón colocado en lugar visible de la puerta principal del centro de trabajo bajo constancia notarial o a falta de notario, bajo constancia policial, siempre y cuando la resolución que declare ilegal la huelga haya quedado consentida o ejecutoriada. La resolución dictada en segunda y última instancia causa estado, desde el día siguiente a su notificación. De no interponerse Recurso de Apelación de la resolución de primera instancia, en el término del tercer día contado a partir del día siguiente de su notificación, aquélla queda consentida"**. Al respecto debemos decir que la aplicación de dicha norma implica la existencia de una huelga que haya sido declarada ilegal, es decir que haya sido calificada como tal por presentarse las causales previstas en el artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR cuyo texto que a continuación se transcribe: **"Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal:** a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81. d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82. e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia. La resolución será emitida, de oficio o a pedido de parte, dentro de los dos (2) días de producidos los hechos y podrá ser apelada. La resolución de segunda instancia deberá ser emitida dentro del plazo máximo de dos (2) días. **Trigésimo Quinto:** Estando a lo expuesto, la exigencia prevista en el artículo 39 del Decreto Supremo número 001-96-TR, solo tiene sentido cuando a pesar de la declaratoria de ilegalidad de la huelga, los trabajadores continúan paralizando sus labores, pues, no resulta lógico pensar que se requiera mediante cartelón que se reincorporen a sus labores a quienes ya han depuesto su paralización anticipadamente. Como ha sucedido en el presente caso, pues los trabajadores del sindicato levantaron la huelga el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, antes de que se emita la resolución final de la autoridad administrativa de trabajo que declara improcedente la comunicación de huelga y da por agotada la vía administrativa con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete. **Trigésimo Sexto:** Es así que,

tal como se ha detallado en los considerandos precedentes, la sucesión de los hechos, se encuentran debidamente reconocidos; no obstante, la empresa demandada imputó una falta -sanción de severa llamada de atención escrita- al considerar como una paralización intempestiva, los días de huelga; sin embargo, no corre en autos prueba alguna que demuestre que esta imputación haya sido comunicada al demandante a efectos del cómputo del plazo, ni que se haya requerido el retorno a sus labores, menos de que se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos a fin de enervar la falta imputada y la sanción impuesta. El incumplimiento de esta formalidad de orden público, inobserva el debido proceso aplicable también a esta facultad sancionadora, al advertirse claramente la afectación al derecho de defensa y contradicción. **Trigésimo Séptimo:** En cuanto a las infracciones normativas referidas a la inaplicación de artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, carecen de sustento e impertinencia en el presente caso, el análisis de los mismos, ello debido a que no existe abuso del derecho por parte del sindicato de trabajadores, ya que de manera anticipada comunicó formalmente que iniciaría huelga a partir del diez de marzo de dos mil veintiuno, la misma que duró hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, lo que se advierte de autos, es el ejercicio regular de un derecho constitucional, que como bien se indicó de manera precedente también tiene límites. **Trigésimo Octavo:** En consecuencia, el derecho a la huelga debe ejercerse en armonía con el interés público respetando los procedimientos legales establecidos, pues, de lo contrario en caso de declararse ilegal habiéndose agotado la vía administrativa y la decisión haya quedado consentida o ejecutoriada, acarrea la correspondiente responsabilidad para sus autores, ello debido a que se estaría incurriendo en inasistencias injustificadas, conforme lo prevé el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR. De igual modo debemos considerar que la facultad sancionadora del empleador también tiene límites y debe respetar los procedimientos previstos en la ley, siendo que todo trabajador, tiene derecho al ejercicio de la defensa y contradicción por lo que no puede ser sancionado sin previo ejercicio de tales derechos, de lo contrario se estaría afectando el derecho al debido proceso, situación que ha ocurrido en el presente caso, al no haberse observado en la imposición de la sanción disciplinaria. **Trigésimo Noveno:** En atención a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, tampoco el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil; previsto como causales del recurso de casación presentado por la empresa demandada; en consecuencia, **devienen en infundada.** **Cuadragésimo:** Asimismo, cabe señalar que el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 011-92-TR y el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR, la primera norma citada establece que declarada la ilegalidad de la huelga mediante resolución consentida o ejecutoriada, los trabajadores deberán reincorporarse al día siguiente al del requerimiento colectivo efectuado por el empleador a los trabajadores, resolución que quedará consentida a partir del vencimiento del plazo de apelación de la resolución de primera instancia, sin que ésta se haya producido. Al respecto este Supremo Tribunal verifica de autos que efectivamente el Sindicato Cerro Verde convocó a huelga indefinida a iniciarse el diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual se produjo en dicha fecha hasta el veinticuatro de marzo del mismo año, habiéndose cumplido previamente con los respectivos plazos de huelga ante el empleador y la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa. Asimismo, se verifica del contenido del Auto Directoral número 011-2017-GRA/GRTPPE-DPSC, que el Sindicato Cerro Verde comunica el plazo de huelga, fue presentado después de haberse agotado la negociación directa entre la Sociedad Minera Cerro Verde y el Sindicato Cerro Verde sobre los siguientes puntos: 1) Mejores condiciones de trabajo seguro, por investigación transparente y objetiva de accidentes de trabajo y el respeto al comité paritario de seguridad; 2) Pago de utilidades convencionales con sujeción a la cláusula 8 del convenio colectivo y a la carta número 1533-2003 y cumplimiento del acta de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; 3) Se dé cumplimiento a la cláusula 35 del convenio colectivo; y, 4) Se dé cumplimiento a la cláusula 25 de convenio colectivo, efectuando el pago de remuneración y asignación vacacional antes del inicio del

goce físico. En ese orden de análisis, la huelga, en el caso concreto, no necesariamente terminaba con la declaratoria de improcedencia, sino recién cuando sea declarada ilegal, tal como así lo establece el artículo 85 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR; lo que no ha ocurrido en el caso de autos; por tanto, si no existe la declaratoria de ilegalidad de la huelga, habiendo el Sindicato Cerro Verde comunicado al empleador y a la Autoridad Administrativa de Trabajo el inicio de la paralización de labores desde el diez de marzo de dos mil diecisiete, tal decisión constituye el ejercicio legítimo del derecho de huelga, más aún si: 1.- Frente a la declaratoria de improcedencia de la huelga, el Sindicato Cerro Verde planteó recurso de apelación y luego el de revisión; 2.- Que el recurso de revisión fue resuelto el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando la huelga ya había concluido el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; 3.- Que no hubo requerimiento del empleador a los trabajadores para que se reincorporen a las labores. **Fundamentos por los cuales también corresponde desestimar las infracciones de las normas materiales denunciadas en este extremo. Cuadragésimo Primero:** Este colegiado supremo ha decidido apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema en la CASACION LABORAL número 25646-2017-AREQUIPA, atendiendo los fundamentos expuestos en los considerandos vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y cuadragésimo considerando de la presente resolución. Para lo cual invocamos la aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos setenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas doscientos ochenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante Eduardo Antonin Palaco Challapa contra Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA. **EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ ES COMO SIGUE: VISTA:** la causa número veintisiete mil quinientos ochenta y nueve, guion dos mil dieciocho, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos setenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos ochenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos treinta y cuatro, que declaró fundada la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Eduardo Antonin Palaco Challapa**, sobre impugnación de sanción disciplinaria. II.- **CAUSALES DEL RECURSO:** El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, obrante a folios cien del cuaderno de casación, por las siguientes causales: (i) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, (ii) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú**, (iii) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**, (iv) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil**, (v) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR**; (vi) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-**

92-TR, (vii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL CASO.**

a) PRETENSIÓN: Se aprecia de la demanda de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, el actor solicita la impugnación de la medida disciplinaria consistente en se deje sin efecto la sanción disciplinaria de severa llamada de atención escrita, impuesta mediante carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, se retire de sus registros y del file personal del demandante la mencionada sanción.

b) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juez del Octavo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, declaró fundada en parte la demanda, consecuentemente, se ordena que la demandada cumpla con dejar sin efecto la sanción disciplinaria en la cual se le impone al actor la sanción, mediante la carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete. Asimismo, se ordena el retiro de la misma, de los registros y del file personal del actor; argumentando, que la sanción impuesta por la demandada al actor, deviene en arbitraria por tener una causa inexistente.

c) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada; sosteniendo básicamente que, no estamos ante una paralización intempestiva, no se advierte falta alguna que pudiera ser sancionada, llegándose a la conclusión que la sanción consistente en la severa llamada de atención escrita, impuesta por el empleador, no se ajusta al principio de tipicidad, pues no se configura la causal de paralización intempestiva.

SEGUNDO.- INFRACCIÓN NORMATIVA. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO.- Como se observa, se denuncian infracciones de normas de orden procesal y de derecho material, por lo que, en estricto orden lógico corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal, toda vez que, únicamente descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

CUARTO.- La causal declarada precedente, está referida a la *infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*; que establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Es del caso destacar que en el Considerando 8° de la sentencia pronunciada en el Exp. N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”.

QUINTO.- Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, constituye un principio rector de la función jurisdiccional, que obliga a los jueces y tribunales a que expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; al respecto, es menester traer a colación que la Corte Suprema ha expresado que “el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas

o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”¹⁷. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

SEXTO.- Examinada la sentencia de vista, en relación a la causal procesal denunciada en casación; no se evidencia que se haya vulnerado el debido proceso y por ende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, esta causal deviene en infundada.

SETIMO.- Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde analizar las causales de carácter material, dentro de las cuales, para mejor resolver, es conveniente emitir pronunciamiento sobre la causal referida a la *infracción normativa por inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR*, la citada norma textualmente señala lo siguiente: “Artículo 77.- La huelga declarada observando lo establecido en el artículo 73, produce los siguientes efectos: a) Determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos, con excepción del personal de dirección o de confianza y del personal comprendido en el artículo 78; b) Suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo, inclusive la obligación de abonar la remuneración, sin afectar la subsistencia del vínculo laboral; c) Impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo. d) No afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios”.

OCTAVO.- Es del caso acotar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3088-2009-PA/TC, precisa que “sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia”. En ese sentido, se procede a interpretar el citado artículo 77° del TUOLRCT, en los términos siguientes: **a) Abstención total de labores (inciso a)** Esta abstención total de las actividades en el ámbito donde se ejerce la huelga resulta coherente con el respeto a la decisión adoptada mayoritariamente de acatar tal medida de lucha. Asimismo, guarda relación directa con el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de los trabajadores, entendido como el derecho de huelga, cuyo ejercicio y finalidad deben ser garantizados por el Estado. Un aspecto importante relacionado con la abstención de las labores es el caso de los trabajadores de dirección y de confianza, quienes no pueden participar en la votación para la adopción de la medida de huelga, pero quienes sí podrían suspender sus labores cuando la huelga esté en marcha.

b) Suspensión de los efectos del contrato de trabajo (inciso b). Si bien es cierto existe un incumplimiento por parte del trabajador, este incumplimiento es tratado de manera especial, toda vez que se basa en el ejercicio de un derecho, esto es, el derecho de huelga. El efecto negativo que acarrea es la suspensión del contrato de trabajo; por lo que al no haber prestación efectiva de servicios, no existe obligación del empleador de pagar remuneraciones. Esto queda al margen de si las partes llegan a un acuerdo para el pago o no de los días no laborados. Durante este período de huelga el poder de dirección del empleador se suspende, con lo cual no puede amonestar ni sancionar a trabajador alguno que se encuentre acatando la medida de huelga. Los trabajadores en huelga no tienen derecho a percibir remuneración alguna, pues, la misma es una contraprestación por el servicio brindado y no habiendo trabajo efectivo tampoco existe obligación de pago de remuneración. El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, en la Quinta Edición Revisada de su Recopilación de decisiones y principios (2006) señala expresamente lo siguiente: “654. La deducción salarial los días de huelga no plantea objeciones desde el punto de vista de los principios de libertad sindical.”

c) Prohibición del retiro de bienes y materias primas por el empleador (inciso c) Considerando que la medida de huelga es para presionar al empleador a que adopte determinadas conductas a favor de los trabajadores, es que se ha establecido que durante el período de huelga no se podrá extraer ningún bien propiedad de la empresa, para salvaguardar con ellos el patrimonio que respalde el pago de

los beneficios de los trabajadores. **d) Respeto a la antigüedad en el trabajo (inciso d)** El hecho que haya suspensión de labores no significa que se dé por resuelto el contrato de trabajo motivo por el cual se mantiene la antigüedad para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). **NOVENO.-** En cuanto al aspecto relativo a la **ilegalidad de la huelga**, según al TUOLRCT el procedimiento de huelga se encuentra sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades, cuya omisión genera que la misma sea declarada ilegal por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Estos supuestos son los siguientes: **a)** Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. **b)** Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. **c)** Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81°. **d)** Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78° o en el artículo 82°. **e)** Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia (artículo 84° del TUOLRCT). La resolución que declara la ilegalidad de la huelga es emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo de oficio o a pedido de parte, dentro de los dos (2) días de producidos los hechos y puede ser impugnada. La resolución de segunda instancia deberá ser emitida dentro del plazo máximo de dos (2) días (último párrafo, del artículo 84° del TUOLRCT). De otro lado, en caso la huelga resulte legal, el artículo 70° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No.011-92-TR dispone: **“Artículo 70.- Cuando la huelga sea declarada observando los requisitos legales de fondo y forma establecidos por la Ley, todos los trabajadores comprendidos en el respectivo ámbito, deberán abstenerse de laborar, y por lo tanto, el empleador no podrá contratar personal de reemplazo para realizar las actividades de los trabajadores en huelga. La abstención no alcanza al personal indispensable para la empresa a que se refiere el Artículo 78 de la Ley, al personal de dirección y de confianza, debidamente calificado de conformidad con el Decreto Legislativo N° 728, así como el personal de los servicios públicos esenciales que debe garantizar la continuidad de servicio.” DECIMO.-** Respecto a los límites al ejercicio del derecho de huelga, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 15 al 17 de la STC N° 00005-2008-PI/TC, de fecha 04 de setiembre de 2009, expresa lo siguiente: **“Fundamento 15.- Por su parte, la Constitución peruana reconoce límites al ejercicio del derecho de huelga [artículo 28°, inciso 3), de la Constitución], en la medida que en principio no existen derechos fundamentales absolutos, debiendo protegerse o preservarse no sólo otros derechos fundamentales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Fundamento 16.** Derivado de ello, por razón de la persona, se encuentran excluidos del goce de libertad sindical y del derecho de huelga, los siguientes: **a) Los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (artículo 42° de la Constitución).** **b) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (artículo 42° de la Constitución).** **c) Los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público (artículo 153° de la Constitución).** **Fundamento 17.** Por otro lado, también a nivel legislativo se establecen límites al ejercicio del derecho de huelga, por razón de la naturaleza del servicio. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, prevé que: **Artículo 82°.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. En la determinación legal de los servicios públicos esenciales, la misma norma determina un listado (artículo 83°), a saber: a) Los sanitarios y de salubridad; b) Los de limpieza y saneamiento; c) Los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible; d) Los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias; e) Los de establecimientos penales; f) Los de comunicaciones y telecomunicaciones; g) Los de transporte; h) Los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la defensa o seguridad nacional; i) Los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, j) Otros que sean determinados por Ley”.** Es preciso destacar, que los derechos fundamentales como todos los derechos subjetivos no son absolutos, por lo que su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos; en tal sentido, el derecho a la huelga no es la excepción, toda vez que su ejercicio no puede vulnerar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. De lo expuesto, se concluye que la huelga es un derecho que se ejerce con las limitaciones que la ley le imponga, vale decir, en armonía con el interés público y con los demás derechos

fundamentales. **DECIMO PRIMERO.-** La Corte Suprema de Justicia de la República reconoce al ejercicio de la Huelga como un derecho fundamental de los trabajadores consagrado en el inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, que debe ser ejercido en armonía con el interés social, y que como todo derecho no puede ser absoluto sino sujeto a excepciones y limitaciones. Además, se considera que el trámite para el ejercicio del derecho de huelga no debe sujetarse a un procedimiento tan rígido que no haga posible su materialización, pero tampoco a ser tan laxo que permita su utilización intempestiva afectando la producción, la prestación de servicios o perjudicando a terceros. Actualmente el procedimiento para la declaratoria de huelga se encuentra regulado por el TUOLRCT, el Decreto Supremo N° 011- 92-TR, y por algunas otras normas de procedimiento administrativo laboral cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada; por lo tanto, los sindicatos y empleadores deben respetar el procedimiento al momento de presentarse una situación de huelga. El incumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de huelga acarrea su improcedencia y posteriormente su ilegalidad, situación que faculta al empleador a hacer uso de su poder disciplinario conforme al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; sin embargo, es deber de la Corte Suprema velar porque en el ejercicio de su poder disciplinario el empleador no incurra en abuso del derecho, procediendo a despedir a aquellos trabajadores que han incurrido en una huelga declarada ilegal, es por ello que sin negarle su facultad de sanción, considera que el despido no es la medida disciplinaria adecuada para aquellos trabajadores que han intervenido en una huelga declarada ilegal. **DECIMO SEGUNDO.-** En el caso de autos, aparece que el actor empezó a laborar el nueve de febrero de dos mil cinco, y a la fecha de la demanda mantenía vínculo vigente laboral en el cargo de Técnico IV, lo que se corrobora con los medios probatorios obrantes en autos. Asimismo, se constata que mediante Carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la parte empleadora le impuso al actor la sanción de **severa llamada de atención escrita**, por haber **paralizado intempestivamente** sus labores a partir del diez de marzo de dos mil diecisiete, a pesar que dicha paralización era improcedente conforme al procedimiento administrativo correspondiente. **DECIMO TERCERO.-** Examinado el procedimiento administrativo se aprecia lo siguiente. **a)** Mediante **Auto Directoral N° 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC** de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios veinticuatro, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo declaró **improcedente** la comunicación del plazo de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde, debiendo precisarse que la referida organización sindical había comunicado a la demandada mediante escrito recepcionado con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, que iba a iniciar una medida de fuerza a partir del día diez de marzo de dos mil diecisiete. **b)** Mediante **Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPE**, obrante a folios veinticinco la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo confirmó el **Auto Directoral N° 011-2017-GRA/GRTPE-DPSC** en todos sus extremos, es decir, ratificó la improcedencia de la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde. **c)** Por **Resolución Directoral General N° 039-2017-MTPE/2/14** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios veintisiete, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato Cerro Verde contra la Resolución Gerencial Regional N° 059-2017-GRA-GRTPE, y, por tanto, improcedente la comunicación de huelga indefinida cursada por el mencionado Sindicato, dando por agotada la vía administrativa. Del mérito de las citadas resoluciones administrativas consta que la huelga realizada por el Sindicato Cerro Verde a partir del día **diez de marzo de dos mil diecisiete deviene en ilegal**, pues, se materializó pese haber sido declarada improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a la causal prevista en el artículo 84°¹⁸ del TUOLRCT. **DECIMO CUARTO.-** En tal virtud, evidenciándose que en el caso de autos, el trabajador paralizó ilegalmente sus labores habituales, es posible que su empleador le aplicase una sanción, tal como lo hizo mediante Carta de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, con la cual le impuso la medida disciplinaria de **severa llamada de atención escrita**, teniendo respaldo esta decisión en las resoluciones administrativas ya citadas donde se declaró improcedente la comunicación de huelga cursada por el Sindicato Cerro Verde, huelga que devino en ilegal. Por tanto, la huelga realizada a partir del día diez de marzo de dos mil diecisiete devino en ilegal, no siendo aplicables los

efectos que contiene el artículo 77° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; en consecuencia, los trabajadores que no prestaron servicios dichos días eran pasibles de aplicación de medidas disciplinarias; por estas consideraciones la causal denunciada deviene en **fundada DÉCIMO QUINTO**. - En relación a las causales de **infracción normativa del inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, infracción normativa por interpretación errónea del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 010-2003-TR, infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, infracción normativa por inaplicación del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo número 011-92-TR, infracción normativa por inaplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR**, carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones: **MI VOTO ES:** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos setenta y tres; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos treinta y cuatro, **y actuando en sede de instancia: SE REVOQUE** la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folios doscientos treinta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; **SE REFORME** y se declare **INFUNDADA en todos sus extremos**; y **SE ORDENE** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme ley; en el proceso seguido por el demandante **Eduardo Antonin Palaco Challapa**, contra **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, sobre impugnación de sanción disciplinaria y otro; y se **devuelvan**. S.S. **ARANDA RODRIGUEZ EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA:** Que los votos de los Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Cabello Matamala, Ayvar Roldán, Ampudia Herrera y Lévano Vergara dejados en Relatoria debidamente suscritos, se encuentran adheridos a folios 110 a 161 del cuaderno de casación formado en esta sede, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- 1 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
- 3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)
- 2 SANCHEZ PALACIOS PAIVA, Manuel: El Recurso de Casación Civil, Segunda Edición 2002, pp.71-72.
- 3 Expediente N° 02211-2009-AA
- 4 Expediente N° 00008-2005-PI/TC
- 5 Recopilación de 2006, párrafo 40, 342° Informe caso número 2441, párrafo 619. Recopilación de 2018 (sexta edición), párrafo 70.
- 6 Recopilación de 2006, párrafo 521; Recopilación de 2018 (sexta edición) párrafo 751 y 752 y 754.
- 7 Recopilación de 2006, párrafo 660; 343° informe, Caso núm. 2472, párrafo 966; 346° informe, Caso núm. 2473, párrafo 1532; 348° informe, Caso núm. 2494, párrafo 961; 351° informe, Caso núm. 2569, párrafo 640.
- 8 ULLOA MILLARES, Daniel, Revista Derecho & Sociedad, N° 46, Marzo 2016 / ISSN 2079-3634, pág. 279-280
- 9 ALONSO OLEA, Manuel; CASAS BAAMONDE, María. Derecho del Trabajo. Editorial Civitas. España 2001. Página 366
- 10 Carlos Blancas Bustamante, en su libro "El despido en el Derecho Laboral Peruano", tercera edición, Juristas Editores, marzo - 2013, página 190
- 11 SALA FRANCO, Tomas. "Derecho del Trabajo", Valencia, Tirant lo Blanch, 1989, p. 530
- 12 NEVES MUJICA, Javier. "Introducción al derecho Laboral". Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007, pp.
- 13 SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. Derecho del Trabajo. Tendencias contemporáneas. Lima: Editora y Librería Jurídica Grilley, 2013, pp. 124
- 14 Artículo 27.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario. La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.
- 15 Espinoza Espinoza, Juan. En: Código Civil Comentado. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. pág. 30.
- 16 García Manrique. Álvaro. "¿Cómo se están aplicando los principios laborales en el Perú?" Gaceta Jurídica Editores. Lima, 2010, página 84.
- 17 Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.
- 18 Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal:
a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente

C-2165479-56

CASACIÓN LABORAL N° 28242-2018 DEL SANTA

MATERIA: Reposición por despido incausado

Sumilla: Si bien el ordenamiento legal contenido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, prevé la figura legal del periodo de prueba como una facultad de la que pueden valerse los empleadores para poner fin al vínculo laboral, no obstante, en el caso de autos, se verifica que durante dicho periodo de prueba se produjo un accidente de trabajo que suspendió el contrato laboral del demandante, encontrándose el accionante con descanso médico, por lo que resulta evidente que el periodo de prueba de tres meses no debía transcurrir; en ese sentido, al efectivizarse el cese laboral del accionante por su empleadora durante dicho periodo de prueba, el mismo devino en un despido incausado.

Lima, seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTA; la causa número veintiocho mil doscientos cuarenta y dos, guion dos mil dieciocho, guion Del Santa, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Kreimer Santos Pucutay Cumbicos**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho, que corre a folios ciento dos a ciento seis, que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número tres, de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho, que corre en folios sesenta y nueve a ochenta y cinco, que declara **fundada la demanda; y reformándola** la declara **improcedente**; en el proceso laboral seguido por Kreimer Santos Pucutay Cumbicos contra Soluciones en Redes SAC, sobre Reposición por Despido Incausado. **CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las causales de **infracción normativa del artículo 21 de la Ley Procesal del Trabajo y artículo 10, inciso b) del artículo 23; inciso b) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-97-TR**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso: a) Demanda** Conforme se aprecia de la demanda, que corre de folios treinta y seis a treinta y ocho, subsanada en folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco el actor **Kreimer Santos Pucutay Cumbicos**, solicita se disponga su reposición en el cargo de Técnico en Telecomunicaciones por haberse configurado un despido incausado. Refiere haber ingresado a laborar para la demandada desde el 08 de enero del 2018 hasta el 30 de abril del 2018 en el cargo de Técnico de Telecomunicaciones, siendo que el día 17 de marzo del 2018, al efectuar su trabajo de tendido de redes inalámbricas, sufrió un accidente que le ocasionó daños en la columna dorsal y la columna cervical, situación que generó que se le otorgue descanso médico, sin embargo, su empleadora aprovechándose que su descanso médico no vencía, el 05 de mayo del 2018, le hace llamar para firmar unos documentos que supuestamente eran del seguro Mapfre, sin embargo, se enteró que le querían hacer firmar un documento de despido, un documento de liquidación y una carta de trabajo, optando el recurrente por no firmar e iniciar los trámites respectivos ante Sunafil. **b) Sentencia de Primera Instancia:** El Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho, declara fundada la demanda sobre reposición por despido incausado, estableciendo la existencia de una relación laboral indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728 desde el 08 de enero del 2018, ordenando en consecuencia notificar a la demandada para que cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo y con el mismo nivel remunerativo que ocupara antes de su cese, esto es, en el cargo de Técnico en Telecomunicaciones de la empresa demandada, u otro de similar nivel y categoría, al considerar que el demandante ostentaba una relación laboral de naturaleza indeterminada desde su fecha de ingreso ocurrida el 08 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2018, mediante la existencia de un contrato verbal, para luego firmar sucesivos contratos de trabajo hasta el 30 de abril del 2018, desempeñándose como Técnico en Telecomunicaciones que resulta ser una labor propia y permanente de la empresa demandada; por lo demás, se establece que el hecho de no haber realizado labores efectivas desde el 18 de marzo del 2018, producto del accidente de trabajo, no enerva la relación laboral del demandante con la empresa demandada, dado que el vínculo labor existió y no se interrumpió hasta el 30 de abril del 2018, por tanto, se configura la existencia de una

relación laboral continua desde el 08 de enero del 2018 al 30 de abril del 2018, habiendo el actor superado el periodo de prueba de 03 meses, por lo que la demandada al haber decidido dar por extinguida unilateralmente la relación laboral con el accionante, ha vulnerado su derecho al trabajo, encontrándose afectado de nulidad el despido laboral del demandante al ser un acto arbitrario, disponiéndose por tanto su reposición laboral. **c) Sentencia de Vista** La Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho, **revoca** la sentencia apelada que declara fundada la demanda de reposición por despido incausado y **reformándola declara improcedente** la citada demanda, al considerar que el actor no había logrado superar el periodo de prueba, pues si bien ingresó a laborar para la demandada en el mes de enero del 2018, recién en el mes de febrero se suscribió el contrato de trabajo en el cargo de técnico de telecomunicaciones, contándose desde este periodo contractual, su protección contra el despido arbitrario una vez superado el periodo de prueba, lo que no se logró superar, en razón del accidente de trabajo sufrido por el actor en fecha 17 de marzo del 2018, que en los hechos significó que se apartara de sus labores efectivas de servicio, tanto más cuando el fin del periodo de prueba es evaluar el rendimiento y capacidad del trabajador, lo que no ha sucedido en el presente caso; concluyendo la sala superior que el actor no ha logrado superar el periodo de prueba. **SEGUNDO. Infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO. Delimitación del objeto de pronunciamiento** Conforme las causales de casación declaradas procedentes, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar, si se ha cometido infracción normativa de las siguientes normas: **Infracción normativa del artículo 21 de la Ley Procesal del Trabajo y artículo 10, inciso b) del artículo 23 e inciso b) del artículo 25 del Decreto Supremo número 003-97-TR. - Artículo 21 de la Ley Procesal del Trabajo "Oportunidad.- Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados. En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia."** - **Artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** "El periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un periodo de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del periodo de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el periodo inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección". - **Artículo 23, inciso b) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** "Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador: b) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores y bajo condiciones similares". - **Artículo 25, inciso b) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad**

y Competitividad Laboral. "Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: b) La disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores o del volumen o de la calidad de producción, verificada fehacientemente o con el concurso de los servicios inspectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, quien podrá solicitar el apoyo del sector al que pertenece la empresa". **Cuestión Previa CUARTO. La relación laboral entre empleador y trabajador** Cuando el artículo 27 de la Constitución Política del Perú, establece que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, no está haciendo otra cosa que reconocer la existencia de una desigualdad intrínseca en las relaciones laborales existentes entre empleadores y trabajadores. Esta realidad, se encuentra reconocida por el Tribunal Constitucional¹ cuando sostiene que en la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un status particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (artículo 23, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral. **Periodo de Prueba QUINTO.** Para efectos de analizar la causal denunciada por infracción normativa del artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se debe tener presente que el periodo de prueba es aquel pacto contractual de duración temporal, que en términos generales se circunscribe al plazo de tres meses, salvo con las excepciones prescritas por Ley, con la finalidad de experimentar sobre el terreno las aptitudes del trabajador para el desarrollo del trabajo encomendado, lo que supone una suspensión de las restricciones legales a la facultad de extinción del contrato de trabajo, o dicho en otros términos, es un lapso de tiempo inicial en el contrato de trabajo que da la posibilidad a la parte empleadora de extinguir unilateralmente el vínculo laboral, independientemente de la modalidad, al no alcanzar al trabajador la protección contra el despido arbitrario. **SEXTO.** En cuanto a la finalidad del periodo de prueba, Castillo Montoya², citando a Escudero Alonso, refiere que "no es otra que posibilitar el conocimiento recíproco entre las partes del contrato, de manera que el empresario pueda valorar las aptitudes del trabajador y la conveniencia de mantener el vínculo contractual asumido", agregando que la " ... finalidad de la propia institución del periodo de prueba que no es otra que la demostración de aptitudes, por parte del trabajador y de conocimiento mutuo....". **SEPTIMO.** Este periodo de prueba no puede extenderse más allá y pretender comprobar determinadas circunstancias personales o privadas del trabajador, puesto que la obligación que nace del contrato de trabajo se centra en el desempeño del trabajo pactado de forma diligente y conforme a las reglas de buena fe. Asimismo, a fin de realizar una adecuada evaluación, se debe tener en cuenta, lo siguiente: i) la capacidad del trabajador para los cambios tecnológicos; ii) las posibilidades de desarrollo profesional; iii) el grado de iniciativa para resolver situaciones imprevistas; iv) las relaciones con el resto del personal o con sus clientes que faciliten unas relaciones cordiales entre los mismos, etcétera. **OCTAVO.** Sobre el particular, se colige que el periodo de prueba tiene por finalidad comprobar si efectivamente el trabajador puede asumir el cargo asignado por el empleador, de acuerdo a sus aptitudes y lineamientos; en consecuencia, la evaluación se realizará entre otros aspectos sobre la base de los resultados de las tareas encomendadas. **NOVENO.** En nuestra legislación, se encuentra contemplado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que el periodo de prueba es de tres meses, salvo que las partes puedan pactar un término mayor, de acuerdo a las exigencias previstas en la norma, tal es el caso de los trabajadores calificados o de confianza, cuyo periodo de prueba no puede superar los seis meses y para el personal de dirección el periodo de un año. Siendo así, los empleadores tienen la opción de invocar el periodo de prueba para dar por concluido el vínculo laboral sin las formalidades previstas por Ley, toda vez que la protección contra el despido arbitrario alcanza al término del periodo de prueba y del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **DECIMO.** De

lo expuesto, se interpreta que el empleador puede aplicar el periodo de prueba establecido por Ley, siempre y cuando le asigne al trabajador de forma inmediata el cargo determinado en el contrato de trabajo, toda vez que la evaluación se realizará a partir de sus labores, a fin de establecer de forma adecuada si cumple o no con las expectativas requeridas. **DÉCIMO PRIMERO.** Otro aspecto que es menester resaltar es que, a decir de Castillo Montoya³: *“según nuestro diseño legal del periodo de prueba y el momento en que el trabajador adquiere protección contra el despido arbitrario, se tiene que no existe parámetro ni control que obligue al empleador a comportarse y definir de buena fe las condiciones propias de dicho periodo, incluso no está obligado a exponer motivo alguno que justifique la extinción de la relación laboral; por lo que siendo así, en este lapso de tiempo pierde su vigencia la función protectora del Derecho Laboral, respecto a la situación del dependiente; pues sus alcances resultan indiferentes a tal instituto, el cual afecta la estabilidad e incluso, en ocasiones, la propia dignidad del trabajador, dado el poder discrecional con el cual cuenta el empleador. No obstante ello, -agrega el citado autor- dicha situación no implica tampoco que pueda hacerlo en todo caso de manera caprichosa o abusiva, pues si se demostrara que la causa extintiva tuviera su origen en la vulneración de un derecho fundamental, nos encontraríamos ante un despido propiamente, y no ante la resolución permitida al empleador en periodo de prueba, por lo que frente a ello resulta viable hacer valer los mecanismos de protección previstos en el ordenamiento jurídico”.* **DÉCIMO SEGUNDO.**

Solución del caso concreto. En el presente caso, a los efectos de dilucidar la presente controversia, resulta necesario verificar los periodos de trabajo en que el demandante fue contratado por la empresa demandada: - Del 08 de enero del 2018 hasta el 31 de enero del 2018, se advierte que por el referido periodo, existió una labor sin suscripción de contrato escrito, sin embargo, obrar en autos a fojas 03, el Recibo de Pago de Haberes N° 001-2018, de fecha 30 de enero del 2018, de lo que se razona por consiguiente la existencia de un contrato verbal a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo número 003-97-TR, a lo que se debe agregar que la demandada durante el curso del proceso no ha negado en modo alguno dicho periodo de trabajo laborado, además de encontrarse en situación procesal de rebeldía. - Del 01 de febrero del 2018 hasta el 31 de marzo del 2018, se advierte que las partes suscribieron un contrato de trabajo de naturaleza temporal por inicio de actividades que obra de fojas 04 a 05. Los hechos citados en este contrato se encuentran corroborados con los recibos de pago de fojas 06 y 07. - Del 02 de abril del 2018 hasta el 30 de abril del 2018, se advierte que las partes suscribieron un contrato de trabajo de naturaleza temporal por inicio de actividades que obra de fojas 08 a 09. Conforme se advierte de los medios de prueba antes señalados, el accionante ha laborado para la empresa demandada desde el 08 de enero del 2018 al 30 de abril del 2018, sin solución de continuidad, ejerciendo labores de naturaleza permanente y continua como Técnico en Telecomunicaciones, labores que por lo demás resultan ser propias e inherentes a la demandada, cumpliendo funciones de manera subordinada, personal y remunerada conforme se aprecia de los contratos de trabajo suscritos de fojas 06 a 09, de lo que se razona por consiguiente, en el presente caso, que los contratos de trabajo entre las partes (verbal y modales) se han desnaturalizado desde la fecha de ingreso del accionante, verificándose de esta manera la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, habiéndose configurado una verdadera relación laboral dentro del marco del régimen laboral de la actividad privada bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo 003-07-TR. En este punto es menester señalar que si bien la naturaleza de los contratos de trabajo bajo modalidad pueden celebrarse para realizar labores de naturaleza permanente pero discontinuas, sin embargo, dicha circunstancia no se presenta en el caso de autos desde que, conforme se ha dejado anotado, el accionante luego del contrato verbal con periodo laborado del 08 de enero del 2018 al 30 de enero del mismo año, fue contratado sucesiva e ininterrumpidamente desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 30 de abril del 2018, prestando sus servicios ininterrumpidamente, bajo subordinación en un horario establecido y ejerciendo siempre las mismas labores, características propias de un contrato laboral; por consiguiente, se connota que el contrato verbal así como los sucesivos contratos sujetos a modalidad han sido simulados y, por ende, desnaturalizados dado que el trabajo para el cual fue contratado el demandante era de carácter permanente y continuo, como se aprecia del tenor de los diversos contratos antes aludidos. **DÉCIMO TERCERO.** Asimismo, se verifica de autos que en fecha 17 de marzo del 2018, el accionante, durante la vigencia de su contrato laboral y encontrándose en

periodo de prueba, fue víctima de un accidente de trabajo, el mismo que se acredita con los siguientes medios probatorios: receta médica de fojas 11, tomografías de fojas 12 a 14, receta médica expedida por la Clínica Robles de fojas 14 a 15, descanso medico de fojas 16, certificado médico de fojas 20, documentos de la Sunafil de fojas 21, además, de los sucesivos descansos médicos que van: del 17.03.18 al 19.03.18, del 20.03.18 al 27.03.18, del 28.03.18 al 06.04.18, del 07.04.18 al 11.04.18, del 12.04.18 al 18.04.18 y del 19.04.18 al 08.05.18, conforme, en efecto, se verifica del Informe Médico que obra de fojas 22 a 23, medios probatorios que por lo demás no han sido materia de contradicción ni cuestionamiento por la demandada, manteniendo su calidad de prueba plena. **DÉCIMO CUARTO.** No obstante lo expuesto, esta Suprema Sala, a diferencia de lo señalado por el juez de la causa, considera que lo que en realidad se ha producido, en el presente caso, no es propiamente el cumplimiento del periodo de prueba, sino una suspensión imperfecta de labores a tenor de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-98-TR, Reglamento de Ley de Fomento del Empleo. En efecto, como establece la citada norma, la suspensión imperfecta de labores; se presenta cuando el empleador debe abonar la remuneración sin que exista prestación efectiva de labores por parte del trabajador, resultando que el vínculo laboral se mantiene vigente, siendo uno de los supuestos en que se configura dicha suspensión imperfecta, por ejemplo, cuando el trabajador se encuentra en uso de su descanso médico, como acontece en el presente caso. En el presente caso, la empresa demandada, al poner fin de manera unilateral el vínculo laboral con el accionante ha incurrido en un despido incausado, cuando era evidente que el contrato de trabajo se encontraba suspendido al encontrarse el demandante con descanso médico, precisamente por el accidente laboral sufrido el 17 de marzo del 2018. **DÉCIMO QUINTO.** A lo antes expuesto, se debe agregar que la empresa demandada tuvo conocimiento del accidente de trabajo del demandante, ocurrido el 17 de marzo del 2018, sin embargo, celebró un contrato de trabajo desde el 01 de abril del 2018 al 30 de abril del 2018, de lo que se razona por consiguiente que existió la voluntad de la demandada de continuar con la relación laboral con el accionante que se había iniciado el 08 de enero del 2018. **DÉCIMO SEXTO.** Siendo así, se evidencia que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 21 de la Ley Procesal del Trabajo y artículo 23 inciso b), del Decreto Supremo número 003-97-TR, dispositivos legales denunciados, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Ejecutoria Suprema, lo que conlleva a estimar la causal denunciada por la parte demandante y procediendo conforme a sus atribuciones, confirmar la Sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda al considerar que se han dado los presupuestos para considerar la existencia de un despido incausado. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido, además por el artículo 41 de la Ley N. 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandante Kreimer Santos Pucutay Cumbicos**, mediante escrito que corre de fojas ciento treinta y uno; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento dos a ciento ciento seis; y, **actuando en sede de instancia: Confirmaron** la sentencia apelada de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas sesenta y nueve a ochenta y cinco, que declara **fundada la demanda** sobre reposición por despido incausado, en consecuencia, se declara la existencia de una relación laboral indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, desde el 08 de enero del 2018; **ordenaron** notificar a la demandada para que en el plazo de cinco días de notificada, cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo y con el mismo nivel remunerativo que ocupara antes de su cese, esto es, en el cargo de Técnico en Telecomunicaciones de la empresa demandada, u otro de similar nivel y categoría; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Kreimer Santos Pucutay Cumbicos contra Soluciones en Redes SAC, sobre Reposición Laboral por Despido Incausado; y **los devolvieron.** **Ponente señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, AYVAR ROLDAN, AMPUDIA HERRERA, LÉVANO VERGARA**

¹ Expediente N° 1124-2001-AA/TC. F.J. 07

² Castillo Montoya, Nixon Javier: “Ejercicio de la libertad sindical individual en periodo de prueba: derechos en pugna y mecanismos de protección del trabajador”. En Laborem: Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Año 2008. N° 8. Pg. 181.

³ Castillo Montoya, Nixon Javier. Op. Cit. Pgs.184-185.

CASACIÓN N° 28836-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY N° 26636

Lima, veinte de enero de dos mil veintidós.

VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Gustavo Raúl Granados Montero**, contra la sentencia de vista de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, que **revoca** la sentencia apelada; y **reformándola** la declara infundada la demanda en todos sus extremos. En ese sentido se cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021. **SEGUNDO.** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **TERCERO.** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **CUARTO.** El actor solicita indemnización por daños y perjuicios que comprende el daño emergente, lucro cesante y daño moral; por incumplimiento negligente de la demandada de sus obligaciones convencionales y legales orientadas a prever el daño lo cual le habría originado la enfermedad profesional de Hipoacusia Bilateral y, se ordene a la demandada le indemnice con la suma de S/ 50,000.00 nuevos soles (hoy soles). **QUINTO.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las causales siguientes: **1) Infracción normativa del Código Sanitario dado por Decreto Ley N° 17505 (derogado por Ley 26482 del 21 de enero de 1998)**, el cual estableció un régimen legal de protección para la salud, considerándola como principal componente de bienestar y desarrollo del hombre, concluyendo que todo empleador está obligado de implementar adecuadas condiciones de higiene y seguridad del centro de trabajo para garantizar la vida y la salud del trabajador y las alteraciones que ocurran en la salud las cuales son de su responsabilidad. **2) Infracción normativa del Reglamento de Seguridad e Higiene para la industria minera y metalúrgica, aprobado mediante Decreto Ley N° 11357**, haciendo mención expresa de lo señalado en los numerales 183 y 362 del Reglamento en comentario. **3) Infracción normativa del Decreto Ley N° 18880 – Ley General de Minería**, el cual pregonó que las normas relativas a la seguridad de los trabajadores son normas fundamentales de la industria minera. **4) Infracción normativa del Decreto Ley N° 18846**, ley referida a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. **5) Infracción normativa del Reglamento del Decreto Ley N° 18846**, norma que define a la enfermedad profesional y las prestaciones de salud como consecuencia de su padecimiento. **6) Infracción normativa del TUO de la Ley General de Minería – Decreto Legislativo N° 109**, en cuyos artículos 209, 211 y 212 establece que los empleadores dedicados a las actividades mineras tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo. **7) Infracción normativa del Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM**, precisando que en sus artículos 261, 262, y 263 se establece que todo programa de seguridad e higiene que comprenda o no labores subterráneas deberá contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los agentes de contaminación. **8) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 03-94-EM**, en cuyos artículos 257 y 258 se establece que toda atención proporcionada en los establecimientos de salud deberá ser registrada en

documentos médicos. **9) Infracción normativa del Decreto Supremo N°009-97-SA**, que regula que el seguro de salud para el caso de enfermedades profesionales. Haciendo precisión de lo normado por sus artículos 82.83 y 84. **10) Infracción normativa del Decreto Supremo 003-98-SA**, que regula las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. **11) Infracción normativa de las normas derivadas de Convenios Colectivos entre la Empresa Minera y la Federación de Trabajadores**, referida a que la empresa otorgará los implementos de protección y seguridad de acuerdo a la naturaleza del trabajo. **SEXTO.** En cuanto a las causales denunciadas y precisadas en el considerando precedente, es de advertir que la parte recurrente no hace más que señalar las leyes y reglamentos que a su entender se habrían infringido y plasmar lo regulado por cada una de ellas; en ese sentido resulta pertinente señalar que el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de normas materiales así como la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo modificado por la Ley N° 27021. Siendo ello así, por su naturaleza extraordinaria y formal se requiere del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por la ley para su interposición; se aprecia que el recurrente no ha desarrollado argumentos jurídicos que favorezcan a su tesis casatoria, pues como señaláramos precedentemente sólo se limita a mencionar las supuestas infracciones normativas y lo que regulan cada una de ellas pero no ha precisado la incidencia de las mismas al caso concreto, esto es, de qué manera se habrían inaplicado o interpretado erróneamente o en todo caso si correspondía o no su aplicación y con ello permitir revertir lo resuelto por la instancia de mérito; siendo ello así, lo pretendiendo por la parte recurrente en todo caso es promover un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis de la situación fáctica aducida por las partes que ya ha sido analizada, para modificar las conclusiones establecidas por la Sala de vista; por consiguiente las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Gustavo Raúl Granados Montero**, contra la sentencia de vista de fecha tres de julio de dos mil diecinueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Gustavo Raúl Granados Montero contra Empresa Minera del Centro del Perú SA (en liquidación) – CentromIn Perú SA, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otros; y **devuélvase**. Interviniendo el señor Juez Supremo Ato Alvarado y la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala y el señor Juez Supremo Lévano Vergara. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS C-2165479-58**

CASACIÓN LABORAL N° 29355-2018 LA LIBERTAD

MATERIA: DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS

Sumilla: El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR señala que el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El segundo párrafo de la norma citada, indica que, respecto al contrato sujeto a modalidad, debe celebrarse teniendo en cuenta los requisitos que la presente Ley establece; el cual, para el presente caso, es el establecido en el artículo 63° del cuerpo legal antes citado, esto es, establecer el objeto del contrato (causa objetiva); lo cual no se ha cumplido en la presente causa.

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintinueve mil trescientos cincuenta y cinco, guion dos mil dieciocho, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Santos Saavedra Ramírez**, mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho; expedida por la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de

Justicia de La Libertad; que **DECLARARON NULA** la sentencia (Resolución número seis) de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento veinte a ciento cuarenta, que declara fundada la demanda interpuesta; **IMPROCEDENTE** la demanda sobre desnaturalización de contratos modales; **NULO TODO LO ACTUADO y CONCLUIDO** el proceso; en el proceso seguido por el recurrente contra **Proyecto Especial Chavimochic**, sobre desnaturalización de contratos y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, se declaró procedente mediante resolución de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, que corre en folios sesenta y cuatro a sesenta y siete, del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa por inaplicación de los incisos a) y b) del artículo 77° del Decreto Supremo número 003-97-TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad, 2) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; 3) Infracción normativa del artículo 4° del Decreto Supremo número 003-97-TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: PRIMERO.- Antecedentes del caso: a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, de folios sesenta y uno a setenta y uno, el demandante solicita se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo sujetos a modalidad, suscrito entre el Proyecto Especial Chavimochic y el recurrente desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha, en consecuencia, el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado, asimismo, solicita el reconocimiento del pago de honorarios profesionales ascendiente a ocho mil con 00/100 soles (S/.8,000.00) y costas del proceso. **b) Sentencia de primera instancia:** Mediante Sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de folios ciento veinte a ciento cuarenta, declaró: **1) FUNDADA** la demanda sobre desnaturalización de contratos, en consecuencia, **DECLÁRESE LA DESNATURALIZACIÓN** de los contratos de trabajo para servicio específico suscritos entre el demandante y la demandada a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro hasta la actualidad; por consiguiente, **ORDENO** que la demandada **RECONOZCA** a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado perteneciente al Decreto Legislativo número 728, desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro hasta la actualidad. **2) CUMPLA** con pagar al demandante la suma de cuatro mil soles (S/.4,000.00) por concepto de honorarios profesionales, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados de la Libertad. **3) Sin costas del proceso. c) Sentencia de segunda instancia:** Mediante Sentencia de Vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho, **DECLARARON NULA** la sentencia (Resolución número seis) de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento veinte a ciento cuarenta, que declara fundada la demanda interpuesta; **IMPROCEDENTE** la demanda sobre desnaturalización de contratos modales; **NULO TODO LO ACTUADO y CONCLUIDO** el proceso. **SEGUNDO.- Infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **TERCERO.-** Es de precisar que, si bien se procederá con resolver las causales que fueron declaradas procedentes, en el presente caso, resulta necesario resolver en primer lugar la causal procesal, y en segundo lugar las causales de normas materiales. **CUARTO.-** Respecto de la causal declarada procedente referida a la: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** La disposición en mención regula lo siguiente: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones

especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. **QUINTO.- Delimitación del objeto de pronunciamiento** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso y a la debida motivación respectivamente. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal y el recurso devendrán en infundados. **SEXTO.- Alcances sobre los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes: **a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural). b) Derecho a un juez independiente e imparcial. c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado. d) Derecho a la prueba. e) Derecho a una resolución debidamente motivada. f) Derecho a la impugnación. g) Derecho a la instancia plural. h) Derecho a no revivir procesos fenecidos. SÉPTIMO.-** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional nacional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: (“... Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”. Asimismo, en el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones calificadas.** En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **OCTAVO.- Respecto a la congruencia procesal** Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². Este principio se encuentra recogido en el Artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral. Resulta ilustrativo citar lo dispuesto en la Casación número 1266-2001-LIMA: “Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados” (subrayado es nuestro). **NOVENO.- Pronunciamiento sobre el caso concreto** El recurrente señala que la sentencia recurrida ha sido expedida inaplicando una serie de normas, asimismo, no se ha valorado los medios probatorios ofrecidos, que acreditan que el empleador realiza una serie de artimañas con el propósito de eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían

a la contratación por tiempo indeterminado, mediante la celebración de contratos modales, cuya característica central es la temporalidad, para evitar así las contrataciones indefinidas. **DÉCIMO.-** Al respecto, es preciso indicar que la infracción normativa de índole procesal solo permite a este Supremo Tribunal comprobar el cumplimiento de las garantías que componen al debido proceso durante la tramitación de la causa, esto es, que los órganos resolutores hayan respetado el derecho a la defensa de las partes procesales, a la prueba, al contradictorio, a la doble instancia, etc, así como determinar que no se hubiera soslayado o alterado actos del procedimiento, y que el órgano judicial haya motivado sus decisiones de manera suficiente. Ahora bien, conforme a los argumentos que sustentan la presente causal – los cuales han sido transcrito en el fundamento noveno *up supra* –, se advierte que estos no están orientados a denunciar la existencia de un vicio procesal en la tramitación del proceso o la falta de motivación de la resolución materia cuestionada, todo lo contrario, están destinados a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior que declaró improcedente la demanda. Es decir, se pretende la búsqueda de un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido en la instancia superior de mérito, luego del análisis o evaluación de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas y la norma aplicable, lo cual no puede ser causal para cuestionar la motivación o el debido proceso. Y si bien, esta Sala Suprema considera equivocado lo argumentado por el Colegiado Superior que sostiene que: *“la desnaturalización de la contratación laboral, en puridad, es un hecho y no un petitório; integrándose a la pretensión procesal como elemento de la causa petendi o causa de pedir y no como petitum”*, invocando la Casación Laboral número 7358-2013-Cusco, de fecha quince de noviembre del dos mil trece, en el cual se resolvió además sobre la pretensión de reposición, el cual resulta ser diferente a lo que es materia del presente caso, en la que versa solo sobre la desnaturalización laboral, que es el petitum conforme se ha consignado expresamente en la demanda. Lo cierto es que, la Sala Superior ha cumplido con exponer de forma clara y con sustento jurídico las razones por las cuales declara improcedente la demanda, cumpliendo con las exigencias contenidas en el artículo 122° del Código Procesal Civil concordado con el artículo 31° de la Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo. **DÉCIMO PRIMERO.-** Así pues, independientemente de la decisión adoptada por la Sala Superior en la sentencia cuestionada; no resulta atendible que el recurrente pretenda cuestionar dicha decisión, que constituye aspectos de fondo, a través de la una causal de naturaleza procesal; por lo tanto, corresponde **desestimar** este extremo del recurso de casación. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las causales de índole material, en donde se determinará si entre las partes procesales existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR, por el periodo del uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro hasta la actualidad por fraude laboral; para lo cual es necesario emitir pronunciamiento respecto a la **Infracción normativa del artículo 4° del Decreto Supremo número 003-97-TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad**. Normas que prescriben lo siguiente: **“Artículo 4.-** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna. (...) Sin perjuicio de las causales denunciadas y teniendo en cuenta los contratos suscritos entre las partes, corresponde considerar el contenido de los artículos 63° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, los que prescriben lo siguiente: **“Artículo 63.-** Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación. (...) **Artículo 72.-** Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado,

debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.” **DÉCIMO TERCERO. - Delimitación del objeto de pronunciamiento** Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si los contratos modales celebrados entre las partes han cumplido con los requisitos que la ley establece, conforme a lo establecido por el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **DÉCIMO CUARTO.- Alcances sobre los contratos sujetos a modalidad** Los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: **a)** el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); **b)** sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; **c)** en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación³. **DÉCIMO QUINTO.- En relación a los contratos sujetos a modalidad para servicio específico** Se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesario, motivo por el cual no se encuentra limitado al plazo de cinco años, previsto en el 74° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Asimismo, en esta modalidad contractual, se podrán realizar las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación del servicio objeto de la contratación. Esta forma de contratación solo puede ser utilizada en tareas que pese a ser las tareas habituales u ordinarias de la empresa tienen en esencia una duración limitada en el tiempo –el empleador puede conocer la fecha cierta del termino contratado o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo⁴. Adicionalmente, en el referido contrato se requiere que sea un servicio determinado, y no para que simplemente preste su servicio durante un periodo de tiempo, es decir, se exige un resultado. Por ello, sólo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato⁵. En síntesis, se colige que, en los contratos para servicio específico, deben consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, sustentado en razones objetivas y la duración-limitada o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo, pues, por la propia naturaleza del contrato, los empleadores no pueden contratar a trabajadores para realizar actividades de naturaleza permanente. **DÉCIMO SEXTO.- Validez de los contratos sujetos a modalidad y desnaturalización de los contratos.** La validez de los contratos sujetos a modalidad, se ciñen a lo dispuesto en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo cual, corresponde establecer las formalidades de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, entre los cuales, se encuentra constar por escrito y por triplicado los contratos, **debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa y, deberán estar debidamente justificadas, a través de documentos suficientes que demuestren las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no una a plazo indeterminado;** pues de lo contrario los empleadores podrían incurrir en un abuso para

la contratación de trabajadores bajo las modalidades previstas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se cifan en los siguientes supuestos: **a)** si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, en observancia de lo prescrito en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **DÉCIMO OCTAVO.- Solución al caso concreto** En el caso de autos, conforme ha indicado en el escrito de demanda, el recurrente ha prestado servicios de manera continua, mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicio específico desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro hasta la actualidad; hecho que no ha sido negado por la parte demandada, ni mucho menos desvirtuado, dado que no ha cumplido con la carga probatoria establecido en el literal a) del artículo 23.4 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo; por lo que, el record laboral y el tipo de contratación (fraudulento o no) que mantuvieron las partes se encuentra acreditado. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se concluye que el demandante cuenta con un record laboral de veintidós (22) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días, al momento de interponer la demanda; periodo en el cual celebró los contratos modales denominados “contrato individual de trabajo a plazo fijo para obra determinada o servicio específico”, conforme se verifica de fojas cuatro a doce; de los cuales se advierte que no se ha cumplido con acreditar la causa objetiva, ya que si bien en la cláusula segunda de éstos, se describe el objeto del contrato, sin embargo, se advierte que éste es genérico, conforme se verifica de los mismos; los cuales prescriben lo siguiente: “Por el presente contrato, “EL PROYECTO” contrata bajo la modalidad de servicios específico, los servicios personales de “EL TRABAJADOR” para realizar y/o desarrollar labores específicas correspondientes al cargo de ECONOMISTA, en la categoría SPA, plaza CAP número 212 – PROYECTO 2.000270 – GESTIÓN DE PROYECTOS – META 00006 – DIRECCIÓN TÉCNICA, SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN, en la (SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE TIERRAS) con SEDE TRUJILLO – SEDE CENTRAL. La Causa Objetiva de la presente contratación radica en la necesidad de contar con los servicios de un personal que realice las funciones específicas inherentes al cargo y otras que le asigne su jefe inmediato, para el logro de las metas institucionales, teniendo en cuenta, además, que las labores designadas se encuentran delimitadas conforme al servicio específico detallado, según las causas que originan la presente relación laboral. El trabajador acepta que puede ser desplazado hacia otro lugar dentro del ámbito del Gobierno Regional La Libertad, para lo cual estará sujeto a las disposiciones de la autoridad administrativa del lugar de destino⁶.” y “Por el presente contrato, “EL PROYECTO” contrata bajo la modalidad de servicios específico, los servicios personales de “EL TRABAJADOR” para realizar y/o desarrollar labores específicas correspondientes al cargo de ECONOMISTA, en la categoría SPA, plaza CAP número 212 – PROYECTO 2.000270 – GESTIÓN DE PROYECTOS – META 006-0653 – DIRECCIÓN TÉCNICA, SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN, en la (SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE TIERRAS) con SEDE TRUJILLO – SEDE CENTRAL. La Causa Objetiva de la presente contratación radica en la necesidad de contar con los servicios de un personal que realice las funciones específicas inherentes al cargo y otras que le asigne su jefe inmediato, para el logro de las metas institucionales, teniendo en cuenta, además, que las labores designadas se encuentran delimitadas conforme al servicio específico detallado, según las causas que originan la presente relación laboral. El trabajador acepta que puede ser desplazado hacia otro lugar dentro del ámbito del Gobierno Regional La Libertad, para lo cual estará sujeto a las disposiciones de la autoridad administrativa del lugar de destino.”. **DÉCIMO NOVENO.-** En ese contexto, se verifica que el colegiado superior ha infraccionado el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728,

Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; puesto que lejos de resolver el fondo de la presente causa, se inclinó por la improcedencia de la demanda; sin antes tener en cuenta que dicha norma en su segundo párrafo señala que el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, haciendo la precisión que respecto a éste último, debe celebrarse teniendo en cuenta los requisitos que la presente Ley establece; el cual para el caso en concreto, es el establecido en el artículo 63° del cuerpo legal antes citado, esto es, establecer el objeto del contrato (causa objetiva); lo cual no ha sido cumplido en este proceso. **VIGÉSIMO.-** Siendo así, se determina la infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, conforme a lo señalado en el considerando precedente; por lo que, corresponde declarar fundada la causal declarada procedente. **VIGÉSIMO PRIMERO.-** En relación a la causal referida a la **Infracción normativa por inaplicación de los incisos a) y b) del artículo 77° del Decreto Supremo número 003-97-TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad**; carece de objeto su análisis, al haber sido amparado el agravio casatorio precedente, el que resulta ser favorable a la parte recurrente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Santos Saavedra Ramírez**, mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete; en consecuencia, **CASARON la Sentencia de Vista** de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho; **y actuando en sede instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución número seis, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento veinte a ciento cuarenta, que declaró **FUNDADA** la demanda sobre desnaturalización de contratos, en consecuencia, declaró la desnaturalización de los contratos de trabajo para servicio específico suscritos entre el demandante y la demandada a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro hasta la actualidad; **con lo demás que contiene**; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la demandada, **Proyecto Especial Chavimochic y otro**, sobre desnaturalización de contratos; interviniendo como **ponente**, la señora jueza suprema **Vera Lazo**; y los devolvieron. S.S. CABELLO MATAMALA, VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, LEVANO VERGARA

¹ Ley número 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

² DEVIS ECHANDÍA, “Teoría General del Proceso”. Tomo I, 1984, páginas 49-50.

³ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “El derecho individual del trabajo en el Perú”. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85

⁴ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo, citado por GONZALES RAMÍREZ, Luis Álvaro. “Modalidades de contratación laboral”. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pp. 52.

⁵ ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE. “Compendio de Derecho Individual del Trabajo”. Lima: Editorial Estudio Caballero Bustamante, 2006, pp. 32.

⁶ Contrato individual de trabajo a plazo fijo para obra determinada o servicios específicos de fojas 04-06 (periodo: 01/07/15 al 31/07/15).

⁷ Contrato individual de trabajo a plazo fijo para obra determinada o servicios específicos de fojas 07-12 (periodo: 01/08/15 al 30/09/15 y 01/04/16 al 30/06/16).

C-2165479-59

CASACIÓN N° 30345-2019 LIMA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636

Lima, veinte de enero de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Andrés Luis Aucallanchi**

Rojas, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que declara **infundada la demanda**; con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, que señala: “*El recurso de casación tiene como fines esenciales: a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y, b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*”, correspondiendo a este Supremo Colegiado calificar si el recurso cumple con las causales previstas en el artículo 56, y si reúne los requisitos de fondo exigidos en el artículo 58 de la precitada norma procesal. **SEGUNDO.** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con la forma: “*El recurso de casación se interpone: a) Ante la Sala que expidió la resolución impugnada; b) Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada; c) Contra la sentencia a que se refiere el artículo 55; d) Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva; e) Siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiere sido consentida; f) Presentando copia de las resoluciones contradictorias, si invocara la causal señalada en el inciso d) del artículo 56. La Sala Superior sólo admitirá el recurso que cumpla estos requisitos y rechazará el que no satisfaga*”. **TERCERO.** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, observando el plazo legal, pues la sentencia de vista se notificó al recurrente el cinco de setiembre de dos mil diecinueve (folio trescientos ochenta y siete B - vuelta), y el recurso se interpuso el diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve. Finalmente, se observa que la parte impugnante no adjunta el arancel judicial correspondiente, conforme al artículo 55 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, que establece que el recurso de casación es gratuito cuando lo interpone el trabajador. **CUARTO.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, que establece como requisitos: “*El recurso deberá estar fundamentado con claridad señalando con precisión las causales descritas en el Artículo 56 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b)Cuál es la correcta interpretación de la norma; c)Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d)Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción (...)*”. **QUINTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se observa que la parte recurrente presentó el medio impugnatorio correspondiente contra la sentencia de primera instancia que le fuera adversa; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa, la parte recurrente denuncia lo siguiente: **1) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante del Tribunal Constitucional**; señala el casante que en el caso de autos se ha cometido una infracción normativa al desconocerse el valor probatorio del dictamen médico expedido por la comisión médica evaluadora del Ministerio de Salud, toda vez que en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 02513-2007-PA/TC, se establece, unificando criterios de aplicación al régimen de protección de riesgos profesionales, que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 18846 o una pensión de invalidez por la Ley N° 26790, la única forma de establecer la incapacidad por enfermedad profesional es por una Comisión Médica Evaluadora; y, que la fecha en que se genera el derecho de obtener el beneficio

por enfermedad es desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica. **SEXTO.** El agravio denunciado por el casante no cumple con los requisitos previstos en el artículo artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, pues en relación a la causal denunciada, la misma deviene en **improcedente**, observándose que lo que pretende la parte impugnante a lo largo de su recurso, es forzar a este Supremo Tribunal a una revaloración de los hechos y de las pruebas, a fin que se emita un nuevo pronunciamiento de fondo en sede casatoria, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, ya que esta Corte Suprema vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones se van delimitando criterios jurisprudenciales; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, con la finalidad de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa. Más aún, si el *ad quem* ha cumplido con motivar adecuadamente su resolución, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que las instancias de mérito han establecido que analizados los medios probatorios aportados en el presente proceso; y, teniendo en cuenta las labores desempeñadas por el demandante como auxiliar de oficina y ayudante del Departamento de Ingeniería, se tiene que las mismas no implican exposición significativa al polvo sílice libre que se origina en las labores de perforado, haciendo cuestionable que estuviese expuesto a polvos de mineral, no habiendo cumplido con acreditar la exposición a agentes químicos de forma directa y constante, en razón de que la neumoconiosis se puede producir por otros polvos, por lo que se cuestiona el padecimiento respiratorio alegado, aunado a que el análisis del examen médico ocupacional ofrecido por el demandante de fecha siete de noviembre de dos mil (folio dos), no está acompañado de exámenes clínicos y radiológicos para acreditar la enfermedad y el informe médico; por lo que, el mismo pierde valor probatorio, pues se aprecia que no se realizó la prueba de espirometría, la cual para el caso en concreto, resulta ser imprescindible; en tal sentido, dicho examen no genera certeza y convicción al diferir de la evaluación médica presentada por el perito (folio ciento ochenta y nueve), el cual señala que el demandante no es portador de neumoconiosis dado el resultado de la lectura radiográfica del demandante, sumado a que el Certificado Médico del Hospital Departamental de Huancavelica (folio trescientos treinta y nueve), es contradictorio con la evaluación de fecha posterior practicada por el perito neumólogo (folio ciento noventa y uno), el cual señala que no es portador de neumoconiosis silicosis, informe que se encuentra acompañado de las pruebas radiográficas y de espirometría, lo que se corrobora con el Certificado Médico del Hospital Daniel Alcides Carrión (folio trescientos treinta y dos), que no establece como enfermedad profesional neumoconiosis sino disnea R06.0 e hipoaucasia neurosensorial bilateral, y desvirtúa el Certificado Médico del Hospital Departamental de Huancavelica el cual no se sustenta en exámenes clínicos y radiológicos, pues los documentos presentados que lo acompañan no son suficientes para acreditar la enfermedad, dado que la neumoconiosis es una enfermedad progresiva e irrevocable, siendo imposible que el actor hubiese padecido de dicha enfermedad, pues la misma avanza dejando lesiones pulmonares que no dejan dudas de su diagnóstico; en tal sentido, no corresponde estimar la causal denunciada al no haberse presentado medios probatorios que generen convicción de la enfermedad alegada. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Andrés Luis Aucallanchi Rojas**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Andrés Luis Aucallanchi Rojas contra Volcán Compañía Minera S.A.A., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y **los devolvieron**. Integran esta Sala los Señores Jueces Supremos Ato Alvarado y Carlos Casas, por licencia de los Señores Jueces Supremos Cabello Matamala y Lévano Vergara. **Ponente Señor Torres Gamarra, Juez Supremo. S.S. VERA LAZO, TORRES GAMARRA, AMPUDIA HERRERA, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS C-2165479-60**

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 2987-2021 LIMA.....	599
• CASACIÓN N° 7209-2021 LIMA.....	603
• CASACIÓN N° 8713-2021 LIMA.....	608
• CASACIÓN N° 8993-2021 LIMA.....	611
• CASACIÓN N° 11358-2021 LIMA.....	619
• CASACIÓN N° 18335-2021 LIMA.....	626
• CASACIÓN N° 41301-2022 LIMA.....	636
• CASACIÓN N° 44840-2022 LIMA.....	638
• CASACIÓN N° 45074-2022 LIMA.....	639
• CASACIÓN N° 47090-2022 LIMA.....	641
• CASACIÓN N° 3362-2021 LIMA.....	643
• CASACIÓN N° 6627-2021 LIMA.....	652
• CASACIÓN N° 10988-2021 LIMA.....	662
• CASACIÓN N° 37894-2022 LIMA.....	669
• CASACIÓN N° 44842-2022 LIMA.....	677
• CASACIÓN N° 2850-2021 LIMA.....	680
• CASACIÓN N° 43740-2022 LIMA.....	686

CASACIÓN N° 2987-2021 LIMA

TEMA: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA – ARTÍCULO 19 INCISO B)

SUMILLA: La sentencia de vista no ha incurrido en interpretación errónea del inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta ni en vulneración de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, toda vez que, conforme lo han corroborado las instancias de mérito, la demandante cumple con los requisitos para gozar de la exoneración del impuesto a la renta, en concordancia con el citado inciso b del citado artículo 19.

PALABRAS CLAVE: Correcta interpretación, Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, Vulneración de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: La causa número dos mil novecientos ochenta y siete - dos mil veintiuno, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por (1) la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno (fojas quinientos ochenta del expediente principal), y (2) el representante de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas quinientos noventa y cuatro del expediente principal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno (fojas quinientos sesenta y cinco del expediente principal), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada expedida mediante resolución número veintisiete, de fecha trece de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos

sesenta y tres del expediente principal), que declaró fundada la demanda en todos sus extremos. I.1. **ANTECEDENTES**
I.1.1 DEMANDA: Con fecha ocho de marzo de dos mil catorce, “Asociación Civil Impacta, Salud y Educación” interpone demanda contencioso administrativa contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, formulando pretensiones de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17805-2-2013, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil trece. La asociación civil recurrente sostiene como pretensión principal que se restablezca su derecho a la actualización de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, y se emita pronunciamiento sobre si la demandante cumplió, durante el plazo de vigencia de los actos administrativos materia de impugnación, con todos los requisitos detallados en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; teniendo como pretensión accesoria, de acuerdo al numeral 1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se declare que los actos administrativos emitidos por la SUNAT (Resolución de Gerencia N° 0480050001060) y por el Tribunal Fiscal (Resolución N° 17805-2-2013) son contrarios a derecho y por ende deben cesar sus efectos jurídicos. Como pretensión alternativa, se declaren nulas totalmente la Resolución de Gerencia N° 0480050001060 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17805-2-2013, por adolecer ambas del vicio por falta de motivación. **Fundamentos de la demanda** La demandante sustenta su demanda en los siguientes fundamentos: a) Señala que es receptora de Cooperación Técnica Internacional (registrada y vigente en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI), por estar dedicada a la investigación en los campos de la salud desde julio del dos mil, para prevenir, tratar y combatir enfermedades de transmisión sexual. Agrega que el 90% de la cooperación recibida proviene de los Institutos Nacionales de Salud de los Estados Unidos (The National Institutes of Health - NIH) desde hace tres décadas y que tiene en la asociación una de sus sedes de investigación más productivas; y que anualmente recibe donación por aproximadamente tres millones de dólares (US\$ 3'000,000) en medicamentos, suministros de laboratorio y equipos, lo que revierte en beneficios a la población. b) El catorce de setiembre de dos mil, mediante Resolución de Intendencia N° 023-5-661033, se declaró procedente la solicitud de inscripción de la asociación civil Impacta en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con base en el artículo 4 de la escritura pública del siete de julio del dos mil, aclarada el treinta y uno de julio dos mil, inscrita en el Asiento 00001, del veinticinco de agosto dos mil, Partida N° 11204747 de los

Registros Públicos. c) Asimismo, con fecha siete de marzo de dos mil dos, mediante Resolución de Intendencia N° 049-4-000060, se declaró procedente la solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con base en el artículo 4 del estatuto, elevada a escritura pública el cinco de junio dos mil uno y veintisiete de julio dos mil uno, inscrita en el Asiento 00002, del treinta y uno de agosto de dos mil uno, de la Partida N° 11204747 de los Registros Públicos. d) Mediante la Resolución de Intendencia N° 048005000 019, de fecha veinticuatro de octubre dos mil doce, la administración declaró procedente la solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta con base en el artículo 4 de su estatuto. e) Sin embargo, ante la solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, la administración tributaria mediante Resolución de Gerencia N° 0480050001060, de fecha veintuno de agosto dos mil trece, sustentada en el Informe N° 001041-2013-SUNAT-2D1300, declara improcedente dicha solicitud, bajo el argumento de que las finalidades de la asociación no se encuentran enmarcadas dentro de los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley de Impuesto a la Renta; pese a que los objetivos de la asociación son los mismos que sirvieron de referencia a la administración para que acepten la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta y sus sucesivas actualizaciones, lo que ahora se desconoce. El Tribunal Fiscal ha respaldado la posición de la SUNAT bajo los mismos términos. f) La demandante sostiene que esta situación genera inseguridad jurídica y que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada no fue debidamente motivada, pues omite pronunciarse sobre el argumento relacionado con el hecho de que, teniendo el mismo articulado por el cual aprobaron y ratificaron la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta mediante la Resolución de Gerencia N° 0480050001019, del veinticuatro de octubre dos mil doce, arbitrariamente se declaró improcedente la actualización de la inscripción, a través de la Resolución de Gerencia N° 0480050001060, del veintitrés de agosto dos mil trece. **1.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia emitida mediante resolución número veintisiete, de fecha trece de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos sesenta y tres del expediente principal), declara **fundada** la demanda. En consecuencia, declara la **NULIDAD** de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17805-2-2013, emitida el veintiocho de noviembre del dos mil trece, que confirma la Resolución de Gerencia N° 0480050001060, de fecha veintuno de agosto del año dos mil trece, se declara la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial número 0480050001060, emitida por la Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de fecha veintuno de agosto del dos mil trece. 1. El Juzgado señala que la materia en controversia consiste en determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17805-2-2013 y de la Resolución de Gerencia N° 048005000060 y, como consecuencia de ello, en aplicación del principio de plena jurisdicción, se declare si la demandante al momento de presentar su solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cumplía con los requisitos requeridos por el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por la Ley N° 30404 y el Decreto Legislativo N° 1120, a efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta; y, como consecuencia de ello, se restablezca su derecho de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de corresponder. 2. En tal sentido, para efecto de poder emitir un pronunciamiento ajustado a derecho, se debe determinar si, en el momento en que la demandante solicitó la actualización de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, cumplía con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. 3. El marco normativo aplicable es el literal b) del artículo 19 —sustituido por la Ley N° 29820 y el Decreto Legislativo N° 970— del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, aplicable a la fecha de los hechos, prescribía: *Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre de 2012: [...] b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o*

varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso [...]. 4. De acuerdo a lo señalado por la normativa aplicable, se colige que para encontrarse exonerada del pago del impuesto a la renta hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, debía tener como fines exclusivamente los señalados por la norma, siempre que las rentas que obtenga por dichas actividades sean destinadas para los fines que fueron constituidos en el país, así como también que dichas rentas no fuesen distribuidas directa o indirectamente entre los asociados o vinculados a aquellos, y que en sus estatutos estableciesen que, en caso de disolución, su patrimonio iba a ser destinado a cualquiera de los fines que expresamente señala la norma. De esa manera, si la exclusividad no fuese cumplida por la asociación, la totalidad de las rentas obtenidas se encontrarían gravadas con el impuesto a la renta y su inscripción en los registros de la administración tributaria vendría en improcedente. De acuerdo con la escritura pública de fecha cinco de junio dos mil trece (fojas cuarenta y ocho a cincuenta del expediente administrativo), al ser esta la que se encontraba vigente al momento de presentar la solicitud de actualización de inscripción materia de autos, en su artículo 4 del estatuto de constitución, señala como **fines**: “A) Promover el desarrollo humano en todas las áreas que sea factible su promoción, especialmente en las aéreas de salud, **educación**, derechos humanos y medio ambiente”. 5. Conforme es de verse, considera como finalidad la promoción del desarrollo humano, y prioriza las áreas de salud y **educación**, es decir, efectivamente considera a la educación dentro de sus fines, cumpliendo con lo previsto por el citado inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. 6. Aprecia que, en el literal b del mismo artículo cuarto de los estatutos de la asociación, se señala la actividad o medio para coadyuvar a la realización de los fines u objetivos, se expresa lo siguiente: “B) En este estas áreas de Educación y Salud podrá instalar centros de atención y prevención de salud, sean estos consultorios médicos, policlínicos y/o centros asistenciales o centros de capacitación o formación”. 7. De la lectura de los fines señalados en el artículo 4 de los estatutos de la asociación demandante, se desprende con claridad que la finalidad o el objeto social de la entidad se circunscribe a alguno o algunos de los referidos fines de manera exclusiva, así los fines y objetivos planteados de manera específica en los referidos estatutos generan convicción respecto a que la demandante cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. 8. Finalmente, sostiene que la demandante cumple con los otros requisitos para gozar de la exoneración referidos a que en su estatuto está previsto que no se deben distribuir sus rentas directa o indirectamente entre sus asociados; y a que en sus estatutos se ha previsto que, en caso de disolución, sus bienes serían destinados a cualquiera de los fines indicados en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. **1.1.3 SENTENCIA DE VISTA:** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia de vista mediante resolución número treinta y cinco, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintuno (fojas quinientos sesenta y cinco del expediente principal), que confirma la sentencia expedida mediante resolución número veintisiete, de fecha trece de agosto de dos mil veinte (fojas cuatrocientos sesenta y tres del expediente principal), que declaró fundada la demanda en todos sus extremos. La sentencia de vista sostiene: **a)** La normativa aplicable al caso viene a ser lo establecido en la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que comprende a las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no la distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o aquellas, y que en su estatuto esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso. El numeral 1.2 del inciso b) del artículo 8 del Reglamento del Texto Único

Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta señala que la inscripción en la SUNAT deberá ser actualizada cada vez que se modifiquen los estatutos en lo referente a los fines de la entidad, destino de las rentas y destino del patrimonio en caso de disolución, tratándose de asociaciones sin fines de lucro. Igualmente, el Procedimiento N° 36 de la Sección I Procedimientos Tributarios Internos del anexo adjunto al Decreto Supremo N° 057-2009-EF, Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo de la SUNAT, señala como requisitos para solicitar la actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, presentar solicitud de actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta firmada por el representante legal acreditado en el Registro Único de Contribuyentes y copia simple del estatuto modificado debidamente inscrito en Registros Públicos y ficha registral completa. **b)** En el caso de autos, la administración tributaria cuestionó y objetó a la demandante lo siguiente: **i)** que los servicios de asesoría y consultorías deben ser brindados en forma gratuita en beneficio de las personas que no posean recursos económicos suficientes para acceder a tales servicios, y **ii)** que dichos fines u objetivos se habían planteado en forma amplia y poco clara; no obstante, en la sentencia de vista en el séptimo considerando se señala que la norma no establece tales requisitos, ya que resulta factible que una asociación sin fines de lucro pueda generar ingresos que precisamente van a servir para el cumplimiento de los fines de la misma, puesto que lo contrario significaría que no deba realizar ninguna actividad económica lo que llevaría a su desfallecimiento y haría irrealizables los fines para los cuales fue creada. **c)** Señala que, de la lectura de las modificaciones introducidas al estatuto y de las actualizaciones de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, se verifica que se consigna como finalidad el desarrollo humano en todas las áreas que sea factible su promoción y además deja plenamente establecida la no distribución de las rentas generadas entre sus asociados, de lo que se colige que las actividades desarrolladas con tal propósito en modo alguno desvirtúan los requisitos descritos y la finalidad expuesta contemplados en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, correspondiendo por tanto se acceda a su pedido de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. **d)** Si bien la asociación podría generar ingresos por la realización de actividades económicas, como por ejemplo brindar servicios educativos, asesorías y/o consultorías, como es el caso de autos, ello no implica *per se* que los fines de la persona jurídica no cumplan con los requisitos de la norma y mucho menos que exista distribución —implícita— de utilidades entre los asociados. **e)** Señala que en los estatutos de la demandante se encontraban los fines de promoción del desarrollo humano, como el referido a promover la educación y la salud, por los cuales la propia entidad codemandada concedió las solicitudes de inscripción y actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta; por lo que no encuentra sustento a lo señalado por la administración tributaria en el sentido de que los objetivos de la asociación demandante se hayan expresado de forma general y poco clara. **f)** corresponde confirmar la sentencia apelada, enfatiza que no se desglosa que la administración tributaria haya realizado un análisis conjunto del estatuto modificado por la asociación. Por tanto, considera que en ejercicio de la pretensión de plena jurisdicción expresada en el petitorio de la presente demanda, si bien se procede a confirmar la sentencia de primera instancia, a efectos de cumplir con el principio de congruencia que debe existir entre lo solicitado y lo decidido, debe ordenarse a la administración tributaria que proceda a inscribir a la asociación demandante en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro Exoneradas del Impuesto a la Renta, al cumplir la demandante con los requisitos señalados en la ley. **1.2 RECURSOS DE CASACIÓN: 1.2.1** Mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, interpone recurso de casación (fojas quinientos ochenta del expediente principal). El Tribunal Fiscal sustenta su recurso en la siguiente causal: **Interpretación errónea del inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.** El Tribunal Fiscal señala que las exoneraciones se dan en forma excepcional, y específicamente en materia de tributos las exoneraciones o exclusiones son de interpretación restrictiva; por consiguiente, la interpretación de la norma citada debe realizarse a la luz de lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

En ese sentido, resulta evidente que las finalidades deben ser establecidas con claridad en el instrumento de constitución o modificación del estatuto, esto con el único propósito de procurar que no se desnaturalice la excepcionalidad de esta exoneración. Concluye que, en el caso en concreto, aun cuando la demandante cumpla con los requisitos, el solo hecho del incumplimiento de la exclusividad de sus fines y la claridad con la que se los describe, es motivo suficiente para denegar la solicitud de actualización presentada. **1.2.2** Mediante escrito del dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas quinientos noventa y cuatro del expediente principal), la codemandada SUNAT interpone recurso de casación a través de su Procuraduría. Sustenta su recurso en la siguiente causal: **Interpretación errónea del inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.** La Sunat señala que el principio de legalidad gobierna en el mundo tributario, y en función a ello, la labor de interpretación jurídica no puede exceder a lo expresamente establecido en la norma de la materia. Por ende, no es posible vía interpretación conceder exoneraciones tributarias ni extender disposiciones tributarias a supuestos ni a sujetos distintos a los señalados por la ley. Agrega que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, a la fecha de la presentación de la actualización de la inscripción en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta, el contribuyente no cumplía con los requisitos dispuestos en el inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. Toda vez que contrariamente a lo establecido por la Sala Superior, la finalidad de desarrollo humano y las actividades desarrolladas con tal propósito, desvirtúan los requisitos dispuestos en el referido artículo, dado que para acceder a la exoneración del impuesto de la renta dichos fines deben ser realizados con carácter de exclusividad, identificarse de manera clara y precisa, y no de manera gaseosa, al usar el término “desarrollo humano”, ya que estos no son contemplados por la norma de manera específica y taxativa. **AUTO CALIFICATORIO** Mediante el auto calificatorio de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se declaran **PROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por el Tribunal Fiscal y la SUNAT por las causales señaladas en el acápite anterior (obrante a fojas doscientos veintiuno del cuaderno de casación). **III. CONSIDERANDO: PRIMERO. Delimitación del petitorio 1.1** Son materia de pronunciamiento de fondo los recursos de casación interpuestos por la SUNAT y por el Tribunal Fiscal contra la sentencia de vista emitida en segunda instancia que, poniendo fin al proceso, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda formulada por la parte demandante Asociación Civil Impacta Salud y Educación. **1.2** Ambas entidades casantes traen a casación la misma infracción sustantiva de interpretación errónea del inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual se absolverán las causales en forma conjunta al tratarse de la misma infracción normativa. **SEGUNDO. Sobre la infracción de interpretación errónea del inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta 2.1** Ambas entidades casantes sostienen que la interpretación de la norma denunciada debe realizarse de forma restrictiva y al amparo de lo establecido por la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, que proscribe que en vía interpretación se puedan conceder exoneraciones tributarias, ni permite extender disposiciones tributarias a supuestos ni a sujetos distintos a los señalados por la ley. Señalan que la demandante a la fecha de la presentación de la solicitud de actualización de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, no cumplía con los requisitos dispuestos en el inciso b del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta al señalar en sus estatutos como finalidad la promoción del desarrollo humano, lo que no se condice con los fines estipulados en la norma denunciada para efectos de gozar de la exoneración. Afirman que la demandante ha debido de considerar en sus estatutos fines claros y precisos, los cuales deben ser realizados en forma exclusiva, cosa que no ha ocurrido en la presente controversia. **2.2** Conforme se tiene señalado en reiterada jurisprudencia, las normas legales deben ser interpretadas en compatibilidad con las normas constitucionales, y en el caso de las normas tributarias ello debe efectuarse atendiendo a lo establecido en el principio de legalidad previsto en el artículo 74 de la Constitución, y que, en concordancia con la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que, solo por ley se pueden crear, modificar, suprimir tributos, establecer exoneraciones y/o extinguir obligaciones tributarias. **Artículo 74.- Principio de Legalidad** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una

exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Por su parte, la norma VIII del título preliminar del Código Tributario establece con respecto a la interpretación de las normas tributarias que: [...] *al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o a supuestos distintos de los señalados en la ley.* [Énfasis nuestro] **2.3** Se procede a la labor interpretativa para determinar el sentido normativo de una disposición legal, siendo que es exigencia ineludible acudir a la interpretación, debido a que la disposición es un texto legal sin interpretar y la norma es el resultado de la interpretación. Así, se acude en primer lugar al texto de la disposición del artículo cuya infracción se denuncia, que en el presente caso es el inciso b del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta – LIR aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF, aplicable a la fecha de los hechos, prescribía: *Están exonerados del Impuesto hasta el 31 de diciembre de 2012: [...] b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso. [...]* **2.4** De la norma antes enunciada podemos extraer el siguiente enunciado normativo (EN): **EN:** Se encuentran exonerados del impuesto a la renta, las rentas de asociaciones sin fines de lucro, cuando concurren los siguientes requisitos: (1) su instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; (2) destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; (3) no se distribuyan las rentas de la asociación en forma directa o indirecta entre sus asociados; (4) esté previsto en sus estatutos que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **2.5** Al analizar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa denunciada, corresponde acudir a sus propios fundamentos. Advertimos que aquella sustenta su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda en lo fundamentado en su séptimo considerando y noveno considerando, los cuales señalan lo siguiente: **SÉPTIMO.-ANÁLISIS.** *En el caso de autos, la Administración Tributaria cuestionó y objetó a la demandante lo siguiente: a) que los servicios de asesoría y consultorías deben ser brindados en forma gratuita en beneficio de las personas que no posean recursos económicos suficientes para acceder a tales servicios, y b) que dichos fines u objetivos se habían planteado en forma amplia y poco clara; no obstante, este colegiado no comparte tal criterio ya que la norma no establece tales requisitos, ya que resulta factible que una asociación sin fines de lucro pueda generar ingresos que precisamente van a servir para el cumplimiento de los fines de la misma, puesto que lo contrario significaría que no deba realizar ninguna actividad económica lo que conllevaría a su desfallecimiento y haría irrealizable los fines para los cuales fue creado. Ahora bien, de la lectura de las modificaciones introducidas al Estatuto y de las actualizaciones de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, se verifica que se consigna como finalidad el desarrollo humano en todas las áreas que sea factible su promoción y además deja plenamente establecida la no distribución de las rentas generadas entre sus asociados, coligiéndose que las actividades desarrolladas con tal propósito, en modo alguno desvirtúan los requisitos descritos y la finalidad expuesta, contemplados en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, correspondiendo por tanto se acceda a su pedido de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. **NOVENO.-** Asimismo, conviene señalar que si bien la Administración Tributaria faltó a su deber de motivar adecuadamente la resolución cuestionada, toda vez que de autos se advierte que los dos primeros fines a los cuales se ha hecho referencia en forma precedente -A) Promover el desarrollo*

humano en todas las áreas que sea factible su promoción, especialmente en las áreas de salud, educación, derechos humanos y medio ambiente; y B) En estas áreas de educación y salud podrá instalar centros de atención y prevención de salud, sean estos, consultorios médicos, policlínicos y/o centros asistenciales o centros de capacitación o formación-, son los mismos a los consignados en los estatutos modificados por escritura pública obrante a fojas 12 y 15 del expediente administrativo, por los cuales la propia entidad codemandada concedió las solicitudes de inscripción y actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta; igualmente, se tiene que los últimos dos fines —E) Llevar la administración de las investigaciones financiadas que tengan relación con los fines de la asociación y usar los recursos que generen para el desarrollo de éstos fines; y F) Promover y fomentar vínculos entre sus miembros, así como con otras personas naturales o jurídicas, privadas, estatales, nacionales o extranjeras, que estén relacionadas e identificadas con los fines de la entidad—guardan estrecha relación con objetivos de la asociación expresados en dichos estatutos. De ahí, que no encuentra sustento lo señalado por la Administración Tributaria en el sentido que los objetivos de la asociación demandante se hayan expresado de forma general y poco clara. Aunado a ello, conviene señalar que de autos no se desglosa que la Administración Tributaria haya realizado un análisis conjunto del estatuto modificado por la empresa, mucho menos, que haya contrastado los fines expresados en él con los expuestos en aquellos insertos a fojas 12 y 15 del expediente administrativo, para determinar los fines y objetivos de la empresa, y así dar cumplimiento a los criterios del Tribunal Fiscal contenidos en las Resoluciones Nos. 4179-4-2007 y 9745-5-2010. Dentro de éste contexto, éste colegiado considera que en ejercicio de la pretensión de plena jurisdicción expresada en el petitorio de la presente demanda, si bien se procede a confirmar la sentencia, a efectos de cumplir con el principio de congruencia que debe existir entre lo solicitado y lo decidido, debe ordenarse a la Administración Tributaria que proceda a inscribir a la asociación demandante en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro Exoneradas del Impuesto a la Renta, al cumplir la demandante con los requisitos señalados en la ley. **2.6** Conforme a lo expuesto, se aprecia que la interpretación acogida por la recurrida guarda correspondencia con la interpretación de la norma denunciada desarrollada en el considerando **2.4** de la presente ejecutoria, en tanto considera que los fines señalados en los acápite A), B), C), D) y E) y F) del artículo 4 de los estatutos de la demandante no desvirtúan el requisito de exclusividad previsto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que el instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, **educación**, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda. **2.6.1** Conforme ha sido establecido por las instancias de mérito, la sentencia de primera instancia se pronuncia señalando en su considerando **5.3** que, de acuerdo a la escritura pública de fecha cinco de junio dos mil trece (fojas cuarenta y ocho a cincuenta del expediente administrativo), al ser esta la que se encontraba vigente al momento de presentar la solicitud de actualización de inscripción materia de autos, en su artículo 4 del estatuto de constitución, señala como **fines:** “A) Promover el desarrollo humano en todas las áreas que sea factible su promoción, especialmente en las aéreas de salud, **educación**, derechos humanos y medio ambiente”. La sentencia apelada continúa señalando que, conforme es de verse, considera como finalidad la promoción del desarrollo humano, y prioriza las áreas de salud y **educación**, es decir, efectivamente considera a la educación dentro de sus fines, cumpliendo con lo previsto por el citado inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Aprecia que, en el literal b del mismo artículo cuarto de los estatutos de la asociación, se señala la actividad o medio para coadyuvar a la realización de los fines u objetivos. Se expresa lo siguiente: B) “En estas áreas de Educación y Salud podrá instalar centros de atención y prevención de salud, sean estos consultorios médicos, policlínicos y/o centros asistenciales o centros de capacitación o formación”. Así, en el considerando **5.6** de la sentencia de primera instancia emite pronunciamiento al señalar que “se verifica que la asociación tiene un fin científico, como consta en literal “C” de la citada Escritura, la cual expresa: “C) Promover la investigación científica en todas las áreas del desarrollo humano dentro del marco moral y ético”. En mérito a lo analizado, se desprende con claridad que la finalidad o el objeto social de la entidad se circunscribe a alguno o algunos de los referidos fines de

manera exclusiva, como es el de educación o científico. Así, los fines y objetivos planteados de manera específica en los referidos estatutos generan convicción respecto a que la demandante cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta". **2.6.2** Con respecto al requisito del inciso b) del artículo 19 de la Ley de Impuesto a la Renta, sobre que la demandante deba destinar sus rentas a sus fines específicos en el país y sobre el requisito de no distribución de rentas entre sus asociados, en el considerando octavo de la sentencia de vista se aprecia que esta, al analizar los estatutos de la demandante, concluye que se cumple con lo establecido por la norma denunciada, al exponer lo siguiente: **OCTAVO.- Asimismo, sobre lo expresado por la administración respecto a que se podría presumir que las rentas de la accionante podrían ser destinados a supuestos no previstos en la ley y que por lo tanto, se incumpliría con el requisito de la no distribución de rentas entre los asociados; debe señalarse que en el caso concreto la persona jurídica demandante no tiene disposición expresa en su estatuto que disponga que los ingresos sean distribuidos entre sus asociados y más bien, tal como este colegiado ya lo ha expresado en la sentencia del Expediente N° 2063-2014 (SUNAT contra el ICPNA), que no resulta óbice para ello el haber contemplado entre sus objetivos específicos la celebración de contratos —en tal caso de franquicia— “atendiendo a que estos tienen como único y ostensible propósito lograr la consecución de la finalidad de la asociación (de índole cultural), cuya esencia no lucrativa no se ve desnaturalizada por los ingresos derivados de tales actos jurídicos, al menos prima facie, al haberse previsto su no distribución entre los asociados, respecto de lo cual la Administración Tributaria no ha aportado medio probatorio que lo desvirtúe, resultando obvio que se halla facultada por explícita previsión legal para verificar en la práctica el estricto cumplimiento de tal exigencia”. (sic). De lo que se concluye que, si bien la asociación genera ingresos por la realización de actividades económicas, como por ejemplo brindar servicios educativos, asesorías y/o consultorías, como es el caso de autos, ello no implica “per se” que los fines de la persona jurídica no cumplan con los requisitos de la norma y mucho menos que exista distribución —implícita— de utilidades entre los asociados. **2.6.3** En la misma línea, se advierte que la sentencia de primera instancia al emitir pronunciamiento sobre el requisito de no distribución de rentas entre los asociados, en su considerando **5.10** precisa que, mediante escritura pública de fecha treinta de octubre dos mil trece (fojas setenta y uno y setenta y dos del expediente principal), se señala en el artículo 8-A del estatuto modificado que: “está prohibido cualquier tipo de distribución de rentas, ingresos y/o bienes generados y/o pertenecientes a la asociación, en forma directa o indirecta entre los asociados o partes vinculantes a los asociados o a la asociación”. En consecuencia, se observa que las instancias de mérito han corroborado el cumplimiento del requisito que en los estatutos se haya previsto que entre los asociados no exista distribución directa o indirecta de las rentas que obtenga la demandante. **2.6.4** En cuanto al requisito de que esté previsto en sus estatutos que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, la sentencia de primera instancia, que ha sido confirmada por la recurrida, señala en su considerando **5.13** que, en el artículo 60 de los estatutos de constitución de la demandante (fojas ochenta y uno del expediente administrativo), se dispone que el haber neto resultante de la liquidación se aplicará a: (i) satisfacer los gastos de la liquidación, (ii) pagar las obligaciones con terceros; en caso de existir excedente, será entregado a una asociación civil con fines similares; es decir, en caso de disolución al terminar de pagar sus obligaciones como asociación, en caso de quedar algún excedente la demandante lo entregará a una asociación con fines similares. **2.7** En mérito a lo anteriormente desarrollado, se concluye que la sentencia de vista no ha incurrido en interpretación errónea del inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, ni en vulneración de la norma VIII del Título preliminar del Código Tributario, toda vez que conforme lo han corroborado las instancias de mérito, la demandante cumple con los requisitos para gozar de la exoneración del impuesto a la renta, en concordancia con el citado inciso b) del artículo 19. Por tanto, corresponde declarar **infundados** los recursos extraordinarios de las entidades demandadas SUNAT y Tribunal Fiscal. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Tribunal Fiscal y la Superintendencia**

Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escritos de fechas cinco de febrero y dos de marzo de dos mil veinteno, respectivamente. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número treinta y cinco, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia expedida mediante resolución número veintisiete, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda; en los seguidos por la **“Asociación Civil Impacta, Salud y Educación”** contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Cabello Matamala**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA **C-2165549-1**

CASACIÓN N° 7209-2021 LIMA

Tema: VENTA INTERLINEAL DE PASAJES AÉREOS

Sumilla: Las operaciones de venta interlineal de pasajes aéreos o transporte aéreo sucesivo son una operación propia del transporte aeronáutico de pasajeros, que debe entenderse como una sola operación, y, si bien se encuentra conformada por uno o varios tramos y puede ser operada por uno o varios transportistas, todo ello forma parte de una unidad. **Palabras clave:** Motivación de resoluciones judiciales, transporte aéreo sucesivo, operaciones gravadas con el impuesto general a las ventas

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número siete mil doscientos nueve guion dos mil veintiuno, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **Objeto del recurso de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas setecientos cinco a setecientos cuarenta y cuatro del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (fojas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete del EJE), que confirma la sentencia de primera instancia, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos setenta y cinco del EJE), que declaró infundada la demanda. **Antecedentes del recurso De la demanda** La parte demandante SUNAT interpone demanda contencioso administrativo, mediante escrito del quince de febrero de dos mil diecinueve (fojas treinta a cuarenta y nueve del EJE), e indica las siguientes pretensiones: a) **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08153-4-2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que revocó la Resolución de Intendencia N° 0150140011465, en el extremo del reparo por transporte aéreo nacional de pasajeros (venta interlineal) y la multa derivada por dicho reparo. b) **Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución confirmando la validez de la Resolución de Intendencia N° 0150140011465 en los referidos extremos. Como fundamentos de su demanda, señala que el servicio de transporte aéreo nacional es el que tiene como punto de partida y de destino el Perú, sin realizarse escalas intermedias en el territorio de un Estado extranjero; vale decir, se trata de un servicio operado íntegramente en el territorio peruano. Agrega que, de los denominados acuerdos interlineales, resulta pertinente anotar que el sistema interlineal desarrollado por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) se basa en la aceptación recíproca por parte de las líneas aéreas participantes de los boletos de pasajeros y guías de carga pertenecientes a otras líneas aéreas, concediéndose mutua autorización para vender los servicios prestados por cada una de ellas, lo que en la práctica les permite operar en rutas que son operadas por otras aerolíneas. Señala que, entre los acuerdos multilaterales de tráfico interlineal regulados por el manual Acuerdo de Tráfico Interlineal Multilateral - MITA, se

encuentra el Acuerdo Interlineal de Tráfico de Pasajeros, a través del cual las aerolíneas participantes del IATA establecen definiciones y regulan la operatividad del tráfico interlineal de pasajeros y la forma de actuación de cada una de ellas. Señala que dicha resolución precisa que en la emisión de los tickets (órdenes de canje) para la transportación en las rutas de otros transportistas, la aerolínea emisora solo actuará como un “agente” de la otra aerolínea, cuya labor se verá retribuida a través de la comisión obtenida por la venta efectuada. Argumenta que los acuerdos interlineales son un medio de cooperación entre las aerolíneas que no implica la contratación de dos o más servicios por parte del usuario del servicio de transporte. Añade que, en el caso de las operaciones de servicios de transporte nacional de pasajeros (venta interlineal doméstica), se verifica el cumplimiento de todos los aspectos que configuran el hecho imponible gravado con el impuesto general a las ventas “prestación de servicios en el país”, pues la contribuyente, sujeto domiciliado en el país, realizó la prestación de servicios de transporte aéreo nacional de pasajeros (prestación de hacer). Precisa que los servicios de transporte aéreo nacional de pasajeros en los que el boleto fue emitido por otra aerolínea (Lan Airlines) y el servicio de transporte fue prestado por Lan Perú, en tanto no formen parte de un servicio de transporte internacional fuera del ámbito de aplicación del impuesto general a las ventas, constituyen servicios que se encuentran gravados con el impuesto general a las ventas. Tratándose de un servicio de transporte de pasajeros que cubre un único tramo entre dos puntos dentro del país y donde el único vuelo es operado por una sola aerolínea, no podría ser considerado un contrato de transporte sucesivo. Precisa que, de no gravarse con el impuesto general a las ventas por parte de Lan Perú de los citados servicios de transporte aéreo nacional (con acuerdos interlineales), dicho contribuyente tampoco tendría derecho a crédito fiscal correspondiente a dichas operaciones, puesto que no se estaría cumpliendo con el requisito establecido en el literal b) del artículo 18 de la Ley General de las Ventas, referido a que solo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto. **Sentencia de primera instancia** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número quince, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos setenta y cinco del EJE), declaró infundada la demanda. **Sentencia de segunda instancia** Conocida en grado de apelación, la Séptima Sala Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (fojas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete del EJE), confirma la sentencia apelada, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos setenta y cinco del EJE), que declaró infundada la demanda. **Del recurso de casación y auto calificadorio** Mediante auto calificadorio del quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la SUNAT. Se transcriben las reseñas efectuadas en su oportunidad: a) **Infracciones normativas de derecho procesal:** En la sentencia de vista, la Sala Superior al emitir pronunciamiento ha vulnerado el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En primer lugar, indica la recurrente que la sentencia de vista tiene una motivación aparente y falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que se limita a citar las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas sin efectuar análisis alguno sobre el alcance y el contenido de la hipótesis de incidencia relativa a la prestación de servicios gravada con el Impuesto General a las Ventas y omitiendo analizar el aspecto subjetivo de la referida hipótesis; además, señala el colegiado superior que el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no resulta suficiente para resolver la controversia; sin embargo, según la recurrente, no justifica en lo más mínimo su afirmación. En segundo lugar, la sentencia de vista incurrió en una deficiente motivación externa de las premisas, puesto que las premisas no se condicen con el mérito de los actuados. Finalmente, la sentencia de vista vulnera el principio de prohibición de la arbitrariedad, dado que confirma la sentencia de primera instancia sobre la base de una afirmación falsa: que ningún dispositivo señala que un acuerdo interlineal sea solo propio de vuelos internacionales. b) **Infracciones normativas de derecho material:** i) inaplicación del inciso b) del numeral

9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; ii) aplicación indebida del inciso c) de numeral 18.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 168-2007-EF), en contravención de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, y aplicación indebida del artículo 127 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil y del artículo 276 del Reglamento de esta ley (aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC), en contravención de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, al desnaturalizar la norma tributaria. La recurrente señala que en sus escritos ha argumentado en forma reiterada que para resolver la controversia se tenía que analizar y aplicar el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dado que esta norma es la que establece quién es el contribuyente de una prestación de servicios en el territorio nacional. De otro lado, señala que las disposiciones normativas denunciadas en el párrafo precedente estarían restringidas exclusivamente al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, y no son aplicables por interpretación extensiva o por analogía a las operaciones de transporte aéreo nacional. **CONSIDERANDOS: Primero:** Contextualizado el caso, resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso²; en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.4.** En el caso en concreto, se ha declarado procedente el mencionado recurso de casación por causales de infracciones normativas procesales y materiales. En ese sentido, corresponde, en primer lugar, proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales planteadas por la entidad recurrente. **Segundo: Análisis de las causal casatoria de naturaleza procesal 2.1. Sobre el derecho fundamental a la**

motivación El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. También, encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, es decir, está incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **2.2.** El derecho a la motivación ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³, que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: [...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión⁴. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...].⁵ **2.3.** El derecho a la motivación además garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **2.4.** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden, a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron. Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado. **2.5.** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al juez que elabora la sentencia advertir sus errores y precisar conceptos, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁶, todo ello dentro de la **función endoprocesal de la motivación**. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁷. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura⁸, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **2.6.** La justificación racional de lo que se decide es, entonces, interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁹ y tiene implicancias en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁰. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa; y iii) que toda motivación sea suficiente, lo que significa que es necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹¹. **2.7.** Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente. **2.8.** Se advierte que el recurso de

casación refiere supuestos vicios de motivación de la sentencia de vista y manifiesta que el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho comprende la prohibición de que se emitan resoluciones judiciales sin motivación con relación a alguno de los extremos de los casos que resuelven. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC¹², ha señalado lo siguiente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. **2.9.** La entidad recurrente argumenta que la sentencia de vista tiene una motivación aparente y falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que se limita a citar las normas que regulan el impuesto general a las ventas sin efectuar análisis alguno sobre el alcance y el contenido de la hipótesis de incidencia relativa a la prestación de servicios gravada con el impuesto general a las ventas; además, señala el colegiado superior que el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no resulta suficiente para resolver la controversia. Asimismo, precisa la parte recurrente que la sentencia de vista incurrió en una deficiente motivación externa de las premisas, puesto que estas no se condicen con el mérito de los actuados. Finalmente, la sentencia de vista vulnera el principio de prohibición de la arbitrariedad, según arguye la parte recurrente. **2.10.** A efectos de verificar si la impugnada ha vulnerado el derecho a la motivación de la decisión judicial, corresponde acudir a sus propios fundamentos. **2.11.** En ese propósito, tenemos que, en el considerando segundo (fojas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete del EJE), la sentencia de vista describe la pretensión de la demanda; en el considerando quinto, realiza el control de los antecedentes administrativos; en el considerando sexto, se circunscribe a determinar si el transporte aéreo nacional de pasajeros realizado por Lan Perú S. A. producto de una venta interlineal de boletos aéreos emitidos por Lan Airlines, en el periodo enero a diciembre de dos mil ocho, se encontraba gravado con el impuesto general a las ventas, lo cual permitirá dilucidar si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08153-4-2018 ha sido emitida con arreglo a derecho. Encaminados en el propósito aludido, debe decirse que, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico seguido por el colegiado superior es como sigue: **Premisa normativa** El inciso b) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF,¹³ establece que el impuesto general a las ventas grava la prestación o utilización de servicios en el país. Asimismo, la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF,¹⁴ dispone que: *En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.* Posteriormente, se refiere al artículo 127 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú,¹⁵ el cual señala lo siguiente: Artículo 127.- De la responsabilidad en el transporte sucesivo 127.1 El transporte por vía aérea que se realiza sucesivamente por varios transportadores es considerado como una sola operación aérea, ya sea que se formalice por medio de uno o varios contratos. En este caso, el usuario sólo puede accionar contra el transportador que haya efectuado el tramo de la ruta en la cual se hubiese producido el incumplimiento, interrupción, retraso, incidente o accidente, salvo que uno de ellos hubiese asumido expresamente la responsabilidad por todo el viaje. [...] Asimismo, refiere al artículo 276 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2001-MTC¹⁶, el cual señala que: Artículo 276.- Hay contrato de transporte aéreo sucesivo cuando varios transportadores aéreos se obligan sucesivamente a su realización o, cuando así lo hayan convenido las partes, considerándose el mismo como un solo contrato. Para efectos de responsabilidad, el pasajero sólo puede accionar contra el transportador que tuvo a su cargo el transporte cuando se produjo el daño, salvo, que el primer transportador haya asumido la responsabilidad de todo el viaje de manera expresa. En el caso de transporte de equipaje o carga, el pasajero o el remitente puede accionar contra el primer transportador y el destinatario contra el último; cualquiera de éstos puede además accionar contra el transportador en cuyo transporte se produjo el daño. Dichos

transportadores son solidariamente responsables ante el pasajero, remitente o destinatario. **Premisa fáctica** La Sala Superior advierte que la administración tributaria determinó el reparo por servicios de transporte aéreo nacional de pasajeros (venta interlineal nacional) durante el ejercicio dos mil ocho, el cual fue materia de reclamación. Esta fue resuelta por Resolución de Intendencia N° 0150140011465,¹⁷ del veintinueve de agosto de dos mil catorce. Apelada esta última, fue revocada por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08153-4-2018¹⁸, del veintitrés de octubre de dos mil ocho, que levantó el mencionado reparo efectuado por la administración tributaria. **Conclusión** En el presente caso, estando a los hechos descritos y a la normatividad antes glosada, concluye el colegiado superior que la existencia de una operación de venta interlineal de pasaje de transporte aéreo o transporte aéreo sucesivo de pasajeros, debe ser considerada como una unidad, la cual ha sido gravada con el impuesto general a las ventas al emitirse el boleto aéreo —Lan Airlines S. A.—, cuyo pago fue realizado por el usuario de servicio. Asimismo, agrega que la empresa recurrente recibía la retribución por sus servicios mediante las liquidaciones semanales que realizaba la Cámara de Compensaciones denominada "Clearing House" del International Air Transport Association (IATA), toda vez que Lan Perú S. A. y Lan Airlines S. A. forman parte de un Acuerdo de Tráfico Interlineal Multilateral (MITA). Además, precisa que la operación de venta interlineal de pasajes aéreos o transporte aéreo sucesivo es propia del transporte aeronáutico de pasajeros, siendo una sola operación que, si bien se encuentra conformada por uno o varios tramos, operados por uno o varios transportistas, conforma una sola unidad. Y en virtud del acuerdo cooperativo y las operaciones de venta interlineal, debe ser considerada como una sola unidad, y el pago efectuado por el usuario del servicio ha sido gravado con el impuesto general a las ventas al momento de emitirse el boleto aéreo por Lan Airlines S.A. **2.12.** En ese sentido, esta Sala Suprema aprecia que la aludida inferencia es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsunción de la premisa fáctica en las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia. Es decir, las razones expuestas por la Sala Superior sustentan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. En ese sentido, en la resolución de la sentencia recurrida se cautelo y respetó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último porque la mencionada sentencia de la Sala Superior cumplió con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su decisión, y se verifica además que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes y congruentes. **2.13.** Finalmente, este colegiado supremo no puede soslayar que el recurso de casación contiene argumentos que denotan y expresan cuestionamientos y discrepancias con los fundamentos de la sentencia de vista, aspectos que no son atendibles en vía de casación al no tratarse de una instancia de mérito. Asimismo, tampoco es posible variar los hechos determinados por la sentencia recurrida, en tanto la casación, en función nomofiláctica, se orienta a un control de derecho y no de hechos. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y ha emitido una decisión con arreglo al numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo cual deviene infundada esta causal. **Tercero: Análisis de las causales casatorias de naturaleza material** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las causales casatorias de naturaleza material. **3.1.** Infracción normativa por i) inaplicación del inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; ii) aplicación indebida del inciso c) de numeral 18.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 168-2007-EF), en contravención de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, y aplicación indebida del artículo 127 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil y del artículo 276 del reglamento de esta ley (aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC), en contravención de la norma IX del título preliminar del Código Tributario, al desnaturalizar la norma tributaria. En tal sentido, este Tribunal Supremo considera necesario analizar las causales en conjunto, ello al estar referidas a si el servicio de transporte aéreo de pasajeros en el país que realizó la empresa codemandada como parte de una venta interlineal de pasajes aéreos debió estar gravado o no con el impuesto general a las ventas; por lo que se emitirá una decisión en

forma conjunta. **3.2.** De lo señalado, la entidad recurrente alega en su escrito de casación que ha argumentado en forma reiterada que, para resolver la controversia, se tenía que analizar y aplicar el inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dado que esta norma es la que establece quién es el contribuyente de una prestación de servicios en el territorio nacional. De otro lado, señala que las disposiciones normativas denunciadas en el párrafo precedente estarían restringidas exclusivamente al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros, y no son aplicables por interpretación extensiva o por analogía a las operaciones de transporte aéreo nacional. **3.3.** Con referencia a la inaplicación del inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF¹⁹ señala que: **Artículo 9°.- SUJETOS DEL IMPUESTO** 9.1. Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicomitidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que: [...] b) Presten en el país servicios afectos. [...] **3.4.** Cabe precisar que la norma en mención está referida a los sujetos del impuesto. Se advierte que las operaciones de la empresa Lan Perú S.A. —servicio de transporte aéreo, dentro de una operación de venta interlineal, en la cual Lan Airlines S.A. emitió el boleto aéreo— no calzan en el supuesto de afectación, como argumenta la entidad recurrente. Por tanto, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en la infracción de carácter material denunciada. **3.5.** Asimismo, a fin de abordar tal asunto, es necesario partir de lo señalado en el siguiente artículo de la Constitución Política del Estado: **Artículo 74.- Principio de Legalidad** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. **3.6.** De lo establecido, se desprenden varios principios que rigen la regulación de los aspectos tributarios, entre los cuales está el principio de reserva de ley, que, en la línea de lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 02302-2003-AA/TC²⁰: [...] significa que el ámbito de creación, modificación, derogación o exoneración —entre otros— de tributos queda reservada para ser actuada mediante una ley. El respeto a la reserva de ley para la producción normativa de tributos tiene como base la fórmula histórica 'no taxation without representation', es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir. [...] **3.7.** Con referencia de la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sobre interpretación de normas tributarias, señala que: Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Conforme al orden desarrollado del citado artículo 74 de la Constitución y a la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, se extraen las siguientes premisas normativas (EN significa enunciado normativo) vinculadas al caso: **EN1:** Los tributos se crean exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades. **EN2:** En vía de interpretación no se podrá crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **3.8.** Por ende, en el presente caso no se vulnera la mencionada norma constitucional ni la

norma legal identificada, debido a que se ha cumplido con el principio de legalidad y la norma IX, sobre aplicación supletoria de los principios del derecho, del Texto Único Ordenado del Código Tributario probado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la cual establece que: “En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen [...]”, en lo referido a la creación y regulación de los tributos, esto es, en el caso, de las operaciones de venta interlineal de pasajes aéreos que es materia de análisis en el presente caso. **3.9.** Al respecto, no se puede soslayar que la referida causal de aplicación indebida del inciso c) de numeral 18.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 168-2007-EF), en contravención de la citada norma VIII del título preliminar del Código Tributario, planteada por la entidad recurrente; más aún cuando la referida norma material ha señalado que, en el servicio de transporte realizado entre dos aerolíneas, una de ellas emite el boleto aéreo —Lan Airlines S. A.— y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte —Lan Perú S. A.—, como se presenta en el presente caso. **3.10.** Además de lo señalado, se advierte que en el presente caso no se advierte un conflicto de carácter jurídico con relación a la contravención de la referida norma VIII del Código Tributario, en tanto sí se trata de una norma vinculada al presente caso y que aporta a la solución jurídica al caso en concreto; teniendo en cuenta que las operaciones interlineales no están reguladas en forma específica en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, y en aplicación de la norma IX del título preliminar del Código Tributario corresponde remitirse a la norma específica. **3.11.** Para tal efecto, resulta necesario mencionar el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 168-2007-EF, en donde definió la operación interlineal como el servicio de transporte realizado en virtud de un acuerdo interlineal, y como acuerdo interlineal a aquel realizado entre dos aerolíneas “por el cual una de ellas emite el boleto aéreo y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte que figure en dicho boleto [...]”. **3.12.** Cabe señalar que el inciso c) del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF²¹ establece que, “tratándose de la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero. [...]”. En el caso materia de análisis, los boletos fueron emitidos por la empresa Lan Airlines S. A. y el transporte aéreo de pasajeros fue realizado por la empresa codemandada Lan Perú S.A. **3.13.** Es así que, en el presente caso, la empresa codemandada Lan Perú S.A. prestó el servicio de transporte aéreo de pasajeros en el país, en el marco de una operación de venta interlineal, en que Lan Airlines S. A. emitió el boleto aéreo. De lo señalado por la entidad recurrente y la empresa codemandada, se tiene que esta percibía retribución por sus servicios a través de las liquidaciones semanales que realizaba la Clearing House del International Air Transport Association (IATA), e ello en tanto la empresa codemandada Lan Perú S.A. y la empresa Lan Airlines S. A. formaban parte del acuerdo de Tráfico Interlineal Multilateral (MITA). **3.14.** De lo mencionado, la legislación aplicable al presente caso no prevé una definición y tampoco fue materia de desarrollo en otras normas del sistema jurídico tributario. Por lo tanto, es necesario recurrir a lo señalado en la norma IX del título preliminar del Código Tributario, que estipula que: “En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen [...]”. De esta forma, la disposición citada habilita al operador jurídico a recurrir a normas distintas a las tributarias, en caso exista un aspecto no previsto en la normativa especial, como es el caso de la definición de “responsabilidad en el transporte sucesivo — el contrato de transporte de pasajeros en operaciones aéreas”. **3.15.** El numeral 1 del artículo 127 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú²² establece que: [...] El transporte por vía aérea que se realiza sucesivamente por varios transportadores es considerado como una sola operación aérea, ya sea que se formalice por medio de uno o por varios contratos. En este caso, el usuario sólo puede accionar contra el transportador que haya efectuado el tramo de la ruta en la cual se hubiese producido el incumplimiento, interrupción, retraso, incidente o accidente, salvo que uno de ellos hubiese asumido expresamente la responsabilidad por

todo el viaje. [...] Se puede colegir que la naturaleza jurídica del contrato de transporte aéreo en la modalidad de transporte interlineal, es la de un contrato celebrado entre el pasajero y la aerolínea transportadora Lan Airlines S. A. y que ello está reflejado al momento de emitir el boleto aéreo. **3.16.** Asimismo, el artículo 276 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 50-2001-MTC²³, señala que: Hay contrato de transporte aéreo sucesivo cuando varios transportadores aéreos se obligan sucesivamente a su realización o, cuando así lo hayan convenido las partes, considerándose el mismo como un solo contrato. Para efectos de responsabilidad, el pasajero sólo puede accionar contra el transportador que tuvo a su cargo el transporte cuando se produjo el daño, salvo, que el primer transportador haya asumido la responsabilidad de todo el viaje de manera expresa [...]. Según Mapelli López²⁴, el transporte aéreo sucesivo es: [...] *aquel que se lleva cabo en su integridad por medio de aeronaves. Interviniendo en él, más de una línea y llevándose a cabo el enlace de una a otra sin solución de continuidad como formando un todo único en su conjunto y resulta indiferente que sea el mismo transportista o no el que lleva a cabo la totalidad del servicio.* **3.17.** De lo señalado, cabe precisar que las operaciones de venta interlineal de pasajes aéreos o transporte aéreo sucesivo es una operación propia del transporte aeronáutico de pasajeros, la cual debe entenderse como una sola operación, que si bien se encuentra conformada por uno o varios tramos y que puede ser operada por uno o varios transportistas, todo ello forma parte de una unidad, debido a que la venta interlineal se dio como consecuencia de la retribución por sus servicios a través de la Cámara de Compensaciones (Clearing House), al haber suscrito, en el caso, la empresa codemandada y la empresa Lan Airlines S. A. el Acuerdo de Tráfico Interlineal Multilateral. **3.18.** De acuerdo a lo analizado, se concluye que la sentencia de vista no ha incurrido en infracciones normativas señaladas por la entidad recurrente referidas a la i) inaplicación del inciso b) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; ii) aplicación indebida del inciso c) del numeral 18.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 168-2007-EF), en contravención de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, y aplicación indebida del artículo 127 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil y del artículo 276 del reglamento de esta ley (aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC), en contravención de la norma IX del título preliminar del Código Tributario. De acuerdo a lo señalado, se infiere como aplicación indebida de la ley²⁵: [...] *cuando [es] entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se la aplica a un caso que no es el que ella contempla. El quebranto de una norma sustancial, por aplicación indebida, ocurre cuando, sin embargo de interpretarla el juzgador en su verdadera inteligencia, la aplica a un caso que ella no regula; es decir, cuando se aplica al asunto que es materia de la decisión una ley impertinente.* [...] Por las razones expuestas discernidas por esta Sala Suprema, corresponde declarar infundadas estas causales. DECISIÓN: Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas setecientos cinco a setecientos cuarenta y cuatro del EJE). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (fojas seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y siete del EJE), emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra Lan Perú S. A. y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

² Loc. cit.

³ FAUNDEZ, Héctor (1996). “El derecho a un juicio justo”. En VARIOS, Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.

- ⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador". Sentencia del veintiuno de setiembre de dos mil siete; párr. 107.
- ⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela". Sentencia del cinco de agosto de dos mil ocho; párr. 67.
- ⁶ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid, Marcial Pons; pp. 157-158.
- ⁷ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ⁸ TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- ⁹ ATIENZA, Manuel (1991). Las razones del Derecho. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales p. 61
- ¹⁰ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- ¹¹ IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26
- ¹² Publicada el veinte de setiembre de dos mil catorce en el diario oficial El Peruano; fundamento 4.4.3.
- ¹³ Publicado en el diario oficial El Peruano el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve.
- ¹⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
- ¹⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el diez de mayo de dos mil.
- ¹⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el veintiséis de diciembre de dos mil uno.
- ¹⁷ Véase fojas 2478 y 2478 vuelta del expediente administrativo digitalizado, tomo X.
- ¹⁸ Véase fojas 2863 a 2874 del expediente administrativo digitalizado, tomo XII.
- ¹⁹ Publicado en el diario oficial El Peruano el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve.
- ²⁰ Publicada en el portal web de la mencionada institución el treinta de junio de dos mil cinco; fundamento 33.
- ²¹ Inciso modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el tres de febrero de dos mil cuatro.
- ²² Publicado en el diario oficial El Peruano el diez de mayo de dos mil.
- ²³ Publicado en el diario oficial El Peruano el veintiséis de mayo de dos mil uno.
- ²⁴ MAPELLI LÓPEZ, Enrique (1982). Transportes aéreos internacionales. Madrid, Editorial Paraninfo; p. 140.
- ²⁵ VELASCO GALLO, Francisco. (1994). "La casación civil". En Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N° 48; p. 54.

C-2165549-2

CASACIÓN N° 8713-2021 LIMA

TEMA: DETERMINACIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES EN CASO DE PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

SUMILLA: La interpretación acogida por la sentencia de vista guarda concordancia con la definición de predio prevista en la Ordenanza N° 314-MSI, para efectos de la determinación de los arbitrios municipales en el distrito de San Isidro del año dos mil once, en la cual, se señala que se entiende por predio, a toda unidad inmobiliaria y/o catastral, destinada a vivienda o usos comerciales y de servicios, institucionales o terrenos sin construir. Cuando en el predio se realicen actividades económicas distintas entre sí, se cobrarán los arbitrios municipales de manera independiente y proporcional al área de cada uso. De conformidad con la mencionada ordenanza no se ha previsto la condición registral del predio ante Sunarp, para efectos de la determinación de los arbitrios, sino que dicha determinación está dada por el uso del anotado bien.

PALABRAS CLAVE: arbitrios municipales, concepto de predio, principio de legalidad

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS:

La causa número ocho mil setecientos trece guión dos mil veintiuno, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (Presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro, del siete de abril de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos sesenta y nueve del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista del cinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cuarenta y siete del EJE), que confirmó la sentencia apelada del treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y nueve del EJE), que declaró infundada la demanda. I.1. **ANTECEDENTES:** I.1.1 **DEMANDA:** El primero de marzo de dos mil diecinueve, la Municipalidad Distrital de San Isidro, a través de su Procuraduría Pública, interpone demanda contencioso administrativa contra el Tribunal Fiscal y la empresa Los

Portales Sociedad Anónima Cerrada formulando pretensión de nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10369-2-2018, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (foja diez del EJE), que resolvió revocar la Resolución de Subgerencia N° 0003-2016-1110-SSC-GAT/MSI, del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. **Fundamentos de la demanda** La demandante sustenta su demanda en los siguientes fundamentos: **a)** Señala que se ha determinado el pago de arbitrios municipales del periodo cinco del año dos mil once respecto de los predios ubicados en avenida Víctor Andrés Belaunde N° 0115, estacionamientos noventa y dos y ciento sesenta y cinco a doscientos nueve, San Isidro, en virtud de la Ordenanza N° 314-MSI, modificada por la Ordenanza N° 336-MSI, ratificada por el Consejo Metropolitano de Lima mediante Acuerdo de Consejo N° 484-MML. **b)** Indica que los gobiernos locales se encontraban facultados para identificar los criterios complementarios adecuados que permitan una mejor distribución de los recursos para estimar una cuota ideal para cada contribuyente, al amparo de lo previsto en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC. Por tal razón, al emitir la Ordenanza N° 314-MSI habría actuado de manera correcta. **c)** Precisa que la controversia se ciñe respecto al pago de arbitrios del periodo dos mil once, de estacionamientos individualizados, que cuentan con partida registral independiente y que el hecho de que administrativamente se hayan acumulado para efectos de una licencia de funcionamiento, no enerva ni desvirtúa la determinación de los precitados arbitrios. Y que la Corte Suprema de Justicia ratificó la validez de la forma de determinación de arbitrios por cada uno de los doscientos seis espacios de la playa de estacionamiento. **d)** Asimismo, en otro caso similar, en la que ha sido parte Los Portales S.A. y en que se cuestiona la determinación de los arbitrios del periodo dos mil once, respecto del mismo predio, es decir de los doscientos seis estacionamientos, la Corte Suprema de Justicia ya ha emitido pronunciamiento tomando como criterio que la determinación de los arbitrios es por cada unidad inmobiliaria registral independientemente de que todos han sido acumulados para efectos de una licencia de funcionamiento para la actividad estacionamiento. **e)** Además, la legalidad de las Ordenanzas N° 314-MSI han sido materia de evaluación por el Indecopi. Esto es, precisa que las resoluciones de determinación correspondientes al periodo dos mil once ya han sido materia de pronunciamiento por parte de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, en la que se concluye que las Ordenanzas N° 314-MSI no contraviene los principios de legalidad y no confiscatoriedad y menos vulnera derecho alguno de Los Portales S.A. dado que la misma es perfectamente legal. I.1.2 **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, por sentencia emitida mediante resolución número trece, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y nueve del EJE), declara infundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Isidro. **Fundamentos a)** El Juzgado señala que la controversia se circunscribe en dilucidar si es conforme a ley que la municipalidad demandante disponga el pago de arbitrios del periodo dos mil once considerando a los estacionamientos individualizados por contar con partida registral independiente; y determinar si la licencia de funcionamiento otorgada por la municipalidad demandante a favor del codemandado Los Portales determina la unidad de los predios que conforman su playa de estacionamiento para efectos tributarios. **b)** El Juzgado considera, en su base normativa, entre otras, las siguientes normas: - El Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal, que en su artículo 68 señala: "Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas: a) Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente". - La Ordenanza N° 314-MSI, que aprueba el régimen tributario de los arbitrios de limpieza pública, parques y jardines públicos y seguridad ciudadana para el ejercicio dos mil once, que conforma el marco normativo de la presente sentencia, establece en el literal a) de su artículo cuarto la definición de **predio como unidad inmobiliaria económica o utilización económica del inmueble, y no a una unidad inmobiliaria registral**; lo que se condice con el informe técnico de la citada ordenanza la cual reconoce al uso de "playa de estacionamiento" y en la tabla de usos del citado informe la define como "Son predios o unidades catastrales utilizados total o parcialmente para el estacionamiento de vehículos de terceros por un lapso de tiempo determinado", esto es, como unidad económica, al ser el tipo de actividad que se desarrolla en el inmueble, lo que justifica una mayor o menor intensidad en el uso del servicio

público en referencia, independientemente de que exista o no una individualización jurídica de los espacios dentro de la referida playa de estacionamiento. - La definición de playa de estacionamiento prevista en la Ley N° 29461 - Ley que Regula el Servicio de Estacionamiento Vehicular desarrollada en el punto 3.4 del considerando tercero de la presente, para la cual el servicio de estacionamiento vehicular se considera al establecimiento (predio o inmueble determinado) acondicionado para el estacionamiento de vehículos (pluralidad de vehículos). c) Conforme a la normativa expuesta, concluye que el codemandado Los Portales S.A. se encontraba obligado a tributar por los arbitrios municipales del periodo cinco del año dos mil once, al ser el propietario del predio utilizado como playa de establecimiento ubicada en la avenida Víctor Andrés Belaunde N° 0115, San Isidro y, en ese sentido, que en el presente caso debe entenderse como predio a la playa de estacionamiento en sí, como una unidad inmobiliaria, de acuerdo a la definición del inciso a) del artículo cuarto de la Ordenanza N° 314-MSI. d) Por tal motivo, cuando la Ordenanza N° 314-MSI hace referencia al "predio" necesariamente debe asociarse con el término "establecimiento" que es invocado en la Ley N° 29461 - Ley que Regula el Servicio de Estacionamiento Vehicular, que es la ley que tiene como objeto regular el servicio de estacionamiento vehicular y, que, en virtud del principio de igualdad y generalidad, es aplicable para todas las jurisdicciones municipales a nivel nacional, sin excepción alguna. Entonces dicho marco normativo refiere al servicio de estacionamiento vehicular a aquel que se brinda en un "establecimiento" ("predio", en los términos de la Ordenanza N° 314-MSI), acondicionado para el estacionamiento de vehículos; por lo tanto, corresponde soportar el pago de arbitrios respecto del predio considerado como playa de estacionamiento y no considerando cada estacionamiento, como lo estimó el municipio demandante. e) Entonces, la deuda tributaria mediante la operación aritmética de multiplicar doscientos seis veces, resulta contraria a las normas citadas, pues estipulan que el predio es el establecimiento (espacio que comprende estacionamientos de vehículos) donde se desarrollan actividades comerciales; máxime si no establecen a la inscripción registral como unidad o referencia para el cobro de arbitrios. Esta conclusión que se ve reforzada con la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que prevé que las municipalidades otorgan la autorización para operar a un establecimiento determinado. En ese sentido, condiciona en su artículo 3 la realización de actividades comerciales en más de un establecimiento, siempre y cuando se obtenga una nueva licencia para cada uno de ellos. f) Aceptar la tesis de administración tributaria implicaría que se tendría que tramitar doscientos seis licencias de funcionamiento por cada estacionamiento, toda vez que bajo el razonamiento de aquella cada estacionamiento o cajón constituye un predio, lo cual es contrario a la ley y al principio de razonabilidad. **I.1.3 SENTENCIA DE VISTA:** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista mediante resolución número dieciocho, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cuarenta y siete del EJE), que confirma la sentencia expedida mediante resolución número trece, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Fundamentos** La sentencia de vista sostiene, en suma, que no resulta razonable determinar los arbitrios considerando cada uno de los estacionamientos individualmente, en tanto los mismos forman parte de una playa de estacionamiento, más aún si la norma establece un concepto de predio vinculado al uso o actividades económicas que se realizan dentro de él para efectos de la determinación de los arbitrios. Por esta razón, se concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10369-2-2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho no ha incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **I.2 RECURSO DE CASACIÓN I.2.1** Mediante recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro, del siete de abril de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos sesenta y nueve del EJE), contra la sentencia de vista del cinco de marzo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cuarenta y siete del EJE), que confirmó la sentencia apelada del treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas trescientos sesenta y nueve del EJE), que declaró infundada la demanda. Sustenta su recurso en las siguientes causales: 1) **Interpretación errónea de los artículos cuarto, quinto y sexto de la Ordenanza N° 314-MSI.** Sostiene que la sentencia de vista señala que de acuerdo al artículo cuarto y quinto de la Ordenanza N° 314-MSI el concepto de predio se encontraría estrechamente vinculado a la actividad

realizada en él y que uno de los criterios determinantes para la cuantificación de los arbitrios que le corresponde pagar a la contribuyente es el uso del predio y no su condición registral. Por tal razón, en concepto del colegiado superior, los arbitrios deberían cobrarse tomando en cuenta como predio a la playa de estacionamiento en su conjunto -en tanto esta se encuentra destinada a generar una sola actividad sobre varios espacios de estacionamiento- y que no es razonable que la obligación tributaria se encuentre basada en la partida registral de cada uno de los doscientos seis espacios que conforman la playa de estacionamiento. 2) **Aplicación indebida de la Ley N° 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento.** La entidad recurrente indica que mediante la sentencia de vista se ha aplicado indebidamente la Ley N° 28976 al momento de definir el concepto de predio como el de establecimiento. Así, se aprecia en el considerando décimo, cuando afirma que "el establecimiento (playa de estacionamiento) cuenta con una sola licencia de funcionamiento, por cuanto la naturaleza misma del negocio implica que el conjunto de cajones para estacionar, conforman un solo establecimiento y predio". 3) **Inaplicación de una norma de derecho material, artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicada el veintidós de mayo del dos mil doce.** La recurrente sostiene que es evidente que un predio no puede ser conceptualizado en función de la actividad comercial que se desarrolla en el mismo y menos considerar un conjunto de predios como si fueran una unidad, dado que en Registros Públicos se encuentran inscritos de manera independiente y no acumulados, y cada unidad inmobiliaria o predio tiene su código de contribuyente. **AUTO CALIFICATORIO** Mediante el auto calificatorio de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, se declara **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro, por las causales señaladas en el acápite anterior (obrante de fojas ciento veintiuno a ciento veintiocho del cuaderno de casación). **III. CONSIDERANDO:** **Primero: Delimitación del petitorio 1.1** Es materia de pronunciamiento de fondo el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Isidro, contra la sentencia de vista emitida en segunda instancia, que poniendo fin al proceso, confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda formulada por la mencionada municipalidad distrital. **1.2** La recurrente trae a la sede casatoria infracciones normativas de carácter material que se relacionan entre sí, debido a que mediante las mismas la recurrente sostiene que resultan legales los cobros de los arbitrios municipales atribuidos a cada estacionamiento que consta inscrito en una partida registral independiente. **Segundo: Sobre la infracción normativa de interpretación errónea de los artículos cuarto, quinto y sexto de la Ordenanza N° 314-MSI.** **2.1** La recurrente sostiene en esencia que en los artículos cuarto y quinto de la Ordenanza N° 314-MSI, el concepto de predio se encontraría estrechamente vinculado a la actividad realizada en él y que uno de los criterios determinantes para la cuantificación de los arbitrios municipales que le corresponde pagar a la contribuyente es el uso del predio y no su condición registral. Por tal razón, en concepto del colegiado superior, los arbitrios deberían cobrarse tomando en cuenta como predio a la playa de estacionamiento en su conjunto -en tanto esta se encuentra destinada a generar una sola actividad sobre varios espacios de estacionamiento- y que no es razonable que la obligación tributaria se encuentre basada en la partida registral de cada uno de los doscientos seis espacios que conforman la playa de estacionamiento. La municipalidad recurrente argumenta que la empresa Los Portales S.A. es propietaria del inmueble ubicado en Víctor Andrés García Belaunde N° 115 San Isidro, en el cual funciona una playa de estacionamiento conformada por doscientos seis estacionamientos vehiculares individualizados por partidas registrales, que a su vez se encuentran registradas como unidades catastrales independizadas; por tanto, con arreglo a lo previsto por la Ordenanza N° 314-MSI, la empresa se encuentra afectada a su pago. **2.2** Al respecto, es importante señalar que, conforme a nuestro Estado Constitucional de derecho, los tributos se establecen por norma legal, de conformidad con el principio de legalidad en materia tributaria previsto en la norma constitucional del artículo 74: **Artículo 74.- Principio de Legalidad Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.** Asimismo, conforme a la Norma IV del título preliminar del

Código Tributario, que establece que por ley se crean los tributos, se señala —entre otros—, el hecho generador de la obligación tributaria, el acreedor tributario y el deudor tributario. Cabe agregar que con la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario tiene el siguiente tenor: “En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley”. 2.3 Sobre el particular, los artículos cuarto, quinto y sexto de la Ordenanza N° 314-MSI, Ordenanza que regula el régimen tributario de los arbitrios municipales de limpieza pública, parques y jardines y seguridad ciudadana del ejercicio dos mil once¹, señalan lo siguiente: **ARTÍCULO TERCERO.- PRINCIPIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES** El monto de los arbitrios municipales se determina distribuyendo el costo total efectivo del servicio correspondiente, entre todos los responsables u obligados teniendo en consideración los principios siguientes: a) Determinación de los arbitrios individuales mediante la distribución del costo total efectivo del servicio público entre los contribuyentes, en función al beneficio real o potencial obtenido. b) Aplicación del carácter general de los arbitrios, teniendo en consideración que el servicio prestado se proporcione a la generalidad de los contribuyentes. c) Identificación de los indicadores de beneficio y nivel de uso, aprovechamiento o disfrute de los servicios que se utilizarán como parámetros de distribución de los costos de los servicios públicos municipales entre los usuarios o contribuyentes. **ARTÍCULO CUARTO.- DEFINICIONES a) Predio:** Se entiende por predio, para efecto de la presente Ordenanza, a toda unidad inmobiliaria y/o catastral, destinada a vivienda o usos comerciales y de servicios, institucionales o terrenos sin construir. Cuando en el predio se realicen actividades económicas distintas entre sí, se cobrarán los arbitrios municipales de manera independiente y proporcional al área de cada uso. No se consideran predios, para efectos de acotación de los arbitrios municipales, a las unidades accesorias a la unidad de vivienda, tales como: estacionamiento, azoteas, aires, depósitos, tendales u otra unidad inmobiliaria de similar naturaleza, siempre que correspondan a un mismo propietario y no se desarrolle en dicho espacio actividad comercial alguna. **ARTÍCULO QUINTO.- CONTRIBUYENTE** Se encuentran obligados al pago de los arbitrios municipales, en calidad de contribuyentes, los propietarios de los predios ubicados en la jurisdicción de San Isidro, cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título o sin él. Corresponde concordar la ordenanza en cuestión con lo establecido por el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-MEF, modificado por el Decreto Legislativo N° 952: Artículo 69. Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar. La determinación de las obligaciones tributarias referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial. Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente [...]. 2.4 Se procede a la labor interpretativa, para determinar el sentido normativo de una disposición legal. Es exigencia ineludible acudir a la interpretación, debido a que la disposición es un texto legal sin interpretar y la norma es el resultado de la interpretación. Extrayendo el contenido normativo de las disposiciones denunciadas, se tienen los siguientes enunciados normativos (EN): **EN1:** Para efectos de los arbitrios municipales se considera predio, a toda unidad inmobiliaria y/o catastral, destinada a vivienda o usos comerciales y de servicios, institucionales o terrenos sin construir. **EN2:** En caso en un mismo predio se realicen actividades económicas distintas, los arbitrios se cobrarán en forma independiente y proporcional al área de cada uso. 2.5 A fin de establecer si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa denunciada, corresponde acudir a sus propios fundamentos. Así, en su noveno considerando, dos últimos párrafos, expone lo siguiente: [...] De la normatividad expuesta, se aprecia que para efectos de la determinación de los arbitrios municipales de un predio, éste se encuentra vinculado a las actividades económicas que se realice dentro del mismo, de manera que si en un mismo

predio se realizan actividades económicas distintas, entonces los arbitrios se cobrarán de forma independiente y proporcional al área de cada uso, es decir, los arbitrios deben fijarse en función al uso del predio; en el presente caso, se trata de una playa de estacionamiento, conformada por 206 estacionamientos. Lo que se corrobora con la Licencia Municipal de Funcionamiento emitida el 29 de octubre de 1999, por la Municipalidad de San Isidro a la empresa Los Portales S.A. mediante la cual se le autorizó el inicio de las actividades correspondiente a la “Administración y Funcionamiento de Playa de Estacionamiento” en el establecimiento ubicado en la Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 115 (fojas 272 EAD), por tanto no es razonable, que se cobre arbitrios por cada uno de los estacionamientos de la playa de estacionamiento, ello en atención a que cada uno tiene el mismo uso comercial, es decir, no se tratan de 206 playas de estacionamientos atribuyéndole erradamente a cada espacio el monto de arbitrios que correspondería a una playa de estacionamiento. Si bien la Municipalidad de San Isidro afirma que cada estacionamiento se encuentra registrado en Sunarp de forma independiente, lo que no ha sido acreditado ni negado en autos, también lo es que uno de los criterios determinantes para la cuantificación de los arbitrios a pagar por el contribuyente es el uso del predio y no su condición registral, por cuanto la norma no ha establecido que deba gravarse individualmente a los inmuebles registrados los cuales en su conjunto forman parte de una sola actividad económica. En ese contexto, podemos advertir que la definición de predio (unidad inmobiliaria y/o catastral) adoptada, que se describe en la Ordenanza N° 314-MSI para efectos tributarios (respecto de los arbitrios municipales), no se debe interpretar como vinculado a su condición registral, sino al uso otorgado al predio [...]. 2.6 Al realizar el control de derecho de la sentencia de vista, no se aprecia que la misma haya incurrido en la infracción normativa denunciada, se aprecia que la interpretación acogida por la recurrida guarda correspondencia con la interpretación de la norma denunciada desarrollada en el considerando 2.4, esto es, que en la definición de predio prevista en la Ordenanza N° 314-MSI, para efectos de la determinación de los arbitrios municipales en el distrito de San Isidro, no ha previsto su condición registral ante Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, sino que dicha determinación está dada por el uso del predio. Cabe agregar que mediante la Sentencia de Casación N° 16703-2019, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, esta Sala Suprema emitió pronunciamiento ante un caso similar, seguido entre las mismas partes respecto de los arbitrios municipales del año dos mil trece, declarando infundado el recurso de casación de la entidad municipal, en el cual, el colegiado supremo arribó a la conclusión que: “ninguna disposición de la normativa tributaria municipal establece el cobro independiente de arbitrios municipales por unidades inmobiliarias inscritas ante la Sunarp, la actuación de la entidad municipal no tendría respaldo legal expreso, en concordancia con el principio de legalidad [...]”. Similar criterio se advierte en la sentencia emitida por esta Sala Suprema en la Casación N° 659-2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós. En consecuencia, corresponde desestimar la causal denunciada. Tercero: Sobre la infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento y por inaplicación de artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicada el veintidós de mayo del dos mil doce 3.1 La entidad municipal recurrente sostiene, en suma, que: i) mediante la sentencia de vista se ha aplicado indebidamente la Ley N° 28976 al momento de definir el concepto de predio como el de establecimiento. Así, se aprecia en el considerando décimo, cuando afirma que “el establecimiento (playa de estacionamiento) cuenta con una sola licencia de funcionamiento, por cuanto la naturaleza misma del negocio implica que el conjunto de cajones para estacionar, conforman un solo establecimiento y predio”; ii) la recurrente sostiene que es evidente que un predio no puede ser conceptualizado en función de la actividad comercial que se desarrolla en el mismo y menos considerar un conjunto de predios como si fueran una unidad, dado que en Registros Públicos se encuentran inscritos de manera independiente y no acumulados, y cada unidad inmobiliaria o predio tiene su código de contribuyente. 3.2 La sentencia de vista tiene señalado en su décimo considerando lo siguiente: **DÉCIMO:** Por consiguiente, al haberse establecido que los arbitrios se determinan en función a la actividad económica o uso que se le otorgue al predio, es posible concluir que el perteneciente a la demandante ubicado en Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 0115, estacionamientos 92 y 165 a 209 - San Isidro, debe

*considerarse como playa de estacionamiento para efectos de determinar los arbitrios del periodo 2011, en razón a que está destinado en su totalidad a la realización de una sola actividad económica. Asimismo, acorde con el artículo 3° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, la Municipalidad de San Isidro concedió a Los Portales S.A. una sola licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad comercial de servicio de estacionamiento dentro de un complejo determinado. En ese orden de ideas, se infiere que los arbitrios correspondientes a la playa de estacionamiento de propiedad de la codemandada, deben ser calculados como una unidad inmobiliaria dedicada a la prestación del servicio de estacionamiento vehicular y no sobre la base de los espacios inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble que componen la playa de estacionamiento vehicular, pues el costo del servicio no se encuentra supeditado a que el predio se encuentre inscrito sino al uso del bien y a la actividad económica que se desarrolla en él, consecuentemente el costo por el servicio debe ser determinado como playa de estacionamiento, la cual se encuentra autorizada con la licencia de funcionamiento otorgada por la propia demandante. [...] 3.2.1 Conforme lo expone la recurrida, no se advierte aplicación indebida de la Ley N° 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento. Por el contrario, se enfatiza que en la recurrida sí se ha aplicado la norma denunciada, la misma que resulta pertinente a la presente controversia dado que se trata de un solo predio que cuenta con licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad municipal demandante al predio *sub litis* para el desarrollo de la actividad de playa de estacionamiento. 3.3 Sobre la infracción por inaplicación del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, cabe señalar que la norma denunciada no resulta pertinente para efectos de la presente controversia, en tanto se tiene señalado que la definición de predio para efectos de la determinación de arbitrios municipales comprende a los usos y actividades económicas que se desarrollen en estos, y no a la inscripción registral ante Sunarp. En mérito a lo anteriormente desarrollado, se concluye que la sentencia de vista no ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente. Por tanto, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación de la municipalidad demandante. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Isidro, mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil veintiuno. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la resolución número dieciocho, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia expedida mediante resolución número trece, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y contra la empresa Los Portales S.A., sobre acción contenciosa administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a Ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Cabello Matamala**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA*

¹ Ordenanza publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el diario oficial *El Peruano*.

C-2165549-3

CASACIÓN N° 8993-2021 LIMA

TEMA: BONIFICACIÓN POR QUINQUENIO

SUMILLA: Los pagos por quinquenio no tienen naturaleza remunerativa al no contener las características propias de una remuneración.

PALABRAS CLAVES: Remuneración, bonificación, quinquenio.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa ocho mil

novecientos noventa y tres, guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata de los recursos de casación: **1)** de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y cuatro del cuaderno de casación), interpuesto por Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, y **2)** de fecha once de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y seis a ciento ochenta y siete del cuaderno de casación), interpuesto por el la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento veintiuno a ciento veintinueve del cuaderno de casación), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte (fojas ochenta y ocho a ciento dos del cuaderno de casación), expedida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda, y, **reformándola** la declaró **fundada**, en consecuencia, se declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 971-9-2019 del uno de febrero de dos mil diecinueve, así como de las Resoluciones de Intendencia N.ºs 0150140012240 y 0150140012241 en el extremo relacionado al reparo por Gratificación por Tiempo de Servicios o "Bonificación por Quinquenio", declarando que el concepto denominado "Gratificación por Tiempo de Servicios" o "Bonificación por Quinquenio" no tiene naturaleza remunerativa. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN: 1.2.1.** Mediante Resolución Suprema de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, de fojas ciento noventa y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, por las siguientes causales: **a). infracción normativa la interpretación errónea del inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, de los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y del inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 - Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.** Señala que, existe interpretación errónea por la Sala Superior al establecer que la bonificación por quinquenio que brinda la demandante a sus trabajadores no tiene carácter remunerativo, motivo por el cual no corresponde que sea incluida en la determinación de la base imponible del aporte a la seguridad social de salud, en tanto el inciso a del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 650 no señala expresamente que la bonificación por quinquenio otorgada por la accionante a sus trabajadores por pacto colectivo tenga que constituir una gratificación extraordinaria, pues las gratificaciones extraordinarias que percibe el trabajador según el texto de la norma no se consideran remuneraciones computables. Refiere que, conforme a la norma citada en el párrafo precedente, no es suficiente que los bonos hayan sido establecidos mediante convenios colectivos para carecer de naturaleza remunerativa, dado que deben ser otorgados de manera "ocasional" y no reiterados en el tiempo para no ser considerados como parte de la remuneración. En ese sentido y en el caso de autos, refiere que los bonos por quinquenio por tiempo de servicios no fueron otorgados de manera "ocasional", sino que se entregaron a los trabajadores cada vez que llegaran a un quinquenio de prestación de servicios. Asimismo, respecto a lo contenido en el inciso a del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 650, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 728, se aprecia en los hechos que los bonos por quinquenio se otorgaron por un lapso de tiempo, por lo que tienen naturaleza remunerativa. Resalta que, en mérito a la normatividad citada en el párrafo precedente, para establecer que un concepto no tiene la calidad de remunerativo deben verificarse tres presupuestos: **i)** la finalidad debe ser contraprestativa, **ii)** la entrega no es periódica, **iii)** su entrega debe ser libre o ha de haber sido

materia de convención colectiva mediante procedimientos de conciliación o mediación. En consecuencia, no resulta congruente lo señalado por la Sala Superior, pues dicha bonificación es regular en el tiempo y, al haberse otorgado por más de dos periodos, constituye una "gratificación ordinaria". **b) Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (vulneración del derecho fundamental a un debido proceso).** Señala que, de forma preliminar que existe infracción debido a que la Sala Superior considera que "los bonos por quinquenio por tiempos de servicios" otorgados por la empresa demandante a sus trabajadores como consecuencia de diversos convenios colectivos no poseen naturaleza remunerativa y que deben ser considerados para el cálculo y la determinación del aporte al seguro social de salud. El recurrente señala que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 3 en concordancia con el inciso 3 del artículo 139 la Constitución Política del Estado y que ello ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia. Precisa el recurrente que es deber del juzgador resolver sin caer en arbitrariedad en la apreciación del derecho. Advierte que el Tribunal Constitucional ha señalado que la arbitrariedad se encuentra proscribida en todo Estado de derecho, pues supone la carencia de fundamentación objetiva. En ese sentido, señala que la conclusión a la que arriba la Sala Superior es arbitraria y equivocada, pues el hecho de que los bonos hayan sido establecidos en convenios colectivos de vigencia anual genera que, al término de vigencia de los convenios, el derecho de los trabajadores a percibir dichos bonos haya caducado. Según refiere la Sala Superior, dicha situación origina que el disfrute de dichos bonos sea potencialmente incierto, pues, al ser establecidos mediante convenios colectivos de vigencia anual, están sujetos a la negociación y acuerdo a que arriben cada año y, por ende, no tendrían carácter "regular" para integrar la remuneración de los trabajadores. Sin embargo, en concepto del recurrente, ello es erróneo pues los convenios colectivos han sido pactados en forma anual y sucesivamente de forma ininterrumpida, y no eran otorgados de forma "ocasional"; es decir, tienen carácter permanente y regular en el tiempo, por lo que califican como parte de la remuneración. Finalmente, refiere que lo afirmado por la Sala Superior resulta ser ajeno a la verdad, debido a que en ningún extremo el inciso a del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 650 se señala que los "bonos por quinquenio por tiempo de servicios" no tenga naturaleza remunerativa. En ese sentido, advierte que la Sala Superior resuelve de forma incongruente en tanto señala que existieron diferentes convenios colectivos que establecieron dicha bonificación y niega su naturaleza remunerativa y, en consecuencia, lesiona el derecho fundamental a un debido proceso, que asiste a las partes. **1.2.2. Mediante Resolución Suprema de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, de fojas ciento noventa y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), por las siguientes causales:** **a) Infracción normativa de derecho procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 50 (numeral 6) y del artículo 393 del Código Procesal Civil, así como del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que, la motivación debida de las resoluciones judiciales constituye una garantía y derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. Es así que trae a colación lo establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04729-2007-HC, N° 6712-2005-HC/TC y N° 01412-2007-PA/TC, y el pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación N° 3774-2018 Lima, ello a fin de establecer que la debida motivación de las sentencias se apoya en la necesidad de que el juez haga públicas las razones que lo han conducido a fallar en uno u otro sentido y que quede claro que no estamos ante una decisión arbitraria. En consecuencia, la motivación es un derecho exigible jurisdiccionalmente, como corresponde en un Estado constitucional de derecho. Sobre la deficiente motivación por parte de la Sala Superior, refiere que la premisa de la que parte la sentencia de vista (correspondiente a la temporalidad de convenios) no se ajusta al mérito de lo actuado y lo reconocido por la empresa demandante en el procedimiento y judicial. Señala que el colegiado incurre en una deficiencia de motivación externa o de la justificación de las premisas, cuando estas no han sido confrontadas respecto a su validez fáctica o jurídica en mérito a lo desarrollado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC. Señala que

la sentencia de vista fundamenta su decisión en unas premisas que no poseen sustento en mérito a lo actuado en el procedimiento administrativo y judicial, ello debido a que para determinar el carácter ocasional de los denominados "bonos por tiempos de servicios o bonificación por quinquenio", la Sala Superior parte de la premisa de que los mismos dependen de la vigencia de los convenios y que dichos convenios poseen fecha incierta de renovación. Precisa que la Sala Superior ha incurrido en una falta de motivación interna del razonamiento, dado que las premisas que sustentan la decisión de la sentencia resultan contradictorias. En ese sentido, refiere que los convenios citados por la Sala Superior no llevan a concluir que la bonificación por quinquenio otorgado a los trabajadores sea ocasional o por la vigencia del convenio, sino, por el contrario, la bonificación por quinquenio fue percibida por los trabajadores en ejercicios consecutivos y permanentes. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a del artículo 6 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (Ley N° 26790, modificada por la Ley N° 28791), concordado con los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competencia Laboral (Decreto Supremo N° 003-97-TR, que unifica y ordena las disposiciones del Decreto Legislativo N° 728 y sus modificatorias) y con los artículos 9 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo N° 001-97-TR).** Señala que, Señala que la estructura sistemática del derecho hace que la interpretación de una norma no debe ser aislada; tampoco debe interpretarse prescindiendo de las demás. En consecuencia, la interpretación debe ser sistemática, razonable y conjunta. Asimismo, trae a colación lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 4392-2013 Lima respecto a lo contenido en la norma VIII del título preliminar del Código Tributario e infiere que el juez debe aplicar el método más adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. Advierte que la Sala Superior realiza una errónea interpretación, en tanto no se aprecia que el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, haya establecido que la bonificación por quinquenio no posea un carácter permanente, sino que dicho artículo precisa qué conceptos no constituyen remuneración, refiriendo específicamente a las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador de forma ocasional, siendo que la "bonificación por quinquenio" no constituye una gratificación extraordinaria ni ocasional, toda vez que se otorga cada quinquenio al trabajador. Sobre la interpretación sistemática de la normativa alegada, refiere que la correcta interpretación es que la base imponible para determinar el aporte al Seguro Social de Salud, que se encuentra a cargo de los empleadores, está constituida por las remuneraciones de los trabajadores (inciso a del artículo 6 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud). En ese sentido, tendrán carácter de remuneración las cantidades que regularmente perciba el trabajador si se entrega como contraprestación de sus servicios y es de libre disposición del trabajador (artículos 6 y 7 de la Ley de Productividad y Competencia Laboral y artículo 9 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios) y que un ingreso deberá entenderse como regularmente percibido por el trabajador cuando no se le entrega de manera ocasional (inciso a del artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios). **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso:** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por las partes recurrentes, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, de fojas cinco al treinta y seis del cuaderno de casación, la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, interpuso **demanda contencioso administrativa**, con el siguiente petitorio: **Primera pretensión principal:** se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 971-9-2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, en el extremo que confirma las Resoluciones de Intendencia N° 0150140012240/SUNAT y N° 0150140012241 en relación al reparo por Gratificación por Tiempo de Servicios o "Bonificación por Quinquenio"; **segunda pretensión principal:** Se solicita la aplicación del ejercicio de plena jurisdicción, y se declare que el concepto denominado Gratificación por Tiempo de Servicios o "Bonificación por Quinquenio" no tiene naturaleza remunerativa. **1.2. Contestación de demanda:** **1.2.1. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat):** Mediante escrito

presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, de fojas treinta y nueve al cuarenta y ocho del cuaderno de casación, contesta la demanda, solicitando que esta se declare infundada. Alega que, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, los conceptos no remunerativos no formarán parte de la base imponible para la determinación de los aportes a ESSALUD, como es el caso de las asignaciones o bonificaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva, dado que su carácter no remunerativo le ha sido otorgado expresamente por el inciso g) del artículo 19 de la Ley del CTS. Precisa que la exclusión precisa en el inciso g) del artículo 19 de la Ley del CTS guarda relación con festividades que se producirían indefectiblemente, sin necesidad de que el trabajador preste su fuerza laboral, esto es, sin su intervención, una situación que no se cumpliría para el caso de la bonificación por quinquenio, la cual tiene como génesis la prestación de servicios del trabajador a la empresa. Así, considera que la referida bonificación no se produciría sin la prestación personal de servicios del trabajador a la empresa, condición que la aparta de la exclusión prevista en el inciso g) del artículo 19 de la Ley del CTS y que, por el contrario, revela su carácter remunerativo.

1.2.2. La Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal: Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y nueve al ochenta y cinco del cuaderno de casación, contesta la demanda, solicitando que esta se declare infundada. Señala que la Resolución del Tribunal Fiscal materia de impugnación ha sido dictado por el órgano competente, como es el Tribunal Fiscal quien en vía de apelación resuelve las controversias en materia tributaria y aduanera en última instancia administrativa, respetando el procedimiento legal establecido para estos casos, es más, el Tribunal Fiscal ha tomado en consideración cada uno de los principios consagrados en la Constitución Política, así como los establecidos en las normas tributarias. Por consiguiente, los argumentos de la demandante, destinados a sustentar la invalidez o nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal, resultan inexactos y ambiguos, puesto que, conforme a lo expuesto, se puede apreciar que la Resolución materia de impugnación, no se encuentra incursa en causal de nulidad alguna establecida en el artículo 109 del Código Tributario o en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

1.3. Sentencia de primera instancia: emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte (fojas ochenta y ocho a ciento dos del cuaderno de casación), declaró **infundada** la demanda. El Juzgado fundamentó su decisión en base a los siguientes **argumentos principales**, la tesis propuesta por la recurrente en la demanda respecto a que la "Gratificación por Tiempo de Servicios" o "Bonificación por Quinquenio" no tiene naturaleza remunerativa al estar amparado en la regulación contenida en el inciso g) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, debe ser desestimada, en la medida que dicho concepto no resulta equiparable a una celebración de carácter personal como se infiere del examen al citado artículo. Del mismo modo, en relación a los argumentos de la recurrente por los cuales sostiene que los demandados concluyen indebidamente que el "Bono por Quinquenio" tiene carácter remunerativo, se indica que lo alegado en este extremo carece de asidero, en la medida que conforme a la normatividad descrita, a efectos de determinar si un concepto es remunerativo o no, se debe evaluar además de ser contraprestativo, regular o de libre disposición, si este se encuentra comprendido en los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios en la medida que se excluye de la aceptación remuneración a determinados conceptos. Por tal motivo, el hecho que se haya analizado la pertinencia de la aplicación del inciso a) del artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios se encuentra justificada y se ajusta a derecho, tanto más si del examen a la Resolución del Tribunal Fiscal se evidencia que el colegiado administrativo no solo ha expresado las razones que motivaron la decisión de desestimar la posición de la recurrente referida a que el "Bono por Quinquenio" se encuentra amparada en el inciso g) del artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, sino también las razones por las cuales este concepto tendría naturaleza remunerativa y debía considerarse en la base imponible de las aportaciones a ESSALUD. A partir de ello, se puede evidenciar que la recurrente ha tenido oportunidad de

conocer cabalmente la posición de los demandados respecto a la naturaleza de esta bonificación, lo que razonablemente ha motivado la interposición de recursos impugnatorios con la finalidad de cuestionar lo que conforme a su derecho considera correcto, por tal motivo, se colige que no se evidencia transgresión a los principios invocados. En ese sentido, concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 971-9-2019 en el extremo que confirma las Resoluciones de Intendencia N° 0150140012240/SUNAT y N° 0150140012241/SUNAT en relación al reparo por "Gratificación por Tiempo de Servicios" o "Bonificación por Quinquenio", no incurre en vicio de nulidad cuando descarta la posición de la recurrente bajo consideraciones similares a las expuestas, por tanto, en atención a lo determinado la primera pretensión principal solicitada debe ser desestimada. Sobre la segunda pretensión señala que en el caso concreto la Administración Tributaria adicionó a la base imponible para el cálculo de las aportaciones a Essalud, el pago de las bonificaciones por quinquenios que otorgó la recurrente a sus trabajadores en los periodos materia de análisis, esencialmente debido a que éstos, pagos son otorgados de manera periódica cada cinco años, lo que denota que dicho concepto sería otorgado de manera habitual y no ocasional y esporádica. Asimismo, de la revisión a los Convenios Colectivos que recogen la Bonificación por Quinquenio presentados por la recurrente a fin de acreditar su posición, advierte que si bien en ellos se precisa una fecha en la cual caducarán todas las cláusulas consideradas en ella, según lo estipularon expresamente las partes, específicamente en relación a la bonificación por quinquenio no se menciona su carácter temporal ni se determina que a partir de la suscripción de los acuerdos se iniciaría su otorgamiento a los trabajadores, pues por el contrario, cuando se alude a dicho concepto las partes solo se remiten a asegurar la continuidad de su pago respetando las condiciones que habían sido establecidas en convenios anteriores, lo que denota que dicha bonificación en la realidad es habitual por tener un carácter permanente. Precisa que si bien se aprecia del Convenio Colectivo de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco que la bonificación será entregada por única vez y de acuerdo al tiempo de servicios que cumpla cada trabajador, ello no desvirtúa el hecho concreto de que este beneficio se ha entregado regularmente hasta el ejercicio materia de fiscalización (2011), por lo cual, resulta acertado considerar que la bonificación por quinquenios tiene carácter permanente, toda vez que está probado que este beneficio producto de la negociación colectiva ha sido renovado periódicamente hasta el ejercicio dos mil once materia de acotación. En ese sentido concluye que el concepto denominado "Gratificación por Tiempo de Servicios" o "bonificación por Quinquenio" para el ejercicio materia de reparo tiene naturaleza remunerativa, por lo cual, se debe desestimar la segunda pretensión principal, consecuentemente la demanda en todos sus extremos.

1.4. Sentencia de vista. emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento veintiuno a ciento veintinueve del cuaderno de casación), **revocó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda, y reformándola la declaró **fundada**, en consecuencia, se declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal. **Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos:** la demandante otorgó a sus trabajadores el beneficio objeto de este proceso a través de los diferentes Convenios Colectivos que ha suscrito con los representantes de sus trabajadores, beneficio que ha sido producto de las negociaciones que han tenido lugar entre las partes; siendo que en cada oportunidad se estableció por esa ocasión la entrega de tales beneficios, situación que no se condice con el carácter permanente y regular que el Tribunal Fiscal pretende darle cuando este menciona que tal *"hecho genera la potencialidad permanente que un trabajador perciba dicho beneficio de manera repetida o periódica cada 5 años"*. De esta forma, tendría que constatar que el beneficio sea percibido por los trabajadores de modo periódico y reiterado, mas no solo durante la vigencia del convenio colectivo o que se hable de una "potencialidad", pues ello denota que la referida bonificación se encuentra sujeta a una incierta renovación por parte de otro convenio colectivo, y que, por tanto, tiene la característica de ser eventual u ocasional. Asimismo, se precisa que el hecho que se haya pactado en el convenio colectivo y se haya pagado el beneficio no significa necesariamente que se pagará cada cinco años de forma obligatoria, precisamente porque estas dependen de la vigencia de cada acuerdo; siendo ello así, se concluye el beneficio por tiempo de servicios o "bonificación por

quinquenio" que la demandante abona a sus trabajadores no forma parte de la remuneración, por lo que, no puede comprenderse en la determinación de la base imponible del aporte al seguro social de salud. De lo expuesto, señala que se trata de un beneficio temporal que percibirán los trabajadores en la medida que debían cumplir con la condición del tiempo pactado y que esto ocurra durante la vigencia de dicho convenio, habiéndose precisado previamente que la bonificación quinquenal no tiene carácter regular o permanente, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, puesto que su otorgamiento está sujeto a negociación y depende del acuerdo al que arriben tanto la demandante como la parte trabajadora, lo que a diferencia de lo afirmado por el Tribunal Fiscal, la hace potencialmente incierto; consecuentemente, no debe considerarse a efectos del cálculo y determinación del Aporte al Seguro Social, por lo que, se debe proceder a revocar la sentencia apelada. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."¹, y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter procesal. TERCERO. Anotaciones sobre los principios del debido proceso, motivación de resoluciones judiciales e interdicción o prohibición de la arbitrariedad** Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios involucrados que permitirán una mejor labor casatoria de este Tribunal

Supremo. Así, tenemos: **3.1.** Sobre el derecho al **debido proceso**, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos de los principales aspectos del mismo son el debido proceso sustantivo —que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales—, y el debido proceso adjetivo o formal —que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarstar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.3.** Así, se entiende que habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. Además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, que regula el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.4.** Al reconocerse en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el **principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta**. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. N° 0090-2004-AA/TC)⁴. **3.5.** Este principio señala que se encuentra prohibida toda actuación arbitraria del Estado, incluyendo al propio Tribunal Constitucional, cuando este y los demás jueces constitucionales controlan la validez de una norma o tutelan derechos fundamentales deben hacerlo con estricta sujeción a los mandatos constitucionales, por lo cual sus decisiones deben estar debidamente motivadas y ejercerse con razonabilidad. El control que se efectúa sobre

los poderes públicos y sobre los sujetos privados deberá efectuarse con distintos márgenes y grados de intensidad, en aras de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del control de constitucionalidad. De ahí que este principio funcione como un límite al ejercicio del poder. **CUARTO.** En atención al marco glosado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso *sub materia* solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Iniciamos precisando que, si bien se ha denunciado en forma independiente la **vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (vulneración del derecho fundamental a un debido proceso)** por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, e, **Infraacción normativa de derecho procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del del artículo 50 (numeral 6) y del artículo 393 del Código Procesal Civil, así como del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación; por ese motivo, y en aplicación además del Principio de Concentración y Dirección Procesal, ambas denuncias procesales se resolverán en conjunto. **4.2.** Teniendo en cuenta los términos que respaldan la infraacción procesal, corresponde que este Supremo Tribunal verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria, dentro del marco de actuación descrito en el primer párrafo del presente considerando. **4.3.** Examinados en ese propósito, tenemos de la sentencia recurrida, que se observa que la misma ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación y congruencia, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como se desprenden del primer y tercer considerando; ha identificado los agravios en la parte expositiva en el punto denominado "Expresión de Agravios", los que han sido absueltos, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen del sexto al noveno considerando, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia y fijado los hechos generados en sede administrativa; trasluciéndose que para absolver y estimar los agravios planteados la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa; además de haber justificado las **premisas fácticas (determinar si los pagos abonados en el 2011 por la recurrente bajo el concepto de "bonificación por quinquenio" tienen carácter remunerativo, y en consecuencia, gravados con las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud) y premisas jurídicas (inciso a del artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por Ley N° 28791; artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; artículos 2, 9 y 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, probado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR)** que le han permitido llegar a la **conclusión** que los pagos efectuado por la recurrente bajo el concepto de "bonificación por quinquenio" no tienen naturaleza remunerativa al no contener las características propias de una remuneración, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, precisando que el otorgamiento de la bonificación que se discute en este proceso está dirigido a reconocer la permanencia del trabajador en la institución demandante durante cierto período, razón por la que no es equiparable al de una festividad de carácter personal como es el caso de la bonificación por onomástico, matrimonio, etc.. En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala Superior de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que

sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En efecto, la Sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, por lo que, cumple con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infraacción del derecho de un debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad. **4.5.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión revocatoria de la sentencia apelada de primera instancia, que declaró fundada la demanda, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos por los que revoca la sentencia apelada y reformando declaró infundada la demanda. Así, pues, las infracciones normativas de carácter procesal deducidas por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, devienen en **infundada**. **4.6.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **4.7.** Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso, evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte recurrente, es cuestionar el criterio arribado por la Sala, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; debiendo tener presente que en la vía de casación no es permisible una nueva valoración de los hechos como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en Sede Extraordinaria, atendiendo a las finalidades del Recurso de Casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO. Análisis de las infracciones normativas de índole material 5.1.** Iniciamos precisando que si bien se ha denunciado en forma independiente las infracciones normativas por *interpretación errónea del inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y del inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal; y, del inciso a del artículo 6 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (Ley N° 26790, modificada por la Ley N° 28791), concordado con los artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competencia Laboral (Decreto Supremo N° 003-97-TR, que unifica y ordena las disposiciones del Decreto Legislativo N° 728 y sus modificatorias) y con los artículos 9 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)*, no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación; por ese motivo, y en aplicación además del Principio de Concentración y Dirección Procesal, todas las denuncias materiales, se revisarán en conjunto. **5.2.** Debemos partir señalando que la doctrina ha señalado: *Habrà interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la*

norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances⁵. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **5.3.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del Recurso Extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada. **5.4.** Precisado lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente causal (descritos en el 1.2 de la parte expositiva de la presente resolución, así como en los propios recursos de casación obrante a fojas 135 y 156 del cuaderno de casación), a fin de poder establecer si ha existido interpretación errónea de las normas denunciadas, debemos partir por tener claro lo establecido en las Leyes que se invoca. En tal contexto, a fin de establecer si ha existido las infracciones normativas denunciadas, debemos partir citando sus contenidos normativos, para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso, fijados por las instancias de mérito y vincularlos con las materias que éstas regulan. Así tenemos: **- Artículo 6 inciso a) de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.** Ley N° 26790, establece que: *“Los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual y se establecen de la siguiente forma: a) Afiliados regulares en actividad: El aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso. Es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos al IPSS dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones afectas. Para estos efectos se considera remuneración la así definida por los Decretos Legislativos. Nos. 728 y 650 y sus normas modificatorias. Tratándose de los socios trabajadores de cooperativas de trabajadores, se considera remuneración el íntegro de lo que el socio recibe como contraprestación por sus servicios”.* **- Artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral,** aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que: *“Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”.* **- Artículo 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral,** aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que: *“No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los Artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650”.* **- Artículo 19 inciso a) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios,** aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que: *“No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego”.* **- Inciso a) del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios,** aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que: *“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre*

disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20”. **SEXTO.** Con tales precisiones, tenemos que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo que corre como acompañado y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **6.1.** En el caso en concreto, se aprecia de lo actuado durante el procedimiento administrativo que como resultado a un procedimiento de fiscalización efectuado a la demandante con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la Administración Tributaria formuló entre otros, reparos a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social de enero a diciembre de dos mil once respecto de Telefónica del Perú, por lo que consecuentemente, emitió las **Resoluciones de Determinación N° 012-003-0052356 a N° 012-003-0052367** por no haber incluido en la base imponible de las contribuciones a ESSALUD los conceptos “Gratificación por Tiempo de Servicios” o “Bonificación por Quinquenio” otorgado a sus trabajadores. **6.2.** Bajo el mismo sustento, emitió las **Resoluciones de Determinación N° 012-00-0052452 a N° 012-003-0052456** contra Telefónica Móviles (absorbida por la demandante), por reparos a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social de los periodos agosto a diciembre dos mil once. **6.3.** Contra los valores mencionados, la recurrente articuló **recursos de reclamación** cuestionando la legalidad de la acotación, no obstante, mediante Resoluciones de Intendencia N° 0150140012240 y N° 0150140012241 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince se resolvió desestimar los recursos impugnatorios declarándolos infundados. **6.4.** Seguidamente, ante la presentación de recursos de apelación contra lo decidido en las citadas resoluciones de intendencia, mediante **Resolución del Tribunal Fiscal N° 971-9-2019** de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve se resolvió entre otros, confirmar lo decidido por la Administración Tributaria en el extremo referido al reparo por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social: “Gratificación por Tiempo de Servicios” o “Bonificación por Quinquenio”. De la resumida actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si los pagos abonados en el año dos mil once por la empresa demandante (Telefónica del Perú) bajo el concepto de “bonificación por quinquenio” tienen o no carácter remunerativo; y, en consecuencia, se encuentran gravados con las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. **SÉPTIMO.** Orientados precisamente a determinar si en el caso concreto se han interpretado erróneamente las normas que se denuncian en los recursos de casación, considerando lo dispuesto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que regula los derechos del trabajador; es menester señalar lo siguiente: **7.1.** El mencionado artículo 24 de la Constitución ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, a la salud e igualdad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona. (STC N° 04922-2007-PA/TC, fundamento jurídico 6). **7.2.** En el mismo sentido, el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición; norma que debe ser concordada con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, que señala que constituye remuneración computable, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N°

001-97-TR. **7.3.** Por lo tanto, no se consideran remuneraciones: a) las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente; b) cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) el costo o valor de las condiciones de trabajo; d) la canasta de Navidad o similares; e) el valor de transporte supeditado a la asistencial al centro de trabajo y en cantidad razonable; f) asignación o bonificación por educación, g) asignaciones o bonificaciones por ocasiones especiales (por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento, etc.), h) los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, i) todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones de sus funciones, y, j) la alimentación que tenga el carácter de condición de trabajo. **7.4.** Igualmente, los artículos 16⁷ y 18⁸ del mismo cuerpo legal señalan que se considera remuneración regular aquella que es percibida habitualmente por el trabajador, aunque sus montos puedan variar por incrementos u otros motivos, no siendo computables para sus efectos las remuneraciones cuyo abono supere el periodo de un año. **7.5.** De los elementos que identifican su carácter remunerativo se tiene que los mismos son: *i)* el ser percibida por el trabajador como consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo; *ii)* el de constituir una ventaja patrimonial al incrementar directa indirectamente el patrimonio del trabajador, y *iii)* el de ser de libre disponibilidad para el trabajador. **7.6.** Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerando queda claro que **la remuneración es el pago o retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador, es decir, es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y de la labor efectivamente realizada**; así, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos descritos en el considerando sexto de este pronunciamiento, corresponde establecer si la Sala Superior incurrió o no en las infracciones normativas, alegadas por los recurrentes Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, y, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en los recursos de casación. **OCTAVO.** Para tal fin, se tiene que la bonificación por tiempo de servicios “Bono por Quinquenio” se ha otorgado en el marco de Convenios Colectivos suscritos por la empresa demandante y los trabajadores en fechas treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, veintitres de noviembre de dos mil siete y diecinueve de agosto de dos mil once – como bien lo ha señala la Sala Superior- estableciendo en dichos Convenios Colectivos que su otorgamiento es “por única vez” en la ocasión que los trabajadores cumplieran con acumular un periodo de labor efectiva. De esta forma, queda claro que **la bonificación por tiempo de servicios o “bonificación por quinquenio” tiene como sustento para su otorgamiento la celebración del acuerdo o convenio colectivo entre la empresa y los trabajadores.** **8.1.** De acuerdo con lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia de vista, se llevaron a cabo los siguientes Convenios Colectivos: *i)* el Acta de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco⁹, suscrita entre la empresa demandante, los trabajadores de la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú Sociedad Anónima y la Federación Nacional de Trabajadores de Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú, cuyo objeto fue la revisión integral de pactos y convenios colectivos vigentes, siendo que en el literal b) de la cláusula quinta se estableció que la empresa demandante otorgará gratificaciones por única vez a los trabajadores que cumplan años de servicios en la forma siguiente: *i)* Medio sueldo básico a los que cumplan 10 años de servicio; *ii)* 1 sueldo básico o 30 días de salario básico a los que cumplan 15 años de servicio; *iii)* 2 sueldos básicos o 60 días de salario básico a los que cumplan 20 años de servicio; *iv)* 3 sueldos básicos o 90 días de salario básico a los que cumplan 25 años de servicio; y, *v)* 4 sueldos básicos o 120 días de salarios básico a los que cumplan 30, 35 y 40 años de servicio; *ii)* el Convenio Colectivo de trabajo, suscrito entre la empresa demandante y el Sindicato Unitario de Trabajadores el veintitres de noviembre de dos mil siete¹⁰, en cuya cláusula sexta se estableció que la empresa conviene otorgar una gratificación por tiempo de servicios consistente en el pago de una suma equivalente a 4 meses de remuneración básica o 120 días de salario básico a favor de los trabajadores que cumplan 45 años de servicio; y que dicha gratificación es complementaria a la ya acordada en convenciones colectivas anteriores y que las partes ratifican, consistente en: *i)* medio sueldo o 15 días de su salario básico a los trabajadores que cumplan 10 años de servicio; *ii)* 1 sueldo básico o 30 días de su salario básico a los

trabajadores que cumplan 10 años de servicio; *iii)* 2 sueldos básicos o 60 días de su salario básico a los trabajadores que cumplan 20 años de servicio; *iv)* 3 sueldos básicos o 90 días de su salario básico a los trabajadores que cumplan 25 años de servicio; y, *v)* 4 sueldos básicos o 120 días de su salario básico a los trabajadores que cumplan 30, 35 y 40 años de servicio. Siendo, que en la cláusula vigésimo segunda, se establece que el convenio colectivo mencionado tiene una vigencia de 2 años, y empezará a regir el uno de diciembre de dos mil seis hasta el treinta de noviembre de dos mil ocho; y, *iii)* el Convenio Colectivo suscrito entre las mismas partes, con fecha diecinueve de agosto de dos mil once¹¹, en la que se estableció, en su cláusula segunda que Telefónica Móviles Sociedad Anónima conviene en reconocer a los trabajadores afiliados al referido sindicato que se incorporen a su nómina en virtud de la reorganización simple acordada con la recurrente, la continuidad del vínculo laboral que mantenía con la empresa, conservando los referidos trabajadores el tiempo de servicio laborado para la empresa, lo que implica el respeto de todos los beneficios laborales de origen legal y convencional que dichos trabajadores percibirían de la recurrente. La cláusula tercera establece que Telefónica Móviles Sociedad Anónima conviene en mantener y respetar la afiliación de estos trabajadores y reconocer al sindicato como representante de los referidos trabajadores, representación que se ceñirá a lo establecido en la legislación laboral vigente y convenios colectivos, y agrega que Telefónica Móviles Sociedad Anónima conviene en otorgar a los trabajadores los mismos incrementos y beneficios que se acuerden en los convenios colectivos futuros que suscriba el sindicato con la recurrente, siempre que estos mantengan la filiación. **8.2.** Es así, que la Sala Superior concluyó que se trata de un beneficio temporal que percibirán los trabajadores en la medida que debían cumplir con la condición del tiempo pactado y que esto ocurra durante la vigencia de dicho convenio. **8.3.** De la revisión de las actas de Convenio Colectivo en efecto la bonificación materia de este proceso ha sido producto de las negociaciones que han tenido lugar entre las partes, estableciéndose en cada oportunidad la entrega de tales beneficios, situación que no tendría el carácter permanente o regular, dado que la bonificación por quinquenio no constituye una retribución o contraprestación, pues no retribuye el servicio efectivamente prestado. Del mismo modo, su otorgamiento resulta ajeno a la prestación de servicio (Convenio Colectivo), y solo depende de la permanencia en la empresa (acumulación de quinquenios); y, finalmente la regularidad con la que se otorga es cada quinquenio, es decir, no es anual, la cual además dependería de los Convenios Colectivos. **8.4.** Así, resulta claro que el otorgamiento de la bonificación por quinquenio no es otorgado como contraprestación por la labor efectiva que el trabajador realiza, sino que es otorgado al trabajador al cumplimiento de una determinada cantidad de años en la empresa demandante, por lo que, responde estrictamente a la permanencia en la empresa de cada trabajador. **8.5.** Ahora bien, teniendo en cuenta que la remuneración del trabajador es percibida por sus servicios, de su libre disposición y habitualmente, cabe analizar la periodicidad. Al respecto, la Corte Suprema sobre ello ha emitido pronunciamiento y ha señalado sobre la periodicidad de la remuneración que: *Décimo Segundo: En cuanto a la remuneración ordinaria, hemos precisado que el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, establece que, la remuneración ordinaria es aquella que conforme a lo previsto en el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo número 05-95-TR, perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensual, según corresponda en dinero o en especie, incluso el valor de la alimentación; no incluyéndose las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisas así como aquellas de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual.* ¹² **8.6.** Entonces, se puede colegir, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, que una característica principal de la remuneración es su periodicidad breve, por cuanto en su artículo 11 señala que: *Artículo 11. Se entiende por remuneración ordinaria aquella que, conforme a lo previsto por el Artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,¹³ perciba el trabajador, semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o*

mensual” según corresponda. [Énfasis agregado] 8.7. En tal sentido, tenemos que las remuneraciones quinquenales o bonificaciones quinquenales no pueden considerarse, para fines del aporte al que se refiere el **artículo 6 de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, como remuneraciones** por tratarse de pagos cuya periodicidad es superior a un año (**artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR**) y más restrictivamente cuando se excluye expresamente como remuneración ordinaria las de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual (**artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR**). Por ello, aunque las entidades codemandadas postulan que existe periodicidad en el pago del bono por quinquenio para ser considerado como una remuneración, no es admisible que el alcance de dicha periodicidad tenga una duración de cinco años, porque tal interpretación es incompatible con la normativa citada. **8.8.** En el presente proceso, conforme se ha señalado anteriormente la bonificación por tiempo de servicios o “Bono por Quinquenio” se ha otorgado en el marco de un pacto colectivo, luego de las negociaciones entre la empresa demandante y sus trabajadores, conforme se desprenden de los Convenios Colectivos suscritos en los años 1995, 2007 y 2011, es decir, con vigencia determinada, lo cual denota que se trata de un beneficio temporal. A lo que se debe agregar que en los referidos convenios se señaló que su otorgamiento sería “por única vez”, en la ocasión en que los trabajadores cumplieran con acumular un período equivalente a cinco (05) años de labor efectiva. Por ello, el bono por quinquenio no tiene carácter remunerativo. **8.9.** Del mismo texto del artículo 6 de la Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, se aprecia que de manera expresa se señala en su primera línea que los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual, y para mayor definición de remuneración recurre a los alcances del Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 650, y no alude a períodos mayores a los mensuales. **8.10.** Por otro lado, cabe señalar que según los recursos de casación de las entidades codemandadas, se aprecia que postulan argumentos de infracción por interpretación errónea que habría efectuado la Sala Superior, pero el criterio en cuanto a la periodicidad de la remuneración que ellos quieren abarcar sería el de cada cinco años, lo que propiamente carece de sustento fáctico y legal. Se debe tener en cuenta que la propuesta de adecuada interpretación que postulan las entidades recurrentes debe tener sustento jurídico, no puede ser arbitraria u ocasional. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que: *Si para promover el recurso de casación se invoca como causal la interpretación errónea de una norma, resulta obligatorio cumplir con señalar en que consiste el error de interpretación y cuáles son las consecuencias que acarrea ese error, así como también señalar su correcta interpretación.*¹⁴ *La fundamentación de la causal de interpretación errónea, y la propuesta de interpretación correcta debe tener sustento jurídico y formularse con sindéresis; no puede ser ocasional o arbitraria*¹⁵. Situación que no ha ocurrido en el presente caso, en cuanto a la exigencia de describir la interpretación acogida por la Sala de mérito, que se considera equivocada, menos aún se ha cumplido con efectuar una propuesta interpretativa de las normas cuyas infracción alegan en relación al caso concreto, limitándose las partes recurrentes a exponer argumentos genéricos que no se condicen con la causal formalmente propuesta; siendo que todos los defectos argumentativos antes resaltados, ameritan la desestimación de la denuncia objeto de estudio. **8.11.** En consecuencia, se concluye que la Sala Superior no ha infringido el inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, artículos 6 y 7 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y del inciso a) del artículo 19 y 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, por el contrario, ha determinado, en base a los hechos acreditados en el proceso, que los pagos efectuados bajo el concepto de “bonificación por quinquenio” no tienen naturaleza remunerativa al no contener las características propias de una remuneración, por lo que, los recursos de casación deben ser declarados infundados, encontrándose la decisión de Sala Superior acorde a derecho y a justicia. **8.12.** Por último, cabe señalar que esta Sala Suprema ya emitió pronunciamiento en un caso similar al discutido en el presente caso, como lo es la Casación N° 666-2021,

aplicando el mismo criterio que se sostiene en la presente resolución. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 398 del Código Procesal Civil; se declara: **INFUNDADOS** los recursos de casación: **1)** de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y cuatro del cuaderno de casación), interpuesto por Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal, y **2)** de fecha once de febrero de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y seis a ciento ochenta y siete del cuaderno de casación), interpuesto por el la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT); en consecuencia se dispone **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas ciento veintiuno a ciento veintinueve del cuaderno de casación). En los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA

¹ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda Edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá – Colombia. Editorial Temis Librería; p. 359.

³ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03167-2010-PA/TC, de fecha 18 de marzo de 2011, F.J. 12.

⁵ CARRIÓN LUGO, J. (2003). El recurso de casación en el Perú. 2da Edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica GRILEY; p. 5.

⁶ Artículo 24. Derechos del trabajador. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

⁷ Artículo 16. Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis. Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses.

⁸ Artículo 18. Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un doavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonan en períodos superiores a un año, no son computables. Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre, pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis.

⁹ Folios 2594 a 2613 del expediente N° 2922-2016 y folios 1618 a 1637 del expediente N° 2909-2016.

¹⁰ Folios 2585 a 2593 del expediente N° 2922-2016 y folios 1609 a 1617 del expediente N° 2909-2016.

¹¹ Folios 1605 a 1608 del expediente N° 2909-2016.

¹² Casación N° 240-2000 LIMA, publicada en el diario oficial El Peruano el siete de febrero del dos mil veinte.

¹³ Se está refiriendo al texto anterior del Decreto Legislativo N° 728, que como hemos visto ahora trata el tema en los artículos 6 y 7.

¹⁴ Casación N° 4033-2006 LIMA, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de enero del dos mil siete.

¹⁵ Casación N° 240-2000 LIMA, publicada en el diario oficial El Peruano el siete de febrero del dos mil veinte.

C-2165549-4

CASACIÓN N° 11358-2021 LIMA

TEMA: INTERESES MORATORIOS POR DEMORA EN RESOLVER

SUMILLA: *Corresponde suspender la aplicación de los intereses moratorios por el tiempo en que el Tribunal Fiscal se retrasó en exceso para resolver, pues dicha demora resulta lesiva al principio de razonabilidad y constituye además una vulneración de la garantía a un plazo razonable, en aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC.*

PALABRAS CLAVE: *suspensión de intereses moratorios, principio de razonabilidad, plazo razonable.*

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA:

La causa número once mil trescientos cincuenta y ocho guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos sesenta y dos del expediente principal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta del expediente principal), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma en parte la sentencia apelada, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, y la revocó en cuanto a la aplicación de los intereses moratorios por el exceso del plazo para resolver, liquidación contenida en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, y, reformándola, declara fundada la demanda en este extremo. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante resolución suprema de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Procuraduría Pública de la SUNAT, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa fundada en la reiterada arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de vista en agravio de su derecho al debido proceso.** Sostiene la recurrente que, la Sala Superior ha incurrido en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto: (i) No ha verificado si las sentencias del Tribunal Constitucional invocadas N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC resulten aplicables al presente caso, ni ha motivado las razones por las cuales resultarían aplicables las referidas sentencias del Máximo Interpreté; (ii) La Sala Superior no indica por qué razones considera que el plazo empleado para resolver no sería razonable, conforme a las condiciones del Tribunal constitucional que deben evaluarse (complejidad, conducta procesal, etc.); (iii) tampoco explica las razones por las cuales por el solo hecho de vulnerar el plazo razonable, se justifica que se deba inaplicar los intereses moratorios a la empresa demandante Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Argumenta que conforme a la conducta procesal de la demandante Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada esta aceptó la demora ya que no interpuso queja alguna contra la demora del procedimiento de impugnación administrativa ni tampoco hizo uso del silencio administrativo negativo a fin de poner fin al procedimiento y acceder al Poder Judicial a fin de ejercer su derecho. Sostiene que la vulneración del derecho a un plazo razonable no podría dar lugar a que se le exima a un deudor de pagar los intereses moratorios que debe por la deuda tributaria que en su momento no pagó. Manifiesta que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista se ha apartado de las Sentencias Casatorias N.ºs 4544-2015-Lima y

5476-2016, sin explicar el porqué de su apartamiento, incurriendo en una motivación inexistente sobre este argumento. La Sala Superior estaba en la obligación de dar una explicación válida de las razones que conllevaron a la no aplicación de dichas sentencias, en cumplimiento de su obligación de una motivación debida, y al no hacerlo no solo afecta el derecho al debido proceso en su manifestación de falta de motivación, sino también, afecta a la seguridad jurídica. Si la sentencia de segundo grado no hubiera incurrido en estos vicios, habría concluido en atención al criterio de la Corte Suprema que, aunque el recurso de apelación no se hubiera resuelto dentro del plazo de ley, la Administración estaba facultada a cobrar los intereses moratorios y el demandante en la obligación de pagarlos; por tanto, hubiera desestimado la posición del demandante y confirmado la sentencia de primera instancia. b) **Contravención al Principio de Razonabilidad, artículo 33 del Código Tributario en concordancia con el artículo 1242 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.** La Sala Superior no debió inaplicar los intereses moratorios a cargo de la demandante Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, porque los intereses moratorios tienen naturaleza compensatoria y no sancionatoria, por lo que no correspondía ser inaplicados. El Tribunal Constitucional ha examinado en diversas sentencias al artículo 33 del Código Tributario sin que haya declarado su inconstitucionalidad o hubiera inaplicado. Por el contrario, lo ha aplicado en casos concretos, exigiendo se pague la deuda tributaria con sus respectivos intereses moratorios, conforme se desprende de las Sentencias N.ºs 3184-2012-PA/TC y 3373-2012-PA/TC. Finalmente, señala que el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia N° 3184-2012-PA/TC ha señalado en un caso sustancialmente igual al de autos que, la aplicación de intereses moratorios, cuando se verifica el incumplimiento del contribuyente, no constituye afectación de ningún derecho fundamental, entre ellos, el principio de razonabilidad. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO.**

Antecedentes del caso Previo al análisis y evaluación de la causal expuesta en el recurso de casación, es menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda.** Interpuesto mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fojas veinticinco a treinta y uno del expediente principal), adecuado al proceso contencioso administrativo mediante escrito del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y seis a sesenta y uno del expediente principal), la demandante, empresa Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, postuló en su petitorio lo siguiente:

Primera pretensión principal: Se declare la nulidad total de las siguientes resoluciones: - Resolución del Tribunal Fiscal N° 09250-2-2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió confirmar la Resolución de Intendencia N° 0150140010397, emitida el treinta y uno de julio de dos mil doce. - Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la SUNAT, y que resolvió ordenar iniciar ejecución coactiva y determinó como deuda total, incluido el cálculo de intereses al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la suma de S/ 955 674.00 (novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro soles con cero céntimos). **Pretensión subordinada:** Se declare contrario a la Constitución, vía aplicación de control difuso, el cálculo de los intereses moratorios fijados en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, y se inaplique a su caso la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230, el Decreto Supremo N° 362-2015-EF, así como el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario en su quinto párrafo, referido a que durante la suspensión de la deuda, esta será actualizada en función del índice de precios al consumidor (IPC). La parte demandante expone como argumentos de su demanda que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09250-2-2017 incurre en nulidad debido a su contravención de la Constitución, en razón de haber sido expedida una vez vencido en exceso el plazo de doce meses que establece el Código Tributario para resolver la apelación, pues transcurrieron cuatro años, un mes y seis días después del referido plazo legal. Esto ha ocasionado un perjuicio a la contribuyente por haberse transgredido el principio de plazo razonable que forma parte del debido proceso, con lo cual se genera inseguridad jurídica. Asimismo, señala que la Resolución de Ejecución N° 011-006-0054168, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, debe ser declarada nula como resultado de la declaratoria de nulidad de la resolución emitida por el Tribunal Fiscal y porque efectúa un cálculo de los intereses tomando en consideración normas que contravienen la Constitución, así como el quinto párrafo del

artículo 33 del Código Tributario, la Ley N° 30230 y el Decreto Supremo N° 362-2015-EF, que sirven de sustento para el cálculo de intereses moratorios y la actualización del IPC, con lo que se transgrede el derecho constitucional a la propiedad, pues los intereses moratorios que se generan por el retraso de la administración perjudican al contribuyente. Con relación a la aplicación del control difuso, sostiene que el cálculo de intereses moratorios y la actualización de IPC efectuados por el ejecutor coactivo afectan el derecho constitucional a la propiedad de la parte demandante y el principio de igualdad, pues el hecho de que la administración tributaria resuelva el recurso luego de cuatro años, un mes y seis días después del plazo de doce meses que establece el Código Tributario, no genera consecuencias para la administración pero sí afecta a la contribuyente. **1.2. Contestaciones 1.2.1.** Mediante escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (fojas setenta y cuatro del expediente principal), el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contradice la demanda solicitando sea declarada infundada. Señala como los principales fundamentos de su contestación que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09250-2-2017 es válida al haberse observado las normas del procedimiento. Respecto a la legalidad de los intereses moratorios, señala que no existe norma jurídica que ordene la inaplicación de los intereses moratorios y su no aplicación sería contraria a la ley, ya que los intereses previstos en el artículo 33 del Código Tributario tienen una finalidad indemnizatoria, en tanto el retraso no debe reportar una ventaja a los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Aduce que la aplicación de intereses moratorios y su capitalización no afectan ningún derecho constitucional, pues si el contribuyente desea evitar el pago de intereses debe cumplir con sus obligaciones de forma oportuna. Continúa alegando que el cobro de intereses tampoco vulnera los principios de razonabilidad ni el principio de no confiscatoriedad, ya que de lo contrario bastaría que los contribuyentes impugnen sus deudas tributarias para diferir su pago, lo que generaría un incentivo perverso para los contribuyentes. Agrega que el cobro de intereses es una práctica universal y no tienen una naturaleza abusiva, desde que el contribuyente debe hacerse responsable de asumir el pago de la deuda y los intereses moratorios correspondientes, y que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC no resulta aplicable al caso de autos. En cuanto a la suspensión de intereses, señala que el Código Tributario no contemplaba la suspensión del cómputo de intereses y que esta fue introducida por el Decreto Legislativo N° 981, pero precisa que la modificación indicó que, durante el periodo de suspensión, la deuda sería actualizada en función del índice de precio al consumidor, así como que la suspensión de intereses no era aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal y que fue recién con la Ley N° 30230 que se modificó el artículo 33 del Código Tributario introduciendo la suspensión del cómputo de intereses en la etapa de apelación y que conforme a dicha norma la aplicación de intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142, 150 y 152 del Código Tributario hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la administración tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre que el vencimiento del plazo fuera imputable a los órganos resolutores. Asimismo, sostiene que no existió una dilación indebida por parte de la administración tributaria y del Tribunal Fiscal, ya que se trata de operaciones complejas que involucran un análisis minucioso. Finalmente, sobre la pretensión subordinada, indica que conforme al primer párrafo del artículo 119 del Código Tributario no corresponde que se emita pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva formulada en el petitorio de la demanda. **1.2.2.** Por escrito presentado el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho (fojas noventa y siete del expediente principal), la SUNAT contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Señala como fundamentos principales de su defensa que la demanda es improcedente por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, debido a que en el procedimiento contencioso tributario en el que se emitió la resolución del Tribunal Fiscal materia de discusión nunca se discutió la inaplicación de intereses, ya que el contribuyente nunca lo alegó en vía administrativa. Luego, sostiene que la demanda es infundada porque la parte demandante tuvo otras vías para cuestionar el plazo para resolver por parte de la administración tributaria, como es el caso del recurso de queja previsto en el artículo 155 del Código Tributario; no obstante, no las utilizó y, por lo tanto, no puede cuestionar ahora la demora para resolver, cuando el ordenamiento

jurídico le brinda herramientas para evitar tal situación. Por otro lado, señala que la demandante pudo apelar la denegatoria ficta de la administración tributaria; sin embargo, tampoco lo hizo. El artículo 33 del Código Tributario prevé la generación automática de intereses moratorios ante el incumplimiento de pago oportuno de los tributos; por otro lado, el Código Tributario ha previsto los casos en los que no procede la determinación de intereses, entre los que no se encuentra regulada la supuesta negligencia de la administración tributaria o del Tribunal Fiscal al resolver los recursos impugnatorios o determinar la deuda tributaria, siendo los únicos supuestos los contenidos en el artículo 170 del Código antes mencionado, en los que no se encuentra el supuesto de demora para resolver o la negligencia a que se refiere la demanda. Asimismo, señala que la demanda parte de la premisa errada de que los intereses se generan por la impugnación de los actos administrativos, cuando en realidad los intereses se generan por la demora en el cumplimiento de la prestación y, en el presente caso, se encuentra acreditado el incumplimiento del contribuyente al presentar una declaración menor a la que correspondía y, por esa razón, corresponde que asuma el pago de los intereses moratorios. Por otro lado, señala que la capitalización del interés es constitucional, pues tiene una finalidad compensatoria y, además, su aplicación no es cuestionada en el sistema financiero, a pesar de que no está de por medio la protección de un fin superior, como es del deber de contribuir; por lo tanto, la alegación de la demandante en el sentido de que la capitalización de intereses vulnera algún principio o derecho constitucional carece de asidero. Sostiene que el cómputo de los intereses moratorios tiene una finalidad económica destinada a resarcir al Estado por la no disposición oportuna del dinero proveniente de la obligación tributaria impaga, por lo que es imposible que constituya una sanción, de acuerdo con los alcances del artículo 33 del Código Tributario. Alega que el plazo razonable no puede equipararse al cumplimiento del plazo legal y que exceder el plazo legal no configura de forma automática la vulneración del derecho al plazo razonable. Asimismo, esta supuesta vulneración solo tendría incidencia en el aspecto formal del proceso, y no es posible extender las consecuencias al aspecto sustancial de la controversia, como sería la inaplicación de intereses moratorios, y si bien algunas etapas del procedimiento administrativo tributario duraron un tiempo mayor al plazo legal, dicha duración encuentra una justificación objetiva y razonable que explica por qué tal demora no configuraría una vulneración del plazo razonable. **1.3. Primera sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número once, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y ocho del expediente principal), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros declaró **infundada** la demanda interpuesta. **1.4. Primera sentencia de vista.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y tres del expediente principal), resolvió declarar **nula** la sentencia apelada emitida por resolución número once, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve. **1.5. Segunda sentencia de primera instancia.** Por resolución número veintitrés, del diecinueve de agosto de dos mil veinte (fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y siete del expediente principal), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, declaró **infundada** la demanda interpuesta. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión estableciendo que la suspensión de los intereses por exceso de tiempo en resolver solo se aplicaba a la etapa de reclamación y no de apelación, de modo que en el lapso que cuestiona la parte demandante, es decir, del cinco de octubre de dos mil doce al trece de julio de dos mil quince, no procedía que se suspendan los intereses moratorios, por cuanto en dicho tiempo se hallaba vigente el anterior texto normativo del artículo 33 del Código Tributario, por lo que la administración actuó observando el principio de legalidad. Respecto a la aplicación del índice de precios al consumidor durante el lapso de exceso en resolver la apelación, se establece que ella se realizó conforme a ley desde el catorce de julio de dos mil quince, que es la fecha en que empezó la suspensión de los intereses moratorios. Concluye que la administración tributaria al no aplicar intereses moratorios desde la vigencia de la Ley N° 30230, es decir, desde el catorce de julio de dos mil quince hasta la fecha en que fue emitida la resolución del Tribunal Fiscal, actuó conforme a

ley, por lo que no corresponde amparar los argumentos de la demanda en este extremo. Sobre la vulneración del derecho a la propiedad y el principio de no confiscatoriedad, el Juzgado señala que en el caso de autos la objeción de la parte demandante no está referida al impuesto, sino a los intereses moratorios y la actualización del IPC, cuya aplicación obedece a que el legislador estableció una compensación cuando el Estado deja de percibir los ingresos indispensables para que pueda cumplir con los fines que la Constitución le ha encomendado, por lo que no se configura la vulneración del principio de no confiscatoriedad y se realizó una debida aplicación del artículo 33 del Código Tributario y la modificatoria introducida por la Ley N° 30230. Respecto a la vulneración del principio de igualdad, el juzgador establece que la comparación que sirve de fundamento a la demandante no se enmarca como una vulneración del mencionado principio constitucional. Precisa que al haberse determinado que la resolución del Tribunal Fiscal que dio origen a la resolución coactiva se encuentra conforme a ley, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, que ordenó iniciar ejecución coactiva y determina como deuda total, incluido el cálculo de intereses al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la suma de S/ 955 674.00 (novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro soles con cero céntimos). Finalmente, sobre la pretensión subordinada, referida a la aplicación del control difuso, se establece que la parte demandante no cumplió con fundamentar cada uno de los límites o márgenes establecidos como requisitos por el Tribunal Constitucional para ejercerlo, fijados en los Expedientes N° 1680-2005-PS/TC y N° 1679-2005-PA/TC. **1.6. Segunda sentencia de vista.** Mediante resolución número treinta, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta del expediente principal), el colegiado superior resuelve confirmar en parte la sentencia apelada, emitida mediante resolución número veintitrés, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda en el extremo de la primera pretensión principal, referida a la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09250-2-2017 y la actualización en función del índice de precios al consumidor; y revocar en parte la sentencia en cuanto a la aplicación de los intereses moratorios por el exceso de plazo para resolver, liquidación contenida en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, y, reformándola, en este extremo, declarar fundada en parte la demanda. Asimismo, precisa que carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión subordinada. La Sala Superior expresa entre sus principales fundamentos que la controversia en el caso se circunscribe a determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09250-2-2017 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168 se encuentran arregladas a ley o adolecen de vicio de nulidad. De esta forma, el colegiado superior determina que conforme al artículo 131 de la Ley N° 27444 y el artículo 33 del Código Tributario los plazos obligan por igual a la administración y a los administrados, y que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, pero la actuación administrativa fuera de término ve afectada su validez, salvo así lo disponga la norma, por lo que concluye que el transcurso del tiempo no ocasiona para la administración la liberación del deber de resolver el expediente, ni origina la nulidad de las actuaciones extemporáneas, sino únicamente corresponde imponer sanciones disciplinarias al funcionario renuente o negligente. Agrega que la parte accionante no ha presentado argumento alguno en su demanda ni en su recurso de apelación, respecto a la existencia de una causal de nulidad respecto de la Resolución de Intendencia N° 015-014-0010397 y de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09250-2-2017, toda vez que estas no desarrollan el tema de los intereses moratorios, sino que repercuten en los reparos a la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho, por lo que la pretensión de nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal carece de fundamento. Sobre el agravio referido a la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad, no confiscatoriedad y el derecho a la propiedad, se establece, del contenido de la demanda, que no se observa que la actora haya presentado medio probatorio alguno que acredite que el pago de los intereses moratorios contenidos en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168 haya afectado su capacidad contributiva y vulnere así el principio de no confiscatoriedad de los tributos, por lo que se desestima este argumento. Por otro lado, la Sala Superior, sobre el argumento referido a la inaplicación de los intereses moratorios por exceder los plazos previstos en el artículo 150 del Código Tributario y sobre que ello convierte en arbitrario e inconstitucional el cobro de intereses, establece que al caso de autos corresponde aplicar el principio de

razonabilidad para obtener la aplicación más justa de la institución, por lo que si el Tribunal Fiscal demoró más de cinco años en resolver el recurso de apelación, resulta irracional pretender cobrar por el exceso del plazo legal a la parte demandante, sobre todo si no existe pronunciamiento alguno del colegiado administrativo que justifique la dilación. La Sala Superior hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04082-2012-PA/TC, en la que se concluyó que el cómputo de intereses moratorios lesionaba el derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad de las sanciones. Asimismo, menciona los Expedientes N° 04532-2013-PA/TC y N° 02051-2016-PA/TC. Con estos sustentos establece que corresponde revocar la demanda en lo referido a la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario por el tiempo de exceso frente al plazo de ley en que incurrieron la administración tributaria y el Tribunal Fiscal al resolver los recursos impugnativos de reclamación y de apelación. Por lo tanto, establece que el Tribunal Fiscal infringió el principio de razonabilidad por exceder los plazos para resolver los medios impugnativos, por lo que declara la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, solo en la parte del cálculo de los intereses moratorios por la demora excesiva del plazo para resolver. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación** **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", y revisa si los casos particulares se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los Jueces de casación cuidar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional— desde que, si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito, y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. Anotaciones sobre el debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales** Hechas las precisiones que

antecedentes, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados. Así, tenemos que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos son los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir, el ámbito **sustantivo** se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables, mientras que el ámbito **adjetivo** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. El derecho al debido proceso adjetivo se manifiesta, entre otros, en el derecho a la defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional, en el fundamento 48 del Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado que: [...] *para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.* [Énfasis nuestro] **3.3.** Asimismo, en el fundamento 5 del Expediente N° 3421-2005-PH/TC, se estableció lo siguiente: [...] *el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva —que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—, sino también en una dimensión sustantiva —que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular—; en consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.* [Énfasis nuestro] **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, y dado que el debido proceso no solo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas —pues ello no será suficiente—, la dimensión sustantiva, también llamada sustancial, exige que todos los actos de poder —ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales— sean justos, esto es, que sean razonables o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³ precisa que: *Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales.* [...] **3.6.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una

determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.7.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que estas les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal CUARTO. Sobre la infracción normativa fundada en la reiterada arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de vista en agravio de su derecho al debido proceso** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, pero precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso *sub materia* solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Ingresando al análisis de la infracción normativa fundada en la reiterada arbitrariedad manifiesta en la que incurre la sentencia de vista en agravio del derecho al debido proceso de la parte recurrente, es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan. En síntesis, consisten en que no se ha sustentado por qué los criterios establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC sean aplicables al caso de autos. Alega que no se indicó por qué la vulneración del plazo razonable justificaría que se exima al deudor del pago de intereses moratorios. Asimismo, indica que no se tuvo en cuenta la conducta procesal de la demandante, quien aceptó la demora al no interponer medios impugnatorios ni usar el silencio administrativo; y que la Sala Superior se ha apartado de lo resuelto en las ejecutorias contenidas en las Casaciones N° 4544-2015 LIMA y N° 5476-2016, sin realizar una justificación. **4.2.** Estando a los términos que respaldan la causal casatoria, tenemos que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, demanda la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia

que no solo explique sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso. En esa línea, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación y determinar si estos han guardado la lógica y congruencia que se exige. **4.3.** En ese propósito, tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación, toda vez que en el primer considerando de la sentencia de vista ha identificado los agravios interpuestos con el recurso de apelación; a continuación, determinó en el segundo considerando el objeto de pronunciamiento del proceso al identificar las pretensiones materia del proceso. Asimismo, se aprecia que el colegiado superior ha cumplido con determinar la controversia en sede de revisión, procediendo a analizar y a emitir pronunciamiento, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge del quinto y sexto considerandos, no sin antes haber hecho mención a los antecedentes y trazado el marco normativo y jurisprudencial relacionado a lo que es asunto de controversia, además de haber justificado las **premisas fácticas** (*consistentes en que luego de interponerse recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-014-0010397, emitida el treinta y uno de julio de dos mil doce, el Tribunal Fiscal resolvió emitiendo la Resolución N° 0925-2-2017 el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, es decir, en un plazo mayor al establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario y que la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168 calculó de forma errónea los intereses moratorios*) y **jurídicas** (artículos 33 y 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230; y el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes de números 04082-2012-PA/TC, 04532-2013-PA/TC y 2051-2016-PA/TC); que, entre otros, le permitió llegar a la **conclusión** de que la sentencia de primera instancia no resolvió conforme a los hechos establecidos en el caso de autos, pues el Tribunal Fiscal infringió el principio de razonabilidad al exceder el plazo máximo para resolver los medios impugnatorios, por lo que estima que se debe amparar la pretensión de nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, solo en la parte referida al cálculo de los intereses moratorios. **4.4.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada, en tanto en cuanto las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. La sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo así con la exigencia de lógica en la justificación interna de la resolución examinada. Por tanto, no se observan las infracciones del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales. **4.5.** Asimismo, en torno a la alegada vulneración del debido proceso por haberse incurrido en una arbitrariedad reiterada, se debe partir por tener presente que la motivación tiene como finalidad erradicar la arbitrariedad y dar a conocer las razones por las que se toma una decisión. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *[...] El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.*⁴ **4.6.** En este entendido, si bien la entidad recurrente arguye que no se cumplió con sustentar la aplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC al caso de autos y que no se indicó por qué el plazo empleado por el Tribunal Fiscal para resolver no sería razonable; de la sentencia de vista se verifica que el colegiado superior sí cumplió con exponer que correspondía aplicar al caso de autos el principio de razonabilidad respecto al cálculo de intereses moratorios, atendiendo al retraso de

más de cinco años por parte del Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación interpuesto, por lo que procede a señalar la importancia de tener presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes de números 4082-2012-PA/TC, 4532-2013-PA/TC y 02051-2016-PS/TC, por su conexidad con el caso *sub litis*, señalando que en el primer expediente se estableció que no procede el cobro de los intereses moratorios durante el periodo que exceda los plazos legales para resolver los recursos impugnativos por causa imputable al Tribunal Fiscal, por cuanto ello atenta contra el derecho de recurrir en sede administrativa y contra el principio de razonabilidad. **4.7.** De ello se desprende que la Sala Superior sí cumplió con exponer razones para la aplicación al caso de autos del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los expedientes antes citados, cuya remisión sirvió para reforzar el sustento de la decisión del colegiado superior para establecer que la demora del Tribunal Fiscal por más de cinco años para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contraviene el principio de razonabilidad, con lo que carecía de objeto analizar la conducta procesal de la empresa demandante, motivos de los que se colige que la sentencia de vista, al remitirse⁵ a los argumentos emitidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias antes señaladas, fue debidamente motivada y no vulneró el derecho al debido proceso en su dimensión material, que comprende el derecho a una resolución debidamente motivada y la interdicción de la arbitrariedad, al verificarse la expresión de una justificación suficiente de la decisión adoptada. **4.8.** Finalmente, sobre el alegado apartamiento injustificado de lo resuelto en las Casaciones N° 4544-2015-Lima y N° 5476-2016-Lima, corresponde establecer que las ejecutorias antes mencionadas no se tratan de precedentes vinculantes establecidos al amparo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Por lo tanto, si bien se trata de casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, estas no fijaron principios jurisprudenciales que deban ser observados de forma obligatoria por la Sala Superior, motivo por el que se concluye que este extremo de la causal también carece de sustento. Por todas estas consideraciones, corresponde declarar **infundada** la causal materia de análisis. **Análisis de la infracción normativa de índole material QUINTO. Contravención del principio de razonabilidad, artículo 33 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 1242 del Código Civil y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 5.1.** La parte recurrente, respecto a la causal planteada, sostiene que no correspondía que la Sala Superior inaplique los intereses moratorios y que no se tuvo en consideración que el Tribunal Constitucional en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre el artículo 33 del Código Tributario sin declarar su inconstitucionalidad o la inaplicación de los intereses moratorios, por lo que se concluye que sí corresponde el pago de la deuda tributaria con sus respectivos intereses moratorios. **5.2.** A efectos de poder emitir pronunciamiento respecto de los argumentos que dan sustento a la causal material planteada por la parte recurrente, es preciso tener presente en primer lugar el marco normativo aplicable al presente caso, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso y vincularlos con las materias que éstas regulan. Así, tenemos: - El artículo 7 de la Ley N° 30230, vigente desde el trece de julio de dos mil catorce, modifica el artículo 33 del Código Tributario, en el siguiente sentido: *La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.* [Énfasis nuestro] - La cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30230 precisa: *Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33 del Código Tributario y al artículo 151 del Decreto Legislativo 1053, será aplicable si en el plazo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas.* [Énfasis nuestro] - El artículo 150 del Código Tributario, referido al plazo para resolver la apelación, indica: *El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal [...].* [Énfasis nuestro] **5.3.** Ahora bien, es pertinente tener presente lo que

las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones del expediente administrativo acompañado y que tienen relación con la materia controvertida, las que consisten en: - Mediante Carta N° 100011329570-01 SUNAT⁶ y Requerimiento N° 01211000003437, la administración tributaria inició a la parte demandante un procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil ocho. - A continuación, la administración emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0024729⁸, por el reparo referido al costo de ventas sin utilizar medios de pago. Además, emitió la Resolución de Multa N° 012-002-0018277⁹, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil ocho. - El contribuyente interpuso recurso de reclamación contra los valores antes mencionados el diecisiete de mayo de dos mil once, el que fue declarado infundado por la Resolución de Intendencia N° 0150140010397¹⁰, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce. - Con fecha doce de setiembre de dos mil doce, la empresa demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución de Intendencia antes aludida¹¹, resuelto por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 09250-2-2017¹², expedida el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. - Posteriormente, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se emite la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0054168, que efectúa un cálculo de la deuda total exigible, incluidos intereses moratorios a dicha fecha, por la suma de S/ 955 674.00 (novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro soles con cero céntimos), requiriendo el pago de la deuda en el plazo máximo de siete días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares. - Finalmente, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, la empresa recurrente efectúa el pago total de la suma señalada¹³, dejando expresa constancia de que dicho pago no debe significar, bajo ningún supuesto, aceptación del cálculo realizado por la administración. **5.4.** En ese panorama, se aprecia que en el caso es materia de controversia determinar si corresponde inaplicar los intereses moratorios generados durante el trámite del procedimiento tributario por la demora del Tribunal Fiscal en emitir pronunciamiento y si ello contraviene el artículo 33 del Código Tributario y el principio de razonabilidad, conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional. **SEXTO.** Orientados a este objetivo, debe tenerse en cuenta que el derecho al plazo razonable del proceso constituye una garantía que se encuentra contenida en el debido proceso y que también se extiende al debido procedimiento administrativo, y ha sido recogida en jurisprudencia por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1006-2016-PHC-TC, cuyo fundamento 10 señala: *Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.* Asimismo, esta garantía también se encuentra contenida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable [...]". **6.1.** Por otra parte, corresponde tener en cuenta que las sentencias del Tribunal Constitucional sirven como pautas o criterios de interpretación para los órganos jurisdiccionales, conforme lo prevé la primera disposición final de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que sus criterios pueden asumirse, aunque no califiquen como precedentes vinculantes. De esta manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) concluyó que resultaba inconstitucional aplicar intereses moratorios por el período en que la administración se demoró para resolver los recursos, en tutela del derecho de acceso a los recursos en sede administrativa y el principio de razonabilidad. La SUNAT venía afirmando que dicha sentencia no se aplicaba a personas jurídicas sino solo a personas naturales. No obstante, en la sentencia contenida en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC (caso ICATOM), publicada el treinta de octubre de dos mil dieciocho en la

página web del Tribunal Constitucional, se ha establecido que el criterio comprendido en la sentencia del Expediente N° 4082-2012-PA/TC es igualmente aplicable cuando los contribuyentes son personas jurídicas, ya que no existe diferencia relevante que justifique un trato diferenciado con las personas naturales. Asimismo, se había evaluado el derecho de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable. En esa línea, el Tribunal Constitucional ordenó que todas las entidades competentes en el conocimiento de casos similares tengan en cuenta los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la referida Sentencia N° 4532-2013-PA/TC. **6.2.** En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial se encuentra prevista en el artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece: [...] Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Asimismo, el autor Adrián Coripuna¹⁴ señala: [...] la doctrina jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico. **6.3.** En mérito a la norma y doctrina transcrita, se colige que existe un mandato claro y obligatorio para los jueces y tribunales de acatar las resoluciones que constituyan doctrina jurisprudencial a efectos de resolver las controversias planteadas; además, cabe añadir que en algunas sentencias el Tribunal Constitucional señala de forma explícita que lo resuelto constituye doctrina constitucional, mientras que en otros no señala nada al respecto, por lo que en doctrina se sostiene que existen dos tipos: la denominada vinculante y la ordinaria¹⁵. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la Sentencia N° 04853-2004-PA/TC ha precisado que debe entenderse por doctrina constitucional: *"a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad. En este caso, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicada por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, claro está, que el Tribunal sólo se haya pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscripciones interpretativas, esto es, las "anulaciones" de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio interpretativo conforme a la Constitución. Se trata en este supuesto, de las sentencias interpretativas, es decir las que establecen que determinado sentido interpretativo de una disposición legislativa resulta contrario a la Constitución, por lo que no debe ser usado por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que les corresponde."* **6.4.** Con base en lo acotado, se precisa que el Tribunal Constitucional en los fundamentos 68 a 71 de la sentencia contenida en el Expediente N° 4082-2012-PA/TC, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis (Caso Medina de Baca), sostuvo que no puede presumirse la mala fe del contribuyente ni reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo periodo de tiempo por razones ajenas a él. En ese sentido, el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, por lo que debe suspenderse el cómputo de los intereses moratorios por el tiempo de exceso frente al plazo de ley para resolver, criterio que ha sido ratificado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la cual estableció lo siguiente: "[...] Ordenar que la entidad emplazada y demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares, tomen en cuenta, en lo sucesivo, los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de la presente sentencia", que indican lo siguiente: *"51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales.*

Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia. 52. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios. 53. Si correspondiera, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios.” 6.5. De esta forma, se observa que con la emisión de las sentencias antes aludidas se ha establecido doctrina jurisprudencial vinculante en la medida que, a través de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC, se ratifica el criterio vertido en la Expediente N° 4082-2012-PA/TC, siendo que se ha dispuesto su aplicación para casos similares sobre la suspensión de los intereses moratorios una vez vencido el plazo para que los codemandados SUNAT y Tribunal Fiscal resuelvan los recursos de reclamación y apelación en sede administrativa, por transgredir el derecho a recurrir de los contribuyentes y el principio de razonabilidad, pues es responsabilidad de dichas entidades cumplir con los plazos establecidos en el Código Tributario. 6.6. Por consiguiente, en cuanto a la indebida inaplicación de intereses moratorios durante el procedimiento tributario, se advierte que aquel supuesto fue regulado por medio del artículo 7 de la Ley N° 30230, vigente desde el trece de julio de dos mil catorce, precisándose y que esta misma ley precisó en su cuarta disposición complementaria transitoria que aquel concepto será inexigible si el Tribunal Fiscal dentro del plazo de doce meses desde la entrada en vigencia de la ley no emite pronunciamiento acerca del recurso de apelación. Por tanto, si bien el aludido recurso fue planteado por la empresa demandante el doce de setiembre de dos mil doce e ingresó al Tribunal Fiscal el cinco de octubre de dos mil doce, dicho tribunal administrativo recién emitió resolución el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, notificada a la demandante el veintiuno de noviembre del mismo año, como se aprecia en la foja ocho del expediente principal. Es decir, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario¹⁶, desde que ingresaron los actuados al Tribunal Fiscal hasta que se resolvió el recurso, transcurrieron cinco años y nueve días, con lo que es evidente que el Tribunal Fiscal no cumplió con emitir pronunciamiento dentro del plazo de doce meses establecido por el citado artículo 150, con lo que vulneró el plazo razonable. 6.7. Asimismo, cabe precisar que, durante todo el tiempo que duró la tramitación del recurso de apelación, no se ha observado en el expediente administrativo conducta dilatoria alguna por parte de la empresa, con el afán de entorpecer el aludido procedimiento. 6.8. Por lo tanto, se colige que, de aplicarse el artículo 33 del Texto Único del Código Tributario y la modificatoria por el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230, referidos a la suspensión de la aplicación de intereses moratorios, se estarían afectando los derechos de los contribuyentes, pues en el caso concreto la tramitación del procedimiento administrativo se extendió por cinco años y nueve días por razones ajenas a la empresa Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. En ese sentido, para considerar el compute de los intereses moratorios durante el procedimiento administrativo no se debe tener en cuenta de forma aislada la aplicación del artículo 33 del Texto Único del Código Tributario o su finalidad indemnizatoria recogida en el artículo 1242 del Código Civil, sino que también se debe considerar la razonabilidad en su aplicación y si la demora es por causa imputable al administrado o a la entidad pública. Se verifica así que la

aplicación de intereses moratorios a la empresa demandante por el tiempo en que el Tribunal Fiscal se retrasó en exceso para resolver el recurso de apelación resulta lesivo al principio de razonabilidad y constituye además una vulneración de normas de carácter internacional, como el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no haberse respetado el plazo razonable. 6.9. Cabe agregar que, si bien se alega que la Sala Superior no observó las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC, en las que no declaró la inconstitucionalidad de los intereses, se debe tener en cuenta que dichos casos no constituyen jurisprudencia o doctrina vinculante, a diferencia del criterio vertido en la Sentencia N° 4082-2012-PA/TC, como se ha señalado en el acápite 6.5 de la presente resolución. Asimismo, se debe remarcar que el propio Tribunal Constitucional estableció de forma expresa en los procesos aludidos por la parte recurrente que los mismos eran distintos a los casos en que resolvió modular la aplicación de los intereses moratorios y que por ello no correspondía aplicar dicha medida excepcional. 6.10. En consecuencia, considerando que no existe justificación alguna por parte del Tribunal Fiscal para la demora incurrida al resolver el recurso de apelación, y atendiendo a que las entidades tienen el deber de resolver los recursos dentro del plazo fijado por ley, se verifica que el colegiado superior ha resuelto aplicando al caso el principio de razonabilidad de conformidad con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, por lo que la infracción normativa materia de análisis debe declararse infundada. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por modificado por la Ley N° 29364, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintiuno (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos sesenta y dos del expediente principal). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta del expediente principal), en los seguidos por Andina Plast Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPOSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA

- ¹ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ ZAVALA RODRIGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley; pp. 207-208.
- ⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC, del dieciséis de julio de dos mil siete; fundamento jurídico 3.
- ⁵ [...] La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.
- ⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2005-CHC/TC, fundamentos jurídicos 9 y 11.
- ⁷ A foja doscientos ochenta y cuatro del expediente administrativo acompañado.
- ⁸ A fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y cinco del expediente administrativo acompañado.
- ⁹ A foja cuatrocientos noventa y uno del expediente administrativo acompañado.
- ¹⁰ A foja cuatrocientos noventa y tres del expediente administrativo acompañado.
- ¹¹ A foja quinientos cincuenta y ocho del expediente administrativo acompañado.
- ¹² A foja quinientos ochenta y seis del expediente administrativo acompañado.
- ¹³ A foja seiscientos cinco del expediente administrativo acompañado.
- ¹⁴ A foja veinte del expediente principal.
- ¹⁵ CORIPUNA, Adrián, J. (2007). “La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial”. En CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro (coordinadores), Estudios del precedente constitucional, Lima, Palestra; p. 120.
- ¹⁶ Cfr. SALAS VÁSQUEZ, Pedro (2017). “Doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional. Análisis y Comentarios”. En Gaceta Jurídica, Lima; p. 34.
- ¹⁷ Artículo 150. PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. [...]

CASACIÓN Nº 18335-2021 LIMA

TEMA: PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA

SUMILLA: El numeral 7 del artículo 44, así como el artículo 45 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1113, sí resultan aplicables para establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, ello, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1421, y lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 556/2020, expediente Nº 0004-2019-PI/TC.

PALABRAS CLAVE: Plazo de prescripción, Decreto Legislativo Nº 1113, interrupción del plazo prescriptorio.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa dieciocho mil trescientos treinta y cinco, guión dos mil veintiuno; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Precor Sociedad Anónima del trece de agosto de dos mil veintiuno (trescientos nueve a cuatrocientos cuarenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), contra la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y seis a trescientos cinco del cuaderno de casación¹) emitido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y nueve del cuaderno de casación²), que declaró infundada la demanda. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 1.2.1.** Mediante Resolución Suprema de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós (fojas quinientos ochenta y siete del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante Precor Sociedad Anónima, por las siguientes causales: c) **Inaplicación del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo Nº 981, vigente durante el ejercicio 2009 y aplicable por temporalidad al caso concreto.** La Sala Superior omitió considerar que la norma aplicable al momento en que surgió la obligación tributaria vinculada al pago a cuenta del impuesto a la renta de noviembre de dos mil nueve y la multa asociada a dicho anticipo y periodo, a efectos de determinar el inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda, fue el artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 981. Por tanto, el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de dicha deuda se inició el uno de enero de dos mil diez. Aduce que, de acuerdo a la norma vigente y válida al momento del devengo de las obligaciones tributarias vinculadas con la resolución de determinación y resolución de multa, el cómputo del plazo de prescripción se inició el uno de enero de dos mil diez, por lo que es erróneo que los entes administrativos, así como la Sala Superior, pretendan que un plazo ya iniciado se inicie nuevamente como consecuencia de la entrada en vigencia de una norma posterior. En ese sentido, se solicita se determine que corresponde aplicar al caso de autos el artículo 44 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo Nº 981, vigente al momento de acaecer los hechos. d) **Aplicación indebida del Decreto Legislativo Nº 1113 que incorpora el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario.** Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1113, el veintiocho de septiembre de dos mil doce, se modificó el artículo 44 del Código Tributario y se agregó el numeral 7 del anotado artículo, según el cual el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se computaría desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa que contienen la deuda tributaria. Indica que dicho cuerpo legal solo es aplicable para las deudas tributarias que se discutan a partir de su entrada en vigencia, por lo que no es aplicable a las deudas tributarias iniciadas con anterioridad, como es el caso de la deuda de la empresa, dado que ya se había determinado el inicio del plazo prescriptivo de acuerdo al artículo 44 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 981. En ese sentido, la modificación introducida

por el Decreto Legislativo Nº 1113 no correspondía aplicarse al caso de autos. Señala que la Sala Superior aplicó el precitado cuerpo legal y con ello reinició indebidamente el plazo prescriptivo de la deuda vinculada al ejercicio dos mil nueve. Por un lado, reconoció que el inicio del cómputo del plazo prescriptivo se dio el uno de enero de dos mil diez; sin embargo, en aplicación del Decreto Legislativo Nº 1113, concluyó que existieron actos interruptorios y suspensorios con los cuales se habría reiniciado el plazo de prescripción. Aduce que la Corte Suprema ha esbozado dicho criterio mediante su Sentencia de Casación Nº 12335-2017, en la cual señaló que no resulta aplicable el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario introducido por el Decreto Legislativo Nº 1113, cuando el inicio de cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria ya se había iniciado bajo lo dispuesto en el artículo 44 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo Nº 981. De este modo, actuar en sentido contrario, no solo significaría una aplicación retroactiva de la norma, sino también una abierta transgresión del criterio ya asumido por la Corte Suprema. e) **Aplicación indebida del artículo 109 de la Constitución Política del Perú y artículo III del título preliminar del Código Civil, respecto a la aplicación de normas en el tiempo.** Nuestro ordenamiento jurídico acoge el principio de aplicación inmediata de las normas con ciertas excepciones. Entre ellas no se encuentra el plazo de prescripción, motivo por el cual, de acuerdo con dicho principio, correspondía que se aplique el artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 981, y no el modificado por el Decreto Legislativo Nº 1113. Menciona que tanto el artículo 109 de la Constitución Política del Perú como el artículo III del título preliminar del Código Civil se acogen a la teoría de los hechos cumplidos, según la cual cada hecho jurídico debe quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en que tal hecho se verifica. Señala que, a fin de determinar el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción, se debe recurrir a la norma tributaria vigente asociada al periodo del nacimiento del tributo o a la fecha de comisión de la infracción, es decir, se debió recurrir al artículo 44 del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo Nº 981. De este modo, la incorporación del numeral 7 al acotado artículo, dispuesto mediante el Decreto Legislativo Nº 1113, vigente desde el veintiocho de setiembre de dos mil doce, únicamente se aplica a todas las deudas tributarias que se discutan a partir de su entrada en vigencia. Por tal motivo, es evidente que tampoco es aplicable a situaciones y/o plazos ya iniciados y, por tanto, agotados, con anterioridad a la publicación del referido decreto legislativo. En consecuencia, este únicamente es aplicable a las deudas tributarias que, de no haberse publicado dicha norma, iniciarían originalmente el cómputo del plazo de prescripción a partir del uno de enero de dos mil trece. Por tanto, al no encontrarse la recurrente dentro del último supuesto, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda materia de la solicitud no resulta afectado por la incorporación, mediante el Decreto Legislativo Nº 1113, del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, toda vez que, al momento de su entrada en vigencia, el inicio de dicho cómputo ya había ocurrido y el acto de inicio, como tal, se encontró agotado. f) **Aplicación indebida de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1421, mediante la cual se estableció la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo Nº 1113.** La Sala Superior no advirtió que el Decreto Legislativo Nº 1421 excedió las facultades otorgadas para legislar en materia tributaria dispuestas en la Ley Nº 30823 (ley autoritativa). Asimismo, al convalidar la aplicación del mencionado dispositivo teniendo como único sustento la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 556/2020, no solo perdió de vista los verdaderos alcances de dicha ley, sino que afectó los principios de legalidad y reserva de ley, consagrados constitucionalmente. Añade que en el literal g del inciso 1 del artículo 2 de la Ley Nº 30823 se faculta al Ejecutivo para modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario en diferentes materias; sin embargo, en ningún punto de la especificación de la delegación se autoriza a legislar en materia de prescripción tributaria. Por tanto, la regulación de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 1421 claramente no ha sido delegada por el Congreso mediante la referida ley. En tal sentido, viola los artículos 45 y 104 de la Constitución, por incumplimiento del principio de legalidad y taxatividad. Señala que, como la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 1421 se emitió sin delegación de facultades para regular materia tributaria, claramente ha infringido lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, que establece

que la materia tributaria se regula por ley o por decreto legislativo mediando delegación de facultades. Por ende, también se contravino el principio de reserva de ley tributaria.

g) Vulneración al principio de irretroactividad de las normas, recogido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. La Sala Superior aplicó el Decreto Legislativo N° 1421, que establece la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113. De los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional en el considerando décimo noveno de la sentencia recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, y la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, se desprende la proscripción de la aplicación retroactiva de cualquier norma tributaria, dado que únicamente es posible dicho tipo de aplicación para el caso de normas penales favorables al reo. Por ello, se debería seguir ese mismo criterio para normas que son claramente modificatorias, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1421, que en la práctica establece la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1113. Aduce que con la vigencia de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 se le otorga efectos retroactivos al Decreto Legislativo N° 1113 en la parte que regula el “inicio del cómputo del plazo de prescripción”, toda vez que pretende extender sus efectos a situaciones existentes con anterioridad a la vigencia de dicha norma. Con ello, se afecta el derecho de la recurrente a la irretroactividad de las normas, toda vez que se desconoce que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria inició el uno de enero de dos mil diez. No corresponde que se aplique el Decreto Legislativo N° 1113, que incorporó el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, pues este se publicó dos años después de iniciado el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda, vale decir, en el caso en concreto la prescripción concluyó en fecha anterior a la propia entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1421. La retroactividad se da porque lo regulado en el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, que estableció que el inicio del cómputo del plazo prescriptivo para exigir el pago de la deuda se inicia desde el día siguiente de realizada la notificación del valor, se pretende aplicar a supuestos en los cuales ya se había iniciado el cómputo del plazo de prescripción con la regulación anterior, puesto que el referido numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario se incorporó con el Decreto Legislativo N° 1113 y entró en vigencia el veintiocho de septiembre de dos mil doce. Por lo tanto, dicha norma es aplicable solo a supuestos en los cuales todavía no se ha iniciado el cómputo del plazo para la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda; sin embargo, mediante la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 se pretende lo contrario. Las normas no deben ni pueden regir para las consecuencias de situaciones jurídicas inexistentes o ya consumadas a la fecha de su entrada en vigencia y la interpretación legal tiene como límite constitucional el no quebrantamiento de la Constitución, lo cual pone en evidencia que, en el caso de autos, la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 tiene efectos retroactivos y, por ende, es contraria a la Constitución, pues vulnera el principio de irretroactividad.

h) Aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 556/2020 recaída en el Expediente N° 00004-2019-PI/TC. La Sala Superior se basó en la referida sentencia para aplicar la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, desconociendo que, si bien a través del acotado pronunciamiento se analizó la constitucionalidad de dicho decreto, lo cierto es que se concluyó que su aplicación era únicamente al caso en concreto; por tanto, debe analizarse su aplicación en cada caso en particular. En ese sentido, resulta arbitrario que se pretenda aplicar dicho decreto legislativo, teniendo como único sustento la citada sentencia. Precisa que el proceso que dio lugar a la emisión de la Sentencia N° 556/2020 se trata de uno de inconstitucionalidad, en el cual el Tribunal Constitucional realizó una evaluación de la constitucionalidad de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 en abstracto. Por tal motivo, de acuerdo al derecho al acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva de los involucrados, es un deber de los Jueces entrar a conocer en el caso en concreto la afectación de normas autoaplicativas, como la contenida en el mencionado decreto legislativo, de modo que no realizar un análisis en el caso en concreto sobre la constitucionalidad de la aplicación de la primera disposición complementaria transitoria del citado decreto significa vulnerar los derechos al acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva de la empresa. La Sala Superior no consideró que la aplicación de la primera

disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1421 supone una infracción al principio constitucional de interdicción a la arbitrariedad, porque su incorporación fue realizada para equiparar dos supuestos de hecho distintos: el inicio del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria configurado antes del uno de enero de dos mil doce, y el plazo que se puede configurar luego del veintiocho de septiembre de dos mil doce. Señala que la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1421 no es una disposición complementaria transitoria, sino una disposición complementaria modificatoria, porque, si bien se trata de una disposición complementaria, no se ubica en el texto normativo principal. Asimismo, modifica disposiciones legales que no son parte del objeto del mismo decreto legislativo. Por tanto, conforme a la exigencia constitucional y legal que existe en nuestro ordenamiento jurídico, la primera disposición complementaria no podía regular modificaciones del Código Tributario distintas a su objeto principal. Alega que la notificación de la resolución de determinación y las resoluciones de multa estaba en control y ejercicio de las potestades de la autoridad tributaria para que ocurra, y no fue realizada en el plazo previsto para tal efecto. Por tanto, no existe situación jurídica que permita excluir o impedir el inicio y continuación del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria hasta su culminación, conforme a ley; por el contrario, resulta arbitrario sujetar el inicio del cómputo del plazo de prescripción a la notificación de dichas resoluciones, toda vez que se atenta contra la noción misma de prescripción. i) **Inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respecto de la aplicación del principio de igualdad.** La Sala Superior no consideró el criterio esbozado en la Sentencia de Casación N° 12335-2017, a pesar de que a través de ella se estableció que no resulta aplicable el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario introducido por el Decreto Legislativo N° 1113 cuando el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria ya se había iniciado bajo lo dispuesto en el artículo 44 modificado por el Decreto Legislativo N° 981. Por ello, al omitirse aplicar el referido criterio, se ha vulnerado el principio de igualdad en tanto se inaplicó lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En los considerandos octavo, noveno y décimo de la Sentencia de Casación N° 12335-2017, la Corte Suprema de la República interpretó que el artículo 44 del Código Tributario con anterioridad a la modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 1113, no diferenciaba entre el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Administración Tributaria para determinar (fiscalizar) o cobrar; por tanto, se interpretó que dicho plazo prescriptivo iniciaba conjuntamente, lo cual fue modificado recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113 en septiembre de dos mil doce. La conclusión principal a la que arriba la sentencia de casación es que no resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario introducido por el Decreto Legislativo N° 1113 cuando el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria ya se había agotado bajo los alcances del artículo 44 del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 981. De modo que únicamente después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113 el inicio de la prescripción de cobro de la Administración Tributaria se da en función a la potestad de fiscalización, con la notificación de las resoluciones de determinación y de multa. Por tanto, al existir un criterio sentado, por principio de igualdad, este debía ser aplicado a casos similares como el presente. j) **Inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y lo dispuesto en el precedente recaído en la Sentencia de Casación N° 4392-2013-Lima, por interpretación extensiva del artículo 44 del Código Tributario.** La Sala Superior ha vulnerado la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, toda vez que pretende realizar una interpretación extensiva del artículo 44 del Código Tributario para incluir el hecho de que la obligación tributaria haya sido objeto de una fiscalización para que recién se inicie el término de prescripción; no obstante, ello no se encuentra contemplado en dicho artículo antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1113. Indica que la Sentencia de Casación N° 4392-2013 prohíbe la creación de nuevos requisitos normativos que no se encuentran expresamente contenidos en la ley, toda vez que ello constituye una extensión no permitida por la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Señala que en el presente caso no es posible realizar una interpretación extensiva del artículo 44 del Código Tributario, que establece el inicio de la prescripción de la acción de cobro de la Administración Tributaria. De modo que, incluir vía interpretación cualquier otro requisito no

previsto en la norma para el inicio del cómputo del plazo de prescripción con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1113, significa realizar una interpretación extensiva que lesiona los derechos de los contribuyentes. k) **Vulneración del principio a la seguridad jurídica, que es un principio consustancial al Estado Constitucional de Derecho y se encuentra implícitamente reconocido en la Constitución.** La Sala Superior vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que concluyó aplicar el Decreto Legislativo N° 1421 que estableció la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario respecto al inicio del plazo prescriptorio y, de ese modo, alteró una situación jurídica agotada, tal como el inicio del plazo de prescripción vinculado al pago a cuenta del impuesto a la renta de noviembre de dos mil nueve y su multa vinculada. A pesar de que el principio de seguridad jurídica no se encuentra recogido de manera expresa en la Constitución, existen diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional que demuestran su amparo constitucional. Se pueden citar las sentencias recaídas en los Expedientes: N° 0016-2002-AI/TC y N° 1601-2012-PA/TC. Añade que existe consenso en la doctrina al considerar a la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción. Por tanto, el derecho no quiere que los deudores estén sujetos a la incertidumbre de pretensiones eternas de sus acreedores, ya que ello generaría un estado de inseguridad en las relaciones jurídicas. Señala que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia expedida en el Expediente N° 12754-2014 consideró que el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario vulnera el principio de seguridad jurídica y promueve la arbitrariedad de la autoridad tributaria a través de la indefinición del plazo de prescripción. De esta forma, reconoce expresamente que la prescripción tributaria es manifestación del principio de seguridad jurídica que merece la mayor tutela constitucional, pues lo contrario implica admitir un estado de cosas absolutamente injusto, arbitrario y contrario al derecho constitucional de los administrados, en tanto, para fines de la prescripción tributaria, ello equivaldría a consentir su total indefinición. Indica que cualquier situación que haga imprescriptible el tributo afecta la seguridad jurídica, como ocurre, por ejemplo, en este caso, en el que se pretende reactivar —por la vía de la aprobación de una norma— el inicio del cómputo de un plazo de prescripción previamente agotado. Menciona que el Tribunal Fiscal, en la resolución de observancia obligatoria N° 9789-4-2017, ratifica que el plazo de prescripción se sustenta en el principio de seguridad jurídica, que conlleva, por definición, el decurso de un plazo cierto y que no puede ser interpretado de forma tal que se promueva la indefinición de dicho plazo. Agrega que la aplicación de la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 vulnera el derecho de la recurrente a la seguridad jurídica, toda vez que al establecer la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113, respecto a las normas que regulan el inicio del cómputo del plazo de prescripción, se transgrede la situación jurídica en la que se encontraba la empresa, esto es, una situación cumplida y agotada, como lo fue el inicio del cómputo del plazo prescriptorio asociado al pago a cuenta del impuesto a la renta de noviembre de dos mil nueve y su multa vinculada. El principio constitucional de seguridad jurídica prohíbe que las situaciones jurídicas relevantes desde el punto de vista tributario se vean agravadas o empeoradas por la (indebida) aplicación de una norma tributaria posterior y con mayor razón en el caso de la prescripción tributaria. II.

CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en los recursos de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda:** de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (seis a ochenta y tres del cuaderno de casación), la demandante Precor Sociedad Anónima, interpone demanda de acción contenciosa administrativa solicitando lo siguiente: **Pretensión principal:** solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07441-1-2019, de la Resolución de Intendencia N° 011-020-0003937/SUNAT, de la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195, relativa al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a noviembre de dos mil nueve, y de la Resolución de Multa N° 012-002-0023530. **Primera pretensión accesoria:** solicita se declare prescrita la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago de la supuesta deuda tributaria relativa al pago a cuenta del Impuesto a la Renta del periodo de noviembre de dos mil nueve y la multa asociada. **Segunda pretensión accesoria:** solicita se ordene a la Administración Tributaria que se abstenga de efectuar cualquier cobro asociado a la deuda tributaria por el pago a cuenta del

impuesto a la renta del periodo de noviembre de dos mil nueve y por las multas asociadas. **Tercera pretensión accesoria:** solicita se ordene a la Administración Tributaria que devuelva todos los montos pagados en virtud del pago a cuenta del impuesto a la renta del periodo de noviembre de dos mil nueve y por la multa asociada. Entre los fundamentos que sustenta la demanda tenemos que: - El Tribunal Fiscal omite considerar que al momento en que surgió la obligación tributaria, la norma vigente y en base a la cual debía computarse el plazo de prescripción, señalaba que dicho cómputo iniciaba el uno de enero del año siguiente a la fecha en que la obligación era exigible y desde el uno de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción, en tal sentido, en el caso de autos, el cómputo del plazo de la deuda contenida en la Resolución de Determinación y de Multa se inició el uno de enero de dos mil diez y no el tres de enero de dos mil catorce, como se pretende aplicando de forma retroactiva el párrafo incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113. - El Tribunal Fiscal aplicó la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, sin embargo, dicha norma autoaplicativa resulta vulneratoria de derechos constitucionales como la reserva de ley, la no aplicación retroactiva de las normas jurídicas, la seguridad jurídica y la confianza legítima, y constituya una amenaza al derecho de propiedad. - El Tribunal Fiscal incurre en error al omitir considerar que de acuerdo a la norma aplicable al momento en que surgió la obligación vinculada con el pago a cuenta del impuesto a la renta de noviembre de dos mil nueve y la multa vinculada, el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de dicha deuda se inició el uno de enero de dos mil diez. Agrega que la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 y el Decreto Legislativo N° 1113 que incorpora el numeral 7 al artículo 44 del Código Tributario no resultan aplicables pues conllevan a una contravención al principio de seguridad jurídica, la contravención a los artículos 103 y 109 de la Constitución, vulneración al artículo 2122 del Código Civil, inaplicación de los numerales 2 y 4 del artículo 44 del Código Tributario, y la aplicación indebida del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113 vigente desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce por lo que es inaplicable al caso. - La resolución del Tribunal Fiscal vulnera el principio de retroactividad al aplicar el Decreto Legislativo N° 1421 que establece la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario; de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de los Expedientes N.ºs 03610-2008-PA/TC y 0002-2006-PI/TC, se advierte que estos proscriben la aplicación retroactiva de cualquier norma tributaria, dado que únicamente es posible dicho tipo de aplicación para el caso de normas penales favorables al reo; así en la sentencia emitida en el Expediente N° 04700-2011-PC/TC al analizar la constitucionalidad del primer párrafo del artículo único de la Ley N° 29766 señaló que no se trataba de una norma interpretativa, sino de una que reformaba lo originalmente dispuesto en la regulación respecto de la vigencia del crédito por reinversión, siendo así, no podía ser aplicada retroactivamente; por lo que si el Tribunal Constitucional ya fijó un criterio respecto de la proscripción de la aplicación retroactiva de las normas, debe seguir ese mismo criterio para normas que son claramente modificatorias como es el caso del Decreto Legislativo N° 1421, que establece la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1113. - El Decreto Legislativo N° 1421 que establece la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario vulnera la seguridad jurídica al alterar una situación cumplida y agotada como lo fue el inicio del cómputo del plazo de prescripción asociado al pago a cuenta del impuesto a la renta de noviembre de dos mil nueve y la multa vinculada. Agrega que Cesar Landa Arroyo a través del Informe Técnico Legal adjuntado respalda la posición en relación a que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 conlleva la aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, lo que se encuentra vedado por el ordenamiento jurídico. Además, el Decreto Legislativo N° 1421 vulnera el principio de legalidad y reserva de ley debido a que la Ley autoritativa para la emisión de dicho Decreto Legislativo no especificó que se podía legislar en materia de prescripción tributaria por lo que estamos ante una norma autoaplicativa respecto de aquellos contribuyentes que se subsuman en su supuesto de hecho que amenaza con ser aplicada no obstante que claramente contraviene el principio constitucional de legalidad y de reserva de ley. **1.2. Contestación:** el procurador público adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ochenta y seis a ciento siete del cuaderno de casación)

contesta la demanda, en el que solicita que la misma sea declarada improcedente o infundada, bajo los siguientes argumentos: - La demandante presentó su declaración jurada de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve, por lo que el plazo para que la administración determine la obligación tributaria y aplique sanciones es de 4 años, por lo que, el cómputo se inició el uno de enero de dos mil diez, y culminaría el primer día hábil del año dos mil trece. Mediante Carta y Requerimiento la administración inició un procedimiento de fiscalización, los mismos que fueron notificados el trece de noviembre de dos mil doce, por lo que en virtud del inciso c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario, la administración interrumpió el plazo de prescripción, iniciándose el cómputo el plazo de prescripción el catorce de noviembre de dos mil doce y culminaría el catorce de noviembre de dos mil dieciséis. - Como consecuencia de ello, la SUNAT emitió la resolución de determinación y de multa, los cuales fueron notificados el dos de enero de dos mil catorce, interrumpiéndose el plazo de prescripción, iniciándose un nuevo plazo de prescripción el tres de enero de dos mil catorce y culminaría el tres de enero de dieciocho. Posteriormente, con fecha treinta de enero de dos mil catorce interpone recurso de reclamación, suspendiendo el plazo prescriptorio, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Intendencia del treinta y uno de julio de dos mil catorce; siendo apelado con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. - Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho presentó su solicitud de prescripción, respecto de los referidos valores, sin tomar en consideración que los plazos habían quedado suspendidos con el procedimiento contencioso tributario desde el treinta de enero de dos mil catorce, siendo declarado improcedente la solicitud de prescripción, por lo que con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la demandante presentó recurso de apelación, emitiéndose con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7441-1-2019 que confirmó la improcedencia de la solicitud de prescripción. - Con el inicio del procedimiento contencioso tributario mediante la presentación del recurso de reclamación del treinta de enero de dos mil catorce hasta la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1299-3-2019, notificado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se suspendió el plazo prescriptorio, iniciándose un nuevo desde el veintiséis de febrero de diecinueve que culminaría el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés. - A la fecha en que la demandante invocó la prescripción, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la administración para exigir el pago de la obligación tributaria y aplicar sanciones. - La demandante erróneamente señala en la demanda que la aplicación del numeral 7 del artículo 44 del Código tributario incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113, solo es aplicable para las deudas tributarias que se discutan a partir de su entrada en vigencia, por lo que, no es aplicable a las deudas tributarias iniciadas con anterioridad al veintiocho de septiembre de dos mil doce, fecha de entrada en vigencia del decreto legislativo. - Tratándose de las causales de interrupción y de suspensión del plazo de prescripción, resulta de plena aplicación el principio de aplicación inmediata de las normas, recogido en el artículo III del título preliminar del Código Civil. - A entrada en vigencia de la modificación introducida en el artículo 44 del Código Tributario, efectuado mediante Decreto Legislativo N° 1113, esto es, al veintiocho de septiembre de dos mil doce, el plazo que tenía la administración para determinar y exigir el pago de la deuda ya había empezado a computarse desde el tres de enero de dos mil catorce, siendo que de no producirse causales de interrupción o de suspensión, culminaría el primer día hábil de enero de dos mil dieciocho. - La demandante señala que, con la entrada en vigencia de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, se estaría obligando a la aplicación retroactiva del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113, existiendo una aplicación retroactiva del numeral 7 del artículo 44 y 45 del Decreto Legislativo N° 1421. **1.3. Contestación:** mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento ocho a ciento treinta y seis del cuaderno de casación), el procurador público de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, contesta la demanda, solicitando que aquella sea declarada infundada, argumentando lo siguiente: - El artículo 44 del Código Tributario solo regula el inicio del cómputo de la prescripción cuando el contribuyente determinaba la obligación tributaria, más no regulaba en su contenido desde cuando se iniciaría el cómputo de prescripción de la acción de la deuda tributaria determinada en una resolución de determinación y de multa, emitidas como resultado de la facultad de fiscalizar y de aplicar sanciones. No obstante, al revisar el texto integral del

precitado código, se puede advertir que el legislador estableció en otros articulados, distintos al artículo 44, que la deuda determinada por la administración tributaria solo podía ser exigible desde que esta es determinada a través del acto administrativo correspondiente; y por tanto, solo a partir de la citada determinación se puede empezar a computar el plazo de prescripción, pues mientras un hecho o acto no adquiera existencia es imposible que esta pueda ser sujeto de prescripción. - Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 59, 61, 82 y 115 del Código Tributario, la facultad de exigir coactivamente el pago de la obligación tributaria se inicia con posterioridad a la notificación de la resolución de determinación, orden de pago y de resolución de multa. - La facultad de determinación y fiscalización se agota con la emisión de actos administrativos, como resolución de determinación, resolución de multa y orden de pago, emitidos al amparo de lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 78 del Código Tributario. - La Resolución del Tribunal Fiscal cuestionada no incurre en vicios de nulidad al aplicar el Decreto Legislativo N° 1421, porque su emisión no ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 104 y 109 de la Constitución; tampoco vulnera el principio de irretroactividad de las normas ni la seguridad jurídica por cuanto los Decretos Legislativos N.ºs 1113 y 1421, regulan relaciones jurídicas no consumadas, tal como ocurre en el caso de autos, por lo que su aplicación responde al mandato del artículo 103 de la Constitución Política del Perú. - Mediante Decreto Legislativo N° 1113, publicado el cinco de julio de dos mil doce, vigente desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce, se incorpora el numeral 7 al artículo 44 del Código Tributario, que regula el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la acción de la administración para realizar el cobro de la deuda tributaria, señalando que el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa. - Como se puede apreciar dicho dispositivo no creo ni modificó norma alguna, sino que se limitó a sintetizar, condensar o resumir lo que ya estaba regulado de manera expresa en los artículos 59, 60, 61, 115 y 117 del Código Tributario, normas que establecían que el procedimiento de cobranza coactiva (facultad de exigir el pago de la SUNAT) tenía como requisito que existieran resoluciones de determinación o de multa notificadas al contribuyente y no impugnadas en el plazo de ley, por consiguiente, no hay aplicación retroactiva como erróneamente sostiene la demandante, sino estricta aplicación de normas existentes.

1.4. Sentencia de primera instancia, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y siete del cuaderno de casación³), que declaró **infundada** la demanda. El Juzgado sostiene que: - Teniendo en cuenta las modificaciones al artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el criterio emitido por el Tribunal Fiscal se tiene lo siguiente, i) el Decreto Legislativo N° 1113 establece que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación y de Multa se inicia desde el día siguiente en que dichas resoluciones son notificadas al contribuyente, y esta norma es aplicable desde septiembre de dos mil doce para todos aquellos casos en los que aún no haya operado la prescripción, esto en atención a la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, ii) la Primera Disposición complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 precisa que el inicio del plazo de prescripción para exigir el cobro de las deudas contenidas en las resoluciones de determinación o de Multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o aplicar sanciones se inició hasta el uno de enero de dos mil doce y fueron notificadas a partir del veintiocho de septiembre de dos mil doce, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones; es decir, esta norma no hace sino reiterar lo ya establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113 y corregir el criterio emitido por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 09789-4-2017, por lo que no establece un nuevo inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el cobro de las deudas contenidas en las resoluciones de determinación y de multa; y iii) si bien, con fecha 1 de febrero de 2019 el decano del Colegio de Abogados de La Libertad demandó ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421; sin embargo, el pleno del máximo intérprete de la Constitución en sentencia recaída en el

expediente N° 0004-2009-PI/TC, con cuatro votos a favor y dos en contra, resolvió declarar infundada la demanda con lo cual se ha reafirmado la legalidad y constitucionalidad de la norma cuestionada, descartando además que la misma haya vulnerado el principio de irretroactividad de las normas y la seguridad jurídica. - En consecuencia, si bien, en el caso materia de análisis, la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, al resolver los recursos impugnatorios, han citado la Primera Disposición complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, dicha norma, que resulta válida y constitucional, sólo reafirma que la norma aplicable en el caso del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación y las Resoluciones de Multa era el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario introducida por el Decreto Legislativo N° 1113, vigente desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce, y que era aplicable al caso al haber entrado en vigencia cuando aún no había operado la prescripción. - Respecto al criterio de observancia obligatoria contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09789-4-2017. El criterio emitido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 09789-4-2017 al no tener un sustento acorde a la Constitución (artículo 103) y al mismo Código Tributario, no podía ser aplicado al caso, máxime, si con la entrada en vigencia de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 se ha dejado sin efecto el criterio emitido por el Tribunal Fiscal, ello en aplicación del artículo 154 del Código Tributario. - Tal como se ha señalado en el considerando sexto, cuando se analizó el tema de la aplicación de las normas tributarias en el tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, las normas cuando entran en vigencia se aplican de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que no se hayan agotado, por tanto, y en vista que en el presente caso aún no había operado la prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, entonces, cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1113 que incorporó el numeral 7 al artículo 44 del Código Tributario, este debía aplicarse al caso materia de análisis, lo que no implica de ninguna manera una aplicación retroactiva, a la luz de los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional. Por otro lado, no resulta cierto que el inicio del cómputo del plazo de prescripción ocurre, se agota y no puede ser variado, pues por ejemplo la consecuencia de la interrupción del plazo de prescripción es que, al día siguiente de ocurrido dicho acto, se inicie un nuevo término prescriptorio, por lo que no tiene asidero lo señalado por la demandante. En cuanto a que el Decreto Legislativo N° 1421 habría vulnerado una serie de principios y hasta resultaría ser una amenaza al derecho de propiedad, esto queda totalmente descartado desde que el pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0004-2009-PI/TC declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 en la cual se denunciaba la vulneración de los mismos principios que alega la demandante en este proceso. Finalmente, respecto a la Resolución de Observancia Obligatoria N° 09789-4-2017 emitida por el Tribunal Fiscal, esta no resultaba de aplicación, por ser contraria a la Constitución y las normas tributarias, así como por haber sido dejado sin efecto al entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 1421. **1.5. Sentencia de vista**, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno (fojas doscientos ochenta y seis a trescientos cinco del cuaderno de casación*), que **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, que declaró **infundada** la demanda. La Sala Superior argumenta que: - Se debe precisar que la controversia de la presente demanda no está en el inicio del plazo que tiene la Administración Tributaria establecida por el Decreto Legislativo N° 981, dado que para exigir el pago de la obligación tributaria el mismo que inició el primero de enero de dos mil diez, sino que la actora no ha tomado en cuenta que existieron actos interruptorios (la notificación de la Resolución de Determinación y Multas de fecha dos de enero de dos mil catorce) y suspensorios (procedimiento contencioso administrativo desde el treinta de enero de dos mil catorce al veinticinco de febrero de dos mil diecinueve), con los cuales se reiniciaron los plazos de prescripción el mismo que fue establecido mediante la dación del Decreto Legislativo N° 1113 y aplicado al caso de autos. - El plazo interruptorio que tuvo la demandante fue la notificación de la Carta de Presentación y el Requerimiento notificado el trece de noviembre de dos mil doce, por ello, y en virtud a lo señalado en el Decreto

Legislativo N° 1113 en el inciso c) del artículo 45 del Código Tributario, siendo estos actos de la Administración Tributaria dirigidos a la facultad de fiscalización para la determinación de la obligación. Además, en virtud a la misma norma se volvió a interrumpir el plazo prescriptorio mediante la notificación de la Resolución de Determinación y las Resoluciones de Multa notificados con fecha dos de enero de dos mil catorce, en virtud a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1113 en el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, al tratarse de la acción de la SUNAT para exigir el pago de la deuda. - Por ello, en virtud a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, señalando que el inicio del cómputo de prescripción de la acción para exigir el pago de la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023530, cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se inició hasta el uno de enero de dos mil doce y habiendo sido notificados con posterioridad al veintiocho de septiembre de dos mil doce, dentro del plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda se inició el día siguiente de su notificación; es decir, el tres de enero de dos mil catorce, el que de no mediar causales de interrupción y/o suspensión culminaría el tres de enero de dos mil dieciocho. - Es necesario precisar que todo argumento relativo a la inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 debe ser desestimado, toda vez que no cabe efectuar el control difuso de una norma respecto de la que ha recaído el control concentrado del Tribunal Constitucional. En efecto, ante el Tribunal Constitucional (Expediente N° 0004-2019-PI/TC) se tramitó una acción de inconstitucionalidad contra la referida Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 bajo argumentos sustancialmente análogos a los expuestos en el presente proceso, esto es, la contravención de los artículos 103, 104 y 109 de la Constitución. Este proceso de control concentrado de la referida norma concluyó con la Sentencia N° 556/2020, publicada el dos de octubre de dos mil veinte en su portal web, que resolvió declarar infundada la demanda, por mayoría, bajo argumentos que contienen un análisis detallado de sobre la constitucionalidad formal y sustancial de la referida norma, los cuales coinciden y respaldan la posición de la Administración Tributaria expuesta en este proceso. - De lo expuesto en los párrafos precedentes, así como del contexto normativo que se ha indicado, se aprecia que el Tribunal Fiscal, siguiendo el procedimiento legal establecido para estos casos, luego de realizar un análisis exhaustivo de los hechos y revisar la normatividad aplicable, resolvió declarar infundada la apelación contra la Resolución de Intendencia N° 011-020-0003937/SUNAT, al no observarse que no se encontraba prescrita la facultad de la administración tributaria para determinar y aplicar sanciones; en consecuencia, lo resuelto por el Tribunal Fiscal se encuentra con arreglo a ley, esto es conforme a derecho, pronunciándose acorde al Principio de Legalidad y Reserva de Ley, observándolo estrictamente, conforme se ha indicado en líneas anteriores y a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, Norma IV del título preliminar del Código Tributario, y demás aplicables a la materia. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación:** **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo a lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de su poder independiente que cumple la función jurisdiccional"⁶, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los Jueces de casación cuidar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento

por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁸, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **TERCERO. Inaplicación del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 981; aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 1113 que incorpora el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario; y, aplicación indebida del artículo 109 de la Constitución Política del Perú y artículo III del título preliminar del Código Civil 3.1.** Como se desprende de los argumentos que justifican las infracciones normativas descritas en los literales a), b) y c) del punto 1.2.1 de la presente resolución, las aludidas causales buscan someter a debate ante esta Sala Suprema el análisis del artículo 44 del Código Tributario y sus modificatorias, para que se establezca el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la administración para exigir el pago de la deuda tributaria relacionada con la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195, relativa al pago a cuenta del impuesto a la renta de marzo a noviembre de dos mil nueve, y de la Resolución de Multa N° 012-002-0023530. 3.2. Hecha tal precisión, debe tenerse presente que **inaplicar** una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una "vacatio legis"; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. Acerca de la aplicación indebida de una norma material⁷, doctrinariamente se ha señalado que: [H]ay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma.⁸ Asume similar posición Carlos Calderón y Rosario Alfaro, quienes refieren que: Existirá aplicación indebida [...] cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar.⁹ Asimismo, Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino además en otros, a saber: a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. [...] b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, [...] d) [...] cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas [...] e) Finalmente, [...] se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto.¹⁰* 3.3. Estando a ello, se aprecia que la empresa recurrente en

las causales que nos ocupa sostiene que, la Sala Superior omitió considerar el artículo 44 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 981; y que el Decreto Legislativo N° 1113, el cual modifica el mencionado artículo incorporando el numeral 7, solamente es aplicable para las deudas tributarias que se discutan a partir de su entrada en vigencia, esto es, desde el veintiocho de septiembre de dos mil doce; por lo que, esta última norma no debió tomarse en consideración para establecer el inicio del cómputo de plazo de prescripción. En ese sentido, resulta conveniente describir lo que contienen el citado artículo 44 con sus modificatorias: **Artículo 44. COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN** El término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva. 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior. 3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores. 4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción. 5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior. 6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos. 7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. (*) (*) Numeral incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación. 3.4. A fin de contextualizar el tema sustancial materia de la decisión, este Supremo Tribunal considera pertinente precisar que, en materia de prescripción de la obligación tributaria, es importante distinguir las acciones que puede ejercer la Administración Tributaria, y que estarían sujetas a la prescripción, según lo previsto en el artículo 43 del Código Tributario: a) La acción para determinar la obligación tributaria. b) La acción para exigir el pago de la obligación tributaria; y, c) La acción para aplicar sanciones. 3.5. Entonces, como se observa del recurso de casación la parte recurrente sustenta su infracción normativa, aludiendo que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse desde el uno de enero de dos mil diez, para los casos de la Resolución de Determinación N° 012-003-0044195 y la Resolución de Multa N° 012-002-0023530, cuando se trata de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas; es ese sentido, a efecto de determinar si se ha incurrido en las causales propuestas, se debe empezar señalado que el artículo 43 del Código Tributario, establece el plazo de prescripción, precisando lo siguiente: **La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. [...].** [Énfasis agregado] 3.6. Concordante con ello, el artículo 45 del Código Tributario, establece cuatro supuestos, en los que procede la interrupción de la prescripción, así tenemos: 1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: [...] 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: [...] 3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe: [...] 4. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe: [...]. [Énfasis agregado] 3.7. Por tanto, de los numerales contenidos en el artículo antes mencionado se observan supuestos claramente definidos en los que procede la interrupción del plazo de la prescripción, pero conviene precisar qué se entiende por "Determinación de la Obligación Tributaria", "Exigibilidad del Pago de la Obligación", "Sanciones" y "Solicitar o Efectuar la Compensación", así como para Solicitar la Devolución; así se tiene que: - **Determinación de la obligación tributaria**, cuando aún se desconoce el monto que debe pagar el contribuyente; esto se encuentra relacionado con la inacción por parte de la administración tributaria para iniciar la fiscalización que culminará con la dación de un valor tributario, la cual podría

estar contenida en una Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, tal como lo prevé el artículo 75 del Código Tributario. - Exigibilidad del pago de la obligación, se entiende que, en ese caso, ya existe un monto, por el cual, el contribuyente se encuentra obligado a cancelar y el mismo ya ha sido puesto en su conocimiento (como puede ser, una resolución de determinación y/o de multa); pero, la administración tributaria no procura efectuar dicho cobro. - Sanciones, la cual se aplica debido a que el administrado ha incumplido con las normas tributarias. - Solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, en el primer caso, cuando el administrado pretende la extinción de una deuda tributaria, compensándola con otro crédito tributario a su favor; mientras que, en el último caso, se relaciona cuando se ha pagado en exceso. **3.8.** Por consiguiente, de aquellos supuestos se puede verificar que estamos ante momentos diferentes y fácilmente identificables, en el primero de los mencionados, que implica la etapa de fiscalización; el segundo, que es la culminación de la labor de fiscalización, la cual se da a través de la emisión de valores tributarios que el contribuyente se encuentra obligado a cancelar; esto último concuerda con el artículo 75 del Código Tributario, el cual señala: "Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. [...]"; en el tercer supuesto, implica la determinación para que la administración tributaria verifique si el administrado incurrió en una conducta sancionable; y, en el cuarto supuesto, corresponde al periodo que el administrado tiene para solicitar beneficios a su favor. Entonces, se puede concluir que la facultad de la SUNAT para exigir el cobro de los tributos recién puede ser ejercida desde la notificación de la obligación tributaria, la misma que ha sido **"determinada"** o **"sancionada"** mediante la fiscalización tributaria correspondiente. **3.9.** Estando a lo señalado, se debe examinar que el numeral 3 literal a) del artículo 45 del Código Tributario, en su texto original prescribía: La prescripción se interrumpe: a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa. b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma. c) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. [...] Luego de ello, dicho artículo fue **sustituido por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 981**, publicado el quince marzo dos mil siete, cuyo texto es el siguiente: Artículo 45. [...] 3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones. Posteriormente, aquel inciso fue modificado nuevamente por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el cinco de julio dos mil doce, el mismo que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, esto es, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil doce, cuyo texto es el siguiente: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. **3.10.** Por tanto, del contenido del artículo 45 (modificado por el Decreto Legislativo N° 981), se observa claramente que, lo estipulado en dicha norma se encuentra relacionado con la etapa de fiscalización o verificación; pues, aquello es acorde a lo establecido en el primer párrafo artículo 75 del Código Tributario, que señala: **"Concluido el proceso de fiscalización o verificación"**, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de **Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago**, si fuera el caso" [Énfasis agregado]. En ese sentido, de lo antes indicado, se puede entender que, el aludido artículo 45, **si regulaba acerca que, la notificación de los valores –como es el caso de la Resolución de Determinación y/o Multa– que surjan como consecuencia de una fiscalización, son causales de interrupción del plazo de prescripción**; por lo que, la modificación dada por el Decreto Legislativo N° 981 al artículo 45 del Código Tributario, es concordante con el aludido artículo 75 del mismo cuerpo normativo. **3.11.** Ahora bien, resulta indispensable describir el trámite administrativo considerado por la instancia de mérito, así tenemos: - Mediante Carta N° 120011387530-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121120000718¹¹, **notificados el trece de noviembre de dos mil doce**, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio dos mil nueve. - Como resultado del procedimiento de fiscalización, la Administración emitió, entre otras, la Resolución de Determinación N° 0120030044195 y las

Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023530 **notificadas a la ahora demandante el dos de enero de dos mil catorce**¹². - Ante la notificación de dichos valores, **con fecha treinta de enero de dos mil catorce, la accionante interpuso recurso de reclamación**¹³, el cual fue declarado infundado con la Resolución de Intendencia N° 01501400011441/SUNAT, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce. - Al no estar de acuerdo con el resultado, con fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce presentó recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, que resolvió mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1299-3-2019, depositada en el buzón electrónico el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve¹⁴, disponiendo dejar sin efecto las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023529, revocar un extremo de la apelada y confirmarla en lo demás que contiene. - De forma paralela, con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho¹⁵, la ahora demandante, en el marco de un procedimiento no contencioso, solicitó la prescripción de la acción de exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 0120030044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a 012-002-0023530, el cual fue declarado improcedente, mediante la Resolución de Intendencia N° 0110200003937/SUNAT¹⁶ de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la misma que fue apelada¹⁷ ante el Tribunal Fiscal y resuelta con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07441-1-2019¹⁸, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, que confirma la apelada, siendo ésta materia del presente proceso judicial. **3.12.** Entonces, en el caso que nos ocupa, como lo ha señalado el Juzgado de origen, el plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria relativa al pago a cuenta del impuesto a la renta del periodo de noviembre de dos mil nueve, así como el plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar y aplicar la sanción respecto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del periodo marzo a noviembre de dos mil nueve, se inició el **uno de enero de dos mil diez**, ello, en aplicación del artículo 44 del Código Tributario; sin embargo, como ya se ha desarrollado, cada etapa del trámite administrativo tiene su respectivo inicio y fin, como es el caso de la "determinación de la obligación tributaria", la misma se inició cuando la administración tributaria, puso en conocimiento del contribuyente la Carta N° 120011387530-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121120000718, notificación ocurrida el fecha trece de noviembre de dos mil doce), esto es, con dicho acto administrativo se da inicio al procedimiento administrativo tributario, trámite administrativo que culminó con la emisión de los valores tributarios como son: Resolución de Determinación N° 0120030044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023530. **3.13.** Por consiguiente, el inicio del plazo prescriptorio al que hace referencia la recurrente (uno de enero de dos mil diez), no constituye el inicio del plazo prescriptorio para el supuesto de "exigibilidad del pago de la obligación tributaria", ni "para aplicar sanciones", pues, en dicha fecha aún no se conocía el monto de la obligación del contribuyente; la etapa a la que se refiere la recurrente se inicia con la notificación de la Resolución de Determinación y de Multa, debido a que a través de dichos valores ya se conoce la deuda del contribuyente; en ese sentido, el computo del plazo del uno de enero de dos mil diez, se vio interrumpido con la notificación de la Carta N° 120011387530-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121120000718 ya señalados, que como se ha precisado, ocurrió el trece de noviembre de dos mil doce; interrupción conforme a lo prescrito por el literal c) del numeral 1 del artículo 45 del Código Tributario. **3.14.** Respecto de este último artículo, ha sufrido dos modificaciones, como la contenida en el Decreto Legislativo N° 981, publicado el quince de marzo de dos mil siete, y, el Decreto Legislativo N° 1113, publicado el cinco de julio de dos mil doce, de acuerdo al siguiente detalle:

Decreto Legislativo N° 981 Publicado 15/03/2007	Decreto Legislativo N° 1113 Publicado 05/07/2012
Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN 1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria <u>para determinar</u> la obligación tributaria se interrumpe: c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.	Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN 1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria <u>para determinar</u> la obligación tributaria se interrumpe: c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. [cursiva agregado]

Decreto Legislativo N° 981 Publicado 15/03/2007	Decreto Legislativo N° 1113 Publicado 05/07/2012
3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.	3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. [cursiva agregado]

De esa manera, de los numerales señalados en el cuadro precedente, se puede establecer que ambos Decretos Legislativos tienen similares características en su regulación, pues, respecto del extremo vinculado con el caso en concreto, no ha sufrido modificación o incorporación; mientras que, el extremo incorporado a través del Decreto Legislativo N° 1113, no se vincula con el presente proceso. **3.15.** En cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1113, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala: *La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.* Por su parte, el artículo III del título preliminar del Código Civil, establece: *La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.* Además de ello, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, prescribe: *Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.* [Subrayado agregado] **3.16.** A partir de las citadas disposiciones constitucionales, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce con meridiana claridad que rige la teoría de los hechos cumplidos para determinar cómo se aplican temporalmente las normas y a cuáles relaciones o situaciones jurídicas afecta, y no se ampara la teoría de los derechos adquiridos. Esta posición ha sido acogida por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la emitida en la sentencia recaída en el Expediente N° 316-2011-PA/TC, en cuyo fundamento 26 señala: *26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.* [Subrayado agregado] **3.17.** Es importante anotar que la teoría de los derechos adquiridos postula que la nueva ley no podrá afectar derechos que se hubieran adquirido al amparo de una ley anterior, los cuales continuarán regidos por la norma bajo la cual surgieron, es decir que parte de reconocer los efectos inmediatos de la nueva ley, pero deja a salvo la intangibilidad de los derechos que se hubiesen adquirido en el marco de la ley anterior. Para ello, se distinguen los derechos de las facultades y expectativas, ya que los primeros serían las únicas entidades jurídicas que merecerían protección ante la variación de las normas¹⁹. **3.18.** En cambio, la teoría de los hechos cumplidos plantea una solución al problema del derecho transitorio dándole prioridad a la innovación normativa; así, lo que postula es que, desde su entrada en vigencia, las normas afectan a todos los hechos y situaciones que se estén produciendo en ese momento en la realidad, aun cuando sean consecuencias de hechos o situaciones nacidas al amparo de normas anteriores. Esta teoría entiende que mantener el marco normativo para las situaciones generadas con anterioridad, conllevaría al inmovilismo y atomismo normativo, por lo que la afectación de la norma a las situaciones que encuentren existiendo al momento de su entrada en vigencia debe ser inmediata²⁰. **3.19.** De esa forma, la teoría de los hechos cumplidos opta por la defensa de la obligatoriedad de la norma reciente y la atribución que el Estado tiene de alterar los mandatos, es

decir, prevalece la fuerza mandatoria de la legislación, en lugar de una cierta situación preestablecida que, de acuerdo a los presupuestos originales, ha creado una expectativa razonable en el sujeto²¹. **3.20.** En materia tributaria, además, resulta relevante lo dispuesto en el artículo X del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, que establece lo siguiente: *NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulgan con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento. Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.* [Subrayado agregado] La glosada disposición tributaria reconoce, en el mismo sentido que las citadas normas constitucionales, la aplicación inmediata de la norma –sin hacer mención a si regulan aspectos sustantivos, formales o procesales–, pero reconoce la salvedad de que la misma ley pueda postergar su vigencia en todo o en parte, de modo que esta norma sustenta igualmente la teoría de los hechos cumplidos. **3.21.** Por tanto, atendiendo a lo prescrito en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo III del título preliminar del Código Civil y la Norma X del Código Tributario, se desprende que el Decreto Legislativo N° 1113, termina siendo aplicable al caso de autos, por lo que, el numeral 7 del artículo 44, como el artículo 45 del Código Tributario, modificado por esta última norma resultan aplicables para establecer el cómputo del plazo de prescripción solicitado por la empresa demandante; de esa manera, habiendo quedado determinado que el cómputo del plazo al que hace referencia la recurrente (uno de enero de dos mil diez) quedó interrumpido con la notificación de la Carta N° 120011387530-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121120000718 del trece de noviembre de dos mil doce, a partir del día siguiente (catorce de noviembre de dos mil doce) se inicia un nuevo cómputo del plazo de prescripción –para la determinación de la obligación tributaria– el cual se ve interrumpido nuevamente con la notificación de la Resolución de Determinación N° 0120030044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023530, las mismas que se realizaron el dos de enero de dos mil catorce, por lo tanto, entre estas últimas fechas no han transcurrido los cuatro años a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 43 del Código Tributario. Asimismo, se aprecia del recurso de casación²², que la empresa recurrente ha reconocido que no existe discrepancia respecto del plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago; sino, la controversia radica únicamente respecto de la fecha en que debe considerarse como inició del plazo prescriptorio para determinación de la obligación tributaria; por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del cómputo del plazo desde la presentación del recurso de reclamación el treinta de enero de dos mil catorce hasta la notificación de la Resolución Tribunal Fiscal N° 1299-3-2019 del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve²³; de otro lado, se observa que la recurrente hace referencia a la Casación N° 12335-2017-Lima emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pero, la misma no constituye precedente vinculante; más aún, que el plazo prescriptorio que se discute, así como las características de dicho proceso es distinto al caso de autos; por lo que, tampoco merece ser analizada; sin embargo, el magistrado ponente, con la facultad concedida por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de cualquier otro criterio asumido anteriormente sobre el tema en controversia; por consiguiente, las infracciones normativas materia de análisis deben declararse **infundados**. **CUARTO. Aplicación indebida de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, mediante la cual se estableció la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1113; vulneración al principio de irretroactividad de las normas, recogido en el artículo 103 de la Constitución; aplicación indebida de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 556/2020 recaída en el Expediente N° 00004-2019-PI/TC; y,**

vulneración del principio a la seguridad jurídica, que es un principio consustancial al Estado Constitucional de Derecho y se encuentra implícitamente reconocido en la Constitución 4.1. Como se observa de los argumentos que justifican las causales que nos ocupa, literales d), e), f), y, i) los mismos se dirigen a cuestionar la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, la cual se vincula con la aplicación del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113; así, como lo que aparece en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la Sentencia N° 556/2020 (expediente N° 00004-2019-PI/TC), que se relaciona con el citado Decreto Legislativo. 4.2. De lo expuesto, conviene tener presente lo que regula la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, así tenemos: **Primera. Cómputo del plazo de prescripción** *Tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptivo para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario.* 4.3. Ahora bien, uno de los argumentos principales de la empresa recurrente radica en que el mencionado Decreto Legislativo excedió las facultades otorgadas para legislar en materia tributaria, dispuesta por la Ley N° 30823. Respecto de la norma cuestionada, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 556/2020 recaída en el expediente N° 0004-2019-PI/TC, conforme a la razón de Relatoría de dicho tribunal, señaló lo siguiente: Producida la votación, al no haberse alcanzado cinco votos conformes por la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, corresponde declarar INFUNDADA la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 5, primer y segundo párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La referida votación arrojó el siguiente resultado: - *El magistrado ponente Blume Fortini, en minoría, votó por declarar FUNDADA la demanda y, en consecuencia, inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421; e INTERPRETAR que las reglas para el cómputo del inicio del plazo de prescripción tributaria se encuentran circunscritas al cumplimiento de los plazos de prescripción regulados en el artículo 43 del Código Tributario.* - *El magistrado Ferrero Costa emitió un voto singular declarando FUNDADA la demanda, únicamente por la inconstitucionalidad de forma de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1421.* - *Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa Saldaña Barrera emitieron unos votos singulares, coincidiendo por declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad.* - *El magistrado Ramos Núñez emitió un voto singular declarando INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad con exhortación.* [Subrayado agregado] 4.4. Por su parte, el primer párrafo del artículo 82 del derogado Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237²⁴, precisaba: **Artículo 82.- Cosa juzgada** *Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. [...]* [Subrayado agregado] 4.5. Entonces, de la mencionada Sentencia N° 556/2020, publicada en el diario oficial *El Peruano* el trece de febrero de dos mil veinte, se advierte que, en dicho proceso, se ha cuestionado la constitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, aludiendo que: la norma impugnada ha excedido la regulación constitucional del régimen de delegación de facultades legislativas contemplado en el artículo 104 de la Constitución, y lo dispuesto en la Ley 30823, pues no existe relación entre las materias autorizadas por ella y las desarrolladas en el Decreto Legislativo 1421. Alega que la Ley 30823 no hace ninguna referencia a la prescripción tributaria. [...] Asimismo, señala que la disposición cuestionada vulnera el principio de irretroactividad de las normas [...] y el inicio del cómputo del plazo de prescripción es un hecho cumplido, pues si ello ocurrió antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1113 no puede aplicarse lo dispuesto en esa norma o en normas posteriores, como el Decreto Legislativo 1421. De esa forma se desprende que tanto los argumentos de la recurrente como de lo que aparece en la sentencias del Tribunal Constitucional son similares. 4.6. Asimismo, de la aludida sentencia del Tribunal Constitucional, en cuanto al voto de la

doctora Ledesma –donde declara infundada la demanda de inconstitucionalidad –se advierte que, la magistrada sustenta su posición respecto de la norma en comento, señalando que: *Con base en lo previamente indicado, advierto que la materia legislada por el Poder Ejecutivo en la disposición cuestionada del Decreto Legislativo 1421 se encuentra en los confines de las materias delegadas establecidas en los literales g) y h) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley 30823 (ley autoritativa). Además, dicha materia no se encuentra sujeta a reserva absoluta de ley y, en cuanto a los límites temporales, fue expedida dentro del plazo previsto en la aludida Ley 30823.* 4.7. Otro de los argumentos que aparece en las causales que nos ocupa, radica, en que en la Sala Superior no habría analizado si en la Sentencia del Tribunal Constitucional ya mencionada, se emitió pronunciamiento sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1421, y que la aplicación sería al caso en concreto; sin embargo, como lo señala el artículo 82 del Código Procesal Constitucional derogado, aplicable por temporalidad, las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación; por tanto, lo expuesto por la recurrente, que la Sentencia N° 556/2020 sería únicamente para el caso concreto, termina siendo incorrecto; por su parte, en la referida sentencia de inconstitucionalidad, se advierte también que el cuestionado Decreto Legislativo, no sólo fue analizado tanto por su forma, sino también por el fondo, tal como aparece de la conclusión²⁵ de la citada magistrada cuando señala “en cuanto al control de constitucionalidad por el fondo, concluyo que la disposición cuestionada no ha vulnerado los principios de irretroactividad de las leyes ni el de seguridad jurídica, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo”, análisis sobre el fondo, que también lo han efectuado los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera, y Ramos Núñez en sus respectivos votos. 4.8. Además de ello, la parte recurrente considera que la sentencia de vista vulneraría el principio de seguridad jurídica, acerca de esto último, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00010-2014-PI/TC, fundamentos 14 y 17, señalan: El reclamo carece de relevancia constitucional. El Tribunal tiene dicho que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el Tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución [“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”], y otras de alcance más específico, como la que expresa el párrafo f) del inciso 24) del artículo 2° [“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”], o el inciso 3) del artículo 139° de la Ley Fundamental [“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (STC 0016-2002-AI/TC, Fund. N° 4)]. Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria (Fund. N° 3, STC 0001-0003-2003-AI/TC) [...]. El principio de seguridad jurídica no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla. Por ello, constituyendo el nuestro un ordenamiento jurídico esencialmente dinámico, el principio de seguridad jurídica no impide que el legislador pueda modificar el sistema normativo [Cf. STC 0009-2001-AUTC, Fund. N° 18]. En realidad, lo que demanda es que cuando se tenga que modificarlo esta deba necesariamente considerar sus efectos entre sus destinatarios, encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios. 4.9. Por tanto, como se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 556/2020, fundamento 143, en el voto de la magistrada Ledesma, aquella manifiesta “[...] en cuanto al control de constitucionalidad por el fondo, concluyo que la disposición cuestionada no ha vulnerado los principios de irretroactividad de las leyes ni el de seguridad jurídica, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo”; similar conclusión arriba los magistrados Miranda Canales, y, Espinosa-Saldaña Barrera, en sus respectivos votos. 4.10. Por consiguiente, de lo expuesto en los párrafos

precedentemente se evidencia que a través de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 556/2020, se ha podido establecer la validez de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421, determinándose que lo regulado en esta norma no vulnera el principio de irretroactividad y seguridad jurídica; por lo que, la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes acotada recaída en el Expediente N° 0004-2019-PI/TC por parte de la Sala de mérito en la resolución recurrida termina justificada; motivo por el cual, las causales materia de análisis deben declararse **infundadas**. **QUINTO. Inaplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respecto de la aplicación del principio de igualdad 5.1.** El artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Al respecto²⁶, el Tribunal Constitucional ha señalado mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00048-2004-AI/TC lo siguiente: 60. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. 61. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. 62. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. El contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estemos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable. **5.2.** Estando a ello, se advierte de la fundamentación desplegada por la empresa recurrente, que aquella considera que la Sala Superior no ha tomado en cuenta el criterio contenido en la Casación N° 12335-2017 LIMA, donde se habría establecido que no resultaba aplicable el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, norma incorporada por el Decreto Legislativo N° 1113; sin embargo, no debe dejarse de lado lo que el artículo 386 del Código Procesal Civil, vigente al momento de la presentación del presente recurso de casación, establecía como causal de procedencia: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". [Subrayado agregado] **5.3.** Por tanto, si bien es cierto que en la Casación N° 12335-2017 se ha discutido la aplicación del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113; sin embargo, se debe tener en consideración que lo resuelto en dicho proceso judicial no constituye ni tiene la calidad de precedente vinculante; es por ello, que aquel proceso judicial no vincula a esta Sala Suprema; además, la recurrente no puede ampararse en la mencionada casación para concluir en una posible afectación al principio de igualdad, sin que se tenga presente lo regulado en el artículo 386 del Código Procesal Civil ya señalado; por consiguiente, la infracción normativa planteada debe declararse **infundada**. **SEXTO. Inaplicación de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario y lo dispuesto en el precedente recaído en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 LIMA, por interpretación extensiva del artículo 44 del Código Tributario.** 6.1. Sobre el particular, la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario²⁷ regula lo siguiente: **NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS** Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de

*interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. 6.2. Además²⁸, se debe tener en cuenta lo prescrito en la Casación N° 11663-2014 LIMA, dictado por esta Sala Suprema, donde en el último párrafo del numeral 2.3 señala: En concordancia y armonía con la Constitución Política, la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario recoge los principios de legalidad y reserva de ley como principios rectores del derecho administrativo tributario; la Norma VIII del mismo Código ratificando la vinculación a los principios constitucionales, establece una prohibición con carácter absoluto e imperativo, de que 'vía interpretación no se puede crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley'; teniendo señalado esta Sala Suprema en Precedente Judicial Vinculante, que si bien la Norma VIII permite el uso de todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho, como es el caso de la interpretación restrictiva y extensiva, también, la labor y el resultado interpretativo se encuentran limitados por la prohibición antes anotada. [Énfasis agregado] 6.3. La referida²⁹ Norma VIII ha sido objeto de examen por esta Sala Suprema en la Casación N° 4392-2013-Lima, en la cual se ha fijado como criterio jurisprudencial en su fundamento jurídico 3.6., que el intérprete jurídico está indisolublemente atado al texto de la norma: La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en coherencia con la Norma IV que contempla los principios de legalidad y reserva de ley, ratifica el sometimiento a la ley y refuerza la vinculación del intérprete al contenido del texto legal, cobrando mayor significancia en el proceso de interpretación de leyes tributarias, los supuestos, las obligaciones y elementos predeterminados y configurados en la ley (...). [Énfasis agregado] 6.4. Como se desprende de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa, la misma se encuentra dirigida a demostrar que al momento de dictarse la sentencia de vista, la misma habría interpretado en forma extensiva el artículo 44 del Código Tributario, ello, para modificar el inicio del cómputo de plazo prescriptorio; así, se advierte que la recurrente sustenta su causal en base a lo resuelto en la Casación N° 12335-2017, pero como ya se ha indicado, lo resuelto en dicha casación no tiene la calidad de precedente vinculante, por lo que, aquello no vincula a esta Sala Suprema. **6.5.** En cuanto a la interpretación extensiva, se verifica del segundo párrafo del punto 5.13 de la sentencia de vista, que la Sala Superior con relación al numeral 7 del artículo 44 en comentario –incorporado por el Decreto Legislativo N° 1113–, estableció que el inicio del cómputo de plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda se inició el tres de enero de dos mil catorce, luego de la notificación de la Resolución de Determinación N° 0120030044195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0023522 a N° 012-002-0023530; en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421; de esa manera, se desprende que la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida, no surgió de una interpretación extensiva del citado artículo 44, sino, que aquel artículo que sufrió la modificación en su contenido, incorporándose el numeral 7³⁰ como un supuesto para el inicio del cómputo del plazo prescriptorio, incorporación que se dio a través del Decreto Legislativo N° 1113, y en donde además, por medio de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1421 se precisó el inicio de dicho cómputo. **6.6.** Por consiguiente, de lo argumentado por la Sala Superior, y lo de que aparece en las normas antes señaladas, se desprende que el razonamiento de la instancia de mérito, no surgió como consecuencia de una interpretación extensiva como lo plantea la empresa recurrente; sino, de las modificaciones que sufrió el artículo 44 del Código Tributario, al igual que los artículos 45 y 46 de la norma en comentario, los cuales se relacionan con el cómputo del plazo de prescripción; asimismo, no se observa afectación alguna al criterio jurisprudencial que aparece en la Sentencia de Casación N° 4392-2013 Lima; finalmente, también se hace referencia a la Casación N° 12754-2014 Lima, pero aquella no tiene la calidad de precedente vinculante, por lo que, no vincula a esta Sala Suprema; por lo tanto, la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**. **III. DECISION:** Por tales consideraciones; se declara **INFUNDADO** el recurso de casación de Precor Sociedad Anónima (trescientos nueve a cuatrocientos cuarenta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema); **NO CASARON** la sentencia de vista del treinta de julio de dos mil veintiuno (fojas*

doscientos ochenta y seis a trescientos cinco del cuaderno de casación) emitido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Precor Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA

1 Fojas mil cuatrocientos sesenta y tres del expediente judicial electrónico.
2 Fojas mil ochenta y ocho del expediente judicial electrónico.
3 Fojas mil ochenta y ocho del expediente electrónico.
4 Fojas mil cuatrocientos sesenta y tres del expediente judicial electrónico.
5 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
6 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá - Colombia, Editorial Temis Librería; p. 359.
7 Casación N° 3820-2014 LIMA, emitida con fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; cuarto considerando.
8 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (1999). El Recurso de Casación Civil: praxis. Lima, Cultural Cuzco Editores; p. 62.
9 CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario (2001). La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Trujillo, Editora Normas Legales S.A.A.; p. 112.
10 CARRIÓN LUGO, Jorge (2001). "El Recurso de Casación". En Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N° 1, UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central; pp. 33 y 34.
11 Foja noventa del expediente administrativo digitalizado, Tomo 2.
12 Fojas ochenta a ochenta y nueve del expediente administrativo digitalizado, Tomo 2.
13 Tal como aparece de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7441-1-2019.
14 Tal como aparece de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7441-1-2019.
15 Foja doscientos diecisiete del expediente administrativo digitalizado, Tomo 1.
16 Foja doscientos seis del expediente administrativo digitalizado, Tomo 1.
17 Foja doscientos setenta y dos del expediente administrativo digitalizado, Tomo 1.
18 Foja dieciséis del expediente administrativo digitalizado, Tomo 2.
19 . MORALES LUNA, Félix (2004). "La reforma constitucional y los derechos adquiridos". En Revista Derecho y Sociedad, N° 23; p. 277.
20 . Ibidem, p. 279.
21 . RUBIO CORREA, Marcial (2017). El sistema jurídico. Introducción al Derecho. Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; pp. 303-304.
22 Página 46.
23 En cuanto a este cómputo, el plazo quedó suspendido en aplicación del artículo 46 del Código Tributario.
24 Vigente al momento de emitirse la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 556/2020.
25 Fundamento 144.
26 Casación N° 8312-2018-Lima, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
27 Norma modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce.
28 Casación N° 6248-2017 LIMA, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
29 Voto singular de la Casación N° 6248-2017-Lima, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
30 Artículo 44. COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN
[...]
7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

C-2165549-6

CASACIÓN N° 41301-2022 LIMA

Lima, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A., mediante escrito del veinte de septiembre de dos mil veintidós (fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos cinco del Expediente Judicial Electrónico - EJE); contra la sentencia de vista de resolución número veinticinco de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós (fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos ochenta del EJE), que confirmó la sentencia apelada de resolución número veinte de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos quince del EJE), que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del

Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso casatorio impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado pone fin al proceso; se han interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada (fojas quinientos noventa del EJE); con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandante adjuntó arancel correspondiente de acuerdo al petitorio (fojas seiscientos diez del EJE, y de fojas ciento sesenta y cuatro del cuadernillo de casación). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el tres de mayo de dos mil diecinueve (fojas cincuenta y seis a ochenta y dos del EJE), la parte demandante, SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A. solicitó como primera pretensión principal que, se declare de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00728-1-2019, corregida por la Resolución N° 01641-1-2019, en los extremos que resuelve declarar infundada la reclamación de los reparos por: i) Gastos por servicios prestados por terceros brindados por la recurrente a la Marina de Guerra del Perú, y ii) gastos por servicios de vigilancia prestados por terceros, considerados como un acto de liberalidad; asimismo, en el extremo que confirma los reparos por gastos por servicios prestados por proveedores que otorgaron recibos por honorarios y la sanción establecida en la Resolución de Multa N° 012-002-00 30510. Asimismo, como **primera pretensión accesorio** solicita que, se ordene al Tribunal Fiscal emitir uno nuevo pronunciamiento, y finalmente como **segunda pretensión accesorio**, solicita el pago de costas y costos del proceso. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, se advierte que, la recurrente SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A., no consintió la resolución de primera instancia, conforme se aprecia del escrito de recurso de apelación (fojas quinientos veintidós a quinientos treinta y uno del EJE); por lo que, se establece la exigibilidad y cumplimiento de este requisito. **Causales denunciadas Octavo:** El recurso de casación presentado por la demandante SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A., se sustenta en la siguiente causal: a) **Infracción normativa: Violación del derecho al debido proceso contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y del derecho a la debida motivación a que se refiere el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. [Efecto Anulatorio]** La parte recurrente sostiene que dentro de los componentes del debido proceso se encuentra el derecho de obtener una resolución fundada en derecho, por

lo que, la decisión judicial se debe de encontrar debidamente motivada, de modo que el Juzgador exponga y explique ante las partes, las razones y el raciocinio lógico que lo han llevado a su decisión, respecto de aquello que es materia de controversia, análisis y resolución. Arguye la casacionista que se han producido las siguientes vulneraciones a su derecho al debido proceso: **Sobre la motivación aparente**; refiere que la Sala Superior no ha analizado el argumento expuesto por la compañía respecto que conforme al artículo 124 del Código Tributario se ha contemplado que es la Administración Tributaria quien resuelve recursos de reclamación y el Tribunal Fiscal resuelve los recursos de apelación; en el caso en concreto cuestiona como se puede admitir un fallo del Tribunal Fiscal que resuelve declarar infundado un recurso de reclamación. Asimismo, indica que tampoco se evalúa que aún en el supuesto negado que se considere posible que el Tribunal Fiscal resolviera un recurso de reclamación, corresponde que se tome en cuenta que el Tribunal dejó entrever que no contaba con todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, según indica la parte recurrente. Alega que, la Compañía al desarrollar sus argumentos de defensa en la instancia administrativa estuvieron orientados a hacer notar que no correspondía generar una observación por servicios prestados por terceros, toda vez que en estas erogaciones no había tercero alguno y que la Administración Tributaria en el marco de una auditoría parcial, cuyo elemento de fiscalización son los servicios prestados por terceros. La Compañía considera suficiente discutir conceptualmente el reparo en el sentido de que no podía cuestionarse el mismo, en tanto no existen terceros involucrados en el servicio prestado a la Marina de Guerra del Perú. Por lo que no consideró necesario tener que dar mayores acreditaciones como sería haber brindado los asientos contables de reclasificación. Finalmente sostiene que el Tribunal Fiscal vulnera los derechos de la Compañía, refiriéndose al derecho de doble instancia y al derecho de defensa, por cuanto pese a haberles dado la razón en el sentido de que efectivamente no había terceros involucrados, emite un pronunciamiento en contra de los intereses de la Compañía, sosteniendo que no había tenido a la vista los antes mencionados asientos contables de reclasificación, según señala la casacionista. **Sobre la motivación incongruente**; refiere la parte recurrente que la Sala Superior si bien reconoce que "los gastos observados no corresponden a servicios prestados por terceros toda vez que SIMA CHIMBOTE forma parte de la empresa demandante", no entiende como luego confirma la sentencia apelada sosteniendo que no se ha logrado demostrar la fehaciencia, pronunciamiento que supone que la fiscalización de dicha operación es correcta, lo cual resulta incongruente si previamente dice que no son servicios prestados por terceros. Precisa además que, la fiscalización estaba circunscrita a revisar servicios prestados por terceros, es decir, que los proveedores sean personas jurídicas o físicas donde se emitan comprobantes de pago (facturas o recibos por honorarios profesionales) en razón de que se proveen bienes o presten servicios. Sin embargo, en la operación cuestionada, no hay tal situación porque no hay terceros, se trata de erogaciones al interior de la propia Compañía, lo cual lamentablemente no viene siendo considerado ni en la instancia administrativa ni judicial, según señala la parte recurrente. **Noveno**: Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que el mismo constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las infracciones normativas y su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o como se produce el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la causal denunciada** **Decimo**: Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **literal a)** del octavo considerando, esta Sala Suprema debe precisar que la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso son garantías de la correcta administración de justicia y a la vez de derechos fundamentales recogidos y protegidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y diversas normas de carácter legal como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que justifican la emisión de la sentencia. Así como en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; los cuales garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros. En contexto, la parte recurrente señala que la Sala Superior no ha analizado el argumento expuesto por la compañía respecto al artículo 124 del Código Tributario. Al respecto, se aprecia que en la sentencia de vista en su considerando séptimo refiere lo siguiente: [...] **SÉTIMO**: Con relación al **primer agravio** referido a que el Tribunal Fiscal no sólo actúa como instancia única dentro de un procedimiento contencioso administrativo, pese a que el artículo 124 del Código Tributario contempla dos etapas: (i) La reclamación ante la Administración Tributaria; y, (ii) la apelación ante el Tribunal Fiscal; sino también emite pronunciamiento respecto del recurso de reclamación, cuando en realidad solo puede hacerlo respecto de recursos de apelación. El Juzgado no ha tenido a bien considerar en su razonamiento ninguna de las disposiciones del Código Tributario a la cual se ha hecho referencia en la demanda y en los posteriores escritos cursados en el desarrollo del proceso judicial. Cabe precisar al respecto, que se aprecia del escrito de demanda que la recurrente viene cuestionando una supuesta vulneración a la pluralidad de instancias refiriéndose al accionar del Tribunal Fiscal al declarar nulo el extremo de los reparos formulados ante la falta de pronunciamiento de la Administración Tributaria sobre los argumentos invocados. No obstante, de la sentencia apelada se aprecia que dichos argumentos han sido correctamente refutados, sin apreciarse que la demandante en su escrito de apelación haya podido desvirtuar los argumentos de la sentencia. En ese sentido, habiéndose verificado en el presente caso que el Juzgado si ha cumplido con responder este argumento de la demandante, que si bien no coincide con la posición de la demandante, ello no significa que el Juzgado no haya tenido en cuenta lo propuesto por la demandante. Ahora bien, la recurrente señala que el Tribunal Fiscal no solo ha actuado como única instancia administrativa, sino que ha resuelto un recurso de reclamación, cuando solo está facultado a resolver los recursos de apelación. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Fiscal se encuentra plenamente facultado a emitir pronunciamiento de fondo respecto a una controversia si cuenta con los elementos suficientes para ello en virtud del artículo 150 del TUO del Código Tributario, sin que ello signifique que el Tribunal Fiscal se esté excediendo en sus facultades, pues como se aprecia en el presente caso al haber advertido un error por parte de la Administración Tributaria al no haber respondido algunos argumentos propuestos por la recurrente, lo que hizo fue declarar la nulidad en el extremo que corresponde y emitir pronunciamiento respecto a la materia controvertida para así dilucidar las posiciones contrarias entre las partes, razón por la que debe desestimarse el presente agravio. [...] Se aprecia que la Sala Superior, ha realizado un análisis de la referida norma tributaria, llegando a la conclusión de que el Tribunal Fiscal se encuentra plenamente facultado a emitir pronunciamiento de fondo respecto a una controversia si cuenta con los elementos suficientes, ello en virtud del artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, asimismo se advierte que la parte recurrente pretende que nuevamente se actúe y se valore los medios probatorios, es decir, un reexamen de estos; sin embargo, la finalidad del recurso de casación es nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia y la adecuada aplicación del derecho. En ese sentido, los argumentos que abarcan esta causal no se encuentran de forma clara y precisa. Además, la actividad que pretende obtener la recurrente de esta Sala Suprema es ajena a la naturaleza del recurso de casación, por ello se enfatiza que esta Sala Suprema no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de no amparar la demanda. Sumado a ello, la parte recurrente no demuestra con precisión la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual exige no solo alegar, sino especialmente demostrar de forma clara, lo que no ocurre en lo argumentado por la recurrente. Por ende, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que, esta causal denunciada deviene en **improcedente**. **DECISION**: Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código

Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A., mediante escrito del veinte de septiembre de dos mil veintidós (fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos cinco del EJE); contra la sentencia de vista de resolución número veinticinco de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós (fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos ochenta del EJE); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S. A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA C-2165549-7

CASACIÓN N° 44840-2022 LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **CONSTRUTORA QUEIROZ GALVAO S. A. - SUCURSAL DEL PERU**, mediante escrito del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas seis mil novecientos diecinueve a seis mil novecientos veintisiete del Expediente Judicial Electrónico¹); contra la sentencia de vista del diez de agosto dos mil veintidós (fojas seis mil ochocientos noventa y cinco a seis mil novecientos cinco del EJE), que confirmó la sentencia apelada del once de mayo de dos mil veintidós (fojas seis mil setecientos cuarenta y tres a seis mil setecientos ochenta), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas seis mil novecientos ocho del EJE); con relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte demandante adjuntó arancel correspondiente de acuerdo al petitorio (fojas seis mil novecientos veintiocho del EJE, y de fojas doscientos diecinueve del cuadernillo de casación). Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación:

1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Pretensión Sexto:** Conforme al escrito de demanda presentado el cinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas tres a cincuenta y cinco del EJE), y cumple mandato mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (fojas ochenta y nueve a noventa y dos del EJE); la parte demandante **CONSTRUTORA QUEIROZ GALVAO S. A. - SUCURSAL DEL PERU**, solicita como **pretensión principal** que, se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00165-3-2021 del ocho de enero dos mil veintiuno que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150150002413 del veintinueve de mayo de dos mil veinte; como **primera pretensión accesoria**, solicita que, se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0150150002413; como **segunda pretensión accesoria**, solicita que, se ordene al Tribunal Fiscal la emisión de nueva resolución disponiendo la reliquidación de la deuda establecida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0056497 y la Resolución de Multa N° 012- 002-0025554, emitidas por la SUNAT, por concepto de la fiscalización realizada al impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, excluyendo los intereses moratorios calculados desde la fecha de presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta y la fecha de notificación de las referidas resoluciones de determinación y multa; y, como **tercera pretensión accesoria**, solicita que, se ordene la devolución del pago indebido y/o en exceso por concepto de intereses moratorios calculados desde la fecha de presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta y la fecha de notificación de las referidas resoluciones de determinación y multa. **Séptimo:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte demandante no consintió la resolución de primera instancia, que le fue adversa, puesto que la apeló (fojas seis mil setecientos ochenta y seis a seis mil ochocientos dieciséis del EJE); por lo que, se establece la exigibilidad y el cumplimiento de este requisito. **Causales denunciadas Octavo:** La parte demandante **CONSTRUTORA QUEIROZ GALVAO S. A. - SUCURSAL DEL PERU**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 106 del Código Tributario y del numeral 2 del artículo 3 del citado código.** Precisa la parte recurrente que, la Sala Superior omitió su deber de aplicar dichas normas al caso concreto, sustentando su posición en que resultaban de aplicación los artículos 33 y 29 del Código Tributario, sin justificar las razones por las cuales ni el artículo 106 del Código Tributario, y ni el numeral 2 del artículo 3 del señalado código, resultan aplicables al caso en cuestión, es decir, sin analizar los supuestos de hecho de los artículos 106 y numeral 2 del artículo 3 del Código Tributario, y sin demostrar que dichos supuestos de hecho no se cumplían en el presente caso, única situación que habría justificado la no aplicación de las normas legales que ha alegado expresamente como sustento de su pretensión principal, según indica la casacionista. Señala la recurrente que de acuerdo con el artículo 106 y el numeral 2 del artículo 3 del Código Tributario, despliega efectos jurídicos luego de la notificación de la resolución de determinación y no de fechas anteriores. Señala que, los intereses moratorios sancionan la demora en el cumplimiento de la obligación tributaria, y para establecer esta demora se debe determinar el momento en el que se hace exigible la obligación; aunado a ello precisa que, la deuda tributaria establecida en una resolución de determinación y/o resolución de multa sólo puede ser exigible luego de su notificación, pues antes de ello es imposible conocer cuánto se debe, y por tanto, es imposible incurrir en "demora en el pago", según arguye esta parte recurrente. Argumenta que, los artículos 29 y 33 del Código Tributario aplicados por la Sala Superior únicamente regulan los intereses moratorios en el supuesto de hecho referido a la deuda tributaria determinada en una declaración jurada presentada por el contribuyente, y no regulan el supuesto de hecho de la deuda tributaria determinada en una resolución de determinación. b) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 17 de la Ley 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega la recurrente que, la sentencia cuestionada ordena que se apliquen los efectos jurídicos de la resolución de determinación a un periodo anterior a la eficacia de la misma resolución, el cual constituye un mandato de eficacia anticipada de los efectos jurídicos de

la indicada resolución de determinación, el cual se inaplica el artículo 17 de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contiene un mandato expreso y contrario a lo indicado por la sentencia. **Noveno:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de las partes recurrentes debe ser claras, precisas y concretas, y deben indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **literal a) del octavo** considerando de la presente resolución, la parte recurrente denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo 106 y del numeral 2 del artículo 3 del Código Tributario. Esta Sala Suprema señala que, del desarrollo de la causal, la parte recurrente no sustenta de forma clara ni precisa cómo el órgano superior incurrió en las denuncias realizadas. En efecto, la casacionista expone la causal señalando cuáles serían las normas infringidas, sin embargo, no se advierte que se hayan expuesto las razones fácticas y jurídicas relacionadas al caso en controversia que sustente su denuncia, siendo esta meramente enunciativa, dirigidas a señalar su disconformidad con lo resuelto por la instancia de mérito en relación a la fecha de cómputo de pago de los intereses moratorios respecto de la obligación tributaria por concepto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, no resultando claro si la recurrente pretende realmente que se realice una labor nomofiláctica o si busca sustentar su disconformidad con la decisión contenida en la resolución recurrida. Asimismo, la casacionista no ha evidenciado cómo la sentencia de vista infringió las normas denunciadas, sin hacer una vinculación con los argumentos de esta sentencia en dichos extremos, que permitan evidenciar la ocurrencia de la infracción de las referidas normas. En ese sentido, existe una falta de claridad y precisión en la causal denunciada, lo cual resulta ineludible para declarar la procedencia del recurso presentado. Asimismo, no se cumple con demostrar la incidencia directa de forma clara, es decir, la parte recurrente debe demostrar la repercusión de las infracciones normativas denunciadas en el sentido de la decisión de la sentencia recurrida; y, que la infracción fueron determinantes en el razonamiento de la Sala Superior al momento de emitir su pronunciamiento. Lo anotado permite concluir que no se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que esta causal deviene en **improcedente. Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal mencionada en el **literal b) del octavo** considerando de la presente resolución, la parte recurrente denuncia que, el colegiado superior en su resolución (sentencia de vista) no ha aplicado el artículo 17 de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, argumenta que, la sentencia cuestionada ordenó que se apliquen los efectos jurídicos de la resolución de determinación a un periodo anterior a la eficacia de la misma resolución de determinación, el cual constituye un mandato de eficacia anticipada de los efectos jurídicos de la indicada resolución de determinación. Esta Sala Suprema señala que la parte recurrente no describe con claridad y precisión las razones concretas que configurarían la infracción alegada. Además, se aprecia que los fundamentos sobre esta causal se exponen en forma genérica y sin desarrollar el modo en que la sentencia de vista habría incurrido en la infracción denunciada, pues no explica cómo habría sido vulnerado en la sentencia recurrida el contenido de dicho artículo –falta de devolución completa de los comprobantes de pago del ejercicio dos mil diez por parte de la SUNAT–. En tal sentido, la parte recurrente no ha expresado argumentos claros y suficientes que permitan advertir la infracción de la norma invocada. Asimismo, la infracción planteada, está centrado en cuestionar las conclusiones fácticas arribadas por la Sala de mérito, referido a la aplicación del cómputo de los intereses moratorios a la fecha de notificación de las resoluciones de determinación y multa; lo cual ha sido rechazado por el Colegiado Superior. Adicionalmente a lo señalado, se observa que la parte recurrente expresa su discrepancia con los fundamentos de la sentencia de vista, por lo que, en el fondo, pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito. Además, la actividad que pretende obtener la recurrente de esta Sala Suprema es ajena a la naturaleza del

recurso de casación, por ello se enfatiza que esta Sala Suprema no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de no amparar la demanda. Sumado a ello, la parte recurrente no demuestra con precisión la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de transcendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual exige no solo alegar, sino especialmente demostrar de forma clara, lo que no ocurre en lo argumentado por la recurrente. Por ende, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por lo que, esta causal denunciada deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S. A. - SUCURSAL DEL PERU, mediante escrito del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas seis mil novecientos diecinueve a seis mil novecientos veintisiete del EJE); contra la sentencia de vista del diez de agosto dos mil veintidós (fojas seis mil ochocientos noventa y cinco a seis mil novecientos cinco del EJE), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por CONSTRUCTORA QUEIROZ GALVAO S. A. - SUCURSAL DEL PERU contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y el Tribunal Fiscal, sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA

¹ En adelante: "EJE"
C-2165549-8

CASACIÓN N° 45074-2022 LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO DEL PERU HOLDINGS S.A. mediante escrito presentado con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós (fojas mil doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial electrónico - EJE) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciocho, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (fojas mil doscientos veintinueve del EJE), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número once de fecha doce de julio de dos mil veintidós (fojas mil noventa y ocho del EJE) que declara infundada en todos sus extremos la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que,

como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la empresa recurrente adjuntó el arancel judicial, conforme se aprecia de fojas mil trescientos setenta y cinco del EJE. Se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia. Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica en su recurso de apelación (fojas mil ciento veintisiete del EJE). Por ende, esta exigencia se cumple. **Causales denunciadas Séptimo:** El recurso de casación de la Empresa tiene propósito revocatorio e invoca causales de infracción a norma procesal y sustantivas: a) **Vulneración del debido proceso por violación del derecho de defensa que contraviene lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Señala que el A quo no ha analizado debidamente la apelación, que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho de defensa al analizar la demanda bajo una perspectiva errada señalando que la compañía vendría discutiendo la imposición de la infracción aduanera cuando la materia de controversia es la impugnación de tributos a la importación por incorrecta clasificación arancelaria por parte de la Sunat, así como violación al principio de predictibilidad, confianza legítima y seguridad jurídica por parte de la Sunat y el Tribunal Fiscal producto de la inaplicación de la resolución de clasificación arancelaria contenida en la Resolución de División N° 000-2016-000569. b) **Aplicación incorrecta e indebida del Decreto Supremo N° 342-2016-EF** Señala que la Administración Tributaria para determinar la partida arancelaria del producto "Cigarritos Pall Mall", ha aplicado erradamente las reglas generales para la interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 342-2016-EF como consecuencia de un errado análisis merceológico, arbitrario e ilegal, por el cual el producto ha sido considerado bajo la SPN 2402.20.00. Señala que en el Boletín Químico N° 118-2018- 019937 emitido por la División de Laboratorio Central de la Sunat, ésta no sustentó las razones técnicas y merceológicas en base a las cuales consideró que los CIGARRITOS PALL MALL correspondían a un "cigarrillo" por lo que considera que dicho boletín es un documento insuficiente y no se encuentra debidamente motivado para servir de base a un procedimiento de clasificación arancelaria. c) **Violación de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 507-2012/SUNAT/A** Señala el recurrente que la clasificación arancelaria de los "CIGARRITOS PALL MALL" en la SPN 2402.10.00.00 sienta sus bases en la emisión de la Resolución de División N° 000-2016-000569, resolución que corresponde a un acto administrativo emitida en virtud de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 507-2012/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento específico de la clasificación arancelaria de mercancía, DESPA-PE.00.G9, versión 3, señalando el recurrente que las resoluciones de clasificación arancelaria constituyen pronunciamiento de observancia obligatoria y por tanto dicho acto administrativo refiere que es vinculante para la Sunat como para los administrados y sobre el cual la empresa consignó en las DAM de importación la SPN

2402.10.00.00, sin embargo, en el presente caso la aplicación de la Resolución de División N° 000-2016-000569 no ha sido reconocida a efectos de la clasificación arancelaria de los cigarritos Pall Mall. d) **Vulneración del artículo 55 de la Constitución Política del Perú** Señala el recurrente que la Sala, el Tribunal Fiscal y la Sunat recurrieron a las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea sobre la Partida 2402, la subpartida 2402.10.00 y la subpartida 2402.20.10, argumentando la Sala que la alusión a las Notas Explicativas por la Sunat y el Tribunal Fiscal serían meramente referencial, sin embargo, señala el recurrente que dicha afirmación no se condice con la realidad, toda vez que, es en base a la diferenciación entre cigarritos y cigarrillos contenida en las mencionadas Notas Explicativas que la Sunat y Tribunal Fiscal identificaron las características merceológicas que debería tener la mercancía a efectos de ser reconocidas e identificadas como "cigarrito" y/o "cigarrillo", que de no haberse recurrido a las mencionadas Notas Explicativas, la definición y alcance de cigarrillos sería la desarrollada en la Resolución de División N° 000-2016-000569. Asimismo, señala que recurrir a las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea por la Subpartida Arancelaria 2402.10.00 se transgrede la normativa nacional por no formar parte de la legislación peruana al no haber sido incorporadas mediante tratado y/o acuerdo suscrito por el Estado peruano conforme el artículo 55 de la Constitución Política del Perú que establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Análisis de las causales denunciadas **Noveno:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal contenida en el **acápito a)** del séptimo considerando sobre vulneración del debido proceso por violación del derecho de defensa que contraviene lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Esta Sala Suprema advierte que no cumple con las exigencias de precisión y claridad, pues si bien denuncia vulneración al derecho de defensa, sin embargo, se advierte que ha sido formulada sin cumplir las exigencias técnicas en la formulación del recurso con precisión y claridad, en tanto no se centra en la forma como se habría producido la infracción de la norma a efectos de permitir el control de derecho, sino en alegaciones y en cuestionamientos al pronunciamiento de la sentencia de vista; sumado a ello, que el recurso lo destina a que se revoque la sentencia de vista, sin embargo invoca causal de infracción de norma procesal y lo orienta a infracciones de norma sustantiva, no resultando claro en el desarrollo de su recurso, ni hay precisión en si la vulneración trata de infracción a norma sustantiva, o a falta de motivación sobre la misma; por todo ello, la causal denunciada resulta **improcedente**. **Décimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada en el **literal b)** respecto a que la sala superior al momento de resolver ha realizado una aplicación incorrecta e indebida del Decreto Supremo N° 342-2016-EF. Al respecto, es del caso resaltar que cuando se recurre a un recurso técnico como es el de casación, resulta imperativo el cumplimiento de las exigencias de procedencia, porque no se trata de efectuar alegaciones ni cuestionamientos, sino en esencia de desarrollar jurídicamente las infracciones que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando en que extremos y bajo que razonamientos se habrían configurado las infracciones, y no solo invocar la norma que habría sido inaplicada sin orientarse a un adecuado desarrollo con claridad y precisión que configuren la infracción normativa; si bien el casante señala que para determinar la partida arancelaria del producto "Cigarritos Pall Mall" se ha aplicado erradamente las reglas generales para la interpretación del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 342-2016-EF como consecuencia de un errado análisis merceológico, ya que el Boletín Químico N° 118-2018- 019937 emitido por la División de Laboratorio Central de la Sunat no sustentó las razones técnicas y merceológicas en base a las cuales consideró que "Cigarritos Pall Mall" correspondía a un "cigarrillo", por lo que considera al mencionado Boletín como documento insuficiente que no sirve de base a un procedimiento de clasificación arancelaria; se advierte que el recurso, en realidad, se dirige a obtener la revaloración de las pruebas,

modificación de la base fáctica y modificación del criterio asumido por el colegiado superior a partir de la discrepancia que la impugnante mantiene con la decisión jurisdiccional adoptada por la instancia de mérito, en relación con la desestimación de la demanda respecto a la clasificación de la partida arancelaria, obviando que la sede casatoria no es una tercera instancia, sino que en estricto tiene por función el control del derecho. No habiendo cumplido la recurrente con las exigencias de precisión y claridad de las causales en compatibilidad con los fines nomofiláticos del recurso de casación, la causal invocada resulta **improcedente**. **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada en el **acápite c)** sobre violación de lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 507-2012/SUNAT/A. Advirtiendo de este extremo del recurso que pretende se determine la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal, señalando que las resoluciones de clasificación arancelaria constituyen pronunciamiento de observancia obligatoria y por tanto la Resolución de División N° 000-2016-000569, - emitida en virtud de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 507-2012/SUNAT/A- es vinculante para la Sunat como para los administrados y sobre el cual la empresa consignó en las DAM de importación la SPN 2402.10.00.00, pero no ha sido reconocida a efectos de la clasificación arancelaria de los Cigarritos Pall Mall, alegaciones referidas a la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal que no corresponden examinar en sede casatoria, en tanto no es objeto de casación lo resuelto o no en las instancias administrativas, sino la finalidad prevista legalmente para este recurso extraordinario es el control de derecho de la sentencia de vista. Se advierte asimismo que la recurrente se orienta a expresar su discrepancia con los fundamentos de la recurrida, y no desarrolla con claridad para efectos nomofiláticos, el modo en que la sentencia de vista habría incurrido en la infracción denunciada. Además de ello, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, lo cual exige no solo alegar sino especialmente demostrar, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que deviene en improcedente. **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada en el **acápite d)** referido a que la sentencia de vista vulneró el artículo 55 de la Constitución Política del Perú; debe mencionarse que, en los términos en que se propone la causal, la recurrente no cumple con describir con claridad y precisión en qué realmente consistiría la infracción normativa que invoca, toda vez que no se ha sustentado debidamente cómo se habría producido la infracción, señalando solamente que la Sala, el Tribunal Fiscal y la Sunat recurrieron a las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea sobre la Partida 2402 por lo que transgredieron la normativa nacional por no formar parte de la legislación peruana al no haber sido incorporadas mediante tratado y/o acuerdo suscrito por el Estado peruano. Al respecto, es del caso, resaltar que en casación el control es del derecho objetivo y no de las actuaciones de la entidad tributaria demandada, agregando que cuando se recurre a un recurso técnico como es el de casación, resulta imperativo el cumplimiento de las exigencias de procedencia, por lo que no se trata de efectuar alegaciones ni cuestionamientos, sino en esencia de desarrollar jurídicamente las infracciones que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando en que extremos y bajo que razonamientos, se habrían configurado las infracciones, y no pretender como en este caso a sustentar el recurso en sus discrepancias con la recurrida, que en el numeral 6.6 de su considerando sexto señala que el A quo, con el fin de ubicar la mercancía en el universo arancelario suscribe la posición del Tribunal Fiscal que cita como fuente de consulta especializada y a manera explicativa, las Notas de la Unión Europea, pero que la conclusión ha tenido sustento en las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF y las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado; aspectos que pretende rebatir la recurrente sin orientarse a un adecuado desarrollo con claridad y precisión que configuren infracción normativa, explicando el o los silogismos jurídicos de la recurrida en los cuales, las normas que aportan a la solución del caso controvertido, correspondan a las que denuncia; por lo que las causal invocada no resulta procedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil,

modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO DEL PERU HOLDINGS S.A., mediante escrito presentado de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós (fojas mil doscientos cincuenta y ocho del EJE), interpuesto contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciocho, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (fojas mil doscientos veintinueve del EJE), y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO DEL PERU HOLDINGS S.A.; sobre Nulidad de Acto Administrativo en contra de la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT y Ministerio de Economía y Finanzas en representación del TRIBUNAL FISCAL. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZAGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA **C-2165549-9**

CASACIÓN N° 47090-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa QUICORNAC S.A.C. mediante escrito del catorce de octubre de dos mil veintidós (fojas cinco mil doscientos treinta y uno del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas cinco mil ciento noventa y cinco del EJE), que confirma la sentencia apelada emitida mediante resolución número diez del veinticinco de julio de dos mil veintidós (fojas cinco mil dieciocho del EJE), que declara infundada la demanda. **CONSIDERANDOS: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil¹, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la empresa recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo, previa subsanación (véase fojas cinco mil trescientos once del EJE y trescientos ocho del cuaderno de casación), de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente

resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se verifica del recurso de apelación (fojas cinco mil sesenta y tres del EJE). Por ende, esta exigencia se cumple. En relación al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, pedido principal anulatorio y subordinado revocatorio de la sentencia de vista, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **Causales denunciadas Séptimo:** La empresa Quicornac S.A.C. sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **“Interpretación errónea del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución e inaplicación del artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”** Señala que la Sala Superior no ha emitido un pronunciamiento respecto del argumento de la compañía sobre la falta de uniformidad al descartar a Rex como comparable por el solo hecho de comercializar productos adicionales cuando las otras siete empresas aceptadas como comparables también vendían otros productos, limitándose a copiar la conclusión del Tribunal Fiscal. Además, indica que la Sala Superior solo ha respondido de manera formal, por lo que renunció a su función de control jurídico de las actuaciones de la administración pública, tal y como lo ordena el artículo 1 de la Ley del Proceso contencioso Administrativo. Agrega que en el caso correspondía que la Sala Superior controle si la actuación de la Sunat y del Tribunal Fiscal se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, puntualmente si el Tribunal Fiscal había analizado correctamente el caso al confirmar la comparabilidad de otras empresas a pesar de estar en el mismo supuesto de Rex. b) **“Inaplicación del numeral 6 del artículo 139 de la Constitución y del artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil, así como interpretación errónea del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución”** Refiere que la Sala Superior ha inaplicado flagrantemente las disposiciones normativas que regulan el derecho a la pluralidad de instancias al confirmar la decisión de la primera instancia sin emitir pronunciamiento sobre si se ajustaba a ley la exclusión de Rex como empresa parte del set de comparables por el solo hecho de vender productos adicionales a bebidas, jugos, y concentrados de frutas cuando existían otras empresas comparables que se encontraban en la misma situación, pero que habían sido aceptadas como comparables. Agrega que tal razonamiento contradictorio resta todo sustento al reparo, el desarrollo de productos adicionales, por un lado, era determinante para excluir a una empresa como comparable y sustentar el reparo mientras que en el resto de los casos (otras siete empresas comparables) podía ser fácilmente ignorado, lo que fue planteado a su demanda; sin embargo, el juzgado no sustentó dicho asunto a pesar de que se vinculaba directamente con la controversia tributaria. c) **“Inaplicación del artículo VII del título preliminar y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como interpretación errónea del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución”** Indica que la Sala Superior ha esgrimido una serie de fundamentos que nada tienen que ver con la controversia tributaria, sino que se vinculan con aspectos generales que no contribuyen con su resolución, a saber, la importancia de las normas de precio de transferencia y del Método del Margen Neto Transaccional - MMNT, así como la facultad de la SUNAT para hacer ajustes. Con esto se desvía el debate procesal. Señala que la Sala Superior hace un desarrollo amplio de la importancia y necesidad de aplicar las reglas de los precios de transferencia y específicamente del método del margen neto transaccional; sin embargo, ello no se vincula con la controversia tributaria, por lo tanto, su cita desvía la discusión tributaria, pues ni la Sunat, ni el Tribunal Fiscal han controvertido la importancia y menos aún la aplicación de dicho método. Por el contrario, ambas entidades, así como las instancias judiciales han reconocido expresamente que ese es el método aplicable y que no existe controversia al respecto. Además, menciona que la Sala Superior revocó la Resolución número doce desconociendo flagrantemente el derecho a la debida motivación de su empresa en sus diferentes manifestaciones. Y no tomó en cuenta que su defensa apuntaba claramente a

un análisis completo de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo - OCDE; sin embargo, en la sentencia de vista se aprecia claramente cómo dicha judicatura deja de lado tal aspecto cortando el texto de las Directrices que precisamente sustenta su postura. d) **“Interpretación errónea del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución”** Refiere que la Sala Superior en el considerando décimo tercero de la sentencia de vista pareciera que desestima los fundamentos y alegatos vertidos por la compañía sobre la nulidad de la sentencia de primera instancia que debía ser revisada por la señalada judicatura. Sin embargo, advierte que esto no ocurrió, pues la Sala Superior no verificó las nulidades que su compañía dedujo en su recurso de apelación. Ya que en el recurso de apelación se sostuvo que el fallo de la primera instancia era nulo porque el Juzgado había convalidado la decisión del Tribunal Fiscal sin emitir pronunciamiento alguno sobre los parámetros interpretativos de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo - OCDE, a pesar de que el inciso h) del artículo 32-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que deben ser aplicadas. Indica que el Juzgado respecto a la interpretación en aplicación de las Directrices de la OCDE, se limitó a citarlo como fuente de interpretación sin pronunciarse sobre lo argumentado por la compañía. Pues, señala que dicha nulidad no existe, hace una afirmación genérica sobre que el Juez de primera instancia tuvo en cuenta el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 del Reglamento. Siendo que su sustento se vinculaba no con el inciso d) sino con el inciso h). e) **“Interpretación errónea del principio de legalidad reconocido en el artículo 51 de la Constitución”** Indica que la sentencia de vista ha emitido un pronunciamiento desfavorable debido a que no ha respetado los verdaderos alcances de los incisos d), e) y h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, así como las Directrices de la OCDE. Pues, resulta ilegal descartar como comparables a las empresas Rex Industry Berhad y Seneca Foods Corp bajo la aplicación del Método del Margen Neto Transaccional, sin considerar lo establecido en los literales d) y e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la renta y los párrafos 2.40 y 2.69 de las directrices Organización para la Cooperación y el Desarrollo - OCDE. Refiere que no se ha tenido en cuenta que la Sunat no ha realizado un análisis de comparabilidad de acuerdo con lo previsto en la ley del impuesto a la renta y en las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo - OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias al no haber utilizado correctamente los distintos factores que influyeron en los resultados de la comparables seleccionadas por compañía. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Noveno:** Emitiendo pronunciamiento sobre las **causales a y d** denunciadas en el considerando séptimo, referido a la interpretación errónea del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, se debe tener presente que la doctrina ha señalado lo siguiente: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances². Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene³. Siendo así, de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de casación se advierte que los mismos no guardan relación con la causal invocada, pues hace referencia a la falta de pronunciamiento sobre su argumento de falta de uniformidad en relación a Rex y otras siete empresas aceptadas como comparables, y sobre los parámetros interpretativos de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo - OCDE conforme lo dispone el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del

Impuesto a la Renta; sin embargo, no señala de que forma se habría dado una interpretación errónea de la norma invocada. Asimismo, en relación a la inaplicación del artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se advierte que esta se sustenta en el análisis que efectuaron las instancias de mérito, con lo cual la recurrente pretendería que este Sala Suprema realice un análisis y revaloración de los aspectos fácticos que precisamente han sido objeto de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito; sin embargo, ello es una finalidad ajena a la actividad casatoria. En ese sentido, las infracciones planteadas como “interpretación errónea del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución e inaplicación del artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo” no han sido sustentadas de forma clara y precisa, de tal manera que se desprenda la incidencia que podría tener en la resolución recurrida. Por tanto, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, las acotadas causales devienen **improcedente**. **Décimo:** En relación a la causal **b** sobre “Inaplicación del numeral 6 del artículo 139 de la Constitución y del artículo X del título preliminar del Código Procesal Civil, así como interpretación errónea del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución” se advierte que su formulación no ha sido clara ni precisa, porque de acuerdo a los argumentos que las sustentan, se colige que están dirigidas a cuestionar aspectos fácticos que ya han sido objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito, en tanto, refiere que la Sala superior no emitió pronunciamiento sobre si se ajusta a ley la exclusión de Rex como empresa comparable y que el razonamiento efectuado es contradictorio que resta de sustento al reparo, argumentos que no guardan relación con las normas invocadas. Por tanto, al incumplirse las exigencias previstas en el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la acotada causal deviene **improcedente**. **Décimo primero:** En relación a la causal **c** esta Sala Suprema no evidencia el cumplimiento del requisito de claridad y precisión, puesto que la fundamentación esbozada por la recurrente ha consistido esencialmente en cuestionar el fundamento de la sentencia de vista en relación a las normas de precio de transferencia y del método del margen neto transaccional señalando que esta no era objeto de debate, sin embargo, de la sentencia de vista se advierte que estas fueron citadas en atención a la controversia a dilucidar expuesta en el considerando cuarto de la sentencia de vista. Así también, la recurrente no logra acreditar la incidencia sobre la decisión impugnada, pues no señala como es que los fundamentos que señala cambiarían el sentido de la sentencia. En cuanto a la interpretación errónea del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución invocada por el recurrente, conforme se expuso en el considerando noveno de la presente resolución, no es clara y precisa, por lo que tampoco se puede advertir la incidencia que podría tener en la resolución recurrida. En consecuencia, al incumplirse las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la acotada causal deviene **improcedente**. **Décimo segundo:** En relación a la causal **e** sobre se observa que la recurrente ha fundamentado las mismas como se si se tratara de un recurso de apelación. Se advierte que en el fondo expresa su discrepancia con los fundamentos de la sentencia de vista, por lo que pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, por lo que se enfatiza que esta Sala Suprema no es una tercera instancia. Además, la sentencia de vista ha expresado las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de no amparar la demanda. Sumado a ello, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, pues esta debe revestir un grado tal de trascendencia o influencia que su corrección tenga como consecuencia inevitable la modificación del sentido del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada. Esto exige no solo alegar sino especialmente demostrar, lo que no ocurre en el presente caso. Por ende, la causal invocada deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa QUICORNAC S.A.C. mediante escrito del catorce de octubre de dos mil veintidós (fojas cinco mil doscientos treinta y uno del EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número dieciséis del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (fojas cinco mil ciento noventa y cinco del EJE). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente

resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la empresa Quicornac S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA

¹ Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de octubre de 2022, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

² CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRUJLEY, Lima, 2003, Página 5.

³ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017

C-2165549-10

CASACIÓN N° 3362-2021 LIMA

TEMA: EXPROPIACIÓN E IMPUESTO A LA RENTA

SUMILLA: La indemnización justipreciada en el proceso de expropiación o, mejor dicho, la diferencia resultante de comparar dicha indemnización con el respectivo costo de adquisición del bien, está gravada con impuesto a la renta; sostener lo contrario, significaría conceder un beneficio tributario no regulado por la norma por vía jurisprudencial (Expediente N° 00319-2013-PA/TC), lo cual atenta contra el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.

PALABRAS CLAVES: Motivación, justiprecio, expropiación, impuesto a la renta, reserva de la ley.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa tres mil trescientos sesenta y dos, guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata de los recursos de casación interpuestos por i) la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno (fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta y nueve del expediente principal); ii) el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno (fojas ochocientos setenta a ochocientos setenta y ocho del expediente principal); y iii) la empresa demandante **Indus Sociedad Anónima**, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno (fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos sesenta y dos del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte (fojas ochocientos doce a ochocientos cuarenta y cinco del expediente principal), expedida por la Séptima Sala Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **i) confirma en parte** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos trece del expediente principal), que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declaró nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015 por contener vicios de nulidad, conforme se ha advertido, reconoce el derecho a la devolución del monto indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta respecto a la indemnización justipreciada, conforme lo estableciera el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC, y ordenó a la SUNAT atender el pedido de devolución del impuesto a la renta pagado en exceso, en el extremo amparado que diera mérito a los actos administrativos cuestionados este en el proceso, los mismos que deben observar lo establecido en la presente; e **infundada** la demanda en el extremo que solicita la devolución del pago de impuesto a la renta por conceptos adicionales que recibió del Estado al haberse expropiado dos inmuebles de su propiedad; y ii) **revoca en parte** la sentencia apelada y, **reformándola**, la declara **fundada** la demanda en el extremo que solicita la devolución de lo pagado por impuesto a la renta respecto a los conceptos adicionales recibidos en el marco de

procedimiento expropiatorio de sus inmuebles, y dispone que la administración tributaria devuelva a la demandante lo indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta, respecto a lo percibido del Estado, tanto como justiprecio como por los montos adicionales. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN 1.2.1.** Mediante resolución suprema de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por vulneración al debido proceso, específicamente, por vulnerar su derecho a la motivación adecuada al no haber efectuado análisis fáctico y jurídico alguno, ni haber expresado los fundamentos suficientes que justifique adecuadamente su decisión.** Señala que, la Sala Superior justifica y confirma los fundamentos utilizados por el Juzgado y comete los mismos agravios que éste, es decir, aplica al caso de autos lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00319-2013-PA/TC; pues, además de no constituir precedente vinculante ni doctrina jurisprudencial, las partes son distintas y las peculiaridades entre ese caso. Precisa que la sentencia resuelve en el mismo sentido por el solo hecho de que aparentemente es una controversia similar por el pedido de devolución del supuesto pago indevido del impuesto a la renta por la indemnización justipreciada de un bien expropiado; sin embargo, no se aprecia un análisis pormenorizado del caso de autos, siendo este el que se encuentra sujeto a controversia, y en clara vulneración de lo dispuesto en la Norma III del título preliminar del Código Tributario, respecto a que la Constitución Política del Estado y la ley son fuentes del derecho tributario que están sobre la aplicación de cualquier jurisprudencia. Alega que, la Sala Superior no toma en consideración los fundamentos doctrinales desarrollados por la SUNAT con el escrito denominado "Téngase presente el informe jurídico", presentado el siete de julio de dos mil diecisiete, no haciendo alusión a los mismos en ninguna parte de su sentencia, los cuales también formaron parte de su recurso de apelación y se encuentran desarrollados a partir de la página trece en adelante. Asimismo, la sentencia de segundo grado, lejos de brindar una motivación sustentada en las pruebas y en las normas jurídicas aplicables al caso, pese a que las citas, la Sala Superior declina a su deber señalando, sin exponer fundamento ni motivo real alguno, que a la indemnización justipreciada no le es aplicable el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual, utiliza como sustento la Sentencia N° 319-2013-PA/TC, sentencia que no es vinculante para el presente proceso y en clara vulneración de lo dispuesto en la Norma III del título preliminar del Código Tributario, respecto a que la Constitución Política del Estado y la ley son fuentes del derecho tributario que están sobre la aplicación de cualquier jurisprudencia. Refiere que, para no incurrir en ese nuevo vicio, la Sala Superior debió motivar adecuadamente su decisión, esto es, debió responder a cada una de las cuestiones planteadas en los párrafos anteriores, además de responder a cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos de la contestación de demanda, y analizar el material probatorio que obra en autos. En otras palabras, debió respetar su derecho a una motivación adecuada y a que las resoluciones no sean arbitrarias. Finalmente resulta fácil advertir que, si la sentencia de segundo grado no hubiera incurrido en este vicio, no habría concluido indebidamente que la posible ganancia de capital proveniente de la indemnización justipreciada no se encuentra gravada con el impuesto a la renta. **b) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta y la consecuente vulneración del principio de reserva de ley y el principio de igualdad contemplados en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado.** Señala que, la sentencia de segundo grado realiza una interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta; y, con ello, incurre en la inconstitucional e ilegal inaplicación del artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta. Reitera la existencia de una interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues el propio Colegiado haciendo suya la sentencia del Tribunal Constitucional, reconoce que existe una ganancia de capital, pero señala que con ello se busca el equilibrio económico por la "pérdida" que sufre por la expropiación. Sin duda alguna existe una interpretación errónea, toda vez que el Colegiado Superior no ha caído en cuenta que el derecho tributario grava los hechos económicos y no la voluntad del sujeto pasivo de realizar una transferencia

o no. Así, solo debe formar parte del análisis si se ha generado o no una ganancia de capital. Indica que no ha analizado si en el caso de autos se habría o no materializado alguna "pérdida" como consecuencia de la expropiación. Precisa que, la interpretación errónea alcanza los montos adicionales que son entregados en virtud del proceso expropiatorio, calculados sobre la base del valor comercial de tasación, pues forman parte de la ganancia de capital que es generada por la transferencia onerosa del bien de capital (inmueble). Añade que el principio de legalidad gobierna en el mundo tributario y, en ese sentido, el resultado de la labor de interpretación jurídica no puede exceder lo expresamente establecido en las normas de la materia, puesto que incurrir en ello implicaría vulnerar el artículo 74 de la Constitución Política del Estado. Los importes por expropiación que percibió el demandante son dos, la indemnización justipreciada que está compuesta por el valor de tasación comercial debidamente actualizado respecto del bien que se expropia y la compensación por daños y perjuicios para el sujeto pasivo originados de forma inmediata y directa como consecuencia de la expropiación, y que se expresa en la indemnización por lucro cesante y por daño emergente; así como, un monto equivalente al 10% del valor comercial del inmueble por la demora en el proceso expropiatorio, que se denomina también "montos adicionales". Dichos conceptos entregados por el sujeto activo con ocasión de la expropiación se encuentran contemplados en el artículo 7 y 15 de la Ley N° 27117- Ley General de Expropiaciones. El pago realizado por el Estado genera un ingreso para la demandante susceptible de producir una renta calificada como una ganancia de capital, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta. De conformidad con el inciso b del artículo 1 y 2 de la Ley del Impuesto a la Renta, los ingresos que provengan de la enajenación de bienes de capital, producen una ganancia de capital, la cual se encuentra grava con el impuesto a la renta. El impuesto a la renta empresarial no se calcula sobre cada ingreso individualmente considerado, sino sobre todos los ingresos recibidos por una empresa durante el ejercicio fiscal. El principio constitucional de igualdad que se encuentra expresamente regulado en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado, en el sentido que las situaciones iguales deben ser tratadas de la misma manera. Así, tanto en una compraventa como en la expropiación de un predio, nos encontramos ante la transferencia a título oneroso de un bien de capital; por lo que en plena aplicación del derecho igualdad, corresponde que la ganancia de capital producto de dichas operaciones se encuentre gravada con el impuesto a la renta. El derecho tributario no grava la voluntad del contribuyente en la realización de una operación económica, sino grava los hechos económicos como tal; por lo que el carácter forzoso o no de una transferencia a título oneroso de un bien de capital, no tiene incidencia alguna con el acaecimiento del hecho económico y su consecuencia jurídica, esto es, con que la ganancia de capital que se genere se encuentre gravada con el impuesto a la renta. El ámbito de aplicación del impuesto es objetivo y no está sujeto a la voluntad ni del sujeto de activo ni del sujeto pasivo. La interpretación de las normas tributarias se debe realizar en consonancia con los principios que informan al derecho tributario, específicamente, la especial importancia del principio de capacidad contributiva. Así, la manifestación de riqueza que denota capacidad contributiva es la posible ganancia de capital o utilidad que puede resultar de comparar el importe recibido por la indemnización justipreciada y los montos adicionales con el costo de adquisición del predio; es ese mayor valor el que es susceptible de tributar vía impuesto a la renta. Precisa que la Ley del Impuesto a la Renta contempla como ganancia de capital gravada con el impuesto a la renta al hecho económico expropiación. **1.2.2.** Mediante resolución suprema de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, por la siguiente causal: **Contravención a las normas del debido proceso: Vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC es aplicable única y exclusivamente a ese caso concreto y particular, según lo previsto por el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237, lo que se condice con la propia naturaleza de los procesos de constitucionalidad de control difuso, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, aspecto que no ha tomado en cuenta la Sala Superior al momento de resolver. Si bien según la norma VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, las sentencias

del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada pueden constituir precedente vinculante, ello procede solo si así lo expresa la sentencia precisando el extremo de su efecto normativo, lo cual no ocurrió en el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC. Por tanto, el Tribunal Fiscal no podía extender los efectos de la referida sentencia para la resolución del presente caso. Alega que, la Sala Superior al emitir pronunciamiento amparándose en dicha sentencia, vulnera el debido proceso, puesto que no toma en consideración los aspectos alegados por la recurrente en relación a la aplicación de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional antes referida. Asimismo, la Sala Superior no toma en cuenta que lo pretendido por la demandante, colisiona con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil catorce recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC; según la cual, el Tribunal Fiscal no se encontraba facultado para efectuar el control difuso administrativo, es decir, no estaba facultado para analizar si el supuesto de expropiación contenido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta califica como un hecho imponible. **1.2.3.** Mediante resolución suprema de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Indus Sociedad Anónima**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 38 del Código Tributario.** Señala que, la sentencia de vista incurre en infracción normativa al inaplicar el inciso a) del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dado que resulta controvertido que las resoluciones de intendencia emitidas constituyen documentos formales que establecen la exigibilidad de la deuda tributaria, y la decisión de no devolver es para todos los efectos una exigencia de pago, por lo que corresponde la aplicación de la tasa de interés moratorio prevista en dicho dispositivo. Alega que, la Sala Superior se ha limitado a efectuar una lectura formalista y restrictiva del dispositivo, sin tener en cuenta la finalidad del establecimiento de las tasas distintas por el Código Tributario, la aplicación de distintos métodos de interpretación. Señala que, la infracción en la sentencia tuvo una incidencia directa en la decisión, pues lleva a la Sala Superior a decidir erróneamente que la tasa de interés generada por el período comprendido a partir del dos de marzo de dos mil quince hasta la fecha en que se hizo efectiva la devolución es la tasa TIPMN (Tasa de Interés Pasiva en Moneda Nacional) y no la tasa de interés moratorio (TIM) que cobra la SUNAT a sus deudores. Finalmente señala que, la sentencia impugnada le causa un agravio de orden patrimonial porque al haberse infringido normas de orden material, se ha determinado que, al momento de calcular el importe a devolver, se considerará una tasa de interés inadecuada, determinándose el pago de una devolución por un importe minúsculo. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso b) del artículo 38 del Código Tributario.** Señala que, al determinar que la SUNAT al momento de proceder con la devolución del impuesto a la renta, deberá determinar y pagar los intereses correspondientes al pago indebido, aplica lo dispuesto en el inciso b) del artículo 38 del Código Tributario, que no corresponde, en lugar del inciso a) del artículo 38 del Código Tributario que sí corresponde. Alega que, la infracción de la Sala Superior tuvo una incidencia directa en la sentencia pues de no haberse incurrido en aquella, la conclusión hubiera sido que, si aplica el inciso a) del artículo 38 del Código Tributario, desde la emisión de las Resoluciones de Intendencia. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por las partes recurrentes, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil dieciséis (fojas ciento cuarenta y dos a ciento ochenta y seis), la empresa Indus S.A., interpuso **demanda contencioso administrativa**, con el siguiente petitorio: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015, de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, que resolvió declarar improcedentes las apelaciones de puro derecho interpuestas contra las Resoluciones de Intendencia N° 0241800451501/SUNAT y N° 0241800451502/SUNAT, emitidas por la SUNAT. **Segunda pretensión principal:** Se solicite la aplicación del ejercicio de plena jurisdicción y se reconozca el derecho a la devolución del monto indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta sobre la indemnización justipreciada y conceptos adicionales que recibió del Estado al haberse expropiado dos inmuebles de su propiedad. **Pretensión accesoria:** Se ordene

a SUNAT que proceda a la devolución del impuesto a la renta pagado en exceso, así como de los intereses moratorios respectivos, habiéndose generado ambos conceptos al considerar erróneamente como base imponible del impuesto a la renta los montos percibidos como consecuencia del proceso de expropiación llevado a cabo en virtud de la Ley N° 27329. **1.2. Contestación de demanda 1.2.1.** La Procuradora Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciséis (fojas ciento noventa y siete a doscientos veinticuatro), contesta la demanda, solicitando que esta se declare infundada. Alega que el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta contempla como renta gravada la totalidad de las ganancias de capital derivadas de la enajenación de inmuebles, entre ellas la expropiación, y que no se grava la indemnización como tal sino la posible ganancia que esta pueda generar, o la diferencia de comparar la indemnización recibida con el valor de adquisición del bien. Aduce que en el presente caso no se grava a la indemnización justipreciada como tal, sino que se grava la posible ganancia (renta) que de esta se pueda derivar, es decir, se estaría ante un impuesto que grava la ganancia, renta o utilidad, y no ante un impuesto que grava la propiedad. Asimismo, precisa que, aun cuando el tributo grave la ganancia, el consumo o la tenencia de la propiedad sobre determinado bien, independientemente de ello, todos los tributos terminarán recayendo sobre la propiedad, ya que indirectamente incidirán económicamente en esta, puesto que tales tributos se pagan con cargo al patrimonio del contribuyente (que incluye la propiedad sobre los bienes que forman parte de su activo, el ingreso por la realización económica de estos, etc.). Así, en el presente caso se está ante un impuesto que grava la ganancia o utilidad que pueda derivarse del mayor valor recibido por el inmueble respecto a lo que le costó adquirir el mismo, lo que se conoce como ganancia de capital según la Ley del Impuesto a la Renta; sin embargo, se debe tener presente que indirectamente cualquier tributo, incluido el impuesto a la renta, termina incidiendo sobre la propiedad. Por último, señala que, de aplicar lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC, se estaría violando la reserva de ley en materia tributaria, pues se estaría otorgando un beneficio mediante jurisprudencia. **1.2.2.** El Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y dos) contesta la demanda, solicitando que esta se declare infundada. Argumenta que los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC solo recaen para dicho caso en concreto y sus efectos no son vinculantes para el caso de autos, ya que no fue establecida como precedente vinculante. Asimismo, precisa que el Tribunal Fiscal no se encontraba facultado para analizar si el supuesto de expropiación contenido en el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta califica como un hecho imponible, pues ello le supondría pronunciarse sobre el principio de capacidad contributiva y el derecho a la propiedad, reconocidos en la Constitución, lo que constituiría realizar control difuso en sede administrativa. Por tanto, considera que la resolución del Tribunal Fiscal materia de impugnación en el caso de autos ha sido dictada por el órgano competente, como es el Tribunal Fiscal, que, en vía de apelación resuelve las controversias en materia tributaria y aduanera en última instancia administrativa, respetando el procedimiento legal establecido para estos casos. Agrega que el tribunal administrativo ha tomado en consideración cada uno de los principios consagrados en la Constitución Política del Perú, así como los establecidos en las normas tributarias, y que la resolución materia de controversia ha sido dictada con arreglo a ley y ha observado las normas de procedimientos administrativos, no existiendo incongruencia alguna en sus fundamentos. **1.3. Sentencia de primera instancia:** Fue emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos trece), y declaró **fundada en parte la demanda** e **infundada** en el extremo que solicita la devolución del pago de impuesto a la renta por conceptos adicionales que recibió el Estado al haberse expropiado dos inmuebles de propiedad de la empresa demandante. El Juzgado fundamentó su decisión con base en los siguientes **argumentos principales.** La resolución impugnada incurre en un vicio de motivación, pues el Tribunal Fiscal no expresó las razones por las que dejó de cumplir con sus facultades establecidas en el artículo 102 del Código Tributario, que lo autorizan a aplicar dispositivos con rango inferior al de la ley, concluyendo que la sentencia recaída en

el Expediente N° 00319-2013-PA/TC no resulta aplicable al caso y solicitando a la contribuyente a acudir al órgano jurisdiccional para que, recién allí, pueda solicitar la aplicación del control difuso. Para el Juzgado, el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional de no considerar como renta la indemnización justipreciada producto de la expropiación resulta válido por haber sido adoptado en un caso análogo; sin embargo, considera pertinente realizar una diferenciación en lo referido al pago de conceptos adicionales. En tal sentido, los conceptos adicionales que recibió la demandante como parte del justiprecio por la expropiación no tienen sustento constitucional alguno, sino que es un pago que nace del artículo 17 de la Ley de Expropiaciones y, por tanto, no existen razones para concluir que dicho pago no genere renta gravada. Finalmente, sobre la pretensión accesoria, se señala que, al haberse determinado que el monto dinerario recibido como consecuencia del procedimiento de expropiación tiene como función el equilibrio patrimonial de la ahora demandante por la pérdida compulsiva de su bien inmueble, la configuración de la enajenación forzosa en sí misma no genera señales de capacidad contributiva pasible de ser gravada por el impuesto a la renta. Siendo ello así, la pretensión referida a devolución de impuesto a la renta pagado en exceso y sus intereses moratorios, resulta atendible en tanto, pese a que la norma legal establece un supuesto impositivo que podría ser materia de cobranza por parte de la administración, ello no supone que la demandante se encuentre obligada a asumir el pago de un impuesto cuando en los hechos no se llegue a configurar el hecho imponible de dicho impuesto, puesto que no existe capacidad contributiva que en los hechos justifique el cobro del tributo. Por ende, la administración debe reconocer el monto pagado a cuenta (impuesto pagado por adelantado) por concepto de impuesto a la renta, más intereses moratorios respectivos.

1.4. Primera sentencia de vista: Emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, el dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete (fojas quinientos ochenta y uno a seiscientos), **confirmó** en todos sus extremos la sentencia apelada.

1.5. Sentencia de Casación N° 26965-2017: La Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente, el seis de junio de dos mil diecinueve (fojas setecientos cincuenta y tres a setecientos sesenta), declaró fundados los recursos de casación interpuestos por todas las partes del proceso, en consecuencia, nula la primera sentencia de vista, y se ordenó que la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en la resolución. Expresa la Sala Suprema entre sus principales razonamientos lo siguiente. En la sentencia de vista, no se analiza el carácter o naturaleza de los pagos realizados en virtud a los literales c) y d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27117 para el caso particular, considerando tanto la norma aplicable como lo establecido por el tribunal arbitral en los laudos que ordenan los pagos por dichos conceptos. Asimismo, no se analizó si se está ante el supuesto contemplado en el inciso a) o en el inciso b) del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, es decir, si correspondía la devolución del monto indebidamente pagado por impuesto a la renta aplicando una tasa de interés moratorio o la tasa de interés legal. Por ende, la Sala Superior debe emitir nuevo pronunciamiento.

1.6. Segunda sentencia de vista: La Séptima Sala Especializada Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, el dos de diciembre de dos mil veinte (fojas ochocientos doce a ochocientos cuarenta y cinco), **confirmó en parte** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda en el extremo que resuelve nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015 y reconoce únicamente el derecho a la devolución del monto indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta respecto a la indemnización justipreciada, conforme lo estableciera el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00319-2013-PA/TC. En cuanto al extremo referido a la devolución de lo pagado por impuesto a la renta respecto a los “conceptos adicionales” recibidos en el marco del procedimiento expropiatorio de sus inmuebles, **revocó en parte** la sentencia y, **reformándola**, declaró **fundada** la demanda en dicho extremo. En ese sentido, el colegiado superior estimó que correspondía a la administración tributaria devolver a la demandante lo indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta, respecto a lo percibido por el Estado, tanto como justiprecio como por los montos adicionales. Expresa la Sala Superior los principales razonamientos. Se comparte el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC, puesto que una expropiación no puede considerarse como una forma de enajenación, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que conforme alega el máximo

intérprete de la Constitución, el justiprecio sirve para compensar el daño que ocasiona el Estado al propietario luego de la venta forzosa de su patrimonio con el fin del interés público, por lo que advirtiéndose que la presente controversia versa sobre los mismos argumentos que fueron analizados por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 en concordancia con lo previsto en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, al prevalecer la Constitución sobre toda norma legal, puede advertirse que el Juez atendiendo a sus facultades de interpretación de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional resolvió la presente controversia, lo cual de acuerdo a las normas citadas se encuentra permitido por ley, no siendo necesario que dicha jurisprudencia expresamente señale que es de “observancia obligatoria”, conforme erradamente alegan las demandadas. Por tanto, deben desestimarse los agravios formulados por las demandadas. Así, considera que el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta no puede sobreponerse a lo regulado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que regula la inviolabilidad del derecho de propiedad, lo cual ha sido correctamente analizado por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, la aplicación de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional antes citada no vulnera los principios de legalidad ni mucho menos el principio de reserva de ley. Sobre el artículo 7 de la Ley N° 27117 - Ley General de Expropiaciones, se señala que si bien se ha reconocido que el monto recibido como consecuencia de una expropiación (justiprecio) no se encuentra gravado con el impuesto a la renta, criterio extraído de la Sentencia N° 00319-2013-PA/TC, sin embargo en cuanto a la devolución de los montos adicionales debe advertirse que, del inciso c) y d) de la Ley N° 27117, se desprende que los montos adicionales no forman parte del justiprecio, sino que son conceptos vinculados con la expropiación, que tiene una regulación propia. Por tanto, analizada la norma, el colegiado superior considera que los denominados “montos adicionales” se originan por la demora del propio Estado; para afirmar ello se basa en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Consecuentemente, no constituyen ingresos como consecuencia de operaciones con terceros, ni se les puede considerar como tales por aplicación de la teoría del flujo de riqueza, toda vez que se trata de ingresos que provienen de la Ley N° 27117, es decir, provienen de un mandato legal y no del acuerdo entre la empresa y el Estado, más aún si es monto adicional que se recibe ante el cumplimiento tardío por el Estado en sus actuaciones en el curso del procedimiento expropiatorio. Del mismo modo, se precisa que, si bien el laudo arbitral y la sentencia de vista denominan a estos “montos adicionales” como “penalizaciones”, lo cierto es que del texto de la propia Ley N° 27117 se advierte que estamos ante la figura de “indemnizaciones” que recibe el sujeto pasivo (expropiado) por la demora administrativa del Estado. Por tanto, se considera que los denominados “montos adicionales” a que se refieren los literales c) y d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27117, se originan por la demora del propio Estado para llevar adelante el procedimiento expropiatorio, y tienen carácter indemnizatorio similar al del justiprecio y no pueden ser disminuidos unilateralmente por el propio Estado basándose en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. En ese sentido, la Sala Superior concluye que, habiendo dejado claro que en el presente caso los pagos indebidos del impuesto a la renta no se generaron como consecuencia de cualquier documento notificado por la administración tributaria, sino por propia decisión de la hoy demandante, es evidente que la administración debe efectuar el pago de los intereses al amparo del inciso b) del artículo 38 del Código Tributario.

SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido.

2.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”,²² y revisa si los casos particulares resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Así, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces

encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —*de orden constitucional y legal*—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter procesal TERCERO. Anotaciones sobre el principio del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales

Hechas las precisiones que anteceden, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios involucrados que permitirán una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo. Así, tenemos: **3.1.** Sobre el derecho al **debido proceso**, no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos de los principales aspectos del mismo son el debido proceso sustantivo —que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales—, y el debido proceso adjetivo o formal —que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable, derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le

incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.3.** Así, se entiende que habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. Además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, que regula el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

CUARTO. En atención al marco glosado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. Las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso *sub materia* solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

4.1. Iniciamos precisando que si bien se ha denunciado en forma independiente la **infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulneración al debido proceso, específicamente por vulnerar su derecho a la motivación adecuada** (por la demandada SUNAT), y **contravención a las normas del debido proceso por vulneración de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** (por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal), no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación. Por ese motivo y en aplicación de los principios de concentración y dirección procesal, ambas denuncias procesales se analizarán en conjunto.

4.2. Teniendo en cuenta los términos que respaldan la infracción procesal, corresponde que este Tribunal Supremo verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión a que se arriba ha sido lógico o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria, dentro del marco de actuación descrito en el primer párrafo del presente considerando.

4.3. Encaminados en ese propósito, tenemos, de la sentencia recurrida, que se observa que la misma ha respetado el principio del debido proceso e intrínsecamente el de motivación y congruencia, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, como se desprenden del segundo y sexto considerando; ha identificado los agravios en el considerando tercero, los que han sido absueltos, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge del octavo al décimo séptimo considerando, no sin antes haber trazado el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia y fijado los hechos generados en sede administrativa. Se aprecia que para absolver y estimar los agravios planteados, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa, además de haber justificado las **premisas fácticas** (*establecer si el pago del impuesto a la renta efectuado por la demandante a la administración tributaria como consecuencia de la indemnización justipreciada y los conceptos adicionales efectuada por el Estado a su favor, respecto de los inmuebles inscritos en las Partidas N° 70094382 y 07014952 del Registro de Predio del Callao, se encuentran gravados o no con el Impuesto a la Renta, y en consecuencia, si corresponde o no, ordenar a la Administración Tributaria la devolución por dichos conceptos*) y **premisas jurídicas** (*artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF; artículo 1 (inciso g), artículos 3 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta; artículos 2, 3 y 7 de la Ley N° 27117 - Ley General de Expropiaciones; artículo 38 del Código Tributario; artículo 9 del Texto Único Ordenado de la*

Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo; artículos 51, 70 y 138 de la Constitución Política del Perú; y, artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, que le han permitido llegar a la **conclusión** de que, teniendo en cuenta que el justiprecio no constituye renta propiamente dicha, sino que es un concepto indemnizatorio generado por las expropiaciones de bienes, cuyo monto el Estado no puede disminuir, no corresponde que se encuentre gravado con el impuesto a la renta. Asimismo, se precisa que los denominados “montos adicionales” que se perciben en el marco del procedimiento expropiatorio como consecuencia de la demora del Estado para llevar adelante dicho procedimiento, tienen también naturaleza indemnizatoria, tal como lo reconoce en el literal 1 del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27117 - Ley General de Expropiaciones, por lo que tampoco se encuentran gravados con el impuesto a la renta. Finalmente, se determinó que el interés aplicable tanto al justiprecio como a los montos adicionales es el establecido en el literal b) del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En ese escenario, queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida es satisfactoria. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la justificación externa realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En efecto, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, por lo que cumple con la exigencia de lógica en la justificación interna de la resolución examinada. Por tanto, no se observa la infracción del derecho a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. **4.5.** Es menester acotar que lo precisado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.6.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión confirmatoria y revocatoria de la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda e infundada en otro extremo de la demanda de autos, observando, cautelando y respetando el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos por los que confirma en parte la sentencia de primera instancia y en parte la revoca. Así pues, la infracción normativa de carácter procesal deviene en **infundada**. **4.7.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógico-formal del razonamiento judicial. Se observa que, en el caso que nos convoca, todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó. **4.8.** Del mismo modo, cabe anotar que la causal procesal está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso. Por el contrario, en el recurso se evidencia que lo que en realidad pretende la parte recurrente es cuestionar el criterio empleado por la Sala Superior, y no en estricto vicio o defectos trascendentales de la resolución recurrida. Se debe tener presente que en casación no es permisible una nueva valoración de los hechos, como se pretende, aspecto generalmente ajeno al debate en sede extraordinaria si se atiende a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las infracciones normativas de índole material QUINTO. Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta y la consecuente vulneración del principio de reserva de ley y**

del principio de igualdad contemplados en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú denunciada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) 5.1. Debemos partir señalando que la doctrina ha señalado: *Habrà interpretación errònea cuando la Sala Jurisdiccional en su resoluciòn le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretaciòn errònea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretaciòn errònea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribuciòn de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances*⁵. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, es objeto de una interpretación errada por el juzgador, pues le otorga un sentido y alcance que no tiene. **5.2.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada. **5.3.** Precisado lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente causal (descritos en el 1.2 de la parte expositiva de la presente resolución, así como en el propio recurso de casación obrante a fojas ochocientos cincuenta y ocho del expediente principal), a fin de poder establecer si ha existido interpretación errónea de las normas denunciadas, debemos partir por tener claro lo establecido en las leyes que se invoca. En tal contexto, a fin de establecer si han existido las infracciones normativas denunciadas, debemos partir citando sus contenidos normativos, para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso y fijados por las instancias de mérito, y vincularlos con las materias que el artículo regula. Así, tenemos: - **El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta**, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF establece que: *El Impuesto a la Renta grava:* a) *Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos,* b) *Las ganancias de capital,* c) *Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta ley,* d) *Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley. Están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes:* 1) *Las regalías.* 2) *Los resultados de la enajenación de:* (i) *Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización.* (ii) *Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.* 3) *Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.* - **El artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta**, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, establece que: *Para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa. Entre las operaciones que generan ganancias de capital, de acuerdo a esta Ley, se encuentran:* a) *La enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.* b) *La enajenación de:* 1) *Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas.* 2) *Bienes muebles cuya depreciación o amortización admite esta Ley.* 3) *Derechos de llave, marcas y similares.* 4) *Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 14 o de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría.* 5) *Negocios o empresas.* 6) *Denuncios y concesiones.* c) *Los resultados de la enajenación de bienes que, al cese de las actividades desarrolladas por empresas comprendidas en el inciso a) del Artículo 28, hubieran*

quedado en poder del titular de dichas empresas, siempre que la enajenación tenga lugar dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el cese de actividades. No constituye ganancia de capital gravable por esta Ley, el resultado de la enajenación de los siguientes bienes, efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría: i) Inmuebles ocupados como casa habitación del enajenante. ii) Bienes muebles, distintos a los señalados en el inciso a) de este artículo. - El artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, establece que: Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso. - El artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que: Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. **SEXTO.** Con tales precisiones, tenemos que las instancias de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo que corre como acompañado y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **6.1.** Mediante Ley N° 27329 - "Ley que declara la necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez", publicada el veinticinco de julio de dos mil, se declaró de necesidad pública la expropiación de los inmuebles de dominio privado adyacentes al indicado aeropuerto, de acuerdo al procedimiento de expropiación para la realización de obras de gran envergadura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 27117 - Ley General de Expropiaciones, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Entre dichos inmuebles se encontraban los inmuebles (lotes "X" y "Z") de propiedad de la demandante, ubicados en la avenida Néstor Gambeta s/n (km 4.5) de la lotización industrial Santo Domingo de Bocanegra, provincia constitucional del Callao. **6.2.** Es así que, mediante laudos arbitrales de derecho plasmados en las Resoluciones N° 55 y 56 (lotes "X" y "Z"), ambos de fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve⁶, lo cual también es afirmado por la demandante, se estableció que los importes a pagar por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a favor de la demandante por el Lote "Z", como condición previa para su transferencia de propiedad era US\$ 2'954,661.12 (dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y un dólares americanos con doce centavos) y por el Lote "X" el monto de US\$ 5'554,268.68 (cinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho dólares americanos con sesenta y ocho centavos). **6.3.** Posteriormente, con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, se llevaron a cabo las audiencias de la ejecución de los citados laudos arbitrales, mediante las cuales la demandante hizo entrega al Estado de la posesión de los Lotes "X" y "Z". Del mismo modo, el Estado entregó a través de los respectivos certificados de consignación a la demandante el monto total de S/ 24'713,842.98 (veinticuatro millones setecientos trece mil ochocientos cuarenta y dos con 98/100 soles), los cuales fueron liquidados a través del Banco de la Nación, ya que se le hizo entrega de los cheques de gerencia a su favor. **6.4.** Ante ello, la demandante, mediante declaración jurada anual efectuó el pago del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez de la siguiente manera: i) como pagos a cuenta contra el pago de regularización del impuesto a la renta anual de tercera categoría, el monto de S/ 540,901.00 (quinientos cuarenta mil novecientos un soles con cero céntimos), y ii) como pago por regularización del impuesto a la renta anual de tercera categoría, el monto de S/ 4'481,294.00 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil doscientos noventa y cuatro soles con cero céntimos). Sin embargo, posteriormente la empresa demandante advirtió que el pago efectuado por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez fue indebido, por lo que, con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince,

presentó sus solicitudes de devolución de los importes pagados, al considerar que estos conceptos se encontraban fuera del ámbito de aplicación del impuesto a la renta, conforme había sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC. **6.5.** No obstante, la administración tributaria emitió las Resoluciones de Intendencia N° 0241800451501/SUNAT⁷ y N° 0241800451502/SUNAT⁸, ambas de fecha dos de marzo de dos mil quince, mediante las cuales declaró improcedentes las referidas solicitudes. **6.6.** Ante ello, la demandante presentó sus recursos de apelación⁹ de puro derecho, los cuales fueron declarados improcedentes por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 11339-3-2015 de fecha veinte de noviembre de dos mil quince. De la actuación administrativa anotada en los apartados precedentes, se desprende que el asunto controvertido en sede administrativa se centró en determinar si el pago del impuesto a la renta efectuado por la demandante a la administración tributaria como consecuencia de la indemnización justipreciada y los conceptos adicionales erogados por el Estado a su favor, respecto de los inmuebles expropiados inscritos en las Partidas N° 70094382 y N° 07014952 del Registro de Predios del Callao, se encuentran gravados o no con el impuesto a la renta, y si, en consecuencia, corresponde o no ordenar a la administración tributaria la devolución por dichos conceptos. **SEPTIMO.** Orientados precisamente a determinar si en el caso concreto se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, es menester señalar lo siguiente: **7.1.** El Tribunal Constitucional¹⁰ ha sido claro al señalar que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social; de ahí que en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú se reconozca que el "derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza". **7.2.** Sin embargo y sin perjuicio de la protección constitucional del derecho de propiedad, el mismo artículo 70 de la Constitución Política del Perú, con fundamento en la prevalencia del bien común, también contempla la figura de la expropiación como potestad del Estado; esto es, la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su titular. Por ello, se puede considerar que la propiedad es un derecho que es sacrificable en cualquier momento si así lo exige la seguridad nacional o la necesidad pública, según lo señala el mismo precepto constitucional. **7.3.** El artículo 6 de la Ley N° 27117 - Ley General de Expropiación (vigente a la fecha de los hechos), señala que: *La expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso a favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.* **7.4.** De ahí, para que la expropiación como acto sea legítima, debe observarse, en primer término, el principio de legalidad, en virtud del cual la actividad de todas las personas y la administración pública está sometida, primero, a la Constitución Política del Estado y, segundo, al ordenamiento jurídico positivo. En segundo término, para que la expropiación como procedimiento sea legítima, tiene que respetarse el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad. **7.5.** El principio de legalidad en materia tributaria que prevé el artículo 74 de la Constitución Política del Perú fija entre otras disposiciones: i) que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo; y ii) que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de las personas. En concordancia con ello, la norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF¹¹, precisa que solo por ley o decreto legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base de retención o percepción; conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios, entre otros. **7.6.** De esta manera, coincidiendo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹², se aprecia que el principio de legalidad, en materia tributaria, parte del aforismo *nullum tributum sine lege*, que se traduce

como la imposibilidad de requerir el pago de un tributo sin una ley o norma que exija su cumplimiento. Esta imposición contenida en nuestra Carta Magna permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; por otro lado, garantiza que dicha potestad no se ejerza de forma arbitraria y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. **7.7.** Al respecto, si bien mediante sentencia recaída en el Expediente N° 2762-2002-AA/TC de fecha treinta de enero de dos mil tres, se reconoció que en materia tributaria, la reserva de ley es **relativa**¹³ (a excepción del caso previsto en el último párrafo del artículo 79, de la Constitución Política del Estado¹⁴), porque la creación, modificación, derogación y exoneración tributaria puede realizarse previa delegación de facultades, mediante decreto legislativo, es cierto también estableció que esta delegación debía contener los límites y parámetros con la finalidad de que no se rebasa la voluntad del legislador, precisando que este principio exige que la ley o norma habilitada regule los **elementos esenciales**¹⁵ y determinantes del tributo, y que solo se puede delegar aspectos complementarios. **7.8.** Por otro lado, la Sentencia de Acción Popular N° 141-2014 se sustenta en la primacía de las normas constitucionales, y **el carácter coactivo de los tributos y obligaciones tributarias viene conferido por la Constitución y las leyes**, por lo que la coactividad del tributo no proviene del Estado sino de la norma legal expedida conforme al ordenamiento constitucional y que establece y/o regula la obligación a cargo de un sujeto determinado. Asimismo, la norma constitucional del artículo 109 establece **el carácter obligatorio de las normas legales, cuyos términos vinculan tanto a las autoridades como a los administrados**, pues la dimensión subjetiva de la supremacía de la norma constitucional involucra que, en un Estado constitucional de derecho, todas las personas —gobernantes y gobernados— en sus actuaciones se encuentran vinculados en primer lugar a la Constitución y por esta a la ley. **7.9.** En ese sentido, en un Estado constitucional de derecho, todas las personas (gobernantes y gobernados), en sus actuaciones, se encuentran vinculadas, en primer lugar, a la Constitución y, por esta, a la ley; lo cual nos permite establecer que la coactividad proviene de la norma jurídica que establece el tributo, y que tanto el contribuyente (obligado) como el fisco (ente público regulador) se encuentran en igual forma vinculados a los términos de lo establecido y regulado en la norma jurídica que impone el tributo y las obligaciones. Así, **se requiere acudir en primer lugar a la norma de reconocimiento contenida en el artículo 74 de la Constitución, que contempla el principio de legalidad**; en segundo lugar, se acude a los principios del Código Tributario, que, en la norma IV del título preliminar del Código Tributario, reafirma el principio de reserva de ley, estableciendo que solo por ley o por decreto legislativo se pueden crear tributos, y mediante decretos supremos se regulan las tarifas arancelarias y fijan las cuantías de las tasas; asimismo, la norma VIII del mismo código contiene una prohibición expresa de crear tributos vía interpretación de normas, cuando establece que: **“En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la Ley”**. **7.10.** Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerandos, queda claro que para la plena efectividad del principio de legalidad, los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos cuando menos en la norma de rango legal que lo crea, es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), sujeto obligado, materia imponible y alícuota; así, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos descritos en el considerando sexto de este pronunciamiento, corresponde establecer si la Sala Superior incurrió o no en las infracciones normativas alegada por la entidad recurrente (Sunat) en el recurso de casación. **OCTAVO.** Para tal fin, considerando el contenido de las normas descritas en el considerando 5.3 de la presente resolución, se advierte que los artículos 1 al 5 de la Ley del Impuesto de la Renta definen el ámbito de aplicación del impuesto. Resulta de ello que, además de estar gravadas las rentas provenientes de la explotación de una fuente, también se gravan otros ingresos, con alcances distintos según se trate de empresas o personas naturales. De esta forma, queda claro que **por ley se establece el ámbito de aplicación del impuesto**. **8.1.** El artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que el impuesto a la renta grava las **ganancias de capital**, las cuales conforme al artículo 2 del mismo cuerpo legal, son cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital, entendiéndose por tales a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa. Finalmente, el artículo 5 del referido cuerpo legal

señala que se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso, es decir, se señala expresamente que **la expropiación califica como “enajenación” para fines del impuesto a la renta**. **8.2.** De las normas antes mencionadas, se tiene que una expropiación constituye una enajenación susceptible de generar una ganancia de capital y por tanto renta afecta al impuesto a la renta; por tanto, el monto que se reciba como consecuencia de la expropiación —la *indemnización justipreciada a que se refiere la Constitución*— está sujeto al impuesto a la renta. En otras palabras, el legislador dispone que lo percibido por una expropiación sea calificado como ganancia de capital y, por ende, sea pasible del impuesto a la renta. **8.3.** A la luz de lo antes descrito, queda claro que, si se genera una ganancia de capital, ese monto debe estar gravado con el pago del impuesto a la renta, máxime si se tiene en cuenta que no existe modificación de la norma que establezca una exoneración o inafectación al respecto, a lo que se agrega que, en la expropiación, se pagan dos conceptos: la indemnización y un justiprecio a partir del valor comercial del inmueble (tasación), en donde puede existir una ganancia y renta. **8.4.** La administración tributaria a lo largo del proceso ha enfatizado que lo que se grava no es la indemnización justipreciada (la cual, como señala la norma, incluye el valor comercial del bien expropiado) como tal, sino la posible ganancia que de esta se pueda derivar, puesto que considera que lo que se debe gravar debe ser la potencial renta o ganancia que se pueda obtener de comparar el valor del justiprecio con el valor de adquisición del inmueble expropiado, mas no la propiedad que se tenga sobre el bien. **8.5.** En relación con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00319-2013-PA/TC, tenemos que, en efecto, trata sobre si debía gravarse o no con el impuesto a la renta a la indemnización justipreciada, recibida como consecuencia de la expropiación sufrida por el sujeto pasivo (Sociedad Agrícola San Agustín S.A.) del Fundo San Agustín para la futura ampliación del aeropuerto Jorge Chávez. Se aprecia que en dicha sentencia la administración tributaria, en sus argumentos como parte demandada, señaló también que, al momento de verificar si el particular ha contribuido con el pago del impuesto, esto se determina no con relación al patrimonio, sino a las posibles rentas o ganancias que haya obtenido en relación con los bienes sujetos a expropiación, por lo que concluye que no se grava el patrimonio o propiedad de dichos bienes, sino la posible ganancia generada por el mayor valor recibido por el inmueble respecto a lo que le costó adquirirlo. Es así que el Tribunal Constitucional remarcó que una transferencia forzosa, como la dada en el proceso de expropiación, no genera señales de capacidad contributiva, pues el monto dinerario recibido solo tiene como destino el equilibrio patrimonial del sujeto pasivo, es decir, que se mantenga indemne el patrimonio del particular. **8.6.** Sin embargo, atendiendo a lo desarrollado en los considerandos anteriormente expuestos, tenemos que dicha sentencia del Tribunal Constitucional no resulta aplicable para el presente caso, toda vez, que, en primer lugar, no constituye precedente vinculante conforme a lo previsto en el artículo VI¹⁶ del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. En segundo lugar, dicho pronunciamiento se realizó a través de un proceso de amparo, por lo que la sentencia expedida en ese proceso constitucional tiene efectos únicamente entre las partes; establecer lo contrario significaría que se estaría concediendo un beneficio tributario no regulado por la norma por vía jurisprudencial, lo cual atentaría contra el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú. **8.7.** Con relación a la Resolución de Intendencia N° 0260140102476/SUNAT, señalada por la empresa demandante como caso anterior o similar en que la administración tributaria ya se pronunció sobre la materia controvertida en esta causa, cabe señalar que la misma tampoco tiene carácter vinculante en sede jurisdiccional, más aún cuando la única fundamentación en que se ampara es lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia acotada anteriormente, que, como se tiene dicho, resulta aplicable únicamente a las partes relacionadas a ese procedimiento. **8.8.** De esta manera, considera esta Sala Suprema que también se estaría atentando contra el deber de contribuir, puesto que el desarrollo económico de un país requiere que las transacciones comerciales, puedan realizarse de la forma más sencilla, como para que las mercancías, bienes y servicios puedan trasladarse de la forma más rápida posible; y sostener que el importe recibido por una expropiación no se encuentra sujeto al pago de impuestos, generaría un incentivo perverso, pues cualquier persona natural o jurídica propietaria de un inmueble que requiera ser utilizado por el Estado para una obra o servicio público, jamás aceptaría un trato directo

pese a que le sea beneficioso, pues obligaría al Estado a seguir todo un proceso de expropiación, que, como sabemos es largo y engorroso, con la única finalidad de beneficiarse de una inafectación del pago de impuestos. **8.9.** Igualmente, cabe precisar que, de los argumentos vertidos por la administración tributaria, lo más resaltante sería que se grava con renta la posible ganancia de capital, más no el total del ingreso producto de la expropiación (la llamada indemnización justipreciada), pues el importe que paga el Estado por este concepto no solo reconoce el costo del predio, sino que incorpora el valor comercial actualizado del predio, así como los importes como la indemnización por lucro cesante e importes que son entregados por conceptos de demora en el proceso expropiatorio, los cuales son calculados sobre el valor comercial; es decir, esa diferencia sería lo gravado para el contribuyente, considerándose, por tanto, una ganancia de capital, lo cual sería un índice de manifestación de riqueza que denotaría capacidad contributiva y, por tanto, que se pueda desplegar el deber de contribuir hacia el particular. **8.10.** Por consiguiente, atendiendo a la regulación de la Ley del Impuesto a la Renta, se tiene que la indemnización justipreciada en el proceso de expropiación o, mejor dicho, la diferencia resultante de comparar dicha indemnización con el respectivo costo de adquisición del bien, está gravada con el impuesto a la renta, pues como lo sostiene la administración tributaria lo que se grava es la ganancia de capital y no la indemnización justipreciada como tal, lo cual constituye el índice de capacidad contributiva. **8.11.** En base a lo analizado precedentemente, se verifica que la Sala Superior al confirmar en parte la sentencia apelada no ha tenido en consideración el principio de reserva de ley y capacidad contributiva, por lo que, en ese orden de ideas, se han infringido los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Impuesto a la Renta y se ha producido la consecuente vulneración del principio de reserva de ley y del principio de igualdad contemplados en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú. Así pues, esta causal deviene en fundada. **NOVENO. Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 38 del Código Tributario y por aplicación indebida del inciso b) del artículo 38 del Código Tributario denunciadas por Indus Sociedad Anónima. 9.1.** Iniciamos señalando que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una "vacatio legis"; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. 9.2.* Respecto a la infracción normativa por —aplicación indebida—, la doctrina señala que: *hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma.*¹⁷ Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no solo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: *a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. [...] b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, [...] d) [...] cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas [...] e) Finalmente, [...] se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto.*¹⁸ **9.3.** Corresponde ahora evocar el marco regulatorio aplicado por las instancias de mérito, para así determinar si lo decidido por la Sala Superior ha sido el resultado de una correcta

aplicación sistemática de las normas involucradas. Así, tenemos: - Los incisos a) y b) del artículo 38 del Código Tributario establecen que: *Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente: a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°. b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20. Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33. 9.4.* La empresa recurrente para sustentar las causales señala esencialmente que la Sala Superior erróneamente concluye que la tasa de interés generada por el período comprendido a partir del 02 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se efectúe la devolución es la tasa TIPMN (Tasa de interés pasiva en moneda nacional) y no la Tasa de interés moratorio (TIM) que sobra SUNAT a sus deudores, precisando que no haber incurrido en esa infracción normativa, la conclusión hubiera sido que se aplica el inciso a) del artículo 38 del Código Tributario, desde la emisión de las Resoluciones de Intendencia. **9.5.** Así, tenemos que la fundamentación de estas infracciones normativas está referida a los intereses, es decir, a la pretensión accesoria de la demanda descrita en el primer considerando de la presente resolución, que dice: *Se ordene a SUNAT proceda a la devolución del Impuesto a la Renta pagado en exceso, así como los intereses moratorios respectivos, habiéndose generado ambos conceptos al considerar erróneamente como base imponible del Impuesto a la Renta, a los montos percibidos como consecuencia del proceso de expropiación llevado a cabo en virtud de la Ley 27329.* [Resultado nuestro] **9.6.** En ese sentido, habiéndose desestimado la pretensión principal, estableciéndose que, en el caso de autos, lo percibido por una expropiación es calificado como ganancia de capital y, por ende, es pasible del impuesto a la renta, no corresponde tal devolución, y en aplicación de lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta causa, también corresponde desestimar la pretensión accesoria. Por consiguiente, las infracciones normativas devienen en infundadas. **9.7.** De otro lado, cabe señalar que si bien es cierto que por Sentencia de Casación N° 26965-2017, la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente, declaró fundados los recursos de casación interpuestos por todas las partes del proceso, en consecuencia, nula la sentencia de vista, y ordenó que la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento relacionado a i) el carácter o naturaleza de los pagos realizados en virtud de los literales c) y d) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 27117 para el caso particular, considerando tanto la norma aplicable como lo establecido por el tribunal arbitral en los laudos que ordenan los pagos por dichos conceptos; y ii) que si se está ante el supuesto contemplado en el inciso a) o en el inciso b) del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, es decir, si correspondía la devolución del monto indebidamente pagado por impuesto a la renta aplicando una tasa de interés moratorio o la tasa de interés legal; si bien es cierto ello, también lo es que la Sala Superior ha cumplido con emitir pronunciamiento relacionado a los puntos referidos por la Sala Suprema, esto conforme se puede apreciar de los considerandos décimo cuarto al décimo sexto de la sentencia de vista materia de casación. Por lo tanto, no habiéndose estimado esta pretensión accesoria, devienen no estimables los argumentos referidos a este extremo. **DÉCIMO. Actuación en sede de instancia** Estando a la conclusión arribada en el precedente considerando, corresponde a este colegiado supremo, en aplicación del primer párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, declarar fundado el recurso interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, resolver el conflicto casando la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda por improbanza del petitorio, al haberse determinado materialmente que la decisión contenida en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015 se encuentra ajustada a derecho, al haberse verificado que lo percibido por una expropiación supone una ganancia de capital y, por ende, es pasible del impuesto a la renta, concluyéndose que la decisión señalada no ha incurrido

en alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444. Por ende, la demanda interpuesta debe desestimarse en todos sus extremos. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 397 y 398 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **DECLARARON: i) INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno (fojas ochocientos setenta a ochocientos setenta y ocho del expediente principal), y por la empresa demandante **Indus S.A.**, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno (fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos sesenta y dos del cuaderno de casación); y **ii) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** el quince de marzo de dos mil veintiuno (fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta y nueve del expediente principal). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte (fojas ochocientos doce a ochocientos cuarenta y cinco del expediente principal), **y, actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas trescientos ochenta y nueve a cuatrocientos trece del expediente principal), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON** infundada la demanda en todos sus extremos; en los seguidos por Indus S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Ramiro Antonio Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA

¹ En consecuencia, i) declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11339-3-2015, por contener vicios de nulidad; ii) reconoce el derecho a la devolución del monto indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta respecto a la indemnización justipreciada, conforme lo estableciera el Tribunal Constitucional en la STC N° 00319-2013-PA/TC, analizada en la presente litis; y iii) ordena a SUNAT atender el pedio de devolución del Impuesto a la Renta pagado en exceso, en el extremo amparado, que diera mérito a los actos administrativos cuestionados este proceso, los mismos que deben observar lo establecido en la presente.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda Edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá – Colombia. Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.
Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁵ CARRIÓN LUGO, J. (2003). El recurso de casación en el Perú. 2da Edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica GRUJEY; p. 5.

⁶ Obrante a fojas tres y sesenta del expediente principal.

⁷ Obrante a fojas cincuenta y siete del expediente administrativo.

⁸ Obrante a fojas cuatro del expediente administrativo.

⁹ Obrante a fojas veintiocho y ochenta y uno del expediente administrativo.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3258-210-PA/TC de fecha veinte de abril de dos mil once.

¹¹ NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD – RESERVA DE LA LEY
Solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:
a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10;
b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;
c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;
d) Definir las infracciones y establecer sanciones;
e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y
f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas.

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

¹² Sentencia recaída en los Expedientes N° 0001-2004-AI/TC y N° 0002-2004-AI/TC (acumulados), publicada el cuatro de octubre de dos mil cuatro. Caso Ley que Crea el Fondo y Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional (fundamento jurídico 39). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/0001-2004-AI%200002-2004-AI.pdf>

¹³ [...] para los supuestos contemplados en el artículo 74 de la Constitución, la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria al principio de reserva de ley — en cuanto al tipo de norma— debe entenderse como relativa, pues también la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo. Se trata, en estos casos, de una reserva de acto legislativo. (fundamento jurídico 6)

¹⁴ Al respecto, se debe señalar que el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política prevé una reserva legal absoluta cuando indica que: "Solo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país".

¹⁵ El Tribunal Constitucional indica que los elementos esenciales que deben estar contenidos en la creación de un tributo son: "[...] los hechos imposables, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa (Sergio F. de la Garza. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa S. A. 1976. Pág. 271)". Expediente N° 2762-2002-AA/TC, del treinta de enero de dos mil tres; fundamento jurídico 8.

¹⁶ Artículo VI. Precedente vinculante
Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.
Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.
En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

¹⁷ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (1999). "El recurso de casación civil". Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima; p. 62.

¹⁸ CARRIÓN LUGO, Jorge (2001). "El recurso de casación". En Revista Iustitia Et Ius, Año 1, N° 1; pp. 33 y 34.

C-2165549-11

CASACIÓN N° 6627-2021 LIMA

Tema: REPAROS TRIBUTARIOS

Sumilla: En etapa de reclamación, no se pueden modificar los argumentos del reparo, conforme a lo establecido en el artículo 127 del Código Tributario; además, el glosario de términos del Tribunal Fiscal no resulta de aplicación en virtud del principio de jerarquía normativa. De acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como en el numeral 3 del literal a) del artículo 25 del reglamento de la citada ley, se otorga la posibilidad de que la deducción de los gastos de intangibles de duración limitada pueda ser amortizada. Para establecer si se ajusta a ley un reparo por modificación del coeficiente de pagos a cuenta del impuesto a la renta, que se encuentra vinculado con otro proceso judicial, es necesario que previamente la instancia de mérito analice lo resuelto en dicho proceso para poder establecer su validez.

Palabras clave: amortización, reparos, modificación del coeficiente

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa seis mil seiscientos veintisiete guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata de los recursos de casación interpuestos por i) la Superintendencia

Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), del quince de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y tres a doscientos sesenta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema); ii) Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos setenta a doscientos noventa y cuatro del referido cuaderno de casación); y c) el Procurador Público adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos noventa y seis a trescientos siete); contra la sentencia de vista del treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas doscientos a doscientos veintiséis del cuaderno de casación), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: 1) CONFIRMAR en parte la resolución número doce, que contiene la sentencia apelada, de fecha diez de junio de dos mil veinte, en el extremo que declara FUNDADA EN PARTE la demanda respecto del reparo de gastos por indemnización sin sustento fehaciente y por el crédito fiscal del impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres, relacionado al gasto por indemnización sin sustento fehaciente; en consecuencia, declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho —que resuelve declarar nula la Resolución de Intendencia N° 0150140008552, del treinta y uno de julio de dos mil nueve, en el extremo vinculado a los mencionados reparos, y por ende dispone el reenvío a la SUNAT, a efectos que proceda a expedir nueva resolución, conforme a lo dispuesto en la resolución superior—. 2) REVOCAR en parte la resolución número doce, que contiene la sentencia apelada, de fecha diez de junio de dos mil veinte, en el extremo de la demanda respecto de los siguientes reparos: i) por provisiones de cobranza dudosa que no fueron objeto de muestreo por parte de la administración tributaria, aspecto que, reformando la sentencia, declaró fundado; ii) por exceso por amortización en el precio pagado del intangible sin sustento, extremo que, reformando la sentencia, declaró infundado; y iii) por modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres, extremo que, reformando la sentencia, declaró improcedente. 1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN 1.2.1. Mediante auto de calificación de fecha dos de marzo de dos mil veintidós (fojas trescientos quince a trescientos veinticinco del cuaderno de casación), se declaró PROCEDENTES los recursos de casación interpuesto por i) la SUNAT, ii) Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, y iii) el Procurador Público del Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, por las siguientes causales: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a) **Infracción normativa por interpretación errónea del inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, y del inciso a) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sostiene que, la Sala Superior incurre en una interpretación errónea del término “precio pagado” regulado en los incisos g) y a) de las normas en referencia, al señalar que no debe entenderse dicho término en su sentido literal. El colegiado superior considera que, haciendo una interpretación extensiva, basta que la adquisición del intangible se realice a título oneroso, sin importar cuándo se realice el pago, y que exista una obligación de pago, aun cuando no se verifique su cumplimiento. Esta interpretación para la recurrente es errónea, pues le otorga al término “precio pagado” un sentido diferente al que corresponde según las normas. Indica que para determinar su sentido correcto debe recurrirse a una interpretación literal de la norma, por ser la más adecuada. b) **Infracción normativa por vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar, y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, la Sala Superior vulnera el debido proceso en su manifestación a la debida motivación y congruencia procesal, debido a que se ha pronunciado sobre un aspecto que no fue cuestionado por los demandados Tribunal Fiscal y Telefónica Sociedad Anónima Abierta. Asimismo, sostiene que vulnera el debido proceso en su manifestación a la debida motivación, porque la Sala Superior, al no haber contrastado sus afirmaciones con el mérito de los actuados judiciales, ha incurrido en falta de motivación externa de las premisas. c) **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 197.1 y 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 0006-2017-JUS; del artículo 157 del Código Tributario; y, del artículo 148 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior vulnera las normas citadas

porque realiza una interpretación errónea de las mismas, en la medida que, después de analizarlas, le da un sentido errado al término “causar estado” y, en función a ello, considera que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 no ha causado estado y, como tal, infiere que la Administración no tendría interés para obrar. Aduce la recurrente que la correcta interpretación del término en referencia implica que el acto administrativo emitido en última instancia administrativa no debe analizarse únicamente desde una perspectiva procesal, sino también desde una perspectiva material. Desde esta premisa, el acto administrativo emitido en última instancia, aun sin tener una decisión definitiva o concluyente, o teniendo aspectos pendientes de resolver pero que afecten gravemente los intereses de las partes de forma irreparable, debe ser considerado como un acto administrativo que causa estado. **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta d) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior ha transgredido la debida motivación por haber emitido la sentencia de vista sin el mínimo de motivación exigible (motivación insuficiente), pues, no cumple con explicar cómo arriba a la conclusión de descartar el “Glosario de fallos”, empleado en las resoluciones del Tribunal Fiscal y establecido en la reunión de la Sala Plena N° 2010-06. Tampoco explica la supuesta contradicción entre la aplicación del artículo 150 del Código Tributario y el “Glosario de fallos” mencionado. Por ende, la sentencia de vista incurre en una motivación insuficiente. e) **Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 150 del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior no ha tenido en cuenta la facultad que la norma atribuye al Tribunal Fiscal para, simultáneamente, anular la resolución apelada y pronunciarse sobre el fondo del asunto, facultad que, complementada por el acápite 69 del Acta de Sala Plena N° 2017-05, exhorta a dicho tribunal —en aquellos reparos donde la Administración, en virtud de su facultad de reexamen, incurre en el vicio de modificar el fundamento del reparo en instancia de reclamación— a que deje sin efecto el valor. **Ministerio de Economía y Finanzas f) Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario.** Sostiene que, no corresponde que se declare la nulidad de la resolución de Intendencia ni de los valores impugnados, en virtud del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, toda vez que esta norma ha sido indebidamente aplicada por la Sala Superior, por cuanto en el caso concreto no se ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido por el artículo 112 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sino que se ha interpretado incorrectamente las normas que señalan el método o presunción para determinar la renta presunta, materia de impugnación. g) **Infracción normativa por contravención del inciso 6 del artículo 50 y del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia de vista no está premunida del análisis y motivación que debe contener toda resolución judicial y, por tanto, se está frente a una sentencia que contiene un vicio de motivación insuficiente y que, además, no ha sido emitida acorde al principio del debido proceso. Siendo así, la referida sentencia contiene un vicio de nulidad, puesto que fluye de la misma que la Sala no ha analizado, entre otros, la normatividad tributaria aplicable al caso de autos ni los hechos ocurridos durante la etapa de fiscalización, reclamación y apelación, ni tampoco la actividad probatoria efectuada en el procedimiento administrativo. II. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso** Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en los recursos de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: 1.1. **Demanda:** El diez de abril de dos mil diecinueve, la SUNAT, a través de su Procurador Público, interpone demanda contencioso administrativa solicitando lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, de fecha veintiocho de diciembre dos mil dieciocho, en el extremo que declara nula la Resolución de Intendencia N° 0150140008552, de fecha treinta y uno de julio dos mil nueve, en el extremo vinculado a i) los reparos por gastos por indemnización sin sustento fehaciente; ii) reparo por impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres relacionado al gasto por indemnización sin sustento fehaciente; y iii) reparo sobre provisiones de cobranza dudosa que no fueron objeto de muestreo por parte de la administración al momento de formular el mencionado reparo; así como el extremo que revoca iv) los reparos relacionados a la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres y v) el reparo por exceso

por amortización en el precio pagado del intangible sin sustento. **Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir nueva resolución declarando la validez de la Resolución de Intendencia N° 0150140008552 y las Resoluciones de Determinación de números 012-003-0013653, 012-003-0013658 y 012-003-0013666 a 012-003-0013677, en el extremo de los reparos impugnados, así como las resoluciones de multa vinculadas. Entre los fundamentos que sustentan la demanda, tenemos que: **Del reparo por gastos por indemnización sin sustento fehaciente, el cual también tiene incidencia en el impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres.** El Tribunal Fiscal señaló que la facultad de reexamen otorgada a la administración tributaria no le permite modificar el fundamento de los reparos efectuados en la etapa de fiscalización que hubiesen sido impugnados. Así, determinó que la administración incurrió en la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario y por ende se le debe otorgar la posibilidad de subsanar el vicio de nulidad, sin dejar sin efecto los valores cuestionados, toda vez que el dejar sin efecto los valores cuestionados implicaría emitir un pronunciamiento de fondo. El Tribunal Fiscal no habría observado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, ya que no estableció si contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, o si correspondía reenviar el expediente a la administración para que se subsane el vicio de nulidad en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **Del reparo por provisión de cobranza dudosa no sustentada realizadas en el ejercicio dos mil tres, que no fueron objeto de muestreo.** La resolución del Tribunal Fiscal debe ser declarada nula por contravenir la seguridad jurídica y la cosa decidida de los actos administrativos, pues un acto administrativo que no ha sido cuestionado y que por el transcurrir del tiempo ha obtenido la condición de cosa decidida, no puede ser modificado por ninguna autoridad judicial ni administrativa. Así, durante el procedimiento de fiscalización, la administración tributaria dejó constancia de que, para analizar la deducción de la provisión de cobranza dudosa, se había seleccionado una muestra de clientes, y Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta no cuestionó la muestra seleccionada por SUNAT en etapa de fiscalización; empero, de forma inexplicable y arbitraria, el Tribunal Fiscal declaró nulo este reparo respecto al extremo que no fue sometido a muestreo, sin tener en cuenta que dicho aspecto tenía la calidad de cosa decidida y no podía ser modificado ni declarado nulo. El Tribunal Fiscal no advirtió que los sistemas de cobranza que utiliza Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta son uniformes (estándar), por lo que el colegiado administrativo emite dos pronunciamientos respecto al mismo reparo, debido a que declara nulo el extremo vinculado a las provisiones no sometidas a muestreo, pero confirma el reparo en el extremo que sí fue sometido a muestreo. **Del reparo por exceso de amortización en el precio pagado del intangible.** A partir de lo regulado por el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 25 de su reglamento, se encuentra proscrita la deducción del gasto por amortización de intangibles, salvo que sean intangibles de duración limitada y exista un "precio pagado". El sentido literal de la norma es permitir la deducción del "precio pagado" o "pago realizado" o "desembolso efectuado" por la adquisición del intangible de duración limitada. El Tribunal Fiscal emite un fallo contradictorio, dado que asume sin mayor sustento que por "precio pagado" debe entenderse que la adquisición del intangible fue a título oneroso, cuando ello no ha sido expresamente señalado por la norma tributaria, con lo cual vulnera el segundo párrafo de la norma VIII del título preliminar que señala que por vía de interpretación no se pueden extender disposiciones contrarias a lo dispuesto literalmente en la norma. **Reparo por modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta.** Con relación al coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo a diciembre del ejercicio dos mil tres, el Tribunal Fiscal ha dispuesto que la SUNAT esté a lo dispuesto en la resolución que se emita en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012 (que reliquidó la Resolución de Determinación N° 012-003-0011389, emitida por el impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos, tomada en cuenta para modificar el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo de diciembre del ejercicio dos mil tres). Precisa que la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012 ha sido cuestionada judicialmente mediante el Expediente N° 15121-2017, y se encuentra a la fecha pendiente de resolver. En dicho contexto, sostiene que resulta obligatorio interponer demanda en este extremo, para que la administración no se quede imposibilitada de ejercer su cobro en un eventual fallo judicial favorable. **1.2. Sentencia de primera instancia.** Emitida por el Vigésimo Juzgado

Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha diez de junio de dos mil veinte (fojas ciento veinte a ciento cuarenta y cinco del cuaderno de casación)¹, declaró **fundada en parte** la demanda. El Juzgado sostiene que: **Reparo por gastos por indemnización sin sustento fehaciente** - En atención a los documentos que obran en el expediente administrativo, objetivamente se encuentra acreditado que la administración tributaria modificó el fundamento de su reparo. En efecto, al momento de emitir los valores, cuestionó la operación porque no se había acreditado su relación de causalidad con la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente, esto debido a que no se había acreditado documentariamente la realización de la operación de compra de papel y entrega de suministro de papel a la recurrente, mientras que al momento de emitir la resolución de Intendencia observó dicha operación al calificarla como una liberalidad.- Téngase en cuenta que, si bien el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario otorga a la administración tributaria la facultad de reexamen, ello no supone que se encuentre habilitada a modificar el fundamento de sus reparos. Por el contrario, dicha facultad se encuentra legalmente restringida, dado que la norma es expresa al señalar que los reparos solo pueden ser modificados desde un punto de vista cuantitativo, para aumentarlos o disminuirlos, y siempre que se trate de aspectos que hubiesen sido impugnados.- Debe precisarse que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los actos de la administración tributaria serán nulos cuando prescindan de lo legalmente establecido por ley. En el presente caso, se ha corroborado que la administración en la etapa de reclamación ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, debido a que cambió el fundamento del reparo. En este sentido, al amparo del numeral 12.1) del artículo 12 de la Ley N° 27444, que prevé que "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro", correspondía al Tribunal Fiscal retrotraer las actuaciones administrativas al momento en que se cometió el vicio, a efectos de que se renueven aquellas actuaciones afectadas con la invalidez.- Por lo tanto, la fórmula resolutoria utilizada por el Tribunal Fiscal en la resolución impugnada no se alinea, en estricto, con lo dispuesto por el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referente a dejar sin efecto los valores; por ende, deben retrotraerse las actuaciones administrativas al momento en que se cometió la vulneración a la norma, a fin de que la administración tributaria renueve el acto viciado. Por todas estas razones, el Juzgado estima que corresponde amparar la demanda en este extremo. **Reparo por el impuesto general a la venta de mayo de dos mil tres, relacionado al gasto por indemnización sin sustento fehaciente** - Con relación a este reparo, debe precisarse que le resultan aplicables los fundamentos antes expuestos por tratarse de la misma materia, por lo que el pedido de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 formulado por la demandante SUNAT también declararse fundado. **Reparo por provisiones de cobranza dudosa realizadas en el ejercicio dos mil tres que no fueron objeto de muestreo** - Ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su reglamento han establecido que SUNAT puede recurrir a un análisis con base en muestras para reparar la deducción de las cuentas provisionadas. Por el contrario, los requisitos de carácter formal regulados en la vía reglamentaria evidencian que el análisis debe ser discriminado, cuenta por cuenta, con la finalidad de determinar en cada caso la existencia de dificultades financieras del deudor.- Permitir que la administración tributaria repare la deducción de un gasto con base en un análisis de muestras implicaría habilitar el uso de una presunción que no se encuentra regulada, lo que supone una flagrante vulneración del principio de legalidad previsto por el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444.- El hecho de que Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta no haya cuestionado el análisis con base en muestras que efectuó la SUNAT, no es óbice para limitar el examen completo que debía realizar el Tribunal Fiscal al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto. En ese sentido, el pedido de nulidad planteado por la demandante deviene infundado en el extremo impugnado. **Reparo por gastos por exceso por amortización en el precio pagado del intangible** - De la revisión de la norma contenida en el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, se observa que no define qué debe entenderse por "precio pagado". Asimismo, si nos remitimos al tratamiento previsto en la norma reglamentaria, se observa que solo se estipula que el tratamiento aplicable

al precio pagado por activos intangibles de duración limitada procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes.- En consecuencia, de una lectura correcta de lo regulado por el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, la deducción de la amortización de intangibles de duración limitada procederá si existe un precio (es decir, si nos encontramos frente a una operación de carácter oneroso) y este precio ha sido pagado. Esto último implica la ejecución o cumplimiento íntegro de la prestación acordada.- Así, sobre la base de ello y de lo previsto por el primer párrafo de la citada norma VIII del título preliminar del Código Tributario, se tiene que dentro de los métodos de interpretación de las normas jurídicas tributarias se encuentran el método literal, el método de la *ratio legis*, el método sistemático por comparación con otras normas, el método sistemático por ubicación de las normas, el método histórico, etc. En el presente caso, mediante la interpretación literal debe dejarse establecido que la condición del precio pagado se refiere a que se haya cumplido efectivamente con la obligación de pago, por lo que debe desestimarse la interpretación realizada por el Tribunal Fiscal por contravenir lo expresamente regulado en el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. Así, la pretensión de nulidad planteada por la demandante SUNAT en este extremo debe ser amparada.

Reparo por modificación al coeficiente de los pagos a cuenta - Al respecto, corresponde precisar que, de la consulta general de expedientes del sistema informático denominado Sistema Integrado de Justicia - SIJ del Poder Judicial, se extrae que contra la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012 se ha interpuesto demanda contencioso administrativa tramitada bajo el Expediente N° 15121-2017-0-1801-JR-CA-20, la cual se encuentra pendiente de resolver nuevamente, en razón de que la Séptima Sala Superior Contenciosa Administrativa ha declarado nula la primigenia sentencia apelada.- Asimismo, debe tenerse presente que, si bien es cierto la demandante SUNAT se halla legitimada excepcionalmente por el cuarto párrafo del artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario para cuestionar judicialmente el sustento fáctico y legal que se desprende de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012; sin embargo, lo dispuesto por el tribunal administrativo en esta resolución tiene plena vigencia y ejecutividad conforme a lo previsto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón de que a la fecha no ha sido declarada nula por autoridad administrativa o jurisdiccional. Es decir, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012 conserva sus efectos legales conforme a lo previsto por el tercer párrafo del artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prevé: "La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria", no obstante estar judicializados.- En tal sentido, de las condiciones que anteceden, resulta pertinente señalar que el ejercicio de su derecho de impugnación en las diferentes instancias judiciales, no enerva ni condiciona las consecuencias jurídicas de la emisión del acto administrativo emitido por el Tribunal Fiscal a través de la Resolución N° 04831-9-2012; en consecuencia, la reliquidación ordenada a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 materia de los presentes autos se encuentra arreglada a ley, por lo que el pedido de nulidad debe ser declarado infundado en este extremo. **1.5. Sentencia de vista.** Emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, el treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas doscientos a doscientos veintiséis del cuaderno de casación²), **1) CONFIRMO** en parte la resolución número doce, que contiene la sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil veinte, en el extremo que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda respecto del reparo por gastos por indemnización sin sustento fehaciente y por el crédito fiscal del impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres relacionado al gasto por indemnización sin sustento fehaciente; en consecuencia, declara la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que resolvió declarar nula la Resolución de Intendencia N° 0150140008552, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, en el extremo vinculado a los mencionados reparos y por ende dispuso el REENVÍO a la SUNAT a efectos de que proceda a expedir nueva resolución, conforme a lo dispuesto en la sentencia de vista. **2) REVOCÓ en parte** la sentencia apelada, de fecha diez de junio de dos mil veinte, en el extremo de la demanda respecto de los siguientes reparos: i) por provisiones de cobranza dudosas que no fueron objeto de muestreo por parte de la administración tributaria, aspecto que, reformando la sentencia, declaró fundado; ii) por exceso por amortización

en el precio pagado del intangible sin sustento, que reformando la sentencia, declaró infundado; y iii) por modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres, extremo que, reformando la sentencia, declaró improcedente. La Sala Superior argumenta lo siguiente: **Reparo por gastos por indemnización sin sustento fehaciente y al crédito fiscal referido al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres derivado de la citada indemnización** - De lo expuesto en los considerandos precedentes, se infiere que la administración tributaria, al modificar el fundamento del reparo en la etapa de reclamación, lo hizo prescindiendo del procedimiento establecido, al amparo del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, razón por la cual el Tribunal Fiscal consideró nula la resolución de Intendencia; sin embargo, dejó sin efecto el citado valor por el reparo bajo análisis. Es de advertir que, si bien la argumentación esgrimida en la resolución del Tribunal Fiscal cuestionada evidenció los vicios incurridos por la administración al modificar los fundamentos del reparo, debió declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 012-003-0013653 por tal extremo, a fin de que sea la propia administración tributaria la que corrija y proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. Por tanto, al haber el Juez de instancia declarado fundada la demanda, obró conforme a derecho, por lo que se debe confirmar este extremo de la misma.- Con referencia al crédito fiscal sin sustento fehaciente correspondiente al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres, derivado de la indemnización referida en los considerandos precedentes, de los anexos 3 y 3.7 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0013658 (insertos de fojas veintitrés mil novecientos ochenta y tres a veintitrés mil novecientos ochenta y siete, y veinticuatro mil nueve del expediente administrativo), se advierte que la empresa habría deducido indebidamente como crédito fiscal del impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres, los gastos por indemnización por incumplimiento del contrato celebrado con Distribuidora Navarrete Sociedad Anónima, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; asimismo, de los Resultados a los Requerimientos N° 0122070001006 y N° 0122070001502, cabe indicar que el presente reparo se sustenta sobre los mismos hechos que fundamentaron el analizado por gastos por indemnización sin sustento fehaciente, ya analizado. Por ende, el colegiado superior emite similar pronunciamiento atendiendo a la vinculación existente y a mérito de que lo decidido determinará su procedencia, situación que alcanza a las multas vinculadas, por lo cual merece igual pronunciamiento.- **Gastos por provisión de cobranza dudosas realizadas en el ejercicio dos mil tres que no fueron objeto de muestreo** - Basado en un pensamiento lógico - crítico, los sistemas de gestión de cobro utilizados para hacerse del pago de la deuda de sus clientes morosos no escapan de las formas enumeradas por la propia contribuyente, ya sea que se seleccione una muestra o toda la población de clientes, dado que tendrán el mismo efecto, por lo que la procedencia del presente reparo radica en aceptar o no finalmente si el sistema de gestión de cobranzas utilizado por la empresa codemandada es el adecuado para ser efectivo el cobro, a efectos de determinar si de la documentación sustentatoria respectiva se pueda evidenciar la acción de intimar al pago, al amparo del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.- Ahora bien, del resultado obtenido por el análisis efectuado a las muestras consideradas por la administración tributaria, el Tribunal Fiscal advirtió que ciertos sistemas no serían efectivos en sí para acreditar la gestión de cobro, como es el caso de la "suspensión parcial y total (corte y reconexión) del servicio". Asimismo, en cuanto a las otras gestiones de cobranza, a excepción de la notificación de deuda que dio mérito al levantamiento del reparo en parte, las pruebas presentadas por la recurrente no sustentarían las acciones de cobranza y, por ende, no se permitiría la deducción de las deudas provisionadas como cuentas de cobranza dudosas en el ejercicio dos mil tres.- Vemos que la administración tributaria tomó una muestra de la población de clientes morosos con el objetivo de conocer y verificar los procedimientos utilizados (gestiones de cobranza) utilizados por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por hacerse del pago de sus acreencias, para luego ser uniformizados con el resto de la población. Por tanto, atendiendo a que los procedimientos utilizados por la contribuyente han sido los mismos durante todo el periodo en que se ha efectuado la providencia, no resulta factible establecer que su aplicación al resto de clientes morosos que no formaron parte de la muestra pueda modificarse.- **Gastos por exceso por amortización en el precio pagado por**

intangible - Es de mencionar que, si bien la administración tributaria consideró que “precio pagado” debe entenderse de manera literal como efectivamente desembolsado bajo la aplicación del principio de lo percibido, también es importante considerar que a pesar que el intangible se haya empezado a utilizar en la generación de la renta gravada o en el mantenimiento de su fuente, no podría aun deducirse como gasto o amortizarse, en razón de que no haya sido pagado previamente —entiéndase cancelado— por el enajenante, ocasionando un conflicto con el principio de causalidad dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

- De esta manera, bajo el razonamiento propuesto por la administración, incluso si un gasto cumple con los criterios observados para la deducción del gasto de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, para el presente caso, este no podría aún ser deducido en el ejercicio o amortizado porque no se procedió con la cancelación total del costo del intangible, lo que acarrearía una contradicción con los aludidos criterios. - Por tanto, el “precio pagado” conforme a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 25 de su reglamento, no debe entenderse como una exigencia de que el total del valor de compra se encuentre pagado —entiéndase cancelado— a fin de poder efectuar la deducción correspondiente, sino que la estipulación de compra se dé bajo una “obligación al pago” con independencia de cuándo este sea cancelado. Por tanto, procede revocar este extremo de la apelada. **Modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres** - De conformidad con el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, se estableció que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que se determinarán con arreglo a alguno de los sistemas ahí establecidos. El aplicado en el presente caso consistió en fijar la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado con base en el impuesto calculado y los ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. - El Tribunal Fiscal advierte que el sustento de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0013666 a N° 012-003-0013677, esto es, la Resolución de Intendencia N° 0150140006692 y la Resolución de Determinación N° 012-003-0011389 han sido materia de reliquidaciones y cumplimientos por parte de dicho colegiado, lo que implicó modificaciones en los coeficientes aplicables para el cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres. De esta manera, dispuso que la administración deba estar sujeta a lo señalado o que resulte en forma definitiva al respecto en la vía administrativa, a fin de establecer la correcta determinación de los mencionados pagos a cuenta, por lo que revocó la apelada en este extremo para que se disponga de acuerdo a lo señalado en la citada resolución del Tribunal Fiscal. - Frente a ello, la demandante interpuso como petitorio de su demanda, que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho en el extremo que revoca, entre otros, el reparo relacionado a la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres. - En ese contexto, se advierte que lo resuelto por el Tribunal Fiscal no constituye un pronunciamiento definitivo con relación a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres, ya que, revocando la Resolución de Intendencia N° 0150140008552, ordena a la administración tributaria que esté a lo señalado o que resulte en forma definitiva en la vía administrativa, a efectos de establecer la correcta determinación de los mencionados pagos a cuenta. En consecuencia, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 por el extremo de la modificación de los coeficientes de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres no causa estado, por lo que no puede ser revisada en sede judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Carta Magna. En ello se manifiesta la falta de interés para obrar por parte de la demandante. Así, deviene improcedente la demanda en el extremo apelado, en mérito a lo previsto en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, conforme la sentencia de primera instancia se ha pronunciado, extremo que se confirma.

SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. La corte de casación efectúa el control de derecho velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisa si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito, y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. Sobre el recurso de casación interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** Se procederán a analizar las causales declaradas procedentes, vinculadas con los siguientes reparos: por gastos por indemnización sin sustento fehaciente, y al crédito fiscal referido al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres derivado de la citada indemnización: **Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú 3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos de los principales aspectos del mismo son el debido proceso sustantivo —que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales—, y el debido proceso adjetivo o formal —que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales—. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, el derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable, a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Zavaleta Rodríguez² precisa que: *Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión*

contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. [...] 3.3. Con relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. 3.4. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, y que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50^o (inciso 6), 122^o (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil y el artículo 12^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que esta los ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia —esto último en concordancia con el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil—. Además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22^o del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. 3.5. Como se observa de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa, la empresa codemandada sostiene que la sentencia de visa no expresa una explicación real del criterio usado por la Sala Superior para descartar sin fundamentación alguna el glosario de fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal y establecido en la reunión de Sala Plena N° 2010-06 y sus modificatorias. Asimismo, considera que el Tribunal Fiscal es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones de dicho tribunal, así como la unificación de criterios de sus Salas. Además, la empresa recurrente propone que no habría explicado la contradicción que existe entre el glosario y el artículo 150 del Código Tributario, y que solo se limitaría a mencionar lo que establece el inciso 2 del artículo 109 del citado código. Al respecto, es necesario

describir lo que aparece en el sexto considerando de la sentencia recurrida. Así, tenemos: SEXTO. Ahora bien, se advierte que el Tribunal Fiscal al emitir la resolución materia de nulidad respecto del extremo citado, lo hizo en función al “Glosario de Fallos Empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal” establecido en la Reunión de Sala Plena N° 2010-06 y modificatorias, que señala en el acápite 69 que “Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación”, se debe declarar “Nula la apelada y dejar sin efecto el valor”, en aplicación del Artículo 150° del Código Tributario. Al respecto, el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias. En esta línea de pensamiento, el numeral 2) del Artículo 109° del Código Tributario, establece que los actos de la administración son nulos: “Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a ley o norma con rango inferior”; por tanto, el llamado Glosario de Fallos que se pretende imponer, no puede transgredir las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, conforme se desprende de las normas glosadas. 3.6. Entonces, si bien el Tribunal Fiscal, a través de su Sala Plena, puede emitir pronunciamientos con la finalidad del unificar criterios de los casos que lleguen ante esa instancia administrativa, como lo ocurrido con el “Glosario de fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”, aprobado en la Reunión de Sala Plena N° 2010-06; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, el mismo que prescribe: *Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.* [Énfasis agregado] 3.7. Estando a ello, como se verifica del séptimo considerando de la sentencia de vista cuestionada, el colegiado de mérito estableció que: [E]l Tribunal Fiscal consideró nula la resolución de intendencia; sin embargo, dejó sin efecto el citado valor por el reparo bajo análisis. Siendo de advertir que, si bien la argumentación esgrimida en la RTF cuestionada evidenció los vicios incurridos por la Administración al modificar los fundamentos del reparo, debió, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 012-003-0013653 por el extremo del mismo, a fin que sea la propia Administración Tributaria que lo corrija y proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley. Por consiguiente, de lo señalado por la Sala Superior, se evidencia que se ha cumplido con justificar las razones por las cuales no era de aplicación el referido Glosario, y que, como ya se ha descrito en el párrafo precedente, lo decidido en la resolución recurrida se enmarca en lo que regula la última parte del artículo 150 del Código Tributario. Incluso, en el segundo párrafo del séptimo considerando, se ha señalado que en aplicación del inciso 2 del artículo 109 del código en comento, correspondía al Tribunal Fiscal declarar nulo el valor por el reparo cuestionado, lo cual suponía retrotraer dicho procedimiento a la fase respectiva a fin de que se renueven aquellas actuaciones afectas de invalidez y se emita un nuevo valor, de corresponder. Se agrega que a los contribuyentes en un proceso de fiscalización les asiste el respeto de sus derechos fundamentales, como el debido procedimiento, interdicción de la arbitrariedad y plazo razonable. 3.8. De lo expuesto, se puede concluir que en la sentencia de vista materia del presente recurso se ha cumplido con fundamentar en forma adecuada, con el marco normativo correspondiente, las razones por las cuales en el caso de autos no resultaba de aplicación el “Glosario de fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”, aprobado en la Reunión de Sala Plena N° 2010-06; por lo que se puede establecer que la resolución recurrida ha respetado los principios del debido proceso y motivación en este extremo, razón por la cual la causal materia de análisis debe declararse infundada. **Infracción normativa por aplicación errónea del artículo 150 del Código Tributario 3.9.** Acerca de la aplicación indebida —o aplicación errónea—, la doctrina señala que: *hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma.*¹⁰ Asumiendo similar posición, Carlos Calderón y Rosario Alfaro

refieren que: “Existirá aplicación indebida [...] cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar”¹¹. Asimismo, Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no solo en el supuesto antes descrito, sino además en otros, a saber: a) *Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. [...]* b) *Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera. [...]* d) *[...] cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas [...]* e) *Finalmente, [...] se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto.*¹² 3.10. Antes de iniciar con el análisis de la causal propuesta, es pertinente describir el trámite administrativo considerado por la instancia de mérito respecto del reparo que nos ocupa, el cual sirvió de base para la decisión adoptada en este extremo. Así, es de apreciar del contenido del numeral 10 del Anexo 2.1 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0013653 (fojas veinticuatro mil ochocientos uno a veinticuatro mil ochocientos cinco y veinticuatro mil ochocientos noventa del expediente administrativo), que la administración procedió a reparar a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta los gastos incurridos por indemnización sin sustento fehaciente, al deducir el concepto de “reversión de provisión de la empresa Navarrete pagado en el dos mil tres”, sin la debida acreditación de la relación causal de esta operación con la generación de renta gravada. Tal decisión encuentra fundamento para la administración al advertir que, en virtud de la transacción extrajudicial celebrada entre Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y Distribuidora Navarrete Sociedad Anónima, no se acreditó con la documentación presentada la realización de la transferencia de bienes y el carácter económico de la operación, esto es, la operación de compra y entrega de suministro de papel, ni los pagos realizados como contraprestación pactada. Se señala como base legal y sustento, el primer párrafo del artículo 37 del Decreto Legislativo N° 7742¹³, así como los Anexos 3 y 3.1 del Resultado del Requerimiento N° 0122070001006 y el Anexo 1 (punto 6) del Resultado del Requerimiento N° 0122070001502. Efectuado el recurso de reclamación de fecha ocho de enero de dos mil ocho (fojas veinticuatro mil trescientos noventa y uno a veinticuatro mil quinientos cincuenta y uno del expediente administrativo), la administración tributaria, mediante Resolución de Intendencia N° 0150140008552 (fojas veinticinco mil seiscientos sesenta y tres a veinticinco mil seiscientos sesenta y seis del acompañamiento), concluyó que al no haberse ejecutado en su totalidad el contrato de suministro celebrado entre las partes y al haberse producido un rompimiento o renuncia a la relación contractual por parte de la recurrente, el pago que efectuó a Distribuidora Navarrete Sociedad Anónima calificaría como un acto de liberalidad, de acuerdo al inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, y, como tal, no sería deducible para determinar la renta imponible de tercera categoría. Ante la apelación presentada por la empresa codemandada, el Tribunal Fiscal advirtió por este extremo que: la Administración modificó el fundamento del anotado reparo, indicando que dado que el contrato de suministro celebrado entre las partes no se había ejecutado en su totalidad, y habiéndose producido un rompimiento o renuncia a la relación contractual por parte de la recurrente, quien no demandó o solicitó el cumplimiento de la obligación de suministro de papel a que tenía derecho, el pago efectuado por aquella a Distribuidora Navarrete S.A. calificaría como un acto de liberalidad al amparo del inciso d) del artículo 44 de la Ley del impuesto a la Renta, precediéndose a mantener el reparo. Y decidió, a razón de los argumentos vertidos en la resolución de Intendencia apelada y sobre la base de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, en el artículo 127 del mencionado código, en el “Glosario de Fallos Empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”, y en el artículo 150 del Código Tributario, declarar la nulidad de la resolución apelada en ese extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-003-0013653 por el presente reparo. 3.11. En cuanto a la causal que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente tiene como argumentos el hecho de que, de forma concordante y complementaria al artículo 150 del Código Tributario, en el acápite 69 del Acta de Sala Plena N° 2017-

05, que modificó el “Glosario de fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”, se establece que cuando la administración, en virtud de su facultad de reexamen, modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación, la resolución apelada es nula y debe dejarse sin efecto el valor, en aplicación del artículo 150 del Código Tributario. 3.12. Al respecto, el mencionado artículo 150 antes señalado, en la parte final del último párrafo, establece: “[...] Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, **se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad**” [Énfasis agregado]. 3.13. Por su parte, debe indicarse que el artículo 51 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, disponiendo que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, **y así sucesivamente** [...]” (énfasis agregado). Este artículo protege el rango de ley, lo que implica que en este caso debe preferirse el Texto Único Ordenado del Código Tributario sobre el mencionado “Glosario de fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”. 3.14. Por lo tanto, el razonamiento utilizado por la Sala Superior, al sustentar su decisión en el análisis del glosario de fallos, los artículos 109 (numeral 2) y 150 del Código Tributario, el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y determinar que el Tribunal Fiscal debió declarar la nulidad de la resolución de determinación por el reparo cuestionado, a fin de que la administración tributaria corrija el vicio incurrido y luego emita un nuevo pronunciamiento, es un examen que se enmarca dentro del principio de jerarquía normativa y el respeto del principio del debido procedimiento administrativo. Es por ello que de ninguna manera se advierte una aplicación errónea del artículo 150 ya señalado y la infracción normativa propuesta debe declararse **infundada**. CUARTO. Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas Se procederá a analizar la causal declarada procedente, vinculada con los siguientes reparos: “por gastos por indemnización sin sustento fehaciente, al crédito fiscal referido al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres derivado de la citada indemnización” y “gastos por provisión de cobranza dudosa realizadas en el ejercicio dos mil tres que no fueron objeto de muestreo”. **Infracción normativa por contravención del inciso 6 del artículo 50 y del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado 4.1.** Como se desprende de los argumentos que justifican la infracción normativa propuesta, la misma se encuentra dirigida a cuestionar el reparo “por gastos por indemnización sin sustento fehaciente, y, al crédito fiscal referido al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres derivado de la citada indemnización”, indicando que la Sala Superior no ha revisado el fondo de lo que es materia de discrepancia, sino que únicamente se sustenta en la aplicación del artículo 109 del Código Tributario, y que el sustento que aparece en la sentencia de vista, en ese extremo cuestionado, resulta muy débil, sobre todo si se tiene en cuenta la existencia de un glosario de jurisprudencia respecto de casos similares. 4.2. Atendiendo a las normas descritas en los puntos 3.1 a 3.4, y del análisis de los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de vista recurrida, se observa que la instancia de mérito, tras describir el trámite administrativo respecto de los reparos que nos ocupan, procedió a indicar lo que contiene el acápite 69 del glosario de fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal, citó el artículo 150 del Código Tributario, el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 y el numeral 2 del artículo 109 del mismo Código. Entonces, se observa que la conclusión a que arriba el colegiado superior surgió de considerar lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 10820-4-2018, materia del presente proceso, estableciendo claramente que: “[...] **si bien la argumentación esgrimida en la RTF cuestionada evidenció los vicios incurridos por la Administración al modificar los fundamentos del reparo, debió, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación N° 012-003-0013653 por el extremo del mismo, a fin que sea la propia Administración Tributaria que lo corrija y proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley**”. 4.3. Por lo tanto, se puede concluir que el razonamiento que aparece en la sentencia de vista, relacionado con los reparos que nos ocupan, surgió de un análisis conjunto del citado glosario, las normas antes señaladas y del contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, por lo que resulta erróneo considerar que la decisión adoptada por el colegiado de mérito se basó únicamente en lo que contiene el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, motivo por el cual la infracción normativa de carácter procesal debe declararse **infundada**. 4.4. Por otro lado, se evidencia de la infracción

normativa propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, que aquella también cuestiona la sentencia de vista cuando se pronuncia respecto del reparo “gastos por provisión de cobranza dudosa realizadas en el ejercicio dos mil tres que no fueron objeto de muestreo”. Sostiene que se ha omitido pronunciamiento respecto del mencionado reparo e indica que en ningún extremo se analizó el hecho de que, para la deducción del impuesto a la renta, se debía efectuar un cotejo con la documentación. Tampoco habría pronunciamiento sobre la verificación de aquellas provisiones por cobranza dudosa que fueron reparadas en el ejercicio anterior y cuyo recupero se efectuó en el ejercicio dos mil tres. **4.5.** Entonces, de lo que aparece en autos, se tiene que el Juzgado de origen, referente al reparo por provisión de cobranza dudosa, ha declarado infundada la demanda de la SUNAT respecto de la pretensión de declaración de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 en este extremo, refiriendo básicamente que no se puede generalizar el análisis del reparo con base en ciento diecinueve muestras, pues no resulta razonable que se presuma que el resto de cuentas no ha cumplido con dicho requisito. Asimismo, se observa que la Sala Superior, sobre el mismo reparo, revoca la sentencia de primera instancia — que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declara improcedente dicho extremo; ello, bajo la premisa de que los procedimientos utilizados por la contribuyente han sido los mismos durante todo el periodo en que se ha efectuado la providencia, y no resulta factible establecer que su aplicación al resto de clientes morosos que no formaron parte de la muestra pueda modificarse. **4.6.** Por consiguiente, de lo expuesto precedentemente, se puede establecer que la decisión adoptada por la Sala Superior, al revocar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y reformándola declarar improcedente la misma, en cuanto al reparo de provisión de cobranza dudosa, es un pronunciamiento que no afecta el fallo emitido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, materia del presente proceso, debido a que se está desestimando la demanda interpuesta por la SUNAT en este extremo analizado. Por tal motivo, este extremo de la infracción normativa de carácter procesal también debe declararse **infundada. Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario 4.7.** Acerca de la causal materia de análisis, se tiene que “existirá aplicación indebida [...] cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar”¹⁴. **4.8.** Como se aprecia del recurso de casación del Ministerio de Economía y Finanzas, esta entidad justifica la infracción normativa propuesta, sosteniendo que, para que un acto sea nulo, debe ser dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido. El Tribunal Fiscal evidenció los vicios en que incurrió la administración al modificar los fundamentos del reparo, no ha sido dictada prescindiendo totalmente del procedimiento legal, por cuanto las modificaciones de los reparos no es un procedimiento tributario. Señala que el reparo de la administración tributaria no tiene sustento legal, debido a que en el caso de autos la SUNAT no ha aplicado correctamente una norma tributaria, con lo cual ha vulnerado el derecho del contribuyente. **4.9.** Al respecto, corresponde señalar que el Texto Único Ordenado del Código Tributario establece la nulidad y anulabilidad de los actos en que podría incurrir la administración tributaria: **Artículo 109. Nulidad y anulabilidad de los actos Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:** 1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código; 2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior; 3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y, 4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. [Énfasis agregado] **4.10.** Conforme establece la norma citada, se declararán nulos los actos en los que la administración tributaria dicte resoluciones prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido. Asimismo, el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos en los casos donde exista: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los

supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. **4.11.** También se debe tener presente el artículo 12¹⁵ de la ley en referencia, el cual señala los efectos de una declaratoria de nulidad administrativa (declarativo y retroactivo). Asimismo, el artículo 13¹⁶ establece que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos actos en el procedimiento, cuando estén vinculados a aquel. De lo expuesto, corresponde inferir que la finalidad de una nulidad es pretender que el acto administrativo impugnado no existió, por lo que se deben retrotraer todos los efectos jurídicos que dicho acto haya afectado. **4.12.** El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 01127-2013-PHD/TC, ha resaltado la diferencia entre nulidad y revocatoria: [...] La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico —error in iudicando o error en el juzgar—, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado. [...] El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidez que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto [...]. **4.13.** En conclusión, corresponde definir que la nulidad debe ser entendida como falta de aplicación o aplicación errónea de la norma procesal, y en consecuencia genera la invalidez de los efectos del acto procesal o procedimental; mientras que la revocación significa pérdida de eficacia del acto o del proceso y, en consecuencia, exige su sustitución por otro. **4.14.** Ahora bien, resulta importante considerar lo que aparece en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, pues de aquella resolución administrativa se verificaron irregularidades contenidas en las resoluciones de determinación: [...] la Administración modificó el fundamento del anotado reparo, indicando que dado que el contrato de suministro celebrado entre las partes no se había ejecutado en su totalidad, y habiéndose producido un rompimiento o renuncia a la relación contractual por parte de la recurrente, quien no demandó o solicitó el cumplimiento de la obligación de suministro de papel a que tenía derecho, el pago efectuado por aquella a Distribuidora Navarrete S.A. calificaría como un acto de liberalidad al amparo del inciso d) del artículo 44 de la Ley del impuesto a la Renta, precediéndose a mantener el reparo. [...] **4.15.** Por ende, corresponde la aplicación del numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que, cuando la administración tributaria no adoptó la formalidad establecida por ley para emitir la resolución de determinación, este acto administrativo debió declararse nulo y reponer el trámite administrativo. Es por ello que, al emitirse la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, existe contradicción entre lo expuesto y el fallo dado, que, por lo demás, como ya se ha señalado, el glosario de términos tantas veces mencionado no resulta aplicable por aplicación del principio de jerarquía de las normas, debido a que no resulta lógico que se reconozca que la SUNAT no cumplió con el procedimiento y, pese a ello, se deje sin efecto el valor, sin darle la opción a la administración tributaria de que respete el procedimiento administrativo. **4.16.** Cabe señalar que el artículo 112¹⁷ del Código Tributario hace referencia a cuatro tipos de procedimientos tributarios, entre ellos el procedimiento de fiscalización. En ese sentido, atendiendo a que la norma tributaria faculta a la administración tributaria a ejercer actos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el de fiscalizar, aquella etapa concluye con la emisión de la respectiva resolución de determinación, en donde consta el reparo cuestionado por la empresa contribuyente; respecto a él, de no encontrarse conforme el administrado, se puede presentar un recurso de reclamación, que origina la respectiva resolución de Intendencia. De esa manera, el segundo párrafo del artículo 127 del código en comento prescribe que: “Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos”. Por ende, resulta errado lo expuesto por el recurrente Ministerio de Economía y Finanzas cuando señala que las modificaciones de los reparos no es un procedimiento tributario, pues las modificaciones efectuadas por la administración tributaria constan en su propia resolución, por lo que la emisión de aquel acto administrativo va en contra de lo prescrito en el artículo 127 ya señalado. Por este motivo, el Tribunal Fiscal debió ordenar a la SUNAT que corrija aquel

error emitiendo nuevamente un pronunciamiento respecto de lo cuestionado en el procedimiento tributario. En ese sentido y por las consideraciones expuestas, la infracción normativa planteada por el Ministerio de Economía y Finanzas debe declararse **infundada**. **QUINTO. Sobre el recurso de casación de la SUNAT** Se procederá a analizar las causales declaradas procedentes, vinculadas con los siguientes reparos: “gastos por exceso por amortización en el precio pagado por intangible” y “modificación al coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres”. **Infracción normativa por vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar y del artículo 50 (numeral 6) del Código Procesal Civil 5.1.** En cuanto al reparo por modificación al coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres, la SUNAT sostiene que tanto el Tribunal Fiscal como Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta no han invocado como causal de improcedencia de la demanda, en este extremo, la falta de agotamiento de la vía administrativa, lo que demuestra que la resolución del Tribunal Fiscal cuestionada en este proceso contiene un pronunciamiento concluyente y determinante, y como tal podía ser cuestionada a través de una demanda contenciosa administrativa. La Sala Superior, extralimitándose de sus facultades, no se pronunció por los agravios del recurso de apelación planteado por la SUNAT, y, por el contrario, resolvió sobre un aspecto que no fue cuestionado. También se argumenta que por el solo hecho de que el Tribunal Fiscal revocó la resolución apelada y dispuso que la administración emita nuevo pronunciamiento estando a lo que se resuelva en el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 — cuestionada en este proceso— no contiene un pronunciamiento de fondo y como tal no ha causado estado. **5.2.** De lo señalado y considerando las normas descritas en los puntos 3.1 a 3.4, las mismas que se vinculan con una afectación de los principios del debido proceso y motivación, se advierte del décimo sexto considerando de la sentencia recurrida que la Sala Superior, antes de emitir pronunciamiento respecto del reparo que nos ocupa, procedió a describir los antecedentes que originaron la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 en el extremo que ahora nos ocupa, y concluyó en el décimo séptimo considerando que: En ese contexto, se advierte que lo resuelto por el Tribunal Fiscal no constituye un pronunciamiento definitivo en relación a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2003, ya que revocando la Resolución de Intendencia N° 0150140008552 ordena a la Administración Tributaria que deba estar a lo señalado o que resulte en forma definitiva en la vía administrativa, a efectos de establecer la correcta determinación de los mencionados pagos a cuenta. En consecuencia, la RTF N° 10820-4-2018 por el extremo de la modificación de los coeficientes de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2003 no causa estado, no pudiendo ser revisada en sede judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 148° de la Carta Magna, evidenciándose una manifiesta falta de interés para obrar por parte de la demandante, deviniendo en improcedente la demanda en el extremo apelado, en mérito a lo previsto en el numeral 2 del artículo 427° del Código Procesal Civil, conforme la sentencia se ha pronunciado, correspondiendo confirmar este extremo de la apelada. **5.3.** Ahora bien, debe indicarse que el artículo 157 del Código Tributario señala que la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el referido código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. A su vez, el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece qué actos administrativos agotan la vía administrativa, como “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa [...]”. Entonces, como se desprende de lo expuesto por la Sala Superior, si bien es cierto que la sentencia de vista hace referencia al artículo 157 antes indicado, sin embargo, no ha analizado correctamente el contenido del mismo, pues claramente dicha norma establece que la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, por lo que, en concordancia con las leyes ya mencionadas, el pronunciamiento de la administración sí podía ser materia de cuestionamiento en sede judicial. De esa manera, se evidencia que la resolución recurrida, en este extremo, ha sido expedida con manifiesta violación del principio de motivación al no analizar apropiadamente las normas antes indicadas. **5.4.** Por otro lado, se advierte, de lo actuado en

autos, que la entidad demandante ha mencionado que el reparo que nos ocupa se encuentra contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, y se vincula con el impuesto a la renta del ejercicio dos mil tres. Aquello tiene su antecedente en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012, la cual es materia de un proceso contencioso administrativo que se encontraría en trámite en el Expediente N° 15121-2017-0-1801-JR-CA-20; pero, más allá de que aquel proceso judicial haya sido citado en forma errónea, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte¹⁸, la SUNAT puso en conocimiento de la Sala de mérito que el veintiuno de junio de dos mil diecisiete se emitió la Casación N° 326-2016 Lima, donde obtuvo pronunciamiento favorable respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4831-9-2012, que discutió el impuesto a la renta del ejercicio dos mil dos, lo que evidentemente tiene vinculación con el caso concreto. **5.5.** Por lo tanto, se desprende que al momento de dictarse la sentencia de vista en el extremo del reparo “modificación al coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres”, la misma se ha dado con manifiesta afectación de los principios del debido proceso y motivación, ello, como consecuencia de no haber analizado lo expuesto en el escrito presentado por la SUNAT y lo resuelto en la aludida casación, que, como se ha indicado, tiene incidencia directa en el presente reparo. En consecuencia, el colegiado de mérito debe emitir un nuevo pronunciamiento considerando lo expuesto precedentemente, motivo por el cual la infracción normativa de carácter procesal planteada por la SUNAT debe declararse **fundada**. **5.6.** Al respecto, como se advierte del recurso de casación, la SUNAT, sobre el reparo ya citado, también ha plantado como causal: “Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 197.1 y 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 0006-2017-JUS, del artículo 157 del Código Tributario, y del artículo 148 de la Constitución Política del Estado”. Sin embargo, al haberse amparado una causal de carácter procesal, **carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las normas antes indicadas. Infracción normativa por interpretación errónea del inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta 5.7.** Partimos señalando que, con relación a la infracción normativa por interpretación errónea, la doctrina ha señalado: *Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances*¹⁹. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso es objeto de una interpretación errada, al otorgarle el juzgador un sentido y alcance que no tiene. **5.8.** Como se aprecia de los argumentos que aparecen en el recurso de casación de la SUNAT, relacionados con el reparo “gastos por exceso por amortización en el precio pagado por intangible”, aquella entidad señala que la interpretación correcta del inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25 de su reglamento, nos conduce a establecer que no es posible aceptar la deducción del intangible con el solo hecho de acreditar que la operación fue a título oneroso y que existe una obligación de pago. La Sala Superior está haciendo una interpretación sistemática; sin embargo, incuso dicha interpretación es errónea, en concepto de la SUNAT, puesto que está dejando de lado un requisito adicional e indispensable al devengo, para que de forma excepcional se acepte la deducción del intangible. Tal como está redactado el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, la condición para la deducción de los intangibles de duración limitada es el previo pago del precio; por tanto, además del devengo, el deudor está en la obligación de acreditar el pago, teniendo en cuenta que es una deducción excepcional. **5.9.** Estando a ello, resulta necesario describir lo que contienen las normas materia de la presente causal. Así, tenemos: *Artículo 44. No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría: [...] g) La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años. La SUNAT previa opinión de los organismos técnicos pertinentes,*

está facultada para determinar el valor real de dichos intangibles, para efectos tributarios, cuando considere que el precio consignado no corresponda a la realidad. La regla anterior no es aplicable a los intangibles aportados, cuyo valor no podrá ser considerado para determinar los resultados. En el Reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada. [Énfasis agregado] **Artículo 25. GASTOS NO DEDUCIBLES** a) Para la aplicación del inciso g) del Artículo 44 de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. El tratamiento previsto por el inciso g) del Artículo 44 de la Ley respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes, y no a las contraprestaciones pactadas por la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuestos que encuadran en la deducción a que se refiere el inciso p) del Artículo 37 de la Ley. Asimismo, no debe dejarse de lado lo que prescribe el numeral 3 del literal a) del artículo 25 de la norma antes señalada: 3. **En el caso de que se opte por amortizar el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, el plazo de amortización no podrá ser inferior al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere. Fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT y el nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable en que fuera presentada la solicitud, sin exceder en total el plazo máximo de 10 años.** [Énfasis agregado] **5.10.** La norma VIII²⁰ del título preliminar del Código Tributario, sobre la interpretación de las disposiciones tributarias, refiere lo siguiente: **a)** Para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. **b)** Mediante la interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **5.11.** En nuestro ordenamiento, no existe una referencia expresa sobre lo que debemos asumir por interpretación ni acerca de los métodos de interpretación que deben ser utilizados en el proceso interpretativo. Se suele mencionar a los clásicos métodos de interpretación desarrollados por Savigny: literal, histórico, teleológico-finalista sistemático²¹; no obstante, debemos señalar que este catálogo no constituye un enunciado *numerus clausus*, sino un espacio abierto en el que pueden incluirse otros métodos, criterios o técnicas de interpretación²². Como aparece en el fundamento 26 de la Casación N° 7891-2019 Lima, del cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por esta Sala Suprema, se debe recordar que, dentro de las variadas concepciones sobre la interpretación, refiere Guastini²³ que esta implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática, entre otras. **5.12.** Es preciso mencionar que la potestad tributaria y el carácter coactivo de los tributos y obligaciones tributarias se rige, primero, por la Constitución Política del Perú, y luego por las leyes y lo previsto en las normas reglamentarias. Como se puede apreciar, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado no solo reconoce la potestad tributaria, sino que también establece que esta debe ser ejercida respetando los principios de reserva de ley, igualdad y no confiscatoriedad, y los derechos fundamentales. Asimismo, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establecen exoneraciones por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades y por decreto supremo en los casos de tasas y aranceles. En ese orden, la supremacía de las normas constitucionales y el carácter obligatorio de las normas legales —conforme a la norma constitucional del artículo 109— obligan tanto a autoridades como a administrados. **5.13.** Entonces, si bien es cierto la entidad recurrente considera que la Sala Superior estaría dando una interpretación extensiva al término “precio pagado” que aparece en el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, a dicha frase se le estaría otorgando un sentido diferente a lo que estipula la norma, pues, para ello, se debería recurrir a una interpretación literal de la misma, la SUNAT considera que, de las cuestionadas normas, se aprecia que de forma excepcional se aceptará la deducción de los gastos de intangibles de duración limitada, en tanto se cumpla con la condición —*sine qua non*— de que el precio del bien esté “pagado” en el ejercicio que se pretende deducir. Además, los aludidos artículos se refieren a “precio pagado” y no al “precio pactado”, por lo que, con base en ello, no sería posible aceptar la deducción del intangible con el solo hecho

de acreditar que la operación fue a título oneroso y que existe una obligación de pago. **5.14.** Se aprecia que el último párrafo del literal g) del artículo 44 ya citado señala: “En el Reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada”. De ello y de la verificación del numeral 3 del literal a) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que esta última norma establece la posibilidad de que el contribuyente pueda “amortizar” el precio pagado por la adquisición del intangible de duración limitada, en la que incluso se le otorga un plazo y se indica cómo puede variar dicho plazo. **5.15.** Además de ello, Guillermo Cabanella²⁴ define al término “amortización” como “pago o extinción de una deuda. Este término se utiliza más frecuentemente en las obligaciones a largo plazo [...]”; por su parte, el *Manual de políticas contables para el sector gubernamental no financiero en el Perú*, así como la NIC 38, definen a la palabra “amortización” como, “distribución sistemática del importe amortizable de un activo intangible, a lo largo de la vida útil”. **5.16.** Por consiguiente, de lo descrito en los párrafos precedentes, se evidencia que el literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, si bien hace referencia al término “precio pagado” para que un activo intangible de duración limitada pueda ser considerado como gasto en un solo ejercicio, seguidamente, la misma norma hace referencia a que dicho concepto puede “amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez años”, presupuesto que concuerda con lo normado en el numeral 3 del literal a) del artículo 25 del Reglamento de la Ley antes señalada. Por lo tanto, lo expuesto por la entidad demandante en el sentido de que para la deducción del activo intangible de duración limitada solo se debe considerar el precio pagado del bien, termina siendo erróneo, pues como ya se ha desarrollado las normas citadas han previsto la posibilidad de una amortización para un activo intangible. Por ende, no se evidencia que al momento de dictarse la sentencia de vista se haya efectuado una interpretación errónea de las normas materia de la presente causal, motivo por el cual la misma debe declararse **infundada**. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones **DECLARARON i) INFUNDADO** el recurso de casación de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno; **ii) INFUNDADO** el recurso de casación del Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno; y **iii) INFUNDADO en parte** el recurso de casación del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, del quince de enero de dos mil veintiuno. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista dictada el treinta de diciembre de dos mil veinte (fojas doscientos a doscientos veintiséis del cuaderno de casación) por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, en lo relacionado a los reparos “gastos por indemnización sin sustento fehaciente, y al crédito fiscal referido al impuesto general a las ventas de mayo de dos mil tres derivado de la citada indemnización”, “gastos por provisión de cobranza dudosa”, “gastos por exceso por amortización en el precio pagado por intangible”; y **iv) FUNDADO en parte** el recurso de casación del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, **NULA** la sentencia de vista dictada el treinta de diciembre de dos mil veinte, únicamente en el extremo referido al reparo por “modificación al coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil tres”; y **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en la presente casación; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA

¹ Fojas setecientos quince del expediente electrónico

² Fojas mil doscientos diecisiete del expediente electrónico.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda Edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ ZAVALA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley; pp. 207-208.

⁶ Artículo 50. Son deberes de los Jueces en el proceso:

[...]

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

[...]

7 Artículo 122 del Código Procesal Civil. Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente

[...]

8 Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

9 Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

10 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (1999). El recurso de casación civil: praxis. Lima, Cultural Cuzco Editores; p. 62.

11 CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario (2001). La casación civil en el Perú. Doctrina y jurisprudencia. Trujillo, Editora Normas Legales; p. 112.

12 CARRIÓN LUGO, Jorge (2001). "El recurso de casación". En Iustitia et Ius, año 1, N° 1; pp. 33 y 34.

13 De acuerdo a lo mencionado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, la empresa suscribió un convenio de estabilidad jurídica con el Estado peruano el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el cual el impuesto a la renta aplicado no sería modificado por un plazo de 10 años, a partir de la fecha de suscripción, por lo que al caso resultan aplicables la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Legislativo N° 774, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, así como otras normas referidas a dicho impuesto vigentes a esa fecha.

14 CALDERÓN y ALFARO, op. cit., p. 112

15 Artículo 12. Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado

16 Artículo 13. Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

17 Artículo 112. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

1. Procedimiento de Fiscalización.

2. Procedimiento de Cobranza Coactiva.

3. Procedimiento Contencioso-Tributario.

4. Procedimiento No Contencioso

18 Tal como aparece a fojas mil ochenta y seis del expediente electrónico.

19 CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

20 NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo.

21 § 4. Principios de interpretación constitucional

12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (**literal, teleológico, sistemático e histórico**) [...] [Énfasis agregado]

Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05854-2005-PA/TC, del ocho de noviembre de dos mil cinco.

22 De acuerdo a lo que aparece en la Casación N° 1070-2020 Lima, dictada por esta Sala Suprema, del veintisiete de setiembre de dos mil veintidós.

23 No obstante, refiere también que, en el lenguaje de los juristas, la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos:

Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación —la interpretación prima facie— distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.

GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En Isonomia, N° 43; pp. 11-48. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf>

24 Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanella de Torres, edición 2006.

C-2165549-12

CASACIÓN N° 10988-2021 LIMA

TEMA: REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA

SUMILLA: Para solicitar el beneficio tributario de reintegro para la región selva no basta con cumplir los requisitos establecidos en los artículo 46 y 48 de la Ley del IGV, sino que también se debe observar el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la mencionada ley por remisión expresa del numeral 2 del artículo 49 de la Ley del IGV, pues la disposición reglamentaria no establece un requisito no previsto en la ley y, por tanto, no vulnera el principio de reserva de ley; el cual no es un principio rígido ya que puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades de la propia ley, siempre que se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad a la ley.

PALABRAS CLAVES: reintegro tributario, impuesto general a las ventas, principio de reserva de ley, complementariedad.

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa diez mil novecientos ochenta y ocho, guion dos mil veintiuno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Se trata de los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y por la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), interpuestos ambos con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta y nueve del cuaderno de casación), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y nueve del cuaderno de casación), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada del veintitrés de noviembre de dos mil veinte que declaró fundada la demanda. 1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 1.2.1. Mediante Resolución Suprema de fecha veinte de enero de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y tres a doscientos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas - Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: a)

Inaplicación del numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. La entidad recurrente sostiene que la Sala ha incurrido en un supuesto de infracción normativa, porque ha inaplicado lo previsto por el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Este artículo establece aquellos casos en los cuales no procederá el reintegro e indica los requisitos que deben ser cumplidos por los comerciantes de la región a fin de que proceda el beneficio tributario. b) **Inaplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.** El recurrente manifiesta que se debe precisar que la limitación contenida en el numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas tiene por finalidad ordenar el procedimiento mediante el cual se ejercita el derecho al reintegro tributario, una vez ejercido respecto a un período. Este dispositivo no restringe la posibilidad de que los administrados presenten solicitudes relativas a sus derechos. Al respecto, la entidad recurrente invoca la concesión de procedencia excepcional de su recurso de casación en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364 - Ley que Modifica Diversos Artículos del Código Procesal Civil, que a la letra dice: *Artículo 392-A. Procedencia excepcional. Aún si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388 la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá algunos de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.* En consecuencia, exhorta a esta Sala Suprema a que merite que el presente recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **1.2.2.** De igual manera, mediante la citada Resolución Suprema de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por las siguientes causas: a) **Interpretación errónea de los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como del numeral 7.2 del artículo 11 de su reglamento, lo que ha conducido a la inaplicación de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.** La entidad recurrente sostiene que la solicitud de reintegro tributario puede contemplar un saldo arrastrable de reintegro para los siguientes periodos, razón por la cual no resulta posible que se presente más de una solicitud por el mismo período o que, presentada la solicitud de determinado mes, se pretenda presentar solicitudes por periodos anteriores, ya que eso desnaturaliza el arrastre del crédito fiscal a ser reintegrado en las próximas solicitudes. b) **Contravención del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulnerar el derecho a una motivación adecuada, al dejar incontestado y/o mostrar una motivación aparente respecto al fundamento de la Procuraduría referido a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.** La entidad recurrente señala que la Sala Superior no realiza ningún ejercicio interpretativo relacionado a la vinculación de lo regulado por el último párrafo del numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. El colegiado superior únicamente señala que el análisis de principios y la lógica económica del impuesto general a las ventas no están siendo amenazados, sin tener en consideración que la disposición de que el exceso de saldo por reintegrar del impuesto general a las ventas de un período se arrastre en las próximas solicitudes se encuentra estrechamente vinculado con que no pueda presentarse solicitudes de reintegro de meses anteriores, porque ello desnaturaliza el arrastre del impuesto general a las ventas a ser devuelto. **II. CONSIDERANDO:** **PRIMERO. Antecedentes del caso A** efecto de determinar, si en el caso concreto, se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. Demanda.** Mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil quince (fojas cinco a veintisiete del cuaderno de casación), la empresa Motomaq Sociedad Anónima Cerrada interpuso demanda contencioso administrativa, con el siguiente petitorio: **Pretensión Principal:** se declare la nulidad

de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07056-5-2018; **Primera pretensión accesoria:** se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 125-014-0002490/SUNAT; **Segunda pretensión accesoria:** se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 122-180-0006190/SUNAT; y, **Tercera pretensión accesoria:** solicite la devolución por reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal del periodo setiembre dos mil quince. El demandante señala como los principales argumentos de su demanda que se debe establecer si resultó adecuado que se declare la improcedencia del reintegro tributario del impuesto general a las ventas correspondiente al mes de setiembre de dos mil quince, por el hecho de que haya solicitado con anterioridad el reintegro por los meses de octubre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis, en aplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues dicha disposición del reglamento colisiona con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 46 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, ya que dicha norma no establece la pérdida del beneficio del reintegro tributario de un mes cuando ya se ha solicitado el reintegro de meses posteriores. Señala que aun cuando el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas se remite a normas reglamentarias para condicionar la aplicación del beneficio del reintegro, tal remisión legal no le otorga autonomía al reglamento para desconocer los requisitos sustanciales contemplados en el artículo 46, por lo que la interpretación hecha del numeral 2 del artículo 49 constituye una vulneración al principio de reserva de ley, ya que si bien la norma dispone que no procederá el reintegro cuando no se cumpla con las normas reglamentarias pertinentes, tal remisión no autoriza a la norma reglamentaria a desconocer los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 46 de la ley antes acotada. Por tales motivos sostiene que el Tribunal Fiscal no cumplió con motivar debidamente la resolución debido a que en los considerandos sexto, séptimo, noveno, décimo segundo y décimo quinto, se presenta una deficiencia en la motivación externa y de justificación de las premisas debido a que sustentan la limitación del ejercicio al derecho al reintegro tributario establecida en el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento del Impuesto General a las Ventas al señalar que esta disposición normativa tiene por finalidad ordenar el procedimiento del ejercicio del derecho reintegro, considerando que el monto del reintegro no podrá exceder el 18% de las ventas no gravadas del periodo en que se solicita la devolución y que el monto que exceda tal límite constituirá saldo que podrá ser incluido en las solicitudes de los meses siguientes hasta su agotamiento, sin embargo, el Tribunal Fiscal no ha verificado ello. **1.2. Contestación de la demanda: 1.2.1.** Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil diecinueve la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contesta la demanda, señalando que el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas prescribe que no será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo 46 cuando el comerciante no cumpla con lo establecido en el Capítulo XI y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes y que, en tal sentido, el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que la solicitud de reintegro tributario se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el reintegro tributario y que otorguen el derecho al mismo, y que una vez que se solicite el reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores. Que se debe tener presente que se declaró improcedente la solicitud de reintegro tributario presentada por el periodo setiembre dos mil quince debido a que la demandante presentó varias solicitudes de reintegro tributario por los periodos que abarcan desde octubre de dos mil quince hasta noviembre de dos mil dieciséis esto es, por periodos posteriores a setiembre dos mil quince, y por ese motivo en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 11 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la Administración Tributaria declaró improcedente la solicitud presentada. Sobre la alegada vulneración al principio de reserva de ley señala que si bien el artículo 46 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece los requisitos para gozar del beneficio tributario, contemplado en el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la mencionada Ley desarrolla dichos requisitos y se encuentran dentro del concepto de reglamento *secundum legem* reconocido por el Tribunal Constitucional, por lo que, no se ha trasgredido o excedido lo dispuesto por los artículos 46 y 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Respecto a la falta de motivación de la Resolución del Tribunal Fiscal señala que

atendiendo a lo antes expuesto de no correspondía que la demandante presentara solicitud de reintegro tributario por Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal por el periodo de septiembre dos mil quince, al haber sido presentada con fecha posterior a las solicitudes de devolución por reintegro tributario de los periodos de octubre dos mil quince a noviembre dos mil dieciséis, por lo que se verifica que la Resolución del Tribunal Fiscal contiene todos los elementos de motivación, puesto que analiza los hechos conjuntamente con los argumentos de la demandante y aplica la norma pertinente y en base a ello decide confirmar la resolución apelada. **1.2.2.** Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil diecinueve (fojas cuarenta y seis a sesenta del cuaderno de casación), el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal contesta la demanda señalando que, el requisito previsto en el numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas está referido a un procedimiento para la presentación de la solicitud del reintegro tributario que no trasgrede ni desnaturaliza lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues su naturaleza es la de una norma reglamentaria de ejecución que desarrolla dichas normas, que debe ser cumplida de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley antes acotada. Que si bien la demandante sostiene que el artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no establece de forma expresa que cuando una solicitud de reintegro se realiza con posterioridad no resulta procedente, se denegó la solicitud de reintegro tributario por el mes de septiembre de dos mil quince, debido a que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete la demandante presentó solicitudes de reintegro tributario por los periodos de octubre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis, periodos posteriores a septiembre de dos mil quince, por lo que en virtud del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas se declaró improcedente la solicitud presentada, motivo por el cual lo resuelto por la Resolución de Intendencia confirmada por el Tribunal Fiscal no incurrió en causal de nulidad alguna. Por último, sostiene que la resolución del Tribunal Fiscal N° 07056-5-2018 no carece de motivación por cuanto ha resuelto exponiendo los fundamentos fácticos y las razones jurídicas que sustentan la decisión del Tribunal Fiscal de manera suficiente, no existiendo arbitrariedad en su pronunciamiento y agrega que no se ha prescindido del procedimiento legal establecido en el artículo 109 del Código Tributario, ni contraviene la Constitución, las leyes o normas reglamentarias. **1.3.** Sentencia de primera instancia: Mediante resolución número cinco, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros resolvió declarar fundada en parte la demanda. **1.4.** Sentencia de Vista: Por resolución número diez, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera resolvió declarar 5 instancia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte y ordena al juzgado emitir nuevo pronunciamiento. **1.5. Sentencia de primera instancia:** emitida por el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento once a ciento veinte del cuaderno de casación), que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07056-5-2018, así como la nulidad de las Resoluciones de Intendencia N° 125-004-0002490/SUNAT y N° 122-180-0006190/SUNAT y dispone que la administración tributaria apruebe la solicitud de Reintegro Tributario por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal del periodo de septiembre dos mil quince, por el importe de S/ 137 493.00 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y tres soles con cero céntimos). El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes argumentos principales, que el artículo 46 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece los requisitos que se deben cumplir para poder acceder al beneficio del reintegro tributario y el en artículo 49 se recogen los supuestos donde no se aplicará el citado beneficio. De esta manera, el juzgado considera que si bien el numeral 2 del artículo 49 de la Ley antes aludida señala que no será de aplicación el reintegro cuando no se cumpla con los establecido en las normas reglamentarias y que el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas disponga que **“Una vez que se solicite el Reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses**

anteriores.”, ello no debe entenderse como si se hubiera otorgado una libertad para que al reglamentarse la ley se adicione supuestos en los que se limite el acceso al beneficio del reintegro tributario. En tal sentido, mediante un reglamento no pueden establecerse supuestos adicionales no previstos en la ley para acceder al beneficio tributario, ni límites no contemplados en la ley para restringir el acceso al beneficio. Por tanto, concluye que es incorrecto que el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria hayan considerado al último párrafo del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas como un supuesto en los que no proceda el reintegro tributario, pues la ley no ha contemplado que una vez solicitado el reintegro de un determinado mes, no pueda presentarse otra por meses anteriores y no puede justificarse tal restricción al beneficio del reintegro tributario amparándose en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que la resolución emitida por el Tribunal Fiscal incurrir en nulidad y corresponde amparar la pretensión principal así como las accesorias y dispone que la Administración Tributaria apruebe la solicitud de reintegro tributario por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal del periodo setiembre dos mil quince. **1.6. Sentencia de vista:** emitido por la Séptima Sala Especializada en lo contenciosos Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y nueve del cuaderno de casación), que **confirmó** la sentencia que declaró fundada la demanda. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que el último párrafo del numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas **establece un requisito que no se encuentra previsto en ninguna parte de la Ley**, esto es, en los artículos 46 y 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas para la procedencia de las solicitudes de reintegro tributario, el que además no tenía una regulación de parámetros a nivel legal por lo que en el caso de autos no estamos ante un caso de un Reglamento *secundum legem*, sino ante una deslegalización del Reglamento en materia tributaria. El Colegiado Superior sustenta su decisión en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y el principio de reserva de ley, por lo que determina que corresponde inaplicar la disposición reglamentaria a que se ha hecho mención por haber establecido un requisito adicional para obtener el reintegro tributario que no estaba previsto en la ley. De tal manera, se pronuncia sobre los agravios del Tribunal Fiscal y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) referidos a que los requisitos del Reglamento de la Ley del IGV están enmarcados dentro del concepto del reglamento *secundum legem*, pues desarrollan el contenido de la ley y guardan sentido con la norma, estableciendo que solo por ley se puede regular válidamente los beneficios tributarios y de darse el caso contrario se vulneraría este principio y no surtiría efectos dentro del sistema jurídico, por lo que el numeral 7.2 del artículo del Reglamento vulnera el principio de reserva de ley al establecer un requisito no previsto en la ley y establece que aunque exista una remisión por parte del numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas a las disposiciones del reglamento, esta no puede permitir que mediante reglamento se establezca un requisito adicional a lo establecidos por ley y menos que esta sea una remisión en blanco. Por último, respecto de los demás agravios expuestos por el Tribunal Fiscal y la SUNAT que se pueden sintetizar en que la resolución emitida por el Tribunal Fiscal ha sido expedida legítimamente y que se limitan las atribuciones de dicho tribunal administrativo, generando inseguridad jurídica e imposibilita que el Estado pueda cumplir con sus fines, realizando una interpretación incorrecta de normas tributarias y que declarar fundada la demanda contraviene el principio de legalidad y el interés público, el Colegiado Superior estableció que las decisiones del Tribunal Fiscal son susceptibles de control jurídico y la demandante se encuentra habilitada para interponer su demanda con la finalidad de declarar la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal y que el juzgado no emitió un pronunciamiento contrario a ley, por lo que no se vulneró el principio de legalidad y mucho menos el interés público. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación:** 2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error

sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los Jueces de casación cuidar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito, y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **TERCERO. Anotaciones sobre la motivación de resoluciones judiciales** Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre el Principio constitucional y legal involucrado, así tenemos que: **3.1. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³, precisa que: *Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. [...] 3.2.* El Tribunal Constitucional en el expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo

pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.3.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 (inciso 6), 122 (inciso 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **CUARTO. Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho de motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Ingresando al análisis de la **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, planteada por la representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria es conveniente recordar los fundamentos que la respaldan, los que en síntesis señalan que la Sala Superior no realizó una interpretación conjunta de lo regulado por el último párrafo del numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y no desvirtuó las razones por las que la disposición contenida en el Reglamento no es desarrollo de lo establecido en la Ley del Impuesto General a las Ventas y no se tuvo en cuenta lo señalado por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, respecto a la disposición de que el exceso de saldo por reintegrar del impuesto general a las ventas de un periodo se arrastre en las próximas solicitudes se encuentra estrechamente vinculado con que no pueda presentarse solicitudes de reintegro de meses anteriores, porque ello desnaturaliza el arrastre del impuesto general a las ventas a ser devuelto. **4.2.** En ese propósito tenemos de la sentencia recurrida, que la misma ha respetado el principio de motivación, toda vez que, ha identificado los agravios de los recursos de apelación y ha delimitado el objeto de pronunciamiento en el tercer considerando, procediendo a emitir pronunciamiento absolviendo los agravios contenidos en los recursos de apelación, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emergen de los considerandos sexto al décimo cuarto, no sin antes haber identificado los indecentes administrativos y trazado el marco legal y jurisprudencial relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (consistentes en que la empresa demandante presentó solicitudes de reintegro tributario para la región selva entre el mes de febrero de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete por los periodos de octubre de dos mil

quince a noviembre de dos mil dieciséis y que posteriormente, la empresa con fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete solicitó el reintegro tributario por el periodo de setiembre de dos mil quince y jurídicas (artículo 74 de la Constitución Política del Perú; artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario; artículos 46, 48 y 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF; el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF; así como las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N.ºs 01831-2009-AA y 02762-2002-AA). Lo que le permitió llegar a la **conclusión** que conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y el principio de reserva de ley, el último párrafo del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas establece un requisito que no se encuentra previsto en los artículos 46 y 48 de la Ley, por lo que la norma reglamentaria antes mencionada vulnera el principio de reserva de ley al establecer un requisito no previsto en la ley y aunque el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas haga una remisión directa a las disposiciones del reglamento, no se puede permitir que mediante un reglamento se establezca un requisito adicional a lo establecido por ley. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la Sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se observa entonces la infracción del derecho de motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Es menester acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.5.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión de confirmar la sentencia apelada de primera instancia, que declaró fundada la demanda de autos, observando, cautelando y respetando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado que declaró fundada la demanda. Por tal motivo, el argumento de la causal procesal carece de sustento y se evidencia que, en realidad, lo que pretende la parte recurrente es cuestionar el criterio de la Sala Superior, lo cual no puede ser amparado vía la presente causal, por lo que la infracción normativa procesal propuesta debe ser declarada **infundada**. **4.6.** Refuerza lo esgrimido, considerar que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó; y si bien la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria alegó la falta de interpretación conjunta del último párrafo del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas con el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y que no se desvirtuó porqué la disposición reglamentaria antes mencionada no es desarrollo de lo establecido en la Ley; que la disposición de que el exceso de saldo por reintegrar del impuesto general a las ventas de un periodo se arrastre en las próximas solicitudes

se encuentra estrechamente vinculado con que no pueda presentarse solicitudes de reintegro de meses anteriores, porque ello desnaturaliza el arrastre del impuesto; dichos argumentos serán materia de análisis y pronunciamiento al resolverse la causal de naturaleza material planteada por el representante de la SUNAT. **QUINTO. Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter material 5.1.** Antes de iniciar el análisis de las causales interpuestas cabe precisar que si bien el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal ha denunciado en forma independiente las causales por **inaplicación del numeral 2 del artículo 49 de la Ley del impuesto General a las Ventas** y por **inaplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas**; y por otra parte el representante de la SUNAT ha interpuesto la causal de **interpretación errónea de los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como del numeral 7.2 del artículo 11 de su reglamento, lo que ha conducido a la inaplicación de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas**, se advierte que ellas guardan estrecha relación; por ese motivo, y en aplicación además del Principio de Concentración y Dirección Procesal, estas causales materiales se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. **5.2.** Hecha tal precisión, corresponde señalar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *Con la expresión "inaplicación" habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.* **5.3.** Asimismo, respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado: *Habrán interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances⁵. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene.* **5.4.** Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **5.5.** En tal contexto, a fin de establecer si han existido las infracciones normativas denunciadas, debemos partir citando sus contenidos normativos, para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso, fijados por las instancias de mérito y vincularlos con las materias que éstas regulan. Así tenemos: **- Numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF**, establece que: *No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes: [...] 2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente*

Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes. - Inciso 7 del numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece que: *Las disposiciones contenidas en el Capítulo XI del Título I del Decreto, se aplicarán con sujeción a las siguientes normas: [...] 7. Solicitud [...] 7.2 La solicitud se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el Reintegro Tributario y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del IGV del comerciante correspondiente al mes solicitado. [...] Una vez que se solicite el Reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores.* [Énfasis nuestros] 5.6. Ahora bien, las premisas fácticas (hechos) fijadas por las instancias de mérito (conforme al expediente administrativo), son las siguientes: - A través de la Resolución de Intendencia N° 122-180-0005325/SUNAT de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se resolvió declarar como no presentadas las solicitudes de devolución presentadas por Motomaq Sociedad Anónima Cerrada sobre el reintegro tributario de los periodos septiembre y octubre dos mil quince presentados mediante los Expedientes N.ºs 4767100 y 4064843 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por el importe total de S/ 317 172.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y dos soles con cero céntimos), folios doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cinco del Tomo 2 del expediente administrativo electrónico). - Mediante Resolución de Intendencia N° 122-180-0005433 de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, se resolvió declarar procedente en parte la segunda solicitud presentada por Motomaq Sociedad Anónima Cerrada sobre el reintegro tributario del periodo octubre dos mil quince presentada mediante Expedientes N° 6029765 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por el importe de S/ 157 091.00 (ciento cincuenta y siete mil noventa y un soles con cero céntimos), folios doscientos veintiocho a doscientos treinta y uno Tomo 2 del expediente administrativo electrónico. - A través de la Resolución de Intendencia N° 122-180-0006190/SUNAT, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se resolvió declarar improcedente la segunda solicitud de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas por el periodo septiembre dos mil quince, por el importe de S/ 137 493.00 (ciento treinta y siete mil cuatrocientos noventa y tres soles con cero céntimos) presentada mediante Expediente N° 6029773 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete (folios ciento veinticinco a ciento veintinueve del Tomo 2 del expediente administrativo electrónico). - Mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete se interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 122-180-0006190/SUNAT (folios noventa y ocho a ciento nueve del Tomo 2 del expediente administrativo electrónico) el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia N° 125-014-0002490/SUNAT de veintiocho de junio de dos mil dieciocho (folios cincuenta y nueve a sesenta y dos del Tomo 2 del expediente administrativo electrónico). - Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho presentó recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 125-014-0002490/SUNAT (folios veintiséis a treinta y ocho del Tomo 2 del expediente administrativo electrónico), la que fue resuelta mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 07056-5-2018 del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho que resolvió confirmar Resolución de Intendencia N° 125-014-0002490/SUNAT (folios diecinueve a veintidós del expediente judicial electrónico EJE). 5.7. En ese panorama y, de acuerdo a los antecedentes administrativos detallados, se desprende que el debate en sede administrativa se centró en determinar si era procedente que la empresa demandante solicite el reintegro tributario para la región selva el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, por el periodo de septiembre de dos mil quince, luego de haberse presentado solicitudes por el mismo tenor mediante escritos ingresados entre el mes de febrero de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete por los periodos de octubre de dos mil quince hasta noviembre de dos mil dieciséis; toda vez que el numeral 7.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que una vez que se solicite el reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o anteriores. SEXTO. Ahora bien, conforme a lo resuelto por las instancias de mérito y los argumentos de las causales de inaplicación normativa planteadas por el Tribunal Fiscal se aprecia que lo que es materia de controversia en el caso de autos reside en determinar si el último párrafo del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas es una norma reglamentaria de ejecución que desarrolla la mencionada Ley, y si por ende debe ser cumplida conforme lo

establece explícitamente el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que es menester tener presente lo siguiente: 6.1. Uno de los principios rectores en materia tributaria es el de reserva de ley, el que está regulado en nuestra Constitución Política del Estado y en el Código Tributario, que disponen lo siguiente: **Constitución Política del Perú Artículo 74. Principio de Legalidad** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.” **Código Tributario “NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY** Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10º; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. 6.2. Sobre el contenido de este principio, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente N° 2689-2004-AA 21. Asimismo, en cuanto a la creación del tributo, **la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley.** Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de los elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia. De este modo, **la regulación del hecho imponible en abstracto -que requiere la máxima observancia del principio de reserva de ley-, debe comprender la alícuota, la descripción del hecho gravado (aspecto material), el sujeto acreedor y deudor del tributo (aspecto personal), el momento del nacimiento de la obligación tributaria (aspecto temporal), y el lugar de su acaecimiento (aspecto espacial), según ha señalado este Tribunal (Expediente Nro 2762-2002-AAITC y Nro 3303-2003-AAITC).** [Énfasis nuestro] 6.3. En este sentido, para el caso de autos tenemos que el beneficio tributario para la región selva ha sido creado y se han establecido los requisitos para su solicitud e improcedencia en los artículos 46, 48 y 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los que disponen lo siguiente: **Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: Artículo 46. Requisitos para el beneficio** Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes: a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la referida región; b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustantativa en el domicilio fiscal; c) realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región Selva; d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un registro que llevará la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat; y e) efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención. e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención. Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región. Sólo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del presente artículo. [...] **Artículo 48. Reintegro Tributario** Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera

Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda. El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el periodo que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento. [...]

[...] Artículo 49. Casos en los cuales no procede el Reintegro No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes: [...]

2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes. [...]

6.4. De esta manera, se puede verificar que el beneficio tributario de reintegro está contenido en una norma con rango de ley, como es la Ley del Impuesto General a las Ventas, y es la propia norma la que establece en su numeral 2 del artículo 49 que no será de aplicación el reintegro tributario cuando se incumpla lo que establece el Reglamento; por lo que se puede concluir que no se ha vulnerado el principio de reserva de ley, pues el beneficio de reintegro tributario y las condiciones para gozar del mismo han sido establecidos mediante una norma con rango de ley y no por un reglamento; y, de igual manera, se verifica que la remisión al cumplimiento de las normas reglamentarias se encuentra parametrada por la propia Ley antes mencionada.

6.5. Refuerza lo antes señalado que el principio de reserva de ley no es rígido, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en Expediente N° 2689-2004-AA, al que se ha hecho mención con anterioridad, la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, y ello puede ser por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades de la propia ley, siempre que se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad a la ley⁶, como ocurre en el caso de autos con el numeral 2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas. **6.6.** Por consiguiente, queda claro que para solicitar el beneficio tributario de reintegro para la región selva no sólo se deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 46 y 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino que también se debe observar el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la mencionada ley por remisión expresa del numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que establece que una vez que se solicite el reintegro de un determinado mes, no puede presentarse otra solicitud por meses anteriores, pues la remisión a su cumplimiento no vulnera el principio de reserva de ley; entonces, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, es posible emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales planteadas por los recurrentes.

SÉPTIMO. Bajo el esquema argumental glosado en los anteriores considerandos, se tiene que el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas no establece un requisito adicional o impedimento para gozar del reintegro tributario, sino que dispone la forma en que se deben presentar las solicitudes del beneficio tributario de reintegro, estableciendo que una vez presentada una solicitud por un periodo no puede solicitarse el citado beneficio para un periodo anterior, supuesto que se ha verificado en sede administrativa, pues la empresa demandante solicitó el reintegro por el periodo de setiembre del año dos mil quince, luego de haber solicitado el mismo beneficio entre el mes de febrero de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete por los periodos de octubre de dos mil quince a noviembre de dos mil dieciséis.

7.1. En consecuencia, atendiendo a que el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece de forma expresa que no corresponderá aplicar el reintegro tributario cuando se incumpla con lo dispuesto en las normas reglamentarias, como la disposición normativa señalada en el acápite anterior, se colige que la solicitud presentada por la parte demandante el veinticinco de julio de dos mil diecisiete deviene en improcedente. **7.2.** Por tal motivo, se concluye que la Sala Superior incurrió en error al inaplicar el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas por considerar que establece un requisito no previsto en la ley, así como al no observar la remisión expresa contenida en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues como se ha establecido previamente, la norma reglamentaria antes citada no configura un requisito adicional para el beneficio de reintegro tributario ni vulnera el principio de reserva de ley. **7.3.** Por otro lado, en cuanto a causal

plantada por el representante de la SUNAT en el extremo referido a la interpretación errónea de los artículos 48 y 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas así como del numeral 7.2 del artículo 11 de su reglamento, que condujo a la inaplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la mencionada ley; corresponde tener presente que el segundo párrafo del citado artículo 48 dispone que el monto del reintegro tributario que exceda el límite del 18% constituye un saldo por reintegro tributario que puede ser aplicado a favor del contribuyente en las solicitudes que realice de forma posterior. **7.4.** De esta manera, se puede apreciar que es con el objetivo de poder aplicar el monto excedente por el reintegro tributario para solicitudes posteriores, establecido en el artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que la norma reglamentaria dispone la imposibilidad de solicitar más de una solicitud por el mismo periodo o que presentada la solicitud por un mes no se puedan presentar solicitudes por periodos anteriores, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la posibilidad del arrastre del crédito fiscal y es por tal motivo que el numeral 2 del artículo 49 de la Ley del Impuesto General a las Ventas dispone expresamente su aplicación. **7.5.** Por consiguiente, la Sala Superior incurrió en error al no considerar que lo dispuesto por el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas desarrolla el artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues permite efectivizar a favor del contribuyente la aplicación del saldo excedente del reintegro tributario de un periodo para solicitudes posteriores y, por tanto, no implementa un orden arbitrario en la presentación de solicitudes del reintegro tributario ni constituye un requisito adicional para solicitar el beneficio antes mencionado; fundamentos por los cuales las infracciones normativas materiales planteadas deben declararse **fundadas**.

OCTAVO. Sin perjuicio de lo establecido previamente, respecto al extremo de la causal material interpuesta por el representante de la SUNAT referido a la interpretación errónea de los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, conforme a lo señalado en el auto de procedencia de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se debe tener presente lo que disponen dichas disposiciones normativas, así tenemos lo siguiente: **Artículo 45. Territorio comprendido en la Región** Se denominará "Región", para efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios. **Artículo 46. Requisitos para el beneficio** Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes: a) *Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la referida región;* b) *Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal;* [...]

Artículo 47.- Garantías La SUNAT podrá solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita por concepto de reintegro tributario a que se hace referencia en el artículo siguiente, a los comerciantes de la Región que hubieran incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 del Código Tributario o tengan un perfil de riesgo de incumplimiento tributario. Para tal efecto, mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se establecerá entre otros aspectos, las características, forma, plazo y condiciones relacionadas con las referidas garantías; así como los criterios para establecer el perfil de riesgo de incumplimiento tributario. **8.1.** Una vez expuesto el contenido de las disposiciones normativas cuya infracción se denuncia, se advierte que la parte recurrente no ha señalado de manera clara y precisa en su recurso cómo es que el Colegio Superior incurrió en la interpretación errónea de los mencionados artículos en la sentencia de vista ni cómo es que ello llevó a la inaplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas; en tal sentido, considerando que no basta con indicar de forma genérica la vulneración de los artículos antes transcritos, sino que es deber de la parte recurrente explicar en qué consiste el error de interpretación, se concluye que no existen argumentos que sustenten este extremo de la infracción normativa, motivos por los que corresponde desestimar este extremo de la causal material denunciada por el representante de la SUNAT. **Actuación en sede de instancia NOVENO.** De conformidad a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria por el presente caso, al resultar fundado el recurso de casación por infracción de las normas de derecho material planteadas por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, corresponde casar la sentencia de vista y actuar en sede de instancia, resolviendo la causa. **9.1.** Para tal efecto, se debe tener presente que del escrito de demanda

interpuesto se aprecia que se ha interpuesto como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07056-5-2018 y de forma accesoria que se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 125-014-0002490/SUNAT y de la Resolución de Intendencia N° 122-180-0006190/SUNAT y se disponga la devolución a favor de la parte demandante del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal del periodo setiembre de dos mil quince. Siendo que mediante la sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda en todos sus extremos. **9.2.** Ahora bien, conforme a los escritos de apelación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y por el representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria se aprecia que esencialmente se han expuesto los siguientes agravios: (i) los requisitos contenidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, como el establecido en el numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento, desarrollan y complementan el contenido de la Ley del Impuesto General a las Ventas; (ii) no correspondía declarar la invalidez de la resolución del Tribunal Fiscal, pues fue expedida legítimamente, por lo que la sentencia de primera instancia vulnera los principios al debido proceso y de legalidad, así como el interés público al haberse realizado una interpretación incorrecta de las normas tributarias. **9.3.** En tal sentido, respecto a los argumentos de la apelación antes reseñados se debe tener en cuenta los fundamentos y la conclusión a los que ha arribado este Supremo Tribunal en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, en los que se ha determinado que la aplicación del numeral 7.2 del inciso 7 del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas no vulnera el principio de reserva de ley y que, por tanto, no correspondía que la empresa demandante solicite el beneficio de reintegro tributario para la región selva el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, por haber presentado otras solicitudes de reintegro entre el mes de febrero de dos mil dieciséis y mayo de dos mil diecisiete, por los periodos de octubre de dos mil quince hasta noviembre de dos mil dieciséis; lo que lleva a concluir que la resolución del Tribunal Fiscal no ha incurrido en causal de nulidad. **9.4.** Por tal motivo, se concluye que corresponde desestimar los argumentos de la demanda, en tal sentido, esta Sala Suprema actuando en sede de instancia por los fundamentos antes expuestos procede a **revocar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola debe declararse **infundada** la demanda en todos sus extremos. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones; declararon **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal y por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, ambos interpuestos con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta y nueve del cuaderno de casación); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y tres a ciento cincuenta y nueve del cuaderno de casación); y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento once a ciento veinte del cuaderno de casación), que declaró fundada la demanda, y **REFORMANDOLA** declararon **infundada** la demanda en todos sus extremos. En los seguidos por Motomazq Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. **SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA**

principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁵ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Lima, Editora Jurídica GRILEY; p. 5.

⁶ El carácter relativo de la reserva de Ley también constituye doctrina asentada por el Tribunal Constitucional español, el que ha establecido lo siguiente:

[...] resulta admisible la colaboración del Reglamento, siempre que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley, y siempre que la colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad. [...] El alcance de la colaboración estará en función de la diversa naturaleza de las diversas figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas.

SSTC 150/2003, de quince de julio del dos mil tres, F.J. 3. Consultado el treinta de enero de dos mil veintitrés en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4925>

C-2165549-13

CASACIÓN N° 37894-2022 LIMA

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por el representante de la empresa demandante **Hipermercados Tottus Sociedad Anónima**, de fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós (fojas cuatrocientos dieciocho a quinientos del cuaderno de casación), y los recursos de casación formulados por los codemandados **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, de fecha el ocho de septiembre del dos mil veintidós (fojas trescientos setenta y nueve a cuatrocientos catorce del cuaderno de casación); y **Tribunal Fiscal, mediante el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós (fojas quinientos tres a quinientos treinta y nueve); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha doce de agosto del dos mil veintidós (fojas trescientos cinco a trescientos sesenta y ocho del referido cuaderno), que confirma en parte la sentencia de primera instancia¹. Al efecto se deben proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria². **SEGUNDO.** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, los referidos medios impugnatorios cumplen con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) la empresa recurrente adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación (fojas cuatrocientos diecisiete del cuaderno de casación), y las codemandadas al ser entidades estatales, se encuentran exoneradas de dicho pago. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.** Previo al análisis de procedibilidad, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho

¹ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá - Colombia, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ ZAVALA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley; pp. 207-208.

⁴ Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan

objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO. En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO. En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que: 1) La empresa demandante interpuso recurso de apelación (fojas ciento noventa y tres a doscientos cuarenta y cuatro del cuaderno de casación), contra la sentencia de primera instancia, en tanto el extremo le fue adversa (reparos), cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia; 2) del mismo modo, las codemandadas Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y Tribunal Fiscal, interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra la referida sentencia —en el extremo de los intereses moratorios por el vencimiento de los plazos máximos en resolver por la SUNAT y el Tribunal Fiscal— (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta y cinco; y doscientos sesenta y seis a trescientos tres respectivamente, del cuaderno de casación). Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado.

SÉPTIMO. En el extremo de la primera y segunda pretensiones principales, sobre la deductibilidad de los derechos antidumping, reconocimiento de pérdidas de los instrumentos derivados financieros, y la no liquidación de los pagos a cuenta, la demandante **Hipermercados Tottus Sociedad Anónima**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **Pérdidas por contratos forward**

a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Sostiene esta infracción en los siguientes puntos: i) *La Sentencia se contradice pues señala que “si exige causalidad y no exige causalidad”.* Considera que la Sala Superior incurre en una manifiesta incoherencia narrativa al simultáneamente *afirmar y negar* que se aplica el principio de causalidad a las pérdidas de Contrato Forward, agrega que ello se desprende de la *página 22 de la sentencia de segunda Instancia*. ii) *La sentencia se contradice pues señala que “no se ha acreditado la causalidad, pero si es evidente la causalidad”.* Señala que la afirmación consistente en que no se habría acreditado la causalidad de los contratos financieros derivados, se contradice, pues la misma Sala Superior señala en la *página 24 de la sentencia de vista*, reconoce la evidencia de la causalidad por la obvia vinculación de los contratos con la generación de las rentas gravadas, que, a su consideración, habría sido acreditada con los documentos presentados. Sostiene que lo que Sala Superior exige es que se trate el asunto como si fuere un Instrumento Financiero Derivado de “Cobertura”, regulación que no habría estado vigente a la fecha de la Fiscalización. iii) *La Sentencia realiza una inferencia inválida pues concluye que los Instrumentos Financieros Derivados deben ser de “cobertura” a partir de la exigencia del “principio de causalidad”.* La Sentencia efectuaría una inferencia inválida al concluir que los referidos Instrumentos, bajo el principio de causalidad, deberían consistir en una de “cobertura” de “operaciones concretas”, cuando el principio de causalidad solo establecería que la causalidad se analizaría con respecto a gastos en general. iv) *Falta de motivación externa.* Denuncia que la Sala Superior, utilizaría premisas normativas cuya validez no habría verificado, al concluir sin fundamento, que resultaría exigible demostrar que la “cobertura” de los contratos forward de divisas debería estar vinculada a sus respectivos pasivos determinados o determinables. v) *Motivación sustancialmente*

incongruente. Señala que la Sala Superior habría desviado el debate procesal a que el contrato forward de divisas pretendía cubrir obligaciones, pese a que, durante todo el proceso, se ha señalado y acreditado que su finalidad era proteger los flujos de la Compañía. Concluye señalando que correspondía un pronunciamiento coherente y fundamentado de lo que fue objeto de controversia.

b) Infracción normativa por aplicación indebida del principio de causalidad contenido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Señala la recurrente que indebidamente se aplica el principio de causalidad a una pérdida de producto Instrumentos Financieros Derivados, cuando este principio se aplica solamente para los gastos, tal como se desprende de la interpretación literal del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Señala que las pérdidas no son *erogaciones destinadas*, sino que sus *resultados ocurren o se producen* durante el desarrollo del negocio, como ocurre en el caso donde la Contratación del Forward era el mecanismo para proteger el riesgo cambiario derivado de las necesidades de flujo. Agrega que los costos o pérdidas en estricto no se “deducen”, sino más bien se computan contra los ingresos para determinar la renta bruta, tal como la jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha señalado en las RTF N° 00261-1-2007, RTF N° 9694-2-2007 y 798-1-2003. Considera que en tal sentido no correspondería exigirse la causalidad del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y agrega que ello tendría incidencia en la decisión, ya que de haberse tenido en cuenta ello se debía declarar fundada sus pretensiones por contratos forward.

c) Infracción normativa por interpretación errónea del principio de causalidad contenido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, pretendiendo aplicar retroactivamente el Decreto Legislativo N° 970. Denuncia que la Sala Superior bajo el requerimiento de la acreditación de la relación de causalidad de los Contratos Forward suscritos por la Compañía, termina exigiendo un requisito arbitrario como es el de la acreditación de la “cobertura” del instrumento financiero derivado, el cual corresponde a la descripción del dispositivo del Decreto Legislativo N° 970, que entró en vigencia en el año dos mil siete, que es al año siguiente de los hechos objeto de controversia del presente caso en el año dos mil seis.

d) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, por aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 970. Denuncia que la Sala Superior bajo la apariencia de la exigencia del cumplimiento del principio de causalidad que señala el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, en realidad estaría exigiendo el cumplimiento de la normativa sobre Instrumentos Financieros Derivados de “cobertura”, que recién fueron introducidos en el dos mil siete con el Decreto Legislativo N° 970, y que buscaría aplicar de manera retroactiva a hechos ocurridos en el año dos mil seis, lo cual infringe el citado dispositivo. Señala que ello tiene incidencia, porque de no haberse aplicado retroactivamente dicho dispositivo, la Sala Superior no habría exigido requisitos extralegales.

e) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 77 (numeral 6) y 103 del Código Tributario, así como el Derecho a la prueba. Indica que la Sala Superior vulnera su derecho a la prueba al exigir documentos probatorios de imposible cumplimiento, con los cuales se pretendería acreditar hechos que nunca habrían sido alegados, como que, los Instrumentos Financieros Derivados contratados “pretendían” cubrir operaciones particulares, y agrega que de manera reiterada habría señalado que la finalidad de los referidos instrumentos fue proteger a la Compañía del riesgo cambiario.

Ajuste del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

f) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Denuncia que la Sala Superior no habría valorado sus argumentos sobre la desnaturalización del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, al desconocerse que no correspondía la redeterminación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, ni el devengo de intereses moratorios, ni multas pues dicho dispositivo solo dispondría que los pagos a cuenta se calculan de conformidad con el impuesto “calculado” al momento del pago, más no exige atender a modificaciones posteriores. Señala que esto tendría incidencia en la decisión, y que conforme a ello hubiera declarado fundada su demanda.

g) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 34 del Código Tributario y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, vulneración de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Postula que el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, establecería que el coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se determinaría según los elementos de cálculo existentes al surgimiento de la obligación, es decir al

“impuesto calculado”, agrega que calcularlos en base a redeterminaciones posteriores al surgimiento de la obligación y su liquidación, sería efectuar una interpretación extensiva que vulneraría la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Agrega en igual sentido, que lo mismo ocurriría si se aplicara intereses moratorios a pagos a cuenta realizados oportunamente, cuando el artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que solo serían aplicables, a pagos a cuentas no realizados oportunamente. Fundamenta su posición en lo establecido en la Casación N° 4392-2013 LIMA, y concluye que ello tendría incidencia en la decisión. **h) Infracción normativa por vulneración del principio de legalidad y de reserva de ley, por interpretación errónea del artículo 34 y 85 del Código Tributario.** Considera que la corrección de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, conforme plantea la Sala Superior, no deriva de su interpretación literal, ni tiene en cuenta que los pagos a cuenta son obligaciones accesorias y temporales. Sostiene que la corrección, está en determinar la obligación de los pagos a cuenta en función a los elementos presentes al momento que surge la obligación de determinarlos, como fundamenta también la Casación N° 4392-2013 LIMA. Agrega que la obligación una vez determinada así y pagada en esa medida, se extinguiría plenamente, y que este sería precisamente, su “parámetro de corrección”. Arguye que la interpretación efectuada por la Sala Superior, resultaría errónea y vulneraría el Principio de Legalidad - Reserva de Ley, contenidos en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario. Sostiene que ello tiene incidencia en la decisión. **i) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 178 numeral 1 del Código Tributario, vulneración del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, numeral 1 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Norma IV del título preliminar del Código Tributario, referida al principio de legalidad y reserva de ley.** Señala que no correspondería efectuar una interpretación extensiva del artículo 34 y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, como tampoco la distinción que efectúa también la Sala Superior, entre lo analizado en la Casación N° 4392-2013 LIMA (pago oportuno) y la obligación de declarar en forma correcta y sustentada. Añade que cualquier modificación y/o circunstancia posterior, no presentes al momento de su determinación legal, no debería afectar el contenido de la obligación, y en tal sentido menos podría vincularse a una conducta infractora, porque ello implicaría una vulneración de la Norma IV del título preliminar del Código Tributario que recoge el Principio de Legalidad-Reserva de Ley. Considera que cuando el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, refiere que constituye infracción la declaración de un “coeficiente” de pagos a cuenta incorrecto; solo cabría entenderse que es aquel caso en que un contribuyente calcule indebidamente el coeficiente al ignorar las situaciones y circunstancias ya presentes al momento de calcular la determinación de los pagos a cuenta. **Deducibilidad de derechos antidumping pagados j) Infracción normativa por aplicación indebida del inciso c) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sustenta la recurrente que los derechos antidumping no constituyen multas, porque no existen como conducta *infractora o conducta prohibida* en ninguna norma; y más bien, el Decreto Supremo N° 136-2020-PCM evidencia que nunca fueron multas, al modificar el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, para corregir la incorrecta calificación de “multa” que este último dispositivo le otorgó. Agrega que el dumping es una práctica permitida y regulada con un mecanismo de igualamiento de productos, y añade que así se ha regulado en el artículo 48 del Decreto N° 136-2020-PCM. Señala que ello tiene incidencia porque de no haberse aplicado indebidamente el inciso c) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, la Sala Superior tendría que haber concluido que los derechos antidumping constituyen gastos deducibles, y se hubiera declarado fundada esta pretensión. **k) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM.** Denuncia que la aplicación de dicho dispositivo es espuria y contraria a derecho, pues afectaría varios principios de naturaleza Constitucional. Señala que afecta el Principio de Legalidad, porque no existe en el Perú norma alguna con rango de Ley que expresamente establezca que los derechos antidumping constituyen una sanción ni otorguen potestad sancionadora alguna de dicha índole, ya que el artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, no es una norma con rango de Ley. Dice que también vulnera el principio de jerarquía normativa, porque la ley ha establecido que los derechos antidumping tienen la naturaleza de “derecho” y no se podría ir más allá de la norma de rango legal y calificar a los derechos antidumping como si fueran una “multa”.

También considera que vulnera el principio de tipicidad, porque no existe norma con rango de ley que tipifique la actividad del “dumping” como una conducta sancionable administrativamente. Por último, señala que afecta el principio de causalidad, porque sería imposible que la autoridad pueda atribuir al importador la infracción por dicha actividad, considerando que no es quien vende los bienes objeto de dumping. Finalmente agrega que ello tiene incidencia en la decisión. **l) Infracción normativa del artículo 51 y 118 de la Constitución Política del Perú, numeral 1 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Principio de Legalidad y Jerarquía Normativa.** Denuncia que la aplicación de la Sala Superior del artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM (la cual no sería una norma con rango de Ley), afectaría directamente el Principio de Legalidad de carácter constitucional, porque no podría ir más allá de la norma de rango legal y calificar a los derechos antidumping como si fueran una “multa”, ya que se requiere previamente una norma con rango legal que atribuya dicha calidad y la correspondiente potestad sancionadora. Indica que la Sala Superior tampoco pudo afirmar que el Acuerdo Antidumping calificaría *expresamente* la naturaleza de los derechos antidumping como “multas”, que solo habría llegado a afirmar que el Acuerdo los calificaría *implícitamente* como multas al señalar que el dumping es “condenable” por su potencial daño económico. Agrega que ello tiene incidencia en la sentencia. **m) Infracción normativa del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por vulneración al Principio de Tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador.** Arguye que la potestad sancionadora de la Administración, recae solo en conducta infractora prevista como tal, en una norma con rango de Ley, y para ello cita reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, como las Casaciones N° 4032-2014 LIMA, N° 2428-2015 LIMA, y N° 17090-2013 LIMA. Añade que la importación de productos “dumpeados” (objeto de dumping) es permitida en el ordenamiento jurídico, a pesar de estar meramente *desincentivada* por el pago de los derechos antidumping. Sostiene que de haberse aplicado correctamente el principio de tipicidad, la Sala Superior habría concluido que los derechos antidumping no son una infracción administrativa ni multa, y como tal afecta el Principio de Tipicidad. **n) Infracción normativa del numeral 8 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por vulneración al principio de causalidad del derecho administrativo sancionador.** Considera que es imposible que la autoridad pueda atribuir al importador la responsabilidad por la existencia de un margen de dumping en el precio de bienes vendidos por el exportador. Añade que conforme a la aplicación del principio de causalidad no cabe legalmente que se califiquen los derechos antidumping que paga el importador, como una sanción o multa a aquel, ya que no es él quien lleva a cabo la conducta del dumping. Sostiene que ello tiene incidencia en la decisión, porque si la Sala Superior habría aplicado este principio, no calificaría como sanción para el importador. **OCTAVO.** En el extremo de la pretensión subordinada, referida a intereses moratorios por el vencimiento de los plazos máximos para resolver por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **Infracciones normativas de derecho procesal a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sustenta esta infracción en los siguientes puntos: i) Señala que la sentencia de vista vulneraría su derecho a la motivación adecuada al no haber efectuado análisis fáctico y jurídico alguno, ni haber expresado los fundamentos suficientes que justifiquen adecuadamente su decisión. Sustenta ello indicando que la Sala solo se fundamenta en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, sin analizar si son aplicables o no al caso, ni que tampoco las referidas sentencias serían precedentes vinculantes; agrega que la Sala Superior tampoco sustentaría por qué, en todo caso, no serían aplicables las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 3184-2012-PA/TC y N° 3373-2012-PA/TC, en las cuales se declararon infundadas las demandas de amparo sobre inaplicación de intereses moratorios. Indica que la Sala Superior no explica cómo es que, el solo hecho que se haya vulnerado el plazo razonable justificaría la inaplicación de los intereses moratorios. Culmina indicando que ello tiene

incidencia en la decisión. ii) Aduce que la Sala Superior incurriría en una motivación insuficiente y aparente al no haber expresado razones para extender los efectos procesales de la tutela del plazo razonable a aspectos sustanciales de la controversia, como la determinación de la deuda tributaria. Denuncia que la Sala Superior concluye que la tutela del plazo razonable amerita la inaplicación de intereses moratorios; sin embargo, no justifica dicha afirmación en ningún fundamento. Agrega que el plazo razonable esta referido a la tutela de dicho derecho, el cual es estrictamente procesal, cuya única consecuencia implica que se ordene a la autoridad que resuelva el procedimiento o proceso que conoce, tal como lo establece el precedente vinculante contenido en la sentencia recaído en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TCR. Concluye indicando que, si la sentencia de segundo grado no hubiera incurrido en este otro vicio de motivación, no habría concluido que los intereses moratorios de Tottus deben inaplicarse. iii) Denuncia que se incurriría en una falta de motivación externa y vulneración del principio de prohibición de la arbitrariedad, a partir de la premisa falsa que las Sentencias N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC constituirían doctrina jurisprudencial vinculante, pese a que el propio Tribunal Constitucional habría señalado que no lo son, con lo cual, la Sala Superior vulneraría el debido procedimiento. Agrega que ello se corroboraría de las Sentencia 919/2021 emitida en el Expediente N° 00222-2017-PA/TC (caso Scotiabank) y la Sentencia 939/2021 emitida en el Expediente N° 00328-2016-PA/TC (caso Telefónica), en las cuales se habría señalado que el caso "Medina de Baca" no era un precedente o una doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano, sino solamente un criterio en un caso concreto. Agrega que, si la Sala Superior habría advertido ello, no las hubiera aplicado; por tanto, su decisión hubiera sido distinta y revocado la sentencia de primera instancia iv) Señala que la Sala Superior habría resuelto en contravención de las sentencias casatorias N° 4544-2015-Lima, emitida el cinco de mayo de dos mil diecisiete y N° 5476-2016 LIMA, de seis de octubre de dos mil diecisiete, emitidas por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, las cuales establecían que el cobro de los intereses moratorios tienen sustento legal y como tal no podrían dejar de cobrarse, tanto más si los reparos que generaron la deuda se encontrarían ajustados a derecho; por lo que, de ampararse el argumento referido a la inaplicación de los intereses moratorios atendiendo a los casos particulares, originaría que se legitime que la Administración Tributaria no pueda aplicar los intereses moratorios a las deudas tributarias impagas, contradiciendo la propia normativa tributaria. Concluye indicando si no se hubiera incurrido en dicho vicio, no se habría dispuesto indebidamente que los intereses moratorios de Tottus, no deberían aplicársele por el periodo establecido en dicha sentencia. **Infracciones normativas de derecho material b) Infracción normativa por inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** Arguye que la Sala Superior habría inaplicado tales principios, porque en virtud de ellos no se podría, en el caso concreto, inaplicar intereses moratorios (menos su devolución) porque se encontraría acreditado que la contribuyente incumplió con sus obligaciones tributarias, y que independiente de las causas que habrían originado su incumplimiento, debería asumir la obligación legal de pago de intereses. Agrega que la aplicación de intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario, aseguraría también la plena vigencia del principio de igualdad en materia tributaria; sin embargo, la Sala Superior habría exonerado el pago de intereses moratorios a la empresa, que supondría un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente. Añade que el Tribunal Constitucional también en las Sentencias N° 3373-2012-PA/TC y 3184-2012-PA/TC, habría precisado que la inaplicación de intereses moratorios dictada en la Sentencia N° 1255-2003-PA/TC y otras sentencias sobre el IEAN y el ITAN, no podrían ser aplicadas para exonerar intereses por demora en resolver, ya que las razones de esos procesos radicaría en la duda en la constitucionalidad de los tributos materia de controversia, pero en el caso materia de proceso, no existiría duda sobre la constitucionalidad del algún dispositivo. Concluye que si la Sala Superior, habría aplicado los principios de igualdad, reserva de ley y el deber de contribuir, su decisión hubiera sido distinta, es decir ello incide en la decisión y se hubiera confirmado la sentencia de primera instancia y como tal, hubiera declaró infundada la demanda. **c) Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, que establece que la aplicación de la suspensión de los intereses moratorios será desde el trece de julio**

del dos mil quince. Precisa que el dispositivo denunciado, señala que los procesos en trámite de apelación a la fecha de entrada de su vigencia (doce de julio del dos mil catorce), la regla sobre la suspensión de los intereses moratorios, será aplicable únicamente si en el plazo de 12 meses contados desde la entrada en vigencia de la misma norma, el Tribunal Fiscal no resuelve el recurso de apelación. Y agrega que en su caso la Sala Superior habría dispuesto inaplicar los intereses moratorios desde el ocho de agosto de dos mil doce hasta el catorce de julio de dos mil quince, es decir cuando aún no existía norma que establezca la suspensión de los intereses vencido el plazo para resolver. Considera que con ello la Sala Superior habría inaplicado la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, pese a que dicha norma resultaría trascendental para resolver la presente controversia vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios, y considera que si ello hubiere tenido en cuenta la Sala Superior no hubiera declarado fundada la demanda. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, vulnerando así la finalidad y naturaleza del proceso contencioso administrativo.** Argumenta que no es posible una pretensión o un argumento que no fue planteado en sede administrativa, y tampoco el Juez estaría facultado de emitir pronunciamiento sobre cualquier aspecto, bajo la facultad de plena jurisdicción, aunque no haya sido objeto debate en sede administrativa. Añade que esto ha sido no reconocido en las Casaciones N° 33370-2019 LIMA, N° 33349-2019 LIMA, N° 25862-2018 LIMA y N° 14263-2019 LIMA, en las que se habría concluido que en el proceso contencioso administrativo no se puede variar la controversia ocurrida en sede administrativa, ni se podría incluir aspectos que no se plantearon en dicha instancia, pues al hacerlo se estaría vulnerando la finalidad y la naturaleza del proceso contencioso administrativo. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 149 del Código Tributario que establece que la SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable.** Precisa que dicho dispositivo establece que la SUNAT en etapa de apelación es parte procedimental y como tal, la demora de un tercero independiente como el Tribunal Fiscal no le puede ser imputable; y de esta manera se limite cumplir su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios, más aún, si la Administración Tributaria no tiene injerencia en el actuar del Tribunal Fiscal. Agrega que el vencimiento del plazo para resolver del Tribunal Fiscal no habilita a la SUNAT a efectuar el cobro de la deuda pues esta se mantiene en la condición de inexigible mientras dure el procedimiento contencioso tributario, de acuerdo a la parte final del inciso c) del artículo 115 del Código Tributario. Concluye señalando que, si se hubiera aplicado este dispositivo, la Sala Superior no hubiera concluido la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación. **f) Infracción normativa por inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** La recurrente considera que la contribuyente podía interponer queja contra la demora de la Administración, para que sea resuelta por el Tribunal Fiscal, y también queja contra la demora del Tribunal Fiscal, para que sea resuelta por el Ministerio de Economía y Finanzas; o, en todo caso, podía haber interpuesto demanda contencioso administrativa contra la resolución ficta denegatoria del Tribunal Fiscal (silencio administrativo negativo). Sin embargo, Hipermercados Tottus Sociedad Anónima no los habría utilizado, lo cual implicaría que la demora del Tribunal Fiscal no le perjudicaría, y la consintió. Añade que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 919/2021, emitida en el Expediente N° 00222-2017-PA/TC (caso Scotiabank), de fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno, ha concluido que debe analizarse el comportamiento del contribuyente, esto es, si ha consentido la demora en que ha incurrido el Tribunal Fiscal, puesto que teniendo una herramienta procesal como la queja y no lo habría utiliza, estaría consintiendo esa demora y como tal, no podría denunciar la vulneración al plazo razonable ni en vía constitucional ni en el proceso contencioso administrativo. Considera que ello tiene incidencia, porque la recurrente habría consentido la demora. **NOVENO.** En el extremo de la pretensión subordinada, referida a intereses moratorios por el vencimiento de los plazos máximos para resolver por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, el codemandado **Tribunal Fiscal**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley

Nº 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el Artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.** Denuncia la recurrente que la Sala Superior habría incurrido en una indebida motivación, en su faz de "motivación insuficiente", que se aprecia de su trigésimo sexto considerando de la sentencia de vista, al sustentarse en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC, sin que las mismas constituyan precedentes vinculantes. Señala que la sentencia emitida en el expediente Nº 04082-2012-PA/TC, según el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nº 010617-1-2016 y Nº 02677-4-2017, habría sido emitida respecto al análisis de un caso en particular al resolver una demanda de acción de amparo, y tuvo como finalidad que se deje sin efecto una Resolución de Ejecución Coactiva en el extremo en que le requiere el pago de los intereses moratorios de las deudas tributarias, y que se trata de un caso que involucra a una persona natural sin negocio, que estaría relacionada a una Resolución de Intendencia, de fecha ocho de febrero de dos mil siete, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo Nº 981. Y precisa que en el presente caso se buscaría que se declare la nulidad de una Resolución del Tribunal Fiscal, que se pronunció sobre tres reparos y sus multas correspondientes, y se trataría de una persona jurídica, y la apelación se habría dado en el ejercicio del año dos mil once, y habría sido tramitada con el Decreto Legislativo Nº 981 y el Decreto Legislativo Nº 1263 Añade que las referidas sentencias del Tribunal Constitucional solo habrían inaplicado los efectos de los intereses moratorios por exceso en resolver, en casos sobre Cobranzas Coactivas, y que no se podría cortar los efectos de normas vigentes y legales, por una interpretación extensiva de sentencias que carecen de la condición de ser un precedente vinculante. Señala que dichas sentencias establecen criterios, que tampoco han sido analizados, como el de complejidad de la controversia, que se evidencian del expediente administrativo, en el que se aprecian reparos formulados por la Administración, como los Pagos por Derechos Antidumping deducidos indebidamente al calificar como sanciones administrativas fiscales, las cargas financieras no aceptadas por pérdidas derivadas de contratos forwards y las infracciones tipificadas, por los intereses moratorios por las omisiones referenciales determinadas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta(sic). Agrega que el Expediente Nº 8616-2011 (de apelación) se encontraba vinculado con el procedimiento correspondiente a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil cinco, pues de ello dependía la determinación de los coeficientes de los pagos a cuenta de marzo a mayo y Julio a diciembre. Añade que también han presentado seis escritos ampliatorios de apelación (años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete) y acreditación de representación para informes orales, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05993-1-2018, considera que dichos aspectos, no habrían sido tomados en cuenta en la Sentencia de Vista, pues, no podría resolverse definitivamente un procedimiento si previamente no se ha resuelto aquel del cual dependía. Añade que, en la tramitación de la apelación seguida contra la Resolución de Intendencia, la demandante no hizo uso de la queja contra el Tribunal Fiscal, ni hizo uso del silencio administrativo, lo que evidencia su conducta omisiva, permisiva y poco diligente en la tramitación del presente procedimiento, como el Tribunal Constitucional ha citado. Asimismo, señala que el Tribunal Fiscal habría tomado las acciones y efectuado las diligencias necesarias para su mejor resolución en la oportunidad. También indica que la carga procesal existente y la alta complejidad de las materias que resuelven, pues el promedio de ingreso de expedientes durante los años dos mil nueve a dos mil dieciséis es de 18127 expedientes por año, quedando al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho un pasivo aproximado de 14 986 expedientes. Considera que en las Sentencias de los expedientes Nº 4082-2012-Medina de Baca y Nº 4532-2013-Icatom, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto de casos concretos, con sus propias peculiaridades que incidieron en la demora en resolver; y en ningún momento en la emisión de ambas sentencias se estableció la inconstitucionalidad del artículo 33º del Código Tributario. Por último, sustenta que la vulneración al Plazo Razonable, requeriría de un análisis de puro derecho, conforme ha establecido la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00225-2017-PA/TC, pero que este caso, no es un tema de puro derecho, porque la Sala Superior evaluó la razonabilidad de la duración del procedimiento, en base a hechos objetivos, que dependen de las circunstancias particulares de la causa.

b) Infracción normativa por aplicación indebida del Control Difuso previsto en los artículos 51 y 138 de la

Constitución Política del Perú. Denuncia que la Sala Superior ha efectuado un control difuso de la aplicación del artículo 33 del Código Tributario, tan solo recurriendo a los criterios de la Sentencia Nº 04082-2012-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, y sin cumplir con los parámetros mínimos recogidos en el I Pleno Jurisdiccional en materias Constitucional y Contencioso Administrativo emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se debió tomar en cuenta y considerar que se trataría de un proceso gravoso y complejo. **c) Infracción normativa inaplicación del artículo 33 del Código Tributario.** Señala que la Sentencia de Vista, inaplica dicho dispositivo pese a que no existiría supuesto de excepción en la norma que disponga su inaplicación, y que sería una norma constitucional y en pleno vigor, porque no habría sido declarada inconstitucional y que no existiría norma jurídica alguna que ordene la inaplicación de los intereses moratorios. Agrega que, conforme a las modificaciones normativas en el tiempo, el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, a la fecha que se Interpuso recurso de apelación, así como su ingreso al Tribunal Fiscal, el ocho de agosto del año dos mil once, la suspensión de intereses no resultaba aplicable en etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal. Agrega que el retraso no debería aportar ventajas financieras a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, y que considera que es razonable y proporcional que toda deuda tributaria impaga genere la aplicación de intereses moratorios a favor del fisco, facultad cuyo ejercicio no constituye abuso de derecho, como el Tribunal Constitucional lo ha reconocido en la Sentencia del Expediente Nº 3101-2003-PA/TC. Considera que se debería evaluar la conducta del contribuyente, ya que, si la accionante hubiere aportado medios probatorios suficientes que le hubieren permitido validar sus afirmaciones, no existiría deuda tributaria y accesoriamente tampoco se generaría interés moratorio alguno, asimismo recalca también que el Estado peruano a través de la Administración Tributaria llevo un trabajo profesional sistematizado, con apego al ordenamiento constitucional y legal. Señala que no se trataría simplemente de una tramitología o verificación de documentos, sino un análisis pormenorizado para cada situación u operación que la accionante exterioriza, y que no podría ser validada automáticamente por el fisco. Señala que ello tiene incidencia en la decisión, porque se estaría declarando Invalidez de un extremo de la Resolución del Tribunal Fiscal, expedida legítimamente en última instancia administrativa. **Pronunciamiento sobre las causales postuladas por Hipermercados Tottus Sociedad Anónima DÉCIMO.** Respecto a las causales de carácter procesal invocadas en los literales a), e) y f) del séptimo considerando, se advierte que la indicada recurrente denuncia la vulneración al debido proceso, por supuesta afectación al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se aprecia que su fundamentación se sostiene en denunciar presuntas incoherencias narrativas o contradicciones(causales a.i y a.ii) en que habría incurrido la Sala Superior, empero no describe ni menos demuestra la incidencia de las referidas en el sentido de la decisión, y aunque también haya denunciado que el colegiado superior habría partido su razonamiento con inferencias inválidas, como que el tratamiento del Instrumento Financiero Derivado, habría consistido en la causalidad de la cobertura de operaciones concretas y su correspondiente acreditación (causales a.iii y a.iv), o que se habría efectuado un desvío del debate procesal del objeto de protección de los contratos forward (causal a.v), dichas alegaciones en realidad estarían orientadas a cuestionar el criterio del colegiado superior para procurar prevalecer su posición postulada durante el proceso. Así mismo también se aprecia que denuncia que no se habría valorado su argumento de la desnaturalización del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta (causal f); sin embargo, tal argumento constituye uno de fondo, que implica una revaloración de las conclusiones arribadas por el colegiado superior, y no describe vicios sustanciales con incidencia para sustentar una vulneración a su derecho a una debida motivación. Por otro lado, denuncia vulneración a su derecho a la prueba, al exigir el colegiado superior la acreditación de hechos que no habrían sido alegados, como que los Instrumentos Financieros Derivados Contratados "pretendían" cubrir operaciones particulares, empero dichos argumentos además de estar vinculados a temas probatorios, resultarían incoherentes con los hechos ocurridos en instancia administrativa, pues se aprecia que el Juez de Primera Instancia, ha relatado que este aspecto de la causalidad de los forwards, con los pasivos cobaturados han sido requeridos por la Administración Tributaria con Requerimiento Nº 0122100001005, de lo que se evidencia la incoherencia del argumentos postulado por la recurrente,

pues tuvo la oportunidad de acreditar la causalidad en instancia administrativa. Resulta pertinente señalar lo que indica la Corte Suprema al respecto, cuando establece: Que existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.³ A lo que cabe agregar que: “el deber de motivación contenido en la norma del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, no implica una profusa argumentación, sino esta también debe ser precisa, coherente, aunque somera”.⁴ En base a ello se puede concluir que, lo que pretende obtener la recurrente de esta sala suprema, es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto la misma no constituye una tercera instancia. En ese sentido, adolece de claridad y precisión que en su formulación que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, corresponde declararse la **improcedencia** en este extremo. **DÉCIMO PRIMERO.** Sobre las causales invocadas en los literales b), i), j) y k) del **séptimo considerando**, corresponde señalar que existe aplicación indebida de una norma, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. Verificado los argumentos se aprecia que la empresa recurrente se sustenta en que no cabría la aplicación del principio de causalidad, para pérdidas por el tipo cambiario, las cuales habrían sido el fin de los contratos forward (causal del literal b); que no correspondería efectuar una interpretación extensiva de los artículos 34 y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, con valores redeterminados que afectarían la obligación tributaria (causal del literal i); que los derechos antidumping no son multas tipificadas o establecidas por una ley (causal del literal j); y, finalmente, en que la aplicación del artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM resultaría contraria a Derecho (causal del literal k). Al respecto se debe señalar que tales argumentos están vinculados a las pretensiones postuladas en la demanda y constituyen argumentos de fondo orientados a cuestionar los criterios del colegiado superior, bajo la causal denunciada, toda vez que para el Colegiado Superior, si resultarían aplicables los dispositivos denunciados por ser pertinentes, al haberse sustentado en que no se habría acreditado la causalidad de la pérdidas, lo cual está vinculado a aspectos de valoración probatoria, o en los demás casos, sobre cuestiones de revaloración fáctica de la redeterminación del coeficiente de los pagos a cuenta, o si los derechos antidumping constituyen infracciones, así como el cuestionamiento al fundamento normativo contenido en el artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM. Estos aspectos, más allá de denunciar una infracción normativa solo pretenderían que esta Sede Casatoria, emita pronunciamiento como una tercera instancia, lo cual resulta ajeno a su finalidad, que es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Estos son argumentos relacionados a valoración de aspectos fácticos, que ya fueron dilucidados por las instancias de mérito; incumpliendo así, con el requisito de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo cual deviene en improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales invocadas en los literales c) y g) del **séptimo considerando**, debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el caso concreto, se advierte que la recurrente no señala cuál es la interpretación correcta de los dispositivos legales denunciados de manera clara y precisa, toda vez que, sus argumentos se basan en aspectos genéricos analizados previamente, vinculados a la acreditación de la relación de causalidad de los contratos forward, mediante la prueba de la cobertura del instrumento financiero derivado (causal c), o la redeterminación posterior del coeficiente de los pagos a cuenta, como interpretación extensiva del artículo 34 del Código Tributario y 85 de la Ley del Impuesto a la Renta (causal g). Estos argumentos son aspectos vinculados a sus pretensiones postuladas en la demanda, que constituyen argumentos de fondo, que requieren revaloración de medios probatorios por estar referidos a acreditación de la causalidad; y también buscarían cuestionar el fundamento legal que sustentaría la decisión de la Sala Superior, lo cual propiamente no describe infracción normativa que amerite pronunciamiento de fondo por este Colegiado Supremo. En consecuencia, no cumple con la exigencia establecida en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en consecuencia, resulta **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO.**

Respecto a la causal de carácter material invocada en el **literal d) del séptimo considerando**, esta referida a que el colegiado superior habría aplicado de manera retroactiva el Decreto Legislativo N° 970, al exigirle el cumplimiento de instrumentos financieros de cobertura, a hechos acaecidos antes a de la entrada en vigencia del referido dispositivo. Sobre este extremo no existe correspondencia entre lo alegado por la recurrente y lo fundamentado en la sentencia de vista al respecto, pues en el décimo sexto considerando la Sala Superior cita como fundamento normativo el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y considera que la contratación de instrumentos financieros derivados debe respaldar operaciones concretas identificables; y señala que al respecto la empresa recurrente habría presentado un flujo de caja de las obligaciones futuras, que ha criterio del colegiado superior, tal documental no habría cumplido con precisar las operaciones, es decir, no habría acreditado la causalidad de los contratos; a lo que cabe agregar que la Sala Superior, inclusive habría sustentado la aplicación normativa efectuada, en el último párrafo del décimo noveno considerando, precisando que dado que a la fecha de los hechos no existía regulación específica de los instrumentos financieros derivados (como la que al siguiente año fue publicada con Decreto Legislativo N° 970), se tenía que establecer claramente la causalidad del gasto a coberturar conforme a las normas del impuesto a la renta, para finalmente concluir el colegiado superior, que era necesario que en el caso se demuestre la necesidad de los contratos forwards. Esto evidencia que la Sala Superior, ha considerado desestimar este extremo de la pretensión de la demandada por insuficiencia probatoria, y no se corrobora lo descrito por la recurrente, que la indicada Sala habría sustentado su decisión en una aplicación retroactiva. Conforme se aprecian de los argumentos del recurso de casación, se verifica que, en el fondo la recurrente pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, lo que implica obtener de esta Sala Suprema un pronunciamiento que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto, la misma no es una tercera instancia, más aún cuando la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinan su decisión de no amparar la demanda en este extremo. Se puede concluir de los argumentos indicados por la recurrente, además de implicar una revaloración de la actividad probatoria del colegiado superior, no describen con claridad y precisión las infracciones denunciadas, a lo que además corresponde agregar que la Corte Suprema ha señalado que: En suma, el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria y de jure, debe fundamentarse con claridad y precisión, pues constituye la causa petendi de la intervención del Tribunal Supremo, al que no le corresponde interpretarlo, apreciar la prueba ni suplir el derecho no invocado, siendo que el incumplimiento de los requisitos acarrea la improcedencia.⁵ **DÉCIMO CUARTO.** Respecto a la causal de carácter material invocada en el **literal h) del séptimo considerando**, se aprecia del análisis de la empresa Hipermarcados Tottus Sociedad Anónima que pretende otorgar una interpretación distinta a la efectuada por la Sala Superior, sobre la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta con los elementos presentes al momento en que surge la obligación de determinarlos sin tener en cuenta posteriores redeterminaciones, de lo que se colige que, la recurrente sustenta que la interpretación efectuada por la Sala Superior de este extremo, resultaría errónea a su consideración, empero si bien precisa el supuesto error, y lo fundamenta en la Casación N° 4392-2013 LIMA, no se advierte argumento alguno tendiente a establecer con claridad por qué considera que la Sala de Vista al emitir pronunciamiento en el extremo a la determinación de los pagos a cuenta, debió aplicar dicho precedente, toda vez que cuando se invoca un precedente no resulta suficiente citar la sentencia que contiene el mismo, sino que además se debe señalar cómo el supuesto fáctico de dicha resolución se aplica al caso concreto, lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis. Asimismo, no basta con sustentar el error de interpretación, sino que además la propuesta de la interpretación debe poseer fundamento jurídico y no ser arbitraria u ocurrencia.⁶ Cabe agregar que la Sala Superior ha analizado este extremo, al momento de pronunciarse sobre los agravios, y ha fallado a favor de la recurrente solo en cuanto a los intereses moratorios por los pagos a cuenta, empero no le da la razón en relación a la redeterminación de los pagos a cuenta, ya que la Sala Superior señala que la referida Casación no hace mención a su aplicación en el extremo de la redeterminación de los pagos a cuenta. Conforme a ello, se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente, es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida su tesis

postulada en el presente proceso. **DÉCIMO QUINTO.** Respecto a las causales de carácter material invocadas en los literales l) y m) del séptimo considerando, se aprecia del análisis de Hipermarcados Tottus Sociedad Anónima que pretende otorgar una interpretación distinta a la efectuada por la Sala Superior sobre la condición de multa o no de los derechos antidumping para oponerlos para el cálculo del impuesto a la renta, respecto del cual, la recurrente cuestiona la aplicación por la Sala Superior del artículo 46 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, por vulneración del Principio de Legalidad y tipicidad. En relación a este extremo, tales alegaciones solo buscan cuestionar el criterio de la Sala Superior, ya que se advierte que la referida Sala en los considerandos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fundamenta su posición en derecho, como es la aplicación del dispositivo que la recurrente cuestiona su aplicación; en lo establecido en por la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI y el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947). A lo que corresponde agregar que, la Corte Suprema ha emitido pronunciamiento sobre la condición de multa de los derechos antidumping, como se aprecia en la Casación N° 13919-2016 LIMA, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, por lo cual, se advierte que la pretensión impugnatoria en este extremo contraviene jurisprudencia de esta Corte Suprema, en detrimento de los fines de la Casación que señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO.** Respecto a la causal invocada en el literal n) del séptimo considerando, debemos señalar que la denuncia así formulada deviene en improcedente por cuanto sus argumentos están referidos a la imposibilidad de atribución de responsabilidad del margen del dumping al importador, porque el mismo no sería quien lleva a cabo la conducta del dumping. Respecto a ello se advierten que los argumentos esgrimidos evidencian, que se encuentra sustentada principalmente en aspectos de valoración de hechos y su acreditación; situaciones que no competen a la Sede Casatoria, en tanto que no constituye una tercera instancia jurisdiccional, buscando con ello, una revisión de lo resuelto, sin considerar que, como sostiene Eugene Garsonet *En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa*⁷. Debiendo además considerarse que, en el presente caso, el Colegiado Superior ha cumplido con exponer los fundamentos por los cuales otorga la condición de multas a los derechos antidumping, lo cual es acorde con la jurisprudencia emitida al respecto por la Corte Suprema. Pronunciamiento sobre las causales postuladas por la SUNAT. **DÉCIMO SÉPTIMO.** Emitiendo pronunciamiento sobre la infracción contenida en el literal a) del octavo considerando, los argumentos de la recurrente, están referidos a que la Sala Superior solo se habría fundamentado en las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 04532-2013-PA/TC (causal a.i), que no sería posible justificar la vulneración del plazo razonable en la pérdida de eficacia de los intereses moratorios peticionados (causal a.ii), asimismo, que el colegiado superior habría partido de una premisa falsa, al considerar que las sentencias de los Expedientes N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC constituirían doctrina jurisprudencial vinculante, cuando no lo son (causal a.iii), y que más bien, el Colegiado Superior se habría pronunciado en contravención de las sentencias Casatorias N° 4544-2015 LIMA, emitida el cinco de mayo de dos mil diecisiete y N° 5476-2016 LIMA, de seis de octubre de dos mil diecisiete, que establecen que los intereses moratorios poseen sustento legal y no podrían dejar de cobrarse (causal a.iv). Conforme han sido planteados los argumentos, estos están vinculados a fundamentos de fondo para reevaluar la controversia y cuestionar los razonamientos de la sentencia de vista, y no describen de manera precisa y concreta los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia de vista. En tal sentido la Corte Suprema en la Casación N° 15495-2014 Del Santa, ha señalado que: *la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, su fundamentación no especifica cual serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la*

causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; por lo que, respecto a este agravio, el recurso resulta improcedente. **DÉCIMO OCTAVO.** Sobre la causal invocada en el literal b) del octavo considerando, sustentada en la inaplicación de varios principios, no se advierte a qué hecho o hechos probados en concreto no se habrían aplicado los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir el dispositivo; y tampoco señala la subsunción del hecho probado al supuesto facticio, ni precisa fácticamente que esta inaplicación ha sido efectuada por el juzgador pese a la pertinencia de los principios inaplicados, lo cual es necesario en el caso inaplicación de normas materiales⁸. Sin embargo, los argumentos están referidos, a que según dichos principios no se podrían aplicar los intereses moratorios y menos disponer su devolución; sin embargo tal argumento versa sobre cuestiones de fondo que sustentan su pretensión postulada en la contestación de la demanda, y no describen una infracción normativa efectuada por el Colegiado Superior, más aún si este ha emitido pronunciamiento fundado en derecho, desvirtuando sus argumentos postulados en este extremo, como es posible apreciar de los considerandos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo segundo y cuadragésimo cuarto, por lo cual se puede concluir que la entidad recurrente, solo buscaría cuestionar el criterio de la Sala Superior. **DÉCIMO NOVENO.** En relación a la causal contenida en el literal c) del octavo considerando, se aprecia que la Sala se ha pronunciado conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional,⁹ es decir, que lo sustentado por la recurrente en este extremo, no tendría incidencia finalmente en la decisión de la sentencia de vista. Se debe tener en cuenta que los jueces interpretan y aplican las leyes según los preceptos y principios constitucionales de acuerdo a la interpretación que de estos dispositivos efectúa el Tribunal Constitucional¹⁰, esto se señala en el artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 28301¹¹. En tal sentido no se cumpliría el requisito de la incidencia de la infracción que denuncia sobre el pronunciamiento impugnado, por lo que, no cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ni tampoco se advierte que las infracciones denunciadas tengan por finalidad la uniformidad de la jurisprudencia nacional, de acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil; en consecuencia, se concluye que dichas causales devienen en improcedentes. **VIGÉSIMO.** Sobre las causales invocadas en los literales d), e), y f) del octavo considerando, se advierte que las mismas están planteadas según el recurso de casación de la codemandada SUNAT, como infracciones normativas de derecho material; sin embargo, los dispositivos invocados están referidos a aspectos procesales como que el Juez no poseería facultad de pronunciarse sobre argumentos no planteados en instancia administrativa (sobre los intereses moratorios por el vencimiento de los plazos para resolver por el Estado) (causal d); que la demora de un tercero independientemente como es el Tribunal Fiscal no podría perjudicar las facultades atribuidas a la SUNAT (causal e) y que la demandante no interpuso recurso de queja y en consecuencia, habría consentido la demora (causal f). Al respecto se debe tener en cuenta que la fundamentación del recurso de casación debe poseer claridad, y no se cumple con ella, si para fundamentar infracciones normativas de derecho material, se invocan normas de carácter procesal, tal como ha sido establecida por la Corte Suprema, al señalar que: *"La fundamentación de un recurso de casación no cumple con los requisitos de claridad y precisión si: a) se invocan normas de carácter procesal, para causales que amparan normas de carácter material [...]"*¹². **Pronunciamiento sobre las causales postuladas por el Tribunal Fiscal VIGÉSIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento en cuanto a la causal contenida en el literal a) del noveno considerando, se advierte argumentos consistentes en que la Sala Superior solo se habría fundamentado en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC y N° 04532-2013-PA/TC, que habrían analizado casos en concreto, que no se habría analizado la complejidad de la controversia en instancia administrativa, ni la carga procesal, y que la recurrente habría evidenciado conducta omisiva al no interponer recurso de queja. Estos argumentos así sustentados, evidencian que, en el fondo lo que pretende el recurrente, es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada por su parte, sin efectuar una explicación clara y precisa del modo como es que su derecho a una debida motivación habría sido vulnerado en la sentencia de vista; y

ello esté relacionado con la búsqueda de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto; máxime si la Sala Superior ha señalado las razones que le permiten concluir su decisión sobre las pretensiones de la demanda que han sido objeto de recurso. **VIGÉSIMO SEGUNDO.** En relación a las causales contenidas en los literales b) y c) del noveno considerando, como se ha analizado en el décimo noveno considerando de la presente resolución, estas infracciones denunciadas no tendrían incidencia en la decisión, porque la Sala Superior se ha pronunciado conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, por lo que no cumpliría dicho requisito establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ni tendría tal infracción por finalidad la uniformidad de la jurisprudencia nacional, de acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil. **VIGÉSIMO TERCERO.** En conclusión se aprecia que los recursos de casación objeto de calificación han fundamentado las infracciones de las normas enunciadas como si se trataran de recursos de apelación, conforme se aprecia de sus argumentos, verificándose que lo que en el fondo pretenden es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso, debiendo tener presente la parte recurrente que la Corte Suprema en la Casación N° 7365-2013 LIMA, ha establecido: que la función nomofiláctica en casación, es función de cognición especial, sobre vicios de la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial; que en control de derecho, velando por su cumplimiento y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; en ese sentido; habiendo acudido en casación la demandante alegando infracciones de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso, sino más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede funcionar en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. **VIGÉSIMO CUARTO.** De otro lado, debe la parte recurrente tener presente, que el recurso extraordinario de casación es eminentemente **formal y excepcional** debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial **debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada**, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las **causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal** pues el Tribunal de Casación **no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos**, por los recurrentes en la formulación del recurso¹³. **VIGÉSIMO QUINTO.** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia N° 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: *Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...]* [Énfasis nuestro] **VIGÉSIMO SEXTO.** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que, los recursos de casación no cumplen con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y con precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien los impugnantes cumplen

con indicar sus pedidos casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; sin embargo, no es suficiente para atender sus recursos, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado. En consecuencia, los recursos interpuestos devienen en improcedentes. **DECISION:** Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación al caso de autos, declararon: **1) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Hipermercados Tottus Sociedad Anónima, de fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós (fojas cuatrocientos dieciocho a quinientos del cuaderno de casación), e; **2) IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por la codemandada Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, de fecha el ocho de septiembre del dos mil veintidós (fojas trescientos setenta y nueve a cuatrocientos catorce del cuaderno de casación); y Tribunal Fiscal, mediante el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós (fojas quinientos tres a quinientos treinta y nueve); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha doce de agosto del dos mil veintidós (fojas trescientos cinco a trescientos sesenta y ocho del referido cuaderno). En los seguidos por Hipermercados Tottus Sociedad Anónima en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA

- ¹ La sentencia de vista, confirma la sentencia de primera instancia en el extremo que declaro, infundado el reparo por diferencia de cambio de los contratos forward, infundado la redeterminación de los pagos a cuenta, y el extremo que declara fundado la suspensión de los intereses moratorios. Y revoca en el extremo que declaro infundada la demanda sobre los intereses moratorios de los pagos a cuenta por variación del coeficiente, y reformándola la declara fundada; asimismo también revoca en el extremo que declaró fundada la demanda los por los reparos sobre los derechos antidumping y su deducción, y reformándola la declara infundada.
- ² Si bien con fecha veintiséis de octubre del presente, se ha publicado en el diario oficial *El Peruano*, la Ley N° 31591, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el decreto legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se debe tener en cuenta que la Segunda Disposición complementaria del referido Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, vigente a la fecha, señala que continuarán rigiéndose por la norma anterior entre otros, los medios impugnatorios interpuestos.
- ³ Casación N° 2224-2014 Moquegua, publicada en el diario oficial *El Peruano* el dos de mayo del dos mil dieciséis.
- ⁴ Parte final del considerando sexto de la Casación N° 2781-2013 CUSCO.
- ⁵ Casación N° 320-T-97 PIURA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.
- ⁶ Casación N° 240-00 San Román, de fecha siete de febrero de dos mil.
- ⁷ Citado por SAGÁSTEGUI URTEAGA, Pedro, "La casación civil en el Perú actual", en Revista de Derecho procesal Civil, Universidad San Martín de Porres, Lima, 1995, p.183.
- ⁸ Estos criterios son señalados en la Casación N° 1232-04 Lima publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintiocho de febrero de dos mil seis.
- ⁹ El Tribunal Constitucional ha emitido la Sentencias N° 4082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca), y la Sentencia recaída en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC (Caso Icatom), en esta última se señala:
51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia.
52. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contencioso administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios.
53. Si correspondiera, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de

procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios

¹⁰ También dicha posición se sustentaría, en el plazo razonable, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que: "Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de procedimiento o proceso ya sea este de carácter penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. (resaltado nuestro, Expediente 01006-2016 PHC/TC Caso Vásquez Pérez Y Otros Fundamento Jurídico 10.)"

¹¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el veintidós de julio del dos mil cuatro.

¹² Casación N° 906-2001 PUNO, publicada en el diario oficial El Peruano el cinco de noviembre del dos mil uno.

¹³ Casación N° 4148-2012-Ica (Sala Civil Transitoria).

C-2165549-14

CASACIÓN N° 44842-2022 LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTO: El recurso de casación presentado por la empresa demandante NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS PERÚ S.A. del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (folios 371 - 509), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho del diez de agosto de dos mil veintidós (folios 339 - 357 del Expediente Judicial Electrónico¹) que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (folios 204 - 212) que declaró infundada la demanda respecto de la pretensión principal y su accesoria; y revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la pretensión subordinada a la pretensión principal; y, reformándola declara improcedente la pretensión subordinada a la pretensión principal. **Materia del recurso de casación** 1. La sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho del diez de agosto de dos mil veintidós (folios 339 - 357) que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (folios 204 - 212) que declaró infundada la demanda respecto de la pretensión principal y su accesoria; y revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la pretensión subordinada a la pretensión principal; y, reformándola declara improcedente la pretensión subordinada a la pretensión principal. Señala los siguientes argumentos: "La empresa recurrente busca un pronunciamiento de fondo por parte de este Colegiado respecto a la validez de los fundamentos de la emisión de la Resolución de Multa 012-002-0003951, sin embargo, la validez de dicha multa no corresponde ser discutida en el presente proceso judicial, en el cual se discute únicamente la validez del procedimiento de compensación de oficio efectuada por la SUNAT. Asimismo el extremo de la demanda referido a la pretensión subordinada a la pretensión principal propuesta por la actora incurre en la causal de improcedencia referida a la imposibilidad jurídica del petitorio, prevista en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, toda vez que dicha pretensión no resulta conforme con el ordenamiento jurídico pues, como se ha anotado, es una pretensión que no tiene como presupuesto la actuación de la administración, característica esencial de toda pretensión propia del proceso contencioso administrativo". **I. CONSIDERANDO: Finalidad del recurso de casación** 2. Debemos establecer en principio que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia, tal como puede interpretarse de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. 3. En tal sentido, debemos establecer que, en un Estado Constitucional, esta finalidad nomofiláctica del recurso de casación, debe traducirse en la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo², en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **Requisitos y examen de admisibilidad** 4. La presentación del recurso extraordinario de casación, exige el

cumplimiento de un conjunto de ciertos requisitos. En ese sentido, el artículo 32 de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 34 del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establecen que el recurso extraordinario de casación, procede contra las siguientes resoluciones: i) las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; y ii) los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. 5. Asimismo, el artículo 387 del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente al caso por disposición del artículo 33 de la Ley N° 27584 y del artículo 35 del Texto Único Ordenado de dicha ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS)³, que prescribe los requisitos de admisibilidad. Señala que este recurso debe presentarse: [...] 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema [...], 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. 6. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, debemos señalar que el recurso de casación (folios 371 - 509), presentado por la empresa demandante NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS PERÚ S.A., impugna la sentencia emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros —en adelante, Sala Superior—, que pone fin al proceso. Ha sido interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la resolución impugnada. Se presentó el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente hábil de notificada la resolución que se impugna. Sobre la tasa judicial, debemos señalar que el recurrente si ha adjuntando el arancel respectivo. 7. Esta Sala Suprema debe señalar su conformidad con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley procesal. Este hecho la habilita para examinar los requisitos de procedencia.

Requisitos y examen de procedencia 8. En esta misma perspectiva, el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente al caso, ha previsto los siguientes requisitos de procedencia: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio 9. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, de acuerdo al artículo 392 del Código Procesal Civil, da lugar a la improcedencia del recurso. **El no consentimiento de la resolución adversa** 10. En el caso, se aprecia que la parte recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia, que le fue adversa y fue impugnada. En consecuencia, se cumple con la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **II. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS Análisis de las infracciones normativas anulatorias Primera infracción normativa** 11. Vulneración a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 12. Como argumentos que sustentan la infracción normativa señalan lo siguiente: a) La Sala Superior vulnera los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; dado que, incurre en indebida motivación y vulneración al debido proceso, toda vez que se pronunció de manera incongruente e insuficiente sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación de la Compañía, vinculados a la pertinencia de la suspensión del presente proceso y la sujeción de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada a lo que se resolviera en el Expediente N° 08327-2018-JR-CA- 21. b) La Sala Superior vulnera los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; dado que, incurre en motivación inexistente y vulneración al debido proceso, toda vez que no se pronunció en lo absoluto sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna en materia de sanciones reconocida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú sobre la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, en tanto que la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1311, por el cual el legislador dejó sin efecto aquellas conductas que no signifiquen una afectación

patrimonial para el Estado. c) La Sala Superior vulnera los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; dado que, incurre en indebida motivación y vulneración al debido proceso, toda vez que se pronunció de manera incongruente e insuficiente sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación de la Compañía, vinculados a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de seguridad jurídica, que podría darse si se llegase a emitir fallos contradictorios. **Segunda infracción normativa** 13. La Sala Superior inaplicó el artículo 370 del Código Procesal Civil. 14. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa, señala lo siguiente: La Sala Superior inaplicó el artículo 370 del Código Procesal Civil, que consagra el principio de prohibición de la reforma en peor, en tanto, emitió un pronunciamiento inhibitorio, es decir, que declaró improcedente la demanda interpuesta por la Compañía, pese a que el fallo emitido en primera instancia fue uno de carácter material. Añade que la Sala Suprema debe advertir que la Sala Superior a raíz de la inaplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil, vulneró el principio de prohibición de reforma en peor, toda vez que, en perjuicio de la Compañía, reformó el fallo material – o de “fondo” – emitido por la primera instancia a uno inhibitorio, es decir, que declaró improcedente la demanda. **Tercera infracción normativa** 15. La Sala Superior causa agravio porque vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la Compañía. 16. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior causa agravio porque vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la Compañía, toda vez que no advirtió que la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal materia de demanda depende directamente de lo que se resuelva en el Expediente N° 08327-2018-0-1801-JR-CA-21, donde se discute la validez de la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, al encontrarse vinculado a lo que se discute en el presente proceso judicial. La Sala Suprema podrá advertir que en el Expediente N° 08327-2018-0-1801-JR-CA-21, a la fecha se encuentra siendo discutida la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01294-2-2018, vinculada a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, así como la procedencia de las multas asociadas, entre ellas la Resolución de Multa N° 012-002-0003951 a la cual fue imputado el pago materia de devolución en este caso. Por este motivo, y siendo que la Resolución Multa antes referida aún no ostenta ejecutoriedad, se debió ordenar sujetar su pronunciamiento a lo que se resolviera en el aludido expediente a fin de no vulnerar la tutela jurisdiccional de la Compañía. **Cuarta infracción normativa** 17. La Sala Superior vulneró el principio de seguridad jurídica de la Compañía. 18. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior vulneró el principio de seguridad jurídica de la Compañía, toda vez que la no sujeción del presente proceso al Expediente N° 08327-2018-0-1801-JR-CA-21 implica desconocer la devolución que se encuentra vinculada a la compensación con la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, al que se imputó el pago materia de devolución. Añade que para determinar la procedencia o no de la solicitud de devolución, es necesario que se establezca la correcta determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2002, sin embargo, a la fecha aún no hay una determinación definitiva del citado tributo y periodo, puesto que se encuentra pendiente de resolverse el expediente N° 08327-2018-0-1801-JR-CA-21, situación que expone a la Compañía a una situación de incertidumbre. **Quinta infracción normativa** 19. **Inaplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil.** 20. Como argumento principal señala que la Sala Superior inaplicó el artículo 320 del Código Procesal Civil, toda vez que correspondía suspender y sujetar el presente proceso a lo que se resolviera en el proceso signado con Expediente N° 08327-2018-0-1801-JR-CA-21 en el cual se discute la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01294-2-2018, vinculado a la determinación de la deuda tributaria correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio 2002, así como la procedencia de las multas, entre ellas la Resolución de Multa N° 012-002-0003951 a la cual fue imputado el pago materia de devolución en este caso; a fin de evitar la posibilidad de la emisión de fallos contradictorios. **Análisis de las infracciones normativas revocatorias** **Sexta infracción normativa** 21. La Sala Superior vulneró el principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos tributarios, regulado en el artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. 22. Como argumento que sustenta la infracción normativa señala que la Sala Superior vulneró el principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos tributarios, regulado en el artículo 203 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues al encontrarse la resolución del Tribunal Fiscal

N° 01294-2-2018 impugnada ante el Poder Judicial, donde se discute la determinación definitiva del impuesto a la renta del ejercicio 2002, así como las multas emitidas, entre las que se encuentra la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, no es posible determinarse con certeza si se efectuó con arreglo a ley el procedimiento de compensación, por lo que cualquier compensación efectuada en este contexto suponer compensar crédito cierto, contra deuda incierta, lo que no resulta arreglado a derecho. **Séptima infracción normativa** 23. Vulneración de la debida interpretación del artículo 40 del Código Tributario. 24. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior causa agravio porque vulneró la debida interpretación del artículo 40 del Código Tributario al declarar correcta la compensación de oficio realizada por la administración tributaria a la Compañía, cuando la deuda tributaria aun no es exigible. **Octava infracción normativa** 25. La sala superior ha inaplicado el principio de retroactividad benigna en materia de sanciones reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. 26. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior ha inaplicado el principio de retroactividad benigna en materia de sanciones reconocido en el artículo 103 de la Constitución sobre la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, situación que transgrede abiertamente el derecho a la igualdad. 27. De lo antes citado, se verifica que lo que pretende la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo ya resuelto en sede de instancia, y no habiendo demostrado la incidencia directa de la denuncia sobre la resolución impugnada, la causal denunciada deviene en improcedente. **Novena infracción normativa** 28. La Sala Superior avaló que el Tribunal Fiscal desconociera el tipo infractor previsto en el numeral 2 de artículo 178 del TUO del Código Tributario*. 29. Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente: a) La Sala Superior avaló que el Tribunal Fiscal desconociera el tipo infractor previsto en el numeral 2 de artículo 178 del TUO del Código Tributario, vigente en el momento de la supuesta comisión de la infracción, que contenía un aspecto subjetivo (del tipo) que no fue analizado ni por la autoridad tributaria, ni el propio Tribunal Fiscal. b) La Sala Suprema debe apreciar que el tipo infractor del numeral 2 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, vigente en el momento de la supuesta comisión de la infracción contenía un aspecto subjetivo que la Sala Superior no apreció a la hora de dictar la Sentencia de Vista, lo que denota que la multa fue incorrectamente impuesta y por tanto no hay deuda exigible contra qué compensar ningún saldo no aplicado de ITAN 2015. c) La Sala Superior ha desconocido al emitir la Sentencia de Vista que, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Multa N° 012-002- 0003951, la infracción que se imputa es declarar cifras o datos falsos que habría generado un aumento indebido de saldos; sin embargo, el referido aumento no proviene de una declaración de cifras y datos falsos. La Casación N° 3988-2011-Lima con carácter de precedente vinculante, ha indicado que ante dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (uno anterior más severo y otro posterior más tolerante) corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, tal como ocurre en el caso del numeral 1 o 2 del artículo 178 del TUO del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1311. 30. Sobre dicha infracción, lo que pretende la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo ya resuelto en sede de instancia. En conclusión, no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la resolución impugnada, por lo que deviene en improcedente. **Décima infracción normativa** 31. La Sala Superior vulneró el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 32. Como argumentos que sustentan la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior vulneró el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y así convalidó la emisión de la resolución de multa emitida por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, desconociendo con ello, el marco legal establecido que regula las garantías que tiene todo administrado al ser sometido a un procedimiento sancionador, como lo es el procedimiento sancionador previo. La Sentencia de Vista convalida que, en el curso del procedimiento de fiscalización que fuera iniciado, la Administración Tributaria solo se limite a señalar a la Compañía el monto de la omisión que serviría de base para el cálculo de la multa; sin indicar explícitamente los hechos por los cuales ésta habría cometido la infracción antes anotada, ni haber verificado información relevante para determinar su configuración, como tampoco le otorgó plazo alguno para efectuar sus descargos sobre tales hechos, por lo que se concluye que la Sala Superior ha convalidado el que se haya infringido el principio de presunción de inocencia,

en tanto no se aplicó el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LPAG. Décimo primera infracción normativa 33. La Sala Superior no consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal es nula al desconocer que la resolución de multa vulnera el principio de culpabilidad. 34. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior no ha considerado en el desarrollo de la Sentencia de Vista la vulneración del principio de culpabilidad en el presente caso, pues se le ha impuesto a la Compañía una Resolución de Multa al amparo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, bajo el supuesto que la Compañía habría declarado cifras y/o datos falsos en su declaración del Impuesto a la Renta No domiciliado del ejercicio 2002. Añade que la Sala Superior no ha tenido en consideración que la Compañía en ningún momento ha declarado cifras o datos falsos, ha omitido circunstancias en la declaración que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos, menos aun ha omitido retener tributos establecidos por ley. Décimo segunda infracción normativa 35. La Sala Superior no consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal es nula en tanto vulnera el principio de tipicidad. 36. Como argumento principal que sustenta la infracción normativa señala lo siguiente: La Sala Superior no consideró que la Resolución del Tribunal Fiscal es nula en tanto vulnera el principio de tipicidad, dado que la conducta de la Compañía no refleja una declaración de cifras y/o datos falsos, sino tan solo una divergencia con lo que la autoridad tributaria considera que debe ser la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002; no encontrándose así en el ámbito del numeral 2 del artículo 178 del TUO del Código Tributario. Añade que el hecho que la Sala Superior no haya considerado que la determinación realizada por la Compañía no coincida con la realizada por la autoridad tributaria no significa que la Compañía haya declarado falsamente, sino que por el contrario, significa (en todo caso) que existe una discrepancia entre ambas declaraciones pero en modo alguno una declaración falsa, máxime si se tiene en cuenta que el sistema de declaración de la obligación tributaria es uno en donde el propio contribuyente es quien tiene que entender e interpretar las normas tributarias y en función de ellas presentar la declaración de la obligación que considera correcta. **Análisis de las infracciones normativas** 37. Respecto a la **primera causal** de carácter procesal invocada, los argumentos que sustentan la infracción normativa procesal no están vinculados con la infracción del deber de motivación y debido proceso, sino con la suspensión del presente proceso judicial, retroactividad benigna, tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica; fundamentos que han sido reiterados en las infracciones de naturaleza revocatoria. Asimismo, los argumentos de la causal no han sido expuestos de manera clara y precisa, de otro lado, tampoco se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, razón por la cual la infracción deviene en improcedente. En ese contexto, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaído en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece: *[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios*. En ese sentido, adolece de claridad y precisión que en su formulación que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** en este extremo. 38. Respecto a la **segunda, tercera y cuarta** causal de carácter procesal, es pertinente señalar que los argumentos que sustentan las referidas infracciones están vinculados con el principio de retroactividad benigna, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y principio de seguridad jurídica, asimismo, reiteran lo ya argumentado y analizado por las instancias de mérito. Además, se verifica que lo que en el fondo pretenden es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso. En ese sentido, adolece de claridad y precisión que en su formulación que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** en este extremo. 39. Respecto a la **quinta** causal de carácter procesal, los argumentos de la recurrente inciden en señalar

de manera genérica la inaplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil. No obstante, la inaplicación de una disposición normativa implica la existencia de una disposición normativa —debidamente defendida por la recurrente— que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto y que, además, tenga incidencia directa en la resolución recurrida, es decir, que esté vinculada a la *ratio decidendi*. 40. El planteamiento es en sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia directa en la sentencia recurrida. Asimismo, reitera los argumentos ya analizados en los considerandos precedentes. Por lo tanto, no se cumple con los requisitos de procedencia contemplado en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo cual deviene en improcedente. 41. Respecto a la **sexta, octava, novena y décimo segunda** infracciones de carácter sustancial, es pertinente señalar que los argumentos que sustentan las referidas infracciones reiteran lo ya argumentado y analizado por las instancias de mérito. Asimismo, se verifica que lo que en el fondo pretenden es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso, sin tener presente, la parte recurrente, que la Corte Suprema en la Casación N° 7365-2013 Lima del dos de mayo del dos mil dieciséis, ha establecido: Sobre la función nomofiláctica del recurso de casación, es necesario tener presente que la función nomofiláctica en casación, en función de cognición especial, sobre vicios de la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial; que en control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; en ese sentido; habiendo acudido en casación la demandante alegando infracciones de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso, sino más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede funcionar en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. Asimismo, la argumentación expuesta en el recurso de casación no satisface el requisito referido a la demostración de la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y se advierte que, con sus argumentos, la parte recurrente, pretende cuestionar lo resuelto en la vía administrativa y busca un reexamen de los hechos y medios probatorios; lo cual no es posible en sede de casación. En consecuencia, la **sexta, octava, novena y décimo segunda** infracciones alegadas devienen en improcedentes conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. 42. Respecto a la **sétima causal** de carácter sustancial, la causal de errónea interpretación de una norma debe llevar consigo la propuesta de tesis interpretativa y los argumentos interpretativos; no obstante, en el caso, la recurrente se limita a señalar una incorrecta interpretación del artículo 40 del Código Tributario, con argumentos genéricos y sin proponer claramente su tesis interpretativa y los correspondientes argumentos interpretativos. Asimismo, tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, en consecuencia, la infracción alegada deviene en improcedente conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. 43. Respecto a la **décima y décimo primera causal invocadas**, debemos señalar que los argumentos han sido expuestos de forma genérica, asimismo se reitera lo señalado en la novena infracción normativa respecto del principio de culpabilidad. Además, tampoco precisa la subsunción del hecho probado al supuesto fáctico, ni precisa fácticamente que esta inaplicación ha sido efectuada por el juzgador pese a la pertinencia de los principios inaplicados, lo cual es necesario en el caso inaplicación de normas materiales. 44. Por estas consideraciones, concluye esta Sala Suprema que la causal denunciada no cumple con los presupuestos para su procedencia, conforme lo prescriben los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, **DECLARAMOS: IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la empresa demandante NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS PERÚ S.A. del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (folios 371 - 509), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número

dieciocho del diez de agosto de dos mil veintidós (folios 339 - 357) que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (folios 204 - 212) que declaró infundada la demanda respecto de la pretensión principal y su accesoria; y revoca la sentencia en el extremo que declara infundada la pretensión subordinada a la pretensión principal; y, reformándola declara improcedente la pretensión subordinada a la pretensión principal. **ORDENAMOS** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS PERÚ S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA**

¹ E.JE.

² Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele (2005). *El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil*. Lima, Palestra Editores; p. 129.

³ Texto modificado por la Ley N° 31591, publicado el 26 de octubre del 2022, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 386. Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y

c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Artículo 387. Procedencia excepcional

Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial

Artículo 388. Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

⁴ T.U.O del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF (Vigente a la fecha de la comisión de la infracción).

C-2165549-15

CASACIÓN N° 2850-2021 LIMA

TEMA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista, que revoca la apelada en el extremo referido a la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018 por vicios que afectan su validez formal, sin justificar ni desvirtuar las razones por las cuales estima que el pronunciamiento de fondo expuesto por el Juez de la causa no era viable, o por qué no correspondía al colegiado superior ejercer la facultad de plena jurisdicción, -por la cual, el Juez no solo es un revisor de la legalidad de la actuación administrativa, sino que además debe brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano, a fin de resolver en definitiva la controversia planteada; sin necesidad de reenvío de la

causa a la instancia administrativa- vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por vicio de motivación aparente, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

PALABRAS CLAVE: derecho a la motivación, motivación insuficiente, facultad de plena jurisdicción

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, las codemandadas han interpuesto los siguientes recursos de casación: **i)** la codemandada **Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima**, el once de enero de dos mil veintiuno (foja seiscientos sesenta y siete del expediente judicial electrónico - EJE¹); y **ii)** el codemandado **Tribunal Fiscal**, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno (foja setecientos diecinueve), ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja seiscientos cuarenta y uno), que revoca la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número once, de fecha ocho de junio de dos mil veinte (foja cuatrocientos veintiséis), en cuanto declaró infundada la demanda, y, reformándola, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, disponiendo el reenvío para que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento, e improcedente la pretensión accesoria. Antecedentes Demanda Mediante escrito del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (foja trece), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) interpuso demanda contencioso administrativa contra Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima y contra el Tribunal Fiscal, solicitando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que revoca la Resolución de Intendencia N° 0150140013332, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por lo que la administración debía proceder conforme a lo expuesto en la resolución. **Pretensión accesoria:** Como consecuencia de la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, solicita se ordene al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución, confirmando la validez de la Resolución de Intendencia N° 0150140013332, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Sostiene los siguientes argumentos en su demanda: a) La resolución del Tribunal Fiscal impugnada es nula debido a que el Tribunal Fiscal ordenó que se devuelvan los pagos indebidamente efectuados por Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima, pese a que no había cumplido con el requisito de emitir notas de crédito para ajustar el impuesto bruto, contraviniendo lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (en adelante, Ley del Impuesto General a las Ventas), el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT. b) Para la procedencia de los ajustes al impuesto bruto, es necesario que se emitan las notas de crédito respectivas y se demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal. c) De la revisión de los actuados, se advierte que la contribuyente emitió boletas de venta por concepto de cesión de uso perpetuo de sepulturas y nichos, las cuales registró en su Registro de Ventas y Libro Diario, discriminando el impuesto general a las ventas respectivo, presentó las declaraciones juradas respectivas y canceló el impuesto correspondiente. Con posterioridad, advirtió que dichas operaciones no se encontraban gravadas con el impuesto general a las ventas. Por tanto, correspondía que realice el ajuste del impuesto bruto de las operaciones que no debieron ser gravadas con el referido impuesto, respaldando con las respectivas notas de crédito emitidas en los meses en que se constata el error cometido, lo cual no acreditó durante el procedimiento de fiscalización ni en la reclamación, ni tampoco en la apelación. d) Dada la estructura traslativa del impuesto general a las ventas, el Tribunal Fiscal ordena que se devuelva el impuesto general a las ventas pagado de forma indebida, pese a que fueron los consumidores finales quienes efectivamente asumieron el pago de dicho impuesto.

Es por esa razón que resulta trascendental que se emitan las respectivas notas de crédito a fin de que se corrija el error efectuado. Asimismo, la interpretación formulada por el Tribunal Fiscal supone una vulneración del principio de legalidad y de debida motivación. **Contestaciones de la demanda** El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Procuraduría Pública, en representación judicial del Tribunal Fiscal, contesta la demanda (foja ciento cincuenta y dos), bajo los siguientes fundamentos: a) Refiere que la administración tiene la facultad de determinar la obligación tributaria, sea para establecer deuda o saldo a favor, para lo cual debe emitir y notificar una resolución de determinación por un tributo y período concretos, lo que supone una acción única, integral y definitiva, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 108 del Código Tributario, en tanto dicha actuación culmina la facultad determinativa. b) Dado que la contribuyente no impugnó el extremo de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0075743 a N° 012-003-0075748 que estableció la existencia de un pago indebido, dichos actos quedaron firmes, por lo cual no corresponde que, en tales actos, la administración reconozca un pago indebido y, por tanto, un crédito; y, además, condicione su devolución a la emisión de notas de crédito, toda vez que con la emisión de los citados valores culminó su potestad para efectuar la determinación del impuesto general a las ventas por los períodos acotados. c) Al haberse agotado la facultad de la administración para determinar el impuesto general a las ventas de enero dos mil once a junio dos mil once y no haber acreditado que se hubiera producido alguno de los supuestos previstos por el artículo 108 del Código Tributario, no resulta arreglado a ley la exigencia contenida en la nota 1 del Anexo N° 1 a las citadas resoluciones de determinación, relativa a la acreditación del ajuste al impuesto bruto mediante la emisión de notas de crédito. d) La resolución del Tribunal Fiscal demandada contiene una motivación clara y congruente, cuyas conclusiones son producto de su actuación dentro del marco del principio de legalidad. En ese sentido, añade que el actuar del Tribunal Fiscal respeta la Constitución, la ley y los principios del derecho, en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento. **Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima** contesta la demanda (foja ciento setenta y cinco), bajo los siguientes fundamentos: a) Sostiene que el razonamiento de la SUNAT parte de la premisa de que no correspondería que Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima solicite la devolución del impuesto general a las ventas pagado por la cesión en uso permanente de sepulturas, a pesar de haberse probado la existencia del pago indebido, sino hasta que emita las notas de crédito a los consumidores finales; lo que resulta un despropósito. b) Resulta incompatible aplicar las normas de ajuste del débito fiscal previsto en el inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que tendrían efectos recién en el mes en que se emitan las supuestas notas de crédito y no en los períodos a los que corresponde el pago. c) Este pago indebido está relacionado a operaciones realizadas con consumidores finales a través de boletas de venta, en las que es imposible trasladar crédito fiscal, caso en el cual es inaplicable el citado inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. d) En sede administrativa, se generaron dos procedimientos: un procedimiento no contencioso en el marco del artículo 162 del Código Tributario, cuyo objeto era una pretensión de devolución, y, por otro lado, un procedimiento iniciado de oficio por la administración tributaria, de fiscalización parcial, que concluye según el artículo 75 del Código Tributario, con la emisión de la resolución de determinación, la orden de pago o la resolución de multa. e) Al determinar y cuantificar el pago indebido, plasmándolo en la resolución de determinación, la SUNAT ejerció y culminó su potestad para determinar deuda (en este caso, crédito), estando impedida de desconocer sus propios actos. No es posible que, vía el procedimiento de devolución, la SUNAT pretenda reabrir la determinación efectuada, condicionando la devolución a la emisión de un nuevo requisito: la emisión de notas de crédito. f) La pretensión accesoria califica como un acto de plena jurisdicción. En ese sentido, si la pretensión principal posee carácter nulificante, mediante la pretensión accesoria no se puede exigir que el Poder Judicial emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. g) El Tribunal Fiscal fue claro y expreso en su motivación, a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y un esquema lógico deductivo, en el cual analiza las normas aplicables al caso. h) Para aplicar el inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y demás normas, se debe contradecir las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0075743 a N° 012-003-0075748, lo cual es material y jurídicamente imposible, porque i) estas han causado estado, y ii) las resoluciones de determinación solo se

pueden revisar por las causales previstas en el artículo 108 del Código Tributario, causales que no se presentan en este caso. i) Asimismo, la figura del “ajuste” se utiliza en el impuesto general a las ventas como una forma de nivelación del crédito fiscal, con lo cual se evita el uso indebido del crédito por parte de compradores o usuarios que, a su vez, sean contribuyentes del impuesto general a las ventas. Este requisito no aplica en aquellos casos en los que no se traslada crédito fiscal, esto es, en operaciones con consumidores finales. j) Tal conclusión fluye de la literalidad del propio texto del inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues solamente las facturas son documentos que, al dar derecho al crédito fiscal, consignan el impuesto general a las ventas (“impuesto bruto”) en forma discriminada en el comprobante de pago. Por ende, no podría haber error consignado en los comprobantes de pago donde justamente no se consigna tal detalle del “impuesto bruto”. En cualquier escenario, indica que no existe riesgo de uso indebido del crédito fiscal en las operaciones celebradas con consumidores finales, dado que no existe crédito fiscal trasladado y, por tanto, resulta imposible que dicho crédito pueda ser utilizado por el consumidor final. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veinte (foja cuatrocientos veintiséis), el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda, por considerar que: a) Dicha judicatura, respecto a lo resuelto por el Tribunal Fiscal, refiere que comparte el criterio expuesto por el Tribunal Fiscal en el sentido de que no resulta válido que, a través de una resolución de determinación, se establezca al mismo tiempo la existencia de un crédito a favor del contribuyente y se condicione la devolución de los montos pagados de forma indebida al cumplimiento de otros requisitos. Asimismo, señala que el artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario dispone que la resolución de determinación es el acto por el cual la administración tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria; en tal sentido, cuando en dicho acto administrativo, además se incorporan requisitos que condicionan la procedencia de una solicitud de devolución, se excede el contenido de lo regulado por el Código Tributario. b) Siendo ello así y dado que la Resolución de Intendencia N° 0150140013332 denegó la solicitud de devolución tomando como base una acotación que había sido incorporada de forma indebida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0075743 a N° 012-003-0075748, resulta acorde a derecho que dicha resolución de Intendencia haya sido revocada por el Tribunal Fiscal. c) De igual manera, en cuanto al ajuste del impuesto bruto y el principio de neutralidad del impuesto general a las ventas, señala que el impuesto general a las ventas es concebido como impuesto que busca gravar el consumo. Es un impuesto de singulares características, dado que el contribuyente no es quien soporta la carga económica del impuesto sino el consumidor final. En efecto, dicho impuesto afecta, desde el punto de vista económico, a los consumidores finales, mientras que los sujetos que actúan como intermediarios en la cadena de producción y comercialización no se ven afectados, en aplicación del llamado principio de neutralidad. d) Agrega que, con relación a la posibilidad de alcanzar la neutralidad económica del impuesto, los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas regulan cuáles son los requisitos sustanciales y formales que se deben cumplir para tener derecho a la deducción del crédito fiscal; y respecto a la traslación del impuesto general a las ventas, el artículo 38 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que el comprador del bien, el usuario del servicio (incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios) o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar la traslación del impuesto; por ello, son los consumidores finales quienes se encuentran en la obligación de aceptar la traslación del impuesto general a las ventas, atendiendo a que la finalidad económica de este impuesto es gravar el consumo. e) En cuanto a los ajustes regulados en el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sostiene que si se efectúa el ajuste al impuesto bruto en aplicación del inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, corresponde que se efectúe un ajuste al crédito fiscal en aplicación de lo regulado en el inciso c) del artículo 27 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Dicha interpretación resulta coherente con la finalidad de mantener la neutralidad entre los sujetos que intervienen en la cadena productiva, sin poseer la calidad de consumidores finales. Siendo ello así, lo regulado en el artículo 26 debe ser interpretado de forma sistemática con lo

dispuesto en el artículo 27 de dicho cuerpo normativo. f) De otro lado, cuando el referido ajuste se efectúe en una operación celebrada con sujetos que no tienen derecho a deducir el crédito fiscal, como el caso de los consumidores finales a los que se emite boleta de venta, tal requisito no resulta de aplicación para sustentar el ajuste al impuesto bruto. Asimismo, un ajuste al impuesto bruto en una operación celebrada con un consumidor final no supondrá riesgo alguno de que dicho sujeto aproveche de forma indebida el crédito fiscal, en tanto, al estar obligado a soportar la carga económica del impuesto a través de la traslación, no tiene derecho a deducir crédito fiscal. g) Agrega que, en cuanto al artículo 7 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, dicha norma establece el momento en el que debe efectuarse el referido ajuste, que en el caso materia de autos se realizó con la presentación de las respectivas declaraciones rectificatorias que dieron motivo a las solicitudes de devolución presentadas por Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima; y que el referido artículo no establece un tratamiento diferenciado respecto a la emisión de notas de crédito en caso las operaciones se hubiesen llevado a cabo con consumidores finales, por lo que la aplicación de dicho artículo no modifica el análisis efectuado en primera instancia. h) Finalmente, en cuanto a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, señala que al tener en cuenta la finalidad de la nota de crédito, que es evitar el uso de créditos o beneficios de forma indebida, el Juzgado establece que, en el caso de autos, no resulta necesario emitir una nota de crédito para sustentar el ajuste al impuesto bruto, por lo que este artículo no resulta pertinente para resolver la litis; por ende, no existe la obligación de sustentar con una nota de crédito el ajuste al impuesto bruto efectuado con relación a operaciones celebradas con consumidores finales, debido a que dichos sujetos no tienen derecho a deducir crédito fiscal. Asimismo, respecto a la legitimidad de Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima para solicitar la devolución del impuesto general a las ventas pagado de forma indebida, es necesario indicar que conforme al artículo 9 de la Ley de Impuesto General a las Ventas, el prestador del servicio es quien tiene la condición de contribuyente del impuesto. En ese sentido, si un contribuyente formula un pago indebido, dicho sujeto es quien se encuentra legitimado a solicitar el reembolso de lo pagado. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del cuatro de diciembre de dos mil veinte (foja seiscientos cuarenta y uno), la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y **reformándola** declara **fundada en parte la demanda**, en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, y dispuso el reenvío para que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones señaladas en dicha sentencia; y declaró **improcedente** la pretensión accesoria, por considerar que: a) Si bien existía un pago indebido, la codemandada no cumplió con acreditar, con las respectivas notas de crédito, el ajuste del impuesto bruto del impuesto general a las ventas de enero a junio del año dos mil once. b) La sentencia apelada ha incurrido en un error de derecho al pronunciarse sobre el fondo de controversia, cuando debió reponer la situación al estado anterior a la comisión del vicio, esto es, declarar nula la resolución administrativa impugnada y disponer que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento con arreglo a la Constitución y la ley. c) Se evidencia que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018 ha transgredido el debido procedimiento, por inobservancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no ha indicado los motivos por los que omitió analizar el requisito del artículo 26 de la referida ley, para efectos de otorgar la devolución. **Materia controvertida en el presente caso** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con la causal por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto —**infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**—, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior infringió la norma citada, al revocar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, y reformándola declarar fundada en parte la demanda, y en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, y disponer el reenvío para que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento; y declarar improcedente la pretensión accesoria. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja doscientos veintinueve del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y

Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por los codemandados, Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: Recurso de casación de Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**. La recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: a) Refiere que la sentencia de segunda instancia incurre en un vicio de motivación, toda vez que en los fundamentos décimo cuarto y décimo quinto señala que el Juez de primera instancia habría incurrido en un error de derecho al pronunciarse sobre el fondo de la controversia, cuando debió reponer la situación al estado anterior a la comisión del vicio, pues en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, el Colegiado Administrativo habría omitido analizar los motivos de por qué prescindió analizar el requisito del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Es decir, habría omitido indicar si procedía que el contribuyente otorgue las notas de crédito a sus clientes como condición previa a la obtención de las solicitudes de devolución. Sin embargo, se aprecia del texto de dicha Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018 (página cinco), que este aspecto sí fue analizado por la autoridad administrativa, al igual que por el Juez de primera instancia, por lo que el pronunciamiento emitido por la Sala Superior no se condice con el mérito de los actuados en el expediente administrativo. b) Indica que, al haber procedido de esta forma, la sentencia se encuentra incurrida en vicio de motivación aparente. c) Finalmente, refiere que en caso se considere que el Tribunal Fiscal no analizó la exigencia de emisión de notas de créditos en virtud del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se debe declarar la nulidad de la sentencia por cuanto el supuesto vicio cometido por el Tribunal Fiscal es intrascendente en el presente caso, pues, bajo análisis de la aplicación del inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, exigido por la Sala Superior, no tiene incidencia alguna en el sentido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018. **Recurso de casación del Tribunal Fiscal Vulneración de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. El recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: a) Refiere que, en el caso de autos, si bien la Sala Superior ha tenido presente la existencia de dos procedimientos tributarios paralelos, es decir, un procedimiento contencioso tributario referido a la legalidad de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0075743 a N° 012-003-0075748 y otro referido a un procedimiento no contencioso tributario (Solicitud de Devolución), no ha analizado adecuadamente el reconocimiento expreso realizado por la propia Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria sobre la existencia del pago indebido por concepto del IGV de enero a junio de dos mil once. b) Agrega que, el Tribunal Fiscal es claro al señalar el motivo por el cual no resulta aplicable el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas al caso de autos, por cuanto ya operó la facultad de determinación de la SUNAT, con lo que ya se ha verificado la realización del hecho generador de la obligación tributaria y se ha determinado que la base imponible y la cuantía del tributo declarado por el contribuyente es conforme a derecho. c) Adicionalmente, el recurrente ha evidenciado la contradicción de lo resuelto por la Administración Tributaria que, por un lado, reconoció el crédito a favor de la demandante y, por el otro, exigió su acreditación, cuando la misma se verifica en el propio contenido de la Declaración Jurada Rectificatoria, que justamente ha sido validada por la SUNAT, es decir, por la demandante. No cabría duda de que la Sala ha incurrido en una incoherencia en su motivación, por cuanto el recurrente Tribunal Fiscal ha sustentado adecuadamente el motivo por el cual no procede que la contribuyente emita la nota de crédito. **CONSIDERANDOS: PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control

de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”.²² y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitório y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales de naturaleza procesal**
SEGUNDO. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil 2.1. Advirtiéndose que se declaró procedentes los recursos de casación promovidos por Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima y por el Tribunal Fiscal, por causales de naturaleza procesal, denunciando la infracción de normas de carácter procesal, con énfasis en el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, corresponde realizar el análisis conjunto de los fundamentos que sustentan ambos medios impugnatorios, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento también en conjunto. Para este fin, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción de alega: **Constitución Política del Perú Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.** **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos: [...] 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. [...] Código Procesal Civil Artículo 122°.** Las resoluciones contienen: [...] **3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 2.2.** En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluyendo el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **2.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **2.4.** El derecho al debido proceso comprende también, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁵, esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente

las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁶ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS⁷. **2.5.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **2.6.** El **proceso regular** en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación** propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa** en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, establecido en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. **2.8.** En el sentido descrito, se tiene que la **observancia del principio de congruencia implica** que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externalización lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **2.9.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **2.10.** Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa

determinada, no omita, altere o se exceda de las peticiones ante él formuladas. **2.11.** De otro lado, del inciso 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil¹⁰, se advierte que ambos dispositivos legales se encuentran referidos al deber de motivación, de los actos administrativos y de las resoluciones judiciales, respectivamente. En este orden de ideas, el deber de motivación debe ser entendido como aquella obligación de dejar constancia de las auténticas razones por las cuales la autoridad administrativa y/o judicial adopta una determinada decisión; y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse, y en su caso impugnar, un determinado acto administrativo o judicial. En esa medida, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, se debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituyen una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que la motivación es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo¹¹. **2.12.** Adicionalmente, resulta importante señalar que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación es: *la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. En este sentido, la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debiditas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.*¹² **2.13.** Adicionalmente, en cuanto al deber de emisión de pronunciamientos de **plena jurisdicción**, resulta importante precisar que dicho deber recae sobre los órganos jurisdiccionales, como una expresión de la tutela jurisdiccional efectiva, con arreglo al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, que reconoce la posibilidad de revisión judicial de la actuación administrativa a través de un proceso contencioso administrativo¹³, existe la potestad del órgano jurisdiccional de determinar la existencia de un vicio y declarar la nulidad del acto administrativo; sin embargo, surge la incertidumbre respecto a la potestad del juzgador de declarar la nulidad o si, además, puede sustituir a la administración en la decisión del caso y emitir pronunciamiento de fondo, es decir, si puede brindar tutela jurisdiccional efectiva sobre los derechos e intereses de los administrados, aspectos que analizaremos en los siguientes fundamentos. **2.14.** En la práctica, existen varios derechos de los ciudadanos que se encuentran en manos de la administración pública; y, siendo el caso que muchos de esos derechos pueden colisionar con el interés de la colectividad, es necesario que la administración determine cómo y a quién deben concederse los mismos, imponiéndose así a los ciudadanos la carga de cumplir determinados requisitos en el marco de un procedimiento administrativo, con el propósito de asegurar que el derecho que se otorgue esté en armonía con el interés público. Sin embargo, en este contexto pueden producirse muchos errores, los cuales son en realidad vicios en la actuación de las entidades públicas, que, a su vez, son susceptibles de ser denunciados ante la misma administración. Así, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General les permite revisar sus actos, pero esta potestad de revisión de los actos administrativos tiene un límite, de manera que la administración nunca puede tener la última palabra, a fin de no dejar desprotegido al ciudadano frente al aparato estatal. Por ello es que existe la revisión judicial de la actuación administrativa, materializada en el marco de un proceso contencioso administrativo, donde el juez, como tercero imparcial, determina si efectivamente la actuación de la administración ha estado viciada.¹⁴ **2.15.** En este orden de ideas, debe entenderse que tal revisión judicial de las actuaciones administrativas culmina con la declaración de nulidad del acto administrativo, al determinarse la existencia de un vicio; o, en todo caso, con un pronunciamiento de fondo sobre lo requerido por el administrado, al ampararse una pretensión de jurisdicción plena¹⁵. Pues bien, la Ley que

Regula el Proceso Contencioso Administrativo, conforme se desprende del artículo 1, concordado con el artículo 5 de su Texto Único Ordenado, consagra la llamada "plena jurisdicción". Por tanto, bajo esta noción, el juez no solo es un revisor de la legalidad de la actuación administrativa, sino que además debe brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano; en otras palabras, la actividad jurisdiccional no debe culminar solo declarando la nulidad, sino que debe otorgar el derecho cuando así corresponda. **2.16.** Para mayor abundamiento, se debe tener en cuenta lo establecido en la sentencia recaída en el proceso competencial seguido bajo **Expediente N° 0005-2016-PCC/TC**¹⁶, caso en el cual se enfrentaron el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a raíz de las múltiples sentencias emitidas por los jueces civiles, constitucionales y contencioso administrativo, en las cuales otorgaban permisos de pesca y, en general, diferentes títulos habilitantes para la explotación de recursos hidrobiológicos, que, en principio, debían ser otorgados por el Ministerio de la Producción. **2.17.** En este sentido, la sentencia referida establece límites a los pronunciamientos judiciales en los que venían otorgándose permisos de pesca de forma irregular, incluso sin que se hubiera tramitado un procedimiento administrativo previo, para lo cual, en su fundamento jurídico 80¹⁷, instituye el impedimento para que se emitan pronunciamientos de "plena jurisdicción", en supuestos en los cuales no se haya tramitado un procedimiento administrativo previo. Ello no solo porque se afecta la competencia de la autoridad administrativa, sino porque la inexistencia de procedimiento previo revela que el derecho —en este caso, el permiso de pesca— se otorgará por una persona que no tiene como punto de referencia un expediente administrativo en donde se ha analizado el cumplimiento de requisitos técnicos. **2.18.** Asimismo, el Tribunal Constitucional, refuerza su postura de establecer límites a la emisión de pronunciamientos de plena jurisdicción, en casos en los cuales no haya existido un trámite administrativo previo que posibilite a la autoridad administrativa pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos para acceder a las solicitudes de los administrados. Para ello, establece en los considerandos 96 y 97 de la sentencia bajo comentario lo siguiente: 96. Siendo ello así, si se determina en el presente caso que se menoscaban directamente las atribuciones del Poder Ejecutivo, y en concreto de Produce, cuando a través de procesos judiciales sin previo procedimiento administrativo se otorgan permisos de pesca, derechos de sustitución de bodega, o se fija el límite máximo de captura por embarcación, entre otros tipos de autorización, permisos o derechos que involucren o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos, no se está incidiendo negativamente en el contenido iusfundamental del derecho de acceso a la justicia, protegido constitucional y convencionalmente. 97. Tampoco se configura ninguna afectación o amenaza de vulneración de este derecho cuando se dispone que en el marco de un proceso de amparo resultan improcedentes todos aquellos pedidos que, sin haber tenido lugar un previo procedimiento administrativo, requieran al juez constitucional, en calidad de pretensión principal o accesoria, la expedición de los permisos, autorizaciones y derechos de pesca antes detallados, por cuanto, el derecho de acceso a la justicia se ejerce de conformidad con los límites que le son immanentes y que provienen del propio ordenamiento jurídico, conforme a lo establecido supra. [Subrayado y énfasis agregados] **2.19.** En consecuencia, resulta importante precisar que este pronunciamiento debe interpretarse a la luz de lo previsto en el artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que consagra el principio de no preclusión probatoria en el procedimiento administrativo, el cual permite que los administrados puedan, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que serán analizados por la autoridad al momento de resolver, la que debe observar además el principio de presunción de veracidad (numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), por el cual se presume, con admisión de prueba en contrario, que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, concordado con el principio de verdad material (numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), por el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo que deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. **2.20.** Por tanto, los aspectos señalados deben ser analizados por el órgano

jurisdiccional, en el marco del proceso contencioso administrativo, dentro de lo previsto en el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el mismo que debe ser interpretado de la forma más amplia posible, en observancia de los principios descritos precedentemente, es decir, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 148 de la Carta Magna, a fin de garantizar la labor de revisión de la legalidad de la actuación administrativa, sino que además debe brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano, que constituye la definición de plena jurisdicción y la búsqueda de la verdad material. **TERCERO. Análisis del caso concreto** En atención al marco legal descrito precedentemente, pasaremos a determinar si la resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, para lo cual el análisis a realizarse partirá de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento. Así, tenemos lo siguiente: **3.1.** De la revisión de la demanda, se advierte que la SUNAT sustentó el pedido de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018 sosteniendo que la misma contraviene lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el numeral 1 del artículo 7 del reglamento de la misma norma, y el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, ello en razón de que, al ordenar la devolución del monto solicitado sin considerar que la contribuyente no cumplió con emitir las notas de crédito que sustenten el ajuste al impuesto bruto. También sostiene que el Tribunal Fiscal no ha motivado su decisión respecto a la no aplicación de las indicadas normas materiales, pero tal cuestionamiento se fundamenta, una vez más, en el hecho de que la contribuyente no cumplió con emitir las notas de crédito que sustenten el ajuste del impuesto bruto. Es decir, su pretensión se fundamenta en argumentos que guardan relación con un debate de fondo con respecto a la procedencia o no del pedido de devolución del impuesto general a las ventas que se reclama en la vía administrativa. **3.2.** En este sentido, al emitir pronunciamiento en primera instancia, el Juez de la causa tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, con relación al pedido de devolución del impuesto general a las ventas solicitado en sede administrativa por Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima, declarando infundada la demanda, por considerar que no resultaba necesario emitir una nota de crédito para sustentar el ajuste al impuesto bruto, y que la cita de la base legal que regula ello no resulta pertinente para resolver la litis. Por tanto, para el Juez, no existe la obligación de sustentar con una nota de crédito el ajuste al impuesto bruto efectuado con relación a operaciones celebradas con consumidores finales, debido a que dichos sujetos no tienen derecho a deducir crédito fiscal. Asimismo, agrega que no correspondía supeditar la devolución del pago indebido a la emisión de notas de crédito que sustenten el ajuste al impuesto bruto, debido a que las operaciones fueron celebradas con consumidores finales. **3.3.** Por el contrario, la sentencia de vista, en el extremo materia de casación, revoca la decisión adoptada en primera instancia y, reformándola, declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, y dispone el reenvío para que el tribunal administrativo emita nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones señaladas. En tal sentido, era de esperar que su motivación exprese por qué el colegiado superior no acoge las razones expuestas por el juez de la causa sobre la procedencia del pedido de devolución del impuesto general a las ventas, o por qué estima que no cabe pronunciarse sobre el fondo de la controversia administrativa, toda vez que, en el presente caso, la autoridad administrativa tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia al haberse iniciado un procedimiento en sede administrativa. Sin embargo, el fallo superior declara, en segunda instancia, la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018 bajo el argumento de que no habría realizado el análisis de fondo, esto es, si correspondía o no el ajuste del impuesto bruto a través de notas de crédito al amparo del inciso c) del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y del numeral 1 del artículo 7 del reglamento de dicha ley, así como del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, razón por la cual dispone el reenvío al órgano administrativo para que subsane la omisión alegada. **3.4.** Al respecto, resulta importante precisar que el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado como un mecanismo a través del cual el Poder Judicial controla la actuación administrativa, sea esta inconstitucional o ilegal. Este proceso es de plena jurisdicción, esto es, el juez no solo debe limitarse a realizar el control de la validez formal de los

actos administrativos cuestionados, sino que también debe verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas, tanto más si se tiene en cuenta que el aspecto medular que se cuestiona en la resolución administrativa impugnada ha sido precisamente lo traído como punto en controversia a la causa judicial, esto es, la precitada posición administrativa de imponer como requisitos la emisión de una nota de crédito cuando el ajuste se efectúe en una operación celebrada con sujetos que no tienen derecho a deducir el crédito fiscal, como el caso de los consumidores finales. **3.5.** Siendo ello así, cuando la Sala Superior emite sentencia de vista revocando en parte la apelada en el extremo referido a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08767-4-2018, y dispone el reenvío para que el Tribunal Fiscal emita nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones señaladas, por vicios que afectan su validez por falta de motivación, sin desvirtuar las razones por las cuales considera que el pronunciamiento de fondo expuesto por el Juez de la causa no era admisible, o por qué no correspondía al colegiado superior ejercer la facultad de plena jurisdicción, con el consiguiente análisis de los principios de no preclusión probatoria y presunción de veracidad, a fin de resolver, en definitiva, la controversia planteada, sin necesidad de reenvío de la causa a la instancia administrativa; vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por vicio de motivación insuficiente, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponde declarar fundados los recursos de casación propuestos por Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, en cuanto alegan la vulneración de la citada norma constitucional. **3.6.** Finalmente, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto vigente a la fecha de interposición del recurso de casación, se genera el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito para la emisión de un nuevo pronunciamiento, y corresponde también precisar que: i) esta decisión no implica afectación del principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política y a la Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Norma Fundamental y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso; y ii) lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Tribunal Supremo respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima, de fecha once de enero de dos mil veintiuno (foja seiscientos sesenta y siete), y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado Tribunal Fiscal, del trece de enero de dos mil veintiuno (foja setecientos diecinueve). **SEGUNDO: DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del cuatro de diciembre de dos mil veinte, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (seiscientos cuarenta y uno), y **ORDENAR** que la citada Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra Agrícola Las Llamozas Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Burneo Bermejo**. SS. **BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA**

¹ Todas las citas se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5 Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6 Código Procesal Civil

Artículo 122°. Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

7 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

8 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

9 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

4.- Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

10 Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones

Las resoluciones contienen:

[...]

3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

[...]

11 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3 y 5 a 8. Este criterio se ha reiterado en las Sentencias N° 294-2005-PATC, N° 5514-2005-PATC, entre otras.

12 Fundamento 118 de la sentencia recaída en el caso Chocrón vs Venezuela.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

13 Así ha sido descrito por el Tribunal Constitucional en el fundamento 81 de la Sentencia N° 0005-2016-PCC/TC, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en que establece:

[...] en el marco de un procedimiento administrativo, habiéndose agotado la vía administrativa, cuando la Administración hubiese incurrido en alguna eventual arbitrariedad, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y bajo la observancia de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo, y modificatorias, el administrado tenga expedida la vía del proceso contencioso-administrativo para cuestionar cualquier presunta arbitrariedad de la Administración.

14 HUAPAYA, Ramón y ALEJOS, Oscar. "Los límites de la plena jurisdicción en lo contencioso administrativo a la luz de un reciente pronunciamiento del TC". <https://www.enfoquederecho.com/2019/09/19/los-limites-de-la-plena-jurisdiccion-en-lo-contencioso-administrativo-a-la-luz-de-un-reciente-pronunciamiento-del-tc/>

15 Existen dos sistemas del proceso contencioso administrativo: de sola revisión y de plena jurisdicción. Mientras que en el primero el Poder Judicial puede anular un acto administrativo, pero no puede modificar su contenido, en el segundo el Poder Judicial no solo se pronuncia sobre la validez del acto, sino que también se pronuncia sobre el fondo. El autor desarrolla por qué el sistema contencioso administrativo peruano encaja dentro de los alcances del sistema de "plena jurisdicción" y cómo esta particularidad del proceso permite que los servidores públicos puedan ver cabalmente protegidos sus derechos de índole laboral.

MENDOZA URBINA, Daniel (2016). "La plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo". En *Administración Pública y Control*, N° 25.

16 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>

17 80. Siendo ello así, este Tribunal explicita que los jueces no son competentes para otorgar permisos de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, diversos tipos de autorización, permisos o derechos que involucren o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos. De esta manera, si a través de procesos judiciales sin previo procedimiento administrativo se otorgan tales permisos o derechos, los jueces que así lo determinen estarían sustituyendo al Produce, titular de la competencia correspondiente de acuerdo con lo explicado previamente y, en ese sentido, estarían menoscabando una competencia del Poder Ejecutivo.

C-2165549-16

CASACIÓN N° 43740-2022 LIMA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS; con el expediente judicial digitalizado (No EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por la codemandada **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, obrante

a foja mil ciento treinta y cuatro del expediente judicial digitalizado, y por el codemandado **Tribunal Fiscal** el cinco de octubre de dos mil veintidós, obrante a foja mil ciento sesenta y seis del expediente judicial digitalizado, contra la sentencia de vista del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, obrante a foja mil cien del expediente judicial digitalizado, que revocó la sentencia apelada del treinta y uno de enero de dos mil catorce, obrante a foja cuatrocientos noventa y uno del expediente judicial digitalizado, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Los recursos de casación cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) ambos impugnan una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ambos se han interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) ambos fueron interpuestos dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada a los recurrentes; y, iv) por un lado, la recurrente Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se aprecia a foja mil ciento treinta y dos del expediente judicial digitalizado, mientras que, el recurrente Tribunal Fiscal se encuentra exonerado de la referida tasa, al formar parte del Poder Ejecutivo.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia de ambos recursos de casación, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores *in procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "*El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento

del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda y que fue apelada únicamente por el demandante Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en tanto la decisión era contraria a sus intereses. Si bien, los codemandados no apelaron la referida sentencia, han presentado recurso de casación ante la decisión de la Sala Superior de revocar la sentencia emitida por el Juzgado. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de la norma II del título preliminar del Código Tributario.** Alega que la Sala Superior interpretó de forma errónea la norma denunciada porque, a pesar de reconocer que el espectro radioeléctrico es un recurso natural y, por tanto, un bien público, considera que el canon que legalmente se paga por su uso o aprovechamiento no tendría la condición de tributo (tasa – derecho), sino la de un precio público; conclusión a la que se arriba por la utilización de un criterio jurisprudencial colombiano (Sentencia C-927/06 del ocho de noviembre de dos mil seis) y las referencias doctrinarias de profesores españoles. Menciona que el ordenamiento jurídico español contiene disposiciones en las que expresamente se establecen los criterios para diferenciar cuando un cobro del Estado califica como tasa (tributo) o un precio público; lo que no sucede con nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, el legislador peruano se alejó de las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales extranjeras, y optó por darle la calidad de tributo al pago que se hace al Estado por el uso o aprovechamiento de bienes públicos —no derivados de un servicio de origen contractual— al incluirlo expresamente dentro de la clasificación tripartita de tributos. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 57 y 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y del artículo 231 del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.** Indica que la sentencia de vista vulnera las normas denunciadas, principalmente el artículo 74 de la norma constitucional, al considerar que el canon por el uso del espectro radioeléctrico no tiene carácter tributario por no contemplarse así (de forma expresa) en la ley de su creación, esto es, en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC. Sin embargo, la Sala Superior ha soslayado que, conforme al criterio del Tribunal Constitucional, la calificación como un tributo no tiene que estar expresamente contenida en la ley de creación; por el contrario, la naturaleza tributaria está dada por el cumplimiento de determinados elementos esenciales. Agrega que el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, ha sido interpretado de forma errónea, toda vez que, a consideración del Colegiado Superior, la regulación de la tasa por explotación comercial sería muestra de que el legislador quiso que cada categoría de tributo se establezca de forma expresa. Empero, la calificación de dicha tasa no tiene nada que ver con la calificación como tributo del canon antes referido, pues el nomen iuris no modifica la verdadera naturaleza. Soslaya que el canon cumple con todos los elementos característicos de un tributo, al tratarse de una obligación pecuniaria cuyo pago: i) tiene su origen en el artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como en los artículos 57 y 60 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC; ii) no tiene carácter sancionador; y, iii) su cobranza puede ser efectuada coactivamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), como sujeto activo de dicha obligación. Máxime si las normas especiales prevén las características (subjettiva, objetiva, territorial, temporal y mensurable). **c) Inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula el derecho al debido procedimiento, y de los artículos 124 y 143 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** Arguye que los artículos 124 y 143 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establecen el derecho del contribuyente a recurrir, como última instancia revisora en temas tributarios ante el Tribunal Fiscal; este aspecto no ha sido considerado por la Sala Superior, por lo cual se han vulnerado los derechos de la empresa: i) a la impugnación, ii) a la defensa y iii) al procedimiento legalmente

establecido. **SÉPTIMO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Inaplicación de la norma II del título preliminar del Código Tributario.** Señala que la aplicación incorrecta de la norma denunciada generó que el Colegiado Superior no advirtiera la real naturaleza del espectro radioeléctrico y lo califique como uno que no tiene naturaleza tributaria; así como también, que para ello se sustentó en la Sentencia C-927/06 emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia y no consideró la legislación nacional. Añade que la norma II del título preliminar del Código Tributario debió ser analizada conjuntamente con los artículos 57 y 60 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y teniendo en cuenta lo desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 003-2008-PI/TC; puesto que, a partir de ello, la Sala Superior hubiera podido concluir que el espectro radioeléctrico tiene naturaleza tributaria, lo que es acorde al contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9715-4-2008 que constituye precedente de observancia obligatoria. Por último, refiere que, considerando la naturaleza tributaria del canon por el uso del espectro radioeléctrico, el Tribunal Fiscal es competente para resolver los casos que se presenten al respecto, tal como la queja formulada por la empresa demandante. **b) Vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, si bien, la sentencia de vista cita la norma II del título preliminar del Código Tributario, no explica las razones por las cuales resulta inaplicable al caso concreto; más bien, sin mayor motivación se remite al contenido de una sentencia emitida en Colombia, que a su vez contiene una regulación distinta a la contemplada en nuestro ordenamiento jurídico tributario. En consecuencia, la resolución emitida por el Colegiado Superior adolece de motivación aparente, por lo cual es una decisión arbitraria que carece de fundamentación objetiva y congruente con la realidad. **OCTAVO:** Que, respecto a las infracciones normativas expuestas en los literales **a), b) y c)** del recurso de casación de la recurrente **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, referidas a la interpretación errónea de la norma II del título preliminar del Código Tributario que habría realizado la Sala Superior al reconocer que el espectro radioeléctrico es un recurso natural —por ende, un bien público— y, pese a ello, considerar que el canon que legalmente se paga por su uso o aprovechamiento no tendría la condición de tributo; así como también, el cuestionamiento referido a la interpretación errónea del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 57 y 60 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y del artículo 231 del reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en tanto, a consideración del Colegiado Superior, el referido canon no tendría naturaleza tributaria, por no estar así contemplado —expresamente— en la Ley de Telecomunicaciones, soslayándose que correspondía la verificación del cumplimiento de los elementos esenciales del tributo. Sobre el particular, se aprecia que, en la sentencia recurrida, efectivamente, se citan y analizan las normas denunciadas; no obstante, la recurrente ha omitido explicar de forma clara y precisa las razones por las cuales considera que tales normas no fueron interpretadas de forma correcta, tampoco ha efectuado una propuesta interpretativa de las normas, a fin de que sea validada o rechazada por este Supremo Tribunal. Por tanto, la línea argumental desarrollada por la casacionista no permite identificar, en esta etapa procesal, que la Sala Superior le haya otorgado un sentido diferente —que no corresponde a su genuino espíritu— a las normas denunciadas. De ahí que, no se puede colegir la pertinencia e incidencia de las infracciones normativas analizadas, en la resolución del caso concreto; máxime, si a ello se añade que existe vasta jurisprudencia de la Corte Suprema referida a la materia controvertida, que no ha sido mencionada ni refutada. Por último, la recurrente también ha alegado la inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la norma constitucional y de los artículos 124 y 143 del TUO del Código Tributario en la sentencia de vista, puesto que, no se habría considerado que el Tribunal Fiscal actúa como última instancia revisora en temas tributarios. Al respecto, se advierte que dicha parte procesal sustenta su postura basándose en una premisa que asume válida, esto es, que el acotado tribunal es competente para dilucidar aspectos vinculados al canon por el uso espectro radioeléctrico, por tener naturaleza tributaria. Sin embargo, ello no es suficiente para demostrar la supuesta vulneración de los derechos de la empresa a la impugnación, a la defensa y al procedimiento legalmente establecido; toda vez que, el criterio desarrollado

en la decisión judicial cuestionada no coincide con el sostenido por la empresa, al contrario, siguiendo el razonamiento de la Sala Superior, el referido canon tiene naturaleza administrativa, lo que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) como única entidad competente para conocer y resolver aspectos controvertidos relacionados al canon. De ahí que, conforme a la tesis de defensa de la recurrente Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, se concluye que las causales casatorias analizadas no tienen incidencia en la resolución impugnada, correspondiendo declararlas **improcedentes**. **NOVENO:** Que, respecto a las infracciones normativas expuestas en los **literales a) y b)** del recurso de casación del recurrente **Tribunal Fiscal**, mediante las cuales se cuestiona la norma II del título preliminar del Código Tributario y la consecuente vulneración de los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, porque la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente, al sustentarse en una sentencia emitida en Colombia, sobre el particular, es pertinente anotar que la formulación de la causal casatoria contra la norma de carácter material antes mencionada se refiere a la inaplicación de esta; empero, los argumentos que la sustentan en realidad están dirigidos a denunciar la interpretación errónea de la aludida norma tributaria, puesto que, a consideración de la empresa, debió ser analizada conjuntamente con los artículos 57 y 60 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC. A partir de ello, se desprende que la tipología de la infracción normativa –tal y como ha sido planteada– se contradice con los argumentos que la fundamentan; dicha inconsistencia e incongruencia no puede ser subsanada ni interpretada por este Supremo Tribunal, tanto más, si conforme a la jurisprudencia uniforme ha quedado establecido que: “*El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por cuanto se estructura con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil constituyendo responsabilidad de los justiciables –recurrentes– saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso*” (El énfasis es nuestro). Sin perjuicio de lo indicado, se precisa que la casacionista no ha explicado de forma clara y precisa las razones por las cuales considera que la norma II del título preliminar del Código Tributario ha sido interpretada de forma incorrecta; por el contrario, únicamente se ha limitado a señalar que a raíz de dicha interpretación el Colegiado Superior concluyó que el canon por el uso del espectro radioeléctrico no tiene naturaleza tributaria y que, por ende, el Tribunal Fiscal no era competente para resolver los casos relacionados a ello. Así las cosas, no solo no se ha desarrollado propuesta interpretativa alguna de la aludida norma y de los artículos 57 y 60 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, sino que se ha soslayado la línea jurisprudencial de la Corte Suprema respecto a la naturaleza del acotado canon, que en vastos pronunciamientos ha concluido que este no constituye un tributo; por tanto, al tener naturaleza administrativa, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) es el único órgano competente para resolver en última instancia administrativa. De otro lado, la empresa recurrente alega que la sentencia emitida por la Sala Superior adolece de motivación aparente porque luego de citar la norma II del título preliminar del Código Tributario no explica las razones por las cuales resultaría inaplicable al caso concreto. Sin embargo, lo argumentado por dicha parte procesal es inexacto, toda vez que, de los considerandos décimo, décimo segundo y décimo tercero, se desprende que la aludida norma tributaria sí fue aplicada, pero al interpretarse sus alcances conjuntamente con los artículos pertinentes que regula el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento se concluyó: “**DÉCIMO.-** Que, por otro lado, la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo número 135-99-EF, aplicable al caso concreto por razón de temporalidad, prevé que [...] **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, en el propósito de determinar la naturaleza jurídica del concepto “*canon*” en el contexto del caso sub-examine, este Colegiado estima esclarecedor lo que a nivel de jurisprudencia internacional ha desarrollado la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia a través de la Sentencia C-927/06, de fecha ocho de noviembre de dos mil seis, al distinguir los conceptos “*tasa tributaria*” y “*precio público*”, teniendo en consideración los siguientes criterios: [...] ii) [...] mientras que la tasa es equivalente al costo, el precio público es sinónimo de rentabilidad; iii) Si

bien la tasa tan sólo resulta obligatoria a partir de la solicitud del servicio o del bien público por parte del contribuyente, es claro que su finalidad es garantizar el acceso a actividades de interés público o general, [...]. En cambio, el precio público siempre se origina por el interés de un particular de acceder al uso o explotación económica de un bien del Estado, sin que la Administración Pública se encuentre obligada a su otorgamiento, [...]; iv) Como ya se dijo, la tasa al tener como fuente el poder de imperio del Estado somete su creación al principio de legalidad (origen ex lege); mientras que el precio público se origina en una relación contractual y voluntaria (origen ex contractu), cuyas partes son la entidad estatal que ofrece un bien o servicio y el particular que asume la obligación económica de pagar el precio por acceder a la explotación y aprovechamiento del mismo. [...] **DÉCIMO TERCERO.-** Que, a partir de la normatividad y criterio jurisprudencial reseñados, con la finalidad ya puntualizada, es menester destacar lo siguiente: [...] b) una interpretación teleológica de los artículos 57 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones y del artículo 231 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones orienta igualmente a la conclusión ya enfatizada acerca de la naturaleza no tributaria del canon por el uso del espectro radioeléctrico, [...] c) [...] no tiene naturaleza de obligación tributaria, en tanto no reúne las características que identifican a una tasa en su especie derecho, sino que corresponde o resulta más afín a un precio público, pues lejos de tener su fuente en la potestad tributaria del Estado que se ejerce mediante una ley (origen ex lege) y de constituir el pago de una suma de dinero como recuperación del costo que le implica al Estado la prestación de una actividad, bien o servicio público, la obligación surge de una relación eminentemente contractual y voluntaria (origen ex contractu) y los beneficiarios [...]”. Adicionalmente, es pertinente anotar que, conforme al criterio de este despacho, la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente en cuya ratio decidendi pueda observarse las razones por las que el Colegiado Superior llegó a la decisión correspondiente. No obstante, en el caso concreto, se verifica que la decisión judicial emitida en segunda instancia se centra en dilucidar la materia controvertida previamente delimitada en el considerando sexto; por tanto, no se aprecia que esta adolezca de vicio transcendental que provoque su nulidad. De esta forma, se ratifica que dicha resolución contiene las razones de hecho y derecho que la sustentan, esto es, respeta la garantía mínima de la debida motivación, máxime si fue emitida dentro de los parámetros de la lógica elemental y en cumplimiento del principio de congruencia procesal. En consecuencia, ha quedado claro que no se ha demostrado la incidencia y pertinencia de ambas causales casatorias en la sentencia de vista; motivo por el cual, corresponde declararlas **improcedentes**. **DÉCIMO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta menciona que su pedido casatorio es revocatorio, mientras que, el Tribunal Fiscal señala que su pedido principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio. No obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar la procedencia de ambos recursos de casación, puesto que, los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del citado código; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. **DECISION:** Por tales consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por la codemandada **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, obrante a foja mil ciento treinta y cuatro del expediente judicial digitalizado, y por el codemandado **Tribunal Fiscal**, el cinco de octubre de dos mil veintidós, obrante a foja mil ciento sesenta y seis del expediente judicial digitalizado, contra la sentencia de vista del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, obrante a foja mil cien del expediente judicial digitalizado; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra el Tribunal Fiscal y Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA

¹ Casación N° 3842-2014 Lima, publicada en El Peruano el uno de agosto de dos mil dieciséis.